



BIBLIOTECA JURÍDICA
DE LA
REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

REPERTORIO DOCTRINAL Y LEGAL
DE LA
JURISPRUDENCIA CIVIL



REPERTORIO DOCTRINAL Y LEGAL

POR ORDEN ALFABÉTICO

DE LA

JURISPRUDENCIA CIVIL ESPAÑOLA

ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

en sus sentencias dictadas en recursos de casación y decisiones de competencia desde el 1.° de Enero de 1883 al 31 de Diciembre de 1888,

POR LA

REDACCION DE LA REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

BAJO LA DIRECCIÓN DE

D. JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO,

Magistrado jubilado de dicho Tribunal

y Vocal de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación.



MADRID

IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

á cargo de José María Sardá

Ronda de Atocha, 15, centro

—

1890

INTRODUCCIÓN

Con el presente volumen, en las condiciones que luego explicaremos, continúa nuestra Revista la obra de los *Repertorios de la Jurisprudencia* partiendo de la fecha del último de sus *Apéndices*.

En el tiempo pasado desde entonces, las enseñanzas de la práctica y las variaciones introducidas en el enjuiciamiento han dictado interesantes reformas de la casación civil con mejora de lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, vigente en aquella época. Estas reformas, que afectan á la extensión y al perfeccionamiento y mayor detalle de las circunstancias y trámites del recurso, de acuerdo con la naturaleza y objeto del mismo y con las conveniencias de todo procedimiento judicial, han sido sucesivamente establecidas por la ley de 22 de Abril de 1878 y por la novísima de Enjuiciamiento civil.

La de 18 de Junio de 1870, con significar un adelanto en la ritualidad de la casación, adolecía de faltas más pronto advertidas que por completo remediadas. Tales eran, entre otras, la de atribuir exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo el conocimiento del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal, en todos sus períodos, y del interpuesto por quebrantamiento de forma y contra las sentencias de los amigables componedores; el derecho del recurrente á pedir el desglose de documentos al interponer el primero de aquellos recursos, es decir, cuando se ignoraba si éste había ó no de ser admitido; la facultad sobrado autoritaria de la Sala primera para conceder ó negar la admisión, sin reglas determinantes de los motivos de su acuerdo, ni otra audiencia para el recurrente que la deficiente y tardía de la súplica; la nece-

cidad de formar el apuntamiento el Relator de dicha Sala, por no remitirlo la sentenciadora; la inútil vista para la sentencia en el fondo después de pronunciada la de casación, y, por último, la simultaneidad en la interposición de los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal y por quebrantamiento de forma, sin esperar á la resolución del segundo que, naturalmente, en el caso de ser favorable al recurso, dejaba sin efecto el primero.

Algunos de los mencionados defectos fueron corregidos por la ley de 22 de Abril de 1878, la cual comprendió entre las sentencias contra las que se da el recurso de casación, las dictadas por los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio. Concretamente al otorgado por infracción de ley ó de doctrina legal, lo amplió á los autos en ejecución de sentencia decisorios de puntos sustanciales no controvertidos ni resueltos en el pleito ó en contradicción con lo ejecutoriado, y aliviando el trabajo de la Sala primera, bien que sin definir expresamente la respectiva competencia de la misma y de la tercera, encomendó á ésta lo referente á la admisión con señalamiento de las causas taxativas de su acuerdo, si fuese negativo, y, en todo caso, con audiencia del recurrente y del recurrido, quienes podían utilizarla por medio de notas y contranotas relativas no más que á dicho trámite. Admitido el recurso, con el apuntamiento que remitía el Tribunal *a quo* al tiempo mismo que la certificación de la sentencia y de los votos reservados, se comunicaban los autos á las partes para instrucción, pudiendo aquéllas, al evacuarla, pedir el desglose de documentos, si en ellos concurriesen los requisitos prevenidos al efecto, y con nueva instrucción si la Sala accedía á dicha solicitud, y previa extensión por el Secretario de un acta de actuaciones é incidentes durante la sustanciación, y de una nota, para repartir á los Magistrados y á las partes, de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia, en cuanto se relacionaban con los motivos del recurso, haciendo especial mención de la parte dispositiva de la sentencia, de las leyes y doctrinas citadas como infringidas y del concepto en que se alegase que lo habían sido, se celebraba la vista ante la Sala primera, que desde su admisión conocía de los recursos por infracción de ley ó doctrina legal; se dictaba el fallo de casación, y á continuación, pero separadamente, el de la cuestión objeto del pleito, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de ordenar para mejor proveer la remisión de documentos, de certificaciones de escritos ó diligencias, y aun de todo el pleito.

La propia ley restableció, á los efectos de la casación, entre las formas esenciales del juicio, la denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta pudiera producir indefensión, y dispuso que en los recursos por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, se interpusiera sólo el primero, anunciando por un otrosí del mismo escrito el propósito de utilizar el de fondo para formalizarlo una vez denegado el de forma.

Salvadas de esta manera las principales deficiencias de la ley de 1870, las reformas introducidas en la de 1878 han sido motivadas por las de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, ó se refieren á detalles de método y atildamiento en los trámites de la casación. A una y otra clase corresponden las contenidas en la ley procesal novísima, la cual, en lo demás, mantiene sustancialmente los preceptos de la de 1878.

Define aquélla la respectiva competencia de las Salas primera y tercera del Tribunal Supremo; hace objeto de la casación las sentencias que resuelven los incidentes sobre aprobación de las cuentas de abintestatos, testamentarías y de los síndicos, en su caso, é igualmente las que ponen término al juicio de alimentos provisionales; declara las causas que implican, en orden á la casación, infracción de ley ó de doctrina legal; regula el trámite de admisión dando audiencia al Fiscal, como así procede, atendidas la representación de éste y la índole del recurso; la otorga también á las partes por el medio expedito y bastante eficaz del informe oral; amplía los motivos que pueden justificar el acuerdo denegatorio de la Sala tercera; suprime el acta de actuaciones é incidentes que, según la ley de 1878, previamente á la vista ante la Sala primera, había de redactar el Secretario, y extiende la nota de puntos de hecho y de derecho á los votos reservados.

Finalmente, entre las sentencias objeto del recurso de casación por quebrantamiento de forma, enumera las dictadas en los juicios de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.

En punto á la intervención del Fiscal, únicamente hay que advertir que en los casos en que según la ley de 1870 recurre en casación al solo efecto de formar jurisprudencia, con arreglo á las dos leyes posteriores, se da audiencia á las partes, y que, como ya hemos indicado, es aquél oído en el trámite de admisión de los demás recursos por infracción de ley ó de doctrina legal.

Respecto á Ultramar, con relación á Cuba y Puerto Rico, sabido

es que á la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, mandada observar en aquellas islas por Real decreto de 9 de Diciembre de 1865, sucedió por otro de 20 de Julio de 1882 la de casación que ha regido hasta la publicación de la especial de Enjuiciamiento civil de 25 de Septiembre de 1885.

En Filipinas á la Real cédula de 30 de Enero de 1855 ha sustituído la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1888, que es sustancialmente, como la de Cuba y Puerto Rico, la misma que rige en la Península, sin que, por lo tanto, con referencia al recurso de casación, contengan aquéllas cosa alguna digna de mención especial.

Apuntada la anterior sucinta noticia del estado de derecho de la casación desde la fecha del último *Apéndice* del antiguo *Repertorio*, réstanos advertir que con el presente comenzaremos una nueva serie que ya sin interrupción proseguiremos en plazos tan breves como convenga al interés de nuestros lectores.

El primer volumen que hoy publicamos comprende las sentencias y autos que en materia de casación y competencias en lo civil ha dictado al Tribunal Supremo desde el año 1883 al 1888, ambos inclusive, y forman los tomos 51 al 64 de la colección de la Revista, á los cuales, por lo mismo, se refieren las indicaciones de tomos y páginas que se hacen en el muevo *Repertorio*. En éste la ordenación epigráfica es totalmente distinta de la seguida en los *Repertorios alfabéticos* de aquéllos. Nueva y distintamente redactados han sido también los extractos de las decisiones del Tribunal Supremo incluídas en los tomos 51 al 56 de dicha colección, salvo aquellas cuyos considerandos formuló el propio Tribunal en tales términos que evitan el extracto, habiendo modificado además gran parte de los correspondientes á los tomos 57 al 61, no por exigirlo su primitivo contexto, sino para acomodarlos á la distribución y clasificación de materias de los que componen el presente volúmen.

Observaremos, por último, que tratándose de declaraciones tan notorias y frecuentemente repetidas como, por ejemplo, la de que la apreciación de los hechos corresponde á la Sala sentenciadora, en vez de la inútil y farragosa cita numérica de todas las pronunciadas en el mismo sentido, nos limitamos á la de una sentencia por año, con lo que basta para saber que en tales materias subsiste la misma jurisprudencia. Fuera de estos casos, entresacados con absoluta escrupulosidad, nos hacemos cargo, para extractarlos con fidelísimo esmero, de todas las decisiones del Tribunal Supremo sobre casación y competencias.

Mediante las expresadas innovaciones creemos haber alcanzado no solamente la originalidad compatible con la índole del asunto, sino el sistema mejor adecuado al conocimiento rápido y exacto de la jurisprudencia. Con este último propósito y á la manera que lo hacen otras obras similares extranjeras, hemos confeccionado un *Repertorio legal* que permite consultar fácilmente la doctrina del Tribunal Supremo acerca de cada uno de los preceptos de nuestro complejo derecho civil antiguo, aplicados para fundar las sentencias incluídas en el *Repertorio doctrinal*. Los Códigos que tienen nombre propio, por éste van citados, y por el de su materia las otras leyes y disposiciones oficiales. Las referencias de cada epígrafe puestas en letra bastardilla corresponden al mismo *Repertorio legal;* las demás al doctrinal.

En condiciones idénticas y con las mejoras que le experiencia aconseje y nos inspire nuestro buen deseo, publicaremos los *Apéndices* sucesivos.

1890.

LA REDACCIÓN.



REPERTORIO DOCTRINAL

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE REPERTORIO

Acum.	Decisión en competencia por acumulación.
Ap.	Apéndice.
Apel. de U.	Sentencia dictada en apelación por denegarse el recurso de casación.
C.	— — en recurso de casación.
C. de U.	— — en recurso de casación en asunto de Ultramar.
Comp.	Decisión sobre competencia.
Comp. de U.	— sobre competencia en asunto de Ultramar.
p.	página.
t.	tomo.
V.	Véase.

A

ABANDONO DE NAVE.—Si la pérdida del buque incendiado y echado á pique á cañonazos apareció desde luego realmente total para los efectos del abandono, por más que fuera admisible la posibilidad de sacarle á flote en un tiempo más ó menos largo ó con mayores ó menores deterioros, no debe ser sometido á estas contingencias el asegurado para obligarle á dilatar de una manera indefinida el ejercicio de aquel derecho.—*C.*, número 246; 10 de Junio de 1885: t. 58, p. 48.

ABINTESTATO.—La sucesión intestada procede únicamente á falta de disposición testamentaria.—*C. de U.*, núm. 69; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 295.

— Con arreglo á la ley 5.ª, tít. 13, Partida 6.ª, por la muerte de una persona intestada y sin descendientes ni ascendientes legítimos se abre la sucesión de los colaterales de primer grado, ó sean los hermanos, adquiriendo éstos por ministerio de la ley los derechos y obligaciones del difunto. *C.*, núm. 470; 18 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 975.

— V. *Heredero, Juez competente, Id. (juicio de testamentaría), Juicio, Juicio de desahucio* y *Jurisdicción ordinaria.*

ABOGADO.—V. *Prescripción.*

ABOGADO DEL ESTADO.—Los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 10 de Enero de 1877 se refieren á las citaciones y emplazamientos al Ministerio fiscal representando al Estado en los juicios civiles de interés de éste, y son inaplicables cuando no se trata de demanda alguna de esa clase que requiriese para contestarla la previa consulta á la Dirección general de lo Contencioso, sino de un sumario terminado con intervención del mismo Ministerio fiscal, que por sí pudo y debió reclamar oportunamente.—*C.*, núm. 28; 14 de Junio de 1886: t. 60, p. 121.

— V. *Recurso de casación (fundamentos).*

ABOGADO Y PROCURADOR DE OFICIO.—V. *Recurso de casación (término).*

ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA.—V. *Sentencia absolutoria, Id. congruente.*

ABUSO DE JURISDICCIÓN.—V. *Recurso de casación.*

ACCIÓN.—La regla de jurisprudencia de que no perjudica al demandante la circunstancia de equivocar el ejercicio de su acción siempre que determine con claridad y precisión lo que pida, no tiene aplicación cuando no se trata de haberse designado con impropiedad la acción ejercitada sino de ser ésta inadmisible cuando se dedujo.—*C. de U.*, núm. 278; 8 de Octubre de 1883: t. 53, p. 76.

— Según el Supremo Tribunal tiene ya decidido, no debe calificarse la naturaleza de una acción por el nombre más ó menos exacto que se le haya

dado, sino por la pretensión que en ella se contenga.—*C. de U.*, número 412; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 481.

— Para obtener la declaración de existencia de un pacto que desconoce el demandado hay acción expedita en todo tiempo; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 42 y 45, tít. 2.º, Partida 3.ª—*C.*, núm. 155; 13 de Abril de 1885: t. 57, p. 557.

— No puede alegarse con fundamento que carece de acción para demandar quien hubiere dado á un tercero en garantía de un préstamo los derechos adquiridos mediante escritura con el demandado, porque el simple hecho de afectar derechos propios en aquella manera no supone la transmisión y pérdida absoluta de esos mismos derechos, y el demandado no puede valerse de los que nazcan de contratos en que no tuvo intervención. —*C.*, núm. 375; 24 de Octubre de 1885: t. 58, p. 580.

— V. *Cesión, Personalidad, Recurso de casación, Id. (personalidad).*

ACCIÓN COMMUNI DIVIDUNDO.—V. *Condominio.*

ACCIÓN CONTRA VARIOS. —El acreedor de dos obligados solidaria y mancomunadamente, puede dirigir su acción contra cualquiera de los dos, y no apareciendo uno de ellos, está en su derecho reclamando del otro el cumplimiento de la obligación, sin que, por lo tanto, sea necesaria la citación del primero.—*C.*, núm. 34; 6 de Julio de 1887: t. 62, p. 193.

ACCIÓN HIPOTECARIA.—V. *Prescripción.*

ACCIÓN DE JACTANCIA.—Es inaplicable la ley 46, tít. 2.º, Partida 3.ª, cuando en el pleito no se ha ejercitado la acción de jactancia.—*C.*, número 203; 19 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 843.

ACCIÓN MIXTA.—La acción de nulidad deducida contra la escritura de un contrato censuario é hipotecario vendría, si se estimase, á invalidar derechos reales, por cuya razón es mixta de real y personal.—*Comp.*, número 256; 28 de Julio de 1883: t. 52, p. 507.

— V. *Acción personal, Heredero, Juez competente* y *Prescripción.*

ACCIÓN NEGATORIA DE SERVIDUMBRE.—Deducida la acción negatoria de servidumbre, al demandado que asegura existir y hallarse constituída á su favor incumbe probar ambos extremos por alguno de los medios establecidos por derecho, en conformidad á lo que determinan las leyes 14 y 15, tít. 31, Partida, 3.ª, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 20; 19 de Enero de 1883: t. 51, p. 82.

— Tratándose de una acción negatoria de servidumbre, mientras no se realice la división en la forma convenida y que establezca la independencia de dos fincas, no puede decirse constituída entre ella la servidumbre de aguas, ni podrá serlo en virtud de la sentencia cuando aquel caso llegue; pues con arreglo á lo convenido, que es lo que aquélla manda, se han de ejecutar las obras necesarias para que las fincas queden con la «independencia que exige la separación de ese dominio», y por lo tanto, virtualmente resuelta esta cuestión en este sentido por la sentencia recurrida, es innecesario pronunciamiento especial sobre ella.—*C.*, núm. 26; 2 de Julio de 1887: t. 62, p. 158.

— La acción negativa de servidumbre presupone necesariamente para ser eficaz que el que la ejercite sea dueño del predio sirviente á cuya libertad aspira, y que ese predio sea por su propia naturaleza susceptible de sufrir ó prestar el gravamen, toda vez que sin esas circunstancias especiales no se concibe la existencia de tal derecho, ni puede haber términos hábiles para su prueba.

Al absolver la Sala sentenciadora de una demanda negatoria de servidumbre interpuesta por el Estado, fundándose en no haber probado éste

su dominio sobre los terrenos en que la servidumbre se ejerce, los cuales, según las pruebas practicadas, están destinados á servir de calles públicas, destino inconciliable con el carácter de predio sirviente, se ajusta á las reglas de la sana crítica, y contra su apreciación, salvo el caso excepcional de una equivocación manifiesta, no se da el recurso de casación, según el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.– *C.*, núm. 45; 31 de Enero de 1888: t. 63, p. 175.

— V. *Servidumbre.*

ACCIÓN DE NULIDAD.—Para que prospere la acción de nulidad de un contrato consignado en escritura pública revestida de todas las solemnidades legales, es necesario probar que la obligación contiene el vicio de falta de capacidad de los otorgantes para contraerla ó que ha intervenido intimidación, violencia ó dolo que haya dado causa al contrato.

Si parte del precio no ha sido pagado, esa circunstancia podrá dar lugar al ejercicio de la acción que corresponda, pero nunca ser causa de nulidad de la obligación contraída, y menos cuando nada se ha probado que demuestre su simulación, á juicio de la Sala sentenciadora.—*C. de U.*, número 166; 6 de Mayo de 1887: t. 61, p. 748.

— V. *Acción mixta, Nulidad* y *Obligación de mujer casada.*

ACCIÓN PAULIANA.—V. *Hipoteca.*

ACCIÓN PERSONAL.—Es personal la acción procedente de un contrato de compraventa de géneros de comercio y dirigida á obtener el pago de los mismos.—*Comp.*, núm. 26; 25 de Enero de 1883: t. 51, p. 101.

— La acción para la indemnización por daños forestales es personal, no real ni persecutoria de la cosa, y no prescribe por tres años; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 1.ª y 28, tít. 16, Partida 7.ª, y 4.ª, 9.ª y 29, tít. 29, Partida 3.ª—*C.*, núm. 42; 1.º de Febrero de 1884: t. 54, p. 177.

— Es meramente personal la acción ejercitada en la demanda, que tiene por objeto exigir el cumplimiento de la obligación personal que por escritura pública contrajo el marido, en representación de su esposa, de garantizar con hipoteca el prestámo que recibió del demandante si no podía satisfacerlo dentro de un año; y mientras no se constituya la hipoteca, ningún derecho tiene el demandante sobre los bienes inmuebles determinados, ni está en su arbitrio calificar de mixta la acción para los efectos de la competencia.—*Comp.*, núm. 214; 20 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 834.

— V. *Honorarios, Juez competente, Ley Hipotecaria, Peritos, Prescripción* y *Reivindicación.*

ACCIÓN DE PROPIEDAD.—Al pedir el actor el reconocimiento de su derecho de propiedad sobre una finca, se entiende que pide también el de las diversas porciones que la forman, aun cuando de ellas no haga mención expresa en la súplica de la demanda, sin que, por tanto, otorgando la Sala sentenciadora la declaración de aquel derecho sobre la totalidad de la finca, infrinja la ley 16, tít. 12, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia en relación con la doctrina de que no debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él.

Si no habiendo sido objeto sobre propiedad de un inmueble los caminos y veredas que le cruzan, la sentencia no contiene pronunciamiento ni hace alteración alguna respecto á estas servidumbres, no puede estimarse que infrinja el principio de que los pleitos deben fallarse con arreglo á lo alegado y probado.—*C.*, núm. 53; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 218.

— V. *Acciones contradictorias.*

ACCIÓN REAL.—De conformidad con lo que disponen, tanto el Derecho

romano, que en Cataluña es supletorio de la legislación especial, como las leyes de Partida, se ha declarado con repetición por el Tribunal Supremo que las acciones reales se han de entablar contra el poseedor ó poseedores de la cosa objeto de la demanda.—*C.*, núm. 157; 29 de Abril de 1887: t. 61, p. 698.

— V. *Bienes dotales*, *Censo*, *Juez competente* y *Prescripción*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA.—Las leyes 10, título 14, Partida 3.ª, y 3.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia con ellas concordante, se refieren á la propiedad y no son aplicables cuando se trata de la posesión.—*C.*, núm. 18; 16 de Enero de 1883: t. 51, p. 76.

— Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, para ejercitar con éxito la acción reivindicatoria es necesario que se justifique de un modo cumplido el dominio de los bienes reclamados por el que hace uso de ella y que éste determine además la cosa que pide en términos que no pueda dudarse de la identidad de los bienes que pretende reivindicar.

La simple coincidencia respecto á la denominación de los términos en que se sitúen varios predios no basta para demostrar la identidad cuando nada se expresa acerca de la cabida y linderos.

La doctrina legal, repetidamente sancionada por el Tribunal Supremo, de que la posesión del arrendatario, cualquiera que sea el tiempo de su duración, no sirve para acreditar su dominio sobre los bienes del arrendamiento, es inaplicable respecto de quien es dueño y no arrendatario.

Tampoco lo es al demandante que reclama el dominio pleno de fincas que pretende reivindicar, la de que el dominio que tiene un litigante en las fincas objeto del pleito es un hecho conocido en el juicio, cuando la otra parte ha contribuído con un foro ó pensión al reivindicante.—*C.*, número 141; 28 de Abril de 1883: t. 52, p. 32.

— Para que pueda prosperar la acción reivindicatoria (como que nace del dominio) es necesario que el actor justifique cumplidamente que le pertenece el que comprende tener sobre la cosa objeto del litigio.—*C.*, número 237; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 408.

— Ejercitada por el demandante la acción reivindicatoria, y litigándose por las partes sobre la propiedad de la línea ó faja de terreno que existe entre las dos fincas de su pertenencia, son aplicables á la cuestión suscitada las leyes 1.ª y 10, tít. 14, Partida 3.ª, relativas á la obligación de probar que incumbe al demandante y á quien debe tenerse por dueño ó poseedor de la cosa reclamada.

Las leyes 1.ª, tít. 28; 8.ª, tít. 30; 22, tít. 2.º de la Partida 3.ª, y el artículo 578 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, carecen de aplicación al caso citado, porque la primera define el señorío y sus diferentes clases, la segunda habla de cómo gana ome la tenencia de la cosa por la carta que le dan de ella, la tercera se refiere á la exhibición de la cosa litigiosa por el demandado, y el cuarto enumera los medios de prueba de que se puede hacer uso en juicio.—*C.*, núm. 295; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 125.

— Quien ejercite la acción reivindicatoria ha de demostrar la *certeza* del dominio, sin que basten al efecto conjeturas y probabilidades, ni sea lícito pretender suplir lo que en esa prueba falte por medio de objeciones dirigidas á las del demandado, que no necesita más que oponer la simple tenencia que el juzgador debe comparar, no entrando en su cálculo la comparación entre la mayor ó menor fuerza de las justificaciones traídas por una y otra parte, sino obteniendo el convencimiento y la seguridad del juicio por virtud de los comprobantes con aquél que reivindica cumplidamente su derecho.—*C.*, núm. 291; 3 de Julio de 1884: t. 56, p. 5.

— No se infringe la doctrina de que la acción reivindicatoria sólo puede dirigirse contra el tenedor de la cosa reivindicada, cuando se declara

haber lugar á una tercería de dominio interpuesta para alcanzar el alzamiento de embargo hecho en bienes de la propiedad del demandante.—*C.*, núm. 183; 28 de Marzo de 1885: t. 57, p. 485.

— Cuando se ejercita la acción reivindicatoria es necesario identificar la cosa que se pretende reivindicar, siendo de puro hecho la cuestión de identidad, por lo que ha de estarse á la apreciación que de ella haga la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 419; 21 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 769.

— Para ejercitar útilmente la acción reivindicateria es necesario que se justifique, en primer término, el dominio de los bienes reclamados por el que hace uso de ella.—*C.*, núm. 80; 22 de Septiembre de 1886: t. 60, página 343.

— Reclamando el actor por acción reivindicatoria el dominio pleno de una finca con sus lindes, y designados los poseedores y acompañando el título de adquisición, ha llenado los requisitos prescritos por la ley 25, tít. 2.º, Partida 3.ª, é impuesto á los demandados la obligación de probar la enfiteusis por los mismos alegada, puesto que es un principio inconcuso de derecho que la limitación del dominio no se presume, sino que debe acreditarse en debida forma.—*C.*, núm. 121; 6 de Abril de 1887: t. 61, p. 542.

— No infringe la doctrina de que para que pueda prosperar la acción reivindicatoria es preciso determinar la cosa que se demanda, la sentencia que estima mediante la apreciación de las pruebas, que el actor ha puntualizado los linderos de la finca objeto del pleito en forma suficiente para determinarla, sin que contra esta apreciación se exponga infracción concreta.

En el propio caso no se infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, si aun acusando dos documentos diferencias en la cabida de la finca, entiende la Sala, relacionándola con otros datos, que aquella circunstancia no altera la apreciación de los lindes hecha por el Tribunal *a quo* en uso de sus atribuciones.—*C.*, núm. 53; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 218.

— Ejercitándose la acción reivindicatoria, al demandante incumbe la prueba, no sólo del dominio de la cosa demandada, sino de que ésta se halla en poder de los demandados.—*C. de U.*, núm. 180; 4 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 740.

— V. *Bienes de capellanía, Comunidad, Inscripción, Juez competente, Prevaricación, Reivindicación* y *Sentencia congruente.*

ACCIÓN RESCISORIA.—No son aplicables ni han podido ser infringidas la ley 20, tít. 5.º, Partida 5.ª, ni la doctrina de que los actos y convenios celebrados con error por ignorancia de un hecho esencial no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á derecho, cuando en la demanda resuelta por el fallo recurrido la acción ejercitada fué la rescisoria por lesión enormísima y no hubo discordancia alguna respecto á la cosa vendida.—*C.*, núm. 81; 25 de Febrero de 1888: t. 63, p. 301.

— Otorgado un contrato de compraventa con buena fe, por personas capaces, conocedoras de la cosa y de su valor y renunciando además expresamente la acción de rescisión, es improcedente el ejercicio de ésta, porque cuando todo lo expuesto consta en documento público, debe ser respetado y cumplido, por ser ley para los contratantes, formar dicha cláusula parte de lo convenido, no ser contra ley prohibitiva y no permitir interpretación lo consignado con claridad por los interesados.

Desconociendo la sentencia condenatoria en el caso referido que dicha acción es un acto espontáneo de los contratantes otorgado por la ley para cuando el precio por equivocación no sea justo, infringe las leyes del contrato y las 7.ª, tít. 14, libro 2.º del Digesto *De pactis;* 13, tít. 3.º, libro 2.º, y 2.ª, tít. 14, libro 4.º, *Codicis,* vigentes en Navarra y el Derecho romano como supletorio.

Estos preceptos legales no exigen para la validez de la renuncia el juramento que prescribe la ley 56, tít. 5.º, Partida 5.ª—*C.*, núm. 201; 18 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 835.

— V. *Bienes dotales, Enajenación en fraude, Hipoteca, Juez competente* y *Prescripción.*

ACCIÓN DE SUPLEMENTO DE LEGÍTIMA.—La acción para pedir el suplemento de legítima no nace hasta la muerte del causante de ese derecho.—*C.*, núm. 214; 8 de Junio de 1887: t. 61, p. 912.

ACCIONES DE COMERCIO.—V. *Cesión.*

ACCIONES COMPATIBLES.—V. *Juicio de desahucio.*

ACCIONES CONTRADICTORIAS.—No ejercita acciones contradictorias entre sí la parte que, si bien en la demanda hace alusión á la de jactancia y á la ley de su referencia, no funda en ella su pretensión, reducida á que se declare su propiedad sobre cierto inmueble; por lo que, la sentencia que estima dicha demanda, no infringe, en aquel concepto, las leyes 7.ª, título 10, y 46, tít. 2.º, Partida 3.ª, los artículos 153 y 154 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia relativa al ejercicio simultáneo de acciones incompatibles.—*C.*, núm. 53; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 217.

ACCIONES DISYUNTIVAS.—Propuestas disyuntivamente la acción de nulidad y la de rescisión, no puede decirse que hay acumulación de acciones incompatibles ó contradictorias.—*C.*, núm. 62; 21 de Febrero de 1887: t. 61, p. 294.

ACCIONES INCOMPATIBLES.—V. *Acciones contradictorias, Id. disyuntivas.*

ACCIONES AL PORTADOR.—V. *Apreciación de prueba* y *Cosa juzgada.*

ACCIONISTA.—V. *Compañía anónima.*

ACEPTACIÓN DE HERENCIA.—Yacente una herencia, no puede hacerse extensiva á los hijos del finado la obligación de responder de las deudas de la misma, si no consta que la aceptasen por ninguno de los medios por los que pueden aceptarse las herencias, y por el contrario, cuando tuvo lugar la partición y adjudicación de bienes, y después en el pleito, manifestaron su voluntad de rechazarla, limitándose á aceptar sus legítimas maternas.—*C.*, núm. 344; 9 de Junio de 1885: t. 58, p. 38.

— V. *Deudas del testador, Heredero* y *Sustitución.*

ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA.—V. *Sentencia apelada.*

ACREEDOR.—V. *Abintestato, Crédito, Prenda, Quiebra* y *Socio.*

ACREEDOR ESCRITURARIO.—No es doctrina recibida por la jurisprudencia de los Tribunales la expuesta por los tratadistas de que á los efectos del mejor derecho que establece la ley 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación en favor de los acreedores escriturarios, sólo pueden considerarse como tales los que, no siendo de la clase de los privilegiados ni de los que tienen constituída hipoteca que los asegure, justifican su crédito con escritura pública.—*C. de U.*, núm. 324; 13 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 240.

— V. *Acreedor preferente* y *Graduación de créditos.*

ACREEDOR HIPOTECARIO.—El art. 1160 de dicho Código, que determina que aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, ha de entenderse combinado con el art. 1155, según el cual los convenios no perjudican á los acredores hipotecarios que se hayan abstenido de tomar parte en la junta en que se hubiesen acordado.

— Conforme á los artículos 1120 y 1121 del Código de Comercio, cuan-

do los acreedores hipotecarios no quedasen cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuviesen respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios, y figurarán entre éstos después de los hipotecarios en el lugar que les corresponda por la fecha de sus títulos.—*C.*, núm. 30; 27 de Enero de 1883: t. 51, página 115.

— Según establece expresamente el art. 127 de la ley Hipotecaria, el acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquél posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Es también prescripción terminante del art. 128 de la citada ley, que requerido el tercer poseedor de uno de los dos modos expresados, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes ó desamparar los bienes hipotecados.

Una vez hecho judicialmente el requerimiento al primer obligado, quedó expedita la acción del acreedor para dirigirla contra el poseedor de las fincas hipotecadas á tenor de lo dispuesto en dichos artículos 127, 128, 129 y 133 de la ley Hipotecaria y 108 del Reglamento para su ejercicio.

En los artículos 129 y 133 de la misma ley, se consigna que en el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados se consideran éstos en poder del deudor á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo; y que al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecución contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios acreedores.

La disposición del precitado art. 129 no pugna en manera alguna con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

El principio de derecho en cuya virtud nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y el de que no probando el actor su acción debe ser absuelto el demandado, no son aplicables al caso respecto del cual existe la disposición especial del art. 127 de la ley Hipotecaria, según la que basta el requerimiento hecho al deudor en la forma que allí se establece para que el acreedor pueda dirigir su reclamación contra el tercer poseedor sin audiencia ni otra citación del primer obligado.—*C.*, núm. 177; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 175.

— Aunque en virtud de la declaración de concurso pierde el concursado su personalidad jurídica para administrar sus bienes y cobrar los créditos que tenga á su favor, transmitiéndose estas facultades al depositario del concurso, según el art. 526 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, y después á los síndicos, quedando también sujeto por regla general el pago de las deudas á dicho juicio, es preciso respetar la excepción que establece el art. 141 de la ley Hipotecaria que rige en dicha isla á favor de los acreedores hipotecarios, según la cual, el procedimiento ejecutivo promovido por éstos no puede suspenderse por la declaración de concurso y es Juez competente para conocer de aquél el que lo sea del deudor.

Denegada por esta razón la acumulación de un juicio ejecutivo al de concurso del deudor, y seguido aquél con independencia de éste en cumplimiento de lo que ordena la ley, no puede negarse al deudor ejecutado contra quien se dirige el procedimiento, conforme á la misma ley, personalidad bastante para intervenir en este juicio, sin que esto obste al derecho de la representación del concurso para deducir en él las reclamaciones que estime procedentes ni para su citación é intervención en el mismo. —*C. de U.*, núm. 260; 11 de Junio de 1884: t. 55. p. 427.

— No habiendo términos hábiles para declarar la nulidad de los asientos del Registro demostrativos del carácter de hipotecario que ostente un tercerista, y no concurriendo los requisitos de la ley Hipotecaria para estimar refaccionario el crédito del ejecutante y promovedor de la subasta de un ingenio hipotecado al tercerista, sin que conste que los gastos para cuya atención facilitó recursos el ejecutante y á cuyo pago quedaron especialmente afectas por cierto plazo las zafras del ingenio, sean ni tengan la condición de los que el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil enumera entre los que deben comprenderse en primer lugar para su reintegro, es evidente que la Sala sentenciadora al denegar la preferencia del tercerista hipotecario sobre el crédito personal del ejecutante, infringe las leyes 2.ª y 31, tít. 13, Partida 5.ª, y los artículos 91, 119, 167, 170 y 410 de la ley Hipotecaria vigente en la isla de Cuba.—*C. de U.*, núm. 84; 27 de Febrero de 1888: t. 63, p. 318.

— V. *Acreedor preferente, Anotación preventiva, Cesión, Graduación de créditos, Hipoteca* y *Quiebra.*

ACREEDOR PREFERENTE.—Hipotecados á un tercero los inmuebles de cuyos frutos es parte del precio la cantidad embargada en virtud de un pagaré de fecha posterior á dicha obligación, la sentencia que declara preferente el crédito del tercero sobre el del ejecutante, es conforme al principio según el cual la prioridad de tiempo da preferencia de derechos, como la tiene también el acreedor escriturario sobre el simplemente quirografario.—*C. de U.*, núm. 324; 13 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 240.

— La ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, al preferir para el pago entre acreedores por deuda personal al que primero obtiene sentencia, no se refirió ni pudo referirse á la dictada en juicio ejecutivo, que establecieron leyes posteriores y que nunca es obstáculo, no estando reintegrado el acreedor ejecutante, para la admisión y progreso, en su caso, de las tercerías de mejor derecho.—*C.*, núm. 134; 31 de Marzo de 1886: t. 59, p. 627.

ACREEDOR PRENDARIO.—Si un prendario garantizó su obligación con la entrega de valores al prestamista, autorizándole para enajenarlos, á cuyo fin se entenderían transferidos al mismo, si, solicitándolo éste, no mejorase aquél en un cierto plazo la garantía, y sin requerirle para este último efecto verificó el prestamista la mencionada enajenación dentro del término de retroacción de la quiebra del primero, la sentencia que dispone la entrega á la Sindicatura del importe de aquella renta no infringe los artículos 1035 y 1036 del antiguo Código de Comercio, porque el prestatario no transfirió al prestamista el dominio de la prenda, sino pura y simplemente la facultad de enajenarla mediante la enunciada condición del requerimiento previo, no cumplida por el segundo.

Dada la existencia de una quiebra, no puede el acreedor prendario realizar para sí la garantía y compensar unas deudas con otras por su propia autoridad y con abstracción completa de los demás acreedores del quebrado, que pueden tener un derecho igual ó preferente.

Entraña una obligación y no una facultad el art. 1118 del Código de Comercio; en cuya virtud los acreedores con prenda *entrarán* en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda, según la fecha de un contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieran en su poder.—*C.*, núm. 217; 27 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 897.

ACREEDOR DE QUIEBRA.—V. *Enriquecimiento.*

ACREEDOR QUIROGRAFARIO.—V. *Acreedor preferente.*

ACREEDOR REFACCIONARIO.—Suprimidas las hipotecas tácitas legales, y entre ellas la que correspondía al acreedor refaccionario con arreglo á las

leyes de Partida, es indispensable hoy, para que un crédito de esta clase quede garantido con la hipoteca de la finca refaccionada, que el importe del mismo se anote en el Registro de la propiedad en la forma que determinen los arts. 59 y siguientes de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 126; 16 de Octubre de 1886: t. 60, p. 469.

— Reconocido el carácter refaccionario del crédito que se reclama, su anotación preventiva no impugnada oportunamente por ninguna de las partes demandadas, debe surtir y surte todos los efectos de la hipoteca, ó sean los de sujetar directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones, para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.—*C.*, núm. 227; 30 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 909.

— Concediéndose por la antigua legislación á los acredores refaccionarios hipoteca tácita y preferencia en la cosa refaccionada sobre todos los acreedores que no fueren singularmente privilegiados, en cuya categoría no están los legatarios, la sentencia que en un caso regido por dicha legislación da preferencia á un crédito de la segunda clase sobre otro de la primera, infringe las leyes 26, 28 y 29, tít. 13, Partida 5.ª—*C. de U.*, núm. 211; 26 de Mayo de 1888: t. 63, p. 837.

— V. *Acreedor hipotecario, Crédito* y *Obras de línea férrea.*

ACREEDOR DE TESTAMENTARÍA.—V. *Deudas hereditarias* y *Herencia.*

ACTO ADMINISTRATIVO.—La obligación contraída por un Ayuntamiento, en virtud de escritura, de indemnizar con fondos municipales á un vecino particular de los daños sufridos en sus intereses por las exacciones carlistas, está subordinada, así para la calificación de su naturaleza jurídica, como en cuanto á la forma y los medios de solventar en su caso el crédito que en ella se reconoce, á las leyes especiales de la Administración pública, que desenvuelven el principio fundamental consignado en el artículo 84 de la Constitución de la Monarquía, cuyas prescripciones son de la exclusiva aplicación de las Autoridades de ese mismo orden, con intervención, en su caso, del Rey ó de las Cortes, según la base 3.ª del citado artículo; y por consiguiente, que al conceder la Sala sentenciadora eficacia legal á la precitada escritura, y al ordenar contra los acuerdos del Gobernador y Diputación la manera de satisfacer el crédito litigioso, impugna abiertamente actos administrativos, resolviendo con notoria falta de jurisdicción un asunto extraño á su competencia judicial, é infringiendo, por lo tanto, la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, en su art. 143, que señala los recursos que proceden contra las providencias de los Gobernadores y las Autoridades á quienes compete resolverlos.—*C.*, número 103; 2 de Octubre de 1886: t. 60, p. 400.

ACTO AUTÉNTICO.—V. *Acto de conciliación, Apreciación de prueba, Apuntamiento, Error de hecho, Prueba testifical, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (informe pericial).*

ACTO DE CONCILIACIÓN.—Si el demandante no pidió se llevase á efecto por los trámites de ejecución de sentencia lo convenido en acto de conciliación, debe aceptar las consecuencias del procedimiento por el mismo incoado, y el fallo absolutorio de la demanda ordinaria que hubiere deducido, no infringe los arts. 217 y 218 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.—*C. de U.*, núm. 443; 7 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 866.

— No constituyendo elemento de prueba el acto del juicio de conciliación, no es un documento ó acto auténtico con el que se pueda demostrar la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 169; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 711.

— V. *Juez competente, Escritura pública, Obligación ineficaz* y *Renta foral.*

ACTO MERCANTIL.—V. *Comerciante.*

ACTO NULO.—V. *Nulidad.*

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.—Constituyendo las operaciones de pagar y cobrar actos de Administración, y habiéndose abonado en la sentencia una cantidad determinada para los gastos de ella, no procede acordar nueva retribución por operaciones comprendidas en el todo ya retribuído, pues de otro modo vendría á pagarse dos veces un mismo servicio; y por consiguiente, la sentencia, al desechar la partida referente á gastos de cobranza, no infringe las leyes 3.ª, 7.ª y 16, título 10 de la Partida 5.ª, y el principio de derecho consignado en la regla 10. tít. 34 de la Partida 7.ª—*C.*, núm. 133; 29 de Marzo de 1884: t. 54, p. 537.

ACTOS DEL CAUSANTE.—No se puede ir contra los actos de la persona de quien se trae causa y de quien dimana el derecho que se ejercita.—*C.*, núm. 158; 23 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 653.

— V. *Recurso de casación.*

ACTOS PROPIOS.—A nadie es lícito ir contra sus propios actos, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 193; 1.º de Diciembre de 1886: t. 60, p. 734.

— Nadie puede contrariar eficazmente sus propios actos.—*C. de U.*, núm. 193; 11 de Mayo de 1888: t. 63, p. 760.

— V. *Personalidad jurídica* y *Recurso de casación.*

ACTOS SOCIALES.—V. *Nulidad de inscripción.*

ACTUACIONES JUDICIALES.—Según ordena el art. 301 de la ley de Enjuiciamiento civil, las actuaciones y diligencias judiciales se han de practicar dentro de los términos fijados y sin dilación cuando no lo estén, debiendo corregirse disciplinariamente por el Juez ó Tribunal que conozca de los autos, y bajo su responsabilidad, conforme al art. 302, la contravención á estos preceptos.—*Comp.*, núm. 343; 30 de Septiembre de 1885: t. 58, página 433.

— V. *Escrito, Defectos de sustanciación* y *Magistrado ponente.*

ACTUACIONES SUPERFLUAS.—No procede la ratificación de los escritos presentados en juicio por las partes sino en los casos en que lo manda la ley, ni deben practicarse otras diligencias que las que ésta autorice y sean necesarias para la sustanciación de los juicios, por lo cual deben considerarse como actuaciones inútiles y superfluas para los efectos del art. 424 de la ley de Enjuiciamiento civil las practicadas en el Juzgado municipal para la ratificación del escrito proponiendo la inhibitoria, como también la nota ó diligencia puesta por un Secretario de dar cuenta de los autos al Juez correspondiente.—*Comp.*, núm. 128; 11 de Abril de 1887: t. 61, p. 580.

— V. *Ratificación.*

ACUEDUCTO.—V. *Servidumbre.*

ACUMULACIÓN.—La acumulación de autos se rige por disposiciones especiales que no están relacionadas con las de competencia de jurisdicción. —*Apel. de U.*, núm. 21; 20 de Enero de 1883: t. 51, p. 87.

— No es aplicable el art. 187 de la ley Procesal si lejos de estar declarada ejecutoriamente la acumulación de un juicio ordinario á otro universal de testamentaría, ni siquiera se ha propuesto tal acumulación por parte legítima.—*C.*, núm. 267; 15 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 413.

— La disposición 3.ª del art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena la acumulación á los concursos de los juicios ejecutivos pendientes, pero no la de los declarativos en período de ejecución de sentencia, lo cual sería contrario á la naturaleza de éstos y á la disposición expresa del art. 155 de la misma ley.—*C.*, núm. 84; 28 de Febrero de 1885: t. 57, p. 318.

— No se halla comprendido en el caso de excepción que para la acumulación de autos determina el art. 166 de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ejecutivo por medio del cual se pretende hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca general, cuando las personas interesadas no utilizaron, después de publicada la nueva ley Hipotecaria, el derecho que les correspondía para convertirla en especial.—*Acum.*, núm. 193; 1.º de Mayo de 1885; t. 57, p. 683.

— Procede la acumulación de autos, conforme al núm. 4.º del art. 157 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, cuando haya un juicio de testamentaría ó de abintestato al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una acción de las declaradas acumulables á estos juicios.—*Acum.*, núm. 4; 5 de Enero de 1886: t. 59, p. 14..

— Procede por regla general la acumulación de autos, conforme á lo que la ley de Enjuiciamiento civil ordena en el art. 161, cuando la sentencia que haya de recaer en un pleito cuya acumulación se pide, produce excepción de cosa juzgada en el otro, ó cuando se divida la continencia de la causa de seguirse separadamente; entendiéndose que se divide la continencia de la causa cuando concurren las circunstancias que para cada caso se enumeran en el art. 162 de la ley.—*Acum.*, núm. 162; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 719.

— Según lo dispuesto en los artículos 157 y 158 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Puerto Rico, procede la acumulación de autos cuando de no hacerlo así se divida la continencia de la causa, y esto sucedería en el caso presente, puesto que existe identidad de personas y de acciones.—*Comp.*, núm. 10; 5 de Junio de 1886: t. 60, p. 34.

— La pretensión de los síndicos de una quiebra condenados al pago del importe de obras contratadas por la Empresa quebrada, de que el demandante acreedor de aquélla favorecido por la sentencia sea considerado como cualquiera otro acreedor legítimo y reconocido de la empresa, debiendo por lo mismo acudir á la quiebra para que en ella sea su crédito reconocido sin discusión y graduado á los efectos legales, presupone la acumulación al juicio universal de quiebra de las diligencias sobre ejecución de la mencionada sentencia.

Aun prescindiendo de otras razones, es improcedente la acumulación en tal estado de cosas, porque á ella se oponen, no sólo el precepto general establecido en los artículos 163 y 165, y no modificado en los 1003, 1187 y 1109 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que ha de pedirse antes de la citación para sentencia definitiva, sino los actos realizados por los síndicos personándose en el pleito y gestionando su prosecución con separación del juicio universal de quiebra.

Son inaplicables al caso las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y del Código de Comercio y la jurisprudencia relativas á las causas en que ha de fundarse el procedimiento de quiebra y al carácter de juicio universal que tiene ó la consideración legal que merecen los créditos acerca de los que ha recaído sentencia firme de remate en los juicios ejecutivos acumulados ó que deben acumularse á la quiebra.—*C.*, núm. 3; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 19.

— Según lo dispuesto en el art. 165 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son acumulables los autos que estuviesen en diferentes instancias ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.—*Comp.*, núm. 44; 9 de Julio de 1887: t. 62, p. 230.

— Como dispone el art. 165 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son acumulables los autos que estuvieren en diferentes instancias, ni los ordinarios que estén conclusos para sentencia.

El art. 163, en armonía con el ya citado, tiene perfecta aplicación al

caso de pedirse la acumulación á un juicio universal de testamentaría de unos autos que, terminados por sentencia firme, están ya en el período de ejecución.

No obsta que los efectos del fallo firme, en tal período, puedan afectar á los bienes sujetos al juicio universal, porque para la acumulación atiende la ley en las disposiciones mencionadas al estado de los autos, y los ya terminados no son susceptibles de esta medida, cuyo motivo y alcance definen los artículos 161 y 162 de la expresada ley.—*Comp.*, núm. 130; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 526.

— Según prescribe el art. 176 de dicha ley en su última parte, contra el auto en que se deniega la acumulación no se da recurso alguno.—*C. de U.*, núm. 52; 4 de Julio de 1888: t. 64, p. 217.

— No procede la acumulación de autos pretendida con arreglo al artículo 161, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el juicio á que haya de hacerse no es de concurso ó quiebra.

Tampoco procede cuando son distintas las acciones que en uno y otro juicio se ejercitan, las razones de pedir y las personas contra quienes se dirigen.—*Comp.*, núm. 62; 14 de Julio de 1888: t. 64, p. 272.

— Con la sentencia firme en que se declara no haber lugar á la acumulación de ciertos autos á un concurso, queda resuelta desde luego la competencia del Juzgado que conoce de aquéllos.—*C.*, núm. 147; 15 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 602.

— El art. 166 de la ley de Enjuiciamiento civil establece de un modo terminante, que no procede la acumulación de los juicios ejecutivos á un juicio universal, cuando sólo se persigan en ellos bienes hipotecados en garantía del crédito que se reclama.—*Comp.*, núm. 150; 19 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 619.

— V. *Acreedor hipotecario, Auto no definitivo, Concurso, Cosa juzgada, Juicio ejecutivo, Recurso de casación, Id. (auto no definitivo), Id. (sentencia definitiva), Id. (sentencia no definitiva).*

ACUMULACIÓN DE APELACIONES.—V. *Recurso de casación (auto definitivo.)*

ADHESIÓN Á LA APELACIÓN.—V. *Apelación* y *Costas de primera y segunda instancia.*

ADICIÓN.—V. *Herencia.*

ADICIÓN DE LA DEMANDA.—El silencio de la Sala sentenciadora acerca de la adición de la demanda, explicado en un considerando de la sentencia de primera instancia aceptado por aquélla, manifiesta ciertamente, como exige la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que se desestima la petición allí formulada, por las razones que dicho considerando menciona, y queda, por lo tanto, resuelto dentro del procedimiento este punto, como exige el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 22; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 75.

ADICIÓN DE LA SENTENCIA.—Las palabras «para transmitir el dominio» agregadas en la sentencia de segunda instancia á la declaración de nulidad de ciertos actos pedida y acordada en la primera instancia únicamente para aquel mismo efecto, no constituyen aditamento ni moderación favorable al apelante.—*C.*, núm. 22; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 75.

ADJUDICACIÓN EN PAGO.—V. *Cesión de crédito.*

ADJUDICACIÓN DE BIENES Á PERSONAS LLAMADAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRE.—Para promover el juicio universal establecido en el tít. 11, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable que concurra alguno de los casos á que se refieren los dos primeros artículos

de dicho título, ó sea que un testador tenga ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reunan ciertas circunstancias, pero *sin designarlas por sus nombres*, ó que se trate de la adjudicación de bienes de cualesquiera *fundaciones* que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

El procedimiento que establecen los artículos 1113 y 1115 de la ley Procesal es sólo para el caso de haberse admitido la demanda, y no rigen ni pueden regir cuando ésta se repele y queda sin curso.—*C.*, núm. 75; 2 de Marzo de 1887: t. 61, p. 347.

ADMINISTRACIÓN ACTIVA.—V. *Jurisdicción ordinaria.*

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.—V. *Administrador* y *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.—Sólo cuando se llega al caso de pagar se hace competente la Administración pública, con el fin tan conocido de no trastornar el sistema de presupuestos, contabilidad y pago de las obligaciones del Estado.

El art. 16 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, después de prohibir mandamientos de ejecución y providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, prescribe que el cumplimiento de los fallos toca exclusivamente á los Agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los trámites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del mismo Estado.

Ese apremio constituye lo único prohibido á la jurisdicción ordinaria, y donde ésta acaba debe principiar la Administración, que de otro modo usurparía las atribuciones de aquélla.—C., núm. 13; 7 de Junio de 1886: t. 60, p. 41.

ADMINISTRADOR.—Existiendo un verdadero mandato entre el dueño del edificio y el Administrador, el primero está obligado á satisfacer á éste los gastos que son necesarios para el desempeño de su cometido; y por ello la sentencia que no admite como partida legítima de abono el cambio de una cantidad de plata á calderilla, mucho más cuando lejos de disminuir aquella operación la cantidad recibida, la aumenta, infringe la regla 29, tít. 34, Partida 7.ª, y la doctrina consignada en la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª

Los gastos que origine la formación de cuentas y anotación en los libros, son propios y peculiares de la administración que desempeña el Administrador y por el que obtiene recompensa, razón por la que á él incumbe satisfacerlos; y la sentencia que así lo estima no infringe la ley 10, tít. 12, Partida 5.ª

El Administrador debe ser convenientemente retribuído por los servicios independientes de los propios de la administración y aceptados por su mandatario; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 264; 17 de Junio de 1884: t. 55, p. 441.

— El Administrador está obligado á dar cuentas á los interesados en ella ó sus representantes legítimos.

Tratándose de la dación de cuentas de la administración de una finca, es ajeno discutir á quién pertenece el dominio de la misma.—*C. de U.*, número 281; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 535.

— V. *Abintestato, Actos de administración, Enriquecimiento torticero, Litis expensas, Pensión censal* y *Sociedad.*

ADMINISTRADOR DE ABINTESTATO Ó TESTAMENTARÍA.—V. *Recurso de casación (cuentas de testamentaría).*

ADMINISTRADOR DE BIENES AJENOS.—La administración de bienes ajenos impone la obligación de dar cuenta de la misma cuando no hay pacto especial que exima de ello.—*C.*, núm. 131; 13 de Abril de 1887: t. 61, p. 587.

ADMINISTRADOR DE BIENES SECUESTRADOS.—La obligación contraída por el Administrador judicial de unos bienes secuestrados, no puede tener otro alcance que la que de una manera expresa ordenan los autos de nombramiento y autorización para determinados actos, sucediendo lo propio á sus fiadores respecto á la responsabilidad que pueda originarles, una vez que la fianza es obligación accesoria de la principal que garantiza.

Aceptado el cargo de Administrador, bajo la condición *de rendir cuenta y de consignar cuanto recaude para depositarse en el Banco,* y habiendo cumplido por su parte el precepto judicial, consignando lo recaudado en la Escribanía, y obteniendo el oportuno resguardo, no puede imputarse al mismo ni á sus fiadores actos ejecutados por un tercero; y por ello la sentencia que lo declara así no infringe la ley 9.ª, tít. 26, libro 11 de la Novísima Recopilación, ni la doctrina del Tribunal Supremo, que declara que los riesgos del depósito constituído contra dicha prescripción deben ser de cuenta del deponente.—*C.*, núm. 343; 24 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 317.

ADMINISTRADOR JUDICIAL.—El art. 1033 de la ley de Enjuiciamiento civil es inaplicable á quien no desempeña el cargo de Administrador judicial.—*C.*, núm. 134; 5 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 521.

ADMINISTRADOR DE SOCIEDAD.—Expresándose en la escritura de Sociedad que el Administrador ha de rendir cuentas y llevar los libros justificativos de la certeza y legalidad de sus actos, contrae, aceptando el cargo, una obligación cuyo incumplimiento se opone á su continuación en la administración, porque siendo recíprocas las obligaciones, debe llenar previamente la suya para poder exigir legalmente á los demás el respeto á lo convenido.

Atemperándose á esta doctrina la Sala sentenciadora al acordar el cese de un Administrador, apreciando para ello las pruebas suministradas, sin que tal juicio haya sido impugnado como determina el núm. 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no infringe la ley del contrato.—*C.*, núm. 122; 25 de Octubre de 1888: t. 64, p. 474.

— V. *Gerente.*

ADMINISTRADOR DE TESTAMENTARÍA.—Aun prescindiendo del carácter de mandatario que lleva consigo, por regla general, el cargo de Administrador, y atemperándose únicamente á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que concierne al nombramiento de administrador de las testamentarías, es evidente que con arreglo á los artículos 359 y 503 de la referida ley vigente en la isla de Cuba, el Juez puede conferir dicha administración á quien tenga por conveniente, y es árbitro para remover al elegido y nombrar otro que le reemplace; y por consiguiente, la Sala sentenciadora, al desconocer dicha facultad en el caso en el que medió además excitación de mucha parte de los interesados, y exigir los trámites de un juicio declarativo para la remoción del administrador de una testamentaría, infringe los citados artículos 359 y 503.—*C. de U.*, núm. 32; 26 de Enero de 1887: t. 61, p. 140.

ADULTERIO.—Son desestimables los motivos del recurso cuando se dirigen contra un razonamiento más ó menos exacto del fallo sobre inteli-

gencia y alcance de la ley 27, tít. 28, libro 3.º del Código de Justiniano, y parten del supuesto de que contra la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, está probado el adulterio ó amancebamiento de la testadora, en un pleito en que sobre este hecho se funda sustancialmente la demanda de inoficioso testamento.

Si las circunstancias que en el mismo caso, ocurrido en Cataluña, enumera la parte actora en demostración de aquella relación entre la testadora y su heredero no producen más que presunciones, y así lo expresa la misma parte, juzga rectamente el Tribunal sentenciador al no admitir la existencia del adulterio ó amancebamiento, puesto que no es lícito averiguar hechos de esta clase por sospechas y por pruebas, como lo estableció la ley 11, tít. 17 de la Partida 7.ª, sino que se requieren necesariamente las segundas, y, por lo tanto, aunque ese Código fuera aplicable á las cuestiones de Cataluña, no se infringiría la citada ley, notoriamente derogada en cuanto á la suficiencia de la verdad, meramente sospechada ó presumida.—*C.*, núm. 192; 11 de Mayo de 1888; t. 63, p. 752.

AGNACIÓN.—V. *Vínculo.*

AGRIMENSOR.—V. *Aranceles judiciales.*

AGUAS.—Si bien el art. 49 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1863 prescribe que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones y galerías las aguas que existen debajo de la superficie de su finca con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, el 50 prohibe expresamente que dichas labores se ejecuten á menor distancia de 40 metros de edificios públicos, ferrocarril ó carreteras, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento, fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la correspondiente licencia de los dueños ó en su caso de los Ayuntamientos, de lo que se deduce que tratándose de los autos de obras ejecutadas para el alumbramiento de aguas á distancia de 44 metros de una fuente de dominio particular sin que se pidiera permiso á su dueño, dicho acto fué ilegal y abusivo.—*C.*, núm. 101; 27 de Marzo de 1883: t. 51, p. 356.

— Si bien el art. 34 de la ley de Aguas de 1866 y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Abril de 1868 declaran que las aguas que nacen en un predio pertenecen al dueño del mismo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por tal predio, se añade en dicha sentencia «salvo el derecho que otro haya adquirido por título ó por prescripción», salvedad que contiene también el párrafo último del mismo artículo citado, además de ordenarse en el 199 que todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación.

El art. 138 de la ley de Aguas de 1866 y de la ley 15, tít. 31 de la Partida 3.ª, se refieren á las servidumbres en materia de aguas.

Siendo aplicable al pleito la ley de Aguas de 1866, es extraña é improcedente la de los artículos 2.º, 10 y 14 de la de 13 de Junio de 1879, publicada después de incoado el pleito, aparte de que esta ley en su art. 257 deja á salvo, como aquélla, los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación.—*C.*, núm. 237; 3 de Julio de 1883; t. 52, p. 409.

— No tiene aplicación y no han podido ser infringidas las Reales órdenes de 5 de Abril de 1834 y 14 de Marzo de 1846 y Real decreto de 27 de Abril de 1860, si el derecho que se reconoce á una parte para regar con las aguas de un río trae su origen y legitimidad de una remota posesión á título oneroso, contra la cual no aparece acto alguno de contradicción ni oposición.

No se infringe en el propio caso el principio según el cual ninguno puede transmitir derechos que no tiene, si según la apreciación que de las

pruebas suministradas hace la Sala sentenciadora, el demandante, á imitación y continuación de sus causantes, desde tiempo inmemorial viene regando su tierra en la forma que la sentencia lo declara con derecho á continuar verificándolo.

Tampoco infringe la sentencia las disposiciones de la ley de Aguas, ni los principios y doctrinas con arreglo á los cuales en la concesión y uso de aguas, como en todas las relaciones de la propiedad, deben respetarse los derechos preexistentes legítimamente adquiridos, si subordinándose á esos mismos principios la Sala sentenciadora se limitó en su fallo á restablecer el estado de cosas anteriores al interdicto que dió causa al pleito. —*C.*, núm. 334; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 281.

— Aunque en las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas vaya incluída la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, canales y acequias, según el art. 196 de la ley de Aguas, cuando estos terrenos son de propiedad particular debe proceder la expropiación forzosa.— *C. de U.*, núm. 56; 13 de Febrero de 1884: t. 54, p. 236

— No infringe el art. 196 de la ley de Aguas la sentencia que declara el derecho de un pueblo á que se respete el estado posesorio del aprovechamiento de unas aguas, si no prejuzga las cuestiones que puedan suscitarse por otro que, para destinar las que utiliza á usos diversos, promueve el expediente administrativo que dicha ley autoriza.

Se parte de un supuesto equivocado al suponer que para adquirir derecho á las aguas sobrantes han de utilizarse antes de que se incorporen al río principal, como si el aumento del caudal de aguas de éste no constituyera un derecho respetable y respetado por la ley.

El derecho á las aguas que se adquiere por el uso de veinte años, aun después de la ley de Aguas, no se opone á que se haya adquirido con anterioridad á la misma ley.—*C.*, núm. 306; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 98.

— Declarando probado la Sala sentenciadora que una parte no ha poseído por treinta años las aguas que intenta prescribir, no puede citarse como infringido, haciendo supuesto de la cuestión, el usatge *omnes causæ.*

El principio de que la sucesión puede probarse por medio de documentos y no de testigos, es inaplicable al pleito en que se trata de concesiones de aguas, transmisibles con el predio á que se refieren.—*C.*, núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.

— Los artículos 175 y 184 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, se refiere exclusivamente el primero á los trámites y formas de la declaración que debe hacer el Gobierno de los ríos que en todo ó en parte sean navegables ó flotables, y el segundo á las condiciones y garantías con que pueden los Gobernadores de las provincias autorizar la flotación por los ríos que no estén declarados flotables.—*C.*, núm. 218; 20 de Mayo de 1885: t. 57, p. 764.

— Reconociendo los artículos 59 de la ley de Minas y el 48 y 49 de la de Aguas de 3 de Agosto de 1866 que las alumbradas pertenecen á perpetuidad al minero ó al que practicó los trabajos, con la limitación de no desviarlas ó distraerlas de su curso natural, siendo públicas ó estar destinadas al abastecimiento de algún pueblo ó al riego de terrenos, la sentencia que no desconoce la propiedad de las aguas que alumbraron las Sociedades que litigan, no puede decirse que infringen los artículos mencionados, mucho menos constando que los trabajos de alumbramiento se han ejecutado á mayor distancia de la que determina el art. 50 de la última ley citada, y que no se ha dado prueba suficiente en crédito del destino y aprovechamiento de las aguas que pudieran producir la limitación indicada.—*C.*, núm. 397; 9 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 671.

— Como cuestión meramente civil, es posible transigir la lesión que en

los derechos privados cause el levantamiento de una presa, lo cual no limita las facultades de la Administración que podrá interponer su acción si se excedieren de algún modo los límites de la concesión ó se perjudicase el interés público en el aprovechamiento de las aguas de un río.—*C.*, núm. 479; 23 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1015.

— La ley de 3 de Agosto de 1866 respetó los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación.—*C.*, núm. 121; 14 de Octubre de 1886: t. 60, p. 450.

— Con arreglo al art. 257 de la ley de Aguas, las disposiciones de la misma son sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos antes de su publicación y de la propiedad privada de las fuentes, acequias y manantiales.—*C.*, núm. 20; 17 de Enero de 1887: t. 61, p. 89.

— Tratándose en un pleito de la ejecución de lo convenido en un acto conciliatorio por el cual las partes se conformaron en someterse á la decisión de peritos en punto al origen de unas aguas, son extrañas al objeto y fin del litigio las cuestiones relativas á la propiedad de las aguas y á los derechos de los dueños de los predios y las demás que se promuevan presuponiendo aquellos dos extremos como materia de la litis.—*C.*, núm. 121; 17 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 508.

— Los preceptos consignados en los artículos 34 y 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866, así como la ley 10, tít. 34, libro 3.º del Código de Justiniano, no son absolutos, porque si en efecto pertenecen al dueño de un predio las aguas que en él nacen continua ó discontinuamente, no es menos cierto que los dueños de los predios inferiores pueden adquirir derecho á las aguas sobrantes.

No infringe la ley 3.ª del Digesto *De usucap.*, limitada á definir la usucapión, ni la doctrina de que la prescripción exige la posesión, la sentencia limitada á declarar la prescripción de unas aguas sobrantes en la manera y forma en que venían usándose desde tiempo remotísimo, apreciando para hacer este pronunciamiento las pruebas documental, pericial y testifical suministradas por ambas partes y sin que por ello infrinja tampoco los artículos 41 y 194 de la ley de Aguas, pues así por la legislación privativa catalana como por el derecho romano supletorio en Cataluña, es título suficiente la posesión por largo tiempo.—*C.*, núm. 124; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 490.

— No tratándose del dominio de una finca, sino del aprovechamiento de aguas y servidumbre, es innecesaria la presentación del título de propiedad de aquélla, y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la doctrina del Tribunal Supremo acerca del particular, y, por aplicación indebida, los artículos 503, 504 y 533, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 166; 29 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 696.

— Para que se entienda vendida con un inmueble la propiedad de la acequia y agua que por él discurre, es menester que el vendedor del mismo la tenga previamente, circunstancia que se sobreentiende en la ley 28, título 5.º, Partida 5.ª, al declarar incluídos en la venta de la casa los pozos, canales, caños y aguaduchos é todas las otras cosas *que solían ser acostumbradas para su servicio* y propiedad anterior, que respeta también la ley de Aguas de 1879.

Es inaplicable el art. 127 de la ley de Aguas vigente, cuando la parte en cuyo favor, apreciando en conjunto la prueba practicada, declara la Sala sentenciadora la propiedad de un caudal de agua, no ha hecho novedad, á juicio de aquélla, en el aprovechamiento del mismo.—*C.*, núm. 204; 19 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 847.

→ V. *Daños, Información posesoria, Jurisdicción ordinaria, Obra, Nulidad, Recurso de casación (apreciación de prueba), Riego* y *Servidumbre.*

ALBACEA.—Si bien es doctrina legal sancionada por el Tribunal Supremo que la voluntad del testador debe cumplirse en todo lo referente á su sucesión, esto se entiende en cuanto no se oponga á las prescripciones de la ley; mediante lo cual, y hallándose prevenido en el art. 1038 de la de Enjuiciamiento civil que serán parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaría las personas en quienes concurran las circunstancias que en el mismo se determinan, entre las cuales no se comprende el cargo de albacea, contador y partidor, es indudable que bajo este carácter no puede el albacea ser parte en el juicio voluntario de testamentaría incoado á instancia de la viuda del finado, por amplias que sean las facultades concedidas á aquél y á los demás albaceas nombrados por el testador. —*C.*, núm. 220; 22 de Junio de 1888: t. 52, p. 342.

— Dentro de las facultades de un albacea testamentario, contador y partidor, con las necesarias para el desempeño de su cargo, está la de verificar los inventarios y avalúos, pues sin ellos no podría contarse ni partirse la herencia.—*C.*, núm. 321; 11 de Julio de 1885: t. 58, p. 358.

— La ley 6.ª, tít. 10, Partida 6.ª, no se limita á señalar un año para que los albaceas cumplan su cometido, sino que ante todo dispone que lo cumplan en aquella manera que el finado mandó en su testamento.

Por lo expuesto, no infringe la citada ley la sentencia absolutoria de la responsabilidad que se pretende exigir por un legatario á los albaceas que después de entregar al curador de aquél el importe de un legado dejado al mismo en usufructo y de convertido en títulos de la Deuda, consignan éstos, pasado ya el año del albaceazgo, en la Caja de Depósitos, á nombre del mencionado guardador.

La ley 18, tít. 16, Partida 6.ª, que prohibe á los guardadores enajenar los bienes de los huérfanos, y la 4.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, que les veda comprar para sí ninguna cosa de la pertenencia de los que tienen en guarda, son inaplicables al caso referido, porque por él no enajenó ni compró para sí el guardador cosa alguna del menor y legatario, no teniendo tampoco aplicación los artículos 1401 y 1411 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, porque al invertir dicho curador en efectos públicos y depositar el importe del legado que recibiera con este objeto, ni transigía sobre los derechos del menor, ni realizaba acto alguno que necesitare licencia judicial, al tenor de lo dispuesto en aquellos artículos.

En el propio caso, aun siendo el legado hecho puramente en la cláusula de su ordenación, si dejándolo el testador sólo en usufructo, bajo ciertas condiciones, del destino que hubiere de dársele al fallecimiento, sin hijos, del legatario, éste no hubiere prestado ni ofrecido caución, sería indispensable el depósito de la cantidad legada en la manera que el curador y los testamentarios le hicieron, para que si muriese el legatario sin hijos pudiera cumplirse la voluntad del testador, lo cual no podría verificarse dejando aquél la libre disposición de la suma legada, en vez de darle tan sólo el usufructo de la misma.

En este supuesto, la enunciada sentencia no infringe las leyes 31 y 34, tít. 9.º; 2.ª y 4.ª, tít. 5.º, Partida 6.ª, y 1.ª, tít. 4.º, Partida 4.ª, si el recurrente y legatario las citare como infringidas en el concepto equivocado de ser el legado puro y de tener aquél su libre disposición, sin más limitación de la de que su importe no fuere á parar á una determinada persona excluída por el testador.

No tratando ni resolviendo la sentencia recurrida cuestión alguna relativa á la prescripción de cosas ó acciones, no infringe ni puede infringir las leyes relativas al dominio y á la reivindicación.—*C.*, núm. 18; 18 de Junio de 1888: t. 64, p. 70.

— Es doctrina sentada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en las de 18 de Junio de 1864, 15 de Diciembre de 1865 y 24 de Diciembre

de 1866, que no se halla prohibido nombrar albacea al confesor en la última enfermedad.

No se infringe por el nombramiento de un albacea dativo la voluntad del testador, prohibitiva de la intervención judicial en su testamentaría, cuando dicha intervención se funda y se justifica en que por muerte del primer albacea y por renuncia de los demás nombrados en el testamento, era indispensable designar persona que se pusiese al frente de la testamentaría, administrase los bienes y cumpliera la voluntad del testador.—*C. de U.*, núm. 221; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 914.

— V. *Citación y emplazamiento, Intereses, Inventario, Mandas, Mandato, Requerimiento, Testamentaría, Testamentario, Tribunal de testamentos* y *Voluntad del testador.*

ALCALDE.—V. *Deuda municipal* y *Teniente.*

ALIMENTOS.—La legislación vigente respecto al derecho de pedir alimentos y obligación de satisfacerlos se halla establecida en el cap. 5.º, sección 2.ª, parte 3.ª de la ley de Matrimonio civil, razón por la que se citaría con inoportunidad para el caso la ley 1.ª, tít. 8.º, lib. 3.º del Fuero Real.

El art. 77 de la propia ley del Matrimonio civil, está subordinado á las disposiciones del 75, el cual en su caso 4.º previene que cesa la obligación de dar alimentos cuando el que hubiere de percibirlos fuese hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquél proviniese de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsista.—*C.*, núm. 162; 16 de Mayo de 1883: t. 52, p. 118.

— La sentencia que limita la condena por alimentos de un menor que estaba sirviendo en casa de su padrastro, al importe de los dos meses que estuvo enfermo, no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y las 20 y 21, tít. 14, Partida 5.ª, y las 1.ª y 2.ª, tít. 8.º de la misma Partida y doctrinas del Tribunal Supremo con dichas leyes conformes, si ha sido un punto principal de la controversia, resuelto afirmativamente por la Sala, el de que el menor prestó servicios con su trabajo personal durante el tiempo que permaneció sano en casa de su madre y del esposo de ésta, el actor, y por consiguiente, que no existe obligación por parte del curador de abonar unos alimentos que sufragaba el menor con sus jornales, en provecho del demandante y con placer y aquiescencia de ambas partes.—*C.*, núm. 210; 14 de Mayo de 1884: t. 55, p. 215.

— La ley 2.ª, tít. 2.º, libro 27 del Digesto, desenvuelve el principio de que los alimentos del menor deban ser proporcionados á su caudal y necesidades; y la ley 20, tít. 16, Partida 6.ª, basada en el mismo, dispone que de la renta y de los esquilmos de los bienes de los huérfanos salgan sus despensas, y que todo lo demás les quede á salvo si se pudiese.—*C.*, núm. 294; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 33.

— Los pleitos sobre alimentos provisionales están comprendidos en las excepciones del párrafo segundo, art. 304 de la ley de Enjuiciamiento, por ser de carácter urgente, según la jurisprudencia constante y lo prevenido en el art. 321.—*C.*, núm. 326; 21 de Agosto de 1884: t. 56, p. 150.

— La obligación que los padres tienen de alimentar á sus hijos es de *piedad é debdo natural,* como reconoce el proemio del tít. 19 de la Partida 4.ª

Sólo á los ascendientes paternos se les excluye del deber de alimentar á los hijos adulterinos, con arreglo á la ley 5.ª del mismo título y Partida; y no estando el padre comprendido en su precepto para eximirse de aquella obligación, es visto que lo está en lo que disponen las leyes 1.ª y 2.ª de dichos título y Partida, que establecen la que los padres tienen de alimen-

tar y criar á sus hijos.—*C.*, núm. 426; 26 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 540.

— Con arreglo al art. 74 de la ley de Matrimonio civil, es exigible la obligación de dar alimentos desde que los necesita para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos.—*C.*, núm. 158; 15 de Abril de 1885: t. 57, p. 574.

— Las leyes 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª; 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y el artículo 73 de la de Matrimonio civil, al consignar el principio de que los alimentos han de ser proporcionados al caudal del que los da y las necesidades del que los recibe, dejan la determinación de su cuantía á la apreciación de los Tribunales, y mucho más cuando, por pedirse con el carácter de provisionales, queda para el juicio declarativo la justificación cumplida de sus elementos necesarios.

Siendo los alimentos señalados al recurrente puramente naturales, y debiéndolos percibir desde el momento en que fueron asignados por el Juzgado, no puede darse efecto retroactivo á la sentencia de segunda instancia, porque habiendo sido consumidos en las primeras necesidades, no cabe su devolución, y porque además esto equivaldría á quitar á la sentencia de primera instancia el carácter ejecutivo que concede el art. 1615 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 289; 30 de Junio de 1885: t. 58, p. 215.

— El art. 63 de la ley de Matrimonio civil impone á los padres en primer término la obligación de criar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos, y por consecuencia precisa la de reembolsar los gastos invertidos con ese fin á quien sin un deber exigible legalmente los haya suplido.—*C.*, núm. 412; 19 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 736.

— A instancia de los interesados puede el Juez mandar que de los productos de la administración de una testamentaría se entregue por vía de alimentos á los herederos y legatarios y al cónyuge sobreviviente hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles como renta líquida de los bienes á que tengan derecho.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 5.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª; 100, tít. 18, Partida 3.ª, y 8.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 488; 30 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1064.

— Lejos de infringir la ley 7.ª, tít. 2.º, Partida 4.ª y los artículos 73 y 76 de la de Matrimonio civil, se atempera á estas disposiciones la sentencia que aumenta la pensión alimenticia de la mujer en la proporción en que hayan aumentado los recursos de su marido.—*C.*, núm. 75; 22 de Febrero de 1886: t. 59, p. 371.

— Debiendo ser recíproco para ser equitativo el principio de no retroactividad en materia de pensiones alimenticias, todas las sentencias del Tribunal Supremo lo aplican negando la fuerza retroactiva, así en los casos de aumento de las pensiones para que tenga efecto el abono desde la concesión definitiva, como en los casos de reducción para libertar á los alimentistas de la obligación de devolver lo consumido.—*C.*, núm. 188; 23 de Mayo de 1887: t. 61, p. 810.

— La cuestión de alimentos es incidental de la de depósito, según el art. 1895 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 4; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 25.

— Se parte de un supuesto inexacto al suponer que el art. 1100 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuye al Juez de primera instancia la exclusiva competencia para señalar y graduar la cantidad que por vía de alimentos ha de entregarse á los herederos y legatarios y cónyuge sobreviviente, puesto que ni se hace tal declaración en el referido artículo, ni puede sobrentenderse, porque siendo apelable como lo es en ambos efectos el auto en el que se acuerda y señala la cantidad en que aquéllos han

de consistir, una vez apelado corresponde á las Audiencias en segunda instancia el conocimiento del asunto en toda su extensión, sin limitación de ninguna especie y con iguales facultades que el Juez para apreciar y determinar la cuantía de aquélla.

Son inaplicables al caso de aumento de alimentos á un heredero las leyes 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, y 1.ª, tít. 8.º, libro 3.º del Fuero Real, porque en ellas se trata de los alimentos que deben los padres á los hijos, para cuya regulación ha de tomarse en cuenta, según la primera de las citadas leyes, la condición y necesidades de los hijos y el caudal de que pueden disponer los padres, al paso que para los alimentos á que se refiere el art. 1100 de la ley de Enjuiciamiento civil, como que han de salir del caudal del que los ha de recibir, no impone aquel artículo más regla para fijar la cantidad en que han de consistir que no pase de la que pueda corresponder á los interesados como renta líquida de los bienes á que tengan derecho, y, por consiguiente, dentro de este límite, el más ó el menos no puede constituir infracción de ley.—*C.*, núm. 121; 26 de Marzo de 1888: t. 63, p. 476.

— La sentencia denegatoria de la pensión alimenticia pretendida por un quebrado, no infringe el principio *qui vult quod antecedit non debet nolle id quod conseguitur,* ni la doctrina de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, cuando el Comisario y los Síndicos de la quiebra, si bien por razones especiales opinaron que debía ésta ser calificada de insolvencia fortuita, no reconocieron que el quebrado cumpliese con lo que ordenan los artículos 1017 y 1018 del antiguo Código de Comercio.

En el propio caso no infringiría la sentencia los artículos 1024 de dicho Código y 1366 de la ley de Enjuiciamiento civil, no sólo porque aquélla con la mencionada declaración nada resuelve acerca de la retroacción de la quiebra, sino porque la declaración hecha por el Juzgado sobre este punto, causa estado y tiene carácter de definitiva consintiéndola los Síndicos.

El hecho de que el interesado no se manifestase en quiebra ni presentase los documentos correspondientes á los tres días de haber sobreseído en el pago de sus obligaciones, no llevaría consigo, según establece el art. 1006 del Código citado, la imposibilidad de declarar en virtud de otras pruebas que la insolvencia del quebrado es fortuita, pero impide que se le asignen alimentos con arreglo á lo prescrito en el art. 1098; y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe los indicados artículos ni la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 15; 14 de Junio de 1888: t. 64, página 51.

— Según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, la obligación de pago de alimentos ó asistencia por razón de pupilaje lleva en sí la condición implícita de que ha de ser cumplida en el mismo punto en que se prestó el servicio.—*Comp.,* núm. 154; 20 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 630.

— Aun cuando la parte interesada use la palabra *provisionales* al apoyar su petición de alimentos con el doble carácter de heredera y acreedora de la testamentaría de su padre, es evidente que aquéllos se refieren á los comprendidos en el art. 1100 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no á los de que tratan los artículos 1609 y siguientes de dicha ley, por lo que la sentencia que así los califica y manda pagarlos en tal concepto, guarda perfecta congruencia con la demanda y no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, que sería en todo caso el único aplicable.

Por la misma razón de pedirse y concederse los alimentos, no con el carácter sustantivo de provisionales, esto es, por necesidad del que los pide y la obligación personal de otorgarlos contra quien se piden, sino

como parte de la renta líquida de los bienes á que el demandante tenga derecho, serían inaplicables las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª; 2.ª, 3.ª 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 19, Partida 4.ª; 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª; los artículos del tít. 18, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil; el 73 de la de Matrimonio civil y la jurisprudencia concordante con estos preceptos legales.

La falta de justificación concreta que según la Sala sentenciadora se advierte en los autos respecto á los verdaderos rendimientos de los bienes, no es obstáculo para que el Juez pueda fijar la cantidad de los alimentos, calculándolos equitativamente, pues concediéndose en el concepto de caber dentro de las rentas que correspondan al demandante, había éste de reintegrar el exceso resultante en la liquidación y adjudicación definitiva de los bienes.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 1100 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 214; 24 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 883.

— V. *Alimentos provisionales. Bienes vinculados, Defensa por pobre, Hijo ilegítimo, Id. natural, Hipoteca, Juez competente, Litis expensas, Lugar del cumplimiento de la obligación* y *Mujer casada.*

ALIMENTOS DE HEREDEROS Y LEGATARIOS.—V. *Defensa por pobre.*

ALIMENTOS DE HIJOS NATURALES.—No se infringen las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 19, Partida 4.ª, y 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, cuando la Sala sentenciadora no desconoce la obligación de los padres de alimentar á los hijos naturales ni nada decide sobre las pretensiones á este propósito deducidas en una demanda, sino que, interpretando más ó menos rectamente el apartado 2.º del art. 548 de la ley de Enjuiciamiento civil, se abstiene de resolver acerca de ellas y reserva á la parte actora su derecho para utilizarlo en la vía y forma procedentes, fundándose exclusivamente en que la declaración pedida en el escrito de réplica relativa á la filiación natural del alimentista, como cuestión principal, debió formularse en la demanda.—*C.*, núm. 30; 20 de Enero de 1888: t. 63, p. 115.

— Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo, en consonancia con lo que dispone el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, y antes la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que la sentencia debe resolver, no sólo la cuestión propuesta categóricamente en la demanda, sino todas las comprendidas implícitamente en ella que se hayan discutido por los litigantes y que hayan sido objeto de las pruebas.

Fundándose una demanda sobre prestación de alimentos á un hijo natural en este último concepto del alimentista y dirigiéndose respectivamente á su demostración é impugnación los documentos, excepciones y pruebas de cada una de las partes, no hay duda alguna de que la cuestión relativa á la filiación de aquél se planteó claramente y se ha debatido en el pleito, sin que baste decir en contrario que la parte actora no solicitó la declaración previa de ser el alimentista hijo natural del obligado á dar los alimentos, porque este hecho cardinal constituía la base de la reclamación y la razón de pedir; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia congruente con uno y otro precepto legal.—*C.*, número 179; 27 de Abril de 1888: t. 63, p. 702.

ALIMENTOS PROVISIONALES.—Uno de los hechos esenciales que deben constar para que proceda la concesión de alimentos provisionales, es la necesidad del que los pida, ó lo que es lo mismo, que no pueda proporcionarse lo necesario para su subsistencia.

Estableciéndose que una parte tiene medios suficientes para no ser declarada pobre, no puede reconocérsele tal concepto para obtener alimentos provisionales mientras no justifique que posteriormente á dicha decla-

ración ha venido á peor fortuna; y no estimando esta doctrina la Sala sentenciadora, infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 124; 16 de Abril de 1883: t. 51, p. 440.

— Cualquiera que sea el carácter de las sentencias que se dicten en los expedientes de alimentos provisionales, que la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la isla de Cuba comprende entre los actos de jurisdicción voluntaria, es lo cierto que una vez negados los alimentos, no es dable pedirlos de nuevo en dicha jurisdicción, reproduciendo las mismas diligencias, sobre todo cuando no han cambiado las condiciones del actor ni las del demandado; porque con ello se infringe la doctrina que fundada en la ley de Enjuiciamiento tiene establecida el Tribunal Supremo de que sólo en el juicio ordinario puede reproducirse la petición de alimentos.—*C. de U.*, núm. 71; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 312.

— Para recibir alimentos provisionales es indispensable que el reclamante justifique cumplidamente su derecho; y, no efectuándolo, la sentencia que se los niega no infringe las leyes 1.ª, 2.ª y 6.ª, tít. 19, Partida 4.ª, ni el art. 1609 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 192; 5 de Mayo de 1886: t. 59, p. 833.

— Si bien la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, establece la obligación recíproca de alimentarse los padres é hijos, así legítimos como naturales, tal obligación no puede ser eficaz sino cuando el que reclama los alimentos provisionales presenta documentos que justifican cumplidamente el título en cuya virtud los pide.—*C.*, núm. 188; 29 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 711.

— V. *Costas.*

ALMA DEL TESTADOR.—V. *Institución.*

ALQUILERES.—V. *Desahucio.*

ALUMBRADO POR GAS.—V. *Servicio público.*

ALUMBRAMIENTO DE AGUAS.—V. *Aguas.*

ALZAMIENTO DE RETENCIÓN.—V. *Recurso de casación (sentencia definitiva).*

ALLANAMIENTO Á LA DEMANDA.—La Sala sentenciadora infringe la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª y la del contrato, al desestimar una demanda sobre otorgamiento de una escritura de venta, cuando el demandado se allana en el escrito de contestación á otorgarla, con tal que el actor pague el precio y la cantidad debida por réditos y contribuciones, y hace el segundo la consignación correspondiente al efecto.—*C.*, núm. 91; 29 de Febrero de 1888: t. 63, p. 339.

AMANCEBAMIENTO.—V. *Adulterio.*

AMIGABLES COMPONEDORES.—La jurisdicción de los amigables componedores termina luego que pronuncian su laudo ó que transcurre el término fijado en el compromiso para dictarlo, volviendo á ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones que no hayan sido resueltas por aquéllos oportuna y legalmente.—*C.*, núm. 224; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 358.

— La ley reconoce á las personas capaces de obligarse el derecho de someter al juicio de amigables componedores todas las cuestiones que entre las mismas se susciten, salvo las determinadas en los números 1.º y 2.º del art. 487 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que en el compromiso se expresen.—*C.*, núm. 132; 29 de Marzo de 1886: t. 59, p. 619.

— Estableciendo el contrato de arrendamiento que toda diferencia de las partes con motivo del mismo se someta á amigables componedores, y que todas las mejoras quedarán en beneficio de la finca, al condenar la sen-

tencia á los demandados á que nombren un amigable componedor, que en unión del designado por los actores decida si los gastos que éstos reclaman tienen ó no el carácter de mejoras, no infringe la ley del contrato y resuelve la materia del pleito, ó sea la de haber lugar al nombramiento de amigables componedores, con arreglo al contrato, que es ley para las partes.—*C.*, núm. 63; 27 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 296.

— Las facultades de los amigables componedores se hallan limitadas por la voluntad de las partes y no pueden extenderse á casos y cosas que no hayan sido sometidas expresa y terminantemente á su decisión; doctrina establecida por el Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 829, en relación con el núm. 3.º del 793 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 172; 19 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 724.

— Apreciando el fallo dictado en cumplimiento de un laudo firme de amigables componedores la no existencia de perjuicios declarados en él mismo, contraría éste é infringe las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 173; 21 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 728.

— El plazo marcado en la escritura de compromiso para que los amigables componedores dicten su laudo, se ha de contar de momento á momento, según conste en el contrato, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, y sin que puedan descontarse los días feriados, á menos que en la escritura de compromiso se hubiese así estipulado.—*C.*, núm. 112; 17 de Marzo de 1888: t. 63, p. 433.

— Con arreglo á lo preceptuado en el art. 803 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere al juicio de árbitros, y es aplicable también, según lo dispone el art. 828, al de amigables componedores, pueden prorrogar éstos el término señalado en la escritura de compromiso para pronunciar sentencia cuando les haya sido concedida expresamente esa facultad en la escritura, pero limitando la prórroga en tal caso á la mitad de aquél y debiendo tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.—*C.*, número 3; 4 de Junio de 1888: t. 64. p. 13.

— V. *Daños y perjuicios, Recurso de casación, Id. (laudo), Id. (sentencia definitiva).*

AMILLARAMIENTO.—V. *Defensa por pobre.*

ANOTACIÓN DE EMBARGO.—V. *Documento.*

ANOTACIÓN PREVENTIVA.—La anotación preventiva, con arreglo á los artículos 70 y 71 de la ley Hipotecaria, cuando se convierte en inscripción definitiva produce los efectos de que ésta se estime realizada en la fecha de aquélla, y de que las enajenaciones ó gravámenes de los bienes anotados no perjudiquen el derecho de la persona que la obtuvo.—*C.*, número 413; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 485.

— El ofrecimiento de indemnizar los daños y perjuicios que la anotación pueda causar, y de que hace mención el art. 41 del Reglamento de la ley Hipotecaria, no constituye una condición esencial para obtenerla, puesto que el objeto del ofrecimiento no es otro que el de recordar é inculcar la responsabilidad de dichos daños y perjuicios, obligación á que de todos modos queda sujeto el peticionario con arreglo á derecho.—*C.*, núm. 458; 23 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 702.

— No es aplicable el art. 71 de la ley Hipotecaria, cuando no se trata de una enajenación realizada espontáneamente con posterioridad á la anotación preventiva de un embargo, sino de la preferencia sobre esta anotación de un derecho hipotecario inscrito muchos años antes, de cuyo derecho hipotecario ha sido consecuencia necesaria la enajenación que se impugna.—*C.*, núm. 39; 1.º de Febrero de 1886: t. 59, p. 189.

— Tanto por la disposición terminante del art. 44 de la ley Hipotecaria, como por la jurisprudencia con arreglo á él establecida por el Tribunal

Supremo, la anotación preventiva de un embargo, resultado de una providencia judicial y dirigida únicamente á garantir las consecuencias del juicio, no crea ni declara ningún derecho ni altera la naturaleza de las obligaciones, ni mucho menos convierte en real hipotecaria la acción que anteriormente no tenía este carácter, ni produce otros efectos que los de que el acreedor que la obtenga sea preferido en cuanto á los bienes anotados solamente á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.—*C.*, núm. 70; 19 de Febrero de 1886: t. 59, p. 346.

— La misma doctrina en sentencia de 12 de Mayo del mismo año (núm. 205, t. 59).

— Terminado el juicio en que se acordaron las anotaciones preventivas, no pueden subsistir éstas como actos accesorios del mismo juicio.—*C.*, núm. 72; 13 de Julio de 1886: t. 60, p. 313.

— La anotación preventiva anterior garantiza los efectos á que está destinada enfrente de una inscripción posterior, aun en la hipótesis de haber sido ésta procedente.—*C.*, núm. 44; 4 de Febrero de 1887: t. 61, p. 209.

— No infringe el art. 71 de la ley Hipotecaria y la doctrina de que los bienes inmuebles anotados pueden ser enajenados, pero sin perjuicio de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación, la sentencia que acuerda el alzamiento y cancelación del embargo de una finca anteriormente al mismo hipotecada en favor de un acreedor de su dueño, y á instancia de éste, con posterioridad al mencionado embargo, vendida judicialmente, porque las anotaciones preventivas no lastiman los derechos de terceras personas, pudiendo, con arreglo á los arts. 41, 105 y otros de la misma ley, y al 1514 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, perjudicarse dichas anotaciones por la venta del predio á que se refieren, cuando son posteriores á la inscripción del derecho real que ha sido causa de la enajenación.—*C.*, núm. 85; 28 de Febrero de 1888: t. 63, p. 323.

— No procede la nulidad de la anotación preventiva, convertida después en inscripción definitiva, de una demanda sobre pago del importe de obras de construcción de una línea férrea, si la anotación se hubiere hecho en el Registro de la propiedad en que estaba inscrita la concesión del ferrocarril sobre el cual pesaba el crédito refaccionario reclamado, sin que la Compañía que reclama aquella nulidad, y á quien durante la sustanciación de la citada demanda se transfirió dicha línea férrea, formulase entonces ni en el curso del litigio reclamación alguna contra la anotación mencionada.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 65 de la ley Hipotecaria, en el concepto de atribuir eficacia contra tercero á una anotación preventiva de que se hubiere tomado razón en un Registro de la propiedad distinto de aquel en que sería procedente hacer las inscripciones relativas al inmueble afecto al pago de la cantidad objeto de la demanda anotada.—*C.*, núm. 54; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 228.

— Las anotaciones preventivas de bienes inmuebles hechas para garantir el resultado de un juicio no alteran la naturaleza del crédito reclamado, según tiene repetidamente establecido el Tribunal Supremo, ni impide al dueño enajenarlos ó gravarlos en conformidad al art. 71 de la ley Hipotecaria, sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Según dispone el art. 44 de la ley Hipotecaria, el acreedor que obtenga á su favor anotación preventiva en los casos de los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 42, será preferido en cuanto á los bienes anotados solamente á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

El crédito hipotecario inscrito oportunamente y anterior á la fecha de la anotación preventiva de un embargo del inmueble hipotecado, constituye un derecho real contra éste, sin que altere su naturaleza la circunstancia de haberse registrado con posterioridad á la anotación preventiva la escritura de constitución del gravamen de fecha anterior á aquélla.

Según el art. 70 de la ley Hipotecaria, sólo puede perjudicar el derecho del acreedor hipotecario una anotación preventiva, en el caso de convertirse en inscripción definitiva, surtiendo ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

La precedente disposición no tiene lugar en el caso de no haberse anotado sobre la finca hipotecada un derecho de los que expresa el núm. 1.º del art. 42 de dicha ley.

El hecho de no comparecer un primer acreedor hipotecario á la citación que, en el equivocado concepto de ser segundo acreedor, se le hiciera previamente al avalúo para la subasta del inmueble hipotecado á su favor y embargado en autos ejecutivos á instancia de otro acreedor, no puede perjudicar el derecho real hipotecario que el primero hubiere adquirido por escritura anterior á la anotación preventiva del mencionado embargo.

Al estimar la Sala sentenciadora la demanda de tercería interpuesta por el rematante del inmueble contra el acreedor hipotecario, desestimando las expresadas disposiciones, infringe los artículos 44, 105, 127, 128 y 129 de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 126; 26 de Octubre de 1888: t. 64, página 488.

— V. *Arrendamiento, Compraventa* y *Recurso de casación (auto no definitivo).*

APARCERÍA.—En la aparcería concertada á manera de sociedad, procede la separación cuando un compañero no guarda á otro las condiciones ó pactos estipulados; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe las leyes 56, tít. 5.º, y 14, tít. 10 de la Partida 5.ª—*C.*, núm. 304; 7 de Julio de 1885: t. 58, p. 271.

APARCERO.—La ley 22, tít. 22, Partida 3.ª, trata de cómo el aparcero debe cobrar los gastos que hiciere en la reparación del edificio común, y son de muy diversa índole los que exige el sostenimiento de una obra indivisa que amenaza ruina, y los que se emplean para hacer valer un derecho en que hay varios interesados.—*C.*, núm. 267; 17 de Junio de 1885: t. 58, p. 134.

— V. *Prescripción.*

APELACIÓN.—Admitido por el Juez el recurso de apelación, deben remitirse los autos al Tribunal superior, citando y emplazando previamente á los Procuradores de los litigantes, para que comparezcan ante él dentro del término de veinte días, que para el caso señala el art. 336 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que es la vigente en la isla de Cuba.

Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, debe declararse desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado, conforme al art. 838 de la misma ley.—*C. de U.*, núm. 130; 23 de Abril de 1883: t. 52, p. 5.

— No se infringe el art. 401 de la ley de Enjuiciamiento civil, supliendo y enmendando la providencia por la que en unos autos apelados se mandó formar el apuntamiento, y declarándose desierta la apelación si, personado el apelado fuera del término del emplazamiento, la sentencia recurrida era firme de derecho, y, por consiguiente, dicha providencia, abriendo una segunda instancia, no era de mera tramitación, ni por el estado que tenía el pleito cuando fué dictada, ni por lo que una vez consentida podía afectar á lo juzgado definitiva é irrevocablemente.—*C.*, número 168; 19 de Mayo de 1883: t. 52, p. 144.

— Si el apelante no hubiere comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que acuse el apelado se declarará desierto el recurso, y estimándolo así, no se infringen los arts. 838, caso 1.º, y 839 de la ley de Enjuiciamiento civil ni la doctrina de derecho de que los Tribunales en negocio civil no deben proveer de oficio ni *ultra petita*. —*C. de U.*, núm. 191; 6 de Junio de 1883: t. 52, p. 228.

— Cualquiera que sea el verdadero carácter del escrito en que se señalan los particulares que ha de comprender el testimonio á que se refiere el art. 391 de la ley de Enjuiciamiento civil para reputarle ó no de mera sustanciación á los efectos del art. 10 de la misma ley, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando se interpone en tiempo una apelación sin firma de Letrado, si bien no puede proveerse á ella mientras no se subsane la falta, queda interrumpido el lapso del término, y subsanada aquélla, debe admitirse dicho recurso: doctrina que es aplicable al caso en que se trata de un punto menos importante que el de la apelación, cual es el señalamiento de los particulares que ha de contener un testimonio, si lo hizo en tiempo hábil el Procurador del recurrente y reprodujo después con dirección y firma de Letrado.—*C.*, núm. 375; 26 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 448.

— A las partes contendientes en un juicio no les es permitido en el grado de apelación alterar los fundamentos esenciales de la acción ó de las excepciones debatidas en la primera instancia, y desconocer de esta suerte la misión que las leyes atribuyen á los Tribunales de alzada.—*C.*, número 280; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 522.

— Desde el momento en que se admite una apelación en ambos efectos queda en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias que después puedan promoverse, como lo declara el art. 389 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que le sea lícito alterar el estado de los autos, ni el de las pruebas practicadas.

No cabe el recurso de apelación para ante la Audiencia del territorio de las providencias y demás resoluciones que dictan los Jueces de primera instancia en los juicios de que conocen por apelación de los municipales de su partido, y que son de la competencia de éstos en la primera instancia, porque la ley no autoriza ese tercer grado de jurisdicción en ninguna clase de juicios.—*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

— Si bien es cierto que el Ministerio fiscal, en los juicios en que interviene representando al Estado, se halla sujeto como todo litigante á los trámites, términos y formalidades de la ley Procesal, debe establecerse diferencia entre los demás casos y aquel en que sólo se trata de comparecer como apelante en la segunda instancia, acto que, dadas las funciones permanentes que dicho Ministerio ejerce, y la circunstancia de que en aquellos asuntos está siempre presente en los Tribunales respectivos, tienen éstos por realizado, según la práctica observada, sin necesidad de escrito ó gestión alguna.—*C.*, núm. 58; 11 de Febrero de 1886: t. 59, p. 279.

— Apelada por los demandados la sentencia de primera instancia en términos generales y absolutos, ó sea contra la totalidad, y admitido libremente el recurso, es indudable que quedaron sometidos al conocimiento y resolución de la Sala todos los extremos más ó menos explícitamente decididos por aquélla.—*C.*, núm. 138; 13 de Octubre de 1886: t. 60, p. 513.

— La sentencia que, sin hacer variación sustancial respecto á la parte que no apela, decide, en virtud de apelación interpuesta por uno de los demandados, sobre dos demandas acumuladas y terminadas en el inferior por un solo fallo, no infringe la ley 14, tít. 23, Partida 3.ª, la jurisprudencia con la misma correlativa y el núm. 6.º del art. 275 de la ley orgánica del Poder judicial, porque interpuesta la apelación por uno de los demandados, tenía competencia la Sala sentenciadora para conocer de todos los

puntos comprendidos en el fallo apelado. — *C.*, núm. 190; 7 de Mayo de 1888: t. 63, p. 739.

— Según lo dispuesto en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, si la parte apelante no se persona en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso sin necesidad de que se acuse la rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado sin ulterior recurso.—*C. de U.*, número 47; 2 de Julio de 1888: t. 64, p. 198.

— V. *Costas, Id. de la segunda instancia, Moderación del fallo, Quiebra, Recurso de casación (auto definitivo), Id. (ley de Enjuiciamiento civil, artículo 384), Id. (sentencia no definitiva)* y *Recurso de súplica.*

APELACIÓN (Adhesión).—La adhesión á la apelación, con arreglo á los artículos 849, 858 y 892 de la ley de Enjuiciamiento civil, es igual en sus efectos favorables á la apelación misma, puesto que produce instancia que no puede caducar en lo que es objeto de ella aun cuando desista el primer apelante, y por lo tanto, el que usa de este recurso tiene el concepto de verdadero apelante.—*C.*, núm. 144; 8 de Abril de 1885: t. 57, p. 518.

— El que se adhiere á la apelación es realmente apelante.—*C.*, número 220; 21 de Marzo de 1885: t. 57, p. 776.

— El auto que declara desierta la apelación respecto á una parte, no podía privar á ésta del derecho que terminantemente concede el art. 858 de la ley de Enjuiciamiento civil para adherirse á la alzada.—*C.*, núm. 63; 15 de Febrero de de 1886: t. 59, p. 301.

— V. *Costas de la segunda instancia.*

APELACIÓN DESIERTA.—V. *Emplazamiento.*

APELANTE.—V. *Costas.*

APELLIDO.—El apellido no es un honor reservado exclusivamente á los hijos legítimos, según las leyes 2.ª, tít. 13, y 9.ª, tít. 15, Partida 4.ª, sino un distintivo de personalidad de familia que no puede negarse á aquellos á quienes les pertenece por una filiación reconocida.—*C.*, núm. 89; 5 de Marzo de 1886: t. 59, p. 429.

— V. *Vínculo.*

APELLIDO Y ARMAS.—V. *Bienes de mayorazgo.*

APEO.—V. *Costas* y *Prueba documental.*

APEROS DE LABRANZA.—V. *Hipoteca.*

APLAZAMIENTO.—V. *Pago de deuda.*

APODERADO.—El apoderado que no se excede de las facultades que le fueron concedidas, obliga al poderdante á cumplir lo acordado, porque así lo prescribe la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, al decir: «finca cada uno de ellos obligado; también aquel que lo face, como el otro que lo manda».—*C.*, número 111; 13 de Marzo de 1886: t. 59, p. 526.

— V. *Mandatario.*

APODERAMIENTO.—No hay ley que prohiba á los padres el que confieran poder á sus hijos mayores para que administren ó hagan por ellos alguna cosa.—*C.*, núm. 176; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 76.

— V. *Poder.*

APORTACIONES DE LOS CÓNYUGES.—V. *Costumbre de Vizcaya.*

APORTACIONES DE LA MUJER.—Ordenando el testador que se pagasen á la viuda heredera con toda prelación sus aportaciones y con bienes de su mayor conveniencia, en su caso; al ejecutarlo así los contadores cumplieron la voluntad del testador, verdadera ley en la materia, siendo, por

lo tanto, impertinente la cita de la 8.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, porque aun cuando por no aceptar la viuda la herencia con la precaución del beneficio de inventario se refundiesen en ella los derechos y las obligaciones del testador, no por eso pudo menos de respetarse su voluntad, aun no existiendo otros acreedores en competencia que hicieran necesaria semejante precaución.—*C.*, núm. 442; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 611.

— V. *Bienes*.

APRECIACIÓN DE PRUEBA.—La apreciación de las pruebas corresponde á la Sala sentenciadora y á ella debe estarse mientras no se justifique que en dicha apreciación se ha cometido error de derecho ó de hecho, fundado en documento ó acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núms. 45, 50, 69, 80, 111 y 117; 8, 10 y 28 de Febrero, 5 de Marzo y 4 y 9 de Abril de 1883: t. 51, ps. 167, 249, 283, 384 y 412.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10, Novísima Recopilación, no consigna reglas para apreciar acertadamente las pruebas.—*C.*, núm. 137; 25 de Abril de 1883: t. 52, p. 21.

— No se infringe la regla de sana crítica, según la cual debe darse crédito al dicho de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra ha practicado prueba en contrario sin que haya conseguido desvirtuar las deposiciones de aquéllos, si la Sala sentenciadora, apreciando la prueba testifical contrapuesta de una y otra parte, entendió que tenía más fuerza la practicada á instancia de la demandada.—*C.*, número 234; 2 de Julio de 1883: t. 52, p. 398.

— Habiendo formado su juicio la Sala sentenciadora por la apreciación en conjunto de los diferentes medios de prueba aducidos al pleito por una y otra parte, no puede suponerse que ha desconocido la fuerza probatoria de los documentos públicos, ni de la confesión judicial, ni del dictamen de los peritos, ni que les ha dado más ó menos valor del que merezcan, como tampoco que haya faltado á las reglas de sana crítica.—*C.*, número 237; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 408.

— Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, cuando la Sala sentenciadora no desconoce la autenticidad de ciertos documentos presentados, sino que los combina con otros que hayan venido al juicio y demás datos procesales para deducir de su conjunto el verdadero derecho de los litigantes, no puede decirse que infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni las del mismo título que tratan de la fuerza probatoria de los documentos.—*C.*, núm. 255; 13 de Julio de 1883: t. 52, p. 500.

— Hay que estar á la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, si contra ella no se alega documento ni acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 383; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 504.

— Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, las leyes de Partida y demás disposiciones del derecho antiguo, referentes á las pruebas, están esencialmente modificadas por la ley de Enjuiciamiento civil, la cual somete por punto general la apreciación de su resultado al criterio de los Jueces y Tribunales, según las reglas de la sana crítica; sin que contra el juicio que formen proceda el recurso de casación, sino cuando cometan error de derecho ó de hecho que resulte de acto ó documento auténtico; y habiendo la Sala sentenciadora declarado que el conjunto de datos que el caso ofrece, impide, según las reglas de la sana crítica, conceder eficacia legal á la obligación de que se trata, son inaplicables el artículo 609 de la ley de Enjuiciamiento civil, las leyes 1.ª y 111, tít. 18 de la Partida 3.ª, la regla de crítica racional que se contiene en la ley 8.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, donde establece que la presunción «quiere tanto decir como gran sospecha», el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil y las

leyes 1.ª, 28 y 40, tít. 16 de la Partida 3.ª; porque sobre carecer de aplicación legal, según lo expuesto, tratan la cuestión probatoria no en conjunto, sino bajo puntos de vista singulares y aislados que no permitirían formar juicio perfecto de la obligación rechazada como ineficaz por la Sala.—*C.*, núm. 91; 4 de Marzo de 1884: t. 54, p. 382.

— No pueden estimarse como reglas de crítica racional para impugnar útilmente la apreciación hecha por la Sala sentenciadora de la prueba testifical aducida en los autos, las de que la pluridad de testigos aumenta el motivo de asenso si los varios testigos adquirieron el conocimiento del hecho por diferentes caminos ó medios; que la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª en su última parte, no debe entenderse contradictoria con lo preceptuado en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los juicios de sentido común deben tenerse por infalibles y ciertos siempre que reunan las condiciones propias de esta clase de verdades, que son que la verdad sea constante y verdaderamente común, que sea conforme á la razón y que el asenso á la misma proceda únicamente de la razón y de la naturaleza; y que dos pruebas semiplenas constituyen una plena cuando contribuyen á un mismo fin; porque precisamente éste es uno de los puntos en que la antigua legislación ha sido modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, máxime en los casos en que no sólo se ha tenido en cuenta para dicha apreciación la indicada clase de prueba, sino también la documental.—*C.*, núm. 163; 17 de Abril de 1884: t. 55, p. 19.

— No infringe la Sala sentenciadora las leyes 1.ª á 7.ª, tít. 13, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia con ellas concordante, si no aprecia solamente la confesión de una parte, sino que funda su fallo en el conjunto de las pruebas practicadas.—*C.*, núm. 215; 19 de Mayo de 1884: t. 55, p. 235.

— Si la Sala sentenciadora debiera atenerse al resultado de la prueba testifical, sería ilusoria la facultad que exclusivamente la corresponde para apreciar, teniendo en consideración las circunstancias personales de los testigos, la fuerza probatoria de sus declaraciones, sin otra limitación que las reglas de la sana crítica.—*C.*, núm. 263; 16 de Junio de 1884: t. 55, página 436.

— Ni la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, que declara la fuerza probatoria de los documentos públicos, ni la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, ni las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 no son aplicables, ni, por consiguiente, pueden decirse infringidas, si la Sala sentenciadora al declarar improbada la demanda, no ha negado la fuerza de los documentos que le sirvieron de apoyo, sino que ha echado de menos la presentación de otros necesarios en su juicio para que pudiera prosperar.—*C.*, núm. 280; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 522.

— El art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado, y las circunstancias que en ellos concurran.—*C.*, núm. 286; 1.º de Julio de 1884: t. 55, p. 568.

— A la Sala sentenciadora corresponde apreciar los hechos, la cual, en uso de sus facultades, resuelve si existe ó no el que haya sido objeto de controversia en el pleito.—*C.*, núm. 351; 2 de Octubre de 1884: t. 56, página 224.

— No puede estimarse como regla de sana crítica, á los efectos del artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, la que aconseja tener por probado lo que reconoce el colitigante en la contestación de la demanda, aunque lo niegue en la confesión judicial.—C., núm. 353; 3 de Octubre de 1884: t. 56, p. 234.

— No se infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni regla alguna de sana crítica, ni se comete error de hecho cuando fundándose la sentencia en el

conjunto de las pruedas suministradas, y apreciando los diversos elementos de que se compone, sin prescindir de ninguno ni negar su valor, resuelve la cuestión litigiosa.—*C. de U.*, núm. 60.—17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 225.

— El art. 578 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números 4.º, 5.º y 7.º, con relación á los artículos 596 y 659 de la misma ley, tienen por objeto enumerar los medios de prueba, entre los cuales figuran los documentos públicos y solemnes, el dictamen de peritos y los testigos, y no es de estimar su infracción cuando no se demuestra, como sería preciso, que al apreciar estos medios de prueba haya la Sala sentenciadora incurrido en error de derecho ó de hecho.—*C.*, núm. 114; 20 de Marzo de 1885. t. 57, página 420.

— Cuando la prueba se compone de documentos y testigos, y la Sala sentenciadora la aprecia por el resultado que ambas ofrecen, no puede descomponerse al efecto de alegar infracciones relativas al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de los elementos que la constituyen.—*C.*, núm. 212; 13 de Mayo de 1885: t. 57. p. 748.

— No se infringe el art. 53 del Código de Comercio, al declarar la sentencia recurrida verdadero y legítimo el saldo de la cuenta corriente que llevaba el quebrado con el recurrente, y al condenar á éste á su pago, si no se funda exclusivamente en los libros de comercio de dicho quebrado, sino en el resultado general de las alegaciones y pruebas de las partes.—*C.*, núm. 383; 28 de Octubre de 1885: t. 58, p. 612.

— La apreciación de las pruebas corresponde á la Sala sentenciadora, y cuando la prueba practicada se compone de varios elementos, y el fallo recurrido los aprecia por el resultado que todos reunidos ofrecen, no basta descomponerla para alegar infracciones relativas al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de ellos.—*C.*, núm. 45; 4 de Febrero de 1886: t. 59, p. 217.

— Como con repetición lo tiene declarado el Tribunal Supremo, las leyes 40 y 41, tít. 16 de la Partida 3.ª, lejos de ser el complemento ó la expresión de las reglas de sana crítica á que se refiere el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, están derogadas por el mismo como preceptos generales de apreciación.—*C.*, núm. 57; 11 de Febrero de 1886: t. 59, p. 274.

— La ley 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que ordena que la parte no tiene obligación de probar lo que niega sino en señalados casos, y la 7.ª de los mismos artículo y Partida, que dispone ante quién debe hacerse la prueba y sobre qué cosas, nada determinan sobre el valor legal de las pruebas.—*C. de U.*, núm. 86; 23 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 360.

— Cuando la prueba se aprecia en conjunto, no cabe impugnar aislada y separadamente ninguno de los elementos que la constituyen.—*C.*, número 216; 11 de Junio de 1887: t. 61, p. 922.

— Cuando la prueba se compone de documentos y testigos y el Tribunal la aprecia en conjunto para dar su fallo, no es permitido descomponerla para alegar infracciones relativas al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de esos elementos, según tiene ya declarado repetidamente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 86; 11 de Octubre de 1887; t. 62, p. 361.

— La sentencia que condena al pago del precio de la venta de reses no infringe las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, la jurisprudencia con ellas concordante y la doctrina de que en casos de prueba contradictoria no debe estimarse ninguna, ni aun robusteciéndola con otra, cuando la Sala en uso de sus facultades aprecia en conjunto todos los datos de los autos, apreciación que no puede impugnarse alegando la falta de firmas en el talón de venta, toda vez que la naturaleza del contrato no las exige ó no puede dudarse de su certeza, constando en el libro de la Sociedad

compradora, aun cuando éste se lleve con informalidades no imputables al vendedor.—*C.*, núm. 92; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 377.

— Cuando la sentencia recurrida enumera y resume con la mayor exactitud en los resultandos todas las pruebas practicadas por uno y otro litigante, así la testifical como la de documentos, y si bien en los considerandos no se ocupa expresamente de unas cartas que presentó el actor, sin duda por no haberlas reconocido el recurrente á quien podían perjudicar, es indudable que han contribuído á formar el juicio de la Sala consignado en el fallo, así como también la prueba del demandado, por más que no la dé el alcance y eficacia que éste pretende, no infringe el principio de sana crítica y regla de interpretación de que los Tribunales han de estimar en conjunto las pruebas, sin que sea lícito omitir ninguna de las practicadas por los litigantes.

Si comparando prueba con prueba deduce la Sala sentenciadora la mayor eficacia de la del demandante para fundar el fallo, y no se demuestra que esta apreciación contenga error de hecho ó de derecho, no puede decirse útilmente que se haya infringido la doctrina derivada de las leyes 1.ª, tít. 15, y 3.ª, tít. 14 de la Partida 4.ª—*C.*, núm. 178; 28 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 748.

— No es lícito hacer supuesto de la cuestión afirmando que una parte ha cumplido sus obligaciones contra la apreciación de la Sala sentenciadora no impugnada con la cita de alguna especie de infracción.—*C.*, número 180; 30 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 759.

— La circunstancia de no reconocer la Sala sentenciadora la eficacia jurídica para estimar los títulos traslativos de dominio que una parte atribuye á ciertos documentos, cuyo valor de prueba no niega aquélla respecto de lo que adveran, no tiene relación con las leyes 114 y 119, tít. 18 de la Partida 3.ª

— No son los documentos fehacientes á que las citadas leyes se refieren, los privados no redactados de propósito para que conste el hecho, pleito ó postura que, mediante ellos, se quisiera probar, sino elementos de prueba incompletos de por sí, de los que sólo pueden deducirse indicios para apreciarlos con los demás medios probatorios.—*C.*, núm. 22; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 75.

— Teniendo en cuenta la Sala las pruebas de ambos litigantes, al aseverar que el demandado no ha demostrado un hecho, no se apoya únicamente en esta falta de prueba, y por lo mismo no infringe la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª—*C. de U.*, núm. 40; 30 de Enero de 1888: t. 63, p. 163.

— No cabe estimar infringidas las leyes 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª; 1.ª y 114, tít. 18, Partida 6.ª, ni los números 3.º y 4.º del art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia con estos preceptos concordante, cuando no se demuestra *evidentemente* que la Sala sentenciadora haya incurrido en error al apreciar las pruebas.—*C.*, núm. 57; 10 de Febrero de 1888: t. 63, p. 226.

— Cuando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en pleito sobre cumplimiento de un contrato de compraventa, fija el número de arrobas del género objeto del mismo, desestima la excepción de pago y declara no aplicables al del precio varias cantidades entregadas por el comprador al vendedor, sin que contra esta apreciación se alegue error de hecho ó de derecho en la forma que determina el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no infringe la ley 10, tít. 14, Partida 5.ª, ni la doctrina de que al deudor corresponde la designación de la deuda por la cual se haya hecho el pago, cuando al tiempo de verificarlo no se hiciere tal designación.—*C.*, núm. 62; 13 de Febrero de 1888: t. 63, p. 244.

— Ajustándose el fallo de la Sala sentenciadora al resultado de las pruebas apreciadas en conjunto, no contiene infracción legal por error de

hecho ó de derecho.—*C. de U.*, núm. 64; 14 de Febrero de 1888: t. 63, página 251.

— La sentencia que absuelve de la demanda, por estimar pagada la deuda que se reclama, fundando tal afirmativa en el resultado de las pruebas de posiciones, testifical y documental suministradas por las partes, no desconoce el valor legal de las acciones al portador en que se fundó la demanda, y debe estarse á dicha apreciación, cuando no se demuestra que la Sala haya incurrido en error de hecho ni de derecho, en los términos prescritos en el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 138; 4 de Abril de 1888: t. 63, p. 553.

— No infringe el principio *pacta sunt servanda*, la ley del contrato ni la 114, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia absolutoria de una demanda sobre rescisión de venta á censo vitalicio, por falta de pago de las pensiones convenidas, cuando declarando la eficacia del contrato estima por el resultado de las pruebas que no se ha justificado dicha falta de pago, y que antes bien, gestionó éste el comprador, sin que contra tal apreciación demuestre el recurrente que al hacerla se haya incurrido en el error de hecho ó de derecho que determina el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 208; 26 de Mayo de 1888: t. 63, p. 827.

— Los artículos 659 y 632 de la ley de Enjuiciamiento civil no obligan á los Tribunales á subordinar su criterio á reglas preexistentes y tasadas de sana crítica, sino que, por el contrario, les concede absoluta é incontrovertible facultad de apreciar las pruebas testifical y pericial á su prudente arbitrio.—*C.*, núm. 221; 30 de Mayo de 1888: t. 63, p. 879.

— La apreciación de las pruebas corresponde al Tribunal sentenciador, y á su apreciación debe estarse mientras no se demuestre que al hacerla haya incurrido en el error de hecho ó de derecho establecido en el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No alegándose por el recurrente error alguno cometido en la apreciación de las pruebas, la sentencia absolutoria de una demanda sobre pago de cantidad, por declarar que el demandante no ha justificado la que reclama, ni infringe las leyes única, tít. 16 del Ordenamiento de Alcalá; 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, en relación con el núm. 2.º del art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil; y 3.ª, tít. 22; 17, tít. 11, y 3.ª, tít. 13 de la misma Partida.—*C.*, núm. 6; 7 de Junio de 1888: t. 64, p. 22.

— En materia de pruebas, según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, no es lícito sustituir el criterio del recurrente al de la Sala, ni examinar separadamente los diversos elementos probatorios que aprecia aquélla en conjunto.—*C.*, núm. 71; 22 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 298.

— No se infringe el principio jurídico de que los Jueces deben atenerse al resultado de las pruebas, cuando las deducciones que establece la Sala sentenciadora están de acuerdo con las manifestaciones de los testigos.—*C.*, núm. 114; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 444.

— No contiene error de hecho en la apreciación de las pruebas la sentencia en que se consigna que por ciertas consideraciones la declaración de un testigo carece de valor legal, sin negar por esto que esté conforme con la de otro, pues declarándolo así la Sala sentenciadora, hace uso de la facultad exclusiva que le corresponde con arreglo al art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, para estimar, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, atendidas sus circunstancias personales y la razón de ciencia que hubiesen dado.—*C.*, número 115; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 448.

— La Sala sentenciadora tiene la facultad omnímoda de apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, conforme tan sólo á las

reglas de la sana crítica.—*C.*, núm. 117; 20 de Octubre de 1888: t. 64, página 454.

— No es de estimar el error de derecho que se alegue en la apreciación de la prueba, si no se determina, como es preciso para los efectos de la casación, respecto de qué documento ó disposición legal se ha cometido.

No es de estimar como error de hecho en la apreciación de las pruebas una simple equivocación de palabra en la designación de la cosa, que se explica á primera vista.—*C.*, núm. 165; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 683.

— V. *Bienes parafernales, Buena fe, Capellanía, Contrato, Compraventa, Cuentas, Daños y perjuicios, Defensa por pobre, Donación, Fuerza mayor, Inventario, Legado, Ley del contrato, Mandato, Memoria testamentaria, Obligación, Id. de probar, Personalidad, Prueba, Id. contradictoria, Id. documental, Id. pericial, Id. testifical, Quiebra, Reconvención, Recurso de casación, Id. (hechos de la sentencia), Id. (prescripción), Id. (prueba testifical), Id. (sociedad), Rescisión, Salario, Servidumbre, Sociedad, Testamentar a y Venta en fraude.*

APRECIACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL.—No puede estimarse la infracción de las leyes 114 y 119 del tít. 18, Partida 3.ª, relativas al valor de las cartas públicas y privadas, mientras concretamente no se determine el documento á que se refiere la pretendida infracción y el hecho apreciado en contradicción con tal documento.—*C.*, núm. 103; 10 de Marzo de 1888: t. 63, p. 394.

APRECIACIÓN DE PRUEBA PERICIAL.—El art. 632 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil que ha sustituído al 290 de la antigua, concede amplitud de facultades á los Jueces y Tribunales en la apreciación de la prueba pericial.—*C.*, núm. 127; 19 de Abril de 1883: t. 51, p. 449.

APREMIO.—V. *Recurso de casación (citación de remate).*

APREMIO ADMINISTRATIVO.—V. *Comisionado.*

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.—Versando el pleito en que se interpone el recurso sobre si un monte sito en el término jurisdiccional de un pueblo pertenece á éste en plena y exclusiva propiedad, sin que los vecinos de otro tengan derecho á cortar leña en dicho monte, ó si el disfrute del mismo corresponde por igual á ambos pueblos, mediante la comunidad existente entre ellos para todos los aprovechamientos forestales, carecen de aplicación al caso las leyes reguladoras de las servidumbres, porque éstas se constituyen siempre en finca ajena y son una carga ó limitación de la propiedad, y en el mencionado caso se trata de un derecho derivado del condominio ó comunidad de frutos, que es lo que hay que apreciar y decidir.

Derivada la referida comunidad de frutos de una carta puebla ó Real privilegio, mantenida en vigor por ejecutorias posteriores y subsistente con aprobación de las Autoridades administrativas, nada importan ni significan un catastro antiguo correspondiente al pueblo que se dice dueño del monte, ni el catálogo de los exceptuados de la desamortización, entre los que se encuentra aquél, porque ambos documentos, si bien son válidos y eficaces para determinar que dicho monte se halla enclavado en el término jurisdiccional del referido pueblo, así como para otros efectos administrativos, no prueban de modo alguno el dominio libre y exclusivo que pretende tener el mismo pueblo, que es lo que constituye la materia ú objeto del pleito.

La sentencia que declara en favor de una parte el derecho de exclusivo dominio sobre un monte, denegando á otra el derecho de aprovecha-

miento de leñas de la misma finca, otorgado este último en una carta-puebla y reconocido en ejecutorias posteriores, comete el error de derecho de que habla el caso 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, infringiendo el art. 596 de la misma, las leyes 114, tít. 18; 28, tít. 2.°, y 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª, y la doctrina legal de que al que entabla la acción reivindicatoria incumbe la prueba del dominio sobre la cosa objeto de aquélla — *C.*, núm. 122; 17 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 517.

— Si el derecho concedido á dos Ayuntamientos en lo que toca á montes, pastos, leñas y otros usos de una finca fué el mismo para ambos, no pudo ninguno de aquéllos pretenderlos en perjuicio del otro, una vez que era común la posesión y goce de la finca.— *C.*, núm. 113; 19 de Marzo de 1888: t. 63, p. 436.

— Respetándose por la ley de 6 de Agosto de 1811 y sus aclaratorias de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, los señoríos territoriales y solariegos, y por ser un principio de legislación universal que toda propiedad se reputa libre mientras no se acredite lo contrario, es evidente que correspondiendo á un particular el pleno dominio de montes y arbolado en que anteriormente á dicha ley ejerció el señorío jurisdiccional, sólo y exclusivamente él mismo puede aprovecharse de aquéllos, á no probarse por quien afirma una servidumbre la existencia legal de ésta.

La cuestión del uso ó posesión inmemorial en que un Ayuntamiento funde su derecho al aprovechamiento de ciertos montes y arbolados, es de puro hecho y la apreciación de su prueba propia de la competencia de la Sala sentenciadora.

No infringe las leyes 21, tít. 29; 14 y 15, tít. 31, Partida 3.ª, y la jurisprudencia con ellas correlativa, la sentencia denegatoria de una supuesta servidumbre de aprovechamientos forestales, cuando para ello se funda, no sólo en la falta de título especial justificativo de la misma, sino en la de la prueba del uso ó posesión inmemorial y en lo establecido por la Real orden de 11 de Febrero de 1836, y de acuerdo con ella en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Mayo y 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866.

La Real orden de 11 de Febrero de 1836 dada á propuesta del Consejo Real y como aclaración de las disposiciones legales que regían en la materia, é inspirada en los principios de derecho que informaron las leyes protectoras de la propiedad rural de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, aunque limitada en su letra á los pastos naturales é industriales de suelo ajeno, es extensiva y de igual modo aplicable por su espíritu y sentido á las cortas de leñas y demás aprovechamientos forestales, toda vez que concurren en unos y otros idénticas circunstancias para la protección que el legislador quiso conceder á los dueños de toda propiedad rústica, reintegrándoles en el pleno goce de sus derechos dominicales, y derogando los abusos y malas prácticas que sin una obligación especial restringían ó perturbaban su libre ejercicio.—*C.*, núm. 170; 19 de Abril de 1888: t. 63, p. 665.

— V. *Arrendamiento* y *Bienes comunes.*

APUNTAMIENTO.—El apuntamiento formado para resolver la apelación no es documento ó acto auténtico, sino relación de las actuaciones judiciales y de los documentos producidos en ellas.— *C.*, núm. 185; 29 de Abril de 1885: t. 57, p. 655.

— V. *Defectos de sustanciación, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (defectos de forma), Id. (error de hecho).*

ARANCELES JUDICIALES.—Los números 428 y 432 de los Aranceles judiciales de la isla de Cuba de 14 de Julio de 1863, que disponen que las costas y gastos de las testamentarías y abintestatos no excedan de la dé-

cima parte del caudal líquido hereditario, ni se abonen hasta que los juicios estén conclusos, por el motivo á que obedecen y el fin con que se dictaron, son aplicables y deben hacerse efectivos respecto de los funcionarios, auxiliares y personas cuyos derechos se hallan regulados en los Aranceles, y que por razón de su oficio intervienen necesariamente en dichos juicios, pero no con relación á los que, como los agrimensores, ejercen una profesión libre, no están mencionados, ni, por consecuencia, comprendidos en los citados Aranceles, y han prestado sus servicios con carácter de peritos en virtud de nombramiento especial de los interesados ó de su legítimo representante.—*C. de U.*, núm. 76; 3 de Marzo de 1887: t. 61, p. 350.

— El art. 72 de los Aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883 concede á los Escribanos de actuaciones por examinar ó reconocer los escritos, las copias que se acompañan con ellos y cualquiera otro documento, 20 céntimos por hoja.—*C.*, núm. 67; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 272.

— V. *Diligencias judiciales.*

ARBITROS.—V. *Amigables componedores, Compañía mercantil, Juicio* y *Laudo.*

ÁRBOL GENEALÓGICO.—V. *Filiación.*

ARRAS.—Con arreglo á la ley 2.ª, tít. 2.º, libro 3.º del Fuero Real, puede el marido dar ó prometer á la mujer con quien casa hasta la décima parte de lo que después ganare, y que cuando quier que la mujer demandase á su marido que la entregue las arras que la prometió, deberá dárselas de cuanto hubiere al tiempo que se las demandare.—*C.*, núm. 258; 12 de Junio de 1885; t. 58, p. 68.

ARRENDAMIENTO.—La facultad otorgada al arrendatario para ceder los aprovechamientos de las fincas arrendadas, acaba cuando espira el plazo del arrendamiento.—*C.*, núm. 22; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 89.

— No habiéndose faltado á la condición del contrato de arriendo, no hay fundamento para la reclamación de perjuicios.

No tratándose de un tercero interesado en el contrato de arriendo, es inoportuna la cita del art. 2.º de la ley Hipotecaria, lo mismo que las de los Códigos romanos, que no rigen en el territorio de la Audiencia de Oviedo.—*C.*, núm. 27; 26 de Enero de 1883: t. 51, p. 104.

— Es inaplicable la ley 11, tít. 1.º, Partida 7.ª, cuando no se acredita que el dueño de la cosa arrendada prive por sí ó por otra persona del disfrute de aquélla al arrendatario.

En el caso de ignorarse el domicilio del arrendatario, el aviso inserto en los periódicos oficiales de orden del Juzgado correspondiente, á instancia del arrendador y con la anticipación convenida en el contrato, reune las condiciones legales para el objeto á que se dirige; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 4.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, y los artículos 1.º de la ley de 9 Abril de 1842, y 8.º de la de 14 de Marzo de 1856.—*C.*, núm. 127; 19 de Abril de 1883: t. 51, p. 449.

— Si en la escritura de arrendamiento de una dehesa se hace éste en los mismos términos que venía arrendándose por espacio de más de cuarenta años, como cuerpo cierto y único y por un solo precio ó merced, y no á tanto por cada fanega de las que se calculaban de cabida; la Sala sentenciadora, que no declara que dicho precio exceda en más de la mitad al justo de la cosa arrendada ó que el arrendador hubiese procedido con mala fe, cuestiones que no han sido objeto del pleito, y manda rebajar del precio de la renta estipulada anualmente la cantidad que según tasación corresponda al disfrute de la cantidad correspondiente á las fanegas que resultaren de menos de las que se expresaron en el contrato, infringe la

ley 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual «cualquiera que se obligare por cualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razón cualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinticinco años, aunque en tal contrato haya engaño que no sea más de la mitad del justo precio, si fuesen celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fe, valan y aquéllos que por ellos se hallan obligados sean tenndos de las cumplir».—*C.*, núm. 241; 7 de Julio de 1883: t. 52, p. 439.

— El principio declarado por el Tribunal Supremo de que las cláusulas de un contrato deben interpretarse las unas por las otras, carece de aplicación cuando la cuestión litigiosa ha versado, no sobre interpretación ó inteligencia de un contrato de subarriendo, sino acerca de la responsabilidad subsidiaria del fiador por el tiempo de la prórroga en que tácitamente convinieron el inquilino y el subarrendatario.—*C.*, núm. 70; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 309.

— En el caso de arrendamiento de un inmueble con obligación del arrendatario de hacer los reparos necesarios, la sentencia que le condena al abono del importe de éstos, suplido por el dueño, no infringe la ley 13, tít. 11, Partida 5.ª, que declara *fasta cuánto tiempo debe ser cumplida la promisión,* si el último no recibió el inmueble, dándose por satisfecho, y sin pedir daños y perjuicios, que es el caso de la ley, sino que resulta estimado en la sentencia que procedió á dichos reparos y reclamó convenientemente su pago del obligado á hacerlos según el contrato.

Al condenar la sentencia al demandado al pago de los intereses de la cantidad invertida en reparar el inmueble arrendado, no infringe las cláusulas del contrato, del cual formase parte la obligación de hacer aquellos reparos, porque produciendo esta operación un anticipo de fondos hecho por el arrendador por cuenta del arrendatario, la sentencia aprecia rectamente que esta suma, con arreglo al contrato, se halla dentro del pacto de abono de intereses, y que es líquida la cantidad desde que aquél la desembolsó.—*C.*, núm. 228; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 291.

— La necesidad de reparar el edificio para que no se derribe es, según la ley 6.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, causa de desahucio antes de terminar el plaso del arrendamiento; la obligación que define la ley 21 del mismo título y Partida, de amparar el arrendatario en el disfrute de la cosa arrendada contra los que le perturben en él ó de satisfacerle, en caso de no cumplirlo, los daños y menoscabos consiguientes, se refiere á los obstáculos y perturbaciones procedentes de personas privadas, y no á los que emanen de preceptos de la Autoridad; y según la regla 20 del tít. 34, Partida 7.ª, no hace daño el que ejecuta alguna cosa por mandato del Juez á quién debe obedecer.—*C.*, núm. 113; 20 de Marzo de 1885: t. 57, p. 415.

— Los arrendamientos de fincas urbanas en que se estipule tiempo fijo fenecen cumplido el plazo sin necesidad de desahucio por ninguna de las partes, según dispone el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842, y la facultad de prorrogarlo por dos años más, no le quita el carácter de ser á plazo de dos años mientras no se hiciere uso de aquella facultad.—*C.*, número 155; 13 de Abril de 1885: t. 57, p. 557.

— La condición accidental de que el arrendatario no ha de pagar renta hasta que se amortice el importe de las obras que á su costa han de ejecutarse, no altera la naturaleza del contrato de arrendamiento.—*C.*, número 475; 22 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1000.

— El precepto de que si la casa logada se quemase, sería tenuda de la pechar el que la tuviere cuando fizo el pleito con el señor de ella, que como quier que acaeciese de la cosa, sería responsable de ella, no es aplicable al caso de obligarse los arrendatarios únicamente á abonar los desperfectos interiores que ellos ó sus dependientes causaren en el inmueble arrendado;

pero no los que provinieren de un caso fortuito, por cuya razón la sentencia que les condena á la indemnización de daños y perjuicios causados por un siniestro de aquella clase, infringe la ley 8.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª—*C.*, núm. 157; 13 de Abril de 1886: t. 59, p. 699.

— La ley 21, tít. 8.º, Partida 5.ª, impone á los dueños que embargasen en alguna manera á los arrendatarios el uso y aprovechamiento de las cosas arrendadas, el abono de daños y menoscabos.—*C.*, núm. 214; 14 de Mayo de 1886: t. 59, p. 917.

— Versando la demanda del arrendatario sobre cumplimiento del contrato de arrendamiento de una casa del demandado, no habiendo probado el primero, según declaración de la Sala, el incumplimiento por el arrendador, son inaplicables las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 2.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª—*C.*, núm. 143; 26 de Octubre de 1886: t. 60, p. 536.

— Sin embargo de lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, puede estipularse el precio del arrendamiento en frutos, y hecho así en el de tierras, los frutos equivalen á una cantidad numeraria y el contrato produce todas las obligaciones y efectos que constituyen el arrendamiento; y en cuanto á la ley 2.ª del mismo título y Partida, en ella se dispone que el contrato de arrendamiento es susceptible de todas las condiciones que á los interesados convenga establecer como no sean contrarias á las leyes y buenas costumbres.—*C.*, núm. 157; 9 de Noviembre de 1886: t. 60, página 567.

— Acreditándose por escritura pública el contrato de arrendamiento entre el arrendatario y los condueños de la cosa arrendada, es evidente que con arreglo á la ley 18, tít. 8.º, Partida 5.ª, el arrendatario quedó obligado á devolver la cosa arrendada en el estado que la recibió, y la sentencia que, una vez terminado el plazo del arrendamiento, así lo ordena, no infringe la ley del contrato, ni la 15, tít. 14, Partida 3.ª, ni la regla de interpretación según la cual deben resolverse las dudas en favor del deudor ú obligado.—*C.*, núm. 94; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 383.

— Del hecho de haber ocupado un tercero parte de los locales arrendados por un inquilino, nace una acción directa á favor de éste para que aquél le indemnice el perjuicio sufrido, independientemente de las que por virtud del contrato de arrendamiento existían entre el inquilino y el dueño de la finca, sin que éste, en ausencia del inquilino, pudiera novar el citado contrato ni disminuir, consintiendo la indebida ocupación de dichos locales, la responsabilidad del ocupante.

En el mencionado caso, la sentencia que condena á quien ocupó los expresados locales al pago de la cantidad que pericialmente se estime justa por el tiempo que los disfrutó, no infringe la ley del contrato de inquilinato de la finca, aun prohibiendo éste subarrendarla, cuando la sentencia no reconoce que hubiera tal subarriendo, sino un acto del ocupante que impidió al inquilino, sin su consentimiento, el disfrute completo de la casa arrendada.—*C.*, núm. 129; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 521.

— Si bien el art. 609 de la ley de Enjuiciamiento civil faculta al Juez para apreciar el resultado del cotejo de letras, sin tener que sujetarse al dictamen de los peritos revisores, esa apreciación, como el mismo artículo previene, ha de ser conforme á las reglas de la sana crítica, de especial observancia cuando se trata de un medio probatorio sin combinación de otros más seguros y acabados.

Con estricta sujeción á dichas reglas de sana crítica, y sin desconocer que en esta parte ha sido modificada la ley 119, tít. 18, Partida 3.ª, no procede tener por legítima la firma de un arrendatario, cuya autenticidad éste niega, y dar validez y eficacia á la nota ó adición con aquélla puesta al dorso del contrato de arrendamiento presentado por la propiedad del

local, cuando esa adición, entrañando un nuevo pacto, no exprese el día ni el lugar en que fué hecha, según exige la ley 114 del propio título y Partida, ni aparezca inserta en el duplicado del mismo contrato que quedare en poder del inquilino, como signo evidente de sus derechos y obligaciones, ni fuere alegada por el demandante en el juicio de desahucio y en el momento del lanzamiento y tasación pericial, con la aquiescencia del arrendador, de las mejoras reclamadas por el inquilino con arreglo al artículo 1064 de la ley procesal, y luego negadas por el primero fundándose en el contexto de la citada nota ó adición.

No son de cargo del inquilino los gastos no comprendidos en el contrato de arrendamiento.—*C.*, núm. 219; 30 de Mayo de 1888: t. 63, p. 874.

— Al estimar la Sala sentenciadora, sin que su apreciación sea impugnada en legal forma, que una parte ha quebrantado un pacto del contrato de arrendamiento, cuyo tenor literal no ofrece duda y del cual no resulta ninguna obligación imposible, y al condenarla en tal concepto se atiene estrictamente á lo convenido por los contratantes y no infringe la ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, ni la jurisprudencia relativa á la interpretación de los contratos de aquella clase.

Según el art. 7.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en toda su fuerza y vigor por el Real decreto de 6 de Septiembre de 1836, el arrendatario no puede subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño.

No es doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo la de que cuando el subarriendo no se prohibe de un modo expreso, se entiende aprobado tácitamente.

La circunstancia de que la cesión por el arrendatario á terceras personas de todo ó parte de la finca para su explotación, se entienda por precio cierto ó fijando una merced proporcional á las utilidades, no basta para que los contratos celebrados mediante este último pacto pierdan el carácter de verdaderos subarriendos más ó menos simulados y nunca permitidos sin licencia del propietario.—*C.*, núm. 72; 22 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 304.

— El dueño de un inmueble no es responsable para con el arrendatario de éste de los perjuicios causados por actos de terceras personas denunciados como delitos.—*C.*, núm. 120; 24 de Octubre de 1888: t. 64, página 463.

— V. *Arrendatario, Amigables componedores, Cosa prestada, Dominio, Inquilinato, Juez competente, Juicio de desahucio, Recurso de casación, Id. (incompetencia de jurisdicción).*

ARRENDAMIENTO DE MINAS.—La sentencia declaratoria de la rescisión de un contrato de arrendamiento de pertenencias mineras, porque el embargo trabado en éstas á instancia de un acreedor del arrendador hizo imposible al arrendatario la explotación de aquéllas, no infringe las leyes 21, tít. 8.º, y 14, tít. 10 de la Partida 5.ª, porque ya sea el contrato de arrendamiento, ya de Sociedad, ya partícipe más ó menos de lo uno ó de lo otro, no debió el arrendador celebrarle, ó al menos debió prevenir el embargo, ó procurar con eficacia su inmediato alzamiento, pagando si era deudor, ú ofreciendo garantía á fin de quitar el embarazo puesto á la realización de lo convenido con el arrendatario.

En el mencionado caso la sentencia no infringe la doctrina legal de que las anotaciones de los embargos preventivos no establecen derechos ni alteran la naturaleza de la obligación, ni lastiman los derechos de terceras personas, ya porque embargadas las minas y nombrados los depositarios, podían éstos ejercitar una intervención contraria á la libre explotación pactada, ya porque, aun prescindiendo de tales depositarios, el em-

bargo y consiguiente anotación constituían aquellos bienes en garantía del pago que hubiera de hacerse al acreedor embargante, y dejaban en descubierto al arrendatario y sus desembolsos.

La circunstancia de no haber cesado la explotación de las minas hasta tiempo después de trabado el embargo, no implica que, estimando éste como un impedimento para el cumplimiento de lo convenido, incurra la Sala en error de hecho, porque coexistiendo el embargo con la explotación, había de producir sus efectos, embarazando el aprovechamiento pactado en el contrato de arrendamiento.

Siendo la rescisión una consecuencia del embargo, no puede atribuirse al arrendatario infidelidad en el cumplimiento del contrato de arrendamiento al no entregar cierta parte del precio en tiempo en que ya existía aquel obstáculo para el libre aprovechamiento de las mismas.

La ley de Minas de 4 de Julio de 1825, la de 6 de Julio de 1859 y la instrucción provisional para el cumplimiento de la primera están reformadas en su mayor parte, y no es cierto que exista impedimento para la intervención ó aseguramiento y responsabilidad de las minas y sus productos.—*C.*, núm. 180; 30 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 759.

— V. *Minas.*

ARRENDAMIENTO Á RABASSA MORTA.—Aun cuando la duración ordinaria del contrato titulado en Cataluña á rabassa morta es de cincuenta años, puede aumentarse ó disminuirse este término á voluntad de los interesados, lo mismo que continuar por la tácita, como consensual. que es dicho contrato.

Resuelta bajo este criterio legal la cuestión del pleito, no tienen aplicación al caso, puesto que continuando el contrato no existen términos hábiles para que empiece á correr el término de la prescripción contra la acción ejercitada el usatge *omnes causæ,* la doctrina de que el precepto de este usatge tiene un sentido absoluto y es aplicable á todas las acciones que no se hallen exceptuadas por el Código catalán; la que determina que en el Principado catalán basta sólo que el que tenga una acción deje de deducirla por el término de treinta años para que se considere extinguida completamente; y el principio legal que nace de esta jurisprudencia, de que desde el momento en que nace una acción se empieza á extinguir por la prescripción; la que establece los requisitos para constituir y hacer eficaz la prescripción de las acciones, bastando para que éstas queden extinguidas y no puedan utilizarse, que aquel que hubiera podido ejercitarlas no lo verifique dentro del término que al efecto señala la ley; la que reconoce no ser un exacto principio general ni opinión aplicable la de que nadie puede prescribir contra su título, ni cambiarse asimismo la causa al principio de la posesión; y la ley del contrato y con ella el principio legal de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de otro.—*C.*, núm. 4; 5 de Enero de 1883: t. 51, p. 17.

— V. *Desahucio* y *Juez municipal competente (desahucio).*

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS.—V. *Prescripción.*

ARRENDATARIO.—El arrendatario, terminado el plazo del arrendamiento, tiene la obligación de devolver la cosa arrendada en condiciones de que pueda disfrutarla su dueño, ya por sí, ya por terceras personas, lo cual no es posible cuando, desalojándose la finca por el arrendatario y su familia, deja en ella, no obstante, sus muebles y efectos.

Esta condición natural del contrato no se modifica en el de arrendamiento de un local cedido por una Compañía ferrocarrilera al contratista de un café, por la de que el mobiliario que el segundo tuviera en aquel establecimiento respondería del precio del arriendo, no pudiendo disponer de él mientras no obtuviera un documento del Jefe del servicio correspon-

diente en que se acredite que todas las cuentas se hallan saldadas con la Compañía, porque esta estipulación, que no es en suma más que la obligación consignada en la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, está introducida en beneficio de la Compañía y no supone la necesidad de conservar el mobiliario en el local arrendado, no constando por otra parte que el arrendatario pidiera y le fuera negado el documento que acreditase el pago de sus cuentas, pudiendo deducirse de las manifestaciones hechas por aquél en el acto del juicio que, más que cubrir su responsabilidad al dejar el mobiliario en el local, se proponía comprobar los daños y perjuicios que con el lanzamiento le causaba la Compañía.

La sentencia recurrida al dar lugar al desahucio en el mencionado caso, no infringe ni el art. 1.º de la ley de 9 de Abril de 1842, ni la del contrato, ni los artículos de la de Enjuiciamiento civil que se citan en los terceros motivos del recurso, antes bien, los da su genuina interpretación.—*C.*, núm. 41; 9 de Julio de 1887: t. 62, p. 217.

— V. *Acción reivindicatoria, Arrendamiento, Daños y perjuicios, Recurso de casación (documentos adjuntos)* y *Servidumbre.*

ARTÍCULO DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.—V. *Recurso de casación (incidentes).*

ASOCIACIÓN (Presidente).—V. *Personalidad jurídica.*

AUTO.—La resolución de las cuestiones que se promuevan en las diligencias para la ejecución de sentencias debe dictarse con la fórmula de auto y no con la de sentencia.—*C.*, núm. 246; 5 de Junio de 1884: t. 55, página 371.

— V. *Juicio ejecutivo.*

AUTO ADICIONAL.—V. *Sentencia apelada.*

AUTO APELADO.—V. *Quiebra.*

AUTO NO CONTRADICTORIO.—V. *Recurso de casación.*

AUTO DEFINITIVO.—V. *Graduación de crédito, Recurso de casación* y *Jurisdicción voluntaria.*

AUTO NO DEFINITIVO.—No es definitivo ni tiene el concepto de tal, el auto que al desestimar las excepciones dilatorias propuestas por el demandado, declara que éste está obligado á contestar á la demanda, con lo que lejos de poner término facilita la continuación del pleito.—*C.*, número 192; 6 de Junio de 1883: t. 52, p. 230.

— La misma doctrina en sentencia de 6 de Junio de 1883 (núm. 193, t. 52).

— No es definitivo el auto que desestima una pretensión por falta de personalidad de quien la hace.—*C.*, núm. 213; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 310.

— El auto que acuerda la intervención de un caudal hereditario por pedirla la viuda pobre del finado mediante su derecho á la cuarta parte de la herencia, no es definitivo porque resuelve un incidente que lejos de poner término al juicio es un estímulo para que no se difiera su sustanciación y estén aseguradas sus resultas.—*C.*, núm. 227; 28 de Junio de 1883: t. 52, p. 373.

— La no acumulación de un juicio ejecutivo al universal de concurso de acreedores no pone término á este último ni hace imposible que en su continuación pueda el que solicitó la acumulación hacer valer los derechos que le asistan.—*C.*, núm. 244; 7 de Julio de 1883: t. 52, p. 447.

— El auto por el que se acuerda un embargo preventivo no es definitivo porque responde solamente á una medida de precaución durante el

juicio, á fin de evitar que los derechos del acreedor sean ilusorios.—*C.*, núm. 101; 10 de Marzo de 1884: t. 64, p. 416.

— No es definitivo ni pone término al pleito haciendo imposible su continuación, el auto denegatorio de un embargo preventivo que incidentalmente se ha pretendido en una demanda de nulidad de cierta escritura.—*C.*, núm. 307; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 105.

— No tiene el carácter de definitivo en concepto alguno el auto que resuelve sólo el depósito provisional de la recurrente que lo ha solicitado para entablar demanda de divorcio.—*C.*, núm. 320; 12 de Julio de 1884: t. 56, p. 138.

— V. *Recurso de casación*, *Id. (embargo preventivo)*, *Id. (sentencia definitiva)*, *Id. (sentencia no definitiva)*.

AUTO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—V. *Recurso de casación*, *Id. (ejecución de sentencia)*, *Id. (juicio ejecutivo)*.

AUTO FIRME.—Es firme para todos los efectos legales el auto que decide un incidente de competencia toda vez que contra lo que ordena no se haya utilizado recurso alguno legal.—*C.*, núm. 262; 25 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 9.

AUTO DE INCOMPETENCIA.—V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva)*.

AUTO PARA MEJOR PROVEER.—V. *Recurso de casación*.

AUTO DE SOBRESEIMIENTO.—V. *Cosa juzgada* y *Prueba*.

AUTO SUPLICABLE.—V. *Recurso de casación*.

AUTOS AUTÉNTICOS.—V. *Declaración singular*.

AVALÚO.—La sentencia denegatoria del avalúo de los inmuebles de una testamentaría no infringe los artículos 430, 450 y regla 5.ª del 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, si resulta que todos los interesados fueron citados para el inventario y avalúo simultáneos.—*C.*, núm. 301; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 68.

AVERÍA.—No se infringe el art. 995 del Código de Comercio, si la acción relativa á las averías se planteó oportunamente y las partes expusieron que contribuirían á lo que hubiere lugar, luego que se practicara la correspondiente liquidación y se determinase la responsabilidad que á cada uno pudiera alcanzar, con lo cual el asunto quedó pendiente y libre de la prescripción.

Si la Sala sentenciadora aprecia las pruebas en uso de sus facultades, y da á las averías el carácter de comunes, son inaplicables los artículos referentes á la arribada que aquéllas motivaron.

No se infringe la ley 17, tít. 34, Partida 7.ª, cuando la Sala sentenciadora ha partido de que los efectos se apreciaron con arreglo á las disposiciones del Código, no habiéndose acreditado lo contrario.—*C.*, núm. 65; 21 de Febrero de 1885: t. 57, p. 244.

— V. *Abandono de nave* y *Daños*.

AVERÍA GRUESA.—V. *Seguros*.

AYUNTAMIENTO.—Con arreglo al art. 67 de la ley Municipal de 1870, era de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales los servicios que tenían por objeto el establecimiento del alumbrado público, teniendo, por tanto, capacidad bastante para otorgar los contratos correspondientes al efecto.

El Real decreto de 27 de Julio de 1852 sobre obras y servicios por cuenta del Estado, que exige la celebración de subasta previa, no había llegado á ser aplicable á los contratos que se celebraran para servicios ú

obras por las provincias y Municipios, porque no se habían publicado los reglamentos oportunos que con arreglo al art. 14 del citado Real decreto eran necesarios para hacer extensivas á los servicios de esta clase las disposiciones de aquél; y, por consiguiente, la solemnidad de la previa subasta no era esencial ni obligatoria para los contratos celebrados por los Ayuntamientos para el establecimiento del alumbrado público.

Aun dado por cierto que importe verdadera enajenación la cesión de un terreno á la empresa para establecerse y que éste sea del Ayuntamiento, el defecto de la aprobación del Gobierno, necesaria según la regla 3.ª del art. 80 de la ley Municipal antes mencionada para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles del Municipio no comprendidos en la 1.ª y 2.ª, produciría en su caso acción para pedir la nulidad de aquella enajenación, pero no la de la obligación principal y demás condiciones que se refieren á un servicio público de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, cual lo es el del establecimiento del alumbrado, obligación reconocida por dicha Corporación y que se ha cumplido puntualmente por ambas partes.—*C.*, núm. 146; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 55.

— Conforme disponen los artículos 66 y 170 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, los Ayuntamientos, como Corporaciones económico-administrativas, sólo pueden ejercer las funciones que por las leyes les están cometidas, y en todos los asuntos en que esto no sucede, se hallan, así como los Alcaldes y Regidores, bajo la Autoridad y dirección administrativa de la Comisión y del Gobernador de la provincia, según los casos.

Entre las atribuciones que competen á los Ayuntamientos, con arreglo al art. 67 y siguientes, no está comprendido el establecimiento y creación de casas de corrección, ni nada que se refiera á este servicio público. Tampoco existe en la citada ley disposición alguna que faculte á los Ayuntamientos para acordar por sí solos ó sin la aprobación superior la adquisición de bienes inmuebles con el objeto indicado ó con otro cualquiera.—*C.*, núm. 135; 30 de Marzo de 1885: t. 57, p. 494.

— El art. 85 de la ley Municipal, publicada después de la de 21 de Julio de 1876 y con conocimiento de las disposiciones de ésta, no distingue de títulos y los comprende todos en su enunciación general, cualquiera que sea su procedencia.—*C.*, núm. 237; 5 de Junio de 1885: t. 58, p. 21.

— La facultad de enajenar que los artículos 80 y 85 de las leyes Municipales conceden á los Ayuntamientos, se refiere expresamente á los terrenos sobrantes de la vía pública, y de la propiedad, por lo tanto, de tales Corporaciones.—*C.*, núm. 259; 15 de Junio de 1885: t. 58, p. 101.

— Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, con arreglo á los artículos 171 y 172 de la misma, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias, siéndole exigible la responsabilidad ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive.—*C.*, núm. 483; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1042.

— El art. 172 de la ley Municipal se limita á conceder y regular un recurso suspendido de los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen á los derechos civiles, y fija para utilizarla en esta forma el término de treinta días; pero fuera de este plazo y por todo el tiempo de su duración legal puede solicitarse la declaración de tales derechos con arreglo al procedimiento común ante los Tribunales ordinarios.—*C.*, núm. 43; 25 de Junio de 1886: t. 60, p. 174.

— V. *Aprovechamientos forestales, Bienes de propios, Cuentas, Deuda municipal, Empréstito, Ley Municipal, Nulidad, Recurso de casación (error de hecho), Restitución* in integrum, *Servicio público* y *Teniente Alcalde.*

B

BALANCE.—V. *Quiebra.*

BANCO DE ESPAÑA.—Por estar el Banco de España subrogado en el lugar de la Hacienda pública para todos los efectos de la recaudación de las contribuciones directas de que se halla encargado, la sentencia declaratoria de que debe sustanciarse gubernativamente ante la Administración la demanda entablada contra dicho Establecimiento por un recaudador que fué del mismo, sobre práctica de liquidación y pago de recargos en los expedientes instruídos por el segundo, no infringe la ley 7.ª, tít. 10, libro 6.º de la Novísima Recopilación, según la cual la jurisdicción de Hacienda pública en materia civil ha sido privativa para el conocimiento de todos los negocios en que tuviese algún interés presente ó futuro el Erario público, ó pudiera experimentar daño ó perjuicio en sus rentas, acciones ó derechos, y de todas las incidencias, anexidades ó conexidades que de los mismos procedieran; y las sentencias del Tribunal Supremo que con arreglo á aquel principio declararon la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de demandas en que tenía interés el Fisco, y que cuando se trata de cuentas pendientes entre particulares, y en las que no media más que el interés de éstos, sin que la Hacienda pública pueda sufrir perjuicio alguno por su resultado, carece de objeto la intervención del Fisco en el litigio, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios.—*C.*, núm. 165; 17 de Abril de 1884: t. 55, p. 27.

— Con arreglo al art. 226 del Reglamento del Banco de España, para que los talones al portador y los mandatos de transferencia de que habla el 225 puedan ser satisfechos en dicho establecimiento, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté abierta la cuenta, debiendo repetirse por letra, antes de la firma, la cantidad que representen, según el art. 227, y confrontada su firma con la correspondiente del registro del negociado de cuentas corrientes, al tenor de los artículos 215 y 228 del mismo Reglamento.—*C.*, núm. 9; 5 de Junio de 1886: t. 60, p. 29.

— Al estimar en parte la Sala sentenciadora la demanda interpuesta contra el Banco de España por uno de sus delegados, en la cual, entre otros particulares, se interesaba la nulidad de un expediente gubernativo de apremio promovido por aquel Establecimiento contra el actor para el reintegro de un alcance, la práctica de la oportuna liquidación, la devolución de libros y documentos y la indemnización de daños y perjuicios, no procede con el exceso de jurisdicción á que se refiere el núm. 6.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni infringe la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ni las demás disposiciones relativas á la materia; pues si bien la instrucción indicada ordena el procedimiento administrativo de apremio para que sean efectivas las contribuciones, que es lo que principalmente interesa á la Hacienda pública, no son éstas objeto de la demanda fundamento del pleito, en el que se discute un incidente surgido entre el Banco de España y su delegado, ó sea una cuestión de responsabilidad privada de la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que la subrogación que el Banco alega fué hecha por la Hacienda, está limitada, según Reales órdenes dictadas por la misma, al cobro de las contribuciones, y de ningún modo se extiende á los actos de un Delegado que no es empleado público; y en este concepto, y con el de no ser demandada la Hacienda, es evidente que la Administración no es la que ha de decidir el pleito ni hay que apurar, como sostiene el Banco, la vía gubernativa para tramitar la demanda.

Al condenar la Sala al Banco de España á que en concepto de indemnización de daños abone al actor el importe de las acciones complementarias que como dividendos de otras dadas en fianza le correspondían y le fueron retenidas, así como las costas que pagó en el expediente ó diligencias preparatorias de ejecución que promovió contra el mismo Banco, ha infringido las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, y la doctrina consignada en las sentencias citadas en el motivo 2.º, puesto que sin mediar culpa, dolo ó malicia por parte del Banco, se le obligaba á indemnizar un daño no causado ni probado por el demandante, cuando las acciones respondían al resultado del expediente administrativo, en el que se ordenó el embargo y venta de todas, con abono de su importe al Delegado, según lo resuelto en Real orden de 10 de Abril de 1883, y cualquier vicio de tramitación que haya podido cometerse ó la vulneración de un derecho inherente al mismo, podrá en un caso el demandante impugnarlos ante la Administración y no ante la jurisdicción ordinaria, declarada incompetente en este extremo, y no pretender en el actual pleito el pago de una cantidad que, tomada en cuenta por la Administración, aleja todo daño y se opone á un doble abono que carece de fundamento legal y hace procedente la casación de la sentencia en este punto.

También procede la casación de la sentencia en lo referente á la condena de costas, si al oponerse el Banco de España á la demanda y obtener que en parte fuese desestimada, demostró que con razón derecha defendió su derecho, y cuando esto acontece, la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, citada en el motivo 3.º, se opone á la condena.—*C.*, núm. 17; 28 de Junio de 1887: t. 62, p. 97.

— En pleito promovido por un agente recaudador del Banco de España contra este Establecimiento, sobre pago de saldo de liquidación por consecuencia de la gestión del primero, son inaplicables las disposiciones de índole administrativa, porque las relaciones del Banco y sus recaudadores se rigen por el derecho común, fuera de casos excepcionales en que por razones de interés público se otorga á los segundos el concepto de agentes de la Autoridad y se conceden facilidades al primero para la cobranza por apremio.—*C.*, núm. 21; 30 de Junio de 1887: t. 63, p. 114.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.—V. *Estatutos.*

BENEFICENCIA.—V. *Defensa por pobre, Legado benéfico* y *Recurso de casación (ley de Beneficencia).*

BENEFICIO CURADO.—V. *Capellanía.*

BENEFICIO DE EXCUSIÓN.—Teniendo por objeto el beneficio de excusión el hacer constar si tiene ó no bienes suficientes el obligado principalmente para responder de la obligación que contrajo, es innecesario aquel trámite cuando consta en autos que el obligado es insolvente.—*C. de U.*, núm. 342; 23 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 312.

— La sentencia que, por insolvencia del deudor, condena al poseedor de una finca hipotecada á pagar el préstamo tomado por el primero, no infringe las leyes 14, tít. 13, Partida 5.ª, y 19, tít. 22, Partida 3.ª, aun cuando el beneficio de excusión que concede la primera de dichas leyes no fuese de interpretación restrictiva, si la Sala, apreciando en uso de sus facultades las pruebas practicadas, ha declarado cumplidamente justificada la insolvencia del deudor principal y la responsabilidad consiguiente del poseedor de la finca sujeta á aquel gravamen.

Tampoco infringe la misma ley 14, tít. 13, Partida 5.ª, la regla 14, título 34 de la Part. 7.ª, y el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, al condenar á dicho poseedor en las costas causadas para llevar á efecto la ejecutoria dictada en un juicio anterior, si no fué allí absuelto de una manera

definitiva y perfecta, sino provisionalmente y sin perjuicio del resultado de la excusión; beneficio que establecido en favor de los terceros poseedores exige, como indispensable para libertar á éstos del pago, que tenga bienes el deudor principal; y no habiéndose podido ejecutar aquella sentencia, por carecer de ellos el deudor, condenado en primer lugar, evidente es que no puede menos de ser responsable de esos gastos de ejecución el deudor hipotecario obligado al pago en segundo término como poseedor de la finca gravada, si éste, á pesar de haber reconocido el gravamen que le afectaba y confesado la insolvencia del deudor principal, ha sostenido sin razón, derecho y temerariamente su irresponsabilidad, ocasionando desembolsos innecesarios al acreedor demandante.—*C.*, núm. 243; 4 de Junio de 1884: t. 55, p. 357.

BENEFICIO DE INVENTARIO.—Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia, que cuando el heredero no hace inventario está obligado á satisfacer hasta con sus propios bienes las deudas y legados que dejó el testador, sin que le exima de esta obligacion el mero hecho de aceptar la herencia, acogiéndose á aquel beneficio si no practica dicha diligencia en el término y forma solemne que determina la ley 5.ª, tít. 6.º de la Partida 6.ª

La sentencia que aplica esta doctrina no infringe la citada ley, ni la 7.ª y 9.ª del mismo título y Partida.

Tampoco infringe el principio de derecho, según el cual, nadie es responsable de no ejecutar lo imposible, si no fué imposible al recurrente hacer constar la falta de bienes que después alegue, en el tiempo y forma especial que previene la ley mencionada.

Son inaplicables, y por lo tanto no han podido infringirse, las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª; la 14, tít. 18, y la 11, tít. 4.º de la misma Partida, si la sentencia impugnada no afirma ni establece que el finado dejase bienes á su muerte.—*C.*, núm. 286; 17 de Octubre de 1883: t. 53, p. 99.

— Si aparece fuera de toda duda que el hijo al aceptar la herencia de su padre, hizo cuanto estaba de su parte para disfrutar el beneficio que conceden las leyes por razón del inventario, no siéndole imputable la dilación en la práctica de esta diligencia, puesto que los bienes hereditarios no se hallaban en su poder ni á su disposición, sino á la del administrador judicial del concurso y representante de los acreedores, bajo cuyo doble carácter solicitó y obtuvo la prevención del juicio de testamentaría, en el cual quedaron asegurados los bienes que en gran parte lo estaban ya por el concurso, y cumplido por consiguiente el objeto que se propuso el legislador al prescribir la formalidad del inventario, que no fué otro que el de evitar fraudes y abusos en perjuicio de acreedores y legatarios; al no estimarlo así la sentencia recurrida infringe las leyes 5.ª y 7.ª, tít. 6.º de la Partida 6.ª, y hace aplicación indebida de la 10 del mismo título y Partida, pues si bien ésta preceptúa que el heredero que no hiciese inventario en el término ordenado en las leyes anteriores queda obligado con sus propios bienes y los del testador al pago de las deudas y mandas de éste, establece para ello como condición que *oviere entrado en la heredad del facedor del testamento,* cuya circunstancia no concurrió en el hijo por no hallarse á la sazón en su poder los bienes hereditarios, según queda expuesto. —*C.*, núm. 24; 19 de Enero de 1884: t. 54, p. 112.

— Al establecer la sentencia que un hijo no realizó durante su menor edad acto alguno referente á la herencia de su padre, decidiendo así, de conformidad con la demanda, un punto de hecho de su exclusiva competencia; y al determinar que por la promoción legal de la testamentaría correspondiente y la aprobación de sus operaciones y adjudicaciones, todo lo cual ocurrió ya en la mayor edad de aquél, aceptó éste la expresada sucesión, aplica rectamente la ley 11, tít. 6.º, Partida 6.ª, que trata de los

modos de adir las herencias, puesto que tales actos son genuinos del heredero, por más que los acreedores y el cónyuge puedan también promover el juicio de testamentaría.

Sentado que la herencia fué adida por el hijo cuando ya era mayor de edad, las leyes 5.ª y 10 del tít. 6.º de la Part. 6.ª, que definen el beneficio de inventario y las obligaciones del heredero que no se ampare de él, y las 13 y 18 del mismo título; las 1.ª, 2.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tít. 19 de la misma Partida, y las 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. 25 de la Part. 3.ª, que explican la restitución *in integrum* que se otorga á los menores, y su eficacia respecto de las sucesiones por causa de muerte, carecen de aplicación al caso en el concepto de deberse otorgar á dicho heredero restitución de su omisión durante la menor edad, en no haber aceptado la herencia de su padre á beneficio de inventario ó en no haberla repudiado, si su relación actual con dicha herencia no emana de aquellas omisiones, sino de actos ejecutados posteriormente en la plenitud de sus derechos civiles.—*C.*, núm. 384; 29 de Octubre de 1884: t. 56, p. 356.

— La ley 7.ª, tít. 6.º de la Partida 6.ª, ordena al definir el beneficio de inventario después que es acabado; «non es tenudo el heredero de responder á los que han de recibir las debdas en los bienes del finado, si non cuanto montaren los bienes ó la heredad que fueren escritos en el inventario;» y siendo un hecho demostrado que una mujer casada aceptó la herencia paterna con el expresado beneficio, bajo cuyo concepto fué además demandada, al confirmar la Sala sentenciadora el embargo decretado para la ejecución de la sentencia firme en bienes privativos de la misma y de su sociedad conyugal, infringe la expresada ley de Partida y altera el sentido recto y el alcance legal de lo ejecutoriado.—*C.*, núm. 461; 27 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 711.

— Para los efectos del beneficio de inventario no basta que se acepte la herencia bajo tal concepto, sino que se requiere además cuidar de que se lleve á ejecución en el tiempo y con las condiciones debidas.

Declarándolo así la Sala sentenciadora no infringe las leyes 7.ª y 11, título 6.º, Partida 6.ª, ni el núm. 7.º del art. 1692 de la de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 129; 29 de Octubre de 1888: t. 64, p. 497.

— V. *Inventario.*

BENEFICIO DE POBREZA.—V. *Defensa por pobre.*

BIENES (Entrega de).—No tienen aplicación en actuaciones sobre entrega de bienes las leyes del Digesto, *De verborum obligationibus*, y *De solutionibus*, cuando no se trata de una sola unidad que se mande entregar en parte, ni de cosas casi todas inmuebles que hayan perecido, y sólo faltan unos pocos muebles, sobre los cuales, como sobre los raíces, se aplica exactamente por la Audiencia el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco son aplicables en el mencionado caso las leyes 3.ª y última, tít. 10, Partida 3.ª, porque tienen el mismo sentido que las romanas antes citadas, fuera de que las disposiciones de ese Código no rigen en Cataluña y no es posible infringirlas.—*C.*, núm. 76; 5 de Octubre de 1887: t. 62, página 329.

BIENES DE ABINTESTATO.—V. *Inscripción de posesión.*

BIENES DE CAPELLANÍA.—La obligación que el fundador de una capellanía colativa impuso al Capellán que la sirviera de tener Escuela de niños por sí en un pueblo, enseñándoles la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, sin salario alguno, constituye una carga real impuesta sobre los bienes con que la dotó, que á falta de Capellán debe cumplirse en la forma posible con los productos de dichos bienes, si con esta carga fueran adjudicados éstos en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841; y por tanto, la

sentencia, en cuanto declara que los bienes de dicha capellanía están sujetos al sostenimiento de los gastos de la primera enseñanza en dicho pueblo, no infringe la fundación.

La ley 1.ª, libro 12 del Fuero de Vizcaya, por la cual se establece que el derecho de ejecutar por obligación personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por diez años; que si hay hipoteca ó es mixta la obligación se prescriba la deuda por quince años; y que toda otra acción real ó personal se prescriba por tiempo y espacio de quince años, se refiere y sólo es aplicable á la prescripción ordinaria de las acciones, como medio de extinción de las obligaciones, debiendo regirse las prescripciones que no sean de esta clase por la legislación de Castilla, como supletoria de la especial de Vizcaya.

Siendo el sostenimiento de los gastos de la primera enseñanza una carga real á favor del común de vecinos, no puede extinguirse sino por la prescripción extraordinaria de cuarenta años, establecida en la ley 7.ª, título 29 de la Partida 3.ª, y por consiguiente, no tiene aplicación al caso la ley del Fuero.—*C.*, núm. 248; 11 de Julio de 1883: t. 52, p. 454.

— La sentencia que adjudica al más próximo pariente los bienes de una capellanía familiar, no infringe la Real orden de 17 de Enero de 1847, Real decreto de 12 de Agosto de 1871 y art. 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841, porque sobre estar derogada la primera por otras del mismo año y de los subsiguientes, y modificado el segundo por el de 22 de Agosto de 1874, no contienen disposición alguna que prohiba á los Tribunales de justicia la admisión y sustanciación de demandas de esta clase, y sólo se encuentra en el de 12 de dicho mes del 71 una sanción relativa á las inscripciones y á la acción investigadora de la Hacienda pública, siendo además de notar que el fallo no adjudica los bienes de que se trata, sino que dispone expresamente que se adjudicarán si se realizan los supuestos allí establecidos.

Tampoco se infringen el art. 4.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 y los artículos 30, 34, 35 y 36 de la Instrucción de 25 de Junio del mismo año, porque refiriéndose como se refiere expresamente á la conmutación de bienes, es evidente que da por supuesta la subsistencia de la capellanía. —*C.*, núm. 364; 17 de Octubre de 1885: t. 58, p. 532.

— Las leyes que no tiene aplicación oportuna á la cuestión del litigio no pueden ser infringidas en la sentencia, y por esta razón no es de estimar la alegación de la ley de 19 de Agosto de 1841, que determinan á quiénes y en qué forma debe hacerse la adjudicación de los bienes dotales de las capellanías colativas, cuando no se trata de obtener ni de retener una adjudicación de esta especie, sino de la devolución á la administración eclesiástica de bienes detentados por los herederos de un Capellán que sólo á título de tal los poseyó, lo cual no prejuzga el derecho que á los parientes conceden el convenio de 24 de Junio de 1867 y la instrucción para llevarlo á efecto.—*C.*, núm. 482; 28 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1038.

— Resultando que unos bienes pertenecen á una capellanía vacante, la sentencia que se limita á declarar que pertenecen en pleno dominio á dicha capellanía, condenando á su poseedor á que los deje libres y á disposición del representante de aquélla como administrador de la misma, no prejuzga ni mucho menos determina la condición de la capellanía, ni por lo tanto pone obstáculos á que los interesados que se crean con derecho á los bienes citados puedan utilizarlos donde y como corresponde.

Con arreglo al art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 para llevar á efecto el convenio del mismo mes y año, el Diocesano puede nombrar un administrador general de todas las capellanías vacantes.

Por todo lo expuesto, la mencionada sentencia no infringe las doctrinas establecidas en sentencias del Tribunal Supremo, y en cuya virtud,

la acción reinvindicatoria, como nacida del dominio, sólo puede ejercitarse por quien la tenga y presenta título cierto de su derecho, no probándose que una capellanía es familiar, sus bienes están sujetos á desamortización como del Estado, y la de qué prueba incumbe al actor, según lo declaran también las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 24, Partida 3.ª—*C.*, núm. 136; 6 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 531.

— Según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosas decisiones, en consonancia con el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, los individuos de preferente parentesco que con arreglo á esta última ley tenían derecho á los bienes de las capellanías colativas al tiempo de su publicación y hayan fallecido sin haber ejercitado ese derecho, lo han transmitido á sus herederos, quienes ocupan, por lo tanto, el mismo grado y lugar que sus causantes.—*C.*, número 220; 29 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 908.

— V. *Capellanía.*

BIENES COLACIONABLES.—Según las leyes 4.ª, tít. 15, Partida 6.ª, y la 29 de Toro, que es la 5.ª, tít. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, las donaciones que los hijos y descendientes recibiesen de sus padres ó ascendientes deben colacionarse ó figurar en la masa de los bienes hereditarios del donante para que, sin perjuicio de que aquéllos tengan la debida aplicación, se sepa si caben en la parte del caudal de que está permitido á los padres disponer en favor de cualquiera de sus hijos ó nietos y puedan deducirse de la porción correspondiente del mismo caudal.—*C. de U.*, núm. 391; 31 de Octubre de 1885: t. 58, p. 646.

BIENES DE COMPAÑÍA MERCANTIL.—V. *Compañía.*

BIENES COMUNALES.—La plazuela de un pueblo destinada al uso público, según la apreciación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, está comprendida en la disposición de la ley 9.ª, tít. 28, Partida 3.ª, en cuya virtud son del uso común de cada ciudad ó villa *las plazas ó facen las ferias é los mercados* é todos los otros semejantes destos que son establecidos é otorgados para procomunal.—*C.*, núm. 25; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 97.

— Limitada la sentencia á los derechos particulares de varios vecinos, no ha podido infringir la ley 9.ª, tít. 28, Partida 3.ª, ni contrariar el derecho de la comunidad del pueblo de aquéllos, ni el de sus moradores, para usar como vecinos de sus bienes comunales, según las disposiciones administrativas que la regulen, si tal comunidad no ha sido parte en el pleito ni en éste se ha tratado de los aprovechamientos que alcancen sus vecinos, ni de las reglas con que los disfruten.—*C.*, núm. 165; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 684.

— V. *Sentencia congruente.*

BIENES COMUNES.—El ser vecino de un pueblo es título bastante para reinvindicar los derechos de cortar y extraer leña del monte que á los mismos correspondía, sin que por el ejercicio de la acción sometida al fallo de la jurisdicción ordinaria pueda decirse que se cometió abuso ó exceso en menoscabo de la administración local, cuando la Sala se ha limitado á declarar un derecho disputado entre particulares, sin inmiscuirse en la forma y modo del aprovechamiento en común del expresado derecho.—*C.*, núm. 484; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1049.

BIENES DE CONCURSO.—En la subasta de los bienes de un concurso, no pueden comprenderse válidamente otros ni más bienes que los que fueren propiedad del concursado.—*C. de U.*, núm. 83; 27 de Febrero de 1888: t. 63, p. 314.

BIENES DESAMORTIZADOS.—No puede invocarse útilmente para producir la casación la doctrina de que todos los asuntos referentes á la declaración de qué clase de bienes se hallan comprendidos y cuáles exceptuados de la acción desamortizadora, son esencialmente administrativos, porque, según tiene declarado el Tribunal Supremo, de las leyes de donde se dice derivada aquella doctrina, las de Contabilidad se refieren á bienes desamortizados, cuya administración y renta están á cargo de la Hacienda pública, y en las de desamortización no se prohibe á los Tribunales de justicia conocer de las demandas sobre mejor derecho á los bienes de capellanías colativas familiares.—*C.*, núm. 107; 27 de Octubre de 1887: t. 62, p. 445.

— V. *Capellanía.*

BIENES DOTALES.—Con anterioridad á la publicación de la ley Hipotecaria no eran necesarias las solemnidades que ésta exige para la entrega de los bienes dotales al marido.

Es contradictorio recurrir al principio de identidad de derecho en caso de identidad de razón, para pretender que por analogía deben constar las antiguas entregas de bienes dotales con igual solemnidad que las modernas, puesto que ese principio, en cuanto se refiere á los juzgadores, excluye evidentemente lo análogo, que no puede confundirse con lo idéntico que lleva consigo la idea de estar contenido el caso en la letra por el espíritu de la ley.—*C.*, núm. 111; 14 de Marzo de 1884: t. 54, p. 457.

— Si el fundamento principal de la sentencia para desestimar la tercería de preferencia deducida á nombre de una mujer casada, consiste en que la Sala, apreciando las pruebas obrantes en los autos, declara en uso de sus facultades que no se ha justificado la entrega por la tercerista á su marido de los bienes que en concepto de dotales se reclaman, con la debida expresión y con las solemnidades que las leyes exigen para que las mujeres puedan hacer valer en perjuicio de tercero las preferencias y privilegios que aquéllos les conceden, no infringe la ley 1.ª, tít. 11, Partida 4.ª; las 23 y 33, tít. 13, Partida 5.ª, y las doctrinas del Tribunal Supremo, que establecen que la falta de no estar inscritos en el Registro de comercio del Gobierno civil de la provincia los créditos dotales de la mujer casada, no es imputable á la misma ni puede tal falta inferirla perjuicio; y que aun cuando se enajenen los bienes parafernarles por consentimiento de ambos cónyuges, si el importe de la venta entró en poder del marido, quedan los bienes de éste obligados á la responsabilidad de aquel importe en favor de su mujer, porque falta la base indispensable para su aplicación, ó sea la entrega formal y expresiva de los bienes; hecho que como lo tiene declarado el Tribunal Supremo es de la exclusiva competencia y apreciación de la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 151; 12 de Abril de 1884: t. 54, p. 601.

— Siendo el matrimonio y la entrega de bienes al marido anteriores al 1.º de Enero de 1863, la legislación que ha debido aplicarse á la resolución de una tercería de mejor derecho interpuesta por la mujer, es la anterior á la vigente ley Hipotecaria, según lo dispone el art. 355 de ésta; y no habiéndolo hecho así la sentencia recurrida, infringe la ley 17, título 11, Partida 4.ª, que declara que luego que el marido reciba la dote ó los parafernales son obligados por ende á la mujer todos sus bienes, la doctrina legal que en consonancia con ella se ha establecido, y la jurisprudencia constante según la que, los artículos 158 y 159 de la ley Hipotecaria referentes á las hipotecas legales, no son aplicables á las que tuvieron su origen antes de regir aquella ley.—*C.*, núm. 240; 2 de Junio de 1884: t. 55, p. 342.

— El art. 171 de la ley Hipotecaria no es aplicable á un pleito cuyo objeto no es que el marido asegure con hipoteca los bienes dotales, cuan-

do además se trata de un matrimonio anterior á 1.° de Enero de 1863, respecto al cual subsisten las hipotecas legales y no el régimen hipotecario de dicha ley.—*C.*, núm. 58; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 212.

— Si bien los artículos 45, 46 y 47 de la ley de Matrimonio civil disponen que al marido corresponde la administración de los bienes de la mujer, salvo los exceptuados por las leyes, no es menos cierto que cuando el marido, olvidando su deber, administra mal, es jugador y viene á pobreza, la ley 29, tít. 11, Partida 4.ª, y el art. 187 de la ley Hipotecaria, conceden á la mujer, cuando tema que su dote sea dilapidada, el derecho de reclamar la entrega, ó que el marido dé recabdo de no enajenar, ó el depósito en persona que la guarde.—*C.*, núm. 209; 2 de Junio de 1887: t. 61, p. 889.

— El fallo absolutorio de una demanda de nulidad de particiones, fundada en haber sido objeto de ésta ciertos bienes anteriormente adjudicados en concepto de dote por el finado al causahabiente del actor, no infringe la ley 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª, y la doctrina de que el dolo y el error de hecho vician los contratos, si esta infracción descansase en el supuesto contrario á los hechos y no admitido por la Sala de que el actor, firmante de la escritura de partición cuya nulidad pretende, ignorare la existencia de la constitución dotal en que funda su acción y hubiera sido engañado en este punto de hecho.

En el propio caso sería inaplicable la ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, que declara rescindibles los contratos en que haya engaño en más de la mitad del justo precio, si no se hubiere utilizado la acción rescisoria que concede.

La acción para pedir los bienes inmuebles otorgados como dotales por escritura pública, caduca por el lapso de cuarenta años, aun demandándolos los hijos de la persona dotada si no pidieren restitución del tiempo correspondiente á su menor edad.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, se ajusta á la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª, que ampara hasta contra el dueño legítimo al que sea tenedor de una cosa por treinta años ó más, sin que le haya movido pleito sobre ella; á la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilación, que fija en treinta años la prescripción de las acciones que tengan carácter real, y á la 19, tít. 19, Partida 6.ª, según la cual el tiempo de la prescripción que ha principiado á correr contra una persona, continúa corriendo contra sus herederos menores, salvo el beneficio de la restitución.

La ley 19, tít. 19, Partida 6.ª, referente á la prescripción adquisitiva del dominio, no es aplicable al caso de haber perdido por aquel medio su derecho dominical la parte que pretende conservarlo sobre bienes que supone adquiridos como dotales.

En este caso, otorgada por el marido de la dotada escritura de cancelación de la dotal y de liberación de responsabilidad por parte del donante, no puede negarse á éste la buena fe en la posesión de los bienes primitivamente objeto de la dote.—*C.*, núm. 57; 7 de Julio de 1888: t. 64, p. 245.

— V. *Bienes de la mujer, Id. parafernales, Contrato válido, Dote, Hipoteca dotal* y *Tercería de dominio.*

BIENES DEL ESTADO.—Según el art. 1.° de la ley de 25 de Junio de 1870, constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos pertenecientes al Estado; y á tenor también de los arts. 3.°, 9.° y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, aclaratoria de la de 1.° de Mayo de 1855, en que se decretó la desamortización general civil y eclesiástica, son bienes del Estado, que se incautará de ellos y deben reputarse como propiedad del mismo para los efectos de su venta y para la recaudación de sus rendimientos, todos los que pertenezcan al Clero ó

que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza, así como también los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas.

Perteneciendo á esa clase de bienes un censo establecido á favor de un beneficio perpetuo simple eclesiástico, y correspondiendo en todo caso á la Administración activa el aplicar las exenciones contenidas en las leyes desamortizadoras, es evidente que estando interesada la Hacienda pública en la liberación pretendida ha debido cumplirse con lo prescrito en las reglas 5.ª, núm. 2.º, y 8.ª del art. 368 de la ley Hipotecaria, y que la falta de esos requisitos esenciales, como igualmente la omisión de la necesaria consulta por el Ministerio fiscal á la Dirección general de lo Contencioso, con arreglo á los arts. 2.º y 3.º de la ley de 10 de Enero de 1837 y al Real decreto para su ejecución de 11 del propio mes, constituyen las infracciones legales de esos preceptos.—*C.*, núm. 41; 1.º de Febrero de 1886: t. 59, p. 194.

— V. *Administración pública* y *Bienes mostrencos.*

BIENES DOTALES Y PARAFERNALES.—V. *Hipoteca.*

BIENES EMBARGADOS.—V. *Defensa por pobre.*

BIENES GANANCIALES.—Como tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, para saber si hay gananciales en una sociedad conyugal es indispensable que preceda la liquidación de todo su caudal.

Adquirida una mina por el padre del demandante, cuando existía la sociedad conyugal, sin que conste el concepto en que la compró, una vez que no aparece se formara inventario, cuenta y partición y adjudicación de los bienes relictos á la muerte de la madre de los demandantes, no hay términos hábiles para estimarla como bien ganancial, y por ello, si estuvo bien ó mal vendida por el padre cuando ya no existía dicha sociedad conyugal; razón por la que la sentencia que absuelve de la demanda no infringe la ley 1.ª, tít. 20 del Fuero de Vizcaya, ni la 1.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 86; 1.º de Marzo de 1884: t. 54, p. 357.

— El convenio reprobado y nulo por el que marido y mujer se reserven separar sus respectivos capitales y divide los gananciales adquiridos durante su matrimonio, entrando cada uno de ellos á disponer libremente de lo suyo, no puede dar derecho al marido para vender válidamente los gananciales de la mujer, si, á juicio del Tribunal, lo ejecutó con ánimo de perjudicarla; y estimándolo así la sentencia, no infringe la ley 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

En el propio caso tampoco infringe dicha sentencia la doctrina legal que establece que para considerar fraudulenta una enajenación, es preciso acreditar en qué consiste el fraude y tambien la mala fe del comprador y vendedor, cuando el fallo se funda en la naturaleza del fraude, que consistió en haberse propuesto el marido perjudicar á la mujer por medio de las ventas.—*C.*, núm. 237; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 331.

— Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo en diferentes decisiones la de que las leyes 1.ª y 4.ª, tít. 4.º, libro 18 de la Novísima Recopilación, al declarar los bienes que deben considerarse gananciales, se refieren á la época de la disolución del matrimonio, como la única en que procede hacer liquidación de ellos y de los peculiares de cada cónyuge; y que el principio de derecho penal á que se refiere la ley 10, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según el cual, solamente el cónyuge culpable debe sufrir las consecuencias del delito, no se opone al cumplimiento de

las responsabilidades contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivas de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya de los aportados por él, por corresponderle el pleno dominio de unos y otros, hasta que llega el caso de la disolución de la sociedad conyugal.

Aun en el supuesto de ser legalmente eficaz la renuncia de gananciales hecha por el marido en favor de la esposa, no podría en su caso hacerse efectiva hasta que llegase el momento de la disolución del matrimonio, única razón para conocer la existencia y la importancia de los gananciales renunciados.—*C. de U.*, núm. 71; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 267.

— La casa adquirida por compra por el marido durante su matrimonio, pertenece á ambos cónyuges, ó lo que es lo mismo, á la clase de bienes gananciales.

En tal concepto, disuelta la sociedad conyugal por muerte de la esposa, el marido no era dueño absoluto de la referida casa, perteneciéndole en común con la heredera de su difunta mujer, como parte integrante de los bienes propios de la sociedad conyugal, y por consiguiente, no podía disponer libremente de ella mientras no adquiriese su particular dominio mediante liquidación, cuenta y partición del haber social, si no se hubiere realizado cuando constituyó hipoteca voluntaria sobre dicha casa en garantía de un préstamo.

Según los artículos 138 y 139 de la ley Hipotecaria, sólo puede constituirlas válidamente el dueño de los bienes hipotecados, y si el marido no tenía ese carácter por las razones antes expuestas, fué, por lo tanto, nulo el acto de constituir la hipoteca en cuestión, en cuanto pudo perjudicar los derechos hereditarios de la hija en la sucesión intestada de su madre.—*C.*, núm. 196; 26 de Mayo de 1887: t. 61, p. 830.

— La mejora ganancial en las fincas de cada uno de los cónyuges consiste en las impensas que se hagan aumentando su valor, pero no el aumento de valor que puedan tener sobre dichas impensas por su naturaleza ó por otras causas; y, por lo tanto, al apreciar la Sala sentenciadora como ganancial en una finca lo que se ha probado haber invertido en su fomento la sociedad conyugal, y al absolver á la cónyuge propietaria del inmueble en cuanto al mayor valor que pueda haber adquirido sobre el coste de dichas mejoras, no infringe las leyes 1.ª y 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establecen que todo lo que marido y mujer comprasen, ganasen ó mejorasen durante el matrimonio, lo hayan por mitad.

Los frutos que la sentencia reconoce que á la muerte estaban pendientes en el mencionado inmueble, deben estimarse gananciales con arreglo á la ley 10, tít. 2.º, libro 3.º del Fuero Real, y de conformidad con la 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; y la sentencia, al absolver de la demanda en este punto, y declarar que dichos frutos pertenecen por accesión á la viuda dueña del fundo, según la ley 26, tít. 11, Partida 4.ª, que regula la partición de los frutos de la finca dotal en caso de divorcio, infringe la ley primeramente citada y aplica indebidamente la última.—*C.*, núm. 97; 15 de Marzo de 1887: t. 61, p. 432.

— La ley 1.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina de que los bienes adquiridos por título de compra durante el matrimonio deben reputarse gananciales, se refieren á lo que el marido y la mujer ganaren ó compraren con fondos sociales, pero no á lo que cada uno adquiera por herencia paterna ó materna, expresamente exceptuado en la ley 2.ª del mismo título y libro.

La cita de la ley 4.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, es contraproducente aplicándola á negar un ejecutante el dominio de la mujer del ejecutado sobre una finca que adquirió aquélla por herencia de sus

padres y no de la sociedad conyugal.—*C. de U.*, núm. 64; 14 de Febrero de 1888: t. 63, p. 251.

— V. *Inscripción* y *Testamento de mancomún.*

BIENES DEL HEREDERO.—V. *Tercería.*

BIENES HEREDITARIOS.—La prohibición de enajenar los bienes dejados por el testador á sus herederos, no es extensiva á los que ya había legado á los mismos, cuando aquél estableció el legado sin tal prohibición, expresándose en los términos de la ley 1.ª, tít. 9.º, Partida 6.ª, é hizo la separación debida y determinó el orden de sucesión en cuanto á los bienes objeto de la institución de herederos; por lo que estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la voluntad del testador ni las leyes y doctrinas que regulan su interpretación.—*C.*, núm. 28; 5 de Julio de 1887: t. 62, página 172.

— Adjudicados á unos herederos determinados bienes como cuerpo cierto en el estado que á la sazón tenían, sin que se hiciera reclamación ni protesta alguna, no pueden aquéllos ir contra sus propios actos, rectificando unas partidas que antes aprobaron.

Prescindiendo de ella, infringe la Sala sentenciadora la anterior doctrina y también la ley del contrato.—*C.*, núm. 167; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 703.

— No se infringe la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª, en el sentido de ser necesaria la previa renuncia de la herencia para pedir de los bienes del padre el reintegro del peculio, cuando el solo hecho de entablar un pleito en reclamación de los bienes paternos á título de acreedor constituye tal renuncia, á tenor de la ley 18, tít. 6.º, Partida 6.ª—*C. de U.*, núm. 285; 25 de Junio de 1885: t. 58, p. 196.

— V. *Posesión de consuno* y *Voluntad del testador.*

BIENES DE LOS HIJOS.—Es inaplicable y no ha podido infringirse la ley 24, tít. 13 de la Partida 5.ª, según la cual no debe el padre enajenar los bienes que sus hijos han de parte de su madre, «é si por ventura los enajenase, fincarían por ende obligados é empeñados al fijo los bienes del padre *después de su muerte*», cuando no se está en ese caso, ni el derecho de los recurrentes puede extenderse hasta obtener preferencia sobre los acreedores anteriores de su padre con hipoteca expresa de los bienes propios del mismo.

Es inoportuna la cita que se hace de la ley 30, tít. 13, Partida 5.ª, cuando la finca hipotecada en garantía de un crédito, según escritura pública, la hubo el mismo deudor por herencia de su padre, y por lo tanto no la compró ni pudo comprarla *de los dineros* de sus hijos, que sería en todo caso cuando podría aplicarse dicha ley.—*C. de U.*, núm. 463; 16 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 945.

— Las enajenaciones hechas por el padre de bienes propios de sus hijos sólo se anulan y se da contra ellas acción reivindicatoria, según la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª, si el hijo no pudiese ser indemnizado con los bienes de su padre y no quisiese heredar de él.—*C.*, núm. 155; 12 de Abril de 1886: t. 59, p. 690.

— Con arreglo á la ley 24, tít. 13 de la Partida 5.ª, el padre que enajena los bienes que el hijo tuvo de su madre responde con los suyos propios de su muerte *fasta que rescebiesse dellos entrega de aquello que el padre le oviese enajenado,* pudiendo el hijo, en caso de insolvencia del padre, *demandar sus bienes á quien quier que los fallen, siempre que el hijo non quisiere heredar sin aver parte en los bienes del padre.*

La insolvencia en que á su muerte quedase el padre, y la circunstancia de no haber sido su heredero su hijo, hace nacer en favor de éste la acción que le da la ley para *demandar sus bienes á quien quier que los fa-*

llen, sin que obste á ello que la venta se hiciera con licencia judicial ni que se constituyera hipoteca para asegurar la inversión del precio á favor del menor, porque una y otra cosa no eran necesarias para el caso. —*C.*, núm. 185; 25 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 693.

— V. *Bienes colacionables*, *Id. dotales* y *Peculio.*

BIENES HIPOTECADOS.—V. *Acreedor hipotecario* y *Acumulación.*

BIENES DE HUÉRFANOS.—V. *Albacea.*

BIENES DE LA IGLESIA.—V. *Contrato de compraventa.*

BIENES DE MAYORAZGO.—No tiene derecho á los bienes de un vínculo instituído á favor de descendencia legítima, el sucesor cuyo cabeza de línea no es hijo legítimo del vinculista de quien trae causa, porque no teniéndolo el segundo, ninguno puede transmitir á sus sucesores.

Declarándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley de la fundación, la 1.ª, tít. 15, libro 1.º de la Novísima Recopilación; la 45 de Toro, el art. 280, núm. 4.º, de la de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia relativa al valor de las partidas sacramentales.

La condición de que los sucesores de un mayorazgo hayan de llevar el apellido y armas del fundador, sólo puede ser exigible á los que lo sean del mayorazgo, pero no á los que, extinguidas las vinculaciones, tengan derecho á los bienes de la dotación, con arreglo á los llamamientos, ya en la clase de libres.—*C.*, núm. 141; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 547.

— V. *Bienes reservables*, *Id. vinculados*, *Mayorazgo*, *Mitad reservable*, *Partidas sacramentales* y *Prescripción.*

BIENES DE MENORES.—La sentencia que estima una demanda de tercería interpuesta por menores herederos en propiedad, en autos contra su padre, heredero usufructuario, no infringe, en el concepto de no haber precedido á la demanda, las solemnidades que las mismas exigen para la enajenación de bienes de menores y para transigir sobre un derecho, las leyes 4.ª, tít, 5.º, Partida 5.ª; 18, tít. 16, Partida 6.ª, y 60, tít. 18, Partida 3.ª, que se refieren á menores que no están en patria potestad, porque tales solemnidades no son necesarias fuera de los casos para los cuales la ley les establece, y porque por más que sean muy importantes para el patrimonio de un menor los efectos de los litigios, no se pueden confundir con las enajenaciones ni con las transacciones.—*C. de U.*, núm. 285; 25 de Junio de 1885: t. 58, p. 197.

— Condenado el tutor y administrador de los bienes de una menor á la entrega de éstos y rendición de cuentas, es válida la escritura otorgada, en el período de ejecución de sentencia, por aquél y el marido de la menor, sometiendo la fijación de la cantidad que el primero había de entregar á la decisión de amigables componedores, toda vez que el art. 45 de la ley de Matrimonio civil, conforme con las recopiladas, autoriza al marido para comparecer en juicio representando á su mujer, y la ley 25, tít. 4.º, Partida 3.ª faculta á ambos otorgantes para someter la decisión de su pleito al juicio de amigables componedores.

La sentencia que desestima la demanda interpuesta por el mencionado tutor y administrador sobre nulidad de la escritura y juicio de amigables componedores, después de consentido éste por las partes, no infringe la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, el art. 50 de la de 18 de Junio de 1870, los artículos 820 y 2025 de la de Enjuiciamiento civil, ni el principio *quod ab initio nullum est tractu temporis convalescere non potest.*

Sea cualquiera la calificación que se dé á la cantidad que el tutor deba entregar por razón del fallo mencionado y las consecuencias que puedan nacer respecto á ser ó no beneficioso, no es aquél el llamado por la ley á exponerlas ni á impugnar la condena consentida, porque tal derecho, la

ley 25, tít. 4.º, Partida 3.ª, únicamente lo concede á la menor y no al tutor, puesto que éste al celebrar el expresado convenio sabía que el otro otorgante era marido de aquélla.—*C.*, núm. 150; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 587.

— V. *Convenio, Fuero de Vizcaya* y *Jurisdicción voluntaria.*

BIENES MOSTRENCOS.—Al establecer la ley de 9 de Mayo de 1835 en su art. 3.º que corresponden al Estado los bienes detentados ó poseídos sin título legítimo, supone necesariamente que no haya persona ó entidad jurídica que tenga derecho á los mismos bienes, pues de otro modo se falsearía el principio en que descansa dicha ley al declarar bienes del Estado los vacantes ó que no tienen dueño conocido.

Al ordenar una testadora en su testamento, después de instituir por heredero universal vitalicio á su marido, que á la muerte de éste se invirtieran sus bienes en sufragios para su alma y demás de su obligación, claro es que llegado el caso previsto por la testadora, los referidos bienes tienen una aplicación y destino determinado que obsta á la adjudicación al Estado, y por lo tanto, al estimarlo así la sentencia recurrida absolviendo de la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal á los poseedores de los bienes, sin reconocer en aquéllos derecho alguno á éstos, mandando al propio tiempo que se ponga en conocimiento del Diocesano la disposición piadosa de la testadora, no infringe la voluntad de ésta.—*C.*, núm 81; 28 de Febrero de 1884: t. 54, p. 339.

— No se infringen las disposiciones generales invocadas en la ley de mostrencos cuando se declaren de los particulares los bienes poseídos ó reclamados por los mismos en virtud de títulos hereditarios, en cuyas circunstancias, para que dichos bienes tengan el carácter de vacantes, es precisa la declaración de nulidad de dichos títulos.—*C.*, núm. 48; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 231.

BIENES MUEBLES.—V. *Contrato de compraventa.*

BIENES DE LA MUJER.—Es inconcuso que los pactos pueden alterar las disposiciones generales de las Observancias *Ne ve sine uxore*, 1.ª *De rerum amotarum* y 33 *De jure dotium* é impedir que los bienes de la mujer estén sujetos á las deudas del marido contraídas antes del matrimonio.—*C.*, número 164; 17 de Mayo de 1883: t. 52, p. 123.

— Si es un hecho incuestionable admitido por la Sala sentenciadora que una mujer aportó á su matrimonio, en concepto de dote y parafernales, cierta cantidad, á cuya restitución en su caso y por razón de la época en que tuvo lugar quedaron afectos los bienes del marido con la hipoteca tácita que concedían la leyes de Partida, gravamen que en virtud de las disposiciones de la Hipotecaria, de que hicieron uso los interesados, se constituyó expresamente por escritura pública en una finca del marido, verificándose posteriormente una subrogación de hipoteca por la que vino á establecerse otra especial en diversas fincas que se señalan en el instrumento público otorgado al efecto, en las cuales tiene por consiguiente un derecho hipotecario; éste, tanto por la legislación común como por la especial que rige en la materia, determina preferencia á favor del crédito que garantiza con relación á los personales escriturarios, sin que las anotaciones preventivas hechas á consecuencia de los embargos practicados en las demás fincas que son objeto de la tercería, modifiquen en manera alguna el carácter jurídico de este crédito, porque la anotación en este caso no es más que una medida provisional dirigida exclusivamente á impedir la enajenación del inmueble hasta que recaiga sentencia ejecutoria sobre los puntos esenciales del pleito.

Por lo expuesto, la sentencia absolutoria de la demanda de tercería entablada por la mujer, infringe el art. 105 de la ley Hipotecaria y la juris-

prudencia del Tribunal Supremo por la que se declara el preferente derecho de la mujer por los bienes que aporta al matrimonio y tenía garantizados con hipoteca.—*C.*, núm. 189; 6 de Junio de 1883: t. 52, p. 220.

— Si ningún pronunciamiento recayó á la petición hecha respecto á la entrega al marido de los bienes de su mujer, una vez que el Juez se reservó proveer sobre este extremo y no consta que lo hubiese verificado, se alega con oportunidad, y no ha podido ser infringida, la doctrina según la cual corresponde á la mujer casada el dominio y administración de los bienes parafernales.—*C. de U.*, núm. 121; 19 de Marzo de 1884: t. 54, página 499.

— La sentencia absolutoria de una demanda sobre rescisión ó nulidad de venta de bienes propios de una mujer casada mayor de edad, y cuyo marido, al otorgar la correspondiente licencia pasaba de los dieciocho años, no infringe el art. 1041 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 207; 13 de Mayo de 1884: t. 55, p. 199.

— Por emplearse en el art. 347 y otros de la ley Hipotecaria la palabra *publicación* no debe entenderse que desde que ésta se verificó queda extinguida respecto de los matrimonios celebrados con posterioridad á ella la hipoteca general que correspondía á las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote que les hubiesen entregado, pues tal inteligencia pugna con el hecho incontrovertible de que la mencionada ley, que no tiene efecto retroactivo, según ha declarado el Tribunal Supremo, comenzó á regir íntegramente en 1.º de Enero de 1863, y hasta esta fecha no estuvo en vigor precepto alguno de los que contiene.—*C.*, núm. 178; 22 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 658.

— Los preceptos de la ley Hipotecaria no tienen aplicación á la demanda de tercería de dominio interpuesta por mujer casada, con relación á bienes parafernales, cuando éstos consisten en muebles y rentas, y aquélla no ha hecho uso del derecho que la corresponde, con arreglo á dicha ley, para exigir la constitución de hipoteca.

Si bien de conformidad con lo que dispone la ley 7.ª, título 11, Partida 4.ª, se ha establecido la doctrina de que los productos de los bienes privativos de ambos cónyuges pertenecen al matrimonio, y con ellos debe atenderse á las necesidades del mismo, se halla declarado igualmente por el Tribunal Supremo, que de las obligaciones personales del marido, que en manera alguna redundan en provecho de la sociedad conyugal, no responden los frutos de los bienes aportados por la mujer.

La mujer casada conserva el dominio y administración de los bienes parafernales no entregados al marido *señaladamente, con intención de que hubiese el señorío de ellos.*

No es de estimar el mejor derecho de la mujer casada con relación al de un acreedor de su marido, sobre el producto en venta de bienes parafernales, cuando aquélla no acredita la entrega especial de los mismos ó de su valor al marido con el propósito de transferirle la propiedad.

Para demostrar este último extremo no bastan la escritura de venta de dichos bienes en la que se hiciera constar que se habían adjudicado á la mujer en pago de su legítima paterna, ni la otorgada para acreditar la entrega de su valor por el curador *ad bona* de aquélla al marido, ni la adjudicación de bienes hecha á la mujer por herencia de sus padres.

Declarándolo así, no infringe la Sala sentenciadora las leyes 42, tít. 20, libro 3.º del Fuero Real; 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 7.ª, tít. 11, Partida 4.ª; 23 y 33, tít. 13, Partida 5.ª; los artículos 170 y 181 de la ley Hipotecaria, y la jurisprudencia concordante con estos preceptos.—*C.*, núm. 157; 22 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 647.

— V. *Aportaciones, Bienes dotales, Deudas del marido* y *Tercería de dominio.*

BIENES NACIONALES.—Refiriéndose el art. 33 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1875, la Real orden de 18 de Febrero de 1860, la de 3 de Enero de 1868, el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1864 y la jurisprudencia consignada por el Consejo de Estado de no considerar á los simples rematantes con derecho alguno mientras la adjudicación no se hace y ellos pagan, confirmada por la Real orden de 6 de Marzo de 1877, á los casos y forma en que ha de hacerse por los compradores de bienes nacionales la cesión del remate, esto se entiende con relación al Estado, vendedor, y en nada pueden modificar las leyes relativas á los contratos entre particulares.—*C.*, núm. 64; 26 de Febrero de 1883: t. 51, p. 231.

BIENES PARAFERNALES.—No se infringe la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, que trata de los bienes parafernales y sus privilegios con relación al marido, si la sentencia no condena á pagar con bienes de esta clase deudas declaradas como propias del marido, sino deudas que la Sala sentenciadora considera á cargo de la mujer, por haberse tratado de sus intereses en el pleito en que recayó la condena de costas origen de la obligación. —*C.*, núm. 49; 10 de Febrero de 1883: t. 51, p. 184.

— Si la cuestión propuesta y resuelta en el pleito es una tercería de mejor derecho sobre las rentas de los bienes parafernales de la tercerista, es inaplicable la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, que se refiere á la propiedad de dichos bienes, y no ha podido ser infringida por la sentencia recurrida, si sólo resuelve sobre el mejor derecho á cobrar de las rentas que aquéllos producen.—*C.*, núm. 197; 9 de Junio de 1883: t. 52, p. 244.

— Es doctrina legal sancionada por el Tribunal Supremo, que si bien corresponde á la mujer la administración de los bienes parafernales en el caso de que conserve el señorío de ellos, esto se entiende sin perjuicio de la intervención que según la ley 55 de Toro debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia y autoridad no puede aquélla concurrir ni celebrar por sí, y de que como jefe de familia y para atender á sus necesidades perciba y disponga de los referidos bienes.

No declarando la sentencia el dominio del marido sobre los productos de los bienes de su mujer sino con la obligación de levantar las cargas del matrimonio, es indudable que dicho fallo no contiene el error de derecho de afirmar que la mujer no tiene una personalidad distinta cuando litiga con su marido, ni infringe la ley 17, tít. 14, Partida 4.ª, la cual sólo es aplicable con la limitación que establece la expresada doctrina legal.

Es inoportuna la cita en este caso de la ley 3.ª, tít. 3.º, libro 3.º del Fuero Real, puesto que en nada afecta á la cuestión litigiosa el principio consignado en la misma, que reconoce la sentencia impugnada, de que los productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes de por mitad á ambos cónyuges, cualquiera que sea la importancia de los que cada uno aportó el matrimonio.—*C.*, núm. 306; 2 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 172.

— Si bien es cierto que la mujer casada tiene derecho para ser reintegrada de sus aportaciones matrimoniales con preferencia á los acreedores del marido, mientras éstos no presenten un título privilegiado, si en el caso de autos no ha probado la recurrente que los bienes parafernales en que funda su derecho los entregara á su marido; al declararlo así la Sala sentenciadora, sin que contra su apreciación se haya alegado error de derecho ó de hecho en forma legal, no infringe las doctrinas del Tribunal Supremo que establecen que cuando los bienes parafernales ó extradotales se venden por consentimiento de ambos cónyuges y entra su importe en poder del marido, quedan los bienes de éste legalmente hipotecados á la responsabilidad del valor de aquéllos; y que no puede prevalecer la hipoteca tácita legal que la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª concede á la mujer casa-

da por sus parafernales sobre los bienes de su marido, si no se justifica que éstos se le dieron al mismo señaladamente para que los poseyese y administrase como dotales.—*C.*, núm. 74; 23 de Febrero de 1884: t. 54, p. 317.

— La ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, no exige que sea solemne el acto de la entrega señalada al marido que la misma prescribe, ni que se exprese el objeto de administrar los bienes.—*C.*, núm. 111; 14 de Marzo de 1884: t. 54, p. 458.

— Para que el señorío de los bienes parafernales pase durante el matrimonio al marido, y pueda por consiguiente exigirse á éste la responsabilidad que la ley le impone relativa á dichos bienes, es indispensable probar que la mujer se los entregó señaladamente y con intención de que los poseyera y administrara, pues en otro caso siempre finca la mujer señora de ellos.

Si la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas practicadas, ha establecido que la confesión que hace el marido de haber recibido los bienes que enumera la hijuela de su mujer, no es suficiente para que dichos bienes tengan como parafernales los privilegios que la ley concede á los de esta clase cuando son entregados al marido para que los administre, sin que contra dicha apreciación se haya demostrado por la recurrente error de derecho ó de hecho que resulte de documento ó acto auténtico que revele la equivocación evidente del juzgador, la sentencia que desestima la tercería interpuesta por la mujer, no infringe las leyes 31, tít. 11, Partida 4.ª; 33, tít. 13, Partida 5.ª; 1.ª y 10, tít. 14, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 7.º, libro 2.º del Fuero Real; la doctrina que establece que, para que se entienda entregada al marido la administración de los bienes parafernales, debe existir entrega señalada ó intención conocida de ello; la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, y los párrafos 1.º y 3.º del art. 578 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 148; 8 de Abril de 1884: t. 54, p. 586.

— Si bien es cierto que la administración de los bienes parafernales corresponde á la mujer cuando no los entrega señaladamente al marido, también lo es que esta doctrina inconcusa debe entenderse sin perjuicio de la intervención que las leyes dan al jefe de la sociedad conyugal en todos los actos de la mujer casada, mientras subsista el matrimonio.—*C.*, núm. 396; 7 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 409.

— Sin que medie la entrega señaladamente y con intención de que pase el señorío al marido, que requiere la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, la administración de los de aquella clase corresponde á la mujer, si bien con la intervención que, según las leyes 11, tít. 1.º, y 7.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia ó autorización no pueda concurrir ni celebrar por sí; y es improcedente citar como infringidas por la sentencia que así lo estima la ley 17, tít. 11 de la Partida 4.ª; la jurisprudencia del Tribunal Supremo que confirma lo en dicha ley dispuesto; la ley 7.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina del Tribunal Supremo que determina que si bien la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, reconoce en la mujer casada el dominio de sus bienes parafernales, cuando no los entregue á su marido, es necesario para que lo tenga que resulte acreditada esta última circunstancia.—*C. de U.*, núm. 412; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 481.

— Según el espíritu y letra de la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, no basta que el marido haya recibido y venga administrando los bienes parafernales de su mujer para que haya el señorío de ellos, sino que es necesario que la entrega se haga señaladamente y con intención, es decir, de un modo claro y fehaciente por el cual conste los bienes que se le entregan y la voluntad é intención de la mujer de que pasen al señorío del marido.

Si aun con arreglo á la legislación antigua, que reconocía y daba valor

á las hipotecas legales y quedaba por consiguiente garantido en todo caso el derecho de la mujer, era necesario que constase la entrega de los parafernales de la manera determinada que se acaba de decir, con más razón hoy que han desaparecido las hipotecas legales, y las que quedan subsistentes por la ley Hipotecaria se han reducido al derecho de convertirlas en especiales y expresas; derecho que no podría ejercitar la mujer, por lo que respecta á los bienes de dicha clase, si se entendiera que la mera entrega de ellos bastaba para que pasaran al señorío del marido, puesto que con arreglo al art. 180 no puede obligarse al marido á constituir hipotecas si no consta la entrega por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Entretanto no se verifique la entrega en la forma determinada que exige la ley, la administración de dichos bienes parafernales corresponde á la mujer, si bien con la intervención que, según las leyes 11, tít. 1.º, y 7.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia ó autorización no pueda concurrir ni celebrar por sí.—*C.,* núm. 43; 29 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 561.

— Tratándose de la constitución de hipoteca legal para seguridad de los bienes parafernales que se dicen entregados por la mujer al marido en matrimonio celebrado después de regir la ley Hipotecaria, es inaplicable la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, y hay que atemperarse á las disposiciones de aquélla relativas al caso, y con arreglo á ellas, ó sean los artículos 168, 169, 180 y 181, es necesario para que exista el derecho en la mujer y la obligación de otorgarla en el marido, que se haya verificado la *entrega* mediante escritura pública y bajo la fe del Notario.

En el propio caso, no constando más que la confesión del marido de haber recibido la cantidad en que se hacen consistir los parafernales, la sentencia denegatoria de la constitución de dicha hipoteca no infringe los artículos citados.

Los artículos 170 y 171 se refieren á la dote confesada, y aunque se hagan extensivos á los parafernales, si la confesión no tuvo lugar antes de la celebración del matrimonio ni dentro del primer año de él, son por lo tanto improcedentes en el mencionado supuesto, y lo mismo el 187, si no fué objeto de la demanda el punto á que aquél se refiere, ni consta como cierto en la sentencia el hecho de la dilapidación.—*C.*, núm. 441; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 608.

— Para que la mujer goce del privilegio consignado en las leyes 33, tít. 13, Partida 5.ª, y 17, tít. 22, Partida 4.ª, respecto á los bienes parafernales, es indispensable que justifique plenamente la entrega de éstos y transmisión del señorío al marido, esto es, que señaladamente y con intención se los dé.—*C. de U.*, núm. 318; 11 de Julio de 1885: t. 58, p. 344.

— Es doctrina inconcusa, basada en la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, que para quedar obligados los bienes del marido á la seguridad y reintegro de los parafernales de la mujer, obteniendo ésta el derecho de hipoteca que esa ley le concede, es indispensable justificar que dichos bienes parafernales se dieron ó entregaron *señaladamente* al marido, *con intención de que hubiese su señorío*, esto es, con la de que los poseyera y administrara durante el matrimonio, como los demás bienes dotales; pues en otro caso, ó *cuando fuessen en dubdas si los diera al marido ó non, siempre finca la mujer por señora de ellos*, no habiendo entonces lugar al expresado privilegio. —*C. de U.*, núm. 115: 11 de Octubre de 1886: t. 60, p. 437.

— Habiendo declarado la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas del pleito, y sin que nada se haya alegado en contrario, que unas obligaciones de ferrocarriles se compraron con parte del precio en que fueron vendidos los bienes inmuebles que adquirió su mujer por el mismo título de herencia, y que los expresados valores componen hoy, en sustitución

de las fincas enajenadas, los bienes parafernales de la demandante, es por ello indudable que si ésta se reservó el dominio de dichos bienes, ha podido también reclamarlos como cosa propia, y si lo transmitió al marido con la entrega señalada que la citada ley requiere, la preferencia de su derecho, por la razón de la hipoteca legal, es de igual modo indiscutible.

Al declarar la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas, que los bienes muebles embargados en la casa de un sujeto corresponden en propiedad á la mujer de éste, la cual los adquirió durante el matrimonio por herencia de su tío, su fallo en ese punto, impugnable sólo en la forma que establece el caso 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, lejos de infringir, aplica rectamente la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la confirma, toda vez que dicha declaración de propiedad implica necesariamente que la mujer se reservó el dominio de los bienes parafernales, esto es, que no los dió al marido *señaladamente* y con intención de que hubiese el *señorío* en ellos, y por lo tanto, que ha podido reclamarlos como suyos.—*C.*, núm. 215; 31 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 840.

— Es doctrina inconcusa, basada en la ley 17, tít. 11, Partida 4.ª, que para quedar obligados los bienes del marido á la seguridad y reintegro de los parafernales de la mujer, obteniendo ésta el derecho de hipoteca que esa ley le concede, es indispensable justificar que dichos bienes parafernales se dieron ó entregaron *señaladamente* al marido, *con intención de que hubiese su señorío*, esto es, con la de que los poseyera y administrara durante el matrimonio como los demás bienes dotales; pues en otro caso, *ó cuando fuessen en dubdas si los diera al marido ó non, siempre finca la mujer por señora de ellos*, no habiendo entonces lugar al expresado privilegio.

Lejos de infringir la citada ley la aplica bien y fielmente la sentencia que al negar á la mujer el derecho hipotecario que pretende tener en los bienes del ejecutado con preferencia al de los acreedores ejecutantes, se funda en el hecho cierto de que la escritura, única base de la demanda, no justifica que aquélla transmitiese á su marido el *señorío* de sus bienes parafernales, resultando, por el contrario, que su intención fué sólo la de autorizarle, como su representante ó personero, para el cobro de la suma que se le adeudaba.—*C. de U.*, núm. 108; 28 de Marzo de 1887; t. 61, p. 483.

— Las leyes 1.ª y 17, tít. 11 de la Partida 4.ª, son inaplicables relativamente al recurso en que se invocan cuando por primera vez se las cita al interponerlo, y no han sido objeto de discusión en el pleito los derechos que hubieran podido fundarse en sus disposiciones, y en lo que sobre su inteligencia tiene declarado el Tribunal Supremo en orden á la administración de parafernales, y antes por el contrario, la acción ejercitada por la parte actora y recurrente se ha limitado á imputar al demandado malversación de los bienes aportados por la mujer á la sociedad conyugal, invocando al efecto lo que para tal caso ordena la ley 29, tít. 11 de la Partida 4.ª, razón distinta de la alegada en el recurso y único punto jurídico resuelto por la sentencia impugnada, fuera de cuyos límites no sería legalmente posible acordar nada sin quebrantar el principio de la indispensable congruencia del fallo con la demanda.

No se infringen las leyes 114, tít. 18, Partida 3.ª; 29, tít. 11, Partida 4.ª; el art. 590 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia con ellas relacionada, cuando la Sala sentenciadora, analizando detalladamente y comparando los diversos elementos probatorios que ofrecen los autos, y apreciando en uso de sus exclusivas atribuciones el resultado de esas pruebas, afirma que no se ha justificado el hecho fundamental de la demanda, ó sea la malversación del caudal, y por consiguiente, que no es aplicable la ley 29, tít. 11 de la Partida 4.ª, sin que en estas apreciaciones

se halla cometido el error de hecho ni de derecho que taxativamente señala para desvirtuarlo el núm. 7.º del art. 1692 de la ley Procesal.—*C.*, núm. 20; 30 de Junio de 1887: t. 62, p. 110.

— No son aplicables, y por consiguiente no han podido ser infringidas por la Sala sentenciadora, las leyes 11, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y 17, tít. 11, Partida 4.ª, cuando aquélla no desconoce el dominio de las mujeres casadas en los bienes parafernales ó en los que adquieran por permuta de éstos.

No tratándose de bienes dotales ni parafernales entregados al marido, cabe estimar la prescripción ordinaria, cuando concurran todos los requisitos que la legitiman, en favor de quien por este medio ganó bienes de aquella clase y opone dicha excepción á la demanda de la mujer casada que como suyos los reclama.

La inscripción de una finca parafernal á nombre del marido, no puede reputarse acto de entrega realizado por parte de la mujer.—*C.*, núm. 17; 13 de Enero de 1888: t. 63, p. 57.

— V. *Bienes dotales.*

BIENES DE PATRONATO.—La sentencia que declara partibles los bienes de un patronato, no infringe el fallo anterior que reconoce en favor del inmediato sucesor el derecho á la mitad de dichos bienes, ni el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque no prohiben los pactos que pueden celebrarse entre los que se creen asistidos de derecho.—*C.*, núm. 13; 11 de Enero de 1887: t. 61, p. 58.

BIENES POSEÍDOS EN COMÚN.—Los bienes que se poseen en común no son imprescriptibles por los condueños.—*C.*, núm. 113; 19 de Marzo de 1888: t. 63, p. 436.

BIENES PROINDIVISO.—V. *Testamentaría.*

BIENES DE PROPIOS.—No son aplicables las disposiciones administrativas referentes á los requisitos de las ventas de terrenos comunes de propios y baldío, cuando no se trata del título primitivo de adquisición de bienes de esta clase por un particular, sino del de prescripción.

Los Ayuntamientos, en los contratos que no tienen por objeto directo un servicio público, obran como personas jurídicas particulares, por lo que, tratándose de contratos que en aquel concepto celebren en Aragón sobre venta de terrenos propios, procede aplicarles la legislación aragonesa, como lo dispone la ley 2.ª, tít. 7.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación para los pleitos que en aquella región tengan lugar entre particulares.

No es aplicable á heredades de Aragón la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª

La ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª, declara imprescriptibles los bienes comunes y verdaderamente públicos, pero no los de propios y de aprovechamiento común.—*C.*, núm. 57; 10 de Febrero de 1888: t. 63, p. 226.

BIENES DEL QUEBRADO.—V. *Quiebra.*

BIENES RAÍCES.—V. *Contrato* y *Pertenencia minera.*

BIENES REMATADOS.—V. *Cesión.*

BIENES RESERVABLES.—No infringe la ley 26, tít. 13, Partida 5.ª, la sentencia absolutoria de la demanda de nulidad del contrato en cuya virtud una mujer casada en segundas nupcias y heredera de un hijo habido en su primer matrimonio cede los bienes heredados del mismo á dos hermanas de éste, una de las cuales formula dicha demanda contra los presuntos herederos del viudo de la otra, si resulta que por concierto legítimo de los interesados de presente y de futuro en los mencionados bienes, se estableció desde luego un estado definitivo sobre la respectiva perte-

nencia de la mitad de aquéllos correspondientes á cada una de las dos hermanas.—*C.*, núm. 10; 10 de Enero de 1884: t. 54, p. 39.

BIENES DE SOCIEDAD COMANDITARIA.—V. *Socio comanditario.*

BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—Las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 4.º libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina legal que consigna el principio de que los frutos y las rentas de los bienes privativos de cada uno de los cónyuges son de ambos en común y pertenecen á la sociedad conyugal, y la de que cuando no se prueba por la tercerista que el préstamo hecho á su marido se invirtió en provecho exclusivo de éste, es indudable que los frutos y rentas que produzcan los bienes aportados por uno y otro cónyuge, cualquiera que sea su procedencia y denominación, pueden embargarse y venderse para pagar aquellos créditos, porque se presume que se han contraído é invertido en beneficio común, no se refieren al caso en que la obligación aparece contraída exclusivamente por el marido, sin que haya redundado en provecho de la sociedad conyugal, ni servido para atender á las cargas del matrimonio.—*C. de U.*, núm. 298; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 141.

— Vendidos los bienes inmuebles y semovientes aportados por el marido á la sociedad conyugal, cuando ésta se disuelve debe restituirse á aquél ó á quien le represente el valor que tuvieran al tiempo de la aportación, que es el que utilizó la sociedad conyugal.

Al no estimarlo así la Sala sentenciadora y disponer que los bienes aportados se reintegren por el valor que tuvieran á la defunción del marido, infringe las leyes 21, tít. 11, Partida 4.ª; 1.ª, tít. 1.º; 1.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª, y 1.ª, 2.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 453; 14 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 397.

— Los productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes durante el matrimonio, y con ellos debe atender el marido á todas las cargas de dicha sociedad, en las que se comprenden los gastos que la mujer haga siempre que tenga que litigar.—*C.*, núm. 140; 6 de Abril de 1888; t. 63, p. 560.

—V. *Litis expensas.*

BIENES DE USO Y APROVECHAMIENTO COMÚN.—V. *Servidumbre.*

BIENES VINCULADOS.—Conforme al art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836, y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los bienes que han sido vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de los alimentos debidos á los inmediatos sucesores «con arreglo á la fundación, á convenios particulares ó á determinaciones en justicia»; y por consecuencia, cuando estos alimentos deban consistir en una parte alícuota de los productos de la vinculación, su importancia ha de fijarse por lo que produzcan los mismos bienes de la dotación del vínculo, quien quiera que sea su poseedor y la causa ó título con que los posea.—*C.*, núm. 273; 5 de Octubre de 1883: t. 53, p. 41.

— La prescripción de treinta años pone término á las acciones sobre bienes que fueron vinculados, porque la ley 45 de Toro quedó sin aplicación desde 30 de Agosto de 1836, haciéndose desde entonces prescriptible en el tenedor de las cosas vinculares lo que antes no lo era.

Por tanto, son inaplicables, y no han podido infringirse por la sentencia que así lo estima, las doctrinas del Tribunal Supremo en que se declara que como consecuencia necesaria del carácter ordinario de perpetuidad inherente á los mayorazgos, faltando los llamados á suceder en la fundación entran á suceder, siempre que el fundador no haya manifestado ser otra su voluntad, los demás parientes suyos, aunque carezcan de las cuali-

dades por él exigidas; y llegado este caso, el mayorazgo se reputa como regular aunque los primeros llamamientos lo hubiesen hecho separar de las cualidades de los de esta clase dándole el carácter de irregular, y que la voluntad del fundador es la ley á que deben sujetarse las sucesiones en los vínculos.—*C.*, núm. 297; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 35.

— Tratándose de un conjunto de bienes amortizados que, según sentencia firme, se han de distribuir entre los perceptores de sus rentas que lo fueron en determinada época, faltan absolutamente todas las condiciones que se fijan en el art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820 para que procedan los alimentos.— *C.*, núm. 191; 30 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 724.

— Según doctrina establecida por el Tribunal Supremo, cuando está acreditada la existencia de una vinculación y el litigio versa únicamente sobre si ciertos y determinados bienes corresponden á ella, no cabe duda de que todas las pruebas son aceptables, puesto que la ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, sólo establece los modos especiales que ella determina para acreditar la existencia ó fundación de los mayorazgos y no existe la misma especialidad para probar que determinados bienes pertenecen á una vinculación que no se ha puesto en duda.—*C.*, núm. 35; 25 de Enero de 1888: t. 63, p. 129.

— V. *Derecho de representación, Ejecución de sentencia, Mitad reservable, Poseedor, Prescripción* y *Vinculación.*

BILLETES DE LOTERÍA.—V. *Juez competente (acción personal).*

BOLSA.—Como tiene declarado el Tribunal Supremo, la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854 ha tenido por objeto facilitar y garantir las operaciones que se hacen en Bolsa, pero de ninguna manera se opone á que los intereses de efectos públicos fuera de aquel establecimiento puedan contratar sobre los mismos en la forma que tengan por conveniente, razón por la que el recurrente pudo transmitir al Agente y éste al recurrido los títulos en la forma que lo hizo.—*C.*, núm. 25; 12 de Junio de 1886: t. 60, p. 100.

— No desconoce la existencia del contrato de mandato ni la capacidad de los contrayentes, la sentencia que declara la nulidad del primero, por estimar que las operaciones de Bolsa incluídas en la cuenta corriente abierta por un Banco á su mandante eran simuladas y sólo se saldaban por diferencias, fundándose por esto el fallo en el vicio sustancial de las operaciones concertadas, como opuestas á las leyes y á las buenas costumbres.

Al hacer esta declaración, no infringe dicha sentencia la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, los artículos 234 y 241 del antiguo Código de Comercio, ni el decreto ley de 10 de Julio de 1874, puesto que los actos bursátiles, como son aquellos de que se trata, tienen únicamente fuerza civil de obligar si reunen los requisitos y formalidades exigidos por la ley especial que rige en la materia, la cual se ha aplicado por el Tribunal Supremo á las operaciones realizadas, tanto en esta corte como fuera de ella, sin que la falta de tales solemnidades pueda convalidarse por la circunstancia de que las negociaciones consten en una cuenta corriente, que es resultado y demostración de las mismas, ni por el asentimiento más ó menos explícito que acerca del saldo de la cuenta haya prestado el interesado, y que no basta para revestir de eficacia á lo que es inmoral y nulo en su esencia.

Las leyes 1.ª, 9.ª, 38 y 14 del tít. 5.º, Partida 5.ª, y los artículos 359, 363 y 365 del antiguo Código de Comercio, se refieren á la compraventa de derecho común ó á la mercantil, y no tienen aplicación á las negociaciones sobre valores ó efectos públicos, las cuales constituyen una opera-

ción de Bolsa, definida en la ley especial, sujeta ineludiblemente á las formalidades en la misma señaladas.

La referida sentencia no infringe los artículos 53 y 262, núm. 6.º, del antiguo Código de Comercio, si, lejos de negar valor á los libros del Banco citado y á los asientos extraídos de ellos, establece precisamente que unos y otros demuestran que las operaciones entre dicha Sociedad y su mandante se saldaban por diferencias, y eran, por tanto, una especulación de juego y azar.

En el mencionado caso, condenándose al Banco mandatario á restituir á su mandante la garantía de la cuenta corriente por éste consignada, sin declarar que así había de verificarse cuando quedase extinguida la obligación garantida, no se infringe la ley 21, tít. 13, Partida 5.ª, porque la obligación principal que debe solventarse antes de recoger la prenda que la garantiza, ha de ser válida y de ningún modo ilícita.—*C.*, núm. 196; 16 de Mayo de 1888: t. 63, p. 778.

— V. *Operación.*

BUENA FE.—Fundándose la sentencia declaratoria de la buena fe de un comprador en el resultado de las alegaciones y pruebas del pleito que á la Sala sentenciadora corresponde exclusivamente estimar, según la jurisprudencia establecida, y á cuya apreciación hay que estar si no se impugna en la forma que exige el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se infringe el precepto legal que dice que tiene únicamente buena fe el que compra ó gana la cosa cuando piensa que el que se la da ó el que se la vende tiene derecho y facultad para hacerlo, y mala fe cuando sabe que el vendedor no es dueño ni está facultado para vender lo que vende, consignado en las leyes 9.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que casi con las mismas palabras sostiene este principio; 12, tít. 29, Partida 3.ª, que dice que compra con buena fe el que lo hace en la creencia de que el vendedor tiene derecho de enajenar, y con mala fe el que cree que el que le vende no es verdadero señor de la cosa, y 54, tít. 5.º, Partida 5.ª, que dice que el que compra á uno que vende en su propio nombre la cosa que es de otro, sólo tiene buena fe si ignora que aquella cosa no es de quien se la vende, pero que si lo sabe, compra con mala fe y no adquiere el dominio ni la posesión ni puede prescribirla; la jurisprudencia consignada por el Supremo Tribunal en sentencia de 4 de Mayo de 1866, en que se establece que carece de buena fe el que vende bienes de la mitad reservable; el principio de derecho, que lo es de legislación universal, terminantemente consignado en las leyes 2.ª, tít. 2.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación, y 3.ª, tít. 1.º, libro 2.º del Fuero Juzgo, y sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de que el error ó la ignorancia de hecho no favorezca ni aprovecha á nadie, porque el que obra contra la ley no se excusa de culpa por no saberla; la ley 42, tít. 28, Partida 3.ª, que establece que el que labra edificio en heredad ajena, que tiene á mala fe y sabiendo que no tiene derecho de edificar en él, si después fuere vencido en juicio por el dueño, pierde todo cuanto labró, y debe entregarlo al dueño del terreno con los frutos, sin que tenga derecho á cobrar otras despensas que las hechas en razón de los mismos frutos; y lo dispuesto en el párrafo último del art. 38 de la ley Hipotecaria, que establece que en todos los casos en que la acción rescisoria y resolutoria no se pueda dirigir contra tercero, en consecuencia de lo dispuesto en el art. 36 por haber inscrito su título, se puede ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de los daños y perjuicios.—*C.*, núm. 300; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 60.

— Conforme está con repetición declarado, corresponde á la Sala sentenciadora estimar la buena fe ó temeridad de los litigantes con arreglo á

las pruebas suministradas en el pleito y á todos los antecedentes del mismo.—*C.*, núm. 218; 20 de Mayo de 1885: t. 57, p. 764.

— V. *Costas*, *Prescripción*, *Recurso de casación* (*prescripción*) y *Temeridad*.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.—La ley de Enjuiciamiento civil, en los artículos 411, 413 y 414 previene que si se dejan pasar dos años sin instar los pleitos en la segunda instancia, el Secretario que conoce de los mismos dará cuenta al Tribunal para que declare caducada la instancia, abandonado el recurso de apelación, con las costas al apelante, y que mandó devolver los autos al Juez inferior para los efectos consiguientes.

La ley no requiere para estos casos la citación previa que exige para dictar sentencias ó autos que causen estado, porque su objeto es poner término de oficio á los pleitos cuya sustanciación abandonan las partes.—*C.*, núm. 188; 29 de Abril de 1885: t. 57 p. 668.

— La caducidad de la instancia es igualmente aplicable á los pleitos que se siguen sustanciados por la antigua ley Procesal, sin otra diferencia respecto á los que se hallaban paralizados á la promulgación de la ley nueva que la establecida en el art. 420, ó sea la de contarse los términos señalados en el 411 desde el día en que, después de su publicación, comenzó la misma ley á regir.—*C.*, núm. 444; 7 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 871.

— Con arreglo al art. 412 de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el art. 411, cuando el pleito hubiere quedado paralizado por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes, en cuyos casos se contarán dichos términos desde que aquéllos hubiesen podido instar el curso de los autos.—*C.*, núm. 91; 9 de Marzo de 1887: t. 61, p. 413.

— El transcurso de más de dos años que estuvieran detenidos los autos legitima la aplicación del art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El extravío del rollo no es la causa de fuerza mayor á que se refiere el art. 412, si el recurrente pudo gestionar lo necesario á fin de que se recogieran los autos de poder del Procurador y continuara su sustanciación.—*C.*, núm. 191; 24 de Mayo de 1887: t. 61, p. 815.

— Según el art. 417 de la propia ley, en el recurso de reposición ó súplica contra el auto en que se declare la caducidad de la instancia se admitirá al recurrente, con audiencia de la parte contraria, la justificación que ofrezca sobre el hecho en que se funde su reclamación, á cuyo fin se concederá un plazo que no podrá exceder de diez días.

Propuesta por una parte ante el Tribunal sentenciador prueba testifical para la justificación del hecho de haberse equivocado aquél al declarar transcurrido el término de la ley para la caducidad de la segunda instancia, no estándolo verdaderamente, debe dicho Tribunal admitir la expresada justificación, señalando plazo para efectuarla; y no haciéndolo así, fundándose en razones que sólo podrían tener cabida en vista de la prueba practicada, incurre en el quebrantamiento de forma, previsto en el número 3.º del art. 1693.—*C.*, núm. 5; 6 de Junio de 1888: t. 64, p. 20.

CALIFICACIÓN DE DOCUMENTO.—La calificación del Registrador, cualquiera que sea su procedencia, no prejuzga de modo alguno la nulidad de la obligación constituída en una escritura.—*C.*, núm. 116; 2 de Abril de 1887: t. 61, p. 521.

CALLE PÚBLICA.— V. *Acción negatoria de servidumbre.*

CANCELACIÓN.—Denegada la cancelación parcial de una hipoteca por sentencia ejecutoria fundada en el art. 82 de la ley Hipotecaria, queda implícitamente decidida la ilegalidad de los pagos hechos por el deudor á persona distinta del acreedor hipotecario, sin perjuicio de la reserva á favor del primero para que pueda ejercitar su derecho contra aquel á quien pagó y reclamar indemnización de daños y perjuicios contra quienes haya lugar.

El fallo que estimándolo así deniega la cancelación pretendida y la declaración de ser válidos dichos pagos, no infringe las leyes 3.ª, 13 y 19, título 22, Partida 3.ª y el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 369; 21 de Octubre de 1885: t. 58, p. 550.

CANON.—V. *Censo, Enfiteusis* y *Foro.*

CANTIDAD LÍQUIDA.—V. *Intereses.*

CANTIDAD ILÍQUIDA.—La sentencia condenatoria al pago de cantidad ilíquida por indemnización de daños y perjuicios, no infringe el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual autoriza á los Tribunales para hacer dicha condena en aquella forma, á reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de sentencia.—*C.*, núm. 121; 17 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 508.

CAPACIDAD.—V. *Ayuntamiento, Compraventa, Contrato (nulidad), Donación, Empréstito municipal* é *Hijo emancipado.*

CAPACIDAD PARA TESTAR.—Según dispone la ley 13, tít. 1.º, Partida 6.ª, «el que fuesse salido de memoria non puede fazer testamento mientras que fuesse desmemoriado», de lo cual se deduce que limitada como está dicha prohibición al tiempo que durare la enajenación mental, cuando ésta cesa ó aquél se halla en algún lúcido intervalo, puede entonces testar válidamente.

Con arreglo á esta doctrina y á la no menos inconcusa de que á la Sala sentenciadora corresponde como cuestión de hecho el apreciar las pruebas referentes á la aptitud intelectual del testador, es evidente que estimando por el análisis de las practicadas en el juicio que aquél obró con capacidad legal al otorgar su testamento, no estando en aquel acto *salido de memoria*, y revelando el contenido del mismo que se hallaba también al escribirlo en la integridad de sus facultàdes mentales, ni el fallo recurrido contradice en nada la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de Febrero de 1860, puesto que el estado habitual del testador no era el de demencia, ni infringe la citada ley de Partida, y menos su glosa 6.ª, toda vez que ésta, aun en la hipótesis inadmisible de que formase parte integrante de la misma ley, se refiere al caso de dudarse si el testamento se hizo en el tiempo de furor ó demencia ó de algún intervalo de razón, y porque la presunción que establece es siempre sin perjuicio de que se pruebe lo contrario.

La Sala sentenciadora no comete infracción legal declarando la validez del testamento otorgado por quien, según el recurrente, estaba loco, y por estarlo se le eximió de responsabilidad criminal en cierta causa, cuando aparte de no acreditarse que aquélla infrinja ley alguna ó dóctrina legal referentes á la apreciación de las pruebas, y de que no es lícito sustituir el criterio del Tribunal sentenciador con el propio y siempre interesado del recurrente, ni el fallo va contra la ejecutoria que declaró exento de responsabilidad criminal al testador por haber ejecutado el hecho que motivó aquel procedimiento «en ocasión de encontrarse perturbada su razón», ni los efectos de dicha ejecutoria podrían nunca extenderse al pleito en el que consta se hallaba aquél en cabal juicio cuando otorgó su testamento. —*C.*, núm. 78; 5 de Octubre de 1887: t. 62, p. 338.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba)* y *Testamento.*

CAPELLÁN.—V. *Fundación piadosa.*

CAPELLANÍA.—No fundándose en la falta de determinada partida sacramental, y sí en otras varias y distintas razones que expone, la sentencia denegatoria de la adjudicación como libres de los bienes dotales de una capellanía, no desconoce la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, según la cual cuando un hecho está legalmente justificado y aceptado durante el curso de los siglos, no basta para destruirlo que al hacer la compulsa de los libros parroquiales del pueblo en la época en que se creyó nacida la persona en cuestión no se encuentre una partida de bautismo ó se halle la de otra persona del mismo nombre y edad, hija de padres desconocidos, sino que se precisan otras pruebas más concluyentes.

De la competencia de la Autoridad eclesiástica diocesana en lo referente á la colación y canónica institución de las capellanías colativas, no puede deducirse que el testimonio relativo á la fundación de la litigiosa y que no se ha cotejado ni sido objeto de diligencia alguna, tenga todo el valor y fuerza de un documento público, ni surta otro efecto que el de corroborar la existencia indubitable de la capellanía.

En la hipótesis de que en algún considerando de la sentencia se hubiese padecido equivocación al hablar del primer Capellán llamado por el fundador, no es estimable en casación este error de hecho, si tal equivocación no afecta al derecho ejercitado por los litigantes, atendidos los demás fundamentos que el fallo contiene.

No puede estimarse la infracción de los artículos 1.°, 2.° y 6.° de la ley de 19 de Agosto de 1841 y de la de 15 de Junio de 1856, si se ha alegado haciendo de la dificultad supuesto, una vez que la sentencia se basa en que los demandantes no han probado su parentesco con el fundador.

La ley 10, tít. 14, Partida 3.ª, se refiere á los que poseen la cosa ó deben ser tenidos como fundadores de ella, y carece de aplicación cuando la sentencia nada decide en contra de la fundación de una capellanía y se limita á negar el derecho de los que solicitaban la adjudicación de los bienes, en virtud de la apreciación que hace de todas las pruebas suministradas por los mismos, sin que en tal apreciación exista error de derecho, demostrado por violación de ley ó doctrina legal, ni error de hecho resultante de documentos ó actos auténticos que evidencien la equivocación del juzgador.

Circunscribiéndose la parte dispositiva de la sentencia á resolver que no ha lugar á adjudicar como libres los bienes de una capellanía, es congruente con las pretensiones de los litigantes que consistían precisamente en pedir esa adjudicación en el expresado concepto.—*C.*, núm. 335; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 288.

— El art. 36 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 es una disposición de carácter general aplicable siempre que los interesados en una capellanía que debe subsistir con sujeción á las disposiciones del convenio ley de 24 de Junio de dicho año, no conviniesen extrajudicial y amistosamente en lo tocante á sus respectivos derechos á los bienes que forman la dotación de la misma capellanía; y en circunstancias tales corresponde á los Tribunales de justicia determinar, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, el derecho controvertido y fijar en su caso la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intransferibles.

La sentencia que declara á favor de uno de los demandantes el derecho preferente á los bienes de una capellanía, añadiendo que no podrá entrar en posesión de ellos hasta que haya hecho la conmutación prevenida en el arreglo con la Santa Sede, no desconoce con estas declaraciones la subsistencia de la capellanía, ni infringe el art. 4.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867, ni el 36 de la Instrucción de 25 del mismo mes y año, ni la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en consonancia de dichas

disposiciones, que hubieran sido contrariadas si se adjudicasen los bienes de la capellanía puramente y sin ninguna restricción.

— No se infringen los artículos 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, cuando, según la apreciación que ha hecho la Sala sentenciadora de las pruebas suministradas por las partes, resulta de un modo evidente, consultados los árboles genealógicos traídos al pleito, que en el pretendiente á quien se adjudican los bienes de una capellanía concurren todas las cualidades que, según la fundación y las leyes invocadas, le dan preferente derecho sobre los demás concurrentes á obtener dichos bienes, y contra esta apreciación no se cita ley ó doctrina legales que dicha Sala haya podido vulnerar.—*C.*, núm. 349; 29 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 342.

— Si la sentencia recurrida, al absolver de la demanda sobre entrega de bienes en el supuesto de ser de capellanía, se apoya, entre otros motivos, en no haberse justificado por el demandante la existencia de la fundación de la capellanía, por no ofrecer la menor autenticidad ni fuerza probatoria el documento en que se supone fundada, no son aplicables, ni han podido ser infringidos, la voluntad del testador, el art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856, el art. 4.º del Convenio de 24 de Junio de 1867, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues para ello sería preciso partir del supuesto improbado de la existencia de la fundación.—*C.*, núm. 41; 1.º de Febrero de 1884: t. 54, p. 173.

— La ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841 no reconoce otro título que el del parentesco de mejor línea y grado para la adjudicación de los bienes de capellanías colativas; y esta adjudicación no puede hacerse en favor del patrono activo más que cuando el patronato pasivo no sea también familiar.

La facultad cedida en la fundación de una capellanía al patronato activo para retener en caso de vacante las capellanías y ordenarse y ascender al sacerdocio, es título de ellas, pero no constituye un llamamiento especial y preferente sobre los demás parientes llamados al patronato pasivo, ni mejora la línea y grado en que aquél se halle, ni debe, por consecuencia, tenerse en cuenta para determinar sobre derechos que no se derivan de la voluntad del fundador, sino de la citada ley de 19 de Agosto de 1841, que ordena distribuir como libres los bienes de las capellanías colativas entre los individuos de la familia llamados al goce de ellos en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, según los llamamientos, sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado, y sin atender, por consiguiente, á circunstancias accidentales que tendrían lugar si las capellanías subsistieran y se transmitiesen con entera conformidad á todo lo dispuesto en la fundación.

Según los artículos 1.º y 2.º de la ley de 15 de Junio de 1856, los individuos de preferente parentesco que, con arreglo á la de 19 de Agosto de 1841, tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación, le han transmitido á sus herederos, quienes, por tanto, ocupan el mismo grado que sus causantes para la partición de los bienes, é igual derecho tienen los herederos de los fallecidos después de la publicación del decreto de 30 de Abril de 1832 y antes de 6 de Febrero de 1856.—*C.*, número 150; 12 de Abril de 1884: t. 54, p. 594.

— El art. 3.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, ni en su espíritu ni en su letra ordena que se adjudique al Estado la mitad de los bienes de las capellanías alternativas cuando no comparezcan al concurso representantes de una de las líneas llamadas, ó por haberse extinguido, ó por no haber tenido noticia de la convocatoria, ó por otro motivo.

Es doctrina constantemente observada en asuntos de vinculaciones y admitida por la jurisprudencia, como consecuencia necesaria del carácter

ordinario inherente á las vinculaciones, que faltando los llamamientos hechos por el fundador, entraban á suceder los demás parientes suyos, sin embargo de que no tuviesen la cualidad exigida por el mismo, en cuyo caso se reputaban como regulares, por más que sus primeros llamamientos se separen en uno ú otro punto de los de esta clase.

Si los adjudicatarios pidieron la totalidad de los bienes de la capellanía, y la sentencia se los concede, según lo solicitaron, como parientes más próximos del fundador, no se infringe la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 168; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 39.

— Disponiendo el fundador que cualquiera de sus parientes que debiese suceder en la capellanía laical instituída por él, pudieran ser privados de ella por el que perteneciendo á su linaje fuese clérigo y hubiera cantado misa al llegar á los treinta y cuatro años, llamó preferentemente al disfrute de los bienes al pariente más próximo que reuniese la cualidad de Sacerdote.

El art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 ordena que «á la muerte del poseedor actual de una vinculación pasará la mitad de los bienes en que consistiese al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, *si subsistiese*, para que pueda disponer de ella libremente como dueño.»

Según se ha declarado por el Tribunal Supremo, la cualidad de Sacerdote que deba tener el llamado á suceder en los bienes de un patronato de legos no impide que los bienes vinculados se restituyan á la clase de absolutamente libres, que es el objeto principal de la mencionada ley de 11 de Octubre de 1820; sin que esta doctrina se halle en oposición con la que establecen las sentencias de 30 de Marzo de 1868, 23 de Marzo de 1877 y 16 de Junio de 1880, porque la condición que éstas declaran inconciliable con la libertad de los bienes y derecho de dividirlos y enajenarlos en la de ordenarse á título de una capellanía laical suprimida por la ley.

La sentencia que en el caso mencionado, siendo dos los reclamantes, uno Sacerdote al morir el último poseedor, y el otro casado, procede, siendo de la misma línea y hallándose los dos en igual grado de parentesto con el fundador, adjudicar al segundo, por ser de más edad, la mitad reservable de los bienes de la capellanía, infringe la fundación el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 y la doctrina legal, según la que el inmediato sucesor á favor de quien se reserva la mitad de los bienes vinculados para después de la muerte del último ha de reunir las circunstancias requeridas por el fundador como si la fundación subsistiese, á no ser que sean de tal naturaleza que se opongan al pensamiento primordial de dicha ley.—*C.*, núm. 317; 11 de Julio de 1884: t. 56, p. 124.

— Tratándose de una capellanía que debe subsistir con arreglo al convenio ley de 24 de Junio de 1867, y teniendo en cuenta el tiempo que ha estado en suspenso la ley de 19 de Agosto de 1841, es inaplicable el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1856.—*C.*, núm. 415; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 499.

— Las leyes 2.ª y 3.ª del tít. 15, libro 1.º de la Novísima Recopilación, se refieren á beneficios curados y otros en que media colación y canónica institución, esencialmente distintos de una capellanía laical.—*C.*, número 439; 9 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 601.

— Las leyes de 1.º de Marzo de 1855 y 11 de Julio de 1856 no comprenden entre los bienes desamortizados los de capellanías colativas familiares, objeto por entonces del Real decreto de 6 de Febrero de 1855 y ley de 15 de Junio de 1856, que se dirigían á ejecutar y aclarar la de 19 de Agosto de 1841.

Las leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, se refieren á bienes desamortizados cuya administración y venta están á cargo de la Hacienda pública.

El Real decreto de 12 de Agosto de 1871 se derogó por otro de 22 de Agosto de 1874, cuyo espíritu manifiesto fué excusar el expediente administrativo en los casos de resolverse el mejor derecho por los trámites de un juicio en que intervenga el Ministerio fiscal.—*C.*, núm. 448; 15 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 643.

— Con arreglo al art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, *el derecho á los bienes de capellanía solamente puede ejercitarse dentro de cuatro años, á contar desde el día de la ejecución;* y según su expresión literal y la inteligencia é interpretación que acerca de él se ha fijado en repetidos fallos del Tribunal Supremo, el plazo de cuatro años que señala el referido artículo debe contarse, respecto á las adjudicaciones anteriores á aquella ley, desde la publicación de la misma, y respecto de las posteriores, desde el día de la ejecución.—*C.*, núm. 42; 4 de Febrero de 1885: t. 57, p. 44.

— La ley de 15 de Junio de 1856 distingue el caso en que los bienes de una capellanía colativa no hayan sido reclamados por ningún pariente de aquel otro en que la reclamación haya tenido lugar, y una vez adjudicados los demande un tercero, alegando para ello mejor derecho á su obtención.

Para el primero de los casos expuestos señala el art. 3.º de dicha ley veinte años, á contar desde la publicación de la de 19 de Agosto de 1841, en cuyo caso los parientes que no hayan reclamado perderán todo derecho y se transmitirán á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término que señala.

El art. 4.º de la misma ley establece que las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á las mismas, que sólo podrá ejercitarse dentro de cuatro años, á contar desde el día de la ejecución.—*C.*, núm. 187; 29 de Abril de 1885: t. 57, p. 663.

— La condición de que habla la ley de 19 de Agosto de 1841 se refiere á las circunstancias especiales que según la fundación debiera reunir la persona que hubiera de obtener la capellanía, y de ningún modo al origen legítimo ó ilegítimo del parentesco de los opositores.—*C.*, núm. 333; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 393.

— El decreto de 28 de Noviembre de 1856, al establecer la prohibición de admitir demandas allí acordada, fué una disposición transitoria que carece de aplicación desde que se dictaron de acuerdo de ambas potestades civil y eclesiástica otras definitivas reguladoras de la materia de capellanías colativas.

Aun cuando subsisten las capellanías, son adjudicables los bienes que las constituyen, y sobre el mejor derecho á ellos y á realizar la conmutación pueden suscitarse litigios en los Tribunales de justicia.—*C.*. núm. 23; 20 de Enero de 1886: t. 59, p. 97.

— Pendiente en el año 1878 un juicio de adjudicación incoado en 1845, pudieron comparecer nuevos interesados, á cuyo efecto se hicieron llamamientos por segunda vez, sin que corriera la prescripción que para otros casos se establece expresamente en la ley de 15 de Junio de 1856.—*C.*, número 42; 1.º de Febrero de 1886: t. 59, p. 198.

— El Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sobre haber sido modificado por el de 22 de Agosto de 1874, no prohibe á los Tribunales de justicia la admisión y sustanciación de demandas acerca de la naturaleza de una fundación y reclamación, en su caso, de los bienes que la constituyen, y sólo contiene una sanción relativa á las inscripciones en el Registro de la propiedad y á la acción investigadora de la Hacienda pública, según se ha declarado por el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 58; 11 de Febrero de 1886: t. 59, p. 279.

— La ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto

de 1841, establece en su art. 1.° que «los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la citada ley de 1841 tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación, *le han transmitido á sus herederos*, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participación de los bienes.»—*C.*, núm. 196; 6 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 745.

— Las leyes y doctrinas que se refieren al orden de suceder en la Corona y en los mayorazgos regulares, son inaplicables á la adjudicación en concepto de libres de los bienes de una capellanía colativa, adjudicación que, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto por la ley de 19 de Agosto de 1841 y de lo reiteradamente declarado por la jurisprudencia, debe hacerse á los individuos de la familia llamados por la fundación en quienes concurrá la circunstancia de preferente parentesco, pero sin diferencia de sexo, edad, condición ó estado.—*C.*, núm. 199; 28 de Mayo de 1887: t. 61, p. 845.

— La sentencia que declara el derecho de los recurridos á los bienes de una capellanía, no infringe el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige el asentimiento expreso á los documentos presentados en autos, cuando la escritura de fundación de la capellanía objeto del pleito no ha sido impugnada por los opositores ni por el Promotor fiscal, antes bien aquéllos sostienen su preferente derecho en el contenido del mismo documento, y el último lo estimó bastante para consignar que la capellanía era familiar colativa, sin derecho por el Estado, y que correspondía al pariente del fundador, padre de los recurridos; todo lo cual evidencia el asentimiento expreso que requiere la ley y lo infundado del recurso.

No son aplicables al recurso de casación los motivos referentes al error de derecho y de hecho que se atribuyen al Tribunal sentenciador, olvidando que éste, apreciando todas las pruebas, entre ellas las partidas de matrimonio y bautismo, las escrituras en que se reconoce el parentesco y la calidad de poseedor y sucesor en el vínculo, la intervención de la Autoridad eclesiástica y los actos practicados por el causante de los recurridos, ha declarado probado el parentesco del fundador de la capellanía con los recurridos y concurrir en éstos las condiciones de la fundación, pruebas todas aceptadas por las partes en primera instancia en justificación de lo que está discutido y contra las que no es lícita la impugnación en segunda instancia, fundando aquélla en los mismos hechos, y menos cuando no se ha demostrado el error de la Sala al apreciar las pruebas bastantes para decidir la cuestión del pleito.

En el mismo caso no procede el recurso de casación fundado en que la Sala sentenciadora no se ha ajustado á la voluntad del fundador y á lo que previene la ley de 19 de Agosto de 1841 que se supone infringida, si los recurrentes no han probado ser parientes más inmediatos ni su derecho al vínculo ya citado, como establecía el fundador, lo cual por sí sólo los excluye de poseer los bienes de que se trata.—*C.*, núm. 61; 27 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 288.

— Expresando el fundador de una capellanía su voluntad de hacer en primer lugar diferentes nombramientos puramente personales de Capellanes, y terminando la cláusula con un llamamiento general de sus parientes más cercanos en grado, sin que al tratar de dicho patronato pasivo ni del activo establezca distinción ni designación expresa de líneas de preferencia, el fallo que declara con igual derecho á los bienes litigiosos á todos los opositores parientes de igual grado de consanguinidad del fundador, no infringe los artículos 1.° y 2.° de la ley de 19 de Agosto de 1841, antes por el contrario, los entiende y aplica rectamente, y en particular

el art. 2.º en su período final, en perfecta consonancia con la voluntad del fundador.—*C.*, núm. 7; 5 de Enero de 1888; t. 63, p. 16.

— No infringe el art. 4.º del convenio ley de 24 de Junio de 1867 ni el 36 de la instrucción para llevar á efecto dicho convenio, la sentencia que, si bien en su primera parte adjudica á un opositor los bienes de una capellanía colativa familiar, impone en la segunda tales restricciones, que lo fallado viene á ser sustancialmente la declaración del mejor derecho á la conmutación de los bienes, con todo lo demás que proceda con arreglo á las disposiciones del convenio ley é instrucción citados.—*C.*, núm. 168; 19 de Abril de 1888: t. 63, p. 657.

— Tratándose de una capellanía que, si bien laical en sus primeros llamamientos, sirvió después de título de ordenación y cambió de naturaleza, con arreglo á lo previsto en la escritura de fundación, según la cual los que sucedieran en ella podrían ser ordenados *in sacris* por virtud de la misma, si no tenían otra que fuera colativa; la sentencia que declarando laical dicha capellanía, y no comprendida, por lo tanto, en las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, niega el derecho de los más próximos parientes de los llamados por el fundador á los bienes que la constituyen, infringe la doctrina que determina que las capellanías deben considerarse como colativas, siéndolo, según sentencia del Tribunal Supremo fecha 4 de Diciembre de 1871, las que tienen el título para la ordenación canónica y en cuya institución interviene la Autoridad eclesiástica, infringiendo asimismo el principio de que en materia de vinculaciones las escrituras fundacionales son la primera ley.—*C.*, núm. 7; 8 de Junio de 1888: t. 64, p. 24.

— El Tribunal sentenciador no infringe la voluntad del fundador de una capellanía ni la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, calificando aquélla de colativa, cuando así resulta de las palabras de la cláusula de institución, por la intervención de la autoridad del Ordinario al dar la colación al Capellán elegido.

Declarada colativa la capellanía, y aplicando la legislación propia del caso al reconocer en el más próximo pariente del fundador el derecho á los bienes, no infringe la Sala sentenciadora la doctrina según la cual la ley de 19 de Agosto de 1841, y el convenio de 24 de Junio de 1867 se refieren á capellanías colativas y no laicales, y la de que estas últimas se hallan comprendidas en la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820. —*C.*, núm. 225; 31 de Diciembre de 1888; t. 64, p. 944.

— V. *Bienes, Id. desamortizados.*

CAPITÁN DE NAVE.— V. *Daños, Juez competente (depósito de efectos mercantiles), Id. (fletamento), Id. (venta de efectos comerciales).*

CAPITULACIONES MATRIMONIALES.—Como tiene declarado el Tribunal Supremo, las capitulaciones matrimoniales son en Cataluña contratos de naturaleza irrevocable, tanto en lo que se refieren á las cosas entre vivos, como en lo que disponen para después de la disolución del matrimonio por la muerte, á no ser que los contrayentes se reserven de una manera expresa el derecho de modificar ó alterar sus cláusulas.

La cuestión relativa á si las cláusulas contenidas en una escritura de capitulaciones matrimoniales constituyen un heredamiento de carácter particular ó una verdadera institución hereditaria, debe decidirse con arreglo á la voluntad de las partes. — *C.*, núm. 144; 26 de Octubre de 1886: t. 60, p. 538.

— Otorgados por unos cónyuges en Cataluña capítulos matrimoniales dejando pactado que los hijos ó hijas de su matrimonio serían preferidos en ser herederos de sus bienes á los hijos ó hijas de cualquier otro matrimonio suyo posterior, esto es, hijos por hijos ó hijas por hijas, el fallo que

respecto de la herencia de uno de los contrayentes reconoce ser preferente el derecho del hijo habido en un segundo matrimonio de aquél al de una hija nacida del primero, no infringe la ley del contrato ni la doctrina de que los heredamientos hechos en Cataluña en capitulaciones matrimoniales á favor de hijos que se espera tener, son irrevocables. — *C.*, núm. 48; 3 de Febrero de 1888: t. 63, p. 199.

— No infringe la ley 1.ª, tít. 19, Partida 3.ª la sentencia denegatoria de la declaración de nulidad de una escritura de capitulaciones matrimoniales por razón de falta de facultades para autorizarla del Escribano ante quien se otorgó, cuando en el título expedido á favor del mismo se ordena que valgan y hagan fe todos los instrumentos, escrituras públicas y demás actos judiciales y extrajudiciales que pasaren ante él.

No infringe, y, por el contrario, aplica exactamente, el usatge *omnes causæ* la sentencia que estima la excepción de prescripción en favor de una escritura de capítulos matrimoniales cuya nulidad se pretende treinta y un años después de su otorgamiento. — *C.*, núm. 114; 20 de Marzo de 1888: t. 63, p. 443.

— Lo pactado en unas capitulaciones matrimoniales es por su naturaleza irrevocable.

Constituída en Cataluña una donación *propter nuptias* con facultad de disponer de ella la mujer en favor de quien quisiere en el caso de no existir prole alguna, la sentencia que condena á la representación del marido á pagar el importe de dicha donación al heredero instituído en el testamento de la mujer en sustitución del hijo muerto á los dos años de nacido, no infringe las Constituciones 2.ª, tít. 3.º, libro 5.º, volumen I, y 2.ª, título 2.º, libro 6.º, volumen I de las de Cataluña: la doctrina legal de que la sustitución no puede hacerse extensiva á bienes no comprendidos en ella; las leyes del Digesto, 1.ª *De pactis*; 4.ª, 2.ª y 41, párrafo segundo *De vulgari et populari*; 4.ª del Código *De impuberum et aliis sustitutionibus*; 8.ª *De vulgari et populari sustitutione*; el párrafo de la Instituta de Justiniano *De pupillari sustitutione*; la ley 5.ª, tít. 5.º, Partida 6.ª, y el principio de que nadie puede transmitir á otro derechos que no tiene; porque estableciendo la expresada sustitución, no hizo la mujer otra cosa que usar de la facultad otorgada por el donante para disponer de la donación.—*C.*, núm. 196; 15 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 804.

— V. *Donación intervivos, Fuero de Vizcaya, Heredamiento, Heredero* y *Testamento.*

CARGAS.—Son inaplicables las leyes 23, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 16, tít. 29, Partida 3.ª, cuando no se trata de la mejora ó ventaja que se haya obtenido en una casa después de la venta, ni de la prescripción verificada por posesión del comprador, sino de la declaración de caducidad de una carga aparente, pero sin realidad jurídica en el momento de la venta.—*C. de U.*, núm. 434; 1.º de Diciembre de 1885: t. 58, p. 833.

— V. *Bienes de capellanía, Inventario, Tercero* y *Venta.*

CARGAS ECLESIÁSTICAS.—V. *Fundación piadosa* y *Recurso de casación (fundación).*

CARGAS DE LA HERENCIA.—V. *Legado.*

CARGAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—Deben presumirse invertidas en beneficio común y para levantar las cargas del matrimonio las deudas contraídas por el marido, subsistente la sociedad conyugal, mientras no se pruebe que lo han sido en beneficio suyo exclusivo.— *C.*, núm. 181; 30 de Abril de 1888: t. 63, p. 709.

— V. *Bienes, Id. dotales.*

CARGAMENTO MARÍTIMO.—V. *Juez competente (depósito de efectos mercantiles).*

CARTA DE GIRO.—La carta de giro firmada por el comprador expresiva de la compra de géneros y del precio, y en la cual aparece el recibí de su importe por el vendedor, es un documento auténtico que acredita el contrato de compraventa por concurrir consentimiento, cosa y precio, y cuyo valor legal es superior á la impugnación que se le haga negándole eficacia como libranza de comercio, y no estimando la Sala sentenciadora la tercería de dominio deducida por el comprador acerca de dichos géneros, fundándola en aquel documento, resuelve contra lo pactado por personas capaces para obligarse.

En el mencionado caso no desvirtúan lo expuesto la falta de poder del firmante de aquel documento á nombre del comprador, la no concurrencia de éste y el haber quedado los géneros, marcados con las iniciales del comprador, en casa del vendedor; puesto que la ley permite contratar presentes ó ausentes las personas y con intervención de un tercero sin que exhiba poder, una vez que exista aceptación inmediata ó no, por no ser preciso sea simultánea de las partes interesadas, y las marcas son signos demostrativos de lo convenido y que determina la tradición de la cosa por el vendedor, cuyo precio recibió por medio de la carta indicada.— *C. de U.*, núm. 19; 14 de Enero de 1888: t. 63, p. 66.

CARTAS.—V. *Prueba documental.*

CASO FORTUITO.—Con arreglo á las leyes 3.ª, tít. 2.º, y 8.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, nadie responde del accidente fortuito, sino en los casos de excepción que las mismas establecen.—*C.*, núm. 218; 20 de Mayo de 1885: t. 57, p. 764.

— V. *Arrendamiento, Daños y perjuicios* y *Depósito.*

CATASTRO.—V. *Prueba documental.*

CAUDAL TESTAMENTARIO.—V. *Acción rescisoria.*

CAUSA ILÍCITA.—V. *Nulidad de obligación.*

CEDENTE.—El cedente de todos sus derechos que fueron embargados judicialmente, carece de acción para pedir en *nombre propio* el alzamiento de dicho embargo y la entrega de cantidades que corresponderían en su caso al cesionario ó á sus herederos.

Dada la condición de pobre de un cedente, la obligación que imponga de litigar los derechos transmitidos al cesionario que tenga el concepto de parte rica, puede entrañar y entraña en este punto un pacto ilícito, como encaminado á perjudicar á la Hacienda pública y á otras terceras personas interesadas en el juicio.

Lejos de establecer el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil excepción alguna en favor del cedente, consagra ante todo el principio de que el beneficio de la defensa por pobre se concede para litigar derechos propios, siendo por ello aplicable al mismo cedente la prohibición impuesta al cesionario que tenga dicho beneficio de utilizarlo para litigar los derechos de aquél, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda la defensa gratuita.—*C.*, núm. 72; 4 de Octubre de 1887: t. 62, página 312.

— V. *Cesión.*

CENSO.—Ajustándose á las leyes 28 y 29, título 8.º, Partida 5.ª, una escritura de constitución de censo enfitéutico, habiéndose pactado, entre otras condiciones, el derecho á retraer á favor del dominio directo, esta circunstancia autoriza la demanda de retracto, porque los contratos, cualquiera que sea el nombre que las partes les den, deben cumplirse cuando

no son contrarios á las leyes y á las buenas costumbres.—*C.*, núm. 15; 15 de Enero de 1883: t. 51, p. 63.

— Concedido un terreno en Cataluña á censo enfitéutico á redimir en quince años, si aun cuando se convino en documento privado por uno de los dos estabilientes que pudiera redimirse aun después de aquel tiempo, añadiéndose la cláusula de «siempre y cuando mejor parezca y convenga al dicho señor estabiliente»; la sentencia que condena á la redención del censo, no infringe el principio de derecho *pacta sunt servanda;* la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la constante jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en multitud de sentencias, de que lo pactado entre las partes es ley en la materia; las leyes 34 y 168, parte 1.ª, Digesto *De regulis juris;* ley 219, Digesto *De verborum significatione;* la ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y doctrina que establece que los contratos deben interpretarse según la intención de los contrayentes y su sentido general, y no en el estrictamente literal de las palabras; y en caso de duda por la que conduzca á la validez del pacto.

Tampoco infringe la ley 119, tít. 16 de la Partida 3.ª, ni la doctrina según la que, tratándose del cumplimiento de una obligación personal contraída en documento cuya validez no se ha puesto en duda por las partes, la falta de inscripción del título en el Registro de la propiedad no puede ser óbice al cumplimiento de lo estipulado, si dicho documento privado lo autorizó uno solo de los dos estabilientes, y además de su literal contexto aparece que no quedaba á voluntad del enfiteuta redimir el censo cuando lo tuviera por conveniente.—*C.*, núm. 274; 5 de Octubre de 1883: t. 53, p. 49.

— Si bien es real la acción que se dirija á reclamar las pensiones de un censo consignativo, procede, aun sin la prueba del demandante, tener por poseedores de los bienes gravados á los herederos del censatario que continuaran pagando las pensiones vencidas después del fallecimiento del mismo, incumbiéndoles á ellos, por consiguiente, probar si se vendieron aquéllos y en qué fecha para trazar la línea divisoria entre el fin de su responsabilidad y el principio de la de los adquirentes.

Dichos herederos, no obstante la condonación, pueden dimitir los bienes gravados que posean, sin que por eso se libren de contribuir al pago de las pensiones vencidas hasta que la dimisión se realice en forma.—*C.*, núm. 355; 6 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 730.

— Cualquiera que sea el alcance y extensión que se dé á la disposición de la ley 68 de Toro, que autoriza en ciertos casos el comiso de las fincas censidas, no siendo éste de esencia en el censo reservativo, no se le puede dar más extensión que la que se hubiere consignado en el pacto al efecto constituído en el contrato, y como de carácter penal debe limitarse en vez de ampliarse su sentido y alcance.

No habiéndose establecido de una manera expresa que se entienda que se falta al pago de la pensión para los efectos del comiso, si aunque vencida no la reclame el que ha de percibirla, no puede darse á la cláusula esa extensión, interpretación gravosa al deudor, que pagó al primer requerimiento, y, por consiguiente, no se constituyó en mora.—*C.*, número 16; 14 de Enero de 1884: t. 54, p. 67.

— Si el heredero á quien como tal se impone la obligación de pagar las pensiones de un censo, pierde por disposición del propio testador aquella cualidad cambiándola por la de legatario, queda libre de la obligación censal que hasta entonces le afectaba, y no cabe, por tanto, que sus sucesores sean reconvenidos al pago del censo en concepto de legatarios, si los bienes recibidos en tal sentido nunca fueron gravados con semejante obligación; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la voluntad del testador, ley en la materia, y en consonancia con ella la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª,

y las 21 y 25, tít. 1.º de la Partida 6.ª—*C.*, núm. 184; 28 de Abril de 1884: t. 55, p. 112.

— La redención de un censo hecha con caudal propio de un abintestato concursado, desde luego pone á los síndicos del mismo en representación de sus acreedores, y á los legítimos herederos y sucesores de aquél en el propio lugar, grado y preferencia que les correspondía para poder percibir el capital.—*C.*, núm. 304; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 82.

— Estableciendo en sus considerandos que las transmisiones sucesivas de un censo se hicieron guardando las formalidades de la ley, sin que el Registro de la propiedad ofreciera óbice alguno á los adquirentes para prescribirlo legalmente, no se infringen los artículos 33, 34 y 403 de la ley Hipotecaria por la sentencia absolutoria de una demanda sobre nulidad de dichas transmisiones.

No es aplicable al propio caso la ley 33, tít. 5.º, Partida 3.ª, si la sentencia se apoya en la prescripción, que es un medio de adquirir el dominio, y por el cual han venido á convalidarse las transmisiones sucesivas de un censo.—*C.*, núm. 399; 11 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 425.

— La ley 9.ª, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, redujo, por razones de conveniencia pública, el canon de todos los censos existentes en Aragón, al tipo de tres por ciento.—*C.*, núm. 144; 8 de Abril de 1885: t. 57, p. 517.

— Es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que son prescriptibles los censos.—*C.*, núm. 40; 23 de Junio de 1886: t. 60, p. 163.

— Siendo el censo enfitéutico un contrato consensual por el cual se obliga uno á pagar á otro una pensión anual por haberle transmitido éste el dominio útil de una cosa raíz, es evidente que para celebrar el contrato se necesita capacidad legal y reunir el dominio pleno en la cosa que se trata de gravar.

Ante la terminante voluntad del testador, que es ley de riguroso cumplimiento, no han sido infringidas la Constitución 18, tít. 30, libro 4.º, volumen I, porque ninguna de ellas conceden derecho al heredero gravado para contrariar lo dispuesto por el testador, cuando éste ni expresa ni tácitamente le ha facultado para establecer enfiteusis.—*C.*, núm. 70; 26 de Febrero de 1887: t. 61, p. 326.

— La circunstancia de que en una escritura se diga que se traspasara la propiedad, posesión y usufructo de la heredad, con cesión del dominio útil y del directo, no es bastante para estimar que no se constituyó un censo enfitéutico, si lo contrario se demuestra por el objeto principal del contrato, que fué el de desmontar y laborear terrenos hasta entonces incultos, sembrar otros á la sazón abandonados y reedificar casas y corrales que estaban ruinosos; por la especialidad de alguna de las condiciones pactadas, que si bien pueden estableceserse en el censo reservativo, son propias y características del enfitéutico; por los términos en que se otorgó la Real licencia, en la que, al autorizar la cesión perpetua de la finca vinculada, no se expresa que fuera del dominio pleno, y por determinados actos de los recurrentes reconociendo el dominio directo á favor del demandante, de todo lo cual no es dado prescindir para atenerse únicamente á la manifestación de que se ha hecho mérito.—*C.*, núm. 211; 3 de Junio de 1887: t. 61, p. 894.

— Si bien la existencia del censo enfitéutico puede acreditarse por alguno de los medios legales de prueba, conforme se ha declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, dicha prueba no se admite ni surte efecto sino en el concepto de supletoria, ó sea cuando la escritura pública de constitución del censo que, como requisito indispensable exige la ley de Partida, no puede presentarse en juicio por haber desaparecido ó por

no encontrarse, pero no cuando es un hecho incontrovertible que no se ha otorgado escritura, por lo cual serían ineficaces las demás pruebas.

Al negar la sentencia terminantemente la existencia de la escritura de imposición de un censo é indicar que en la hipótesis de haberse otorgado adolecería de nulidad por tratarse de una finca que tenía el carácter de vinculada, no infringe la doctrina de que á la declaración de ineficacia de un título ó acto ha de preceder la de su nulidad cuando en ella se funden las acciones ó excepciones alegadas.—*C.*, núm. 15; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 87.

— La sentencia que condena al pago de un censo, resuelve clara y terminantemente las cuestiones promovidas en el pleito acerca de la prescripción.

Si bien la ley 3.ª, tít. 14, Partida 1.ª, dispone que el censo enfitéutico se *debe facer por carta de Escribano público*, y la 28, tít. 8.º, Partida 5.ª, prescribe con más determinación que se haga por escrito, *ca de otra suerte no valdría*, estas leyes no se oponen á que una vez constituído el censo se pruebe su existencia por los demás medios que el derecho admite, siendo uno de ellos el reconocimiento en escritura pública.

No infringe la Sala sentenciadora la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, cuando apreciando una escritura de reconocimiento de censo, no la da ni quita más alcance del que determinan sus cláusulas.—*C. de U.*, núm. 40; 30 de Enero de 1888: t. 63, p. 163.

— La jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en sentencias de 8 de Noviembre de 1869 y 4 de Febrero de 1874, derivándola de la Constitución 18, tít. 30, libro 4.º, vol. I de las de Cataluña, se refiere exclusivamente á censos enfitéuticos constituídos por poseedores de mayorazgos en el antiguo Principado para mejora y mayor valía de la vinculación, y no es aplicable al caso de usufructo, fideicomiso ú otro semejante, ni está en contradicción con la doctrina de que el heredero á quien se impone la obligación de restituir los bienes no puede disponer de ellos, ni cederlos, ni sujetarlos á gravámenes perpetuos, pues lo contrario equivaldría á erigirle en heredero definitivo é incondicional, perjudicando el derecho de los demás instituídos, infringiendo la voluntad del testador y dando ocasión á pérdidas y desmembraciones de la herencia.

Consistiendo la buena fe en el convencimiento que abriga el poseedor de que la cosa pertenece á la persona de quien la adquirió, no cabe suponerla en el poseedor de una finca adquirida á censo en Cataluña, de quien, según constaba en la escritura de enajenación, estaba obligado á restituir los bienes si no tenía hijos, pues en el caso de no tenerlos á la fecha del otorgamiento, aun creyendo equivocadamente el primero que en Cataluña puede el heredero fiduciario entregar terrenos á censo, debe ser reputado poseedor de mala fe, atendido el principio de que la ignorancia del derecho no aprovecha ni sirve de excusa á nadie.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 19, párrafo segundo, 22, párrafo tercero, Digesto Ad S. C. Trebel; 58, 1.ª de Leg. 40, párrafo segundo, Digesto *De condict. ind.*; 41 y 44, tít. 28, Partida 3.ª; 18, tít. 12, Partida 5.ª, y la jurisprudencia con éstas concordante.—*C.*, número 132; 30 de Octubre de 1888: t. 64, p. 510.

— V. *Bienes del Estado*, *Enfiteusis*, *Foro*, *Pensión* y *Prescripción*.

CENSO CONSIGNATIVO EN ARAGÓN.—V. *Prescripción*.

CERTIFICACIONES DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.—Habiéndose obligado el poseedor de cierto número de acciones de una Compañía de Seguros á entregar á ésta el importe de aquéllas en el plazo de un mes desde que le fuese notificado por la Dirección de la Sociedad el descubierto de las mismas, la sentencia absolutoria de la demanda sobre pago de dividendos

pasivos de dichas acciones acreditados por certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad demandante y venidas al pleito con los requisitos del art. 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, infringe, no dándolas fuerza probatoria, dicho artículo, el 578 y 596 de la propia ley y la del contrato.—*C.*, núm. 162; 10 de Abril de 1888: t. 63, p. 623.

CERTIFICACIONES DE CONTRIBUCIÓN.—V. *Defensa por pobre.*

CERTIFICACIONES PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.—Véase *Recurso de casación.*

CESIÓN.—La circunstancia de que el cedente gestionara en algunos casos después de la cesión como dueño de los créditos, es compatible con la realidad del contrato.—*C.*, núm. 377; 26 de Octubre de 1885: t. 58, p. 590.

— No estando reintegrado el acreedor hipotecario, habiendo llegado el caso de exigir el importe de su crédito y teniendo capacidad para enajenarlo, es obvio que pudo cederlo á un tercero, conforme á los artículos 153 y 155 de la ley Hipotecaria, sin que el fallo que así lo declara infrinja la doctrina legal de que «nadie puede ceder un derecho que no tiene.»

Tratándose de un crédito asegurado con hipoteca y cedido á un tercero, la ley Hipotecaria es la más adecuada y pertinente para apreciar el valor y eficacia de esa cesión.—*C.*, núm. 441; 4 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 855.

— Si es un axioma inconcuso que el cesionario se subroga en todas las acciones del cedente, también lo es que nadie puede transmitir á otro más derechos que los que legítimamente le corresponden.—*C.*, núm. 68; 18 de Febrero de 1886: t. 59, p. 335.

— Según repetidamente tiene establecido el Tribunal Supremo, la cesión de crédito puede verificarse por venta, dación en pago ó por cualquiera de los demás títulos reconocidos en derecho.

Tratándose de una cesión á título oneroso por precio determinado, no puede ni debe confundirse con la que se hace á título gratuito en un contrato unilateral, por el cual se traspasan los derechos sin ninguna obligación y viene en su virtud el cesionario á colocarse en el lugar del cedente con todas sus obligaciones.—*C. de U.*, núm. 151; 27 de Abril de 1887: t. 61, p. 671.

— V. *Arrendamiento, Cedente, Defensa por pobre, Inscripción de posesión, Pagaré, Personalidad, Prescripción, Quiebra, Retroventa* y *Sociedad.*

CESIÓN DE ACCIONES.—Las cesiones se refieren á derechos y acciones, y no á responsabilidades de un comisionista obligado á rendir cuentas, y á quien además no le es lícito delegar en otro, sin asentimiento del comitente, la duda que pueda resultar contra él.—*C.*, núm. 73; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 276.

— La escritura pública en que se declara por el mutuante que el dinero prestado pertenece á otra persona, y se manifiesta en consecuencia solemnemente la voluntad de que sólo ésta sea quien pueda reclamarlo, y de que desde luego se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad la hipoteca que asegura el préstamo, es una perfecta cesión de acciones en que se subroga la persona del acreedor del primitivo contrato.—*C.*, número 199; 5 de Mayo de 1885: t. 57, p. 702.

CESIÓN DE ACCIONES DE COMERCIO.—La obligación del accionista de una Sociedad bancaria de satisfacer el importe no pagado de las acciones de que fué poseedor, nace concretamente del hecho de haberlas traspasado á un tercero, siendo mayor de edad, á tenor del art. 283 del Código de Comercio, que prescribe que los cedentes de acciones inscritas en las Compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del im-

porte de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, y por lo tanto, no son aplicables ni han podido ser infringidas en aquel caso las leyes, principios de derecho y jurisprudencia referentes á la nulidad de las obligaciones contraídas por los menores en perjuicio de sus intereses, aun en el supuesto de que el recurrente hubiera adquirido las acciones en minoridad y durante ella le hubiere sido perjudicial tal adquisición.—*C. de U.,* núm. 30; 5 de Julio de 1887: t. 62, p. 180.

CESIÓN DE BIENES GANANCIALES.—La cesión condicional y limitada hecha por una viuda en favor de sus hijos de la mitad de gananciales que pudiera corresponderle por muerte de su marido, no comprende una universalidad de bienes, que es el carácter distintivo de toda herencia, y, en dicho caso, las relaciones jurídicas de la cedente y de los cesionarios no pueden, por lo tanto, equipararse á las del testador y el heredero.

Por lo expuesto, y muy principalmente siendo la deuda cuyo pago se reclama de los cesionarios, á título de herederos de su madre, contraída con posterioridad á dicha cesión, la sentencia que, en tal caso, les absuelve de la demanda, no infringe las leyes 18, tít. 6.°, Partida 6.ª; 17, tít. 34, Partida 7.ª; 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia relativa al valor de las escrituras públicas.—*C.,* núm. 191; 9 de Mayo de 1888: t. 63, p. 744.

CESIÓN DE BIENES REMATADOS.—La cesión de bienes rematados no puede extenderse á más que á lo adquirido por el cedente en el remate. —*C. de U.,* núm. 83; 27 de Febrero de 1888: t. 63, p. 314.

CESIÓN DE CRÉDITOS.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, limitándose la disposición del art. 153 de la ley Hipotecaria á facilitar la transmisión de los derechos inscritos en el Registro, se halla subordinada á lo dispuesto en las leyes comunes acerca de los derechos y obligaciones que nacen de los contratos, y con arreglo á ella la cesión de un crédito puede hacerse sin conocimiento y aun contra la voluntad del deudor.

Siendo válida la cesión de un crédito y no pudiendo negar el recurrente su cualidad de pagador de deudas de la testamentaría, en la cual se le asignó una cantidad para ello, no puede tampoco excusarse de hacer el pago que, por ser á persona legítima, exonera á la testamentaría de la obligación que sobre ella pesa.—*C.,* núm. 24; 11 de Junio de 1886: t. 60, p. 84.

— Siendo objeto de la demanda el pago de un crédito derivado de una cuenta corriente, que se entiende siempre liquidada por depender su liquidación de una simple operación aritmética, dicho crédito pudo cederse válidamente sin conocimiento y aun contra la voluntad del deudor, subrogándose el cesionario en todos los derechos y acciones del cedente.—*C.,* núm. 147; 2 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 607.

— Adjudicado en pago de un acreedor un crédito de su deudor contra un tercero, conviniendo éste y el primero en la forma y plazos en que había de solventarse dicho crédito, quedó el segundo privado de acción para pedir contra el último, pues en su lugar se subrogó su acreedor, quien le responderá de la cantidad en aquel concepto cobrada, si hubiere lugar á la devolución de ésta.—*C.,* núm. 161; 6 de Abril de 1888: t. 63, p. 616.

CESIÓN DE HERENCIA.—Es doctrina legal sancionada por el Tribunal Supremo, que ocurrida la muerte del testador puede el heredero hacer cesión de la herencia á favor de quien quisiere, por ser dicho acto voluntario y ejercerlo aquél libremente dentro de los preceptos de la ley 14, título 6.°, Partida 6.ª—*C. de U.,* núm. 199; 11 de Junio de 1883: t. 52, p. 250.

CESIÓN DE PRODUCTOS.—V. *Estiércoles.*

CESIÓN DE REMATE.—La cesión de remate de fincas adquiridas del Es-

tado crea, entre cedente y cesionario, un estado civil, que da lugar á derechos y obligaciones para los dos, independientes de los que la Hacienda tenga como vendedora.

Declarada por la Hacienda, en uso de sus facultades, en quiebra una subasta, bajo la responsabilidad del rematante. y su cesionario, queda limitada la cuestión á fijar en el orden civil la responsabilidad que exista entre uno y otro, como consecuencia de la cesión, por los pagos hechos al Tesoro en virtud de la responsabilidad administrativa que le corresponde. —*C.*, núm. 149; 10 de Abril de 1885: t. 57, p. 537.

CESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.—Es improcedente la anulación de la escritura de cesión de un servicio público adjudicado al cedente, cuando no adolece aquélla por sus formas extrínsecas ni por su objeto de ningún vicio inductivo de nulidad; no siéndolo seguramente el supuesto por la Sala sentenciadora de recaer ó versar lo pactado sobre materia ilícita, confundiendo la prohibición reglamentaria de subarrendar un servicio público y las relaciones jurídicas del Gobierno y del arrendatario por virtud de la concesión administrativa, con los derechos y obligaciones de otra índole que se derivan de la citada escritura y que sólo afectan á las partes contratantes.

Aun en el caso de haber sido novada la escritura de cesión, esto no afectaría á su validez, porque la novación de un contrato entraña siempre un concepto jurídico distinto dél de su nulidad.—*C.*, núm. 25; 2 de Julio de 1887: t. 62, p. 147.

CESIONARIO.—V. *Defensa por pobre* y *Tercería de dominio.*

CITACIÓN.—No debe ser citado para el juicio verbal en un interdicto, quien no ha sido en él demandado.

Tampoco debe ser citado en la apelación del mismo juicio la parte que ha consentido la sentencia estimando el interdicto.—*C. de U.*, núm. 16; 15 de Enero de 1885: t. 57, p. 55.

— Las citaciones y emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio han de hacerse por cédula que se entregue al citado, haciéndolo así constar por diligencia, debiendo ser corregidas las faltas que se cometan por la omisión de formalidades semejantes por el Juez ó Tribunal de quien dependa el funcionario que incurre en ellas.—*C.*, núm. 451; 11 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 894.

— Según lo prevenido en el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, una vez comparecidos en el juicio los demandados queda subsanada cualquiera falta de formalidad en su citación, sin perjuicio de corregir disciplinariamente á quien corresponda.—*C.*, núm. 209; 17 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 814.

— V. *Archivo, Caducidad de la instancia, Concurso, Recurso de casación, Id. (auto para mejor proveer), Id. (emplazamiento).*

CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.—Procediéndose ejecutivamente contra uno de dos albaceas nombrados *in solidum*, á virtud de un pagaré suscrito por el mismo, sin que el otro se presentare en los autos hasta después de dictada sentencia de remate, y, por tanto, no siendo ni pudiendo ser parte el segundo, no había para qué hacerle emplazamiento ni citación alguna. —*C. de U.*, núm. 310; 5 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 186.

— Son de aplicación general las disposiciones de los artículos 270, 271 y 274 de dicha ley relativos á la forma en que han de hacerse los emplazamientos, y deben, por tanto, acomodarse á dicha forma los que se hagan en los Juzgados municipales para ante el Tribunal Supremo, lo mismo que para ante cualquiera otro Juzgado ó Tribunal superior.—*Comp.*, núm. 325; 23 de Julio de 1884; t. 56, p. 148.

— Todo emplazamiento debe hacerse por medio de cédula, cuya entrega al emplazado ha de hacerse constar en la diligencia y con las demás formalidades y requisitos que determinan los artículos 270, 271 y 274 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 326; 21 de Agosto de 1884: t. 56, página 150.

— La misma doctrina en sentencias fechas 27 de Agosto y 22 de Septiembre del mismo año (números 328 y 334, t. 56).

—V. *Recurso de casación, Id. (sentencia no definitiva).*

CITACIÓN PARA EL JUICIO.—Toda citación de las partes para cualquier acto del juicio debe hacerse en la forma que determinan los artículos 270, 271 y 272 de la ley de Enjuicimiento civil, que son de aplicación general. —*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

— V. *Recurso de casación.*

CITACIÓN PARA POSICIONES.—V. *Recurso de casación.*

CITACIÓN PARA PRUEBA.—V. *Prueba testifical* y *Recurso de casación.*

CITACIÓN DE REMATE.—Según prescriben los artículos 948 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil, vigente en Puerto Rico, el requerimiemto de pago y embargo y la citación de remate han de hacerse al deudor en persona, y no siendo habido, por cédula en la forma prevenida en el art. 955. —*C. de U.*, núm. 345.—30 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 210.

— Aun en el caso de que la citación de remate hubiese adolecido de algún defecto, éste se hallaría subsanado desde el momento en que la citada ó emplazada se hubiese dado por enterada en el juicio.—*C.*, núm. 157. 14 de Abril de 1885: t. 57, pág. 568.

— La misma doctrina en sentencias fechas 10 de Octubre de 1887 (número 85, t. 62) y 19 de Noviembre de 1888 (núm. 152, t. 64).

— V. *Juicio ejecutivo* y *Recurso de casación.*

CITACIÓN PARA SENTENCIA.—Si fué citada en tiempo oportuno la parte recurrente para sentencia, no procedía ya en manera alguna nueva citación que ningún precepto legal establece, porque se promoviera la discordia de que se desistió luego, volviendo el pleito á su curso regular y ordinario.—*C. de U.*, núm. 69; 25 de Febrero de 1887: t. 61, p. 324.

— V. *Juicio de desahucio, Id. ejecutivo, Recurso de casación, Id. (citación), Id. (citación y emplazamiento).*

CITAS LEGALES.—V. *Recurso de casación.*

CLÁUSULA «AD CAUTELAM».—Son inaplicables las leyes 1.ª, 21 y 23, tít. 1.º, Partida 6.ª, y 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, cuando el último testamento del otorgante no altera ni modifica los dos anteriores, antes los confirma, y de su contexto aparece claramente que no fué otro su objeto que mencionar la cláusula *ad cautelam* que se fijó en el primero y que olvidó consignar en el segundo, con el fin de evitar nulidades y pleitos.—*C.*, número 321; 11 de Julio de 1886: t. 58, p. 358.

— Según dispone la ley 22, tít. 1.º, Partida 6.ª, la cual, como doctrina general, se ha aplicado á Cataluña, el testamento que contiene cláusulas derogatorias ó *ad cautelam* prevalece sobre el posterior, si en éste no lo revoca *señaladamente* el testador, expresando que no obsten para ello las palabras estampadas en el primero, aunque no se transcriban literalmente en el segundo, á cuyo precepto se ajusta la jurisprudencia establecida.—*C.*, núm. 23; 20 de Enero de 1887: t. 61, p. 101.

— Según la ley 22, tít. 1.º, Partida 6.ª, el testamento hecho con cláusula *derogativa* ó *ad cautelam* no se quebranta por otro posterior sino cuando el testador dice en el segundo *señaladamente* que revocaba el otro

é que non tuviese daño á aquel testamento que agora facía las palabras que dijera en el primero.

La sentencia que aplica la anterior disposición al testamento ó codicilo que no contiene la revocación señalada de que el testador, de mancomún con su esposa, hubiere hecho con cláusula especial derogatoria, no infringe la ley citada ni la jurisprudencia establecida en el sentido de que el testamento otorgado con cláusula *ad cautelam* se revoca por otro posterior cuando así se ordena *señaladamente*, sin que sea necesario para ello que se copien las palabras que constituyen dicha cláusula.

Esta jurisprudencia, conforme con la citada ley, hace necesaria la revocación señalada.

Cualquiera que sea la eficacia de los codicilos, no infringe la ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la jurisprudencia con ésta concordante, la sentencia que aplica la de Partida citada á una disposición testamentaria de aquella clase en que no se revoca *señaladamente* un testamento anterior otorgado con la cláusula *ad cautelam*.

Observando los referidos preceptos legales, no vulnera la Sala sentenciadora la libertad de testar ni infringe la ley 25, tít. 1.º, Partida 6.ª, porque sólo atiende á respetar la voluntad del testador que quiso exigir determinadas formas para revocar el testamento otorgado.—*C.*, núm. 131; 30 de Octubre de 1888: t. 64, p. 505.

CLÁUSULA PENAL.—Las cláusulas penales establecidas en los contratos por voluntad de las partes tienen por objeto el de que *las promisiones sean más firmes ó mejor guardadas*, como dice la ley 31, tít. 11 de la Partida 5.ª, que las autoriza, y por su índole penal no pueden extenderse á casos no pactados expresamente, así como por su objeto no pueden servir de obstáculo á las reclamaciones que una de las partes se ve en la necesidad de entablar contra la otra ante la Autoridad competente para el cumplimiento de lo estipulado, y mucho menos coartar la acción de la Administración activa para adoptar las medidas que estime conducentes á dicho fin y á la conservación del orden público dentro del círculo de sus atribuciones.—*C.*, núm. 225; 26 de Junio de 1883: t. 52, p. 365.

— Si bien es cierto que según las leyes 38, párrafo décimoséptimo; 68, libro 45, tít. 1.º, Digesto, y 38, tít. 11, Partida 5.ª, la cláusula penal debe cumplirse aun cuando sea nula la obligación, siempre que ésta se conforme á las leyes y las buenas costumbres, es también principio inconcuso sancionado por la ley y la jurisprudencia, y al que deben subordinarse todas las prescripciones referentes á los contratos, que las obligaciones se extinguen de la misma manera que se contraen, ó sea por el mutuo consentimiento de las partes.—*C.*, núm. 249; 11 de Junio de 1883: t. 52, p. 461.

CLÁUSULA TESTAMENTARIA.—V. *Condición* y *Voluntad del testador.*

CODICILO.—V. *Cláusula* ad cautelam.

CÓDIGO DE COMERCIO.—Los preceptos del Código de Comercio no son aplicables cuando el pleito no tiene carácter mercantil ni los litigantes la condición de comerciantes.—*C.*, núm. 210; 12 de Mayo de 1885: t. 57, página 745.

COFRADÍA.—V. *Defensa por pobre.*

COHEREDERO.—Los coherederos son verdaderos dueños, y pueden por tal concepto oponer á un ejecutante la demanda de tercería de dominio, sin que la falta de división se oponga á la existencia de esa propiedad común, que lo mismo puede ser defendida de la persecución de una persona extraña antes que después de partirse.—*C.*, núm. 353; 1.º de Diciembre de 1883: t. 53, p. 340.

— V. *Cuentas.*

COLACIÓN.—Al ordenar la Sala sentenciadora que el heredero colacione los créditos legados para el solo efecto de determinar el importe de las legítimas, no infringe la voluntad del testador, porque no obstante esa colación ó más propiamente adición de los créditos condonados al cuerpo general de hacienda, puede el legatario percibir además de la manda el importe de su legítima.— *C.*, núm. 138; 23 de Octubre de 1886: t. 60, p. 513.

— V. *Bienes colacionables.*

COLATERALES.—V. *Abintestato.*

COLONO.—V. *Prescripción del dominio útil* y *Servidumbre.*

COMENTARISTAS CATALANES.—V. *Retracto.*

COMERCIANTE.—Acreditándose á juicio de la Sala sentenciadora que una persona se ocupaba habitualmente en vender objetos de bisutería en el establecimiento que tenía destinado al efecto, es indudable que debe reputársele comerciante; y, en tal caso, la sentencia que le declara en estado de quiebra no infringe los artículos 1.°, 14 y 1017 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 149; 5 de Mayo de 1883: t. 52, p. 68.

— La falta de inscripción en la matrícula de comerciantes no excusa de aplicar las prescripciones del Código mercantil, según así lo declara la ley de 30 de Junio de 1878, y el art. 17 del dicho Código no requiere la circunstancia de anunciarse al público por periódicos, carteles ó rótulos permanentes, lo cual sólo constituye un caso en que se supone el ejercicio habitual del comercio para los efectos legales.—*C.*, núm. 202; 14 de Junio de 1883: t. 52, p. 263.

— Por la ley de 30 de Julio de 1878, que modificó el art. 1.º del Código de Comercio, la falta de inscripción en la matrícula de comerciantes no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de dicho Código, debiendo serle aplicables á petición de parte legítima desde el momento en que anunciase á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones legítimas.

Constando de la sentencia que un individuo se ocupaba en su establecimiento en actos mercantiles, sin que contra esta apreciación se haya alegado haber cometido la Sala sentenciadora error de hecho ó de derecho, es evidente que ejercía el comercio, y por tanto que tenía obligación de inscribirse en la matrícula de comerciante, pudiendo ser declarado en quiebra legítimamente en el caso de suspender el pago de sus obligaciones.—*C.*, núm. 124; 21 de Marzo de 1884: t. 54, p. 507.

— El art. 45 del Código de Comercio es inaplicable á quien no es comerciante ni presenta libros de contabilidad en contra de la negativa de la otra parte.—*C.*, núm. 449; 16 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 647.

— V. *Compraventa mercantil, Domicilio, Firma comercial* y *Quiebra.*

COMISARIO PARA TESTAR.—La ley 1.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, tiene por objeto restringir las facultades de las personas encargadas de hacer testamento por otro, prohibiéndoles que instituyan heredero y ejecuten los demás que la misma determina sin poder especial para ello, y la 2.ª del propio título establece lo que deben hacer los Comisarios cuando en términos generales se les confiere poder para hacer testamento: y nada de esto tiene relación directa con el caso en el que sólo se controvierte si la facultad concedida por el testador á los Comisarios nombrados por el mismo para el reconocimiento y pago de sus deudas, está ó no subordinada á la condición de que constasen de sus libros y papeles.—*C. de U.*, núm. 109; 13 de Marzo de 1884: t. 54, p. 450

COMISIÓN.—La sentencia recurrida, al absolver de la demanda formulada por el actor oponiéndose á la relevación de la comisión que le había

conferido el Ayuntamiento demandado para el pago de las obligaciones amortizadas y los cupones vencidos del empréstito que con el primero negoció, no infringe la ley del contrato y doctrinas con ellas relacionadas, si el contexto de las cláusulas del celebrado por las partes revela claramente que el pago de las obligaciones sorteadas y de los cupones vencidos constituía una comisión dada por el Ayuntamiento á la casa demandante, comisión que era revocable por su naturaleza, puesto que no se pactó lo contrario, por lo cual, en recompensa del servicio que prestaban, percibirían los comisionados el 1 por 100 sobre cada anualidad, sin que esto pueda calificarse, según indican los recurrentes, de una de las utilidades del negocio, ó de mayor rédito del capital prestado, por no consentirlo el contrato, en que terminantemente se estipuló que por intereses, premio y amortización, el Ayuntamiento abonaría al actor el 8 por 100 al año respecto del capital.

El carácter revocable de la comisión y la libertad que tenía el Ayuntamiento para hacer directamente ó por medio de otras personas los pagos, se confirman además, no sólo por la facultad que se le ha reconocido de entenderse con los tenedores de las obligaciones, que son los verdaderos acreedores, y de negociar la conversión del empréstito, ya realizada, sino por el derecho indudable que con arreglo á lo consignado en las láminas ó documentos de crédito asiste á los obligacionistas para exigir el abono de los títulos amortizados y de los cupones vencidos en la Depositaría de la Corporación municipal, Cajas de los establecimientos de crédito y casas de banca extranjeras que se designasen.

En el mencionado asunto, la sentencia recurrida no infringe la ley 24, tít. 12, Partida 5.ª, ni el fallo de casación de 21 de Julio de 1874 relativo á la aplicación de la misma, porque la primera habla *de las maneras en que debe ser fecho el mandato*, y el segundo se refiere al caso, que no es el del recurso, en que la libre facultad del mandante para retirar el poder al mandatario y nombrar otro nuevo, hubiese quedado limitada por voluntad expresa de las partes al celebrar el contrato.

Se invocan con inoportunidad los artículos 116 y 387 del antiguo Código de Comercio, toda vez que la sentencia no declara que el Ayuntamiento sea comerciante ni que el préstamo fuese mercantil, ni que tuviera tal carácter la comisión conferida, la cual, aun en el supuesto contrario, podría revocarse.

Cuando se ejercita un derecho, como en este caso lo ha ejercitado el Ayuntamiento demandado al dar por terminada una comisión que era revocable, no existe enriquecimiento con daño de otro ni se causa perjuicio alguno que deba ser indemnizado.—*C.*, núm. 75; 5 de Octubre de 1887: t. 62, p. 323.

COMISIONADO DE APREMIO.—Los procedimientos contra los primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda son puramante administrativos; y según la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que tiene carácter de ley, en sus artículos 5.°, 6.° y 7.°, á los Jefes de la Administración económica corresponde la facultad de expedir los apremios contra los segundos contribuyentes, nombrándose comisionados ejecutores por los funcionarios de la Administración, si bien debiendo recaer en los funcionarios que propongan los Recaudadores ó sus delegados, y siendo los Jueces de paz, hoy municipales, según el art. 58, los que decreten el embargo y venta de bienes en su caso del deudor.

Si ni del espíritu ni por la letra de los mencionados artículos se desprende que el comisionado de apremio ni el depositario judicial que intervinieron en los actos que motivan el litigio obraran como mandatarios

ni dependientes en ningún concepto del Banco de España, la sentencia que dándoles este carácter condena al Banco á responder por ellos, infringe los mencionados artículos de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869. —*C.*, núm. 327; 15 de Noviembre de 1883; t. 53, p. 254.

COMISIONISTA.—Cuando el comisionista obra en nombre propio tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista, con arreglo al art. 119 del Código de Comercio.

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que éste contrajo, según dispone el párrafo final del mismo artículo.—*C.*, núm. 229; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 375.

— Si bien es cierto que según el art. 139 del Código de Comercio, el comisionista está obligado á rendir cuenta al comitente *desde luego que haya evacuado la comisión*, no lo es menos que cuando el comitente, en uso de la facultad que le concede el art. 143, declara revocada ó terminada la comisión, es evidente la obligación de rendir la cuenta.

Habiéndose limitado el comisionista en el curso del pleito á negar su obligación de devolver los efectos que los demandantes le reclamaban, sin pedir abono de ningún género por anticipos ó gastos de comisión, es inaplicable el art. 169 de dicho Código, por referirse á cuestión no discutida.—*C.*, núm 418; 20 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 518.

— Habiendo apreciado la Sala sentenciadora que una Sociedad mercantil se ha ajustado á las instrucciones de su comitente en los casos que las tenía, y en los que no al uso general de la plaza, no puede haber lugar á la responsabilidad de perjuicios que el art. 130 del Código de Comercio impone al comisionista cuando falta á lo prescrito en el 127.—*C. de U.*, núm. 208; 11 de Mayo de 1885: t. 57, p. 734.

— V. *Cesión de acciones.*

COMISO.—V. *Censo.*

COMITENTE.—V. *Comisionista.*

COMODATO.—V. *Compraventa* y *Préstamos.*

COMPAÑÍA.—V. *Domicilio, Firma comercial, Juicio ejecutivo* y *Socio.*

COMPAÑÍA ANÓNIMA.—Los Estatutos y Reglamento de una Compañía anónima mercantil son la ley especial que regula y determina los derechos y obligaciones de todos y cada uno de los accionistas, y en tal concepto, para que sean válidos y eficaces, respecto á los socios disidentes, los acuerdos tomados en junta general, es requisito indispensable que se ajusten en absoluto á los pactos y condiciones del contrato social, que hay que interpretar en sentido estricto.

Facultada una Sociedad de aquella clase para acordar en junta general la prorrogación del término de su duración, conforme á lo prescrito en los Estatutos debidamente aprobados, esa facultad no se extiende á poder alterar total ni parcialmente las bases esenciales de su constitución con resoluciones tales como el aumento del capital social representado por acciones, lo que equivale á la venta de una parte del haber correspondiente á cada socio ó accionista; la creación de nuevas acciones para pago á los tenedores de las antiguas de su parte proporcional en los beneficios liquidados y no repartidos que formaban el fondo de reserva, dándose á éste una inversión distinta de la estipulada al constituirse la Sociedad; la facultad de emitir obligaciones hipotecarias que pueden comprometer el capital de la misma Compañía; la más gravosa retribución de sus administradores, y otras, en fin, no tan importantes, pero constitutivas todas de una novación esencial del contrato primitivo, que, por lo mismo, sólo

puede ser obligatoria para los accionistas que hayan prestado su asentimiento.

La autorización consignada en los Estatutos sociales para *renovar*, pasado cierto tiempo y por acuerdo de la junta general de accionistas, el plazo de duración de la Compañía, no significaría otra cosa ni tendría más alcance, tanto en el orden gramatical como en el jurídico, que el de prórroga ó continuación de la misma Compañía en los términos en que había sido creada.

La sentencia absolutoria de la demanda sobre liquidación de una Sociedad anónima mediante la prórroga de su duración con los acuerdos antes mencionados, y á la cual, como posterior á la fecha de su constitución y por no haberse usado del derecho de opción que otorgó el Real decreto de 22 de Agosto de 1885, no fuese aplicable el nuevo Código de Comercio, infringe la ley 15, tít. 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia con esta congruente, y viola también, con relación al socio que se hubiere opuesto á la transformación de la primitiva Compañía, la ley del contrato y los artículos 247, 263, 274, 329, causa 1.ª, 330 y 331 del antiguo Código mercantil.—*C.*, núm. 42; 30 de Junio de 1888: t. 64, p. 174.

— V. *Cesión de acciónes.*

COMPAÑÍA COLECTIVA.—Las Compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las Sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.—*C.*, núm. 65; 17 de Febrero de 1886: t. 59, p. 316.

COMPAÑÍA DE FERROCARRIL.—Con arreglo al art. 10 de la ley de 12 de Noviembre de 1869, toda Compañía de ferrocarriles que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos, con el balance que determina el mismo artículo; y una vez acordada la suspensión, deberá presentar la Compañía, á más tardar, en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria por los accionistas, en conformidad al art. 11 de la misma ley.—*C.*, número 12; 11 de Enero de 1887: t. 61, p. 45.

Las relaciones jurídicas entre las Compnñías de ferrocarriles y sus empleados se explican y rigen para los casos de nombramientos, cesantías y renuncias de éstos por leyes especiales independientes de las del derecho común, siendo un principio fundamental, consignado en el art. 169 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, que los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente sus empleados, aparte de las facultades que como cuestión de orden público tiene el Ministro de Fomento para ordenar que sean dados de baja en determinados casos sin ulterior recurso.

La sentencia absolutoria de la demanda dirigida contra una Compañía con la pretensión de que se deje sin efecto la baja del demandante en su destino y se le admita la renuncia del mismo, con indemnización de perjuicios, no ha podido infringir la ley 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.ª, porque se refiere al contrato nominado *fatio ut fatias*, extraño al objeto de la demanda.

En el caso referido es improcedente el recurso cuando con marcada indeterminación en el concepto se alega la infracción de la ley del contrato, no ya del innominado, sino del de arrendamiento de servicios, y además, porque los derechos y las obligaciones de las partes están subordinados á la libre facultad de la Compañía demandada para nombrar y separar sus empleados con arreglo á las prescripciones legales que no infringe en el

dicho caso la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 88; 12 de Octubre de 1887: t. 62, p. 367.

— V. *Convenio, Cosa juzgada, Expropiación forzosa, Ferrocarril, Procedimientos ejecutivos, Pruebas impertinentes, Sociedad* y *Transporte.*

COMPAÑÍA MERCANTIL.—Según el art. 352 del Código de Comercio, «los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la Sociedad mercantil no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la Sociedad contrajo en común, sino después de haberse hecho exclusión en el haber de ésta».—*C. de U.*, núm. 201; 13 de Junio de 1883: t. 52, p. 257.

— Los bienes de todas clases que los socios aporten á una Compañía mercantil para constituir su capital social, pasan á ser del dominio exclusivo de la misma Compañía, sin que puedan destinarse á cubrir atenciones particulares de los socios mientras aquélla no se liquide y queden satisfechas sus obligaciones.—*C. de U.*, núm. 260; 12 de Julio de 1883: t. 52, p. 467.

— El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Julio de 1883, tiene declarado, de acuerdo con las prescripciones legales, que los bienes de todas clases que los socios aportan á una Compañía mercantil para constituir su capital social, pasan á ser del dominio exclusivo de la misma Compañía, y no pueden destinarse á cubrir atenciones particulares de los socios hasta que aquélla se liquide y queden satisfechas todas sus obligaciones.

El art. 299 del antiguo Código de Comercio dispone que «*los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor; y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que pueda corresponder á éste en la liquidación de la Sociedad para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo*». —*C. de U.*, núm. 76; 23 de Febrero de 1884: t. 54, p. 325.

— El art. 315 del Código de Comercio, en relación con el 344, establece de un modo terminante y absoluto que las reclamaciones que hagan los socios contra la decisión practicada por los liquidadores se decidan por Jueces árbitros.—*C. de U.*, núm. 92; 4 de Marzo de 1884: t. 54, p. 386.

— V. *Nulidad de inscripción, Sociedad* y *Socio.*

COMPAÑÍA DE SEGUROS.— V. *Seguros.*

COMPARECENCIA EN JUICIO.—Si es cierto que la comparecencia en los juicios de menor cuantía puede hacerse, al tenor del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de administradores ó apoderados, no lo es menos que el artículo 503 de la expresada ley impone á éstos el deber de acompañar con la demanda, ó con la contestación en su caso, el documento que acredite el carácter con que se presenten en el juicio y la personalidad de los mismos.—*C.*, núm. 56; 8 de Febrero de 1888: t. 63, p. 220.

— Según lo dispuesto en el art. 3.º de la vigente ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, la comparecencia en juicio ha de ser por medio de Procurador con poder bastante, sin que valga la protesta de presentarlo.—*C. de U.*, núm. 166; 17 de Abril de 1888: t. 63, p. 637.

— La excepción que establece el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil á favor de los interesados para comparecer en juicio por sí mismos ó por medio de sus administradores ó apoderados en los casos que comprenden sus números 1.º y 3.º, debe entenderse respecto de estos últimos siempre que tengan el carácter general de administradores ó apoderados en los asuntos de aquéllos.—*C.*, núm. 222; 30 de Mayo de 1888: t. 63, p. 881.

— Obra dentro de las condiciones que exige el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin cometer, por lo tanto, el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 2.º del art. 1693 de dicha ley, la parte que comparece en juicio en nombre de otro, con poder general de éste para

administrar sus bienes y para representarle en cuantos asuntos y pleitos de todas clases pudieran ocurrirle.—*C.*, núm. 151; 19 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 622.

— V. *Mujer casada, Recurso de casación, Id.* (*personalidad*).

COMPENSACIÓN.—Una deuda específica no puede computarse legalmente con otra de distinta clase.—*C.*. núm. 29; 22 de Enero de 1884: t. 54, p. 128.

— La compensación procede legalmente cuando uno es al mismo tiempo deudor y acreedor de otro por cantidades de dinero líquidas, exigibles y no declaradas por la ley exceptuadas de la compensación.—*C. de U.*, número 75; 23 de Febrero de 1884: t. 54, p. 320.

— Uno de los requisitos para que pueda oponerse la compensación, es que las deudas sean entre las mismas personas; por lo que, en el caso de que un socio adeude la cantidad que se le reclama, no concurriendo aquella circunstancia por ser la Sociedad demandante acreedora del demandado en el concepto que litiga una personalidad jurídica diferente de la persona natural de uno de los individuos que componen aquélla, la Sala sentenciadora que no estima la compensación, no infringe las leyes 114, tít. 18, Partida 3.ª, y 20 y 21, tít. 14, Partida 5.ª—*C.*, núm. 154; 14 de Abril de 1884: t. 54, p. 616.

— No infringe la ley 21, tít. 14, Partida 5.ª, la sentencia que no considera compensable el importe de perjuicios cuya existencia no estima probados.—*C.*, núm. 106; 13 de Marzo de 1885: t. 57, p. 379.

— Un crédito litigioso no es compensable por no poderse reputar líquido exigible hasta que recaiga resolución firme en el pleito; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el párrafo 30, tít. 6.º, libro 4.º de la Instituta, ni las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 2.º, libro 10 del Digesto, y 20 y 21, tít. 14, Partida 5.ª—*C.*, núm. 489; 31 de Diciembre de 1885: t. 58, página 1068.

— Es requisito indispensable para que la compensación pueda tener lugar, que el demandante y el demandado sean á la vez recíprocamente acreedor y deudor uno de otro.—*C.*, núm. 108; 11 de Marzo de 1889: t. 59, p. 517.

— V. *Crédito líquido* y *Petición de herencia.*

COMPETENCIA.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, para los efectos de la competencia de jurisdicción no ha de calificarse la naturaleza de la acción entablada por el nombre ó la forma en que haya sido propuesta, sino por la pretensión que se haya deducido.—*C.*, núm. 181; 28 de Abril de 1885: t. 57, p. 644.

— Siendo un hecho discutible el lugar en que la cosa litigiosa radica, procede declarar que el Juzgado del mismo es el competente para conocer de una demanda de retracto, sin que obste para ello lo ordenado en el artículo 9.º de la ley de 11 de Junio de 1866, porque ese artículo—verdadera excepción del principio general en materia de competencia y sólo aplicable, por lo tanto, al caso concreto á que se refiere—no puede regir cuando no se trata de finca alguna vendida por el Estado *cuyo dominio se halle dividido,* que es cuando concede al condueño el derecho de tanteo reclamable en el tiempo y en la forma que establece.—*C.*, núm. 164; 17 de Abril de 1886: t. 59, p. 727.

— V. *Acumulación, Apelación, Auto firme, Cuestión de competencia, Juez competente* y *Recurso de casación (incompetencia).*

COMPRADOR.—Si bien al comprador no se transmiten más derechos que los que tiene el vendedor, debe esto entenderse sin perjuicio de los que se adquieren por terceros cuando los asientos del Registro les demuestra que

la finca está libre de toda limitación.—*C.*, núm. 328; 19 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 260.

— V. *Compraventa*, *Frutos* é *Inscripción*.

COMPRAVENTA.—La sentencia absolutoria de la demanda de nulidad de la venta de una finca hecha por el vendedor en uso de las facultades que sin limitación le otorgó el dueño de la misma, no infringe la ley del contrato ni la doctrina que establece que la voluntad de los contratantes es la ley primera que debe respetarse, ni falta á las leyes 219, tít. 16, libro 50 del Digesto, *Inconventionibus contrahentium voluntas potius quam verba y Estare placuit;* 98, tít. 17 del mismo libro y Código, *In ambigüis orationibus máxima sententia spectanda et ejus qui eas protuliset*, y la doctrina legal establecida reiteradamente por el Supremo Tribunal, de que cuando existe contradicción en las cláusulas de un contrato, debe interpretarse atendiendo en primer término al fin y objeto principal que se propusieron los contratantes.—*C.*, núm. 94; 20 de Marzo de 1883: t. 51, p. 333.

— En el contrato de compraventa pasa al comprador el señorío de la cosa vendida cuando hubiere tomado plazo para pagar su precio.

Estimándolo así la sentencia absolutoria de la demanda de restitución dirigida contra el segundo comprador de una finca por no haber pagado el primero, de quien aquél la adquirió, el precio que, según el contrato de compraventa celebrado con el actor, había de satisfacer á plazos, no infringe la ley 46, tít. 28, Partida 3.ª, ni concretamente á la inscripción de la segunda escritura de compraventa, el art. 33 de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 128; 19 de Abril de 1883: t. 51, p. 455.

— El hecho de percibir un acreedor por conducto del comprador de una casa indebidamente enajenada los créditos que tenía contra un incapacitado, dueño de ella, es de todo punto independiente de la acción de nulidad de la venta que con el carácter de heredero universal ejercitó después del fallecimiento de aquél, y por consiguiente no se infringe por la sentencia que declara la nulidad de la venta la doctrina legal que establece que nadie puede ir contra sus propios actos.

Si por el testamento de dicho incapacitado fué instituído el expresado acreedor *heredero universal para mientras durase su vida natural*, al calificarle la sentencia como heredero y mandar que con este concepto se le entregue la casa ilegalmente enajenada, no comete error alguno de hecho ni se infringe la ley del testamento, ni la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, según la cual las palabras del testador deben ser entendidas llanamente y como suenan.—*C.*, núm. 187; 2 de Junio de 1883: t. 52, p. 211.

— El contrato de compraventa, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio, sin que varíen la naturaleza del mismo las disposiciones de la ley 14, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, dictadas con el exclusivo objeto de asegurar la cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas y cambios de bienes raíces, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo.

No son aplicables las leyes 56 y 57, tít. 5.º, y 28, tít. 11, Partida 5.ª, y 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando según la apreciación de la Sala sentenciadora no ha probado el recurrente las excepciones de error, dolo y lesión invocadas en su defensa.—*C. de U.*, número 242; 7 de Julio de 1883: t. 52, p. 444.

— No infringe la ley 50, tít. 5.º, Partida 5.ª, la sentencia que declara ser del primer comprador la finca vendida dos veces, aun cuando al segundo se le haya dado posesión de la misma, cuando se justifica que no sólo pagó su precio al contado, sino que entró en la tenencia de la finca por virtud de la inscripción hecha á su favor en el Registro de la propiedad,

con lo cual llenó los dos requisitos que establece dicha ley para consolidar el dominio en el primer adquirente con preferencia al segundo.

Tampoco infringe el art. 27 de la ley del Notariado, por cuanto esta disposición se refiere á los casos en que no consta la autorización del Notario que intervino en el instrumento público, si en el de que se trata no puede dudarse que la primera copia, que es la que hace plena fe en juicio, fué expedida, firmada y signada por el Notario autorizante, en cuya virtud es asimismo improcedente estimar infringido el artículo 33 de la ley Hipotecaria, en el supuesto inexacto de la nulidad del contrato.—*C.*, núm. 294; 24 de Octubre de 1883: t. 53, p. 121.

— No negando la sentencia que la transmisión de un derecho por precio cierto es un contrato de venta, sujeto á las prescripciones que regulan los contratos de esta clase, sino que teniendo en cuenta los términos y condiciones con que fué estipulado, que son la primera ley para los contratantes, en cuanto no se oponen á los preceptos del derecho ni de la moral, resuelve que el adquirente no viene obligado á la serie de actos y de diligencias á que se pretende sujetarle, no infringe la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia ni la ley 14, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 296; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 130.

— Aceptada por el arrendatario de una finca la compra de ésta por el tanto, se realiza irrevocablemente por el mutuo consentimiento en la cosa y en el precio, y ejercitaría con derecho la acción *empti* y demás procedentes para obtener la indemnización de perjuicios y la nulidad de la venta posterior hecha á un tercero, si ésta carece de toda fuerza por haberla servido de título la cesión ineficaz declarada nula ejecutoriamente del derecho personalísimo de fadiga, resultando de aquí que no se trata del conflicto de dos verdaderas convenciones, sino de una válida preexistente enfrente de otra esencialmente nula.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, relativamente á un caso ocurrido en Cataluña, infringe las leyes 11 y 13, párrafo veinticinco, Digesto *De actionibus empti et venditi*, y la doctrina del Tribunal Supremo que consigna la obligación en el vendedor de consumar la venta ya perfeccionada y el derecho del comprador á exigirlo, así como las leyes 31, Digesto *De adquirendo rerum dominio;* 2.ª, Digesto *De conditione causa;* 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, Digesto *De conditione sine causa;* 54, 2.ª, párrafo primero, Digesto *De conditione indebiti*, y la doctrina del Tribunal Supremo, que declara contrarios á la ley los contratos celebrados con falsa causa.—*C.*, número 388; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 530.

— Al autorizarse por la sentencia la venta de una casa común en su totalidad se sobrentiende comprendidas las cargas que la son anejas y forman verdaderamente parte de ella.—*C.*, núm. 46; 6 de Febrero de 1884: t. 54, p. 190.

— Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, para que tenga aplicación la ley 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, es necesario que se pacte el otorgamiento de la escritura como condición esencial del contrato, lo que no acontece cuando si bien en el documento privado en que se consignó el compromiso de venta se expresó incidentalmente la obligación de formalizar escritura, no se subordinó á ella la validez y eficacia de lo convenido.—*C.*, núm. 48; 7 de Febrero de 1884: t. 54, p. 204.

— Con arreglo á la doctrina legal de que la buena fe consiste en creer el que enajenó la cosa que podía hacerlo y el que la recibió que podía adquirirla, debe reputarse comprador de buena fe al que no sólo adquirió la finca de su legítimo dueño, siendo éste menor de edad y obrando con licencia de su tutor, sino que entregó al mismo por razón de precio mayor cantidad que aquella por la que le había sido adjudicada pocos meses antes; no siendo obstáculo para que el comprador tenga la indicada consi-

deración el que no se llenasen los requisitos y formalidades prevenidos por las leyes para la enajenación de los bienes inmuebles de los menores de edad, mediante á que esta falta, si bien produce la nulidad de la venta, no es incompatible con la existencia de la buena fe en el comprador de los bienes.—*C.*, núm. 84; 1.º de Marzo de 1884: t. 54, p. 349.

— Son inaplicables, y no ha podido infringirlas la sentencia, la ley 46, tít. 28, Partida 3.ª, y la doctrina de que no pasa el señorío de la cosa vendida al comprador hasta que paga el total precio de la venta, cuando dicho extremo no ha sido objeto de discusión en el pleito, ni la falta de pago completo del precio de la finca interesa al reivindicante, sino únicamente al vendedor.—*C.*, núm. 95; 5 de Marzo de 1884: t. 54, p. 395.

— Tiene declarado el Tribunal Supremo que aunque las leyes 32 y 36, tít. 5.º, Partida 5.ª, se refieren al contrato de compraventa, es doctrina inconcusa que la obligación de sanear va unida como condición esencial á todo contrato oneroso.—*C.*, núm. 122; 20 de Marzo de 1884: t. 54, p. 501.

— El señalamiento del día para otorgar la escritura y satisfacer parte del precio convenido de la venta, no envuelve una condición resolutoria de la cual dependa la subsistencia ó ineficacia de la obligación, sino la fijación de un término para ejecutar actos, que no llevados á efecto por alguno de los obligados, da al otro derecho para exigir su cumplimiento; y por ello la sentencia que lo reconoce así y condena á que la obligación se cumpla en los términos contraídos, no infringe las leyes 6.ª y 58, título 5.º de la Partida 5.ª, ni la doctrina consignada por el Tribunal Supremo de acuerdo con dicha ley.—*C.*, núm. 171; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 59.

— Es inaplicable la ley 38, tít. 5.º, Partida 5.ª, cuando aprecia la Sala sentenciadora que el comprador no ha justificado la existencia de la reclamación por defectos de la cosa al vendedor ó su legítimo representante, ni que lo hiciera dentro del término legal.—*C.*, núm. 195; 7 de Mayo de 1884: t. 55, p. 155.

— El contrato de compraventa se perfecciona por el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, y queda consumado con la entrega de éste y de la cosa vendida, sin que sea requisito indispensable que estos actos ocurran simultáneamente para que dichos contratos sean una legal y válida manera de transmitir y adquirir el dominio.—*C.*, núm. 295; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 36.

— Son inaplicables las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 9.ª, tít. 15, libro 2.º del Digesto, y las 1.ª y 2.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª, cuando cualquiera que sea el nombre que en la escritura se dé al contrato, no es de comodato, sino de venta, como lo demuestra en otras circunstancias el consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio y el pago de una parte de éste por el comprador.—*C.*, núm. 107; 13 de Marzo de 1885: t. 57, p. 383.

— Si bien la ley 29, tít. 5.º, Partida 5.ª, dispone que el alfolí para pan y las tinajas para el aceite que estuvieren soterradas y otras cosas semejantes no los puede llevar el vendedor de la cosa, esto es y se entiende mediando la enajenación de la finca y cuando nada se ha estipulado acerca de ellas, considerándolas inmuebles por su destino, pero no en el caso en que el dueño de la casa continúa en el dominio de ella y voluntariamente segrega la panera ó alfolí, máxime cuando éste puede separarse de la finca á que está unido sin detrimento.—*C.*, núm. 162; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 589.

— El art. 71 de la ley Hipotecaria, al dar validez á la enajenación de bienes inmuebles, lo hace sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotación.

Declarada ineficaz una enajenación, por haberse hecho prescindiendo del embargo de la cosa enajenada, y no habiendo sido inscrita dicha venta

sino con posterioriedad á la anotación de aquél, no tiene aplicación el artículo 44 de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 180; 28 de Abril de 1885: t. 57, p. 640.

— Es de compraventa y no de préstamo, porque media consentimiento, cosa y precio, el contrato por el que una parte confiesa haber vendido á otra bienes en determinado precio, que recibió la primera, y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe las leyes 1.ª y 9.ª, tít. 5.º, y 1.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª—*C.*, núm. 239; 6 de Junio de 1885: t. 58, p. 30.

— Anunciada la enajenación del dominio útil de la finca á favor del dueño del dominio directo, adjudicado y pagado el precio es evidente que se consumó el contrato de venta, del que nacen los derechos del comprador y la obligación de cumplirlo como ley para los otorgantes, que deben respetar en los términos y formas convenidos.—*C.*, núm. 245; 10 de Junio de 1885: t. 58, p. 42.

— La razón en que se funda la ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, para no tener por *acabada la cosa vendida, magüer se avengan en el precio el comprador y el vendedor, hasta que la carta sea fecha,* cuando se ha estipulado el otorgamiento de escritura, consiste en que *antes de esto* puédese *arrepentir cualquiera dellos;* por lo que es inaplicable aquel precepto cuando el contrato llegó á realizarse y tuvo cumplido efecto por algún tiempo.—*C.*, número 281; 23 de Junio de 1885: t. 58, p. 175.

— En toda compraventa hay que distinguir dos actos distintos aunque relacionados entre sí, uno el de la *perfección* del contrato que se realiza, y es fuente de recíprocos derechos para los contrayentes desde que éstos convienen en el precio y en la cosa, y otro el de la *consumación* del mismo contrato, que no tiene lugar hasta que comprador y vendedor se entregan respectivamente el precio de la venta y la cosa objeto de ella.

— Deben cumplirse las obligaciones, según regla constante de derecho, en la propia forma en que fueron contraídas; y habiéndose estipulado clara y terminantemente que el vendedor recibiría el precio convenido en el acto mismo del otorgamiento de la escritura de enajenación, deducidas las sumas que por todos conceptos adeudase al comprador *según la liquidación que éste presentaría,* es obvio que esa previa liquidación que ha podido y puede obtenerse de mutua conformidad ó en virtud de sentencia judicial dada en juicio contradictorio, entraña necesariamente una condición suspensiva del cumplimiento ó consumación del contrato.—*C.*, número 344; 2 de Octubre de 1885: t. 58, p. 436.

— Lo que realmente establece la ley 23, tít. 5.º de la Partida 5.ª, es el precepto general de que el daño que después de perfeccionado el contrato de compraventa sobrevenga á la cosa vendida *sin culpa del vendedor*, debe sufrirlo el comprador.—*C. de U.*, núm. 220; 22 de Mayo de 1886: t. 59, página 939.

— Ni la ley 6.ª, tít. 5.º de la Partida 5.ª, ni la numerosa jurisprudencia que la explica, permiten sostener el concepto de que sea necesaria la escritura pública para la validez del contrato de compraventa, pues de acuerdo con esa ley establece el Tribunal Supremo en repetidas decisiones que la elevación á escritura pública del referido contrato no es condición esencial para su perfeccionamiento y consumación, sino cuando los contrayentes lo pactan expresamente.—*C.*, núm. 158; 9 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 574.

— Se infringen las leyes 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 14, Partida 5.ª, cuando se declara obligado al vendedor á otorgar la escritura de venta, si resulta probado que el comprador entregó indebidamente el precio á un tercero.—*C.*, núm. 50; 10 de Febrero de 1887: t. 61, p. 235.

— Probado el contrato de compraventa de cierto número de pipas de vino, con expresión de su calidad, peso, reconocimiento, precio, punto de

pago y embarque, como igualmente el abono de la mitad del flete de las pipas vacías remesadas, la Sala, al condenar al comprador al pago de la cantidad, no infringe disposición alguna del Código de Comercio ni de las leyes de Partida, y ajusta su fallo á la ley del contrato, toda vez que el vendedor había cumplido por su parte, y el comprador no ha podido eludir su obligación, fundado en actos que le son imputables, ó sea la resistencia al reconocimiento del vino, y el no haber probado que era de distinta calidad que el de la muestra, y en este concepto, ni se enriquece torticeramente el demandante pidiendo lo suyo, ni es procedente el recurso.

La sentencia no infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, al imponer las costas de la primera instancia, toda vez que sin razón derecha, y sí con temeridad notoria, el recurrente ha impugnado en absoluto el cumplimiento del contrato en su parte más esencial y motivo del pleito, y contra la apreciación de la Sala no se ha alegado infracción, como previene el número 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 102; 22 de Octubre de 1887: t. 62, p. 420.

— Partiendo quien demanda la rescisión de una compraventa de la incapacidad de la compradora, es inaplicable al caso la ley 4.ª, tít. 11, Partida 5.ª, cuando aquel supuesto contraría la apreciación de la Sala sentenciadora de haber aquélla contratado en el ejercicio de sus funciones intelectuales, si sobre este punto de estimación de prueba no se alega infracción alguna de ley ó de doctrina.

No infringe las leyes 14, *Cód. de Rescindenda venditione,* 8.ª, *Cód. de Contr. empt.*, y especialmente la 58, tít. 5.º, Partida 5.ª, la sentencia denegatoria de la rescisión de una compraventa, cuando de la escritura del contrato resulta pagado parte del precio y declara la Sala sentenciadora que el actor no ha probado la infidelidad del comprador en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que respecto de la apreciación de medios probatorios se alegue infracción de ninguna clase.

En el propio caso no infringe la sentencia las leyes 2.ª y 8.ª del *Cód. de Rescindenda venditione;* 16, tít. 11, Partida 4.ª; 56 y 57, tít. 5.º, Partida 5.ª; la 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina de que son rescindibles las obligaciones en que media lesión de más de la mitad del justo precio, cuando la Sala sentenciadora aprecia no haber existido esta lesión y el recurrente deja sin impugnar por los medios legales esta apreciación de prueba.—*C.*, núm. 214; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 849.

— La ley 38, tít. 5.º, Partida 5.ª no se opone á que pueda válidamente pactarse que el comprador pierda los intereses abonados, mejoras realizadas y cuantos gastos haya hecho en la finca, si no paga la totalidad del precio y no firma la escritura de venta en el plazo que se señale.—*C.*, núm. 194; 14 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 790.

— V. *Acción rescisoria, Aguas, Apreciación de prueba, Bienes de la mujer, Bolsa, Buena fe, Comprador, Condición, Contrato, Cuentas, Desahucio, Dominio, Embargo, Enajenación en fraude, Evicción, Fiador, Hipoteca, Inscripción, Juez competente, Lesión, Lugar del cumplimiento de la obligación, Mujer casada, Pertenencia minera, Prescripción, Prueba documental, Rescisión, Retracto, Retroventa, Saneamiento* y *Venta.*

COMPRAVENTA EN CATALUÑA.—V. *Retracto.*

COMPRAVENTA DE COSAS MUEBLES.—V. *Mujer casada.*

COMPRAVENTA DE GÉNEROS DE COMERCIO.—Donde se elaboró el objeto contratado debe abonarse su precio, cuando nada se ha pactado en contrario.—*Comp.*, núm. 51; 12 de Febrero de 1883: t. 51, p. 191.

— Según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las compras de géneros, cuando no se ha fijado el lugar del pago se sobrentiende que lo es el de su entrega al comprador, por haber principiado á tener allí

cumplimiento el contrato, ser recíprocas las obligaciones de ambas partes y deber estimarse simultáneos los actos á que cada uno de ellos está obligado.—*Comp.*, núm. 311; 9 de Julio de 1884: t. 56, p. 110.

— El lugar en que se verifica la venta de una mercancía, es el en que debe cumplirse la obligación del pago del importe de la venta, según el núm. 1.º del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 376; 20 de Octubre de 1884: t. 56, página 327.

— Declarada la existencia de un contrato de compraventa de una partida de alcohol, guardando el precio relación con los grados del mismo, no infringe el art. 365 del Código de Comercio, ni el principio consignado en la ley 24, tít. 34, Partida 7.ª, la sentencia que condena al pago del importe de dicho género con los gastos de depósito y venta ordenada ante la oposición del comprador á recibir la partida contratada, no obstante habérsele requerido previamente á las mencionadas diligencias, y para evitar la depreciación que el alcohol había de tener en perjuicio del vendedor.—*C.*, número 98; 9 de Marzo de 1885: t. 57, p. 356.

— Condenando al pago de artículos de comercio que si bien no comprendidos en el catálogo suministrado por el vendedor al comprador lo estaban con su precio en las facturas que el primero remitió al segundo y éste aceptó sin reclamación alguna, no infringe la Sala sentenciadora las leyes 2.ª, párrafo primero, y 9.ª, párrafo inicial, tít. 1.º, libro 18 del Digesto, y su concordante la 20, tít. 5.º, Partida 5.ª, según la cual, cuando comprador y vendedor no acordasen en el precio, no vale el contrato, á no ser que el beneficio fuera en provecho del comprador.—*C.*, núm. 92; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 357.

— Según el art. 370 del antiguo Código de Comercio, después de recibidos por el comprador los géneros que le fueren vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad, siempre que al tiempo de recibirlos *los hubiere examinado á su contento.*—*C.*, núm. 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 769.

— V. *Carta de giro, Firma comercial, Intereses, Juez competente* y *Lugar del cumplimiento de la obligación.*

COMPRAVENTA DE EFECTOS PÚBLICOS.—No probándose la realidad de la compraventa de efectos públicos, acciones y valores de Sociedades que afirma un comisionista haber practicado por encargo, cuenta y riesgo del comitente, y resultando que las operaciones de aquella clase que el primero supone practicadas no se saldaban más que por diferencia, se produciría una completa demostración de que todo había sido ficticio y una especulación de juego y azar de que no puede derivarse acción alguna eficaz ante los Tribunales de justicia.

Tratándose de tales actos, que, siendo verdaderos, estarían consignados en los lugares de su realización, y tendrían en ellos la comprobación suficiente que todo mandatario ó comisionista está obligado á suministrar en apoyo de la regularidad con que ejecuta el mandato, no tienen valor los libros del comisionista para demostrar la verdad de dichas operaciones de compra y venta, si de ellos sólo resulta la existencia de una cuenta saldada por diferencias.

Los actos anteriores del comitente y comisionista y la confianza que entre ellos hubiera existido, no pueden dar fuerza á los posteriores que el segundo hubiera ejecutado, si el primero los combatiese desde luego en el juicio con la excepción de juego de diferencias, cuyo medio de defensa, utilizado oportunamente, obligaría de tal manera á los Tribunales, que en la hipótesis de que alguna vez se empleara fuera de tiempo, y aun de oficio,

habrá de estimarse siempre por su transcendencia como asunto de moralidad y orden público.

Por tanto, la sentencia que condena al pago de las expresadas diferencias, infringe los artículos 133, 134, 135, 136, 236, 237, 238, 244 y 246 del Código de Comercio; los artículos 27, 29, 30 y 32 de la ley orgánica de la Bolsa de 8 de Febrero de 1854; el art. 4.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875; la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, de que toda negociación, transacción ó contrato de cualquiera especie que fuese sobre efectos públicos, que no se realice al contado, ha de verificarse en Bolsa con intervención de agente, bajo pena de nulidad de la obligación para todos los contrayentes; la doctrina jurídica de que el derecho común es supletorio del especial mercantil, en cuanto á las causas que rescinden ó invalidan los contratos mercantiles; las leyes 28 y 38, tít. 11 de la Partida 5.ª, según las que no debe ser guardado todo pleito que es fecho contra nuestra ley ó contra las buenas costumbres, magüer pena ó juramento fuese puesto en él; las leyes 7.ª y 15, tít. 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, declaratorias de la nulidad de los juegos al fiado, de las obligaciones de esta clase y de su ineficacia en juicio para el ejercicio de ninguna acción; la regla 17 del tít. 34 de la Partida 7.ª; la doctrina que establece que la disposición de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación no debe entenderse de un modo tan absoluto y amplio que por efecto de la misma hayan de convalidarse obligaciones, para cuya estabilidad y eficacia exigen otras leyes requisitos especiales, y que la aplicación de éstas en las sentencias á determinados actos ó contratos no supone la infracción de la ley que derogó las formas estipulativas en el Derecho civil común; los artículos 578 y 604 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con los preceptos de derecho consignados en los artículos 33, 262 y siguientes del Código de Comercio, y los principios de crítica racional.—*C.*, núm. 125; 21 de Marzo de 1884: t. 54, p. 510.

COMPRAVENTA AL POR MENOR.—En los contratos de compraventa al por menor el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, pues se entienden actos simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á menos que se hubiese estipulado expresamente otra cosa.—*Comp.*, número 330; 17 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 166.

COMPRAVENTA MERCANTIL.—El art. 360 del Código de Comercio se limita á establecer que no se considerarán mercantiles las compras de bienes raíces, lo cual no se opone al derecho que tienen los comerciantes para adquirirlos.—*C. de U.*, núm. 76; 23 de Febrero de 1884: t. 54, p. 325.

— La sentencia condenatoria al pago de géneros puestos á disposición del comprador pasado el plazo convenido al efecto, infringe la ley del contrato y los artículos 235, 247, 249 y 363 del Código de Comercio, si ya se atienda al tenor literal del contrato, ya á la urgencia que motivó su celebración, debe entenderse pactado que la mercancía había de llegar en época determinada.—*C.*, núm. 186; 1.º de Mayo de 1884: t. 55, p. 121.

— Tratándose de una compraventa mercantil hay que atenerse á lo que para esta clase de contratos establecen el art. 372 y el 375 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 195; 7 de Mayo de 1884: t. 55, p. 125.

— Conforme á lo prescrito en el art. 360 del anterior Código de Comercio, no se reputan mercantiles las ventas que hagan los labradores de los frutos de sus cosechas.—*C.*, núm. 207; 2 de Junio de 1887: t. 61, página 868.

COMPROMISO.—V. *Dictamen de Letrados.*

COMPULSA.—V. *Nulidad de actuaciones.*

COMUNERO.—Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª, y 11, tít. 10, Parti-

da 5.ª, no son aplicables á cuestiones sobre deslinde y división de haciendas comuneras de la isla de Cuba, que se rigen por las disposiciones especiales del voto consultivo de 1.º de Abril de 1819.

Según el art. 2.º de éste, se entiende por comunero á todo el que tenga asiento de crianzas ó cultivo con más de 20 pesos de posesión, en cuyo caso se encuentra el que sólo tiene el dominio útil de cierto número de caballerías sujetas á rectificación.

Realmente no queda terminado el deslinde y división de la finca comunera hasta que, verificado el *entero*, se expide testimonio del auto en que se aprueba, para que sirva de título de su primitivo dominio, pudiéndose, hasta que ese caso llega, rectificar y subsanar los errores que se hubiesen cometido, según claramente se deduce del art. 25 del citado voto.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, ni los artículos 15 y 16 del voto mencionado.

Las cosas poseídas en común no se prescriben por ninguno de los comuneros.—*C. de U.*, núm. 395; 7 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 659.

— V. *Condominio.*

COMUNIDAD DE FRUTOS.—V. *Aprovechamientos forestales.*

COMUNIDAD DE PASTOS Y TERRENOS.—No infringe lo pactado por las partes en documentos públicos ni las resoluciones judiciales relativas á sus respectivos derechos, la sentencia que, demostrándose por aquellos medios de prueba el condominio de dos pueblos en ciertos aprovechamientos y terrenos, declara que el producto de la venta de éstos, representado en láminas intransferibles emitidas por el 80 por 100 de su valor, corresponde por mitad á dichos condueños.

Tratándose de verdadera comunidad de pastos y terrenos, son inaplicables las leyes 8.ª y 20, tít. 31, Partida 3.ª, las cuales se refieren á la duración de las servidumbres y á los efectos de las de usufructo y uso.

En el caso referido, la citada sentencia no infringe la doctrina de que al poseedor le basta poseer para que sea mantenido en el goce de sus derechos, ni la de que el ejercicio de la acción reivindicatoria presupone la demostración con título justo, legítimo y eficaz de la identidad de la cosa reclamada, cuando se ha probado en el pleito el aprovechamiento mancomunado de ambos pueblos hasta la enajenación de los terrenos en cuestión y la identidad de la cosa reclamada, ó sea el producto de la enajenación de los mismos.—*C.*, núm. 37; 28 de Junio de 1888: t. 64, p. 150.

COMUNIDAD DE REGANTES.—V. *Jurisdicción ordinaria.*

COMUNIDADES RELIGIOSAS.—Según el art. 2.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, las comunidades religiosas fueron desposeídas de todos los bienes, rentas, derechos y acciones que les pertenecieron, pasando á la propiedad del Estado, y no puede obligarse á aquellas corporaciones á pagar pensiones, aunque sean atrasadas, que afectan á bienes que no les pertenecen, puesto que éstos son los responsables, cualquiera que sea el poseedor.—*C.*, núm. 7; 9 de Enero de 1883: t. 51, p. 24.

CONCEJALES.—V. *Ayuntamiento.*

CONCESIÓN MINERA.—Según lo establecido en el decreto ley de 29 de Octubre de 1868, las concesiones mineras son perpetuas, incondicionales y tienen el carácter de una propiedad privada hasta el punto que con arreglo á su art. 23 sólo caducarán y se declararán nulas cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por vía de apremio no lo satisfaga en el término de quince días ó resulte insolvente; y por consiguiente, aun admitiendo que los demandantes ó su causante derecho no hubiesen tomado posesión de una demasía, ó que ésta fuera defectuosa, sería aquella falta insuficiente para inva-

lidar la propiedad, puesto que la ley primeramente citada no establece este requisito como indispensable para adquirirla y conservarla, modificando en esta parte el art. 38 de la de 24 de Marzo de 1868; y abundando en este mismo sentido la Real orden de 3 de Abril de 1876, declaró que la toma de posesión á que se refiere el citado art. 38 no influye para nada en la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abraza.

El art. 26 de la ley de 26 de Diciembre de 1868 impone de una manera clara y terminante al *dueño* de minas la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que ocasionase á otras minas.

El mineral extraído es una parte esencial de la mina y no puede considerarse como frutos ó rentas que se producen sin alterar ni disminuir la propiedad; y por consiguiente, son inaplicables al caso las leyes y doctrinas que adjudican al poseedor de buena fe los frutos de la cosa poseída. — *C.*, núm. 377; 27 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 457.

CONCILIO DE TRENTO.—V. *Patria potestad.*

CONCURSADO.—V. *Desahucio.*

CONCURSO.—El Tribunal Supremo tiene declarado que en los concursos necesarios están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contravengan á lo dispuesto en las leyes.— *C.*, núm. 110; 14 de Marzo de 1884: t. 54, p. 454.

— El art. 1149 de la ley de Enjuiciamiento civil y las doctrinas que establecen que el objeto y fundamento del citado artículo es evitar y reprimir el dolo y mala fe que tiendan á falsear la voluntad de la masa general de acreedores y que sólo pueden atacarse los acuerdos de la junta sobre los particulares ó extremos de que en dicho artículo se hace mérito, se refieren á la impugnación de los acuerdos tomados por los acreedores, ya en el concurso, ya en la quiebra, pero no al caso en que, por ser comerciante el deudor, están absolutamente prohibidos la quita y espera por otras disposiciones de la misma ley.—*C.*, núm. 230; 28 de Mayo de 1884: t. 55, página 305.

— La declaración de no haber lugar al concurso voluntario de acreedores por no haberse llevado á él válidamente bienes algunos, es conforme á la definición que de esta clase de juicios contiene el art. 1156 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No tiene aplicación el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su regla 8.ª, que determina la competencia del Juez del domicilio del deudor para conocer del concurso voluntario, cuando lo resuelto es no haber lugar al juicio por falta de bienes que sean materia del mismo.—*C.*, núm. 84; 28 de Febrero de 1885: t. 57, p. 318.

— La citación que exige el art. 1171 para que la oposición al concurso no pueda deducirse pasados los tres días siguientes al de aquélla es la *personal*.—*C.*, núm. 370; 27 de Octubre de 1885: t. 58, p. 599.

— Por convenio de los acreedores termina el concurso.—*C.*, núm. 147; 25 de Abril de 1887: t. 61, p. 656.

— No infringe la doctrina de que siendo universal el juicio de concurso, deben concurrir á él todos los acreedores del concursado, ni los artículos 1161 y 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que dispone no haber lugar á dejar sin efecto la declaración de un concurso, si fundándose las mencionadas citas legales en la existencia de otro concurso anterior, resulta que éste, por haberse opuesto al mismo el concursado en ambos juicios y estar en tramitación la alzada de la providencia recaída á su solicitud, interpuesta por un acreedor, no produjo efecto alguno legal y práctico en orden á la persona y bienes del concursado, ni en cuanto á la

acumulación al juicio universal de las varias ejecuciones pendientes, diligencias esencialmente características del concurso, sin las cuales no se concibe su existencia legal y provechosa.—*C.*, núm. 12; 12 de Junio de 1888: t. 64, p. 39.

— V. *Acreedor hipotecario, Acumulación, Bienes, Cosa juzgada, Crédito, Depositario, Graduación de créditos, Juez competente, Quita y espera, Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (sentencia no definitiva), Sentencia de remate* y *Síndicos.*

CONDICIÓN.—La ley 12, tít. 11, Partida 5.ª, y la doctrina del Tribunal Supremo según las que el cumplimiento de los pactos condicionales dependen de que se realice la condición, son inaplicables cuando se trata de un convenio no condicional.—*C.*, núm. 91; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 315.

— La sentencia que fundándose en los términos en que se halla redactada una cláusula testamentaria, y en las demás pruebas en el pleito practicadas declara que estaba cumplida por parte del heredero la condición que le impuso el testador para que pudiese heredar la mitad de sus bienes, no infringe la ley 7.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª, que define las condiciones posibles y exige el cumplimiento de las mismas para que la institución de heredero tenga efecto.—*C.*, núm. 280; 10 de Octubre de 1883: t. 53, p. 79.

— Conforme á la ley 38, tít. 5.º, Partida 5.ª, son obligatorias todas las condiciones establecidas en el contrato de compraventa si no se oponen á las leyes ó á las buenas costumbres.—*C.*, núm. 296; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 130.

— Se citan con inoportunidad como infringidas las leyes 42 y 17, título 11 de la Partida 5.ª, si para alegarlas se hace supuesto de la cuestión, y no prueba el obligado que le fuera imposible cumplir la condición impuesta.—*C.*, núm. 35; 29 de Enero de 1884: t. 54, p. 150.

— V. *Legado, Id. condicional* y *Transporte.*

CONDICIÓN CONTRA DERECHO.—En la ley 3.ª, tít. 4.º de la Partida 6.ª, sólo se establece que son contra derecho las condiciones puestas contra honestidad, buenas costumbres, obras de piedad ó contra derecho natural. —*C.*, núm. 22; 20 de Enero de 1887: t. 61, p. 98.

CONDICIÓN IMPOSIBLE DE DERECHO.—La condición de que una finca permanezca siempre en la familia del testador y no se transmita á personas extrañas, es imposible de derecho, como constitutiva de una fundación vincular prohibida por la ley, y debe tenerse por no puesta, y como nulo en esa parte el legado hecho bajo dicha condición.—*C.*, núm. 139; 25 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 580.

CONDICIÓN RESOLUTORIA.—V. *Compraventa* y *Ley Hipotecaria.*

CONDICIÓN SUSPENSIVA.—V. *Compraventa, Convenio de acreedores, Donación, Nulidad de inscripción* y *Tercero.*

CONDICIÓN EN TESTAMENTO.—No ocurrido aún el fallecimiento del heredero instituído, no hay términos hábiles para estimar cumplida la condición impuesta por el testador respecto á que aquél deje ó no sucesión para el efecto de que pueda disponer ó no libremente de los bienes que constituyen la herencia; y en tal concepto, la sentencia recurrida, que desconoce lo que queda expuesto, infringe la voluntad del testador y la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª—*C.*, núm. 35; 7 de Julio de 1887: t. 62, p. 196.

CONDOMINIO.—Al reconocer la Sala sentenciadora, en fuerza de la eficacia legal de los documentos á que se refiere, que el actor y el demandado son condueños de una finca, y que por consiguiente viene éste obligado á la división con arreglo á derecho, y á rendir cuentas de su adminis-

tración, no infringe la ley 1.ª, tít. 10 de la Partida 5.ª, ni la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Para ejercitar la acción *communi dividundo,* es indispensable el carácter de condueño.—*C. de U.,* núm. 3; 5 de Enero de 1884: t. 54, p. 14.

— La Sala sentenciadora, al declarar la procedencia de la división de unos bienes poseídos en común, aplica rectamente las leyes 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª, y 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª, que consignan el principio general y de conveniencia pública y privada de la división de lo que posee en común, sin que se oponga á esta declaración ni envuelva infracción de la ley del contrato la facultad concedida á los comuneros de apropiarse, llenando ciertas condiciones, los terrenos colindantes con los de su propiedad, porque lejos de contradecir está en perfecta consonancia con el principio legal que, reputando perjudicial y odioso al proindiviso, favorece y autoriza su desaparición.—*C.,* núm. 119; 19 de Marzo de 1884: t. 54, p. 492.

— V. *Comunidad.*

CONDUEÑO.—V. *Condominio, Hipoteca* y *Retracto.*

CONFESIÓN JUDICIAL.—La ley 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, se refiere solamente á la conoscencia que es fecha en juicio, y es inaplicable al caso en que no se ha utilizado como medio de prueba la confesión judicial.—*C.,* número 17; 15 de Enero de 1883: t. 51, p. 73.

— Estando confeso el demandante en la certeza de los diversos créditos comprendidos en la reconvención, es inconducente de todo punto el afirmar que debe ser absuelto el que no confiesa, y que la *conoscencia* constitutiva de prueba ha de ser explícita y no limitada á un solo extremo de la demanda; y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual si el demandado no confiesa que debe lo que se le pide, la absolución de la demanda no infringe las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª, ni la doctrina sobre el valor en juicio de la conoscencia, y la que determina que la conoscencia, á que da la ley el valor de prueba perfecta y acabada, es la confesión judicial explícita y absoluta, y no aquella que se limita á un solo extremo de la demanda negando al propio tiempo la certeza de los demás que de una manera individual constituía la base esencial de la acción ó excepción deducida.—*C.,* núm. 93; 17 de Marzo de 1883: t. 51, p. 329.

— No puede producir los efectos de la conoscencia de que hablan las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, la declaración de un litigante absolviendo posiciones, si además de hallarse en contradicción con el asentimiento expreso que había prestado á la demanda y con su formal renuncia á ser parte en el juicio, no está dada contra él, sino contra un tercero. —*C. de U.,* núm. 341; 23 de Noviembre de 1883: t. 51, p. 808.

— No resultando clara y explícita la confesión á que se supone haberse dado fuerza, no se infringe la ley 2.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª—*C.,* núm. 133; 29 de Marzo de 1884: t. 54, p. 537.

— La confesión hecha en juicio debe relacionarse con las demás contestaciones dadas por el mismo confesante y con las otras pruebas practicadas en autos, y haciéndolo así la Sala sentenciadora no infringe la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª—*C.,* núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.—*C.,* núm. 223; 3 de Abril de 1888: t. 63, Ap., p. III.

— Según el art. 863 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin necesidad de recibir el pleito á prueba puede solicitar cualquiera de los litigantes desde que se le entreguen los autos para instrucción hasta la citación para sentencia que se exija confesión judicial á la parte contraria.—*C.,* núm. 368; 20 de Octubre de 1885: t. 58, p. 543.

— La ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, es sólo aplicable al caso de confe-

sión judicial prestada con las formalidades de derecho.—*C.*, núm. 406; 14 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 703.

— Es inoportuna la cita que se hace de la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, que determina «la fuerza que ha la *conoscencia* que face *la parte* en juicio, estando su *contendor* delante», cuando, cualquiera que sea el sentido y alcance de la declaración prestada en autos por una persona, ni es el colitigante, para deber dar á su dicho el carácter de confesión judicial, ni ésta que sólo perjudica al que la hace, podría nunca afectar á terceras personas.—*C.*, núm. 441; 4 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 885.

— Es potestativo para los Tribunales la aplicación del art. 549 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no existe la confesión que el recurrente asegura citando el escrito de réplica, cuando en éste se negaron los hechos de la contestación.—*C.*, núm. 95; 8 de Marzo de 1886: t. 59, p. 453.

— Las manifestaciones hechas en los escritos de un litigio no tienen el valor ni la fuerza de la confesión judicial, según tiene repetidamente dicho el Tribunal Supremo; y hechas en juicio totalmente diverso por razón de las cosas y de las personas, tampoco pueden surtir ningún efecto por consecuencia del cuasi-contrato de la *litis contestación*.—*C.*, número 168; 19 de Abril de 1886: t. 59, p. 745.

— Si los demandados se ratificaren en la demanda á la presencia judicial, adquiriendo por ambos conceptos el carácter de confesión, al estimarlo así la Sala sentenciadora, no ha infringido la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª—*C.*, núm. 184; 25 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 688.

— Demandado el recurrido por sus actos propios y personales, sólo de éstos debe responder, aun cuando reconozca la certeza de los demás expuestos en la demanda; y acordándolo así la Sala sentenciadora, dejando además á salvo el derecho del demandante para reclamar de quien corresponda la diferencia entre lo pedido en la demanda y lo concedido en la sentencia, no desconoce la fuerza de la confesión en juicio, ni las leyes del Digesto y de las Partidas referentes á este punto.—*C.*, núm. 62; 27 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 292.

— La confesión judicial constituye prueba plena contra el que la hace con todos los requisitos necesarios, y al demandado incumbe la prueba de los hechos que afirma para desvirtuar la demanda.

Absueltas posiciones afirmativamente por un demandado en el sentido de ser cierta la entrega del género cuyo abono se le reclama, la demanda es procedente en todo lo que aquél reconoce como exacto, sin que obste al caso la excepción de pago opuesta por el mismo si no la prueba como le incumbe hacerlo; por lo que en este supuesto, la sentencia que le absuelve de la demanda, infringe la ley 2.ª, título 13, Partida 3.ª, y las demás del mismo Código y del Digesto y la jurisprudencia que exceptúan de la obligación de probar impuesta al actor, si negase el demandado el caso de que la negativa de éste envuelva una afirmación.—*C.*, número 126; 18 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 535.

— Estimando como confesión el silencio de los demandados, se infringe la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y la regla 33, título 33, Partida 7.ª—*C. de U.*, núm. 180; 4 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 741.

— V. *Apreciación de prueba, Confeso, Conformidad de las partes, Conoscencia, Reconvención, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (denegación de prueba), Rescisión* y *Salarios.*

CONFESIÓN TÁCITA.—V. *Réplica.*

CONFESO.—Es potestativo en el Juez hacer la declaración de confeso, con arreglo al art. 593 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 269; 20 de Junio de 1884: t. 55, p. 475.

— No por denegarse en diligencias preparatorias de ejecución la declaración de confeso, relativamente al ejecutado, en un documento, queda éste excluído de toda ulterior contienda, ni por admitir posiciones con respecto al mismo se infringen los artículos 584 y 593 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 769.

CONFESOR DEL TESTADOR.—V. *Albacea* y *Mandas*.

CONFORMIDAD DEL DEMANDADO.—V. *Allanamiento á la demanda* é *Indemnización*.

CONFORMIDAD DE LAS PARTES.—Si el demandante reconoció en su escrito de réplica que aprecia justificadas y debían abonarse al demandado cierto número de partidas de su cuenta ó liquidación general, es claro de todo punto que siendo innecesaria la prueba en este caso, mediante la conformidad expresa de ambas partes, al declarar la Sala sentenciadora que no están debidamente acreditadas esas mismas partidas, puesto que no las exceptúa de su apreciación, incurre en el error de derecho y viola la doctrina legal que establece el valor probatorio de las manifestaciones consignadas por las partes en los hechos.—*C.*, núm. 143; 21 de Abril de 1887: t. 61, p. 632.

CONGRUENCIA.—V. *Sentencia congruente*.

CONOSCENCIA.—Las manifestaciones hechas por los defensores de las partes en sus escritos no tienen el valor de verdadera conoscencia con arreglo á las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y mucho menos cuando los litigantes, al absolver posiciones, niegan el contexto de aquellas manifestaciones.—*C.*, núm. 167; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 703.

— No pueden infringirse la ley y doctrina que establecen la fuerza de la conoscencia, cuando las declaraciones de una parte no tienen el sentido y alcance que la contraria supone.—*C.*, núm. 191; 9 de Mayo de 1888: t. 63, pág. 744.

— V. *Confesión, Juicio de desahucio* y *Posiciones*.

CONSEJERO DE COMPAÑÍA.—V. *Pruebas impertinentes*.

CONSEJO DE CASTILLA.—V. *Recurso de casación (autos del)*.

CONSEJO PARA CONTRAER MATRIMONIO.—Según prescriben los artículos 1936 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil hasta el 1940, para acreditar los hijos legítimos mayores de veintitrés años la petición de consejo á sus padres para contraer matrimonio, acudirán al Juez municipal, y esta Autoridad citará de comparecencia al padre, ó bien se trasladará á la casa del mismo y le requerirá para que manifieste su consejo favorable ó adverso, sin evasivas, entendiéndose en otro caso dado el consejo favorable, como igualmente en el de la desobediencia á comparecer.—*Comp.*, número 211; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 308.

CONSIDERANDOS.—Si bien los considerandos nada resuelven, por lo que generalmente no son materia propia de casación, según tiene declarado el Tribunal Supremo, esto no se entiende ni debe entenderse cuando el fallo y los considerandos están tan identificados, que aquél no se explica ni puede sostenerse sin los motivos ó fundamentos que le sirven de apoyo.—*C.*, núm. 197; 7 de Mayo de 1886: t. 59, p. 850.

— V. *Disposiciones contradictorias* y *Recurso de casación*.

CONSIGNATARIO.—V. *Juez competente (venta de efectos comerciales)*.

CÓNSUL.—V. *Cuestión de competencia*.

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—V. *Cuentas*.

CONTADOR PARTIDOR.—No se opone á los preceptos de los artículos

1046, 1070 y 1073 de la ley de Enjuiciamiento civil que el testador designe los contadores partidores de su caudal, y mientras este nombramiento no perjudique las legítimas de los herederos forzosos, están éstos en la obligación de respetarle al tenor de lo dispuesto en el primero de dichos artículos, que concede amplias facultades al testador para establecer reglas distintas de las ordenadas en la ley de Enjuiciamiento para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes.—*C.*, núm. 31; 20 de Enero de 1888: t. 63, p. 117.

CONTADURÍA DE HIPOTECAS.—V. *Documentos registrables.*

CONTESTACIÓN Á LA DEMANDA.—Con arreglo al art. 542 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, en la contestación á la demanda deberá el demandado hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el art. 535; y según el 533, la primera de dichas excepciones dilatorias, «la incompetencia de jurisdicción», la cual, por lo tanto, ó puede proponerse como artículo previo suspendiendo el curso de los autos principales, ó alegarse al contestar, sin que esto implique sumisión alguna al Juez que conoce del pleito.—*C.,* núm. 164; 17 de Abril de 1886: t. 59, p. 727.

CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN.—Al denegar el art. 2182 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente todas las «leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el Enjuiciamiento civil, exceptuando las reglas de procedimiento civil establecidas por la ley Hipotecaria y demás leyes esenciales», no se ha referido al Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuyo objeto es la persecución y castigo de los delitos de contrabando y defraudación y otros conexos, y que por tanto tiene carácter esencialmente penal.—*C.,* núm. 435; 4 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 585.

CONTRATO.—La doctrina referente á la interpretación de los contratos y la que establece que no puede darse tal inteligencia de la que resulte para una parte el exclusivo provecho y el perjuicio para otra, se refieren sólo á los contratos en que la voluntad de las partes resulte expresada en términos oscuros ó dudosos, en cuyo caso debe recurrirse á las reglas de interpretación para deducir la verdadera inteligencia de algunas de sus cláusulas.—*C.*, núm. 43; 6 de Febrero de 1883: t. 51, p. 156.

— Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse según sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles; y cuando las partes no están conformes en su verdadero sentido, deben fijarlo los Tribunales, ateniéndose más especialmente al objeto ó fin que se propusieron los contratantes que á las palabras de que usaron para consignarlos, desechando aquéllas que no permitan que lo pactado tenga efecto é interpretando las dudosas contra el que las usó.—*C.*, núm. 70; 28 de Febrero de 1883: t. 51, p. 252.

— Para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en un documento revestido de todas las solemnidades legales, es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes para contraer y disponer lo que es objeto de la convención, ó que ha intervenido intimidación, violencia ó dolo que haya dado causa al contrato.—*C.*, núm. 146; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 55.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación se refiere á la exclusión de las antiguas formas de estipular, y es inoportuno invocarla para probar la fuerza que en sí mismo tienen los contratos sancionada por la ley 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª—*C.*, núm. 231; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 382.

— Es doctrina de jurisprudencia que las obligaciones y contratos han de entenderse según los términos en que se hallan redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente.—*C.*, número 296; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 130.

— Los contratos se deben calificar por las cláusulas esenciales que comprenden más bien que por el nombre que les diesen las partes al tiempo de su otorgamiento.—*C.*, núm. 360; 11 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 386.

— Para la inteligencia de los contratos consignados en escritura pública ha de estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente; y por consecuencia, reducida la cuestión del pleito á determinar los límites de la finca vendida al recurrido como propia y del dominio de la recurrente, esta cuestión no ha de resolverse por la forma en que la dueña ejecutada la tenía inscrita con otras en el Registro de la propiedad, sino por lo que resulte de la escritura de venta y sus precedentes.—*C.*, núm. 380; 28 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 486.

— Uno de los contratantes no puede pedir que el otro cumpla el pacto ó le indemnice por su falta de cumplimiento, si aquél no ha llenado por su parte las obligaciones que se había impuesto.—*C.*, núm. 6; 8 de Enero de 1884: t. 54, p. 30.

— El contrato es la ley especial para los contratantes y debe cumplirse en el modo y forma establecidos en el mismo, siempre que no se oponga á la moral y á las leyes.—*C. de U.*, núm. 31; 25 de Enero de 1884: t. 54, p. 139.

— La misma doctrina en sentencias de 11 de Febrero de 1884 (número 54, t. 54), y 27 de Mayo del mismo año (núm. 226, t. 55).

— En el cumplimiento de los contratos ha de estarse necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y hallándose éste claro en sus cláusulas, debe ejecutarse según su literal contexto.—*C. de U.*, núm. 64; 20 de Febrero de 1884: t. 54, p. 275.

— Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo, de conformidad con las prescripciones legales, que el que falta al cumplimiento de un contrato queda obligado al resarcimiento de perjuicios; y que la persona que sufre daño en su patrimonio por culpa de otro sin razón legal, tiene incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó.

A la aplicación de este principio jurídico no se opone la letra ni el espíritu del art. 369 del Código de Comercio, ni mucho menos la índole de las transacciones mercantiles, que se inspiran en la buena fe y deben ajustarse en sus efectos á las reglas de equidad.—*C.*, núm. 83; 29 de Febrero de 1884: t. 54, p. 345.

— La sentencia que declara los derechos de una parte conforme á lo convenido con la otra, no infringe la ley del contrato ni la doctrina de que lo pactado es ley para los contratantes y para los que de ellos traen causa. —*C. de U.*, núm. 93; 4 de Marzo de 1884: t. 54, p. 389.

— La misma doctrina en sentencia de 6 del propio mes y año (número 96, t. 54).

— No habiéndose demostrado la existencia de un contrato entre demandante y demandado, carecen de aplicación, y no han podido ser infringidas, la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, la del contrato y el principio de derecho admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en repetidas sentencias, según el que las estipulaciones de las partes son ley para las mismas.—*C.*, núm. 127; 22 de Marzo de 1884: t. 54, p. 523.

— El contrato es la ley que regula los derechos y las obligaciones de los contratantes, y para su recta inteligencia debe estarse á la significación que los interesados quisieran que tuviesen conforme á su intención y al

objeto que se propusieron.—*C. de U.*, núm. 144; 3 de Abril de 1884: t. 54, p. 571.

— El contrato es la ley que regula los derechos y obligaciones de los contratantes, y para su recta inteligencia debe estarse á su genuino y literal contexto, siempre que los términos en que se halle redactado sean claros y precisos.—*C.*, núm. 201; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 176.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, se refiere á las formas y circunstancias externas de los pactos, como derogatoria de las prescripciones contenidas en el segundo extremo de la ley 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª, cuya primera parte es la que consagra directamente la fuerza de las condiciones, y la que debería citarse cuando se trata de la fuerza de los contratos, en vez de la del Ordenamiento de Alcalá.—*C.*, núm. 215; 19 de Mayo de 1884: t. 55, p. 235.

— Si bien con relación á los contratos solamente quedan obligados el que los celebre y sus herederos, hay otras fuentes de obligaciones fundadas en la equidad y constitutivas de cuasi-contratos, siendo de aplicación en tal caso el principio de derecho, según el cual se presume que nadie quiere enriquecerse á costa de otro, y que está por consiguiente obligado, en virtud de consentimiento presunto, al reintegro de aquello en que por ese medio se hayá aumentado su fortuna sin necesidad de ningún otro hecho propio que al efecto le comprometa.—*C.*, núm. 212; 20 de Mayo de 1884: t. 55, p. 242.

— El contrato es la verdadera ley para decidir las cuestiones litigiosas que surjan entre las partes acerca de su cumplimiento.—*C.*, núm. 249; 6 de Junio de 1884: t. 55, p. 377.

— Pueden anularse los contratos en que interviene error de hecho esencial, pues cuando se celebran con este grave defecto no tienen valor ni fuerza, con arreglo á las leyes 20 y 21, tít. 5.º, Partida 5.ª, y jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo.

Consistiendo siempre el error de esta especie en un hecho, corresponde al Tribunal sentenciador, como en toda cuestión de esta clase, la apreciación de su realidad ó inexistencia.—*C.*, núm. 341; 27 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 197.

— No infringe la ley del contrato la sentencia que al determinar las obligaciones que nacen de éste, por lo que expresamente se ha convenido en él, decide por los términos del mismo y en vista de las pruebas, que no hubo el pacto tácito que se supone por el recurrente.—*C.*, núm. 381; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 348.

— No basta acogerse en general al valor de las obligaciones contraídas, sino que debe buscarse como principal fundamento su tenor literal y el sentido de las palabras, que han de tomarse lisa y llanamente y como suenan.—*C.*, núm. 59; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 216.

— Los contratos sólo producen obligaciones entre los otorgantes, y lo convenido por ellos no puede tenerse como ley para terceros.—*C.*, número 144; 8 de Abril de 1885: t. 57, p. 517.

— Cuando en un contrato se fijan reglas para su ejecución, á su genuino sentido debe estarse para resolver las cuestiones que ocurran entre las partes.—*C.*, núm. 152; 11 de Abril de 1885: t. 57, p. 545.

— Los contratos no deben interpretarse sólo por su letra material, sino por el sentido que naturalmente se desprende de sus palabras, teniendo en cuenta el objeto de los mismos y el conjunto de sus estipulaciones.—*C.*, núm. 186; 29 de Abril de 1885: t. 57, p. 657.

— No hay términos hábiles para declarar la nulidad de contratos que no se conocen, y menos no siendo parte en el juicio los que pudieran haberlos celebrado.—*C.*, núm. 187; 29 de Abril de 1885: t. 57, p. 663.

— No es aplicable la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopila-

ción, cuando no es objeto de los autos la forma del contrato, sino la capacidad para celebrarle.—*C.*, núm. 237; 5 de Junio de 1885: t. 58, p. 21.

— La eficacia de los contratos no alcanza más que á lo convenido en ellos, y en caso de duda, sobre este punto debe resolverse en contra de la existencia de obligaciones que no aparezcan claramente pactadas.—*C.*, número 328; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 382.

— No se infringe la ley del contrato, ni la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando por el fallo recurrido se manda que se cumpla lo pactado.—*C.*, núm. 375; 24 de Octubre de 1885: t. 58, p. 580.

— No infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la jurisprudencia relativa á la interpretación de los contratos, la sentencia que se ajusta al contenido de una escritura rectamente apreciada, sin interpretar arbitrariamente lo pactado, ni establecer condiciones ni darle mayor alcance.—*C. de U.*, núm. 407; 16 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 709.

— Es inoportuna la cita que se hace de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, si las partes no han desconocido la existencia del contrato de que se trata ni han impugnado su eficacia y validez por defectos extrínsecos, ó sea en la forma en que se celebró.—*C.*, núm. 411; 18 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 731.

— En los contratos no sólo debe apreciarse su literal contexto, sino que más excepcionalmente la intención de los que los celebran y la causa que los motiva.—*C.*, núm. 12; 14 de Enero de 1886: t. 59, p. 52.

— Los contratos deben cumplirse en el modo y forma que en ellos fuesen establecidos.—*C.*, núm. 157; 13 de Abril de 1886: t. 59, p. 699.

— Es regla fundamental de interpretación de las convenciones, que no debe atenderse solamente á su letra, sino también á la intención de los contrayentes.—*C.*, núm. 100; 9 de Marzo de 1886: t. 59, p. 484.

— De los contratos no nacen acciones más que para aquellos en cuyo favor se ha contraído obligación, y quien no se encuentra en este caso no puede invocar para los efectos de la casación la supuesta infracción de una ley particular que no es para él fuente de derechos ni de obligaciones.—*C.*, núm. 32; 16 de Junio de 1886: t. 60, p. 138.

— No puede ser infringido un contrato cuya nulidad ha sido declarada por sentencia firme.—*C.*, núm. 217; 22 de Diciembre de 1886: t. 60, página 854.

— La omisión por una de las partes, sin causa atendible, de una facultad que se reservó en el contrato, no puede redundar en perjuicio de la otra parte, porque otra cosa equivaldría á dejar al arbitrio de la primera la efectividad de los derechos pactados á favor de la segunda.—*C.*, número 11; 11 de Enero de 1887: t. 61, p. 39.

— La doctrina de que las cláusulas claras y explícitas no necesitan interpretación, es inaplicable al caso, en el que ha surgido la duda por las distintas estipulaciones del mismo contrato que las partes entienden y califican de diversa manera.—*C.*, núm. 211; 3 de Junio de 1887: t. 61, p. 894.

— Desestimando la sentencia los extremos principales de la reconvención que tienden al cumplimiento de lo estipulado en contratos que están en vigor, comete error de hecho y de derecho é infringe las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª; 27, tít. 12, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 25; 2 de Julio de 1887: t. 62, p. 147.

— Cuando la Sala, apreciando la prueba, lejos de contrariar lo pactado condena á las partes á que lo realicen, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación ni las demás doctrinas relativas á la materia del pleito.—*C.*, núm. 26; 2 de Julio de 1887: t. 62, p. 158.

— No cabe fundar la infracción de un contrato en la interpretación

restrictiva de una escritura no permitida por los términos claros y absolutos de la misma.—*C.*, núm. 40; 8 de Julio de 1887: t. 62, p. 211.

— Para la interpretación de los contratos hay que atender, no sólo á las palabras en su acepción rigorosa y gramatical, sino también á su espíritu y sentido, debiendo dárseles la significación que los contrayentes quisieron que tuviesen, conforme á su intención y al objeto que se propusieran.—*C.*, núm. 116; 9 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 479.

— Es un principio de derecho, sancionado por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que los contratos válidos y perfectos son ley para los contrayentes; y cuando se suscitan dudas sobre su inteligencia, ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable consultar los hechos anteriores que los han precedido, el conjunto de circunstancias que los han acompañado, la intención y propósito de los otorgantes, y los hechos subsiguientes de estos mismos] que con ellos se relacionen.—*C.*, núm. 137; 24 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 574.

— V. *Ayuntamiento, Contrato simulado, Contradicción, Dominio, Enriquecimiento, Interpretación, Juez competente, Ley, Novación, Novísima Recopilación, Nulidad, Obligación recíproca, Personalidad, Rescisión, Tercero* y *Voluntad de los contratantes.*

CONTRATO SOBRE BIENES RAÍCES EN ARAGÓN.—En el territorio de Aragón, con arreglo á la observancia 17 y 20 *De probationibus*, de aquel antiguo reino, y á lo que tiene declarado el Tribunal Supremo, no es indispensable el otorgamiento de escritura pública para la perfección de los contratos sobre bienes raíces.—*C.*, núm. 142; 21 de Abril de 1887: t. 61, p. 626.

CONTRATO BILATERAL.—Celebrado por documento privado un contrato de sociedad para la elaboración y venta de productos agrícolas, participando los socios por igual en aportaciones, utilidades y pérdidas, y designándose á uno de ellos como depositario, no puede excusar á éste de la obligación de dar cuenta de la cantidad recibida y de entregar el saldo resultante la excepción de no constar por escritura pública el contrato, porque éste, como bilateral, produce derechos y obligaciones recíprocas, y, en tal concepto, el incumplimiento por el socio mencionado nó otorgando el documento, no justifica aquella excepción.

Estimándolo así la Sala sentenciadora se ajusta á lo pactado y á lo que previene la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 58; 17 de Febrero de 1887: t. 61, p. 280.

— V. *Daños y perjuicios, Jurisprudencia inaplicable, Recurso de casación* y *Rescisión.*

CONTRATO DE COMERCIO.—Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fe según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras empleadas en ellos.—*C.*, núm. 48; 28 de Junio de 1886: t. 60, p. 211.

CONTRATO EN CATALUÑA.—Tratándose de un contrate mercantil celebrado en Cataluña, no son aplicables las leyes 1.ª, 3.ª, 11 y 12 del Digesto, *De compensationibus*, porque el Código de Comercio, tanto el antiguo como el moderno, es ley general para toda la Monarquía, y esas leyes romanas, aunque rijan como supletorias en Cataluña, no constituyen el Derecho *común* á cuyas reglas generales están sujetos los contratos ordinarios del comercio.—*C.*, núm. 217; 27 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 897.

CONTRATO CONMUTATIVO.—V. *Nulidad de contrato.*

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.—V. *Contrato de obras* y *Nulidad de contrato.*

CONTRATO DE FORO.—Del contrato de foro nace una acción á favor del dueño del dominio directo para reclamar de los llevadores de las fincas que lo constituyan el todo ó parte de la pensión, como consecuencia de la solidaridad propia de su naturaleza.—*C.*, núm. 192; 24 de Mayo de 1887: t. 61, p. 819.

CONTRATO INEFICAZ.—V. *Tercero.*

CONTRATO INMORAL.—Es inmoral é ilícita la causa de un contrato que tiende á alterar el precio de un remate, alejando por medio de un lucro considerable á postores que con su presencia é intervención en la subasta podrían mejorar sus condiciones y á defraudar los intereses del Estado, obteniendo para sí beneficios que de otro modo redundarían en aquél, fin y medio que la moral rechaza y la ley prohibe con sanción penal.

La sentencia que califica de válido y eficaz tal contrato y condena á una de las partes á pagar á la otra la cantidad en él estipulada, infringe la ley 28, tít. 11, Partida 5.ª—*C.*, núm. 120; 19 de Marzo de 1886: t. 59, p. 562.

CONTRATO INNOMINADO.—V. *Donación* y *Rescisión.*

CONTRATO MERCANTIL.—V. *Contrato de comercio.*

CONTRATO NULO.—No infringe la ley 7.ª, tít. 10, Partida 5.ª, el fallo absolutorio de una demanda sobre cumplimiento de un contrato nulo, pues aquélla se refiere á convenciones válidas celebradas por uno de los socios.

En el propio caso no se infringe la ley 1.ª, tít. 16, Partida 7.ª, cuando la Sala sentenciadora reconoce por el resultado de las pruebas que, contra la verdad de lo pactado por escritura pública, obtuvo el actor artificiosamente las ventajas que se le otorgaron en convenio privado posterior, cuyo cumplimiento pretende.

Tampoco infringe dicho fallo la ley del contrato, si la Sala sentenciadora aprecia por el resultado de las pruebas que el demandante se arrogó derechos que no tenía, y nada cedió, en realidad, á favor de la otra parte por el indicado convenio.

La ley 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, establece que no valen los contratos celebrados por dolo, aun cuando el daño no llegue á la mitad del justo precio.

En el mencionado supuesto no infringe la ley 35, tít. 11, Partida 5.ª, porque siendo nula la obligación no hay para qué ocuparse de la mora y sus efectos.—*C.*, núm. 20; 20 de Junio de 1888: t. 64, p. 86.

— V. *Lesión.*

CONTRATO DE OBRAS.—Habiéndose pactado por el propietario y el Arquitecto en un contrato de construcción de una casa, que en el caso de convenir al primero alterar alguna parte del proyecto, *se arreglaría,* previo común acuerdo y *antes de la ejecución*, el concepto correspondiente de dicho proyecto á la modificación introducida, si no consta que por voluntad manifiesta de ambos contrayentes se haya *arreglado,* cambiado ó adicionado el proyecto, es forzoso reconocer que las obras practicadas, sean ó no distintas de las proyectadas en un principio, caben perfectamente en las condiciones económicas del mencionado contrato, y no alteran ni pueden alterar el precio convenido.

En el caso del expresado contrato, siendo como son distintos los efectos de las obras practicadas por administración de las que se realizan á destajo, es obvio que al disponer la Sala sentenciadora que para la liquidación ordenada se tome en cuenta la cantidad presupuesta, con aumento ó rebaja respectivamente de la diferencia de precio que resulte en los materiales empleados, según sean de mejor ó peor calidad, y se abone al Arquitecto la diferencia también de precio entre los trabajos ejecutados y

los presupuestos, interpreta con error el contrato de construcción, é infringe, por consiguiente, el principio de derecho *pacta sunt servanda* y la jurisprudencia con éste concordante.

Según dispone la ley única, tít. 47, libro 7.° del Código, vigente en Cataluña como derecho supletorio, cuando fuere incierta la cantidad ó la cosa, en materia de indemnización, los Jueces que conozcan de los pleitos deberán *averiguar en qué consiste la realidad del daño ó del lucro*, para ordenar su abono.

La Sala sentenciadora infringe aquella ley al graduar abiertamente la indemnización debida al propietario de una finca en construcción por la suspensión de las obras durante un interdicto que promovió el Arquitecto contratista, partiendo la Sala de un perjuicio ideal que hace ilusoria la condena y no guarda relación con las pérdidas sufridas por el propietario ni con el lucro impedido, que no consiste ni puede consistir en el interés de las cantidades entregadas al contratista y que no haya éste invertido en la construcción de la casa.—*C.*, núm. 125; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 604.

CONTRATO PIGNORATICIO.—V. *Prenda* y *Retracto.*

CONTRATO SIMULADO.—Los contratos simulados son nulos y no pueden producir efecto alguno legal, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 59; 21 de Febrero de 1883: t. 51, p. 210.

— Se cita inoportunamente y no ha podido infringirse, la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando la Sala sentenciadora no niega fuerza al contrato por razón de formas ó solemnidades que aquélla declaró innecesarias, sino porque entiende que fué un acto simulado con el fin de poner los bienes á cubierto de responsabilidad.

El núm. 2.° del art. 578 y el núm. 1.° del art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son aplicables cuando por el resultado de autos hay razones para juzgar que la escritura pública contiene un pacto simulado.—*C.*, núm. 100; 26 de Marzo de 1883: t. 51, p. 353.

— V. *Compraventa de efectos públicos, Contrato bilateral, Recurso de casación, Id. (apreciación de prueba), Id. (supuesto de la dificultad).*

CONTRATO VÁLIDO.—Cualquiera que sea el vicio de que pueda adolecer el acto ó contrato, en cuya virtud el marido permuta con un tercero una finca dotal de la mujer, quedaría convalidado por el reconocimiento que del mismo hiciera ésta, ratificándolo por actos posteriores demostrativos de su voluntad de tenerlo por válido y eficaz.

Dada esta convalidación, resultarían inaplicables al caso las leyes 7.ª y 17, tít. 11, Partida 4.ª, y 27, tít. 2.°, Partida 3.ª; el principio jurídico de que lo que es nulo en su origen no puede prevalecer por el transcurso del tiempo; el de que los actos realizados por quien carece de facultades legales para ello son nulos, y el art. 33 de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 53; 8 de Febrero de 1886: t. 59, p. 257.

— V. *Interpretación.*

CONTRATOS INDEPENDIENTES.— V. *Nulidad.*

CONTRIBUCIÓN.—V. *Defensa por pobre.*

CONVENCIONES PROHIBIDAS.—No tratándose de convenciones prohibidas, no tienen aplicación la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni la 61 de Toro. —*C. de U.*, núm. 175; 23 de Mayo de 1883: t. 52, p. 167.

CONVENIO.—No probándose la certeza del convenio cuyo cumplimiento se pretenda, son inaplicables las leyes y doctrinas, según las cuales los contratos son ley para los contratantes y sus causahabientes, y de cualquiera manera que parezca que uno quiso obligarse á otro queda obligado,

puesto que falta, como base indispensable, la existencia de un contrato ó de una obligación exigible.—*C.*, núm. 50; 10 de Febrero de 1883: t. 51, página 187.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuyo texto clara y repetidamente ha expuesto el Tribunal Supremo, no es aplicable al caso en que, conformes las partes contratantes en elevar á escritura pública un convenio privado, lo rehusa más adelante una de ellas suponiendo que la otra no ha cumplido las obligaciones á que en el mismo se comprometió.

Tampoco se infringe la ley 2.ª del mismo título y libro, por la sentencia que manda elevar á escritura pública dicho convenio, si la Sala sentenciadora aprecia no estar probada la lesión alegada por una de las partes, sin que contra esa apreciación se cite por el recurrente infracción de ninguna especie.—*C.*, núm. 122; 14 de Abril de 1883: t. 51, p. 433.

— Lo convenido es la ley del contrato para los interesados y los que de ellos traen causa, debiendo estarse para su inteligencia á los términos en que la obligación se halle redactada, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente.—*C.*, núm. 274; 5 de Octubre de 1883: t. 53, p. 49.

— No infringe las leyes 3.ª y 4.ª, título 14, Partida 7.ª, la sentencia denegatoria de la nulidad de un convenio en que intervienen menores, si precedió á su aprobación judicial la información de utilidad y necesidad que requieren las leyes para la venta de bienes de menores y transacción sobre sus derechos.—*C. de U.*, núm. 88; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 369.

— El convenio propuesto por una Compañía de ferrocarriles declarada en estado de suspensión de pago, una vez aprobado en Junta general bajo la presidencia del Delegado del Gobierno y por sentencia judicial firme, es obligatorio para todos los interesados en el ferrocarril, según el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Autorizada la Compañía por una cláusula de aquel convenio para convocar á Junta general extraordinaria á los nuevos accionistas, á fin de reconstituir sobre las bases que estimaran convenientes la nueva Administración y deliberar sobre las modificaciones que hubieran de introducirse en los estatutos y sobre todo cuanto pudiera juzgarse útil á los intereses de la Sociedad, la sentencia que deniega la pretendida nulidad de dicha cláusula, en cuya virtud la Compañía reconstituyó su Administración, modificó sus estatutos y se acogió á la legislación moderna, una vez que deliberar es resolver alguna cosa con premeditación, no infringe las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, tít. 33, Partida 6.ª; la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª; la del contrato, el art. 13 de la de 19 de Octubre de 1869, el 11 de la de 12 de Noviembre de 1869, el 57 del novísimo Código de Comercio, ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre interpretación de las leyes.—*C.*, núm. 12; 11 de Enero de 1887: t. 61, p. 45.

— V. *Aguas.*

CCNVENIO DE ACREEDORES.—La sentencia absolutoria de la demanda interpuesta contra una casa de comercio por uno de sus acreedores que después de cobrar, conforme á las bases de un convenio, el 70 por 100 de sus créditos reclama el 30 por 100 restante, alegando, entre otras razones, que el convenio no alcanzó la unánime aprobación de los acreedores, condición precisa para su eficacia, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la jurisprudencia con ella concordante, la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y la doctrina de que la confesión judicial constituye prueba plena contra el confesante, debiendo subordinarse su apreciación como cuestión de derecho á las reglas de las leyes de Partida, porque la base de que se *tendría* la *proposición por de ningún valor y efecto* si no era

aceptada unánimemente por los acreedores, constituye una condición suspensiva más bien que resolutoria, y el recurrente y casi todos los demás acreedores, no procurando enterarse previamente de esa unanimidad, y recibiendo desde luego el 70 por 100 en ejecución de la quita, renunciaron á dicha base, y no pueden pretender que se *rescinda* ó *deshaga* el convenio, lo cual, por otra parte, no conduciría á reclamar el pago íntegro según se pretende, sino á devolver las cantidades recibidas y constituir la masa de bienes para hacerlo objeto de un concurso voluntario ó necesario.—*C.*, número 23; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 132.

— V. *Concurso, Cosa juzgada, División, Divorcio, Fiador, Mandatario, Obligación eficaz, Personalidad, Proposición de pago* y *Quiebra.*

CÓNYUGE SUPERVIVIENTE.—V. *Alimentos* é *Institución á día cierto.*

CÓNYUGES.—Los cónyuges están obligados á socorrerse mutuamente, y el marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer, no pudiendo divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; pues para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Cuando la mujer no se halla divorciada de su marido ni ha intentado siquiera sobre ello la demanda correspondiente, tiene aquél el derecho de reclamar los créditos que tuviere á su favor, sin perjuicio de que aquélla pueda ejercitar los derechos de que se crea asistida contra su marido, si viere convenirle, en la forma que determina el art. 87 de ley de Matrimonio civil.—*C.*, núm. 161; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 584.

COPIAS DE DOCUMENTOS.—V. *Recurso de casación (emplazamiento).*

CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.—V. *Actuaciones judiciales, Defectos de sustanciación, Diligencias judiciales* y *Magistrado ponente.*

CORREDOR DE COMERCIO.—V. *Prueba documental.*

COSA JUZGADA.—Infringe la cosa juzgada el fallo que modifica una regulación pericial, siendo ésta conforme con las bases establecidas por la sentencia que se trataba de ejecutar.—*C.*, núm. 283; 11 de Octubre de 1883: t. 53, p. 90.

— Son inaplicables las leyes 19, tít. 22, y 40, tít. 16, Partida 3.ª, en el supuesto de que esta última se hallase en vigor, cuando no existe cosa juzgada, ni se trata de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos. —*C.*, núm. 335; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 288.

— No es lícito ir contra las resoluciones de los Tribunales que han adquirido fuerza de cosa juzgada.—*C.*, núm. 338; 21 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 300.

— La irrevocabilidad y eficacia de la cosa juzgada se refiere únicamente á las personas que hayan sido parte en el juicio, sus herederos y causahabientes.—*C.*, núm. 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 494.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la excepción de cosa juzgada procede cuando hay identidad de personas, cosas y acciones; y la reserva de derecho que la sentencia primera contenga, no puede entenderse en sentido de que vuelva á ventilarse la misma cuestión entre las mismas personas y por idéntica razón de pedir.—*C.*, núm. 82; 28 de Febrero de 1884: t. 54, p. 342.

— No puede suscitarse de nuevo la cuestión planteada, debatida y resuelta en un pleito anterior, sin desconocer la fuerza que tiene la cosa juzgada, con arreglo á la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y á la doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.—*C.*, núm. 208; 13 de Mayo de 1884: t. 55, p. 202.

— Si la demanda deducida sobre rendición y pago de cuentas y abono de daños y perjuicios ataca directamente la fuerza é irrevocabilidad de un fallo ejecutorio, solicitándose que se declare que no son de abono partidas

sobre las que ha recaído resolución judicial firme; la sentencia que desestima tal reclamación, se ajusta á la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y á la doctrina constantemente admitida por los Tribunales, siendo inaplicables al caso y no habiendo podido infringirse la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª; la 3.ª, tít. 26, bastando á los demandados oponer la excepción de la cosa juzgada. —*C.*, núm. 219; 21 de Mayo de 1884: t. 55, p. 250.

— La cosa juzgada que se funda en las tres identidades tan conocidas, no es aplicable al caso en que tanto el Juzgado como la Audiencia del territorio han acordado en un juicio voluntario de concurso en que hay convenio, la acumulación de un expediente ejecutivo, negada en otro necesario, que se provocó en otro Juzgado.—*C.*, núm. 225; 26 de Mayo de 1884: t. 55, p. 279.

— No infringe el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento civil las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, que declaran cuándo no vale el segundo juicio que fué dado contra el primero y qué fuerza ha el juicio de la escritura de arbitraje, ni la doctrina legal de que toda sentencia dictada para el cumplimiento de una ejecutoria que contraríe ó modifique ésta, es nula de derecho, el fallo que sin desconocer la eficacia de los derechos declarados en favor del acreedor de una Compañía de ferrocarriles por la sentencia de casación que desestimó el recurso por aquélla interpuesto contra un laudo de amigables componedores á los que ambas partes se sometieron, se limita á declarar que dicho acreedor debe cobrar y ha cobrado en la forma de un convenio celebrado por la Compañía y sus demás acreedores, en conformidad á la ley de 12 de Noviembre de 1869, cuyas disposiciones obligan á todos los acreedores de las Compañías de ferrocarriles, cualquiera que sea la naturaleza y origen de sus créditos.—*C.*, núm. 233; 29 de Mayo de 1884: t. 55, p. 314.

— Según el art. 1479 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que en lo sustancial está de acuerdo con el 972 de la antigua, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen la excepción de cosa juzgada, quedando á salvo su derecho á las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.—*C.*, núm. 287; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 570.

— Si las cuestiones promovidas en el pleito por el actor fueron ya prejuzgadas en otro anterior promovido por el causante de aquél al de los demandados, hay que estar en el segundo á lo resuelto en el primero. —*C.*, núm. 304; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 82.

— Si bien es cierto que la ley 20, tít. 22 de la Partida 3.ª, establece que la cosa juzgada no perjudica á personas que no han intervenido en el juicio, también lo es que excepciona aquellos casos en que estas personas ejercitan la misma acción con igual objeto, invocan los mismos derechos y fundan sus pretensiones en los mismos títulos, de manera que la situación jurídica de las partes es idéntica en uno y otro juicio.—*C.*, núm. 358; 6 de Octubre de 1884: t. 56, p. 256.

— Aunque exista la identidad de *personas* y *acción*, si falta la de *cosas*, como acontece si la cantidad reclamada es mayor y por consiguiente diferente de la demandada en pleitos anteriores, no puede invocarse la eficacia de la cosa juzgada.—*C.*, núm. 375; 20 de Octubre de 1884: t. 56, p. 323.

— Sobre no producir excepción de cosa juzgada las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, es manifiesto que las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, al explicar «quándo non vale el segundo juicio que fué dado contra el primero» y «qué fuerza ha el juicio», se refieren al juicio ordinario declarativo y no al ejecutivo, cuyo procedimiento especial no permite hacer declaraciones que exijan verdadera controversia entre las partes.

Estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe dichas leyes ni el

art. 1479 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 94; 6 de Marzo de 1885: t. 57, p. 340.

— No puede sostenerse válidamente que la sentencia recurrida infrinja la santidad de la cosa juzgada, cuando no ha habido juicio previo sobre el punto á que se contrae el actual pleito.—*C.*, núm. 257; 13 de Junio de 1885: t. 58, p. 96.

— La excepción de cosa juzgada requiere identidad de personas, de cosas y de acción entre el pleito de que se deduce y aquél de que se utiliza.—*C.*, núm. 259; 15 de Junio de 1885: t. 58, p. 104.

— Los *contendores é sus herederos* están obligados á estar y pasar por el juicio que es afinado.—*C.*, núm. 264; 16 de Junio de 1885: t. 58, p. 125.

— Si el pleito anterior seguido entre las mismas partes fué resuelto con las mismas pruebas del actual, y no en virtud de lo jurado por el demandado, faltan por lo tanto los dos requisitos de la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, en su última parte, para que pueda valer el segundo juicio, ó sea que el primero se diese por haber jurado falsamente una de las partes y la otra pruebe después esta falsedad.—*C.*, núm. 306; 8 de Julio de 1885: t. 58, página 280.

— La declaración del beneficio de pobreza no produce los efectos de cosa juzgada.—*C.*, núm. 365; 17 de Octubre de 1885: t. 58, p. 537.

— Cuando en la ejecución de una sentencia se suscita cuestión sobre su inteligencia y efectos, y la decisión que recae y llega á ser firme es parte integrante de aquélla, ha de cumplirse con todo el respeto que merece el juicio afinado, y desde adelante deben los contendores y sus herederos estar á ella.—*C.*, núm. 47; 5 de Febrero de 1886: t. 59, p. 226.

— La cosa juzgada surte efectos, no sólo para las partes que han litigado, sino para todos los que de ellos traen causa ó representación, y por lo tanto no infringe la sentencia las leyes 13, 19 y 21, tít. 22, Partida 3.ª, al estimar que una ejecutoria del Consejo de Castilla lo es para el Ministerio fiscal, en cuanto éste coadyuva las peticiones de los sucesores de los vencidos en el pleito en que recayó dicha ejecutoria.—*C.*, núm. 48; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 231.

— Sin desconocer la autoridad de la cosa juzgada, no puede suscitarse de nuevo una excepción de falta de personalidad ya desestimada por sentencia firme.—*C.*, núm. 207; 12 de Mayo de 1886: t. 59, p. 902.

— Según expresa declaración de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen excepción de cosa juzgada, y aun después de sentenciados de remate procede su acumulación si no se ha realizado el pago del ejecutante, y en este caso es también admisible la tercería de mejor derecho, todo lo cual demuestra que la sentencia dictada en esa clase de juicios, no es por su naturaleza á la que se refiere la ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en su fallo de 31 de Marzo del corriente año, pues el juicio ejecutivo es además posterior á las leyes de Partida.—*C.*, núm. 2; 1.º de Junio de 1886: t. 60, p. 9.

— Con arreglo á las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, y á la doctrina establecida, de conformidad con ellas, por el Tribunal Supremo, son nulas las resoluciones que contrarían, alteran ó modifican lo decidido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.—*C. de U.*, núm. 3; 1.º de Junio de 1886: t. 60, p. 12.

— Si bien la cosa juzgada sólo perjudica á los que fueron parte en el juicio en que recayó la ejecutoria y á sus herederos y causahabientes, dicha regla general no rige ni se aplica en el caso de declararse la validez ó nulidad de un testamento, toda vez que esa declaración no puede menos de afectar á todos los que derivan su acción y derecho del mismo testa-

mento, aunque no hayan antes litigado.—*C.*, núm. 4; 2 de Junio de 1886: t. 60, p. 17.

— No se opone al carácter de cosa juzgada la ampliación del número de demandados en el segundo juicio, porque este es un mero accidente si aparece la misma causa de pedir, y obra con toda su fuerza como indivisible el concepto fundamental de la subsistencia del título con arreglo al primer fallo.—*C.*, núm. 61; 8 de Julio de 1886: t. 60, p. 271.

— Según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, para que pueda estimarse la excepción de cosa juzgada se requiere que en el pleito fenecido y en el que después se promueva exista identidad de personas, cosas y acciones.—*C.*, núm. 182; 25 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 676.

— No tienen autoridad de cosa juzgada las ejecutorias recaídas en incidentes, respecto del litigante que en ellos no fué parte.—*C. de U.*, número 32; 26 de Enero de 1887: t. 61, p. 140.

— Para que proceda la excepción de cosa juzgada es necesario que concurran las tres circunstancias de personas, cosas y acciones, en el mismo pleito que se incoe sobre el particular.—*C.*, núm. 214; 8 de Junio de 1887: t. 61, p. 911.

— La sentencia firme recaída en un juicio criminal que no declara legítimo un documento, sino que se limita á absolver libremente por falta de pruebas al acusado por la supuesta falsedad de aquél, no es obstáculo para que los Tribunales en otro juicio de índole diversa decidan lo que en la esfera civil proceda acerca de la validez ó eficacia de tal documento.—*C.*, núm. 95; 5 de Marzo de 1888: t. 63, p. 349.

— Los artículos 387, 388, 389 y 1479 de la ley de Enjuiciamiento civil son inaplicables al pleito promovido por quien nó fué parte en otro ejecutivo y sobre cuestión completamente distinta de la en este último resuelta.—*C.*, núm. 115; 21 de Marzo de 1888: t. 63, p. 445.

— El fallo absolutorio dictado en causa por delito de estafa y sustracción de unas acciones al portador, no prejuzga el hecho de haber sido éstas pagadas, ni tiene el valor de la cosa juzgada para el juicio civil promovido por el abono del importe de dichas acciones y en él cual se han discutido y apreciado particulares distintos de los que lo fueron en la causa criminal en que figuró el actor como procesado.—*C.*, núm. 138; 4 de Abril de 1888: t. 63, p. 553.

— El auto de sobreseimiento libre recaído en una querella formulada con ocasión de la hipoteca constituída sobre bienes que el querellado ofreciera al querellante, no puede invocarse como cosa juzgada en un pleito acerca de la eficacia de la inscripción de aquel derecho del segundo, ni es obstáculo para que los Tribunales decidan lo que en la esfera civil proceda, entre otras razones, porque un acto ó contrato puede no constituir delito y carecer, sin embargo, en la indicada esfera de validez ó fuerza obligatoria.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1888: t. 63, p. 640.

— No puede decirse legalmente que hay cosa juzgada sobre extremos acerca de los cuales no ha recaído resolución judicial; por lo que las partes á quienes aquéllos afectan pueden entablar las acciones que les asistan, y no reconociéndolos así la Sala sentenciadora, infringe por aplicación indebida la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, que se refiere al juicio afinado y de que no se haya interpuesto alzada.—*C.*, núm. 203; 21 de Mayo de 1888: t. 63, p. 807.

— Para que proceda la excepción de cosa juzgada, es necesario que concurran las tres identidades de personas, cosas y acciones.

No concurren dichos tres requisitos en un pleito sobre pago de la cantidad que por retro pactado por el primitivo dueño de una finca hubiere pagado el comprador de la misma, con relación á los autos anteriores promovidos por dicho dueño para obtener la declaración de nulidad de la su-

basta en cuya virtud el mismo comprador adquirió la finca, pues las acciones y las cosas respectivamente reclamadas en uno y otro pleito, son entre sí distintas.

La sentencia que, en el caso y por el concepto referidos, declara el derecho al dicho pago del comprador demandante, no infringe, por su inaplicación á actos distintos, como son la nulidad de la subasta y la validez de la retroventa, no afectado el segundo por el primero, las leyes 3.ª y 32, tít. 5.º, y 20, tít. 12 de la Partida 5.ª

Tampoco es procedente la excepción de cosa juzgada, si la sentencia dictada en el segundo litigio se funda en actos y contratos posteriores á la recaída en el primero.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, ni los fallos de casación de su referencia.—*C.*, núm. 50; 3 de Julio de 1888: t. 64. p. 206.

— No puede merecer la calificación ni los efectos de cosa juzgada, según la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, una de varias afirmaciones fundamentales de un fallo, relativa á un hecho indeterminado no discutido ni comprobado en el incidente que aquél hubiere resuelto, y aun menos tratándose de un juicio sumarísimo tramitado y decidido sin audiencia de la parte contraria y sin carácter alguno definitivo, por depender su resolución de la discusión amplia de otro juicio plenario.—*C.*, núm. 156; 22 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 633.

— Cuando la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus exclusivas facultades, sin que su criterio haya sido impugnado en la única forma que permite la ley, los documentos y datos probatorios que para mejor proveer acordase traer al incidente sobre ejecución de un auto firme, decide en perfecta consonancia con lo mandado en éste, no infringe la cosa juzgada ni la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 208; 20 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 863.

— V. *Acumulación, Cancelación, Defensa por pobre, Deslinde, Ejecución de sentencia, Excepción dilatoria, Expropiación, Graduación de créditos, Heredero, Jurisdicción voluntaria, Obligación eficaz, Obras de línea férrea, Prueba, Quiebra, Sentencia ejecutoria, Señorío territorial* y *Servicio público.*

COSAS POSEÍDAS EN COMÚN.—V. *División* y *Prescripción.*

COSAS PRESTADAS.—V. *Préstamo.*

COSTAS.—Condenado un litigante por auto firme al pago de las costas de un litigio, debe procederse á su exacción por la vía de apremio, sin permitir que se promuevan cuestiones extrañas á la índole de este procedimiento que deban ventilarse en juicio separado.—*C.*, núm. 19; 17 de Enero de 1883: t. 51, p. 80.

— A la Sala sentenciadora corresponde apreciar la buena ó mala fe con que procedan los litigantes; y por ello, al condenar en las costas al demandante, no infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 128; 19 de Abril de 1883: t. 51, p. 455.

— Al Tribunal sentenciador corresponde, con exclusión de los casos que taxativamente establece la ley, imponer ó no las costas al litigante, según el juicio que forme respecto si éste ha obrado con buena ó con mala fe.—*C.*, núm. 179; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 181.

— La misma doctrina en sentencias de 30 de Junio de 1883 (núm. 233, t. 55), 21 de Mayo de 1884 (núm. 219, t. 55), 22 de Mayo de 1886 (número 220, t. 59), 11 de Enero de 1887 (núm. 11, t. 61), 27 de Junio y 13 de Octubre de 1887 (núms. 14 y 91, t. 62).

— No infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, la sentencia que al condenar en costas al demandante no aplica dicho precepto, sino que cumple con lo dispuesto en el art. 916 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda

condenar en todas ellas al actor en todo caso en que la sentencia absuelva de la demanda de responsabilidad civil.—*C.*, núm. 316; 8 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 213.

— Cualquiera que sea la responsabilidad que el Gerente de una Sociedad demandante haya contraído para con sus socios por la interposición de la demanda, no deben alcanzarle como persona privada las consecuencias del fallo adverso recaído en el pleito; y por tanto se infringe la ley 20, tít. 22 de la Partida 3.ª, en cuanto se le condena en las costas personalmente, como también si se condena á otro socio que no ha litigado ni podía hacerlo por intereses y derechos de la Sociedad cuya representación legal correspondía exclusivamente á su Gerente—*C. de U.*, núm. 31; 25 de Enero de 1884: t. 54, p. 140.

— Según el art. 424 de la ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias que son superfluas y no están autorizadas por la ley, no se comprenden en en la tasación de costas, y por consiguiente no deben abonarlas los litigantes.—*Comp.*, núm. 327; 27 de Agosto de 1884: t. 56, p. 152.

— Constituyendo la condena de costas el correctivo del litigante temerario, no puede aplicarse en sana crítica este calificativo al recurrente cuando se le absuelve de la demanda en el propio juicio, pues son inconciliables las dos ideas.—*C.*, núm 56; 16 de Febrero de 1885: t. 57, p. 203.

— Ni la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, ni la jurisprudencia determinan que los alimentos provisionales hayan de concederse imponiendo las costas al obligado á darlos, pues la imposición de éstas depende de la buena ó mala fe del litigante apreciada por el Tribunal sentenciador.—*C.*, número 289; 30 de Junio de 1885: t. 58, p. 216.

— Calificando como litigante temerario al demandado cuya pretensión estima el fallo, se infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 489; 31 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1068.

— No se infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, cuando al defender el demandado su derecho no ha procedido con temeridad, y la absolución alcanzada hace improcedente la imposición de costas.—*C.*, núm. 28; 22 de Enero de 1887: t. 61, p. 115.

— Habiendo litigado el recurrente en concepto de síndico de un concurso la imposición de costas al mismo en su carácter de particular, sin que haya precedido acción para imponerle tal responsabilidad en este concepto, es incongruente con lo pedido é infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 147; 25 de Abril de 1887: t. 61, p. 656.

— No habiéndose pedido por la parte actora la imposición personal de las costas al demandado, ni habiendo sido este punto concreto objeto de la discusión ni en primera ni en segunda instancia, no ha podido aquél ser condenado á su pago, y al verificarlo, la Sala sentenciadora infringe el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído, y la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 24; 1.° de Julio de 1887: t. 62, p. 141.

— Pidiendo el actor que se condene al demandado al pago de las costas causadas en un juicio ejecutivo anterior, no traspasa los límites de esta petición la sentencia que dispone que dichas costas se satisfagan á los partícipes en el dicho juicio si el ejecutado y demandante en el pleito en que tal sentencia se pronuncia no lo hubiese verificado, porque este extremo, como de mera forma en lo referente al pago de las costas mencionadas, es puramente accidental y no afecta á la esencia de la resolución. —*C.*, núm. 161; 6 de Abril de 1888: t. 63, p. 616.

El concepto de costas y gastos del juicio es el mismo que el de costas en el procedimiento civil; pues que uno y otro comprenden igual y únicamente los honorarios, timbres y derechos de arancel devengados en las actuaciones judiciales.—*C.*, núm. 58; 9 de Junio de 1888: t. 64, p. 252.

— Las costas deben pagarse por aquellos á quienes se imponen en sentencia firme, la cual no puede alterarse para extender la condena á otras personas, ni principal ni subsidiariamente.

Esto es lo que procede en el caso en que los citados de evicción, saliendo al pleito desde luego por su propio interés, se pongan en lugar de los citantes, y siguiéndole por sí solos fueren condenados en costas, sin comprender á los que, en virtud de la sustitución y en uso de su derecho, se hubieran retirado del litigio.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infrige las leyes 33, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, número 192; 12 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 781.

— V. *Aranceles judiciales, Banco de España, Compraventa, Embargo preventivo, Fianza, Inhibitoria, Mala fe, Moderación del fallo, Litigante temerario, Obras, Recurso de casación* y *Temeridad.*

COSTAS DE APEO Y PRORRATEO.—Las costas originadas en los expedientes de apeo y prorrateo deben ser satisfechas por los dueños del dominio útil que hubieren estado conformes en una y otra operación, pero no por los que se opusieron alegando algún motivo de los que enumera la ley, porque éstos dejaron de ser parte en el asunto desde que se declaró terminado el expediente respecto á ellos.—*C.*, núm. 192; 25 de Mayo de 1887: t. 61, p. 819.

COSTAS EN COMPETENCIA.—Con arreglo al art. 108 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser condenados al pago de las costas por mitad, el Juez y la parte que con notoria temeridad sostengan una inhibitoria.—*Comp.*, núm. 44; 2 de Julio de 1888: t. 64, p. 193.

— La misma doctrina en sentencia de 23 de Agosto del propio año (núm. 63, t. 64).

— Se infringe el párrafo primero del art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicando la regla general de la que es el segundo una excepción é imponiendo como devengadas en la ejecución de una sentencia á la parte por ésta condenada las costas de un incidente promovido por la contraria; pues en tal caso, para la imposición ó exacción de dichas costas es preciso atemperarse á la razón ó sinrazón de la alzada y á las respectivas circunstancias del apelante y del apelado.—*C.*, núm. 186; 1.º de Junio de 1883: t. 52, p. 206.

COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El principio general de que el condenado por la ejecutoria debe pagar las costas causadas en el cumplimiento de ésta, consignado en el art. 894 de la ley de Enjuiciamiento antigua, no se opone á que en ciertos casos se hagan declaraciones de que las costas sean de cargo de la parte á cuya instancia se causaron, bajo el concepto de que al llevarse á efecto una ejecutoria se hayan promovido actuaciones más ó menos rectamente por la persona á quien interese la ejecución.—*C.*, núm. 245; 9 de Julio de 1883: t. 52, p. 448.

— Si bien el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena en el primer párrafo que las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate, establece en el segundo que las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente, pagando cada parte, si no la hicieren, las causadas á su instancia.—*C.*, número 17; 14 de Enero de 1884: t. 54, p. 73.

— Si bien es cierto que las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias deben ser de cargo del condenado por ellas, también lo es que este precepto legal no puede alcanzar á aque-

llos incidentes, que aunque nacidos en el cumplimiento de una ejecutoria, sean de una índole tal que el Tribunal sentenciador no haya creído procedente hacer condena de costas, en cuyo caso cada parte debe pagar las suyas y las comunes por mitad.—*C.*, núm. 238; 6 de Junio de 1885: t. 58, página 24.

— Calificado el auto recurrido de los comprendidos en el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, calificación consentida por las partes, es claro que no se dictó decidiendo un incidente, y cabía comprenderlo en el art. 382 de la referida ley, y por consiguiente, la imposición de costas debió sujetarse á lo establecido en la primera parte del 950, según el cual son de cargo del condenado en la sentencia de cuya ejecución se trata, y al no acordarlo así la Sala sentenciadora, sino que cada parte pagará las causadas á su instancia, infringe el citado art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo primero.—*C.*, núm. 447; 10 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 877.

— Facultados los Jueces por el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil para imponer á las partes, según proceda, las costas de los incidentes que se promuevan en ejecución de sentencia, no se infringe dicho artículo por no hacer expresa condenación de las relativas á un incidente de aquella clase.—*C.*, núm. 33; 26 de Junio de 1888: t. 64, p. 138.

— V. *Beneficio de excusión.*

COSTAS EN EL JUICIO DE DESAHUCIO.—La disposición del art. 1582 de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren claramente á las costas de la primera instancia, ó sea á las causadas ante el Juez municipal que se regulan por la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, la cual previene que cuando la sentencia es revocatoria de la dictada por el Juez inferior ninguna de las partes no dé costas á la otra.—*C.*, núm. 8; 5 de Enero de 1888: t. 63, p. 21.

COSTAS EN EL EJECUTIVO.—Si bien las costas se imponen incondicionalmente en el juicio ejecutivo, lo mismo sucede respecto de los demás extremos de la sentencia de remate, y sin embargo, toda ella está sujeta implícitamente á lo que se decida después en juicio ordinario.—*C.*, número 244; 4 de Junio de 1884: t. 55, p. 362.

COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.—Según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, corresponde á la Sala sentenciadora apreciar la buena ó mala fe de los litigantes para el efecto de imponerles las costas de la primera instancia.—*C.*, núm. 107; 30 de Marzo de 1883: t. 51, p. 372.

— Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, es de la competencia de los Jueces apreciar, para la imposición de las costas en primera instancia, la buena ó mala fe de los litigantes; y por consiguiente, habiéndose estimado en la sentencia que procedió con temeridad el demandante, al imponerle las costas de aquella instancia no se infringe la ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 183; 31 de Mayo de 1883: t. 52, p. 191.

— La misma doctrina en sentencias de 15 de Diciembre de 1883 (número 365, t. 53), 24 de Octubre de 1884 (núm. 381, t. 56), 13 de Abril y 9 de Mayo de 1885 (núms. 155 y 207, t. 57), 17 de Diciembre de 1885 (número 468, t. 58), 2 y 27 de Abril de 1887 (núms. 119 y 151, t. 61) y 18 y 21 de Junio y 3 de Diciembre de 1888 (núms. 18, 26 y 178, t. 64).

— Alzándose el apelante con razón derecha, el fallo que lo reconoce así y lo condena, sin embargo, en las costas de primera instancia, infringe la ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina sancionada por el Tribunal Supremo de que no hay términos hábiles para estimar temerario á

un litigante cuando se le absuelva de alguna de las reclamaciones de su contrario.—*C.*, núm. 170; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 49.

— Estimada por un Juez la temeridad del actor en un incidente, la advertencia hecha por la Sala al primero, confirmando la decisión del mismo, para que no confiera traslado de los escritos de reposición, como lo hiciera con una de las partes, no excusa á ésta de indemnizar á la otra los gastos ocasionados con tal motivo.—*C. de U.*, núm. 183; 26 de Abril de 1884: t. 55, p. 109.

— La ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, se refiere á las costas de primera instancia y no á las de la segunda.—*C.*, núm. 35; 30 de Enero de 1885: t. 57, p. 128.

— La misma doctrina en sentencia de 30 de Marzo de 1885 (núm. 134, t. 57).

— Si bien con arreglo á la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y á la doctrina conforme del Tribunal, Supremo sólo deben imponerse las costas de la primera instancia al vencido en el pleito que se haya movido en él por temeridad ó mala fe á juicio de la Sala, no infringe la sentencia dichas ley y doctrina al condenar en parte de costas al demandante, á quien se ha concedido algo de lo que pedía rechazándole en lo demás, y al apreciar para ello la temeridad de los diversos extremos de la demanda, usa la Sala sentenciadora de sus peculiares atribuciones.—*C.*, núm. 62; 13 de Febrero de 1886: t. 59, p. 293.

— La ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, ordena la imposición de las costas de primera instancia al que litiga sin razón derecha, lo cual incumbe apreciar á la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 164; 16 de Abril de 1888: t. 63, página 682.

COSTAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.—La condena de costas de primera instancia como resultado de la apreciación de la mala fe del litigante, reservada al recto criterio de los Jueces y Tribunales, puede imponerla la Sala sentenciadora cuando á su juicio procede, sin infringir por ello la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª; y las de segunda instancia deben imponerse siempre cuando la sentencia de vista es confirmatoria sin aditamento ni moderación, sin que haciéndolo así se infrinjan la citada ley de Partida, ni la 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 155; 9 de Mayo de 1883: t. 52, p. 86.

— Cuando el Tribunal agravara la condena impuesta en primera instancia al apelante, no infringe, imponiéndole las costas de ambas instancias, las leyes 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª; 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación y doctrinas del Tribunal Supremo, según las que, haciéndose en el fallo de segunda instancia alguna variación ó declaración favorable al apelante, no debe ser éste condenado en las costas de aquella instancia; y que no pueden imponerse las costas de segunda instancia al demandado apelante cuando media la adhesión del demandante á la apelación.—*C. de U.*, núm. 155; 10 de Mayo de 1883: t. 52, p. 88.

— La declaración de que no se hace mención de las costas de primera y segunda instancia, se ajusta al texto literal del art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando recae en un incidente.—*C.*, núm. 308; 5 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 178.

— Si la sentencia recurrida, de conformidad con la de primera instancia, estima procedente el extremo principal de la demanda, lo cual demuestra que se pidió *con razón derecha* á juicio de la Sala, la condenación en las costas de ambas instancias que no obstante se impone al demandante es ilegal, porque respecto de las costas de la primera instancia infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y respecto de las de la segunda la

ley 27, tít. 23 de la misma Partida y sus correlativas de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 446; 13 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 634.

— Al condenarse en las costas y gastos de ambas instancias al actor, estimándose temeraria su demanda, y por confirmarse en todos sus extremos la sentencia de primera instancia, atendiendo en esta parte del fallo á la solicitud del demandado de ser absuelto con imposición de costas al contrario, no se otorga más de lo pedido ni se infringen las leyes 27, tít. 23, Partida 3.ª, ni la 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 58; 9 de Julio de 1888: t. 64, p. 252.

— Revocando la Sala sentenciadora sin costas de las dos instancias el fallo apelado, no infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, ya porque al Tribunal sentenciador corresponde apreciar la buena ó mala fe de los litigantes, y ya también porque dicha ley se refiere sólo á las costas de primera instancia.—*C.*, núm. 74; 25 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 310.

— Siendo atribución de los Tribunales apreciar la buena ó mala fe de los litigantes en la primera instancia y no dictándose en la segunda la sentencia con aditamento ó moderación, no se infringen con la imposición de las costas de ambas instancias las leyes 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 149; 19 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 615.

COSTAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA.—La ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, prohibe imponer las costas al apelante si las sentencias se diesen con aditamente ó moderación.—*C. de U.*, núm. 14; 13 de Enero de 1883: t. 51, p. 56.

— La ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, al disponer que el que se alzó sin derecho dé las costas á la otra parte, supone que ésta acudió á la segunda instancia á virtud de apelación de su contrario, en cuyo caso sería injusto hacerle responsable de gastos á que no había dado motivo; mas no existiendo esta razón de la ley cuando ambas partes interponen dicho recurso de apelación en la primera instancia, aparece fuera de duda que cada parte debe satisfacer las costas á que haya dado lugar.—*C.*, núm. 43; 6 de Febrero de 1883: t. 51, p. 156.

— Imponiéndose las costas de la segunda instancia al apelado, si el apelante se adhirió á la apelación en cuanto á la absolución de la reconvención y la no imposición de las costas de la primera instancia, se infringe la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, el art. 844 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua y el 857 de la vigente.—*C.*, número 121; 13 de Abril de 1883: t. 51, p. 426.

— La ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, se limita á prescribir que el que apela sin razón de una sentencia de primera instancia pague las costas á la otra parte, sin referirse en nada al concepto con que se ha litigado.—*C.*, núm. 139; 26 de Abril de 1883: t. 52, p. 26.

— Es inaplicable á la cuestión de costas de la segunda instancia la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, pues como repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, se rige esta materia por el párrafo segundo del art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, y leyes 27, tít. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 204; 15 de Junio de 1883: t. 52, p. 274.

— Las leyes 27, tít. 23, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación se refieren á las costas de la segunda instancia.—*C.*, número 59; 14 de Febrero de 1884: t. 54, p. 247.

— Cuando la Sala sentenciadora, lejos de estimar temeraria la apelación, da la razón al apelante y revoca en su conjunto la sentencia de primera instancia, claro es que no procede la condenación de costas á quien obtiene sentencia favorable, con arreglo á las leyes 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª,

y 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 85; 1.º de Marzo de 1884: t. 54, p. 352.

— Infringe la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación la sentencia que condena en las costas de la segunda instancia á la parte que apeló con razón derecha del fallo del inferior.—*C.*, núm. 170; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 49.

— No se infringe la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, que se refiere á las costas de la primera instancia, ni la 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación al imponer al demandante todas las costas de la primera instancia y no las de la segunda, si habiendo apelado también el demandado no prosperasen todas sus pretensiones, pues en tal caso no debe el demandante pagar los gastos de una alzada no seguidos tan sólo por su interés y en la que hubiere sido absuelto de parte de la petición contraria.—*C.*, núm. 319; 12 de Julio de 1884: t. 56, p. 133.

— Moderada la sentencia de segunda instancia en cuanto condena sólo al pago desde la contestación de la demanda de los réditos que la de primera impuso desde la fecha del acto de conciliación, la condena de costas impuesta en dicha segunda instancia es improcedente é infringe la ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 387; 30 de Octubre de 1884: t. 56, p. 371.

— La circunstancia de adherirse el colitigante á la apelación, no quita al que interpone la alzada su condición de apelante; y por lo tanto, cuando respecto á él no se hace en la sentencia aditamento ó moderación que le sea favorable, puede ser condenado en las costas de segunda instancia, sin que por ello se infrinjan las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, ni la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su consonancia.—*C.*, núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.

— La ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª, se refiere á las costas de primera instancia y no á las de la segunda, respecto á las que rige la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 460; 27 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 706.

— No se infringen las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuando sobre la materia del pleito no hubo aditamento favorable en la sentencia de segunda instancia.—*C.*, núm. 130; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 470.

— Conforme á la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que rige para las costas de segunda instancia, deben siempre imponerse éstas cuando se confirma la sentencia apelada sin aditamento ni modificación que favorezca al apelante.—*C.*, núm. 468; 17 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 967.

— Cuando se confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal inferior, debe pagar las costas el que se alzó de él sin derecho, según preceptúa dicha ley y ha sancionado la jurisprudencia.—*C.*, núm. 98; 30 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 384.

— Confirmado por la Sala sentenciadora el auto del Juez sin variación alguna, fué procedente la imposición de costas, con arreglo á la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque *el juicio fué derechamente dado,* y en tal concepto se aplicó debidamente lo que ordena sobre el particular.—*C.*, núm. 102; 21 de Marzo de 1887: t. 61, p. 463.

— Las costas de la segunda instancia, según ordena la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, no pueden imponerse en caso alguno por razón del procedimiento al apelado que ha comparecido á sostener la sentencia que obtuvo en la primera.—*C.*, núm. 147; 25 de Abril de 1887: t. 61, p. 656.

— La sentencia de segunda instancia que impone las costas al apelante cuando no revoca ni modifica la apelada, se ajusta estrictamente á la

ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C. de U.*, núm. 91; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 374.

— Si bien no deben ser condenados en las costas de la segunda instancia los que hayan obtenido por sentencia de vista, reforma, aditamento ó moderación de lo sentenciado en la primera, no puede esto tener lugar cuando la modificación de la sentencia recurrida ha recaído sobre un punto extraño á la cuestión civil y propuesta y discutida en el pleito.—*C.*, número 103; 25 de Octubre de 1887: t. 62, p. 427.

— Deben imponerse al apelante las costas de la segunda instancia, cuando, sin mejorar su condición, se confirma la sentencia de la primera. —*C.*, núm. 61; 13 de Febrero de 1888: t. 63, p. 240.

— Procede la imposición de las costas cuando el fallo de la segunda instancia, lejos de moderar el apelado, lo agrava, condenando al recurrente al pago de los réditos legales de la cantidad principal desde la contestación á la demanda.—*C.*, núm. 161; 6 de Abril de 1888: t. 63, p. 616.

— Las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación no prohiben que cuando una parte se adhiere en un solo extremo á la apelación intepuesta por el colitigante acerca de la totalidad del fallo de primera instancia y cuando se desestiman ambos recursos, se impongan las costas de la segunda en la proporción de tres partes al actor apelante y una al demandado adherido á la apelación en cuanto á la reconvención por el mismo formulada.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1888: t. 63, p. 640.

— Cuando la sentencia de vista se da con aditamento ó moderación favorable al apelante, no deben imponerse á éste las costas de la segunda instancia.

Esta doctrina es aplicable al caso de declarar la Audiencia que el apelante debe ser reintegrado por el apelado de mayor cantidad que la señalada en el fallo de primera instancia; y no observándola la Sala sentenciadora, infringe la ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia con relación á la misma establecida por el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 55; 7 de Julio de 1888: t. 64, p. 237.

— V. *Apelación, Costas de la primera instancia, Id. de la primera y la segunda instancia, Juicio de desahucio* y *Temeridad.*

COSTUMBRE DE LAS ISLAS BALEARES.—V. *Donatario universal.*

COSTUMBRE DE TORTOSA.—V. *Servidumbre* y *Testamento sacramental.*

COSTUMBRE DE VIZCAYA.—No estimando probada la sentencia recurrida la costumbre de Vizcaya de pactarse en las escrituras matrimoniales la reversión á la familia de cada contrayente de los bienes aportados por cada uno y de la mitad de los gananciales, y antes bien declarando que la prueba ha sido contradictoria respecto de este punto, no ha podido infringir la ley 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª, y la jurisprudencia, según la que, la costumbre legalmente acreditada deroga el fuero ó la ley antigua anterior á ella.—*C.*, núm. 77; 5 de Octubre de 1887: t. 62, p 332.

COTEJO.—Fundada la falta de personalidad del actor en la ineficacia de la copia de una escritura que acompañase con la demanda para justificar su representación, por no hallarse autorizada en forma por el Notario que la suscriba, quedaría subsanado este defecto por el cotejo en juicio de aquel documento con su original.—*C. de U.*, núm. 295; 2 de Julio de 1885: t. 58, p. 234.

— Es innecesario el cotejo con sus originales de las escrituras presentadas por el ejecutante, cuando no ha sido expresamente impugnada su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudican, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 597 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 81; 26 de Febrero de 1886: t. 59, p. 389.

— No se infringe el núm. 1.º del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, al estimar la fuerza probatoria de un testamento, sin la solemnidad de su cotejo, cuando en la imposibilidad de observarla, por no haberse encontrado el original, se apela al medio supletorio del reconocimiento pericial de los signos, firmas y rúbricas del Notario que practicó las de la copia del testamento.—*C.*, núm. 141; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 547.

— V. *Prueba documental, Recurso de casación (prueba)* y *Testamento de mancomún.*

CRÉDITO.—No habiendo sido objeto del pleito la naturaleza del crédito reclamado, sino si ese crédito se había perjudicado por la tardanza de su presentación en el concurso, es inaplicable el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la isla de Cuba.

La sentencia que declara procedente que un acreedor sea considerado moroso y obligado á costear el reconocimiento de su crédito con pérdida de cualquier prelación que pudiera corresponderle, no infringe la doctrina legal, según la que no puede serlo el acreedor que no fué citado para la junta de reconocimiento de créditos, sin que deba perjudicarle el no hallarse su nombre en el estado de deudas, ni el art. 538 de la ley antes mencionada, si apreciando las pruebas la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, estima que el recurrente incurrió en las penas de la morosidad por haber reclamado un crédito después de las juntas de reconocimiento y graduación.—*C. de U.*, núm. 14; 13 de Enero de 1883: t. 51, p. 57.

— Son inaplicables la doctrina legal emanada del art. 580 de la ley de Enjuiciamiento civil y del 1111 del Código de Comercio, que disponen que los acreedores que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos prescritos, sufrirán como única pena de su morosidad el perjuicio de practicar á sus expensas las diligencias de reconocimiento de los mismos y la pérdida de cualquiera prelación que pudiera corresponderles, y las leyes 18, 19, 20 y 21, tít. 29, Partida 3.ª, no tratándose de la quiebra de un comerciante, ni de adquirir el dominio por prescripción ó por cualquier otro concepto que deba ser objeto de un juicio declarativo.—*C. de U.*; núm. 162; 16 de Abril de 1884: t. 55, p. 15.

— No es aplicable la ley 12, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, si en él no se trata de la preferencia de un crédito privilegiado, sino de la realidad y existencia del que ha sido objeto de la demanda del recurrente.—*C. de U.*, núm. 57; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 208.

— V. *Graduación.*

CRÉDITO COMÚN.—Reclamando el acreedor de una Sociedad mercantil el pago preferente de créditos que constan en un pagaré y en dos letras de cambio, es evidente que no pueden ser escriturarios, porque á ello se opone la naturaleza de los títulos; y aun cuando se consignase en la escritura de constitución la Sociedad que contaba con la oferta que aquél le había hecho de abrirle un crédito, y por ello desde luego le declaraba preferente á otro cualquiera, tal declaración no sería más que una promesa condicional, obligatoria en su caso, para la Sociedad y su acreedor, si éste la aceptaba y cumplía, pero no para alterar en perjuicio de tercero la naturaleza de los créditos ni darles calificación distinta de la establecida por el Código de Comercio.

Contrariando esta doctrina la Sala sentenciadora al declarar escriturarios dichos créditos, infringe los artículos 1122 y 1123 del mencionado Código.—*C. de U.*, núm. 125; 18 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 531.

CRÉDITO ESCRITURARIO.—Con arreglo á la ley 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, los créditos escriturarios tienen prelación sobre los quirografarios.—*C. de U.*, núm. 445; 11 de Diciembre de 1884: t. 56, página 630.

CRÉDITO DE LA HACIENDA.—Con arreglo al art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870, la Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene el derecho de prelación en congruencia con otros acreedores, sin más excepciones que las que se comprenden en los tres números del referido artículo.—*C.*, núm. 404; 13 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 698.

CRÉDITO HIPOTECARIO.—V. *Graduación de créditos.*

CRÉDITO LÍQUIDO.—Los créditos que realmente aparecen ser líquidos no pueden perder esa condición en el concepto de afirmar el deudor la existencia de algunos gastos sin determinar su importe ni haber intentado justificación alguna; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 20 y 21, tít. 14, Partida 5.ª, y las doctrinas de acuerdo con ellas establecidas por el Tribunal Supremo, en el sentido de que para la compensación de un crédito con otro es necesario que sea líquido, que no pueden ser compensadas las cosas ó cantidades cuando una es cierta y otra no, y que no son compensables los créditos cuando no son líquidos y exigibles desde luego.—*C.*, núm. 93; 17 de Marzo de 1883: t. 51, p. 330.

CRÉDITO MERCANTIL.—V. *Quiebra.*

CRÉDITO PERSONAL.—La ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, que como la 15 del mismo título y Partida debe subordinarse á la 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, se refiere, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo, á los créditos meramente personales, que ni por su origen, ni por su forma externa, ni por ningún otro concepto disfruten de preferencia.—*C.*, núm. 258; 11 de Junio de 1884: t. 55, p. 415.

CRÉDITO PREFERENTE.—Equiparados dos créditos en competencia, es de preferente pago el que procede de una liquidación anterior, porque le ampara el principio de que el primero en tiempo es mejor en derecho, y también el del acreedor que demandó en juicio y obtuvo antes mandamiento de ejecución y embargo de bienes, sin que sea de mejor condición el del acreedor que obtuvo antes sentencia de remate, aun cuando fueran estas sentencias, y no las definitivamente ejecutorias, las á que se refiere la ley 11, tít. 14, Partida 5.ª—*C.*, núm. 16; 7 de Febrero de 1885: t. 57, p. 165.

— La ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, se refiere al caso en que los créditos sean de *una natura y sin peños*, y no es aplicable cuando de dos deudas una está asegurada con prenda, y otra no.—*C.*, núm. 162; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 589.

— V. *Depositario judicial, Graduación de créditos, Sentencia de remate y Tercería de mejor derecho.*

CRÉDITO NO PREFERENTE.—V. *Fletamento.*

CRÉDITO QUIROGRAFARIO.—V. *Crédito escriturario* y *Graduación de créditos.*

CRÉDITO REFACCIONARIO.—No son aplicables las leyes 26, 28 y 29, título 13, Partida 3.ª, cuando entre las partes no existe vínculo alguno de derecho del cual pueda derivarse la acción real que aquellas leyes establecen.—*C.*, núm. 88; 4 de Marzo de 1883: t. 54, p. 304.

— Los que á la publicación de la ley Hipotecaria en la isla de Cuba tuvieran adquirido algún derecho de los que se pueden anotar preventivamente, podían pedir que así se verificara en el plazo que señala el artículo 403 de dicha ley, en cuyo caso se encuentra el del acreedor refaccionario, según el núm. 7.° del art. 50.

El art. 13 de la misma ley ordena que desde el 1.° de Mayo de 1880, en que empezó á regir en aquella isla, no se admita en sus Juzgados ó Tribunales ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón

en el Registro, si el objeto de la presentación fuere ejercitar en perjuicio de otro el derecho que debió ser inscrito, disponiéndose en el art. 147 que no se suspenda el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito.

No infringe las leyes 26 y 28, tít. 13 de la Partida 3.ª, la sentencia que no niega el privilegio que pueda tener el crédito que reclama un tercerista, sino que limita sus declaraciones á establecer que el título en que funda su derecho no reune ninguna de las condiciones externas que la ley Hipotecaria exige para su admisión en los Tribunales y que surta en ella todos los efectos legales.

El art. 997 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, como de carácter adjetivo, quedó modificado desde que empezó á regir el art. 147 citado.

El fallo que ajustándose á lo preceptuado por los artículos de la ley Hipotecaria que quedan citados, niega eficacia al título presentado por la Sociedad tercerista para detener el procedimiento ejecutivo una vez que no se registró en tiempo oportuno, declarándolo así no infringe la ley 15, tít. 14, Partida 3.ª, ni el principio inconcuso de derecho en todos los Códigos, de que la ley civil no tiene efecto retroactivo; ni la doctrina del Tribunal Supremo, según la que la ley Hipotecaria no tiene efecto retroactivo y no es aplicable á los actos ó contratos celebrados con anterioridad á la época en que se publicó.—*C. de U.*, núm. 53; 9 de Febrero de 1884: t. 54, p. 222.

— Para los efectos de la hipoteca legal que establecen en favor de los créditos á que se refieren, están hoy subordinadas las leyes 26 y 28, título 13, Partida 5.ª, á las prescripciones de la vigente ley Hipotecaria.—*C. de U.*, núm. 477; 23 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1004.

CUARTA FALCIDIA.—No tienèn aplicación las leyes 1.ª y 8.ª del tít. 11, Partida 6.ª, cuando no ha sido objeto del pleito la detracción de la cuarta falcidia ó de la trebeliánica de que tratan dichas leyes.—*C.*, núm. 173; 22 de Mayo de 1883: t. 52, p. 158.

— Siendo la cuarta falcidia y la trebeliánica incompatibles en una misma herencia, no hay términos hábiles de poder detraerlas juntamente.—*C.*, núm. 97.—9 de Marzo de 1886: t. 59, p. 464.

CUARTA TREBELIÁNICA.—Según la Constitución 1.ª, tít. 7.º, libro 6.º, volumen I de Cataluña, para que el heredero gravado con restitución de la herencia conserve el derecho de detraer la cuarta trebeliánica, debe hacer inventario al aceptar la herencia y *dentro* del tiempo establecido por el derecho común, cuyo tiempo es, según las leyes 22, párrafo segundo, y 11, *De jure deliberandi*, Código, y 5.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, el de tres meses, contados desde la apertura del testamento, ó desde que éste sea conocido por el heredero.—*C.*, núm. 181; 29 de Abril de 1886: t. 59, p. 802.

— V. *Cuarta falcidia.*

CUASI-CONTRATO.—V. *Contrato.*

CUENTA CORRIENTE.—V. *Bolsa, Cesión de crédito* y *Libros de comercio.*

CUENTAS.—No justificando el hecho de donde dimanaría el derecho del recurrente á exigir unas cuentas de la administración de una herencia y la obligación del recurrido á presentarlas; la sentencia, al absolver sobre este particular no infringe las leyes 47, párrafo cuarto Digesto *Procuratoribus;* la 25, tít. 5.º, Partida 3.ª; la doctrina legal derivada de la 20 y siguientes del tít. 12, Partida 5.ª, y la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, número 61; 23 de Febrero de 1883: t. 51, p. 220.

— Rendida por el mandatario la cuenta general y definitiva de su administración, y aprobada por el demandante, ni el uno ni el otro tienen derecho para impugnarla sino en el caso de que *fuere sabido en verdad que*

el que dió la cuenta encubrió alguna cosa engañosamente ó fizo otro engaño, como dice la ley 30, tít. 11 de la Partida 5.ª, ó en el que por yerro de cuenta ó error de hecho hubiere realizado abonos ó pagos indebidos de los que pueden revocarse ó reclamarse conforme á la ley 28, tít. 14 de la misma Partida.

La sentencia absolutoria de una demanda sobre dación de cuentas entabladas por el mandante contra el mandatario, no infringe la ley 30, título 11, Partida 5.ª, si la Sala sentenciadora estima que en la cuenta rendida por el segundo estaba todo lo que administró.—*C.*, núm. 144; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 44.

— Si la Sala sentenciadora para asentar como justificado el hecho de que el deudor prestó su conformidad al extracto y liquidación de cuentas presentado con la demanda, apreció en conjunto las pruebas practicadas, entre las cuales se contaba el cotejo de letras, y no sólo las declaraciones de los testigos, son inaplicables al caso los artículos 317 y 320 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.—*C.*, núm. 223; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 353.

— Si para apreciar y fijar el saldo de la liquidación de cuentas presentadas por acreedor, ha tenido presente la Sala sentenciadora, no sólo las cartas aducidas por aquél, sino las demás pruebas practicadas; y atemperándose á su resultado, fija las partidas que han de excluirse de las cuentas y desecha las demás impugnaciones hechas por éste, son inaplicables al caso la doctrina legal de que hay que atenerse al sentido literal de los documentos que se aducen por las partes y la ley 7.ª, tít. 10 de la Partida 5.ª

Rebajada de una cuenta la partida correspondiente al capital, debe rebajarse también en la misma proporción la respectiva á los intereses, y al no verificarlo así la sentencia recurrida, infringe la ley y doctrina anteriormente citadas.

Sacándose á una suma capital é intereses y condenándose al pago de éstos por el total que arroja, se infringe el art. 7.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, que ordena no se paguen intereses de interés, á no ser que se capitalicen y se estipulen nuevos réditos sobre el aumento del capital.—*C.* núm. 299; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 144.

— Se comete un error de hecho abonando á un cuentadante dos veces una misma partida de data.—*C.*, núm. 376; 26 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 151.

— Las leyes 32, título 5.º, y 12, Partida 5.ª, son inaplicables cuando la sentencia se funda en que contra la liquidación definitiva, aceptada sin protesta ni reparo por las partes, no pueden ser de abono cantidades determinadas anteriores á ella.—*C.*, núm. 114; 15 de Marzo de 1884: t. 54, p. 476.

— Presentadas unas cuentas y pedida su aprobación por el demandante, y resultando de las mismas el cargo que fija la sentencia como consecuencia de la discusión habida en el pleito acerca de las mismas, no se infringe el principio consignado en la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina que establece que la sentencia debe ajustarse á lo solicitado y discutido por las partes.—*C.*, núm. 264; 17 de Junio de 1884: t. 55, p. 441.

— El marido es representante legítimo de su mujer y á él deben rendirse las cuentas.—*C. de U.*, núm. 281; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 535.

— Habiéndose obligado el demandado á pagar al actor el *superavit* de una cuenta, y existiendo éste, es obvio que al declarar la sentencia en su parte dispositiva que al demandado obliga dicho pago, y en su caso la indemnización correspondiente, no comete infracción legal.

La fijación del saldo de una cuenta es un hecho de apreciación de

la Sala sentenciadora, que sólo en legal forma puede ser impugnada.—*C.*, núm. 116; 9 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 479.

— No incurre en error de hecho en la apreciación de las pruebas ni infringe las leyes 28, tít. 11, y 49, tít. 14 de la Partida 5.ª, que declaran no ser válido el consentimiento pactado por error, á virtud de instrumentos falsos ó arrancado por violencia ó dolo, la jurisprudencia correlativa con estos preceptos, ni la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, prohibitiva del enriquecimiento torticero, la Sala sentenciadora que, en presencia por un lado de una liquidación practicada con todos los requisitos, precauciones y garantías del caso, y por otro ante la reclamación posterior de haberse padecido una omisión en el cargo, que no se justifica debidamente, opta, en uso de sus exclusivas facultades para la apreciación de las pruebas, por el resultado positivo de la liquidación aprobada, en el concepto de tener el deudor satisfecho el importe del cargo; criterio racional y legal que no se puede invalidar confundiéndolo con una equivocación material evidente para los efectos de la casación, única excepción que en la materia permite el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No infringe las varias disposiciones administrativas del caso la sentencia que, declarando satisfecho el cargo de la liquidación final de un recaudador de contribuciones, ordena la cancelación de su fianza, garantía innecesaria mediante aquella declaración.—*C.*, núm. 66; 19 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 280.

— Nombrada por un Ayuntamiento una comisión de su seno para hacer una verdadera liquidación y cuenta general con su apoderado por el tiempo que desempeñó este cargo, quedó el primero obligado al resultado que ofrecieran dichas operaciones, mientras no se demuestre que la comisión se hubiera excedido en el desempeño de su cometido.

Si el Ayuntamiento no impugna el resultado que ofrece la cuenta practicada y su Alcalde pide prórroga para pagar el saldo deudor, la sentencia que le condena al pago de su importe no infringe las leyes y doctrinas relativas al mandato.

Los artículos 113, 114, 160 y 165 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, en cuanto establecen reglas para la contabilidad de los Municipios, nada tienen que ver con los actos de un tercero, sin perjuicio de que aquéllos las observen cuando rindan las suyas al superior jerárquico.—*C.*, núm. 74; 25 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 310.

— Para que sea necesaria la liquidación en la compraventa, es preciso que haya cuentas pendientes entre comprador y vendedor de cantidades no liquidadas ni determinadas, lo que no acontece cuando el segundo presenta y justifica la suya y el primero no acredita tener crédito alguno contra aquél, por no estimar la Sala sentenciadora procedente la indemnización de perjuicios que el comprador y demandado para el pago de la cosa comprada pida por vía de reconvención.—*C.*, núm. 92; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 357.

— V. *Administrador, Comisionista, Curatela, Deuda, Ejecución de sentencia, Gestión de negocios, Juez competente, Mayorazgo, Obligación de probar, Plus petición, Prueba documental, Recurso de casación (sentencia congruente)* y *Tutor*.

CUENTAS DE TESTAMENTARÍA.—La sentencia que ordena la rendición de cuentas al coheredero, administrador del caudal del testador en vida de éste, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª, que define el testamento, ni la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que habla de la manera de aclarar la duda cuando acaece en las palabras del facedor del testamento, ni las doctrinas legales según las que la voluntad del testador debe ser respetada no habiendo ley en contrario; las palabras del testador deben entenderse lla-

namente así como ellas suenan, y no debe separarse el juzgador del sentido de ellas, siendo el testamento ley á la cual deben atenerse los Tribunales y someterse los interesados: si dicha sentencia, respetando la aprobación de cuentas hecha por el testador y no habiendo aquél dispuesto nada para lo futuro en su testamento, ni prohibido á los herederos pedirlas, impone al coheredero administrador de los bienes la obligación de rendirlas desde la última aprobación, cumpliendo el deber que tiene todo el que administra bienes ajenos, con lo cual no se contradice en lo más mínimo la voluntad del testador.—*C. de U.*, núm. 305; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 96.

— V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva)* y *Tutor y curador*.

CUERPO CIERTO.—V. *Arrendamiento.*

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—Según dispone el art. 76 de la ley de Enjuiciamento civil, no podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme. —*Comp.*, núm. 11; 10 de Enero de 1884: t. 54, p. 45.

— La misma doctriua en sentencias de 4 de Marzo de 1884 (núm. 94, t. 54), 3 de Marzo de 1885 (núm. 90, t. 57) y 22 de Octubre de 1885 (número 373, t. 58).

— No pueden suscitarse válidamente cuestiones de competencia sino en pleitos ya promovidos en que se haya ejercitado una acción sobre cuyo reconocimiento verse la contienda jurisdiccional, como tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo, y se deduce del art. 73 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual la inhibitoria y la declinatoria sólo podrán ser propuestas por los que sean citados para comparecer en juicio ante Juez incompetente ó puedan ser parte legítima en un juicio promovido.—*Comp.*, núm. 327; 27 de Agosto de 1884: t. 56, p. 152.

— No puede haber verdadero conflicto jurisdiccional mientras que por dos Jueces ó Tribunales no se reclame á la vez el conocimiento de un negocio determinado, según repetidamente lo tiene declarado el Tribunal Supremo.

Tal sucede cuando diferencias de apreciación suscitadas entre dos Jueces de primera instancia, no envuelven ninguna cuestión de índole jurisdiccional, ni se trata de ninguna relativa á la acumulación de autos, pues versan únicamente sobre la interpretación y aplicación de un texto legal respecto á la suspensión acordada por uno de aquéllos de unos procedimientos que seguía el otro; acerca de lo cual las partes podrán hacer uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, según lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 407; 14 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 464.

— Para determinar la competencia es preciso atenerse á lo que resulta de los autos en el estado en que se encuentran al plantearse aquella cuestión, sin prejuzgar otra alguna.—*Comp.*, núm. 88; 2 de Marzo de 1885: t. 57, p. 327.

— Según el art. 72 de la ley de Enjuiciamiento civil, las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por inhibitoria ó declinatoria, dirigiéndose ambos á la inhibición y remisión de los autos del Juez requirente.—*Comp.*, núm. 317; 10 de Julio de 1885: t. 58, p. 339.

— Para decidir una competencia es necesario atenerse, sin prejuzgar cuestión alguna, á la naturaleza y carácter de las pretensiones deducidas ante un Juez de primera instancia, cualquiera que sea el derecho que le asista, y las obligaciones contraídas en el contrato cuyo cumplimiento ha dado ocasión á las mismas.—*Comp.*, núm. 339; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 421.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, es ineficaz y nulo todo lo actuado después del requerimiento de inhibición que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia ó algún otro de los indicados en el artículo 114 de la ley de Enjuiciamiento.—*Comp.*, núm. 214; 20 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 834.

— La ley autoriza las cuestiones de competencia en los embargos preventivos, toda vez que, lejos de prohibirla, determina quién ha de ser el Juez competente para conocer de ellos.—*C.*, núm. 98; 15 de Marzo de 1887: t. 61, p. 446.

— Conforme á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan la competencia de los Jueces y Tribunales y regulan las cuestiones á que ésta da origen para que exista contienda de jurisdicción, es requisito esencial que dos de dichos Jueces ó Tribunales aleguen que quieran conocer de un mismo negocio por conceptuarse para ello competentes.

Cuando cada uno de los Jueces contendientes conviene en que corresponde á su contrario el conocimiento del distinto pleito ante él propuesto, y sólo disputan en realidad entre sí la validez del embargo acordado con plenitud de facultades por uno de ellos en el pleito en que entiende, no existe una cuestión de competencia, sino de puro derecho, que podrá sustanciarse y decidirse por el procedimiento que corresponda, pero no por el de la competencia.—*Comp.*, núm. 50; 12 de Julio de 1887: t. 62, p. 253.

— Es legalmente inadmisible en autos sobre aprobación de operaciones particionales, una cuestión de competencia por declinatoria entre un Juez de primera instancia y un Cónsul de España en el extranjero, dada la índole de las atribuciones de éste.

Lo es también que por reconocida falta de jurisdicción en el Consulado para resolver sobre el punto sometido á la Autoridad judicial, se pretenda atribuir la competencia á Tribunales extranjeros, completamente extraños al asunto.

La regla 6.ª del art. 20 del Tratado entre España y Francia, fecha 7 de Enero de 1862, no puede ser aplicable, según el Derecho internacional, á una testamentaría en la que la persona de cuya sucesión se trata, lo mismo que la totalidad de sus herederos, son españoles, en la que los bienes adquiridos radican en España, con arreglo á cuyas leyes sustantivas y adjetivas se han de resolver las controversias que puedan surgir entre los interesados, y en la que, por último, el albacea contador ha practicado la liquidación, división y adjudicación del caudal extrajudicialmente, en cumplimiento de la expresada voluntad de la testadora, sin otra restricción que la de presentar el expediente particional á la aprobación del Juez por la circunstancia de existir interesados menores de edad.

Denegando la Sala sentenciadora la mencionada declinatoria de jurisdicción, aplica rectamente la regla 5.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el propio supuesto, el hecho de haber sido anteriormente aprobadas por un Cónsul español en el extranjero las operaciones particionales del caudal del marido de la persona en cuya testamentaría se promueva la declinatoria, no constituiría nunca una razón legal aceptable contra las expresadas.—*C.*, núm. 101; 8 de Octubre de 1888: t. 64, p. 394.

— V. *Competencia, Inhibición, Interdicto, Juez competente (depósito de efectos), Recurso de casación (acumulación), Idem (auto no definitivo), Idem (incompetencia).*

CUESTIÓN DE HECHO.—V. *Apreciación de prueba* y *Recurso de casación (apreciación de prueba).*

CUESTIÓN PRINCIPAL.—V. *Alimentos de hijos naturales.*

CUESTIÓN NO DISCUTIDA.—La cuestión de nulidad del procedimiento

por falta de personalidad del Procurador del demandante, promovida por el demandado encontrándose los autos en estado de dictar sentencia, no puede ser objeto de resolución en el pleito por no discutirse oportunamente á causa del estado del procedimiento en que se suscita, por cuya razón la Sala sentenciadora al denegar dicha declaración de nulidad, reservando su acción sobre este extremo al demandado, no infringe la ley 23, tít. 5.º, Partida 3.ª, ni el principio *quo ab initio viciosum est, non potest tractu tempore convalescere.*—*C.*, núm. 171; 19 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 720.

— Las sentencias no pueden resolver otras cuestiones que las discutidas en el pleito.—*C.*, núm. 142; 9 de Abril de 1888: t. 63, p. 565.

— V. *Aguas*, *Costas*, *Prescripción* y *Recurso de casación.*

CUESTIÓN LITIGIOSA.—V. *Recurso de casación (hechos alegados).*

CULPA.—V. *Daños y perjuicios.*

CURADOR.—Según la doctrina que se deduce de los capítulos 6.º y 7.º de la Novela 72, y leyes 7.ª, tít. 6.º, libro 26, y 7.ª, párrafos quinto y veintiocho, tít. 7.º, libro 26 del Digesto, el curador no está obligado á hacer producir interés al dinero del menor, siendo esto potestativo en aquél y á riesgo del mismo, y sólo debe abonar intereses cuando emplee el capital en negocios que los produzcan ó en usos propios con dolo ó perjuicio del menor.—*C.*, núm. 207; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 285.

— No se infringe la ley 4.ª, tít. 16, Partida 6.ª, que señala la edad que debe tener el guardador de huérfanos, si la sentencia no declara que los menores de veinticinco años pueden ser curadores, ni en esto se funda la absolución de la demanda de nulidad de un convenio celebrado por el curador de un menor.—*C. de U.*, núm. 88; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 369.

— Si la sentencia recurrida declara que el curador de unos menores obró con inexcusable negligencia, de que responde, no sólo el curador, sino todo el que administra negocios ajenos, al imponerle responsabilidad no infringe la ley 15, tít. 16, Partida 6.ª—*C.*, núm. 134.—30 de Marzo de 1885: t. 57, p. 491.

— V. *Depósito* y *Tutor.*

CURATELA.—No son aplicables el art. 1275 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y la ley 3.ª, tít. 19 de la Partida 6.ª, cuando no se trata de las cuentas de la tutela ó curatela á que se refiere aquel artículo sino de la cantidad invertida por la madre y curadora en los gastos para la boda de su hija, cuya cuenta particular fué aprobada por el Juzgado con audiencia del Promotor fiscal y del curador *ad litem* de la menor, la cual después de casada y asistida de su marido mayor de edad prestó también su conformidad, y contra el auto en que se aprobó esta cuenta no se interpuso recurso alguno, ni los recurrentes alegaron en la primera instancia ni han utilizado en forma el de restitución *in integrum* que concede la ley de Partida antes citada, cual era necesario para que pudiera tomarse en consideración.—*C.*, núm. 207; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 285.

— Rendidas las cuentas y cobrado su alcance por el pupilo, termina la responsabilidad del guardador, sin que pueda reclamar contra su gestión el que además admite su herencia sin reclamación alguna; la sentencia que así lo estima, no infringe la ley 24, tít. 16, Partida 6.ª, que se refiere al tutor y no al curador, ni la 29, tít. 13, Partida 5.ª, que determina que los bienes de los guardadores queden obligados hasta la dación de cuentas, ni la ley 1.ª, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohibe comprar bienes de menores á sus tutores y guardadores.—*C.*, núm. 380; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 337.

— Tratándose de organizar la curatela de una señora, que es navarra,

cuyos bienes, según consigna la Sala sentenciadora, radican en su mayor parte en aquella provincia, y que se ha opuesto en uso de su derecho al discernimiento del cargo de curador á favor de un militar, nombrado por el testador, que era también navarro, no puede tenerse en cuenta el estatuto personal; por cuya razón, la sentencia que así lo estima no infringe la doctrina de que las cuestiones que se relacionan con la capacidad se rigen por el estatuto personal y aplica rectamente la ley 4.ª, tít. 24 del Código: *Qui dare tutores vel curatores possunt et qui dare non possunt.*

Cualesquiera que sean las disposiciones de las leyes de Partida acerca de la materia de curatela son inaplicables al caso actual, porque en Navarra rige como supletorio el Derecho romano, y éste decide claramente el punto litigioso en el sentido de prohibir que los militares desempeñen el cargo de guardadores.—*C.*, núm. 56; 16 de Febrero de 1887: t. 61, p. 275.

— V. *Cuentas, Juez competente, Id. (tutela).*

CURATELA EJEMPLAR.—No se infringe el art. 1244 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando á la designación de curador ejemplar precede la justificación cumplida, á juicio del Tribunal, de la incapacidad de la persona necesitada de curador.—*C. de U.*, núm. 378.—27 de Octubre de 1885: t. 58, p. 596.

— Según las leyes 20, tít. 12, Partida 5.ª, y el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento, el mandante es responsable de las costas y gastos suplidos por el mandatario; y habiéndose conferido por la mujer casada poder á un Procurador, no por derecho propio, sino en concepto de curadora ejemplar de su marido, es evidente, á los efectos de la ley, que éste es el verdadero poderdante; pues que á su nombre y en su interés se hicieron los gastos reclamados, y que, por su fallecimiento, la obligación de reintegrar el importe de la cuenta jurada del Procurador recaería en los herederos de aquél, como sucesores del mandante, con la reserva de reclamar agravios después de verificado el pago, al tenor de lo dispuesto en el párrafo final del citado art. 8.º; doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en casos análos, declarando que son abonables dichos gastos al curador ejemplar cuando ha litigado en ese concepto.—*C.*, núm. 18; 8 de Junio de 1886: t. 60, página 62.

— La declaración de la incapacidad para los efectos de proveer de curador á quien se encuentre en tal estado es parte esencial de los expedientes de nombramiento de curadores ejemplares, y así expresamente lo determina el art. 1244 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente para el caso actual.

La regla 7.ª del art. 1208 de la expresada ley no rige en los actos de jurisdicción voluntaria que tenían tramitación especial, por excluirla el mismo art. 1208 y el 1209.—*C. de U.*, núm. 193; 25 de Mayo de 1887; t. 61, página 822.

— Con arreglo á las leyes 14, tít. 16, y 1.ª, tít. 18, Partida 6.ª, no puede ser guardador quien fuere deudor á las personas confiadas á su guarda ni aquel de quien se sospeche fundadamente que desgastará los bienes de las mismas, y por lo tanto, no infringe dichas leyes, sino que las aplica rectamente, la sentencia que deja sin efecto el discernimiento del cargo de curadora ejemplar hecho en favor de una mujer casada, por apreciar que las crecidas deudas de su marido á una testamentaría en que la incapacitada es principal interesada por sus aportaciones dotales y por gananciales, colocan á la curadora en situación moral de deudora del incapacitado por los efectos naturales y legales de su condición de mujer casada, y la constituyen sospechosa de que desgastará el caudal de la segunda.

Tampoco infringe la doctrina de que el cargo de tutor es de carácter personalísimo, lo cual se refiere sólo á que no puede transmitirse y á que

debe ejercerse por la persona llamada al mismo; pero no á que esta persona no pueda sufrir en su capaciddad y aptitud las modificaciones que sean efecto de los hechos con que se relacione.

En el mismo caso, no por ser la curadora la hija menor del incapacitado, se infringen la ley 2.ª, tít. 17, Partida 6.ª, la regla de derecho 18, título 34 de la Partida 7.ª, ni los artículos 1849 y 1850 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia no desconoce el llamamiento de esta última á las hijas, con preferencia de las de mayor edad, para el ejercicio de la curatela ejemplar, y partiendo de su eficacia decide sobre la incapacidad y falta de aptitud de la mencionada curadora por méritos de sus propias y personales circunstancias y sin atribuirle culpa de otra persona.

La ley 2.ª, tít. 17, Partida 6.ª, trata sólo de las excusas que pueden alegar los que son nombrados guardadores.—*C.*, núm. 103; 10 de Marzo de 1888: t. 63, p. 394.

D

DACIÓN DE PAGO.—V. *Dominio.*

DAÑOS Y PERJUICIOS.—Si por impericia ó descuido del Capitán de un buque sufre éste daño al embestir contra un aparato de pesca colocado en la boca de un puerto, es aquél responsable de los perjuicios que ocasione el siniestro, sin que al declararlo así la sentencia recurrida infrinja los artículos 934 y 935, en su núm. 7.º, del Código de Comercio.

Dicha responsabilidad no es extensiva al naviero, puesto que no debiendo calificarse el referido daño de avería en la acepción legal de esta palabra por no referirse al buque ni á su cargamento, y reconocida la culpa del Capitán en los términos que quedan expresados, hay que comprender dicho daño entre los excesos á que alude el art. 624 del Código de Comercio, cuya disposición releva en tales casos al naviero de toda responsabilidad, mediante lo cual, al no estimarlo así la sentencia recurrida, infringe dicho texto legal.

No estando aún aprehendida y asegurada la pesca que hubiera en el aparato en el momento de dicha embestida, carece de sólido fundamento la valoración de este daño y perjuicios consiguientes; y no siendo este el criterio de la Sala sentenciadora, infringe la doctrina legal de que la indemnización de perjuicios se limita á los que son consecuencia necesaria é inmediata del delito causado.—*C.*, núm. 8; 9 de Enero de 1883: t. 51, p. 27.

— Existiendo la realidad del daño, debe indemnizarle el que injustamente lo causó.—*C.*, núm. 42; 5 de Febrero de 1883: t. 51, p. 152.

— Se citan inoportunamente las leyes 2.ª, tít. 15, Partida 7.ª, y el principio legal según el cual el que sufre algún daño por culpa de otro tiene derecho á ser indemnizado por aquél que lo causó, y las relativas al deber de indemnizar, si la Sala sentenciadora apreció en uso de sus facultades que fuera del período por ella designado *no hay prueba de culpa que obligue á pechar daño,* sin que contra esta apreciación se haya alegado infracción de ninguna clase.—*C. de U.*, núm. 67; 27 de Febrero de 1883: t. 51, p. 243.

— Si bien según la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, el que causa un daño está obligado á indemnizarlo, es también regla de derecho consignada en el tít. 34 de la misma Partida, *que non face tuerto á otro quien usa de su derecho.*—*C.*, núm. 72; 3 de Marzo de 1883: t. 51, p. 262.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no puede prosperar una demanda de daños y perjuicios si no se justifica la existencia de los mismos; y debe estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora sobre este

particular de hecho, si no ha sido impugnada por error de hecho ni de derecho en la forma que ordena la ley.—*C.*, núm. 94; 20 de Marzo de 1883: t. 51, p. 333.

— Cuando las pretensiones de un litigante son estimadas por resolución judicial consentida, los daños que sobrevengan no se originan en hechos ejecutados por el litigante favorecido ni por su mandato ó por su consejo, circunstancia que exige la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, para que contraiga responsabilidad; y no puede sostenerse legalmente que procede con culpa quien deliberadamente acude á los Tribunales de justicia á demandar y sostener un derecho que con conocimiento y audiencia contraria se le reconoce como legítimo.

La regla 21, tít. 34, Partida 7.ª, que enseña que «quien da razón que venga daño á otro, él mismo se entiende que lo face», ha de aplicarse subordinada á la regla 14 del mismo título y Partida, según la cual «non face tuerto á otro quien usa de su derecho».—*C.*, núm. 150; 5 de Mayo de 1883: t. 52, p. 70.

— No es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la acción de daños y perjuicios sea siempre consecuencia de otras acciones y deba ejercitarse, bien como subsidiaria de la principal, ó bien después que ésta haya prosperado.

No se infringen las reglas de derecho contenidas en las leyes 14, 17, 22 y 7.ª de la Partida 7.ª, si la condena de daños y perjuicios que contiene la sentencia no descansa en suposiciones y datos inseguros, sino que dada la existencia de dichos perjuicios que declara el mismo fallo, establece éste además bases fijas y precisas con arreglo á las cuales han de graduar los peritos el importe de aquéllos.—*C.*, núm. 209; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 292.

— Es inaplicable la ley 2.ª, tít. 15, Partida 7.ª, cuando los perjuicios reclamados son los originados por el incumplimiento del contrato en que fué parte el demandante, bajo cuyo concepto es incuestionable que le asistió acción para demandar el resarcimiento á que hubiera lugar.—*C. de U.*, núm. 219; 22 de Junio de 1883: t. 52, p. 334.

— El principio de que los daños que uno sufre por culpa de otro debe éste abonarlos, se halla subordinado á lo que exigen la naturaleza y cláusulas del contrato en que se funde la acción que se ejercite.—*C.*, núm. 239; 6 de Julio de 1883: t. 52, p. 428.

— La parte á cuya instancia se ordena el embargo de bienes de un tercero é insistentemente pide la práctica de esta diligencia no obstante las manifestaciones de aquél, de no ser los bienes del deudor sino propios suyos, y las protestas del mismo de ser cargo de dicha parte los daños y perjuicios, responde de los que por el embargo se causen al mencionado tercero.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 2.ª, 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª; 14, tít. 34, y 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª—*C. de U.*, número 281; 10 de Octubre de 1883: t. 53, p. 82.

— La ley 50, tít. 5.º, Partida 5.ª, no rige en Cataluña, ni en su caso es aplicable no resultando que el vendedor haya procedido engañosamente. —*C.*, núm. 388; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 530.

— Conformándose á los preceptos de las mismas, al declarar la existencia de los daños y la obligación de pagarlos, no infringe la Sala sentenciadora la ley del contrato; la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; el principio *pacta sunt servanda;* las leyes 3.ª y 5.ª, tít. 6.º, y 12, 13, 35 y 85, tít. 11 de la Partida 5.ª, como la doctrina legal de la sentencia de 25 de Junio de 1860 y otras, según las cuales «menoscabos ó perjuicios son lo mismo que privación de intereses, de utilidad, de provecho, de ganancia ó de lucro»; las leyes 10 y 21, tít. 13; 43, tít. 12; 14, tít, 5.º; 8.ª,

tít. 3.º; 3.ª y 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.ª, y 9.ª, tít. 10, Partida 3.ª, leyes y doctrinas cuyo objeto es establecer el deber de cumplir los contratos, la obligación de responder de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento de los mismos ocasiona á la parte con quien ha contratado el que no cumple la obligación, la esencia de lo que constituye el daño y perjuicio, que no es otra cosa que lo que perdió ó dejó de ganar, según los casos, el perjudicado, y la manera de probar que se han causado daños.

No desconociendo la sentencia ninguna de las formas con que puede acreditarse la cuantía de los daños causados, al establecer como base para fijar los sufridos por el demandante la naturaleza y objeto del contrato de su referencia, apreciando por los términos del mismo el verdadero perjuicio sufrido por aquél, no infringe la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, según la cual «ninguno non debe enriquecerse torticeramente con daño de otro»; la regla 18, conforme á la que «la culpa del uno non debe empecer á otro que non haya parte»; el principio de que los Tribunales no deben favorecer el incumplimiento de las leyes de los contratos, y el de que en los contratos bilaterales y onerosos es igual la condición de ambas partes.—*C.*, número 228; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 290.

— La condena á indemnizar daños y perjuicios exige que se haga constar su existencia, y que provienen de culpa, dolo ó malicia de la persona á quien se imputan, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo en diferentes decisiones.—*C.*, núm. 255; 10 de Junio de 1884: t. 55, p. 403.

— Aun cuando la ejecutoria que declara la nulidad de un interdicto y condena á la indemnización de daños y perjuicios no comprenda más que los ocasionados al dueño de la finca, á cuya instancia fué aquélla dictada, y no los irrogados al arrendatario contra quien se dirigió el interdicto, no se extingue por ello la acción del segundo para reclamar la indemnización de los que hubiere sufrido por su parte procedentes de la misma causa.

Demostrada la realidad de los daños y perjuicios causados por un interdicto declarado ejecutoriamente nulo y determinante de la clausura de un establecimiento fabril, no admite duda la responsabilidad contraída por los promovedores del interdicto, de indemnizar, con arreglo á las leyes 21, tít. 8.º, Partida 5.ª, y 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, al arrendatario á quien principalmente afectase, según el contrato, la paralización del establecimiento.—*C.*, núm. 303; 6 de Julio de 1885: t. 58, p. 265.

— Para que pueda prosperar la demanda de daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, es indispensable probar que hubo culpa y cuál de los obligados que respectivamente se la imputan la cometió.—*C.*, núm. 57; 11 de Febrero de 1886: t. 59, p. 274.

— La obligación de satisfacer los daños y perjuicios está subordinada en sus efectos á la prueba que acerca de la existencia de aquéllos practique la parte que lo reclama y á la apreciación que de ella hagan los Tribunales.—*C.*, núm. 159; 9 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 579.

— Tanto el art. 360 de la ley de Enjuiciamiento civil, como la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, presuponen como base fundamental de la condena de daños y perjuicios la prueba legal de su existencia; y por consiguiente, al condenar la Sala sentenciadora al demandado al abono de los daños y perjuicios que *hubiere* irrogado en las fincas litigiosas, infringe aquellas disposiciones legales, fallando sobre el punto en cuestión de una manera incierta.—*C.*, núm. 3; 4 de Euero de 1887: t. 61, p. 13.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas decisiones, no procede la condenación al abono de daños y perjuicios cuando no se ha justificado debidamente su existencia, extremo de hecho cuya apreciación corresponde á la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 115; 2 de Abril de 1887; t. 61, p. 514.

— La indemnización de perjuicios presupone necesariamente una causa legal de imputabilidad, y cuando no existe, la sentencia que deniega la que se pretende por interrupción de un servicio de aguas no comete infracción legal, si la Sala sentenciadora acepta como probado el hecho de que las interrupciones en el abastecimiento de las aguas origen de los perjuicios fueron ocasionadas por la escasez de lluvias, ó sea por extraordinarias sequías, porque siendo éste un accidente fortuito, independiente de la voluntad del concesionario y de sus abonados, si bien gravoso para todos, cae de lleno bajo la sanción del Reglamento especial de la Empresa, que rechazando toda reclamación en sentido de daños y perjuicios por razón de las referidas interrupciones, comparte equitativamente entre aquélla y el abonado el menoscabo respectivo consiguiente á la falta mayor ó menor de la porción de aguas suscrita.—*C.*, núm. 109; 29 de Octubre de 1887: t. 62, p. 452.

— En el caso de inundación de fincas por las aguas de un río, no por obras que la causaran sino por la situación natural de aquéllas, no ha lugar á la indemnización de perjuicios.

Las concesiones del constructor de una obra á los propietarios colindantes perjudicados por ella, no presuponen el derecho de éstos á ser indemnizados en toda la extensión que solicitan, ni, por consiguiente, la obligación de aquél de otorgarles todo lo que piden, sino que hay que atenerse á lo que en el pleito resulte justificado.—*C.*, núm. 161; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 671.

— La condena de abono de perjuicios requiere siempre la demostración cumplida de la existencia de éstos.—*C.*, núm. 162; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 677.

— No se infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la Sala sentenciadora, sin sujetarse al dictamen de peritos, en virtud de la facultad que le concede el art. 632 de dicha ley Procesal, y apreciando en conjunto las pruebas practicadas en el pleito, no estima justificados los perjuicios cuyo abono reclama el actor, lo cual entraña virtualmente la absolución de la demanda con respecto á ellos.

La obligación de indemnizar daños y perjuicios, que es inherente al incumplimiento de todo contrato bilateral, parte siempre del supuesto de que se hayan causado unos y otros, lo que constituye una cuestión de hecho que al Tribunal sentenciador toca resolver.

Cualquiera que sea la justicia y procedencia de esa apreciación, hay que estar y pasar por ella, no alegándose en su contra error alguno de hecho ó de derecho, único modo legal de combatirla.—*C.*, núm. 25; 18 de Enero de 1888: t. 63, p. 93.

— La cuestión de daños y perjuicios, como de hecho que es, depende del resultado de la prueba que practiquen las partes y cuya apreciación corresponde á la Sala sentenciadora, debiéndose estar y pasar por dicha apreciación mientras no se demuestre que el Tribunal sentenciador incurrió al hacerla en el error de hecho ó de derecho que determina el núm. 7.º del art. 7.º de la ley de Casación civil para la isla de Cuba.

No presta su conformidad con una reclamación de pago de daños y perjuicios el demandado que en un escrito de contestación pide que se declare no haber lugar á la demanda, aun cuando en segundo término diga que en el caso de reconocerse algunos perjuicios se limiten á lo que expone, si el fallo recurrido niega que se haya probado la existencia de aquéllos.—*C. de U.*, núm. 185; 3 de Mayo de 1888: t. 63, p. 720.

— Si bien en incidente de ejecución de sentencia cabe fijar la cuantía de daños y perjuicios que en ésta no hayan podido determinarse, es necesario para ello que en la misma se haya reconocido la existencia probada de tales daños y perjuicios, sin elementos bastantes, sin embargo, para tra-

ducirlos desde luego en una cantidad líquida.—*C.*, núm. 215; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 857.

— La aplicación de lo prevenido por la ley 3.ª, tít. 15, Partida 3.ª, ó sea que pene el daño aquel que lo fizo á aquel que lo recibió, hace preciso el reconocimiento de los hechos y sus circunstancias, del daño que exige indemnización y la culpabilidad ó no de la persona á quien se demanda, quedando todo á la apreciación del Tribunal sentenciador, porque así lo requiere la naturaleza en los hechos base de la decisión judicial.

Bajo este concepto no infringe el art. 143 de la ley de Aguas de 13 de Julio de 1879, ni las leyes 3.ª, 19, tít. 15, Partida 5.ª, en relación con la 11, tít. 33, Partida 7.ª, la sentencia absolutoria de una demanda sobre indemnización de daños y perjuicios causados por una conducción flotante de maderas en la presa de un molino, cuando el fallo se ajusta al resultado de las pruebas y éstas debidamente apreciadas acreditan que el daño en cuestión fué consecuencia de un caso fortuito, producido por una fuerte avenida que impidió al dueño de las maderas la extracción de éstas, no obstante haber utilizado sin demora y con previsión los medios propios y adecuados según la costumbre y el arte en casos iguales.—*C.*, núm. 1; 4 de Junio de 1888: t. 64, p. 5.

— Las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia con ésta concordante, 13 y 35, tít. 11, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 15, Partida 7.ª, relativas á la indemnización de daños y perjuicios, son inaplicables cuando falta causa exclusiva y directa de responsabilidad.

Tal sucede cuando por estimar la Sala sentenciadora que no hay obligación desatendida por parte del arrendantario, falta la base generadora de la imputación por daños y perjuicios que le atribuya el arrendador.—*C.*, núm. 93; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 364,

— V. *Acción personal, Anotación preventiva, Arrendamiento, Banco de España, Cantidad ilíquida, Compraventa, Concesión minera, Cosa juzgada, Ejecución de sentencia, Embargo preventivo, Enajenación en fraude, Enriquecimiento torticero, Interdicto, Intereses, Juez competente, Obras públicas, Perjuicios, Recurso de casación (sentencia congruente), Sentencia congruente, Subasta* y *Transporte.*

DECLARACIÓN SINGULAR.—Las declaraciones singulares prestadas en el pleito no son los actos auténticos á que se refiere el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 50; 10 de Febrero de 1883: t. 51, p. 187.

DECLINATORIA.— V. *Cuestión de competencia.*

DECRETO DE NUEVA PLANTA.—La infracción del decreto de Nueva planta, ley 1.ª, tít. 9.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, en cuanto establece que en lo que en el mismo no esté prevenido se observen las antiguas constituciones de Cataluña, supone la de alguna ley de precisa observancia con arreglo á este precepto, y la cita y aplicación de leyes de Partida en aquel territorio, en defecto de ley local y como doctrina, no es improcedente ni infringe la mencionada disposición.—*C.*, núm. 109; 29 de Marzo de 1887: t. 61, p. 487.

DEFECTOS DE SUSTANCIACIÓN.—El art. 250 de la ley de Enjuiciamiento civil prohibe á los Secretarios poner nota de presentación de los escritos, á no ser en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio: según el 301, las actuaciones y diligencias judiciales han de practicarse dentro de los términos señalados para cada una de ellas, debiendo corregirse disciplinariamente la infracción de este precepto según la gravedad del caso.

En igual responsabilidad incurren el Secretario de Sála y el Magistra-

do Ponente que, tratándose de un juicio de menor cuantía emplean, respectivamente, en la formación del apuntamiento y en la instrucción términos más extensos que los señalados en los artículos 705 y 708 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Faltan, respectivamente, á la obligación que les imponen los artículos 319 y 372 de dicha ley, el Secretario que no expresa al final del apuntamiento si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación de la primera instancia, y la Sala sentenciadora que no hace igual consignación en el último resultando de su sentencia ni advierte que contiene la misma falta la apelada, cuando esto acontece, á cuyo fin debe el Ponente cumplir la obligación que le impone el art. 337, el cual encarga también á los Tribunales que procuren la puntual y rigurosa observancia de la mencionada ley por todos los funcionarios que intervienen en los juicios, corrigiendo cuantos abusos y faltas se cometan.—*C.*, núm. 310; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 305.

— Con arreglo á lo dispuesto en el art. 250 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo debe ponerse nota de presentación en los escritos de término perentorio: conforme al art. 517, la entrega de las copias de los escritos debe tener lugar en el acto de la notificación: según se desprendo de lo dispuesto en los artículos 194 y 257 de los Aranceles judiciales de 4 de Diciembre de 1883, no debe estamparse más que una diligencia por el Oficial de Sala cuando éste devuelve los autos á la Secretaría, y todos estos defectos deben ser corregidos disciplinariamente.—*C.*, núm. 368; 20 de Octubre de 1885: t. 58, p. 544.

— Para dar cumplimiento á lo que se ordena en el núm. 2.º del artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe consignarse en el último resultando de las sentencias definitivas de las Audiencias si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio en ambas instancias, sin limitarse á la del recurso de apelación, á cuyo fin el Relator y el Ponente deben cumplir la obligación que respectivamente les imponen los artículos 319 y 337 de la misma ley.—*C.*, núm. 487; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1062.

— La ley de Enjuiciamiento civil prohibe á los actuarios poner notas de presentación de escritos fuera del caso en que haya término perentorio, y toda diligencia inútil ó superflua, como son la de dar cuenta al Juez y emplazamiento al Ministerio fiscal, y establece la forma en que se han de practicar los emplazamientos; cuyos defectos deben ser corregidos por el Juez ó Tribunal de quien dependan, según la misma ley dispone.—*Comp.*, núm. 30; 14 de Junio de 1886: t. 60, p. 135.

— V. *Actuaciones*, *Diligencias* y *Faltas en el procedimiento*.

DEFENSA POR POBRE.—No infringe el núm. 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil próxima anterior á la vigente, la sentencia denegatoria del beneficio de defensa por pobre, en virtud de estimar la Sala apreciando la prueba producida por el recurrente, que no acredita su pobreza en el sentido legal.—*C.*, núm. 35; 1.º de Febrero de 1883: t. 51, página 128.

— Apreciando la Sala sentenciadora para negar la pobreza, no sólo las declaraciones de los testigos, sino también los hechos acreditados por la parte contraria, no infringe el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855; el principio de derecho en virtud del cual los Tribunales han de fallar con arreglo á lo alegado y probado por las partes, y la regla de sana crítica que prescribe la obligación de estimar las pruebas en conjunto.—*C.*, núm. 45; 8 de Febrero de 1883: t. 51, p. 167.

— Conforme á lo prevenido en el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, no debe otorgarse la defensa por pobre al litigante que la

solicite cuando se infiera, á juicio del Juez ó Tribunal sentenciador, del número de criados que tenga á su servicio, del alquiler de la casa que habite, ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tiene medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad; á cuya disposición se hallan subordinadas las que contienen los artículos 180, 183 y 186 de la misma ley, según la jurisprudencia sancionada por el Tribunal Supremo. — C., núm. 79; 7 de Marzo de 1883: t. 51, p. 280.

— Según el art. 195 de dicha ley, la sustanciación de la pretensión de pobreza debe acomodarse á la tramitación marcada para los incidentes en los juicios ordinarios.—C., núm. 110; 3 de Abril de 1883: t. 51, p. 382.

— Aunque en rigor la denegación del beneficio de pobreza nunca produce una verdadera ejecutoria, porque puede el litigante ser oído sobre lo mismo, tiene aquel carácter y merece el respeto de cosa juzgada mientras no se justifique que después se ha venido á peor fortuna.—C., núm. 124; 16 de Abril de 1883: t. 51, p. 439.

— Como tiene declarado el Tribunal Supremo, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 está subordinado á lo que prescribe el artículo 184 de la misma ley, que deja al criterio de los Tribunales la apreciación, no sólo de las circunstancias que el primero exige para gozar el beneficio de la defensa gratuita, sino también cualesquiera otros signos exteriores que indiquen el estado de fortuna del que lo solicita; y por tanto, cuando las Salas sentenciadoras usan de la facultad que les concede el citado art. 184, no infringen lo dispuesto en el núm. 3.º del 182 si por consecuencia de su apreciación declaran no haber lugar á conceder la habilitación para litigar como pobre.

Por el mismo principio es impertinente para el caso la cita de las leyes 3.ª y 16, tít. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, puesto que encomendada por la ley á las Salas sentenciadoras la apreciación de las pruebas, ninguna de dichas leyes da reglas á que deban ajustarse.—C., núm. 140; 27 de Abril de 1883: t. 52, p. 29.

— Es improcedente la cita de los artículos 15, 16 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundada en el supuesto contrario á la apreciación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, no impugnada en forma legal, de haber probado el recurrente su pobreza.

Tratándose de una demanda sobre defensa por pobre, la declaración de no haber lugar á conceder al recurrente el beneficio de pobreza, resuelve con claridad y precisión la única cuestión del pleito; y no infringe el art. 359 de dicha ley, que no prohibe que se citen en las sentencias resoluciones extrañas al pleito cuando deben tomarse en cumplimiento de otros deberes, en cuyo caso se halla la de poner en conocimiento del Delegado de Hacienda el hecho de ejercer el recurrente su profesión de Médico sin pagar contribución industrial.—C., núm. 151; 7 de Mayo de 1883: t. 52, p. 74.

— La *residencia habitual* á que se refiere el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil para los efectos de la defensa por pobre, debe ser la que tenga el interesado al tiempo de solicitar dicho beneficio y no la del lugar en que hubiera residido por más tiempo en épocas anteriores.—C., número 181; 30 de Mayo de 1883: t. 52, p. 183.

— Si haciendo uso de sus facultades la Sala sentenciadora aprecia en conjunto la prueba documental y testifical practicada, y declara que el recurrente no es pobre en el sentido legal, tanto por los bienes é industria que tiene, como por los signos exteriores á que se refiere el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra su apreciación se haya alegado error alguno, la sentencia no infringe los artículos 13 y 15 de aquella ley. —C., núm. 318; 9 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 220.

— La locución empleada por la Sala sentenciadora de no justificar el

demandante haber llegado al estado de pobreza, declarando, por consiguiente, no haber lugar á la defensa que como pobre solicite, responde al principio de que todo litigante se considera rico mientras no pruebe lo contrario, y no existe, por tanto, incongruencia en lo pedido y juzgado, ni infracción de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y art. 101 de la de Enjuiciamiento civil.—*C. de U.*, núm. 321; 12 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 230.

— No infringe los artículos 14, 15 y 18 de la ley de Enjuiciamiento civil el fallo denegatorio de la defensa por pobre, no probando el actor, á juicio de la Sala, estar en los casos por aquéllos previstos, sin que contra esta apreciación de los hechos se haya utilizado el único medio adecuado de alegar que con ella se ha cometido algunas de las infracciones establecidas por la ley.—*C.*, núm. 346; 27 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 330.

— La existencia y el valor de signos exteriores son de apreciación del juzgador, si contra ésta no se expone infracción de ninguna clase.—*C.*, número 352; 30 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 338.

— Según ha declarado con repetición el Tribunal Supremo, los artículos 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil completan el pensamiento del legislador, señalando el primero los casos en que deberá otorgarse la defensa por pobre y facultando el segundo al Juez para denegarla á los que estén comprendidos en alguno de ellos cuando en concepto de aquél se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que cuentan con medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.—*C.*, núm. 357; 7 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 381.

— Limitándose el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil á disponer que la justicia se administre gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio, no puede aquél considerarse infringido cuando se niega dicha declaración.

Según el art. 17 de la referida ley, queda subordinado lo prescrito en el 15 á las facultades que concede aquél á los Jueces para la *apreciación* de la verdadera riqueza del que se supone pobre por los signos exteriores que dicho art. 17 indica, apreciación á la que hay que estar como punto de hecho, cuya prueba está sometida al buen juicio de los Tribunales, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 366; 15 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 411.

— La Sala sentenciadora que haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, declara que quien demanda la defensa por pobre disfruta una situación desahogada, atendido la casa que habita, traje que usa y otros signos exteriores que no permiten considerarlo en aquella situación, sin que contra su declaración se haya alegado error de derecho ó de hecho en la forma indicada y le niega la pobreza, no infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en armonía con los 61 y 62 de la anterior, y con la 16, tít. 22, Partida 3.ª; los artículos 13 y 15 de dicha ley, y los 652 y 17 de la misma.—*C.*, núm. 15; 12 de Enero de 1884: t. 54, p. 64.

— Según lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, la declaración de pobreza se solicitará en el Juzgado que conozca ó sea competente para conocer del pleito en que se trate de utilizar dicho beneficio, siendo considerado como un incidente del asunto principal.—*Comp.*, núm. 21; 19 de Enero de 1884: t. 54, p. 104.

La sentencia denegatoria del beneficio de pobreza no infringe el número 5.° del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, si concurre la excepción allí prevista.

La circunstancia de vivir en casa propia de bien acomodado, justifica

el juicio de la Sala contrario al estado de pobreza legal de la parte en quien aquella circunstancia concurra.—*C.*, núm. 44; 5 de Febrero de 1884: t. 54, p. 185.

— El litigante que no haya sido defendido como pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquélla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza; sin que infrinja los artículos 13, 15 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia denegatoria de dicho beneficio, por estimar el Tribunal insuficiente la intentada justificación de aquel extremo.

El cesionario de un derecho cuando ejercita los del cedente no puede ser defendido como pobre, si no corresponde á éste el beneficio de pobreza.—*C.*, núm. 98; 7 de Marzo de 1884: t. 54, p. 410.

— El art. 15 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil está subordinado á lo dispuesto en el 17 que faculta á los Jueces y Tribunales para negar el beneficio de pobreza aun á los comprendidos en dicho art. 15, cuando del alquiler de la casa en que habita el que lo pretende ó de otros cualesquiera signos exteriores se infiera, á su juicio, que tiene medios superiores al doble jornal de un bracero en la respectiva localidad.

Sólo se reputan pobres los que lo sean declarados por los Tribunales y Juzgados.—*C.*, núm. 102; 11 de Marzo de 1884: t. 54, p. 417.

— La sentencia denegatoria del beneficio de pobreza infringe los casos 1.º y 2.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, cuando resulta de documentos oficiales que quien lo pretende no paga contribución ni posee bienes, sin que por otra parte *conste* por la prueba testifical, según las palabras empleadas por la Sala sentenciadora, que su salario eventual exceda del doble jornal de un bracero y sin que tampoco concurran á juicio de la misma signos exteriores incompatibles con la pobreza.—*C. de U.*, núm. 107; 12 de Marzo de 1884: t. 54, p. 446.

— Al denegar la defensa por pobre, no infringe la Sala sentenciadora el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina según la que el pleito debe fallarse por el conjunto de las pruebas practicadas y de los datos que arrojen, cuando la sanción legal de dicho artículo y la del 17 constituyen la base fundamental del fallo según la apreciación de las pruebas hecha por la Sala en uso de sus facultades, contra cuyo legítimo criterio no ès lícito oponer en términos generales el del propio interesado.—*C.*, núm. 130; 26 de Marzo de 1884: t. 54, p. 528.

— Los artículos 15, 17 y 18 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil son inaplicables al incidente de pobreza que así en la primera como en la segunda instancia se ha sustanciado con arreglo á la ley procesal de 1855.

Aun suponiendo citados los artículos de ésta que concuerdan con los invocados, no los infringe la sentencia derogatoria de la defensa por pobre, como tampoco la doctrina de que para tomar en cuenta los bienes hipotecados ó dados en garantía es indispensable que el interesado perciba sus productos, ni las leyes 7.ª, 18, 19, 20 y 21, tít. 11, Partida 4.ª, si no aplica aisladamente los artículos 181, 182 y 183 de la citada ley, sino que los subordina al 184 computándose, no sólo los emolumentos de que dispone una mujer casada, sino también las circunstancias en que vive, por medio de la apreciación de los signos exteriores que las demuentran, sin que se haya probado que con esta apreciación haya incurrido la Sala en error de hecho ó de derecho.—*C.*, núm. 134; 29 de Marzo de 1884: t. 54, p. 541.

— El litigante que no haya sido defendido por podre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquélla ó en el curso de la misma ha venido al estado de pobreza.

Si la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas en uso de sus facultades, ha declarado que no existe el cambio de fortuna que alegó

el recurrente al promover en la segunda instancia el incidente de pobreza por haber una tercera persona responsable al pago de las costas, sin que contra su apreciación se haya demostrado error de derecho ó de hecho, no infringe negándole la defensa como pobre la regla de sana crítica que impide conceder más fuerza á una prueba de inducción que á la que se concreta al hecho y objeto fundamental del juicio, y la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, según la cual la prueba y confesión deben recaer sobre el hecho fundamental objeto de la obligación, y no sobre otro por más inductiva que esa sea; las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y el principio de derecho consignado en las leyes de Partida y sancionado en el art. 13 de la de Enjuiciamiento civil, en virtud del cual la justicia se administrará gratuitamente á los pobres, en relación dichas disposiciones con las del art. 25 de dicha ley.—*C.*, núm. 200; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 173.

— Si la Sala sentenciadora, haciendo uso de la facultad del art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, deniega la pretensión de pobreza, apreciando la prueba testifical, única propuesta, sin que se haya probado que en esta apreciación cometa error de hecho ó de derecho, no infringe la ley 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que dice cuántas maneras son de pruebas, ni la 11 del mismo título y Partida que habla del pleito ó postura que ome face con otro que se puede aprovechar de ella su heredero, ni la 119, tít. 18, Partida 3.ª, que se refiere á los documentos privados, por ser estas leyes inaplicables al caso; y tampoco el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil. —*C.*, núm. 186; 1.º de Julio de 1884: t. 55, p. 568.

— Es jurisprudencia constante que cuando no se ejercitan derechos propios, sino adquiridos de otro, y se pretende gozar del beneficio de pobreza, debe acreditarse también la pobreza del cedente.—*C.*, núm. 382; 28 de Octubre de 1884: t. 56, p. 353.

— El caso 4.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que podrán ser declarados pobres para litigar los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á 25 pesetas en las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000.

Según se ha declarado en otro caso por el Tribunal Supremo, los Tribunales, al decidir estas cuestiones, deben atenerse, en cumplimiento del literal precepto de la ley, al hecho de si se paga ó no contribución, sin poder apreciar si debe ó no debe pagarse, materia que es de la competencia exclusiva de la Administración, á la cual corresponde resolver sobre todo lo relativo á la inclusión en las matrículas de subsidio, así como sobre las responsabilidades en que haya incurrido el que indebidamente no esté comprendido en ellas.—*C.*, núm. 391; 31 de Octubre de 1884: t. 56, p. 388.

— La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 15, núm 4.º, toma en cuenta para otorgar la defensa por pobre la contribución que paguen los que la solicitan, no la que deban pagar, que podrá ser causa de reclamaciones de otro orden.

Siendo un hecho sentado en la sentencia que otorga la defensa por pobre, que quien solicita ésta había cesado en un tráfico que tenía, los contratos que anteriormente hubiese celebrado y cuya utilidad líquida no se ha demostrado, no pueden servir para demostrar su actual estado de fortuna; y estimándolo así aquélla no comete error de hecho ni infringe el artículo 15, caso 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 2.ª, tít. 13, y 5.ª, tít. 18 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 465; 30 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 723.

— Los artículos 13 y 15 de la ley de Enjuiciamiento civil presuponen la existencia de uno ó más hechos probados que determinen la pobreza,

y por consiguiente, al denegar la sentencia al recurrente el beneficio de la defensa por pobre, fundándose en que no se ha justificado ninguno de los indicados hechos, no infringe los referidos artículos.—*C.*, núm. 5; 5 de Enero de 1885: t. 57, p. 18.

— Desestimada la pretensión de pobreza del recurrente, por apreciarse en virtud de varios datos que tiene medios superiores al jornal doble de un bracero, carece de aplicación y no ha podido ser infringido el artículo 15, en sus casos 1.° y 4.°, que determina que son pobres, en el sentido legal, los que viven de un jornal ó salario eventual, ó sólo del ejercicio de una industria ó comercio por lo que pague una contribución inferior á la fijada en dicho núm. 4.°

Las certificaciones de no pagar una persona contribución ni figurar en las listas electorales, no demuestran que el juzgador haya incurrido en error de hecho al estimar, en vista de otras pruebas, que la parte que solicita la defensa por pobre es dueña de un establecimiento de comercio á cuyo frente figura otra persona, que pague la contribución y disfrute los derechos correspondientes.—*C.*, núm. 185; 29 de Abril de 1885: t. 57, página 655.

— Los efectos de una sentencia concediendo á determinada persona el derecho de defenderse como pobre, se transmiten, por su fallecimiento, á su testamentario.—*C.*, núm. 226; 25 de Mayo de 1885: t. 57, p. 788.

— No corresponde la defensa por pobre á la parte que representa derechos por venta que le haya hecho un litigante sin derecho á dicho beneficio.—*C.*, núm. 235; 3 de Junio de 1885: t. 58, p. 13.

— El beneficio de la defensa por pobre sólo puede concederse al que se encuentre en los casos taxativamente señalados en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia en que se otorga ó niega no produce los efectos de la cosa juzgada, pudiendo pedirse su revisión, justificando cumplidamente que con posterioridad á ella ha cambiado el estado de fortuna del litigante que la obtuvo.

El art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere al caso en que el pobre que sigue siéndolo venza en el pleito que sostiene, y no al de que sea revisada la sentencia de pobreza.—*C.*, núm. 365; 17 de Octubre de 1885: t. 58, p. 536.

— No se infringen los artículos 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la Sala, apreciando el resultado comparativo de las pruebas suministradas por las partes, estima que quien pretende la defensa por pobre no se encuentra en ninguno de los casos del art. 15 para concederle aquel beneficio, pero sí en los que determina el art. 17 para denegárselo.—*C.*, núm. 382; 28 de Octubre de 1885: t. 58, p. 610.

— La Sala sentenciadora puede prescindir de pruebas favorables al beneficio de pobreza cuando de signos exteriores infiere que la parte interesada tiene una situación superior á la que resulta de otros datos.—*C. de U.*, núm. 112; 13 de Marzo de 1886: t. 59, p. 535.

— El beneficio de pobreza es personalísimo y la ley lo concede al que litiga derechos propios.

Si de una escritura no resulta cesión alguna á favor del actor que pueda hacerle representar derechos que no se refieren á los que ejercita como propios, sino un contrato particular cuyo objeto es atender á los gastos y costas del pleito, contrato que no puede tenerse en cuenta para graduar la fortuna del recurrente, la sentencia que niega el beneficio de pobreza para litigar, bajo el equivocado concepto de que es cesionario de los derechos que puedan tener los que con él otorgaron la mencionada escritura, infringe la doctrina legal que establece que los contratos se entiendan en su sentido literal, sin ampliarlos á cosas ni casos que no se hallen expresamente estipulados.—*C.*, núm. 113; 15 de Marzo de 1886: t. 59, p. 536.

— No se infringe el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la Sala al denegar la declaración de pobreza solicitada ha apreciado rectamente las pruebas que acreditan que el recurrente disfruta de un salario mayor que el doble jornal de un bracero, y además paga por contribución en concepto de industria 29 pesetas, y 12 con 15 céntimos por territorial, estimando al citado recurrente comprendido en los artículos 15 y 16 de la ley.—*C.*, núm. 160; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 715.

— Con arreglo al art. 33 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cualquier estado del pleito puede la parte á quien interese promover nuevo incidente para que se revise y revoque la sentencia en que se le haya negado el beneficio de litigar como pobre, siempre que asegure, á satisfacción del Juez, el pago de las costas en que será condenado si no prospera su pretensión.

Negada la defensa por pobre al recurrente, y promovido nuevo incidente sobre el particular, el auto recurrido que deniega su tramitación hasta que aquél afiance en cantidad de 1.000 pesetas, se ajusta á lo dispuesto en dicho art. 33.—*C.*, núm. 178; 27 de Abril de 1886: t. 59, p. 797.

— La anterior ley de Enjuiciamiento civil no impone al que pretende la defensa por pobre, si fuere casado, la obligación de probar específica y determinadamente los bienes de su consorte y las rentas que produzcan.—*C. de U.*, núm. 213; 14 de Mayo de 1886: t. 59, p. 914.

— Según tiene declarado repetidas veces el Tribunal Supremo, el beneficio de litigar como pobre es personalísimo, y los síndicos de un concurso de acreedores obran en interés de éstos, á quienes representan.

La sentencia recurrida al denegar á aquéllos la defensa por pobre, por no haberse demostrado que lo sean en concepto legal todos y cada uno de los acreedores, no infringe el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, ni menos los artículos 1218 y 1229 de la propia ley.—*C.*, núm. 97; 30 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 382.

— La misma doctrina en sentencia de 1.º de Octubre de 1886 (número 100, t. 60).

— Según lo dispuesto en el art. 24 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide posteriormente no debe otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza después de haber entablado el pleito.—*C.*, núm. 110; 6 de Octubre de 1886: t. 60, p. 423.

— No está en el caso del núm. 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil la parte á quien se han embargado los bienes, pero no los frutos de éstos, de los cuales se aproveche.—*C.*, núm. 122; 14 de Octubre de 1886: t. 60, p. 463.

— Si bien el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil habla de capitales de partido y de otras poblaciones, los términos en que el precepto legal está redactado, la razón á que obedece y el contrasentido que resultaría si en pueblos en que no existiera Juzgado se exigiese el pago de una cuota mayor de contribución que en aquellos donde lo hubiera, y constasen además con igual ó mayor número de habitantes, demuestran claramente que á esta última circunstancia es á la que debe atenderse, sin hacer diferencia entre las cabezas de partido judicial y las poblaciones que no lo sean.—*C.*, núm. 133; 20 de Octubre de 1886: t. 60, p. 497.

— No están comprendidos entre los signos exteriores á que alude el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento civil y no pueden ser obstáculo al otorgamiento de la defensa por pobre, los auxilios que, por virtud de un compromiso escriturado, reciba de otro quien litiga derechos propios y se halla por sus medios de fortuna en el caso de pobreza legal.—*C.*, núm. 162; 10 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 591.

— El beneficio de pobreza para litigar es individual, y para alcanzar-

lo una colectividad es preciso que justifique que están en condiciones de utilizarlo todos sus partícipes.—*C.*, núm. 223; 29 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 883.

— Según dispone el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda otorgarse la defensa gratuita al litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, y que pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar cumplidamente que con posterioridad á aquélla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza.—*C.*, núm. 63; 21 de Febrero de 1887: t. 61, p. 301.

— Si bien es cierto que la sentencia negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada y que la parte interesada puede promover nuevo incidente sobre el particular, también lo es que en este caso hay que asegurar á satisfacción del Juez el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretensión.

La nueva demanda de pobreza debe fundarse en que el interesado ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio, no pudiendo dársele curso si no se funda en dicho motivo.—*C.*, núm. 102; 21 de Marzo de 1887: t. 61, p. 463.

— El hecho de contraer una deuda hipotecaria puede explicarse por motivos de diversas clases y no prueba que el que se defendió por rico en primera instancia haya venido con posterioridad al estado de pobreza, ni la hipoteca, aun en la hipotesis de ser de todos los bienes, puede confundirse con el embargo total de éstos, que priva de la percepción de los frutos.—*C.*, núm. 95; 12 de Marzo de 1887: t. 61, p. 425.

— No infringe la doctrina legal consignada por el Tribunal Supremo ni los artículos 13 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil el fallo denegatorio del beneficio de pobreza á una mujer casada cuyo marido no es pobre, y por ello viene obligado á darla litis expensas para que pueda defender en juicio su derecho.

El litigar una mujer con su marido, si bien hace desaparecer la unidad personal, no extingue el derecho de aquélla á disfrutar de las rentas comunes que conserve el segundo.—*C.*, núm. 222; 14 de Junio de 1887: t. 61, p. 944.

De conformidad con los números 2.º y 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres los que vivan sólo de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde resida habitualmente del que solicita la defensa gratuita, y los que, no ejerciendo industria, oficio ó profesión, tengan embargados todos sus bienes.

Aun en la hipótesis de que al demandante correspondan ciertos muebles embargados á otro por un segundo acreedor de éste — cuestión que no puede prejuzgarse, por deber resolverse en la tercería correspondiente —si es un hecho indudable, reconocido por la Sala sentenciadora, que por consecuencia de dicho embargo se halla privado el demandante de la posesión de los expresados muebles y de sus alquileres ó rendimientos, no pueden éstos computarse para apreciar su riqueza.

En tal concepto, no teniendo como no tiene aplicación en este caso lo establecido en el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no contase el actor con otro modo de vivir que el sueldo que percibe del Estado, importante 1.250 pesetas, reducido por razón del descuento legal del 10 por 100 á 1.125, que equivalen diariamente á 3 pesetas y 8 céntimos, y siendo esta suma inferior al doble jornal de un bracero en la localidad, aunque se tome como tipo mínimo el aceptado por la Sala sentenciadora de 3 pesetas 25 céntimos, es por ello evidente que el fallo denegatorio de la defensa por pobre infringe el mencionado art. 15 de la misma ley procesal. —*C.*, núm. 89; 12 de Octubre de 1887: t. 62, p. 371.

— El art. 20 de la ley de Enjuiciamiento, después de consignar el precepto general de que el beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios, añade que, aun cuando el cesionario lo tenga, no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, y, por lo tanto, al denegar la Sala sentenciadora dicho beneficio á un cesionario que se encuentra en este último caso, no infringe el mencionado artículo ni el 13, sino que los entiende y aplica debidamente.— *C.*, núm. 93; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 381.

— No infringe los artículos 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil el fallo denegatorio del beneficio de pobreza, cuando admite como probados hechos justificativos, á juicio de la Sala, de que el recurrente tiene medios de subsistencia superiores al doble jornal de un bracero, sin que contra estas apreciaciones se haya alegado infracción de ninguna especie. —*C.*, núm. 100; 21 de Octubre de 1887: t. 62, p. 416.

— Privado de hecho un litigante, por efecto de la intervención del caudal testamentario de sus padres, de los productos correspondientes á su parte alícuota en el mismo, y demostrándose que carece á la sazón de otros medios de subsistencia, se han cumplido los requisitos legales para la declaración del beneficio de pobreza; sin que contra esta verdad legal pueda invocarse acertadamente el art. 1100 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando sobre no utilizar el interesado la facultad que aquél concede ni ser ésta incompatible con la solicitud de la defensa gratuita, no se prueba por la parte opositora, á quien incumbe hacerlo, la existencia en poder del administrador judicial del caudal mencionado, de productos líquidos disponibles capaces en su caso de contradecir con éxito el estado de pobreza justificado por quien pretende la defensa gratuita.—*C.*, número 13; 9 de Enero de 1888: t. 63, p. 32.

— Otorgándose, según el núm. 5.° del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, el beneficio de pobreza á los que tienen embargados todos los bienes, ó los han cedido judicialmente á sus acreedores y no ejercen industria, oficio ó profesión, ni se hallan en el caso del art. 17, no infringe aquel precepto la Sala sentenciadora cuando niega dicho beneficio á quien no sólo no tiene embargados ó cedidos sus bienes, sino que, aun prescindiendo de lo que paga por contribución y por alquiler de casa, demuestra por los demás signos exteriores que cuenta con medios muy superiores al doble jornal de un bracero en la localidad.—*C.*, núm. 60; 13 de Febrero de 1888: t. 63, p. 238.

— El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquélla, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza, no pudiéndosele otorgar la defensa por pobre si no lo justificase cumplidamente.

La prueba de este hecho es de la apreciación de la Sala sentenciadora, y no es de estimar su impugnación si no se funda en el error de hecho ó de derecho á que se refiere el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Siendo el principal fundamento del auto denegatorio del beneficio de pobreza que la parte demandante no ha justificado su cambio de fortuna de una á otra instancia del juicio, no son aplicables ni han podido ser por dicho auto infringidos los artículos 66 y 67 de la ley de Matrimonio civil ni la doctrina que rige en materia de usufructos, porque nada puede influir para la expresada justificación el mayor ó menor sueldo que tengan el marido y el hijo de la demandante ni el concepto jurídico que merezca el peculio del segundo.—*C.*, núm. 76; 21 de Febrero de 1888: t. 63, p. 289.

— No comete error de derecho en la apreciación de las pruebas la Sala sentenciadora que no niega el carácter público de unas certificaciones de

amillaramiento ni desconoce el valor y eficacia de las mismas, sino que por su naturaleza y objeto, así como por el examen comparativo de los demás documentos obrantes en autos, estima fundadamente, y no por meras conjeturas, que aquéllas no son bastantes para acreditar que quien las presenta vive sólo de rentas cuyo importe no excede del equivalente al jornal de dos braceros en la localidad.

La sentencia denegatoria de la defensa por pobre fundándose en el resultado de las pruebas suministradas, no infringe el núm. 3.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni es de estimar tal infracción si para invocarla se parte de un supuesto completamente contrario á lo que con relación á dichas pruebas establece la Sala sentenciadora, cuyo criterio no puede ser sustituído por el del recurrente, según con repetición está declarado, y la sentencia, sin hacer declaración alguna respecto del demandado, consigna reiteradamente que el actor no ha justificado los extremos de su demanda.—*C.*, núm. 160; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 612.

— No comete infracción legal la sentencia denegatoria del beneficio de pobreza esencialmente fundada en que no tiene eficacia para el pleito en que se pretende la defensa por pobre la cesión de bienes hecha posteriormente á la incoación del mismo por quien solicita aquel beneficio, porque toda cuestión judicial ha de resolverse en los términos en que fué planteada.—*C.*, núm. 172; 21 de Abril de 1888: t. 63, p. 680.

— No es de estimar la infracción de los artículos 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no descansa en otro fundamento que en distinta apreciación de las pruebas relativamente á hechos que como signos exteriores de fortuna consideró la Sala sentenciadora insuficientes para poder litigar como rico el litigante que solicita la defensa por pobre, sin que contra esta apreciación se alegue error de derecho ni de hecho que conste en documento auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 188; 4 de Mayo de 1888: t. 63, p. 731.

— El núm. 5.º del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, exige que para disfrutar el beneficio de pobreza tenga embargados todos los bienes quien lo reclame.

No basta que en el art. 1447 de la citada ley se establezca el orden que ha de guardarse en los embargos, para dar por cierto que lo han sido también las rentas, extremo este último que debe acreditar de una manera concreta y determinada quien, fundado en el mismo, solicite la defensa por pobre.—*C.*, núm. 13; 13 de Junio de 1888: t. 64, p. 42.

— Autorizando el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil al Tribunal sentenciador para apreciar las pruebas de testigos sin consideración al número de éstos, y sí atendiendo á la razón de ciencia que hubieran dado y circunstancias que en ellos concurran, no infringe aquél las leyes 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, cuando deniega el beneficio de pobreza, comparando los testigos de ambas partes y los documentos traídos á los autos, sin que se demuestre que al hacerlo así incurra en error de derecho ni de hecho.

La condena de costas de la primera instancia la impone el art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil al que se le haya denegado la pobreza.—*C.*, número 17; 15 de Junio de 1888: t. 64, p. 66.

— No procede la concesión del beneficio de pobreza al concursado que, por la cantidad que se le haya señalado á título de alimentos y el alquiler de la casa que en el mismo concepto ocupe gratuitamente, demuestre disfrutar una renta mayor del doble jornal de un bracero.

Estimándolo así, ajustándose al resultado de las pruebas y sin que contra su apreciación se alegue error de hecho ni de derecho, no infringe el Tribunal sentenciador los artículos 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 35; 27 de Junio de 1888: t. 64, p. 143.

— El litigante que no ha sido defendido por pobre en la primera ins-

tancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar cumplidamente que con posterioridad á aquélla ha venido al estado de pobreza.

Denegando la defensa por pobre á la parte que, según declara la Sala sentenciadora, no ha presentado aquella justificación, no pueden estimarse infringidos los artículos 15 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin demostrar que la sentencia incurre en error de hecho ó de derecho, al tenor de lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 1692 de dicha ley.

No infringe la Sala sentenciadora los artículos 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil cuando no niega el cárácter de documentos públicos á las certificaciones, con relación al resultado de los repartimientos de la contribución de inmuebles y á la matrícula de subsidios, presentadas por el actor, y tampoco su eficacia en juicio, sino que entiende que no son suficientes para acreditar cumplidamente, como quiere la ley, el estado de pobreza del mismo, posterior á la primera instancia.—*C.*, núm. 49; 3 de Julio de 1888: t. 64, p. 203.

— Siendo inherente á la patria potestad el deber de defender en juicio los bienes de los hijos, á cuyo deber corresponden los derechos que la ley 4.ª, tít. 17, Partida 5.ª otorga al padre en los peculios, aplica rectamente esta ley y no infringe los artículos 18 y 20 de la de Enjuiciamiento civil, la sentencia que niega á la madre, que es rica en el sentido legal, el beneficio de pobreza para litigar en nombre de sus hijos.—*C.*, núm. 68; 21 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 292.

— El beneficio de defensa gratuita está concedido á los Establecimientos de Beneficencia, propiamente tales, que satisfacen necesidades intelectuales ó físicas, y que en este concepto estén reconocidos y clasificados, ya sean públicos ó ya particulares, entre los cuales no se comprende una Hermandad ó Cofradía que tiene por objeto prestar las obras piadosas acostumbradas á los reos en capilla, cuidar de una iglesia y concurrir á varias procesiones.

Otorgado solamente á los Establecimientos de Beneficencia el derecho de litigar como pobres, ninguna Asociación de otro carácter puede hacer extensivo á sí misma ese beneficio que no está declarado á su favor, y que no es permitido á los Tribunales declarar si no prueban los asociados que individualmente se hallan dentro de las condiciones de pobreza que establece la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 106; 12 de Octubre de 1888: t. 64, p. 414.

— Pretendiéndose el beneficio de pobreza para demandar el pago de un crédito cedido por endoso, no probando el actor que al cedente le corresponda la declaración de pobre y que la cesión de crédito sea por título de herencia, es visto que aquella petición tiene por objeto la defensa de derecho de otra persona y no los particulares del actor; por lo que, denegando la Sala sentenciadora el beneficio solicitado, ajusta su fallo al artículo 20 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no infringe la ley 2.ª, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación ni el art. 32 de la de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 116; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 452.

— No infringe el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y antes bien está arreglada al art. 15 de la misma, la sentencia que deniega el beneficio de pobreza á quien recibe semestralmente, por cuenta de derechos hereditarios de su mujer, una cantidad superior al doble jornal de un bracero en la localidad.

Por el hecho de *estar amenazado de retención* el caudal que por su cuantía impide otorgar el beneficio de pobreza á su dueño, no cabe considerar á éste comprendido en el caso 5.º del citado art. 15.—*C.*, núm. 125; 26 de Octubre de 1888: t. 64, p. 484.

— La sentencia denegatoria del beneficio de pobreza no infringe los

artículos 15 y 17 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no funda su disposición en que á la parte que lo pretende pertenezcan determinados bienes, sino en el conjunto de los varios signos exteriores que determinen el juicio del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 177; 3 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 730

— V. *Alimentos, Cedente, Cosa juzgada, Cuestiones no discutidas, Incidente, Juez competente, Nulidad de inscripción, Prescripción, Procurador, Prueba en los incidentes, Recurso de casación, Idem (apreciación de prueba), Idem (auto no definitivo), Idem (depósito), Idem (emplazamiento), Idem (sentencia no definitiva), Idem (término), Sentencia congruente, Idem no definiva* y *Sumisión tácita.*

DELITO.—V: *Bienes gananciales.*

DEMANDA.—Ninguna demanda debidamente formulada debe ser repelida de plano, fuera de los casos expresamente determinados por la ley, según tiene declarado el Tribunal Supremo, estimando como legal dicha doctrina.—*C.*, núm. 68; 27 de Febrero de 1883: t. 51, p. 245.

— Con arreglo al art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, el actor debe acompañar con la demanda los documentos en que funde su derecho, ó si no los tuviere á su disposición, designar el archivo ó lugar en que se encuentren sus originales; bajo el concepto de que después de presentada la demanda no se admitirán los de fecha anterior, á menos que jure que no tiene conocimiento de ellos.

Si el demandante no sólo ha cumplido el precepto legal expuesto, sino que antes de que la demanda fuese contestada gestionó y logró unir á los autos los documentos en que fundaba su derecho; al darse, esto no obstante, lugar á la excepción dilatoria de falta de personalidad y defecto legal en el modo de proponer la demanda por motivo y consideraciones que prejuzgan el derecho deducido, se infringe el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 209; 14 de Mayo de 1884: t. 55, p. 211.

— Según la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal, ninguna demanda puede ser repelida de plano sino cuando la ley lo dispone expresamente.—*C. de U.*, núm. 72; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 274.

— No se modifica la demanda reclamando una cantidad si en la réplica se toma en cuenta para deducirla una suma percibida posteriormente. —*C.*, núm. 98; 9 de Marzo de 1885: t. 57, p. 356.

— V. *Absolución, Apreciación de prueba, Documentos adjuntos, Providencias de mera tramitación, Recurso de casación (sentencia no definitiva), Sentencia absolutoria* y *Tercería de dominio.*

DEMANDA ALTERNATIVA.—V. *Sentencia congruente.*

DEMANDA CONTRA EL ESTADO.—Las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 10 de Abril de 1860, el decreto de 7 de Julio de 1869 y la ley de 10 de Enero de 1887, en cuanto exigen la vía gubernativa para las demandas que directamente ó por evicción afecten al interés del Estado, no se oponen á que éste pueda excepcionar la falta de personalidad como demandado por no tener el carácter con que se le demanda, porque la personalidad formal de demandado y el interés para litigar nacen del hecho de la interposición de la demanda, mientras que la excepción de no tener el carácter ó representación que la demanda atribuye, sólo dentro del pleito procede demostrarse.—*C.*, núm. 14; 13 de Junio de 1888: t. 64, p. 45.

— La sentencia que ordena la admisión de una demanda contra el Estado sin perjuicio del derecho que puede utilizar la representación del mismo, no infringe los artículos 15 de la Compilación de las disposiciones sobre lo contencioso del Estado de 16 de Abril de 1881; 1.º, 90 y 91 de la ley y Reglamento de 24 de Junio de 1885, sobre procedimiento para las

reclamaciones económico-administrativas, y 13 del decreto de 16 de Marzo de 1886.—*C.*, núm. 178; 3 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 732.

DEMANDA DE TERCERÍA.—Aunque el art. 1587 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que «con la demanda de tercería deberá presentarse el título en que se funde», no previene, como lo hace el 1533 para los casos que en él se determinan, que no se admita la demanda cuando no se llene aquel requisito, sino solamente que *no se le dé curso,* lo cual significa que ha de quedar en suspenso su admisión hasta que se presente el título ó documento en que se funde.

Dicho artículo no confiere al Juez la facultad de apreciar para admitir ó no la demanda de tercería si el título que con ella se presente sirve para acreditar el dominio ó el mejor derecho que alegue el demandante, ni puede atribuirse tal facultad sin contrariar las leyes y reglas del procedimiento, porque sería prejuzgar en el primer trámite del juicio la cuestión que ha de ser objeto de la sentencia definitiva.—*C.*, núm. 68; 27 de Febrero de 1883: t. 51, p. 245.

DEMANDA CONTRA VARIOS.—V. *Juez competente (obligación mancomunada).*

DEMANDAS ACUMULADAS.—V. *Apelación.*

DEMANDADO.—V. *Obligación de probar.*

DEMASÍA MINERA.—Al otorgar los artículos 15 de la ley de Minas, 20, 21 y 22 del Reglamento y 13 del decreto-base de 29 de Diciembre de 1868 en favor de las minas colindantes, según su antigüedad, la preferencia para la adquisición de los terrenos francos que no pueden formar pertenencias completas, no constituyen en las demasías un carácter accesorio tal que no puedan adquirirse y transmitirse con independencia de las minas.—*C.*, núm. 15; 11 de Enero de 1888: t. 63, p. 42.

— V. *Concesión* y *Pertenencia.*

DEMENCIA.—No bastan inducciones más ó menos probables para probar que una persona se halla en estado de demencia en una época dada, sino que es necesario, para que sea debidamente apreciada y produzca sus consecuencias legales, una prueba directa de que realmente se hallaba ya demente á la fecha en que se realizó el acto que se trata de invalidar por falta de capacidad.—*C.*, núm. 161; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 716.

— La misma doctrina en sentencia de 9 de Julio de 1886 (núm. 62, t. 60).

DENEGACIÓN DE PRUEBA.—V. *Recurso de casación.*

DEPOSITARIO.—Es obligación de todo depositario devolver la cosa y los frutos de ésta, luego que le sea pedida, con derecho á que se le abonen los gastos que haya ocasionado su conservación.—*C.*, núm. 175; 1.º de Diciembre de 1888: t. 64, p. 722.

DEPOSITARIO DE CONCURSO.—Dejado sin efecto un concurso declarado á instancia de determinados acreedores, es evidente, con arreglo á la ley 10, tít. 3.º, Partida 5.ª, el derecho del depositario, por su muerte transmitido á sus herederos, á percibir la cantidad importe de las dietas asignadas durante el tiempo que tuvo á su cargo los bienes del concurso, y también el abono de las cantidades pagadas en defensa de lo que se le había confiado; siendo todo ello cargo de los indicados acreedores, puesto que ellos pidieron y obtuvieron la declaración de concurso, y deben responder de la consecuencia de su petición.—*C.*, núm. 170; 19 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 714.

DEPOSITARIO JUDICIAL.—El depositario administrador judicial de bie-

nes embargados es un verdadero mandatario ó apoderado del Juez que le nombra, y sus créditos por el resultado de su gestión oficial, esto es, por las expensas hechas en la custodia, conservación y manejo de dichos bienes, son de un orden preferente, como siempre lo son los gastos judiciales, y no cabe confundirlos con los de otros acreedores particulares que se hallan en caso muy distinto.—*C.*, núm. 134; 31 de Marzo de 1886: t. 59, p. 627.

— V. *Personalidad* y *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

DEPÓSITO.—En el depósito regular conserva siempre el depositante la propiedad de la cosa depositada, y no expresa un contrato de aquella clase el recibo de cantidad, aun cuando en el propio documento se dé á su entrega aquella calificación, si lo fué realmente por cuenta y con obligación de devolverla en la misma especie de moneda fiduciaria, ó en oro ó plata, adquiriendo, por lo tanto, quien la recibió, el dominio y uso de la cantidad que se decía depositada, con la obligación de restituir otro tanto de la misma especie, con arreglo á la ley 2.ª, tít. 3.º de la Partida 5.ª

— Tampoco puede calificarse de depósito irregular, porque tanto éste como el verdadero son contratos gratuitos por su naturaleza y degeneran en otra clase, según la ley antes citada, cuando media precio ó galardón, si medió éste en el caso mencionado.—*C.*, núm. 71; 2 de Marzo de 1883: t. 51, p. 257.

— No infringe las leyes 1.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª, la sentencia que condena al depositario á devolver al depositante el género de que aquél se hizo cargo, en la medida y calidad que constan de las diligencias de depósito.—*C.*, núm. 59; 14 de Febrero de 1884: t. 54, p. 247.

— Si la demora en cumplir la ejecutoria del caso no es imputable á la parte obligada á satisfacer las impensas originadas por el depósito, la limitación de aquella obligación á un tiempo dado no significa el desconocimiento de la doctrina de que los gastos son de cuenta de quien los causa, pues en el supuesto mencionado no deben recaer sobre dicha parte las consecuencias del descuido ó negligencia de un tercero.—*C.*, núm. 375; 20 de Octubre de 1884: t. 56, p. 323.

— Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del tít. 3.º, Partida 5.ª, que definen el depósito, determinan sus clases, las cosas que en depósito pueden darse, los que le pueden constituir y quién y cuándo ha de demandar la cosa depositada, no tienen aplicación tratándose de la gestión de un curador, regulada por disposiciones especiales.—*C.*, núm. 380; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 337.

— Siendo un punto de hecho, decidido por la sentencia, que el depositario asumió expresamente la responsabilidad para el caso de robo, falta la base del motivo de casación que, sentando la afirmación contraria, alega como infringida la ley 4.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª, que exime por punto general al depositario del caso fortuito.—*C.*, núm. 74; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 282.

— La acción ejercitada por el depositante para la restitución de una cantidad entregada en depósito, no da preferencia al mismo para el cobro en perjuicio de un condueño en el depósito que no renunció su derecho á percibirlo, conformándose únicamente con respetar los plazos establecidos por el primero.—*C. de U.*, núm. 407; 16 de Noviembre de 1885: t. 58, página 709.

— V. *Administrador de bienes secuestrados, Juez competente, Mujer casada, Quiebra* y *Recurso de casación.*

DEPÓSITO DE EFECTOS MERCANTILES.—V. *Juez competente.*

DEPÓSITO DE MUJER CASADA.—Por estrecha que sea la relación del depósito judicial de una mujer casada con la situación que debe ocupar su

hijo por razón de la edad, la solicitud del padre reclamándole, no constiye un incidente verdadero del depósito de la madre de los que define el art. 1897 de la ley de Enjuiciamiento, ni puede sujetarse por lo tanto á las reglas de tramitación establecidas para los mismos, sino que debe ventilarse y decidirse el derecho que por el padre se invoca en juicio civil ordinario de mayor cuantía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 481 y sus concordantes de la citada ley.—*C.*, núm. 248; 6 de Junio de 1884: t. 55, p. 373.

— La mujer depositada judicialmente no tiene derecho para retener la hija mayor de tres años, sin que otra providencia acuerde también el depósito de ésta, ya en compañía de su propia madre, ya en casa de otra persona, teniendo al efecto en cuenta malos tratamientos, ya físicos, ya morales, que puedan provenir de abandono, mala conducta ú otras causas que se expongan á la Autoridad, ó que ésta llegue á conocer de cualquier modo, según las disposiciones de la anterior ley de Enjuiciamiento civil que regía en Cuba.

La expresada falta de derecho, enfrente de la potestad del marido, excluye la personalidad de la mujer para mantener á su hija sustraída al poder paterno, no limitado por acuerdo de la Autoridad con conocimiento de causa.—*C.*, núm. 164; 5 de Mayo de 1887: t. 61, p. 740.

— La sentencia que ordena levantar el depósito de la mujer casada y de sus hijos por no haber ésta intentado en tiempo la demanda de divorcio, no impide que dicha interesada pida de nuevo su depósito, acreditando haberle intentado ó sídole admitida tal demanda.—*C.*, núm. 112; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 439.

— V. *Auto no definitivo.*

DEPÓSITO DE PERSONAS.—V. *Alimentos*, *Juez competente* y *Juez municipal.*

DEPÓSITO PREVIO.—V. *Recurso de casación.*

DERECHO DE ACRECER.—La cuestión de derecho de acrecer de los herederos no puede discutirse ni resolverse en autos sobre prevención del juicio de testamentaría, y en todo caso debe ser objeto del correspondiente juicio declarativo.—*C. de U.*, núm. 38; 31 de Enero de 1884: t. 54, p. 165.

DERECHO FORAL.—V. *Enfiteusis en Cataluña.*

DERECHO INTERNACIONAL.—V. *Extranjero.*

DERECHO DE REPRESENTACIÓN.—Si bien por las leyes desvinculadoras, restablecidas en 30 de Agosto de 1836, se suprimieron todos los vínculos, no es menos cierto que por las mismas se reservó la mitad de los bienes para el inmediato sucesor, según la fundación, conservando por ello dicha mitad su carácter de vincular y debiendo por esta razón aplicarse la ley 40 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que reconoce el derecho de representación, no sólo en la línea recta sino también en la troncal.

Bajo este concepto, siendo el demandado hijo de una hermana mayor del último poseedor, y tratándose de un mayorazgo regular y al que está llamada la línea transversal, tiene derecho preferente á la demandante, su tía, hermana menor de su madre, á la que representa.—*C.*, núm. 287; 27 de Junio de 1885: t. 58, p. 208.

— V. *Bienes de mayorazgo.*

DERECHO ROMANO.—El Derecho romano rige en Cataluña como legislación supletoria solamente, y en defecto de observancia ó costumbre especial.—*C.*, núm. 275; 23 de Junio de 1884: t. 55, p. 498.

— El Derecho romano no tiene fuerza legal alguna en los países en que rige la legislación de Castilla, y, por consecuencia, sus disposiciones

no pueden servir de fundamento á un recurso de casación.—*C.*, núm. 143; 30 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 593.

— V. *Arrendamiento* y *Herencia.*

DERECHO SUPLETORIO.—V. *Leyes locales.*

DERECHOS ARANCELARIOS.—V. *Aranceles judiciales.*

DERECHOS HEREDITARIOS.—No habiendo llegado á ser heredero el padre del recurrente, no pudo tránsmitir á sus hijos un derecho que no había adquirido; y al declararlo así, no infringe la Sala sentenciadora la voluntad del testador, ni la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, porque se limita á aplicar llanamente las disposiciones del testamento.—*C.*, núm. 7; 22 de Junio de 1887: t. 62, p. 31.

DERECHOS REALES (Impuesto de).—V. *Recurso de casación.*

DERECHOS SEÑORIALES.—V. *Señorío territorial.*

DESAHUCIO.—Obligándose mediante documento privado el comprador á satisfacer al vendedor cierta cantidad mensual por el alquiler de la finca objeto del contrato de compraventa durante el plazo que ambos estimasen necesario para el otorgamiento de la correspondiente escritura de enajenación, si fundándose en esta cláusula y en el núm. 3.º del art. 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil declara la Sala sentenciadora haber lugar al desahucio, no infringe la ley del contrato en relación con la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 46, tít. 28, Partida 1.ª; la 6.ª, título 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina legal consignada en sentencias del Tribunal Supremo, que declaran que el contrato de compraventa queda perfecto y obligatorio desde que las partes convienen en la cosa y el precio, y por consecuencia, que tienen aquéllas el derecho recíproco de pedir que se lleve á efecto, puesto que aquéllas y ésta se refieren á cuándo se entiende perfeccionado el contrato de venta, cuestión que no puede resolverse en aquel juicio.—*C.*, núm. 208; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 289.

— Si bien las leyes 5.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª, el art. 5.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 restablecido en 6 de Septiembre de 1836, y el párrafo 3.º del art. 1652, en relación con el 1653 de la ley de Enjuiciamiento, autorizan el desahucio de los arrendatarios por la falta de pago del precio convenido en los plazos estipulados, en ninguna de ellas se previene que sea ineficaz el pago para dicho efecto si no se realiza en el mismo día del vencimiento; antes bien, es conforme á justicia y á la letra y espíritu de dichas leyes, que no procede el desahucio por la falta de pago después de hecho éste espontáneamente por el arrendatario y de recibido el precio por el arrendador, pues de otro modo se fundaría la demanda en una causa falsa.—*C.*, núm. 232; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 389.

— Si aun cuando el contrato celebrado por el dueño y el primitivo arrendatario de una finca sólo tuvo el carácter de un compromiso de venta y permuta de determinadas fincas, los actos posteriores de los mismos contratantes demuestran que llegaron á consumar dichas enajenaciones con abono de cantidades en parte de pago del precio convenido, de las que sólo faltaba hacer la oportuna liquidación y entrega de las fincas objeto del referido contrato, la sentencia denegatoria del desahucio intentado contra el segundo no infringe las leyes 4.ª, 18 y 20, tít. 8.º de la Partida 5.ª, referentes al contrato de arrendamiento, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, invocada bajo el concepto de subsistir aún el arriendo de las mencionadas heredades.—*C.*, núm. 48; 7 de Febrero de 1884: t. 54, p. 204.

— Transmitida por una persona á otra la posesión de una finca y pa-

sada la misma por el cesionario á un tercero, procede el desahucio que éste intente contra el primer cedente que ocupe la finca en el solo concepto de tenerla en precario, y, estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 1564 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 120; 19 de Marzo de 1884; t. 54, p. 497.

— Comprada una casa á nombre y con dinero del desahuciante, inscrito su derecho en el Registro de la propiedad y en el amillaramiento, y pagadas las contribuciones también á nombre del mismo, su dominio y la posesión civil y real en la finca le dan la personalidad que requiere el artículo 1564 de la ley de Enjuiciamiento civil para ejercitar la acción de desahucio deducida contra quien ocupa la finca sin pagar merced ni ostentar más título que le dé derecho á disfrutar dicha casa que la concesión y tolerancia del dueño, revocables á su voluntad siempre que sea comunicada al tenedor precario con un mes de anticipación conforme al número 3.º del art. 1565 de la citada ley.—*C.*, núm. 175; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 72.

— Tratándose de un verdadero arrendamiento, según el cual el pago de la renta ha de hacerse del modo que exija el arrendador, teniéndose el contrato por irrevocable, ó no pudiendo quedar rescindido por la sola voluntad de uno de los contrayentes, y reconociéndose su carácter rescindible por causa legal, ó sea por *circunstancias imprevistas*, que en el lenguaje común equivalen á las no expresadas, todo lo cual comprende el tiempo, plazos, clase de moneda y demás accidentes que puedan acompañar al pago, la sentencia que, reconocida la falta de éste en tiempo correspondiente, declara no haber lugar al desahucio, infringe la ley del contrato y los artículos 1562, caso 3.º, y 1590 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 231; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 308.

— Los establecimientos á *rabassa morta* ó á primeras cepas, que se hacen en Cataluña, en cuya virtud el propietario de un terreno lo cede temporalmente á otro para plantarlo de viña y disfrutarlo pagando la renta estipulada en parte de frutos ó en dinero, constituyen por su naturaleza un contrato de arrendamiento cuya duración es de cincuenta años, según la jurisprudencia establecida, cuando expresamente no hubiesen fijado las partes otro plazo, y por consiguiente, procede contra los colonos ó rabassaires el juicio de desahucio, como comprendidos en el núm. 1.º del art. 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que se funde la demanda en alguna de las causas que según la ley dan lugar á este juicio especial.—*C.*, núm. 312; 9 de Julio de 1884: t. 56, p. 112.

— Siendo distintas las acciones para reclamar el pago de los alquileres vencidos y para pedir el desahucio por falta de pago, el usar primero de aquélla que de ésta no significa la renuncia del arrendador á gestionar el lanzamiento de los arrendatarios y la rescisión del contrato á que éste le daba derecho.—*C.*, núm. 404; 13 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 150.

— La acción de desahucio, según el art. 1565 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, procede, no sólo contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios, sino también contra los administradores, encargados, porteros y guardas puestos por el dueño de la finca y contra cualquiera otra persona que disfrute y tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced.—*C.*, núm. 225; 23 de Mayo de 1885: t. 57, p. 784.

— La ley 19, tít. 8.º de la Partida 5.ª, sólo concede al comprador de una finca arrendada la facultad de lanzar ó de sostener al arrendatario, de manera que aun cuando el precepto de la ley constituyera una regla general para todos los casos traslativos del dominio, y no una excepción del principio tan conocido, de que el que contrae lo hace para sí y sus sucesores, todavía subsitiría en todo su vigor el contrato de arrendamiento mientras no se hiciera uso de dicha facultad discrecional.

Subsistiendo un anterior contrato de arrendamiento, base de otro de subarriendo, y la recíproca relación jurídica entre el dueño y el colono, y por precisión entre éste y el subarrendatario, es incuestionable el derecho del primero de éstos para demandar de desahucio al segundo desde el momento en que dejó de pagarle, como á su único acreedor, el plazo convenido, incurriendo en la pena de rescisión y lanzamiento á que se sometiera en su contrato particular de subarriendo, sin que obsten la sentencia de adjudicación y la posesión de la finca á nuevos dueños ni el requerimiento para que se les reconociera como tales, porque todos estos actos y diligencias son independientes del arriendo y del subarriendo, y en nada alteran lo que las leyes tienen establecido para la constitución y desenvolvimiento de esos contratos.—*C.*, núm. 307; 8 de Julio de 1885: t. 58 p. 287.

— Privado el concursado del disfrute y disposición de sus bienes, no puede seguir ocupándolos sino por la voluntad de sus acreedores, siendo precaria su permanencia en ellos, por lo que, según dispone el art. 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 3.º, procede el desahucio contra él, sin que al hacerlo así se infrinja dicho artículo, siempre que se haya llenado el requisito de requerirle con un mes de anticipación para que desocupe la finca.

No se opone á esta doctrina el hecho de haber confesado aquéllos que el recurrente ha venido disfrutando como dueño la habitación de la que se le desahucia, si al declararse el concurso voluntario puso todos sus bienes á disposición de sus acreedores, lo cual autoriza á los síndicos, sus representantes, para entablar el desahucio, sin que la sentencia que le declara desconozca ni infrinja la fuerza de la conoscencia á que se refiere la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª—*C.*, núm. 390; 30 de Octubre de 1885: t. 58, p. 642.

Conformes las partes en los hechos de que por virtud de lo pactado en una escritura de préstamo con pacto de retro procedió el prestamista á la tasación y enajenación en subasta pública de la finca hipotecada, otorgó la correspondiente escritura, adjudicándola á su favor, é inscribió la compra en el Registro de la propiedad, es indudable que por estos actos, según ha declarado en casos análogos al Tribunal Supremo, adquirió aquél el dominio y con él la posesión civil y real del predio, siendo, mientras la inscripción no se cancela, dueño absoluto y exclusivo del mismo, y teniendo en tal concepto la personalidad exigida por el art. 1564 de la ley de Enjuiciamiento civil para ejercitar la acción de desahucio contra quien fué dueño de la finca hipotecada, el cual por no pagar merced ni ostentar título alguno para disfrute de la hacienda, no tendría otro carácter que el de tenedor precario de ella, pudiendo ser demandado con arreglo al número 3.º del art. 1565 de la mencionada ley, siempre que se le hubiese requerido con un mes de anticipación para que la desocupe.—*C.*, núm. 409; 16 de Noviembre de 1885: t. 58 p. 726.

— Procede el desahucio contra cualquiera persona que tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, siempre que fuese requerida con un mes de anticipación para que la desocupe.

La escritura de adquisición de la casa es título suficiente para pedir el desahucio una vez transcurrido el plazo del requerimiento que para el caso señala la ley de Enjuiciamiento civil, sin que á ello pueda oponerse cuestión alguna, que en todo caso sería propia de otro juicio; y en tal concepto, la sentencia que mediante estas circunstancias declara haber lugar al desahucio, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni el art. 1564 de la de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 19; 30 de Junio de 1887: t. 62, p. 108.

— Declarando probado la Sala sentenciadora, sin que su apreciación

haya sido impugnada en legal forma, que un inquilino pagó la última mensualidad al acreedor del propietario, que, á virtud de lo convenido con éste, venía percibiendo los alquileres de la finca, y con conocimiento del primero se despidió de la casa dando el oportuno aviso al segundo ó su legítimo representante, y haciendo entrega de las llaves que obraban y podían obrar en su poder, es por todo evidente que al desestimar la demanda de desahucio por falta de pago, que no tiene en este caso razón de ser, no comete la Sala infracción legal.

La referida sentencia no desconoce la validez y fuerza probatoria de la escritura de transacción celebrada por el dueño de la finca y su acreedor, sino que interpretándola rectamente estima y consigna con razón perfecta que el primero no se desprendió de sus derechos dominicales sobre la casa litigiosa cuando en aquél documento cedió al segundo, en pago de su crédito, los alquileres de una parte de dicha casa, la facultad de desahuciar á los inquilinos, cuando así procediera, y la de practicar nuevos arriendos, de acuerdo esto con el mismo dueño.—*C.*, núm. 8; 5 de Enero de 1888: t. 63, p. 21.

— Celebrado un contrato de arrendamiento por cierto número de años, mediante el abono de una cantidad anual, y terminado á virtud de desahucio por falta de pago, la sentencia absolutoria de la demanda del arrendatario contra el arrendador para el reintegro de la diferencia entre la suma total satisfecha y el precio del arrendamiento prorrateado por meses y correspondiente á los en que el actor ocupó el inmueble arrendado, no infringe la ley del contrato, ni la 1.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, y la costumbre de Madrid, porque se ajusta á la voluntad de los contratantes.

La citada ley de Partida concede el desahucio por falta de pago.

Las leyes 6.ª, 19 y 20 del título y Partida citados no son aplicables al caso en que no se trata de la venta de la cosa arrendada sin el consentimiento del arrendatario, ni de continuar éste terminado el arrendamiento, ni de que aun durante el mismo el propietario haya pedido aquélla para sí ó sus hijos, únicos dos casos en que la ley de Partida establece el descuento por el tiempo en que sea privado el inquilino del disfrute en lo arrendado, sino que ha terminado el arrendamiento con arreglo á las leyes y á la del contrato, y ninguna concede al arrendatario en el caso antes expresado la devolución de cantidad en el concepto dicho, debiendo aquél imputarse á sí mismo las consecuencias del incumplimiento de lo pactado.

Si bien conforme á la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, esto se entiende cuando se procede torticeramente, lo que en el repetido caso no hace el arrendador que usa de un derecho apoyado en escritura pública cuya validez no haya sido impugnada.—*C.*, núm. 216; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 862.

— Es inaplicable la ley 24, tít. 8.º, Partida 5.ª, cuando la Sala sentenciadora no estima probado que el inquilino hiciere obras por las cuales la casa valiera más renta cuando fué desahuciado.—*C.*, núm. 164; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 680.

— Las leyes 114, tít. 18, y 18, tít. 29, Partida 3.ª, son inaplicables al juicio de desahucio, por no ser la cuestión del dominio propia del mismo.

No incumbe excepcionar en aquel sentido á quien sólo posee en precario.—*C.*, núm. 187; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 761.

— V. *Arrendamiento, Arrendatario, Costas, Juez competente, Juez municipal, Juicio, Personalidad, Recurso de casación, Id. (juicio de desahucio), Id. (término).*

DESHEREDACIÓN.—Los preceptos de las leyes 11, tít. 7.º, y 1.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª, acerca de las causas de la desheredación de los ascendientes y de los efectos de la querella de inoficioso testamento, deben conciliarse

con el de la ley 6.ª de Toro, con la libertad de que disfrutan los ascendientes y descendientes para disponer respectivamente del quinto ó del tercio de su caudal, y con los principios fundamentales en materia de sucesión de que se puede morir en parte testado y en parte intestado, y de que es válido el testamento aunque no contenga institución de heredero.—*C. de U.*, núm. 121; 19 de Marzo de 1886: t. 59, p. 569.

— La ley 9.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al establecer como causa de desheredación el matrimonio celebrado sin consentimiento de los padres, expresa que éstos quedan en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes (aquellos en que el desheredado por este concepto hubiera sucedido como heredero forzoso y necesario) á su voluntad y sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos, libertad que no se refiere ni puede afectar á los derechos de los demás individuos de la familia á quienes la ley llama á la sucesión forzosa, á los cuales no alcanzan el espíritu ni la letra de dicha ley.—*C.*, núm. 181; 29 de Abril de 1886: t. 59, p. 802.

— V. *Querella de inoficioso testamento.*

DESISTIMIENTO.—Debiendo ser parte en los incidentes de pobreza el Ministerio fiscal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil, el desistimiento del litigante fundado en que aquél sostenía sus mismas pretensiones, no ha podido poner término al juicio, y por tanto, la sentencia recurrida, estimándolo así, no infringe la doctrina jurídica de que la separación ó desistimiento del litigante pone término al negocio.—*C.*, núm. 365; 17 de Octubre de 1885: t. 58, p. 536.

— V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

DESLINDE.—La falta de reclamación en tiempo oportuno por los interesados en un deslinde le da fuerza y vigor contra las gestiones que posteriormente se entablen en el mismo procedimiento.

El llamamiento por edictos inserto en los periódicos locales, es la forma legal establecida respecto de los interesados no conocidos.—*C. de U.*, número 162; 16 de Abril de 1884: t. 55, p. 15.

— La operación de un deslinde, aun en la hipótesis de resultar practicada con todas las ritualidades debidas, no da ni quita derechos mientras no se siga un juicio contradictorio y ordinario en que recaiga ejecutoria.—*C.*, núm. 29; 3 de Julio de 1884: t. 56, p. 5.

— No infringe la ley 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia relativa al valor de la cosa juzgada, la sentencia que en actuaciones de deslinde para la demolición de una hacienda, estima el practicado por un Agrimensor con aprobación judicial ejecutoria.

Tampoco comete infracción legal cuando se ajusta á las prescripciones del voto consultivo aplicable al caso.—*C. de U.*, núm. 51; 4 de Febrero de 1888: t. 63, p. 205.

— V. *Comunero.*

DESPOJO.—V. *Posesión.*

DEUDA.—Cuando el reconocimiento de deuda y la manifestación con él relacionada, hechos por una parte, no importan obligación alguna perfecta y exigible, pues aquél no fué absoluto é incondicional, antes al contrario, quedó pendiente de la presentación de nuevos documentos que podían variar el resultado de la liquidación definitiva, y por la misma razón tampoco puede estimarse la referida manifestación como un compromiso formal de no exigir la baja de la cantidad que se reconocía estar datada, porque ésta, como todas las demás partidas de la cuenta, tenían que sujetarse á los justificantes que se presentaran para su comprobación; al apreciarlo así la Sala, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, las 114

y 11, tít. 18 de la Partida 3.ª, ni el art. 604 de la de Enjuiciamiento civil, y los principios que declaran la eficacia de las obligaciones válidamente contraídas.—*C.*, núm. 27; 4 de Julio de 1887: t. 62, p. 165.

— V. *Pago, Prueba documental* y *Recurso de casación (fundamento del fallo).*

DEUDA CONFESADA.—Confesada por el demandado la deuda que se le reclama y declarando el Tribunal sentenciador que aquél no ha probado la excepción de pago, la sentencia que le condena al de la cantidad demandada no infringe las leyes que definen la paga, el modo de efectuarla y el término para pedir la restitución.—*C.*, núm. 145; 1.º de Diciembre de 1887. t. 62, p. 599.

DEUDA HEREDITARIA.—Las leyes 5.ª y 7.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, se refieren á las deudas hereditarias.— *C.*, núm. 139; 26 de Abril de 1883: t. 52, p. 26.

— No infringe las leyes 13, tít. 9.º, Partida 7.ª; 21, tít. 3.º, Partida 6.ª, y 11, tít. 11, Partida 5.ª, la sentencia que condena á unos herederos al pago de una deuda no contraída por el testador, cuando no declara que sea hereditaria en realidad, sino que decreta su pago bajo el concepto de que se aceptó como tal en las operaciones de partición, lo cual pudo hacerse por los interesados en el supuesto de entenderla subrogada por aquellas otras que con ella se extinguieron de procedencia anterior á la muerte del testador.

Tampoco infringe el axioma jurídico *res inter alios acta nec nocet nec prodest*, en el concepto de que no habiendo intervenido el acreedor en las operaciones testamentarias del padre de los deudores y demandados no podían perjudicarle ni aprovecharle, cuando lo convenido y aprobado judicialmente se refería al mismo prestamista, que no podía menos de consentir como favorable el concepto que se daba á su crédito en relación con el destino que desde luego indicaban la intervención de un testamentario y la expresión de obligaciones hereditarias que con él se habían cubierto; y de igual manera es inaplicable la doctrina de que los instrumentos son en general indivisibles por su naturaleza, y no pueden ser aceptados en parte y en parte repudiados, ya que estableciéndose en dichas operaciones testamentarias que la obligación de pagar al mencionado acreedor era de su hermana, viuda del testador, no podía imponerse sólo á los hijos y herederos de éste, porque cualquiera que sea el juicio que se forme sobre el hecho de dirigir el actor su demanda contra los sobrinos y de consentirlo su propia madre, á quien se habían adjudicado bienes para el pago de deudas, es la verdad que á los recurrentes les quedaba completamente expedito el derecho de reclamar contra la que así desatendió esa obligación que la dejó ligada para con ellos, pero no en orden á los acreedores.

No infringe la referida sentencia las leyes 2.ª, tít. 10, Partida 6.ª, y 3.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, cuando al contestar la demanda se reservaron los recurrentes pedir la nulidad si les convenía, y con efecto, se les ha hecho una reserva amplia que pueden utilizar en ese ó en otros conceptos que sean procedentes si se les irrogó un perjuicio que deba repararse.

Cualesquiera que sean las manifestaciones hechas sobre el carácter no hereditario de la deuda, es forzoso que prevalezca el resultado consentido y aprobado de las particiones mientras éstas no se anulen ó no se corrijan por vía de restitución, ó en la forma que sea más procedente.—*C.*, número 39; 8 de Julio de 1887: t. 62, p. 105.

— V. *Aceptación de herencia, Deudas del testador* y *Herencia.*

DEUDA LÍQUIDA.—Siendo cierta y líquida la deuda, no satisfecha por el deudor al ser requerido, es evidente que incurre en mora y debe abonar el

interés legal establecido por la ley de 14 de Marzo de 1856.—*C.*, núm. 145; 1.º de Diciembre de 1887: t. 62, p. 599.

DEUDA MUNICIPAL.—El acuerdo de una Comisión provincial de que un Ayuntamiento pague á un particular lo que le adeuda como Secretario del mismo, la comunicación del Gobernador reiterando aquella resolución al Alcalde, con la prevención de quedar éste personalmente responsable por no haber cumplido las órdenes superiores en la formación de presupuestos extraordinarios y las cartas en que dicha Autoridad municipal ofreciera el pago al acreedor, son documentos inconducentes al intento de probar que la deuda del Ayuntamiento se hiciera particular del Alcalde, lo cual no estaba en las facultades del Gobernador, sin perjuicio de que éste determinase más adelante la clase de responsabilidad personal ó corrección con que conminaba á su subordinado.—*C.*, núm. 206; 20 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 854.

DEUDAS DEL MARIDO.—Las deudas que contrae el marido, constante el matrimonio, para y en el ejercicio de su industria ó profesión, con lo cual contribuye al sostenimiento de la familia, no pueden considerarse como personales y privativas suyas, ni exceptuarse por consiguiente de su pago con los productos ó rentas de los bienes propios de la mujer, que responden, como los del marido, al sostenimiento de las cargas del matrimonio.—*C.*, núm. 197; 9 de Junio de 1883: t. 52, p. 244.

— V. *Bienes de la mujer, Id. parafernales, Id. de la sociedad conyugal, Cargas de la sociedad conyugal* y *Dote.*

DEUDAS DEL TESTADOR.—Las leyes y doctrinas que imponen al heredero la obligación de pagar las deudas del testador, parten del hecho indispensable de la aceptación de la herencia, que es cuando se confunden las personas y los bienes de uno y otro, y no son aplicables cuando, según la declaración del Tribunal sentenciador, no resulta aquélla aceptada.—*C.*, núm. 191; 9 de Mayo de 1888: t. 63, p. 744.

— V. *Cesión de bienes gananciales* y *Deuda hereditaria.*

DEUDOR.—V. *Acreedor hipotecario.*

DICTAMEN DE LETRADOS.—Es nulo é ineficaz el compromiso contraído para estar y pasar por el dictamen que en un asunto litigioso dieren dos Letrados designados por las partes, *como si fuere un laudo de amigables componedores,* cuando no se observan los requisitos ordenados por el artículo 828 de la ley de Enjuiciamiento civil, relacionado con el 791 y siguientes, en cuya virtud esta clase de compromisos han de contener determinadas circunstancias y formalizarse necesariamente en escritura pública, bajo pena de nulidad.—*C.*, núm. 209; 26 de Mayo de 1888: t. 63, p. 831.

DICTAMEN DE PERITOS.—Los dictámenes periciales caen bajo la apreciación de los Tribunales, que no están obligados á sujetarse á ellos, y no son, por tanto, documentos adecuados para demostrar el error de hecho y de derecho que se atribuya á la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 161; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 671.

DIGESTO.—El Código del Digesto no tiene autoridad legal en Aragón.—*C.*, núm. 199; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 166.

DILIGENCIAS JUDICIALES.—Conforme á lo prevenido en el art. 358 de los Aranceles judiciales vigentes, los actuarios y demás funcionarios sujetos á Arancel deben anotar al pie de su firma los derechos correspondientes á cada diligencia.—*Comp.*, núm. 7; 8 de Enero de 1886: t. 59, p. 24.

— V. *Actuaciones, Exhorto* y *Diligencias superfluas.*

DILIGENCIAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.—V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

DILIGENCIAS SUPERFLUAS.—Según el art. 250, no deben ponerse diligencias ni notas de presentación de escritos, sino en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio; y conforme á varias disposiciones de la misma ley, los Jueces y Tribunales no deben permitir actuaciones ni diligencias inútiles, estando en el deber de corregir tal abuso y de aplicar en su caso las disposiciones del art. 424.—*Comp.*, núm. 87; 2 de Marzo de 1885: t. 57, p. 324.

— La misma doctrina en sentencia de 3 del propio mes y año (número 90, t. 57).

— Según el art. 250 de la ley de Enjuiciamiento civil, los actuarios deben poner nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, cuando para verificarlo hayá un término perentorio, y no en ningún otro caso, y el art. 298 prohibe notificar al portador de un exhorto las providencias que se dicten para su cumplimiento, á no ser en alguno de los dos casos que en él se determinan.—*C.*, núm. 150; 10 de Abril de 1885: t. 57, p. 541.

— El art. 250 de la ley de Enjuiciamiento civil prohibe á los actuarios poner notas ni diligencias de presentación de escritos, fuera del caso en que haya un término perentorio para presentarlos; también prohibe la misma ley toda diligencia inútil ó superflua, como lo son las de dar cuenta al Juez y las de unir el escrito á los autos, mandando el art. 424 que no se comprendan en la tasación de costas los derechos correspondientes á tales diligencias y á las no autorizadas por la ley; según el 280, debe ser corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa, con multa de 25 á 50 pesetas, el actuario que no practica los emplazamientos con las formalidades establecidas en los arts. 271 y 274 de la misma ley; el art. 358 de los Aranceles judiciales ordena que los actuarios anoten en guarismo al pie de su firma los derechos correspondientes por cada actuación en que intervengan, siendo su omisión causa suficiente para negar el pago; y el 445 de la ley citada manda que sean corregidos disciplinariamente dichos funcionarios por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales.—*Comp.*, núm. 219; 20 de Mayo de 1886: t. 59, p. 936.

— V. *Costas.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.—V. *Donación, Nulidad* y *Recurso de casación (resoluciones de las Diputaciones provinciales).*

DIRECTOR DE SOCIEDAD.—V. *Sociedad.*

DISCORDIA.—V. *Citación para sentencia* y *Recurso de casación (votación de la sentencia).*

DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.—V. *Legado, Testamento* y *Venta de bienes desamortizados.*

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.—V. *Banco de España, Bienes desamortizados, Id. de propios.*

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS.—V. *Sentencia contradictoria.*

DIVISIÓN.—Con arreglo á la ley 55, tít. 5.º, Partida 5.ª, la cosa poseída proindiviso no puede venderse á un extraño comenzado ya el juicio para su división y sin estar ésta realizada, á no ser que mediara el consentimiento de los condueños.—*C.*, núm. 210; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 302.

— Son inaplicables, y no han podido infringirse por la sentencia que deniega la nulidad de la división de una finca, el art. 477 de la ley de En-

juicīamiento civil, y la ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, si los condueños de aquélla estuvieron conformes en la división, sin que en tiempo oportuno se hiciera reclamación alguna sobre lo convenido en el acto conciliatorio, pidiendo su nulidad por alguna de las causas que invaliden los contratos. —*C.*, núm. 194; 6 de Mayo de 1884: t. 55, p. 153.

— Estando claramente deslindados los derechos del actor y de los demandados para el aprovechamiento de las aguas de un río, son inaplicables las leyes 5.ª, *Codicis de communi dividundo,* y la 1.ª y 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª, que autorizan esa división de la cosa poseída en común (*C.*, número 458; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 922.

— Así la ley 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, como la 10, tít. 15 de la Partida 6.ª, dada la facultad que todos tienen de pedir la división de la casa poseída en común, la limitan en aquellos casos en que la división no puede hacerse sin daño ó grande menoscabo, y en su virtud, la sentencia que, apoyándose en el dictamen pericial, aprecia que puede dividirse la finca sin perjuicio notable de ninguno de los dueños, no infringe las mencionadas leyes, ni tampoco la doctrina de la de 19 de Abril de 1881 del Tribunal Supremo, en la que se atuvo á la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, que no había sido impugnada.—*C.*, núm. 222; 24 de Mayo de 1886: t. 59, p. 944.

DIVORCIO.—Uno de los efectos del divorcio, según el núm. 4.º, art. 88 de la ley provisional del Matrimonio civil, es la conservación de todo lo recibido por el cónyuge inocente y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.—*C.*, núm. 253; 12 de Junio de 1885: t. 58, p. 68.

— No comete infracción legal la sentencia que manda elevar á escritura pública el convenio por el cual, mediando causa canónica reconocida y confesada, acordaron unos cónyuges divorciarse por tiempo ilimitado, dejar sin efecto el esponsalicio y el usufructo ofrecidos á la mujer por el marido y reconocer el derecho de éste á reclamar toda clase de garantías que afirmasen dicho convenio, porque en éste no concurren ninguna de las causas que invalidan las obligaciones, pues los contrayentes tenían capacidad para obligarse, lo resuelto fué hijo de su libre y espontánea voluntad y se funda la demanda estimada por la Sala sentenciadora en la condición del convenio que reservó al marido el medio de garantir más lo convenido.

Aun cuando el objeto del convenio fuera, entre otras cosas, evitar que se hiciera público el estado de embarazo en que se encontraba la mujer al contraer matrimonio, la citada sentencia no infringe la ley 219, tít. 16, libro 50 del Digesto, si la vida licenciosa que aquélla continuó observando, imputable á ella sola, fué la causa de la publicidad del suceso.—*C.*, número 156; 25 de Abril de 1888: t. 63, p. 601.

— V. ***Mujer casada*** y ***Patria potestad.***

DOCTRINA DE LOS COMENTARISTAS.—V. *Recurso de casación.*

DOCTRINA DE LOS ESCRITORES.—V. *Extranjero.*

DOCTRINA JURÍDICA.—V. *Recurso de casación.*

DOCTRINA LEGAL.—V. *Recurso de casación, Id. (citas legales), Id. (contrato bilateral).*

DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—No procede invocar como doctrina *constante* del Tribunal Supremo la que no se funda en repetidas é idénticas decisiones que para el efecto de apreciar su pertinencia deben citarse en cada caso expresa y concretamente.—*C.*, núm. 55; 10 de Febrero de 1886: t. 59, p. 263.

DOCUMENTO.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 396 de la ley Hipotecaria, para que no se admita en los Tribunales un documento ó escritura de que haya debido tomarse razón en el Registro y no se haya tomado, es necesario que se presente con objeto de perjudicar á tercero, carácter que para los efectos de dicha ley tiene, según establece el art. 27, la persona que no ha intervenido en el acto ó contrato inscrito.

No pudiendo calificarse de tercero á la parte ejecutante y demandada en unos autos de tercería que impugna una escritura traslativa de dominio, título del tercerista, por no estar inscrita, viniendo ésta unida á los autos desde su incoación, sin haberse anotado el embargo del inmueble objeto de la tercería, ni aparecer inscrito su dominio á nombre del actor, ni tratarse en suma de derecho real alguno que conste en el registro, es inaplicable la ley Hipotecaria á la cuestión litigiosa, la cual debe resolverse conforme á las prescripciones generales del derecho.—*C.*, núm. 173; 21 de Abril de 1888: t. 63, p. 684.

— V. *Apreciación de prueba, Calificación, Recurso de casación (citación para sentencia), Id. (falta de recibimiento á prueba).*

DOCUMENTO AUTÉNTICO.—La nota de inscripción extendida por un Registrador no puede considerarse documento auténtico más que de la actuación de este funcionario, pero no de la esencia y circunstancias del contrato que han de constar en la escritura á que dicha nota se refiere.—*C.*, núm. 173; 26 de Abril de 1886: t. 59, p. 770.

— Las cuentas ó asientos de los libros de un agente de negocios no tienen el concepto legal de documentos auténticos para demostrar el error de hecho de la Sala sentenciadora en la apreciación de la prueba.—*C.*, número 223; 3 de Abril de 1888: t. 63, Ap., p. III.

— V. *Apreciación de prueba, Error de derecho, Error de hecho, Recurso de casación, Id. (apreciación de prueba), Id. (error de hecho).*

DOCUMENTO FALSO.—V. *Cosa juzgada, Prueba, Prueba documental* y *Recurso de casación (incompetencia).*

DOCUMENTO MERCANTIL.—V. *Pagaré.*

DOCUMENTO PRIVADO.—No infringe las leyes 1.ª, tít. 14, y 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que al dar eficacia á un documento privado lo hace apreciando actos de las partes anteriores al citado documento, que demuestran la conformidad de las mismas con su contenido, y por ello debe estarse á dicha apreciación.—*C. de U.*, núm. 69; 28 de Febrero de 1883: t. 51, p. 249.

— No negando la parte recurrente la certeza y autenticidad de los contratos privados obrantes en autos, limitándose á discutir su alcance y validez, la sentencia recurrida, al darle fuerza probatoria, no infringe la ley 119, tít. 18 de la Part. 3.ª—*C.*, núm. 79; 6 de Octubre de 1887: t. 62, p. 343.

— Con arreglo á la ley Procesal, los documentos privados constituyen uno de los medios de prueba de que pueden valerse los interesados, y son, como los demás, objeto de apreciación de los Tribunales.

No es dable á una parte rechazar el contenido de un asiento del libro de administración de la contraria, al que el mismo se hubiere referido expresamente en demostración de cierta afirmación suya.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 121, tít. 18, Partida 3.ª—*C.*, núm. 194; 14 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 790.

— Constando la certeza de una obligación de pago por documentos privados de referencia á la misma, el fallo que ordena su cumplimiento no infringe las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., y 1.ª y 3.ª, tít. 7.º, libro 12 del Digesto.—*C.*, núm. 203; 19 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 843.

— V. *Apreciación de prueba, Documento público, Prueba, Id. documental, Recurso de casación (documento auténtico), Servidumbre* y *Tercería.*

DOCUMENTO PROBATORIO.—V. *Error de hecho.*

DOCUMENTO PÚBLICO.—No es de estimar la infracción del art. 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la Sala sentenciadora no niega la eficacia de los documentos públicos y solamente declara cuáles son los preferentes en el caso del pleito.—*C.*, núm. 64; 26 de Febrero de 1883: t. 51, p. 231.

— La Sala sentenciadora, sin desconocer la fe peculiar de los diversos instrumentos públicos traídos al pleito, pudo utilizar las referencias ó indicaciones de dicha escritura para apreciar el resultado en cuanto á hechos conducentes á la determinación de las cuestiones litigiosas.—*C.*, núm. 175; 23 de Mayo de 1883: t. 52, p. 167.

— Aun en el supuesto de que una escritura carta de pago adolezca de defectos externos que la invaliden como instrumento público, quedaría reducida á un documento privado bastante á probar la renuncia que en ella hicieran los otorgantes de toda reclamación contra el cuentadante.

Otorgada dicha escritura pública sin defectos extrínsecos y con entera libertad, no pueden los otorgantes volver sobre sus propios actos con perjuicio de tercero.—*C.*, núm. 216; 20 de Junio de 1883: t. 52, p. 318.

— Según la regla 1.ª del art. 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los documentos públicos sean eficaces en juicio, no es necesario el cotejo con sus originales, sino en el caso de que hubiese sido impugnada expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen.—*C.*, núm. 232; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 389.

— La ley sólo autoriza las interpretaciones de los documentos públicos cuando la oscuridad de lo pactado las hace necesarias para una justa resolución.—*C.*, núm. 404; 13 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 450.

— No infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que no desconoce que los documeutos públicos hacen fe, sino que funda su decisión en no resultar de ellos que entraran en poder del ejecutado las cantidades objeto de la tercería.—*C.*, núm. 190; 30 de Abril de 1885: t. 57, p. 674.

— La Sala sentenciadora no incurre en error de hecho ni infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, cuando no niega la validez y eficacia de unos documentos públicos respecto de las personas que los otorgaron, limitándose á declarar que no justifican un determinado extremo, ni constituyen prueba en contra de las personas que no intervinieron ni tuvieron conocimiento de ellos, y que la mera indicación narrativa acerca de un gravamen hecha en una relación firmada por un administrador particular, es insuficiente para demostrar la existencia de aquella carga.—*C.*, núm. 15; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 86.

— V. *Defensa por pobre, Estipulación, Partidas de bautismo, Peritos, Prueba, Id. documental, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (informe pericial)* y *Servidumbre.*

DOCUMENTOS ADJUNTOS Á LA DEMANDA.—Los arts. 504 y 1104 de la ley de Enjuiciamiento civil no prohiben que se admita y tramite demanda alguna que no vaya acompañada de los documentos en que la parte interesada funde su derecho, sino que se limitan á consignar que deben acompañarse, desprendiéndose de ello que si así no se hace no podrá obtener aquélla éxito alguno.—*C.*, núm. 138; 7 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 540.

— V. *Demanda, Prueba en la segunda instancia, Recurso de casación (denegación de prueba), Id. (emplazamiento).*

DOCUMENTOS DEL JUICIO.—El art. 281, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil, no determina la fórmula precisa en que los litigantes han de significar el asentimiento que presten á los documentos presentados en juicio que les perjudican.—*C.*, núm. 171; 21 de Mayo de 1883: t. 52, p. 152.

— No cabe negar que haya asentimiento expreso á los documentos pre-

sentados en juicio, cuando la parte que así lo hace ha discutido en el juicio el alcance y significación de aquéllos y reconocido con esto terminantemente la legitimidad de los mismos; por lo que, estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba.—*C. de U.*, núm. 215; 20 de Junio de 1883: t. 52, p. 213.

— Consentida por las partes la admisión en juicio de un documento, no es ya este punto materia discutible.—*C.*, núm. 116; 2 de Abril de 1887: t. 61, p. 521.

— Presentado en los autos un documento fuera del tiempo que para los de su clase marca el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede tomarse en cuenta en los fundamentos legales del fallo.—*C.*, núm. 210; 3 de Junio de 1887: t. 61, p. 892.

DOCUMENTOS POSTERIORES Á LA DEMANDA.—No se quebranta forma alguna esencial del procedimiento al rechazar un documento cuya unión á los autos se solicitó únicamente por ser de fecha posterior á los escritos de demanda y contestación, cuando se refiere á hechos de época anterior, por lo que, desechándole la Sala sentenciadora, observa estrictamente lo dispuesto en el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 119; 22 de Marzo de 1888: t. 63, p. 460.

— La petición formulada en la segunda instancia para reclamar un informe de la Administración acerca del valor en venta y renta de ciertos bienes, según su amillaramiento, no se halla comprendida en el núm. 2.º del art. 863, combinado con el 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el amillaramiento respectivo existía antes de la demanda y por estar expuesto al público pudo ser consultado, sin que baste, para que prospere la petición aludida, la protesta jurada de ser aquel documento desconocido para la parte que la formula, en el caso de ser inexacto el hecho que se afirma; por lo que, denegando la Sala sentenciadora la expresada petición, no incurre en la infracción á que se refiere el núm. 5.º del art. 1693 de dicha ley.—*C.*, núm. 126; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 512.

DOCUMENTOS REGISTRABLES.—No se infringe el art. 396 de la ley Hipotecaria, que prohibe admitir en los Tribunales ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, cuando por él se constituyan ó transmitan derechos sujetos á inscripción, ni los 23 y 27 de la misma ley que con el primero se relacionan, si la base de la demanda son unas escrituras, de las cuales se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas, y esas escrituras, juntamente con la que ha producido la presentación de la demandada, acreditan el dominio que el padre del demandante tenía en las fincas objeto de la reivindicación, sin que el recurrente haya presentado otro título inscrito con posterioridad relativo concretamente á las mismas fincas, circunstancia que sería indispensable para considerarle como tercero y estimar infringido el art. 396 alegado por haberse admitido el testamento del padre á favor de su hijo.—*C.*, núm. 308; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 294.

DOLO.—El engaño ó el dolo no se presumen por regla general, sino que es preciso probarlo, según ordena la ley 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª—*C. de U.*, núm. 88; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 369.

— La misma doctrina en sentencia de 19 de Diciembre de 1884 (número 450, t. 56).

— Estimando la Sala sentenciadora que en un contrato no medió dolo ni siquiera error, no infringe las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 16, Partida 7.ª, y 57, tít. 5.º, Partida 5.ª, que suponen la existencia del dolo ó engaño, si no se justifica que al hacer aquella apreciación se cometa error de derecho que consista en violación de ley ó doctrina legal, ni error de hecho que resulte

dé documentos ó actos auténticos demostrativos de la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 386; 29 de Octubre de 1884: t. 56, p. 362.

— V. *Bienes dotales, Compraventa, Contrato, Daños y perjuicios, Enriquecimiento torticero, Ley del contrato, Obligación, Id. ineficaz* y *Rescisión.*

DOLO CAUSANTE.—V. *Nulidad.*

DOMICILIO.—El art. 65 de la ley de Enjuiciamiento declara que el domicilio legal de los comerciantes en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones mercantiles.—*Comp.*, núm. 172; 21 de Mayo de 1883: t. 52, p. 155.

— El hecho de que el deudor tenga solicitada y acordada la vecindad de un pueblo, no obsta, á los efectos de la competencia, para que se considere su domicilio el que resulta serlo del padrón firmado por el mismo.—*Comp.*, núm. 87; 2 de Marzo de 1885: t. 57, p. 324.

— La condición de domiciliado para los efectos civiles, independientemente de los administrativos, se deduce de la residencia del cabeza de familia en un pueblo con el formal propósito de permanecer en él, demostrado por actos inequívocos confirmados por la inscripción en el padrón del mismo pueblo.—*Comp.*, núm. 462; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, página 941.

— V. *Juez competente, Jurisdicción ordinaria* y *Sociedad.*

DOMICILIO DEL DEMANDADO.—No mediando sumisión expresa ni tácita, ni estando determinado el lugar en que deba cumplirse la obligación personal ejercitada en la demanda, debe seguirse el fuero del domicilio del demandado.—*Comp.*, núm. 388; 30 de Octubre de 1884: t. 56, p. 377.

— V. *Juez competente.*

DOMICILIO DE LA MUJER.—Conforme al art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mujer casada, no separada legalmente de su marido, no puede tener otra residencia ni domicilio legal que el de aquél.—*C.*, número 183; 30 de Mayo de 1883: t. 52, p. 183.

— La misma doctrina en sentencia de 21 de Diciembre de 1884 (número 211, t. 64).

— Si bien el art. 64 de dicha ley prescribe que el domicilio de la mujer casada, no separada legalmente, sea el de su marido, cuando el consentimiento tácito de éste y otras circunstancias del caso lo justifiquen, es de estimar, á los efectos de la competencia, como domicilio de aquélla el de su habitual residencia, donde, con arreglo al art. 63, puede ejercitar su derecho.—*Comp.*, núm. 4; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 25.

DOMICILIO SOCIAL.—El art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que el domicilio de las Compañías civiles y mercantiles sea el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.—*Comp.*, núm. 188; 4 de Junio de 1883: t. 52, p. 216.

— Aun acordándose en junta general ordinaria de una Sociedad que se trasladase el domicilio social á otro punto y que se hiciera para ello lo que prevengan las leyes y reglamentos, no alegándose ni constando que se hubiera llenado este requisito ni que haya sido inscrita en el Registro de Comercio de otra provincia la escritura de Sociedad con la modificación indicada; si lejos de ello resulta por certificación librada con referencia al Registro de la anterior población, que en él se inscribió la escritura de constitución de la Sociedad, y que no existe anotación referente á haber trasladado su domicilio, ni particular alguno del que se deduzca que hubiera dejado de tenerlo en el lugar en donde estaba establecida, y no pudiendo producir su efecto entre los socios ni á favor de la Sociedad esa modificación del contrato social, por faltarle la formalidad de la inscrip-

ción en el Registro correspondiente, según lo prevenido en el art. 292 del Código de Comercio, es preciso reconocer para los efectos de la competencia que la Sociedad de que se trata tiene hoy su domicilio legal en el lugar donde primero lo fijó.

Por lo expuesto, la competencia que se promueva debe decidirse á favor del Juzgado del domicilio de la Sociedad demandada, sin que obste el que lo tengan en otro punto los que han promovido la inhibitoria como demandados, si han comparecido y gestionado en el concepto de socio fundador y Director gerente de aquélla, y por consiguiente en representación de la misma.— *Comp.*, núm. 7; 8 de Enero de 1886: t. 59, p. 23.

DOMINIO. —Son inaplicables las leyes 1.ª, tít. 11, y 10, tít. 13, Partida 5.ª, cuando la acción ejercitada es la real de dominio y no la personal de cumplimiento de una promisión formal y obligatoria, y no se trata tampoco del valor de una segunda hipoteca constituída por un acto espontáneo del dueño del inmueble gravado con la primera, sino de un embargo llevado á efecto de mandato judicial á instancia de legítimo acreedor en finca anteriormente gravada á favor de distinta persona.—*C. de U.*, número 2; 4 de Enero de 1883: t. 51, p. 11.

— No infringe las leyes 13, tít. 33, Partida 7.ª; 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación; art. 24 de la ley Hipotecaria, y doctrina del Tribunal Supremo que dispone que nadie puede ser privado de lo suyo sin ser llamado y vencido en juicio, la sentencia que no niega al actor la calidad y privilegios de dueño con título inscrito de las fincas embargadas ni le priva de su dominio y posesión contra su voluntad y sin aviso con toda la solemnidad de un juicio, sino que considerándole sucesor en las obligaciones de la persona de cuya herencia derivan aquellos bienes, absuelve al ejecutante de la demanda en que á título de dueño solicitaba que se alzase el embargo puesto en ellos para hacerlas efectivas. — *C.*, núm. 49; 10 de Febrero de 1883: t. 51, p. 184.

— No puede sostenerse que la transmisión del dominio requiere otorgamiento de instrumento público, ni que sea necesario que éste se inscriba en el Registro de la propidad, cuando no se trata de los derechos de un tercero.—*C.*, núm. 182; 30 de Mayo de 1883: t. 52, p. 185.

— Tratándose de bienes muebles, ya se califique una escritura de venta ó de dación en pago, es traslativa de dominio.—*C.*, núm. 85; 1.º de Marzo de 1884: t. 54, p. 352.

— La presunción de que quien una vez ha sido dueño de una cosa continúa siéndolo él ó su causahabiente, la establece la ley 10, tít. 14, Partida 3.ª, en favor del actor que reivindica, y no contra el demandado en el concepto de ser poseedor, sentando al contrario á este respecto, que si excepciona que no tiene la cosa, no debe responder de ella, aunque en alguna sazón la haya tenido en su poder, á no probarle que se desprendió de ella dolosamente.—*C.*, núm. 14; 13 de Junio de 1888: t. 64, p. 45.

— El hecho de estar pendiente una demanda de reivindicación de un inmueble, no es obstáculo para que el poseedor del mismo con título de dominio inscrito, celebre con perfecto derecho contratos de arrendamiento de la finca.—*C.*, núm. 120; 24 de Octubre de 1888: t. 64, p. 463.

— Tratándose de fincas poseídas como propiedades particulares, no necesitó su poseedor en 1837 presentar los primitivos títulos de adquisición para ser mantenido en la posesión con arreglo á los artículos 1.º, 3.º, 5.º y 7.º de la ley de 26 de Agosto de aquel año, y pudo transmitir sin dificultad el dominio; por lo que estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la regla 12, tít. 31, Partida 7.ª—*C.*, núm. 165; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 684.

— La facultad de hacer en unos montes cuanto permitan su naturaleza

y las leyes que regulan la propiedad comunal, constituye un verdadero dominio, y no reconociendo la Sala sentenciadora este derecho sino el de algunas servidumbres especiales, infringe la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, según la cual señorío es el poder de hacer en la cosa lo que se quisiere según Dios y según fuero, y la ley 1.ª, tít. 31, Partida 3.ª, que define la servidumbre como derecho que se tiene en cosa ajena á pro de otro edificio ó heredad ó de una persona, lo cual supone siempre la limitación del derecho al servicio especial que una cosa inmueble puede prestar á otra, ó al tiempo de la vida de la persona que lo disfruta, y que tal servicio no se obtenga en cosa propia como uno de los varios que completan el total aprovechamiento que corresponde al dueño.—*C.*, núm. 199; 17 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 819.

— V. *Acción reivindicatoria, Aguas, Albacea, Arrendamiento, Bienes comunales, Id. dotales, Desahucio, Moderación de la sentencia, Novísima Recopilación, Prescripción, Prueba, Id. del dominio, Sentencia congruente, Tercería, Tercero, Tranvía* y *Usufructo.*

DOMINIO DIRECTO.—Aceptadas por los rematantes de un terreno mediante su concurso á la subasta de éste, todas y cada una de las circunstancias con que aquélla fué anunciada, entre ellas la de que el dominio directo pertenecía á una determinada persona, y reconocido este mismo derecho por la Administración de quienes los rematantes traen causa, no pueden lícitamente negarle, si intervienen á título de compradores del dominio útil en el pleito en que el dueño del directo intenta el retracto del primero, ni la sentencia que estima la demanda con el mencionado objeto entablada infringe las leyes y doctrina legal relativas á la prueba, la ley 55, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 8.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, el art. 9.º de la Instrucción de 30 de Junio de 1886 y la Real orden de 13 de Agosto de 1868, que reconocen en el señor directo el derecho al retracto, ni la jurisprudencia en cuya virtud la prueba del dominio directo, ó sea el título ó concepto en que se funde la acción, incumbe al actor.

En el mismo caso, limitándose el demandante á pedir el retracto y que se le instituya en el lugar de los rematantes para todos los efectos del remate, si la sentencia que estima su demanda no le impone obligación alguna respecto á los gastos de subasta y demás pagados por el demandado, ni fija el lugar en que ha de hacerse el pago, ni determina acerca de la obligación del retrayente de asumir las contraídas por el dicho demandado por razón de la compra, otorga más de lo pedido en la demanda é infringe la jurisprudencia con relación á este particular derivada de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y del núm. 3.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, la condición 8.ª del art. 132 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, las Reales órdenes de 30 de Abril de 1864 y 25 de Enero de 1867, y la doctrina legal derivada de las leyes 8.ª, tít. 1.º, y 13, tít. 11, Partida 5.ª —*C.*, núm. 189; 7 de Mayo de 1888: t. 63, p. 733.

DOMINIO ÚTIL.—V. *Compraventa, Establecimiento de terreno* y *Prescripción.*

DONACIÓN.—No infringe las leyes 3.ª del Digesto, *De donationibus;* 1.ª, Código *De donationibus quæ sub modo*, y 6.ª y 10, tít. 4.º, Partida 5.ª, la sentencia absolutoria de una demanda sobre revocación ó nulidad de una donación por ingratitud del donatario é incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas, si el actor á quien incumbe la prueba de aquellos fundamentos de la demanda no la ha suministrado á juicio de la Sala sentenciadora, y la apreciación de ésta no ha sido impugnada en legal forma.—*C.*, núm. 3: 5 de Enero de 1883: t. 51, p. 14.

— No pueden ser infringidas las leyes 1.ª, tít. 11, y 1.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, cuando la Sala sentenciadora no da por cierta la existencia de una

donación, y, por el contrario, habla de ella en sentido hipotético y para el caso en que hubieran de tomarse en cuenta algunas de las justificaciones de los demandados.—*C.*, núm. 5; 7 de Enero de 1884: t. 54, p. 25.

— Las Observancias de Aragón, 5.ª *De donationibus* y 10 *De pignoribus,* se hallan subordinadas á la prescripción terminante del Fuero 3.º, *De donationibus*, según el cual la donación que excede de 500 sueldos jaqueses *no hace fe en juicio ni fuera de él si no ha sido insinuada,* de lo que necesariamente se deduce que es indispensable para su validez el requisito de la insinuación.

Conviniendo marido y mujer en Aragón en que cada uno disfrute independientemente la renta de su casa, y cediendo y asignando en usufructo el primero á la segunda determinados bienes de su procedencia, otorgándola licencia y poder cumplido para percibir los frutos de aquéllos y para arrendarlos y administrarlos, esta última facultad como inherente al usufructo no debe en ningún caso reputarse como condición de la donación, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª

No es aplicable al caso citado la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, no tratándose de decidir si el donante quiso obligarse en la manera que lo hizo al ejecutar en favor de su esposa los expresados actos de liberalidad, sino de la validez y eficacia de las mismas donaciones mediante la falta del requisito de la insinuación.

Recayendo la indicada donación sobre el usufructo de bienes determinados, no son aplicables por referirse á donaciones consistentes en una pensión vitalicia ó en derechos de ignorado valor, las doctrinas en cuya virtud una donación con carácter de pensión vitalicia no puede someterse á la ley de la insinuación; las donaciones no necesitan de la insinuación judicial cuando no hay términos hábiles para verificarla, en atención á no poderse fijar el valor líquido de las mismas; no están sometidas á insinuación judicial las donaciones á cierta postura, porque las obligaciones eventuales que comprenden y sus gravámenes indefinidos impiden que pueda fijarse su importancia y utilidad líquida; y la cesión de un derecho, cuyo valor se ignora, no puede calificarse de inmensa ni queda sujeta á la insinuación judicial para su validez, aunque sea una verdadera donación.—*C.*, núm. 30; 22 de Enero de 1884: t. 54, p. 134.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la insinuación judicial, que por su naturaleza no debe extenderse á más casos que los que están expresamente determinados en las leyes, es necesaria solamente para la validez de las donaciones puras ó simples y que exceden de la tasa legal; principio aplicable á los contratos de aquella clase que se celebren en la provincia de Navarra y en la de Cataluña, porque en ambos territorios rige el Derecho romano como supletorio de la legislación especial.—*C.*, número 60; 15 de Febrero de 1884: t. 54, p. 251.

— Es inaplicable la jurisprudencia del Tribunal Supremo, respecto á que la donación no puede comprender todos los bienes cuando la escritura impugnada no es de donación, sino de dación en pago.—*C.*, núm. 116; 17 de Marzo de 1884: t. 54, p. 484.

— Constituída por el padre una donación en las capitulaciones matrimoniales del hijo, bajo la condición de quedar cancelada y nula, en caso de discordia, la sentencia que ordena la entrega de las cosas donadas por estimar que no se ha justificado el cumplimiento de aquella circunstancia, sin que en esta apreciación se haya demostrado en forma legal error de hecho ó de derecho, no infringe las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, el principio de derecho *pacta sunt servanda* y la doctrina legal en cuya virtud los contratos deben cumplirse según se hayan convenido, entendiéndose llanamente según sus palabras y como suenan; y si su validez ó eficacia se

ha hecho depender de alguna condición expresa ó de la no realización de un suceso futuro, realizado éste ó cumplida aquélla, se entiende el contrato nulo.

Limitando la Sala sentenciadora su declaración á establecer que no se ha probado la existencia de un hecho de influencia decisiva, como lo sería la discordia entre el hijo y el padre, sin el cual no era posible anular la donación, no desconoce ni contraría la doctrina legal de ser la primera regla de interpretación de contratos que se atienda á lo que clara y terminantemente significan sus palabras; la de que es también regla de interpretación el que si las cláusulas de las donaciones admiten más de un sentido ó pueden tener cumplimiento según la diversa inteligencia que les den las partes, deben entenderse en el más adecuado, ó como dice la ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, debe el Juez tomar el entendimiento que es más acertado á la razón é á la verdad, atendiendo en caso de duda á lo que generalmente se practica en casos semejantes, y las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª

Limitada la cuestión del pleito á si existió ó no la mencionada discordia, no infringe dicha sentencia los arts. 33 y 403 de la ley Hipotecaria ni la doctrina de que, ocurriendo dudas sobre la inteligencia de un contrato por la brevedad ó concisión de sus términos, nada puede explicarlo mejor que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido.—*C.*, núm. 351; 2 de Octubre de 1884: t. 56, p. 224.

— La sentencia que declara la eficacia de una donación no infringe la ley 4.ª, tít. 11, Partida 5.ª, que define quién puede prometer, ni la ley 1.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, que declara nula la donación hecha por el loco, cuando la Sala sentenciadora parte del hecho de que el donante no estaba enajenado en el momento de hacer la donación de que se trata, y no se ha demostrado que al hacer esta declaración se haya cometido el error de hecho ó de derecho de que habla el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco se infringe la ley 9.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, si no aparece que la cantidad donada exceda de la de 500 maravedises de oro que dicha ley permite donar sin insinuación, por no haberse acreditado el precio que en la época del contrato alcanzaba el trigo donado, cuyo valor, como el de toda mercancía, está sujeto á alteración según su calidad y exigencias del mercado.—*C.*, núm. 366; 14 de Octubre de 1884: t. 56, p. 291.

— La ley 8.ª, *Codicis De revocandis donationibus*, determina solamente la rescisión por causa de supervivencia de hijos de las donaciones hechas á libertos del donador, y se violentaría la letra de dicha ley y su sentido si se diera á su precepto carácter general, extendiéndolo al caso de donación hecha en favor de una cuñada del donante.

Entendida dicha ley rectamente por la Sala sentenciadora, al fallar que no era revocable por virtud de la misma la donación mencionada, no se puede decir, sin hacer supuesto de la cuestión, que se ha infringido la ley del Estatuto Real de Navarra por no haberse aplicado como legislación foral aquella disposición del Derecho romano.

No infringe la propia sentencia la ley del contrato ni las del Digesto referentes á la *conditio* por falta de causa, si los términos de la donación la caracterizan de pura y simple, cuya causa no es otra que la liberalidad del donante.—*C.*, núm. 397; 10 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 413.

— La escritura por la que la mujer renuncia en favor del marido la donación que éste la hizo en consideración á su proyectado matrimonio, no es la expresión de alguna de las cuatro especies de contratos innominados, sino que comprende una verdadera donación que, aumentando la fortuna del marido, disminuyó la de la mujer; por lo que la sentencia que mantiene la eficacia de la revocación de dicha renuncia, no infringe las

leyes 5.ª, tít. 11, Partida 4.ª; 1.ª, tít. 4.º, y 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.ª—*C.*, número 455; 22 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 684.

— Tratándose de una donación anterior al interés del acreedor del donante, no puede alegar aquél que obrara el segundo en perjuicio suyo ni de tercero.

En el propio caso, y por aquella razón, la sentencia que aprecia para desestimar la demanda del acreedor el testimonio de una escritura no inscrita, no infringe los artículos 26, 37, 66 y 316 de la ley Hipotecaria, porque, en el supuesto mencionado, tal documento puede ser y es válido, sin ser inscribible, ni surtir, por consiguiente, los efectos del Registro.—*C.*, número 130; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 470.

— En las promesas de donación hechas con condiciones suspensivas no viene el día de reclamar mientras no se realizan los hechos que las determinan.—*C.*, núm. 190; 30 de Abril de 1885: t. 57, p. 674.

— Al acordar la Sala sentenciadora la nulidad de la escritura de donación entre vivos, otorgada por un Ayuntamiento y Diputación provincial, no ha infringido las leyes relativas á las donaciones, puesto que siendo éstas contratos, su validez depende en primer término de la capacidad de los otorgantes, capacidad que éstos no tenían por la inobservancia de las leyes de 8 de Enero de 1845, vigentes en 1862.—*C.*, núm. 280; 23 de Junio de 1885: t. 58, p. 171.

— Al condenar á una parte á dar dentro del término de quince días relación exacta y detallada de los bienes que comprende la donación que hizo á su hija con motivo de su matrimonio, y á prestar caución y garantía por los que resulten consistir en metálico, á pesar de no haberlo ofrecido al otorgar dicha donación, se infringe las leyes 36, tít. 5.º, lib. 34; la 38, tít. 1.º, libro 45; la 9.ª, tít. 17, libro 50; la 20, tít. 17, libro 50 del Digesto. —*C.*, núm. 328; 23 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 382.

— La donación hecha por un marido á favor de su mujer con el carácter de *inter vivos* y bajo la reserva de usufructo, debe tenerse por consumada, porque esta reserva produce los efectos de la tradición, según lo dispuesto en las leyes 28 y 35, párrafo quinto, *Codicis De donationibus.*—*C.*, núm. 32; 28 de Enero de 1886: t. 59, p. 151.

— Otorgada una escritura de donación, deben estimarse como prueba de la aceptación de ésta el pago por el donatario de las contribuciones correspondientes á los bienes donados, la posesión de éstos con los títulos de propiedad á favor del donante y el cumplimiento del gravamen á que estuvieren aquéllos afectos; actos todos que por su naturaleza demuestran la voluntad del donatario y lo irrevocable de la donación, invalidando con ello todo acto posterior.

No apreciándolo así, y considerando, no obstante el concurso de aquellas circunstancias, invalidada una escritura de donación por otra posterior, incurre la Sala sentenciadora en error de hecho en la apreciación de las pruebas, conforme al caso 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, é infringe las leyes 6.ª, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real, ó sea la 1.ª, tít. 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la regla 12, tít. 34, Partida 7.ª

Estimada válida la donación, queda reconocida la capacidad del otorgante como la del aceptante.—*C.*, núm. 85; 1.º de Octubre de 1888: t. 64, p. 335.

— Fundándose una tercería de dominio en el que al demandante corresponda como donatario de los bienes objeto de aquélla, la sentencia absolutoria de la misma por la doble razón de la nulidad de la donación en cuanto excede de 500 maravedises de oro y su rescisión por ser en fraude de acreedores, no infringe la ley 9.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª

El doble fundamento referido no implica contradicción en las disposi-

ciones de la sentencia, ni, en todo caso, podría ser aquélla causa de casación del fallo, consistiendo éste en realidad en la absolución de la demanda.

La donación que produzca insolvencia del donante, es revocable con arreglo á la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, sin más requisito que la prueba de dicha insolvencia, estimada por la Sala sentenciadora según sus atribuciones.

No constando que la renuncia de bienes del ejecutado en favor del tercerista fuese personalmente conocida del ejecutante un año antes de excepcionar la rescisión de la misma, no incurre en error por estimarlo así la sentencia absolutoria de la demanda de tercería.

Cualquier asiento que relativo á la renuncia haya en el Registro de la propiedad, no puede invocarse en favor del donatario, que no es tercero respecto de la donación.—*C.*, núm. 223; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 927.

— V. *Dación en pago, Donación inter vivos, Id. propter nuptias, Id. sub modo, Id. universal, Heredamiento, Hipoteca, Inventario* y *Legado.*

DONACIÓN INTER VIVOS.—Según la legislación vigente en Cataluña, las donaciones entre vivos y los heredamientos hechos en capitulaciones matrimoniales son irrevocables si los contrayentes no se reservan la facultad de modificarlos, sin más limitaciones que la de que no perjudiquen las respectivas legítimas de los descendientes ó ascendientes; y por lo tanto, cualquier otro acto posterior sólo puede tener validez en lo que no se oponga á lo establecido en aquellos contratos.—*C.*, núm. 46; 8 de Febrero de 1883: t. 51, p. 169.

DONACIÓN PROPTER NUPTIAS.—No es aplicable y no ha podido infringirse la doctrina legal según la que en Navarra los padres de familia al contraer su hijo matrimonio pueden disponer como les parezca de sus bienes por medio de la donación *propter nuptias*, salva tan sólo la legítima foral, haciendo los llamamientos que tengan por conveniente, aunque con las limitaciones que expresa la ley 6.ª, tít. 7.º, libro 3.º de la Novísima Recopilación de aquel antiguo reino, y las que entraña la ley desvinculadora de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, si precisámente la sentencia parte del supuesto de la libertad que en Navarra tienen los padres para disponer de los bienes en favor de un hijo, dejando á los demás la legítima foral.—*C.*, núm. 156; 14 de Abril de 1885: t. 57, p. 563.

— V. *Capitulaciones matrimoniales.*

DONACIÓN SUB MODO.—Son inaplicables las leyes y doctrinas relativas á las donaciones *sub modo*, cuando sólo se trata de la facultad de vender ó gravar los bienes que condicionalmente, ó sea para el caso de necesidad, se reservó una persona, al donar en capitulaciones matrimoniales, con deliberada voluntad, de una manera absoluta é irrevocable, todos los que poseía á favor de su hijo, transfiriéndole el dominio de ellos, y sin hacer depender de ningún accidente ó acontecimiento futuro la eficacia de la cesión.—*C.*, núm. 107; 14 de Marzo de 1888: t. 63, p. 416.

DONACIÓN UNIVERSAL.—No es doctrina del Tribunal Supremo la de que las donaciones universales y heredamientos por causa de matrimonio en Cataluña queden en todo caso sin efecto por ocurrir la muerte del donatario antes que la del donante.

La doctrina de que tales heredamientos y donaciones, si bien tienen el carácter de donaciones *inter vivos* por su irrevocabilidad, participan del de instituciones hereditarias por la universalidad de los bienes que comprenden y por surtir sus efectos después de la muerte del donante, no se infringe en modo alguno por la sentencia cuando al reconocer la

irrevocabilidad de dicha donación, la mantiene en los bienes quedados al fallecimiento del donante.—*C.*, núm. 62; 13 de Febrero de 1886: t. 59, página 292.

DONATARIO UNIVERSAL.—El carácter de donatario universal se identifica con el de heredero igualmente universal, según la costumbre observada en algunos pueblos de las islas Baleares, en que tales donaciones participan de la naturaleza de instituciones hereditarias; y afirmando este hecho la Sala sentenciadora, es improcedente el recurso contra esta apreciación cuando no se acredita que con ella se cometa error de la manera que lo exige el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 118; 14 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 493.

DOTE.—Según las leyes 7.ª y 18, tít. 11 de la Partida 4.ª, y las demás por que se rige esta materia, aunque el marido no puede enajenar ni gravar la dote inestimada, puede disponer de los frutos de la misma durante el matrimonio para sostener las cargas de la sociedad conyugal.

Deben reputarse cargas de la sociedad conyugal, á cuyo pago están afectos los frutos de los bienes de la dote de la mujer, ya sea estimada ó inestimada, las deudas que contrae el marido durante el matrimonio, aunque lo verifique por sí sólo sin el consentimiento de su mujer, mientras no se pruebe que procedió con dolo ó que se invirtieron en cubrir obligaciones personales del mismo marido independientes de dicha sociedad.

Debe presumirse que las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio lo han sido para sostener la carga de la sociedad conyugal, mientras la parte que afirma lo contrario no pruebe su aserto; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª—*C.*, núm. 17; 15 de Enero de 1883: t. 51, p. 72.

— Si bien las leyes 7.ª, tít. 11, Partida 4.ª, y 8.ª, tít. 29, Partida 3.ª, disponen que el marido no puede enajenar los bienes que la mujer llevó al matrimonio con el carácter de dotales inestimados, y que no se ganen por tiempo las cosas que la mujer diere á su marido en dote, sino después de terminado el matrimonio, son inaplicables cuando, á juicio de la Sala sentenciadora, no impugnado en los términos que la ley autoriza, no aparece probado que una finca fué entregada en concepto de dote inestimada por la mujer al marido, ni que éste lo fuese de aquélla, ni que le perteneciera la finca cuando el segundo la vendió como propia á un tercero.—*C.*, núm. 24; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 95.

— El art. 27 del Código de Comercio sólo niega eficacia á las escrituras dotales, cuando no se ha tomado de ellas razón en el Registro general de la provincia; así que, registradas sin oposición ni dificultad alguna, conservan todo su valor legal, á pesar de haberse presentado fuera del término señalado por otro artículo de la ley; porque esta circunstancia no es esencial y aun menos puede invocarla en su provecho aquél cuyo crédito no existía siquiera á la fecha del registro de tales escrituras, y ningún daño podía irrogarle su inscripción.—*C.*, núm. 335; 23 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 177.

— Para que la mujer casada pueda gozar de los privilegios que las leyes y doctrinas legales le conceden, por su dote sobre los bienes de su marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que se haga constar haberla aportado al matrimonio y que aquél la recibió.

Si bien ley 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, otorga preferencia á las obligaciones consignadas en papel sellado sobre las personales y quirografarias escritas en papel común sin sello, esta preferencia, que, como la misma ley dice, no da á esos documentos más fuerza ni autoridad de la que por derecho tienen, no alcanza á hacer innecesaria la

prueba de la entrega de la dote.—*C.*, núm. 58; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 212.

— Si en una escritura se acredita que la entrega de bienes á un futuro yerno lo fué con expresión del valor relativo de cada cosa, demostrando con ello que la dote que se constituía era apreciada ó estimada, puesto que los donantes se expresaron en los mismos términos que prescribe la ley 16, tít. 11, Partida 4.ª, en tal concepto, la sentencia recurrida ha contrariado la voluntad de los otorgantes de la escritura é infringido la ley indicada al declarar nulas las enajenaciones que hizo el marido de las fincas dotales.

Por lo expuesto, y conforme á la ley 7.ª, tít. 11, Partida 4.ª, el marido puede vender la dote estimada, quedando obligado á la restitución de su valor, y en su consecuencia, la demanda de los recurridos, ejercitando la acción de nulidad de las ventas y la reivindicatoria de las fincas, carece de base y no debió prosperar.—*C.*, núm. 340; 29 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 426.

— La ley 33, tít. 13, Partida 5.ª, sólo concede prelación á la dote para ser pagada con los bienes del marido antes que los otros acreedores que no tengan hipoteca anterior expresa, cuando se pruebe evidentemente que en efecto fué aquélla entregada, y es inaplicable si no resulta acreditada dicha entrega, ya porque no se invoque ley alguna ó doctrina legal adecuada que haya podido violarse por la Sala sentenciadora, al no estimar como documento constitutivo de dote un recibo, ya, por último, porque la escritura pública, por la que el padre garantizase con hipoteca de sus bienes propios el que reconoció ser peculio adventicio de sus hijos, no puede á lo sumo revestir otro carácter que el de dote confesada, la cual, según doctrina constante, si bien hace prueba contra el marido, carece de fuerza y no contiene obligación perfecta en perjuicio de tercero.—*C. de U.*, núm. 463; 16 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 945.

— No tienen aplicación las disposiciones de la ley Hipotecaria al caso de una escritura dotal otorgada en tiempo en que estaba subsistente el antiguo privilegio dotal á favor de la mujer.—*C.*, núm. 178; 22 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 658.

— La dote constituída en su totalidad por escritura pública cuyo expresivo contexto no permite dudar que fué real y efectiva la entrega al marido, habiendo éste dado en garantía de su restitución hipoteca especial, no puede estimarse como simplemente confesada.

En el mismo caso no es lícito prescindir de la prescripción del crédito dotal al acreedor del marido que aceptó para la seguridad de su deuda, con pleno conocimiento de aquel gravamen, una segunda hipoteca sobre el inmueble que aseguraba el pago de la dote.—*C.*, núm. 207; 25 de Mayo de 1888: t. 63, p. 821.

— No incurre en error de derecho la sentencia que condena á la sindicatura del concurso del marido á abonar al heredero de la mujer el importe de la dote que ésta constituyó y aquél debió satisfacer.

Nombrado el marido heredero usufructuario de la mujer, y concluído este derecho por su muerte, la restitución de la dote debe ser con los intereses desde el día del fallecimiento, si á la restitución quedaron obligados los bienes de aquél.—*C.*, núm. 196; 14 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 804.

— V. *Bienes dotales, Id. parafernales, Hipoteca dotal* y *Tercería.*

DOTE DE RELIGIOSA.—V. *Incompetencia de jurisdicción.*

DÚPLICA.—V. *Prescripción* y *Réplica.*

E

EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO.—V. *Buena fe.*

EFECTOS PÚBLICOS.—V. *Bolsa, Compraventa, Legado, Operaciones de Bolsa y Préstamo.*

EJECUCIÓN.—V. *Juez competente y Juicio ejecutivo.*

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—Según la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo en repetidas decisiones, es nula de derecho la providencia dictada en ejecución de sentencia que extienda sus disposiciones á más de lo que comprende su parte dispositiva.—*C.*, núm. 186; 1.º de Junio de 1883: t. 52, p. 206.

— Conforme al art. 937 de la ley de Enjuiciamiento civil, no estando conforme el deudor con la liquidación presentada por el acreedor en incidente sobre ejecución de sentencia, se recibirá éste á prueba si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

Una vez solicitado y obtenido por el acreedor que para acomodar el procedimiento á la nueva ley y según lo dispuesto en el art. 929 de la misma, se diese copia á su deudor de la relación de daños y perjuicios que con arreglo á la anterior ley había presentado sin esta circunstancia; si quería que se recibiese á prueba el incidente para el caso de que su contrario no se conformase con dicha relación ó su importe, debió haberlo solicitado según dispone la nueva ley, y por no haberlo hecho ni aun al tener conocimiento de la impugnación á su escrito, sino cuando ya era firme la providencia que ordenaba llevar los autos á la vista, no procedía el recibimiento á prueba.—*C.*, núm. 268; 1.º de Octubre de 1883: t. 53, p. 28.

— Consentido un auto por las partes, y habiendo, por consiguiente, causado ejecutoria, debe llevarse á efecto.

Condenada en las costas la parte apelante, el auto que ordena la retención de la tercera parte de lo que hubiese correspondido á los demás litigantes, que lo fueran como pobres, sin perjuicio de obtener de aquélla el oportuno reintegro, provee en contradicción con lo ejecutoriado é infringe las leyes 8.ª y 19, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 381; 28 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 491.

— Si bien el art. 926 de la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa que se ponga inmediatamente en posesión al que ganó en un pleito alguna cosa inmueble, esto se entiende si se halla en poder de quien deba entregarla, con arreglo á la sentencia ejecutoria.—*C.*, núm. 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 494.

— El auto que se ajusta á lo determinado en la ejecutoria á que se refiere, no infringe las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 47; 6 de Febrero de 1884: t. 54, p. 198.

— Conforme al art. 920 de la ley de Enjuiciamiento civil, actor y demandado pueden instar la ejecución de la sentencia; y según lo demuestre su interés en el fallo, no sólo el que aparece más ó menos favorecido por el mismo, sino también el que es condenado á dar algo, que siendo líquido puede consignarlo desde luego si el vencedor no quiere recibirlo; y no siéndolo, puede emplear los medios necesarios de llegar á esa situación, ó sea de hacer que se fije una cantidad líquida para librarse de la obligación por la paga ó por la consignación.

Si bien el cumplimiento de las ejecutorias puede pedirse durante el plazo de veinte años, ha de entenderse así cuando á las partes no convenga que se realice antes, en cuyo caso habiendo de principiarse por la pre-

sentación de una cuenta, se presupone necesariamente que ningún Tribunal encargado de ejecutar lo juzgado ha de rehusar para ese efecto la concesión de un plazo prudente, prorrogable por justa causa.

La ley 46, tít. 2.º, Partida 3.ª, y la doctrina en cuya virtud nadie puede ser compelido á demandar fuera de los casos que determinan, no son aplicables no tratándose de iniciar una demanda, sino de llevar á efecto la que ya ha sido objeto de un litigio, y ha quedado resuelta por sentencia que ha de cumplirse para poner término á la lucha sostenida entre demandante y demandado, sujetos ambos á la Autoridad de la justicia hasta la ejecución total, mucho más en el caso de cantidades líquidas, en que si no existiere conformidad entre las partes, es necesario completar el fallo por medio de otro que fije lo que la una debe á la otra.—*C.*, núm. 214; 19 de Mayo de 1884: t. 55, p. 231.

— No infringe las leyes 9.ª y 19, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina de que toda sentencia ejecutoriada adquiere fuerza de cosa juzgada, la sentencia que declara no haber lugar á la graduación ó valoración de unos perjuicios, si se funda en que el interesado no ha justificado ni intentado justificar la existencia y cuantía de aquellos á cuyo resarcimiento se le declaró con derecho.—*C.*, núm. 216; 20 de Mayo de 1884: t. 55, p. 239.

— La sentencia que se ajusta puntualmente á la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, no infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, ni la doctrina de que debe ser anulado el fallo que contraría ó altera en algún punto la cosa juzgada ó extiende á más que á éstas ó á otras cosas ó casos sus disposiciones.—*C.*, núm. 250; 6 de Junio de 1884: t. 55, p. 380.

— Condenada por sentencia firme una parte á levantar en determinado plazo una pared medianera, y habiéndole ordenado el Juez ejecutor de la sentencia que consignase la cantidad calculada pericialmente para construir dicha pared á su costa y con arreglo á las Ordenanzas municipales, por no haberlo hecho en el tiempo que se le señaló; el auto de la Audiencia, en cuanto alza la expresada obligación, por ser ya innecesaria una vez levantada la pared por dicha parte, no resuelve por sí ni con relación á disposiciones anteriores del Juzgado ningún punto nuevo sustancial del pleito, ni provee en contradicción con la sentencia en él recaída.—*C.*, número 362; 9 de Octubre de 1884: t. 56, p. 275.

— Al Juez ante quien se entabla una demanda y sustancia el juicio por todos sus trámites, corresponde llevar á efecto lo juzgado en la forma que determinan las leyes, sin que pueda detenerse el cumplimiento de su sentencia, á no ser por alguno de los medios que establece el derecho.—*C. de U.*, núm. 406; 14 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 460.

— El auto en ejecución de sentencia, que no altera lo en ésta ordenado, no infringe la doctrina legal de que no es dado por ningún medio alterar las ejecutorias.—*C.*, núm. 408; 15 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 466.

— Condenada en las costas una parte, no altera la ejecutoria el auto que limita su declaración á reducir los honorarios que dicha parte debe satisfacer al Letrado de la contraria.—*C.*, núm. 447; 13 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 640.

— Si las providencias dictadas para llevar á efecto un auto firme van más allá y deciden puntos no comprendidos ni resueltos en aquél, se infringe la ejecutoria y la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 63; 18 de Febrero de 1885: t. 57, p. 238.

— Condenado el recurrente á pagar á su adversario lo que le debiere, según aprecio pericial, al conceder al segundo el auto recurrido un medio equivalente y supletorio de dicho pago, no se opone á lo ejecutoriado, y antes bien facilita su cumplimiento en beneficio exclusivo del propio recurrente.

Tampoco va contra la sentencia la reserva para que se demuestre en

otro juicio la cuantía de la reconvención por falta de términos hábiles para efectuarlo, puesto que sin resolver cosa alguna deja á salvo el derecho reconocido en la expresada sentencia.—*C.*, núm. 104; 12 de Marzo de 1885: t. 57, p. 375.

— Cuando la sentencia condena á la entrega de una cosa mueble ó al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos ó productos de cualquier clase, si no puede ser habida la cosa inmueble ó no existen los mismos frutos que han de ser entregados, no hay otro medio de cumplir esta obligación que pagando en metálico el valor líquido de la cosa ó frutos, previa su liquidación, en la forma que se determina para los diferentes casos en los artículos 826 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 126; 26 de Marzo de 1885: t. 57, p. 462.

— El auto por el que se acuerda el embargo de bienes y anotación preventiva, no envuelve declaración alguna; y lejos de contrariar la ejecutoria que condena al pago de cantidad, es una simple garantía que tiene por objeto asegurar su cumplimiento; por lo que no infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y los artículos 919 y 923 de la de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 302; 6 de Julio de 1885: t. 58, p. 260.

— Si la sentencia ejecutoria condenó á una parte á indemnizar á la otra los perjuicios ocasionados por la retención de una mina después de finalizado el término del arrendamiento, sin fijar para la liquidación de los mismos base ni regla alguna, al graduar la Sala sentenciadora la cuantía de dichos perjuicios durante todo el tiempo de dicha retención, no ha infringido lo ordenado en la parte dispositiva, que es lo único ejecutorio de la sentencia, ni la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, que trata de la fuerza del juicio afinado, ni los artículos 928 y 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, que establecen que la liquidación de perjuicios debe hacerse con arreglo á las bases fijadas en la sentencia en que se ordenó.—*C.*, núm. 465; 17 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 952.

— Hecha por la Sala la declaración de un derecho que no contenía la sentencia firme, motivo de las actuaciones de ejecución, ha infringido el art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.—*C. de U.*, núm. 2; 4 de Enero de 1886: t. 59, p. 9.

— Declarados por sentencia firme los bienes que se estimaban vinculados y mandada su entrega previa discretación de los mismos, con el objeto de evitar dificultades en su identificación, no puede desconocerse la procedencia que las partes nombrasen peritos y por discordia un tercero, y por último, que el Juzgado, para mejor proveer, practicase el reconocimiento del terreno con asistencia de las partes, peritos y prácticos, y atendiese las reclamaciones pertinentes, rectificando el perito tercero el croquis que se tenía á la vista, todo como legal y conducente al cumplimiento de la sentencia, ó sea la entrega de los bienes vinculados.—*C.*, número 228; 27 de Mayo de 1886: t. 59, p. 974.

— Cuando la jurisdicción ordinaria resuelve competentemente una acción reivindicatoria ó de otra clase y deja para un incidente de ejecución de sentencia que se fije la cantidad que por frutos ú otros conceptos haya de satisfacerse, no está integrado el fallo hasta que ese incidente se decide y resulta determinado lo que ha de ser objeto de pago, y habría de serlo de apremio si no se tratara de la Hacienda pública.—*C.*, núm. 13; 7 de Junio de 1886: t. 60, p. 41.

— La providencia que manda *que desde luego se cumpla en un todo una sentencia firme* denegando al propio tiempo la remisión de un testimonio y la suspensión del cumplimiento de la ejecutoria interesadas por el Juez de una quiebra, deja íntegra aquella sentencia sin alterar ni infringir las leyes y doctrinas que impiden hacerlo.—*C.*, núm. 3; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 19.

— Procede la casación de la sentencia que infringe la ejecutoria para cuyo cumplimiento se dictó, mandando la primera hacer pago á un heredero con bienes distintos de los designados en la segunda, y no se ajusta á la valoración aceptada por las partes y efectuada por un perito tercero en los autos principales.—*C.*, núm. 158; 12 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 663.

— Expresándose en una sentencia la obligación de una parte de rendir cuentas de una administración de bienes radicantes en varios pueblos enumerados por la parte contraria, infringe aquélla el auto que, dictado para la ejecución de la misma, excluye de la citada obligación los productos ó rentas de algunos de dichos pueblos.—*C.*, núm. 177; 27 de Abril de 1888: t. 63, p. 692.

— Según se ha declarado por el Tribunal Supremo, no se provee en contradicción con lo ejecutoriado cuando en el cumplimiendo de una sentencia firme se adopta el medio absolutamente necesario para llevarla á efecto.—*C.*, núm. 28; 22 de Junio de 1888: t. 54, p. 115.

— No se infringen las leyes 3.ª, 16 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, ni el artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el auto dictado en ejecución de sentencia se ajusta á lo resuelto en la misma.—*C.*, núm. 33; 26 de Junio de 1888: t. 64, p. 138.

— La ejecución de la sentencia debe ajustarse á las reglas establecidas en el tít. 8.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que las partes puedan valerse para ello de medios que no estén consignados en sus disposiciones.

Ordenando la sentencia ejecutoria la entrega al demandante por el demandado de un establecimiento mercantil, no es al efecto el requerimiento notarial hecho al segundo á instancia del primero el medio que la ley de Enjuiciamiento civil establece para el caso, sino el que prescribe el artículo 296 de la misma.

El auto que así lo declara, no infringe las leyes 13, tít. 11, Partida 3.ª, y 13 y 19, tít. 22, Partida 4.ª—*C.*, núm. 118; 22 de Octubre de 1888: t. 64, p. 455.

— V. *Auto, Confeso, Cosa juzgada, Costas, Daños y perjuicios, Embargo, Heredero, Nulidad de actuaciones, Recurso de casación, Id. (juicio de menor cuantía), Id. (sentencia no definitiva), Registrador de la propiedad* y *Sentencia firme.*

EJECUTORIA.—V. *Sentencia.*

EMANCIPACIÓN FORZOSA.—Al establecer la ley 18, tít. 18 de la Partida 7.ª, el remedio de la emancipación forzosa de los hijos contra los abusos de la patria potestad, no limitó su sanción á los malos tratamientos de los padres exclusivamente, sino que la amplió en la causa 4.ª al padrastro con relación al entenado; y además ordena la regla 7.ª, tít. 34 de la Partida 7.ª, que *el que ve hacer un mal á aquel á quien lo puede vedar, y non lo veda, semeja que lo consiente é que es aparcero en ello.*—*C.*, núm. 108; 16 de Marzo de 1885: t. 57, p. 391.

EMBARGO.—El embargo de bienes inmuebles de que no se ha tomado razón en la Contaduría de Hipotecas, como ordenaba el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, ó no se ha anotado preventivamente como autoriza el art. 42 de la ley Hipotecaria, y previene también la vigente ley Procesal en su art. 1453, no produce la nulidad de la venta que se verifique.—*C.*, núm. 187; 1.º de Mayo de 1884: t. 55, p. 127.

— Rescindido por Real orden el contrato para cuyo cumplimiento en autos ejecutivos, á instancia de uno de los contratantes, se embargaron al otro varias caballerías, la devolución de éstas al ejecutado, si alguna de

ellas hubiera muerto, implica una cuestión de responsabilidad que no ha podido ser objeto de aquel pleito.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª; los artículos 926 y 928 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina de que los fallos dictados en cumplimiento de una ejecutoria, si contrarían ésta ó se extienden á más de lo que dispone su parte dispositiva, son nulos de derecho.—*C.*, núm. 197; 7 de Marzo de 1884: t. 55, página 162.

— El art. 923 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza el embargo en las diligencias de ejecución de sentencia.—*C.*, núm. 302; 6 de Julio de 1885: t. 58, p. 261.

— V. *Anotación preventiva, Citación de remate, Compraventa, Crédito preferente, Daños y perjuicios, Defensa por pobre, Dominio, Ejecución de sentencia, Graduación de créditos, Recurso de casación, Sentencia absolutoria, Id. no definitiva.*

EMBARGO PREVENTIVO.—Pedida la ratificación de un embargo preventivo antes de finar los veinte días, aunque se decrete después de ellos, queda el embargo subsistente y válido.

Los intereses y las costas forman con el principal la totalidad del crédito que en las ejecuciones se reclaman y les alcanza el beneficio del embargo preventivo.—*C.*, núm. 354; 14 de Octubre de 1884: t. 56, p. 239.

— Al declarar la Sala sentenciadora como punto esencial de su fallo no haber lugar á la oposición al embargo preventivo, no infringe las leyes relativas á la congruencia y á la indemnización de daños y perjuicios, ni el art. 1416 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando formulada dicha oposición con posterioridad al reconocimiento de la deuda y al efectivo pago de su importe, este último hecho, que de haberse realizado en el acto del embargo lo habría impedido, como lo dispone el art. 1405 de la ley de Enjuiciamiento, vino con el del reconocimiento á confirmar, según el artículo 1401, la legalidad con que se decretó y la imposibilidad consiguiente de que produjera perjuicios imputables al menos al acreedor, haciendo además innecesarias, no sólo la ratificación del embargo y la demanda ejecutiva, sino la misma oposición al embargo preventivo.—*C.*, núm. 96; 7 de Marzo de 1885: t. 57, p. 348.

— No comete infracción legal la sentencia que otorga la indemnización pedida por reconvención, fuera del plazo del art. 1416 de la ley de Enjuiciamiento civil, en un pleito al que precedió un embargo preventivo cuando el demandado no la atribuye el concepto de aquel artículo y la funda en haberse continuado el juicio á instancia del actor después de percibir éste, según lo convenido, el 70 por 100 de un crédito, con lo cual dió lugar á la prolongación del embargo preventivo.—*C.*, núm. 23; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 133.

— Para acordar el embargo preventivo pedido al interponer la demanda ordinaria, y no cuando se solicitó el reconocimiento de las firmas de un documento privado con objeto de preparar la acción ejecutiva, es preciso que concurran las circunstancias exigidas por el art. 1400 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El solo hecho, sin otros datos ni antecedentes, de que un deudor no reconozca sus firmas ni la certeza de la deuda, no es, por regla general, motivo racional suficiente para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores.

Por el alzamiento de un embargo preventivo, atemperándose á las precedentes doctrinas, no infringe la Sala sentenciadora los artículos 1400 y 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni el principio jurídico de que la mala fe no debe aprovechar á quien la tiene.

En el propio supuesto no incurre la Sala sentenciadora en error de hecho, si á pesar de reconocer que el deudor tiene gravados la mayor parte de sus bienes, estima que no se halla en el caso de la ley.

No habiendo recaído resolución acerca de la oposición formulada por el deudor al embargo preventivo que se hubiere acordado á instanciadel acreedor, y no pudiendo suscitarse otro incidente dentro de éste, no procede ordenar desde luego que se lleve á efecto el embargo, si, en el acto de hacerlo, el deudor no paga, consigna el importe de la deuda ó da fianza bastante.—*C.*, núm. 91; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 350.

— La condenación en todas las costas y la indemnización de daños y perjuicios es precepto expreso é ineludible de los artículos 1410 y 1414 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Puerto Rico, cuando no se justifica la existencia de la deuda, requisito esencial para decretar el embargo preventivo.—*C. de U.*, núm. 137; 6 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 538.

— V. *Arrendamiento, Auto no definitivo, Cuestión de competencia, Juez competente, Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (sentencia no definitiva)* y *Sentencia definitiva.*

EMPLAZAMIENTO.—Todo emplazamiento debe hacerse con la forma y con los requisitos que marcan los artículos 270, 271 y 274 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 3; 3 de Enero de 1885: t. 57, p. 13

— Según el art. 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo emplazamiento debe hacerse por cédula, que será entregada al emplazado, haciéndolo constar en la diligencia.—*C.*, núm. 79; 26 de Febrero de 1885: t. 57, p. 301.

— Conforme al art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras continúe el Procurador en su cargo deben hacerse al mismo, y no personalmente á sus representados, cuantos emplazamientos hayan de practicarse.—*Comp.*, núm. 90; 3 de Marzo de 1885: t. 57, p. 332.

— El síndico que fué nombrado y comenzó á ejercer el cargo después del emplazamiento para la segunda, no debió ni pudo ser emplazado para ninguna de las instancias; pudiendo los demás síndicos, si creyeren insuficiente su personalidad después del nombramiento de aquél, otorgar nuevo poder para el pleito.—*C.*, núm. 150; 10 de Abril de 1885: t. 57, p. 541.

— No infringe la regla 18, tít. 34 de la Partida 7.ª, el auto que estimando ineficaz la suspensión del término del emplazamiento que acordó el Juzgado á instancia de la representación de los apelantes declara desierta á perjuicios y costas de éstos la apelación por ellos interpuesta, porque en tal caso, sobre no ser exacto que *non haya parte*, como dice la ley, ó sea imputabilidad de un acto prohibido al que lo promueve y solicita, es palpable, independientemente de eso, la nulidad é ineficacia de la suspensión del término del emplazamiento acordada por el Juez de primera instancia y la necesidad inexcusable de estimar en todos sus efectos dicha ineficacia, salva la única excepción de fuerza mayor, y por consiguiente, la Sala, una vez transcurrido dicho término, no pudo menos de declarar desierta la apelación, ajustándose al precepto terminante del art. 480 de la ley Procesal, en su relación con el 310, núm. 5.º, y con el 311.

Según en un caso análogo declaró el Tribunal Supremo por sentencia de 19 de Mayo de 1883, es suplicable y reformable la providencia en cuya virtud se tiene por comparecidos á los apelantes cuando era ya firme de derecho la sentencia apelada, porque lejos de ser de mera tramitación, autoriza una segunda instancia improcedente, y estimándolo así la Sala no infringe el art. 401 de la ley Procesal.—*C.*, núm. 43; 9 de Julio de 1887: t. 62, p. 227.

— V. *Abogado del Estado, Citación, Defectos de sustanciación, Juicio ejecutivo, Procurador, Recurso de casación, Id. (citación).*

EMPLEADO EN FERROCARRILES.— V. *Compañía de ferrocarriles.*

EMPRÉSTITO MUNICIPAL.—Aun en el supuesto de que los empréstitos á que hubiere apelado un Ayuntamiento legítimo para allegar recursos con que hacer frente á los gastos extraordinarios por las circunstancias, no se hubieren observado todas las formalidades exigidas por la ley Municipal de 1870 para la validez de los actos que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, si aquéllos hubieren obtenido la aprobación posterior de la Diputación provincial y declarado ésta que los mismos son de cuenta y abono del pueblo y á él corresponde abonar los medios para satisfacerlos, con esta aprobación, aun cuando á su tiempo no hubiese precedido la del Gobierno, habría desaparecido esta falta de forma que pudiera determinar la nulidad de los mencionados actos, y resultarían inaplicables al caso los artículos 66, 67, 140 y 170 de la citada ley Municipal, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretativa de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, en el sentido de que la persona que se obligue ha de tener capacidad para ello y estar subordinada á las condiciones de cada contrato.

Si para los referidos empréstitos no se hubiere ofrecido otra garantía que la de los arbitrios que constituían los fondos de consumos de la localidad, sería también inaplicable la regla 3.ª del art. 80 de dicha ley, porque ésta sólo exige la aprobación del Gobierno para los contratos sobre bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el principio de derecho *Quod ab initio nullum est, tractu tempori convalescere non potest,* cuando la validez de los expresados actos municipales no se funda en el transcurso del tiempo, ni es radical é insubsanable la nulidad que á aquéllos se atribuye, sino de forma y reparada por la aprobación posterior de la Diputación.

Estimando probado la Sala sentenciadora que el capital prestado entró en poder del Ayuntamiento prestatario, la sentencia condenatoria de su pago no infringe la ley 3.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª

El propio fallo no implica la infracción de las leyes 117 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, si se apoya, no sólo en los recibos y acciones de los empréstitos, sino en la prueba testifical y en otros documentos.—*C.*, núm. 43; 2 de Julio de 1888: t. 64, p. 186.

ENAJENACIÓN EN FRAUDE.—Siendo hechos probados, á juicio de la Sala sentenciadora, contra cuya apreciación de las pruebas suministradas por una y otra parte no se cita infracción alguna de ley ó de doctrina, que las escrituras en que se funda la demanda fueron combinadas entre la tercerista y el ejecutado, para que reducido éste á la condición de insolvente, quedasen defraudados los derechos que perseguía el ejecutante; en tales circunstancias, la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, y la jurisprudencia á su tenor establecida por el Tribunal Supremo, condenan é invalidan la cesión de las fincas embargadas en que la demanda se funda.—*C. de U.,* núm. 2; 4 de Enero de 1883: t. 51, p. 11.

— Es inaplicable la ley 7.ª, tít. 15, Partida 3.ª, cuando no se ha tratado en el pleito de la enajenación de bienes hecha en fraude de los acreedores, á que se refiere dicha ley; ni su disposición puede aplicarse por analogía al heredero, el cual está obligado por otras leyes á pagar las deudas de su causante hasta donde alcancen los bienes, sin que esta obligación pueda equipararse á ninguno de los casos de desheredación de los hijos.—*C.*, número 173; 22 de Mayo de 1883: t. 52, p. 158.

— No infringe la ley 7.ª, tít. 18, Partida 5.ª el fallo que mantiene la validez de una venta, cuando en ésta no concurren las circunstancias que exige dicho precepto legal para que la misma pueda reputarse hecha en

fraude de acreedores.—*C. de U.*, núm. 311; 28 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 308.

— Aun dado caso que pudieran alegarse las leyes de Partida en un pleito decidido con sujeción á la legislación especial de Cataluña, no serían aplicables las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 15, Partida 5.ª, y que respectivamente exigen que el deudor, al hacer la enajenación, haya sido condenado al pago de la deuda, y que prohiban la enajenación los acreedores, si éstos, con anterioridad á la enajenación que su deudor hizo de sus bienes, no habían obtenido sentencia á su favor y contra el segundo, ni por ningún concepto se opusieron en tiempo á dicha enajenación hecha en pago de un tercero.—*C.*, núm. 116; 17 de Marzo de 1884: t. 54, p. 484.

— Tratándose del caso en que el acreedor por la anotación del embargo de una finca que no pertenecía á su deudor ningún derecho había adquirido á reclamar de actos que el segundo pudo realizar libremente antes de la reclamación de aquél, no son aplicables la ley 10, tít. 33, Partida 7.ª, que determina la significación y el alcance de la palabra *enajenar* usada en las leyes de aquel Código; y las doctrinas según las cuales los bienes embargados judicialmente no pueden ser enajenados por sus dueños durante el embargo, en términos de impedir la enajenación los efectos legales del mismo en el juicio en que se ha decretado, á no hacerse la venta con intervención del Juzgado que conoce de los autos; y la escritura otorgada con infracción manifiesta de la ley 10, tít. 33, Partida 7.ª, *es ineficaz legalmente para fundar una acción de tercería de dominio, porque la transmisión de este derecho al comprador no puede verificarse cuando el vendedor tiene prohibición judicial de realizarla,* pues se refieren á casos en que se pretende sostener, en perjuicio de acreedores ejecutantes, enajenaciones de bienes embargados hechas por el ejecutante sin autorización ó intervención del Juez que conocía de la ejecución.—*C. de U.*, núm. 145; 4 de Abril de 1884: t. 54, p. 574.

— La circunstancia de que el deudor haya sido condenado en juicio antes de realizar la enajenación que se impugne como dañosa á los acreedores, la exigen la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que puedan ser revocadas las enajenaciones á título oneroso, pero no para las gratuitas, las cuales con sólo acreditar que han perjudicado á los acreedores tienen la presunción de fraudulentas y se pueden revocar.—*C.*, núm. 354; 4 de Octubre de 1884: t. 55, p. 239.

— Con arreglo á la ley 7.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª, puede revocarse la venta de bienes hecha por un deudor, si se probare que el comprador sabía que la enajenación se hizo maliciosamente y con engaño.

Si la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, ha declarado que hubo confabulación para obtener la insolvencia en perjuicio del acreedor, sin que contra su apreciación se haya alegado por el recurrente error de derecho ni de hecho en la forma que explica el número 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se infringe la ley 7.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª

Si bien es cierto que las acciones rescisorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, según el art. 36 de la ley Hipotecaria, también lo es que el art. 37 de la misma ley exceptúa el caso en que el tercero haya sido cómplice en el fraude.—*C.*, número 13; 13 de Enero de 1885: t. 57, p. 40.

— Con arreglo á la ley 7.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª, sólo puede ser revocada la venta de una cosa hecha por un deudor á daño de su acreedor cuando se pudiese probar que el que la comprase *savía que el debdor facía este enagenamiento maliciosamente ó con engaño,* no sucediendo lo propio cuando *el engaño del enagenamiento non fuese probado.*—*C.*, núm. 145; 8 de Abril de 1886: t. 59, p. 659.

— Los artículos 36, 37 y 41 de la ley Hipotecaria, se refieren exclusivamente á los terceros, y el art. 34 contiene á favor de los adquirentes una garantía que no puede aprovecharles cuando se trata de una causa de nulidad ó rescisión de que tengan conocimiento, y que por tanto, les afecta con arreglo á las leyes.—*C.*, núm. 193; 6 de Mayo de 1886: t. 59, p. 837.

— La ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, exige para la revocación de las enajenaciones como hechas en fraude de acreedores que haya habido una condena anterior al pago de una deuda; que la enajenación sea de todos los bienes, y aun no siendo de todos, que el comprador sepa que la venta se hace maliciosamente ó con engaño.—*C.*, núm. 37; 21 de Junio de 1886: t. 60, p. 154.

— La ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, concede al acreedor la acción de rescisión cuando el deudor condenado al pago enajena todos sus bienes ó los transmite gratuitamente, ó con la complicidad del comprador con ánimo de causar daño á tercero.

Todos los extremos mencionados son de hecho y de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora, y declarando ésta al absolver de la demanda que las pruebas suministradas por las partes acreditan que el justo precio valor de la cosa fué entregado con anterioridad al otorgamiento de la escritura, de manera que la adquisición por el comprador fué á título oneroso y sin saber que aquélla debía responder á otro crédito; que la recurrente que tenía el suyo garantido con hipoteca expresa sobre una casa cuya venta logró, ninguna declaración había hecho respecto al inmueble comprado posteriormente por el deudor; y por último, que antes de la enajenación no se hizo saber la ampliación de embargo, demostrando todo ello que el contrato de venta no se realizó en fraude del acreedor y que debe respetarse, toda vez que reune los requisitos exigidos por la ley y mayormente cuando contra la apreciación de la Sala no se ha interpuesto el recurso á que se refiere el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo evidencia que no ha infringido el fallo recurrido la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª antes mencionada, ni la Hipotecaria, ni la jurisprudencia sobre la materia.—*C.*, núm. 42; 9 de Julio de 1887: t. 62, p. 222.

— Apreciando la Sala sentenciadora que el comprador no participó del fraude con que se supone celebrado un contrato de compraventa, sin que contra esa apreciación se alegue infracción de ninguna especie, no comete aquélla la de la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, y jurisprudencia con ésta concordante.—*C.*, núm. 4; 4 de Enero de 1888: t. 63, p. 10.

— V. *Hipoteca.*

ENDOSANTE.—V. *Firma ilegítima* y *Personalidad.*

ENDOSATARIO.—V. *Defensa por pobre.*

ENDOSO.—V. *Inventario* y *Pagaré.*

ENFITÉUSIS.—Si bien en la enfiteusis es inexcusable la obligación de pagar el censo ó canon, y la ley 28, tít. 8.º, Partida 5.ª impone la pena del comiso al enfiteuta que deja de cumplirlo por espacio de tres años, esto se entiende siempre que aquél no haya tenido justa causa para dejar de hacer dicho pago, y alegada tal causa, queda al arbitrio judicial la decisión de si dicha pena es ó no aplicable.—*C.*, núm. 193; 5 de Mayo de 1884: t. 55, p. 148.

— Aun dando á unas escrituras de cabrevación el valor bastante para suplir la falta de constitución de una enfiteusis, sólo servirían para demostrar el carácter enfitéutico de la finca, pero no las condiciones de la enfiteusis, si no la expresasen, y menos la identidad de la finca, si no se hubiere acreditado por otro medio; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no in-

fringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª— *C.*, núm. 114; 20 de Marzo de 1885: t. 57, p. 420.

— V. *Acción real, Id. reivindicatoria* y *Censo.*

ENFITEUSIS EN CATALUÑA.—La ley última del Código, *De jure enphiteutico,* vigente en Cataluña, que nada dice sobre el derecho del dueño útil respecto del tanteo, no es aplicable en esta materia, que se rige por la de 3 de Mayo de 1823, la cual comprende los enfiteusis alodiales en la reciprocidad de aquel derecho, y por la de Enjuiciamiento civil, que en punto á retracto equipara ambos dominios en el núm. 6.º del art. 1718, sin que puedan aplicarse sentencias del Tribunal que se han referido á distintos conceptos sobre diferencias entre unos y otros enfiteusis.

Es inaplicable al caso la opinión de los escritores de Derecho foral en el sentido de que en las enfiteusis que no traen origen señorial, el derecho de tanteo sólo compete al dominio directo de las enajenaciones que se hagan del útil, porque aun en la hipótesis de que estuviera admitido el hecho de su universalidad, se trata de un punto sometido á leyes de observancia general, como las ya citadas de 3 de Mayo y de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 12; 25 de Junio de 1887: t. 62, p. 60.

ENGAÑO.—La ley 44, tít. 2.º, Partida 3.ª, es inaplicable al caso en que la Sala sentenciadora no estima que haya mediado el engaño necesario para su aplicación.—*C.*, núm. 92; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 357.

— V. *Contrato.*

ENRIQUECIMIENTO TORTICERO.—No se enriquece torticeramente con daño de otro el que es absuelto por sentencia firme de lo que otro le reclama.—*C.*, núm. 144; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 44.

— No se enriquece torticeramente quien únicamente percibe aquello á que tiene derecho en virtud de un contrato y de lo ordenado en una sentencia.—*C.*, núm. 209; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 292.

— No se enriquece torticeramente con daño de otro quien reclama en juicio una deuda legítima y obtiene sentencia favorable.—*C.*, núm. 230; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 379.

— La regla 14 del tít. 34, Partida 7.ª, no tiene aplicación á las reservas de derecho y acciones que se hacen en los fallos á favor de los litigantes para que los ejerciten como y ante quien vieren convenirles, porque no prejuzgan ni definen los derechos á que se refieren, y porque la parte recurrida al pedir la reserva que se le otorga en el auto contra el que se recurre, no injuria ni hace *tuerto* á la parte recurrente.—*C.*, núm. 233; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 393.

— El principio de derecho según el cual nadie debe enriquecerse *torticeramente,* no puede aplicarse á los casos en que los Tribunales de justicia reconocen como justo el derecho que uno de los litigantes reclama.—*C.*, número 240; 7 de Julio de 1883: t. 52, p. 434.

— No se enriquece torticeramente el dueño de una finca adquirida á título oneroso por su causante.—*C.*, núm. 82; 28 de Febrero de 1884: t. 54, p. 342.

— No es aplicable la regla 12, tít. 34, Partida 7.ª, según la cual nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, si quien la invoca no contrató con la parte á quien atribuye el enriquecimiento, ni puede afectarle éste.—*C.*, núm. 133; 29 de Marzo de 1884: t. 54, p. 536.

— La sentencia que condena á quien recibió de otro una mercancía á pagar al segundo el importe de la misma, no infringe el principio jurídico de que á nadie es lícito enriquecerse en perjuicio ajeno, porque lo que esta regla reprueba es enriquecerse *sin razón* á costa de otro.—*C.*, núm. 215; 19 de Mayo de 1884: t. 55, p. 235.

— Las reglas 17 y 29, tít. 34, Partida 7.ª, carecen de aplicación al caso

en que una parte no experimenta daño ó perjuicio indebido ó que no sea consecuencia forzosa del contrato por la misma celebrado con quien sólo percibe el precio convenido.—*C.,* núm. 386; 29 de Octubre de 1884: t. 56, p. 362.

— El que adquiere una utilidad en virtud de un contrato legal que no ha sido invalidado, no se enriquece torticeramente con daño de otro.—*C.*, número 404; 13 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 450.

— La sentencia que condena á una parte á entregar á otra los bienes que ésta reivindica, no infringe la regla de derecho de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, si la primera no ha acreditado en forma alguna la realidad de los gastos cuyo pago solicitó por vía de reconvención, y la sentencia dispone que se le abonen los de contribuciones y demás que hubiese suplido.—*C.*, núm. 415; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 499.

— No es de estimar como infringida la regla de derecho de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro, cuando quien la invoca hace supuesto de la dificultad dando por ciertos en unas particiones vicios que la sentencia denegatoria de la nulidad de aquéllas desestima por improbados.—*C.*, núm. 442; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 611.

— Ni el enriquecimiento torticero que veda la regla de derecho contenida en el tít. 34 de la Partida 7.ª, ni el dolo se presumen en contratos celebrados libremente.—*C.*, núm. 449; 16 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 648.

— No existe enriquecimiento torticero en el que obtiene sucesivamente contra dos ó más personas sentencia en que se les condene á indemnización, acordada por sentencia anterior y no hecha efectiva.—*C.*, núm. 74; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 282.

— El principio de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro, se refiere expresamente al caso de enriquecerse alguno *sin razón,* y ésta no falta cuando se trata de los efectos de un pacto contra el cual nada se alega ni pide sobre su nulidad ó rescisión.—*C.*, núm. 359.—14 de Octubre de 1885: t. 58, p. 504.

— El principio general de que nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero, entraña los elementos de adquisición de bienes por una parte y lesión de derecho en la contraria.—*C.*, núm. 39; 1.º de Febrero de 1886: t. 59, p. 189.

— No hay enrequicimiento torticero cuando se obtiene lo que la ley concede.—*C. de U.*, núm. 158; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 705.

— No se enriquece ó aumenta su patrimonio con daño é injuria de los demás acreedores de la quiebra, el que pide que se lleve á efecto la sentencia que mandó pagarle y quedó firme por consentimiento de los síndicos.—*C.*, núm. 3; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 19.

— Para que exista enriquecimiento indebido en perjuicio del supuesto dueño de unas fincas, es precisa la demostración de un derecho sobre las mismas.—*C.*, núm. 182; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 777.

— No se enriquece torticeramente quien obra en cumplimiento de un contrato cuya validez no se ha impugnado y cuya rescisión no es procedente.—*C.*, núm. 3; 4 de Enero de 1888: t. 63, p. 7.

— No es posible que se enriquezca en daño de otro la persona en cuyo favor se declara la nulidad de un préstamo hipotecario no contraído para ella y del cual no percibió cantidad alguna.—*C.*, núm. 107; 14 de Marzo de 1888: t. 63, p. 416.

— En ser indemnizado de un perjuicio, no hay ni puede haber enriquecimiento torticero.—*C.*, núm. 129; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 521.

— El pago por el administrador de un inmueble al dueño de éste de mayor cantidad que la cobrada por razón de productos durante el tiempo en que estuvo la cosa en poder del primero, constituye en favor del se-

gundo el enriquecimiento torticero á que se refiere la regla 19, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 203; 21 de Mayo de 1888: t. 63, p. 307.

— La regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, supone siempre la falta de derecho y de justicia en el que se enriquece con perjuicio de otro.—*C.*, núm. 28; 22 de Junio de 1888: t. 64, p. 115.

— No se enriquece torticeramete el que recibe lo que le corresponde en virtud de un convenio válido.

Aun tratándose de una permuta estimatoria, la sentencia que condena á una parte al pago de la cantidad convenida como sobreprecio para igualar las condiciones de la permuta, no infringe la regla 17, tít. 34, Partida 6.ª, si no se demuestra que haya habido lesión ni se pide por esta causa la rescisión del contrato.—*C.*, núm. 115; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 448.

— Según reiteradamente se ha declarado, el que recibe lo que le corresponde con arreglo á las leyes, no aumenta su patrimonio con daño é injuria de otro.

Conformándose con esta doctrina, no infringe la Sala sentenciadora la ley 206 del Digesto *De reg. jur.*—*C.*, núm. 132; 30 de Octubre de 1888: t. 64, p. 510.

— V. *Comisionista, Daños y perjuicios, Desahucio* y *Préstamo.*

ERROR.—V. *Bienes dotales, Compraventa, Obligación* y *Rescisión.*

ERROR EN CANCELACIÓN DE ESCRITURA.—V. *Registrador de la propiedad.*

ERROR DE CONTRATO.—V. *Acción rescisoria.*

ERROR DE DERECHO.—Para probar el error de derecho cometido en la apreciación de la prueba, son inconducentes las leyes de Partida sobre enriquecimiento *torticero* y sobre entenderse que dona el que paga á sabiendas de que no debe.

Rigiendo la ley de Enjuiciamiento civil, no debe citarse la 119, tít. 18, Partida 3.ª, en demostración de error de derecho en la apreciación de prueba.

Para acreditar el error de esta clase son también inaplicables las leyes del mandato que no tratan de pruebas, la mencionada ley 119, á propósito de documentos cuyas firmas no se han reconocido, además de no reputárseles expedidos competentemente, la inconducente ley 2.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, sustituída además por otras posteriores, y las conocidamente impertinentes 30, tít. 14, Partida 5.ª, y 17, tít. 34, Partida 7.ª

No puede tomarse en cuenta el error de derecho al apreciar las pruebas *como resultante de documentos auténticos,* porque los de este origen son de puro hecho, al paso que los otros se fundan en la infracción de alguna ley reguladora de la fuerza de medios probatorios; la 119, tít. 18, Partida 3.ª no tiene aplicación alguna cuando se trata de una carta no reconocida ni cotejada.—*C.*, núm. 21; 30 de Junio de 1887: t. 62, p. 114.

— Las reglas de sana crítica no son la doctrina legal cuya infracción produce el error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, causante del recurso de casación, porque los Jueces y Tribunales no tienen otro límite para apreciar esa prueba que el determinado por las leyes que fijan el número ó la calidad de aquéllos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que las mismas se refieren.—*C.*, núm. 169; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 711.

— No se acredita el error de derecho que en la apreciación de las pruebas se atribuya á la Sala sentenciadora hablando en general del cometido respecto de la de testigos y escrituras públicas, ni por la cita de

las leyes 40, tít. 16, y 1.ª, tít. 18 de la Partida 3.ª, porque la primera ha sido derogada por la de Enjuiciamiento civil, y la segunda se limita á definir la escritura y sus diferentes clases.—*C.*, núm. 182; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 777.

— V. *Apreciación de prueba, Recurso de casación, Id. (apreciación de prueba).*

ERROR DE DERECHO Y DE HECHO.—V. *Capellanía* y *Contrato.*

ERROR DE HECHO.—Para probar el error de hecho, no demostrándose con documentos ó actos auténticos la equivocación evidente de la Sala sentenciadora, es insuficiente cualquiera equivocación material de suma subsanable por su propia naturaleza al ejecutarse la sentencia.

No es de estimar el error de hecho en la sentencia recurrida, si para demostrarlo el recurrente contrapone sus cálculos propios al fallo razonado de la Audiencia y traspasa la letra y espíritu del núm. 7.º, art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no demostrando con la fuerza incontrastable de documentos ó actos auténticos la equivocación evidente del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 21; 30 de Junio de 1887: t. 62, p. 114.

— La sentencia de primera instancia del pleito en que se interpone el recurso, no puede considerarse como documento probatorio traído al pleito por las partes en la forma que la ley establece, al efecto de demostrar con ella, según la regla 7.ª del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el error de hecho que se atribuye á la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 157; 30 de Abril de 1888: t. 63, p. 605.

— El error de hecho á que alude el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de referirse á documento ó acto auténtico demostrativo de la equivocación evidente del juzgador, y de ningún modo á las declaraciones de los testigos, cuya fuerza probatoria aprecian los Tribunales conforme á las reglas de la sana crítica, atendidas la razón de ciencia que aquéllos hubieran dado y las circunstancias que en los mismos concurran, con arreglo á lo que dispone el art. 659.— *C.*, núm. 160; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 611.

— V. *Acto de conciliación, Apreciación de prueba, Capellanía, Contrato, Recurso de casación, Id. (apreciación de prueba)* y *Restitución in integrum.*

ERROR EN EL PRECIO.—V. *Hipoteca.*

ESCLAVITUD.—La ejecución de la ley de 4 de Julio de 1870 no es un asunto privado que se regule por consentimiento tácito, sino que exige por el contrario la intervención pública para el reconocimiento de la libertad y constitución del patronato, según se declara en los números 6.º, 7.º, 8.º y 11 del art. 6.º, y en el 47 del reglamento que por disposición de aquélla se publicó para que se llevara á debido efecto una reforma de tanta transcendencia.—*C. de U.*, núm. 55; 13 de Febrero de 1885: t. 57, p. 201.

ESCLAVOS.—V. *Tercería de dominio.*

ESCRIBANÍA.—V. *Juez competente.*

ESCRIBANO DE ACTUACIONES.—V. *Aranceles judiciales.*

ESCRIBANO INHÁBIL.—V. *Capitulaciones matrimoniales.*

ESCRITO.—Según el art. 250 de la ley de Enjuiciamiento, no puede poner nota de presentación de los escritos sino cuando sean de término perentorio, y si bien obliga al actuario á dar recibo de los escritos ó documentos siempre que la parte lo reclame, es abuso contrario á la letra y espíritu de dicho artículo consignar como pretexto para poner dicha nota en todos los escritos el haber dado recibo sin que conste la firma del Procurador que lo

reclame, el cual abusaría también por su parte exigiendo recibos de escritos sin importancia.—*C.*, núm. 7; 8 de Enero de 1886: t. 57, p. 23.

— V. *Actuaciones superfluas, Apelación, Defecto de sustanciación, Diligencias judiciales, Nota de presentación* y *Ratificación.*

ESCRITO DE RÉPLICA.—V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

ESCRITORES EXTRANJEROS.—V. *Personalidad.*

ESCRITURA PÚBLICA.—Aun cuando las leyes 114 y 115, tít. 18, Partida 3.ª, determinan ó declaran lo que debe reputarse escritura pública y debe hacer prueba en juicio, no puede darse tal calificación á la certificación del acto conciliatorio, cuando no se ha cumplido con lo prevenido en el artículo 281 de la ley, prescindiendo del cotejo, no obstante que el demandado no hubiera prestado asentimiento expreso.—*C. de U.*; núm. 443; 7 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 866.

— V. *Documento público, Interpretación* y *Prueba documental.*

ESTABLECIMIENTO DE TERRENO.—Concedido por su dueño el establecimiento de un terreno para edificar, si el adquirente entrase desde luego en la posesión de éste y en el ejercicio de los derechos de dueño útil, no cabe estimar que el dueño directo haya faltado á lo convenido, supuesto el otorgamiento de la correspondiente escritura, lo cual en exacta reciprocidad y correlación lleva consigo la necesidad de que el primero cumpla por su parte la obligación de pagar las pensiones devengadas desde que dió principio á las obras edificadas en dicho terreno.—*C.*, núm. 215; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 857.

ESTATUTO.—V. *Extranjero.*

ESTATUTO PERSONAL.—El estatuto personal, según el derecho internacional privado, rige todos los actos que se refieran en lo civil á la persona del extranjero sujeto á las leyes vigentes en el país de que es súbdito, decidiéndose por él todas las cuestiones de capacidad, aptitud y derechos personales.—*C.*, núm. 223; 24 de Mayo de 1886: t. 59, p. 949.

— Según tiene declarado repetidas veces el Tribunal Supremo, es doctrina de derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicársele las leyes de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga los principios de orden público y los intereses de la nación en que hace sus reclamaciones.—*C.*, núm. 197; 26 de Mayo de 1887: t. 61, p. 836.

— V. *Curador* y *Personalidad.*

ESTATUTOS.—V. *Compañía anónima.*

ESTATUTOS DEL BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.—Los estatutos por los que se rige el Banco español de la Habana son leyes especiales para el mismo y para los que con él contratan, sin que por ello sean superiores ni contrarios á las leyes generales, y sí medio de cumplirlas y de que sea efectivo lo pactado.—*C. de U.*, núm. 162; 27 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 676.

ESTIÉRCOLES.—Los estiércoles depositados en las parideras de unos montes pertenecen al comprador de éstos, cuando así se pactó en la escritura de venta y en los contratos de arrendamiento celebrados con los dueños de los ganados que debían pastar en aquellos terrenos, porque la compra de éstos y la cesión del producto de los ganados son títulos traslativos de dominio con arreglo á las leyes aplicables á dichos contratos.

Sea cualquiera la acción nacida de un antiguo contrato de cesión de los mencionados productos, no puede afectar á los que no intervinieron en el contrato ni son sucesores universales del cedente, y compraron como libres aquellos terrenos que no resultan gravados en el Registro de la pro-

piedad; y al no estimarlo así la Sala sentenciadora, infringe los artículos 13, 23, 25, 27, 35, 281, 282 y 283 de la ley Hipotecaria, y el principio legal de que las obligaciones personales no se transmiten por título singular.—*C.*, núm. 14; 9 de Enero de 1888: t. 63, p. 36.

ESTIPULACIÓN EN DOCUMENTO PÚBLICO.—Las estipulaciones consignadas en documento público no constituyen un obstáculo para que los interesados puedan pactar en otra forma lo que tengan por conveniente.—*C.*, núm. 161; 6 de Abril de 1888: t. 63, p. 616.

EVICCIÓN.—Entablada una demanda sobre pago de pensiones de un censo, el auto que, á instancia del demandado y poseedor de la finca afecta con aquel gravamen, ordena la citación de evicción de los vendedores de la misma, cumple con el precepto esencial de las leyes 32 y 33, tít. 5.ª, Partida 5.ª

Si bien la citada ley 32 dispone que la citación se haga *á lo más tarde ante que sean abiertos los testigos,* no puede inferirse de esta obligación, impuesta por la ley al comprador, que el pleito haya de quedar paralizado con evidente perjuicio del demandante que ninguna relación jurídica tiene con los vendedores, sino que, por el contrario, debe el comprador á quien dicha citación favorece procurar que oportunamente se practique, ó de no ser posible esto, dejar á salvo por los medios legales su derecho, cuyo ejercicio es conciliable con el del derecho que asista al actor.—*C.*, núm. 236; 30 de Mayo de 1884: t. 55, p. 328.

— No es aplicable la ley 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª, que se refiere al mutuo saneamiento á que están obligados los coherederos en caso de una reclamación de un tercero, cuando no se trata de esto en los autos en que aquélla se invoca.—*C.*, núm. 432; 1.º de Diciembre de 1884: t. 56, p. 568.

— Conforme á lo dispuesto en las leyes 32 y 33 del tít. 5.º de la Partida 5.ª, cuando se promueve demanda al comprador de una cosa ó se causa en ella embargo, el vendedor, oportunamente requerido de evicción por aquél, tiene la facultad de salir á la defensa de la cosa, obligando al demandador ó embargante á trabar con él solo la contienda, si el comprador no quisiese tomar parte, ó sea dejar á éste en paz, como dice la segunda de las mencionadas leyes.—*C. de U.*, núm. 104; 4 de Octubre de 1886: t. 60, p. 450.

— V. *Costas* y *Heredero.*

EXCEPCIÓN EN DÚPLICA.—Apreciando la Sala sentenciadora una excepción alegada en el escrito de dúplica, no incurre en incongruencia alguna, ni infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia con éste concordante.—*C.*, núm. 174; 22 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 735.

EXCEPCIÓN NON NUMERATA PECUNIÆ.—Carece de aplicación la ley 9.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, cuando el actor manifestó en la demanda que el demandado *había quedado en facilitar la suma más adelante,* y en la réplica que *pagó á los acreedores, aunque con notable descuento,* y cuando no se trata de un préstamo mutuo, que es en el que puede alegarse la excepción del dinero no contado.—*C. de U.*, núm. 282; 23 de Junio de 1885: t. 58, página 187.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la excepción conocida con el nombre de *non numerata pecuniæ* no es aplicable á las deudas consignadas en escritura pública; y, por lo tanto, no existe error de hecho ni de derecho en la inteligencia ó apreciación probatoria que la Sala hace de la escritura; pues de que el Notario sólo dé fe de la confesión del recibo del dinero por el deudor, no se infiere que la entrega no fuese efectiva, y porque de cualquier modo, contra la solemnidad y eficacia legal de semejante documento, sólo cabría en su caso la excepción de falsedad ó simulación,

cuya prueba incumbiría á los demandados, no al demandante, que justifica su acción con la primera copia de un título ejecutivo.—*C.*, núm. 125; 9 de Abril de 1887: t. 61, p. 565.

— V. *Pagaré*.

EXCEPCIÓN DE PAGO.—V. *Confesión judicial* y *Deuda confesada*.

EXCEPCIONES.—La doctrina según la que en los cuatro primeros escritos del juicio ordinario deben alegarse cuantas excepciones tuviese el demandado, sin que pueda admitirse posteriormente ninguna otra, es inaplicable, respecto de un razonamiento de la sentencia, que no crea una verdadera excepción, sino que expone un fundamento más ó menos aceptable que el Tribunal sentenciador pudo hacer con vista de la discusión escrita.—*C. de U.*, núm. 235; 29 de Mayo de 1884: t. 55, p. 323.

— No son de estimar otras excepciones que las propuestas en su tiempo y lugar oportunos.—*C.*, núm. 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, página 769.

— V. *Juicio de desahucio, Id. ejecutivo, Letra de cambio, Personalidad, Prescripción, Recurso de casación* y *Sentencia congruente*.

EXCEPCIONES DILATORIAS.—V. *Auto no definitivo, Demanda, Litis pendencia* y *Recurso de casación (sentencia no definitiva)*.

EXCEPCIONES PERENTORIAS.—El escrito en que se deduce la excepción perentoria de cosa juzgada, es admisible aunque se presente después de transcurrido el término prorrogable y prorrogado de veinte días que señala el art. 530 de la ley de Enjuiciamiento civil, mientras la parte contraria no utilice oportunamente alguno de los medios ó reclamaciones que autorizan el art. 308 y el 521, su concordante.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los arts. 307, 310, número 10, 311 y 312 de la mencionada ley.—*C.*, núm. 188; 3 de Mayo de 1884: t. 55, p. 133.

EXCLAUSTRACIÓN.—V. *Incompetencia de jurisdicción*.

EXCLAUSTRADO.—La ley 17, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y los Reales decretos de 26 de Junio de 1822 y 25 de Enero de 1837, no impiden que los herederos admitan á un exclaustrado en la partición de los bienes de su padre, si fue instituído por éste previendo el caso de la exclaustración de aquél.—*C.*, núm. 175; 23 de Mayo de 1883: t. 52, p. 167.

EXHIBICIÓN DE COSA MUEBLE.—La ley 22, tít. 2.º, Partida 3.ª, referente á la exhibición de las cosas muebles, no es aplicable al caso de litigarse sobre inmuebles manifiestos por su naturaleza y de no probarse que el demandado haya poseído lo que se le demanda.—*C.*, núm. 14; 13 de Junio de 1888: t. 64, p. 45.

EXHIBICIÓN DE LIBROS.—V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva)*.

EXHORTO.—El art. 298 ordena que no se notificarán al portador de un exhorto las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino en los casos de excepción que en el mismo se establecen.—*Comp.*, núm. 422; 24 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 525.

— La presentación de un exhorto debe acreditarse por diligencia del actuario á quien corresponda su despacho, en la forma que ordena el artículo 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no por comparecencia del portador del exhorto ante el Juez; y el 298 prohibe notificar á dicho portador las providencias que se dicten para el cumplimiento del exhorto, fuera de los dos casos taxativamente determinados en el mismo artículo. —*Comp.*, núm. 7; 8 de Enero de 1886: t. 59, p. 24.

— Con arreglo á lo prevenido en el art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, los exhortos y demás despachos deben ser presentados sin escrito, no debiendo permitir el Juez ó Tribunal exhortado que se acompañen en tal forma, á no ser en el caso que en el mismo artículo se indica; en la sustanciación de toda clase de actuaciones no deben dictarse otras resoluciones ni practicarse otras diligencias que las que la ley de Enjuiciamiento civil marca y autoriza.—*Comp.*, núm. 50; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 248.

— V. *Diligencias judiciales.*

EXPEDIENTE POSESORIO.—Instruído un expediente posesorio en virtud de lo dispuesto en el art. 397 de la ley Hipotecaria en la forma y con las reglas establecidas en el 398, para que la oposición del que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite mediante la información posesoria surta el efecto de suspender el curso del expediente ó la inscripción en el Registro si estuviese ya aprobado, es necesario que se formule por demanda en juicio ordinario y que dicha demanda se registre, según lo dispuesto en la regla 6.ª del citado art. 398.—*C.*, núm. 97; 24 de Marzo de 1883: t. 51, p. 346.

EXPROPIACIÓN FORZOSA.—La ley especial de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836 al conceder en su art. 7.° á los interesados la facultad de recusar al perito tercero hasta por dos veces, no fija el término dentro del cual puede utilizarse, y hay que atenerse á lo que para casos iguales establece la ley general de procedimientos, ó sea la de Enjuiciamiento civil; al realizarlo así la Sala sentenciadora, atemperándose á lo dispuesto en los arts. 303, núm. 10, de la antigua, y el 620 de la vigente, no infringe dicho art. 7.°—*C.*, núm. 39; 31 de Enero de 1884: t. 54, p. 167.

— La sentencia absolutoria de una demanda sobre fijación de límites de terrenos que debían expropiarse por virtud de la declaración de utilidad pública, no infringe el art. 196 de la ley de Aguas ni los arts. 3.°, 4.° y 5.° del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, cuando sin negar ninguno de los derechos que al demandante pueden atribuirle dichas disposiciones, se limita á absolver al poseedor de terrenos limítrofes fundándose en no haberse justificado que éste se opusiera á que se fijaran los límites de los terrenos que debían expropiarse, limitándose á usar de un derecho en la forma legal correspondiente, y sin que el actor haya alegado infracción alguna contra esta apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora. —*C. de U.*, número 56; 13 de Febrero de 1884: t. 54, p. 236.

— Según el art. 43 de la ley de 1879, en todos los casos de no ser necesario para la obra que motivó la expropiación todo ó parte de la finca expropiada por causa de utilidad pública, podrá el primitivo dueño recobrar lo expropiado ó la porción sobrante, devolviendo la suma recibida ó la que proporcionalmente corresponda, excepto cuando por conveniencia del propietario se hubiese expropiado la totalidad de la finca, á pesar de necesitarse sólo una parte para la obra proyectada.—*C.*, núm. 33; 29 de Enero de 1886: t. 59, p. 157.

— El art. 42 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 no puede menos de entenderse dictado para casos distintos del en que precedió una convención voluntaria reguladora de los derechos y obligaciones de las partes que se haría ilusoria y no tendría razón de ser si en lugar de ella hubiera de estarse á las prescripciones de la ley de Expropiación forzosa que suponen la no existencia de un contrato particular.—*C.*, núm. 359; 14 de Octubre de 1885: t. 58, p. 504.

— La sentencia denegatoria de la suspensión de actuaciones para la ejecución de otra sobre reversión á su primitivo dueño de la parcela so-

brante de un terreno expropiado por una Compañía de ferrocarriles, no infringe los artículos 43 y 72 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1872, la doctrina de que corresponde á la Administración del Estado la realización del derecho de reversión establecido en el primero de aquellos artículos, y la de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, cuando el fallo de cuya ejecución se trata no se limitó á declarar en abstracto el derecho del demandante á la reversión del terreno expropiado, sino que también condenó á la Compañía demandada á entregarle el mencionado terreno, en conformidad con lo solicitado en la demanda discutida en el pleito, sin que el recurrente pusiera en duda la competencia de la jurisdicción ordinaria, que por lo mismo la tiene también para ejecutar la sentencia.

El respeto á la cosa juzgada impide que deje de cumplirse el expresado fallo ejecutorio, y son inaplicables la ley 3.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, y el artículo 10 de la Constitución, al caso de haberse declarado no ser necesario á la Compañía el terreno cuya venta solicitó, mediante cuya declaración cesan las causas de utilidad pública que motivaron la expropiación forzosa, y renacen los derechos del primitivo propietario para recuperar aquello de que fué privado en beneficio público.—*C.*, núm. 155; 9 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 648.

— V. *Aguas.*

EXTRANJERO.—Es doctrina de derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicársele las leyes personales de su país para evitar los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no contradiga los principios de orden público y los intereses de la nación en que hace sus reclamaciones.

El artículo 42 de la ley de 4 de Julio de 1870 y los demás con él relacionados, no se oponen á la observancia de las leyes personales, que en nada afectan á la soberanía de cada país, y que deben guardarse, no en concepto de extranjeras, y por consiguiente destituídas de fuerza de obligar, sino por conveniencia de las diversas naciones, que sin perder nada de su independencia, van estableciendo así un derecho común beneficioso á todas.

Conforme á esta doctrina, no infringe los artículos 12, 1351 y 1352 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley 45 de Toro y el art. 42 de la de Matrimonio civil, la sentencia que á instancia de una mujer casada, mayor de edad, norte-americana, y como tal habilitada para contratar por sí y comparecer en juicio, acuerda que cese la representación ostentada por su marido, sin que ella se la hubiese otorgado, en los autos de testamentaría del padre de la misma.

Habiéndose regido las actuaciones en el mencionado caso por los trámites de la ley española, quedando así á salvo la regla de derecho internacional privado de que los extranjeros se hallan sometidos en cuanto á los actos que ejecutan á la legislación del país donde se hallan, con arreglo al estatuto formal y al principio *locus regit actum,* que no contradice la capacidad personal que dicha mujer llevaba consigo como condición no comprendida en el orden del procedimiento, no confunde aquella sentencia las leyes personales ni el llamado por el marido estatuto formal.

La doctrina de que las opiniones de los escritores de derecho son incapaces de constituir doctrina jurídica para los efectos de la casación, es inaplicable cuando sólo se trata de tales ó cuales leyes extranjeras, cuestión de hecho sometida á prueba, que los Tribunales aprecian en uso de sus facultades.

Tal acontecería en el caso expuesto, si la Sala sentenciadora hubiera dictado su fallo por el conocimiento que tuviera de la legislación de otros

países, y tomando en cuenta un certificado del Cónsul general de los Estados Unidos, del que aparezca por afirmación de jurisconsultos norte-americanos cuál es la capacidad de la mujer en aquella nación, sin que el marido haya intentado probar lo contrario.

Es inaplicable al propio caso el principio de reciprocidad en todo lo que se refiere á relaciones y consideraciones á los extranjeros.

Respecto de los actos otorgados por éstos, se reconoce la aplicación de las leyes personales, ó sean las relativas á la aptitud y capacidad para obligarse, con arreglo á las que rijan en la nación á que pertenezca el obligado.

Lo congruente en el sentido de reciprocidad sería demostrar que en la nación de los demandantes no se admite en juicio á las mujeres casadas, aun cuando acrediten las circunstancias que en España les dan capacidad para este efecto.—*C. de U.*, núm. 14; 13 de Enero de 1885: t. 57, p. 45.

— El art. 3.° del Tratado ajustado entre España y Francia el 6 de Febrero de 1882 dispone que los españoles gozarán recíprocamente de constante y completa protección para sus personas y sus propiedades, disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que correspondan ó puedan corresponder á los naturales ó nacionalizados, y tendrán por consecuencia libre y fácil acceso cerca de los Tribunales de justicia, tanto para demandar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes.

No infringe el mencionado artículo la sentencia que estima la excepción de falta de personalidad para reclamar en España valores de una Sociedad francesa, opuesta por un liquidador de ésta, nombrado por el Tribunal de comercio del Sena, si la Sala sentenciadora se funda en no haberse concedido el *exequatur* á la resolución de dicho Tribunal.

Presentada ésta por el actor solamente como justificativo de la personalidad con que promueve el juicio, sin que pretenda que se cumpla en España, con daño de su soberanía, declaración alguna de derecho dictada por aquel Tribunal, no tiene aplicación al caso lo resuelto por la sentencia de casación de 13 de Noviembre de 1878, tratándose entonces de haberse solicitado el *exequatur* para que un liquidador francés ejerciere en España las facultades conferidas por el Tribunal de su nación.

Según se ha declarado por el Tribunal Supremo, es doctrina de derecho internacional privado que al extranjero le acompañan su estado y capacidad, y deben aplicársele las leyes personales de su país, evitando así los inconvenientes de no juzgarle por una sola ley, cuando esto no se oponga á los principios de orden público y á los intereses de la nación en que formula sus reclamaciones.—*C.*, núm. 209; 12 de Mayo de 1885: t. 57, p. 739.

— V. *Estatuto personal.*

EXTRATERRITORIALIDAD.—V. *Recurso de casación (principios jurídicos).*

F

FACTOR.—El artículo 174 del Código de Comercio es inaplicable cuando la Sala sentenciadora no califica de factor al dependiente de una fábrica, ni necesita éste que concurran en su persona las circunstancias prescritas por aquel precepto legal.—*C.*, núm. 215; 19 de Mayo de 1884: t. 55, p. 235.

FALSEDAD.—El art. 514 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que para suspender un pleito en el estado en que se halle es necesario que se entable acción criminal sosteniendo la falsedad de un documento que

pueda ser de influencia notoria en el juicio, correspondiendo en todo caso declarar, respecto á la suspensión, al Juez que conozca de la causa.—*C.*, núm. 261; 11 de Junio de 1884: t. 55, p. 430.

FALTAS EN EL PROCEDIMIENTO.—No puede haber falta de formas cuando se consienten ó no se reclaman oportunamente.—*C.*, núm. 176; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 170.

— V. *Actuaciones, Defectos de sustanciación* y *Diligencias.*

FERROCARRIL.—La aprobación por el Gobierno de las transferencias de los ferrocarriles se refiere á los derechos y obligaciones creados por la concesión, á las relaciones jurídicas entre el Estado y el concesionario, y no prejuzga ninguna cuestión de carácter privado.—*C.*, núm. 287; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 570.

— V. *Anotación preventiva, Compañía, Jurisdicción ordinaria, Personalidad, Obras de línea férrea, Recurso de casación (sentencia no definitiva), Tranvía* y *Transporte.*

FERROCARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA.—La obligación impuesta por la base 3.ª de la ley de 19 de Diciembre de 1879 á la Empresa que resultara concesionaria de los ferrocarriles del Noroeste de España de entregar al Gobierno por lo menos 10 millones de pesetas, fué para pago á la antigua Empresa ó sus derecho habientes por lo que les corresponde en la parte construída.

Este precepto constituye una verdadera indemnización, puesto que la cantidad en él fijada se concede en pago de lo que á la primitiva Empresa pudiera corresponder en la parte construída de las líneas de que se la privaba, y como tal comprendida en el espíritu del art. 111 de la ley Hipotecaria; y por consiguiente, al estimarla como una accesión de la cosa hipotecada, y extender á ella los efectos de la hipoteca, no se infringe el citado art. 111, ni el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

Tampoco infringe el caso 6.º del art. 107 de la misma ley, no tratándose de realizar los efectos de la hipoteca en la parte del ferrocarril hipotecado, sino en la indemnización concedida á la primitiva Empresa, y á cuya indemnización no puede hacerse extensiva la condición que para aquéllos establece el citado caso 6.º, porque no tiene la índole especial de los mismos, ni queda pendiente de ninguna resolución posterior del concesionario.

Por la misma razón de que la base 3.ª de la ley de 19 de Diciembre de 1879 no establece la forma ó el orden en que ha de hacerse el pago de los 10 millones de pesetas á los causahabientes de la Empresa quebrada, queda este punto á la resolución de los Tribunales para determinar lo que les corresponde en la parte construída, ó lo que es lo mismo, el orden y preferencia de sus créditos.—*C.*, núm. 252; 12 de Julio de 1883: t. 52, página 478.

FIADOR.—Celebrado por el Banco de España con el Estado un contrato prorrogable á voluntad de las partes, y efectivamente prorrogado, para la cobranza de las contribuciones, no obliga el primero al fiador de un agente recaudador á más de lo que en el tiempo y en la cosa garantizada se obligó dicho fiador si, celebrado el contrato de fianza en armonía con el principal establecido entre el Estado y el Banco, se opone éste á la limitación de la fianza á la duración del primer período del expresado contrato principal.—*C.*, núm. 104; 28 de Marzo de 1883: t. 51, p. 363.

— Si al garantizarse un pagaré por plazo fijo se expresó clara y terminantemente el tiempo de la garantía, ó sea igual al de la obligación contraída por el deudor, no puede darse mayor alcance á lo prometido, atendido el contenido del pagaré; y bajo este concepto, en el caso de que el

acreedor y el deudor aplazaran el día del vencimiento, como pudieron hacerlo, si el fiador no intervino en tal acto ni en modo alguno prestó su consentimiento, sin cuyo requisito esencial no hay contrato, es evidente que no procede exigirle el cumplimiento de la obligación modificada en su parte principal, porque los contratos son ley en cuanto se ajustan á la voluntad de los que los celebran.—*C.*, núm. 485; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1055.

— Consumada una venta recibiendo el comprador, después de convenido el precio, la cosa comprada, sobre la cual ejerció actos de dueño, es evidente que, aun en el supuesto de hallarse probado que el fiador de aquél, por convenio posteriormente á la venta establecido con el vendedor, ignorase que antes de celebrarlo había desaparecido parte de la cosa vendida, la ignorancia de este hecho no constituiría un error especial que anulase la obligación por aquél contraída, porque su único fin, que no afectaba á la eficacia de la enajenación ya realizada, fué asegurar el pago del precio, y porque es un principio de derecho que la cosa perece para su dueño.

El requerimiento hecho por el vendedor al comprador, anteriormente al citado convenio, para que, en atención á la falta de pago del precio, deje el segundo á disposición del primero la cosa vendida, no produce la nulidad de la enajenación, pues por la sola voluntad del vendedor no podía rescindirse la venta que se había llevado á cumplido efecto, y respecto de la cual no quedaba pendiente sino el abono del precio que el comprador venía obligado á satisfacer y cuyo pago se afianzó en el convenio referido.

La sentencia declaratoria de la nulidad del precitado convenio por ignorar el fiador la desaparición de parte de la cosa vendida y por no haberse entregado ésta de nuevo al comprador, infringe, por indebida aplicación al caso del pleito, las leyes 21, tít. 5.º; 28, tít. 11, y 49, tít. 14, Partida 5.ª, que invoca la Sala sentenciadora. — *C.*, núm. 99; 18 de Octubre de 1887: t. 62, p. 411.

FIANZA.—La fianza constituída á las resultas de un interdicto, no se limita al juicio sumarísimo de posesión, sino que es extensiva á cualesquiera perjuicios que por la restitución se originen, entre los cuales no puede menos de contarse las costas causadas en aquél.—*C. de U.*, núm. 190; 6 de Junio de 1883: t. 52, p. 224.

— Según la ley 14, tít. 12, Partida 5.ª, espira la fianza cuando ha transcurrido el plazo por el que se presentó.—*C. de U.*, núm. 70; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 309.

— Es infundado pretender unificar las fianzas, reduciéndolas al concepto más frecuente de la existencia de un deudor principal y de otra persona que responde subsidiariamente, pues lo mismo en el derecho común que en el administrativo existen muchas disposiciones en que se llama fianza ó afianzamiento la caución que presta alguno para responder de obligaciones propias, ya estén éstas declaradas, ya en vía de declararse, ó que puedan resultar en su día; por lo que, estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 1.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 12, Partida 3.ª—*C.*, núm. 386; 29 de Octubre de 1885: t. 58, p. 620.

— Siendo la fianza un contrato subsidiario y condicional, puesto que el fiador no se obliga sino en defecto del deudor, á quien sirve de garantía el derecho del acreedor para demandar en juicio al primero, no nace ni puede realizarse legalmente hasta después de procederse á la ejecución formal de los bienes del principal obligado y de ser declarada total ó parcialmente su insolvencia.

Al declararlo así la sentencia recurrida, absolviendo de la demanda al fiador que utilizó el beneficio de orden ó excusión, por haber sido reconvenido juntamente con el deudor principal, lejos de infringir, aplica bien

y fielmente la ley 9.ª, tít. 12, Partida 5.ª, según la cual debe demandarse *primeramente* á dicho deudor, *é non á los que entraron fiadores por él, é si por aventura non oviese él de que lo pagar, deben demandar á los fiadores.*—*C.*, núm. 170; 20 de Abril de 1886: t. 59, p. 756.

— V. *Intereses, Mora, Mujer casada, Perjuicios* y *Obligación solidaria.*

FIDEICOMISO.—La cláusula de un testamento otorgado en Cataluña por la que el testador instituye herederos universales de sus bienes á su hijo y, por muerte de éste, sucesivamente á los descendientes del mismo hasta la cuarta generación, revela claramente el propósito del primero de constituir un fideicomiso familiar, no siendo obstáculo para estimar establecida dicha institución fideicomisaria la circunstancia de que no se prohibiese expresamente enajenar los bienes, ya porque en la legislación especial de Cataluña no hay precepto terminante que exija se consigne tal prohibición, ya porque sin la obligación necesaria é ineludible de conservar los bienes no podría cumplirse la voluntad del testador de que á la muerte de se hijo pasasen aquéllos á sus nietos por el orden con que los llamaba hasta la cuarta generación.

Si bien con arreglo al usatge *omnes causæ*, tít. 2.º, libro 7.º, volumen I de las Constituciones de Cataluña, y á la jurisprudencia sentada de acuerdo con él por el Tribunal Supremo, las acciones prescriben á los 30 años, sin distinción de que sea buena ó sea mala la razón, causa ó motivo de la posesión; esta doctrina no es aplicable en el caso mencionado á la demanda interpuesta por el último sucesor libre en dicho fideicomiso sobre nulidad de ventas de bienes de éste verificadas por los padres del actor, por el carácter de no enajenables que temporalmente tenían los bienes, y que mientras los conservasen los hacía imprescriptibles, y también porque la prescripción no puede alegarse contra la persona cuyo derecho no ha nacido ó que está impedida de ejecutarlo, si en esta circunstancia se hubiese encontrado el demandante.

Por lo tanto, la sentencia al absolver de la demanda á los compradores, fundándose en la no existencia del fideicomiso y en la prescripción, infringe la Novela 159 de Justiniano, vigente en Cataluña, la doctrina legal admitida por los Tribunales de que la voluntad del testador es la primera ley en materia de testamentos, de acuerdo con lo que ordena la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y el principio de derecho *contra non valentem agere, non currit præscriptio.*—*C.*, núm. 323; 13 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 233.

— Según la Real cédula de 27 de Febrero de 1742, de universal observancia en Cataluña y Mallorca, las restituciones de fideicomisos y las sentencias en que se mandan hacer á los herederos gravados y á favor de los fideicomisarios, se ejecutan detrayendo ó deduciendo primero los créditos y derechos que por separadas causas pertenezcan á los herederos gravados, sin que en otra forma se pueda entrar en la posesión de dichos bienes á los fideicomisarios, que reservando ó separando primero las detracciones legales y accidentales que deban quedar á beneficio de dichos herederos.—*C.*, núm. 275; 23 de Junio de 1884: t. 55, p. 498.

— No tratándose del cumplimiento de sentencias dictadas contra el demandado, sucesor legítimo del fideicomiso familiar, fundado con perfecto derecho por un ascendiente suyo en el testamento bajo cuya disposición falleció, sino de lo que á esta parte y á la naturaleza é integridad de los bienes fideicometidos pueden afectar, con arreglo á derecho, los actos de un poseedor anterior y de un albaceazgo que no ha tenido existencia legal; cuya cuestión ha resuelto la sentencia en el sentido de que aquellos procedimientos, viciosos por su origen, no pudieron producir la libertad de bienes gravados que indebidamente se segregaron para pago de una deuda, cuya mitad, por lo menos, resultó pertenecer al mismo ejecuta-

do, ni, por consiguiente, perjudicar al demandado, que no es heredero del deudor de la otra mitad de la deuda, sino sucesor en el fideicomiso á que los bienes corresponden, no tiene aplicación al caso el axioma jurídico de que las sentencias de los Tribunales son un medio de adquirir la propiedad de las cosas y de contraer obligaciones; las leyes del Digesto 29 y 1.ª, *De donationibus;* 35, párrafo segundo, *De mortis causa donationibus:* 24, *De verborum significatione,* según las que la donación y sucesión transmiten el dominio de las cosas; el párrafo séptimo, tít. 17, libro 4.º de la Instituta, que declara que los cuerpos hereditarios adjudicados á los herederos pasan á ser propiedad de éstos, y las sentencias que establecen el principio de que los partícipes de una herencia, mayores de edad, pueden repartírsela á su antojo, y que las escrituras inscritas en el Registro de la propiedad deben ser eficaces en juicio; la ley 28 del Digesto, *De exceptione rei judicata;* las constituciones 1.ª y 2.ª, tít. 13, libro 2.º, volumen I, por las que los Jueces deben mandar cumplir las sentencias de los árbitros; las sentencias del Tribunal Supremo, según las que el fallo definitivo consentido por las partes adquiere autoridad de cosa juzgada, y contra él no cabe recurso alguno; la ley 18, tít. 19, Partida 3.ª, las sentencias según las que el *juicio finado* adquiere fuerza irrevocable, no sólo entre los *contendores,* sino que también entre los herederos y causahabientes; las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 58 del Código, *Si ex falsis inst.,* y la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, según las que las sentencias y resoluciones judiciales ejecutorias sólo pueden anularse por vía de restitución, en virtud de haber sido tenidas por cartas y testigos falsos.—*C.*, núm. 293; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 21.

— Instituído un heredero de confianza y con facultad de *tomar para sí y para siempre la parte ó porción de herencia que le pareciera y por bien tuviera,* y con autorización que expresamente se le concedió además para adjudicar, distribuir y entregar el resto de la herencia á la persona que el testador le indicase *hasta por misiva ó de palabra,* sin que persona ó Autoridad alguna pudiera impedirlo, ni exigir cuenta, razón ni satisfacción de la inversión bajo ningún pretexto, la sentencia que le absuelve de la demanda interpuesta por quien pretende ser el heredero fideicomisario á quien se refirió el testador, para que aquél le entregue la parte de herencia que le correspondía, no infringe la doctrina legal derivada, entre otras leyes, de la 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y sancionada por el Tribunal Supremo, según la que, si el heredero fiduciario no quiere cumplir ó muere sin haber hecho la distribución ó entrega de los bienes al fideicomisario, hay una imposibilidad absoluta de que por él se cumpla el fideicomiso, debiendo entregarse la herencia á dicho fideicomisario si por otra parte fuere conocido, y si no lo fuere, abrirse la sucesión abintestato; la voluntad del testador, que es ley en la materia; la doctrina legal derivada de las leyes citadas, y de la 14, tít. 5.º, Partida 6.ª, de que no es delegable ni transmisible el cargo de fiduciario y albacea, no estando autorizado el testador, y las leyes 31, 33 y 36 de Toro, ya porque se refieren á las solemnidades de los testamentos nuncupativos al tiempo en que los comisarios deben otorgarlo, ó al caso distinto del mencionado en que el heredero fiduciario muere sin entregar la herencia al heredero fideicomisario conocido, ya porque aquí se ha cumplido la voluntad del testador que lo encomendó todo á la conciencia del fiduciario, el cual no está obligado á justificar nada, ya, finalmente, porque no se trata de un poder para testar, sino de un verdadero fideicomiso.—*C.*, núm. 427; 27 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 542.

— Las palabras del testador deben entenderse llanamente y como suenan, por lo que la cláusula en que dispuso que «si al abrirse su sucesión hubiese muerto alguno de los sustitutos dejando hijos, según el orden establecido, sucediesen los hijos de tal premuerto del modo que sucedieran á

su padre ó madre», no está en contradicción con lo que á su final dispone el testador, de que no «induzca vínculo ó llamamiento á favor de los hijos de tal premuerto, sí sólo providencia en dicho caso de premoriencia de su padre ó madre», porque lo que esto significa es que no se establecía una sustitución fideicomisaria en favor de los nietos, ó sean los hijos del sustituto, y éstos no tenían derecho en la hipótesis de que su padre viviera y fuera heredero.—*C.*, núm. 2; 3 de Enero de 1885: t. 57, p. 8.

— La disposición testamentaria por la que fueron llamados al disfrute de los bienes á que la misma se refiera, por el orden de los mayorazgos de Castilla, los descendientes de una sobrina del fundador hasta el grado de segundos nietos, debiendo, después del último biznieto, pasar dichos bienes á la fábrica de una Iglesia, á no ser que el citado último poseedor tuviese un hijo Sacerdote, Beneficiado de la referida Iglesia, en cuyo caso los poseería por todos los días de su vida, constituye en cuanto á la familia del fundador un fideicomiso temporal y no una vinculación perpetua de las suprimidas por la ley de 20 de Octubre de 1820.

Por lo expuesto, la sentencia declaratoria de que la fundación expresada fué una vinculación meramente civil y regular, y que la mitad de sus bienes correspondió en plena propiedad al poseedor al tiempo de la publicación de la ley desvinculadora, y la mitad restante al inmediato sucesor, infringe directamente la ley, que constituye para el caso la fundación misma, y por aplicación errónea la de 11 de Octubre de 1820.—*C.*, núm. 119; 18 de Marzo de 1886: t. 59, p. 558.

— La institución hereditaria, que no tiene llamamientos más que hasta la segunda generación, y que permite en el heredero de este grado la libre disposición de los bienes entre los hijos que tuviese de legítimo matrimonio, no es un vínculo perpetuo, sino un fideicomiso temporal, válido sin necesidad de Real licencia y que impone á los herederos fiduciarios la prohibición de enajenar y la obligación de restituir la herencia á los fideicomisarios.—*C.*, núm. 168; 19 de Abril de 1886: t. 59, p. 745.

— El fideicomiso condicionado y temporal solamente da al poseedor de los bienes el concepto de usufructuario, y á su sustituto no puede negársele el derecho de llegar á disfrutarlos si se cumplen las condiciones, ni, por consiguiente, el de reclamar contra su enajenación.—*C.*, núm. 132; 22 de Noviembre de 1887: t. 64, p. 562.

— V. *Enajenación, Mayorazgo, Tercería, Venta* y *Voluntad del testador*.

FILIACIÓN.—Si la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda interpuesta para alcanzar la entrega de bienes de una herencia intestada por persona cuya filiación legítima impugnan los demás pretendientes, se funda, entre otras razones, en que dicha filiación debe acreditarse, en primer lugar, por las correspondientes partidas de bautismo y matrimonio expedidas por los Párrocos con relación á sus libros, y en defecto de tales partidas, cuando por incendio ó destrucción de los archivos parroquiales no existan los libros matrices, por cualquiera otro de los medios de prueba que establece la ley, según ha declarado con repetición el Tribunal Supremo, no infringe la jurisprudencia de que en asuntos civiles no son ya necesarias las pruebas privilegiadas y tasadas que exigen para determinados casos la ley 12, tít. 17, Partida 3.ª, y la de que unas pruebas no deben prevalecer sobre las otras, y que ninguna clase de prueba merece la preferencia.—*C. de U.*, núm. 238; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 334.

— La indicación que pueda hacerse en una partida matrimonial respecto á la filiación de los contrayentes, no tiene en derecho eficacia bastante para que deba reputarse como prueba cumplida y acabada de esa misma filiación.

La providencia consentida y ejecutoriada en que se manda adicionar ó

rectificar un árbol genealógico, pendiente el pleito de resolución definitiva, no es, por su propia índole, de aquellas resoluciones que fijan en concepto de incontrovertibles los hechos fundamentales de los que ha de derivarse la declaración de derechos que son objeto del juicio.—*C.*, núm. 280; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 522.

FIRMA COMERCIAL.—La firma de un comerciante con el aditamento más ó menos apropiado de «y Compañía», no es bastante para alterar su personalidad y atribuirle una gerencia ó representación que sería imaginaria si resultase no existir ninguna Sociedad mercantil con el nombre que dicha firma expresa.

La sentencia condenatoria al pago de géneros comprados á un negociante en quien concurran las indicadas circunstancias, no infringe los artículos 265, 266, 285 y 357 del antiguo Código de Comercio ni la jurisprudencia con ellos concordante, y tampoco la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, si aquél no hubiese confesado la existencia de la supuesta Sociedad.

La sentencia que condena al pago del precio á la parte por cuya designación recibió un dependiente suyo géneros de comercio objeto de un contrato de compraventa personalmente iniciado por el primero, no infringe los artículos 174, 176, 177 y 187 del antiguo Código de Comercio.—*C.*, número 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 768.

FIRMA ILEGÍTIMA.—La sentencia absolutoria de una demanda dirigida contra el primer endosante de una letra de cambio protestada por falta de pago, en reclamación del importe de ésta, cuenta de resaca, protesto é intereses, no infringe el art. 362 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no se funda en que la firma de aquél y cuya autenticidad niega el mismo, sea falsa, sino que declara que entre ella y otras indubitadas existen tantas diferencias que impiden considerarla como legítima, aunque no pueda asegurarse en absoluto que no haya sido escrita por una misma mano, indicando que no se ha demostrado siquiera que el importe de la letra se entregase por el actor, último endosante, al demandado; que en caso de duda procede la absolución de este último, y estableciendo por resumen que el demandante no ha probado la acción por él ejercitada.—*C.*, núm. 186; 3 de Mayo de 1888: t. 63, p. 725.

FLETAMENTO.—Es inaplicable la ley 5.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, cuando no se litiga acerca de arrendamiento de casas, sino de un contrato de fletamento que debe regirse por una legislación especial y distinta.

No infringe el art. 798 del Código de Comercio, antes bien está arreglada á su texto claro y terminante, la sentencia que declara que transcurrido un mes desde la entrega de la carga sin hacer uso del derecho de pedir la venta judicial de la parte de ella necesaria para pagar los fletes, el crédito del naviero debe considerarse en la clase de ordinario sin preferencia alguna.—*C. de U.*, núm. 104; 11 de Marzo de 1884: t. 54, p. 424.

— V. *Juez competente.*

FLETES.—V. *Juez competente (depósito de efectos mercantiles).*

FORMAS DEL JUICIO.—V. *Faltas en el procedimiento* y *Recurso de casación (protestas).*

FORO.—Acreditada á juicio de la Sala sentenciadora por documentos no impugnados en el recurso, tanto la existencia del foro de que se trata como la posesión en que por espacio de dos siglos han estado la parte actora y sus causantes del derecho á percibir las pensiones del mismo foro, y siendo éste el único objeto á que se dirige la demanda origen del litigio por la interrupción en el pago de dichas pensiones, es indudable que al estimar el fallo recurrido la indicada pretensión no infringe las leyes 3.ª, tít. 14,

Partida 1.ª, y 28, tít. 8.º, y la doctrina que de ellas se deriva de que la existencia de la enfiteusis y del foro, no sólo requiere como elemento esencial la cosa raíz aforada, sino que esté vinculada y subordinada á la subsistencia de los inmuebles sobre que se constituyese, de modo que fenece con éstos la obligación de pagar el canon, puesto que la primera se limita á definir el contrato enfitéutico y establecer la forma en que ha de celebrarse, y en cuanto á la segunda, si bien se prescribe en ella que la enfiteusis debe recaer sobre cosa raíz, ordenando además á quién pertenece el daño que sobrevenga en la misma, y cómo ha de pagarse el censo en los diversos casos que determina, nada de esto es aplicable al de que se trata, atendido el carácter de la acción deducida en el mismo.

Por la misma razón de no reclamarse en los autos ningún derecho real, sino únicamente el pago de las pensiones atrasadas del mencionado foro, fundándose para ello la parte demandante en el estado posesorio en que se encuentra, no tiene aplicación al caso, ni por lo tanto ha podido infringir la sentencia las disposiciones del art. 396 de la ley Hipotecaria en relación con el 1.º de la ley de 3 de Julio de 1871, con los 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 9.º y 12 del Real decreto de 21 de Julio de 1871, y con los artículos 4.º y 9.º al 13 del Real decreto de 8 de Noviembre de 1875, dirigidos á garantizar los derechos de un tercero, cuya calificación no corresponde al que aparece obligado.

Aunque la dimisión de los bienes censidos sea uno de los medios que reconoce el derecho para la extinción de los censos, no procede aquélla cuando se hace en términos vagos é indeterminados y sin designación de fincas, no siendo en tal caso de estimar la infracción de la doctrina legal derivada de la ley 8.ª, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, consignada con modernas limitaciones en el art. 151 de la ley Hipotecaria, y autorizada en sentencia del Tribunal Supremo, de que uno de los medios de extinguir los censos y la obligación de pagar el canon consiste en la dimisión de las fincas censidas.—*C.*, núm 235; 2 de Julio de 1883: t. 52, p. 402.

— Derivándose la extinción de la fianza prestada en favor de un subforero, no del fallecimiento de éste, sino de la dimisión que el mismo hizo de las fincas subforadas, procede la cancelación de la hipoteca ofrecida por el fiador, supuesto que desapareciendo en virtud de aquella dimisión la obligación principal, no pudo menos de extinguirse también la accesoria; por lo que, no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe ésta la ley del contrato, el principio consignado en las leyes 38 y 40, tít. 13, Partida 5.ª, derivado de la esencia misma de la hipoteca y común á ésta y á la fianza, de que, como accesorias que de suyo son, quedan extinguidas cuando quiera que se extingue la obligación principal asegurada, y el de que el foro ó subforo, lo mismo que el enfiteusis y todos los demás censos, se extingue por dimisión de la casa aforada ó acensuada en que radica el gravamen por consolidación de los derechos que al constituirlos se desmembran.—*C.*, núm. 446; 13 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 634.

— V. *Contrato.*

FRAUDE.—V. *Compraventa* y *Enajenación.*

FRUTOS.—La ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, no concede los frutos sino las impensas solamente al que tiene la cosa sabiendo que no era suya de aquel que la enajenó.—*C.*, núm. 184; 31 de Mayo de 1883: t. 52, p. 198.

— No están obligados á la devolución ó entrega de frutos y rentas producidos ó debidos producir por unos bienes, los que no han disfrutado de éstos.—*C.*, núm. 224; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 358.

— La sentencia que después de consignar que los compradores de un inmueble celebraron el contrato con perfecto conocimiento de que en

aquél tenía participación una persona incapacitada, lo cual excluye que obraren de buena fe, declara nula la escritura del contrato y condena á los compradores á la restitución del inmueble con las rentas producidas y las costas, no infringe las leyes 6.ª y 7.ª del tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, que mandan que los Tribunales, en los casos en que haya condenación de frutos, los tasen y moderen sin remitirlos á contadores; siendo evidente que la mencionada restitución arranca desde la posesión indebida de la finca, al tenor de lo dispuesto en la ley 40, tít. 28, Partida 3.ª—*C. de U.*, núm. 62; 26 de Febrero de 1884: t. 54, p. 260.

— Para la aplicación de la ley 40, tít. 28, Partida 3.ª, y condenar en su virtud al comprador á la devolución de los frutos producidos y debidos producir, es necesario que aquél sepa que la persona de quien la adquirió no tenía derecho de enajenarla.—*C. de U.*, núm. 380; 27 de Octubre de 1885: t. 58, p. 601.

— Los efectos de la ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, sólo pueden ser eficaces, según la misma, respecto de los compradores de buena fe, hasta que el pleito fué comenzado por demanda y por respuesta, desde cuya época no cabe atribuir buena fe para dicho fin á quien con conocimiento de los fundamentos de la demanda la impugna sin éxito legal.—*C.*, núm. 16; 14 de Enero de 1887: t. 61, p. 71.

— No acreditando la parte que los reclama que es suya la cosa, no pueden pertenecerle los frutos de ella. — *C.*, núm. 182; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 777.

— La doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1873, de que, si es un hecho incuestionable que sobre las tierras cuya parte de frutos se solicita, se ha ejercido por los que reclaman señorío jurisdiccional, esta circunstancia les impone la obligación de presentar los títulos de propiedad á tenor del art. 1.º y sus concordantes de la ley de 26 de Agosto de 1837, no es aplicable al caso en que, según declara la Sala sentenciadora, no hay prueba alguna demostrativa de dicho señorío jurisdiccional, que fué el abolido por la ley de 11 de Agosto de 1811, y no el territorial y solariego.

Aun prescindiendo de esto y aun en la hipótesis de que quien por escritura pública de 1691 dió á *terraje* un lugar y sus términos hubiese ejercido en ellos señorío jurisdiccional, no por eso estaría obligado el perceptor de tal prestación á presentar el título de adquisición del señorío para no ser perturbado en su disfrute, porque con arreglo al art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, que vino á modificar lo establecido en la de 3 de Mayo de 1823, no existe dicha obligación cuando se trata de prestaciones procedentes de propiedad particular y que tienen su origen de contrato libre.—*C.*, núm. 142; 9 de Abril de 1888: t. 63, p. 565.

— V. *Arrendamiento, Bienes gananciales, Concesión minera, Dote, Ejecución de sentencia, Legítima, Ley del contrato, Mayorazgo, Poseedor de buena fe, Prueba del dominio, Recurso de casación (sentencia congruente)* y *Sentencia congruente.*

FUERO (Renuncia).—Es de ley y de jurisprudencia que lo pactado sobre la renuncia de fuero por las partes contratantes obliga á sus herederos lo mismo que si se tratase del cumplimiento de cualquiera otra de las cláusulas contenidas en el contrato.—*Comp. de U.*, núm. 372; 21 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 434.

FUERO DE TRONCALIDAD.—No puede disponer libremente el testador de los bienes sitos en el Infanzonado, sino entre sus parientes tronqueros. —*C.*, núm. 159; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 708.

— V. *Legado.*

FUERO DE VIZCAYA.—Es inaplicable el párrafo 3.º de la ley 1.ª, tít. 20

del Fuero de Vizcaya, cuando no está en cuestión la pertenencia á unos menores de lo aportado al matrimonio por su causahabiente y la mitad de las ganancias del mismo, sino si la sucesión debe regularse por las capitulaciones matrimoniales del finado ó por su testamento posterior.—*C.*, número 77; 5 de Octubre de 1887: t. 62, p. 332.

FUEROS ARAGONESES.—V. *Prescripción.*

FUEROS MUNICIPALES.—Los «fueros municipales y fueros de la tierra» á que hacen referencia las leyes 1.ª y 6.ª de Toro, son los cuadernos ó cuerpo de leyes concedidos á alguna ciudad, villa ó lugar para su gobierno y administración de justicia; y no infringe aquéllas la Sala sentenciadora por estimar que no se ha probado que la villa de la Frontera recibiese el fuero de Sepúlveda, ni al tiempo de su creación ni en alguna de las diversas épocas en que fué extendido á otros pueblos y confirmado por distintos Reyes.

Tampoco infringe las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 2.º, Partida 1.ª, por estimar, apreciando en conjunto las pruebas suministradas, contradictorias entre sí, que no ya el fuero de Sepúlveda, tal como fué concedido, adicionado y confirmado por la Autoridad legítima, pero ni el derecho de troncalidad ha sido observado en la villa citada con las circunstancias y constante uniformidad que fuera necesario para que, conforme á dichas leyes, el uso y costumbre debiese anteponerse á la legislación común relativa á la sucesión testada é intestada de padres é hijos.—*C.*, núm. 384; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 512.

FUERZA DE LOS CONTRATOS.—V. *Nulidad.*

FUERZA MAYOR.—No estimando la Sala sentenciadora suficientemente probado un caso de fuerza mayor, sin que contra esta apreciación se haya alegado en legal forma error de hecho ó de derecho, no infringe las leyes 22 y 23, tít. 8.º, Partida 5.ª, y 11, tít. 33, Partida 7.ª— *C.*, núm. 127; 19 de Abril de 1883: t. 51, p. 449.

FUNDACIÓN.—Habiéndose pactado en la concordia celebrada por los representantes del Gobierno y los patronos de una fundación para el establecimiento de un Colegio de Humanidades que, por el cambio del lugar en que se planteaba ó de cualquiera de las condiciones estipuladas, cualquiera que fuese el acontecimiento determinante de estas variaciones, quedaban los patronos en completa libertad de retirar los fondos destinados á dicha inversión y restituídos á sus facultades tales como se expresaban en el testamento de los comisarios del fundador, la sentencia absolutoria de la demanda entablada por los patronos sobre nulidad ó rescisión de dicha concordia, condenando en todo caso al Estado á restituirles los bienes y efectos que el mismo hubiera, por virtud de la concordia, recibido bajo inventario, por haber aquél ordenado que el Colegio que era uno para toda una provincia se convirtiera en dos, establecido uno de ellos con la mengua consiguiente, en lugar distinto del de la primitiva fundación, infringe la mencionada cláusula de la concordia, el principio jurídico *pacta sunt servanda* y la doctrina de que los contratos bilaterales válidamente celebrados pueden rescindirse por el que los cumple cuando la otra parte falta á las obligaciones que se impuso; cuya doctrina, que sirve de fundamento á la ley 38, tít. 5.º, Partida 5.ª, está más genéricamente consignada en la 46, tít. 14 de la misma Partida, y terminantemente aplicada por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Enero de 1867 y otras varias.—*C.*, número 436; 4 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 588.

— V. *Laudemio.*

FUNDACIÓN PIADOSA.— Estableciendo el fundador de una dotación

para misas que han de celebrarlas los sacerdotes designados por el Abad y Cabildo de una Colegiata á quienes, por supresión de ésta, ha sustituído el Prelado de la diócesis, la sentencia que declara que los poseedores de los bienes de la fundación cumplen con hacer decir las misas, acreditándolo al Sr. Obispo, infringe la voluntad del fundador.

Adjudicados los bienes de una fundación afectos á las cargas eclesiásticas en aquélla establecidas, el cumplimiento de las mismas obliga á los poseedores de los bienes desde que les fueron éstos adjudicados y no desde que al efecto fueron emplazados, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo.

Dada la naturaleza de una fundación destinada á dotar capellanes con la obligación de celebrar cierto número de misas por el alma del fundador, y atendida la época en que se verificó la desvinculación anterior al decreto ley de 1867, es potestativo en los poseedores de los bienes afectos á la fundación solicitar la redención de las cargas.

Conferido á un Prelado el patronato de una fundación piadosa, aun en el supuesto de que hubiera podido emplear otros medios, no le está prohibido promover un pleito para obtener la declaración de que el silencio guardado en el fallo de adjudicación de los bienes de la fundación acerca del cumplimiento de la carga de misas de ésta, no perjudica los intereses espirituales, cuya defensa le corresponde por razón de su ministerio.

Aun en el supuesto de adjudicarse, en concepto de sucesión abintestato, los bienes de una fundación piadosa, no pueden estimarse libres del gravamen de celebración de misas establecido por el fundador, y que las leyes imponen ineludiblemente, y ha de sobreentenderse en el caso de no mencionarlo el fallo de adjudicación.

La declaración de que los bienes de una fundación llevan consigo la carga de misas, no impone personalmente á los adjudicatarios de aquéllos la obligación de celebrarlas.

Es innecesaria la intervención del Ministerio fiscal en un pleito sobre cumplimiento de las cargas piadosas de una fundación, una vez declarado en un pleito anterior que á los demandados en aquél correspondían los bienes de la fundación, por tener á su favor el patronato pasivo.—*C.*, número 65; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 255.

— V. *Recurso de casación (fundación).*

FUNDACIÓN VINCULAR.—V. *Condición imposible.*

G

GANANCIALES.—V. *Bienes, Cesión* y *Costumbres de Vizcaya.*

GASTOS DEL JUICIO.—V. *Costas* y *Litis expensas.*

GERENTE.—Según dispone el art. 220 del Código de Comercio, los gerentes ó Administradores de las Sociedades en liquidación, si bien no pueden celebrar nuevos contratos ú obligaciones, conservan sus facultades y representación en calidad de liquidadores para percibir los créditos de la Compañía, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones pendientes.—*C.*, núm. 107; 12 de Octubre de 1888: t. 64, p. 418.

— V. *Costas.*

GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS.—La gestión de negocios ajenos constituye en el deber de rendir cuentas al dueño del negocio y pagarle el

saldo que á su favor resulte.—*C.*, núm. 65; 20 de Febrero de 1884: t. 54, p. 279.

— V. *Administrador*, *Juez competente* y *Lugar del cumplimiento de la obligación*.

GRADUACIÓN DE CRÉDITOS.—El art. 1121 del Código de Comercio, á cuyas disposiciones hay que ajustarse tratándose de graduación de créditos en una quiebra de carácter mercantil, limita en el orden de prelación que sigue á los acreedores hipotecarios á los que lo sean por escritura pública por el orden dé su fecha; y no teniendo este carácter las obligaciones emitidas por la Empresa concesionaria de una línea férrea, y luego quebrada, ni aun concediéndoles fuerza ejecutiva y carácter de efectos públicos, no pueden ni deben comprenderse en un lugar que la ley sólo concede á las escrituras públicas y procede calificar de comunes los créditos representados por dichas obligaciones.

En el propio caso, no teniendo dichos créditos el carácter de hipotecarios y tampoco el de pignoraticios, si ninguna cosa mueble se había entregado á sus poseedores para seguridad del pago, la sentencia que, sin negar á éstos el derecho á cobrar en el lugar que les corresponda, les considera como acreedores privados ó comunes, no infringe los artículos 1118 y 1122 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 252; 12 de Julio de 1883: t. 52, p. 478.

— La ley 10, tít. 32, libro 11 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia que reconoce como definitivos los autos sobre graduación de créditos, corresponden á un procedimiento, el cual, en juicio ordinario, que podía recorrer tres instancias, se discutían simultáneamente y se decidían en una sentencia definitiva propiamente dicha la legitimidad, cantidad y calidad de los créditos concurrentes; y no tienen, por consiguiente, aplicación en los autos que se han regido por otras reglas.

Consentidos los autos de un Juzgado de primera instancia de Filipinas por los que se hacen depender los efectos legales de la aprobación de los acuerdos de los acreedores de un concurso, del resultado de la demanda deducida por uno de ellos, pasado el término del art. 596 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en aquellas islas, oponiéndose á la graduación y solicitando la declaración de preferencia de su crédito, pudo ser esta demanda legítimamente sustanciada y resuelta sin infracción del mencionado artículo ni de las leyes y doctrinas referentes al valor de la cosa juzgada, tanto más si el referido acuerdo se hubiese tomado por una mayoría que no estaba formada con arreglo al art. 511 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.—*C. de U.*, núm. 104; 11 de Marzo de 1884: t. 54, p. 423.

— Estimado por la Sala que el crédito de que se trata es de trabajo personal, como nacido de servicios prestados en un ingenio, en concepto de mayoral, mayordomo y enfermero, es evidente que ha debido ser comprendido en el estado núm. 1.º, formado por los síndicos en el concurso del deudor, y no en el 5.º, según el acuerdo de los acreedores, confirmado por la Sala.

No alterando la cantidad del sueldo asignado la naturaleza de crédito, merece éste la calificación de personal ya indicada.—*C. de U.*, núm. 15; 13 de Enero de 1887: t. 61, p. 69.

— La ley 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación prescribe que después de los créditos resultantes de escrituras públicas, se gradúen los simplemente quirografarios, y es evidente que existe graduación verdadera, no sólo en los concursos, sino también en las tercerías de preferencia, sin otra diversidad que la accidental del número de acreedores.

La base de la prioridad de créditos se refiere á la constitución de los de

una misma especie, y no al accidente externo de la antelación en el embargo.—*C. de U.*, núm. 105; 13 de Marzo de 1888: t. 63, p. 411.

— Constituído por escritura pública un préstamo hipotecario con pacto expreso de un determinado interés legal, siendo ésta la ley del contrato, ni la posterior declaración del deudor en concurso voluntario, ni los acuerdos dictados reconociendo y graduando el crédito litigioso como hipotecario por contrato, ni el silencio que entonces se hubiera guardado respecto de los intereses, son causa legal bastante para alterar la naturaleza jurídica y condiciones de la obligación contraída, ni para anular la pretensión de dichos intereses por ser inseparables del capital que los produce.

No cabe atribuir á dicha anulación la autoridad de cosa juzgada, si ni aun objeto de discusión hubiera sido este particular al reconocer y graduar los créditos del concurso.

La sentencia que se acomoda á las anteriores doctrinas no infringe las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª; 3.ª, tít. 15, Partida 5.ª; los artículos 584, 585 586, 596, 597 y 602 de la ley de Enjuiciomiento civil, ni la doctrina de que no se deben intereses pactados cuando la obligación se extingue por alguno de los medios legales.

Según sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1874, la ley Hipotecaria no tiene aplicación á contratos celebrados con anterioridad á la época de su publicación.

Encontrándose en estas condiciones el caso referido, el pago de intereses debe hacerse en la forma pactada, sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 147 de dicha ley, en cuya infracción, por consiguiente, y en la de los artículos 114 y 115 no incurre la mencionada sentencia.

No obstante lo expuesto, si la Sala sentenciadora ordena en términos absolutos que el pago se verifique con los bienes existentes en la masa del concurso con preferencia á todos los demás acreedores de inferior graduación, concede implícitamente una preferencia hipotecaria ilegal en favor del crédito litigioso sobre bienes que no lo estén especialmente hipotecados, en el caso de que el valor y productos de los sujetos á esa garantía especial no alcancen á cubrir el importe total de dicho crédito y de sus intereses.

Haciéndolo así, infringe la ley 14, tít. 13, Partida 5.ª, en el concepto de conceder á determinados acreedores una preferencia hipotecaria sobre bienes no especialmente gravados al pago de su obligación.—*C.*, núm. 59; 9 de Julio de 1888: t. 64, p. 256.

GUARDADOR.—V. *Albacea, Curador, Personalidad* y *Tutor.*

H

HACIENDA PÚBLICA.—V. *Crédito, Juez competente (procedimientos administrativos)* y *Procedimientos ejecutivos.*

HECHOS INEXACTOS.—V. *Recurso de casación.*

HECHOS DEL PLEITO.—V. *Apreciación de prueba.*

HECHOS DE LA SENTENCIA.—V. *Recurso de casación.*

HEREDAMIENTO.—La Constitución única, tít. 2.º, libro 5.º, volumen I de las vigentes en Cataluña, y la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1883, que declaran nulo, de ningún valor é írrito *ipso jure* el instrumento que se otorgue por los hijos á favor de los padres, ó por cualquiera otra persona á favor de cualquiera otro, en disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hechos por los padres á sus hijos

ó cualquiera otros en tiempo de bodas, se refieren á las retrodonaciones ó cesiones que hagan los donatarios á favor de los donantes, ó de otro en su nombre, de todo ó parte de lo donado en disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecha en tiempo de bodas, declarando nulos los instrumentos que las contengan para evitar los fraudes que con frecuencia se cometían, y son inaplicables cuando sólo se trata de la nulidad ó validez de un convenio celebrado para dividirse la herencia del padre y abuelo respectivamente de los contratantes.—*C.*, núm. 91; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 315.

— Estando el heredamiento establecido en unas capitulaciones matrimoniales concebido bajo la cláusula *de hijos por hijos é hijas por hijas, los de aquel matrimonio con preferencia á los de cualquier otro,* es evidente que fué *prelativo,* condicional y respectivo al caso de concurrir hijos del primero y ulterior matrimonio, no procediendo estimar la infracción de la ley del pacto, de la 1.ª del Digesto *De pactis,* de la 23, tít. 17, libro 5.º, también del Digesto, de la doctrina legal *pacta sunt servanda* y de la de que los contratos de capitulaciones matrimoniales y los heredamientos que en ellos se establecen son en Cataluña de naturaleza irrevocable y no pueden modificarse después de otorgados, á menos que se hubiesen reservado esta facultad los mismos contrayentes, sin más limitación que la de que no se perjudiquen las legítimas de sus ascendientes ó descendientes, cuando para alegarla se da al mencionado heredamiento el carácter de absoluto.

Los de esta clase quedan cumplidos siempre que el cónyuge sobreviviente instituya por su universal heredero á un hijo del primer matrimonio en concurrencia con los del segundo.

Siendo el heredamiento prelativo y condicional, la preferencia que en los de esta clase se establece á favor de los hijos del primer matrimonio, no quita al padre la propiedad de los bienes, ni se opone á que fuera de la legítima haga legados á los hijos del segundo matrimonio, ó les constituya dotes correspondientes á su estado de fortuna, siempre que no aparezcan favorecidos con perjuicio de los del primero.—*C.*, núm. 183; 31 de Mayo de 1883: t. 52, p. 191.

— La constitución 1.ª, tít. 2.º, libro 5.º, volumen I de las vigentes en Cataluña, dispone que sean nulos, de ningún valor é írritos *ipso jure* los instrumentos otorgados por los hijos á favor de los padres en disminución, derogación ó perjuicio del heredamiento ó donación hecho ó para hacer á sus hijos en tiempo de bodas, prohibiendo á los Escribanos que reciban tales instrucciones.—*C.*, núm. 263; 25 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 12.

— Supuesta una escritura por la que se hace donación universal y heredamiento de todos los bienes, estableciendo que quedase como si hecho no fuese, en el caso de premorir el hijo del otorgante sin tener ó dejar hijos, ó con tales que ninguno llegase á la edad de poder hacer testamento; es clara y manifiesta la voluntad del segundo, haciendo depender la eficacia de la donación de que su hijo le sobreviviera, sin que á ello se opongan las palabras contenidas en la misma cláusula, relativas á que el donante viviera ó hubiera dejado de existir, puesto que unas y otras se refieren siempre al caso en que el donatario premuriera á su padre.—*C.*, número 44; 6 de Febrero de 1885: t. 57, p. 157.

— No estando probado el heredamiento, es inconducente todo cuanto se exponga sobre su carácter y efectos.—*C.*, núm. 196; 4 de Mayo de 1885: t. 57, p. 692.

— Según la legislación vigente en Cataluña y la jurisprudencia constantemente admitida por el Tribunal Supremo, los heredamientos puros ó preventivos hechos en capitulaciones matrimoniales, á semejanza de las donaciones *inter vivos*, son irrevocables, no pudiendo por lo tanto los con-

trayentes modificarlos ni imponer gravamen alguno sobre los bienes que á su fallecimiento sean objeto del heredamiento.

Perteneciendo á esta clase un heredamiento establecido con motivo del matrimonio concertado entre los otorgantes en favor de los hijos que nacieran de él, es indudable que la hipoteca y usufructo constituídos en escritura en favor del nieto sobre los bienes hereditarios son derechos inconciliables con la irrevocabilidad del heredamiento y con la integridad del dominio adquirido en virtud del fallecimiento del otorgante por su hijo único heredero, y un gravamen que produce la nulidad de la escritura.—*C.*, núm. 39; 22 de Junio de 1886: t. 60, p. 159.

— V. *Capitulaciones matrimoniales* y *Donación universal.*

HEREDERO.—La costumbre observada en Cataluña y Mallorca y sancionada por la jurisprudencia, de que puede el marido conferir á su mujer la facultad de elegir heredero universal de los bienes de aquél entre los hijos de ambos al que mejor le pareciere, y la doctrina legal, autorizada por el Tribunal Supremo, de que una vez verificada dicha elección en un documento solemne no puede ya dejar de producir sus efectos ni ser revocada por la misma persona que usó de aquella facultad, no son aplicables, cuando el testador no facultó á su mujer para elegir heredero de aquél, sino que la nombró su heredera universal propietaria, imponiéndole la obligación, que ésta debía cumplir como heredera voluntaria, de haber de disponer de los bienes del testador á favor de uno ó más de sus sobrinos y descendientes de éstos, sin establecer restricciones ni condiciones para el cumplimiento de esta obligación.—*C.*, núm. 33; 29 de Enero de 1883: t. 51, p. 123.

— Si bien puede el testador, con arreglo á las leyes 63 y 64 del Digesto, *De conditionibus et demostrationibus*, y á lo declarado por el Tribunal Supremo, prohibir á su heredero casarse con una persona determinada, es necesario al aplicar dichas leyes conciliar sus preceptos con otros terminantes de la legislación romana, según los que deben reputarse por no puestas las condiciones contrarias en general á la moral ó á las buenas costumbres.—*C.*, núm. 97; 7 de Marzo de 1884: t. 54, p. 407.

— Ordenado un Sacerdote á título de la congrua formada al efecto en su favor por unos parientes del mismo, la sentencia absolutoria de la demanda interpuesta por el heredero del primero contra los causahabientes de los segundos, ejercitando la acción mixta de personal y real, para el cobro de las rentas líquidas de la congrua no entregadas al ordenado, infringe la doctrina de que el declarado heredero sucede en todos los derechos y obligaciones del finado, y la de que el que contrata contrae para sí y sus sucesores, y la ley 26, tít. 29, Partida 3.ª, que es una excepción para el caso mencionado de la 24, tít, 31 de la misma Partida.—*C.*, núm. 265; 18 de Junio de 1884: t. 55, p. 455.

— Estableciéndose en unas capitulaciones matrimoniales «que haya de ser y sea heredero de la casa y bienes de los contrayentes uno ó una de los hijos ó hijas de este matrimonio, aquél ó aquélla que á sus padres más le acomode...», y disponiendo los testadores para el caso de morir sin hacer el nombramiento que lo verificaran los dos parientes más cercanos de la manera y en la forma que explican dichas capitulaciones; si la mujer, haciendo uso de dicha facultad, nombró heredera á una hija, no obstando á la validez del nombramiento la circunstancia de haber muerto antes el marido, una vez que en las capitulaciones matrimoniales no se estableció que debieran hacer el nombramiento los cónyuges reunidos, la sentencia que así lo reconoce, no infringe la Observancia 1.ª, *De equo vulnerato;* la 4.ª, *De testamentis;* la 16 y 24, *De fide instrumentorum,* y la 20, *De probationibus;* la regla de jurisprudencia aragonesa, *Standum est chartæ,* consagrada por dicha Observancia; la jurisprudencia del Tribunal Supremo que

reconoce y declara también el mismo principio, y las reglas de interpretación vigentes en Aragón lo mismo que en Castilla, según las que, cuando las palabras de un contrato son claras, hay que atenerse á ellas sin necesidad de interpretación, y la de que en ningún caso pueden extenderse los contratos, por vagos que sean sus términos, á otra cosa que á las que en ellos se pactaron.

En el propio caso, y fundándose en el supuesto de no ser válido el mencionado nombramiento, no es de estimar la infracción de las Observancias 6.ª, *De confessis*, y 16, *De fide instrumentorum*, que sancionan la validez de lo estipulado en las cartas matrimoniales, siempre que no sea opuesto al derecho natural ó imposible, la del principio de derecho de que lo que es nulo en su origen no puede convalecer por el transcurso del tiempo, y la del art. 33 de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 177; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 82.

— Disponiendo el testador que para el caso de morir sin hijos su heredero suceda á éste un hermano del mismo, el cual premurió al anterior y á su vez instituyó á su mujer, la sentencia que estima la demanda de un hijo del heredero sustituto contra la mujer del primer instituído para la entrega de los bienes de la herencia, infringe la doctrina en cuya virtud en toda institución hereditaria es requisito indispensable que el instituído, y el sustituto en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador, por lo que el sustituto que premuere al instituído no puede adquirir derechos, ni, en consecuencia, transmitirlos en testamento, y la de que si bien es cierto que, por el Derecho romano, bajo la palabra hijos se entienden comprendidos los nietos en materia sucesoria, este principio deja de tener aplicación cuando el testador entabla nombramientos para sus hijos exclusivamente, pues habiendo premuerto en el caso referido la madre del demandante á su hermano, pudo éste disponer de los bienes, toda vez que el fallecimiento anterior de aquélla era un obstáculo insuperable para recibir la herencia y transmitirla á su hijo, con arreglo á la verdad legal de ser imposible la transmisión cuando no ha precedido ó no ha podido preceder la aceptación. —*C.*, núm. 224; 26 de Mayo de 1884: t. 55, p. 276.

— Condenado un heredero en este concepto á cumplir una obligación contraída por su causante en unión de un consocio, y que el segundo transmitió á su citado sucesor hereditario, éste es proporcionalmente responsable, una vez aceptada la herencia, del crédito objeto de la obligación, y por ello no infringe la sentencia el art. 352 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 278; 25 de Junio de 1884: t. 55, p. 512.

— Resuelto y establecido por la ejecutoria que declaró nula una institución de heredero que cualquiera de las partes podría promover el juicio de testamentaría, en el que aquél rendiría las cuentas correspondientes al caudal hereditario, desde el día en que se incautó de la herencia hasta el en que lo verificase, la sentencia que limita la obligación de los herederos del mismo de entregar el importe de las rentas producidas y debidas producir á la fecha de dicha ejecutoria, contiene disposiciones contradictorias y contraría en esta parte la cosa juzgada.—*C.*, núm. 463; 29 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 717.

— Es un principio de derecho que nadie puede ir contra sus propios actos, y habiendo sido el recurrido heredero de su madre, se identificó con ella y aceptó al admitir la herencia, no sólo sus derechos, sino que también adquirió sus obligaciones, por lo cual no tiene hoy acción para anular la venta por dicha señora realizada, y que debería eviccionar con arreglo á la ley 32, libro 5.°, Partida 5.ª—*C.*, núm. 24; 20 de Enero de 1885: t. 57, p. 83.

— No es fundamento sólido para declarar la nulidad de una institu-

ción de heredero la circunstancia de expresar el testador que aquél pertenecía al comercio, aun siendo equivocada esta afirmación, si por otra parte resulta indudable la identidad de la persona del instituído.—*C.*, núm. 32; 29 de Enero de 1885: t. 57, p. 117.

— Para tener legalmente á un hijo por heredero de su padre, que murió abintestato, es preciso que hubiera aceptado por palabra ó por hecho la herencia.—*C.*, núm. 53; 12 de Febrero de 1885: t. 57, p. 195.

— Excluyendo el capítulo 3.º de la Novela 118 del Emperador Justiniano *De sucesione ex latere venientium* los sobrinos de doble vínculo ó hijos de hermano germano al hermano consanguíneo ó uterino, á pesar de hallarse éste en grado de parentesco más inmediato con el difunto, y preceptuando además que los hermanos ó hijos de hermanos llamados á la herencia en representación de sus padres serán preferidos á las representaciones de varón y de hembra parientes del finado solamente por parte de padre ó de madre, cuando sean parientes igualmente en tercer grado, es indudable que si concurren un sobrino de doble vínculo y otros de vínculo sencillo, el primero debe excluir á los segundos, siendo doctrina de derecho que los hermanos carnales y sus hijos excluyen á los demás colaterales, y que sólo no existiendo aquéllos son admitidos los unilaterales ó medio hermanos, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 13, Partida 6.ª, que en su párrafo final establece que «si este que assí muriesse oviesse otros hermanos que non le perteneciessen sinon de parte de su madre ó de su padre, que éstos nin los fijos dellos non deben aver herencia del finado con los hermanos que le pertenescen de parte de padre é madre, nin con los fijos dellos, si los padres fuessen muertos». — *C.*, núm. 202; 6 de Mayo de 1885: t. 57, p. 715.

— El llamamiento hecho en defecto de herederos legítimos de determinada persona instituída, no puede entenderse en el sentido de que tuviera lugar cuando aquéllos faltaran, sino cuando no los hubiera de aquella clase.—*C.*, núm. 286; 26 de Junio de 1885: t. 58, p. 200.

— Acreditada la cualidad de heredero, tiene el demandante personalidad para reclamar derechos que provengan del testador, sin que pueda perderla por la circunstancia de no ser único, que producirá consecuencia de otro orden. — *C.*, núm. 388; 29 de Octubre de 1885: t. 58, p. 632.

— Instituída una hija heredera universal por su padre, con el gravamen de que si moría sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de poder testar pasasen los bienes con iguales condiciones á su otra hija, es evidente que habiendo premuerto ésta á su hermana la heredera instituída, pendiente la condición, no adquirió aquélla, ni tampoco sus hijas, derecho alguno efectivo sobre la herencia del padre, y al apreciarlo así la Sala sentenciadora, ha procedido de acuerdo con la voluntad del testador, que es la ley.— *C.*, núm. 127; 26 de Marzo de 1886: t. 59, p. 599.

— Si bien es cierto que las obligaciones personales no alcanzan á los que no han intervenido en los actos que las dan origen, no es menos cierto que el heredero que acepta la herencia adquiere los derechos y obligaciones de su causahabiente.— *C.*, núm. 80; 22 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 343.

— Es doctrina inconcusa, basada en las leyes 1.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª, y 13, tít. 9.º, Partida 7.ª, que el heredero sucede al testador en los bienes, derechos y acciones que éste tenía al tiempo de su muerte, «siendo contada *como una persona* la del heredero é la de aquél á quien heredó.—*C.*, número 196; 6 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 745.

— El fuero *De testamentis civium* permite á los ciudadanos de Aragón dejar á uno de sus hijos la universal herencia, señalando á los demás lo que quisieren de la misma.—*C.*, núm. 225; 29 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 892.

— El heredero de quien fallece en parte testado é intestado tiene derecho á los bienes de que ni por el testamento ni por otro documento de su última voluntad haya dispuesto su causante.

No observando esta doctrina la Sala sentenciadora, infringe las leyes 13, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 5.ª, tít. 13, Partida 6.ª —*C.*, núm. 139; 8 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 541.

— V. *Actos propios, Adulterio, Alimentos, Beneficio de inventario, Bienes, Censo, Cesión, Compraventa, Condición, Cuentas, Derecho de acrecer, Deudas hereditarias, Deudas del testador, Donatario, Exclaustrado, Fideicomiso, Herencia, Hijo ilegítimo, Hijo natural, Hipoteca, Inscripción, Institución, Inventario, Juicio de testamentaría, Prescripción, Sentencia congruente, Sustitución vulgar, Tercería* y *Voluntad del testador.*

HEREDERO ABINTESTATO.—Disponiendo como dispone la ley 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª, que si alguno muriese sin testamento que non oviese hermano, nin sobrina fija de hermana, que destos adelante el pariente que fuere fallado que es más cercano del defúnto fasta en el décimo grado, ese heredará todos los bienes, es evidente que existiendo los recurridos sobrinos de la testadora, como hijos de su hermana, no puede ser heredero el demandante en concepto de tío de la difunta, porque no es llegado el caso de la ley para dar entrada á los parientes más cercanos.—*C.*, núm. 93; 29 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 375.

HEREDERO DE CONFIANZA.—El nombramiento de herederos de confianza ha de ejecutarse en testamento con sujeción á las reglas generales sobre sucesiones.—*C.*, núm. 122; 6 de Abril de 1886: t. 59, p. 550.

— La práctica y jurisprudencia establecida autorizan el nombramiento de heredero de confianza, el cual, según se ha declarado por el Tribunal Supremo, tiene obligación de cumplir exactamente la voluntad del testador, y cuando éste le fía la ejecución de ella con arreglo á las instrucciones que le haya comunicado, debe estarse á lo que dicho herederomanifieste respecto á la distribución de los bienes, sin que obste la circunstancia de que el finado aludiese á otro testamento que no se haya encontrado.

La falta de las instrucciones que el testador dijo que dejaría *escritas y firmadas de su mano y letra* no vicia ó invalida la institución de heredero en el concepto en que fué hecha, ya porque la eficacia de la misma no depende ni se hizo depender de la existencia de aquéllas, ya porque han podido extraviarse, mediante haber muerto el testador muchos años después en el extranjero, ya porque se trata de un acto de la libérrima voluntad del difunto, como el dejar ó no tales instrucciones escritas.—*C.*, núm. 173; 19 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 633.

— V. *Fideicomiso.*

HEREDERO FORZOSO.—La sentencia que no reconoce la cualidad de hijos legítimos en quienes bajo el concepto de serlo de una persona fallecida intestada pretenden la herencia, no infringe las leyes 3.ª, tít. 13, Partida 6.ª; 2.ª, tít. 6.º, libro 3.º del Fuero Real, y la 1.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dan derecho á los hijos legítimos para suceder á sus padres con preferencia á los demás parientes, si la sentencia no reconoce en las recurrentes la cualidad de hijos legítimos.—*C. de U.*, número 143; 3 de Abril de 1884: t. 54, p. 568.

— Los hijos, cualquiera que sea su número, son herederos forzosos de sus padres en Cataluña, en la cuarta parte de sus bienes, según la ley 2.ª, tít. 5.º, libro 6.º, volumen I de las Constituciones, y en la distribución no deben entrar los justamente desheredados, que son como muertos para este efecto, al tenor de la ley 1.ª, párrafo 5.º, *De conjungendis cum emancipatio*, Digesto, y de la 17, *De inoficioso testamento,* Digesto.—*C.*, núm. 181; 29 de Abril de 1886: t. 59, p. 801.

— Lo mismo las leyes antiguas que las modernas, á que se ajusta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien permiten á los testadores con herederos forzosos el ejercicio de ciertas facultades, no consienten que sea obligatorio prescindir de las garantías establecidas cuando aquéllos pueden creerse perjudicados.—*C. de U.*, núm. 12; 7 de Junio de 1886: t. 60, p. 39.

— Los hijos son herederos necesarios de sus padres por ministerio de la ley, y como tales, sucesores en todos sus derechos, así como responsables de sus obligaciones, á cuyo cumplimiento pueden ser compelidos judicialmente, á no ser que renuncien la herencia ó que obtengan oportunamente algunos de los beneficios que suspenden ó modifican aquella responsabilidad.—*C.*, núm. 125; 9 de Abril de 1887: t. 61, p. 565.

HEREDERO SUSTITUTO.—Legando en Cataluña un testador á su esposa el usufructo de sus bienes durante la vida, y nombrando heredero á un hijo de ambos, sustituyéndole para el caso en que no fuese heredero, ó siéndolo muriese sin disponer de los bienes á los demás hijos que tuviera, debiendo, en su defecto, pasar estos mismos bienes al que de derecho correspondiese, si llegó este último caso con la muerte del citado hijo antes de la pubertad, sin dejar otros hermanos en quienes pudiera verificarse la sustitución, es indudable que su madre fué su heredera legítima, y, en tal concepto, á quien de derecho correspondía la propiedad de aquellos bienes, la cual vino de este modo á consolidarse con el usufructo que disfrutaba desde la muerte del testador, pudiendo, por lo mismo, transmitirlos con los demás que poseía á una hija de su segundo matrimonio, y ésta á su vez á un hijo suyo.

La sentencia que, estimándolo así, invoca, entre otros fundamentos de su fallo, la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, no infringe ésta, prescindiendo de que la cuestión de prescripción carece de importancia, dada la razón fundamental antes expuesta, y suponiendo que aquella ley sea aplicable en los negocios de Cataluña, si es lo cierto que la usufructuaria citada y sus descendientes y herederos poseyeron, respectivamente, los bienes á título de dueños en plazos más amplios que el mencionado, circunstancia que bastaría para asegurar por prescripción al último de aquéllos el pleno dominio. —*C.*, núm. 368; 17 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 417.

— Revelando una cláusula testamentaria que la institución hecha por el testador á favor de su hijo natural, que se hallaba incapacitado mentalmente, fué limitada y no tuvo otro objeto que asegurar su bienestar durante su vida, y para ello nombró herederos que administraran los bienes, atendieran al incapacitado de la manera que indica el testamento y sucedieran como tales herederos en la herencia por el orden en que eran llamados; la sentencia que lo reconoce así, no infringe las doctrinas legales, según las que las disposiciones testamentarias por las que se llama á un tercero, cuando el instituído muera, contienen una especie de sustitución condicional, y cuando es condicional la institución de heredero ó la sustitución, el instituído ó sustituto han de tener capacidad para adquirir la herencia al tiempo de verificarse la condición; ni la ley 1.ª, tít. 13 de la Partida 6.ª, y 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia que establece que cuando la institución de heredero se hace ineficaz, debe abrirse la sucesión abintestato.—*C.*, núm. 417; 19 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 513.

— Muerto el sustituto del instituído en un testamento antes que éste, ningún derecho pudo transmitir á sus herederos, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias.—*C.*, núm. 131; 21 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 560.

— Tratándose de un testamento de mancomún en el cual los cónyuges

otorgantes, después de instituirse recíprocamente herederos, llamaron para que sucediese al sobreviviente á una determinada persona, y sólo para el caso de que ésta muriese soltera, y por consiguiente sin hijos, nombraron herederos á los parientes más cercanos de uno y otro, si el cónyuge superstite hubiese renunciado el usufructo al mismo correspondiente en favor de dicha heredera, aun cuando ésta falleciese antes que aquél, habiendo adquirido el derecho á la propiedad de la herencia del cónyuge premuerto, desde la fecha de la defunción de éste, y al usufructo de la misma, dada la renuncia del sobreviviente, habría transmitido el propio derecho á sus hijos.

La sentencia absolutoria de la demanda interpuesta contra éstos por los parientes del testador premuerto sobre petición de la herencia de éste, no infringe, por lo expuesto, las leyes 14, tít. 6.°, y 22, tít. 3.°, Partida 6.ª, porque la mencionada heredera no habría sido sustituta respecto de la propiedad, sino del usufructo que el interesado renunció en su favor.—*C.*, núm. 9; 9 de Junio de 1888: t. 64, p. 32.

HEREDERO SUSTITUTO USUFRUCTUARIO.—V. *Dote.*

HERENCIA.—Rigiendo como rige en Mallorca el Derecho romano en materia de sucesiones testadas é intestadas y de partición de herencias, según tiene declarado el Tribunal Supremo, es inoportuna en pleito seguido en aquellas islas la cita como único fundamento del recurso de las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 14, Partida 6.ª, inaplicables cuando no se trata en él de cómo ni por quién deben ser entregados al heredero los bienes de la herencia cuya entrega ya está realizada, ni de si el que los poseyó anteriormente lo hizo de buena ó de mala fe para determinar si procede el abono de frutos y mejoras, que son los puntos ó cuestiones que resuelven dichas leyes.—*C.*, núm. 95; 21 de Marzo de 1883: t. 51, p. 340.

— Uno de los medios legales de adquirir la propiedad es la herencia, y por lo tanto la adjudicación de bienes hecha y aprobada judicialmente con motivo del fallecimiento de una persona, constituye un título de dominio verdadero y exclusivo sobre las porciones hereditarias de cada partícipe, sin que contra la firmeza y legitimidad de ese dominio sea lícito ni racional invocar los derechos imaginarios de unos seres desconocidos, como lo serían los hijos del segundo matrimonio del viudo de la testadora, nacidos después del hecho consumado de dicha adjudicación; sin que esto contradiga por otra parte el principio de igualdad en favor de los hermanos hijos del padre común, porque los derechos hereditarios de unos y otros en la testamentaría, ocasionada por la muerte del padre, no pueden referirse en buena ley más que al caudal relicto por éste, en cuya distribución se haya guardado esa igualdad, tomando por base los derechos inalterables consignados en la primera.

Declarando la sentencia no haber lugar á rectificar las operaciones particionales de la mencionada testadora y de su marido, no es de apreciar la infracción de las leyes y doctrinas que tiene por premisa ó por base fundamental el error jurídico de atribuir á los hijos del segundo matrimonio de aquél una personalidad imposible con relación á una época en que ni siquiera habían nacido, pretendiendo invalidar así actos legítimos ejecutados y consentidos por los únicos interesados en aquel entonces sancionados por el mandato irrevocable de la Autoridad judicial.

Encuéntranse en tal caso la ley 1.ª, tit. 5.°, libro 4.° del Fuero Juzgo; las leyes 17, tít. 1.°, y 11, tít. 4.° de la Partida 6.ª, las doctrinas legales según las que cuando los interesados hábiles para obligarse prestan su conformidad á particiones hechas y formalizadas con su audiencia, y son después aprobadas por la Autoridad judicial sin reclamación de ninguna especie, no pueden pedir esos interesados la nulidad de las particiones, que no son

susceptibles de agravios que han podido exponerse y probarse á su tiempo, quedando subsanados por el hecho de la conformidad de aquéllos los defectos que contra la misma se alegasen aunque afectaran á su validez, y que los que no han prestado su conformidad á unas particiones no están obligados á pasar por lo que en ellas se hiciese, y por consiguiente pueden impugnarlas; las leyes 1.ª, tít. 1.º, y 6.ª, tít. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 19, Partida 6.ª; las sentencias del Tribunal Supremo, por las cuales se concede á los menores el beneficio de la restitución cuando han experimentado daño ó perjuicio en sus intereses, y el art. 495 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855.—*C.*, núm. 297; 5 de Julio de 1884: t. 56, p. 42.

— Según la ley 2.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, de padres á hijos se transmite la herencia aun sin adición.—*C.*, núm. 77; 22 de Febrero de 1886: t. 59, página 379.

— Según define la ley 8.ª, tít. 33, Partida 7.ª, «Erencia es la eredad é los bienes, é los derechos de algún finado, sacando ende las debdas que debía é las cosas que y fallasen ajenas»; y en tal concepto, ni cabe apreciar la importancia de una herencia sin que previamente se liquide el caudal relicto, ni puede compelerse al heredero á satisfacer deuda alguna testamentaria, mayormente cuando aquélla es aceptada á beneficio de inventario, sin que dicha liquidación tenga lugar.

Estando pendiente el juicio de abintestato, aceptada la herencia por los hijos del finado con el referido beneficio de inventario, habiéndose acumulado á dicho juicio universal la demanda ordinaria promovida por un acreedor contra los expresados herederos y resuelto por sentencia firme que paguen éstos el crédito y los intereses reclamados por aquél con «los bienes que constituyan la herencia de su padre», que no consta los que sean por no estar liquidada, es evidente que hasta tanto no se practique la división y adjudicación del caudal testamentario, no procede el cumplimiento de esa condena que el acreedor demandante ha podido y puede activar con su legítima intervención en los mencionados autos de abintestato.

En tal virtud, el fallo recurrido que manda proceder desde luego con determinados bienes del intestado, infringe la citada ejecutoria y las leyes 3.ª, 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, y 8.ª, tít. 33, Partida 7.ª—*C.*, núm. 58; 23 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 275.

— V. *Aportaciones de la mujer, Bienes de los hijos, Cesión de bienes gananciales, Hipoteca, Intervención, Partición, Poseedor de buena fe, Posesión de consuno* y *Voluntad del testador.*

HERENCIA DE LOS IMPÚBERES.—La sentencia que declara á favor de la abuela paterna la sucesión de los bienes que su nieto impúber heredó de su padre y desestima la oposición de un hermano del abuelo paterno, se ajusta rigurosamente á la constitución 2.ª, tít. 2.º, libro 2.º, volumen I de las de Cataluña, y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque, según ellas, la herencia de los impúberes, en cuanto á los bienes que procedan de su padre ó de pariente por línea paterna, pertenecen al mismo padre ó sus parientes más inmediatos; pero sin la restricción de que estos parientes más inmediatos hayan de serlo exclusivamente por la línea del abuelo paterno, excluyendo á la abuela paterna y á los suyos.—*C.*, número 98; 4 de Octubre de 1888: t. 64, p. 385.

HERENCIA YACENTE.—No habiéndose probado que haya sido por nadie reclamada la herencia, ésta permanece yacente, y por tanto, la sentencia recurrida al absolver á la Hacienda pública de la demanda, dando por supuesto que los descendientes del finado fueron herederos de éste, infringe la ley 11, tít. 6.º, Partida 6.ª, y la doctrina legal de que el que no hereda

no está obligado á cumplir las obligaciones del difunto.—*C.*, núm. 53; 12 de Febrero de 1885: t. 57, p. 195.

— V. *Aceptación de herencia.*

HIJOS.—V. *Apoderamiento, Depósito de mujer casada, Herencia y Patria potestad.*

HIJOS ADULTERINOS.—V. *Alimentos.*

HIJOS EMANCIPADOS.—El hijo se reputa como emancipado para la administración y usufructo de los bienes adquiridos con su trabajo é industria si no viviese en compañía de sus padres.

Las circunstancias de ejercer una persona el comercio con peculio propio, viviendo separado de su padre y contratando por sí, revelan la capacidad legal de quien en ellas se encuentra para celebrar contratos y convenios sobre el seguro de su establecimiento mercantil.—*C.*, núm. 26; 18 de Enero de 1888: t. 63, p. 97.

HIJOS ILEGÍTIMOS.—Según la ley 9.ª de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, los hijos bastardos ó ilegítimos de cualquier cualidad que sean pueden heredar *ex testamento et abintestato* á sus madres, si éstas no tienen descendientes legítimos, «salvo si los tales hijos fuesen de dañado y *punible* ayuntamiento *de parte de la madre*», en cuyo caso sólo podrá ésta mandarles en vida ó en muerte hasta la quinta parte de sus bienes, entendiéndose por tal ayuntamiento dañoso y punible cuando la madre por él «incurriere en pena de muerte natural»; con arreglo á la ley 10 también de Toro, ó 6.ª del propio título y libro de la Novísima Recopilación, el padre ó la madre que sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, no le puede mandar por virtud de tal obligación más de la quinta parte de sus bienes, *de la que podía disponer por su ánima;* y siendo el hijo natural, y careciendo el padre de descendientes legítimos, puede mandarle de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes de aquella clase; y de conformidad con la siguiente ley de Toro, ó sea la 1.ª, tít. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, son hijos naturales los que «al tiempo que *nascieren* ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres, justamente, sin dispensación.»

Del análisis combinado de dichas leyes de Toro—que mejoraron la condición de los hijos ilegítimos, y á las que hay que atenerse, y no á las de Partida en las cuestiones de filiación natural—y del examen también, en relación con esas mismas leyes de Toro, de las 81 y 82 del propio Código, de las primeras, tít. 15, Partida 4.ª, y tít. 17, Partida 7.ª, y del artículo 448 del Código penal, claramente se deduce: primero, que el hijo de hombre casado y mujer soltera, aunque se repute nacido de adulterio, —entendido éste en el sentido lato que el derecho canónico le atribuye,— no es el hijo adulterino de que habla la ley 10, tít. 13, Partida 6.ª, la cual se refiere indudablemente al llamado *noto,* esto es, al que proviene de mujer casada y hombre que no sea su marido; al habido, en fin, no sólo de dañado, sino también de *punible* ayuntamiento, que es quien tenía incapacidad según la misma ley para «heredar ninguna cosa de los bienes de su padre»; y segundo, que si bien el hijo de hombre casado y mujer soltera no puede heredar á su padre *abintestato,* por no ser nunca su heredero *necesario,* puede serlo *voluntario,* cuando careciendo el padre de descendientes y ascendientes legítimos, lo instituye en su testamento, como podía instituir ó nombrar á un extraño.—*C.*, núm. 150; 9 de Abril de 1886: t. 59, p. 672.

HIJOS LEGITIMADOS.—Equiparados los hijos legítimos por punto general á los legitimados por subsiguiente matrimonio, debe entenderse que el

testador no quiso excluir á los últimos al establecer la serie de llamamientos en favor de sus descendientes *legítimos y naturales y de legítimo matrimonio procreados,* como hubiera podido hacerlo empleando palabras más expresivas y terminantes.—*C.*, núm. 249; 11 de Junio de 1885: t. 58, página 60.

— Si bien la ley 7.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación establece el derecho preferente de los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio cuando concurren legitimados por rescripto del Príncipe, no es menos evidente que dicha ley no es aplicable si al morir el padre no tenía descendientes de los indicados y el derecho hereditario se había transmitido á los parientes, sin que pueda darse efecto retroactivo á la ley, y en tal concepto, al conceder la Sala sentenciadora derecho preferente á una hija legitimada, ha infringido las leyes 4.ª y 6.ª, tít. 15, Partida 4.ª, y 15, tít. 13, Part. 5.ª—*C.*, núm. 470; 18 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 975.

HIJOS LEGÍTIMOS.—Siendo hijo legítimo el nacido de matrimonio celebrado con arreglo á las leyes y á los cánones, y el medio de probar la legitimidad la partida de bautismo relacionada con el casamiento de los padres, infringe las leyes 114, tít. 18, Partida 3.ª; 5.ª, tít. 1.º, Partida 1.ª, y la doctrina relativa al valor de las partidas sacramentales, la sentencia que desconoce el de un documento de esta clase, el de la partida de casamiento del padre del bautizado, la manifestación del primero en su testamento llamando al segundo su hijo, y la admisión de éste en la Junta de Nobles de Segovia, documentos todos que, no probándose su nulidad y falsedad, por ser públicos invalidan completamente el juicio del Tribunal sentenciador si acerca del particular se fundase en conjeturas más ó menos probables.—*C.*, núm. 100; 7 de Marzo de 1888: t. 63, p. 366.

— V. *Heredero forzoso.*

HIJOS NATURALES.—Según se ha declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo, la ley 11 de Toro, ó sea 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, exige sólo que el padre reconozca por suyo al hijo natural, sin distinguir el reconocimiento tácito, en ella consignado, del expreso, ni prescribir ninguna manera especial de acreditarlo, bastando que conste por cualquiera de los medios probatorios que establece el derecho.

La circunstancia de que tuviese solamente veintitrés años el padre cuando la escritura de reconocimiento de un hijo se otorgó, no hace ineficaz el reconocimiento, porque sobre que éste no constituye ningún contrato ni hay ley alguna que prohiba á los menores de edad llevarlo á efecto, sería contrario á la moral que pudiesen dejar de cumplir la obligación que todo padre tiene, con arreglo al derecho natural y al positivo, de reconocer y alimentar á su hijo.—*C.*, núm. 256; 12 de Junio de 1885: t. 58, p. 94.

— La ley 1.ª, tít. 14, Partida 4.ª, que dispone la legitimación de los hijos por el solo matrimonio de los padres, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 11 de Toro, que declara quiénes deben ser tenidos por hijos naturales, no establece la doctrina de que el reconocimiento de aquéllos para el efecto de dicha legitimación debe ser anterior ó simultáneo al matrimonio, no siendo válido y eficaz en ese sentido el otorgado posteriormente.—*C.*, núm. 389; 29 de Octubre de 1885: t. 58, página 636.

— La ley 8.ª, tít. 13 de la Partida 6.ª, no concede al hijo natural el derecho de pedir una parte de la herencia del padre que falleció con testamento y descendientes legítimos, sino sólo el de obtener alimentos de los herederos del mismo finado en proporción de la importancia del caudal relicto, ó como expresa dicha ley «de manera que aquéllos lo *puedan sufrir sin gran su daño*», y esto únicamente cuando el padre en su testamento «*non se acordase de tal fijo*, non dejándole ninguna cosa de lo

suyo», lo cual no sucede con el hijo, á quien el testador dejó un legado vitalicio para su alimentación.

La ley 6.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que trata de la sucesión de los hijos ilegítimos á sus madres, no concede al hijo natural un derecho absoluto y perfecto para reclamar el quinto de los bienes hereditarios de su padre, limitándose en ese punto á disponer *que en el caso* de estar éste obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos, «no le pueda dar más de la quinta parte de sus bienes, de la que podrá disponer por su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea *más capaz* el tal hijo ilegítimo», no cabiendo equiparar ni confundir la *capacidad* para heredar *con el derecho* á la sucesión.—*C.*, núm. 481; 28 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1034.

— Al declarar á una hija heredera, sin perjuicio de tercero, de su madre natural, aplica la sentencia rectamente la ley 5.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual los hijos naturales y los espúreos son herederos legítimos de su madre extestamento y abintestato cuando no tenga otros hijos ó descendientes legítimos, y no infringe la 1.ª, tít. 5.º del mismo libro, que define cuáles son los hijos naturales con relación al padre, y por lo tanto es inaplicable al caso.—*C.*, núm. 48; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 231.

— Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que el reconocimiento de los hijos para ser tenidos por naturales, según la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, no es necesario que tenga forma solemne, y basta que exista de un modo indudable para que los Tribunales puedan declarar tal filiación en vista de las pruebas de todo género que autoriza el derecho.—*C.*, núm. 63; 10 de Julio de 1886: t. 60, p. 282.

— La prueba del reconocimiento del hijo natural por parte de su padre está sujeta á los medios que reconoce el derecho, siendo uno de ellos el de testigos, debiendo los Tribunales apreciar la fuerza probatoria de sus declaraciones, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

La sentencia recurrida, no dando fuerza probatoria á las declaraciones de los testigos, bajo el equivocado concepto de que sus dichos no son medios adecuados para el reconocimiento, incurre en error de derecho é infringe el art. 578 de la ley de Enjuiciamiento civil, que enumera los testigos como medios de prueba.

Con arreglo á la ley 11 de Toro, son hijos naturales los que al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre los reconozca por sus hijos.—*C.*, núm. 161; 10 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 586.

— El bautismo no es el reconocimiento del padre que exige la ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 188; 29 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 711.

— La ley 3.ª, tít. 19, Partida 4.ª, al señalar y establecer los casos en que el padre ó la madre pueden respectivamente *criar é aver en guarda á sus hijos,* se refiere, como sus mismas palabras lo demuestran, á los habidos en matrimonio, ya se hallen en la edad de la lactancia, ó ya después, «si se parte el casamiento por alguna razón derecha»; y por consiguiente, ni la letra ni el espíritu de esta ley pueden ser aplicables á los hijos naturales.

Para impugnar esta doctrina, establecida conforme á lo que dispone dicha ley por el Tribunal Supremo en su sentencia de 26 de Abril de 1886, fundándose en que «el padre ejerce patria potestad sobre los hijos naturales, según terminante prescripción de la ley 2.ª, tít. 17, antes citada», en que «ninguna disposición legal priva á la madre del cuidado y educación

de los hijos de dicha clase», y porque «sería contrario á la naturaleza despojarla del objeto predilecto de su cariño maternal, cuando no puede dar lugar por su culpa á la especie de castigo que la ley impone á la mujer casada que ha dado causa al divorcio», se parte de un fundamento inexacto é interpretación equivocada de dicha ley, suponiendo que su segunda parte se relaciona con los hijos legítimos, siendo así que es continuación y complemento de la primera, como lo demuestran las palabras «por tal razón, como sobre dicho es».—*C.*, núm. 90; 9 de Marzo de 1887: t. 61, p. 408.

— V. *Alimentos, Apellido, Madre* y *Recurso de casación (reconocimiento)*.

HIJOS PÓSTUMOS.—V. *Póstumos.*

HIPOTECA.—Según la ley 34, tít. 13 de la Partida 5.ª, se subroga en los derechos del primer hipotecario el extraño que le satisface su crédito con la condición de que se los otorgue.

Al disponer en su última parte el art. 153 de la ley Hipotecaria, que cuando la hipoteca se ha constituído para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación ó con el título sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni hacerse constar la transferencia en el Registro, no dice que valga para tales efectos la transmisión de aquellas obligaciones sin llenarse la formalidad del endoso, que es esencial y característico requisito de la misma.

Son inaplicables las leyes 27 y 31, tít. 13, Partida 5.ª, y la regla 17, título 34, Partida 7.ª, á la tercería de preferente derecho formulada por un acreedor no hipotecario contra quien tiene á su favor hipoteca sobre la finca en cuestión.—*C.*, núm. 38; 3 de Febrero de 1883: t. 51, p. 139.

— Las leyes 1.ª, 15 y 16, tít. 13, Partida 5.ª, no prohiben que en la hipoteca de un establecimiento agrícola se comprendan expresamente los semovientes, aperos de labranza y demás efectos anejos al mismo.—*C. de U.*, núm. 57: 15 de Febrero de 1883: t. 51, p. 204.

— Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, y pesan siempre sobre ellos mientras no se extingan por alguno de los medios que determina el derecho.

La venta de parte de un inmueble hecha por la Hacienda para el pago de dos anualidades de contribuciones atrasadas, estando aquél hipotecado á un tercero, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, art. 218 de la ley Hipotecaria, en nada altera la naturaleza de esta obligación, si dicha venta no se puso en conocimiento de la Autoridad judicial que tenía embargado el inmueble á instancia del mencionado acreedor hipotecario, ó si aquélla se hizo propiamente en concepto de libre.

La inscripción de la hipoteca es la garantía que da eficacia y valor al título para perseguir la finca hipotecada.—*C.*, núm. 259; 11 de Junio de 1884: t. 55, p. 419.

— No hay contradicción, y sí perfecta armonía, entre las dos únicas disposiciones de la sentencia que se reducen á declarar la nulidad de la hipoteca y á decretar la cancelación de su inscripción; y aunque se admita que dicha sentencia establece implícitamente la validez de la obligación principal garantizada por la hipoteca, tampoco habría contradicción, porque pueden admitirse muchas causas de nulidad de un contrato accesorio que no afecten á los que le sirven de base.

Los artículos 24, 25 y 27 de la ley Hipotecaria y la doctrina del Tribunal Supremo que declara que de todo gravamen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razón en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito es aquél ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, no son aplicables cuando no se trata de la eficacia de la ins-

cripción de un título que se suponga válido, ni de que tal eficacia arranque para el tercero desde la fecha de la inscripción, ni del concepto jurídico del *tercero*, sino de la validez ó nulidad de la constitución del título mismo, ó sea de la hipoteca, por razón del vicio que en la demanda se le imputa de haberse otorgado en fraude de acreedores, en cuyo contrato no es tercero sino parte principal el demandado.

Una de las acciones rescisorias que con arreglo á los artículos 36 y 37 de la ley Hipotecaria se dan contra tercero que haya inscrito su título es la Pauliana, cuando la enajenación ha sido gratuita; y tiene este carácter, por definición de la misma ley, en sus artículos 39 y 40, la constitución voluntaria de hipoteca para asegurar una deuda no vencida. — *C.*, núm. 354; 4 de Octubre de 1884: t. 56, p. 239.

— Con arreglo al art. 137 de la ley Hipotecaria, las hipotecas son voluntarias ó legales, y la hipoteca solicitada por la mujer para asegurar el pago de los alimentos que le están señalados no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente enumera el art. 168 de la misma ley. —*C.*, núm. 129; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 467.

— La hipoteca que tiene el Estado le da preferencia sobre cualquier otro acreedor por una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graven el inmueble, pero de ningún modo por dos anualidades, ni mucho menos por descubiertos de la contribución industrial ó de otra semejante.—*C.*, núm. 284; 24 de Junio de 1885: t. 58, p. 192.

— La hipoteca constituída por quien no tiene capacidad legal para otorgarla, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno jurídico.— *C. de U.*, núm. 477; 23 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1004.

— Es un principio de derecho, sancionado por todas las legislaciones, que la hipoteca es indivisible, y como tal subsiste toda sobre la finca gravada y sobre cada una de sus partes.—*C.*, núm. 79; 4 de Marzo de 1887: t. 61, p. 360.

— Las hipotecas sujetan directa y especialmente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, y el acreedor puede reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquél posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente ó por Notario.

Cuando haya de hacerse este requerimiento al Estado, no debe entenderse con el Ministerio fiscal, sino con la Delegación de Hacienda, que es el Agente de la Administración á quien compete según la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870. — *C.*, núm. 158; 29 de Abril de 1887: t. 61, p. 705.

— Si bien los herederos suceden en las obligaciones de su causante, divisibles entre ellos por punto general, se exceptúa la hipoteca, que conserva su integridad mientras otra cosa no se acuerde entre acreedor y deudor.

La sentencia declaratoria del mejor derecho del poseedor de un crédito con hipoteca de una finca constituída por todos sus condueños, que lo son por título de herencia y la poseen *proindiviso*, á cobrarse con la parte necesaria del importe de la participación de uno de ellos embargada por un acreedor del mismo, no infringe la ley 10, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque la división de obligaciones allí establecida, por regla general, deja á salvo los casos de solidaridad ó integridad de algunas.

La misma sentencia, reservando al citado condueño su derecho para ejercitarle contra los demás, no infringe el principio de derecho de que una cosa *proindiviso* corresponde á todos los copropietarios de ella, sin que ninguno de ellos pueda llamarse por sí solo dueño ó poseedor de toda la

cosa; porque la responsabilidad del que tiene derecho en una parte de la cosa hipotecada no se opone al condominio.

Los artículos 105 y 122 de la ley Hipotecaria vigente, concuerdan exactamente con el 123 de la misma, que mantiene íntegra la hipoteca mientras no se divida la cosa sobre que gravita, y no se distribuya además la carga entre sus diferentes partes.

No se infringe el art. 127 de la misma ley, cuando no se trata de terceros poseedores ni de la aseguración de una parte de un crédito. — *C.*, número 96; 14 de Octubre de 1887: t. 62, p. 398.

— Reservándose el donante de unos bienes la facultad de venderlos ó gravarlos en caso de necesidad, y declarándose á instancia del heredero del donatario, por no estimar la Sala sentenciadora cumplida esta condición, la nulidad de la autorización judicial otorgada al curador ejemplar del donante para hipotecarlos á la seguridad de un préstamo y la de la inscripción de esta hipoteca, es aplicable al caso la excepción á que se refiere el art. 34 de la ley Hipotecaria, por estar inscrita con anterioridad la escritura de donación en que consta aquella limitación que para vender ó gravar los bienes se impuso el donante, y por consiguiente, por resultar del Registro la causa en cuya virtud se anula la mencionada autorización judicial.—*C.*, núm. 107; 14 de Marzo de 1888: t. 63, p. 416.

— Constituída por el comprador la obligación de pago del precio de la finca comprada, con hipoteca de aquélla, si la misma fuese judicialmente vendida á un tercero, viene éste obligado á satisfacer la parte de dicho precio no solventada, si á ello se comprometió, sin que el error material con que se fijase su importe en la escritura de venta judicial pueda afectar al primitivo comprador, ni obste para el caso que por auto dictado en las diligencias en que fué decretada la venta judicial se cancelase el mencionado gravamen hipotecario, pues sobre que esto no pudo hacerse sin intervención de los acreedores ó sin que hubiesen obtenido un total reintegro, siempre resultaría viva y eficaz la obligación del segundo comprador de abonar el crédito que como carga preferente pesaba sobre la finca, y los intereses correspondientes.—*C.*, núm. 164; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 632.

— Comprada una finca asegurando el pago del precio con hipoteca constituída sobre la misma, si el comprador la vendiere, pendiente aquella responsabilidad, este contrato no afectaría ni perjudicaría al acreedor hipotecario por razón del primer contrato, que tiene siempre íntegro y expedito su derecho para dirigirse contra el poseedor, cualquiera que sea, del predio sobre el que está impuesto el gravamen, con arreglo á lo que disponen los artículos 119, 141 y otros de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba.—*C. de U.*, núm. 193; 11 de Mayo de 1888: t. 63, p. 760.

— La hipoteca especialmente constituída no exime al deudor de la obligación de responder con los demás bienes de lo que puedan importar el capital, los intereses y las costas.

Hipotecada una finca por el representante del deudor, con poder conferido al efecto, á la seguridad del saldo de una liquidación, puede el acreedor proceder ejecutivamente contra la misma en virtud del precepto consignado en el art. 105 de la ley Hipotecaria, de que las hipotecas sujetan directa ó inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones que garantizan, cualquiera que sea el poseedor.

Por lo expuesto, aun en el caso de ser mancomunada la obligación contraída por varios deudores, sería procedente el embargo y remate del inmueble hipotecado, si lo estuviese por todo su valor al pago del crédito reclamado.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 10, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 114, tít. 18, y 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª;

20, tít. 12, Partida 5.ª; el art. 33 de la ley Hipotecaria y la jurisprudencia concordante con estos preceptos legales.—*C.*, núm. 184; 7 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 752.

— V. *Acción personal, Acreedor refaccionario, Bienes de capellanía, Id. gananciales, Cancelación, Defensa por pobre, Dote, Ley Hipotecaria, Nulidad, Prescripción, Socio* y *Tercería.*

HIPOTECA DOTAL.—Subsiste la hipoteca tácita á favor de la dote mientras por voluntad de las partes ó la del obligado no se sustituya por otra especial.—*C.*, núm. 353; 1.º de Diciembre de 1883: t. 53, p. 340.

— La ley Hipotecaria, como ya tiene declarado el Tribunal Supremo, dejó subsistentes, entre otras hipotecas generales anteriores á su fecha, la de la mujer casada sobre los bienes de su marido, quedando por lo tanto vigente el derecho antiguo, mientras subsistan las obligaciones garantizadas, y con arreglo al mismo tiene la mujer casada el privilegio de ser preferida para el pago de su dote, legítimamente constituída y entregada, á cualquier otro acreedor del marido que no tenga hipoteca expresa anterior.—*C. de U.*, núm. 21; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 72.

— V. *Tercería.*

HIPOTECA ESPECIAL.—Es doctrina jurídica que, con arreglo á las leyes del tít. 13, Partida 5.ª, y la 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, las hipotecas especiales constituídas en escritura pública y que han sido anotadas en las antiguas Contadurías producen el efecto de que los bienes gravados quedan sujetos á la responsabilidad que garantizan, tanto si se poseen por el obligado, como si pasan á poder de tercera persona.

Negando el valor, respecto de tercero, de una antigua inscripción de hipoteca especial hecha con la determinación suficiente de los bienes gravados, según su naturaleza y situación, se infringen las leyes 17, tít. 11, Partida 4.ª; 6.ª, tít. 13, Partida 5.ª, y 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 39; 27 de Enero de 1888: t. 63, p. 149.

HIPOTECA LEGAL.—Conforme á lo que prescribe el art. 355 de la ley de 17 de Julio de 1877, la hipoteca tácita legal establecida por la legislación anterior á 1.º de Enero de 1863 en favor de la mujer casada sobre los bienes de su marido por su dote y parafernales que la hubieran sido entregados, puede extinguirse, subrogarse ó posponerse, siempre que siendo aquélla mayor de edad preste su consentimiento, quedándole, sin embargo, á salvo el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitución de los enajenados ó gravados, según determina el art. 188 de la misma ley.

No obsta para estimarlo así que los citados artículos de la ley de 1877 se publicaran con posterioridad á una escritura que contenga dicha declaración, porque aquellas disposiciones no introdujeron novedad alguna, limitándose el referido art. 855 á interpretar y aclarar el sentido del 189 de la primitiva ley.—*C.*, núm. 66; 27 de Febrero de 1883: t. 51, p. 149.

— V. *Bienes dotales, Id. de la mujer, Id. parafernales.*

HIPOTECA TÁCITA.—Según establecen las leyes 23 y 26, tít. 13, Partida 5.ª, están hipotecados tácitamente en favor de los menores todos los bienes de sus guardadores, así como los de la madre viuda que, desempeñando dicho cargo, contrae segundo matrimonio.

La hipoteca expresa para la seguridad de la legítima paterna de los hijos, de los que era tutora y curadora, constituída por una madre en las mencionadas circunstancias, no extinguiría la general y tácita que por ministerio de la ley pesase sobre los demás bienes de la misma, entre otras razones, porque lo contrario equivaldría á sancionar el perjuicio grave

que pudieran sufrir los huérfanos por la insuficiencia de una hipoteca especial constituída durante su menor edad.—*C. de U.*, núm. 445; 11 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 630.

— V. *Acreedor refaccionario, Bienes de la mujer, Id. parafernales, Hipoteca dotal* y *Menor.*

HONORARIOS.—Al reclamar el demandante del demandado el pago de sus honorarios en virtud de los servicios prestados como Agente de negocios en asuntos que le había confiado, ejercita una acción personal para exigir el cumplimiento de una obligación que por la naturaleza y circunstancias del contrato se desprende debe tener lugar donde se ha llevado á efecto el mandato. — *Comp.*, núm. 83; 27 de Febrero de 1885: t. 57, p. 316.

— Son de cuenta de la Sociedad el pago de los honorarios del Letrado, de cuyos conocimientos especiales se valga el socio liquidador de la misma para la resolución de las cuestiones que entraña la liquidación y que por sí sólo no pueda decidir, atendida su insuficiencia en materias judiciales.—*C.*, núm. 177; 24 de Abril de 1885: t. 57, p. 628.

— V. *Juez competente (servicios profesionales)* y *Prescripción.*

HOSPEDAJE.—Los servicios de hospedaje se satisfacen por punto general allí donde se prestan, por sobrentenderse esta condición.—*Comp.*, número 259; 3 de Septiempre de 1883: t. 53, p. 5.

HOSPITALIDAD.—El mero hecho de la hospitalidad concedida por amistad ó parentesco no produce obligación civil y exigible ante los Tribunales de satisfacer su precio; y por consiguiente, estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 13 y 31, tít. 11, Partida 5.ª, ni la regla 17 del tít. 34 de la Partida 7.ª—*C. de U.*, núm. 57; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 208.

HUÉRFANO.—Estimando la Sala sentenciadora, sin que su apreciación sea impugnada en legal forma, que una cosa no fué comprada con dinero de un huérfano, carecen de aplicación al caso las leyes de Partida que, en el caso contrario, dan preferencia al huérfano sobre cualquiera otro acreedor. —*C.*, núm. 380; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 337.

— V. *Curador.*

I

IGNORANCIA.—V. *Acción rescisoria.*

IMPENSAS.—V. *Frutos.*

IMPÚBER.—V. *Herencia.*

IMPUESTO SOBRE GRANDEZAS.—V. *Impuesto de lanzas.*

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS.—Las leyes de presupuestos de 1845 y 1877, el Real decreto y la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, se refieren á la liquidacion y evaluación del impuesto real que debe pagarse á la Hacienda por las transmisiones de herencias, y su aplicación es del resorte de la Administración activa y no de los Tribunales de justicia.—*C.*, núm. 216; 20 de Junio de 1883: t. 52, p. 318.

IMPUESTO DE LANZAS Y MEDIAS ANNATAS.—El Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, fué expedido por el Ministerio de Hacienda para suprimir el impuesto de lanzas y medias annatas, y establecer otro con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos;* y aunque en su ar-

tículo 8.º se concede la facultad de renunciar las grandezas y títulos, es para los efectos de dicho impuesto, y respetando los derechos de los herederos legítimos que no modificó ni podía alterar, por no ser de su competencia.—*C.*, núm. 33; 29 de Enero de 1885: t. 57, p. 121.

INCAPACIDAD.—V. *Denuncia* y *Testador.*

INCIDENCIAS.—V. *Juez competente* y *Recurso de casación (embargo preventivo).*

INCIDENTE.—V. *Costas, Id. en ejecución de sentencia, Defensa por pobre, Depósito de mujer casada, Ejecución de sentencia, Prueba, Id. en la segunda instancia, Recurso de casación (auto no definitivo), Recurso de súplica* y *Súplica.*

INCIDENTE DE POBREZA.—En un incidente de pobreza sólo se puede resolver sobre este particular, quedando á salvo á las partes el derecho de ejercitar cualquiera acción que estimen asistirles en el juicio correspondiente.—*C.*, núm. 50; 10 de Febrero de 1885: t. 57, p. 182.

INCIDENTE DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.—V. *Recurso de casación.*

INCIDENTE EN LA SEGUNDA INSTANCIA.—V. *Recurso de casación (auto suplicable)* y *Sentencia suplicable.*

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN.—Usando el demandado de la facultad que para ello conceden los artículos 240 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba, al proponer como excepción perentoria la de incompetencia de jurisdicción, por más que subsidiariamente utilice otras excepciones que en su concepto le asistan contra la demanda, y en cuya virtud pida que se le absuelva de ella, esta forma de contestar no implica sumisión á los Tribunales ordinarios; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el art. 4.º de dicha ley.—*C. de U.*, núm. 180; 24 de Abril de 1884: t. 55, p. 26.

— Cuando se estima la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, debe el Juzgado abstenerse de resolver sobre las demás cuestiones litigiosas, evitando toda declaración prejudicial y reservando al actor su derecho para ejercitarlo ante Juez competente.—*C.*, núm. 164; 17 de Abril de 1886: t. 59, p. 728.

— No infringe el art. 2.º del decreto sobre unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868, la sentencia que estima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la Abadesa y religiosas de un convento á la demanda sobre devolución de dote y otras aportaciones deducida por una religiosa exclaustrada, porque es regla inconcusa de interpretación que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden, como sucede con la profesión religiosa, que por causa de las solemnes promesas hechas á Dios, corresponde á la jurisdicción propia de la Iglesia, mucho más íntimamente que las cuestiones beneficiales y matrimoniales de divorcio y nulidad, hasta el punto de requerir la intervención inmediata de la Autoridad pontificia, con arreglo á las leyes canónicas y de conformidad con las civiles y con las concordadas, que en nada han restringido la potestad eclesiástica sobre la relajación de votos y sus efectos, como el del empleo ó disfrute de las dotes que hubieran aportado las profesas, según lo dispuesto en el Concordato de 1851.

Si en el expediente gubernativo eclesiástico seguido para la exclaustración de la demandante hay necesidad de suplir ó aclarar algo respecto á la dote, toca determinarlo al Sumo Pontífice, que al otorgar la exclaustración prescribió reglas sobre la vida que ha de hacer la interesada, mandándola guardar fielmente uno de los votos y observar en la sustancia los demás,

con cuyas prescripciones se relaciona inseparablemente lo que sobre devolución de la dote ó participación en sus productos proceda y deba acordarse.

La sentencia, lejos de infringir dicho artículo, más bien recibe fuerza del mismo, porque si reserva á la jurisdicción civil ordinaria, como ya lo estaba anteriormente, el conocimiento de las cuestiones de alimentos y demás allí mencionadas, esa prescripción se refiere expresa y exclusivamente á las incidencias del matrimonio, que lleva consigo derechos regulados por la Autoridad temporal en lo que se ordena al bien común, y no puede confundirse con la vida religiosa, *toda* encomendada á las reglas que conforme al derecho canónico prescriba la Autoridad eclesiástica dentro y fuera del claustro.—*C.*, núm. 86; 28 de Febrero de 1888: t. 63, p. 326.

— La misma doctrina en sentencia de 28 de Febrero de 1888 (núm. 87, t. 63).

— V. *Banco de España, Cuestión de competencia, Recurso de casación, Id. (sentencia no definitiva)* y *Seguros.*

INCONGRUENCIA.—V. *Sentencia incongruente.*

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—V. *Arrendamiento, Censo, Contrato, Id. de obras, Daños y perjuicios* y *Juez competente.*

INDEFENSIÓN.—V. *Prueba (denegación).*

INFORMACIÓN «AD PERPETUAM».—No debe admitirse la información *ad perpetuam* referente á hechos de que se siga perjuicios á determinadas personas; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 4.ª, tít. 4.º, libro 22 del Digesto, y 21, tít. 21, libro 4.º del Código.—*C.*, número 196; 4 de Mayo de 1885: t. 57, p. 692.

INFORMACIÓN POSESORIA.—La información posesoria practicada con todos los requisitos que exige la ley, es título bastante para percibir quien la promueve los réditos de un censo, mientras no se declare su nulidad por alguna de las causas que reconoce el derecho.—*C.*, núm. 16; 12 de Enero de 1888: t. 63, p. 53.

— No infringe los artículos 34 y 35 de la ley Hipotecaria vigente en 30 de Noviembre de 1869 la sentencia que declara nula y sin efecto respecto de tercero que acredita su derecho de dominio sobre un caudal de aguas, la escritura de aquella fecha y por la cual el vendedor, sin otro título que el de inscripción hecha en 1863 de la correspondiente información posesoria, las enajena, porque el art. 34, como el mismo determina, no es aplicable al título inscrito con arreglo á lo prevenido en el 397 de la mencionada ley, ó sea la información posesoria.

En el citado caso, una vez demostrada la nulidad de la escritura de venta, no podía convalidarse por la inscripción de la misma.

Correspondiendo la fecha del referido contrato al período de transición del antiguo al nuevo sistema hipotecario, nada significaba que el legítimo dueño de las aguas no hubiera inscrito su derecho, porque estaba todavía en posibilidad de hacerlo antes de espirar las diversas prórrogas del art. 34. —*C.*, núm. 124; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 490.

— V. *Expediente posesorio.*

INFORME PERICIAL.—V. *Recurso de casación.*

INHIBICIÓN.—Propuesta por el demandado la inhibitoria el mismo día en que fué citado de comparecencia, y por lo tanto, pendiente el juicio, no deben perjudicarle las dilaciones propias de la tramitación de aquélla, aunque el Juez requerido reciba el oficio de inhibición después de dictar sentencia.—*C.*, núm. 13; 10 de Enero de 1884: t. 54, p. 45.

— Conforme á lo prevenido en el art. 108 de la ley de Enjuiciamiento

civil, deben ser condenados al pago de las costas las partes y los Jueces que promueven y sostienen la inhibitoria con notoria temeridad, por haber dado á la ley una interpretación contraria á su letra y á la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, á la que han de ajustarse.—*Comp.*, número 325; 23 de Julio de 1884: t. 56, p. 148.

— La misma doctrina en sentencia de 20 de Octubre de 1884 (número 376, t. 56).

— Conforme á lo prevenido en los artículos 75 y 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, el litigante que no se hubiese sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto puede proponer la inhibitoria en cualquier estado del pleito, mientras éste no se halle terminado por auto ó sentencia firme.—*Comp.*, núm. 214; 20 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 834.

— V. *Actuaciones*, *Costas*, *Cuestión de competencia*, *Juez competente*, *Rebeldía* y *Sumisión*.

INMEDIATO SUCESOR.—V. *Mitad reservable*.

INQUILINO.—V. *Arrendamiento*, *Desahucio* y *Recurso de casación (documentos adjuntos)*.

INSCRIPCIÓN.—Las leyes 2.ª y 51, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina establecida con referencia á las mismas por el Tribunal Supremo, se hallan modificadas por la ley del Registro de la propiedad, que da la preferencia en los bienes raíces enajenados al comprador que haya inscrito primero su título.—*C.*, núm. 64; 26 de Febrero de 1883: t. 51, p. 231.

— El Tribunal Supremo tiene declarado que la falta de inscripción de una escritura no afecta á la validez y eficacia de un convenio que de la misma resulte haberse celebrado, cuando no se trata de perseguir hipoteca alguna ni se discute el gravamen de las fincas.—*C. de U.*, núm. 145; 4 de Abril de 1884: t. 54, p. 574.

— Aunque según el art. 33 de la ley Hipotecaria la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, declara el art. 34 de la misma ley, redactado conforme á la de 17 de Julio de 1877, que los actos que se efectúen ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á las que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque después se anule ó rescinda el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.—*C.*, núm. 187; 1.º de Mayo de 1884: t. 55, p. 127.

— El principio general del art. 34 de la ley Hipotecaria de que la capacidad del otorgante, según conste en el Registro de la propiedad, es garantía de la validez de los derechos reales adquiridos por tercero, por efecto de la disposición de la ley de 8 de Octubre de 1861, del mismo art. 34, y de los 389, 391 y 393, de los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y de 19 de Diciembre de 1865, y de los artículos 389, 391 y 393 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, quedó en suspenso hasta ciento ochenta días después de la fecha en que esta última principió á regir, que fué en 1.º de Enero de 1871.

Durante este período, según el art. 391 de la ley Hipotecaria, pudieron inscribirse los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación con efecto retroactivo á la fecha de la adquisición del derecho que conste en el título; y este precepto tiene su desarrollo en el art. 309 del Reglamento general para la ejecución de la ley, en el cual se permitió dentro de los ciento ochenta días siguientes á la fecha en que empezara á regir, entablar, con arreglo á la legislación anterior á 1.º de Enero de 1863, demandas que tuvieran por objeto ó resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estuviesen, y sancionó que las sentencias de tales pleitos fuesen

conformes á la legislación anterior, aunque se pronunciasen después del período expresado.—*C.*, núm. 413; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 484.

— No se infringen los artículos 17, 20, 33, 380 y 392 de la ley Hipotecaria cuando el fallo no se funda exclusivamente en la inscripción de las escrituras presentadas por los demandados, ni son ciertos los supuestos de la identidad de las fincas y de su transmisión á la parte recurrente.—*C.*, núm. 314; 9 de Julio de 1885: t. 58, p. 325.

— Con arreglo al art. 33 de la ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, y tal nulidad envuelve el de arrendamiento, por medio del cual el marido enajenó por largo tiempo, y percibiendo anticipadamente las rentas, un derecho que no podía ir más allá de su vida, y que, terminada ésta, recaía y pertenecía á su mujer, derecho que, si ni aun es hipotecable por el usufructuario, menos puede serlo el propietario, que tenía obligación de respetarlo; y por consiguiente, tanto el contrato de arriendo como su inscripción en el Registro, quedaron nulos y sin valor ni efecto para la mujer desde la muerte de su marido; y la sentencia recurrida, al no declararlo así, ha infringido el Fuero y observancia de Aragón y el art. 33 de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 159; 9 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 578.

— No infringe la sentencia los artículos 34 y 30 de la ley Hipotecaria, cuando si bien es cierto que se inscribieron en el Registro los documentos á que el recurrente se refiere, no lo es menos que con anterioridad á ellos se hallaban también registrados los que acreditan la propiedad del terreno litigioso á favor de los colitigantes, cuya nulidad no se ha pedido; y por tanto, al declarar la Sala en virtud del precepto del art. 33, la de la partición celebrada, en cuanto indebidamente comprendió dicho terreno y la de las ventas y transmisiones sucesivas, lo ha hecho por causas que aparecen del mismo Registro de la propiedad y atemperándose al art. 34 que se supone infringido; no habiéndolo sido tampoco el 30 por no ser cierto que sólo por las causas expresadas en él sean nulas las inscripciones, puesto que éstas no convalidan los actos nulos con arreglo á las leyes, y declarada su nulidad procede la de la inscripción.—*C.*, núm. 200; 10 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 765.

— Con arreglo al art. 33, la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, y no se está en el caso excepcional del 34 de la referida ley Hipotecaria, en el Registro resulta claramente la causa que invalidaba el acto, puesto que á la fecha en que se realizó estaba viva la inscripción mediante la que los cónyuges tenían hipotecada en favor de un tercero la finca en cuestión como perteneciente á los dos por títulos de compra realizada constante matrimonio.—*C.*, número 196; 26 de Mayo de 1887: t. 61, p. 830.

— La inscripción en el Registro de la propiedad no es título de derecho por sí, sino corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad y deben, por lo tanto, apreciarse cuando se trata de terceros, por su propia naturaleza y extensión, y no por los términos más ó menos graves del Registro.

Las disposiciones de la ley Hipotecaria referentes á títulos inscritos en controversia con otros que no lo hayan sido con anterioridad, carecen de aplicación y no han podido ser infringidas por la sentencia que al absolver de una demanda sobre pertenencia de una porción minera, se funda en haber adquirido los demandados por prescripción la cosa que se les reclama, mediante el justo título de las declaraciones hechas á su favor por quien había obtenido la concesión minera y la posesión de buena fe por más de diez años, y en la falta de derecho de los demandantes á la cosa reclamada, según la expresión clara de las escrituras en que apoyan el que ejercitan.

En el mencionado caso, al estimar la Sala sentenciadora en favor de los demandados la prescripción mediante el justo título y la posesión de que se ha hecho mérito, no infringe el art. 35 de la ley Hipotecaria, en el especial concepto de no prevalecer la inscripción contra tercero si no están inscritos la posesión ó el título en que se apoye, porque el legítimo dueño del inmueble no es tercero con relación á la prescripción que contra él se realiza, que es el caso en que considera la Sala sentenciadora á los demandados respecto del dueño que les hizo las referidas concesiones mineras, y del demandante que de aquél trae derecho en virtud del que le reconoció en parte de la misma demarcación minera objeto del litigio.

Obtenida la propiedad de la mina en virtud de concesión del Gobierno, y siendo lo mismo los demandantes que los demandados dueños de sus respectivas participaciones por las declaraciones del concesionario, que son títulos sucesivos de derecho civil, la sentencia que al tenor de éstos determina los derechos de unos y otros litigantes, no desconoce ni infringe el principio de propiedad del Estado en las minas antes de que entren en el dominio de los particulares.—*C.*, núm. 15; 11 de Enero de 1888: t. 63, p. 42.

— La inscripción no es obligatoria, y en tal sentido no está sujeta á plazos, si bien la omisión de ese acto puede causar perjuicios en algunos casos, lo que no acontece cuando no se trata de un derecho inscrito por un tercero, en consecuencia de otro anterior, no llevado al Registro, sino de una compraventa que vale y transmite el dominio sin esa condición externa enfrente de un embargo posterior acordado en juicio ejecutivo, que según el núm. 2.º, art. 50 de la ley Hipotecaria de Cuba, debe hacerse en bienes efectivos del deudor, y según el 52 de la misma, solamente tiene eficacia respecto de créditos contraídos con posterioridad.

No atemperándose la Audiencia de la Habana á la expresada doctrina, infringe, por aplicación indebida, la primera de las disposiciones transitorias de dicha ley.—*C. de U.*, núm. 144; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, página 595.

— V. *Anotación preventiva, Censo, Compraventa, Contrato, Documento auténtico, Id. registrable, Donación, Hipoteca, Nulidad, Posesión, Retracto, Servidumbre* y *Títulos de dominio.*

INSCRIPCIÓN Á NOMBRE DEL MARIDO.—V. *Bienes parafernales.*

INSCRIPCIÓN DE POSESIÓN.—No incurre en el defecto de incongruencia el fallo que expresando los fundamentos apreciados para no hacer declaración alguna relativa al dominio de parte alícuota de una herencia decide exclusivamente acerca de la inscripción de la posesión de la misma, y, limitado á esto, no es contradictorio al desestimar el reconocimiento del derecho de propiedad pretendido por el actor y el demandado.

La sentencia limitada á declarar la eficacia de la inscripción de la posesión del tanto por ciento de un haber hereditario cedido por el heredero á una tercera persona, sin hacer declaración alguna en cuanto al dominio en favor de ésta, no infringe la jurisprudencia según la cual, para que prospere la acción reivindicatoria es indispensable demostrar cumplidamente el dominio sobre la cosa determinada que se trata de reivindicar.

Una vez dada posesión de los bienes de un abintestato al heredero, pudo inscribirse, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria y 3.º del Reglamento, la escritura por la que aquél hizo verdadera cesión de parte alícuota de la herencia á favor de un tercero.

Consentida dicha inscripción por el heredero, no puede impugnarse por quien de él trae causa.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1888: t. 63, p. 640.

INSINUACIÓN.—V. *Donación.*

INSOLVENCIA.—V. *Alimentos.*

INSTITUCIÓN.—V. *Heredero.*

INSTITUCIÓN CONDICIONAL.—V. *Heredero sustituto.*

INSTITUCIÓN Á DÍA CIERTO.—Otorgado testamento por el que dos cónyuges se instituyeron mutuamente herederos usufructuarios y dejaron la propiedad de los bienes de ambos á una tercera persona, la voluntad de los testadores, claramente significada en dicha cláusula, fué reservar para el cónyuge *supérstite* el usufructo vitalicio del caudal común y transmitir la propiedad del mismo á su único y universal heredero, el cual, en virtud del fallecimiento del testador adquirió derecho perfecto é irrevocable á la porción de bienes hereditarios que á éste correspondían, derecho que pudo transferir por su muerte á sus herederos, porque, según tiene declarado el Tribunal Supremo, las instituciones de herederos á día cierto ó que indudablemente ha de venir, por más que se ignore cuándo, son legales, se equiparan á las puras y crean derechos transmisibles á los herederos de los instituídos desde el fallecimiento de los testadores, sin que obste que antes que uno de éstos muera el heredero propietario, porque el señalamiento de este suceso afectaría solamente al usufructo y marcaría la duración del mismo, una vez separado el derecho de propiedad.

En el caso últimamente supuesto ha de entenderse que los derechos del heredero propietario nacieron con la institución, se hicieron efectivos y transmitieron en su día al fallecer el testador y se consolidaron con el usufructo al terminar éste por fallecimiento del cónyuge supérsiste.—*C.*, núm. 178; 27 de Abril de 1888: t. 63, p. 696.

INSTITUCIÓN EN FAVOR DEL ALMA.—Es inaplicable la ley 29, tít. 9.º, Partida 6.ª, cuando el testador no delegó *ó puso en juicio ó en placer de otro* el nombramiento de heredero, sino que expresamente instituyó por tal á su alma, determinando la inversión que para misas, limosnas, tanto materiales como espirituales, y otras obras benéficas, había de darse á sus bienes, y dejando únicamente á la voluntad y conciencia de los albaceas la forma ó manera de cumplir lo dispuesto en la cláusula de institución.

Lejos de estar prohibido instituir por heredero al alma del testador, se ha declarado reiteradamente por el Tribunal Supremo que, con arreglo á las leyes, así en la Península como en las provincias de Ultramar, puede hacerse aquella institución, ó lo que es lo mismo, el invertir los bienes hereditarios en sufragios y obras piadosas.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 3.º, Partida 6.ª—*C. de U.*, núm. 221; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, página 913.

INSTITUCIÓN DE HEREDERO.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo repetidas veces, en toda institución hereditaria, é igualmente en las sustituciones, es requisito indispensable que el instituído y sustituto, en su caso, tengan capacidad para aceptar la herencia al cumplirse la condición impuesta por el testador; y por consiguiente, el sustituto que premuera al sustituído, habiendo sido llamado para cuando éste fallezca sin hijos, no ha podido adquirir ningún derecho, porque no ha llegado el caso de la sustitución.—*C.*, núm. 37; 31 de Enero de 1887: t. 61, p. 172.

— V. *Heredero, Recurso de casación (cuestiones no discutidas), Sentencia congruente* y *Sustitución vulgar.*

INSTITUCIÓN DE HEREDERO EN CATALUÑA.—En Cataluña la institución de heredero á sus libres voluntades implica la facultad de disponer de los bienes por acto entre vivos y por causa de muerte; debiendo observarse el principio de que las dudas que sobre tales puntos se susciten, han

de resolverse favorablemente para el heredero instituído. — *C.*, núm. 23; 20 de Enero de 1887: t. 61, p. 101.

INSTITUCIÓN PURA. — Ha de entenderse pura y arreglada á la ley 8.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª, la institución de heredero, cuando el testador llama á los legítimos á quienes por derecho corresponda, dejando el usufructo al cónyuge sobreviviente durante la vida natural de éste, sin determinar el tiempo dentro del que ha de ocurrir el fallecimiento, pues por más que éste sea cierto, no envuelve aquélla una institución con condición suspensiva que impida la transmisión del derecho á la propiedad nacido desde la muerte del testador, sino un plazo dilatorio para reunirse al usufructo.

En el propio caso, no excluída expresamente por el testador su viuda, se ajusta á la voluntad del mismo, sin infracción de la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, la sentencia que la declara heredera legítima de aquél, si se acreditase estar en mejor grado que los demás pretendientes.

Aparte de su carácter procesal, los artículos 1101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil no son aplicables á la mencionada institución, siéndolo los que tratan de la sucesión intestada.—*C.*, núm. 209; 21 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 868.

INSTRUCCIÓN DE AUTOS.— V. *Defectos de sustanciación.*

INTERDICTO.—Para estimar procedente la nulidad de un interdicto es necesario que tanto en su admisión como en la sustanciación de este juicio especial se hayan omitido los requisitos legales ó alguna de las formas esenciales del procedimiento, ó que en el juicio ordinario que se promueva después se justifique la falta de acción del querellante ó la falsedad de la causa en que se fundó el interdicto.—*C.*, núm. 237; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 408.

— El Real decreto de 11 de Enero de 1877 se refiere en su art. 5.º al caso en que no se ha apurado la vía gubernativa antes de dar curso á una demanda contra el Estado ó de citarle de evicción, y no procede estimarlo infringido por la inhibición acordada en un interdicto con relación á una finca vendida por el Estado.—*C.*, núm. 356: 6 de Octubre 1884: t. 56, página 248.

— La sentencia absolutoria dictada en el juicio declarativo, siquiera haya adquirido el carácter de firme por no haber utilizado el demandante el recurso de casación, no extingue ni atenúa la responsabilidad contraída por un interdicto improcedente, ni puede impedir que se haga efectiva contra su promovedor, sin perjuicio de la cuestión jurídica principal, cuando dicha sentencia se funda en razones de muy diverso orden, y no obsta para que se aprecien los hechos relativos á la posesión interina, con independencia de los de la definitiva.—*C.*, núm. 56; 16 de Febrero de 1885: t. 57, p. 204.

— V. *Fianza, Jurisdicción ordinaria* y *Posesión.*

INTERDICTO DE DESPOJO.—V *Interdicto de recobrar.*

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.—Al determinar los artículos 1663 y 1664 de la ley de Enjuiciamiento civil que interpuesto el interdicto de obra nueva se suspenda ésta en el estado en que se halle, no se oponen á que la suspensión se limite prudencialmente á lo que sea objeto de la reclamación judicial.

Habiendo asentado la Sala sentenciadora que los perjuicios que por un interdicto de obra nueva puedan haberse irrogado al demandado no son imputables al actor, son inaplicables y no han podido ser infringidas la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª; la 21, tít. 34 de la misma Partida y la doctrina del Tribunal Supremo, que consignan el principio de que debe responder del daño el que lo causa.—*C.*, núm. 319; 12 de Julio de 1884: t. 56, p. 133.

INTERDICTO DE RECOBRAR.—Los efectos de la sentencia restitutoria dictada en un interdicto de recobrar que ha sido consentida por las partes, únicamente pueden invalidarse haciendo uso en el juicio plenario correspondiente del derecho que pueda tener el despojante y que le reserva la ley sobre la propiedad ó sobre la posesión; y no habiendo utilizado el recurrente este medio legal, puesto que se limitó en la demanda á pedir la nulidad de la sentencia del interdicto, sin formular pretensión alguna sobre su derecho á la propiedad ni á la posesión, no podía prosperar tal demanda.—*C.*, núm. 22; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 89.

— Conforme á los principios á que respondía la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, en el interdicto de recobrar sustanciado sin audiencia del supuesto perturbador los Tribunales proceden en virtud de disposición legal expresa, bajo la responsabilidad de la parte que los promueve; y en los secuestros regulados por la ley 1.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª, se abre un incidente contradictorio que los Tribunales resuelven con la misma libertad de criterio que los demás asuntos sometidos á su decisión, como enseña el proemio de dicho título y Partida.—*C.*, núm. 150; 5 de Mayo de 1883: t. 52, p. 70.

— Si cualquiera que fuese la forma en que se dió posesión al promovedor de un interdicto de recobrar, no se extendió ni pudo extenderse á más de lo que fué objeto de éste y resulta acreditado hallarse aquél en la posesión civil y natural de la cosa, no es de apreciar la infracción de la doctrina admitida por el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Marzo de 1878, y según la cual no pueden prevalecer en el juicio ordinario, reservado á las partes después del interdicto de recobrar, los efectos de un auto restitutorio en favor de persona que antes no tenía la posesión civil ó natural de la cosa de que se ha supuesto despojante.—*C.*, núm. 237; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 408.

— Con arreglo al art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, el interdicto de recobrar, no sólo compete á los que tienen la posesión jurídica, sino también á los que se hallan en la *tenencia* de la cosa, ó lo que es lo mismo, en la simple ocupación actual y corporal de ella con derecho ó sin él, como claramente lo demuestra el texto de dicho artículo al emplear las palabras *posesión ó tenencia* que tienen distinta significación en el lenguaje forense y en el común.—*C.*, núm. 142; 1.º de Abril de 1884: t. 54, p. 564.

— La sentencia que en un interdicto de recobrar desecha preguntas que no conciernen á los hechos materiales de la posesión y del despojo, extremos á que han de referirse las únicas admisibles según los artículos 1652 y 1656 de la ley de Enjuiciamiento civil, no infringe estos preceptos. —*C.*, núm. 398; 10 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 421.

— Al tenedor precario y de mera tolerancia no le es lícito proponer interdicto de despojo en nombre propio, para lo cual carece de derecho, y tampoco en nombre del dueño anterior, si éste libremente transmitió la propiedad y posesión de la cosa; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe las leyes 5.ª á la 13, tít. 30, Partida 3.ª—*C.*, núm. 247; 10 de Junio de 1885: t. 58, p. 55.

— Privada una parte de la posesión de ciertas fincas á virtud de un interdicto interpuesto sin su audiencia, al decretarse la restitución en el juicio declarativo no puede menos de hacerse con todas sus consecuencias, sin que el abono de daños y perjuicios y devolución de frutos percibidos, á que por el fallo se condena á la recurrente, infrinja la ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, ni las sentencias de 6 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1864 y 14 de Noviembre de 1868, que se refieren sólo al que de buena fe compra ó gana casa ó heredamiento ajeno cuidando que es suyo, estando además en las facultades de la Sala, según con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo, la apreciación de la buena ó mala fe del poseedor, cuando al

hacerlo no infringe ley ó doctrina legal.—*C.*, núm. 308; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 295.

— No han sido infringidos el art. 126 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, el 1651 de la vigente, los arts. 359 y 360 de la misma, y la ley 14, tít. 24, Partida 3.ª, referentes á la condena de costas ó su devolución, irrogadas en el interdicto, y al abono de daños á los recurridos, cuando subordinado el fallo restitutorio al resultado del juicio ordinario y declarándose en éste que los terrenos en que se supuso el daño no eran libres y sí gravados con el derecho de disfrute concedido á los vecinos de un pueblo, único extremo que se decidía, es evidente la justicia de la condena de costas é indemnización de daños, previa liquidación, según dispone la sentencia, acomodándose al principio de derecho de que responde del daño el que le ocasiona.—*C.*, núm. 484; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, página 1049.

— V. *Citación, Daños* y *Recurso de casación (citación para sentencia).*

INTERESES.—La sentencia denegatoria del pago de intereses á un tipo especial no pactado, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C. de U.*, núm. 153; 7 de Mayo de 1883: t. 52, p. 82.

— Las leyes referentes á la tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, están derogadas por la ley de 14 de Mayo de 1856. —*C.*, núm. 171; 21 de Mayo de 1883: t. 52, p. 152.

— V. *Arrendamiento, Censo, Cuentas, Curador, Daños y perjuicios, Embargo preventivo, Legítima, Recurso de casación (citas legales)* y *Reserva de derechos.*

INTERESES LEGALES.—El art. 7.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, ordena que no se paguen intereses de intereses, á no ser que se capitalicen y se estipulen nuevos réditos sobre el aumento de capital.—*C.*, núm. 299 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 144.

— Incumplida la voluntad de un testador que ordenó la inversión de parte de un caudal en títulos de la Deuda francesa del 4 por 100, la sentencia que condena al albacea á la entrega de dicha suma y pago de intereses al mencionado tipo, sólo procedente en el caso de haberse cumplido la voluntad del testador, infringe el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, el cual dispone que se considere interés legal el de 6 por 100.—*C.*, número 17; 14 de Enero de 1884: t. 54, p. 73.

— Condenada una parte al pago de la cantidad demandada, con el interés legal de un 6 por 100, y además á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago de dicha cantidad haya ocasionado á los demandantes, según tasación pericial, es indudable que la Sala sentenciadora condena por un solo concepto á una doble indemnización, y haciéndolo así infringe el principio de derecho de que el abono de intereses por deudas de cantidad constituye la indemnización de los perjuicios que pueda sufrir el acreedor por la falta de pago á su debido tiempo, no cabiendo que esa indemnización se deba y satisfaga á la vez en dos formas distintas.—*C.*, núm. 387; 30 de Octubre de 1884: t. 56, p. 371.

— La ley de 14 de Marzo de 1856 se refiere al interés del capital en los préstamos á numerario, y no tiene relación con una demanda sobre pago de salarios.—*C.*, núm. 214; 19 de Mayo de 1885: t. 57, p. 757.

— Si bien la ley de 14 de Marzo de 1856, al abolir toda tasa sobre el capital dado á préstamo, establece amplia libertad de contratación, acerca de este punto, el art. 7.º en su primer período, contiene el principio restrictivo y absoluto de que durante el término del contrato no puedan devengar intereses los vencidos y no pagados.

La Sala sentenciadora infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y la jurisprudencia con ésta concordante, y no guarda congruencia con la demanda,

cuando condena al pago de intereses por distintos conceptos de los reclamados y amplía la obligación de reintegrar el demandado las cantidades percibidas del actor, que fué lo que éste pidió, á la devolución de las que el primero cobró del padre y causante del segundo.—*C.*, núm. 165; 16 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 689.

— Reconociendo la Sala sentenciadora la justicia de la devolución de lo percibido de más por unos herederos, ha debido condenar á éstos, como consecuencia, al pago de los intereses legales pedidos en la demanda, con sujeción á la ley de 14 de Marzo de 1856, que no haciéndolo así infringe la Sala, como también la doctrina que define la mora y la de que al deudor constituído en ella y condenado al pago de cantidad líquida debe imponérsele el abono del interés legal.—*C.*, núm. 167; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 702.

— Con arreglo á la ley de 14 de Marzo de 1856, es procedente el abono de intereses cuando hayan sido pactados por escrito ó exista morosidad en el pago de cantidad líquida indebidamente retenida.

El anterior precepto es inaplicable cuando no consta la existencia de saldo deudor líquido ni de cantidad indebidamente retenida.—*C.*, número 60; 9 de Julio de 1888: t. 64, p. 263.

— La sentencia que condena al pago de los intereses abonados por un contratista á quien le prestó la cantidad necesaria para constituir una fianza á la seguridad de un contrato de obras, durante el tiempo en que, cumplida por el primero la obligación así garantida, resistió indebidamente el dueño de las obras la devolución de la fianza, no infringe la doctrina de que los únicos daños y perjuicios que, en su caso, puede comprender una indemnización son los producidos por consecuencia inmediata y necesaria del cumplimiento del contrato en cuestión, si, según la apreciación de la Sala sentenciadora, no alegándose que en ella haya habido error de hecho ó de derecho, el pago de los mencionados intereses es una consecuencia inmediata del incumplimiento del contrato referido.—*C.*, núm. 109; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 424.

INTERESES LEGALES EN ULTRAMAR.—En el Real decreto de 21 de Julio de 1864, por el que se hizo extensiva á Cuba y Puerto Rico la ley de 14 de Marzo de 1856, se consignó el precepto de que al principio de cada año fijaría el Gobierno el interés legal, que en defecto del pactado debe abonarse por el deudor legítimamente constituído en mora, y por Real orden de 3 de Marzo de 1885 se designó para Puerto Rico el tipo del 9 por 100, sin que conste que se haya alterado posteriormente.—*C. de U.*, núm. 25; 21 de Junio de 1888: t. 64, p. 104.

INTERESES DE MORA.—A falta de pacto expreso sólo son exigibles los intereses legales cuando el deudor de una cantidad líquida se constituye en mora, desentendiéndose del primer requerimiento judicial; y constando que el deudor pagó desde luego la cantidad que resultó de la liquidación practicada en cumplimiento de la sentencia ejecutoria que le condenó, evidente es que no tenía aplicación la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, ni la doctrina de que el deudor que no paga al primer requerimiento judicial la cantidad adeudada, se constituye en mora y está obligado á abonar á su acreedor el interés pactado en el préstamo, ínterin no devuelva el capital recibido ó extinga la obligación por alguno de los medios establecidos en las leyes.—*C. de U.*, núm. 153; 7 de Mayo de 1883: t. 52, p. 82.

— Los intereses legales de mora no se deben por los derechos litigiosos, sino por las cantidades exigibles en metálico.—*C.*, núm. 224; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 358.

— El art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1866 no es aplicable si la condenación al pago de intereses no reconoce por causa el haberse consti-

tuído el deudor en mora, sino el estar pactado.—*C.*, núm. 299; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 144.

— Sometidas las partes al juicio de amigables componedores, la que dentro del plazo que éstos señalaron paga la cantidad fijada por los mismos, no incurre en mora y no debe pagar intereses.—*C.*, núm. 450; 19 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 661.

— Según la ley de 14 de Marzo de 1856 y la doctrina establecida en consonancia con la misma por el Tribunal Supremo, se deben intereses si se pactan expresamente ó se constituye el deudor en mora, colocándose en esta situación desde el momento en que es interpelado judicialmente al pago de una cantidad líquida.—*C.*, núm. 464; 31 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 738.

— La parte que no paga en la sazón que debía un sueldo determinado y de plazos fijos, abonable al demandante por razón de sus servicios, incurre en la mora que exige el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856 para que proceda el pago de intereses.—*C.*, núm. 119; 23 de Marzo de 1885: t. 57, p. 444.

— Siendo el objeto del litigio la liquidación de la Sociedad existente entre demandante y demandado, por más que desde luego se pidiese, como resultado de ella, una cantidad, si ésta no se liquidó hasta la ejecutoria, no ha habido entre tanto mora en el condenado á satisfacerla, y la sentencia recurrida al imponerle los intereses de aquella cantidad desde la interpelación judicial, infringe la ley de 14 de Marzo de 1856 y la doctrina del Tribunal Supremo, de que sólo se deben intereses legales por el deudor legítimamente constituído en mora, la cual no existe mientras la deuda no se liquida.—*C.*, núm. 236; 5 de Junio de 1885: t. 58, p. 16.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, los intereses por mora, cuando no han sido pactados, se deben desde que al deudor se le interpela judicialmente para que pague, y se infringe esta doctrina legal cuando se obliga á pagar los intereses desde la fecha de la cuenta y no desde la presentación de la demanda.—*C.*, número 238; 6 de Junio de 1885: t. 58, p. 24.

— Pedida por el demandante una cantidad cierta y determinada, acreditada la exactitud de todas las partidas de la cuenta por el mismo presentada y no habiéndose justificado por el demandado ninguna de sus impugnaciones, es indudable que existía cantidad líquida, por lo cual la sentencia al condenar al segundo al pago de los réditos de 6 por 100 desde la contestación á la demanda, no infringe el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.—*C.*, núm. 387; 29 de Octubre de 1885: t. 58, p. 625.

— La ley de 14 de Marzo de 1856, cuyo objeto fué la abolición de la tasa sobre el interés del dinero dado en préstamo, dispone en su art. 8.º que se abonará el interés de 6 por 100 al año por el deudor que legítimamente, ó sea conforme á las leyes, se halle constituído en mora.

No puede estimarse constituído al deudor en mora hasta el día en que judicialmente se le interpela para el pago de una cantidad líquida, como reiterada y recientemente ha declarado el Tribunal Supremo, ya porque las leyes anteriores á la citada de 14 de Marzo de 1856, prohibitorias de toda usura, no reconocen por punto general que el dinero devengue interés ni preceptúan el que debe abonarse por la demora, ni establecen desde cuándo comienza ésta, ya porque las leyes 12 y 13, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, relativas á las deudas de artesanos y menestrales y á los salarios de los criados, y que son excepciones de aquella regla, no conceden el rédito de 6 y 3 por 100 respectivamente sino desde la fecha de la interpelación judicial, ya, finalmente, porque tal principio rige, según el art. 261 del Código de Comercio, hasta en materia de obligaciones

mercantiles, á pesar de que se regulan por la buena fe y se inspiran en la idea del lucro.

A la aplicación de la indicada doctrina no se opone la ley 10, tít. 1.º, Partida 5.ª, que no habla de intereses, ni tampoco la ley 37, tít. 9.º, Partida 6.ª, cuando no se trata de un legado específico, que es el caso al que se refiere dicha ley.—*C. de U.*, núm. 423; 24 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 784.

— La sentencia que parte del hecho de haber reconocido el recurrente desde la contestación de la demanda el alcance de su cuenta, al condenarle al pago de interés legal desde esa fecha de la cantidad reclamada, no infringe el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.—*C.*, núm. 124; 24 de Marzo de 1886: t. 59, p. 585.

— Según la ley de 14 de Marzo de 1856 y la jurisprudencia establecida en su virtud, se deben intereses cuando se han pactado y cuando el deudor se constituye en mora legalmente, ó sea dejando de satisfacer un crédito líquido después del primer requerimiento judicial.—*C.*, núm. 216; 21 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 844.

— Se cae legítimamente en mora, y se devengan réditos desde la interpelación judicial, si otra cosa no se ha pactado.—*C.*, núm. 6; 7 de Enero de 1887: t. 61, p. 18.

— Según la ley de 14 de Marzo de 1856 y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, los intereses de mora no se deben sino por el constituído legítimamente en esta situación, lo cual necesariamente supone que la deuda sea líquida.—*C.*, núm. 97; 15 de Marzo de 1887: t. 61, p. 432.

— Siendo la cantidad que se reclama cierta y determinada, y por lo tanto líquida para el efecto del pago de intereses, procede que el deudor los abone al 6 por 100 desde la contestación á la demanda.—*C.*, núm. 62; 13 de Febrero de 1888: t. 63, p. 244.

— De acuerdo con la ley 10, tít. 1.º, Partida 5.ª, y según lo dispuesto expresamente en la ley de 14 de Marzo de 1856, los intereses se deben, no solamente cuando se pactan, sino también cuando el deudor se constituye legítimamente en mora.

Tratándose de una compra mercantil, la disposición aplicable al pago de intereses es la del art. 375 del antiguo Código de Comercio, con arreglo al cual la demora en el pago de la cosa comprada, *desde que debe éste verificarse*, según los términos del contrato, constituye el comprador en la obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.—*C.*, núm. 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 769.

— V. *Compraventa, Graduación de créditos, Mora, Perjuicios, Préstamo pignoraticio, Reconvención* y *Sentencia congruente.*

INTERPELACIÓN JUDICIAL.—V. *Notificación para el pago.*

INTERPRETACIÓN.—Son innecesarias las reglas de interpretación, cuando las cláusulas de una escritura son claras y explícitas.—*C.*, núm. 44; 6 de Febrero de 1885: t. 57, p. 157.

— V. *Arrendamiento, Contrato, Documento, Legado, Ley del contrato* y *Testamento.*

INTERVENCIÓN DEL CAUDAL HEREDITARIO.—No se comete infracción legal acordándose la intervención del caudal hereditario á instancia de la viuda del finado, con derecho, por ser pobre, á la cuarta parte de dicho caudal, porque para deducir ésta en su día es necesario conservar íntegra la herencia, y el heredero demandado tiene perfecto derecho á librarse de la intervención, asegurándola con fianza.—*C.*, núm. 227; 28 de Junio de 1883: t. 52, p. 373.

INTIMIDACIÓN.—V. *Contrato.*

INVENTARIO.—El inventario de una herencia ha de ser la descripción de los bienes y derechos que á la misma correspondan en el estado que tenían á la muerte de aquel á quien pertenecieron, según lo prevenido en las leyes 5.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª; 109, tít. 18, Partida 3.ª, y el art. 431 de la de Enjuiciamiento civil próxima anterior á la vigente.—*C.*, núm. 16; 15 de Enero de 1883: t. 51, p. 68.

— Los artículos 423 y 490 de la ley de Enjuiciamiento civil, no prohiben que después de incoado el inventario se subsanen las omisiones deducidas en las diligencias tuitivas del caudal hereditario determinadas por la ley.—*C.*, núm. 138; 25 de Abril de 1883: t. 52, p. 24.

— Declarando la sentencia en su parte dispositiva de una manera precisa y terminante los bienes que *únicamente* deben incluirse en el inventario, es claro que los que aquélla no nombra están virtualmente excluídos del mismo.—*C.*, núm. 170; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 49.

— La sentencia denegatoria de la inclusión en un inventario de ciertas cargas afectas á un inmueble del caudal objeto de aquél, no infringe la ley 100, tít. 18, Partida 3.ª, y el art. 431 de la de Enjuiciamiento civil, cuando no resulta la existencia de dichas cargas, sin que al afirmarlo así la Sala sentenciadora incurra en error de hecho, si los asientos del Registro no prueban que aquéllas subsistan legítimamente y no haya lugar á la cancelación, teniendo, en todo caso, los demandantes expedito el medio de reclamar contra sus coherederos, si, en consecuencia de tales asientos, pudieran sufrir detrimento en la integridad de sus derechos.—*C.*, núm. 301; 17 de Julio de 1884: t. 56, p. 68.

— La sentencia que aprueba unas particiones en la forma en que las han practicado los contadores, y absuelve á los herederos de la demanda interpuesta por uno de ellos en reclamación de un inmueble de la herencia que supone corresponderle por venta que del mismo le hicieran aquéllos, no infringe las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, que tratan de la autoridad de la cosa juzgada, con relación á una ejecutoria anterior limitada á ordenar la inclusión en el inventario del inmueble mencionado, sin prejuzgar cuestión alguna ulterior referente á dicha propiedad.—*C.*, núm. 424; 25 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 529.

— Según la ley deben incluirse en el inventario todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones del finado, y existiendo en la testamentaría de que se trata créditos procedentes del ejercicio de la abogacía que no incluyeron los contadores por considerarlos irrealizables en todo ó en parte, reservando su derecho á los interesados, en cuanto á los desconocidos, la sentencia infringe la ley 5.ª, tít. 6.º de la Partida 6.ª, si aprueba implícitamente dicha irregularidad al prestar su aprobación en general á las operaciones particionales.

Si la Sala sentenciadora, apreciando, en uso de sus facultades, las pruebas practicadas por ambas partes, ha declarado insuficiente la del actor para justificar los hechos cardinales de la demanda en orden á ocultación de bienes y á inexactitud en el avalúo de los inventariados, prestando, en cambio, su aprobación á las particiones, son inaplicables y no han sido infringidas por la sentencia las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª; la 114, tít. 18 de dicha Partida; la 1.ª, tít. 11, Partida 4.ª; la 7.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la voluntad del testador, y ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, porque envuelve el propósito su alegación de atribuir vicios de aquella índole á la confección del inventario, intentando sustituir al criterio de la Sala el particular del recurrente.—*C.*, núm. 442; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 611.

— El art. 439 de la ley de Enjuiciamiento civil se limita á establecer que si las reclamaciones en el juicio de testamentaría tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo

hasta que recaiga sentencia ejecutoria declarándola bien inventariada.—*C.*, núm. 89; 27 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 366.

— No se infringe la ley 100, tít. 18 de la Partida 3.ª, ni el art. 1066 de la de Enjuiciamiento civil, al estimar la validez de un inventario en el cual por su pequeña cuantía se incluyen y valoran en una sola partida los muebles que dejó el testador, si se distribuyen por iguales partes entre los herederos y no se demuestra que exista exceso ó error en la tasación.

El hecho de figurar en el inventario y no en una declaración especial la renta de una casa de la herencia ocupada por uno de los herederos, constituye un simple defecto de forma, no irrogando perjuicio á ninguno de los interesados.—*C.*, núm. 46; 11 de Julio de 1887: t. 62, p. 237.

— La ley 1.ª, tít. 4.º, Partida 5.ª, que permite por regla general á los hombres cuerdos, mayores de edad, donar lo que quisieren de lo suyo, carece de aplicación al caso de reclamarse de un albacea la entrega é inclusión en el inventario de ciertos bienes del testador, desde el momento en que la Sala sentenciadora estima que no hubo donación ni otro acto traslativo del dominio por parte del segundo al primero, por no tener este carácter el simple endoso, no por efecto del valor recibido, de los resguardos y documentos, cuyo importe se demanda, y por no haberse explicado de otro modo la tenencia de aquéllos por el demandado antes de entrar en sus funciones de albacea.—*C.*, núm. 22; 16 de Enero de 1888: t. 63, página 75.

— Si el heredero no hace inventario de los bienes del testador dentro del término legal, *fincan obligados también los sus bienes que oviere de otra parte, como los que ovo del testador, para pagar cumplidamente las debdas é las mandas del facedor del testamento.*

La sentencia que observa esta doctrina, no infringe las leyes 5.ª y 10, tít. 6.º, Partida 6.ª—*C.*, núm. 185; 7 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 757.

— V. *Avalúo, Beneficio, Costas de segunda instancia* y *Sentencia congruente.*

J

JACTANCIA.—Reducida la cuestión litigiosa á si procede ó no la demanda de jactancia deducida por unos testamentarios contra un extraño que se dice con derecho á los bienes de la testamentaría, es inaplicable la ley 4.ª, tít. 13 de la Partida 6.ª, por referirse á la sucesión intestada de los ascendientes.—*C.*, núm. 100; 8 de Marzo de 1884: t. 54, p. 414.

— V. *Acción* y *Acciones contradictorias.*

JUEZ COMPETENTE.—Según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil del 55 y en el 56 de la Novísima, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hubieren sometido; reputándose expresa la sumisión, según el art. 1.º de la primera ley citada, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero propio, designando con toda precisión el Juez á quien se someten, y prohibiendo el artículo 75 de dicha ley novísima proponer la inhibitoria ni la declinatoria al litigante que se hubiera sometido al Juez que conozca del asunto.—*Comp. de U.*, núm. 372; 21 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 434.

— Según lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, será Juzgado competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase aquel á quien los litigantes se hu-

bieren sometido expresa ó tácitamente.—*Comp.*, núm. 37; 30 de Enero de 1884: t. 54, p. 160.

— La misma doctrina en sentencia de 20 de Abril de 1887 (núm. 141, t. 61).

— Según disponen los artículos 303, 304 y 305 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que concuerdan con el 56, 57 y 58 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles de toda clase aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente; entendiéndose por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su propio fuero y designando con toda precisión el Juez á quien se sometieren; y reputándose que existe sumisión tácita por el demandado en el hecho de practicar, después de personado en el juicio, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.—*C.*, núm. 113; 15 de Marzo de 1885: t. 57, p. 470.

— No determinándose el lugar donde, en su caso, ha de cumplirse la obligación reclamada por acción personal, es Juez competente para conocer de la demanda el del domicilio del demandado.—*Comp.*, núm. 266; 28 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 24.

— No existiendo prueba alguna de la obligación que niega el demandado y exige por acción personal el demandante, no puede suponerse designado el lugar en que deba cumplirse para los efectos de la competencia, y corresponde, por tanto, el conocimiento de la demanda al Juez del domicilio del demandado.—*Comp.*, núm. 311; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 309.

— V. *Juez competente (acción personal).*

— Según prescribe el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvención en los casos que proceda, para todas las incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.—*Comp.*, núm. 326; 27 de Agosto de 1885: t. 58, p. 377.

— La misma doctrina en sentencia de 24 de Diciembre de 1886 (número 220, t. 60).

— Basta que las partes den distinta interpretación á las cláusulas del contrato para demostrar que existe la duda acerca de su inteligencia, y en tal caso, el Juez nombrado para decidir en el fondo es el competente para resolver la duda.—*C.*, núm. 132; 29 de Marzo de 1886: t. 59, p. 620.

— V. *Acción personal, Acumulación, Alimentos, Competencia, Compraventa al por menor, Concurso, Domicilio, Ejecución de sentencia, Fuero, Inhibitoria, Jurisdicción ordinaria, Lugar del cumplimiento de la obligación, Mandato, Mejoras, Servicios personales, Sociedad* y *Sumisión.*

— (Abintestato).—Versando las reclamaciones deducidas en la demanda sobre obligaciones inherentes á un abintestato, como son los gastos ocasionados durante la enfermedad del finado, su entierro y funerales, y conociendo del tal abintestato el Juzgado de primera instancia, él mismo debe ser el competente para conocer de dichas reclamaciones, según lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 219; 22 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 870.

— V. *Juez competente (juicio de abintestato).*

— (Acción mixta).—Según lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones mixtas será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.—*Comp.*, número 256; 23 de Julio de 1883: t. 52, p. 507.

— La misma doctrina en sentencia de 3 de Mayo de 1886 (núm. 187, t. 59).

— Conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y en la regla 4.ª del art. 308 de la ley orgánica del Poder judicial, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones mixtas, el del lugar en que está sita la cosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.—*C.*, núm. 181; 28 de Abril de 1885: tomo 57, p. 644.

— (ACCIÓN PERSONAL).—Según dispone el núm. 1.º del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.—*Comp.*, núm. 85; 12 de Marzo de 1883: t. 51, p. 296.

— La misma doctrina en sentencias de 18 de Enero de 1884 (núm. 21, t. 54), 3 de Enero de 1885 (núm. 3, t. 57), 1.º de Febrero de 1886 (núm. 43, t. 59), 28 de Julio de 1887 (núm. 52, t. 62) y 13 de Febrero de 1888 (número 63, t. 63).

— Según el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y su regla 1.ª, fuera de los casos de sumisión de que tratan los artículos anteriores, es Juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y conforme á la jurisprudencia establecida, la designación de este lugar no sólo se hace expresamente, sino de una manera tácita cuando la obligación lleva en sí la condición implícita del lugar en que ha de ser cumplida.—*Comp.*, núm. 319; 9 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 222.

— La misma doctrina en sentencia de 7 de Marzo de 1884 (núm. 99, tomo 54).

— No constando el lugar en que debe cumplirse la obligación, y ejercitándose una acción personal, es competente para conocer el Juez del domicilio del demandado, con arreglo al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 1.ª, caso 2.º—*Comp.*, núm. 223; 21 de Mayo de 1884: t. 55, p. 274.

— Cuando no ha mediado sumisión expresa ó tácita de las partes ni éstas han designado el lugar en que haya de cumplirse la obligación, corresponde al Juez del domicilio del demandado el conocimiento de las demandas en que se ejerciten acciones personales, según la regla 1.ª del artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 328; 27 de Agosto de 1884: t. 56, p. 155.

— Procediendo la deuda reclamada por un partícipe en un billete de lotería, del premio correspondiente á éste, es Juez competente para conocer de dicha demanda el del lugar donde el billete fué tomado y pagado el premio á los demás partícipes, por ser aplicable al caso la regla 1.ª, en su primera parte, del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 342; 24 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 204.

— Si la demanda por acción personal tiene por objeto que se declare la existencia y perfección de un contrato consensual celebrado de palabra y que se obligue al demandado á su cumplimiento, y éste niega la existencia obligatoria de tal contrato, no puede suponerse designado expresa ni tácitamente el lugar en que deba cumplirse la obligación, porque mientras no se pruebe y declare la existencia de ésta, no puede exigirse su cumplimiento ni determinarse el lugar en que haya de verificarse, y por tanto es indispensable para obtener aquella declaración sujetarse al fuero del domicilio del demandado conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no existir otra base para determinar la competencia

cuando no media sumisión de las partes.—*Comp.*, núm. 344; 29 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 207.

— En los juicios en que se ejercitan acciones personales, para que pueda atribuirse competencia por razón del lugar en que deba cumplirse la obligación con la preferencia sobre la del Juez del domicilio que le concede la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario que en el contrato en que se funde la demanda se haya designado el lugar en que deba cumplirse la obligación que se reclame, ó que se deduzca claramente esa circunstanciade la naturaleza y condiciones de lo pactado ó de hechos posteriores de los mismos contratantes.

No existiendo sumisión de las partes ni la designación del lugar en que deba cumplirse la obligación que es objeto de la demanda por acción personal, es ineludible el fuero del domicilio del demandado, conforme á la regla 1.ª del art. 62 antes citado, sin que pueda concederse á la parte actora la elección que permite la misma regla entre dicho fuero y el del lugar del contrato, cuando el demandado no ha sido emplazado donde aquél se celebró, sino en su domicilio, á cuyo favor, por consiguiente, debe decidirse la competencia.—*Comp.*, núm. 43; 4 de Febrero de 1885: t. 57, p. 150.

— Conforme á lo prevenido, tanto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil que rige en la isla de Cuba, como en la regla 1.ª del art. 62 de la ley vigente en la Península, en los pleitos en que se ejerciten acciones personales para determinar la competencia debe seguirse el fuero del domicilio del demandado, que es la regla general, siempre que no se justifique que las partes se sometieron expresa ó tácitamente á otro Juez ó que designaron también expresa ó presuntamente el lugar en que había de cumplirse la obligación, ó que el demandado pueda ser emplazado en el lugar del contrato, cuyos casos constituyen las excepciones de dicha regla general.—*Comp.*, núm. 311; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 309.

— Según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales, á falta de sumisión expresa ó tácita de las partes, es competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, con preferencia al del domicilio del demandado.—*Comp.*, número 128; 11 de Abril de 1887: t. 61, p. 580.

— Es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, según lo tiene declarado repetidas veces el Tribunal Supremo, en perfecta consonancia con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; y cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes muebles, lo es el del lugar en que los mismos se hallen, según lo prescrito en la regla 2.ª del mismo artículo.—*Comp.*, núm. 32; 5 de Julio de 1887: t. 62, p. 187.

— Conforme á la regla 1.ª, en su primera parte, del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejercitan acciones personales será Juez competente, con preferencia, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; no resultando justificada esta circunstancia y apareciendo acreditado el lugar del contrato, procede aplicar dicha regla en su segunda parte.—*Comp.*, núm. 69; 21 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 294.

— V. *Juez competente (compraventa), Id. (pago de servicios personales).*

— (ACCIÓN REAL).—En los juicios en que se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles es Juez competente, fuera de los casos de sumisión, el del lugar en que está sita la cosa litigiosa, conforme á la regla 3.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 158; 14 de Abril de 1884: t. 54, p. 631.

— La misma doctrina en sentencia de 17 Abril de 1886 (núm. 164, t. 59).

— V. *Juez competente (acción personal).*

— (ACCIÓN REIVINDICATORIA).—Según la regla 3.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo la acción ejercitada la reivindicatoria, corresponde el conocimiento de la demanda al Juez del distrito donde radican los bienes.—*Comp.*, núm. 11; 10 de Enero de 1884: t. 54, p. 46.

— La misma doctrina en sentencia de 15 de Abril de 1884 (núm. 160, t. 55).

— (ACTO DE CONCILIACIÓN).—Según lo dispuesto en el art. 463 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, los Jueces municipales del domicilio, y en su defecto los de la residencia del demandado, son los únicos competentes para autorizar los actos de conciliación que ante ellos se promuevan, en los casos en que con arreglo á derecho corresponda celebrarlos.

Reducido el hecho litigioso á los límites de haberse intentado celebrar un acto conciliatorio para la reclamación de bienes que no se determinan, sin que exista, por tanto, ni una demanda formulada ni un juicio ó pleito entablado todavía, es tan sólo aplicable la disposición del artículo citado y no el 56 y siguientes, y entre éstos el 62, de la misma ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 83; 10 de Marzo de 1883: t. 53, p. 291.

— (ALIMENTOS).—Con arreglo á lo dispuesto en la regla 21 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente, fuera de los casos establecidos en los artículos anteriores, para conocer en las cuestiones de alimentos cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

Bien se determine la competencia de la cuestión de alimentos con sujeción á lo prevenido en la regla 21 del art. 63, ó ya se subordine á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62, es indiscutible que al Juez del domicilio de aquel á quien se piden los alimentos compete conocer de la cuestión suscitada, si en ninguno de los dos casos de aplicación de una y otra regla hubo sumisión expresa ni tácita, ni en el segundo se designó el lugar en que debiera cumplirse la obligación, ni menos se celebró contrato alguno que pueda dar origen á la acción del demandante para los efectos prescritos en dicha regla 1.ª—*Comp.*, núm. 462; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 940.

— La obligación de abonar el importe de alimentos suministrados por el demandante, lleva en sí, por su naturaleza especial, la condición implícita de que ha de ser cumplida en el punto en que se preste el servicio.—*Comp.*, núm. 52; 28 de Julio de 1887: t. 62, p. 260.

— Disponiéndose en el art. 55 de la ley de Enjuiciamiento civil que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para conocer de todas las incidencias, es indudable la que asiste al Juez que decretó una pensión alimenticia para entender en las actuaciones sobre aumento de la misma, como mera incidencia que son de los autos en que se acordó la prestación de los alimentos con aquiescencia y consentimiento del obligado á satisfacerla.—*Comp.*, núm. 101; 21 de Octubre de 1887: t. 62, p. 417.

— Habiéndose obligado el marido á poner todos los meses en mano y poder de su mujer una pensión alimenticia, es Juez competente para conocer de la demanda que sobre pago de ésta interponga la mujer, el del lugar donde la misma resida con la aquiescencia del primero.—*Comp.*, número 44; 26 de Julio de 1888: t. 64, p. 193.

— Si bien es doctrina sentada por el Tribunal Supremo que la obligación al pago de alimentos lleva en sí la condición implícita de que ha de ser cumplida en el mismo punto donde se prestó el servicio, esto se entiende únicamente para el caso de ejercitarse la acción contra el que recibió los alimentos ó se obligó á pagarlos; pero no puede aplicarse cuando se dirige la acción contra un tercero, que no resulta haberse obligado en

manera alguna.—*Comp.*, núm. 73; 22 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 309.

— V. *Lugar del cumplimiento de la obligación* y *Recurso de casación (depósito).*

— (Arrendamiento).—El precio del arrendamiento ó alquiler de una cosa debe satisfacerse, mientras no se pacte lo contrario, donde la cosa exista y se entregue para su uso.—*Comp.*, núm. 260; 15 de Junio de 1885: t. 58, p. 111.

— V. *Juez competente (rabassa morta).*

— Constando de una manera clara y terminante del contrato celebrado, que el demandante se obligó á pagar al demandado el precio del arriendo en el cual se incluyen las contribuciones en el pueblo elegido por el arrendador, en virtud de este pacto, y ejercitándose una acción personal que del mismo contrato nace, es indudable que el conocimiento corresponde al Juez municipal de aquel pueblo conforme á lo que ordena la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 62, núm. 1.º—*Comp.*, núm. 221; 27 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 878.

— (Compraventa).—Ejercitando los demandantes la acción personal derivada del contrato de compraventa y decisión á su favor del usufructo de un palco del teatro de la ciudad en la que recibió el vendedor su precio, dando un recibo privado en la misma hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, es evidente, conforme á la ley, que el lugar en que debe cumplirse la obligación expresada es la dicha plaza, donde además se halla ó radica el inmueble cuyo usufructo vendió el demandado.—*Comp.*, núm. 309; 5 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 184.

— Siendo personal la obligación proveniente de un contrato de compraventa y ejercitándose una acción de aquella clase para el pago del importe de la cosa, es Juez competente para conocer de la demanda el del lugar donde aquélla fué entregada y en donde, atendida la índole del contrato debe entregarse también su precio, por considerarse simultáneos ambos actos en esta clase de contratos.—*Comp.*, núm. 45; 5 de Febrero de 1884: t. 54, p. 187.

— En los juicios en que se ejercitan acciones personales es en primer término Juez competente el del lugar en que debe cumplirse la obligación, como dispone en su regla 1.ª el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; y según tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando en las ventas de géneros no se ha designado lugar para la entrega del precio, se entiende que éste debe satisfacerse donde aquéllos se vendieron.—*Comp.*, núm. 72; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 314.

— Debe exigirse el precio del género vendido en el punto donde el comprador prometió liquidar y pagar, tanto por esta circunstancia cuanto porque la obligación debe cumplirse en esta clase de contratos, donde se recibió el género, cuando no se pacte lo contrario, según tiene declarado el Tribunal Supremo en repetidos casos.—*Comp.*, núm. 76; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 296.

— Tratándose de una obligación nacida de un contrato de compraventa, y apareciendo claramente de las cartas presentadas con la demanda que el comprador demandado se comprometió á pagar el precio de la cosa vendida en una determinada ciudad, y por consiguiente su voluntad de que fuese el lugar designado para cumplir la obligación, todo lo que fué aceptado por el demandante, en aquella ciudad deben seguirse los autos.—*Comp.*, núm. 233; 1.º de Junio de 1885: t. 58, p. 5.

— A falta de sumisión expresa ó tácita, es en primer término Juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales el del lugar en que debe cumplirse la obligación, conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y este lugar, en el contrato de compraventa, cuando no llegó á designarse, es, según la constante jurisprudencia del

Tribunal Supremo, aquel en que se perfeccionó, por el consentimiento de los contratantes en la cosa y en el precio, y se consumó por parte al menos de uno de ellos.

Convenida una compraventa en determinada ciudad, donde además se entregaron los efectos vendidos y su precio; así como habría sido competente el Juez de dicha ciudad para conocer del cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberá serlo igualmente para conocer del juicio de rescisión del contrato, que tiene por objeto la devolución parcial de la cosa y del precio.—*Comp.*, núm. 64; 23 de Febrero de 1887: t. 61, p. 303.

— Habiéndose estipulado en el contrato de venta la entrega de la mercancía en un determinado lugar, y siendo obligación simultánea á esta entrega el pago del precio, cuando no hay pacto en contrario, es evidente, á los efectos de la competencia, que el lugar en que deba cumplirse dicha obligación es el mismo en que se recibió la mercancía. — *Comp.*, núm. 51; 18 de Julio de 1887: t. 62, p. 258.

— Cuando según lo convenido por las partes y lo que se desprende de los documentos obrantes en autos el cumplimiento de un contrato de compraventa había de verificarse en el lugar del establecimiento del vendedor, debiendo ponerse en él la mercancía á disposición del comprador, remitiéndosela de su cuenta y riesgo, y habiendo, por lo tanto, de abonarse el precio al vendedor en el mismo lugar, se demuestra que el Juez de éste es el competente para conocer de la demanda por acción formada sobre rescisión del contrato.—*Comp.*, núm. 53; 4 de Agosto de 1887: t. 62, p. 262.

— En el contrato de compraventa el pago debe hacerse donde la cosa se entregó, lo que ha de entenderse también para el caso en que, no habiendo pacto expreso, resulta de los documentos de autos que el deudor reconoce la obligación de pagar el precio y ajustar las cuentas ocasionadas por la venta en el lugar de la entrega del género.—*Comp.*, núm. 55; 7 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 270.

— En el contrato de compraventa de géneros de comercio, el lugar del cumplimiento de la obligación de pagar el precio es aquel en que fueron entregados.

Es tan constante y repetida la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en el sentido de ser en los contratos de compraventa de géneros de comercio el lugar del cumplimiento de la obligación de pagar el precio aquel en que fueron entregados, que hay notoria temeridad tanto en impugnar como en resistir su aplicación; por lo que, conforme al art. 108 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la imposición de las costas por mitad al Juez y á la parte que, contrariando la expresada doctrina, sostienen una inhibitoria.—*Comp.*, núm. 83; 8 de Octubre de 1887: t. 62, p. 356.

— Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 y su regla 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se ejercita una acción personal y no ha mediado sumisión de las partes á determinado Juez, es competente para conocer del litigio el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y si éste no se ha designado, se entiende serlo en la compraventa, conforme á reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, aquél en que se contrató y principió á tener cumplimiento mediante la entrega de la cosa.—*Comp.*, núm. 213; 22 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 881.

— V. *Lugar del cumplimiento de la obligación.*

— (Compraventa de géneros de comercio).—Si el contrato de compra de paños celebrado entre el demandado y el demandante, del que emana la acción personal ejercitada por el último, debía tener su cumplimiento en una determinada ciudad, puesto que en ella había de ponerse, como se puso en efecto, el género á disposición del comprador mediante remesa por el ferrocarril, y verificarse el pago transcurrido el plazo convenido, procede decidir la contienda de jurisdicción á favor del Juez del lugar donde

debía cumplirse la obligación.—*Comp.*, núm. 118; 12 de Octubre de 1886: t. 60, p. 443.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, en los juicios en que se ejercitan acciones personales, el lugar donde debe cumplirse la obligación de pagar el precio de los géneros vendidos al por menor en tiendas ó establecimientos, cuando no se ha designado, se entiende para los efectos de la competencia del Juez, señalado en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es aquel en que se realiza la venta de dichos géneros.—*Comp.*, núm. 149; 26 de Abril de 1887: t. 61, p. 668.

— Conforme á la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejercitan acciones personales es en primer término competente, á falta de sumisión expresa ó tácita de las partes á determinado Juez, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando no se ha determinado dicho lugar, se entiende que lo es en la compraventa de géneros de comercio aquel en que se entrega la mercancía.

El conocimiento de la demanda sobre pago del precio de géneros de comercio compete al Juez del domicilio del vendedor cuando de las facturas presentadas resulta que así se estipuló en el contrato, y aunque así no fuese, habiendo remitido los géneros el vendedor al comprador de cuenta y riesgo del segundo, debe éste abonar su importe en el domicilio del que se los entregó del modo expresado.—*C.*, núm. 34; 24 de Enero de 1888: t. 63, p. 128.

— Corresponde al Juez del domicilio del vendedor la demanda por éste interpuesta para hacer efectivo el precio de la venta de géneros, perfeccionada en aquel lugar mediante la entrega y recibo de aquéllos en la estación del ferrocarril del mismo punto por cuenta y riesgo del comprador, condiciones que implícita y necesariamente revelan el consentimiento de las partes en ultimar el contrato allí donde la obligación se consumaba, sin que el mero accidente posterior de un giro hecho por el vendedor y que habría de realizarse en el domicilio del demandado, pueda influir sobre la índole y forma de la obligación, ni tener otra significación que la de un arbitrio para facilitar el cobro del precio de la venta convenida y realizada en el lugar del domicilio del vendedor.—*Comp.*, núm. 44; 31 de Enero de 1888: t. 63, p. 173.

— Cuando el comprador ofrece abonar el precio de lo comprado en el lugar donde reside el vendedor, en dicho lugar debe cumplirse esa obligación.—*Comp.*, núm. 134; 2 de Abril de 1888: t. 63, p. 538.

— Es Juez competente para conocer de la demanda sobre indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato de venta de géneros, el del lugar donde ésta había de realizarse, según la correspondencia mediada entre comprador y vendedor, por ser dicho lugar el designado para el cumplimiento de la obligación.—*C.*, núm. 143; 9 de Abril de 1888: t. 63, p. 572.

— A falta de sumisión expresa ó tácita es en primer término competente, según la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales, el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y este lugar, cuando no se ha determinado, es en el contrato de compraventa de géneros de comercio, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, aquel en que se perfeccionó por el consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio y principió á tener ejecución con la entrega de la mercancía y de parte del precio.—*Comp.*, núm. 205; 21 de Mayo de 1888: t. 63, p. 818.

— Es Juez competente para el conocimiento de la demanda personal ejercitada para el pago de géneros de comercio, el del lugar donde éstos

fueron vendidos y entregados y donde el comprador pagó una parte de los mismos.—*Comp.*, núm. 102; 8 de Octubre de 1888: t. 64, p. 401.

— Es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, según terminante precepto del artículo 56 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La regla anterior es aplicable al caso de que los otorgantes de un contrato de venta de máquinas establezcan en él una cláusula de sumisión expresa á favor de un determinado Juzgado para toda clase de reclamaciones, aunque sea otro el punto fijado para la entrega de la maquinaria.

Tratándose de una acción personal para el pago de géneros de comercio, es Juez competente, según el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, el del lugar donde fueron aquéllos ofrecidos y contratados, y donde, además, se entregó parte del precio.—*Comp.*, núm. 123; 25 de Octubre de 1888: t. 64, p. 478.

— (Concurso).—Según la regla 8.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuese voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio.—*Comp.*, núm. 87; 2 de Marzo de 1885: t. 57, p. 324.

— (Convenio).—Conforme á lo que dispone el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen toda clase de acciones aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente, siempre que ejerza jurisdicción ordinaria de igual clase.

Habiéndose reservado las partes por pacto expreso consignado en un convenio elegir para reclamar el cumplimiento de éste el Juzgado que tuviesen por conveniente, es indudable que existe una sumisión hecha por las mismas al Juzgado que, en su caso, eligiese la parte demandante, para exigir de la otra el cumplimiento del contrato.

Por consiguiente, interpuesta la demanda con aquel objetó ante el Juzgado de la elección del actor, el demandado queda desde luego sometido á su jurisdicción en cumplimiento de lo pactado.—*Comp.*, núm. 70; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 276.

— (Cuentas).—Según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que han de dar los Administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.—*Comp.*, núm. 115; 7 de Abril de 1883: t. 51, p. 408.

— Tratándose de la rendición de cuentas de la administración de unas minas propiedad de varios, entre ellos el administrador demandado, y no determinándose el lugar en que éste deba darlas, por su propia naturaleza tiene que ejercitarse la acción en el lugar donde las minas radican, cuyo Juez será el competente, sin que pueda tomarse en cuenta la razón de haber cedido el demandado parte de dicha propiedad, reservándose la administración, si aceptando esta condición se le dió el encargo de administrar lo que no era suyo, y tampoco la de haber liquidado cuentas en otro lugar, porque una cosa es hacerlo espontáneamente y otra el derecho que obliga. —*C.*, núm. 289; 19 de Octubre de 1883: t. 53, p. 110.

— La regla 2.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil al determinar el Juez competente para conocer de las demandas sobre rendición y aprobación de cuentas, se refiere exclusivamente al caso en que éstas deban darse por el que administra bienes ajenos en virtud de poder ó mandato del dueño de los mismos ó de quien tenga sus facultades, y no debe

hacerse extensiva su disposición á los que hayan de rendir cuentas por cualquier otro concepto.

Fundando el marido su demanda sobre dación de cuentas de los productos de un inmueble en el condominio que en este corresponde á su mujer juntamente con los demandados, no es aplicable la regla citada, por no tratarse de una administración de bienes ajenos ejercida en virtud de poder ó mandato del dueño, y debe regirse el caso por las reglas generales del art. 62 de la misma ley.—*Comp.*, núm. 352; 3 de Octubre de 1884: t. 56, p. 231.

— (CUENTAS DE CURATELA).—El Juzgado donde radican los autos sobre nombramiento y discernimiento del cargo de curador ejemplar, es competente para reclamar y exigir de éste las cuentas de la curaduría.

No existiendo, en el caso de reclamar el Juzgado del curador ejemplar la rendición de cuentas, demanda en que se hayan ejercitado acciones relativas á la gestión de la curaduría, no pueden tener aplicación las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y regla 19 del art. 63 de la de 1881.—*Comp.*, núm. 55; 7 de Febrero de 1888: t. 63, p. 216.

— V. *Juez competente (tutela).*

— (CURATELA).—V. *Juez competente (tutela).*

— (DAÑOS Y PERJUICIOS).—Con arreglo á derecho y á la jurisprudencia del Tribunal Supremo, deben los daños y perjuicios ser demandados ante el Juez del lugar donde se hayan causado, aunque el dañador sea de otra vecindad, y allí debe cumplir lo de que resulte responsable.—*Comp.*, núm. 65; 26 de Febrero de 1883: t. 51, p. 237.

— La misma doctrina en sentencia de 28 de Diciembre de 1888 (núm. 219, t. 64).

— (DEFENSA POR POBRE).—El Juzgado competente para conocer de la demanda principal, lo es también para sustanciar el incidente de pobreza, conforme á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 474; 21 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 997.

— Según el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, la declaración de pobreza ha de solicitarse siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, considerándola como un incidente del asunto principal.—*Comp.*, núm. 68; 24 de Febrero de 1887: t. 61, p. 318.

— (DEPÓSITO DE CANTIDAD).—Consignándose de una manera expresa en el documento título de un contrato de depósito de cantidad, que ésta sería devuelta al deponente en su domicilio, es evidente la competencia del Juez de dicho punto para conocer de la demanda sobre devolución del depósito, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, que señala como Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación.—*Comp.*, núm. 63; 23 de Agosto de 1888: t. 64, página 275.

— (ID. DE EFECTOS MERCANTILES).—En cuanto al depósito del cargamento de un buque solicitado por el Capitán para la conservación y seguridad de las mercancías, dada la negativa del consignatario á recibirlas en un puerto, según se deduce del art. 2119 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez del lugar en que se hallen las mercancías tiene competencia, como es de necesidad en tales casos, para acordar dicho depósito; por lo cual, y porque esté ya ejecutado, y porque habiéndolo acordado dicho Juez con la calidad de *por ahora* ó preventivamente, no obsta para que el mismo á quien corresponda conocer del asunto principal, en el que haya de producir sus efectos dicho depósito, resuelva sobre su continuación ó alzamien-

to lo que estime conforme á derecho, es improcedente é innecesaria la cuestión de competencia sobre este punto.—*Comp.*, núm. 339; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 421.

— (Depósito de personas).—Es disposición terminante del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su núm. 20, que en los depósitos de personas será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que lo motive, y cuando no hubiese autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.—*Comp.*, núm. 4; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 25.

— Según se determina por las reglas 20 y 21 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez competente para conocer de los depósitos de personas es el del domicilio de la que deba ser depositada, y para la cuestión de alimentos pedidos con ocasión de dicho depósito, el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.—*Comp.*, núm. 211; 21 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 876.

— V. *Juez municipal competente*.

— (Desahucio).—Según doctrina combinada de los artículos 1561 al 1563 de la ley de Enjuiciamiento, los Jueces municipales del lugar ó del distrito en que esté sita la finca conocerán en primera instancia de los desahucios cuando la demanda se funde en el cumplimiento del término estipulado en el contrato, y el precio del arrendamiento no exceda de 1.500 pesetas, pues que excediendo corresponde el conocimiento á los Jueces de primera instancia.—*Comp.*, núm. 258; 27 de Julio de 1883: t. 52, p. 511.

— El conocimiento de las demandas de desahucio de fincas urbanas, cuando se funden en la falta de pago del precio convenido, corresponde en primera instancia al Juez municipal del lugar en que esté sita la finca, y en apelación al de primera instancia del partido respectivo, conforme á lo prevenido en los artículos 1562 y 1563 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Reconocida por las partes la competencia del Juez municipal ante quien se presentó la demanda de desahucio para conocer del juicio, es indudable la que tiene el Juez de primera instancia del partido á que aquél pertenezca para conocer de la apelación, y no puede suponerse, por tanto, que respecto de éste concurra la causa 6.ª del art. 1693 de la ley antes citada. —*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

— Con arreglo á lo que establecen los artículos 1562 y 1563 de la ley de Enjuiciamiento civil, son competentes los Jueces municipales para conocer en primera instancia de los juicios de desahucio cuando se funda la demanda en el cumplimiento del término que se hubiere estipulado en el contrato, en el del plazo del aviso que para su conclusión deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó por último, en la falta de pago del precio convenido; atribuyéndose en los demás casos á los Jueces de primera instancia el conocimiento del juicio que tenga por objeto el desahucio de establecimientos mercantiles ó fabriles ó de fincas rústicas, cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, ó se funde, respecto de cualquier clase de fincas, en alguna causa que no sea de las que antes se dejan expresadas.

Cuando la demanda se dirige contra quien posee en precario la finca cuyo desahucio se pretende después de practicado el requerimiento exigido en el núm. 3.º del art. 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin alegarse por ello ninguna de las causas enumeradas en el 1562 por no existir contrato cuyo término pudiera haber espirado y en que se hubiese fijado precio, se desprende que únicamente el Juez de primera instancia tiene jurisdicción para conocer del asunto, y no reconociéndolo así y declarando el desahucio un Juez municipal, procede éste con manifiesta incompetencia y se incurre en el quebrantamiento de forma previsto en el núme-

ro 6.º del art. 1693 de la citada ley.—*C.*, núm. 67; 29 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 302.

— V. *Juez municipal competente* y *Recurso de casación (desahucio).*

— (EJECUCIÓN).—Tiene competencia para conocer de una ejecución el Juzgado al cual se sometieron para todas sus diferencias el deudor y el acreedor; y estimándolo así la Sala sentenciadora no comete el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 6.º del art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C. de U.*, núm. 12; 7 de Enero de 1888: t. 63, p. 29.

— (EJECUCIÓN DE SENTENCIA).—Según los artículos 55 y 919 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde ejecutar la sentencia firme al Juez que hubiere conocido del asunto en primera instancia, sin que tales artículos contengan ninguna otra disposición ni puedan invocarse con fundamento al objeto de sostener que cumplir y ejecutar la sentencia de pago obtenida por el acreedor de un quebrado es tener en cuenta la insolvencia parcial del deudor y someterse á los efectos naturales del estado de quiebra, cuales son graduar la cantidad á cuyo pago condena dicha sentencia como crédito reconocido sin discusión en concurrencia con los demás existentes contra el quebrado, por no suscitarse con esto cuestiones de competencia en asuntos judiciales terminados por sentencia firme, sino acordar lo único posible dado el estado de quiebra.—*C.*, núm. 8; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 19.

— (EMBARGO PREVENTIVO).—Fuera de los casos á que se refiere el art. 1412 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se pida el embargo preventivo después de entablada la demanda principal, ó como incidente de la misma, y de los de sumisión expresa ó tácita de las partes, á cuyos casos son aplicables respectivamente los artículos 55 y 56, debe determinarse la competencia para conocer de dichos embargos por la regla 12 del artículo 63 de la misma ley, según la cual es Juez competente el del partido en que estén los bienes que se hayan de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.—*C.*, núm. 98; 15 de Marzo de 1887: t. 61, p. 446.

— (FLETAMENTO).—Si conforme al contrato de fletamento, en los conocimientos que firmó el mismo Capitán, de acuerdo con el cargador, se designó para la descarga el puerto donde también habían de pagarse los fletes, siendo éste un hecho reconocido por ambas partes y que resulta de los documentos por aquél presentados, cualquiera que sea el valor y eficacia de sus protestas posteriores y de las razones que tuviera para hacer la descarga del buque en otro puerto, no habiendo aceptado esta novedad el cargador ni el consignatario, las cuestiones que con tal motivo se susciten deben ventilarse en el lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Si bien el art. 798 del Código de Comercio y regla 11 del 1261 de la ley de Enjuiciamiento civil, conceden al fletante en el caso á que se refieren el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de carga que sea necesaria para cubrir los fletes, es en el supuesto de que el consignatario la haya recibido ó se haya hecho la entrega en un puerto designado para cumplir esta obligación, y, por consiguiente, ante el mismo Juez, por lo cual, y por ser personal la acción en que se fundan tales reclamaciones contra el consignatario, debe conocer de ellas el Juez del lugar en que la obligación haya de cumplirse, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 62 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita de las partes á otro Juzgado.—*Comp.*, núm. 339; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 421.

— (GESTIÓN DE NEGOCIOS).—Si según el demandante reconoce el crédito que en su demanda reclama no procede de convenio que celebrara

con el demandado, sino de gestión de negocios sin mandato, y por lo tanto, sin documento en que conste el lugar donde debiera cumplirse la obligación que se trata de hacer efectiva, es preciso atender al domicilio del demandado como razón legal para fijar la competencia del Juez que por tal concepto la reclama.—*C.*, núm. 123; 15 de Octubre de 1886: t. 60, p. 465.

— (JUICIO DE ABINTESTATO Ó TESTAMENTARÍA).—Según lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios de testamentaría ó abintestato será Juez competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio.—*Comp.*, núm. 257; 13 de Agosto de 1883: t. 52, p. 509.

— La misma doctrina en sentencia de 19 de Septiembre de 1884 (número 331, t. 53).

— (ID. DE TESTAMENTARÍA).—Así por el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba, como por el 63 y su regla 5.ª de la vigente en la Península, el Juez del domicilio del finado es el competente para conocer de la testamentaría de éste.—*Comp. de U.*, núm. 222; 21 de Mayo de 1884: t. 55, p. 270.

— (LITIS EXPENSAS).—Si bien es cierto que en las cuestiones de alimentos, de origen y naturaleza similares á las de *litis expensas*, cuando unas y otras se ejercitan incidentalmente en los casos de depósitos de personas, es Juez competente para conocer de las mismas el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se reclamen, al tenor de la regla 21 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, no lo es menos que la disposición de esa regla está subordinada á la que contiene el apartado 2.º del art. 58 de la mencionada ley, y carece de aplicación oportuna cuando el demandado se ha sometido tácitamente al Juzgado que viene conociendo de la demanda alimenticia de *litis expensas*.

Esto sucede cuando el demandante se persona en el Juzgado que luego considera incompetente, deduciendo peticiones concretas para que se resuelvan en artículo de previo y especial pronunciamiento, sin proponer en forma la declinatoria.—*Comp.*, núm. 96; 5 de Octubre de 1888: t. 64, p. 381.

— (LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN).—Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, es Juez competente, cuando se ejercitan acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación con preferencia á los demás que menciona el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 44; 31 de Enero de 1888: t. 63, p. 173.

— La misma doctrina en sentencia de 9 de Abril de 1888 (núm. 143, t. 63).

— A falta de sumisión, es competente, según la regla 1.ª, art. 62 de la citada ley, para conocer de los juicios en que se ejercitan acciones personales, el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligación, y este lugar, cuando no se ha señalado, es el en que principió á tener ejecución lo convenido, con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—*Comp.*, número 151; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 591.

— Si bien dispone el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil que será Juez competente en primer término para conocer de las demandas en que se ejerciten acciones personales el del lugar donde haya de cumplirse la obligación á que se refiere el contrato, es preciso, para que pueda aplicarse ese precepto, que conste la existencia de aquél, pues de otra suerte corresponderá el conocimiento del asunto al Juez del domicilio del demandado.—*Comp.*, núm. 158; 3 de Mayo de 1888: t. 63, p. 606.

— No es aplicable la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se ignora si el demandado ha contraído alguna obligación, siendo en tal caso competente el Juez del domicilio de aquél para conocer de una demanda sobre pago de cantidad.—*Comp.*, núm. 194; 11 de Mayo de 1888: t. 63, p. 768.

— (MANDATO).—Según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y siendo naturalmente el del lugar en que debe cumplirse la obligación de remunerar los servicios prestados por un mandatario, si otra cosa no se hubiese estipulado, aquel en que hubiesen sido pactados, el Juez del mismo debe entenderse competente para conocer de toda demanda que tenga por objeto hacer efectiva dicha remuneración, hallándose reconocida y sancionada esta doctrina en reiteradas sentencias del Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 325; 20 de Agosto de 1885: t. 58, p. 373.

— (OBLIGACIÓN DE GARANTÍA).—El precepto contenido en la regla 3.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina la competencia para entender de las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, atribuyéndola al Juez á quien corresponda conocer ó esté conociendo de la obligación principal, presupone evidentemente que se halle pendiente ó deba incoarse el juicio sobre dicha obligación, y de ningún modo se refiere al que ya hubiese terminado y respecto del cual no hay ya Juez que conozca ni deba conocer.—*Comp.*, número 216; 26 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 894.

— (ID. MANCOMUNADA Ó SOLIDARIA).—Según lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 1.ª, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en los juicios en que se ejerciten acciones personales se dirija la demanda simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos distintos y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.—*Comp.*, núm. 343; 30 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 433.

— La misma doctrina en sentencia de 3 de Mayo de 1886 (núm. 183, t. 59).

— (OBRAS).—Según con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo, el pago de obras como el de servicios debe hacerse en el lugar donde se realizaron.—*Comp.*, núm. 87; 11 de Octubre de 1887: t. 62, p. 364.

— (PAGO DE CANTIDAD).—Siendo personal la acción derivada de documento privado para demandar el pago de cantidad, sin que resulte señalado el lugar en que deba cumplirse la obligación ni hallarse el demandado en el del emplazamiento, es Juez competente para conocer del juicio respectivo el del lugar que se acredite ser domicilio del obligado.—*Comp.*, núm. 64; 23 de Agosto de 1888: t. 64, p. 276.

— (PAGO DE PLAZOS DE UN REMATE).—El Juez del lugar donde radican unos autos de testamentaría y ante quien se verificó el remate de un inmueble de la misma con la condición de que su importe se había de satisfacer á plazos, es competente para hacer que se abonen los vencidos y no pagados.—*C. de U.*, núm. 195; 7 de Junio de 1883: t. 52, p. 238.

— V. *Juez competente (subasta).*

— (PAGO DE SERVICIOS).—Con aplicación de la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de una demanda sobre pago de servicios ó jornales, el del lugar donde éstos se han prestado.—*Comp.*, núm. 58; 15 de Febrero de 1883: t. 51, p. 209.

— Entablada una demanda en reclamación de honorarios devengados por el actor, no habiéndose designado expresamente el lugar en que debiera cobrarlos, conforme á la expresada regla 1.ª del referido art. 62, debe cumplirse la obligación ó satisfacer el pago allí donde se prestaron los servicios, como así lo tiene resuelto con repetición el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 326; 27 de Agosto de 1885: t. 58, p. 377.

— La misma doctrina en sentencias de 17 de Noviembre de 1886 (nú-

mero 171, t. 60), 7 de Enero de 1887 (núm. 7, t. 61) y 19 de Septiembre de 1888 (núm. 67, t. 64).

— No varía esta regla de jurisprudencia por la circunstancia de ser el demandado el heredero de la persona á quien prestó un servicio el demandante, pues en tal concepto es aquél la continuación de la personalidad jurídica de su causante.—*Comp.*, núm. 16; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 95.

— La regla anterior es aplicable al caso de demandarse por acción personal el pago y rectificación de la cuenta de servicios personales prestados en virtud de contrato sin expresión del lugar donde hubiera de pagarse su importe.—*Comp.*, núm. 67; 19 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 290.

— La regla mencionada es aplicable al caso de demandarse por un Letrado el pago de servicios profesionales.—*Comp.*, núm. 170; 29 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 712.

— V. *Hospedaje*, *Juez competente (pupilaje)* y *Lugar del cumplimiento de la obligación.*

— (Pensiones censales). — Tratándose de una demanda entablada por el Colector de Capellanías de un Obispado contra el administrador de un concurso, sobre pago de pensiones censales reclamadas por acción personal, es Juez competente el del lugar en que se contrajo y formalizó en escritura pública la obligación censal demandada, con especial razón si allí radican los autos de concurso en que se confirió al demandado el cargo de administrador y existe la Colecturía del Obispado en cuyo beneficio y representación se pide el cumplimiento de la obligación reclamada.

Declarándolo así la Sala sentenciadora, aplica rectamente la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C. de U.*, núm. 83; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 329.

— (Procedimiento administrativo).—Si bien es cierto que con arreglo al art. 9.° de la ley de 25 de Junio de 1870, los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración; esto no obstante, cuando contra dicho procedimiento se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para la Hacienda, los Tribunales de justicia son los que deben conocer de ellas, lo cual demuestra que el precepto 9.° no es absoluto.—*Comp.*, números 45 y 46; 24 de Febrero de 1887: t. 61, págs. 218 y 222.

— (Prodigalidad).—Como la acción de prodigalidad que ejercite la esposa contra el marido se dirige en primer término al estado civil de éste, corresponde conocer de los autos al Juez de primera instancia de su domicilio, conforme á lo dispuesto en el art. 63, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 200; 7 de Mayo de 1886: t. 59, p. 869.

— (Pupilaje).—La obligación de abonar lo devengado por pupilaje debe cumplirse en el lugar en que se prestó este servicio, aunque no se hubiera designado expresamente, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 89; 3 de Marzo de 1885: t. 57, p. 330.

— (Rabassa morta).—Según ha declarado con repetición la Sala tercera del Tribunal Supremo, el contrato especial conocido en Cataluña con el nombre de *rabassa morta* es un contrato de arrendamiento por término de cincuenta años; y en su virtud, entablada la demanda contra el arrendatario, fundada en haber espirado el plazo, y hallándose sitas las fincas en un distrito municipal, es competente el Juez municipal de este distrito para el conocimiento de la misma.—*C.*, núm. 166; 17 de Abril de 1886: t. 59, p. 739.

— V. *Juez municipal competente (desahucio).*

— (Repartimiento).—Según el art. 59 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia

no pueden las partes someterse á uno de ellos con exclusión de los otros; y aun en el supuesto de que tal sumisión fuera válida, no puede resolverse conforme á ella el conflicto de competencia que se promueva, cuando no es el Juez designado, sino el de otro distrito, quien sostiene la inhibitoria y requiere á este efecto al de otro lugar.—*Comp.*, núm. 151; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 591.

— (SERVICIOS PERSONALES Y PROFESIONALES).—V. *Juez competente (pago de servicios).*

— (SOCIEDAD).—V. *Juez competente (utilidades sociales).*

— (SUBASTA).—Novada con aquiescencia del vendedor y del rematante la condición de una subasta relativa al lugar del otorgamiento de la escritura, el Juez del señalado al efecto por la mencionada novación es el competente para conocer de las demandas sobre cumplimiento de la subasta.—*Comp.*, núm. 75; 26 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 316.

— Es Juez competente para conocer de una demanda sobre validez de una subasta, cancelación de cargas y otorgamiento de la escritura de venta, el del lugar designado para dicho otorgamiento en el convenio que hubieren celebrado las partes novando en este punto el primitivo contrato, porque es visto que aquél es el lugar donde debe cumplirse la obligación. —*Comp.*, núm. 94; 4 de Octubre de 1888: t. 64, p. 372.

— V. *Juez competente (pago de plazos de un remate).*

— (SUMINISTROS).—Según determina la naturaleza de la obligación contraída, es Juez competente para conocer de una demanda sobre pago de cantidad procedente de un contrato de suministros, el del lugar en el cual, conforme á lo estipulado por las partes, había de entregarse la cosa suministrada.—*Comp.*, núm. 71; 3 de Octubre de 1887: t. 62, p. 310.

— (SUMISIÓN).—Es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen un contrato, aquel á quien los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente.—*C.*, núm. 249; 6 de Junio de 1884: t. 55, p. 377.

— El Juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de todas clases, es en primer término, según dispone el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquel á quien las partes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente.—*Comp.*, núm. 289; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 587.

— Según el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, debiendo entenderse por sumisión expresa, conforme al art. 57, la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precisión el Juez á quien se someten.—*Comp.*, núm. 421; 23 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 778.

— (SUSTITUCIÓN DE ESCRIBANÍA).—Versando la demanda objeto de una competencia sobre cumplimiento de un contrato celebrado para la sustitución de una Escribanía, éste es de tal naturaleza, que las obligaciones recíprocas de él emanadas forzosa y necesariamente han de cumplirse en el lugar donde radique la Escribanía desempeñada por el sustituto, y nada más natural ni más lógico, dada aquella reciprocidad, que el sustituto pague el precio estipulado por la sustitución en el lugar donde se utilizó de su rendimiento.—*Comp.*, núm. 108; 28 de Octubre de 1887: t. 62, p. 449.

— (TRANSPORTE).—Tratándose de una acción personal dirigida al cumplimiento de una obligación de transporte en una determinada estación, mediante el canje de la mercancía por la carta de porte, es indudable que tal obligación es legalmente exigible ante el Juzgado á que dicha estación corresponde.

Resolviéndolo así la Sala sentenciadora, se atempera á lo dispuesto en

los arts. 542 y 62, regla 1.ª, de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 27; 21 de Junio de 1888: t. 64, p. 112.

— (TUTELA Y CURATELA).—Según lo dispuesto en la regla 19 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de las demandas en que se ejercitan acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, el del lugar en que se hubiese administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor.—*Comp.*, núm. 147; 7 de Abril de 1884: t. 54, p. 583.

— V. *Juez competente (cuentas de curatela).*

— (UTILIDADES SOCIALES).—El lugar donde deben cumplirse las obligaciones emanadas de un contrato de sociedad verbalmente celebrado para labrar en aparcería un cortijo, es el en que se halla situado el mismo, y es Juez competente para conocer de la demanda sobre abono de la parte correspondiente de las utilidades sociales, el del distrito jurisdiccional á que aquél pertenece, puesto que en dicho lugar está el centro de las operaciones de la sociedad.—*Comp.,* núm. 105; 11 de Octubre de 1888: t. 64, p. 412.

JUEZ MUNICIPAL.—Con arreglo á los arts. 71 y 116 de la ley orgánica del Poder judicial, los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de instrucción se asesorarán para ejercer la jurisdicción de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación; y dichos Jueces de instrucción, lo mismo que sus suplentes, deberán reunir, además de las condiciones exigidas en el art. 109 de dicha ley, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.—*C.*, núm. 14; 11 de Enero de 1884: t. 54, p. 60.

JUEZ MUNICIPAL COMPETENTE.—V. *Juicio de desahucio.*

— (ARRENDAMIENTO). — V. *Juez competente (desahucio)*, *Id. (rabassa morta).*

— (DEPÓSITO DE PERSONAS).—Según el núm. 20, art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no hubiere autos pendientes, y lo exigieren circunstancias particulares, el Juez municipal del lugar en que se encuentre la persona que debe ser depositada podrá decretar interina y provisionalmente el depósito.—*C.*, núm. 140; 8 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 545.

— V. *Juez competente.*

— (DESAHUCIO).—Según lo dispuesto en los artículos 1561 y 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á los Jueces municipales y de primera instancia conocer de los juicios de desahucio.

La competencia que la ley les concede no se pierde porque el Juez haya incurrido en alguna omisión, como la de no exigir al desahuciado apelante el pago íntegro de los alquileres devengados.—*C.*, núm. 254; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 401.

— Si bien los Jueces municipales pueden conocer en primera instancia de los juicios de desahucio, su competencia está limitada por los artículos 1562 y 1563 de la ley de Enjuiciamiento á los casos en que la demanda se funde en el cumplimiento del término estipulado, ó en haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato debe darse cuando proceda, ó en la falta de pago del precio convenido, correspondiendo el conocimiento á los Jueces de primera instancia, cuando la demanda se funde en cualquiera otra causa y siempre que se trate de un establecimiento mercantil ó fabril ó de una finca rústica cuya renta exceda de 1.500 pesetas anuales.

Si aunque las partes están conformes en que la renta de la finca rústica de que se trata no llega á las 1.500 pesetas, la demanda de desahucio interpuesta no se funda en ninguna de las tres causas antes expresadas, sino en haber adquirido la finca libre de cargas y hallarse inscrita en el Registro de la propiedad sin limitación alguna del dominio, y en que aun

cuando se considerara existente el contrato de *rabassa morta*, debería tenerse por finido por haberse perdido la mayor parte de las cepas, tal demanda no es de la competencia del Juez municipal. — *C.*, núm. 312; 9 de Julio de 1884: t. 56, p. 112.

— Según el art. 1562, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, compete á los Jueces municipales del lugar en que está sita la finca el conocimiento en primera instancia de las demandas de desahucio que se fundan en haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato debe darse, con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo.—*C.*, núm. 248; 10 de Junio de 1885: t. 58, p. 58.

— La misma doctrina en sentencia de 17 de Octubre del mismo año (núm. 366, t. 58).

— El art. 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil atribuye á los Jueces municipales en primera instancia el conocimiento de los desahucios tan sólo cuando la demanda se funde: primero, en el cumplimiento del término estipulado en el contrato; segundo, en haber espirado el plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo; y tercero, en la falta de pago del precio convenido.

Si en ninguno de estos tres casos se ha fundado la demanda, pues el actor la hace derivar, no de la celebración del contrato especial de arrendamiento ó alquiler, como la ley exige, sino de la nueva extinción del plazo de aviso que por virtud de un expediente posesorio se creyó en el caso de dar al inquilino para que dejara á disposición del demandante la casa que éste á la vez pretende pertenecerle con el carácter de verdadero dueño por herencia de sus padres, es notoria la incompetencia de jurisdicción con que el Juez municipal, contra lo ya resuelto en demanda anteriormente deducida al mismo fin, ha conocido en primera instancia del mencionado caso.—*C.*, núm. 445; 7 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 874.

— Según prescribe el art. 1562 en su núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia de los Jueces municipales del lugar en que esté sita la finca el conocimiento en primera instancia de la demandas de desahucio de la misma que se funde en la falta de pago del precio convenido.—*C.*, núm. 451; 11 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 893.

— El conocimiento de las demandas de desahucio que se funden en la falta de pago del precio convenido, corresponde, según el art. 1562 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca objeto del juicio.—*C.*, núm. 129; 26 de Marzo de 1886: t. 59, p. 606.

— Con arreglo al art. 1562, caso 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde en primera instancia el conocimiento de las demandas de desahucio que se fundan en el cumplimiento del término estipulado en el contrato, á los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca. —*C.*, núm. 166; 17 de Abril de 1886: t. 59, p. 739.

— V. *Juez competente.*

— (MATRIMONIO CIVIL).—Con arreglo al art. 29 de la ley de Matrimonio civil, es Juez competente para autorizar el matrimonio el municipal del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos; entendiéndose por residencia para este efecto la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación.—*Comp.*, número 211; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 308.

JUECES.—V. *Responsabilidad civil.*

JUICIO DE ABINTESTATO.—La sentencia que estima la validez de diligencias para prevenir el abintestato de una mujer casada divorciada de su marido, practicadas á instancia de un menor, hijo de aquel matrimonio,

ausente el padre en ignorado paradero y constituído el menor en depósito provisional, no infringe los artículos 960, 961 y 962, en relación con el 1041 de la ley de Enjuiciamiento civil; el capítulo 1.° del art. 65 de la de Matrimonio civil, en relación con el 1852 de aquélla; los artículos 64 y 65 de dicha ley de Matrimonio civil; el art. 1994, relacionado con el caso 1.° del 1995 de la de Enjuiciamiento civil; el 1853, en relación con el 1057 de la misma, y el principio de derecho que establece que es nulo el juicio en que se ha faltado á las formas esenciales del mismo; porque aparte de los efectos que en el ejercicio de la patria potestad del cónyuge sobreviviente puede producir el depósito judicial en que el hijo permanece constituído, es indudable que, supuestas las demás expresadas circunstancias, hubiera podido el Juez prevenir de oficio el abintestato y proveer de curador al menor, según lo dispuesto en los artículos 960 y 962 de la ley de Enjuiciamiento; y por la misma razón son legítimas las diligencias de que se trata, practicadas á instancia del heredero menor y del curador nombrado conforme al art. 973, sin que la comparecencia y las reclamaciones posteriores del padre enerven la validez y eficacia de las diligencias referidas, porque causaron estado, y porque constituyendo la base fundamental de un juicio en que se han de ventilar intereses opuestos, hay incompatibilidad para la representación del hijo por el padre sin necesidad de permiso ni habilitación previa, según el art. 1998 de la citada ley.—*C.*, núm 443, 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 621.

— No se infringen los artículos 351, 352, 406, 407, 408 y 409 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, cuando la sentencia, al declarar la nulidad del abintestato, se atempera á lo dispuesto en los dos primeros artículos que no consienten se prevenga dicho juicio cuando el finado deja ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, y se cumple con los artículos restantes al no admitir como parte legítima para promover el juicio al socio comanditario, el cual, sean los que fueren los derechos que tenga dentro de la entidad social, mientras ésta no se haya liquidado en debida forma y de esta liquidación resulte ser acreedor del socio difunto, no puede ostentar aquél título para el efecto de promover su su testamentaría ó abintestato.

La promoción del abintestato es punto enteramente extraño á las disposiciones de una escritura social, y no están subordinadas á ellas las cláusulas escriturarias que podrán cumplirse por los medios que el derecho reconoce.—*C. de U.*, núm. 234; 3 de Junio de 1885: t. 58, p. 7.

— Tanto por la antigua como por la vigente ley de Enjuiciamiento civil, el Promotor fiscal es parte en los juicios de abintestato en representación de los que pueden tener derecho á la herencia.

Con arreglo á los citadas leyes, hasta que por auto ó sentencia firme se haga la declaración de heredero abintestato, el administrador de los bienes le representará en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieran principiados al prevenirse este juicio, lo cual demuestra que ni el Promotor ni los demás interesados, si se hubieran presentado, podrían ser parte legítima en el pleito de cuya nulidad se trate, si cuando se entabló no había recaído la declaración de herederos en ninguno de ellos.—*C.*, número 290; 1.° de Julio de 1885: t. 58, p. 219.

— Habiéndose declarado ejecutoriamente que debe continuar la sustanciación de un abintestato en juicio promovido por la exclusiva iniciativa de un acreedor con título inscrito, quedó implícitamente reconocido el derecho de éste á intervenir en las actuaciones como parte interesada en aquel concepto; por lo que, si desde entonces hubiese venido figurando hasta el período de los segundos edictos sin oposición y sin surgir después razón alguna jurídica bastante á justificar su eliminación posterior, acordando ésta se infringe la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y el caso 3.° del

art. 407 de la de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico.—*C. de U.*, núm. 374; 24 de Octubre de 1885: t. 58, p. 577.

— Aquellas medidas que se acuerdan á instancia de parte por el Tribunal competente constituyen una reclamación judicial; y en tal concepto, los gastos que originen, como los de pleitos, contribuciones y demás atenciones ordinarias del abintestato, deben pagarse con fondos de éste por el administrador de los bienes, en cumplimiento de lo que ordena el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 24; 21 de Enero de 1886: t. 59, p. 108.

— V. *Abintestato, Acumulación, Jurisdicción voluntaria, Préstamo* y *Recurso de casación (sentencia definitiva).*

JUICIO DE ÁRBITROS.—Estableciéndose en un contrato que las dudas ó dificultades que ocurran han de resolverse por amigables componedores y un tercero en caso de discordia, la sentencia que, mediando aquellas causas, así lo acuerda, no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, ni la del contrato.—*C. de U.*, núm. 31; 25 de Enero de 1884: t. 54, p. 139.

— V. *Amigables componedores, Laudo* y *Sumisión.*

JUICIO DE DESAHUCIO.—No pueden discutirse ni resolverse incidentalmente cuestiones sobre la propiedad en un juicio que, como el de desahucio, tiene objeto y tramitación especiales.—*C.*, núm. 208; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 289.

— Según lo dispuesto en el art. 1579 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios de desahucio, concurriendo las partes al juicio verbal, formularán en el acto toda la prueba que les convenga.

No comete infracción legal la sentencia que por extemporánea deniega la prueba no propuesta en aquel acto.—*C.*, núm. 292; 20 de Octubre de 1883: t. 53, p. 117.

— En el juicio de desahucio no pueden resolverse incidentalmente cuestiones que tiendan á destruir el dominio y la posesión en que por el momento aparece el demandante por los documentos aducidos en el juicio. —*C.*, núm. 175; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 72.

— Según prescribe el art. 687 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al juicio de desahucio, el demandado propondrá en la contestación y, en su virtud, en la comparecencia en este caso, todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia.—*C.*, núm. 451; 19 de Diciembre de 1884: t. 56, página 671.

— Citadas las partes para comparecencia ante el Juzgado, según prescribe el art. 1585 de la ley de Enjuiciamiento civil, al dictar después el Juez la sentencia sin citación de las mismas, no ha infringido disposición legal alguna, por no exigir la ley citada la previa citación para sentencia en el procedimiento para el desahucio ante los Jueces municipales.

En un juicio sumario, como el de desahucio, no pueden resolverse incidentalmente excepciones que tiendan á destruir un derecho en cuanto disminuyan el de plena propiedad y posesión que ostente el demandante.—*C.*, núm. 99; 10 de Marzo de 1885: t. 57, p. 364.

— La sentencia que se limita á resolver sobre el desahucio propuesto partiendo del hecho comprobado de tener el actor la posesión real del establecimiento industrial de que se trata, y deja para el juicio declarativo correspondiente la cuestión de dominio, se atempera así al carácter sumario del juicio de desahucio, como á la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación y á la jurisprudencia del caso.—*C.*, núm. 270; 20 de Junio de 1885: t. 58, p. 143.

— Refiriéndose las excepciones opuestas por el demandado á la nulidad de la venta objeto de un pleito promovido con anterioridad á la presen-

tación de la demanda de desahucio, no pueden ser apreciadas ni surtir efecto en este juicio, en el qué sólo se trata del derecho que para despedir al que ocupa la finca tiene el que por el momento aparece dueño y poseedor de ella, por lo que la sentencia absolutoria de dicha demanda infringe las leyes 2.ª y 12, tít. 30 de la Partida 3.ª, el art. 77 de la ley Hipotecaria y el 1564 de la de Enjuiciamiento civil. — *C.*, núm. 409; 16 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 726.

— El art. 1579 de la ley de Enjuiciamiento civil presupone para limitar la prueba sobre el pago de la renta, que la demanda se haya entablado por parte legítima, con arreglo al art. 1575, ó que no se haya impugnado tal legitimidad por el demandado.—*C.*, núm. 36; 25 de Enero de 1886: t. 59, página 177.

— El art. 1572 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo segundo, previene terminantemente que desde el día en que se haga la citación para el juicio de desahucio al en que éste se celebre han de transcurrir cuando menos tres días, con el objeto sin duda alguna de que las partes que hayan de intervenir en aquel acto vayan preparadas de los medios de defensa que tengan por conveniente.—*C.*, núm. 51; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 252.

— El art. 1582 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone respecto del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales que la sentencia llevará consigo, según se declare haber lugar ó no al desahucio, expresa condenación de costas al demandado ó demandante, por lo cual el Juzgado de primera instancia que se subroga en el lugar del Juez municipal, debe al revocar la sentencia de éste imponer al apelante las costas causadas en el último Juzgado.—*C.*, núm. 89; 27 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 363.

— Los Jueces municipales sólo son competentes para conocer de los juicios de desahucio, cuando las demandas se fundan en alguna de las causas que taxativamente enumera el art. 1562 de la ley de Enjuiciamiento, y fuera de estos casos en todos los demás conocen los Jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 1563 de la ley citada.—*C.*, número 33; 24 de Enero de 1888: t. 63, p. 125.

— Es precepto terminante, según el caso 4.° del art. 1716 de la ley de Enjuiciamiento civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico, el de que en los juicios de desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presente éste el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas conforme á lo prevenido en el art. 1564.—*C. de U.*, núm. 69; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 275.

— V. *Compraventa, Costas, Desahucio, Juez competente, Juez municipal competente, Recurso de casación, Id. (citación para prueba), Sentencia ejecutoria* y *Síndicos.*

JUICIO EJECUTIVO.—Tratándose de un juicio ejecutivo contra una Sociedad, á ésta, por sus mandatarios, es á quien se debe requerir de pago y citar de remate.—*C.*, núm. 176; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 170.

— Con arreglo al art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, el emplazamiento, que según la jurisprudencia equivale á dicha citación en el juicio ejecutivo, debe practicarse con todos los demandados en el mismo, lo cual concuerda con lo prevenido en el art. 959.—*C. de U.*, núm. 317; 8 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 217.

— El auto en que se despacha una ejecución no es providencia de mera tramitación.—*C.*, núm. 14; 11 de Enero de 1884: t. 54, p. 60.

— Despachada ejecución á virtud de protesta por falta de pago contra una Sociedad en calidad de aceptante de la letra de cambio contra ella girada, tanto el requerimiento al pago como la citación de remate, que

equivale al emplazamiento en el juicio ordinario, deben entenderse con quien tenga la representación social.—*C.*, núm. 25; 19 de Enero de 1884: t. 54, p. 118.

— Aun en la hipótesis de que una letra de cambio por la forma de su aceptación no traiga aparejada ejecución, puede el ejecutado oponerse y pedir que se declare no haber lugar á despacharla, que es una de las tres soluciones á que se presta el juicio ejecutivo, después del cual procede el ordinario, no para corregir su forma, sino para determinar en un debate más amplio el derecho de las partes que siempre queda á salvo, y penetrar más en el fondo de la cuestión de deber, tratada en aquél y con mayores restricciones en su planteamiento.

No habiendo formulado aquella oposición el ejecutado, la sentencia que deniega la demanda interpuesta por los síndicos de la quiebra de aquél, sobre nulidad del juicio ejecutivo, no infringe el art. 972 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, en relación con el 456 del Código de Comercio, ni la doctrina legal de que la aceptación regular y formal no puede ser suplida en manera alguna, ni acreditarse por otros medios que los establecidos en el mismo Código.

En el propio caso tampoco infringe la sentencia el art. 1036 del Código de Comercio, ni la ley 20, tít. 22, Partida 3.ª, si los síndicos, con quienes según el art. 1090 del mismo Código se continuarán los asuntos judiciales pendientes, habiendo intervenido en la vía de apremio hasta la entrega de efectos al ejecutante, se limitaron á reservas y protestas que no constituyen recurso legal, en vez de formular y sostener, como pudieron hacerlo, las reclamaciones correspondientes, para que, dada la existencia de la quiebra, no se ejecutase la sentencia de remate.—*C. de U.*, núm. 285; 29 de Mayo de 1884: t. 55, p. 323.

— Pedida y despachada la ejecución contra los bienes de una sucesión ó testamentaría, y hechos el requerimiento de pago y citación de remate al hijo del finado en concepto de heredero y albacea del mismo y tenedor de los bienes, resultan practicadas estas diligencias en la persona que tiene la legítima representación de la testamentaría ejecutada, por lo que no es necesaria la citación de remate de los demás interesados en la herencia para la validez del juicio.—*C. de U.*, núm. 189; 3 de Mayo de 1886: t. 60, p. 826.

— El juicio ejecutivo tiene dos partes: una que en interés peculiar del ejecutante termina con la sentencia de remate, y de la cual no se pasa en caso de tercería de dominio, y otra que constituye el procedimiento de apremio, y que se lleva adelante si la tercería fuese de mejor derecho por conducir al interés común de los acreedores que se disputan la preferencia en el correspondiente juicio declarativo, y á quienes ha de pagarse por el orden que se determine en la sentencia que en el mismo recaiga.—*C.*, núm. 77; 3 de Marzo de 1887: t. 61, p. 355.

— En los juicios ejecutivos debe alegarse en su caso la falta de personalidad en el ejecutante ó en su Procurador al tiempo de oponerse á la ejecución, por ser una de las excepciones taxativamente determinadas en el art. 1464 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no ser lícito al ejecutado alegarla después, porque el art. 1480 prohibe admitir otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia ó de acumulación á un juicio universal.—*C.*, núm. 124; 6 de Abril de 1887: t. 61, p. 558.

— Según el art. 167 de la ley de Enjuiciamiento civil, no será obstáculo para la acumulación de los juicios ejecutivos, cuando proceda, el que haya recaído sentencia firme de remate, no teniéndose para este efecto por terminados mientras no quede pagado el ejecutante ó se declare la insolvencia del ejecutado, y siempre que, conforme ordena el art. 166, no se

persiga solamente los bienes hipotecados.— *Comp.*, núm. 178; 10 de Mayo de 1887: t. 61, p. 765.

— V. *Acreedor hipotecario, Acumulación, Citación de remate, Compañía, Cosa juzgada, Costas, Ejecución de sentencia, Juez competente, Letra de cambio, Personalidad, Posiciones, Prueba (término extraordinario), Prueba en la segunda instancia, Recurso de casación, Id. (auto no definitivo), Id. (citación y emplazamiento), Id. (citación de remate), Id. (incidentes)* y *Tercería.*

JUICIO DE MENOR CUANTÍA.—V. *Comparecencia, Recurso de casación, Id. (incompetencia).*

JUICIO DE PERITOS.—V. *Peritos* y *Prueba pericial.*

JUICIO POSESORIO.—V. *Recurso de casación, Id. (ejecución de sentencia), Id. (juicio ejecutivo), Id. (sentencia no definitiva).*

JUICIO DE QUIEBRA.—No es de estimar la supuesta infracción de los artículos 1111 y 1112 del Código de Comercio, cuando no se ha discutido en el pleito la cuestión á que pudieran ser aplicables.—*C.*, núm. 30; 27 de Enero de 1883: t. 51, p. 114.

— Según prescribe el art. 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil, de acuerdo con lo que determina el 1016 del Código de Comercio, la declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles; y con arreglo al 1324 de la misma ley, la exposición del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1017 y siguientes hasta el 1022 de dicho Código de Comercio, sin que de otro modo surta efecto alguno legal ni aun pueda dársela curso.—*C.*, núm. 81; 8 de Marzo de 1883: t. 51, p. 286.

— Admitida en un solo efecto la apelación interpuesta por algunos acreedores de un quebrado de la sentencia aprobatoria de un convenio celebrado por los demás y, en su virtud, rehabilitado expresamente el deudor con todo lo relativo á la entrega de bienes, libros y papeles que determina para estos casos el art. 1160 del Código de Comercio, es indudable que el repetido fallo fué desde luego de inmediata ejecución sin perjuicio del resultado de la apelación antes indicada, con arreglo al art. 71 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil y doctrina legal inconcusa en materia de apelaciones.—*C.*, núm. 109; 2 de Abril de 1883: t. 51, p. 379.

— No infringe la regla 32, tít. 34, Partida 7.ª, referente á la irrevocabilidad de la cosa juzgada, el fallo que declara á un comerciante en estado de quiebra después de acordada la convocación de junta por haber pedido aquél quita y espera, si en dicha junta no hubo acuerdo ni recayó decisión por falta de acreedores en número suficiente.—*C.*, núm. 149; 5 de Mayo de 1883: t. 52, p. 68.

— No es aplicable el art. 1041 del Código de Comercio á quien realiza una venta, no en los diez días anteriores á la declaración de quiebra, sino tiempo después.—*C. de U.*, núm. 341; 23 de Noviembre de 1883: t. 53, página 308.

— El art. 1001 del Código de Comercio, cuando se trata de un comerciante declarado en estado de quiebra á instancia de un acreedor, no puede aplicarse aisladamente, sino con relación á los 1025 y 1026 del mismo Código, que contienen disposiciones especiales para el caso.

El mencionado art. 1025 exige como indispensable para que pueda hacerse la declaración de quiebra de un comerciante sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, que conste previamente en debida forma la cesión de pagos del deudor, por haberse denegado *generalmente* á satisfacer sus obligaciones vencidas; no bastando, según dispone el artícu-

lo 1026, que haya ejecuciones pendientes mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

La sentencia que, aplicando los mencionados artículos deniega la declaración de quiebra de un comerciante por declarar, en uso de sus facultades, que éste no ha sobreseído generalmente en el pago de sus obligaciones ni está demostrado que no tenga bienes con que satisfacerlas, sin que contra su apreciación se invoque ley alguna que la contradiga, no infringe los citados preceptos legales, y tampoco los artículos 1035 y 1036 del mismo Código, si la Sala al proveer la reposición del auto de declaración de quiebra no sólo tuvo en cuenta los ofrecimientos de pago hechos por el deudor, sino también las demás pruebas practicadas y apreciadas en conjunto.—*C. de U.*, núm. 2; 5 de Enero de 1884: t. 54, p. 9.

— La declaración formal del estado de quiebra puede solicitarla cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Para providenciar la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo, es suficiente que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse negado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, no siendo bastante para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Puede pedir la declaración de quiebra del deudor comerciante, el acreedor de éste por un crédito procedente de obligación mercantil, como lo es la de pago de letras protestadas y no pagadas.

Si el comerciante deudor cesó en el pago de sus obligaciones vencidas y no se le encontraron bienes disponibles para hacer la traba en alguna de las ejecuciones que tiene pendientes, sin que por su parte haya probado, á juicio de la Sala sentenciadora, que esté corriente en sus pagos, la sentencia que lo declara en estado de quiebra no infringe los artículos 1025 y 1026 del Código de Comercio, el 1325 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 114 y 118, tít. 19, Partida 3.ª—*C.*, núm. 302; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 75.

— Las declaraciones de la fuga ú ocultación de un comerciante y de la denegación por él á satisfacer sus obligaciones vencidas, lo son de hecho, y corresponden por lo tanto exclusivamente á la Sala sentenciadora.

No es de apreciar la infracción de los artículos 1001, 1015, 1025 y 1029 del Código de Comercio, si para alegárla se parte del supuesto, contrario á la apreciación de la Sala sentenciadora, de haber cesado un comerciante en el pago corriente de sus obligaciones.

La sentencia que reconoce expresamente la personalidad del recurrente para solitar la declaración de quiebra, no ha podido infringir el art. 1325 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no contiene más disposición que la de los requisitos con que debe justificarse tal personalidad.—*C.*, núm. 393; 6 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 394.

— La sentencia que declara á un comerciante en estado de quiebra, no infringe los artículos 1025 del Código de Comercio y 172 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si aquél pidió que se le admitiera la cesión que desde luego proponía de todos sus bienes, haciendo así innecesario para los acreedores justificar su personalidad y la cesación ó denegación de pagos.—*C. de U.*, núm. 414; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 495.

— Según lo dispuesto en el art. 1386 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando del expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de fraudulenta ó alzamiento, el Juez mandará sacar testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra el quebrado, y contra

este acuerdo no se dará recurso alguno.—*C.*, núm. 417; 20 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 761.

— El art. 1006 del Código de Comercio determina que sean tratados como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que se propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra, los comerciantes que no hubiesen hecho la manifestación de hallarse en ese estado en el término y la forma prevenidos en el art. 1017 del mismo Código, de donde se sigue que la falta de manifestación dentro del plazo prevenido es la que ha de explicarse como inculpable por medio de las excepciones que se propongan y prueben.—*C.*, núm. 93; 8 de Marzo de 1886: t. 59, p. 446.

— Para que proceda la reposición del auto de declaración de quiebra, exige terminantemente el art. 1029 del Código de Comercio que se ha de probar, no sólo la falsedad é insuficiencia legal de los hechos que sirvieron de fundamento á tal declaración, sino también que el quebrado se halla corriente en sus pagos; precepto con el cual concuerda la doctrina establecida reiteradamente por el Tribunal Supremo.—*C. de U.*, núm. 123; 24 de Marzo de 1886: t. 59, p. 581.

— El art. 1153 del Código de Comercio se refiere al total pasivo reconocido fuera de los casos en que el convenio precedía al reconocimiento de crédito, lo cual no puede tener ya lugar después de la reforma de 30 de Julio de 1878 y de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil que exigen previamente dicho reconocimiento y la calificación de la quiebra.—*C.*, núm. 190; 30 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 717.

— El juicio de quiebra interrumpe, como todos, la prescripción de las acciones que comprende.—*C. de U.*, núm. 30; 5 de Julio de 1887: t. 62, página 180.

— La Sala sentenciadora, al estimar una quiebra como de tercera clase por exceso en los gastos domésticos, resuelve un punto de hecho de su especial competencia; y si contra la apreciación de las pruebas de este particular no se alega infracción alguna, carece de base la del art. 1005, siendo inaplicable á este propósito el 1006, y el 1008, relativo á las quiebras de cuarta clase.

Oídas y admitidas las alegaciones y las pruebas de los síndicos y del quebrado antes de calificar la quiebra, no puede útilmente alegarse la infracción de los artículos 1137 y 1143 del Código de Comercio, que únicamente disponen que se dé audiencia al quebrado y á la sindicatura; la cuestión de la incapacidad de un acreedor para intervenir en el expediente de calificación, no puede estimarse en casación si no ha sido formulada en las instancias inferiores.

La cuestión resuelta por la sentencia al declarar la calificación de una quiebra, es por su materia y por los Tribunales, á quienes la ley la encomienda, del orden puramente civil y del disciplinario, y, por lo tanto, debe decidirse por las leyes del tiempo en que nació y según las alegaciones de las partes; no siendo cierto que, según el Código de Comercio hoy vigente, tengan calificación más leve que en el de 1829 los hechos que se fundan en aquella calificación, y por esta doble razón es inaplicable el principio de la retroactividad de las leyes penales favorables al reo.—*C.*, núm. 81; 7 de Octubre de 1887: t. 62, p. 348.

— Según el art. 1019 del antiguo Código de Comercio, constituyen el balance, no sólo el estado de acreedores, sino la descripción valorada que debe hacer el quebrado de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera clase que sean.

El Juez comisario primero, y los síndicos después, en cumplimiento del art. 1053 del Código mencionado, y de otros preceptos que expresamente

les autorizan para examinar todos los libros y papeles de la quiebra, deben incluir entre los acreedores y citar á las juntas convocadas á los dueños de mercaderías que en dicha descripción valorada y relación de obligaciones del quebrado consten como de ajena pertenencia.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los artículos 1018, 1019 y 1063 del antiguo Código de Comercio.

La sentencia declaratoria de la nulidad de la Junta de examen y reconocimiento de créditos por falta de citación del dueño de mercaderías obrantes en comisión en poder del quebrado, no infringe los artículos 1101, 1102, 1103 y 1104, párrafo 1.º, del mismo Código, si los justificantes del crédito de aquél constan en autos acumulados á los de quiebra y se comprueban por la correspondencia y papeles del quebrado y por las reclamaciones y cuentas del apoderado del acreedor.—*C.*, núm. 110; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 431.

— Acordada por sentencia firme la restitución á la masa de bienes de la quiebra de una Sociedad de la cantidad que, previa y judicialmente declarada como del caudal privativo de uno de los socios, fué extraída del establecimiento público en que estaba depositada y adjudicada á los herederos de un acreedor de aquél, la sentencia absolutoria de la demanda interpuesta por la Sindicatura contra la viuda del segundo, para la entrega de la porción de dicha cantidad directamente percibida por una de sus hijas, mayor de edad, no infringe la doctrina de que durante el pleito no debe introducirse alteración en el estado de la cosa litigiosa, ni las leyes 2.ª, 3.ª y 5.ª, tít. 3.º, Partida 5.ª, porque no se constituyó depósito alguno en poder de la demandada.

En el mismo caso, y con relación á la sentencia en que se ordenó la restitución de la expresada suma á la masa de la quiebra, no infringe el fallo absolutorio, por la indicada razón, la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª

Entregados á dicha heredera mayor de edad los valores que la correspondieron de la testamentaría de su padre, en virtud de las peticiones judicialmente aprobadas, sin que sobre ellas pendiese reclamación ni pleito alguno, tampoco infringe la mencionada sentencia las leyes 1.ª y 3.ª, título 16, Partida 7.ª, relativas al engaño y su enmienda, ni las 1.ª y 2.ª, tít. 5.º, y regla 21, tít. 34 de la misma Partida, referentes al daño, porque por parte de la demandada no hubo daño ni engaño de ninguna especie.

Reservando la sentencia recurrida su derecho á la Sindicatura para ejercitarlo, si viere convenirle, contra la dicha heredera mayor de edad, no ha podido infringir la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª—*C.*, núm. 224; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 937.

— V. *Acreedor hipotecario, Idem prendario, Comerciante, Graduación de créditos, Juez competente (concurso), Novísima Recopilación, Nulidad de actuaciones, Pagaré, Procedimientos ejecutivos, Quiebra, Recurso de casación (auto no definitivo), Idem (incompetencia), Idem (sentencia no definitiva), Sentencia no definitiva* y *Títulos.*

JUICIO DE RESPONSABILIDAD.—V. *Responsabilidad.*

JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARÍA.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el juicio necesario de testamentaría debe promoverse al fallecimiento del testador, ó en tiempo y circunstancias oportunas, á fin de que puedan practicarse las diligencias necesarias para la seguridad de los bienes, libros y papeles del finado, conforme á lo prevenido en el artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento civil que rige en la isla de Cuba, cuyas diligencias son las que para la prevención de dicho juicio ordena el art. 413 de la misma.

La facultad que el art. 407 de la propia ley concede á los acreedores que se hallen en el caso del 408, para promover dicho juicio, tiene que

subordinarse á las circunstancias antes indicadas, ejercitándola en tiempo oportuno á fin de conseguir la garantía de sus créditos con la ocupación de los bienes y papeles del finado y con la adopción de las providencias urgentes y de las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes, como lo previene el art. 413 antes citado, pues de otro modo no llenaría el objeto de la ley.—*C. de U.*, núm. 147; 4 de Mayo de 1883: t. 52, p. 63.

JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARÍA.—El art. 1047 de la ley de Enjuiciamiento civil no tiene aplicación cuando el juicio de testamentaría quedó legítimamente terminado, con arreglo al mismo, á instancia de todos los que eran parte en el juicio.—*C.*, núm. 74; 5 de Marzo de 1883: t. 51, p. 272.

— Se limita á decidir un punto de procedimiento, sin infracción del artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, el auto denegatorio de la prevención de una testamentaría solicitada por parte legítima.—*C. de U.*, núm. 38; 31 de Enero de 1884: t. 54, p. 165.

— Según lo dispuesto en el art. 1039 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo á los herederos voluntarios y legatarios de parte alícuota puede prohibir el testador la formación del juicio voluntario de testamentaría; por lo que la sentencia que tratándose de un heredero forzoso entiende que no le alcanza dicha prohibición contenida en el testamento de su causante y declara prevenido el mencionado juicio, no infringe la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que dispone que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, ni la voluntad del testador.—*C.*, número 220; 21 de Mayo de 1884: t. 55, p. 256.

— Sobreseyéndose en un juicio voluntario de testamentaría por haber sido ejecutoriamente declarado heredero quien lo pretendía, no se desconoce el objeto en general de aquella clase de juicios, ni se infringe la doctrina sentada por el Tribunal Supremo para el caso de que la testamentaría haya de continuarse.

Los artículos 492 y 493 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 sancionan el principio de que cesa el juicio voluntario de testamentaría, cualquiera que sea su estado, cuando lo soliciten todos los interesados, y el de que este juicio no puede seguir sino á instancia de parte legítima.—*C.*, núm. 75; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 290.

— El juicio de testamentaría es voluntario cuando lo promueve parte legítima, y lo es para promoverlo, entre otros, el cónyuge que sobreviva.

Presentado el testamento del finado y el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate, el Juez habrá por prevenido el juicio en la forma que determina el art. 1055 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La ley no marca término para aquella petición, y sólo lo hace respecto á la intervención del caudal, la cual no podrá decretarse sino limitando el acto á formar judicialmente los inventarios, cuando el juicio se solicite, después de 30 días de la muerte del testador, con arreglo al art. 1062.—*C.*, núm. 110; 12 de Marzo de 1886: t. 59, p. 522.

— Conforme á lo prescrito en los artículos 1038 y 1039 de la ley de Enjuiciamiento civil, es parte legítima para proponer el juicio voluntario de testamentaría «cualquiera de los herederos testamentarios»; y si bien el testador puede prohibir la prevención de dicho juicio, esa prohibición alcanza únicamente á los herederos voluntarios y á los legatarios de parte alícuota del caudal relicto, y no á los herederos forzosos ó necesarios, como lo son los hijos por razón de sus legítimas.

Los artículos 1045 y 1046 de la citada ley Procesal en nada alteran ni modifican el principio legal antes consignado, pues el primero de esos artículos se refiere al juicio necesario de testamentaría, y al voluntario con respecto á los herederos de esta clase y á los legatarios de parte alícuota;

y lo dispuesto en el segundo es sólo para el caso de haber establecido el testador reglas distintas de las ordenadas en la misma ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, lo cual afecta al modo ó á la forma de practicar esas operaciones, y no al derecho absoluto del heredero forzoso para promover el referido juicio universal.

Por lo tanto, el auto por el que se declara promovido el juicio voluntario de testamentaría á instancia de las hijas y herederas legítimas del testador, lejos de infringirlos, aplica rectamente los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, y no infringe la voluntad del testador, porque esa voluntad, en tanto debe respetarse como ley en la materia, en cuanto no se oponga á ningún precepto legal.—*C.*, núm. 29; 5 de Julio de 1887: t. 62, p. 176.

— Según el art. 1038 de la ley de Enjuiciamiento civil, pueden promover el juicio voluntario de testamentaría los herederos y los legatarios de parte alícuota; y reconociéndolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 2.ª, tít. 5.º, libro 6.º de las Constituciones de Cataluña, inaplicable al caso en que el fallo de aquélla no resuelve acerca de la clase de bienes en que deba hacerse el pago al acreedor legitimario una vez liquidado su haber.

El juicio voluntario de testamentaría es el propio y oportuno para liquidar las porciones hereditarias mientras no haya prescrito la acción.—*C.*, núm. 212; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 843.

— V. *Albacea* y *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

JUICIO DE TESTAMENTARÍA.—V. *Acumulación*, *Juez competente*, *Jurisdicción ordinaria*, *Recurso de casación (auto no definitivo)*, *Id. (sentencia no definitiva)*, *Renuncia* y *Testamentaría.*

JUICIO UNIVERSAL.—V. *Acumulación.*

JUNTA DE ACREEDORES.—V. *Juicio de quiebra* y *Quita y espera.*

JUNTA DE TESTAMENTARÍA.—V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

JURAMENTO.—V. *Acción rescisoria* y *Prueba.*

JURISCONSULTOS EXTRANJEROS.—V. *Personalidad.*

JURISDICCIÓN.—V. *Lugar realengo.*

JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. — V. *Banco de España* y *Ley municipal.*

JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA.—V. *Incompetencia.*

JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA.—V. *Jurisdicción ordinaria.*

JURISDICCIÓN ORDINARIA.—Es un principio inconcuso de derecho que el conocimiento de los interdictos corresponde á la jurisdicción ordinaria exclusivamente; y si bien el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 establece que contra las providencias administrativas no se admitan, esa inadmisibilidad supone que tales providencias seàn legítimas ó que estén dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Autoridad de quien procedan.

No puede merecer la calificación de providencia administrativa la dictada en favor de una comunidad de regantes contra otra comunidad que ostenta también derechos sobre las aguas de la misma acequia, y que por lo tanto constituyen dos entidades jurídicas rivales en el pleito y sin autoridad posible la una sobre la otra.—*C.*, núm. 160; 14 de Mayo de 1883: t. 54, p. 105.

— Es una cuestión puramente civil de que deben conocer los Tribunales ordinarios la reivindicación del dominio directo y útil de un monte á

favor de particulares, lo cual en nada amengua las facultades de la Administración activa para conocer, cuando lo tenga por conveniente, de los linderos y términos de los montes de los pueblos.—*C.*, núm. 203; 15 de Junio de 1883: t. 52, p. 265.

— La ley de Enjuiciamiento civil en el art. 51 establece como principio general que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de todos los asuntos civiles entre españoles, extranjeros, y españoles y extranjeros; y en el art. 52 limita este principio cuando se trata de prevenir los juicios de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, en cuyos casos corresponde conocer á los Jefes y Autoridades de Guerra ó de Marina siempre que no haya quien contradiga el derecho de los herederos á quienes deba entregarse el haber hereditario; pero habiendo contradicción ó no presentándose los herederos, deben pasarse las diligencias y los efectos inventariados al Juez que debe conocer del abintestato.

La misma ley en la regla 5.ª del art. 63, ordena que corresponde conocer de los juicios de testamentaría ó abintestato al Juez del lugar en que el finado hubiese tenido su último domicilio. — *Comp.*, núm. 136; 31 de Marzo de 1884: t. 54, p. 546.

— Es indispensable la competencia de los Tribunales para conocer de una demanda sobre pago de obras de una línea férrea, cuando no la impide cuestión alguna acerca del cumplimiento del contrato ni sobre la parte facultativa del mismo.—*C.*, núm. 187; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 571.

— Obligándose por escritura pública el Capitán, los armadores y los aseguradores de un buque abandonado á responder de las reclamaciones que pudieran surgir por parte de los interesados en la nave y en su cargamento por consecuencia del reembarque de éste y de su salvamento, no es aplicable el art. 193 del Reglamento de 4 de Junio de 1873 á la demanda sobre pago de alquileres, entablada por los dueños de los locales donde, por disposición de la Autoridad de Marina, fué depositado dicho cargamento, porque se trata de un asunto privado, y el conocimiento de tal demanda, basada en los derechos producidos por la mencionada escritura, corresponde á la jurisdicción ordinaria, lo cual no obsta para que la Autoridad de Marina proceda con arreglo á las atribuciones que la concede el citado Reglamento.—*Comp.*, núm. 467; 7 de Julio de 1885: t. 58, p. 961.

— Conviniendo los otorgantes de un contrato en someter á amigables componedores la decisión del sentido y alcance de las cláusulas del mismo que fueren dudosas, la sentencia que, llegado este caso, estima la excepción de incompetencia respecto de la jurisdicción ordinaria, no da mayor alcance á dicho compromiso ni desconoce la preferencia de aquella jurisdicción, pues si este principio es cierto, no es absoluto, y cede ante la voluntad de las partes, cuando éstas, en uso de su derecho, invisten á otras personas del carácter de Juez.—*C.*, núm. 132; 29 de Marzo de 1886: t. 59, página 619.

— V. *Administración pública, Banco de España, Expropiación, Seguros* y *Tribunales ordinarios.*

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.—Según el art. 1209, la regla 7.ª del 1208 no es extensiva á los actos de jurisdicción voluntaria en que la ley ha fijado tramitación especial.

Es inaplicable al caso el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico, cuando no se trata de un acto de jurisdicción necesaria sujeto á las reglas establecidas para los de su clase en la referida ley.—*C. de U.*, núm. 378; 27 de Octubre de 1885: t. 58, p. 596.

— Es regla común á todos los expedientes de jurisdicción voluntaria, la de que las providencias dictadas en ellas nunca quedan firmes, porque

son variables, sin sujeción á los términos y formas de la jurisdicción contenciosa; y si bien no están comprendidos en esa regla, según el párrafo segundo del art. 1818 de la ley Procesal, los autos con fuerza de definitivos, contra los que no se haya interpuesto recurso alguno, no puede deducirse lógicamente de aquí que tales autos tengan fuerza permanente de cosa juzgada, toda vez que recaen en asuntos sobre los cuales no ha mediado discusión forense en juicio verdadero, y en los que pueden sobrevenir circunstancias que varíen el estado transitorio de cosas creado por el auto definitivo, y exijan su modificación de común acuerdo ó previo el juicio contencioso correspondiente.—*C.*, núm. 14; 11 de Enero de 1887: t. 61, página 61.

— Tratándose de un expediente de jurisdicción voluntaria de que no hace especial mención la ley de Enjuiciamiento civil, como el que tiene por objeto que una mujer casada siga el domicilio de su marido y le sea á éste entregada una hija de ambos, es aplicable la regla 7.ª del art. 1208 de aquella ley, vigente á la sazón del caso en Cuba, y por lo tanto, formulando oposición la mujer, como parte, con interés y personalidad en el expediente, debió éste hacerse contencioso, puesto que, con arreglo al art. 1356 de la citada ley, la mujer casada no necesita habilitación para litigar con su marido.

Por consiguiente, al no acordarlo así la Sala sentenciadora, apoyándose en razones que atañen al fondo de la cuestión, pero que no conciernen á la forma en que han de ventilarse, infringe la regla 7.ª del art. 1208 de la ley antes nombrada.—*C. de U.*, núm. 163; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, página 685.

— Limitándose la Sala sentenciadora á sobreseer en un expediente de jurisdicción voluntaria, remitiendo á las partes al juicio correspondiente, nada resuelve respecto al fondo del asunto, y no puede infringir las leyes relativas al objeto del expediente.

No se infringen los artículos 1633, 2056, en relación con el 1823 y el 1816 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Puerto Rico, cuando pedida la posesión de una finca por título diferente del de herencia, se tramita el expediente como de jurisdicción voluntaria, según dispone el artículo 1633, y formulada oposición por quien á juicio de la Sala sentenciadora tiene interés en el asunto, sin que contra esta apreciación se cite ley infringida, declara aquélla contencioso el expediente con arreglo á los artículos 1816 y 1823, sin llegar el caso de proveer de conformidad al 2056. —*C. de U.*, núm. 94; 5 de Marzo de 1888: t. 63, p. 346.

— Los asuntos que notoriamente afectan á partes conocidas y determinadas no caben en la esfera de la jurisdicción voluntaria, y con mayor razón cuando quien promueve el expediente lo hace para llevar á efecto un pacto ó convención sobre bienes pertenecientes á un menor que no tuvo intervención en el expediente y á quien perjudicaba considerablemente la autorización otorgada en el mismo para gravar dichos bienes—*C.*, núm. 107; 14 de Marzo de 1888: t. 63, p. 416.

— V. *Alimentos*, *Mandato*, *Recurso de casación (sentencia no definitiva)* y *Renta foral.*

JURISPRUDENCIA.—La jurisprudencia formada sobre una legislación no puede directamente aplicarse á otra diferente, como lo es la de Navarra respecto de la de Cataluña, por más que en ambas sea supletorio el Derecho romano.—*C.*, núm. 397; 10 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 413.

— No habiendo identidad de casos no hay jurisprudencia aplicable, y según la consignada en la sentencia de casación de 8 de Noviembre de 1885, «no es admisible como principio universal de derecho, mediante los términos demasiado genéricos, y por consiguiente equívocos, con que se

halla redactado, el de que ninguna de las personas que intervienen en un contrato bilateral puede dejar al arbitrio de la otra parte la extensión de los términos de la obligación, y que, aun admitiéndole, no resultaría infringido.»—*C.*, núm. 11; 25 de Junio de 1887: t. 62, p. 43.

— V. *Doctrina del Tribunal Supremo.*

JUZGADO MUNICIPAL.—V. *Citación y emplazamiento* y *Juez municipal.*

L

LANZAS Y MEDIAS ANNATAS.—V. *Impuesto.*

LAUDEMIO.—Incurre en error de derecho la sentencia absolutoria de una demanda sobre pago de cantidad por razón de laudemio, si consta de las inscripciones de la Contaduría de Hipotecas y de otros documentos públicos que sobre el inmueble en cuestión han pesado hasta su redención un censo y la carga de laudemio.—*C.*, núm. 1.º; 4 de Enero de 1883: t. 51, p. 5.

LAUDO.—La facultad adquirida por los otorgantes de una escritura de compromiso para dejar sin efecto el laudo dictado por árbitros arbitradores pagando la multa convenida dentro de los tres días siguientes al en que se les enterara del mismo, constituye un derecho perfecto, fundado en el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, consiguiente al precepto del art. 297 de la misma.

El decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 y el Real decreto de 3 de Febrero de 1881 no han derogado los derechos legítimamente adquiridos ni se han referido á ellos, sino á la forma de proceder en los asuntos judiciales que se sustancian en los Tribunales; y el derecho de que un laudo pierda su carácter llenando la parte que lo pide la condición exigida en el contrato de arbitraje, no puede tener el concepto de procedimiento, sino de un derecho sustantivo.

Al desconocer la Sala sentenciadora el referido derecho suponiendo que no se da contra el laudo otro recurso que el de casación en conformidad á los decretos citados anteriormente, declarándose por ello incompetente, infringe, por aplicarla indebidamente, la disposición 4.ª de las transitorias del referido decreto ley de unificación de fueros y el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento.—*C.*, núm. 96; 21 de Marzo de 1883: t. 51, p. 343.

— V. *Amigables componedores, Cosa juzgada, Dictamen de Letrados, Recurso de casación, Id. (amigables componedores).*

LEGADO.—No infringe la voluntad del testador, ni la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y las doctrinas según las que la voluntad del testador es ley en la materia, y sus palabras no deben interpretarse de manera que vayan más allá de lo que expresa la letra de sus disposiciones, la sentencia que al condenar al legatario del tercio á que pague las cantidades importe de los demás legados, en metálico, valores, bienes muebles, ó en lo que más le convenga, emplea las mismas palabras usadas por el testador; y al prevenir que dicho pago se haga de modo que resulten entregadas íntegras las expresadas cantidades, con exclusión, por tanto, de los créditos dudosos, cumple también la voluntad de aquél, si expresó con palabras claras que el mencionado legatario percibiría el remanente del tercio, después de cubiertos los legados; por lo cual, y por haberlos fijado en cantidad determinada, es evidente que quiso fuese real y positiva su entrega, y no lo sería si quedaran expuestos á la disminución que pueda resultar de los créditos dudosos, cuyo quebranto debe sufrir el legatario del tercio, por serlo de parte alícuota del caudal.

Conforme á la voluntad del testador y á la naturaleza de los legados de que se trata, debió pagarlos el legatario del tercio luego que recibió el de los bienes de la herencia, del que habían de deducirse, constituyéndose en mora desde aquel día por ser líquida la cantidad y no haber tenido razón derecha para dilatar el pago; y por consiguiente, la sentencia que le condena al pago de los intereses legales desde la contestación á la demanda, no infringe el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, y las doctrinas en cuya virtud el obligado al pago que no incurrió en mora por haber estado siempre dispuesto á hacer entrega de las cantidades que debía abonar, ha de ser absuelto del pago de los intereses; y hasta que se fije por sentencia lo que debe pagar el demandado al demandante, no existe razón para considerarle deudor moroso é imponerle el pago de los intereses.—*C.*, núm. 36; 1.º de Febrero de 1883: t. 51, p. 130.

— La disposición de la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, según la cual «si el testador usase en sus fablas de palabras generales que pudiesen tomar entendimiento de ellas á muchas cosas, entonces debemos entender que su voluntad fué de dar aquella cosa que menos vale», no tiene aplicación al caso en que el legado no se refiere á cosas de las cuales pueda haber distintas especies con diferente valor, que es el caso de la ley.

Si el testador legó á una persona la casa donde habitaba *con todas sus existencias y pertenencias*, la sentencia que declara comprendidos en el legado los fondos que aquél tenía en la sucursal del Banco de España en la población domicilio del mismo, no infringe la mencionada ley con relación á su precepto de que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente así como ellas suenan, ni se aparta del entendimiento ó sentido natural de las palabras *con todas sus existencias y pertenencias*, empleadas por el mismo testador, no porque en la casa de su habitación existieran á su fallecimiento los resguardos de dichos fondos, sino por la índole especial de esa clase de cuentas corrientes, en cuya virtud el Banco se constituye en cajero del particular, el cual dispone de los fondos como si obraran en su poder; y si además el testador nada ordena expresamente que se oponga á dicha inteligencia, debe estarse á la apreciación que sobre este punto haga la Sala sentenciadora, puesto que con ella no se infringe ley alguna.—*C.*, núm. 129; 20 de Abril de 1883: t. 51, p. 458.

— En el caso de que, según la tasación practicada por el perito tercero, nombrado de conformidad, el producto en renta de las fincas designadas por los testamentarios para constituir un legado no pueda fijarse sólo en la cantidad que aquél gradúa, sino que sea indispensable agregar á ese producto el importe de las contribuciones ordinarias de que se hace mérito en la declaración pericial, pues pagándola los colonos no puede menos de considerarse como parte del producto de las fincas para los efectos de la capitalización; la sentencia que no toma en cuenta para ésta el importe de las contribuciones, aprecia con error la declaración del perito tercero, é infringe, por lo tanto, la voluntad del testador, que es la ley en la materia.—*C.*, núm. 186; 1.º de Junio de 1883: t. 52, p. 206.

— La voluntad del testador solemnemente consignada en codicilo de legar ciertos bienes á una persona, ni racional ni legalmente puede entenderse revocada por la escritura posterior en cuya virtud hizo donación al mismo legatario de la casi totalidad de aquellos bienes; porque este último acto, lejos de revelar propósito alguno, de invalidar ó revocar aquella voluntad, constituye, por el contrario, un testimonio palpable de que el testador perseveraba y se ratificaba en el afecto demostrado al legatario, anticipándole la propiedad y la posesión de su legado; no siendo, por lo tanto, aplicables al caso las leyes 2.ª, tít. 5.º, libro 3.º del Fuero Real, y 17, 40 y 43, tít. 9.º de la Partida 6.ª, encaminadas sólo á resolver las dudas

posibles cuando el testador dispone de los objetos légados en favor de terceras personas ó de cualquier otra forma.

Perfectamente compatibles entre sí, según lo expuesto, el legado y la donación de que se trata rectamente entendidos, legítimo es también el derecho del legatario declarado por la sentencia para obtener los bienes que no hubieran podido ser objeto de la donación, por impedirlo una ejecutoria que la declarase excesiva, pero no nulo el legado, si no fué ésta la materia de aquel juicio, ni cabría en el posterior declarar esa nulidad sin infringir la voluntad del testador que, como ley en la materia, por nadie fué puesta en duda; cediendo ante esta suprema consideración por improcedentes las infracciones de la ley de la cosa juzgada, y de la 7.ª, título 10 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 371; 20 de Diciembre de 1883: t. 53, página 428.

— Pedido el pago de un legado bajo el supuesto de haber entre el testador y un hermano suyo una sociedad universal de bienes, la sentencia que absuelve de la demanda por no estimar aquel hecho, pero sin negar el derecho que pueda tener el legatario para reclamarlo en otra forma, no infringe las cláusulas del testamento, ni las leyes 37, tít. 9.º de la Partida 6.ª, y 8.ª, tít. 3.º, Partida 3.ª—*C. de U.,* núm. 69; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 295.

— Designando el testador á un legatario, de una manera clara y que no se presta á interpretación alguna, por la calidad de sucesor á un vínculo, sin indicación ni relación á la persona que pudiera serlo, la sentencia que estima que no existe quien la ostente, porque suprimidas las vinculaciones no puede haber sucesor del vínculo, no infringe la voluntad de la testadora, ni las leyes 25 y 69, libro 32, Digesto *De legatis*, y la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, antes bien se atempera á una y otras, entendiendo las palabras de la testadora llanamente y como suenan.

En el propio caso carece de fundamento la supuesta infracción de las leyes 33 y 34 del Digesto, de acuerdo con la Inst. *De legatis,* párrafo vigésimo noveno; la ley 9.ª, párrafo octavo, Digesto *De testam.;* la 4.ª, Código del mismo título; la 21, Cód. *De legatis,* la 13, tít. 3.º, Partida 6.ª, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, y en cuya virtud, siendo conocida y apareciendo claramente determinada la persona á cuyo favor se hizo un legado ó una institución hereditaria, debe respetarse su derecho por más que no sea exacta la designación con que haya sido llamada.—*C.*, número 87; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 361.

— No pueden infringirse las leyes 5.ª, tít. 9.º, libro 34 del Digesto, y 6.ª, tít. 8.º Partida 6.ª, cuando no se trata de la nueva recepción de un legado que es compatible en algunos casos con la impugnación del testamento en que se deja, sino de la conformidad prestada por el recurrente á la distribución que de los bienes hicieran los herederos de confianza, reconociendo así las facultades de éstos y la fuerza y la validez del testamento en que se les nombró.—*C.*, núm. 9; 7 de Enero de 1885: t. 57, p. 28.

— Las leyes 3.ª, 5.ª, 37, 34 y 48 del tít. 9.º de la Partida 6.ª, son inaplicables cuando se trata de herederos forzosos cuya legítima no admite gravamen de ninguna especie, y no es la herencia en este caso lo que responde del legado, sino la quinta parte de ella que se saca primero para el hijo mejorado en el quinto, quien debe satisfacer de él los gastos de entierro y misas y los legados.

El precepto claro y terminante de la ley 9.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, 30 de Toro, no admite dudas ni se presta á interpretación de ninguna clase; y si á la interposición de la demanda se habían ya distribuído la herencia y adjudicado el quinto al heredero mejorado, ó lo que es lo mismo, al que lo representaba en virtud de la cesión, éste y no los demás era el responsable del pago del legado.

Es igualmente inaplicable al caso mencionado la doctrina del Tribunal Supremo de que no existe herencia sino después de pagar deudas y legados, sin perjuicio del derecho que pueda tener el heredero para detraer de estos últimos lo necesario para dejar á salvo sus legítimas, en lo que á legados se refiere, si además se trata de herederos voluntarios, en el cual se hizo la designación y adjudicación del quinto, de donde debe pagarse el legado.—*C.*, núm. 163; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 594.

— Para el cumplimiento de las mandas contenidas en el testamento ha de estarse á la voluntad conocida del testador; y siendo ciertas la persona del legatario y la cosa legada por las palabras directas del testador ó por señales indudables, debe el heredero cumplir lo mandado, con arreglo á las leyes 9.ª y 28, tít. 9.º, Partida 6.ª, las cuales se infringen si designándose en una memoria la persona del legatario por su propio nombre y conocida la especie de la cantidad legada por la de reales de que viene hablando el testador en el período inmediato anterior, se niega la eficacia del legado por no expresarse la unidad á que se refiere.—*C.*, núm. 455; 14 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 912..

— Es doctrina inconcusa que el legado puro se debe y puede reclamarse desde la muerte del testador, y tal concepto merece el dejado *sub causa*, ó en remuneración de servicios, si la cláusula en que dicho legado se establece no contiene tiempo, día, ni condición ó circunstancia alguna que suspenda ó difiera su entrega.

Dejándose por el testador á un legatario una casa de su propiedad y residencia, incluso los muebles, ropas suyas y toda clase de valores, á sus libres voluntades, la sentencia que incluye en el legado el dinero y efectos públicos, cuyo carácter tienen para todos los efectos de la contratación y circulación los billetes hipotecarios de Cuba, que representan verdaderos créditos contra el Tesoro de aquella Isla, con la garantía subsidiaria del Estado, infringe la ley 68, párrafo primero, tít. 1.º, libro 32 del Digesto, según la cual, aun tratándose de una fórmula más amplia que la mencionada, ni el dinero ni los créditos se entienden comprendidos en el legado, á no ser que *claramente se probase.*—*C.*, núm. 97; 7 de Marzo de 1886: t. 59, p. 464.

— Cuando el testador instituye heredera universal en los bienes raíces, radicantes en el Infanzonado de Vizcaya, á una sobrina suya, apartando á todos los demás parientes tronqueros según el fuero de aquella localidad, y lega á su mujer todos sus bienes muebles, semovientes, créditos, derechos y acciones, no muere intestado con relación á sus participaciones mineras, pues aunque no sujetas al fuero de troncalidad, deben considerarse comprendidas en el legado, que aun cuando circunscrito á cosas muebles, parece indicar la voluntad de incluir todo lo no expresado en la institución, en la que más bien se ve el propósito de legar á la heredera los bienes que no podía dejar á la mujer.—*C.*, núm. 159; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 708.

— Las acciones de un Banco no pueden devengar intereses por constituir un legado específico, sucediendo lo propio con el legado de cantidad recibida en depósito, pues no pudo el cuentadante disponer de esa suma ni utilizarse de su producto.—*C.*, núm. 46; 26 de Junio de 1886: t. 60, p. 191.

— No se infringe la ley del contrato condenando á la parte demandada al pago de la cantidad que cumpliendo una disposición testamentaria de su padre que mandó entregarla al hijo ó hijos que se encontrasen más necesitados, ofreció á la demandante, cuando si bien al consignarse aquella oferta se convino en que la viuda del testador decidiese la distribución de dicha cantidad en el caso de encontrarse alguno de sus otros hijos tan necesitados como el actor, no se ha hecho esta prueba y es visto que no ha llegado el momento de designar la viuda á quién se ha de en-

tregar la cantidad ofrecida.—*C.*, núm. 79; 6 de Octubre de 1887: t. 62, página 343.

— V. *Manda, Mandato* y *Petición de herencia.*

LEGADO BENÉFICO.—Estableciendo la cláusula de un testamento que los pobres á quienes el testador dejaba una limosna no tenían recurso, acción ni derecho para pedirla, y el que lo hiciere quedare incapaz para pedir y cobrar, la sentencia que absuelve á los herederos de la demanda interpuesta con aquella petición por los que se digan favorecidos con la mencionada limosna, no infringe la voluntad del testador ni las leyes que á su cumplimiento se refieren.

En el mismo caso de que no tengan los pobres derecho para pedir, no se sigue que deje de haber quien lo tenga para el cumplimiento de la oblición impuesta á los patronos por el testador, punto á que ha atendido y previsto el Real decreto sobre Beneficencia de 27 de Abril de 1875, y es, por consiguiente, inoportuna la invocación del principio de que no puede existir una obligación sin acción recíproca, porque en este caso, aunque no la tengan los pobres, porque tal fué la expresa voluntad del fundador, hay quien con arreglo á la ley puede exigir el cumplimiento de aquélla.—*C.*, núm. 141; 28 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 585.

LEGADO CONDICIONAL.—Impuestas por el testador como condiciones para que una legataria adquiriese la propiedad de los bienes con que la dotaba, las de que contrajese matrimonio y tuviera sucesión, una vez cumplidas adquirió aquel derecho y pudo á su fallecimiento transmitirlo á su hijo; por lo que estimandolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 34, título 9.º, Partida 6.ª—*C.*, núm. 118; 11 de Abril de 1883: t. 51, p. 417.

— Declarando la Sala sentenciadora que un legatario dejó de cumplir voluntariamente la condición que le fué impuesta de vivir en compañía de los testadores, sin que la apreciación de la prueba sobre este hecho haya sido combatida en forma legal, es obvio que perdió aquél en todo caso su derecho al legado, puesto que según las leyes 14, tít. 4.º, y 22, tít. 9.º de la Partida 6.ª, no vale el legado dejado con condición si ésta no se cumple *por culpa de aquel á quien fué fecha la manda.*—*C.*, núm 28; 18 de Enero de 1888: t. 63, p. 105.

— Siendo un legado condicional, únicamente, y con arreglo á derecho, es exigible cumplida la condición.—*C.*, núm. 122; 26 de Marzo de 1888: t. 63, p. 481.

— V. *Albacea.*

LEGADO CONDICIONAL Y CON CAUSA.—Consistiendo la esencia de toda condición puesta á un legado en que á su cumplimiento quede sujeta la entrega de la manda, es indispensable, aun en los casos en que la condición se refiere á lo pasado, que de la realidad del suceso desconocido por el testador haya hecho depender la subsistencia del legado, sin lo cual no puede éste tener el carácter de condicional, como demuestra la ley 21, título 9.º, Partida 6.ª, que á fin de que dichos legados no se confundan con otros y se distingan de los llamados con causa, que reconocen por fundamento una cosa pasada, expresa que las condiciones se establecen ó *facen por la palabra si.*

No empleándose esta palabra, y por haber consignado literalmente el testador que la cantidad legada por él á sus hermanos era *equivalente* á la que éstos le hubieren dejado, lo cual constituye la razón ó motivo de lo que disponía, no cabe duda de que hizo un legado con causa que subsiste y ha debido cumplirse, aunque la causa, razón ó motivo no fuese verdadera, según prescriben la mencionada ley y la 20 del mismo título y Partida. —*C.*, núm. 143; 30 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 593.

LEGADO ESPECÍFICO.—Adjudicada é inscrita una finca como legado específico en virtud de particiones judicialmente aprobadas, y posteriormente vendida por el legatario, la sentencia absolutoria de la demanda sobre reivindicación de dicho inmueble no infringe la voluntad del testador, si formulada aquélla por un sucesor del legatario, en el concepto de corresponder la finca á éste no más que en usufructo y en propiedad á sus descendientes, no hubiere pedido el actor la nulidad de las particiones y sí la de la escritura de enajenación otorgada posteriormente.

Si bien es cierto que la ley 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª concede á los menores el beneficio de la restitución, pudiéndolo utilizar durante los cuatro años posteriores á la menor edad, no es menos cierto que la 2.ª y 5.ª del propio título, al definir la restitución, dan por sentado que se haya recibido daño por culpa del guardador ó por engaño de otra persona.

Siendo el principal objeto de la restitución, según las leyes 1.ª, título 19, Partida 6.ª, y 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª, la reposición de las cosas á su primer estado, no procede, por ser imposible este resultado, cuando á título de heredero por un testamento base de una partición aceptada, utiliza el actor aquel remedio para pedir la nulidad de enajenación de un inmueble verificada por la persona á quien por la partición se le hubiere adjudicado como legado específico, y dirige exclusivamente su acción contra la escritura de venta.—*C.*, núm. 51; 3 de Julio de 1888: t. 64, p. 212.

LEGADO DE TERCIO Y QUINTO.—Legados el tercio y quinto de los bienes en general y sin restricción alguna, es manifiesto que deben tenerse en cuenta no sólo los poseídos indisputablemente al tiempo de la muerte, sino también los que se descubran ó declaren en virtud de otros preexistentes. —*C.*, núm. 139; 1.º de Abril de 1884: t. 54, p. 558.

LEGATARIO.—Ordenando el testador que si alguno de los legatarios tratare de hacer reclamación contra los albaceas sobre la percepción de sus respectivos legados ó de cualquiera otra manera promoviese cuestión sobre el cumplimiento del testamento, entorpeciendo el llevar á efecto su voluntad, desde luego le privaba del legado, acreciendo éste á la masa común de bienes, si la demanda de un legatario se dirige á obtener la entrega de bienes del caudal de los padres de aquél y del testador, en virtud de transacción celebrada con el último; la sentencia que declara no comprendido este caso en los dos únicos que la cláusula testamentaria mencionada expresa como justificación de la pena allí establecida, no infringe la voluntad del testador ni la ley 22, tít. 9.º, Partida 6.ª—*C.*, núm. 241; 3 de Junio de 1884: t. 55, p. 347.

— V. *Alimentos* y *Censo*.

LEGATARIO USUFRUCTUARIO.—V. *Personalidad*.

LEGISLACIÓN DE ARAGÓN.—V. *Prescripción*.

LEGISLACIÓN DE CATALUÑA.—V. *Jurisprudencia*.

LEGISLACIÓN DE NAVARRA.—V. *Jurisprudencia*.

LEGÍTIMA.—De lo dispuesto en las leyes 32, tít. 28 *De inoficioso testamento*, libro 3.º del Código de Justiniano; 5.ª, tít. 2.º, libro 36 del Digesto; 4.ª, tít. 14, Partida 6.ª, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la integridad de las legítimas y de los legados puros, no se sigue que el heredero universal haya de cobrar con la legítima de los herederos forzosos los frutos y réditos correspondientes á los años en que, según disposición del testador, usufructuó el caudal la mujer de éste.—*C.*, núm. 37; 3 de Febrero de 1883: t. 51, p. 184.

— Las renuncias hechas por los hijos de sus legítimas viviendo aún sus padres, son nulas é ineficaces en derecho, según tiene declarado repetida-

mente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 99; 26 de Marzo de 1883: t. 51, p. 349.

— Si la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus exclusivas facultades las pruebas traídas al pleito, declara que existe lesión en un convenio sobre entrega de legítima, lejos de infringir la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que dispone que al actor incumbe la prueba de su acción ó demanda, debiendo si no la probase ser absuelto el demandado, y la doctrina consignada en sentencia del Tribunal Supremo, según la que para que tenga lugar el suplemento de legítima, es necesario que quien la pida acredite que sufrió lesión, y que debe probarla el que la alega, está en perfecta armonía con dichas disposiciones la sentencia.

El suplemento de legítima lleva consigo el abono de intereses ó frutos.

Bajo la denominación genérica de intereses legales, empleada por la sentencia, después de dejar á elección del demandado el abono de los suplementos en metálico ó cuerpos hereditarios, no puede menos de entenderse en réditos ó en frutos, según sea la elección.—*C.*, núm. 49; 7 de Febrero de 1884: t. 54, p. 212.

— La ley 2.ª, tít. 5.º, libro 6.º, volumen I de las Constituciones de Cataluña, defiere á los descendientes llamados á la sucesión del testador, y como legítima la cuarta parte de los bienes repartida entre los mismos por las reglas del intestado, con los frutos desde la muerte de aquél.—*C.*, núm. 196; 7 de Mayo de 1886: t. 59, p. 847.

— V. *Acción de suplemento de legítima, Hipoteca tácita, Legados, Lesión enormísima, Nietos* y *Renuncia de derechos.*

LEGÍTIMA EN CATALUÑA.—Según la Constitución catalana, ley 2.ª, título 5.º, libro 6.º, volumen I, la legítima correspondiente á los hijos en Cataluña es la cuarta parte de los bienes del padre.—*C.*, núm. 1.º; 2 de Enero de 1885: t. 57, p. 5.

— La ley 2.ª, tít. 5.º, libro 6.º, volumen I de las Constituciones de Cataluña, se limita á declarar que en todo el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdeña, la legítima para todos los hijos é hijas, aunque excedan el número de cuatro, sea la cuarta parte de los bienes del difunto.—*C.*, núm. 127; 11 de Abril de 1887: t. 61, p. 577.

— Al fijar la Sala sentenciadora que, en Cataluña, el percibo de frutos ó de intereses de la porción legítima, debe contarse desde que se separaron los legitimarios de la casa paterna y no desde el fallecimiento del padre, no comete infracción legal, porque no desconoce el derecho de los hijos á la parte correspondiente del haber divisible con los frutos é intereses, sino que aprecia rectamente las consecuencias de ese mismo derecho con relación á la legítima, que siendo una limitación por la ley impuesta al testador, es á la vez el medio de proveer á la subsistencia de los menores, naciendo de ella derechos y deberes recíprocos, ó sea el derecho á los alimentos mientras permanezcan en la casa y trabajar para la misma en las propias condiciones en que vivieron con el padre, y debe entenderse que suministrándolos el hijo heredero universal y no reclamándole sus hermanos la legítima, demostraron que aceptaban la vida en común como medio de estrechar los vínculos de la sangre, pues á no estimarlo conveniente, libres eran para la separación, y en este concepto, ni cabe reclamación de alimentos, ni abono de frutos.—*C.*, núm. 122; 26 de Marzo de 1888: t. 63, p. 480.

LEGÍTIMA DE VIZCAYA.—Si bien es cierto que en Vizcaya no existe la libertad *absoluta* de testar, no lo es menos que no hay propiamente herederos forzosos, ni, por consiguiente, legítimas determinadas y uniformes, puesto que el padre puede, así en vida como en el artículo de la muerte, distribuir su hacienda entre sus hijos ó preferir al que le plazca, apartando con algún tanto de tierra, poco ó mucho, á los otros hijos ó hijas y des-

cendientes, aunque sean de legítimo matrimonio, según se dispone en la ley 11, tít. 20 del fuero de aquel país.—C., núm. 296; 2 de Julio de 1885: t. 58, p. 236.

LEGITIMACIÓN.—Conforme á la ley 4.ª, tít. 15, Partida 4.ª, la legitimación produce efecto «desde adelante», esto es, desde el día en que se otorga.—*C.*, núm. 470; 18 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 975.

— V. *Hijos legitimados.*

LESIÓN.—Es doctrina admitida por el Tribunal Supremo la de que la acción de lesión no cabe en las transacciones y avenencias.

El art. 38 de la ley Hipotecaria con relación al 36, establece que no se rescinden ni anulan los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas que expresa, y entre ellas por lesión enorme ni enormísima.—*C.*, núm. 54; 3 de Julio de 1886: t. 60, p. 231.

— V. *Compraventa* y *Rescisión.*

LESIÓN ENORMÍSIMA.—Es de estimar la certeza de la lesión *ultradimidium* cuando resulta de una escritura de compraventa que por ella se enajenaron bienes que las partes estimaron en más del doble del precio del contrato, y el comprador demandado no justifica que sea el justo precio de la cosa el recibido por el vendedor, conforme á lo pactado.

No apreciándolo así la Sala sentenciadora, infringe las leyes 114, tít. 18; 16 y 17, tít. 22, Partida 3.ª; 56 y 62, tít. 5.º, Partida 5.ª; 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa á la materia.—*C.*, núm. 92; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 321.

— No puede decirse que contiene disposiciones contradictorias el fallo por el que, apreciando la Sala sentenciadora las pruebas en uso de sus atribuciones, declara la existencia de la lesión *ultradimidium* sin necesidad de fijar la cantidad determinada en los perjuicios, que es la que debe resultar de la liquidación que la sentencia preceptúa.—*C.*, núm. 49; 7 de Febrero de 1884: t. 54, p. 212.

— Si la Sala sentenciadora considera, en vista de las pruebas, injustificado el hecho de la lesión en más de la mitad del justo precio, no cabe estimar, fundándola en un supuesto contrario á dicha apreciación, la infracción de las Decretales, capítulos 3.º y 6.º *De emptione et venditione,* de las leyes 2.ª y 8.ª del Código *De rescindenda venditione,* y 56, tít. 5.º de la Partida 5.ª, y de la doctrina de que cuando no consta la tasación y apreciación ó el precio de las cosas en la época de la celebración del contrato, por no fijarlo los peritos en los documentos traídos, puede entenderse que no se ha justificado la lesión enorme ó enormísima.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 83.

— Fundándose en la apreciación de las pruebas suministradas en el pleito, no impugnada en legal forma, la sentencia que estima procedente la rescisión de un contrato de compraventa por causa de lesión enormísima, no infringe las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª; 56, tít. 5.º, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 19, Partida 6.ª—*C.*, núm. 208; 13 de Mayo de 1884: t. 55, p. 202.

— La sentencia declaratoria, por lesión enormísima, de la nulidad de la escritura pública por la que el primogénito de dos testadores catalanes se obligó á entregar á sus hermanos, con aceptación de éstos, cierta cantidad en pago de sus respectivas legítimas, no infringe la ley 35, Código *De inoficioso testamento,* ni la 2.ª, 32 y 38 del mismo cuerpo legal, *De transactionibus*, cuando aquel documento no tiene el carácter de transacción sobre diferencias ó dudas suscitadas entre los hermanos.—*C.*, número 41; 30 de Junio de 1888: t. 64, p. 168.

LESIÓN RESCISORIA.—No es impugnable la apreciación de la Sala sen-

tenciadora sobre la circunstancia de existir ó no lesión rescisoria en la división de un caudal testamentario, cuando no se demuestra que haya incurrido en error de derecho ó de hecho en los términos que prescribe el art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 122; 26 de Marzo de 1888: t. 63, p. 481.

LETRA DE CAMBIO.—Según los artículos 432 y 448 al 452 del antiguo Código de Comercio, girada una letra de cambio por cuenta de un tercero, es de cargo de éste y no del librador el proveer de fondos á la persona contra quien se giró, la cual, en el hecho de aceptar y pagar la letra librada en esa forma, se entiende que lo hace en nombre y por mandato de dicho tercero, no alcanzando otra responsabilidad al librador que la que siempre tiene en los respectivos casos de falta de aceptación ó de pago en favor del tomador de la letra, y de las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor.

No son aplicables, y por lo tanto no han podido infringirse las leyes 20 á 25, tít. 12 de la Partida 5.ª, cuando se trata de un contrato de cambio entre comerciantes que sólo deben regirse por las claras y terminantes disposiciones del Código mercantil.

Según el art. 557 del mismo Código, «todas las acciones que proceden de las letras de cambio quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia».—*C.*, núm. 113; 1.º de Abril de 1887: t. 61, p. 505.

— No habiéndose hecho efectiva la letra admitida en representación de la cantidad de su importe, la sentencia que condena al deudor á la devolución del recibo y al pago de la deuda recogiendo la letra, no comete infracción legal, puesto que da al contrato su natural sentido, sin acudir á interpretaciones innecesarias, apreciando suficientes las pruebas practicadas y ateniéndose al contexto de los documentos producidos, de los cuales no aparece que la Sala haya cometido error de hecho.—*C.*, núm. 59; 26 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 279.

— La letra de cambio aceptada es título que lleva consigo aparejada ejecución y constituye al aceptante en la obligación de pagarla, sin que puedan favorecerle otras excepciones que las expresadas en los artículos 1465 en relación con el 1464 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando empero á salvo su derecho para ejercitarlo en el juicio correspondiente sobre la ineficacia ó nulidad de aquel contrato.

Los Tribunales de justicia deben subordinar á estos principios el criterio con que han de resolver las cuestiones que surjan en el juicio ejecutivo sobre admisión de pruebas, prórroga ó suspensión de término, dentro del cual deben recibirse conforme á lo dispuesto en los artículos 1469 y 1470.

Aceptada una letra de cambio, no afectan bajo ningún concepto á las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo sobre pago de su importe, la de que el ejecutado firmó la aceptación inducido á engaño y adolecía la letra de la tacha de falsedad civil, por ser falsa su causa en razón á no haber recibido aquél la mercancía á cuyo precio se refiere dicho documento.

Por lo expuesto, debe estimarse impertinente la prueba documental propuesta por el ejecutante en relación con aquel extremo.—*C.*, núm. 19; 19 de Junio de 1888: t. 64, p. 81.

— V. *Firma ilegítima, Juicio ejecutivo, Lugar del cumplimiento de la obligación* y *Quiebra.*

LETRADO.—V. *Dictamen* y *Prescripción.*

LEY DEL CONTRATO.—El axioma jurídico *pacta sunt servanda* y la ley del contrato sólo pueden aplicarse á las partes contratantes, y es inoportuna, por tanto, la cita, como infringidos que de aquél y de ésta se hace, si

entre el demandante y el demandado no medió pacto alguno á cuyo cumplimiento estuviera obligado el segundo.—*C.*, núm. 22; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 89.

— Los contratos sólo son ley para los contratantes y los que de ellos traen causa.—*C.*, núm. 88; 14 de Marzo de 1883: t. 51, p. 304.

— Lo convenido entre las partes es ley para las mismas cuando no se opone á la moral ni á las leyes.—*C. de U.*, núm. 379; 28 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 474.

— La misma doctrina en sentencias de 19 de Noviembre de 1884 (número 416, t. 56), 21 de Diciembre de 1885 (núm. 472, t. 58), 1.° de Marzo de 1887 (núm 72, t. 61) y 16 de Mayo de 1888 (núm. 195, t. 63).

— La voluntad de los contratantes es la ley en materia de contratos, y las obligaciones que en ellos se contraigan son eficaces de la manera misma en que aparezca haber sido estipuladas.—*C.*, núm. 171; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 59.

— La voluntad de las partes debe llevarse á efecto conforme á la intención y al objeto que se propusieron las mismas en la obligación contraída.—*C.*, núm. 177; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 82.

— No se infringe la ley del contrato cuando la Sala sentenciadora interpreta rectamente el contexto de una concesión de aguas, ya en sí misma, ya combinándola con el resultado que ofrecen las demás pruebas practicadas, sin que al hacerlo así haya violado tampoco las reglas de derecho 9.ª y 56, libro 50, tít. 17 Digesto.—*C.*, núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.

— No se infringe la ley de un contrato, cuando la Sala no estima éste como fuente de obligaciones directas, sino como un medio de probar perjuicios causados.—*C.*, núm. 4; 5 de Enero de 1885: t. 57, p. 15.

— El contrato es ley para las partes y debe cumplirse en los términos en que se halle redactado, sin ampliarse á casos y cosas que no se hayan estipulado.—*C.*, núm. 26; 21 de Enero de 1885: t. 57, p. 94.

— La voluntad de las partes es la ley en materia de contratos, y lo convenido debe cumplirse, entendiendo las palabras llanamente y como suenan.—*C.*, núm. 418; 21 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 762.

— No infringe la sentencia la ley del contrato limitándose á interpretarle según su contexto y por los hechos consentidos por las partes.—*C.*, núm. 13; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 65.

— No se infringe la ley del contrato cuando no constan las instrucciones que la constituyen al decir del recurrente.—*C.*, núm. 27; 4 de Julio de 1887: t. 62, p. 165.

— La ley del contrato sólo puede ser aplicable entre las partes contratantes.—*C.*, núm. 72; 4 de Octubre de 1887: t. 62, p. 312.

— Con arreglo á la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, de cualquier modo que uno apareciera quererse obligar, queda obligado.

Tal obligación debe cumplirse por respeto á la ley del contrato, y mayormente cuando éste es consecuencia de una sentencia firme dictada á instancia de los que después se oponen al cumplimiento de lo convenido.

Oponiéndose el demandado al cumplimiento de una obligación que consta de una escritura á cuyo otorgamiento concurrió, procede con temeridad y debe abonar los frutos producidos por la cosa demandada desde la contestación, por lo que no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 40, tít. 28, Partida 3.ª—*C.*, núm. 179; 30 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 753.

— La ley del contrato sólo puede invocarse entre los contrayentes y según sus términos.—*C.*, núm. 15; 11 de Enero de 1888: t. 63, p. 42.

— Ateniéndose la Sala sentenciadora á las palabras de una escritura

claras, terminantes y no susceptibles de interpretación contraria á su recto y natural sentido, no infringe la ley del contrato, ni la jurisprudencia relativa á la interpretación del mismo, ni la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 79; 23 de Febrero de 1888: t. 63, p. 293.

— Los contratos obligan solamente á los contrayentes y no pueden invocarse ni en pro ni en contra de los que en manera alguna han intervenido en ellos.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1888: t. 63, p. 640.

— No infringe el Tribunal sentenciador la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la del contrato, cuando al absolver de una demanda sobre cumplimiento de éste no niega la existencia de la convención, sino la fuerza obligatoria de la misma en virtud del dolo que la dió causa.—*C.*, núm. 20; 20 de Junio de 1888: t. 64, p. 86.

— No se infringe la ley del contrato cuando la Sala sentenciadora reconoce su validez originaria, pero niega su eficacia por causas posteriores, cual la prescripción.—*C.*, núm. 57; 7 de Julio de 1888: t. 46, p. 245.

— La voluntad de los contratantes es la ley especial que regula los contratos, en los cuales sólo cabe recurrir á interpretaciones cuando sus cláusulas son oscuras ó dudosas.—*C.*, núm. 72; 22 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 303.

— El contrato sólo es ley para los que lo celebran y sus causahabientes.—*C.*, núm. 165; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 684.

— V. *Amigables componedores, Arrendamiento, Contrato, Id. simulado, Convenio, Interpretación, Juicio de árbitros, Recurso de casación, Id. (supuesto de la cuestión), Retroventa, Seguros, Tercero* y *Transporte.*

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—La ley novísima de Enjuiciamiento civil no es aplicable á un pleito incoado antes de su publicación.—*C.*, número 252; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 389.

— (ARTÍCULOS 1532 Y 1543).—Las disposiciones de los artículos 1532 y 1543 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refieren expresamente á los casos en que se proceda por embargo ó venta de bienes, y no tienen aplicación no tratándose de esto sino de dar posesión de una finca á quien de derecho corresponda en virtud de los títulos que se tienen á la vista y los asientos que aparecen del Registro de propiedad, sin perjuicio de lo que haya lugar á resolver en juicio declarativo.—*C.*, núm. 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 494.

LEY HIPOTECARIA.—Las disposiciones del Reglamento y de la ley Hipotecaria, son inaplicables si en realidad la acción ejercitada fué la personal y no la real hipotecaria.—*C.*, núm. 62; 27 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 292.

— (ARTÍCULO 18).—No ha podido infringirse el art. 18 de la ley Hipotecaria, si no se trata de calificar la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras ni la capacidad de los otorgantes, que son los dos extremos á que se refiere la atribución conferida á los Registradores.—*C.*, núm. 351; 8 de Octubre de 1885: t. 58, p. 460.

— (ARTÍCULO 109).—El art. 109 de la ley Hipotecaria es inaplicable cuando no se trata de hipotecas ni de condiciones resolutorias.—*C.*, número 132; 22 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 562.

— V. *Enajenación en fraude, Hipoteca, Nulidad de inscripción, Registrador, Servidumbre* y *Tercero.*

LEY MUNICIPAL (ARTÍCULO 162).—El art. 162 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870 es inaplicable al caso en que, sin pretender que se suspenda ó anule el acuerdo de un Municipio, se interesa la declaración de que un camino es de la propiedad del demandante y que se condene al respectivo Ayuntamiento á que deje de considerarlo como suyo.

Esta cuestión corresponde por su índole á los Tribunales y no á la Administración.—*C.*, núm. 55; 12 de Febrero de 1884: t. 54, p. 230.

LEYES ADJETIVAS.—V. *Recurso de casación (Real decreto de 18 de Abril de 1857).*

LEYES ANÁLOGAS.—V. *Recurso de casación (citas legales).*

LEYES DESVINCULADORAS.—V. *Bienes desamortizados, Compraventa* y *Dominio.*

LEYES INAPLICABLES.—V. *Derecho romano, Error de derecho, Mandatario, Prestaciones* y *Servicios.*

LEYES LOCALES.—Habiendo leyes locales expresas, no ha lugar á la aplicación de un derecho supletorio.—*C.*, núm. 119; 15 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 499.

LEYES DE PARTIDA (REGLA 36, TÍT. 34, PARTIDA 7.ª).—La regla 36, tít. 34 de la Partida 7.ª, relativa á que *non se deben facer las leyes si non sobre las cosas que suelen acaescer amenudo,* tendrá relación en todo caso, con el Poder legislativo, pero nunca con los Tribunales de justicia.—*C.*, núm. 140; 6 de Abril de 1888: t. 63, p. 560.

LEYES DE PARTIDA EN CATALUÑA.—V. *Bienes.*

LEYES DE PARTIDA DEROGADAS.—V. *Error de derecho.*

LEYES DE PARTIDA INAPLICABLES.—V. *Desahucio.*

LEYES DE PARTIDA MODIFICADAS.—La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, está esencialmente modificada por el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia con ella concordante es inaplicable si la Sala sentenciadora se apoya en otras pruebas que la declaración de un solo testigo.—*C.*, núm. 62; 27 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 292.

— Tanto la ley 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, como todas las que establecían reglas más ó menos precisas para fijar la fuerza y el valor de las declaraciones de los testigos, están esencialmente modificadas por la de Enjuiciamiento civil, que deja á la apreciación de los Tribunales el valor de dicha prueba con sujeción á las reglas de la sana crítica, y, por lo tanto, es improcedente la invocación de dicha ley.

En el mismo caso se encuentra la 1.ª, tít. 18 de la Partida 3.ª, respecto de la sentencia declaratoria de la nulidad de una escritura de venta por suponerla hecha en fraude de acreedores, aun cuando se diga en la escritura que la enajenación se verificó para el pago de deudas del vendedor, porque la manifestación, en este sentido, del otorgante, no sería prueba bastante y acabada de la realidad de aquel hecho.—*C.*, núm. 95; 14 de Octubre de 1887: t. 62, p. 391.

LEYES PENALES.—Las leyes 6.ª y 15, libro 48, tít. 10 del Digesto *De lege Cornelia et de Senatus consulto Liboniano,* no son exclusivamente penales, sino que tienen también carácter civil, y en tal concepto producen los efectos correspondientes en los juicios de esta clase.—*C.*, núm. 58; 14 de Febrero de 1884: t. 54, p. 241.

LEYES ROMANAS.—V. *Leyes penales.*

LIBRADOR.—V. *Lugar del cumplimiento de la obligación* y *Personalidad.*

LIBROS DE ADMINISTRACIÓN.—V. *Documentos privados.*

LIBROS DEL BANCO.—V. *Recurso de casación (citación para el juicio).*

LIBROS DE COMERCIO.—La adición, después de la contestación á la demanda, de unas partidas de data en la cuenta corriente abierta por una casa de comercio demandada al demandante, constituye una informalidad

con infracción del art. 41 del antiguo Código mercantil, y no comete error de derecho la sentencia que la castiga con la imposición de una multa y no estima aquellas partidas impugnadas por el demandante.—*C.*, núm. 147; 2 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 606.

— V. *Apreciación de prueba, Carta de giro, Comerciante, Nulidad de actuaciones* y *Prueba documental.*

LICENCIA MARITAL.—En la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Mayo de 1866, únicamente se dijo que el marido que niega su licencia á la mujer en acto conciliatorio, y se ha resistido á darla, siguiendo un juicio en dos instancias y recurso de casación, no puede decir que no ha sido compelido, pero de ningún modo que sea siempre necesario para ello un juicio ordinario.—*C. de U.*, núm. 411; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, página 478.

— V. *Marido, Mujer casada* y *Obligación de mujer casada.*

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS.—V. *Cuentas.*

LIQUIDADOR.—El liquidador de una Sociedad tiene que cumplir las obligaciones por aquélla contraídas con anterioridad á su disolución.—*C.*, número 119; 23 de Marzo de 1885: t. 57, p. 444.

— V. *Honorarios.*

LITIGANTE.—Nada de lo actuado puede obstar ni perjudicar al litigante que no es parte en una pieza del pleito, para el expedito ejercicio de las acciones que le correspondan.—*C. de U.*, núm. 93; 4 de Marzo de 1884: t. 54, p. 389.

— V. *Sentencia.*

LITIGANTE TEMERARIO.—Según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, la calificación de la temeridad de los litigantes es una cuestión de hecho sujeta á la apreciación del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 95; 14 de Octubre de 1887: t. 62, p. 392.

— Como tiene resuelto el Tribunal Supremo, á la Sala sentenciadora corresponde apreciar la temeridad del litigante, y en la afirmativa, condenarle al pago de las costas de primera instancia.—*C.*, núm. 92; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 337.

— V. *Costas* y *Ley del contrato.*

LITIS EXPENSAS.—Es doctrina legal sancionada por el Tribunal Supremo, que los productos de los bienes de los cónyuges pertenecen á la sociedad conyugal, y con ellos debe atenderse á levantar las cargas del matrimonio, entre las que se comprenden el pago de los gastos judiciales ocasionados en los litigios que cualquiera de ellos tuviese que sostener.—*C.*, núm. 269; 3 de Octubre de 1883: t. 53, p. 31.

— La obligación del marido de satisfacer por *litis expensas* las cantidades necesarias, sólo es exigible en la forma directa y adecuada que establecen las leyes, y no de la manera irregular de un procedimiento ejecutivo seguido contra su esposa.—*C.*, núm. 306; 2 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 172.

— El marido tiene el deber de representar en juicio á su mujer, y cuando no pueda hacerlo, de sufragar los gastos que la defensa de sus derechos origine, obligación que es conforme al régimen de los bienes de la sociedad conyugal, según tiene declarado el Tribunal Supremo.

La obligación de satisfacer *litis expensas*, como fundada en las reclamaciones de familia enunciadas, nace con el hecho del gasto judicial necesario y no al tiempo de pedirse su cumplimiento.—*C.*, núm. 151; 9 de Abril de 1886: t. 59, p. 677.

— Deben correr á cargo de quien como dueño percibe los productos de

una cosa, los gastos de los litigios seguidos para la defensa de la misma; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe las reglas 17 y 19, título 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 203; 21 de Mayo de 1888: t. 63, p. 807.

— V. *Bienes de la sociedad conyugal, Defensa por pobre* y *Juez competente.*

LITIS PENDENCIA.—No es de estimar la excepción dilatoria de litis pendencia cuando al tiempo de interponer la demanda no pende la cuestión litigiosa de otro Juzgado ó Tribunal.—*C.*, núm. 55; 12 de Febrero de 1884: t. 55, p. 230.

— V. *Cosa juzgada.*

LOCACIÓN DE SERVICIOS.—El consentimiento tácito determina contrato verdadero y lleva consigo el precio acostumbrado en casos semejantes, lo cual sucede en el de que la Sala sentenciadora aprecia que la demandante tuvo en casa del recurrente el carácter de criada ó sirviente, sin que contra esa apreciación se haya alegado infracción alguna.—*C.*, número 170; 20 de Abril de 1885: t. 57, p. 611.

— V. *Juez competente (pago de servicios).*

LOCO.—V. *Capacidad para testar, Donación, Recurso de casación (apreciación de prueba)* y *Testamento.*

LUGAR DEL CONTRATO.—V. *Compraventa al por menor, Juez competente, Id. (acción personal)* y *Lugar del cumplimiento de la obligación.*

LUGAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.—Ejercitándose una acción personal emanada del contrato de compraventa, el lugar donde á falta de designación expresa, y conforme á repetidas declaraciones del Tribunal Supremo, debe cumplir el comprador la obligación que el vendedor le reclame de devolverle el género que el segundo remitió al lugar de la residencia del primero, ó de abonarle el precio, es el del contrato celebrado á virtud de pedido hecho por uno de los contratantes y de la conformidad prestada por el otro, si allí quedó consumado por parte del vendedor con la remesa del género al comprador, á cuenta, cargo y riesgo del mismo.—*Comp.*, núm. 214; 18 de Junio de 1883: t. 52, p. 311.

— Tratándose del pago de alimentos, el lugar donde deben ser satisfechos, no estando dispuesto lo contrario, es el en que se recibieron.—*Comp.*, núm. 246; 9 de Julio de 1883: t. 52, p. 451.

— La doctrina de que en el lugar donde principia á cumplirse una obligación debe realizarse su perfecto cumplimiento, no es más que una fundada inteligencia del lugar donde debe cumplirse, pero no excluye otra más clara, sino que cede á la que se funda en datos que designen dicho lugar con mayor precisión.—*Comp.*, núm. 319; 9 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 222.

— Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que en el mismo punto donde se dé principio al cumplimiento de una obligación se continúe cumpliendo hasta la terminación.—*Comp. de U.*, núm. 206; 12 de Mayo de 1884: t. 55, p. 197.

— Según la jurisprudencia constante, el lugar en donde por convenio de las partes se entrega la cosa vendida al contado, debe entenderse como designado también para cumplir el comprador la obligación de pagar el precio cuando no medie pacto expreso en contrario.

Del hecho de librar el vendedor una letra de cambio á cargo del comprador por el precio de la venta, no puede deducirse que eligió para el pago el domicilio del demandado, sino que se valió de esa operación legal para facilitar el pago y recibir el precio en su propio domicilio.—*Comp.*, núm. 3; 3 de Enero de 1885: t. 57, p. 12.

— En el lugar donde se encargaron y entregaron por precio ropas ó

prendas, debe verificarse su pago, porque deben ser correlativos ó simultáneos la entrega de los indicados efectos y el pago de los mismos.—*Comp.*, núm. 7; 5 de Enero de 1885: t. 57, p. 26.

— Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, las obligaciones emanadas de la compraventa de géneros, deben cumplirse, á falta de designación previa, en el lugar en que aquélla se perfeccionó por consentimiento de las partes, en la cosa y en el precio, y con mayor razón cuando en dicho lugar principió á cumplirse lo convenido.—*Comp.*, número 176; 23 de Abril de 1885: t. 57, p. 626.

— El que por gestión voluntaria abona los gastos ó derechos del funeral y entierro de una persona, tiene derecho á reclamar aquella cantidad en el lugar en que hizo los expresados pagos.—*Comp.*, núm. 201; 5 de Mayo de 1885: t. 57, p. 714.

— La letra de cambio debe pagarse en el punto donde fué aceptada.—*Comp.*, núm. 85; 28 de Febrero de 1885: t. 57, p. 321.

— Siendo una acción personal la ejercitada en la demanda deducida por el demandante contra la viuda é hijos del demandado proveniente de la obligación de éste por medio de sus mandatarios, de abonar á aquél los jornales que como guarda de sus posesiones entonces, hoy de sus hijos, los demandados, le prestara, es indudable, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el lugar donde se han contratado y prestado los servicios sea el en que se verifique su pago.—*Comp.*, núm. 324; 16 de Julio de 1885: t. 58, p. 371.

— Cuando no medie pacto en contrario, el mandatario ó comisionista debe ser reintegrado de los anticipos y gastos hechos por cuenta del mandante y de sus derechos de comisión en el lugar donde prestó los servicios, reputándose dicho lugar como el designado para el cumplimiento de la obligación, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*Comp. de U.*, núm 43; 1.º de Febrero de 1886: t. 59, p. 204.

— Para poder determinar el lugar en que debe cumplirse la obligación nacida de un contrato, se necesita ante todo que conste la existencia del contrato mismo.—*Comp.*, núm. 50; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 248.

— La obligación que tiene el librador de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma de reembolsar su importe con los gastos del protesto y recambio al portador de la misma, debe cumplirse, cuando no se ha estipulado otra cosa, en el lugar en que se entregó su valor.—*Comp.*, núm. 102; 9 de Marzo de 1886: t. 59, p. 493.

— La doctrina sancionada por el Tribunal Supremo de que la obligación al pago de alimentos y asistencias por razón de pupilaje lleva en sí la condición implícita de que ha de ser cumplida en el mismo punto en que se prestó el servicio, se entiende para el caso en que se ejercite la acción contra el que recibió los alimentos ó se obligó á pagarlos, pero no contra un tercero.

Por lo mismo, no tiene aplicación cuando, prestado el servicio á quien era casado, y libre, por lo tanto, de la patria potestad, se dirige la demanda contra sus padres, sin que conste que aquél haya fallecido, ni que que éstos sean sus herederos, como tampoco que se hubiere obligado al pago.—*Comp.*, núm. 188; 3 de Mayo de 1886: t. 59, p. 824.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, en los contratos de compraventa de géneros de comercio, el lugar del cumplimiento de la obligación es el del contrato, pues se entienden simultáneos la entrega de la cosa y su precio, á menos que se hubiese estipulado expresamente otra cosa.—*Comp.*, núm. 195; 6 de Mayo de 1886: t. 59, p. 845.

— Ejércitándose por el demandante la acción personal en reclamación del pago de servicios como Agente de negocios, es de aplicación la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, supuesto que no exis-

tiendo sumisión expresa ó tácita de las partes á determinado Juzgado, el lugar en que debe cumplirse la obligación, no habiéndose fijado en el contrato, es aquél, en este caso, en que se han prestado los servicios, según lo tiene resuelto el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 66; 10 de Julio de 1886: t. 60, p. 289.

— Aun cuando no resulte consignado expresamente, por no existir contrato escrito, el lugar en que debe cumplirse la obligación contraída por una parte de pagar á la otra el importe de una letra de cambio, que por cuenta de aquélla había ésta satisfecho, se trata de un servicio que, según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, debe satisfacerse en el lugar en que se prestó. — *Comp.*, núm. 75; 2 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 332.

— Según dispone en su regla 1.ª el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, es, en primer término, Juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y ejercitándose una acción personal para exigir el pago de los servicios prestados por un Agente de negocios establecido en la propia capital, debe cumplirse en ella, por la persona á quien corresponda verificarlo, la obligación de satisfacer el importe de dichos servicios, conforme á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 81; 22 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 351.

— Reclamándose por acción personal el pago de unas prendas de vestir, ya se considere aquélla nacida de un contrato de compraventa, ya de prestación de servicios, el pago debe hacerse donde la cosa se entregó ó los servicios se prestaron, según tiene declarado repetidas veces el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 85; 23 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 358.

— Ejercitándose una acción personal fundada en la prestación de servicios, éstos deben satisfacerse en el punto donde se prestaron, según la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento y jurisprudencia del Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 219; 22 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 870.

— Tratándose de una reclamación procedente de prestación de servicios, el lugar donde debe cumplirse la obligación, según jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, es aquel en que el servicio se ha prestado, y, por consiguiente, habiéndose satisfecho en una determinada población los gastos del testamento y funerales cuyo reintegro se reclama por el actor, corresponde al Juez de la misma el conocimiento de la demanda. —*Comp.*, núm. 47; 5 de Febrero de 1887: t. 61, p. 226.

— El Tribunal Supremo tiene declarado que, cuando no hay pacto en contrario, la obligación de pagar los servicios debe cumplirse en el lugar en que se prestan.—*Comp.*, núm. 104; 23 de Marzo de 1887: t. 61, p. 465.

— A falta de pacto expreso en contrario, la obligación de pagar el precio de géneros de comercio vendidos al por menor, debe cumplirse en el mismo lugar donde se halle el establecimiento ó tienda en que se compraron, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo.

A esto no obsta el que se perfeccionara el contrato principiado en dicho establecimiento por medio de correspondencia epistolar, ni que se hiciera á petición del comprador la remesa del género por medio del ferrocarril, porque estos accidentes no alteran la naturaleza del contrato ni el lugar donde debe cumplirse la obligación de pagar el precio, cuando no media pacto expreso que lo determine.—*Comp.*, núm. 128; 11 de Abril de 1887: t. 61, p. 580.

— En el contrato de mandato, se considera como lugar del cumplimiento de la obligación aquel donde se prestan los servicios que han sido

objeto de la comisión, como tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo. – *Comp.*, núm. 177; 2 de Mayo de 1887: t. 61, p. 783.

— V. *Alimentos, Compraventa, Id. al por menor, Honorarios, Juez competente, Id. (acción personal), Id. (compraventa), Id. (pago de servicios), Mandato* y *Mejoras*.

LUGAR DEL PAGO.—V. *Compraventa* y *Lugar del cumplimiento de la obligación.*

LUGAR REALENGO. — El ser ó no un lugar realengo es un concepto que se refiere á la jurisdicción y no á la propiedad.—*C.*, núm. 259; 15 de Junio de 1885: t. 58, p. 104.

LUGARES RELIGIOSOS.—V. *Prescripción.*

M

MADRE.—V. *Hipoteca tácita.*

MADRE NATURAL.—Reclamando la madre natural de un niño la entrega de éste, retenido en poder de la abuela del mismo, es evidente la preferencia de la madre, no sólo por serlo, sino porque así lo prescribe la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, al imponerle la obligación de criarle, y lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Abril de 1886.—*C.*, número 124; 18 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 528.

MADRE RICA.—V. *Defensa por pobre.*

MAESTRO DE ESCUELA.—V. *Vecindad.*

MAGISTRADO.—V. *Responsabilidad civil.*

MAGISTRADO PONENTE.—El art. 337 y otros de la ley de Enjuiciamiento civil imponen á los Tribunales la obligación de acordar lo conveniente para procurar la puntual y rigurosa observancia de dicha ley en su letra y en su espíritu por todos los funcionarios que intervienen en los juicios, y de corregir disciplinariamente los abusos y defectos que en ellos se cometan.—*C. de U.*, núm. 101; 17 de Marzo de 1887: t. 61, p. 459.

— V. *Defectos de sustanciación.*

MALA FE.—La apreciación de la buena ó mala fe de un litigante, y como consecuencia de ella la imposición de costas, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 458; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 922.

— V. *Costas.*

MANDA.—Al disponer la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y la Real cédula de 30 de Mayo de 1730, que no valgan las mandas, herencias y sufragios por el alma del testador que se dejaren en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religión, no tuvieron por objeto restringir ni limitar la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo á las leyes, sino evitar que los legítimos herederos quedaran defraudados por las sugestiones de confesores que olvidados de su conciencia induzcan á los penitentes á que les dejen sus herencias en la forma que explica el Auto acordado inserto en la ley de que queda hecho mérito.

Los términos de las disposiciones legales citadas, al hablar de la enfermedad de que uno muere, se refieren á los testadores que se encuentran en peligro de perder su vida, que es cuando el confesor puede influir más

en su ánimo; viniendo á confirmar la exactitud de este aserto las palabras de la citada ley, al decir que con la moderada providencia de la prohibición expuesta «no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciese de ella y de devoción podrá hacer las mandas en todo el discurso de su vida, ó si mejorase de la enfermedad.»—*C.*, núm. 456; 22 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 690.

— Habiendo pagado la sucesión del heredero la manda con intervencion de los testamentarios, y en la forma convenida con éstos, la sentencia que la absuelve de la demanda entablada por aquéllos sobre cumplimiento de dicho convenio, no infringe el principio de que el heredero es albacea legítimo, ni las leyes que imponen al mismo la obligación de entregar las mandas, ni la ley 1.ª, tít. 14, Partida 5.ª, que define la paga.—*C.*, núm. 29; 14 de Junio de 1886: t. 60, p. 125.

— Por relevarse á los albaceas de dar cuenta de un acto en un testamento en que se lega cierta cantidad para mandas forzosas, no se infringe la ley 7.ª, tít. 3.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque con aquella cláusula no se priva al Prelado ni á otra Autoridad de su atribución para exigir que se hagan efectivas dichas mandas, que, como su nombre indica, son de obligatorio é ineludible cumplimiento.

El parentesco meramente espiritual no produce efectos civiles ni equipara á las personas entre quienes existe á los deudos de que habla la ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, siendo, por tanto, válida la manda dejada á quien está unido por vínculo de aquella clase con el confesor del testador en su última enfermedad.—*C. de U.*, núm. 221; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 913.

— V. *Legado.*

MANDANTE.—V. *Tercero.*

MANDATARIO.—El contrato celebrado por el apoderado obliga al poderdante cuando aquél obra dentro de las facultades que le están conferidas.—*C.*, núm. 291; 20 de Octubre de 1883: t. 53, p. 114.

— Al estimar la eficacia de un convenio celebrado por un mandatario no infringe la Sala sentenciadora las leyes y doctrinas relativas al mandato, cuando no se demuestra que aquél excediese sus facultades al otorgar el mencionado convenio como apoderado de su mandante, y antes bien resulta que éste tuvo conocimiento de lo convenido y lo dió por válido.—*C.*, núm. 79; 6 de Octubre de 1887: t. 62, p. 342.

— Las leyes 23 y 24, tít. 5.º, Partida 3.ª, no se refieren al mandatario en general, sino al *personero* ó procurador, por lo que son inaplicables tratándose de un mandato.

Ordenando la Sala sentenciadora á un mandatario la devolución al mandante de los documentos de crédito que conserve en su poder de los que el segundo le entregó para su realización, rindiendo cuenta de su gestión y entregando las sumas percibidas, previa deducción de los gastos ocasionados en el desempeño del mandato y de la merced estipulada en favor del mandatario, no infringe la ley 24, tít. 12, Partida 5.ª, ni la del contrato, ni la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni los principios de derecho de que nadie puede dar lo que no tiene, ni enriquecerse torticeramente en perjuicio de otro.

Solicitándose en la demanda que *se condenase á la devolución de los documentos que no se hubiesen cobrado y á la entrega de las sumas recaudadas, con indemnización de los daños y perjuicios ocasionados*, y habiendo pedido el demandado por vía de reconvención que *el actor le abonase las cantidades que le adeudaba por virtud de aquellos documentos y por sus trabajos en la agencia de estos negocios, previa liquidación,* es evidente que el fallo recurrido guarda perfecta relación con las pretensiones de los litigantes, y

no incurre en extralimitación alguna.—*C.*, núm. 136; 24 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 571.

— V. *Administrador de testamentaría, Aparcero, Compraventa* y *Cuentas*.

MANDATO.—No son aplicables la ley 7.ª, tít. 18, Partida 3.ª, ni la doctrina de que el contrato de mandato no puede ser oneroso para el mandatario, y éste está obligado al finalizar el mandato á rendir cuentas al mandante, á la vez que éste queda obligado por todo aquello que se hizo con arreglo á las bases del contrato, cuando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, declara que no existieron Sociedad ni negociaciones de ninguna especie entre demandante y demandado, sin que contra esa apreciación se haya expuesto infracción alguna.—*C.*, número 41; 5 de Febrero de 1883: t. 51, p. 149.

— El préstamo recibido por un mandatario con extralimitación de sus facultades no puede dar origen á una obligación directa del poderdante al acreedor.

El mandatario que autorizado para vender fincas del mandante, en vez de hacerlo así, toma á nombre del segundo una cantidad á préstamo, se excede de las facultades que le están conferidas, y, en tal concepto, la sentencia que, declarando nula é ineficaz para el mandante la obligación contraida por el mandatario, absuelve al primero de la demanda contra el mismo interpuesta por el prestamista para el pago de la deuda, no infringe las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 40, tít. 5.º; 20, título 11; 24 y 32, tít. 12, y 9.ª, tít. 13 de la Partida 5.ª; 10, tít. 34, Partida 7.ª, y los principios de derecho autorizados y contenidos en la ley 3.ª, párrafo primero, y 5.ª, párrafo 5.º del Digesto *De mandato*, según los cuales el mandatario obra dentro de sus facultades cuando ha ejecutado el encargo que recibió en las condiciones prescritas ó más favorables al mandante.

En el propio caso, y no demostrándose, según la apreciación de la Sala sentenciadora impugnada en legal forma, que el mandante recibiera ó se utilizara en todo ó en parte de la cantidad tomada á préstamo por el mandatario, tampoco infringe dicha sentencia la ley 8.ª, tít. 13, Partida 5.ª, referente al empeño que el personero de algún ome contraiga sin su sabiduría é sin su mandado, y las reglas de interpretación según las cuales las cláusulas de los contratos deben explicarse unas por otras y resolverse las dudas, cuando las hay, por el sentido más natural para que la obligación surta efecto, rehuyendo las interpretaciones según las que no deben valer y optando por las que se acomoden á la intención de las partes, atendiendo más especialmente al objeto y fin que al celebrar el contrato se propusieron que á las palabras que usaron para consignarlo.—*C.*, núm. 201; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 176.

— La sentencia que, sin negar que los emplazamientos, citaciones y notificaciones hechas al Procurador tengan la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, acuerda la nulidad de la venta de una casa, verificada á instancia del primero sin poder al efecto del mandante y dueño del inmueble, no infringe el artículo 16 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, el 885 de la Orgánica, ni la 18, tít. 22, Partida 3.ª, si el mandante no intervino ni consintió alguno de los realizados para la venta, ni apoderó para ello á su Procurador.

Tampoco infringe las leyes 26, tít. 5.º, Partida 3.ª, y 20, tít. 12, Partida 5.ª, porque no siendo dicho Procurador en el mencionado caso mandatario del dueño de la finca, no estaba éste obligado á respetar lo que aquél hizo con extralimitación de sus facultades.—*C.*, núm. 268; 20 de Junio de 1884: t. 55, p. 469.

— En los contratos de mandato se considera como lugar del cumpli-

miento de la obligación aquel donde se practica la comisión conferida, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 296; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 40.

— La sentencia que, en virtud de la apreciación de las pruebas no impugnada en forma legal, estima que el demandante no ha justificado su cualidad de mandatario del demandado ni que por cuenta de éste anticipara cantidades para el pago de los gastos de su casa, y, en su consecuencia, absuelve al segundo de la demanda contra el mismo interpuesta por el primero sobre pago de dichas cantidades, no infringe las leyes 8.ª, tít. 3.º, y 2.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª; 12 y 20, tít. 12, Partida 5.ª, y regla 17, título 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 460; 27 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 706.

— El que en acto de jurisdicción voluntaria encarga á otro un servicio que debe ser retribuído, se obliga evidentemente á pagarlo, dada la índole del asunto y la naturaleza de esta jurisdicción, ya que en ninguna otra persona podría recaer tal responsabilidad, so pena de convertir en gratuito dicho cargo.—*C.*, núm. 160; 16 de Abril de 1885: t. 57, p. 579.

— No habiendo apreciado la Sala sentenciadora la existencia de un contrato de mandato, es inaplicable, y no ha podido, por tanto, infringirse la ley 24, tít. 12 de la Partida 5.ª, que trata de *en qué manera debe ser fecho el mandato*, dando por supuesto que medió entre las partes.—*C.*, núm. 270; 20 de Junio de 1885: t. 58, p. 143.

— La ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, impone al mandante la obligación de reintegrar al mandatario las impensas hechas en cumplimiento de su encargo, sin necesidad de protesta ni pacto alguno previo, para declarar lo que la ley ordena en términos absolutos y sin excepción de casos.—*C.*, número 412; 19 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 736.

— No habiendo existido el contrato de mandato, son inaplicables todas las leyes y sentencias que se refieren al expresado contrato.—*C.*, núm. 29; 27 de Enero de 1886: t. 59, p. 129.

— Declarada la existencia del mandato, es consecuencia necesaria la obligación en que está el mandante de satisfacer al mandatario todos los gastos que éste justifique haber hecho, y, en su virtud, el fallo que, no impugnándose en tiempo oportuno por el primero la cuenta rendida por el segundo, condena al mandante al pago del saldo de la misma, no infringe los artículos 621, 644 y 686 del Código de Comercio, ni el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.—*C.*, núm. 48; 28 de Junio de 1886: t. 60, p. 211.

— No habiendo habido extralimitación por parte del mandatario, no puede ser responsable de perjuicios que la Sala declara no haber existido, y por tanto no tienen aplicación al caso la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª—*C.*, núm. 55; 3 de Julio de 1886: t. 60, p. 236.

— No se infringen las leyes de Partida relativas al contrato consensual de mandato, cuando la Sala sentenciadora, sin desconocer la existencia del celebrado para gestionar lo conveniente al derecho de unos herederos, declara que el mandatario ha dejado cumplido el encargo, participando á los interesados los datos relacionados con la herencia que aquéllos pretendían, y en méritos de los que pueden continuar la investigación, sin que á ésta ni á otra cosa quedase el mandatario obligado una vez anunciado su desistimiento.—*C.*, núm. 36; 25 de Enero de 1888: t. 63, p. 133.

— Conformes las partes en la existencia de un mandato conferido por el demandado al demandante, y siendo aquél por su naturaleza gratuito, la sentencia que no da lugar á la demanda del mandatario en cuanto por ella se reclama el pago de servicios prestados al mandante, y en méritos de reconvención le condena á dar cuenta de la cantidad que recibió del mandante con destino á la gestión que éste le encomendó, sirviéndole de abono, además de las sumas invertidas, los gastos de viaje y manutención durante los días que determina el fallo, se ajusta á la ley 20, tít. 12, Partida

5.ª, y no infringe la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, porque la primera circunscribe el derecho del mandatario á reintegrarse de los pagos y expensas que hubiere hecho en cumplimiento del mandato, y estimándolo así el Tribunal sentenciador, no se enriquece por ello el mandante al obtener, por la rendición de cuentas del mandatario, lo que legalmente le corresponde. —*C.*, núm. 59; 13 de Febrero de 1888: t. 63, p. 235.

— En el caso de oponerse un heredero á la entrega de un legado á quien recibió del testador el especial encargo de cumplirlo, fundándose el primero en la renuncia que el segundo hiciera de aquel mandato, la sentencia que desestima esta excepción no infringe las leyes 13, tít. 5.º, libro 3.º del Fuero Real; 1.ª y 6.ª, tít. 10, Partida 6.ª; ni la 7.ª, tít. 19, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando, según apreciación de la Sala sentenciadora, con arreglo al resultado de los autos, no aparece cierta dicha renuncia.

Tampoco, por igual razón, infringe aquella sentencia las leyes 13 y 19, tít. 22, y 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni los párrafos tercero, cuarto y séptimo del art. 595 de la ley de Enjuiciamiento civil de Ultramar, cuando el mandatario no renunció este cargo, sino simplemente el de albacea del mandante.—*C. de U.*, núm. 25; 21 de Junio de 1888: t. 64, p. 104.

— El mandato es por su naturaleza gratuito, y atendiéndose en un poder otorgado para la venta de fincas y cobranza de sus productos y rentas, más que al cargo de Procurador del mandatario, que no practicó acto alguno de tal Procurador, á su condición de amigo de los mandantes, la sentencia que deniega la reclamación de aquél sobre pago del 10 por 100 de la venta y rentas de las fincas no infringe las leyes 1.ª, tít. 5.º, y 20 á 25, tít. 12, Partida 3.ª—*C.*, núm. 134; 5 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 521.

— V. *Administrador, Apoderado, Bolsa, Compraventa de efectos públicos, Cuentas, Curador ejemplar, Juez competente, Lugar del cumplimiento de la obligación, Mujer casada, Mutuo, Obligación eficaz* y *Procurador*.

MANDATO DE TRANSFERENCIA.—V. *Banco de España.*

MANOS MUERTAS.—Las manos muertas, que la ley de 11 de Octubre de 1820 incapacita para adquirir toda clase de bienes, son los establecimientos laicales ó eclesiásticos permanentes que con arreglo á las leyes ó á sus estatutos no puedan disponer de la propiedad de sus bienes.—*C.*, núm. 224; 29 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 885.

MARCA DE FÁBRICA.—Los sellos y marcas de fábrica por su condición esencial y objeto á que se destinan son indivisibles, pues de otro modo y si concedido el uso de alguno de esos distintivos á una Sociedad mercantil ó colectividad de cualquiera otra clase, á su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios, no se realizaría una verdadera división en que cada uno llevara las partes del todo que le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo, tantas veces cuantos fueran los individuos á quienes se adjudicara.

El precepto constitucional que garantiza la propiedad no está en oposición con las demás leyes que regulan el modo de adquirirla, transmitirla y dividirla, y las que establecen lo que debe hacerse cuando las cosas que pertenecen á dos ó más no pueden dividirse sin alterar su esencia ó menoscabarla.

La sentencia que al determinar la forma en que debe hacerse la adjudicación de una marca indivisible, se atempera á lo dispuesto en las leyes 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, y 10, tít. 15, Partida 6.ª, no infringe éstas y tampoco el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, el art. 10 de la Constitución del Estado y el principio de derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos.—*C.*, núm. 53; 14 de Abril de 1884: t. 54, p. 610.

— Las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad in-

dustrial tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce; y la ley no consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error confundiéndolas con las verdaderas.

Estando el actor, fabricante de tabacos, en posesión legal de la marca nombrada «Flor de Daniel Webster», cuando la Sociedad demandada solicitó y obtuvo el certificado de otra marca titulada únicamente «Daniel Webster», lo esencial de dicha primera marca, su nota más saliente y característica, lo que constituye realmente su distintivo peculiar, que aplicado á otra marca puede inducir á error al consumidor, es la expresión del nombre y apellido del jurisconsulto americano que en ella figura, careciendo de importancia las variaciones que se noten en los cuños, sellos y viñetas de una y otra marca; y en tal virtud, la sentencia que se funda en esas diferencias de detalle para no dar lugar á la demanda entablada por el propietario de la primera de dichas marcas sobre abstención del uso de la segunda, interpreta erróneamente la letra y el espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, que se hizo extensivo á Cuba con las modificaciones contenidas en el Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Marzo de 1882, que era el vigente á la sazón, é infringe el art. 7.º del mismo, con arreglo al cual no pueden los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Si no resulta debidamente acreditado que se tomase razón en el oportuno Registro de la marca nombrada «Daniel Webster», ni fué publicada en la *Gaceta*, como era indispensable, esa falta de publicación constituye un vicio inductivo de nulidad de la patente ó diploma concedido para el uso de dicha marca, toda vez que fué ésta otorgada sin conocimiento y audiencia, en su caso, de los que pudieran oponerse á su concesión; y en ese concepto, la sentencia recurrida que da valor á la expresada marca, mucho más en oposición con otra legítima y anteriormente inscrita ó registrada, infringe también la regla 1.ª del art. 11 del referido Reglamento de 31 de Marzo del propio año 1882, que concuerda con lo establecido en el art. 12 del citado Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.—*C. de U.*, núm. 165; 5 de Mayo de 1887: t. 61, p. 743.

— V. *Patente de invención* y *Títulos industriales.*

MARCAS DE GÉNEROS DE COMERCIO.—V. *Carta de giro.*

MARIDO.—El marido es el representante legal de los derechos de la mujer, la cual sólo tiene personalidad para comparecer en juicio cuando lo verifique con licencia marital, ó la del Juez en su defecto.—*C.*, núm. 396; 7 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 408.

— V. *Abintestato, Arras, Bienes gananciales, Id. parafernales, Cargas de la sociedad conyugal, Cónyuges, Cuentas, Defensa por pobre, Depósito de mujer casada, Id. de personas, Divorcio, Dote, Licencia marital, Litis expensas, Mujer casada, Obligación mancomunada, Id. de mujer casada, Patria potestad, Personalidad* y *Testamento de mancomún.*

MATRÍCULA MERCANTIL.—V. *Comerciante.*

MATRIMONIO.—V. *Juez municipal competente.*

MATRIMONIO CANÓNICO.—El decreto de 9 de Enero de 1875 dispone en el párrafo segundo del art. 1.º, que los matrimonios canónicos celebrados desde que comenzó á regir la ley provisional de 18 de Junio de 1870 hasta aquel día, surtirán efectos civiles desde la época de su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por ter-

ceras partes á título oneroso.—*C.*, núm. 142; 21 de Abril de 1887: t. 61, p. 626.

MAYORAZGO.—La sentencia que apreciando las pruebas, sin que se demuestre que al hacerlo cometa error de hecho ó de derecho, no desconoce ni niega el derecho de representación para suceder en un mayorazgo, sino que declara que el actor no ha probado los extremos de su demanda, no infringe las leyes 5.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, ni la doctrina de que es ilimitado el derecho de representación en los mayorazgos.—*C.*, núm. 80; 8 de Marzo de 1883: t. 51, página 283.

— La sentencia que, lejos de aceptar el hecho de una vinculación perpetua, parte del supuesto de determinar la sustitución ordenada por el testador un fideicomiso tal como es frecuente en Cataluña establecerlos, dando este sentido á la respectiva cláusula testamentaria de conformidad con los actos de las personas de quienes se deriva el derecho del poseedor que en el primero de aquellos conceptos resiste la entrega de los bienes, no infringe la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 113; 5 de Abril de 1883: t. 51, p. 396.

— Las fundaciones de los mayorazgos y las condiciones en ellas impuestas están subordinadas á lo establecido en la ley de 11 de Octubre de 1820, en cuya virtud, desde su restablecimiento en 20 de Agosto de 1836, quedaron suprimidos todos los mayorazgos y restituídos sus bienes á la clase de absolutamente libres, con prohibición para lo sucesivo de vincular ninguna clase de bienes ó derechos bajo pretexto alguno.—*C.*, número 224; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 358.

— Disponiendo el fundador de un mayorazgo que, extinguidos los primeros llamamientos, suceda en el mismo el hijo mayor del cabeza de la segunda de las líneas llamadas, y ordenando el fundador de un fideicomiso perpetuo que éste fuese perpetuamente del segundogénito del mencionado cabeza de línea, en atención á que el primero tenía mayorazgo competente y decente para mantener el lustre de su casa, no pudiendo recaer en éste el fideicomiso, salvo el caso de ser solo; al establecer la Sala sentenciadora como resumen de sus apreciaciones jurídicas sobre ambos vínculos «que aquí se trata de llamamientos que impiden la entrada en lo sucesivo del mencionado primogénito, mientras no sea uno solo para uno de los vínculos, y para el otro hasta que no sean acabadas las líneas y descendencias de los hijos segundos», entiende y aplica con evidente error las respectivas cláusulas fundamentales, y, por lo tanto, infringe la voluntad de los fundadores, que es la ley en la materia.—*C.*, núm. 254; 13 de Julio de 1883: t. 52, p. 493.

— La ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, si bien establece que los mayorazgos se puedan probar por la escritura de fundación, por testigos, ó por costumbre inmemorial, no determina que estos tres medios sean los únicos admisibles para acreditar su existencia, ni que por lo tanto se halle excluído cualquiera otro que merezca entera fe y crédito.

Siendo un hecho incuestionable que al restablecerse en 30 de Agosto de 1836 la ley de 11 de Octubre de 1820, se encontraba una persona en posesión de un vínculo, no puede dudarse que á la vez que obtuvo por la citada ley desvinculadora la facultad de disponer de la mitad de los bienes que constituían dichos vínculos, quedó obligada á reservar la otra mitad para el inmediato sucesor, lo que debió tomarse en cuenta al practicarse la división de los bienes relictos por fallecimiento del mencionado poseedor; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la voluntad de los fundadores de dichos vínculos, suprema ley en la materia, y á la

que hay que acomodar las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820, según su literal contexto, y además el art. 2.º de esta misma ley.—*C.*, núm. 364; 14 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 399.

— Practicada en una fecha del año 1823 anterior al 1.º de Octubre del mismo la división de bienes de un vínculo entre el poseedor y el inmediato sucesor, fallecidos ambos en tiempo en que las vinculaciones estaban restablecidas al ser y estado que tenían en 1820, y practicada en 1846 nueva división del vínculo entre el entonces poseedor y el inmediato sucesor, ínterin no sea declarada la nulidad de la mencionada segunda división, falta la base para la demanda reivindicatoria de bienes enajenados antes de aquélla por la Hacienda para pago de cantidades que por el impuesto de lanzas adeudaba el poseedor á la sazón del vínculo, si tal demanda fuese entablada por dicho inmediato sucesor fundándose en la primera división, en cuya virtud fueron aplicados aquellos bienes á la mitad reservable, y prescindiendo de la segunda, por la que los mismos bienes fueron incluídos en la mitad libre adjudicada al entonces poseedor del vínculo.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe, en cuanto interesa al caso referido, la ley 54, tít. 5.º, Partida 5.ª, la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecida en sentencias que declaran que es válido y debe tener cumplido efecto todo lo hecho en virtud de las leyes desvinculadoras desde 11 de Octubre de 1820 al 1.º de igual mes de 1823; que practicada en dicho período la división de los bienes que en aquella fecha constituían mayorazgo, el inmediato sucesor entonces, ó quien lo fuera al restablecimiento de la ley de 1820 en 30 de Agosto de 1836, obtuvo y conservó el derecho á la mitad reservable de los bienes divididos, siendo considerado como legítimo dueño para disponer de ellos á la muerte del poseedor; que son nulas las enajenaciones de bienes reservables hechas en perjuicio de aquél, el cual tiene la facultad de reinvindicarlos; que la mitad reservable no responde nunca á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual; que el sucesor inmediato á quien debe pasar la mitad íntegra de los bienes de un mayorazgo es aquél que habiendo sobrevivido al poseedor, debería suceder si la vinculación subsistiese, y cualquiera otro que hubiera tenido el carácter de sucesor inmediato durante la vida de un poseedor que vendió todo ó parte de la mitad reservada, si murió antes que éste y sin llegar, por consiguiente, á ser el verdadero sucesor, no puede legitimar y dar subsistencia con su consentimiento á una enajenación hecha por quien no tenía facultad alguna para ello, y finalmente, que la venta ó permuta de bienes vinculados correspondientes á la mitad reservable, no tiene solidez alguna hasta ratificarse por quien tenía el concepto de inmediato sucesor del poseedor actual.—*C.*, núm. 66; 21 de Febrero de 1884: t. 54, p. 285.

— Ni los actuales poseedores ni los inmediatos sucesores de los bienes que fueron vinculados, desde la supresión de las vinculaciones tienen más derecho que los que les otorgaran las leyes desvinculadoras; y no tratándose de bienes que pudieran pertenecer á la mitad reservable del que fué vínculo, ni de la división de aquél, ni de los títulos, preeminencias y prerrogativas de honor que como tal sucesor inmediato correspondan al recurrente, es claro que no son aplicables al caso los artículos 2.º, 3.º y 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820.—*C.*, núm. 87; 3 de Marzo de 1884; t. 54, p. 361.

— Es procedente la demanda establada por los legatarios del último poseedor para que, previo avalúo ó tasación pericial de todos y cada uno de los bienes de la vinculación, se condene al inmediato sucesor á entregar

á los demandantes los bienes que excedan de la mitad reservable, si aquél no acepta la valuación pericial adjunta á la demanda.

En este último supuesto es indispensable hacer constar aquel extremo por medio de la tasación y división del vínculo prevenida por la ley desvinculadora.

Acordándolo así el fallo recurrido, no infringe las leyes 1.ª, tít. 14, y 16, tít. 22, Partida 3.ª; los artículos 358 y 360 de la de Enjuiciamiento civil y la doctrina de que no probando el actor los hechos en que apoya su demanda, es indiferente que el demandado pruebe ó no sus excepciones.—*C.*, núm. 112; 15 de Marzo de 1884: t. 54, p. 466.

— Son inaplicables la ley de 11 de Octubre de 1820 y la doctrina de que los bienes de mayorazgo conservan el carácter vincular para los efectos de la división hasta el momento de entregarse al heredero del último poseedor y al inmediato sucesor lo que les corresponde, cuando la dación de cuentas á que una parte es condenada no se refiere á la época en que sucedió en la mitad reservable de bienes de mayorazgo que poseyeron sus padres, sino á otra anterior.—*C.*, núm. 176; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 76.

— La sentencia que estima el preferente derecho á la mitad reservable de un mayorazgo en favor del descendiente de uno de dos hijos del fundador, no infringe la ley 11 de Toro, la doctrina canónica que declara que corresponde privativamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y fallo de las cuestiones civiles relativas á alimentos, depósitos, litis expensas, restitución de dotes, reconocimiento de prole, legitimidad de los hijos, etc., establecida por el Concilio de Trento, sesión 24, canon 12 de matrimonio, capítulo 1.º de reforma de matrimonio, y capítulo 20 de reforma, y por Benedicto XIV de Sinodo Diocesano, libro 9.º, capítulo 9.º, núm. 4 y siguientes; y en consonancia con dicha doctrina, la ley 13, tít. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, que ordenó recibir y observar como leyes del Reino las resoluciones del Santo Concilio Tridentino; el art. 35 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en relación con la primera de las circunstancias expresadas en el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y en armonía también con la ley 11 de Toro: si precisamente se funda la sentencia en la citada ley y en el conjunto de datos probatorios que consigna y aprecia, en demostración de que dichos hermanos fueron hijos naturales del fundador, según partidas bautismales rectificadas, previo expediente informativo, por la Autoridad superior eclesiástica encargada de este registro, según el Concilio de Trento, y competente en la materia, sin oposición de nadie y reconocidas como legítimas en el juicio por el mismo demandante, hasta el punto de no haber sido necesario su cotejo; y se funda además en que dichos dos hijos fueron legitimados por el subsiguiente matrimonio que contrajeron sus padres, en virtud de todo lo cual adquirieron aptitud legal para la sucesión vincular de que se trata.

Por lo expuesto, habiendo sido el mayor de los mencionados hermanos legítimo poseedor del vínculo, calificándolo así la sentencia y estimando el preferente derecho de una nieta del otro hermano, es inaplicable al caso la ley 45 de Toro.—*C.*, núm. 70; 21 de Julio de 1884: t. 55, p. 477.

— Probada la existencia de un mayorazgo por la escritura de su institución y á mayor abundamiento por testigos que han declarado del tenor de dicha escritura, según requiere la ley 1.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, al dar valor, al efecto, al testimonio librado de orden judicial, de la referida escritura, á pesar de no haberse podido cotejar con sus originales porque se han perdido los protocolos correspondientes, no se incurre en error de hecho ni de derecho por la Sala sentenciadora, que estima la autenticidad del documento por los medios supletorios que reconoce el derecho, según tiene declarado el Tribunal Supremo.

Al condenar á los compradores de bienes de mayorazgo que les fueron

vendidos en el supuesto de ser de la exclusiva propiedad del poseedor de aquél, al pago de las rentas producidas ó debidas producir desde el fallecimiento del vendedor en el concepto de haber pasado en aquel momento la posesión civil y natural al inmediato sucesor con arreglo á la ley 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, y negar por lo tanto á aquéllos que han poseído en virtud de un justo título y con la buena fe que se supone, y no se les ha disputado, el beneficio de la ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, se infringe esta última ley, porque cualquiera que sea el derecho del inmediato sucesor á los bienes de la segunda mitad reservada al mismo, no puede obstar al de un tercero que de buena fe adquirió como libres bienes vendidos judicialmente en tal concepto, por cuya razón hizo suyos los frutos hasta la contestación de la demanda.—*C.*, núm. 51; 11 de Febrero de 1885. t. 57, p. 185.

— Es indudable que autorizando la ley medios supletorios en defecto de escrituras para probar la institución de un mayorazgo, no puede menos de autorizarlos también para probar la agregación al vínculo de fincas no comprendidas en aquel documento fundamental.—*C.*, núm. 230; 29 de Mayo de 1885: t. 57, p. 798.

— Siendo la fundación de un mayorazgo la ley que ante todo debe respetarse en un pleito sobre mejor derecho á los bienes del mismo, y no constando aquélla en autos é ignorándose la voluntad del testador, el hecho de haber sido poseídos unidos dos vínculos, no puede estimarse título bastante para invalidar la posesión de uno de ellos ganada en juicio de tenuta, la cual debe ser respetada mientras no se acredite mejor derecho. —*C.*, núm. 100; 7 de Marzo de 1888: t. 63, p. 376.

— V. *Bienes, Capellanía, Derecho de representación, Mitad reservable, Poseedor, Posesión civil, Prescripción* y *Vinculación.*

MAYORAZGO EN CATALUÑA.—V. *Censo enfitéutico.*

MEDIANERÍA.—La pared divisoria de dos casas en defecto de pruebas en contrario puede reputarse medianera solamente en los puntos en que ambas concurren. El derecho está en edificar libremente de suelo á cielo con pared contigua cuando no hay medianería.—*C.*, núm. 204; 10 de Mayo de 1884: t. 55, p. 188.

— La pared medianera divisoria de dos fincas urbanas es del dominio común de los propietarios colindantes, cada uno de los cuales tiene, por consiguiente, el derecho de que sirva de cerramiento á su finca en toda la altura que le convenga darla mientras lo permitan las Ordenanzas municipales.

Por tanto, y mientras no exista servidumbre establecida en favor del predio colindante, puede elevar dicha pared, haciéndolo á su costa, así como también los gastos de conservación, sin perjuicio del derecho del condueño de la pared á utilizar la medianería de la parte construída por el otro condueño, abonándole la mitad del valor de la misma.—*C.*, número 110; 16 de Marzo de 1888: t. 63, p. 428.

— V. *Ejecución de sentencia.*

MEJORA.—V. *Herencia* y *Promesa de no mejorar.*

MEJORA DE QUINTO.—V. *Legado.*

MEJORA DE TERCIO.—La voluntad del testador es ley que debe respetarse en cuanto no se oponga á las prescripciones de la moral y del derecho, y encontrándose en aquel caso la de quien dispone que el tercio de sus bienes se adjudique al hijo ó hijos más respetuosos y obedientes, la sentencia que ordena la distribución entre todos los del testador, por iguales partes, del mencionado tercio, infringe la expresada doctrina legal y la ley 5.ª, tít. 33, Partida 5.ª—*C.*, núm. 120; 26 de Marzo de 1888: t. 63, p. 468.

MEJORAS.—La idea general de mejora no significa que ésta haya de consistir en una especial y determinada, ni podría significarlo en caso de duda sin ir contra el derecho que prohibe ampliar las obligaciones y entender las palabras de los contratantes en el sentido más favorable á la parte preponderante que pudo emplear otras adecuadas á su propósito.—*C.*, núm. 361; 12 de Diciembre de 1883: t. 63, p. 390.

— Consistiendo las mejoras que se reclaman en trabajos y obras ejecutadas por el actor en la finca de los demandados con el carácter de arrendatario de la misma, debe abonarse el importe de dichos trabajos y obras donde se han hecho ó prestado, ó sea en el lugar en que está situada la finca.—*Comp.*, núm. 379; 23 de Octubre de 1884: t. 56, p. 334.

— Declarando la Sala sentenciadora como tipo regulador para el abono del importe de mejoras de bienes reivindicados en Cataluña el aumento de valor de la heredad en que se ejecutaron, aplica indebidamente las leyes 41, 43 y 44, tít. 28 de la Partida 3.ª; porque sobre no formar parte del derecho supletorio catalán, predomina en ellas la idea y el precepto de que tales abonos, cuando procedan, se limiten á las impensas ó gastos generales de las mejoras, cediendo, por lo tanto, el aumento de valor que las fincas adquieran en beneficio del propietario como una accesión natural del dominio y de las condiciones intrínsecas de la heredad.

En este mismo sentido resuelven la cuestión litigiosa les leyes romanas, vigentes en Cataluña, como supletorias de su derecho especial, pues que según la 38 del Digesto *De reivindicatione*, el propietario para recibir el fundo debe volver los gastos sólo en el caso de que constituyan una mejora real y positiva: *et si plus pretio fundi, accesit solum quod impensus est.*—*C.*, núm. 464; 31 de Diciembre de 1884: t. 55, p. 738.

— A quien la propone corresponde la prueba de la excepción de pobreza como limitación establecida en la ley 41, tít. 28, Partida 3.ª, á su regla general de que al poseedor de buena fe se le deben abonar *las dispensas que hubiese fecho de nuevo;* y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe dicha ley, ni la 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligación de probar cuando la otra parte negare la demanda.—*C.*, núm. 34; 30 de Enero de 1885: t. 57, p. 124.

— La ley 14, tít. 28, Partida 3.ª, no niega el derecho á cobrar el importe de las mejoras hechas en bienes ajenos á quien ha disfrutado sus rentas y sus productos; establece, sí, que se descuenten éstas en aquel caso para el abono de las expensas.—*C.*, núm. 116; 17 de Marzo de 1886: t. 59, p. 545.

— El derecho que pueda asistir á una parte en cuanto á las mejoras voluntarias hechas en una finca debe declararse en el correspondiente juicio, y no puede serlo en un incidente de ejecución de sentencia, si ésta nada resolvió en ningún sentido respecto de dichas mejoras ó de las cosas en que consistan, limitándose á acordar el abono, previa tasación pericial, de las necesarias y útiles.—*C.*, núm. 174; 26 de Abril de 1886: t. 59, p. 777.

— V. *Compraventa, Desahucio, Obras* y *Retroventa.*

MEMORIA TESTAMENTARIA.—Las leyes 6.ª y 15, libro 48, tít. 10 del Digesto *De lege Cornelia et de Senatus consulto Liboniano*, no son exclusivamente penales, sino que tienen también carácter civil, y en tal concepto producen los efectos correspondientes en los juicios de esta clase y pueden fundar un fallo declaratorio de la nulidad de memorias testamentarias otorgadas en Navarra.

La Sala sentenciadora que para hacer esta declaración no se funda solamente en que las memorias están escritas por persona favorecida en ellas, sino que aprecia conjuntamente, en virtud de sus atribuciones, las diversas pruebas del pleito, no demostrándose que en esta apreciación se

cometa error de derecho consistente en violación de ley ó doctrina legal, ni error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos demostrativos de la equivocación evidente del juzgador, no infringe la jurisprudencia en cuya virtud ni por las leyes romanas ni por las españolas invalida las disposiciones testamentarias la circunstancia de estar escritas por la persona á quien favorecen, como no concurran otras que prueben haberse falseado la libre voluntad del testador; no bastando á destruir la presunción de legitimidad de los documentos las simples presunciones ni las sospechas, sino que es preciso justificar las tachas que se les atribuyan, y aun hacerlas objeto de acusación criminal.

La doctrina de que tienen plena fuerza y eficacia todas las memorias que se encuentran en la misma forma consignada en el testamento, no se opone en manera alguna á que las memorias testamentarias que reunan las condiciones designadas por los testadores puedan ser declaradas nulas cuando adolezcan de un defecto sustancial ó se pruebe su falsedad.—*C.*, núm. 58; 14 de Febrero de 1884: t. 54, p. 241.

— Declarando heredero á quien como tal aparece designado en una memoria del causante de la sucesión, colocada bajo la misma carpeta del testamento cerrado de éste, no se infringe la ley 2.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, si el acta del otorgamiento se halla revestida de las solemnidades exigidas por dicha ley y por la 3.ª de Toro, ó sea la 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, sin que ninguna de ellas prescriba que cuando la carta á que la ley de Partida se refiere contenga alguna adición del testamento ó algún otro documento, lo manifieste el testador concreta y determinadamente, sino que basta la declaración de que bajo el pliego cerrado se contiene la voluntad del testador.

Una vez colocada con los indicados requisitos, bajo la carpeta ó pliego cerrado, la memoria testamentaria, pierde ésta todas sus condiciones de tal, para los efectos de su autenticidad, y se convierte, por virtud del acta del otorgamiento, en parte integrante é indubitable del testamento cerrado.—*C.*, núm. 32; 29 de Enero de 1885: t. 57, p. 117.

— Las memorias testamentarias son válidas y eficaces cuando reunen las circunstancias enumeradas en el testamento que vienen á completar. —*C.*, núm. 455; 14 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 911.

MENOR.—Según las leyes 11, tít. 2.º, Partida 3.ª, y 4.ª, tít. 11, Partida 5.ª, los menores de veinticinco años no pueden ser demandados en juicio ni contraer obligación alguna sin la concurrencia y otorgamiento de su guardador, no debiendo valer el juicio ni la obligación en que intervengan por sí solos, sino en aquello que sea á su pro ó pueda favorecerles.

Para la declaración de dicha nulidad, relativamente á un acto de conciliación celebrado en las expresadas condiciones por un menor y regido por la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, no obsta que se presentara la demanda dentro de los ocho días que marca el art. 217 de la misma ley, porque éste sólo se refiere á la nulidad de lo convenido, en el supuesto de ser válido el acto de conciliación, no á los vicios que invalidan éste, y su precepto no puede estimarse derogatorio de las leyes que determinan la capacidad de los otorgantes y los efectos civiles de los convenios celebrados por los menores de edad sin el otorgamiento de su curador.—*C.*, número 11; 11 de Enero de 1883: t. 51, p. 40.

— Es inaplicable la ley 4.ª, tít. 11, Partida 5.ª al caso de una obligación no contraída por unos menores, sino por medio de su tutor y curador. —*C.*, núm. 364; 11 de Octubre de 1884: t. 56, p. 279.

— Según establecen las leyes 23 y 26, tít. 13, Partida 5.ª, están hipotecados tácitamente en favor de los menores todos los bienes de sus guardadores, así como los de la madre viuda que, desempeñando dicho cargo,

contrae segundo matrimonio.—*C. de U.*, núm. 445; 11 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 630.

— V. *Abintestato, Alimentos, Beneficio de inventario, Bienes de menores, Id. dotales, Compraventa, Convenio, Depósito de personas, Fuero de Vizcaya, Hijo natural, Hipoteca tácita, Legado específico, Ministerio fiscal, Notario, Posiciones, Prescripción, Restitución in integrum, Socio, Tutor* y *Venta.*

MILITAR.—V. *Curador.*

MINAS.—La extracción de mineral naturalmente disminuye y extingue las minas, haciéndose así imposible dejar á salvo la sustancia, según lo tiene declarado el Tribunal Supremo.

Del concepto de ser susceptibles de arrendamiento, no se sigue que lo sean de usufructo, sin perjuicio de que este derecho real subsista en tales casos sobre los valores que se obtengan y sobre los capitales que hayan podido emplearse para la explotación.—*C.*, núm. 432; 1.º de Diciembre de 1884: t. 56, p. 568.

— A los Tribunales ordinarios compete, por virtud de su ley orgánica y por disposición expresa de la de Minería, el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten entre partes sobre propiedad y participación en minas, así como es propio de la administración activa, y de la contenciosa en su caso, con arreglo á la ley especial, la instrucción de los expedientes sobre concesión de pertenencias mineras, las cuestiones de personalidad dentro de los mismos y las que se promuevan entre la Administración y los concesionarios sobre inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión.—*C.*, núm. 267; 17 de Junio de 1885: t. 58, p. 134.

— V. *Arrendamiento, Concesión minera, Demasía minera, Inscripción, Legado* y *Pertenencia minera.*

MINISTERIO FISCAL.—Con arreglo al párrafo tercero del art. 161 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, corresponde al Ministerio fiscal interponer su oficio en los pleitos que interesen á menores ausentes é impedidos de administrar sus bienes ó de comparecer por sí en juicio; y mediante su representación queda legítimamente integrada la personalidad de aquéllos, tanto más no constando que tengan nombrado curador.—*C. de U.*, núm. 88; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 369.

— V. *Apelación* y *Fundación piadosa.*

MISAS.—V. *Fundación piadosa.*

MITAD RESERVABLE.—La apreciación de si en una determinada fecha existía la mitad de los bienes de un mayorazgo correspondiente al inmediato sucesor, es de la competencia de la Sala sentenciadora, y no incurre ésta en error cuando la funda en el conjunto de las pruebas.

Tampoco comete infracción legal declarando la nulidad de la venta de fincas procedentes de una vinculación, por no haber procedido la formal tasación y división de los bienes que requiere la ley de 11 de Octubre de 1820, ni el consentimiento del inmediato sucesor que exige la de 28 de Junio de 1821.

Es doctrina reiteradamente establecida por el Tribunal Supremo, la de que la acción del sucesor inmediato de un vínculo para reclamar los bienes que le están reservados por la ley, y que por lo tanto son imprescriptibles, no nace hasta que ocurra el fallecimiento del poseedor, porque entretanto la cualidad de sucesor es eventual.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1821 y á lo que ha declarado el Tribunal Supremo, los poseedores de las vinculaciones suprimidas están facultados para enajenar los bienes que equi-

valgan á la mitad ó menos de su valor, sin previa tasación de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden, y sin que cualquiera otro que pueda sucederle tenga acción alguna para reclamar contra lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Atendido este precepto legal, el que llega á ser sucesor en el vínculo, si bien tiene derecho para dirigirse contra los causahabientes del poseedor por razón de los perjuicios que se le hayan causado en las enajenaciones realizadas con el consentimiento expreso del que á la sazón fuese sucesor inmediato, no puede impugnar la validez de las mismas, porque de otro modo serían ilusorias la eficacia que les concede la ley y la prohibición de toda ulterior reclamación acerca de ellas.

Esta doctrina no se halla en contradicción con la de la sentencia de 6 de Mayo de 1866 y 13 de Diciembre de 1869, las cuales no sólo se refieren á casos en que se había practicado la división prevenida por la ley de 11 de Octubre de 1820, y en que las fincas vendidas correspondían á la mitad que estaba reservada para el inmediato sucesor, sino que terminantemente declaran que la facultad otorgada á los poseedores para enajenar sin previa tasación de todos los bienes, los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor con el consentimiento del siguiente llamado en orden, tiene lugar cuando aquéllos no se han dividido.

La sentencia declaratoria de la nulidad de una venta de bienes vinculados en la cual medió el permiso del inmediato sucesor y la afirmación de éste y del poseedor de que los bienes enajenados no llegaban á la mitad de los que componían la dotación del vínculo, infringe el art. 1.º de la ley de 28 de Junio de 1820.—*C.*, núm. 47; 1.º de Febrero de 1888: t. 63, p. 185.

— Vendida por quien no tenía facultad para ello una finca correspondiente á la mitad reservable de un mayorazgo, si de las varias transmisiones de que fué objeto se tomó razón en el Registro de la propiedad y no consta que los últimos adquirentes estuvieran enterados del origen del inmueble, ni que en el Registro, vigente ya la ley Hipotecaria, apareciese claramente la nulidad atribuída al primitivo contrato de enajenación, ampara en tal concepto al último poseedor de la citada finca la excepción del art. 34 y el 38 de la ley Hipotecaria.

La sentencia absolutoria de la demanda de reivindicación intentada por el inmediato sucesor en la expresada mitad reservable, siendo aquél hijo legitimado por subsiguiente matrimonio, no infringe la ley 1.ª, tít. 13, Partida 4.ª; el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida por decreto de 20 de Agosto de 1836, ni la jurisprudencia concordante con estos preceptos legales.—*C.*, núm. 174; 1.º de Diciembre de 1888: t. 64, página 718.

— V. *Buena fe, Capellanía, Mayorazgo* y *Poseedor de vinculación.*

MODERACIÓN DEL FALLO.—El levantamiento de las costas de primera instancia constituye verdadera moderación del fallo apelado, y demuestra que en este punto, por lo menos el apelante, se alzó con derecho; por lo cual, la sentencia que así lo estima, lejos de infringir, aplica rectamente las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C.*, número 168; 7 de Mayo de 1887: t. 61, p. 754.

— Se infringe la ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuando la variación hecha por la sentencia de segunda instancia en la de la primera no es sustancial por no mejorar ni alterar la condenación del demandado.—*C.*, núm. 59; 26 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 279.

— No se infringe la ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, cuando la Sala sentenciadora, al confirmar la sentencia de primera instancia no introduce en ella aditamento ni moderación, sino que se limi-

ta á declarar que el pago de la cantidad demandada se haga en el término de nueve días, y no luego que la sentencia fuera firme, como dijo el Juez, lo cual no altera la cuestión del pleito.—*C.*, núm. 177; 23 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 743.

— La circunstancia de ordenar el Juzgado la entrega al demandante de una porción de terreno y limitarse la Sala sentenciadora al reconocimiento del dominio de aquél sobre el terreno mismo, no envuelve aditamento ni moderación del fallo apelado, toda vez que la entrega es una consecuencia natural del expresado reconocimiento.—*C.*, núm. 116; 21 de Marzo de 1888: t. 63, p. 448.

— La sentencia de segunda instancia que se limita á explicar un concepto oscuro de la del Juzgado, pero sin variar el fallo, no introduce en ella aditamento ni moderación.—*C.*, núm. 124; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 491.

— Disponiéndose en el fallo de la Sala sentenciadora que en el pago que ha de hacer el demandado se *compute* una cantidad á su favor y en el del Juez que se le *reintegre* de la misma, esta diversidad de verbos no significa el aditamento ó moderación necesarios para que no haya condenación de costas; y al confirmar la Audiencia las impuestas por el Juzgado, no infringe la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación y la jurisprudencia con ésta concordante.—*C.*, núm. 143; 19 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 609.

— V. *Costas, Id. de la segunda instancia.*

MONJAS.—Disponiéndose en la fundación de un convento de monjas que éstas habían de estar sujetas á una dignidad de una determinada Iglesia Catedral ó al Canónigo que el Cabildo nombrase, y que sería Visitador y Juez privativo del Monasterio, con exclusión de toda otra Autoridad eclesiástica, es indudable que al Visitador del convento correspondía conceder la licencia para tomar dinero sobre los bienes de la fundación al efecto de destinarlo á la subsistencia de la obra pía instituída, con lo que lejos de infringir la voluntad del fundador, se aseguraba su cumplimiento.

La circunstancia de firmar la Abadesa en unión de las Religiosas las escrituras de constitución de renta vitalicia sobre los bienes del convento, no puede estimarse como vicio de nulidad, siendo evidente el mencionado objeto á que se destinaba el dinero, y perteneciendo el convento y sus bienes á la expresada fundación.—*C.*, núm. 39; 27 de Enero de 1888: t. 63, p. 149.

— V. *Incompetencia de jurisdicción.*

MONTES.—V. *Dominio y Jurisdicción ordinaria.*

MORA.—El art. 261 del Código de Comercio se refiere á los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles; y no puede sostenerse que exista mora cuando ha sido necesaria la declaración previa del derecho del acreedor.—*C.*, núm. 83; 29 de Febrero de 1884: t. 54, p. 345.

— No se constituye en mora el deudor que no es interpelado para el pago por su acreedor, cuando no hay pacto que le obligue á verificarle en el domicilio de éste.—*C.*, núm. 190; 3 de Mayo de 1884: t. 55, p. 141.

— Cuando lo que se adeuda necesita que una sentencia firme lo determine para ser líquido, hasta que esto se verifica no puede reputarse en mora al deudor ni exigírsele el pago de intereses, con arreglo al art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.—*C.*, núm. 375; 20 de Octubre de 1884: t. 56, p. 323.

— La ley 35, tít. 11, Partida 5.ª, y la doctrina legal de que la mora no comienza hasta la interpelación judicial, no son aplicables ni pueden, por tanto, ser infringidas, cuando no se trata del cumplimiento de una prome-

sa de dar ó hacer alguna cosa á día cierto ó del pago de una cantidad en que puede haber mora, sino de la devolución de una fianza dada en garantía de un contrato después de cumplido éste, en cuya cuestión deben aplicarse los preceptos de la ley 21, tít. 13, Partida 5.ª—*C.*, núm. 109; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 424.

— V. *Contrato, Crédito, Daños y perjuicios, Deuda líquida, Intereses y Legado.*

MUJER CASADA.—Según la antigua jurisprudencia, sancionada hoy por el art. 51 de la ley de Matrimonio civil de 1870, es válida la compra hecha por la mujer casada de cosas muebles, destinadas á su uso y consumo ordinario ó al de la familia, y debe pagarse su precio de los fondos de la sociedad conyugal, aunque no haya precedido licencia del marido, siempre que éste no lo hubiere prohibido expresamente.

Si bien según las leyes 55 y 56 de Toro, la mujer casada no puede contratar ni obligarse sin licencia de su marido, es doctrina legal, deducida de las mismas leyes, que es válida la obligación contraída por la mujer sin dicho requisito cuando el marido lo consiente y aprueba posteriormente. —*C.*, núm. 62; 24 de Febrero de 1883: t. 51, p. 223.

— No infringe las leyes 11, tít. 11, Partida 5.ª, y 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la sentencia que no condena á una mujer casada á cumplir promisiones otorgadas en razón de fecho ajeno ni obligaciones contraídas mancomunadamente con su marido, unicos casos en que podrían tener aplicación dichas leyes.—*C. de U.*, núm. 145; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 51.

— No procede estimar la infracción de la ley 61 de Toro, cuando para invocarla se parte del supuesto de la nulidad de una escritura por la que el dueño de unos bienes confiere á su hermana y al marido de ésta la administración de aquéllos.—*C.*, núm. 175; 23 de Mayo de 1883: t. 52, p. 167.

— Si bien es cierto que la ley 5.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª, y la doctrina del Tribunal Supremo establecen como principio general que el marido debe alimentar á la mujer, también lo es que esta obligación no existe cuando ésta rompe voluntariamente los vínculos matrimoniales que unen á los esposos para hacer frente á las necesidades del matrimonio, doctrina que si de otra manera se entendiese y aplicase daría lugar á que se perturbase fácilmente la organización, la moral y el orden de la familia, base fundamental de la sociedad.

Los artículos 49 y 50 de la ley de Matrimonio civil se refieren á contratos celebrados por la mujer sin el consentimiento del marido y á bienes adquiridos por título de herencia.

La ley 5.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª sólo autoriza las demandas de la mujer contra el marido cuando éste debe devolver ó reintegrar los bienes que hubiese tomado de aquélla ó cuando versan sobre adulterio ó traición.

Las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, Partida 1.ª, que establecen la obligación de los padres de mantener y criar á sus hijos, confirmada por el art. 63 de la ley de Matrimonio civil, son inaplicables al caso de que un padre admite voluntariamente en su casa á su hija casada, sin protesta de reclamar indemnización del marido de aquélla, lo que demuestra que el mencionado acto fué de verdadera liberalidad.—*C.*, núm. 240; 7 de Julio de 1883: t. 52, página 434.

— Las facultades que en interés de la sociedad conyugal pierde la mujer casada por virtud de su estado civil, no se regulan en Cataluña por las leyes 9.ª, tít. 32, libro 3.º, y 5.ª, tít. 2.º, libro 6.º del Código de Justiniano; 7.ª, párrafo tercero, tít. 3.º, libro 23 del Digesto, y 7.ª, tít. 11, Partida 4.ª, sino por la de 16 de Junio de 1870, vigente en aquellas provincias, y según la cual la incapacidad de la mujer para ejercer los actos que expresa

el art. 49, cesa al obtener la licencia y consentimiento de su marido, á quien y á sus herederos únicamente correspondería en su caso reclamar la nulidad de dichos actos conforme al art. 55 de la misma ley; por cuya razón son indiscutibles el derecho y la personalidad con que, así autorizada una mujer casada, comparece en juicio á demandar en nombre propio las cantidades que la fueron ofrecidas en sus capitulaciones matrimoniales.

En el propio caso procede estimar que la mujer hizo su reclamación judicial con autorización expresa de su marido, porque no podría tener otra significación la concurrencia del segundo al otorgamiento de los poderes amplios y generales otorgados por la mujer á sus Procuradores.—*C.*, núm. 253; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 395.

— Carece de personalidad la mujer casada que sin licencia de su marido comparece en los autos de testamentaría de su padre para reclamar la herencia de éste, y la sentencia que así lo estima no infringe las leyes 17, título 11, Partida 4.ª; 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro, que son la 10.ª y siguientes, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación; la de Matrimonio civil, especialmente en su art. 49, y la doctrina según la cual no cabe proceder válidamente á la declaración, liquidación y adjudicación de bienes en que la mujer casada se halle instituída heredera, sin la concurrencia personal de la misma á las operaciones, cualquiera que sea la forma en que éstas se practiquen, cuya concurrencia ha de ser ciertamente condicionada con arreglo á esas leyes; pero sin perder ese carácter personal aun en el caso de que á la circunstancia del marido se una la de albacea, que es cuando aquél goza más facultades.—*C.*, núm. 396; 7 de Noviembre de 1884: t. 55, p. 409.

— Lo absoluto del concepto consignado en la ley 11, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, de que la mujer no puede contratar ni presentarse en juicio sin la licencia de su marido, tiene su limitación en lo dispuesto en la 13 del mismo título y libro, que autoriza al Juez para que, con conocimiento de causa legítima ó necesaria, compela al marido á otorgar su licencia, y si no se la diese, el Juez sólo se la puede dar.—*C. de U.*, núm. 411; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 478.

— Si bien es cierto que la ley 61 de Toro prohibe á la mujer obligarse como fiadora de su marido, no lo es menos que con licencia de éste puede contratar y obligarse por sí válida y eficazmente, según la ley 56, que es la 12, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

La escritura de préstamo hipotecario otorgada por una mujer casada con licencia de su marido, constituye una obligación personal y directa de aquélla, válida y eficaz según las prescripciones de la referida ley de Toro.

Esta obligación especial no puede confundirse con otra ni asimilarse á la de fianza en favor del marido, ni caer, por tanto, bajo la prohibición de la mencionada ley, repugnando tal confusión al contexto literal de aquella escritura, cuyo concepto jurídico no se podría cambiar en el caso expuesto con la prueba de testigos, sin contravenir el precepto de la ley 114, título 18, Partida 3.ª

Consignando en aquella escritura la mujer no haber sido seducida ni violentada por su marido ni por nadie, la demanda de nulidad por ella misma interpuesta envolvería una retractación injustificada que de prevalecer, defraudaría impunemente los derechos adquiridos por el prestamista, correlativos á la obligación que solemnemente se impuso la prestataria. —*C.*, núm. 111; 18 de Marzo de 1885: t. 57, p. 405.

— Con arreglo á los artículos 45, 49 y 50 de la ley de Matrimonio civil, de acuerdo con lo establecido en la ley 11, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, corresponde al marido como jefe y gerente de la sociedad conyugal la representación en juicio de su mujer, no pudiendo ésta comparecer por sí misma válidamente sin licencia de dicho su marido, salvo los casos de excepción que el derecho señala.

Siendo éste un precepto general aplicable á toda clase de juicios, puesto que no cabe distinguir cuando la ley no distingue, y no pudiendo compelerse al marido á dar licencia á su mujer para que comparezca por sí misma, ni debiendo el Juez concederla la habilitación sino «con conocimiento de *causa legítima ó necesaria*», según prescribe la ley 13 del propio título y libro, es claro y evidente que por la falta de esa causa legítima, no alegada siquiera y menos demostrada, el marido ha debido y debe seguir representando á su mujer en los autos de testamentaría de su padre.—*C.*, núm. 442; 5 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 860.

— La ley 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, que prohibe á la mujer casada ser fiadora de su marido y la declara libre del compromiso cuando se obliga mancomunadamente con éste, no es aplicable al caso en que no se trata de fianza ni de las obligaciones á que dicha ley se refiere.

Cuando nada se intenta probar que la desvirtúe, es válida y eficaz en derecho la obligación que contrae la mujer casada otorgando, con licencia de su marido, una escritura en la que designa y se compromete á vender bienes en precio cuyo importe declara tener recibido del comprador; por lo que es inaplicable á este caso la ley 3.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 70; 1.º de Octubre de 1887: t. 62, p. 306.

— No se infringen los artículos 45, 47, 49, 83 y 88, núm. 5.º, de la ley de Matrimonio civil, declarando la nulidad de la obligación contraída por una mujer casada sin licencia de su marido y no divorciada de éste, porque si bien es cierto que *desatado seyendo el matrimonio por alguna razón derecha, luego que el divorcio sea fecho debe ser entregada la dote á la mujer*, la cual queda en libre administración de lo suyo, también lo es que tal precepto presupone la justificación del divorcio para poder apreciar si la mujer necesitaba ó no la licencia de su marido al tiempo de contraer sin ella una obligación.

Son inaplicables y no pueden ser infringidas en un pleito sobre nulidad de obligación contraída por mujer casada, las leyes relativas al mandato y al depósito.—*C.*, núm. 115; 21 de Marzo de 1888: t. 63, p. 445.

— V. *Abintestato, Arras, Bienes, Id. gananciales, Id. de menores, Idem parafernales, Id. de la sociedad conyugal, Cónyuges, Cuentas, Curador ejemplar, Defensa por pobre, Depósito, Id. de personas, Divorcio, Domicilio, Dote, Extranjero, Hipoteca dotal, Id. legal, Jurisdicción voluntaria, Licencia marital, Marido, Obligación, Id. mancomunada, Pago indebido, Patria potestad, Personalidad, Recurso de casación (personalidad), Tercería* y *Testamento de mancomún.*

MUTUO. — El contrato por el que una persona entrega á otra una suma para que se la negocie y por ella le dé cierta cantidad mensual, mientras obre en su poder, es un verdadero contrato de mutuo, puesto que dejando al propietario la libre disposición del capital é imponiéndole la obligación de pagar el rédito hasta que aquél fuere devuelto al prestatario, cualquiera que fuese el uso que de él hiciera, es evidente que en esta estipulación se contienen los requisitos esenciales del referido contrato, y no cabe estimarlo como mandato, porque siendo éste gratuito, á no pactarse retribución, es impropio de su naturaleza que sea el mandatario quien la pague por los servicios que presta.

La sentencia conforme con la anterior doctrina, no infringe la ley 2.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, que determina los efectos del mutuo, el principio de que el contrato no es ley para las partes, la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, que trata del mandato, la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni las doctrinas legales relativas á la interpretación y efectos de los contratos.—*C.*, núm. 266; 18 de Junio de 1884: t. 55, p. 458.

— V. *Cesión de acciones* y *Préstamo.*

N

NAUFRAGIO.—V. *Abandono de nave* y *Seguros.*

NAVIERO.—El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el Capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla en los términos que explica el art. 621 del Código de Comercio. — *C.*, número 48; 28 de Junio de 1886: t. 60, p. 211.

— V. *Daños* y *Fletamento.*

NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.—V. *Curador.*

NIETOS.—El derecho de los nietos á la legítima no existe hasta que por muerte de los padres representan á éstos. — *C.*, núm. 134; 24 de Abril de 1883: t. 52, p. 14.

NOTA DE PRESENTACIÓN.—El art. 250 de la ley de Enjuiciamiento civil ordena que los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.—*Comp.*, núm. 422; 24 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 525.

— V. *Defectos de sustanciación* y *Escrito.*

NOTARIO. — Las leyes 1.ª, 54, 117 y 118, tít. 18, Partida 3.ª, y la 10, título 15, libro 7.º de la Novísima Recopilación, no declaran nulas las obligaciones y contratos otorgados por ante un Escribano ó Notario público que al tiempo de recibir autorización para ejercer la fe pública sea menor de 25 años, ni comprenden esta circunstancia de carácter meramente administrativo entre las falsedades ó menguas que vician las escrituras.—*C. de U.*, núm. 57; 15 de Febrero de 1883: t. 51, p. 204.

— V. *Testamento.*

NOTIFICACIÓN.—No puede fundarse derecho en la falta de notificación de un acto desde el momento en que se manifiesta enterada del mismo la parte á quien debió hacerse aquélla.— *C.*, núm. 199; 5 de Mayo de 1885: t. 57, p. 702.

— Ordenando el art. 260 de la ley de Enjuiciamiento civil que las providencias, autos y sentencias se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y así se manda á todos los que pueda pararles perjuicio, si la Sala sentenciadora niega la personalidad del recurrente porque no le alcanza la pro ó el daño, es evidente que al declarar firme la sentencia, transcurridos los días concedidos para apelar los que fueron parte en el juicio, se ha cumplido con lo prevenido por el art. 408 de la ley. — *C.*, núm. 425; 25 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 795.

— Conforme á la prescripción terminante del art. 334 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias deben notificarse á los Procuradores de las partes dentro de los dos días siguientes al en que fuesen dictadas.—*C. de U.*, núm. 210; 12 de Mayo de 1886: t. 59, p. 909.

— V. *Exhorto* y *Término.*

NOTIFICACIÓN PARA EL PAGO. — Aun no habiendo prueba de que el deudor haya sido notificado para el pago, es indudable que esta notificación existe desde el momento en que aquél es interpelado judicialmente. —*C.*, núm. 162; 10 de Abril de 1888: t. 63, p. 624.

NOVACIÓN.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el aplazamiento por corto tiempo en el pago de una deuda no constituye novación en el sentido y para los efectos de la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, siempre que

subsista la misma causa de deber. — *C.*, núm. 48; 10 de Febrero de 1883: t. 51, p. 179.

— La novación de un contrato no se presume, sino que ha de resultar claramente de la voluntad de las partes. — *C.*, núm. 209; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 292.

— La misma doctrina en sentencia de 13 de Enero de 1886 (núm. 10, t. 59).

— Realizada en virtud de convenio la reunión de carteras, ó lo que es igual, del fondo de recursos y créditos pertenecientes á dos Compañías de seguros, variada la razón social por la reunión en una de las de ambas, fijado el capital, diferente del que aquéllas tenían y acordado que estuviese representado por determinado número de acciones que se repartirían en proporción á los valores que cada una de las dos Compañías aportase para la formación del activo, es evidente que desde el día en que semejantes hechos tuvieron lugar por voluntad de los accionistas de ambas Sociedades se constituyó una nueva, como lo demostraría su mismo nombre, correspondiente á una sola entidad jurídica y de ningún modo á las dos.

Á mayor abundamiento, estableciéndose en las cláusulas del convenio que con sus respectivas carteras de seguros contra incendios, seguros marítimos y sobre la vida y con su material útil concurren las dos Compañías á formar un solo activo social, y que son de cuenta de la Compañía reunida tanto las primas que vencieran desde la hora designada, como la liquidación y pago de los siniestros que ocurriesen, es indudable que en el citado día por la fusión mencionada nació la nueva Sociedad, sin que pueda desvirtuarse la fuerza legal de este hecho ni por el idéntico objeto de la especulación, ni por la continuación de distintos delegados ó representantes, ni por ninguna otra circunstancia de carácter administrativo ó económico, porque todo tiene que referirse á las operaciones de seguros de incendios y marítimos que las antiguas Compañías verificasen con anterioridad á la mencionada fecha, si las posteriores á ella se realizan exclusivamente según el convenio, por cuenta, cargo y riesgo de la nueva Sociedad.

Por consecuencia de lo expuesto, existe verdadera novación, y hay disparidad entre el caso referido y el resuelto por la sentencia de 30 de Diciembre de 1882 que decidió el recurso interpuesto contra una sentencia que se fundó principalmente en la cláusula del convenio, por la cual se comprometieron terminantemente los accionistas de la Sociedad fusionada á seguir siendo responsables del cumplimiento de las pólizas vigentes hasta la espiración de las mismas para con aquellos asegurados que no aceptasen la sustitución de personalidad y garantía de la nueva razón social.

No siendo aplicable dicha cláusula á la Sociedad cuyos accionistas no hubieren contraído igual obligación respecto de los asegurados que no se conformaren con el convenio, el de éstos que no acepte expresa ni tácitamente la subrrogación de la nueva Compañía en lugar de aquella con la que contrató, tienen derecho á la rescisión de su contrato desde la fecha de la fusión y al reintegro de las cantidades que después de la misma se le hubieran exigido por razón del seguro.

Por lo tanto, la sentencia absolutoria de la demanda interpuesta con tal objeto por un asegurado en las expresadas circunstancias, infringe el art. 263 del Código de Comercio y la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª—*C.*, número 386; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 518.

— Conforme ha declarado el Tribunal Supremo, sólo existe novación con arreglo á la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, cuando se alteran las condiciones esenciales de un contrato ó cuando se celebra uno nuevo, ó en lugar

del primitivo deudor se subrroga otro *á placer del acreedor*.—*C.*, núm. 258; 11 de Junio de 1884: t. 55, p. 415.

— No existe novación de la primitiva obligación de un contrato de préstamo cuando no se cambia la naturaleza de aquélla ni se sustituye el deudor, y únicamente celebran éste y el acreedor un convenio para liquidar lo que por principal, réditos y costas se adeuda, conceder una prórroga y fijar el interés durante ésta.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª—*C.*, núm. 38; 31 de Enero de 1885: t. 57, p. 133.

— No infringe la ley 15, tít. 14, Partida 3.ª, la sentencia que reconoce el nuevo contrato celebrado por las partes, y deduce así de éste, como del antiguo, sus naturales consecuencias.—*C.*, núm. 106; 13 de Marzo de 1885: t. 59, p. 379.

— No tienen aplicación las leyes 15 y 19, tít. 14, Partida 5.ª, cuando no se trata de obligación alguna novada por un deudor «dando otro debdor ó manero en su lugar á aquel á quien debían la debda á placer del», ni menos resulta que el demandado para el pago de la deuda se hubiere sustituído ó subrrogado en lugar de la persona con quien contrató el demandante.—*C. de U.*, núm. 477; 23 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1004.

— La ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, y la jurisprudencia con ella concordante, carecen de aplicación al caso en que un ejecutante y una tercera persona, sin intervención del ejecutado, otorgan un convenio, no con intención de novar contrato alguno, sino tan sólo con la de suspender por cierto espacio de tiempo la subasta de las fincas embargadas á instancia del primero, mediante el pago por el segundo de capital, intereses y costas, quedando subsistente la obligación del ejecutado.—*C.*, núm. 119; 23 de Octubre de 1888: t. 64, p. 459.

— Es inaplicable, y no puede por consiguiente infringirse la ley 15, tít. 14, Partida 5.ª, si para sostener lo contrario se hace supuesto de la cuestión afirmando la novación de un contrato, cuando según la Sala sentenciadora, sin que su apreciación en este punto haya sido impugnada en legal forma, no resulta justificada la prórroga por la que aquél se entienda novado.

El mero hecho de no haber exigido el dueño de efectos públicos entregados en calidad de devolución el cumplimiento del contrato al vencimiento de la obligación y el de haber cobrado con posterioridad algunos cupones é intereses, no son actos demostrativos de la novación, pues ésta, que nunca se presume, requiere condiciones y circunstancias que no concurren en los hechos mencionados.—*C.*, núm. 198; 15 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 813.

— No significando la sustitución de unos pagarés por otros más que una prórroga concedida por el acreedor para el cumplimiento del primitivo contrato, no importa dicha sustitución, novación ni acto alguno de dominio ó administración de los que caen bajo la sanción del art. 1036 del antiguo Código de Comercio, y, estimándolo así la Sala sentenciadora respecto de unos pagarés presentados en la quiebra del deudor y fechados dentro del plazo de retroacción de la misma, pero expedidos en el concepto de prórroga y sustitución de otros, anteriores éstos y el contrato de que proceden al mencionado plazo, no infringe los arts. 1035, 1036 y 1043 del Código de Comercio, ni la jurisprudencia con éstos concordante.—*C.*, núm. 222; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 920.

— V. *Compañía anónima.*

NOVÍSIMA RECOPILACIÓN (LEY 1.ª, TÍT. 1.º, LIBRO 10).—La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece que de cualquiera manera que uno quiera obligarse queda obligado, y las leyes 114,

tít. 18; 27, tít. 2.º; 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, y 10, tít. 33, Partida 7.ª, que definen el derecho de propiedad y la fuerza de la escritura pública, suponen la existencia de un acto obligatorio cuya extensión y eficacia deben ser apreciadas para ser respetado y cumplido.—*C. de U.*, núm. 162; 27 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 676.

— La Sala sentenciadora no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, citándola en el caso de conformidad de las partes en la existencia del contrato litigioso, cuando lo hace únicamente en el concepto de no ser, á su juicio, necesaria la calificación de la naturaleza de aquél, para exigir el cumplimiento, conforme á dicha ley, de la obligación contraída por el demandado.—*C.*, núm. 198; 15 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 812.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, trata de la forma externa de las convenciones.—*C.*, núm. 206; 20 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 854.

— V. *Préstamo pignoraticio* y *Obligaciones*.

— (LEY 1.ª, TÍT. 8.º, LIBRO 11).—La ley 1.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, es inaplicable á quien posee en concepto de dueño y no en nombre de otro.—*C.*, núm. 57; 7 de Julio de 1888: t. 64, p. 245.

NULIDAD.—De un acto que por el ministerio de la ley es nulo no pueden nacer obligaciones ni derechos que den por supuesta su validez.—*C.*, núm. 263; 25 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 12.

— La sentencia que no niega la autenticidad de los documentos presentados por una parte ni concede preferencia á la prueba testifical, sino que combinando lo que resulta de aquéllos con lo que aparece de otros traídos á los autos, así como con lo declarado por la misma parte, entiende que es ineficaz la obligación contraída en una escritura, no infringe las leyes 11, tít. 3.º, y 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni las doctrinas según las que, no es lícito invalidar un contrato cuya existencia consta por medio de escritura pública sin haber hecho previa y especialmente la declaración de su nulidad; no puede darse por supuesta implícitamente la nulidad de tales documentos sobreponiendo el Juez su criterio á la ley; los hechos consignados en las escrituras no pueden alterarse por medio de prueba testifical sin faltar al precepto de la ley 114, que ordena que las escrituras públicas valen para probar lo que en ellas se dijese; y la prueba documental hecha por medio de escritura pública, solemne y no anulada, no debe apreciarse en conjunto con la testifical para deducir de ésta el resultado contrario á lo ofrecido por aquélla.

Para hacer la mencionada declaración no es indispensable que se haya formulado solicitud especial, puesto que, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, no hay necesidad de pedir expresamente la nulidad de un acto ó documento cuando esta cuestión es una de las fundamentales del pleito, ó cuando se halla forzosamente comprendida entre las suscitadas y discutidas por las partes.—*C.*, núm. 325; 14 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 245.

— El principio de que lo nulo no produce efecto alguno, es inaplicable á los casos que taxativamente determina el art. 84 de la ley Hipotecaria como excepción de lo prevenido en el 33.

Si bien el dicho art. 33 establece que la inscripción en el Registro no invalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes, el siguiente, ó sea el 34, prescribe de un modo terminante que cuando el verdadero dueño del inmueble consiguiese la anulación del derecho con que aparecía en el Registro el que otorgó el acto ó contrato, no se invalidaría éste respecto al tercero que hubiera inscrito con anterioridad su título, sin

que antes sea citado, oído y vencido en el correspondiente juicio.—*C.*, número 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 495.

— La jurisprudencia, en cuya virtud no puede pedir la nulidad de un acto la misma parte que lo ejecutó, no puede aceptarse en absoluto, ni es aplicable á un Ayuntamiento y á una Diputación que no demandan en representación propia y sí en la de los vecinos de la ciudad y provincia.—*C.*, núm. 280; 23 de Junio de 1885: t. 58, p. 171.

— Si bien es cierto que cuando la acción que se ejercita se funda en la nulidad de un acto ú obligación hay que pedir previamente la declaración expresada, esto se entiende respecto al demandante y no al demandado que cumple, y así aparece excepcionando la nulidad del documento y sus consecuencias.—*C. de U.*, núm. 443; 7 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 866.—*C.*, núm. 224; 5 de Abril de 1888: t. 63, Ap., p. VIII.

— No es preciso que se pida en juicio previo la nulidad de los títulos del demandado que obsten á la acción del demandante, pues según jurisprudencia repetida del Tribunal Supremo, puede solicitarse al ejercitar dicha acción.—*C.*, núm. 107; 11 de Marzo de 1886: t. 59, p. 505.

— La doctrina de que cuando la acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación, precisa pedir esto previa ó conjuntamente al ejercicio de aquélla, no tiene aplicación cuando es el demandado quien alega la nulidad de los títulos, en cuya supuesta validez se apoya la parte actora.—*C.*, núm. 169; 16 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 619.

— V. *Acción, Anotación preventiva, Bienes dotales, Compraventa, Contrato, Empréstito municipal, Enajenación en fraude, Interdicto, Recurso, Rescisión, Subasta, Tercería* y *Testamento.*

NULIDAD DE ACTUACIONES.—La cuestión de nulidad de actuaciones es por su naturaleza de puro procedimiento, y el fallo denegatorio de la de las practicadas para la ejecución de una sentencia no puede infringir lo juzgado en el fondo de ésta, cuando expresamente se respeta lo resuelto por la misma en las diligencias cuya nulidad se pretende.

Es improcedente la nulidad de tales diligencias cuando la parte que la solicita las ha consentido ó utilizado contra ellas recursos legales con los mismos fundamentos alegados en el incidente resuelto por el mencionado fallo.

Carece de aplicación el principio de que la nulidad originaria no convalece por el transcurso del tiempo, consignado en la regla 23, tít 19, libro 50 del Digesto, cuando el fallo denegatorio de la nulidad de actuaciones no se funda en el transcurso del tiempo, sino en la fuerza y eficacia de las mismas.—*C.*, núm. 36; 27 de Junio de 1888: t. 64, p. 147.

— V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

NULIDAD DE ACTUACIONES DE QUIEBRA.—No infringe las leyes 5.ª, título 26, y 12, tít. 22, Partida 3.ª, el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, y la jurisprudencia concordante con el mismo, el auto denegatorio de la admisión de un incidente sobre nulidad de actuaciones intentado por una Sociedad mercantil para obtener la de las practicadas al efecto de comprobar en un libro, á instancia de la sindicatura de una quiebra, los asientos relativos á operaciones de aquélla con el quebrado, si noticiosa dicha Sociedad del objeto de la compulsa acordada por las comunicaciones que á solicitud de la sindicatura se la hubieran dirigido, no hubiere reclamado en forma, siéndole imputable esta falta.

Los síndicos, como representantes de la quiebra y de la persona del quebrado, tienen, para desempeñar su importante cometido, el derecho de pedir á las personas ó entidades jurídicas con quien aquél haya podido estar en relaciones de intereses los antecedentes necesarios.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, con respecto á una Sociedad Banco de Préstamos y Descuentos, no infringe el art. 51 del antiguo Código de Comercio, y tampoco el 603 y el 604 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no son aplicables cuando se trata de la exhibición de libros de comerciantes, relativamente á los cuales tiene el Código de Comercio la citada disposición legal.

No existiendo en el caso mencionado la pretendida nulidad, la denegación de la admisión del incidente no infringe los artículos 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de que cuando el procedimiento adolece de un vicio de nulidad, éste puede reclamarse en cualquier tiempo.—*C.*, núm. 207; 20 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 857.

— V. *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

NULIDAD DE CONTRATO.—Supuesto el caso de dos contratos celebrados entre las mismas partes, extensivo el uno á la reparación, terminación y construcción de las obras correspondientes á las tres secciones en que se dividió un camino de hierro, y referente el otro á la venta ó transferencia de dicho camino, es forzoso reconocer que por una y otra estipulación se crearon obligaciones y vínculos jurídicos de índole y naturaleza distintos; y en tal concepto, siendo dos y no uno los contratos celebrados, ambos con vida propia é independiente, no obstante la relación que pueda haber entre ellos, la nulidad declarada del primero no puede transcender al segundo, á no afectar directamente y de igual modo, por sus condiciones ó circunstancias peculiares, las causas determinantes de esa misma nulidad.

Dada la existencia separada de uno y de otro contrato, las leyes 6.ª, 9.ª y 20, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la regla de interpretación, según la cual, si el texto de una obligación ofreciere dudas, deberá estarse para conocer la voluntad de los que la escrituraron á los actos y manifestaciones anteriores, coetáneos ó posteriores de que mejor pueda inferirse, no son aplicables al de venta, cuando en él medió la necesaria coincidencia de voluntades sobre la cosa y el precio que eran en él conocidos y ciertos y estaban determinados.

La prueba del *dolo causante* y de la fuerza, que vician y anulan los contratos en que intervienen, es de la libre apreciación de la Sala sentenciadora, y hay que atenerse á ella, á no haberse infringido alguna ley ó doctrina legal.

Es un principio de legislación universal que los contratos conmutativos, á cuya clase corresponde el de construcción de obras, requieren siempre, como circunstancia esencial para su existencia y validez, el consentimiento de las partes contratantes sobre la cosa á que se refieren, ó lo que es igual, sobre el número y calidad de las obras, materia ú objeto de la convención, y no estando esas obras determinadas, por la falta de planos, perfiles longitudinales y transversales, Memoria descriptiva y presupuesto de construcción, elementos todos indispensables para poder apreciar la importancia y coste de un ferrocarril, esa indeterminación de la cosa contratada produce necesariamente la nulidad del contrato, por no haber objeto cierto y conocido.

La sentencia que por tal razón declara la nulidad de dicho contrato, no infringe las leyes 20, tít. 5.º, y 1.ª, tít. 11, y 2.ª, tít 3.º de la Partida 5.ª; 1.ª y 3.ª, tít 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, reglas 22 y 25, título 34 de la Partida 7.ª, y la jurisprudencia con ellas concordante, cuando, tratándose de una cuestión de hecho, no se alega contra la apreciación del Tribunal sentenciador ninguno de los errores que señala el caso 7.º del art. 1692 de la ley procesal, porque la obligación en abstracto de ejecutar las obras necesarias para la terminación de la línea férrea, sin estar las mismas detalladas, ni ser por tanto conocidas, no presupone el acuerdo

y conformidad de las partes contratantes sobre la entidad y calidad de esas mismas obras, que es lo que constituye la *indeterminación de la cosa* objeto del contrato; porque la sentencia no se funda en que haya habido engaño en menos ó en más de la mitad del justo precio, ni sobre este punto ha versado tampoco la contienda, ni puede extenderse al contratista, dadas sus condiciones personales y la naturaleza del asunto litigioso, las disposiciones de la ley recopilada referente á los contratos de obras celebradas por los canteros, albañiles, carpinteros y otros oficiales *expertos en sus oficios;* y finalmente, cuando se hace supuesto de la cuestión, sosteniendo que dicho contratista tenía conocimiento perfecto de las obras que habían de construirse, y por consiguiente, que si padeció error, fué por su culpa y debe serle imputable.

Carecen de aplicación al caso las leyes 28, tít. 11, y 49, tít. 14 de la Partida 5.ª, no tratándose de promesa hecha *por miedo, ó por fuerza, ó por engaño,* ni fundándose la sentencia recurrida en ninguna de esas causas para declarar nulo el contrato de construcción, y porque ambas leyes exigen, para privar de su derecho al que, mediando dichas causas de nulidad, paga después ó cumple lo que prometió, que lo haga *de su grado é sin premio;* esto es, sin excitación ni coacción alguna, por un acto espontáneo y libre de su voluntad, lo que no ocurre si mediaron reclamaciones y protestas de la parte demandante, sobre la cual pesaba, para no oponer mayores resistencias, la apremiante obligación de terminar las obras contratadas en el plazo estipulado, exponiéndose, de lo contrario, entre otros males, á la pérdida de la subvención que se había reservado para sí, y no afectaba, por lo tanto, á la Compañía demandada, única que tenía personalidad para pedir nueva prórroga y tratar con el Gobierno todo lo referente á la construcción.

Tampoco infringe la sentencia la ley 9.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, cuando no declara ni reconoce «que la designación del precio se hubiere deferido al juicio de tercero», ni se está en ese caso de excepción de dicha ley, ni las disidencias que podía dirimir el Ingeniero Jefe de la División de ferrocarriles eran otras, según lo convenido, que las técnicas ó facultativas que surgieren entre los Ingenieros del constructor y los de la Compañía demandada sobre la ejecución de las obras, y porque la circunstancia de ser el precio *alzado* no altera la naturaleza del contrato de construcción, ni por ello puede decirse que ese contrato pertenezca á la clase de los llamados aleatorios, puesto que no versa, como éstos, sobre un acontecimiento eventual é incierto, y siempre requiere el conocimiento y determinación de la cosa objeto del mismo.—*C.*, núm. 11; 25 de Junio de 1887: t. 62, página 43.

— Las doctrinas en cuya virtud nadie puede ir eficazmente contra sus propios actos, ni invocar un contrato como ley obligatoria y rechazarlo como nulo, y la de que quedan confirmados los contratos cuando aquel á quien perjudican los ratifica expresa ó tácitamente, son inaplicables al caso en que el demandante de la nulidad de un contrato no ha ejecutado acto alguno que envuelva la ratificación expresa ó tácita, en todo ó en parte, del mismo, y antes bien demuestra desde luego su propósito de impugnarlo.—*C.*, núm. 132; 30 de Octubre de 1888: t. 64, p. 510.

— V. *Acción mixta.*

NULIDAD DE ESCRITURA.—V. *Cesión de servicio* y *Lesión enormísima.*

NULIDAD DE INSCRIPCIÓN.—Con arreglo al art. 30 de la ley Hipotecaria, las inscripciones de hipoteca serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º del artículo 9.º de la misma, y no llenándose ninguno de estos requisitos, es inaplicable el art. 32 de la ley, que se refiere al caso en que la omisión no fuese

de todas las circunstancias comprendidas *en alguno* de los referidos números.

No reuniendo la inscripción los requisitos prevenidos en la ley, punto de hecho, no puede surtir efecto, dada su nulidad, aun en el caso de haberse cumplido la condición suspensiva puesta á la obligación inscrita.

Es indiscutible que con arreglo al art. 12 de dicha ley, las inscripciones hipotecarias de créditos deben expresar el importe de la obligación garantida y el de los intereses, y la falta de estos requisitos, aun siendo subsanable, debe serlo en tiempo para alcanzar los beneficios de la ley Hipotecaria.

Los efectos de las hipotecas y de las inscripciones á que se refieren los artículos 77, 105 y 156, se entienden respecto á aquellas en que se han llenado todos los requisitos de la ley, no cuando carecen de ellos.

El art. 31 de la ley dispone que la nulidad de las inscripciones, por los defectos de que habla el art. 30, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no ha sido parte en el contrato inscrito.—*C.*, núm. 14; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 68.

— Aun cuando una Sociedad mercantil no haya tenido existencia legal, los actos y contratos que con tal carácter realizan los socios son eficaces contra los mismos en favor de los terceros con quienes han contratado, y por esta razón no puede el heredero del titulado Director gerente de una Compañía impugnar las obligaciones que éste contrajo al tomar una cantidad á préstamo y gravar con hipoteca, á la seguridad del pago, el caudal de aguas de que era concesionario.

Según diversas prescripciones del art. 2.º de la ley Hipotecaria, deben inscribirse los títulos en que se constituyan derechos reales sobre inmuebles, y especialmente el de usufructo y los contratos de arrendamiento de los mismos cuando excedan de seis años ó se anticipen las rentas de tres ó más años, y las adquisiciones de bienes y derechos reales que posean las corporaciones civiles, determinando especialmente el art. 1.º del Reglamento las concesiones de aguas entre los títulos inscribibles, y de conformidad con el párrafo 5.º del art. 107, pueden hipotecarse los derechos de aprovechamiento de aguas.

La nulidad de las inscripciones por falta de requisitos esenciales ha de fundarse, salvo el caso de servidumbre, en la de alguno de los numerados en el art. 9.º de la ley Hipotecaria, y cumplidos todos, y entre ellos la determinación de la personalidad á cuyo favor se hizo la inscripción de las aguas y que otorgó la mencionada hipoteca en el enunciado concepto de Gerente y único responsable de aquella Compañía, la sentencia que deniega la nulidad de las inscripciones de la propiedad de dichas aguas á favor de la citada Compañía y la de hipoteca constituída á favor de un tercero, no infringe los artículos 9.º, 32 y 33, no aplicable este último al caso en cuestión, por referirse sólo á inscripciones hechas sobre títulos declarados ejecutoriamente nulos.

Tampoco infringe los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, si las inscripciones sobre las expresadas aguas se hicieron y subsisten en virtud de escrituras públicas de concesión debidamente otorgada á favor del prestatario, y de hipoteca constituída por éste titulándose Director gerente y único responsable de la dicha Compañía, cuya cualidad en nada afecta á la validez de la hipoteca, que lo mismo pudo ser estipulada fundándose en el pacto social relacionado como antecedente de la misma, supuesta su eficacia, que sin él, por méritos de la concesión obtenida.—*C.*, núm. 152; 6 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 620.

NULIDAD DE OBLIGACIÓN.—Constando de una manera fehaciente la convención ó pacto, el fallo denegatorio de la nulidad de la obligación que

de aquélla se derive, y estime el actor ineficaz por proceder de causa ilícita, no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y 28, tít. 14, Partida 5.ª, cuando aquel á quien incumbe la prueba de su acción no la suministra, á juicio de la Sala sentenciadora, contra el cual no se invoque infracción alguna.—*C.*, núm. 203; 19 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 843.

— V. *Contrato.*

NULIDAD DE VENTA.—V. *Frutos.*

O

OBLIGACIÓN.—Estimando la Sala sentenciadora, con apreciación no impugnada en legal forma, que no existe contrato ni medió obligación alguna entre el demandante y el demandado y que, aun dando por probada la obligación sería ineficaz como convenida por persona constituída bajo la patria potestad y sin permiso de su padre, no son pertinentes al caso las leyes 24 y 25, tít. 12, Partida 5.ª, y la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 236; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 406.

— Extinguida una obligación por voluntad de las partes, es inoportuna la cita de la doctrina según la que la ignorancia de derecho no puede invalidar las obligaciones contraídas.—*C.*, núm. 249; 11 de Julio de 1883: t. 52, p. 461.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, sólo puede ser infringida cuando reconocida la existencia de una obligación se le niegue eficacia por falta de solemnidades externas que no sean esenciales á la misma obligación contraída.—*C.*, núm. 326; 14 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 249.

— La misma doctrina en sentencia de 26 de Enero de 1885 (núm. 28, t. 57).

— Cuando no se desconoce la existencia de la obligación, ni su eficacia por defectos en la forma de contraerse, sino que versa el litigio acerca de la extensión que ha de tener, es inaplicable la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 133; 29 de Marzo de 1884: t. 54, p. 536.

— No es de estimar la infracción de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando examinadas las pruebas deducidas por ambas partes, declara la Sala sentenciadora que la demanda carece de fundamento.—*C.*, núm. 229; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 302.

— La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, presuponiendo la fuerza de los contratos, no hace más que suprimir las solemnidades preconstituídas de la estipulación.—*C.*, núm. 244; 4 de Junio de 1884: t. 55, p. 361.

— La sentencia que, analizando las pruebas practicadas respecto de los hechos y las condiciones intrínsecas y extrínsecas de una escritura pública, declara, en uso de sus facultades y con apreciación no impugnada en forma legal, la validez y legitimidad del mencionado documento, la obligación del cumplimiento de lo en él convenido y la inexistencia en el mismo de dolo, error, causa falsa, lesión y otros vicios de rescisión y nulidad, no infringe las leyes y doctrinas que á éstas se refieren.—*C.*, número 425; 26 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 534.

— Es inaplicable la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando no se desconoce la existencia de la obligación ni su eficacia, por defectos en la forma de contraerse, sino que versa el litigio acerca de la extensión que ha de tener.—*C.*, núm. 11; 9 de Enero de 1885: t. 57, página 35.

— No basta para que se entienda eficaz y exigible una obligación, el que conste la existencia de la convención ó pacto del cual se haga nacer aquélla, si no concurren además todos los requisitos legales de que dependa su validez y eficacia.—C., núm. 31; 28 de Enero de 1886: t. 59, p. 146.

— Según repetidas veces tiene declarado el Tribunal Supremo, no procede invocar como infringida la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando no se niega la existencia de una obligación, ni su eficacia ó valor legal por defectos en la forma de contraerla.—C., núm. 91; 28 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 370.

— V. *Cláusula penal, Contrato, Engaño, Hospitalidad, Mujer casada, Novación, Novísima Recopilación* y *Nulidad*.

OBLIGACIÓN EFICAZ.—Según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo en conformidad á la ley, toda obligación contraída por persona capaz y sobre cosa lícita es eficaz, y debe cumplirse.

Acordando varios obligacionistas unirse para gestionar judicial y extrajudicialmente el cobro de sus créditos hasta el punto de entregar á la Comisión gestora que nombraron los resguardos de depósitos de sus obligaciones para los efectos de dicho acuerdo, tanto ellos como los acreedores no asistentes que aceptaron y se unieron al acuerdo, adquirieron una obligación civil sobre materia lícita, consistente en proceder en común á gestionar la cobranza.

Al desconocer la sentencia recurrida la existencia de dicha obligación y establecer que no celebraron aquéllos otro pacto que el de mandato, revocable á voluntad del mandante, infringe las leyes 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª; 1.ª, 7.ª y 11, tít. 10, Partida 5.ª; el art. 580 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia con estos preceptos concordante, si el obligacionista á cuya instancia se hace aquella declaración reconoce haber formado parte de la reunión de acreedores y del acuerdo de unirse para gestionar, porque el consentimiento es suficiente para constituir el contrato de sociedad civil, como tiene declarado también el Tribunal Supremo.—C., número 129; 21 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 542.

OBLIGACIÓN DE GARANTÍA.—V. *Acción personal, Fianza* y *Juez competente.*

OBLIGACIÓN DE HACER.—Toda obligación de hacer lleva implícita la de indemnizar para el caso de negarse á ejecutar el hecho estipulado, y por lo tanto, la sentencia que condena al recurrente á que, caso de no otorgar unos pagarés en la forma á que se obligó, pague la cantidad que habrían de importar los mismos, no infringe la ley del contrato ni la jurisprudencia de que éste debe cumplirse en el modo y forma en él establecida, y de que la sentencia ha de ajustarse á lo convenido por las partes.—*C. de U.*, número 48; 7 de Febrero de 1887: t. 61, p. 228.

OBLIGACIÓN INEFICAZ.—Si la sentencia recurrida no niega la validez de la paga que hace un deudor á su acreedor, y tampoco la doctrina relativa á la nulidad y el dolo, sino que limita su declaración á la ineficacia de la obligación contraída, y por ello absuelve de la demanda, no infringe la ley 9.ª, tít. 15, Partida 5.ª; la del contrato, en relación con la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina legal de que la voluntad de las partes es la ley primera y especial que debe respetarse y cumplirse en la materia, siendo nula la sentencia que la infringe, prescinde de ella ó altera ó contraría lo convenido; el núm. 5.º del art. 280, y el art. 217 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil; la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª; la doctrina que declara que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia, la de los derechos á que da origen; y la de que

el dolo nunca se presume.—*C.*, núm. 346; 27 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 331.

OBLIGACIÓN DE LÍNEA FÉRREA (OBRAS).—Respecto á la persona obligada al pago de obras de construcción de una línea férrea, no infringe el principio de derecho de la inmutabilidad de la cosa juzgada, el auto que lo exige de la Compañía á quien hubiere transmitido la línea construída el primitivo concesionario y por sentencia ejecutoria obligado á verificarlo.

Tratándose de un crédito refaccionario por construcción de un ferrocarril, no se infringe el art. 127 de la ley Hipotecaria al exigir el pago, sin previo requerimiento, de la Compañía á quien hubiere transmitido la línea el primitivo concesionario y obligado si dicho requerimiento se hubiere entendido á su tiempo con aquél, y por su defunción, con sus herederos, por ser el mismo el deudor en el caso mencionado.—*C.*, núm. 54; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 229.

— V. *Anotación preventiva.*

OBLIGACIÓN MANCOMUNADA.—V. *Hipoteca* y *Juez competente.*

OBLIGACIÓN MANCOMUNADA DE MARIDO Y MUJER.—Si la Sala sentenciadora, aplicando oportunamente la ley 61 de Toro, como concordante con las leyes romanas supletorias de la legislación especial de Navarra, y apreciando en conjunto las pruebas practicadas en el pleito, ha estimado que parte de la cantidad tomada á préstamo por un matrimonio se convirtió en provecho de la mujer, y á su pago, con los intereses pactados, la condena; al hacer esta apreciación, no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, ni la ley de Toro citada.—*C.*, núm. 149; 9 de Abril de 1884: t. 54, p. 589.

— V. *Compraventa* y *Mujer casada.*

OBLIGACIÓN MANCOMUNADA Y SOLIDARIA.—V. *Acción contra varios* y *Peritos.*

OBLIGACIÓN MERCANTIL.—V. *Laudo.*

OBLIGACIÓN DE MUJER CASADA.—La sentencia que condena al pago de cantidad recibida por mujer casada, no en el concepto de obligación contraída por ella, sino por el marido, directamente responsable de lo suministrado para atender á sus apremiantes necesidades, no infringe los artículos 49 y 50 de la ley de Matrimonio civil, en relación con las leyes 55 y 58 de Toro; 11 y 14, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, número 164; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 680.

— Unicamente compete al marido la acción para reclamar la nulidad de los contratos celebrados por la mujer casada sin la licencia marital que exige la ley 55 de Toro, ó sea la 11, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

La sentencia denegatoria de la nulidad de la obligación de pago de cantidad contraída por mujer casada y confesada por ésta en escritura pública con el consentimiento y fianza de su marido, no infringe, por indebida aplicación, la ley 58 de Toro, ó sea la 14, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual «el marido puede ratificar lo que su mujer hubiere hecho sin su licencia».—*C.*, núm. 191; 12 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 778.

OBLIGACIÓN NULA.—V. *Contrato, Mujer casada, Notario* y *Obligación ineficaz.*

OBLIGACIÓN PERSONAL.—V. *Estiércoles.*

OBLIGACIÓN PRINCIPAL.—V. *Hipoteca.*

OBLIGACIÓN DE PROBAR.—Es innegable que cuando el demandado afir-

ma un hecho en apoyo de sus excepciones, tiene la obligación de probarlo. —*C.*, núm. 306; 2 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 172.

— No se infringe el principio de que al actor incumbe la prueba del derecho que sustenta, cuando la Sala sentenciadora, apreciando en uso de derecho las pruebas practicadas, declara que aquél ha probado de una manera eficaz que el demandado le adeuda la cantidad reclamada en el juicio. —*C.*, núm. 28; 26 de Enero de 1885: t. 57, p. 108.

— La obligación de probar es del que afirma, y la prueba no tiene otra forma de hacerse que ante los Tribunales y con las solemnidades de la ley. —*C.*, núm. 115; 2 de Abril de 1887: t. 61, p. 514.

— Cuando la negativa del demandado envuelve una afirmación, á él incumbe probarla, con arreglo á la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª—*C.*, núm. 175; 11 de Mayo de 1887: t. 61, p. 776.

— No va contra sus propios actos, negando el abono de un saldo, la parte que nunca le reconoció, y la obligación de probar las partidas de una data es peculiar del cuentadante.—*C.*, núm. 21; 30 de Junio de 1887: t. 62, p. 114.

— Al demandado obliga la prueba de los hechos por él afirmados, y no suministrándola, y estando la parte conforme en la celebración del contrato cuyo cumplimiento pide el actor, la sentencia que estima la demanda no infringe las leyes 4.ª, tít. 13, y 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, ni el principio *actore non probante, reus est absolvendus.*—*C.*, núm. 144; 1.º de Diciembre de 1887: t. 62, p. 596.

— V. *Acción reivindicatoria, Confesión judicial, Mejoras, Oficio público, Personalidad, Prueba* y *Recurso de casación (apreciación de prueba).*

OBLIGACIÓN RECÍPROCA.—La sentencia que condena á una parte contratante al pago á que estaba obligada, por ser un hecho admitido que la otra nada dejó de cumplir por causas que le fueran imputables, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la del contrato y las doctrinas según las que, todo contrato del que nacen obligaciones recíprocas, cuando por uno de los contratantes se falta á su cumplimiento, no es obligatorio respecto al otro, y el contrato es la única ley aplicable en la materia.—*C. de U.*, núm. 322; 14 de Julio de 1884: t. 55, p. 140.

— La sentencia absolutoria de la demanda de rescisión de un contrato por estimar la Sala sentenciadora que el demandado ha cumplido la obligación que contrajo en el modo y forma estipulados, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 386; 29 de Octubre de 1884: t. 56, p. 363.

OBLIGACIÓN SOLIDARIA.—Si bien la ley 10, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, establece por regla general que cuando dos ó más se obligan, cada uno queda obligado en parte, contiene á la vez una excepción aplicable al caso en que los cofiadores se comprometieron solidariamente al expresar en la escritura de fianza que se reservaban únicamente el beneficio de excusión y renunciaban todos los demás que pudieran favorecerles, y por consiguiente, el de división.—*C.*, núm. 49; 19 de Febrero de 1885: t. 57, p. 179.

— V. *Juez competente.*

OBLIGACIONISTA.—V. *Hipoteca, Obligación eficaz* y *Personalidad.*

OBRAS.—La ley 21, tít. 32, Partida 3.ª, que se ocupa de la obra que *se derribase ó se moviese, ante que se acabasse ó 15 años después que fuesse fecha,* es inaplicable cuando del dictamen pericial sólo aparecen deterioros de fácil reparación y poco coste, que en nada afectan á la solidez del edificio. —*C.*, núm. 264; 17 de Junio de 1884: t. 55, p. 442.

— Estipulándose por los contratantes el abono por mitad de las obras

ejecutadas en una presa común y de los gastos que por omisión de uno de ellos hubiera de hacer el otro para obtener el cobro de la cantidad correspondiente al primero, la sentencia que condena á éste al pago de la mitad de las obras ejecutadas y no al de las costas causadas en el pleito en que tal sentencia se dicta, infringe la ley 23, tít. 17, libro 5.º del Digesto, la doctrina legal *pacta sunt servanda* y la ley 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª

En el propio caso, y aun en la hipótesis de que para reclamar el mencionado pago fuera aplicable un procedimiento distinto del seguido por el demandante, nunca sería legítima ni justa la consecuencia de que una parte disfrutase gratuitamente de las mejoras y reparos hechos en la presa común.—*C.*, núm. 394; 6 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 399.

— No infringe los artículos 98, 99 y 149 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, ni la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia absolutoria de la demanda en que se pide el derribo de tapias levantadas por el demandado sobre el margen del cauce que conduce las aguas de un río á un molino de la propiedad del actor, cuando declara probado que dicha obra se encuentra en terreno del demandado que éste adquirió libre de gravamen, que el cauce está bastante separado del existente á la fecha de la escritura de compra del molino, en la cual no se menciona el margen del río, y que las citadas obras no impiden el curso del agua y la conservación del cauce, sin que se demuestre que la Sala sentenciadora haya incurrido en error de derecho ó de hecho en los términos que prescribe el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el mismo caso no justifica el demandante el error de derecho que atribuye á la Sala sentenciadora, si para cumplir la obligación que la ley impone al que afirma, únicamente presenta la escritura de compra del expresado molino, en la cual no se menciona el terreno en cuestión; sin que pueda estimarse como prueba de tal error la cita del art. 98 de la ley de Aguas, porque aun concediendo que fuera aplicable para acreditar derechos nacidos años antes al amparo de las leyes entonces vigentes, es indudable que la existencia de una acequia ó acueducto, el agua, el cauce y demás expresado en el art. 98 podrán demostrar la realidad del aprovechamiento del agua como consecuencia de otros actos fundados en el consentimiento, en la costumbre ó en la ley que limitan el dominio del propietario, previos ciertos requisitos, pero nunca podrán ser títulos decisivos de la propiedad de una tierra que no se prueba estar comprendida en lo que se vendió y compró.—*C.*, núm. 187; 3 de Mayo de 1888: t. 63, p. 727.

— No infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la ley del contrato, la sentencia que, fundándose en el de obras celebrado por las partes, declara que se han ejecutado por el demandante todas las contratadas, más otras fuera del contrato, á cuyo pago se condena al demandado, haciéndose esta declaración, además, como resultado de la apreciación de la prueba practicada únicamente por el demandante.—*C.*, núm. 114; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 444.

— V. *Contrato, Daños, Indemnización, Intereses* y *Juez competente.*

OBRAS PÚBLICAS.—Es circunstancia inherente á las obras de carácter público, que se ejecuten con intervención del Gobierno por medio de sus delegados, ajustándose á los planos y demás trabajos facultativos aprobados por el mismo Gobierno, cuya condición se consignó además expresamente entre las que sirvieron de base á la concesión otorgada por la ley de 26 de Noviembre de 1851 para la canalización del Ebro, y en la de 5 de Julio de 1867, que declaró á aquélla subsistente, aunque modificándola y ampliándola en cuanto á los riegos, respecto de lo cual se estableció en los artículos 5.º y 6.º que la Compañía concesionaria quedaba obligada á pre-

sentar á la aprobación del Gobierno el plano general de riegos y los proyectos facultativos de los canales comprendidos en dicho plano.

No habiéndose justificado á juicio de la Sala sentenciadora, que las obras de prolongación del canal de que provienen los daños y perjuicios reclamados en el pleito, se comprendieran en el proyecto aprobado por el Gobierno; y resultando, por el contrario, de los documentos presentados que no existe en las oficinas públicas petición alguna dirigida á obtener la autorización necesaria para prolongar la acequia de que se trata, como tampoco para cegar con los malecones construídos las escorrencias naturales, ni que en la ejecución de las obras de dicha prolongación se haya cumplido con ninguno de los requisitos reglamentarios prescritos para la expropiación de terrenos, es indudable que no deben aquéllas calificarse como de utilidad pública, y que por haberse ejecutado sin el concurso de la Administración, no es ésta competente para conocer de la reclamación de los perjuicios á que las referidas obras han dado lugar.

En virtud de lo expuesto, la sentencia que condena al abono de esos perjuicios no infringe la ley de la concesión de 26 de Noviembre de 1851; los párrafos 2.º y 3.º de la Real orden de 19 de Septiembre de 1845; el artículo 27 de la Instrucción de 27 de Julio de 1853; el párrafo 6.º del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863; el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845; el art. 46 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y el 267 de la organización del Poder judicial; motivos de casación basados todos en el equivocado concepto de que las mencionadas obras son de carácter público para deducir la incompetencia de la jurisdicción ordinaria respecto al conocimiento del litigio, siendo así que en él no se trata de materia administrativa.—*C.*, núm. 336; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 294.

— V. *Servidumbre.*

OFENSAS EN JUICIO.—Corresponde discrecionalmente á los Tribunales otorgar licencia para perseguir ofensas causadas en juicio.—*C.*, número 291; 3 de Julio de 1884: t. 56, p. 5.

OFICIO PÚBLICO ENAJENADO DE LA CORONA.—Las Reales órdenes, leyes y doctrinas de carácter administrativo, son inaplicables al pleito promovido por un Hospital contra un Ayuntamiento sobre pago de la pensión del oficio Alcaidía de la cárcel, enajenado de la Corona, no redimido y legado por su dueño al establecimiento demandante, cuando la cuestión controvertida no ha tenido por objeto apreciar la eficacia ni el alcance de las Reales cédulas ó títulos de concesión del oficio de Alcaide para el efecto de declarar su caducidad ó subsistencia, según se califique de onerosa ó de gratuita la causa de su egresión de la Corona, sino que se trata sólo de si en el orden puramente civil, y por lo que en tal sentido se desprende de los citados documentos y demás pruebas practicadas, tiene el Hospital demandante, en concepto de legatario, derecho á percibir la pensión asignada á los poseedores de aquel oficio enajenado que el testador y sus causantes venían disfrutando sin oposición alguna; y á su vez el Ayuntamiento demandado, la obligación correlativa de continuar satisfaciéndola, y por consiguiente, al condenarle la Sala sentenciadora á su abono, fundándose en resultar plenamente probada, no sólo la propiedad del oficio por parte del testador, sino la posesión en que éste y sus antecesores estuvieron por espacio de numerosos años de percibir dicha consignación ó renta, no infringe las disposiciones legales de aquella índole ni extralimita la competencia de su jurisdicción independiente de la administrativa; competencia, por otra parte, declarada por el fallo del Juzgado de primera instancia consentido por la representación del recurrente.

Para el recurso de casación no son de estimar los motivos fundados, sin tomar en cuenta todos los méritos de los autos, en el criterio privado

del recurrente y en la apreciación particular contraria á la de la Sala, de que el demandante no ha probado su acción, como lo requiere la ley para que prospere; prescindiendo además de que igual obligación impone al demandado respecto de sus excepciones, cuando envuelven afirmación como la de que el título fué gratuito, tema fundamental del demandado, sin embargo de lo cual no ha producido prueba alguna directa en su justificación, limitándose á negar la afirmación contraria.—*C.*, núm. 47; 11 de Julio de 1887: t. 62, p. 240.

OPERACIONES DE BOLSA.—La operación de bolsa que no se practica con las formalidades que para las llamadas al contado exige el decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854, porque además de no resultar su publicación en la forma que ordena el art. 31 ni con la claridad indispensable, tampoco se consuma ni se reclama su cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas que se señala en los artículos 18 y 19, pierde, desde que el interesado deja de ejercitar ese derecho, aceptando en cambio la liquidación practicada por el Agente cuatro días después y conformándose con el débito á su favor que en ella le reconoce, el carácter de operación de Bolsa al contado que hubiera podido tener, y se convierte en una deuda particular, sin opción una ni otra deuda á disfrutar en primer término de la garantía especial sobre la fianza, según lo dispuesto en los artículos 68 y 70 del citado decreto orgánico y en el 3.º del de 12 de Marzo de 1875.—*C.*, núm. 46; 7 de Febrero de 1885: t. 57, p. 165.

— V. *Bolsa* y *Compraventa de efectos públicos.*

ORDENANZAS DE GRANADA.—V. *Servidumbre.*

ORDENANZAS MILITARES.—V. *Recurso de casación.*

ORDENANZAS MUNICIPALES.—V. *Medianería.*

P

PACTO.—Los pactos deben cumplirse en los términos en que se celebraron, no pudiendo ninguna de las partes dejar de cumplirlos, á no ser por causas legítimas debidamente justificadas.—*C.*, núm. 35; 29 de Enero de 1884: t. 54, p. 150.

— V. *Acción.*

PACTO COMISORIO.—V. *Venta con pacto de retro.*

PACTO DE RETRO.—V. *Desahucio, Retroventa, Venta de bienes de menores, Id. con pacto de retro.*

PACTO TÁCITO.—V. *Contrato.*

PADRASTRO.—V. *Emancipación forzosa.*

PAGADOR.—V. *Actos de administración.*

PAGARÉ.—Son inaplicables y no han podido ser infringidas las disposiciones del art. 53 del Código de Comercio y la doctrina legal que confirma aquel precepto, si no se trata de contestaciones judiciales ocurridas entre comerciantes sobre asuntos mercantiles que deben decidirse con arreglo al expresado artículo, sino de la reclamación de una deuda que el supuesto acreedor funda en un pagaré informalmente extendido, cuya legitimidad no se ha probado á juicio de la Sala sentenciadora, y del cual no constan en los libros del pretendido deudor las referencias y asientos que eran necesarios para darle validez y eficacia.—*C.*, núm. 229; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 302.

— En virtud de las leyes comunes, el pagaré no mercantil queda sujeto á las reglas de la cesión, que no dan al cedente, ó llámese endosante, el carácter de fiador ni deudor solidario.

El art. 564 del Código de Comercio se limita á establecer la forma del endoso de pagarés *mercantiles*, no siendo aplicable al que no lo es.

El 484 de dicho Código se refiere exclusivamente á las letras de cambio, sin que del texto y espíritu de su último párrafo se deduzca que puede extenderse al endoso de pagarés no mercantiles, que en su caso habrían de someterse á las prescripciones del protesto.—*C.*, núm. 244; 4 de Junio de 1884: t. 55, p. 362.

— Un pagaré por valor recibido, á la orden de una Sociedad de comercio, protestado por falta de pago y reconocido judicial y extrajudicialmente, es un documento mercantil por su redacción y por las cualidades personales de los otorgantes, y en este concepto acredita una obligación válida, no obstante la excepción de dinero no entregado que el derecho mercantil no admite, y cuando además existe contra la misma la prueba suministrada por el actor.

La condena de pagar impuesta al firmante del mencionado pagaré responde á la naturaleza mercantil de dicho documento, y por ello el fallo que la contiene no infringe la ley 3.ª, tít. 30, Código *non numerata pecunia,* referente al derecho común no aplicable al caso expresado.—*C.*, núm. 155; 21 de Abril de 1888: t. 63, p. 599.

— Según el art. 539 del Código de Comercio, el endosatorio es el único que ostenta derecho para exigir el abono de los pagarés endosados á su favor.

El art. 535 del mismo Código es inaplicable á los casos de quiebra, en el concepto de no ser en ésta admisible el crédito de un acreedor por pagarés si hubiere ya intentado la acción contra los endosantes de aquéllos y no acreditado su insolvencia, porque en los citados casos tienen los acreedores términos fijos y fatales para la presentación de sus créditos, pasados los cuales sin verificarlo son considerados en mora para los efectos del artículo 1111 del referido Código.—*C.*, núm. 222; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 921.

PAGARÉ FALSO.—V. *Prueba.*

PAGO.— Apareciendo de un documento inscrito por el deudor que éste tenía en su poder *sobre* una cierta cantidad de la pertenencia del acreedor, y que colocada del modo para el que estaba facultado por el segundo, producía unos tantos miles de reales, la sentencia que condena al primero al pago del mencionado capital y de los intereses pactados correspondientes al mismo, no infringe el principio de equidad, regla de interpretación jurídica, que dice que todo documento y todo contrato debe entenderse derechamente á tenor de su sentido racional, no omitiendo cláusulas ni palabras, ni dando á éstas otra significación y sentido que el que las era propio en el uso común del lenguaje; ni el principio legal de que nadie puede ser compelido á dar ó hacer más que aquello porque resulta obligado, si la demanda no hubiere sido impugnada en cuanto fija la cantidad principal é intereses expresados, sino en el concepto de que debe preceder una liquidación de la supuesta sociedad existente entre el demandante y el demandado.—*C.*, núm. 41; 5 de Febrero de 1883: t. 51, p. 149.

— Mediante la sustitución de un deudor por otro, con la aquiescencia del acreedor, queda quito el primero de aquéllos, conforme á lo dispuesto en la ley 15, tít. 14 de la Partida 5.ª y á la doctrina establecida sobre la recta inteligencia de dicha ley por el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 222; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 348.

— Es inaplicable la ley 32, tít. 12, Partida 5.ª, cuando no se ha dis-

cutido ni fallado sobre el derecho que pueda tener el que paga una deuda por otro para reclamar después la indemnización del deudor.—*C.*, número 240; 7 de Julio de 1883: t. 52, p. 434.

— Las leyes 28 y 30, tít. 14, Partida 5.ª, previenen que no tiene derecho de reclamar el que paga á sabiendas.—*C.*, núm. 12; 14 de Enero de 1886: t. 59, p. 52.

— V. *Apreciación de prueba, Juez competente, Novación* y *Obligación ineficaz.*

PAGO INDEBIDO.—Con arreglo á la ley 28, tít. 14, Partida 5.ª, pagando uno por yerro una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolverla.—*C.*, núm. 89; 14 de Marzo de 1883: t. 51, p. 309.

— Del hecho de haberse realizado un pago indebido, nace la acción del que cobró de devolver la cantidad percibida.—*C.*, núm. 254; 12 de Junio de 1885: t. 58, p. 77.

— La sentencia recurrida, al declarar nula la entrega de los bienes hecha en virtud de escritura, por la razón única de no haber justificado los demandados los créditos con prueba independiente de su reconocimiento, consignada en la escritura referida y en las operaciones de testamentaría que la precedieron, aplicando al caso la ley 29, tít. 14, Partida 5.ª, en el concepto de que, impugnando la mujer el pago que ha realizado, incumbe al que lo recibió probar la legitimidad de la obligación satisfecha, interpreta erróneamente dicha ley, que sólo se refiere á la nulidad de los pagos verificados con error por no corresponder á una obligación preexistente, pero no á la nulidad de los contratos y demás causas legales de deber, que la mujer pueda suponer contraídos con error por su parte, los cuales subsisten y producen todos sus efectos mientras no se patenticen vicios que los invaliden.—*C.*, núm. 126: 11 de Abril de 1887; t. 61, p. 570.

— La ley 28, tít. 14 de la Partida 5.ª es aplicable al caso en que *alguno ficiese paga por yerro*, por actos independientes de su persona y que él no podía evitar, como explica la misma ley; pero no á aquellos casos en que el pago indebido tiene lugar por culpa ó negligencia del que lo hace, imputable sólo á sí mismo.

Aun cuando *el daño que ome recibe por su culpa á sí mismo debe culpar por ello, si bien el embargo de la cosa debe sentirlo el que ha el pro della,* esto no es aplicable á quien no da ocasión á que el pago se haga por error ni menos se utiliza de la cantidad recibida.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe las reglas de derecho 22 y 29, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 172; 30 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 714.

— V. *Cancelación.*

PAGO INEFICAZ.—Es ineficaz el pago de cantidad por revocación de poder de quien en nombre de otro la hubiera recibido.

Declarándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 14, Partida 5.ª—*C. de U.*, núm. 197; 15 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 811.

PAGO POR MEDIO DE TERCERO.—Aplica debidamente la ley 3.ª, tít. 14, Partida 5.ª, y la jurisprudencia que con ella concuerda, y no infringe la ley 54 del Digesto, *De regulis juris,* la sentencia que por reconvención condena al actor al abono de una cantidad, que si bien de la carta de pago aparece entregada á un acreedor de aquél por un tercero, resulta de autos que éste la recibió al efecto del demandado.—*C.*, núm. 62; 27 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 292.

PAGO DE SERVICIOS.—V. *Juez competente.*

PARAFERNALES.—V. *Bienes.*

PARENTESCO ESPIRITUAL.—V. *Mandas.*

PÁRROCO.—V. *Testamento.*

PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO.—V. *Recurso de casación (considerandos)* y *Sentencia contradictoria.*

PARTES EN EL JUICIO.—V. *Recurso de casación (emplazamiento).*

PARTICIÓN DE HERENCIA.—Los defectos cometidos en las particiones de una herencia pueden afectar á los derechos de los partícipes en ella, pero no extinguir las obligaciones de un tercero ni la acción de aquéllos para exigir su cumplimiento, cuando lo reclaman todos los partícipes en junto.—*C.*, núm. 377; 27 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 457.

— Declarada sin valor ni efecto una partición por sentencia firme, en lo que se refería á una nieta del testador, quedó proindivisa la herencia respecto á la misma, la cual debió, utilizando la reserva que á su favor comprendía aquel fallo, promover el oportuno juicio para que se le declarara y adjudicara su haber hereditario y poder de esta manera entablar la acción oportuna.

Si el curador de la mencionada descendiente pide en la demanda la entrega de bienes de la herencia que no han sido objeto aún de partición y adjudicación en lo que se refiere á la misma, la sentencia recurrida que lo reconoce así y absuelve de la demanda, no infringe las leyes 2.ª, tít. 14, y 17, tít. 16, Partida 6.ª; 10, tít. 5.º, Partida 3.ª, y reglas 12, 13 y 17, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 416; 20 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 757.

— La ley 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª, se refiere á la partición de bienes entre los herederos, y es inaplicable cuando sólo se ventila el derecho al patronato de una fundación.—*C.*, núm. 185; 30 de Abril de 1886: t. 59, p. 816.

— Prescribe el art. 1046 de la ley de Enjuiciamiento civil, que cuando el testador establece reglas distintas de las ordenadas por la ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, no tienen los herederos necesarios obligación de respetarlas, si resultan perjudicados ó gravados en sus legítimas.—*C.*, núm. 138; 23 de Octubre de 1886: t. 61, p. 513.

— V. *Avalúo, Bienes dotales, Cuestión de competencia, Deuda hereditaria, Herencia, Inventario, Legado específico, Tercería* y *Tercero.*

PARTIDAS.—V. *Leyes.*

PARTIDAS DE BAUTISMO.—Si bien las partidas de bautismo son documentos públicos, su fuerza probatoria no alcanza á más que á demostrar el acto á que se contraen, no otros que deben demostrarse separadamente. —*C. de U.*, núm. 143; 3 de Abril de 1884: t. 54, p. 567.

— V. *Filiación* ó *Hijo natural.*

PARTIDAS SACRAMENTALES.—Según la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, las partidas sacramentales expedidas con las solemnidades de la ley son, en efecto, documentos públicos que hacen prueba legal, pero sólo respecto del acto especial á que se refieren; de manera que siendo indispensables para justificar la filiación ó entronque de una persona las partidas de nacimiento de sus progenitores, la falta de una de ellas interrumpe por precisión el orden sucesivo de su genealogía; sin que puedan suplir este defecto con certidumbre legal ni prevalecer contra la prueba cumplida en tal sentido de otro opositor las meras enunciativas consignadas en otros documentos con relación á personas distintas, aunque de la propia familia.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 114 y 115, Partida 3.ª—*C.*, núm. 136; 1.º de Abril de 1886: t. 59, p. 636.

— Las partidas sacramentales sólo constituyen prueba respecto del acto especial sobre que el Párroco pueda dar fe, y por lo mismo, para justificar documentalmente la legitimidad del supuesto sucesor de un mayorazgo, ha de presentarse la partida de casamiento de sus padres.—*C.*, número 141; 14 de Noviembre de 1888: t. 64 p. 547.

— V. *Documento público* é *Hijo legítimo.*

PARTIDAS SACRAMENTALES DE MATRIMONIO.—Las disposiciones legales relativas á la fuerza de las partidas sacramentales de matrimonio no inscritas en el Registro civil, son inaplicables al caso en que además del matrimonio canónico se ha celebrado el civil.—*C.*, núm. 213; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 845.

— V. *Filiación.*

PATENTE DE INVENCIÓN.—Es requisito de las patentes de invención, según el art. 15, párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1878, que se pidan acompañando una Memoria en que se describa con toda precisión el objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención ó no conocido en el país, y para lo cual se solicita la patente, debiendo resumirse en una nota al pie en que se determina la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente, y sobre la cual recaerá solamente ésta, y tanto la falta de este requisito como las de invención y novedad en el pretendido invento producen la nulidad de la patente, con arreglo á los párrafos 1.º y 4.º del art. 43 de la citada ley.

El párrafo primero del citado art. 15, según el cual, en la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento se debe expresar el objeto de la patente y su novedad, no excluye la necesidad de determinarlo, con especialidad en la Memoria que ha de acompañar á dicha solicitud, y con relación á la cual tiene que juzgarse de la validez ó nulidad de la patente.—*C.*, núm. 67; 18 de Febrero de 1886: t. 59, p. 327.

PATRIA POTESTAD.—Para extinguirse la patria potestad por desamparo del hijo, es necesario, con arreglo á la ley 4.ª, tít. 20, Partida 5.ª, que aquél tenga lugar dejándolo en las puertas de la iglesia, hospital ú otro paraje de donde fuera recogido por la piedad ajena.

Cuando á la separación voluntaria de los cónyuges, la madre se llevó consigo á la hija nacida de aquel matrimonio, menor á la sazón de tres años, no medió el abandono que exige la citada ley de Partida, que, como inaplicable por esta razón, no ha podido ser infringida, como tampoco el art. 71 de la ley de Matrimonio civil, si la Sala sentenciadora acuerda la entrega al marido de la mencionada hija retenida por su madre.

No habiendo recaído sentencia firme en el pleito de divorcio entablado por ambos cónyuges, no consta quién *sea aquél por cuya culpa se partió el casamiento,* y falta por lo tanto el fundamento de la ley 3.ª, tít. 19, Partida 5.ª para privar al padre de haber en guarda su hijo y encomendarlo á la madre; y no estando por otra parte en suspenso este derecho del padre por medio del depósito provisional de la hija, que pudo y puede solicitarse y obtenerse, es evidente que la sentencia recurrida, lejos de infringirla, se atempera á lo dispuesto en dicha ley.

Regulándose la patria potestad y los modos de extinguirse por leyes expresas que lo determinan, no es lícito aplicar principios de derecho y reglas de analogía, que sólo pueden tener lugar á falta de aquéllas y en casos análogos.

A los Tribunales civiles corresponde conocer de todos los asuntos de índole temporal; y siendo de este orden el de la patria potestad, la Sala sentenciadora, al conocer de ella y decidirla, no infringe el cap. 20, sesión

24 de reforma del Concilio de Trento.—*C.*, núm. 106; 29 de Marzo de 1883: t. 51, p. 368.

— No procede estimar la infracción de las leyes 3.ª; tít. 8.º, libro 3.º del Fuero Real, y 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 19, Partida 4.ª, en relación con el art. 78 de la de Matrimonio civil, cuando la cuestión que resuelve la sentencia recurrida no tiene por objeto declarar la obligación que puedan tener los cónyuges de alimentar á sus hijos legítimos, ni tampoco cuál de ellos deberá tenerlos en su poder para aquel fin, sino la reclamación hecha por el padre para que le entreguen sus hijos, fundada en los derechos que la patria potestad le confiere, para tenerlos en su guarda y compañía, lo cual no puede negársele mientras no los pierda por alguno de los medios que determina la ley.—*C. de U.*, núm. 121; 19 de Marzo de 1884: t. 54, p. 498.

— V. *Abintestato, Alimentos, Defensa por pobre* y *Depósito de mujer casada.*

PATRONATO.—V. *Bienes, Capellanía* y *Partición.*

PATRONATO BENÉFICO.—La circunstancia de que el fundador de un patronato, al destinar los productos de sus bienes para casar huérfanas, llame preferentemente á la obtención de las dotes á doncellas huérfanas de su linaje, no altera el carácter y naturaleza de la fundación, que no puede calificarse de una institución familiar sino meramente benéfica y piadosa, cuando en defecto de aquéllas hizo el testador igual llamamiento á las que no fueran de su familia, lo cual evidencia que el objeto y fin que con esto se propuso fué puramente benéfico.

Según la doctrina consignada en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, no se hallan comprendidas en las disposiciones de la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas. - *C.*, número 181; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 773.

PATRONATO REGULAR.—Al disponer el fundador de un patronato que éste pase siempre al hijo varón, y en su defecto á la hembra, y que siempre le tenga uno solo entre los hijos y descendientes del primer llamado, fundó un patronato regular con sujeción á la ley 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, debiendo buscarse el pariente *más próximo* del fundador sólo en defecto de dichos hijos y descendientes del último poseedor.

La sentencia recurrida, al declarar con mejor derecho á un pariente del fundador, por serlo en grado más próximo, que á un primo hermano del último poseedor, infringe la voluntad del testador y la ley de Partida citada, porque aunque el último poseedor falleciera sin hijos, no por esto se extinguió en él la línea posesoria y contentiva de la vinculación, y por consiguiente, no se está en el caso de buscar el pariente más próximo del fundador.— *C.*, núm. 1.º; 16 de Junio de 1887: t. 62, p. 5.

PATRONATO DE LEGOS.—V. *Capellanía.*

PATRONO.—V. *Fundación, Idem piadosa* y *Legado benéfico.*

PECULIO.—V. *Bienes de los hijos* y *Defensa por pobre.*

PECULIO ADVENTICIO.—Según prescribe terminantemente la ley 48 de Toro, casándose y velándose el hijo ó hija, adquiere el usufructo de todos sus bienes adventicios, aunque viva su padre, el cual está obligado á restituírselos sin reservarse parte.—*C.*, núm. 176; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 76.

— Todos los bienes que no provengan del padre ó del abuelo paterno constituyen el peculio adventicio del hijo constituído en patria potestad,

aun cuando los adquieran por un título anterior á su nacimiento, en cuyo caso simultáneamente se producen la patria potestad y el peculio.

Si el padre enajena los bienes de esta clase quedan obligados y empeñados al hijo los suyos propios después de su muerte, y mientras no haga éste excusión de ellos y renuncie la herencia paterna, no puede impugnar las enajenaciones hechas por su padre.—*C. de U.*, núm. 285; 25 de Junio de 1885: t. 58, p. 196.

— V. *Bienes de los hijos.*

PENSIÓN CENSAL.—Diciéndose en las escrituras censuales que el censo cuyo reconocimiento y pensiones vencidas se piden se constituyó á favor de la beca que se fundó en un Seminario y que el censatario debía pagar los réditos en dicha villa en casa y poder del Mayordomo que era y fuese del nombrado Seminario, la sentencia que desconoce en dicho Mayordomo el carácter de legítimo Administrador de la beca para los efectos de cobrar el censo referido, infringe la ley 23, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilación, Real cédula de 3 de Agosto de 1818, y las leyes 2.ª y 3.ª, título 33, Partida 3.ª—*C.*, núm. 21; 17 de Enero de 1887: t. 61, p. 92.

— V. *Apreciación de prueba, Censo, Juez competente* y *Prescripción.*

PENSIÓN FORAL.—V. *Foro.*

PEÑO.—V. *Prenda.*

PERITOS.—La declaración prestada por los peritos en el juicio, no tiene el carácter de documento público.—*C.*, núm. 350; 1.º de Octubre de 1884: t. 56, p. 223.

— Cuando los que figuran como litigantes en un pleito proponen la prueba pericial, y en su virtud designan por insaculación unos Arquitectos para que la practiquen, si al aceptar éstos su cargo estaban vigentes los Aranceles judiciales de 1860, á tenor de sus disposiciones, deben regularse los trabajos realizados, porque en esta clase de comisiones en que no media ajuste previo, por hallarse su remuneración sujeta á disposiciones legales, se entiende que éstas son las que las partes que las encomiendan, así como los peritos que las aceptan, tienen presentes al obligarse.—*C.*, núm. 139; 25 de Octubre de 1886: t. 60, p. 521.

— En el hecho de la tasación practicada por unos peritos, no existe entre éstos, al efecto de la competencia para el conocimiento de la demanda dirigida contra los mismos sobre indemnización de perjuicios derivados de su tasación, la mancomunidad á que se refiere el caso 2.º de la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque cada perito responde de sus actos.

En el mencionado caso, y tratándose de utilizar una acción personal, cada uno de los demandados debe serlo en el Juzgado de su domicilio.—*Comp.*, núm. 46; 31 de Enero de 1888: t. 63, p. 182.

— V. *Cosa juzgada, Daños y perjuicios, Expropiación forzosa, Recurso de casación (error de hecho), Id. (informe pericial).*

PERITOS CALÍGRAFOS.—V. *Prueba (denegación)* y *Prueba pericial.*

PERJUICIOS.—La existencia de perjuicios y la obligación de abonarlos en lo que se refiere á contratos, nace de la falta de cumplimiento de lo pactado por alguno de los contratantes.

No pueden tener ese carácter ni ser imputables á una de las partes los que se hacen consistir en utilidades que han dejado de percibirse por hechos esenciales y precisos para el cumplimiento de la obligación contraída por el que los reclama.—*C.*, núm. 333; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, página 275.

— La regla 14, tít. 34 de la Partida 7.ª, no autoriza á causar perjuicios á otros por el uso que uno haga de un derecho, sino que, según ha decla-

rado el Tribunal Supremo, esto debe entenderse con las limitaciones que en su ejercicio prescriben las disposiciones legales.—*C.*, núm. 214; 14 de Mayo de 1886: t. 56, p. 917.

— No es suficiente alegar la ley del contrato como fundamento para una indemnización de perjuicios, sino que es preciso probar la existencia de éstos y su causa, y no verificándolo la parte que reclama aquélla, la sentencia absolutoria de esta demanda ajusta su fallo á la ley que prescribe la absolución cuando el actor no acredita lo que pretende.—*C.*, número 216; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 862.

— No infringe la regla 14, tít. 34, Partida 7.ª, ni la ley 18, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que condena á la indemnización de perjuicios por retraso en la devolución de una fianza constituída á la seguridad del cumplimiento de un contrato de obras, si las condiciones previamente exigidas al contratista por la parte obligada á la devolución no se contenían en los límites de sus respectivos derechos y obligaciones.—*C.*, núm. 109; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 424.

— V. *Arrendamiento, Comisión, Compensación, Daños, Juez competente, Lesión* y *Recurso de casación (sentencia no definitiva).*

PERMUTA.—No obsta que se dé en dinero la diferencia de las fincas permutadas, para calificar el contrato de permuta.—*C.*, núm. 27; 26 de Enero de 1883: t. 51, p. 104.

PERMUTA ESTIMATORIA.—V. *Enjuiciamiento torticero.*

PERSONALIDAD.—Tiene personalidad para ejercitar la acción de desahucio de una finca el depositario judicial de la misma, autorizado al efecto.—*C.*, núm. 32; 27 de Enero de 1883: t. 53, p. 120.

— Tiene personalidad para ejercitar la acción de desahucio la madre viuda que litiga en nombre propio y en la representación legítima de sus hijos.—*C.*, núm. 116; 7 de Abril de 1883: t. 51, p. 410.

— La falta de personalidad á que se refiere el núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo existe cuando alguna de las partes ó su Procurador no han tenido capacidad personal ó poder bastante para comparecer en el juicio.

Cuando la excepción propuesta ha sido que el demandante no tenía personalidad para la demanda de desahucio por no corresponderle la posesión en el dominio de la casa objeto del desahucio, esto, si fuera cierto, no sería falta de personalidad y sí falta de derecho ó acción.—*C.*, número 142; 28 de Abril de 1883: t. 52, p. 38.

— Haciéndose consistir la falta de personalidad alegada por el demandado recurrente en el hecho de haberse cedido el crédito que se le ha reclamado, cuando por su naturaleza no endosable no podía verificarse la cesión ó surtir sus efectos sin su intervención ó conocimiento, es evidente que aunque esto fuera cierto, constituiría falta de acción en el demandante, pero no falta de personalidad.—*C. de U.*, núm. 264; 25 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 16.

— No existe la falta de personalidad atribuída por una parte al Procurador de la otra y consistente en el hecho de estar en descubierto en el pago de la contribución, pues esto, si bien puede ser motivo de responsabilidad pecuniaria en lo gubernativo, no tenía inhabilitado á dicho Procurador en el ejercicio de su cargó, si por lo demás desempeñaba con poder bastante.—*C. de U.*, núm. 272; 4 de Octubre de 1883: t. 53, p. 39.

— La renuncia de los poderes generales en él sustituído hecha en un negocio por el Procurador en representación de uno de los poderdantes, no puede invalidar la que ostente en otro á nombre de todos, y menos cuando lo realiza en unión del apoderado principal.

No existe disposición legal alguna que exija que la mujer casada, cuyo

marido fallece durante el pleito, dé nuevo poder á su Procurador, cuando aquél no hizo otra cosa que concurrir para que el otorgado por su esposa lo fuese con licencia del mismo.—*C. de U.*, núm. 331; 17 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 264.

— Tiene personalidad para ser demandado en autos sobre pago de obras de una línea férrea, el Director gerente de la Empresa que como tal contrató la ejecución de aquéllas y contra quien se dirige la demanda en dicho concepto y como concesionario único, por haber recobrado, con posterioridad al contrato, todos los derechos y haberse subrrogado en todas las obligaciones de la primitiva Empresa á la que el mismo había anteriormente cedido la concesión.

No puede perder dicha personalidad por la transferencia de la concesión que posterior y sucesivamente hiciera á otras dos Compañías, si la primera de éstas no aparece obligada á pagar al demandante, cuyo crédito no figura en la relación de los que constituyen parte del precio de la venta, ni la segunda puede estarlo por haberse estipulado expresamente que para ella se entendería la cesión libre de toda carga, gravamen y responsabilidad.

En todo caso, estos contratos, en los que no hubiese intervenido el demandante, no podrían afectarle, pues lo contrario equivaldría á sancionar que el deudor puède sustituirse por otros sin la aquiescencia ni consentimiento del acreedor.—*C.*, núm. 287; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 570.

— El que al celebrar un contrato reconoce la representación legal de la persona con quien se obligó, no puede alegar luego la falta de personalidad cuando se trata de compelerle al cumplimiento del mismo, porque á la sazón así le convenga.—*C.*, núm. 355; 4 de Octubre de 1884: t. 56, página 244.

— A la parte que alega la falta de personalidad de la contraria incumbe la prueba de tal excepción, y no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, los artículos 597 y 598 de la ley de Enjuiciamiento civil y el principio jurídico *actore non probante reus est absolvendus*, la sentencia que para desestimarla no se funda en meras presunciones, sino en considerar, aunque legítimas, ineficaces para demostrarla los documentos presentados en los autos.—*C.*, núm. 415; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 599.

— Celebrado un contrato con varios individuos, no se infringe el principio de que donde no hay convención no puede haber obligación, si la sentencia les condena individualmente, por más que añada á sus nombres la designación de banquero y de la razón social bajo la que operen.—*C.*, núm. 449; 16 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 646.

— No es de estimar la excepción de falta de personalidad del Procurador, opuesta á una demanda ejecutiva, si el defecto que se atribuye al poder con que aquél se personó en los autos, fué subsanado por un nuevo poder presentado por el mismo Procurador al contestar al escrito de oposición.

Tratándose de una Sociedad mercantil colectiva y estando á cargo de los dos socios que la constituyen la administración y firma de la misma, cualquiera de ellos tiene la representación legal de la Sociedad.—*C.*, número 167; 18 de Febrero de 1885: t. 57, p. 605.

— Resultando que la demanda de que se trata fué promovida por el Síndico procurador general de la Real acequia del Júcar, con autorización de la Junta de gobierno y en virtud de acuerdo de la Junta general, es obvio que el demandante tiene personalidad para el ejercicio de la acción deducida; siendo infundado sostener que el expresado Síndico, que depende de la Junta general, de la que forman parte los Diputados elegidos por los Ayuntamientos de todos los pueblos regantes, sólo puede representar á éstos en particular y no á la comunidad, toda vez que, como su propio nom-

bre lo demuestra, es aquél *procurador general de la acequia*, la cual está gobernada y dirigida por la referida Junta general, á la que sustituye como delegada suya la llamada Junta de gobierno.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 10, tít. 5.°, Partida 3.ª, ni los artículos 35, 63 y 66 de las Ordenanzas por las cuales se rige dicha Real acequia.—*C.*, núm. 26; 22 de Enero de 1886: t. 59, p. 112.

— Si aun cuando el Procurador puso en conocimiento de sus poderdantes por medio de actas notariales su desistimiento voluntario, y pidió á la Audiencia en el mismo día señalado para la vista del pleito que se le tuviera por desistido de la representación que ostentaba, el Tribunal resolvió que continuara en su cargo durante la celebración de la vista, no pudo este funcionario abandonar su representación en dicho acto, el cual, por consiguiente, se celebró sin la supuesta falta de su personalidad.

Acordado tal desistimiento después de la vista, y habiendo sido notificada la sentencia recaída en el pleito al nuevo Procurador nombrado por los actuales recurrentes, no dejaron éstos de hallarse representados en el mismo.—*C.*, núm. 90; 5 de Marzo de 1886: t. 59, p. 438.

— Constituída una Junta de Socorros á labradores y ganaderos con arreglo á la disposición testamentaria de sus fundadores, los designados por éstos pueden y deben ejercitar todas las acciones que conduzcan al cumplimiento de dicha disposición, teniendo por lo tanto la personalidad necesaria para comparecer en juicio.—*C.*, núm. 194; 6 de Mayo de 1886: t. 59, p. 841.

— Carece de personalidad uno de los partícipes para reclamar un derecho divisible entre todos, si no tiene poder de los demás ni acredita que en virtud de partición hereditaria ó por otro medio, ha recaído en él toda la cantidad reclamáda.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm 31; 26 de Enero de 1861: t. 61, p. 136.

— Aun cuando el representante de una mayoría de obligacionistas tenga aptitud para comparecer en juicio á nombre de aquéllos, carece de ella respecto de los de igual clase que no tomaron parte en el convenio y que conservan su derecho individual é independiente.—*C.*, núm. 44; 4 de Febrero de 1887: t. 61, p. 210.

— Siendo los demandados guardadores de los bienes de un ausente, puesto que se les confirió por sentencia firme la administración bajo fianza, como parientes más próximos de aquél cuyo paradero se ignoraba ha más de cuarenta años, es evidente que con arreglo á la ley 12, tít. 2.°, Partida 3.ª, *pueden entrar en juicio, y todo cuanto razonasen ó ficiesen por él derechamente y sin engaño será valedero también, como si estuviese delante aquel cuyos bienes fueron;* y por consiguiente, la Sala sentenciadora, al desconocer esta capacidad en los demandados y absolverlos por ello de la demanda, infringe la referida ley.—*C.*, núm. 175; 11 de Mayo de 1887: t. 61, página 776.

— La demostración, con arreglo á la legislación inglesa, de la personalidad de los demandantes para entablar y sostener un litigio, es una cuestión de hecho, según lo ha declarado el Tribunal Supremo, en la cual, aparte del conocimiento que los juzgadores pueden tener de la legislación de otros países, debe tomarse en cuenta el testimonio de los jurisconsultos ingleses presentados en autos.—*C.*, núm. 197; 26 de Mayo de 1887: t. 61, p. 836.

— Las disposiciones referentes á las obligaciones y responsabilidades de los Notarios respecto de la personalidad de los otorgantes en los instrumentos públicos, no son aplicables á las resoluciones judiciales que recaen en las cuestiones que se susciten sobre tal personalidad.—*C.*, número 9; 24 de Junio de 1887: t. 62, p. 35.

— No puede ni debe confundirse la falta de acción con la de personalidad, ni, por consiguiente, aun reconocida ésta en una parte, puede alegarla como cosa juzgada para atribuirse una acción de la que realmente carezca.—*C.*, núm. 141; 28 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 586.

— El Procurador del apelado tiene personalidad en la segunda instancia desde que en ella comparece con poder que se estima legítimo, y en todo caso su falta de personalidad no serviría para anular el auto en el cual á su solicitud se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por el apelante, porque dicho auto se pudo dictar sin necesidad de acusarse rebeldía.—*C.*, núm. 184; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 800.

— Según lo que dispone el art. 45 de la ley de Matrimonio civil, el marido está facultado para representar á su mujer en juicio sin necesidad de su autorización.

Compareciendo un litigante como marido de la persona á quien representa, cuya cualidad se acredita por la fe de Notario que autorizó el poder de Procurador, tiene la personalidad que aquella ley concede al marido para representar á su mujer en juicio, y en este concepto será suficiente el poder que otorgue al Procurador.—*C. de U.*, núm. 159; 5 de Mayo de 1888: t. 63, p. 609.

— Las excepciones dilatorias que expresa el art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refieren exclusivamente á la personalidad del litigante y del Procurador para comparecer en juicio, bastando al primero hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y acreditar el carácter ó representación con que reclama, si lo hace á nombre de otra persona, corporación ó sociedad, y al segundo la presentación de poder bastante.

El Presidente de una Asociación á quien los estatutos de ésta se la conceden, tiene personalidad jurídica para reclamar en juicio al depositario de aquélla la cantidad que en este concepto deba y para conferir al Procurador el poder con que éste se muestre parte en el pleito.

Reconocida la existencia de dicha Asociación por el demandado, que además de figurar en ella como socio, desempeñó en la misma el cargo de Tesorero, no puede impugnar con éxito la personalidad jurídica del actor, Presidente, porque nadie puede ir contra sus propios actos.—*C.*, núm. 197; 16 de Mayo de 1888: t. 63, p. 784.

— El librador de un pagaré no puede negar personalidad para cobrar su importe á la persona en cuyo favor lo expidió, aun cuando ésta lo hubiere endosado á un tercero, si resulta que volvió á adquirirlo por pago hecho al endosatario.

No carece de personalidad el Procurador que comparece autorizado con poder sustituído por quien tiene facultades para hacerlo, según la cláusula testimoniada en el mismo.—*C. de U.*, núm. 217; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 867.

— Si sujeto al cumplimiento de un legado alimenticio el de un inmueble dejado en usufructo á una persona y en propiedad á su hijo, y demandado por el alimentista y condenado en primera instancia á la dación de los alimentos el usufructuario, falleciese éste después de admitida la apelación por el mismo interpuesta, compareciendo con tal motivo en la segunda instancia y siendo tenido por parte, previamente citado y emplazado, el hijo y heredero del apelante, propietario, por el fallecimiento de éste, del referido inmueble, la sentencia confirmatoria de la del Juzgado no infringiría la ley 15, tít. 22, Partida 3.ª, una vez presente en los autos el último y declarada su personalidad como heredero del apelante, no tratándose de una condena personal que afectare únicamente á éste, sino de una carga del legado poseído en pleno dominio por su heredero en quien se consolidó la propiedad en el usufructo.—*C.*, núm. 4; 6 de Junio de 1888: t. 64, p. 16.

— Sin ir contra sus propios actos, no puede desconocer en juicio de desahucio la personalidad del administrador de la finca, el inquilino que con él, en tal concepto, hubiera contratado el arrendamiento.

Acreditándola por la presentación del poder suficiente, tiene personalidad para promover, sin mediación de Procurador, el desahucio de una finca el administrador de la misma, con arreglo al art. 4.º, núm. 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 45; 2 de Julio de 1888: t. 64, p. 195.

— Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarando que no pueden contradecirse actos propios, no cabe impugnar en juicio sobre cumplimiento de lo estipulado la personalidad de aquel con quien se contrató.

En el propio caso, reconocida la personalidad de dicha parte, carece de fundamento la falta atribuída á la de su Procurador.—*C.*, núm. 78; 26 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 321.

— Procede estimar debidamente justificada la personalidad de un Procurador cuando el poder con que comparece ha sido declarado bastante por un Letrado, y en él constan las facultades que para sustituirle tenía su poderdante.—*C. de U.*, núm. 82; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 327.

— No existe falta de personalidad ni incompatibilidad alguna en el Procurador que habiendo representado al acreedor contra varios deudores solidaria y mancomunadamente obligados, con poder de los que de éstos pagaron totalmente la deuda, demanda á los demás para el abono de las cantidades que les corresponde satisfacer.

La defunción de uno de varios poderdantes durante la sustanciación del pleito, no implica falta de personalidad en el Procurador que tiene la representación legal de los demás.—*C.*, núm. 84; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 331.

— Según determina el art. 1468 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los juicios ejecutivos sobre pago de letras de cambio sólo son admisibles las excepciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior, entre los cuales no se halla comprendida la de la falta de personalidad del ejecutante.

La falta de acción ó derecho en el ejecutante es cosa enteramente distinta de la falta de personalidad.—*C.*, núm. 124; 25 de Octubre de 1888: t. 64, p. 481.

— La falta de personalidad á que se refiere el núm. 2.º del art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, no es la que puede fundarse en la falta de acción para pedir ó del derecho con que se litigue, sino la que nace de la privación del pleno ejercicio de los derechos civiles, ó sea de la incapacidad del litigante para comparecer en juicio, conforme al art. 2.º de la expresada ley.

No concurre la mencionada falta de personalidad cuando la parte que la invoca la funda en consideraciones sobre nulidad del contrato origen del juicio, encaminadas á la demostración de la falta de derecho con que se ha entablado la demanda.—*C. de U.*, núm. 146; 15 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 598.

— Es infundada la alegación de falta de personalidad de quien la tiene reconocida en anteriores actuaciones judiciales.—*C.*, núm. 166; 29 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 696.

— No puede negar la personalidad y derechos de una parte quien al verificarlo contraría reiterados actos propios.—*C.*, núm. 200; 18 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 829.

— V. *Acción, Acreedor hipotecario, Auto no definitivo, Comparecencia en juicio, Cosa juzgada, Cuestión no discutida, Desahucio, Extranjeros, Heredero, Juicio ejecutivo, Id. de quiebra, Mujer casada, Nulidad de inscripción, Procurador, Recurso de casación, Id. (sentencia no definitiva), Id. (señorío territorial), Sentencia no definitiva* y *Síndicos.*

PERSONERO.—V. *Mandatario.*

PERTENENCIA MINERA.—Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo, que las participaciones mineras no son los bienes raíces que la ley del Fuero sujeta al derecho de troncalidad.—*C.*, núm. 478; 23 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1010.

— Con arreglo al art. 8.º, con relación al 7.º del decreto-ley de Minería de 29 de Diciembre de 1868, las sustancias minerales de su segunda sección son del dueño de la superficie cuando ésta es de dominio privado, salva la facultad del Estado de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, previas en tal caso la declaración de utilidad pública y la indemnización por la superficie expropiada y daños causados; y por lo tanto, dicha disposición legal ha sido bien aplicada al declarar que las sustancias minerales procedentes de beneficios anteriores que existen en la superficie de propiedad particular de los actores, pertenecen también á éstos, y se debe indemnización por las que han sido extraídas sin preceder los requisitos de concesión, declaración de utilidad y expropiación que quedan referidos.

Carecen de aplicación al caso y no han podido ser infringidos los artículos 20 y 21 del citado decreto-ley, cuando no se ha demostrado ni intentado demostrar la imposibilidad de explotar en el terreno en cuestión las sustancias minerales de la tercera sección separadamente de las de la segunda, ni se ha pedido ni obtenido la concesión de éstas por el recurrente, que por lo tanto no ostenta respecto de ellas derecho alguno, faltando, por consiguiente, la materia de las citadas disposiciones legales.—*C.*, número 173; 26 de Abril de 1886: t. 59, p. 770.

— En un contrato de compraventa de pertenencias mineras, el pago de los atrasos en el canon correspondiente al Estado, hecho por los compradores con arreglo á lo estipulado en provecho de los vendedores, representa el precio de la enajenación, y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley del contrato y el art. 23 de la de Minas de 29 de Diciembre de 1868.—*C.*, núm. 38; 26 de Enero de 1888: t. 63, p. 141.

— V. *Inscripción.*

PETICIÓN DE HERENCIA.—La sentencia que al estimar una demanda de petición de herencia, estima también la reconvención propuesta sobre pago al demandado de un legado, ordenando que se compute éste al dimitir aquél la herencia reclamada, no infringe las leyes 1.ª, Inst., libro 2.º, título 20; 36, libro 31, tít. 1.º, Digesto; la Inst., párrafo 2.º, *De legatis*, ni la jurisprudencia sobre validez de los legados.

No implicando este fallo el acuerdo de compensación alguna y constando además el importe de la herencia y el del legado, no infringe aquél las leyes 8.ª, *De pisig. act.*, 22 y última, Código de Compilación, y 20 y 21, título 14, Partida 5.ª—*C.*, núm. 143; 19 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 609.

— V. *Heredero sustituto.*

PLEITOS DE INTERÉS DEL ESTADO.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, el Ministerio fiscal bajo su responsabilidad elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869, á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los quince días siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado, no reputándose debidamente citado éste cuando no resulten cumplidos dichos requisitos, y pudiéndose pedir á nombre del Estado y acordarse por los Jueces y Tribunales la nulidad de las sentencias en pleito de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo.—*C.*, número 267; 28 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 26.

— La misma doctrina en sentencia de 22 de Octubre del propio año (núm. 293, t. 53).

— V. *Demanda contra el Estado.*

PLIEGO CERRADO.—V. *Recurso de casación (denegación de prueba).*

PLUS PETICIÓN.—No son aplicables las leyes 42 y 43, tít. 2.º, Partida 3.ª, cuando la sentencia no contiene plus petición.—*C.*, núm. 455; 22 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 685.

— No se infringe la ley 43, tít. 2.º, de la Partida 3.ª, ni existe plus petición en la demanda, cuando la sentencia estima probadas las partidas de data que aquélla comprende.—*C.*, núm. 27; 4 de Julio de 1887: t. 62, página 165.

— Se infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, la jurisprudencia con ella concordante y el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, otorgando al actor más de lo pedido en la demanda.—C., núm. 55; 7 de Julio de 1888: t. 64, p. 237.

— No infringe las leyes 42 y 43, tít. 2.º, Partida 3.ª, referentes á la plus petición, la sentencia en que, haciéndose aplicación de aquéllas, se rebaja la cantidad que el Tribunal estima pedida de más en la demanda.—*C.*, núm. 92; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 357.

POBREZA.—V. *Defensa por pobre, Incidente* y *Mejoras.*

PODER.—Si las leyes 14, tít. 5.º de la Partida 3.ª, que consigna la fórmula y condiciones que debe tener la carta de la personería fecha por mano de Escribano público, y 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece las solemnidades externas que deben concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas, eran las vigentes al tiempo en que se hizo la de poder para litigar, de que en autos se trata, las disposiciones de la ley del Notariado, del Reglamento para la organización y régimen del mismo, de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y del Reglamento de cédulas de 23 de Agosto del mismo año, no son aplicables á la escritura sobredicha de poder otorgado con anterioridad á la publicación de tales disposiciones, puesto que la validez, nulidad, revocabilidad y rescisión de los contratos y las solemnidades y formas que deben revestir, se rigen tan sólo por las leyes vigentes en la época de su celebración, en virtud del principio incuestionable sobre estos dos puntos de la no retroactividad de las leyes.

Conteniendo la antedicha escritura las circunstancias esenciales que por las citadas leyes 14, tít. 5.º, de la Partida 3.ª, y 1ª, tít. 18, libro 10, de la Novísima Recopilación, se exigen para ser tenido como instrumento válido y fehaciente, puesto que en ella se hace expresión con claridad de la época y sitio en que se otorgó, del otorgante y hasta de su vecindad, y del conocimiento del mismo por el Escribano, de cuya circunstancia dió fe, de las personas á cuyo favor se confirió el poder general para pleitos, de las cláusulas, obligaciones y renunciaciones que la naturaleza de este contrato requiere, de la intervención de tres testigos, vecinos del lugar donde se hizo, refiriendo sus nombres y apellidos, y finalmente, de que el otorgante dijo lo contenido en el poder, firmándolo con el Escribano; cuyas solemnidades externas son las únicas que como esenciales exigían las predichas leyes para la validez y autenticidad del expresado instrumento, ha producido éste su efecto desde el día en que fué otorgado, y no conteniendo limitación expresa de tiempo para hacer uso del mismo, sino, por el contrario, siendo general y por tiempo indefinido, ninguna razón de derecho ni filosófica existe para que deje de surtir sus efectos en el pleito, contrariándose la voluntad expresa de la parte otorgante é interesada en que el Procurador, á cuyo favor otorgó el poder por tiempo in-

definido, haya hecho uso de él en la primera instancia.—*C.*, núm. 437; 1.º de Diciembre de 1885: t. 58, p. 841.

— V. *Apoderamiento, Comparecencia en juicio, Personalidad* y *Recurso de casación.*

PODER REVOCADO.—V. *Pago ineficaz.*

PÓLIZA.—V. *Recurso de casación (incompetencia)* y *Seguros.*

POSEEDOR.—V. *Acreedor hipotecario, Beneficio de excusión* y *Comunidad.*

POSEEDOR DE BUENA FE.—Si bien es cierto que el poseedor de buena fe no debe frutos sino desde la contestación á la demanda, también lo es que eso se refiere al que posee con título suficiente para ello, en cuyo caso no se encuentra quien posee la herencia en concepto de depositario.—*C.*, núm. 82; 27 de Febrero de 1885: t. 57, p. 310.

— El poseedor de buena fe hace suyos los frutos producidos hasta la contestación de la demanda, en cuyo caso no se encuentran las personas á quienes, si bien se les declaró con derecho á los bienes litigiosos, no llegaron á entrar en posesión, y, por lo tanto, no hicieron en ellos *la obra y el trabajo* que exige la ley 39, tít. 28 de la Partida 3.ª, para hacerlos suyos. —*C.*, núm. 187; 29 de Abril de 1885: t. 57, p. 663.

— Todo poseedor se presume de buena fe mientras no se pruebe lo contrario, y si en la sentencia no se hace declaración alguna expresa que determine el concepto de poseedor de mala fe de la finca objeto del pleito por el recurrente, no debe privársele de los frutos de la referida finca, percibidos hasta la litis contestación, y por consiguiente, condenándole á la devolución de los frutos ó rentas que haya producido la finca litigiosa desde que indebidamente la detenta, se infringe las leyes 39 y 40, tít. 28, Partida 3.ª—*C.*, núm. 362; 15 de Octubre de 1885: t. 58, p. 522.

— El poseedor de buena fe hace suyos los frutos desde la contestación á la demanda, y tiene tal cualidad el que posee en virtud de una sentencia judicial.—*C.*, núm. 109; 29 de Marzo de 1887: t. 61, p. 487.

—V. *Censo, Frutos* y *Mayorazgo.*

POSEEDOR DE VINCULACIÓN.—Según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, los poseedores de las vinculaciones suprimidas al tiempo de su publicación sólo pueden disponer libremente de la mitad de los bienes en que consistieren, y después de su muerte la otra mitad habrá de pasar al que debiera suceder en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda disponer de ella libremente como dueño.

Este precepto obliga al poseedor de la vinculación á conservar íntegra la mitad reservable á disposición del sucesor inmediato, lo cual no se cumpliría si se consintiera, aunque fuese transitoriamente, la enajenación del todo ó parte de esa mitad, en la que, ocurrida la muerte del actual poseedor, no podía entrar en posesión material el inmediato sucesor sino previo el ejercicio de la acción conducente para anular la venta.—*C.*, número 18; 14 de Enero de 1888: t. 63, p. 62.

— V. *Mitad reservable.*

POSESIÓN.—Los artículos 23, 34 y 36 de la ley Hipotecaria no son aplicables á la inscripción de mera posesión, si el derecho inscrito no ha sido convalidado por la prescripción, con arreglo al párrafo final del 34 de la misma ley, según ya lo tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, número 18; 16 de Enero de 1883: t. 51, p. 77.

— Si bien la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, dispone que ningún Alcalde, ni Juez, ni persona privada, no sean osados de despojar de la posesión á persona alguna sin primeramente ser llamado, oído y vencido por derecho; este principio, dadas nuestras leyes procesales, nada prejuzga acerca del procedimiento en que debe reclamarse el

agravio, cuando exista.—*C. de U.*, núm. 365; 13 de Octubre de 1884: t. 56, p. 287.

— La excepción que el art. 34 de la ley Hipotecaria concede contra la acción de nulidad de actos ó contratos inscritos, cuando éstos se han otorgado por persona que aparezca con derecho para ello en el Registro, no es aplicable, según la disposición final del mismo artículo, á la inscripción de la mera posesión, á menos que la prescripción haya convalidado el derecho inscrito.—*C.*, núm. 51; 11 de Febrero de 1885: t. 57, p. 184.

— La posesión cede ante la propiedad justificada á juicio del Tribunal, sin que sea lícito afirmar que no lo está mientras no concurran en la apreciación infracciones legales.—*C.*, núm. 122; 24 de Marzo de 1885: t. 57, p. 451.

— V. *Acción reivindicatoria, Aguas, Desahucio, Dominio, Ejecución de sentencia, Inscripción, Interdicto de recobrar, Ley de Enjuiciamiento civil (artículos 1532 y 1548), Prescripción, Restitución «in integrum»* y *Servidumbre.*

POSESIÓN (AMPARO EN LA).—Según determina el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento de 1855, contra la sentencia de amparo en la posesión no se admitirá más reclamación que la acción ordinaria de propiedad.—*C.*, núm. 199; 18 de Mayo de 1888: t. 63, p. 790.

POSESIÓN CIVIL.—Con arreglo á la ley 45 de Toro, ocurrida la vacante del mayorazgo, luego, sin otro acto de aprehensión de posesión, se traspasa la posesión civil y natural en el siguiente en grado que, según la disposición del mayorazgo, debiere suceder en él, *aunque haya otro tomado la posesión* de los bienes en *vida del tenedor del mayorazgo.*—*C.*, núm. 226; 30 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 898.

POSESIÓN DE CONSUNO.—El no haberse practicado en forma legal la partición de una herencia, no supone que ésta se halle poseída de consuno, porque la posesión se reputa en común cuando los bienes se poseen colectivamente en interés y en nombre de todos los coherederos ó partícipes, y no de modo alguno cuando, con un título más ó menos perfecto, se tienen y disfrutan aquéllos individualmente, obrando el poseedor en nombre propio, como absoluto dueño, y sin intervención alguna de los que puedan tener igual derecho.

En este último caso, la sentencia que desestima la excepción de prescripción opuesta por el poseedor de bienes hereditarios á la demanda sobre restitución y partición de los mismos, fundándose la Sala sentenciadora en que aquéllos *no pudieron* perder el carácter de indivisos, no sólo infringe la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, según la cual las acciones mixtas prescriben á los treinta años, sino que viola también por su aplicación indebida la ley 2.ª del mismo título y libro, porque esta ley no exige únicamente para la imprescriptibilidad de la acción, que la cosa no esté partida entre los herederos ó condueños, sino que requiere en primer término como requisito esencialísimo, que aquéllos *la tengan ó posean de consuno.*—*C.*, núm. 16; 15 de Junio de 1888: t. 64, p. 55.

POSESIÓN DE HECHO.—V. *Servidumbre.*

POSESIÓN INMEMORIAL.—V. *Aprovechamientos forestales.*

POSESIÓN POR LARGO TIEMPO.—V. *Aguas.*

POSESIÓN DE MAYORAZGO.—V. *Mayorazgo.*

POSESIÓN PRECARIA.—La posesión que produce efectos civiles es la que se tiene con razón derecha en concepto de dueño, pero no la que se disfruta á título precario.—*C.*, núm. 169; 7 de Mayo de 1887: t. 61, p. 756.

— V. *Prescripción.*

POSICIONES.—Es improcedente la absolución de posiciones por menores á quienes en el pleito represente su madre, si con ésta únicamente contrató la parte que las formula.

Lo es también si esta parte no alega ningún hecho que se refiera á actos propios de la persona que haya de absolverlas.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo, las posiciones no son diligencias de prueba admisibles en la segunda instancia de un juicio ejecutivo.—*C. de U.*, núm. 70; 21 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 296.

— Para que las posiciones tengan la fuerza que las leyes 2.ª y 4.ª, título 13, Partida 3.ª, atribuyen á la conoscencia, es necesario que la parte que las absuelve confiese explícita y absolutamente los extremos á que se refieren.—*C.*, núm. 92; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 357.

— La doctrina legal de que nadie puede ir ni alegar contra sus propios actos, y las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que tratan de la fuerza de la conoscencia, son inaplicables con referencia á determinados actos de una parte, anteriores al pleito en que aquéllas se invocan y á posiciones absueltas con relación á esos mismos actos, sin influencia, por tanto, en el pleito.—*C.*, núm. 109; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 424.

— No oponiéndose la parte á quien se refieren á la pertinencia de las posiciones por la otra formuladas, queda este punto ejecutivamente resuelto.—*C.*, núm. 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 769.

— V. *Apreciación de prueba, Confesión judicial, Confeso, Conoscencia, Pruebas impertinentes, Recurso de casación (apreciación de prueba).*

POSTOR.—V. *Subasta.*

PÓSTUMO.—Las precauciones adoptadas para comprobar el nacimiento y existencia de un póstumo son de interés del abintestato, el cual tiene por objeto la declaración de herederos del finado y la entrega de los bienes relictos á los mismos.—*C.*, núm. 24; 21 de Enero de 1886: t. 59, p. 108.

— Si el testador en su testamento instituyó herederos á sus hijos é hijas, determinando el orden de suceder, en este concepto no pretirió á su otro hijo, póstumo en la fecha del testamento, puesto que llamados, según la cláusula hereditaria, los hijos, fué comprendido el póstumo, á quien la ley estima vivo en todo lo que le es beneficioso, y por ello la Sala, al negar la nulidad del testamento pedida por el recurrente, se ha ajustado á la voluntad del testador, y no ha infringido el art. 1513 de la Constitución de Cataluña, ó sea la institución *De exheredatione liberorum.*—*C.*, núm. 196; 7 de Mayo de 1886: t. 59, p. 847.

— La ley 20, tít. 1.º, Partida 6.ª, determina que los póstumos quebrantan los testamentos de sus padres en que no hubieran sido establecidos por herederos.—*C.*, núm. 225; 29 de Diciembre de 1885: t. 60, p. 829.

— Según la ley 3.ª, tít. 23 de la Partida 4.ª, *De mientra que estoviese la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga ó se diga á pro della aprovechase ende bien, así como si fuese nacida.*

La ley 4.ª, tít. 23, Partida 4.ª, al fijar diversos períodos de tiempo para la legitimidad de los hijos póstumos, considera *complida é vividera* la criatura que naciese en los siete meses, aunque sólo tenga su nacimiento un día del séptimo mes; y añade que, según el autor que cita, lo más que la mujer puede traer la criatura en el vientre son diez meses; estableciendo, por último, que también es cumplido y vividero el hijo que *nasce fasta de los nueve meses,* y que *este cuento es más usado* que los otros.—*C.*, núm. 226; 30 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 898.

PRECARIO.—V. *Desahucio, Interdicto, Juez competente* y *Posesión.*

PRECIO.—V. *Compraventa* y *Juez competente.*

PRECIO CIERTO.—Hay precio cierto, aunque éste no lo sea por sí mis-

mo, cuando lo es por su relación con otra cantidad; y, por lo tanto, no se infringe la ley 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, al tener como precio estipulado en una transacción la suma debida, según la misma.—*C. de U.*, núm. 34; 29 de Enero de 1886; t. 59, p. 162.

PRELACIÓN.—V. *Crédito preferente.*

PRENDA.—Conforme á la ley 41, tít. 13, Partida 5.ª, el acreedor no puede vender la prenda que se le hubiese dado en garantía del préstamo al vencimiento del plazo, si no se ha pactado esta facultad expresamente en el contrato; y aun en este caso, dicha ley exige que las enajenaciones á que respectivamente se refieren sean hechas con las formalidades debidas.

Con arreglo á la ley 48 del mismo título y Partida, es nula la venta de valores públicos pignorados hecha de orden del acreedor por un Corredor de comercio, sin previo aviso al deudor y sin publicidad ni subasta, requisitos indispensables para la validez de la operación; por lo que, estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe aquella ley, ni las 1.ª y 2.ª, título 29, libro 8.º del Código de Justiniano, reformadas por el art. 37 de la ley de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, la de 30 de Marzo de 1861 en su art. 1.º, y el art. 4.º del decreto de 12 de Enero de 1869.—*C.*, núm. 9; 9 de Enero de 1883: t. 51, p. 32.

— Pactándose un préstamo bajo la seguridad dada por el prestatario al prestamista de que un crédito vitalicio que disfrutaba con hipoteca sobre ciertas fincas lo tenía libre de toda carga y gravámen, comprometiéndose á no hipotecarle ínterin no hubiese satisfecho el préstamo, con el objeto de que, en su caso, pudiera el acreedor dirigirse contra él y hacerse pago de principal, intereses y costas, esta fórmula no constituye *peño* ni prenda especial sobre la pensión á que se refiere, porque no existe el apoderamiento de la cosa que en primer término requieren las leyes 1.ª y 27, tít. 13, Partida 5.ª, ni ninguno otro acto legal capaz de producir derecho real ó hipotecario sobre el mencionado vitalicio; y, en su virtud, el fallo que, declarando lo contrario, establece la preferencia para el cobro del crédito sobre el de otro acreedor contraído anteriormente, infringe, por indebida aplicación, las leyes 1.ª, 2.ª y 29 del título y Partida citados.—*C.*, núm. 152; 12 de Abril de 1884: t. 54, p. 606.

— Celebrado un convenio por un concursado y sus acreedores, por el que el primero se obligó á pagar á los segundos una cierta cantidad anual hasta extinguir el pasivo, quedando los bienes en poder de aquél, sin afectarlos expresamente al cumplimiento del convenio, carecen de aplicación al caso de una tercería interpuesta por un acreedor no convenido, las leyes 1.ª y 9.ª, tít. 13, Partida 5.ª, toda vez que la una se limita á declarar *qué cosa es peño é cuántas maneras son dél*, y la otra *cómo puede ser empeñada ó non la cosa ajena.*—*C. de U.*, núm. 347; 1.º de Octubre de 1884: t. 56, p. 215.

— Asegurado un préstamo con la entrega por el propietario al prestamista de cosa mueble perteneciente al primero, la sentencia que decide una demanda de tercería de mejor derecho entablada por el segundo, ordenando que éste sea pagado con el valor de dicha cosa, no hace aplicación indebida de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13 de la Partida 5.ª, las cuales definen la prenda y sus clases y las cosas que en prenda pueden entregarse, dando al contrato su verdadera naturaleza y efectos, sin infringir tampoco los artículos 2.º y 106 de la ley Hipotecaria, que ninguna aplicación tienen al caso.

Por inaplicable también no infringe la sentencia mencionada la ley 27, tít. 12, Partida 5.ª, que habla «de las cosas de los Reyes ó de los huérfanos é del común de algún concejo que recabdan ó facen algunos dones sin su

mandado», pues no habiéndose constituído una hipoteca, sino una prenda, el contrato no está sujeto á inscripción y sin ella surte todos sus efectos en juicio.—*C.*, núm. 162; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 589.

— La ley 1.ª, tít. 13 de la Partida 5.ª, que define el *peño*, añade que «toda cosa, sea mueble ó raíz, que sea empeñada á otri, puede ser dicho *peño, magüer non fuese entregado de ella aquel á quien la empeñasen*;» la ley 2.ª del mismo título y Partida, lejos de exigir el apoderamiento de la prenda, autoriza el empeño de las cosas corporales é incorporales, así como de las nacidas y por nacer; objetos inconciliables con el apoderamiento material, pero susceptibles de la tradición simbólica; esa misma ley establece que «todas las debdas que deban á un ome las puede empeñar á otro, con todos los derechos que han en ellas»; caución aplicable al caso en que, en virtud de lo pactado en una escritura, el deudor se desprendió de cuantos derechos tenía declarados y los transfirió íntegra, legal y cumplidamente á su acreedor el tercerista, único que puede disponer de los fondos constitutivos del crédito transferido.—*C.*, núm. 183; 25 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 680.

— Constituída la prenda en un contrato de préstamo para asegurar la devolución de la cantidad prestada, es indispensable para que pueda procederse á su enajenación que el que la tiene en su poder *ante que la venda lo debe facer saber el que gelo empeñó de como la quiere vender*.—*C.*, número 212; 4 de Junio de 1887: t. 61, p. 906.

— V. *Acreedor prendario, Bolsa* y *Crédito preferente*.

PRESCRIPCIÓN.—No cabe infringir la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª, si no se ha excepcionado la prescripción en la discusión del pleito.—*C.*, número 99; 26 de Marzo de 1883: t. 51, p. 349.

— Es inaplicable el usatge *omnes causæ* no habiendo transcurrido el término que el mismo señala para la prescripción.—*C.*, núm. 113; 5 de Abril de 1883: t. 51, p. 396.

— No procede estimar la infracción de las leyes 18 y 19, tít. 29, Partida 3.ª, no tratándose de que mediante el transcurso de 30 años puede ganar la cosa raíz el que la recibe de quien no ha derecho á enajenarla.—*C.*, núm. 117; 9 de Abril de 1883: t. 51, p. 412.

— Al declarar la Sala sentenciadora, aplicando las disposiciones de la ley Hipotecaria, que en todo caso habría ganado el comprador y demandado el señorío y dominio de la cosa objeto del pleito, adquirida por título oneroso de persona á cuyo favor estaba debidamente inscrita en el Registro de la propiedad en concepto de dueño, y poseída con los requisitos necesarios por tiempo bastante para la prescripción, no infringen las leyes 12, tít. 29, Partida 3.ª; 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; 54, tít. 5.º, Partida 3.ª; 13, 14 y 15, tít. 7.º, Partida 3.ª, y 10, tít. 33, Partida 7.ª

En el propio caso, si sólo haciendo supuesto de la cuestión puede sostenerse que no ha habido título hábil para transferir el dominio de la cosa litigiosa, al apreciar la sentencia el título y condiciones necesarias para adquirir por prescripción el dominio de aquélla, como una consideración más en apoyo de la resolución, fundada principalmente en la adquisición legal por título oneroso, tampoco infringe las leyes 18, tít. 29, Partida 3.ª, y 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, ni las doctrinas de que siendo nula la venta no existe el justo título que demandan las leyes antes citadas, y de que no hay derecho que se pueda prescribir cuando no hay justo título ni es dueño de la cosa el que vende.

No puede alegar con éxito que la cosa demandada sea imprescriptible como de origen vincular, quien pide su adjudicación en concepto de libre.—*C.*, núm. 95; 5 de Marzo de 1884: t. 54, p. 395.

— Si el comprador, según apreciación de la Sala sentenciadora no im-

pugnada en forma, adquirió la cosa litigiosa con buena fe y justo título, habiéndola poseído por el tiempo legal, estimando aquélla á favor del mismo la excepción de prescripción, no infringe las leyes 18, 19 y 21, tít. 29, Partida 3.ª, la regla 12, tít. 34, Partida 7.ª; el principio de derecho de que lo que es nulo por la ley no puede hacerlo válido el transcurso del tiempo; la ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, y el principio jurídico según el cual, todo cuanto se ha edificado sobre el suelo del predio que se reivindica cede á éste.—*C.*, núm. 288; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 583.

— Estimando la Sala sentenciadora la excepción de prescripción opuesta á la demanda sobre entrega de bienes, no infringe el principio *contra non volentem agere prescriptio non currit,* ni el usatge *omnes causæ,* ó sea la ley 1.ª, tít. 2.º, libro 7.º de las Constituciones de Cataluña, que señala el término de 30 años para la prescripción de cosas y acciones, ni la doctrina de que el plazo para la prescripción ha de contarse desde que el actor pudo entablar la reclamación, si el mencionado término había transcurrido con exceso al interponer la demanda sin que aquél practicara, *aunque pudo hacerlo*, gestión alguna para impedir la consumación de tal derecho. —*C.*, núm. 357; 6 de Octubre de 1884: t. 56, p. 250.

— Absolviendo de la demanda al poseedor de buena fe y por más de 30 años de fincas heredadas de su padre, se aplica rectamente la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª, que, al regular la prescripción del dominio de las cosas raíces por su tenencia durante 30 ó más años, especifica este caso de derecho.

No se infringe, por no aplicarla, la ley 7.ª, tít. 14, Partida 6.ª, si no concurren sus requisitos para que á pesar del tiempo no se dé la prescripción. —*C.*, núm. 359; 7 de Octubre de 1884: t. 56, p. 268.

— Estableciendo la Sala sentenciadora que un censo fué adquirido con todas las condiciones necesarias para prescribirle legalmente, es evidente que apreció y mediaba al efecto justo título y buena fe, y por lo tanto, que no ha infringido las leyes 12, 18 y 19, tít. 29, Partida 3.ª—*C.*, núm. 399; 11 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 424.

— La ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, determina cómo las cosas raíces se ganan poseyéndolas á buena fe y en virtud de justo título por tiempo de diez años entre presentes, y el que poseyó la finca en el concepto de llamado por una vinculación y con la obligación inherente de reservar la mitad de ella al inmediato sucesor, careció de los dos requisitos de dicha ley para adquirir el dominio.—*C.*, núm. 51; 11 de Febrero de 1885: t. 57, p. 185.

— No se infringe la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª, cuando al contestar la demanda se plantea la excepción de prescripción; ésta corre en asuntos pendientes.—*C.*, núm. 59; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 216.

— No se desconoce el principio de que lo que es nulo en su origen no puede convalecer por el transcurso del tiempo, cuando estimando probada la excepción de prescripción alegada al contestar la demanda se ha absuelto de la misma á los demandados.

Instituída una heredera á sus libres voluntades, con prohibición de vender los bienes durante su matrimonio, es visto que por la institución no adquirieron los hijos de aquélla derecho alguno que limitára la facultad que tenía para disponer de los bienes, razón por la que, si lo hubiere hecho siendo casada, el tiempo para la prescripción en favor del comprador debiera empezar á correr desde la fecha de la escritura de venta.—*C.*, número 92; 4 de Marzo de 1885: t. 57, p. 336.

— La prescripción extintiva corre contra los menores, según la ley 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª, á no ser que reclamen oportunamente la restitución del tiempo correspondiente á la menor edad, según jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en repetidas decisiones.

El mismo Tribunal tiene declarado que los actos nulos ó viciosos por

si, vienen á quedar firmes mediante la prescripción, si no se hace uso oportuno de la acción que competa para anularlos.—*C. de U.*, núm. 116; 20 de Marzo de 1885: t. 57, p. 430.

— La ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, se refiere á las cosas que los herederos ú otros tuvieron ó poseyeron de consuno, y es inaplicable cuando la sentencia del caso se apoya esencialmente en la prescripción de treinta años,

La jurisprudencia que ha prevalecido constantemente en el Tribunal Supremo, después de la sentencia de 16 de Octubre de 1858, es la de que para la prescripción de treinta años ó más no es necesaria la buena fe ni el justo título, acomodándose, entre otras, á la ley 7.ª, tít. 14, Partida 6.ª—*C.*, núm. 184; 29 de Abril de 1885: t. 57, p. 651.

— Si bien se halla establecido por la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, que el tiempo necesario para adquirir por prescripción una servidumbre negativa ha de contarse desde que tenga lugar un acto obstativo por parte del dueño del predio dominante, esta doctrina carece de aplicación al caso, y no ha podido ser infringida, si la servidumbre de que se trata, como todas las que consisten en permitir que uno haga algo en el fundo de otro, pertenece á la clase de las afirmativas.—*C.*, núm. 322; 13 de Julio de 1885: t. 58, p. 363.

— Es procedente la excepción de prescripción alegada por quienes con título inscrito, buena fe y posesión continuada por el tiempo legal, disfrutan lo que se les reclama.—*C.*, núm. 340; 29 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 427.

— La ley 30, tít. 34, Partida 7.ª, admite la ignorancia del heredero respecto de los actos de su causahabiente, y las leyes 29, tít. 29, Partida 3.ª; la 7.ª, tít. 11, libro 2.º del Fuero Real, y la sentencia de 3 de Octubre de 1884, resuelven que el único modo de interrumpir la prescripción es la reconvención en juicio ó el emplazamiento, sin que valga alegar la petición verbal ni por carta particular.

No se infringe la sentencia de 21 de Junio de 1872 estimando incompatibles las excepciones de no existir la deuda y la prescripción de ésta, por cuanto el demandado, que no contrató, ha podido ignorar y negar la obligación que se atribuye al causahabiente para en su caso utilizar la prescripción que la ley concede.—*C. de U.*, núm. 443; 7 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 867.

— Estimando la Sala sentenciadora que no hay términos hábiles para admitir la existencia de un derecho, no cabe apreciar la prescripción ni la infracción de la ley 8.ª, tít. 37, libro 2.º de la Novísima Recopilación de las leyes de Navarra.—*C.*, núm. 460; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 931.

— Como reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, la excepción de prescripción establecida en el usatge *omnes causæ*, tít. 2.º, libro 7.º, volumen I de las Constituciones de Cataluña, no puede alegarse en cumplimiento del axioma jurídico *contra non volentem agere non currit præscriptio,* contra la persona cuyo derecho no ha nacido ó que está impedida de ejercitarlo.—*C.*, núm. 63; 15 de Febrero de 1886: t. 59, p. 301.

— El coheredero no puede alegar el transcurso de más ó menos tiempo y la prescripción, cuando se trata de cosas poseídas en común con los de su clase.—*C.*, núm. 77; 22 de Febrero de 1886: t. 59, p. 379.

— Con arreglo á la jurisprudencia constantemente establecida por el Tribunal Supremo, aplicando la ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª, después de la sentencia de 16 de Octubre de 1858 para la prescripción extraordinaria de treinta ó más años, no es necesaria la buena fe ni el justo título.

Siendo este el fundamento esencial de la sentencia recurrida, después de constar como un hecho indudable que los demandados venían en posesión de la finca objeto del pleito por más de cuarenta años, al absolverlos

por esta razón de la demanda reivindicatoria, aun en el supuesto de que no mediara el justo título y la buena fe que la sentencia aprecia, no infringe la citada ley 21, tít. 29 de la Partida 3.ª

Tampoco es de apreciar en el propio caso la infracción de la ley 9.ª del mismo título y Partida, porque ésta se refiere á la prescripción de las cosas muebles.—*C.*, núm. 94; 8 de Marzo de 1886: t. 59, p. 450.

— No hay términos hábiles para declarar la nulidad de una escritura de cesión, cuando han transcurrido más de veinte años sin ejercitar la acción correspondiente.—*C.*, núm. 177; 27 de Abril de 1886: t. 59, p. 793.

— Los que poseen á título precario *no son tenedores por sí más por aquellos de quien la cosa tiene,* en cuyo caso no la pueden prescribir por tiempo alguno, con arreglo á la ley 32, tít. 29, Partida 3.ª, y decisiones del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 157; 9 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 567.

— No se infringen las leyes 1.ª, tít. 12 de la Partida 2.ª, que determinan qué lugares son religiosos y que los bienes raíces *pertenecientes á lugares religiosos no se pueden perder por menor tiempo de cuarenta años,* cuando la sentencia declara que han transcurrido *con exceso* los *cuarenta* años para adquirir los poseedores por prescripción los bienes en cuestión, aun considerados como religiosos.

Tampoco infringe las leyes 12 y 16, tít. 29, ni la 40, tít. 28 de la misma Partida 3.ª, pues aparte de que la Sala aprecia y declara que los poseedores de los bienes litigiosos desde su salida del dominio de un Hospital han tenido buena fe, es doctrina admitida por el Tribunal Supremo que para las prescripciones de treinta y más años no es necesario acreditar dicho concepto.

Es, en el propio caso, inaplicable, y no ha podido, por tanto, ser infringida la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque resuelto el pleito por la prescripción del dominio, fundado en la posesión por más de cuarenta años, no es necesario apelar á la prescripción extintiva de la acción.—*C.*, núm. 35; 28 de Enero de 1887: t. 61, p. 155.

— Iniciado el asunto en 1851, enajenada la casa hipotecada en 1870 por el primer deudor al comprador, quien la reedificó; y enajenada á su vez por éste á otro, con la circunstancia de haber reconocido ambos compradores la existencia del crédito hipotecario, y retenido parte del precio de la venta á la seguridad de aquél, á cuenta del cual satisfizo además del primitivo deudor en 1854 una buena parte, queda con esta serie de hechos cumplidamente demostrada la improcedencia de la excepción de prescripción antes y después de que rigiera la ley Hipotecaria; como también que los demandantes dirigieron rectamente su acción contra los compradores, en concepto de poseedores de la finca hipotecada, y responsables además personalmente del crédito garantido, cuya obligación aceptaron al adquirir aquélla.—*C.*, núm. 79; 4 de Marzo de 1887: t. 61, p. 360.

— Admitida la excepción de prescripción opuesta á una demanda sobre reivindicación de bienes, es innecesario razonar si al demandado corresponde ó no, según los artículos 23 y 27 de la ley Hipotecaria, el carácter de tercero respecto al actor y al adquirente de los bienes, de quien el primero los hubo por cesión.—*C.*, núm. 17; 13 de Enero de 1888: t. 63, p. 57.

— La posesión ha de ser continua, quieta y pacífica para que tenga lugar la prescripción, la cual se interrumpe por las reclamaciones judiciales y particulares del demandante y por las transacciones que celebren las partes.—*C.*, núm. 142; 9 de Abril de 1888: t. 63, p. 565.

— Es improcedente alegar prescripción de dominio sobre un terreno, cuando quien lo hace no acredita haber practicado actos demostrativos de su intención de adquirir y de la negligencia ó abandono por parte del dueño y sus antecesores.—*C.*, núm. 187; 3 de Mayo de 1888: t. 63, p. 727.

— La acción ejercitada para demandar bienes de mayorazgo por los hijos y herederos del inmediato sucesor del mismo, debe entenderse prescrita por el transcurso de más de treinta años, conforme á lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación.

La ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, se refiere á los herederos ó condueños de las cosas que están poseídas de *consuno,* y es inaplicable á la acción deducida por los descendientes del dueño absoluto de la mitad de un mayorazgo, con obligación de reservar la otra mitad al inmediato sucesor, cuando no la fundan en el condominio, sino que piden la declaración de pertenecerles en totalidad los bienes del mayorazgo.

Al efecto de estimar interrumpida la prescripción, no son aplicables las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, Partida 3.ª, al hijo que nunca estuvo en *poderío* de su madre, ni había *por razón de ella* el derecho que hubiera debido reclamar, ni podía nacer de la demanda que contra aquélla hubiera entablado *muerte ó perdimiento de miembro ó enfamamiento.*

El principio general, consignado en la ley 8.ª, tít. 29, Partida 3.ª, de que los menores de edad *non pueden perder sus cosas por tiempo,* tiene su aclaración y complemento en la ley 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª, según la cual, cuando la prescripción es de treinta ó más años, *empece á los que son menores de veinticinco años é mayores de catorce é corre contra ellos.*

Según dispone la citada ley 9.ª, cuando la prescripción hubiere empezado á correr antes que los menores nacieren ó contra aquéllos á quienes heredasen, *entonces bien correrien contra ellos et empescerles bien.—C.,* número 158; 23 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 653.

— Con arreglo á la legislación de Aragón y á la de Castilla, no se adquiere por prescripción la cosa que se posee por título precario, porque en tal caso no son tenedores por sí, como dice la ley recopilada.

Aplicando la anterior doctrina á los poseedores á título de depósito y administración judicial de una finca sita en Aragón, no infringe la Sala sentenciadora la Real cédula de 3 de Abril de 1711; los fueros aragoneses, 2.º, *De depósito,* y 6.º y 8.º, *De præscriptionibus;* ni, por indebida aplicación, las leyes 22, tít. 29, y 5.ª, tít. 30, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación. — *C.,* núm. 175; 1.º de Diciembre de 1888: t. 64, p. 722.

— V. *Aguas, Albacea, Bienes de capellanía, Id. dotales, Id. parafernales, Id. poseídos en común, Id. de propios, Id. vinculados, Capitulaciones matrimoniales, Censo, Comunero, Dote, Fideicomiso, Heredero, Id. sustituto, Inscripción, Ley del contrato, Letra de cambio, Posesión de consuno, Prescripción del dominio útil, Procurador, Recurso de casación, Retracto, Servidumbre* y *Voluntad del testador.*

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN RESCISORIA. — Al acoger la Sala sentenciadora por su propia iniciativa la prescripción de la acción rescisoria, no propuesta ni debatida en un juicio seguido en ausencia y rebeldía del demandado, á quien, en su caso, correspondería ejercitar aquella excepción, faltando, por lo tanto, términos hábiles para afirmar ó negar su procedencia ó improcedencia, infringe el principio jurídico de que los fallos deben dictarse conforme á lo alegado y probado.—*C.,* núm. 164; 15 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 687.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN.—Es inoportuna la cita del art. 256 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, y no se infringe la 10, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, si para desestimar la excepción de prescripción deducida en el escrito de dúplica por el demandado al pago de géneros de comercio, no se funda la sentencia solamente en que no fué alegada tal excepción en la contestación á la demanda, sino también en que no se ha probado que los efectos vendidos por el demandante fuesen obra de su in-

dustria ó trabajo personal, ó las *hechuras de artesanos* á que se refiere la ley 10, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, y además resulta probado que quedó interrumpida la prescripción porque se reclamó el pago dentro de los tres años fijados por dicha ley.— *C.*, núm. 62; 24 de Febrero de 1883: t. 51, p. 223.

— Es doctrina legal fundada en la ley 63 de Toro (5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación), que la duración de las acciones reales mixtas es de treinta años no interrumpidos, quedando prescritas y extinguidas si no se ejercitan dentro de ese término; en cuya prescripción están comprendidas las acciones para reclamar, no sólo las pensiones vencidas de un censo, sino también el reconocimiento del capital del mismo censo, como tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo.— *C.*, núm. 143; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 40.

— La acción reivindicatoria de bienes vinculados, prescriptible desde el restablecimiento de la legislación desvinculadora, no puede menos de reputarse extinguida transcurridos treinta años desde que, en su caso, debiera ejercitarse y no se ejercitó.—*C.*, núm. 253; 13 de Julio de 1883: t. 52, p. 486.

— Con arreglo á la ley 21, tít. 29, Partida 3.ª, ha declarado el Tribunal Supremo que *el tenedor de una cosa por treinta años continuos ó más, sin habérsele demandado sobre ella, la hace suya por cualquiera manera que oviere la tenencia.*—*C.*, núm. 276; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 58.

— Carece de objeto la impugnación de la prescripción de la acción ejercitada, cuando se declara sin existencia legal el contrato de donde aquélla procede.— *C. de U.*, núm. 332; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, página 269.

— Para la prescripción de acciones no son necesarios los requisitos de buena fe y justo título, bastando el transcurso del tiempo señalado por la ley para que se verifique, y éste se cuenta desde el momento en que ha nacido el derecho de la persona contra quien se ejercita.

La ley 7.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, señala el lapso de veinte años para la prescripción de las acciones personales, y el de treinta para las mixtas de reales y personales.—*C.*, núm. 137; 1.º de Abril de 1884: t. 54, p. 548.

No nace la acción para pedir hasta que existe la obligación de pagar, y no teniendo los que disfrutan el beneficio de pobreza para litigar la de satisfacer honorarios ni derechos á sus Abogados y Procuradores, sino en el caso de venir á mejor fortuna dentro de tres años después de fenecido el pleito, es evidente que sólo desde que se realiza esta condición es cuando empieza á correr el término de los tres años que establece la ley 9.ª, título 11, libro 10 de la Novísima Recopilación para la prescripción que en ella se determina, estando en esta parte en perfecta armonía el art. 200 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil con la recopilada que se acaba de citar.— *C.*, núm. 363; 15 de Octubre de 1885: t. 58, p. 528.

— El nombramiento de un Letrado con sueldo fijo por los servicios que puedan necesitarse de su profesión, constituye un contrato de arrendamiento de industria, como lo define la ley 1.ª del art. 8.º, Partida 5.ª, cuyas acciones tienen la duración ordinaria de veinte años, que á todas las personales atribuye la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación.

La prescripción brevísima y excepcional de tres años, que para los créditos de los Abogados establece la ley 9.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, como para otros que se expresan en la misma ley y en la siguiente, se refiere sólo á los que tienen su fundamento en el trabajo prestado, por lo indeterminado de su existencia y de su satisfacción.—*C.*, núm. 478; 21 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 994.

— Las acciones personales prescriben á los veinte años, y no habiendo transcurrido este plazo, carece de aplicación la ley 18, tít. 19, Partida 3.ª—*C.*, núm. 7; 4 de Junio de 1886: t. 60, p. 25.

— Para que pueda estimarse interrumpido el término que la ley señala para la prescripción de acciones, es necesario que exista un hecho obstativo de parte del que ejercita la acción que impida se complete el término necesario para prescribir, no pudiendo para el caso utilizar actos que emanen de otras personas.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo, siempre que se trata de la prescripción de acciones, basta el transcurso del tiempo para que tenga lugar, sin que sean necesarios para ello los demás requisitos que exigen las leyes para prescribir el dominio de las cosas raíces.—*C.*, núm. 40; 23 de Junio de 1886: t. 60, p. 163.

— No tiene lugar la prescripción establecida en el art. 332 de la ley Hipotecaria, cuando no transcurrió un año hasta la presentación de la demanda de responsabilidad desde que se dejó libre la finca á disposición de su dueño, quedando así ilusoria la hipoteca y el acreedor en actitud de reclamar contra el Registrador ó sus herederos por el error cometido.—*C.*, núm. 31; 26 de Enero de 1887: t. 61, p. 136.

— El término ordinario para la prescripción de las acciones personales es el de veinte años, según lo dispuesto en la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Las leyes 6.ª y 9.ª, tít. 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establecen la prescripción extraordinaria de tres años, se refieren la primera á los Letrados, Procuradores y solicitadores, y la segunda á los criados, boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, y también á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comercio, estando excluídas, por consiguiente, en el contexto de dichas leyes los peritos judiciales.

— Al hacer extensiva á éstos dicha prescripción extraordinaria, la sentencia infringe las mencionadas leyes, y también la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C. de U.*, núm. 89; 9 de Marzo de 1887: t. 61, p. 404.

— La ley 29, tít. 29, Partida 3.ª después de dictar las disposiciones que contiene relativas á la prescripción del dominio, las dicta igualmente con relación á la prescripción de acciones, desde el párrafo que empieza: *otrosí decimos que si un home fuese deudor de otro por razón de alguna cosa que le oviese á dar*, etc.

La misma ley, lejos de exigir que sea la única manera de interrumpir la prescripción *que el acreedor reclame judicialmente el pago de la deuda*, autoriza la reclamación privadamente hecha *delante de amigos ó de avenidores.*

Si bien la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación señala el tiempo para la prescripción, el transcurso del mismo depende de que se haya ó no interrumpido en conformidad á las otras leyes aplicables á dicha circunstancia.—*C. de U.*, núm. 96; 12 de Marzo de 1887: t. 61, página 427.

— La ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, señala para la prescripción de las acciones reales ó mixtas el término de treinta años, y el Tribunal Supremo tiene declarado en repetidas decisiones, que dejando transcurrir aquel período de tiempo se pierden los derechos, por muy respetables que sean, quedando firmes hasta los actos nulos ó viciosos si no se hace oportuno uso de la acción que competa para anularlos, por envolver este punto una cuestión de público interés.—*C.*, núm. 184; 17 de Mayo de 1887: t. 61, p. 799.

— Lejos de ser infringida, se aplica rectamente la ley 5.ª, tít. 8.º, libro

11 de la Novísima Recopilación, cuando se estima la prescripción por haber transcurrido más de veinte años desde que se ofreció y debió verificarse el pago hasta que se demanda judicialmente la deuda.—*C.*, núm. 138; 4 de Abril de 1888: t. 63, p. 553.

— No infringe las leyes 43, tít. 2.°, y 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el artículo 359 de la de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia relacionada con estos preceptos legales, la sentencia que desestima la excepción de prescripción de unas pensiones censales, propuesta y discutida oportunamente en el pleito, aunque no lo hubiere sido en lo que se refiere á los ausentes en servicios del Estado, si este hecho no es el único en que se apoya la Sala sentenciadora para desestimar dicha excepción, sino que su fundamento esencial consiste en que aquélla había sido interrumpida *por diversos actos del censualista, constitutivos de reclamaciones de pago directas, tanto en la esfera judicial como en la extrajudicial.*

La ley 29, tít. 29, Partida 3.ª, y las sentencias de casación con ella congruentes, son inaplicables á un pleito sobre pago de pensiones de un censo consignativo constituído en Aragón, porque hay que atenerse para decidirlo á la legislación de aquel territorio, con arreglo á la cual se interrumpe la prescripción, tanto por las reclamaciones extrajudiciales como por las judiciales.—*C.*, núm. 171; 20 de Abril de 1888: t. 63, p. 674.

— V. *Juicio de quiebra.*

PRESCRIPCIÓN DEL DOMINIO ÚTIL.—Son inaplicables las leyes y doctrinas relativas á la prescripción, cuando declarando expresamente la Sala sentenciadora que el recurrente es colono ó aparcero, como lo fueron sus causantes, niega que haya poseído la cosa á nombre del dueño, y no podría nunca ganar por prescripción el dominio útil, con arreglo á lo que disponen las leyes 22, tít. 29, y 5.ª, tít. 30, Partida 3.ª—*C.*, núm. 15; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 87.

PRESTACIONES SEÑORIALES.—No puede probarse el carácter particular de las prestaciones señoriales presentando un título por el cual se acredite la adquisición de un señorío jurisdiccional.—*C.*, núm. 263; 16 de Junio de 1885: t. 58, p. 120.

— Son inaplicables las leyes referentes á la abolición de los señoríos, no tratándose de la calificación, subsistencia ó abolición de las prestaciones objeto de un contrato, cuyo cumplimiento es la materia del pleito y que fueron anteriormente declaradas dominicales en virtud de los títulos de pertenencia del señorío territorial y solariego presentado por el demandante.

No las infringe la sentencia que no declara ser materia administrativa y de interés comunal el pago de las prestaciones debidas por los terratenientes de un pueblo, sino que condena al Ayuntamiento á su pago, en virtud del contrato celebrado con el actor, por sí y en representación de los vecinos y terratenientes de dicho pueblo, conferida por aquéllos en la junta previamente celebrada por orden del Jefe político de la provincia, y por consiguiente, no se trata más que de llevar á efecto un contrato civil, cuya índole no ha variado, ni por él se hizo más alteración que la beneficiosa á los obligados de pagar en metálico las prestaciones que en frutos satisfacían, en cuya forma ha venido ampliándose muchos años.

No contiene infracción del art. 81 de la ley Municipal de 8 de Enero de 1846, la sentencia que estima eficaces los acuerdos de una parte de terratenientes celebrada de orden del Jefe político de la provincia para estipular la forma de pago con el señor de unas prestaciones reconocidas.—*C.*, núm. 40; 8 de Julio de 1887: t. 62, p. 211.

— V. *Frutos* y *Señorío territorial.*

PRESTACIONES TERRITORIALES.—V. *Señorío territorial.*

PRÉSTAMO.—No constando el plazo para el reintegro de un préstamo consistente en efectos públicos, la sentencia que condena al prestatario á pagar al prestamista el importe de aquéllos, regulándolos por el tipo medio á que estuvieran los mismos cotizados el día de su entrega al segundo, infringe la ley 8.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, la cual dispone que el pago del préstamo de cosa que se puede contar, pesar ó medir, hecho sin señalamiento de día en que deba devolverse la misma cosa ó su valor, se entiende «según que valiere en aquel logar do se face la demanda, á la sazón que se lo demandare después en juicio.»—*C.*, núm. 385; 29 de Octubre de 1884: t. 56, p. 359.

— Si bien es cierto que la cosa prestada ó arrendada perece para su dueño, este principio jurídico no tiene aplicación, con arreglo á la ley 8.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª, cuando el que *legó la cosa fizo tal pleito que el señor della, que como quier que acaesciesse la cosa que fuese tenudo de la pechar.*

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe dicha ley, ni la 3.ª, tít. 2.º del mismo título y Partida.—*C.*, núm. 143; 7 de Abril de 1885: t. 60, p. 653.

— Si bien en el mutuo, que por su naturaleza es gratuito, el plazo para la devolución de la cosa mutuada puede entenderse puesto en favor del deudor, porque por punto general ningún perjuicio se sigue al mutuante de la devolución de aquélla, no sucede lo mismo en el préstamo con interés, en el cual el prestamista coloca su capital con la esperanza legítima de obtener una ganancia determinada, de la cual se vería privado á voluntad del deudor desde el instante en que éste pudiera lícitamente devolverle lo prestado antes del término convenido, viniendo por este hecho á hacerse desigual la condición de los contratantes.—*C.*, núm. 72; 1.º de Marzo de 1887: t. 61, p. 337.

— Mediante el pago de intereses en la entrega, á calidad de devolución de efectos públicos, y no tratándose, por consiguiente, del préstamo comodato, que requiere como requisito esencial el título gracioso, ó sea que el comodante *non tome por ende precio de logrero, nin de otra cosa ninguna,* es inaplicable la ley 2.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª—*C.*, núm. 198; 15 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 813.

— V. *Acreedor prendario, Compraventa, Contrato, Cosa prestada, Excepción* non numerata pecunia, *Intereses legales, Mandato, Mujer casada, Mutuo* y *Restitución in integrum.*

PRÉSTAMO HIPOTECARIO.—V. *Enriquecimiento torticero, Graduación de créditos, Hipoteca* y *Subasta.*

PRÉSTAMO Á LA GRUESA.—Reconocida por los cargadores la legitimidad en cuanto á ellos del préstamo á la gruesa, debe surtir este contrato sus naturales consecuencias, la primera de las cuales es obligar el cargamento á la seguridad del pago de la cantidad recibida á préstamo; y por lo tanto, los dueños de aquél carecen de acción para entablar la tercería de dominio, puesto que los bienes á que se refieren vienen obligados al pago de la cantidad reclamada en el pleito ejecutivo.

La sentencia que estima dicha tercería y manda alzar los embargos de las mercaderías, infringe lo convenido entre las partes.—*C. de U.*, número 379; 28 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 474.

PRÉSTAMO PIGNORATICIO.—Lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, sólo es aplicable cuando resulte probada la existencia de la obligación á que dicha ley se trate de aplicar.

Declarando la Sala sentenciadora que no se ha probado el contrato especial de préstamo pignoraticio, sin que se demuestre que al apreciar las pruebas haya incurrido en el error de hecho ó de derecho que determina el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, al absolver

aquélla de la demanda sobre pago de cantidad procedente de aquel supuesto contrato, no infringe la ley citada, ni la doctrina de que siempre que se justifique su existencia son eficaces las obligaciones contraídas por personas hábiles y se perfecciona de palabra el convenio verbal.

En el caso referido, no infringe la sentencia las leyes 1.ª y 10, tít. 1.º, Partida 5.ª, ni la de 14 de Marzo de 1856, porque declarado por el Tribunal sentenciador que el recurrente no ha probado la existencia del contrato, no hay términos hábiles para suponer que el recurrido trate de enriquecerse á costa de otro, ni menos que la sentencia desconoce la definición del préstamo y su fuerza de obligar, ni tampoco la fijación del interés legal de mora.—*C.*, núm. 104; 11 de Octubre de 1888: t. 64, p. 405.

— V. *Acreedor prendario* y *Prenda.*

PRESUNCIÓN.—V. *Dominio* y *Prueba documental.*

PRETERICIÓN EN TESTAMENTO.—La acción para quejarse de la preterición en testamento sólo puede utilizarse dentro del término de cinco años, contados desde que el heredero instituído hubiese entrado en la herencia. —*C.*, núm. 84; 7 de Marzo de 1887: t. 61, p. 392.

PREVARICACIÓN. — La ley 25, tít. 22, Partida 3.ª, que trata de la pena que *debe haber el juzgador que juzgare mal á sabiendas en pleito de justicia,* es inaplicable al caso de la sentencia que estima una demanda de propiedad y no puede ser por aquélla infringida, en el supuesto de no haber determinado el actor la cosa que pide.—*C.*, núm. 53; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 218.

PRIMO.—Si bien la palabra *primo* se usa á veces en sentido demasiado general, se entiende, por el contrario, que la emplea de una manera precisa é inequívoca el testador que llama *á sus primos hermanos é hija de prima hermana.*—*C.*, núm. 168; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 709.

PRINCIPIO DE DERECHO.—V. *Recurso de casación.*

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.—V. *Juez competente* y *Recurso de casación.*

PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS CONTRA COMPAÑÍAS DE FERROCARRILES. —El art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las Compañías de ferrocarriles, dispone: que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas, determinándose en los demás artículos de la ley lo que debe hacerse en cada caso y quedando sometidos todos los acreedores sin excepción á sus disposiciones.

Dicha ley no ha derogado la de 12 de Noviembre de 1869, pues aunque es posterior en fecha, obedece á principios distintos, á más de considerarse como parte integrante de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, puesta en vigor por el Real decreto de 3 de Febrero de 1881.—*Comp.*, núms. 45 y 46; 24 de Febrero de 1887: t. 61, págs. 218 y 222.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.—V. *Recurso de casación (sentencias).*

PROCURADOR. —Según el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento, mientras el Procurador continúe en su encargo, deben entenderse con él cuantos emplazamientos hayan de hacerse á su parte durante el curso del pleito.—*Comp.*, núm. 327; 27 de Agosto de 1884: t. 56, p. 152.

— Según el núm. 7.º del art. 887 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870, que modificó el 17 de la de Enjuiciamiento civil de 1855, debe cesar el Procurador en su representación por muerte del poderdante, desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicación,

que se ha sabido dicho fallecimiento.—*C.*, núm. 337; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 189.

— Aun en el supuesto de que, por haberse sabido el fallecimiento del demandado, debiera haber cesado su Procurador antes de dictarse la providencia en que se declaró terminada su representación, esta circunstancia no afectaría á la validez del acto de la vista y de la notificación de la sentencia en que intervino dicho Procurador, si quedó subsanada la falta de personalidad en virtud del poder que los herederos de aquél otorgaron después al mismo Procurador, con el que se personó en los autos y se tuvo por parte sin reclamación alguna; y si el demandante, recurrente, sabía dicho fallecimiento, debió reclamar la subsanación de la falta antes de la sentencia para preparar el recurso.—*C.*, núm. 337; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 190.

— La ley 9.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, sólo concede á los Procuradores el término de tres años para que puedan reclamar sus derechos, mandando á la vez que las partes no sean obligadas á pagar cuando haya pasado aquel término.

Alegadas por el deudor de un Procurador la prescripción y la obligación del demandante de acudir al concurso del primero á ejercitar el derecho de que se crea asistido, no comete infracción legal la sentencia que, fundada en aquellas excepciones, absuelve de la demanda.

Si la Sala sentenciadora no desconoce la obligación que tiene el que se defiende por pobre de pagar en ciertos casos las costas, ni tampoco el término para ejercitar la acción personal, ni la obligación del mandante de pagar al mandatario los gastos que haga en el desempeño de su cometido, sino que, estimada la prescripción para pedir el pago de lo que arroja un resumen de cuentas que se refiere á diversos asuntos, en el que no se detallan los que son derechos devengados y los que son suplidos, declara caducado su derecho, no infringe el art. 200 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, las leyes 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación; 2.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª; 25, en su segunda parte, tít. 5.º, Partida 3.ª; 20, en su segunda parte, y 20, en su parte primera, tít. 12, Partida 5.ª, y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, según la que, para que pueda tener lugar la excepción de prescripción opuesta á una demanda, es necesario, además de otros requisitos, que haya transcurrido el tiempo señalado en la ley desde que el demandante tuvo expedito su derecho para hacer uso de la acción que le correspondiese. — *C.*, núm. 372; 17 de Octubre de 1884: t. 56, p. 307.

— En el caso de que un Procurador tuviera en autos la representación de unos menores, no por nombramiento de oficio para la sustanciación del incidente de pobreza, sino en virtud de poder á su favor otorgado por el curador *ad litem* de aquellos, si no hizo el desistimiento de tal representación ó la renuncia del poder en la forma y con todos los requisitos que se determinan en el núm. 2.º del art. 887 de la ley orgánica del Poder judicial, á la sazón vigente, estaba obligado, aun después de terminado el incidente de pobreza por auto denegatorio de este beneficio, á oir las notificaciones que se le hicieran.—*C.*, núm. 141; 6 de Abril de 1885: t. 57, p. 508.

— Según se desprende de lo establecido en el núm. 7.º del art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las diligencias judiciales que se entienden con el Procurador de un litigante después que éste muere, son válidas y eficaces mientras que el fallecimiento no haya llegado á su noticia y se haya justificado en forma en el pleito.—*C.*, núm. 431; 30 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 818.

— Mientras no se acredite en los autos el desistimiento del Procurador, hecho saber á sus poderdantes judicialmente ó por medio de acta notarial y se le tenga por desistido, no podrá dicho funcionario abandonar

la representación que tuviere, según dispone en su núm. 2.º el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 90; 5 de Marzo de 1886: t. 59, página 438.

— V. *Comparecencia en juicio, Cuentas, Mandato, Personalidad, Personero, Prescripción de acciones, Recurso de casación (Ordenanzas de las Audiencias), Id. (personalidad).*

PRODIGALIDAD.—V. *Juez competente.*

PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.—V. *Compraventa.*

PROMESA.—La ley 31, tít. 31 de la Partida 5.ª, que trata de las promisiones y declara no valederas las imposibles, es inaplicable y no ha podido ser infringida, si la escritura cuya impugnación es objeto del pleito no versó sobre promesas.—*C.*, núm. 116; 17 de Marzo de 1884: t. 54, p. 584.

— V. *Créditos comunes, Donación* y *Transporte.*

PROMESA DE NO MEJORAR. —La obligación que contrajo el padre en las escrituras otorgadas con motivo del matrimonio de sus hijas, de que cuando llegara el caso se dividieran los bienes que quedasen por partes iguales, equivale á la promesa de no mejorar, puesto que las tales promesas no tienen otro objeto que la igualdad en las legítimas, y al estimarlo así la sentencia recurrida, no ha infringido la ley 6.ª, tít. 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 296; 2 de Julio de 1885: t. 58, p. 236.

PROMISIÓN.—V. *Promesa.*

PROPOSICIÓN DE CONVENIO.—V. *Suspensión de pagos.*

PROPOSICIÓN DE PAGO.—Para la acertada inteligencia de una proposición de pago, no cabe atenerse exclusivamente á la significación de las palabras *al contado,* sino que es preciso conciliarlas con todo lo demás que se expresa en aquélla, apreciándola en su conjunto y sin prescindir de ninguno de los extremos que comprende.

Consignándose en la proposición de pago del rematante de unos bienes á los acreedores de su dueño, que se satisfaría su crédito á los que por ejecutoria resultasen ser de mejor derecho con el remanente de la cantidad total ofrecida por el remate, después de deducidos los gravámenes, contribuciones, derechos de la Hacienda, gastos de escritura é inscripción, toma de posesión y demás que fueren legítimos, verificando los pagos cuando llegase el caso del art. 989 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, no viene aquél obligado á consignar en el Juzgado el precio del remate, ni á pagar desde luego á los acreedores terceristas.

Habiendo el rematante presentado en autos el convenio celebrado con los mencionados acreedores y pedido que se uniesen las ratificaciones de éstos, no ha debido hacerse caso omiso de esto ni desestimar de plano la eficacia del convenio, impidiendo al rematante que por éste y otros medios justifique, como le incumbe hacerlo, que ha cumplido estrictamente en todos los extremos la obligación por él contraída.—*C. de U.*, núm. 115; 8 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 471.

PROTESTA PARA EL RECURSO DE CASACIÓN.—V. *Recurso de casación (Juez competente), Id. (protestas).*

PROTESTO.—Según dispone el art. 512 del Código de Comercio, «cuando fuese feriado el día en que corresponda sacar el protesto de una letra, se verificará éste en el siguiente.» — *C.*, núm. 103; 12 de Marzo de 1885: t. 57, p. 372.

PROVIDENCIA ADMIMISTRATIVA.—V. *Jurisdicción ordinaria.*

PROVIDENCIA DE MERA TRAMITACIÓN.—El auto del Juez que admitió

indebidamente la demanda, no puede reputarse como providencia de mera tramitación para el objeto del art. 376 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 75; 2 de Marzo de 1887: t. 61, p. 347.

— V. *Juicio ejecutivo.*

PRUEBA.—No es aplicable la ley 2.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que exime de la obligación de probar á la parte que niega alguna cosa en juicio, cuando es afirmativo el hecho en que se funda la demanda, y por consiguiente, de la incumbencia del actor la prueba de este hecho para que pueda prosperar la demanda, conforme á la ley 1.ª del mismo título y Partida.—*C.*, núm. 44; 6 de Febrero de 1883: t. 51, p. 164.

— El art. 578 de la ley de Enjuiciamiento civil enumera las pruebas que pueden practicarse ó presentarse y no las apreciaciones que sobre ellas haga el Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 100; 26 de Marzo de 1883: t. 51, p. 354.

— Según ha declarado el Tribunal Supremo en repetidos casos, las disposiciones que contiene la ley 8.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, se hallan subordinadas á lo que sobre la apreciación de las pruebas y su eficacia legal tiene establecido la ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia absolutoria de la demanda no infringe la segunda del mismo título y Partida, ni la doctrina de que al que afirma es á quien incumbe la prueba, cuando la obligación que aquélla impone al litigante que afirma un hecho la ha cumplido el demandado.—*C.*, núm. 101; 27 de Marzo de 1883: t. 51, p. 356.

— No es de estimar la infracción de la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, cuando para alegarla se hace supuesto de la dificultad, oponiendo indebidamente el criterio propio al de la Sala sentenciadora, la cual entiende haberse probado la demanda por la parte actora.

La ley 2.ª del tít. 14, Partida 3.ª, se limita á explicar los casos en que la obligación de probar incumbe al que niega.— *C.*, núm. 122; 14 de Abril de 1883: t. 51, p. 433.

— La ley 119, tít. 18 de la Partida 3.ª, está esencialmente modificada por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á los medios de prueba; y habiéndose atenido la Sala sentenciadora al resultado de uno de los que ésta establece, no ha podido infringir ni ha infringido aquélla.—*C.*, núm. 223; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 353.

— El art. 767 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que si el litigante rebelde compareciere después del término de prueba en primera instancia ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba si lo pidiere y fuesen de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito, y lo mismo dispone el art. 862 en su núm. 5.º—*C.*, núm. 238; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 426.

— No incumbe al actor la prueba de toda clase de excepciones, y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª —*C.*, núm. 7; 9 de Enero de 1884: t. 54, p. 34.

— Es inaplicable el principio de derecho que obliga á los Jueces á fallar con arreglo á lo alegado y probado por las partes, y que previene que *actore non probante reus est absolvendus,* aplicable *á contrario sensu* al demandado que no prueba su excepción, si no se trata de asunto en que la ley imponga al demandante la obligación de probar y han tenido lugar de una y otra parte pruebas contrapuestas que ha comparado y estimado el Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 33.

— La ley 119, tít. 18, Partida 3.ª, relativa á la apreciación de una carta negada por su autor y firmada por dos testigos, no puede tomarse como fundamento para dar en general preferencia á un medio de prueba sobre otro.—*C.*, núm. 109; 18 de Marzo de 1885: t. 57, p. 394.

— La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, no fija reglas para estimar la prueba,

y sí consigna el principio general de que, no probando el actor, debe ser absuelto el demandado.—*C.*, núm. 165; 17 de Abril de 1885; t. 57, p. 601.

— La ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que define lo que es prueba y á quién incumbe hacerla, nada determina sobre el valor legal de aquélla. —*C.*, núm. 224; 22 de Mayo de 1885: t. 57, p. 783.

— Para que pueda otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia, conforme al art. 862, núm. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que sea de influencia notoria en el pleito el hecho de que jure la parte no haber tenido conocimiento hasta después del término concedido para proponer la prueba en primera instancia.—*C.*, núm. 428; 26 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 802.

— La ley de Enjuiciamiento civil antigua, en el art. 869, núm. 2.º, ordena que sólo puede otorgarse el recibimiento á prueba en segunda instancia, cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo conducente al pleito y posterior al último día del término que haya corrido en la primera instancia.—*C.*, núm. 432; 30 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 821.

— Según tiene repetidamente decidido el Tribunal Supremo, las leyes de Partida referentes á la prueba están esencialmente modificadas unas y derogadas otras por la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo caso se encuentra la 32, tít. 16 de la 3.ª—*C.*, núm. 486; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1059.

— Las leyes 1.ª y 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que definen la prueba y sus clases, así como las demás del tít. 16 de la misma Partida, que tratan de los testigos y de la fuerza y apreciación de sus declaraciones, están derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 153; 6 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 555.

— No está prohibida la impugnación en juicio por medio de otras pruebas que la de testigos, del contenido de una escritura.—*C.*, núm. 34; 28 de Enero de 1887: t. 61, p. 149.

— La sentencia absolutoria de la demanda sobre abono del importe de un pagaré, no infringe los artículos 577, 595 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la jurisprudencia, en relación con las leyes 1.ª, tít. 14, y 118 y 119, tít. 28 de la Partida 3.ª, sobre eficacia y apreciación de las pruebas, en el supuesto de no haber estimado, según su valor probatorio, el auto de sobreseimiento recaído en la denuncia de falsedad del documento que sirve de título al demandante, si da fe completa al testimonio de dicho auto y su contenido, entendiendo, sin embargo, que la resolución recaída en el juicio á que se refiere no tiene eficacia de cosa juzgada que abone la demanda civil.

Limitándose el mencionado auto á sobreseer en el procedimiento criminal, por no estar justificada la firma del deudor que autorizase el pagaré, y haber, por el contrario, motivos bastantes para creer que fuese legítima, no tendría esta declaración el sentido de ejecutoria de la legitimidad de dicha firma, y mucho menos de la eficacia civil del documento.

Estimándolo así la citada sentencia, no infringe las leyes 19, tít. 22, Partida 3.ª; la regla 32, tít. 34, Partida 7.ª, y la jurisprudencia concordante con estos preceptos.—*C. de U.*, núm. 48; 3 de Julio de 1888: t. 64, p. 199.

— V. *Acción reivindicatoria, Aguas, Apreciación de prueba, Bienes dotales, Caducidad de la instancia, Capellanía, Confesión, Conformidad de las partes, Cuentas, Daños y perjuicios, Defensa por pobre, Dominio, Ejecución de sentencia, Empréstito municipal, Filiación, Interdicto de recobrar, Juicio de desahucio, Mayorazgo, Obligación de probar, Posiciones, Recurso de casación (citación para prueba), Id. (denegación), Restitución* in integrum, *Servidumbre, Tercería, Término probatorio* y *Transporte.*

— (Denegación). — Si al denegarse la diligencia de prueba pretendida para que, además de otros testigos, desde luego indicados, decla-

rase como tal uno, á pesar de que con diez días de anterioridad se había mandado evacuar la prueba propuesta, y señalado el término para ello, se fundó el Juzgado en haberse propuesto dicha diligencia fuera de tiempo, y no ser admisible, por consiguiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 1145 de la ley de Enjuiciamiento civil, no estándose en los casos de excepción de los artículos siguientes, pues que se contraen á la presentación de documentos, ni en el á que se refiere el 260 que rige en el juicio ordinario y para cuando ocurren hechos nuevos ó de que no se hubiere tenido antes conocimiento, y se jurase así, es evidente que, lejos de ser admisible en efecto la expresada diligencia de prueba, y de que su falta pudiera producir indefensión, era opuesta al precepto de la ley.—*C. de U.*, núm. 40; 3 de Febrero de 1885: t. 57, p. 138.

— Admitido por el Juez un interrogatorio con arreglo al cual debían ser examinados los testigos, la parte, en cuyo interés estaba hacer efectiva dicha prueba, debió cumplir con lo prevenido en el art. 640 de la ley de Enjuiciamiento civil, y presentar la lista de testigos de que intentaba valerse dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de la notificación de la providencia admitiendo la prueba, y al no realizarlo sino á los veintisiete, le es imputable la demora y queda legitimada la denegación, conforme al caso 2.º del art. 862 de la propia ley. — *C.*, núm. 329; 25 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 386.

— La Sala sentenciadora no comete la infracción de forma á que se refiere el núm. 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el hecho que intentó probar el recurrente no era por sí solo de influencia en la decisión del pleito, y por otra parte, no se justifica, según exige el caso 3.º del art. 862 de dicha ley, que ocurriera con posterioridad al término concedidò para proponer la prueba en la primera instancia.—*C.*, núm. 90; 28 de Febrero de 1888: t. 63, p. 337.

— No incurre la Sala sentenciadora en el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 5.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando deniega diligencias de prueba improcedentes é inadmisibles, como lo son las que se dirigen á que peritos calígrafos declaren acerca del sentido, expresión y significado verdadero de un documento, cosas que sólo el juzgador debe y puede apreciar, y para lo que no tienen aptitud ni competencia alguna los peritos; y las que versan sobre la presentación de otro documento por la parte que niega su existencia, entrañando, por lo tanto, este punto la resolución de una de las cuestiones debatidas en el pleito, que no puede decidirse del modo y en la forma pretendidos.

No se infringe lo dispuesto en el núm. 3.º de dicho artículo, denegando el recibimiento á prueba en la segunda instancia por estimar impertinentes las diligencias ya propuestas y desechadas en la primera, y cuando no se está en ninguno de los casos taxativamente marcados en el art. 862 de la referida ley, únicos en que se autoriza aquel recibimiento.—*C.*, número 119; 22 de Marzo de 1888: t. 63, p. 460.

— La denegación de una diligencia de prueba no admisible, no constituye una falta que produzca indefensión.—*C.*, núm. 197; 16 de Marzo de 1888: t. 63, p. 784.

— Procede la denegación del recibimiento á prueba solicitado fuera de término.—*C.*, núm. 108; 13 de Octubre de 1888: t. 64, p. 421.

— V. *Prueba de la segunda instancia, Recurso de casación (denegación de prueba, Id. (sentencia no definitiva).*

— (Recibimiento).—Conforme al caso 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediese con arreglo á derecho.

Esta procedencia ha de entenderse mediante los requisitos preveni-

dos en el núm. 4.º del art. 862 de dicha ley, y no para el caso de que los actos todos de las partes en la primera instancia persuaden de la posibilidad en que se hallaron durante ella de utilizar el término probatorio concedido para justificar lo que en la segunda pretenden.

En el mencionado caso, no obstante la fórmula del juramento, dado el conocimiento anteriormente adquirido, no puede en su consecuencia motivarse la concesión de nuevo término de prueba, y negándole la Sala sentenciadora, aplica acertadamente el citado artículo.—*C.*, núm. 105; 25 de Octubre de 1887: t. 62, p. 431.

— No procede el recibimiento á prueba cuando se propone lo que no puede realizarse.—*C.*, núm. 197; 16 de Mayo de 1888: t. 63, p. 784.

— V. *Recurso de casación (prueba).*

— (TÉRMINO EXTRAORDINARIO).—Denegando la Sala sentenciadora la concesión del término extraordinario de prueba en un juicio ejecutivo, no ha quebrantado la forma del procedimiento á que se refiere el número 3.º del art. 8.º de la ley de Casación para las provincias de Cuba y Puerto Rico, porque en la de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo del 55, vigente en la primera, no existe precepto alguno legal que autorice semejante concesión, disponiéndose, por el contrario, en la misma lo que puede y debe hacerse en el caso que las pruebas se deban practicar fuera de la residencia del Juzgado.—*C. de U.*, núm. 337; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 417.

PRUEBA COMPLEJA.—V. *Recurso de casación (apreciación de prueba).*

PRUEBA CONTRADICTORIA.—No es regla de sana crítica que entre dos pruebas contradictorias se decida el juzgador por aquella que además se halla robustecida ó corroborada por otra, aun en la hipótesis de que concurriera la circunstancia de dos pruebas concordantes entre sí enfrente de una sola, puesto que su valor no depende del número.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 33.

PRUEBA DOCUMENTAL.—No infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que no desconoce la fuerza probatoria de una escritura.—*C.*, número 165; 17 de Mayo de 1883: t. 52, p. 131.

— Según la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, *valer deben las cartas para probar con ellas los pleitos sobre que fueron fechas, non aviendo en ellas algunas de las falsedades ó menguas por que pueden ser desechadas,* incumbiendo la prueba de estos vicios á la parte que los alega, para demostrar que no debe valer la carta ó el documento.—*C.*, núm. 173; 22 de Mayo de 1883: t. 52, p. 158.

— Se funda en un concepto inexacto la infracción de la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, si la Sala sentenciadora estima probado el reconocimiento de la deuda y de él dedujo la existencia de aquélla y la obligación del demandado de satisfacerla, sin desconocer por ello la fuerza probatoria de la escritura en cuestión.—*C.*, núm. 223; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 358.

— Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, cuando la Sala sentenciadora no desconoce la autenticidad y validez de un documento público, si lo combina con los demás datos procesales para deducir el verdadero derecho de los litigantes, no infringe la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 275; 5 de Octubre de 1883: t. 53, p. 54.

— Cuando la Sala sentenciadora no desconoce la autenticidad de una escritura de venta, sino que, apreciándola en su verdadero valor y sentido, y en relación con los demás documentos y medios probatorios utilizados en el juicio, ha reputado que aquélla no tiene eficacia para el objeto que el demandado se propuso de probar su mejor derecho sobre el terreno en cuestión, aunque la tenga para otros efectos, no infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, los artículos 279 al 81 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las

doctrinas en cuya virtud la escritura de compraventa con la posesión de bienes tomada por el comprador constituye un título perfecto de dominio en ellos; la información posesoria que sirvió para la inscripción de unos bienes en el Registro de la propiedad es suficiente título de dominio, mientras no se presente otro más robusto en contrario; habiéndose reconocido la autoridad y eficacia de un documento, son tardías y extemporáneas las protestas de nulidad que contra el mismo se alegaren con posterioridad; y ninguno puede ir ni alegar eficazmente contra sus propios actos.—*C.*, número 276; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 58.

— Al tenor de lo dispuesto en el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, el cotejo de los documentos públicos es innecesario cuando la persona á quien perjudican les presta su asentimiento expreso.—*C.*, número 305; 2 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 168.

— La sentencia que no niega eficacia á una certificación pericial, sino que limita su alcance al objeto para que fueron nombrados los peritos, no infringe la ley 119, tít. 18, Partida 3.ª, ni la doctrina legal de que los documentos privados deberán producir valor en juicio cuando han sido reconocidos por quien los extendió ó por la persona nombrada para extenderlos ú otorgarlos.—*C.*, núm. 326; 14 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 149.

— No infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que no niega la autenticidad de los documentos presentados, sino que los estima insuficientes para acreditar el derecho de los interesados.—*C.*, núm. 335; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 287.

— Conviniendo por escritura pública el deudor y un tercero en tomar éste á su cargo la deuda de aquél, si la sentencia absolutoria de la demanda que fundándose en tal documento interponga el fiador del deudor contra el subrrogado para el reintegro de la cantidad que á instancia del acreedor hizo efectiva, no desconoce la autoridad de dicha escritura, sino que, por no haber intervenido en ella el acreedor ni el fiador, la niega eficacia legal para legitimar la acción deducida por éste, entre el cual y el demandado no existe vínculo alguno de derecho en razón de lo estipulado por el último y el deudor principal, no infringe las leyes 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni el principio *pacta sunt servanda*.—*C.*, núm. 354; 6 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 345.

— No infringe las leyes 114 y 119, tít. 18, y 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, la sentencia que, apreciando todas las pruebas practicadas en el pleito, sin desconocer ni negar la autenticidad y fuerza probatoria de unos documentos escritos de puño y letra del causante de la parte que los presenta, y comprensivos de antecedentes y datos determinantes de presunciones más ó menos directas del hecho á cuya demostración se dirigen, estima que ésta no resulta directa y evidente de aquéllos ni de otro documento ó acto auténtico y opta por las pruebas suministradas por la otra parte.—*C.*, número 5; 7 de Enero de 1884: t. 54, p. 24.

— No infringe los artículos 42 del Código de Comercio y 578 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que, supuesta la informalidad de los libros de comercio del actor, condena al pago de una mercancía reclamada por éste, si el fallo no se funda solamente en la prueba tomada de dichos libros, y por el conjunto de indicaciones resultantes del pleito aprecia las diversas circunstancias que concurren en los del demandante y en los del demandado.—*C.*, núm. 7; 9 de Enero de 1884: t. 54, p. 34.

— No se infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, cuando la Sala sentenciadora no sólo ha tenido en consideración los documentos á que alude, de uno de los cuales hace expresa mención, sino las demás pruebas suministradas y otros principios de derecho, contra cuya exactitud y recta aplicación nada se opone.—*C. de U.*, núm. 88; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 369.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, para que las partidas sacramentales puedan reputarse como documentos públicos y solemnes y sean eficaces en juicio, á tenor de lo prescrito en los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, es necesario que las que han venido al pleito sin citación se cotejen con sus originales, previa dicha citación, á no ser que la parte á quien perjudiquen preste á ellas su asentimiento expreso, y careciendo de estos requisitos los documentos de aquella clase con que una parte pretende justificar su entronque y filiación con el fundador de una capellanía, concurriendo además la circunstancia de no estar firmada alguna de ellas por el Párroco autorizante, lo que hace dudar de su autenticidad, es indudable que al no estimarlas la sentencia como documentos fehacientes, no infringe el referido art. 280, ni las doctrinas en consonancia con dicho texto legal.—*C.*, núm. 163; 17 de Abril de 1884: t. 55, p. 19.

— No se infringe la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, ni se desconocen las doctrinas, según las que, para anular un acto ó contrato, es preciso pedir su nulidad ó sea su declaración judicial, y obtenerla previamente, sin que baste darla por supuesta; y no basta indicar sospechas contra un documento de ser falso ó alterado en parte esencial para obtener declaración de su ineficacia, sino que han de justificarse las tachas que se la atribuyan, cuando la Sala sentenciadora niega eficacia y validez á un documento privado, estimando, con apreciación no impugnada en forma legal, los demás traídos al pleito y las declaraciones de los testigos.—*C.*, núm. 170; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 49.

— No se infringen las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, y 8.ª, tít. 3.º de la misma Partida, cuando la Sala sentenciadora no ha desconocido el valor y eficacia de unos documentos, sino que, dándoles su verdadera significación, apreció que no tenían el alcance que pretende el recurrente.—*C.*, núm. 196; 7 de Mayo de 1884: t. 55, p. 158.

— No infringe el art. 53 del Código mercantil la sentencia que, al tomar en cuenta los asientos de los libros del actor, siendo éste comerciante, no les da el valor que tendrían si lo fuese también el demandado, sino que aprecia dicho medio de prueba conjuntamente con otros que acreditan los hechos como resultan de los libros.—*C.*, núm. 228; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 290.

— Es un error atribuir fe á las escrituras sobre la enunciativa de las causas que las motivan.—*C.*, núm. 237; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 331.

— Negada la autenticidad de un documento presentado por un legatario para acreditar la propiedad de los bienes hereditarios que reclama, es inútil, contra esta apreciación del Tribunal sentenciador, invocar la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 4.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, que presuponen la verdad probada de la obligación.—*C.*, núm. 241; 3 de Junio de 1884: t. 55, p. 347.

— No infringe la ley del contrato, la 114, tít. 18, Partida 3.ª, y la doctrina de que los documentos públicos revestidos de todas las solemnidades legales llevan en sí la presunción de validez mientras no se justifique su falsedad ó nulidad, y tienen toda la fuerza probatoria que á los de su clase concede la expresada ley, la sentencia que no desconoce la validez y eficacia de unas escrituras públicas, limitándose á negar que puedan servir de fundamento á la acción ejercitada.—*C.*, núm. 263; 16 de Junio de 1884: t. 55, p. 436.

— Como tiene declarado el Tribunal Supremo, el estimar insuficiente un documento público para probar lo que con el mismo se pretende, no es negar su legalidad ó veracidad, ni aun su eficacia para otros objetos.—*C.*, núm. 293; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 21.

— No es de estimar infringida la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, por la

sentencia que contiene declaraciones compatibles con la eficacia de la compulsa de un documento oficial.—*C.*, núm. 306; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 98.

— No se infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, cuando no se desconoce la autenticidad de los documentos, sino que, combinándolos entre sí y con los demás datos resultantes del juicio, se deduce de su comprobación el verdadero derecho de los litigantes.—*C.*, núm. 341; 27 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 197.

— No infringe el art. 231, núm. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que estima la autenticidad de documentos presentados por una parte, si no negada por la otra, ha sido corroborada por pruebas supletorias, no habiéndose verificado el cotejo por imposibilidad de hacerse.—*C.*, núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.

— Los documentos presentados para corroborar otro título posterior inscrito, se hallan en el caso de excepción del art. 396 de la ley Hipotecaria, y no tiene aplicación al caso el art. 23 de la misma ley.—*C.*, núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.

— La sentencia que estima la eficacia de unos documentos, no habiéndose demostrado su falsedad, no infringe las leyes 1.ª, tít. 26, y 114, título 18, Partida 3.ª—*C.*, núm. 465; 30 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 724.

— Según dispone el art. 64 del Código de Comercio, las certificaciones de los Corredores, referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de mandamiento judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los Tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima.

Sólo podría destruirse la fuerza probatoria de la póliza expedida por un Corredor, practicando la prueba en contrario que autoriza el art. 64 de la ley mercantil.—*C.*, núm. 98; 9 de Marzo de 1885: t. 57, p. 356.

— Son inaplicables y no han podido infringirse las leyes 114 y 118, tít. 18, Partida 3.ª, que se refieren al valor de los documentos en juicio, cuando la Sala sentenciadora, al estimar la existencia de un préstamo, se funda, no en el contenido de ningún documento que no obre en los autos, sino en la apreciación de las declaraciones de los testigos que presenciaron la entrega del dinero y suscribieron el recibo expedido á favor del acreedor.—*C.*, núm. 177; 24 de Abril de 1885: t. 57, p. 628.

— Los apeos y catastros están comprendidos entre los documentos públicos y solemnes que señala como medios de prueba el art. 596, con relación al 578 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 230; 29 de Mayo de 1885, t. 57, p. 798.

— No ha podido infringirse el art. 53 del Código de Comercio, que prescribe que los asientos de los libros de comercio probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan, cuando esto hace la sentencia, valorando dichos asientos con arreglo á su criterio, sólo impugnable por error de hecho demostrado en las condiciones legales.—*C.*, núm. 236; 5 de Julio de 1885: t. 58, p. 15.

— La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, se refiere sólo á la fuerza probatoria de los instrumentos públicos y no al valor jurídico de los hechos en los mismos relatados.—*C.*, núm. 297; 3 de Julio de 1885: t. 58, p. 242.

— No infringe las leyes 1.ª y 114, tít. 18; 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia absolutoria de una demanda sobre reivindicación de bienes, que no niega que las escrituras presentadas por el actor prueben los actos de dominio que éste intentó realizar, sino que con ellas se justifique que los adjudicatarios de dichos bienes se los hubiesen transmitido, que es lo que necesitaba acredi-

tar como fundamento capital de la demanda.—*C.*, núm. 314; 9 de Julio de 1885: t. 58, p. 325.

— No se infringe la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, cuando no desconoce el fallo recurrido la fuerza probatoria que deban tener los documentos traídos al juicio, sino que el Tribunal sentenciador ha negado fuerza de obligar al documento presentado por el recurrente, atendido el resultado ofrecido por las pruebas, que apreció en uso de sus facultades.—*C.*, número 345; 3 de Octubre de 1885: t. 58, p. 444.

— No habiéndose impugnado en tiempo y forma la autenticidad ó exactitud de unos documentos, no ha podido ser infringido el art. 527 de la ley de Enjuiciamiento.—*C.*, núm. 351; 8 de Octubre de 1885: t. 58, p. 460.

— No se infringen leyes que se refieren á un documento que no ha podido ser tomado en cuenta por la Sala, por no haber sido presentado oportunamente.—*C.*, núm. 72; 20 de Febrero de 1886; t. 59, p. 356.

— No se infringen las leyes relativas á la eficacia probatoria de los documentos cuando la sentencia reconoce los hechos en ellos certificados, apreciando, sin embargo, la eficacia legal de tales hechos según las razones y datos en que estriba el litigio.—*C.*, núm. 107; 11 de Marzo de 1886: t. 59, p. 505.

— No infringe las leyes y doctrinas relativas al valor de la prueba documental, la sentencia que no niega el valor y eficacia de una escritura, ni desconoce su fuerza probatoria, sino que interpretando llanamente un documento privado de igual fecha, que no se presta á duda alguna y cuya autenticidad estima plenamente acreditada, entiende que, lejos de estar en contradicción con la mencionada escritura, es aclaración y complemento de la misma, según demuestran las diversas pruebas suministradas en el pleito.—*C.*, núm. 161; 6 de Abril de 1888; t. 63, p. 616.

— No desconoce ni infringe la ley 119, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que, dando pleno valor al contexto de cartas presentadas en el pleito, deduce de ellas y de la prueba testifical que no suministran la del hecho alegado por el recurrente.

Si tal deducción fuese errónea, constituiría una mala interpretación ó aplicación indebida del contenido de dichos documentos, pero no infracción de la ley citada, que se refiere al valor formal de las cartas privadas. —*C.*, núm. 58; 9 de Julio de 1888: t. 64, p. 252.

— No infringe las leyes 54, 114 y 115, tít. 18, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia con ellas concordante, la sentencia que para estimar á una parte legítimo sucesor de ciertos bienes litigiosos, se funda en una serie de documentos auténticos, coetáneos y correlativos, de los que lógicamente deduce aquella legitimidad.—*C.*, núm. 71; 22 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 298.

— Los documentos privados son uno de los medios de prueba que reconocen las leyes, y á ellos debe estarse mientras no se demuestre su falsedad civil ó criminalmente por los medios y en la forma que determina el Derecho.

La carta que non fuere fecha por manos de Escribano público, seyendo ella escrita por otro ó firmada con dos testigos, escritos con sus manos, debe valer en vida de aquellos que escribieron y sus nomes, otorgando ellos que así fué fecho el pleito, como dice la carta.

Negando eficacia á un documento en que concurren los precedentes requisitos, no redargüido civil ni criminalmente de falso, infringe la Sala sentenciadora la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª—*C.*, núm. 88; 2 de Octubre de 1888: t. 64, p. 345.

— V. *Apreciación de prueba, Certificaciones, Convenciones prohibidas, Cotejo, Defensa por pobre, Documento privado, Id. público, Enfiteusis, Letra*

de cambio, Escritura pública, Mujer casada, Partida sacramental, Patria potestad, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (fundamentos del fallo), Id. (leyes inaplicables), Sentencia no definitiva, Servidumbre y *Tercería.*

PRUEBA DE DOCUMENTOS Y TESTIGOS.—Compuesta la prueba verificada en el pleito de documentos y testigos, no es permitido descomponer al propósito de alegar infracciones en relación al valor que pueda darse aisladamente á alguno de esos elementos, sino que es preciso alegar y demostrar que la apreciación del resultado de cada una de ellas ha sido hecha con error de derecho, citando al efecto la ley ó doctrina legal infringida, ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos de los cuales aparezca la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 161; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 671.

— No se infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, cuando la interpretación que en la sentencia se hace de un documento no va contra el contexto del mismo, y la apreciación de la prueba testifical, hecha en conjunto con la documental, no se opone á lo que se deduce de las manifestaciones de los testigos.—*C.*, núm. 204; 19 de Diciembre de 1888; t. 64, página 847.

— V. *Prueba testifical.*

PRUEBA DEL DOMINIO.—Al establecer la ley 10, tít. 14, Partida 3.ª una de las formas de acreditar el dominio en determinadas circunstancias, no excluye los demás medios de justificación que conducen al mismo resultado, uno de los cuales es la posesión.—*C.*, núm. 25; 22 de Enero de 1883: t. 57, p. 97.

— Aunque la percepción de los frutos ó rentas de una cosa lleve consigo la presunción de que aquella cosa pertenece al que los percibe, no hasta el punto de producir la evidencia que rechaza toda prueba en contrario.—*C.*, núm. 5; 7 de Enero de 1884: t. 54, p. 24.

— V. *Acción reivindicatoria, Donación, Recurso de casación, Id. (supuesto de la cuestión).*

PRUEBA DE FILIACIÓN LEGÍTIMA.—V. *Hijo legítimo.*

PRUEBA IMPERTINENTE.—La Sala sentenciadora no se extralimita de su deber cuando, en uso de sus facultades y conformándose con la opinión del Magistrado Ponente, examinando las posiciones formuladas por las partes, declara impertinentes unas preguntas relativas á la negación de un hecho declarado en la sentencia.—*C.*, núm. 105; 25 de Octubre de 1887; t. 62, p. 431.

— Son notoriamente impertinentes las pruebas que ningún resultado útil y eficaz pueden ofrecer para la decisión del objeto del pleito, con el cual no se hallan directamente relacionadas.

Tratándose de un pleito contra una Compañía de ferrocarriles, representada por su Director, es de todo punto impertinente, con arreglo al artículo 579 de la ley de Enjuiciamiento civil, la diligencia de posiciones propuesta para absolverlas por un Consejero de la Compañía, porque éste no tiene el carácter de litigante en el pleito.

Denegando la Sala sentenciadora el recibimiento á prueba, no incurre en el quebrantamiento de forma señalado en los casos 3.º y 5.º del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando si lo negó fué porque con acertado criterio no lo estimó pertinente, ni juzgó, por otra parte, aplicable al caso el precepto del núm. 2.º del art. 862 de dicha ley, porque no se hubiese hallado el paradero de dos testigos, cuyas señas y domicilio no habían sido fijadas con la conveniente claridad.—*C.*, núm. 157; 10 de Diciembre de 1887; t. 62, p. 658.

— V. *Prueba en la segunda instancia.*

PRUEBA EN LOS INCIDENTES.—V. *Prueba de tachas.*

PRUEBA NULA.—V. *Recurso de casación.*

PRUEBA PERICIAL.—Las leyes de Partida referentes al valor y eficacia de las pruebas testifical y pericial han sido esencialmente modificadas por la de Enjuiciamiento civil, según repetidamente tiene declarado el Supremo Tribunal; y constituyendo las declaraciones de los peritos revisores una de las clases de prueba autorizadas por la referida ley, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponde á los Tribunales, conformándose á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos, al usar de esta facultad que terminantemente les concede el art. 609 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, sin que contra su apreciación se haya alegado regla de sana crítica por ella infringida, no lo son las leyes 114 y 119, tít. 18 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 376; 26 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 451.

— Los juzgadores no están obligados á someterse á los dictámenes periciales, y mucho menos cuando éstos son deficientes.—*C. de U.*, núm. 97; 7 de Marzo de 1885: t. 57, p. 352.

— La prueba pericial es uno de los medios que establece la ley de Enjuiciamiento civil; sin que por el nombre de juicio pericial con que se la designa se le dé el carácter y extensión de considerar como Jueces á los peritos, porque sus declaraciones no constituyen más que una de las clases de prueba, cuyo análisis, calificación y apreciación corresponden al respectivo Juez ó Tribunal, que es á quien las leyes someten la facultad de juzgar.—*C.*, núm. 152; 27 de Abril de 1887: t. 61, p. 677.

— A la Sala sentenciadora corresponde apreciar la prueba pericial suministrada por las partes, á cuya apreciación hay que atenerse mientras no se demuestre que al hacerla se ha incurrido en error de hecho ó de derecho en la forma que determina el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Reconocida por tres peritos la firma del pagaré que sirve de fundamento á la demanda sobre pago de su importe, y declarando aquéllos que la firma y rúbrica que le autorizan son las mismas con que aparecen todas las indubitadas del demandado, deduciendo que éste fué el autor de la firma y rúbrica puestas al pie del pagaré, la sentencia que, dando fuerza al dictamen pericial, condena al pago de la cantidad demandada, no infringe las leyes 2.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, 2.ª, tít. 13, y 114 y 118, tít. 18, Partida 3.ª, ni la del contrato y el apartado último del art. 380 de la de Enjuiciamiento civil, cuando no se denuestra que la Sala sentenciadora haya incurrido en error de hecho en la fijación de la deuda.—*C.*, núm. 177; 23 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 743.

— V. *Apreciación de prueba, Cosa juzgada, Expropiación forzosa, Peritos, Prueba en la segunda instancia* y *Recurso de casación.*

PRUEBA EN LA SEGUNDA INSTANCIA.—Si bien es cierto que según el art. 1586 de la ley de Enjuiciamiento civil, es admisible en segunda instancia la prueba que, propuesta en la primera, no pudo practicarse, lo es también que tanto el demandante como el demandado, conforme al artículo 504 de la misma ley, están obligados á presentar los documentos en que fundan su derecho, y si no los tuvieren á su disposición, á designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

La parte que prescinde de tan indispensable requisito, impide que se practique su prueba con oportunidad, y hace inaplicable la sanción del mencionado art. 1586.—*C.*, núm. 53; 12 de Febrero de 1883: t. 51, p. 194.

— Con arreglo al art. 862 de la ley de Enjuiciamiento civil, caso 3.º, podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia cuando

hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

Ejercitándose en el pleito la acción real hipotecaria contra el poseedor de la finca responsable al crédito demandado, y acreditada la insolvencia del deudor principal, no es de influencia para el fallo, ni admisible en la segunda instancia, la prueba propuesta por el demandado, y que no se dirige á justificar la ineficacia ó caducidad de la hipoteca.—*C.*, núm. 320; 10 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 227.

— Conforme al art. 1006 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, es procedente la denegación de la prueba en la segunda instancia cuando dejó de hacerse en la primera, no realmente por falta de tiempo ó por causa no imputable á la parte ejecutada, y sí por su mayor ó menor negligencia y por haberse propuesto sacar á los testigos de su domicilio y llevarlos á otro Juzgado á contestar el contrainterrogatorio, sin haber apurado por otra parte los recursos ordinarios para conseguirlo, ya que por ocupaciones unos y por falta de medios otros, excusasen el no poderse prestar á su traslación á cierta distancia.—*C. de U.*, núm. 331; 17 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 265.

— Con arreglo al art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, el recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá otorgarse: primero, cuando por cualquier causa no imputable al que lo solicite no hubiera podido hacerse en la primera instancia; segundo, cuando hubiere concurrido algún hecho nuevo conducente al pleito y posterior al último día del término de prueba que haya corrido en la primera instancia; y tercero, cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan girado ni las alegaciones ni las pruebas.

No son admisibles en la segunda instancia las pruebas propuestas respecto de un reconocimiento caligráfico y de la informalidad con que fuere practicado en el inferior, si en éste debieron pedirse y llevarse á efecto ambas diligencias á gestión de la parte que las propone, y que no hizo ninguna al expresado fin, siéndole, por tanto, imputable su falta.—*C. de U.*, núm. 336; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 182.

— No procede otra prueba en los juicios ejecutivos que la referente á las excepciones alegadas al formalizar el deudor su oposición á la ejecución; y conforme el recurrente en haber sido declarado rebelde, y por lo tanto en no haberse opuesto á la ejecución en tiempo y forma, ni alegado excepciones, es improcedente, con arreglo á derecho, el recibimiento á prueba en la segunda instancia solicitado por el mismo, como lo habría sido en la primera; no siendo en su virtud de aplicación al caso el núm. 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni los artículos referentes al recibimiento á prueba en los juicios ordinarios, cuando el litigante rebelde comparece en los autos después del término de prueba en la primera instancia, lo que supone que los autos se han recibido á prueba ó podido recibir á dicho trámite, que no tiene lugar en el juicio ejecutivo si el deudor citado de remate no se opone á la ejecución, conforme á los artículos 1462 y 1463 de la ley citada.—*C.*, núm. 349; 1.º de Octubre de 1884: t. 56, página 221.

— La Sala sentenciadora se ajusta á lo prevenido en el núm. 2.º del art. 862 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando deniega la práctica en segunda instancia de la prueba que, propuesta y admitida en la primera, no puede ejecutarse por causas imputables á la parte á quien interesaba. —*C.*, núm. 405; 13 de Noviembre de 1884: t. 56. p. 457.

— En la segunda instancia, según el núm. 1.º del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, puede otorgarse el recibimiento de los autos á prueba,

cuando por causa no imputable al que lo solicite no se practicó en la primera.—*C. de U.*, núm. 464; 29 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 721.

— Es inaplicable la ley 6.ª, tít. 10, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque está derogada por la ley de Enjuiciamiento civil.—*C. de U.*, núm. 20; 10 de Junio de 1886: t. 60, p. 69.

— Según lo establecido en los artículos 897 y 862 de la misma ley, sólo puede otorgarse el recibimiento á prueba en segunda instancia cuando con posterioridad al término concedido para proponer aquélla en la primera hubiera llegado á conocimiento de la parte algún hecho que jurase haber ignorado antes y fuere de notoria influencia en el pleito.—*C.*, núm. 102; 1.º de Octubre de 1886: t. 60, p. 397.

— La misma doctrina en sentencias de 30 de Mayo de 1887 (núm. 202, t. 61), y 20 de Febrero de 1888 (núm. 75, t. 63).

— Para que pueda estimarse el recibimiento á prueba en segunda instancia, según el caso 2.º del art. 862, es indispensable que por cualquiera causa no imputable al que solicitase la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia de toda ó parte de la que hubiese propuesto.—*C.*, núm. 97; 14 de Octubre de 1887: t. 62, p. 403.

— Fundándose la Sala sentenciadora, al desestimar el recibimiento á prueba en la segunda instancia, en no ser pertinente la propuesta, no infringe el núm. 1.º del artículo 862 de la ley de Enjuiciamiento civil, único que pudiera tener aplicación al caso en el supuesto contrario.—*C.*, núm. 19; 19 de Junio de 1888: t. 64, p. 81.

— No cabe en la segunda instancia el recibimiento á prueba ni diligencia alguna de esta índole, con relación á un incidente no admitido por la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 84; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 331.

— Según prescribe el núm. 3.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil para las islas de Cuba y Puerto Rico, la falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procede con arreglo á derecho, es causa de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Esta disposición legal no es aplicable cuando no se niega á quien lo pide en autos ejecutivos el recibimiento á prueba en la primera instancia, sino que por su morosidad para comparecer en el juicio representado en forma, se le acusó la rebeldía á petición del ejecutante, denegándole después, con su consentimiento, la pretensión fuera de término de entrega de los autos para formalizar la oposición.

Por lo expuesto, la mera pretensión deducida en la segunda instancia por el ejecutado promoviendo artículo de previo y especial pronunciamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 858 de dicha ley, para que se declare la nulidad de lo actuado y pueda presentar su prueba, habiendo dado lugar á la omisión de ésta sin formular legalmente la oportuna protesta, no constituye ninguna de las causas por que procede otorgar el recibimiento á prueba en la segunda instancia.—*C. de U.*, núm. 95; 4 de Octubre de 1888: t. 64, p. 378.

— El recibimiento á prueba en las segundas instancias de los pleitos sólo puede otorgarse al tenor del art. 862 de la ley de Enjuiciamiento civil en los casos que taxativamente preceptúa éste.

En ninguno de ellos se halla comprendida la prueba que, sobre ser de dudosa influencia para la resolución del pleito, no se realizó por descuido de la parte á quien interesaba en el segundo período que con carácter de improrrogable determina el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 100; 6 de Octubre de 1888: t. 64, p. 390.

— No utilizándose recurso alguno contra la providencia denegatoria de la unión de ciertos documentos á la demanda, queda aquélla firme y con-

sentida, y no cabe estimar la misma pretensión en la segunda instancia. —*C.*, núm. 130; 29 de Octubre de 1888: t. 64, p. 500.

— La denegación del recibimiento á prueba en la segunda instancia para la declaración de un testigo que no la prestó en la primera, sin que la parte á quien interesaba pidiese el apremio á que se refiere el art. 643, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, no infringe los artículos 680, 707, 862, caso 2.º, y 866 de la misma ley.—*C.*, núm. 193; 13 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 785.

— V. *Apreciación de prueba, Aprovechamientos forestales, Censo enfitéutico, Documento privado, Id. público, Error de derecho, Id. de hecho, Rebeldía, Recurso de casación, Id. (denegación de prueba).*

PRUEBA DE TACHAS.—Transcurrido el máximo del plazo de veinte días, al denegarse en la sentencia de primera y segunda instancia el nuevo recibimiento á prueba para ejecutar la de tachas, se han guardado en las mismas las disposiciones vigentes para la sustanciación de los incidentes.—*C.*, núm. 110; 3 de Abril de 1883: t. 51, p. 382.

PRUEBA TARDÍA.—V. *Recurso de casación (denegación de prueba).*

PRUEBA TESTIFICAL.—Según lo dispuesto en el art. 570 de la ley de Enjuiciamiento civil, la prueba de testigos se practicará en audiencia pública, y previa citación de las partes, con veinticuatro horas de antelación por lo menos; pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores.—*C.*, número 373; 21 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 438.

— Las declaraciones de los testigos no constituyen actos auténticos que merezcan completo asentimiento.—*C.*, núm. 192; 5 de Mayo de 1884: t. 55, p. 145.

— No infringe la sentencia el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la regla de sana crítica que dispone que, cuando algún testigo fuese contrario á sí mismo en su dicho, no debe valer su testimonio, si aun prescindiendo de las facultades de la Sala sentenciadora en este punto, no se refiere exclusivamente á la afirmación de un testigo, sino al resultado de las pruebas en conjunto.—*C.*, núm. 282; 30 de Junio de 1884: t. 55, p. 545.

— Al apreciar la Sala sentenciadora para una conclusión del fallo las contradictorias declaraciones de los testigos producidas sobre un determinado hecho, no infringe la regla de sana crítica de que «las declaraciones testificales sobre un hecho particular deben prevalecer sobre las que se refieren á otro general,» si sobre el hecho particular hubo en los testigos divergencias que la Sala pudo avalorar.

Es inaplicable al caso la regla de sana crítica *verba cum effectu sunt accipienda*, si las declaraciones de los testigos se refieren á hechos concretos que la Sala ha estimado en uso de sus atribuciones.—*C.*, núm. 381; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 347.

— Está en las facultades de los Jueces y Tribunales apreciar la fuerza probatoria del derecho de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, y no es discutible su apreciación si no se demuestra que en ella se haya cometido error de hecho ó de derecho.—*C.*, núm. 465; 30 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 724.

— La ley 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, que trata de *cuántos testigos ha menester para probar en cada pleito,* como puramente procesal, está derogada por la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Isla de Cuba, cuya ley, en su art. 317, deja la prueba testifical á la apreciación de la Sala sentenciadora, con sujeción á las reglas de sana crítica.—*C. de U.*, núm. 208; 11 de Mayo de 1885: t. 57, p. 734.

— La ley 41, tít. 16, Partida 3.ª no se refiere á la conducta contradictoria de los testigos, en cuyo concepto se invoca, sino al caso en que el

testigo *fuese contrario á sí mismo en su dicho*, ó sea á la contradicción que resulte en la misma declaración, y la 18 del propio título y Partida no habla de testigos de oídas y de su referencia.—*C.*, núm. 224; 22 de Mayo de 1885: t. 57, p. 783.

— Apreciando en conjunto la Sala sentenciadora las pruebas documental y testifical aducidas, no infringe la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que define la prueba y quién la puede hacer, ni menos la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, que trata de cuántos testigos son menester para probar en cada pleito, y la 1.ª, tít. 8.º, libro 2.º del Fuero Real, concordante con ella, pues dichas dos últimas leyes, como puramente procesales, han sido derogadas por la de Enjuiciamiento civil, dejando su art. 659 la apreciación de este medio de prueba á los Jueces ó Tribunales, con sujeción á las reglas de sana crítica, no habiéndose probado que haya habido error de hecho ó de derecho en dicha apreciación.—*C.*, núm. 270; 20 de Junio de 1885: t. 58, página 143.

— Las leyes 8.ª, tít. 14, y 41, tít. 16 de la Partida 3.ª, así como todas las demás que establecían reglas para fijar la tasa y el valor del testimonio de los testigos, fueron derogadas unas y esencialmente modificadas otras por el art. 317 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil y 659 de la que actualmente rige, que dejó al arbitrio de los Jueces y Tribunales apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica.—*C.*, núm. 414; 19 de Noviembre de 1885: tomo 58, p. 748.

— La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, que trata del número de testigos que bastan para probar en cada pleito, se halla derogada por la de Enjuiciamiento civil, según la cual los Jueces y Tribunales aprecian la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, sin atenerse á otra tasa ni medida que las reglas de su propio, libre y racional criterio.—*C.*, núm. 71; 19 de Febrero de 1886: t. 59, p. 354.

— La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, como las demás que se refieren al valor de la prueba testifical en los pleitos, están derogadas por el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, que cuando no se trata de la solemnidad especial de actos determinados, concede á los Jueces y Tribunales la facultad de apreciar conforme á las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, sin consideración al número de los mismos y atendiendo solamente á la razón de ciencia que hubiesen dado y á las circunstancias que en ellos concurran.—*C.*, núm. 74; 22 de Febrero de 1886: t. 59, p. 368.

— Según se ha declarado con repetición, los Tribunales tienen facultad para apreciar, conforme á las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, cualquiera que sea el número de éstos, atendiendo solamente á la razón de ciencia que hubiesen dado y á las circunstancias que en ellos concurran.—C., núm. 62; 9 de Julio de 1886: t. 60, p. 275.

— La prueba testifical es uno de los motivos justificativos que la ley establece, y puede apreciarse en concurrencia con los demás, cuando alguno por sí solo no tiene fuerza bastante con arreglo á derecho.—*C. de U.*, núm. 37; 25 de Enero de 1888: t. 63, p. 137.

— Las leyes de Partida que se refieren á la apreciación de la prueba testifical quedaron derogadas desde la publicación de la de Enjuiciamiento criminal, que establece en el art. 659 que los Tribunales deben apreciar esta prueba según las reglas de la crítica racional.—*C.*, núm. 118; 22 de Marzo de 1888: t. 63, p. 458.

— La fuerza de las declaraciones testificales no depende de su número, ni las prestadas de oídas deben desecharse en absoluto, sino apre-

ciarse en más ó en menos en unión de otros datos.—*C.*, núm. 177; 3 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 730.

— V. *Apreciación de prueba, Defensa por pobre, Hijo natural, Prueba, Id. (denegación), Id. documental, Id. pericial (recurso de casación), Id. (apreciación de prueba), Id. (denegación de prueba), Id. (leyes inaplicables), Idem (reglas de sana crítica), Testigo único* y *Testigos.*

PUPILAJE.—V. *Juez competente.*

Q

QUEBRADO.—La sentencia que decide no haber lugar á hacer la clasificación de la quiebra de un menor, que diciéndose mayor de edad, se dió de alta en la matrícula de subsidio, infringe el art. 10 del Código de Comercio, que al declarar obligado al incapaz encubierto, declara á la vez implícitamente que está sometido á las disposiciones del citado Código, ya porque lo que en éste se prescribe debe regularse con sujeción al mismo, mientras otra cosa no se diga, ya porque es contrario á las reglas de derecho que el falso comerciante haga mejor su condición por medio del fraude, como lo haría si quedase sometido á las leyes comunes, menos favorables á los que con aquél hayan contratado.—*C.*, núm. 351; 30 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 336.

— La sentencia denegatoria de la revocación del auto declarando en estado de quiebra á quien, estando al frente de un almacen de que era dueño, declaró su profesión de comerciante al comunicar á sus acreedores que se hallaba en la imposibilidad absoluta de continuar llenando sus *obligaciones comerciales*, no infringe los artículos 1.º, 2.º, 17 y 1014 del Código de Comercio, ni la doctrina, según la que, para que una persona sea reputada comerciante en derecho y se le suponga para los efectos legales en ejercicio habitual del comercio, es indispensable, entre otras circunstancias y requisitos, que se halle inscrita en la matrícula de comerciantes.—*C. de U.*, núm. 414; 18 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 495.

— Es obligación del comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del Tribunal, según el Código de Comercio de 1829, dentro de los tres días siguientes al en que hubiese cesado en sus pagos, y el que la desconoce, hasta el punto de tener que ser declarado en quiebra á instancia de sus acreedores, no ha de ser de mejor condición que el que la cumple tardíamente manifestando su quiebra después de dichos tres días, y, por lo tanto, la sentencia recurrida, al definir como de tercera clase en este concepto la quiebra del recurrente, no infringe, y por el contrario, aplica rectamente los artículos 1016, 1017 y 1018 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 81; 7 de Octubre de 1887: t. 62, p. 348.

— V. *Alimentos, Juicio de quiebra* y *Quiebra.*

QUEJA DE INOFICIOSO TESTAMENTO.—La ley 8.ª, párrafo 8.º, Digesto *De inofficioso testamento*, se refiere á la parte de legítima que debe pedir por la querella *De inofficioso testamento* cada uno de los hijos injustamente desheredados; y no puede aplicarse el caso en que el hijo desheredado nò ejercitó tal acción, versando el pleito sobre la cuantía de la legítima de los que no fueron desheredados.—*C.*, núm. 181; 29 de Abril de 1886: t. 59, página 802.

— V. *Adulterio* y *Sentencia congruente.*

QUERELLA.—V. *Recurso de casación (auto no definitivo).*

QUIEBRA.—V. *Juicio* y *Quebrado.*

QUITA Y ESPERA.—La sentencia que declara ilegal el acuerdo sobre quita y espera favorable al deudor, no infringe la regla 10, tít. 34, Partida 7.ª, los artículos 1150 y 1151 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia establecida en sentencia de 24 de Octubre de 1871, cuando si bien la votación recaída en la junta de acreedores fué favorable á la proposición del deudor por estimar que representaba los tres quintos del capital pasivo, se ha justificado, á juicio de la Sala sentenciadora, en el juicio de impugnación promovido por los acreedores disidentes, que no se obtuvo la expresada mayoría y que la afirmación contraria fué producto de una equivocación aritmética.

Las adhesiones posteriores no pueden alterar el resultado verdadero de la votación; porque si ésta fuese favorable al deudor, excusadas estarían las adhesiones en igual sentido; y si no concurrió la mayoría exigida por la ley, la resolución del problema, según la terminante prescripción de los artículos 1142 y 1143, no podría ser otra que la denegación de quita y espera, sin ulterior recurso.—*C.*, núm. 188; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 764.

— V. *Concurso* y *Convenio de acreedores.*

R

RABASSA MORTA.—Aun cuando en la primera copia de una escritura después de la frase *establezco y en enfiteusis concedo*, no se hallen las palabras á *rabassa morta*, que la matriz de dicha escritura contenga entre paréntesis subrrayadas, y sin que estén salvadas ni invalidadas al final de la misma, la denominación de rabassero que se dé al poseedor de la finca, y que en ningún caso pueden aplicarse al enfiteuta las iniciales ó abreviaturas R. M.ª que se consignen como epígrafe en el índice del protocolo, las cuales corresponden á *rabassa morta,* y las cláusulas del referido instrumento público relativas á la intervención de un sujeto y sus sucesores en la vendimia, al lagar donde debía llevarse toda la uva, al derecho del concesionario de arrancar los árboles improductivos y á su obligación de verificar en debida forma los cultivos, pudiendo, en caso contrario, hacerlos el cedente á costa de aquél, demuestran que el contrato celebrado, aunque redactado en términos ambiguos ó dudosos, es el conocido en Cataluña con el nombre de establecimiento á primeras cepas ó *rabassa morta,* que dura cincuenta años, cuando no se ha fijado otro plazo, según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo.—*C.,* núm. 101; 9 de Marzo de 1886: t. 59, p. 487.

— V. *Arrendamiento, Desahucio, Juez competente* y *Recurso de casación (incompetencia de jurisdicción).*

RATIFICACIÓN DE ESCRITOS.—No es necesario ni debe acordarse la ratificación de los escritos que presentan en juicio los interesados, sino en los casos en que lo previene expresamente la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo considerarse como actuaciones superfluas y no autorizadas por la ley, y por las cuales no debe exigirse derechos, según el art. 424 de la misma, las providencias y demás que se practiquen para llevar á efecto tales ratificaciones, debiendo ser corregidos disciplinariamente tales abusos, lo mismo que las dilaciones innecesarias y demás actuaciones superfluas, según se ordena en los artículos 302, 367 y 447 de dicha ley, á cuyo fin el 319 impone al Relator la obligación de expresarlos bajo su responsabilidad al final del apuntamiento.—*Comp.,* núm. 68; 24 de Febrero de 1887: t. 61, p. 319.

RAZÓN SOCIAL.—V. *Firma comercial* y *Personalidad.*

REALES ÓRDENES DE HACIENDA.—V. *Recurso de casación.*

REBELDÍA.—En el caso de seguirse los pleitos en rebeldía, pueden y deben los Tribunales resolver lo que crean más justo, según el resultado de autos, aun cuando, como es consiguiente, no se hayan presentado los demandados á producir y probar excepciones.—*C.,* núm. 8; 11 de Enero de 1886: t. 59, p. 30.

— La disposición del art. 771 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual el litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación en su caso, se refiere concretamente á los recursos contra las sentencias definitivas; y no obsta á los demás recursos é incidentes que puedan promoverse con arreglo á derecho, entre los cuales se encuentra el de la competencia por medio de la inhibitoria, puesto que, según la ley, puede utilizarse mientras no se halle terminado el pleito por sentencia firme.—*Comp.*, núm. 214; 20 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 834.

— Los artículos 766, 767 y 862 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refieren á los litigantes que se hallan en rebeldía, y no á los que están personados en los autos con representación legal y sólo se han dejado acusar la rebeldía y no han utilizado un traslado.—*C.*, núm. 108; 13 de Octubre de 1888: t. 64, p. 421.

RECAUDADOR DE CONTRIBUCIONES.—V. *Cuentas.*

RECONOCIMIENTO JUDICIAL.—V. *Recurso de casación (error de hecho).*

RECONVENCIÓN.—Estimando la Sala sentenciadora que el demandado no ha probado la reconvención, sin que contra esta declaración se haya alegado en forma, no se infringe la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que sólo trata de qué es prueba y quién la puede hacer.—*C.*, núm. 174; 22 de Mayo de 1883: t. 52, p. 162.

— Si la sentencia que absuelve de la reconvención sobre reintegro de la cantidad pagada indebidamente, lo hace bajo el concepto de no haberla probado el demandado, á quien esto incumbe, y contra tal apreciación no alega aquél error de derecho ó de hecho, fundado en documento ó acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador, se citan con inoportunidad como infringidas las leyes 22, 23 y 30 del Digesto, libro 12, tít. 6.º; 28 y 30, tít. 14, Partida 5.ª, combinadas con la 1.ª, párrafo primero, libro y título mencionados, que determinan la obligación de restituir lo cobrado indebidamente, y el principio legal de que el derecho no se prueba. —*C.*, núm. 274; 5 de Octubre de 1883: t. 53, p. 49.

— La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 544 de la de Enjuiciamiento civil, imponen al juzgador el deber de resolver clara y concretamente sobre los extremos que comprendan la demanda del actor y la reconvención del demandado.

Formulada la reconvención en tiempo, ante Juez competente por razón de la materia, y sustanciada en el juicio correspondiente con arreglo á la ley, debe estimarse ó desestimarse terminantemente en la sentencia, sin que sea obstáculo para hacerlo la improcedencia ó defectos de la demanda, porque no pueden afectar á la reconvención, que, según la jurisprudencia constante, es una nueva y verdadera demanda deducida enfrente de aquélla.—*C.*, núm. 362; 12 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 394.

— El fallo denegatorio de la reconvención para el pago de intereses y perjuicios por rescisión de una compraventa, fundada aquélla en el supuesto de haber confesado el vendedor que la finca objeto del contrato fué vendida como libre de todo gravamen, no estándolo realmente, no infringe la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y 63, tít. 5.º, Partida 5.ª, si tal confesión no

es exacta ni consta en forma alguna aquel concepto de la venta. — *C.*, número 194; 14 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 790.

— V. *Contrato, Embargo preventivo, Petición de herencia, Recurso de casación* y *Sentencia incongruente*.

RECURSO DE CASACIÓN.—El recurso de casación, como extraordinario, sólo puede usarse después que se agotan los ordinarios. — *C.*, núm. 78; 25 de Febrero de 1884: t. 54, p. 335.

— La misma doctrina en sentencia de 11 de Junio de 1885 (núm. 261, t. 58).

— (Abuso ó defecto de jurisdicción).—No puede estimarse infringida la disposición 6.ª del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no se cita ley quebrantada por abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción.—*C.*, núm. 287; 17 de Octubre de 1883: t. 53, p. 103.

— (Acción: falta de).—La falta de acción ó de derecho para pedir no debe confundirse con la falta de personalidad ó de capacidad para comparecer en juicio; y no puede aquélla autorizar el recurso por quebrantamiento de forma, con arreglo á la causa 2.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba.—*C. de U.*, núm. 178; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 87.

— (Aclaración de sentencia).—Son extrañas á la naturaleza del recurso de casación en el fondo, las cuestiones que únicamente se refieren al orden y tramitación de los juicios, y perteneciendo á esta clase la que se suscita, por haberse denegado á la parte recurrente la aclaración de la sentencia impugnada, no puede estimarse la infracción de los artículos 363 y 544 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 170; 21 de Mayo de 1883: t. 52, p. 149.

— (Acto auténtico).—Es inadmisible el recurso, según dispone la regla 7.ª del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando sus razonamientos se dirigen en realidad á combatir la prueba, sin citar ley infringida relativa al valor de la misma ni verdaderos actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, carácter que no tienen, para los efectos de la casación, las declaraciones de los testigos, por ser su apreciación de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.—*C.*, número 175; 23 de Abril de 1888: t. 63, p. 688.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (documento auténtico).*

— (Actos del causante).—A los recurrentes no les es lícito ir contra el reconocimiento de un derecho ejecutado por su causante.—*C.*, núm. 175; 23 de Mayo de 1883: t. 52, p. 167.

— (Actos propios).—Los recurrentes no pueden alegar en casación contra sus propios actos.—*C.*, núm. 224; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 358.

— (Acumulación).—En las cuestiones de acumulación, lo mismo que en las de competencia, á las que aquéllas han de acomodarse, según lo prevenido en el art. 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, en conformidad á lo dispuesto en el art. 106 de la misma. — *C.*, núm. 9; 12 de Enero de 1886: t. 59, p. 32.

— Con arreglo al art. 106 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias en que se deciden cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva; disposición que es igualmente aplicable á las cuestiones ó incidentes sobre acumulación de autos, según prescribe el art. 183 de la misma ley y tiene resuelto el Tribunal Supremo. — *C.*, núm. 229; 27 de Mayo de 1886: t. 59, p. 983.

— (Admisión).—Manifestando el Ministerio fiscal su opinión, conforme

con la de los tres Letrados, de ser improcedente el recurso, es ineludible la declaración de no haber lugar á su admisión, por prevenirlo así para este caso el art. 1715 de la ley de Enjuiciamiento.—*C.*, núm. 339; 16 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 194.

— (Amigables componedores).—Los recursos de casación contra las sentencias de los amigables componedores han de fundarse, según lo dispuesto en el núm. 3.º, art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil, en haber sido dictadas fuera del plazo señalado en el compromiso ó en haberse resuelto por ellas puntos no sometidos á su decisión.—*C.*, núm. 90; 15 de Marzo de 1883: t. 51, p. 312.

— La misma doctrina en sentencias de 4 de Junio de 1884 (núm. 245, t. 55); 15 de Diciembre de 1885 (núm. 459, t. 58), y 29 de Mayo de 1888 (núm. 218, t. 63).

Según dispone el art. 828 de la ley de Enjuiciamiento civil con relación al 800, la escritura de compromiso cesa en sus efectos por haber transcurrido el término señalado en la misma sin haber dictado sentencia, y el art. 1691 autoriza el recurso de casación por el mismo motivo.—*C.*, núm. 43; 4 de Febrero de 1884: t. 54, p. 183.

— Facultados los amigables componedores para practicar unas operaciones testamentarias, según su leal saber y entender, y para resolver todas las cuestiones que con motivo de ellas se pudieran suscitar, aun en el supuesto de que hubieran incurrido en algún defecto ú omisión, no sería esto suficiente para casar su sentencia, si no han resuelto punto alguno extraño á su cometido.

No es motivo de casación, conforme al citado precepto legal, el que sólo hayan dado la sentencia dos de los tres amigables componedores nombrados por las partes.—*C.*, núm. 459; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 929.

— Según el art. 1695 de la ley de Enjuiciamiento civil, no cabe el recurso de casación contra la sentencia dictada en incidente de ejecución de un laudo firme pronunciado por amigables componedores, cuando no se alega que se encuentra en algunos casos de excepción en que se concede conforme al propio artículo, no procediendo en otro caso la admisión del recurso, con arreglo al núm. 3.º del art. 1729 de la citada ley.—*C.*, número 24; 20 de Junio de 1888: t. 64, p. 102.

— (Apreciación de prueba).—En cuestiones de hecho debe estarse á la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora, siempre que no se alegue y justifique haber incurrido en error de derecho ó en error de hecho comprobado con documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 3; 5 de Enero de 1883: t. 51, p. 14.

— Conforme á lo prevenido en el art. 1692, núm. 7.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la apreciación de las pruebas no puede prosperar el recurso de casación por infracción de ley, sino en el caso de que haya sido hecha con error de derecho ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos, los cuales demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 44; 6 de Febrero de 1883: t. 51, p. 164.

— La misma doctrina en sentencias de 12 de Enero de 1884 (núm. 15, t. 54); 26 de Febrero de 1885 (núm. 70, t. 57); 5 de Marzo de 1886 (número 89, t. 59); 14 de Enero de 1887 (núm. 18, t. 61), y 18 de Enero de 1888 (núm. 27, t. 63).

— Los artículos 279, 292, 295, 306, 314, 317 y 327 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refieren al orden del procedimiento; y aun en el supuesto de que hubieran sido infringidos, no pueden invocarse para fundar el recurso de casación por infracción de ley como tiene declarado el Tribunal Supremo, ni puede probarse con ellos que ha habido error de derecho

en la apreciación de las pruebas, pues este error ha de resultar de la violación ó interpretación errónea de las leyes que determinan la fuerza probatoria de los medios de prueba empleados en el pleito.—*C.*, núm. 47; 8 de Febrero de 1883: t. 51, p. 175.

— La apreciación de si un contrato fué ó no simulado, por referirse á un punto de hecho, corresponde á la Sala sentenciadora, cuyo criterio en este punto es el que debe prevalecer, ínterin no se acredite con arreglo al art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 7.º, que al hacerse dicha apreciación se ha cometido error de heeho resultante de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente en que haya incurrido la sentencia.

No llena en manera alguna estas condiciones el intento de demostración de que el fallo reclamado estima erróneamente la simulación del contrato en cuestión, si el recurrente no cita documento ó acto auténtico que por sí y de un modo directo y concluyente patentice el supuesto error de hecho, y se limita á analizar algunos documentos de prueba de los aducidos por las partes, para fundar en ellos una apreciación distinta de la que ha hecho la Sala sentenciadora por el resultado de los mismos medios probatorios.—*C.*, núm. 59; 21 de Febrero de 1883: t. 51, p. 210.

— No es pertinente la cita del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, cuando sobre no expresarse las reglas de sana crítica que se suponen infringidas, aparece que la Sala sentenciadora ha apreciado las pruebas en uso de sus facultades, sin que se haya demostrado por el recurrente que en dicha apreciación se haya infringido ley ó doctrina legal.—*C. de U.*, núm. 69; 28 de Febrero de 1883: t. 51, p. 249.

— Para los efectos del recurso de casación, cuando no se demuestra que la Sala sentenciadora al apreciar las pruebas sobre cuestiones de hecho ha incurrido en alguno de los errores previstos por el núm. 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de estarse á su apreciación, teniendo por existentes ó inciertos los hechos alegados por las partes, según que dicha Sala los califique, sin que sea suficiente motivo para impugnar este juicio la circunstancia de no expresarse en la sentencia todos los medios probatorios empleados en el pleito, pues esto no significa que haya dejado de tenerlos en cuenta.—*C.*, núm. 86; 13 de Marzo de 1883: t. 51, p. 299.

— Si bien con arreglo al núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha lugar al recurso de casación cuando al apreciar la prueba incurre la Sala sentenciadora en error de derecho ó en error de hecho, sólo es pertinente, para que el recurso pueda prosperar en el primer concepto, la cita de leyes ó doctrinas destinadas á fijar el valor é importancia de las pruebas, ó señalar en el segundo concepto el documento ó acto auténtico del que resulte la evidente equivocación del juzgador y el desacuerdo en que la parte dispositiva del fallo esté con la prueba suministrada.—*C.*, núm. 137; 25 de Abril de 1883: t. 52, p. 21.

— Cuando la Sala sentenciadora no desconoce la fuerza probatoria que á los documentos públicos y privados atribuye la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, ni la que concede á la conoscencia ó confesión judicial la 2.ª, título 13 de la misma Partida, como tampoco lo que ordena la 2.ª del título siguiente sobre los casos en que la parte que niega alguna cosa no está obligada á probarla, sino que ha formado su juicio apreciando en conjunto los diferentes medios de prueba utilizados por una y otra parte, sin que resulte haber incurrido en error de derecho ni error de hecho, de suerte que aparezca la equivocación evidente del juzgador, como es necesario, según el art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda haber lugar al recurso de casación contra la apreciación de las pruebas, no es

procedente, á este propósito, estimar infringidos los mencionados preceptos legales.—*C.*, núm. 144; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 44.

— Apreciadas en conjunto las pruebas por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, no hay términos hábiles para fundar la casación sólo en parte de las mismas pruebas.—*C. de U.*, núm. 148; 5 de Mayo de 1883: t. 52, p. 66.—*C.*, núm. 223; 3 de Abril de 1888: t. 63, Ap., p. III.

— Contra la apreciación de las pruebas no procede el recurso de casación á no ser que se haya cometido error de derecho ó de hecho, comprobado éste por actos ó documentos auténticos; y por consiguiente, fundándose la infracción de las leyes que se citan en los motivos del recurso en suponer ó atribuir á las pruebas suministradas por la parte recurrente una eficacia que les niega la Sala sentenciadora, sin que contra tal apreciación se haya invocado error de ningún género, no puede legalmente prevalecer el recurso.—*C. de U.*, núm. 200; 11 de Junio de 1883: t. 52, p. 254.

— La apreciación del resultado de las pruebas compete á las Salas sentenciadoras, debiendo tener por ciertos los hechos que declaran existentes, ó dando por supuesto que no han existido cuando así lo deciden; y contra esta apreciación sólo son pertinentes las citas de leyes ó de doctrinas destinadas explícitamente á fijar las especies de pruebas ó marcar su valor ó determinar su eficacia, y no es lícito sustituir el criterio del recurrente al criterio del juzgador, ni examinar separadamente los diversos elementos probatorios que la Sala apreció en conjunto, ni suponer que ha prescindido de estimar alguno de ellos por la sola razón de que no los menciona individualmente en la sentencia.—*C. de U.*, núm. 217; 22 de Junio de 1883: t. 52, p. 335.

— No se infringe la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, si ambas partes han suministrado pruebas que apreció la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, y en el recurso no se demuestra que en esta apreciación haya incurrido en error de derecho ó en error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos, como exige el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 230; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 379.

— La apreciación de las pruebas corresponde á la Sala sentenciadora, y á ella debe estarse mientras no se demuestre que en dicha apreciación se ha infringido ley ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia.—*C. de U.*, núm. 251; 12 de Julio de 1883: t. 52, p. 474.

— No es procedente el motivo del recurso que se refiere á la apreciación de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, sin que el hecho consignado en la misma se impugne en la forma que prescribe el artículo 1692, caso 7.°, de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 275; 5 de Octubre de 1883: t. 53, p. 54.

— Cuando la prueba se compone de documentos y testigos, y la Sala sentenciadora, usando de las facultades que la competen, la aprecia por el resultado que ambas ofrecen, no es permitido descomponerla al propósito de alegar infracciones en relación al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de esos elementos, rompiendo la cohesión y fuerza que naturalmente se prestan, sino que es preciso alegar y demostrar que la apreciación de ese conjunto ha sido hecha con error de derecho, citando al efecto la ley ó doctrina legal infringida, ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos, de los cuales aparezca la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 276; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 58.

— No son de estimar los motivos que se dirigen á impugnar la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora, si analizando las suministradas por las partes, deduce y declara, en uso de sus facultades, que no están justificadas la naturaleza ni las condiciones esenciales de un contrato sobre salarios.—*C. de U.*, núm. 332; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 269.

— Si la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas suministradas por ambos litigantes, teniendo en cuenta de una parte las divergencias, contradicciones, calificaciones gratuitas y la poca exactitud con que se produjeron los numerosos testigos presentados por el recurrente y las afirmaciones de los Facultativos que antes de la fecha del testamento habían asistido al testador, y de otra el mismo testamento, al que no se objetan «falsedades ó menguas» que lo invaliden, y los diversos instrumentos públicos que el pretendido loco otorgó durante aquella época, suscribiendo alguno de ellos y siendo parte en otro uno de los demandantes después de otorgarse el primero, establece la capacidad legal en cuanto al estado de la razón del testador que debe suponerse en principio, y resulta además justificada en aquella ocasión; esta apreciación de la Sala sólo puede impugnarse útilmente, para los efectos de la casación, por error de derecho que consista en la infracción de leyes ó doctrinas de jurisprudencia destinadas especialmente á dar reglas para la apreciación de las pruebas, ó por error de hecho que resulte de documento ó acto auténtico que demuestren la evidente equivocación del juzgador, y no estableciendo el recurso en supuestos contrarios al resultado de autos consignado por la Sala sentenciadora como base del fallo recurrido y cuyos razonamientos tienden á destruir los considerandos del mismo fallo, contra los cuales, como repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo, no se da recurso de casación.

Cuando las Salas sentenciadoras juzgan en virtud de pruebas complejas, no es lícito al recurrente separar los diversos elementos de que se componen y combatir el juicio que sobre el conjunto de ellos haya pronunciado el juzgador señalando infracciones que no afectan al concepto general de la aprobación hecha por el mismo.—*C.*, núm. 387; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 524.

— Es improcedente el recurso fundado en la supuesta infracción de las leyes 114 y 119, tít. 18, y 8.ª, tít. 14, Partida 3.ª, cuando en la apreciación de la prueba no incurre la Sala sentenciadora en error de hecho que aparezca de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, cual lo requiere el núm. 6.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 5; 7 de Enero de 1884: t. 54, p. 24.

— Ante los hechos probados á juicio de las mismas Salas, tienen que ceder todas las presunciones, por vehementes que sean.—*C.*, núm. 65; 20 de Febrero de 1884: t. 54, p. 280.

— Cuando la prueba se compone de documentos, peritos y testigos, y la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, la aprecia por el resultado que su conjunto ofrece, no es permitido descomponerlo al propósito de alegar infracciones en relación al valor que pueda darse aisladamente á cada uno de esos elementos, rompiendo la cohesión y fuerza que naturalmente se presentan, sino que es preciso, según lo ya repetidamente establecido por el Tribunal Supremo, alegar y demostrar que en la apreciación de ese conjunto se ha incurrido en error de derecho, citando al efecto la ley ó doctrina infringida, ó en error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 77; 25 de Febrero de 1884: t. 54, p. 330.

— Cuando la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto la índole de la carta ó documento fundamental de la demanda, las relaciones de las personas que en él figuran, y las demás pruebas traídas al pleito, niega la existencia legal de la obligación que se pretende hacer efectiva, contra esa apreciación, como punto de hecho de la exclusiva competencia de la Sala, no procede la casación ni se pueden invocar tampoco útilmente como infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 114, tít. 18, Partida 3.ª—*C.*, núm. 91; 4 de Marzo de 1884: t. 54, p. 382.

— La circunstancia de no haber tachado la parte demandante á los testigos, cuyas declaraciones se han traído á los autos por testimonio, no priva al Tribunal sentenciador de la facultad que le concede el art. 317 de la misma ley para apreciar dicho medio probatorio, sin sujeción á otras reglas que las de la sana crítica, máxime si esta apreciación se hace combinando el resultado de la indicada prueba testifical con otra de distinta índole que conste de autos.—*C. de U.*, núm. 138; 1.º de Abril de 1884: t. 54, p. 556.

— Es desestimable el motivo del recurso en que se supone equivocadamente que la Sala sentenciadora da la preferencia á una prueba de inducción sobre la fundamental del hecho, cuando aquélla aprecia las justificaciones en su conjunto.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 33.

— No es lícito al recurrente apreciar á su arbitrio las pruebas y oponer su criterio al de la Sala sentenciadora que estimó en conjunto el valor de aquéllas.—*C.*, núm. 237; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 331.

— No es doctrina legal admitida por la jurisprudencia la de que las pruebas aducidas deben calificarse y aplicarse con estricta sujeción á las reglas de sana crítica, puesto que la facultad de los Tribunales para apreciar la prueba conforme á las reglas de la sana crítica se limita á la prueba testifical, según dispone el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de cuyo punto ha de mencionarse por el recurrente la regla de aquella clase que se haya infringido por la Sala sentenciadora al estimar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.—*C. de U.*, núm. 238; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 335.

— Cuando la prueba se compone de documentos y testigos y la Sala sentenciadora la aprecia por el resultado que ambas ofrecen, no puede descomponerse para alegar infracciones que se refieran á uno de esos elementos.—*C.*, núm. 284; 1.º de Julio de 1884: t. 55, p. 553.

— Cuando así el demandante como el demandado han sometido á la discusión todos y cada uno de los hechos fundamentales de su acción y de sus excepciones, aduciendo ampliamente en el período probatorio cuantos elementos consiente la ley procesal y les ha sugerido su defensa respectiva; y la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades y en conjunto el resultado comparativo de las pruebas practicadas, no les ha concedido eficacia legal suficiente para condenar en más ni en menos de la cantidad demandada, optando por la absolución total, hasta el extremo de no haber considerado procedente ni necesario aceptar el juicio ó liquidación pericial que para mejor proveer propuso el demandante, no son admisibles los motivos del recurso encaminados á impugnar la apreciación de las pruebas hechas por la Sala, sin demostrar por otra parte que envuelva el error de derecho ó de hecho taxativo que exige el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento.—*C. de U.*, núm. 292; 3 de Julio de 1884: t. 56, p. 16.

— Al establecer la Sala sentenciadora los hechos fundamentales del fallo por el resultado de las pruebas, que apreció en conjunto, no infringe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil referente á la prueba testifical, y derogatorio de las leyes 8.ª, 32, 40 y 41, tít. 16, Partida 3.ª, las cuales ni aun como reglas de sana crítica pudo tener en cuenta la sentencia en el caso de una prueba completa en que, además de los testigos de un documento, han sido oídos otros varios, cuya veracidad no se pone en duda; y en apreciaciones de prueba ha de estarse al juicio del Tribunal sentenciador, si no se demuestran sus errores de derecho ó de hecho en los términos que señala el núm. 7.º, art. 1692 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 295; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 36.

— Según el núm. 9.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley

cuando se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del art. 1692; esto es, que dicha apreciación haya sido hecha con error de derecho ó con error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos con los cuales se demuestre la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 353; 3 de Octubre de 1884: t. 56, p. 234.

— La misma doctrina en sentencia de 7 de Febrero de 1885 (núm. 47, t. 57).

Las leyes de Partida referentes á la apreciación de la prueba testifical han sido derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil, que en su art. 659 establece que los Jueces y Tribunales sólo deben guiarse en esta materia por las reglas de la sana crítica.—*C.*, núm. 403; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 447.

— Cuando todos los motivos del recurso se refieren á la apreciación de las pruebas, para resolver si procede ó no admitirlo, tiene la Sala 3.ª del Tribunal Supremo que apreciar si se halla comprendido en el caso de excepción que establece la ley, esto es, si ha sido impugnada la apreciación de las pruebas en la forma que previene el núm. 7.º del art. 1692, á que aquél se refiere.—*C.*, núm. 444; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 628.

— La doctrina establecida por el Tribunal Supremo con anterioridad á la ley de Enjuiciamiento civil, y conforme á la cual no pueden los Tribunales calificar de buena prueba la que las leyes no reconocen como tal, ni deben formar su criterio fuera de las reglas establecidas, no pudiendo tampoco hacer uso de conjeturas, sino atenerse á los hechos ciertos y probados, con arreglo á la crítica racional que se forma en los principios del derecho, no tiene aplicación á los casos que se rigen por aquella ley, la cual ha modificado la legislación anterior relativa á la apreciación de la prueba testifical, según tiene declarado dicho Tribunal.—*C.*, núm 444; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 627.

— Cuando la prueba se compone de documentos, posiciones y testigos, y la Sala sentenciadora la aprecia en su conjunto, no es permitido descomponerla al efecto de alegar infracciones que se refieren al valor que tenga cada uno de esos mismos elementos de prueba.

La Sala sentenciadora no desconoce la doctrina de que las declaraciones de los testigos prestadas bajo juramento y con citación contraria son admisibles en juicio, si apreciando todas las practicadas, ha declarado probados los hechos que sirven de fundamento al fallo, sin que contra su apreciación se haya demostrado por el recurrente error de derecho ni de hecho en la forma que establece el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 456; 22 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 690.

— Conforme al art. 44, núm. 9.º, de la ley de Casación en lo civil para Cuba y Puerto Rico, no ha lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley, cuando éste se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del art. 7.º, esto es, que en dicha apreciación haya habido error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C. de U.*, núm. 171; 20 de Abril de 1885: t. 57, p. 613.

— La misma doctrina en sentencia de 9 de Marzo de 1888 (núm. 102, tomo 63).

— No son de estimar los motivos de casación que impugnan aisladamente los diferentes elementos de prueba traídos al debate, y prescindiendo de la correlación que tienen entre sí apreciada por el Tribunal.—*C.*, número 200; 5 de Mayo de 1885: t. 57, p. 707.

— No se infringen las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª; 14 y 15, tít. 31, Partida 3.ª, al declarar justificado el hecho constitutivo de una servidumbre y al absolver de la demanda al demandado, si el fallo no se funda en

la eficacia de la confesión prestada por el demandante ni en el valor ó fuerza de ninguna prueba determinada, sino en el resultado de todas las que se han practicado en el pleito, las cuales estima en conjunto la Sala sentenciadora, sin que en contra de tal apreciación se alegue error de derecho ó de hecho en la forma que exige el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 322; 13 de Julio de 1885: t. 58, p. 363.

— No se infringe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, si al formar su juicio la Sala sentenciadora no ha partido de la declaración aislada de un testigo, ni menos ha estimado por sí solo un documento privado, sino que ha tenido en cuenta todos los elementos de prueba traídos al debate, conbinándolos entre sí y apreciándolos en conjunto.—*C.*, núm. 383; 28 de Octubre de 1885: t. 58, p. 612.

— Siendo el objeto del pleito la declaración solicitada por el demandante de pertenecerle ciertas aguas alumbradas por otro, á cuyo efecto ejercitó la acción reivindicatoria que lleva consigo la obligación de probar el dominio y la identidad de la cosa que se pida, conforme á las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, Partida 3.ª, es evidente que no habiéndolo verificado según la apreciación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora al expresar que no se ha acreditado que las aguas reclamadas sean las que iluminó el demandante, contra cuya apreciación no se cita el núm. 7.º del art. 1692 de la ley, no ha podido prosperar el recurso.—*C.*, núm. 397; 9 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 672.

— Sobre no ser exacto que el Tribunal sentenciador tenga la obligación de apreciar siempre en conjunto las pruebas hechas en el juicio para poder fallarlo, si aparece que practicada únicamente la de testigos en igual número por una y otra parte, la Sala sentenciadora, estimando contradictorios sus dichos y que las declaraciones prestadas no ofrecían motivos especiales para creer más veraces á unos que á otros, *ha dado por quito al demandado de la demanda que le facen* los recurrentes, no infringe aquélla la doctrina que previene que los Tribunales aprecien en conjunto la prueba, ni las leyes 40 y 41, tít. 16, Partida 3.ª.—*C.*, núm. 460; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 931.

— Habiendo sido objeto de pruebas los puntos de hecho sobre que ha versado el debate, no puede invocarse útilmente en casación el principio que, no probando el actor, ha de ser absuelto el demandado, mientras no se desvanezca por medios legales la apreciación de la prueba hecha por el juzgador.—*C.*, núm. 67; 18 de Febrero de 1886: t. 59, p. 327.

— Según el núm. 9.º del art. 1727 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformada para Cuba y Puerto Rico, igual en este punto á la que rige en la Península, no puede admitirse el recurso de casación por infraccion de ley cuando se refiere á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del art. 1690; esto es, que se alegue haber sido hecha esa apreciación con error de derecho, citando la ley ó doctrina legal referente al valor de la prueba que se crea infringida, ó con error de hecho, comprobado con documentos ó actos auténticos presentados en los autos, que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C. de U.*, núm. 81; 4 de Marzo de 1887: t. 61, p. 372.

— La misma doctrina en sentencia de 26 de Septiembre de 1888 (número 77, t. 64).

— Al absolver la Sala sentenciadora de la demanda por no haber probado el actor las circunstancias especiales que la ley y la jurisprudencia exigen para que prospere la acción reivindicatoria, no infringe el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque, como con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo, incumbe exclusivamente á la Sala sentenciadora la apreciación de las pruebas, y contra su criterio no es lícito oponer el particular del recurrente, á no ser que se demuestre infracción de ley ó

de doctrina legal cometida en dicha apreciación.—*C. de U.*, núm. 130; 27 de Marzo de 1886: t. 59, p. 608.

— No infringe la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, la sentencia que no niega eficacia á una escritura, sino que apreciando en conjunto la prueba practicada, declara justificado el pacto que sirve de fundamento á la demanda, sin que contra su apreciación se haya demostrado por el recurrente error de derecho ó de hecho en la forma prevenida por el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 7; 4 de Junio de 1886: t. 60, p. 24.

— No invocándose contra la apreciación de las pruebas otra ley que la 8.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que nada prescribe sobre este punto, y que en todo caso, con relación al valor de la prueba testifical, se halla derogada por el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de estimar ninguno de los motivos alegados.—*C.*, núm. 167; 13 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 612.

— Es de todo punto inoportuno citar como infringida una ley sustantiva por la cual se rija la cuestión debatida en el pleito, sin destruir previamente la aplicación de la prueba en que se funde el fallo.—*C.*, núm. 18; 14 de Enero de 1887: t. 61, p. 83.

— Fundada la sentencia en apreciación de la prueba, no pueden invocarse como motivos de casación, sin hacer supuesto de la dificultad, los principios de que, no probándose la acción, debe ser absuelto el demandado, y de que el fallo debe ajustarse á las pruebas; ni las leyes 1.ª, título 14, y 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, que los sancionan, y el error en la apreciación de las pruebas en que haya de apoyarse un recurso de esta especie debe demostrarse por alguna ley ó por un documento ó acto auténtico que lo haga patente.—*C. de U.*, núm. 48; 7 de Febrero de 1887: t. 61, p. 228.

— No es lícito sustituir el criterio del recurrente al formado por la Sala sentenciadora según el resultado de las pruebas que aquélla combina, compara y aprecia.—*C.*, núm. 39; 27 de Enero de 1888: t. 63, p. 149.

— Es inadmisible el recurso, según el núm. 9.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando si bien se dice autorizado por el núm. 1.º del art. 1692, en cuanto se citan como infringidos por interpretación errónea de la Sala sentenciadora determinados artículos de dicha ley, en sus alegaciones y conceptos en que se hace consistir la infracción de ley, no se muestra otro propósito que el de discutir la prueba mediante una apreciación de ella distinta de la del Tribunal *a quo*, sin atemperarse el recurrente al precepto del caso 7.º del propio art. 1692.—*C.*, núm. 52; 4 de Febrero de 1888: t. 63, p. 212.

— No es admisible el recurso cuando, refiriéndose á la apreciación de la prueba testifical hecha por la Sala sentenciadora, no se citan por el recurrente el documento ó actos auténticos de que resulte el error de hecho y demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 72; 16 de Febrero de 1888: t. 63, p. 279.

— Según el núm. 9.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible el recurso cuando, fundándose en el núm. 7.º del art. 1692, no se cita ley alguna que se considere infringida por el Tribunal sentenciador al apreciar las pruebas para constituir errror de derecho, ó se invoca á este propósito una regla de procedimiento, como el art. 1537 de dicha ley de Enjuiciamiento, ni se pretende demostrar que se haya cometido error de hecho que resulte de documentos auténticos.—*C.*, núm. 74; 18 de Febrero de 1888: t. 63, p. 282.

— No es de estimar la infracción de la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando para fundarla se presupone la existencia de un pacto ú obligación y se parte de la hipótesis de ser válido un docu-

mento, contrariándose con esto lo establecido por la Sala sentenciadora en vista del resultado de las pruebas, sin que para impugnar su apreciación, aun diciéndose el recurso comprendido en los números 1.º y 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acredite que haya error de derecho consistente en la violación de leyes determinadas, ni error de hecho que aparezca de documento ó acto auténtico demostrativo de la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 95; 5 de Marzo de 1888: t. 63, p. 349.

— El art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene varias disposiciones, y no citándose cuál de ellas y en qué concepto haya sido infringida, no es admisible el recurso, según el núm. 6.º del art. 1729.

La aplicación de aquel artículo depende de la apreciación que la Sala sentenciadora haga de la prueba, y no impugnándola el recurso, tampoco puede ser éste admitido, según el núm. 9.º del art. 1729, porque no se da el caso de excepción á que el mismo se refiere.—*C.*, núm. 106; 13 de Marzo de 1888: t. 63, p. 415.

— Es inadmisible el recurso cuando se impugna la apreciación que ha hecho la Sala sentenciadora de documentos particulares obrantes en autos, y se cita á este propósito como infringida por dicha apreciación la ley 119, tít. 18 de la Partida 3.ª — *C.*, núm. 118; 22 de Marzo de 1888: t. 63, p. 458.

— Es improcedente el recurso cuando, si bien se dice comprendido en los números 1.º y 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se explica, sin embargo, con la claridad y precisión que exige el 1729, el concepto en que se dicen infringidas las disposiciones legales invocadas, y antes bien se hace supuesto de la dificultad y se impugnan sin fundamento legal la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 169; 19 de Abril de 1888: t. 63, p. 660.

— No puede estimarse el motivo del recurso que se dirija contra la facultad que á los Tribunales concede el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil para apreciar la fuerza probatoria de los testigos conforme á reglas de sana crítica.—*C.*, núm. 188; 4 de Mayo de 1888: t. 63, p. 731.

— Cuando el recurso se dirige contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, no es suficiente para su admisión que se citen leyes y doctrinas relativas á la cuestión litigiosa y á la obligación de realizar, tratándose del reconocimiento de un hijo natural, cumplida prueba, haciéndose así supuesto de la dificultad, sino que se necesita alegar leyes ó doctrinas sobre el valor de dichas pruebas ó error de hecho proveniente de documentos ó actos auténticos, según dispone en su núm. 7.º el art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil; y no haciéndolo así, es inadmisible el recurso, con arreglo al núm. 9.º del art. 1729 de la expresada ley.

Es inadmisible el recurso, conforme á los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 1692, núm. 7.º, y 1729, números 4.º y 7.º, cuando si bien se citan contra la apreciación de las pruebas leyes referentes al valor de la confesión en juicio y error de hecho resultante de la confesión de la parte actora, no se determina, como sería necesario para poderse tomar en consideración, ni el error que se supone cometido, ni los particulares de la confesión judicial de que no haya hecho mérito la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 103; 10 de Octubre de 1888: t. 64, p. 403.

— V. *Apreciación de prueba, Apuntamiento, Contrato simulado, Fuerza mayor, Recurso de casación (arrendamiento), Id. (citas legales), Id. (error de hecho), Id. (hechos de la sentencia), Id. (prueba testifical).*

— (Arrendamiento). — Se hace supuesto de la cuestión atribuyendo al arrendador falta de cumplimiento del contrato contra la apreciación de la Sala sentenciadora, que en materia de hecho debe prevalecer, cuando no se alega contra ella infracción de ninguna especie.—*C.*, núm. 335; 28 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 408.

— (ARTÍCULO DE MERA TRAMITACIÓN).—Según el núm. 4.° del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible el recurso, cuando citándose en él como infringidos artículos de dicha ley, son éstos de mera tramitación y no tienen que ver con el fondo de la cuestión debatida, ni se expresa el concepto en que hayan sido infringidos. — *C.*, núm. 153; 19 de Abril de 1888: t. 63, p. 596.

— (ID. DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO). — No son admisibles, á tenor del art. 1668 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, los recursos de casación que se interponen contra las sentencias que pronuncian las Audiencias en incidentes ó artículos de previo y especial pronunciamiento, cuando esas sentencias no ponen término al pleito principal, sino que se limitan á suspender temporalmente el curso del mismo.—*C. de U.*, número 148; 12 de Abril de 1888: t. 63, p. 579.

— (AUTOS DEL CONSEJO DE CASTILLA).—Si los autos del Consejo de Castilla que se citen como infringidos fueron resoluciones del orden administrativo encomendado en su fecha á aquella Corporación, no pueden servir de fundamento á un recurso de casación.—*C.*, núm. 144; 8 de Abril de 1885: t. 57, p. 518.

— (AUTOS NO CONTRADICTORIOS).—La causa 4.ª del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inaplicable al auto que no contiene contradicción alguna en sus disposiciones, pues sólo se refiere al fallo que las contenga.—*C.*, núm. 363; 13 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 397.

— (AUTOS DEFINITIVOS).—En tanto pueden tener el carácter de definitivos los autos que recaen en artículos ó incidentes, en cuanto ponen término al pleito haciendo imposible su continuación, según la expresión del art. 1688, núm. 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico.—*C. de U.*, núm. 130; 12 de Abril de 1887: t. 61, página 585:

— (AUTOS NO DEFINITIVOS).—No pone término al juicio ni hace imposible su continuación el auto por el que se accede á un requerimiento de inhibición.—*C.*, núm. 261; 19 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 8.

— El auto denegatorio de la suspensión del pleito, fundada en la interposición de una querella criminal, no es definitivo, porque no pone término al juicio; ni aun produce alteración en el estado de éste.—*C.*, núm. 282; 10 de Octubre de 1883: t. 53, p. 88.

— El auto que resuelve quién de dos representantes del demandado ha de figurar con este último carácter en el juicio, no es definitivo, pués lejos de poner término al pleito, permite que siga sustanciándose hasta que recaiga sentencia definitiva.—*C. de U.*, núm. 322; 12 de Noviembre de1883: t. 53, p. 232.

— No es definitivo ni tiene este concepto, conforme al art. 5.° de la ley de Casación de Cuba y Puerto Rico, el acto que, lejos de terminar el pleito ó pleitos á que se refiere, haciendo imposible su continuación, no tiene otro objeto que el de resolver una cuestión de competencia suscitada entre dos Juzgados de primera instancia.—*C. de U.*, núm. 202; 9 de Mayo de 1854: t. 55, p. 183.

— El auto dictado en un incidente promovido dentro del juicio de testamentaría sobre nulidad de ciertas actuaciones, sin poner término al juicio indicado ni hacer imposible su continuación, no tiene el concepto de sentencia definitiva, y no se da contra el mismo el recurso de casación, conforme á lo prevenido en el núm. 1.° del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 239.—31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 341.

— El auto por el que se reconoce personalidad al demandante, limitándola á la reclamación de las fincas que como dueño venía poseyendo, y de cuya posesión se le privó sin haberle oído ni vencido en juicio, no es sentencia definitiva.—*C.*, núm. 256; 10 de Junio de 1884: t. 55, p. 410.

— Si la providencia por la que el Juzgado, no estimando bastante la carta de pago presentada por el rematante de unos bienes subastados en la vía de apremio, deja sin efecto el remate, no fué dictada en juicio contradictorio entre los demás interesados y el rematante, el auto de la Audiencia que á instancia de aquél la revoca no ha podido poner término á un pleito que no ha existido, ni impide la continuación del que pueda promoverse en la forma correspondiente sobre la nulidad del mismo remate, si las partes se creen con derecho para ello; por lo que no puede atribuirse á dicho auto el concepto legal de sentencia definitiva para los efectos del recurso de casación.—*C.*, núm. 389; 30 de Octubre de 1884: t. 56, página 382.

— El auto denegatorio de la anotación preventiva de la demanda no tiene el concepto de definitivo, porque no pone término ni hace imposible la continuación del pleito en que incidentalmente se ha dictado; siendo por tanto inadmisible el recurso de casación contra él interpuesto, en conformidad á lo que dispone en su núm. 3.º el art. 1729, en relación con el 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 231; 30 de Mayo de 1885: t. 57, p. 803.

— Según lo prevenido en el caso 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso que se dirige contra un auto que no es definitivo, como el que se limita á disponer que no se tramite una demanda de pobreza por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 33 de dicha ley, cuyos defectos son subsanables y no impiden al actor invocar de nuevo sus pretensiones.—*C.*, núm. 175; 22 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 741.

— Según prescriben los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil en sus números 1.º, respectivamente, no habrá lugar al recurso de casación sino contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y las que, recayendo sobre un incidente, pongan término al pleito haciendo imposible su continuación; y no tiene tal concepto el auto limitado á resolver que el recurrente constituya la fianza que previene el art. 33 de dicha ley para el pago de las costas en que será condenado si no prospera su pretensión.—*C.*, núm. 176; 22 de Diciembre de 1887: t. 62, página 741.

— Según lo que dispone el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo tienen fuerza definitiva para los efectos de la casación los autos que, recayendo sobre un incidente ó artículo, ponen término al pleito haciendo imposible su continuación.

El auto por el que se acuerda en una testamentaría la convocación á junta para el nombramiento de administrador definitivo, contadores y peritos, no pone término al juicio de testamentaria ni hace imposible su continuación, y por consiguiente, no procede el recurso contra él interpuesto. —*C.*, núm. 6; 4 de Enero de 1888: t. 63, p. 15.

— Sólo procede el recurso de casación por infracción de ley, según lo establecido en el art. 1688 de la de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba y Puerto Rico, contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, entendiéndose que tienen también ese concepto las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, ponen término al pleito principal, haciendo imposible su continuación.

El auto denegatorio de la pretensión de reclamación de réditos de un censo, deducida en un juicio de concurso, no tiene el carácter de definitivo porque no impide en manera alguna la continuación del pleito principal en que aquél surgió, y deja, por otra parte, completamente expedito á los recurrentes el derecho de instar su pretensión nuevamente, promoviendo el correspondiente juicio; por lo que no debe darse lugar al recurso

dirigido contra dicho auto.—*C. de U.*, núm. 9; 5 de Enero de 1888: t. 63, p. 26.

— Tanto en la ley de Casación y Revisión que rigió en la isla de Cuba como en la de Enjuiciamiento civil que rige desde 1.º de Enero de 1886, se consigna que sólo tienen el carácter de definitivos para los efectos de la casación los autos que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito ó hagan imposible su continuación.

Según dicha disposición, la sentencia que resuelve un incidente de acumulación de apelaciones y declara cuál de éstas debe decidirse primeramente, no tiene en manera alguna el carácter de definitiva, porque ni pone término al pleito principal, ni hace imposible su continuación.—*C. de U.*, núm. 49; 3 de Febrero de 1888: t. 63, p. 203.

— La ley de Enjuiciamiento civil, en los artículos 1689 y 1690, establece el recurso de casación contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que ponen término al juicio, ó las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, terminan el pleito haciendo imposible su continuación.

No se encuentra en ninguno de los casos expresados el auto en que denegándose, con calidad de por ahora, el nombramiento de administrador de una testamentaría en favor de determinada persona, se deja á salvo la aplicación de los artículos 1068 y 1069 de la citada ley, porque, lejos de resolver sobre los derechos de las partes, tienen éstas expedito el pleito en donde pueden ventilar los de que se crean asistidos.—*C.*, núm. 58; 10 de Febrero de 1888: t. 63, p. 233.

— Para los efectos de la casación, conforme al art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, tienen el concepto de definitivas, además de las sentencias que terminan el juicio, las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuación.

Versando el incidente que motiva el recurso sobre el derecho de una persona á ser considerada como parte en unos autos de concurso, semejante aspiración, así como la resolución á ella favorable, en manera alguna es susceptible de poner término al juicio haciendo imposible su continuación; antes bien, con semejante resolución se hace más fácil y expedito el derecho de los que se creen interesados en sostener sus pretensiones.—*C.* núm. 73; 17 de Febrero de 1888: t. 63, p. 281.

— El auto denegatorio de la subordinación á un juicio de quiebra de un embargo practicado en otras actuaciones en bienes del quebrado, no hace de modo alguno imposible la continuación del expresado juicio de quiebra; ni procede, por tanto, el recurso contra dicho auto interpuesto.—*C.*, núm. 146; 12 de Abril de 1888: t. 63, p. 577.

— El auto de desistimiento de la acumulación de un juicio ejecutivo á otro de concurso, no impide la continuación del pleito ni reviste el concepto de sentencia definitiva.—*C.*, núm. 11; 9 de Junio de 1888: t. 64, p. 38.

— Con arreglo á los artículos 1187 y 88 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico, en su núm. 1.º, habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación.

El auto denegatorio de la acumulación de juicios, no obtiene en ninguno de los conceptos expresados el carácter de definitivo, pues lejos de poner término al pleito, facilita su continuación.—*C. de U.*, núm. 52; 4 de Julio de 1888: t. 64, p. 217.

— Conforme á lo dispuesto en el caso 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible el recurso en el fondo dirigido contra un auto dictado en un incidente sobre nulidad de un embargo preventivo,

porque no pone término al pleito cuyas resultas tiende á asegurar, ni en modo alguno imposibilita su continuación.—*C.*, núm. 80; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 325.

— El auto ordenando el requerimiento al gerente de una Sociedad para el nombramiento de un amigable componedor que en unión del designado por un accionista, promovedor de las diligencias con tal objeto incoadas, proceda el examen y revisión del balance social, no tiene el carácter de sentencia definitiva en ninguno de los conceptos que determinan los artículos 1688 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no pone término á pleito alguno, ni hace, por lo tanto, imposible el ejercicio del derecho que á las partes interesadas convenga ejercitar, razón por la cual no puede constituir materia de casación, conforme al art. 1729 en su núm. 3.º —*C.*, núm. 87; 1.º de Octubre de 1888: t. 64, p. 344.

— Según lo dispuesto en los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley, es necesario que la sentencia contra quien se interponga sea definitiva, ó que, recayendo sobre un incidente ó artículo, ponga término al pleito haciendo imposible su continuación.

El auto que deniega á quien la deduce en la segunda instancia la pretensión de que se le tenga por parte y se sustancie la demanda de pobreza, no es definitivo, porque ni pone término á pleito alguno haciendo imposible su continuación, ni impide al recurrente ejercitar la acción que le convenga en el juicio correspondiente.—*C.*, núm. 99; 6 de Octubre de 1888: t. 64, p. 389.

— No reviste tal carácter el auto en que se ordena el alzamiento de la retención del sueldo de un deudor concursado, porque no impide que el acreedor acuda á ejercitar el derecho de que se crea asistido por consecuencia de lo dispuesto en dicho auto.—*C.*, núm. 155; 20 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 632.

— El recurso de casación sólo puede interponerse después de haber hecho uso de los ordinarios que las leyes conceden, conforme á lo que la de Enjuiciamiento civil ordena en los artículos 1689 y 1690, en los cuales se define la sentencia definitiva y lo que por sentencia definitiva se entiende para los efectos de la casación.

No procede el recurso extraordinario de casación con respecto al auto denegatorio del beneficio de pobreza solicitado en la segunda instancia, y contra el cual no se ha interpuesto el recurso de súplica, conforme á lo que ordena la ley Procesal en el art. 759, porque no reviste el carácter de sentencia definitiva bajo ninguno de los conceptos expresados en los artículos anteriormente citados.—*C.*, núm. 186; 7 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 759.

— V. *Recurso de casación (embargo preventivo), Id. (recurso de súplica), Id. (sentencia no definitiva).*

— (Autos en ejecución de sentencia).—Con arreglo á lo prescrito de un modo explícito y terminante en el art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformada para las islas de Cuba y Puerto Rico, sólo procede el recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias para la ejecución de sentencias cuando se resuelvan en ellos puntos sustanciales que no fueron controvertidos en el pleito ni decididos en el fallo, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.—*C. de U.*, núm. 134; 23 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 569.

— (Autos para mejor proveer).—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la falta de citación para la ejecución de diligencias acordadas para mejor proveer no constituye el quebrantamiento de forma que se determina en el núm. 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, en razón á que no tienen en ellas las partes más intervención que la que el

mismo Tribunal les conceda, como se previene al final del art. 340, y por consiguiente no se encuentran en el caso de las diligencias de prueba á que aquella disposición se refiere.—*C.*, núm. 310; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 305.

— (AUTOS SUPLICABLES).—Los autos que dicten las Audiencias en los incidentes que se promuevan en la segunda instancia, pueden suplicarse ante la misma Sala; y no utilizándose el recurso ordinario de súplica, no es procedente el de casación, que como extraordinario sólo tiene lugar después de utilizados los ordinarios.—*C.*, núm. 157; 14 de Abril de 1885: t. 57, p. 569.

— V. *Recurso de casación (recurso de súplica)* y *Recurso de súplica.*

— (CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS).—En la calificación de los hechos debe estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora, mientras no se demuestre que al hacerlo se ha incurrido en alguno de los errores que determina el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 113; 17 de Octubre de 1888: t. 64, p. 440.

— (CERTIFICACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO).—Según la prescripción terminante del art. 1700 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, la certificación que ha de darse para interponer el recurso de casación por infracción de ley debe contener á la letra la sentencia de segunda instancia y también toda la de primera, cuando en aquélla hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de los resultandos y considerandos de ésta.—*C.*, núm. 353; 3 de Octubre de 1884: t. 56, página 235.

— A fin de que la Sala pueda apreciar si el recurso ha sido ó no preparado en tiempo, es indispensable que en la certificación de la sentencia recurrida se inserten literal, ó en relación, la notificación de la sentencia, el escrito pidiendo la certificación y la providencia que la conceda.—*C.*, núm. 217; 19 de Mayo de 1885: t. 57, p. 762.

— Según la prescripción terminante de los artículos 1700 y 1701 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la certificación para interponer el recurso de casación no debe insertarse la sentencia de primera instancia, sino sólo en el caso de que en la de segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos; y cuando se entrega la certificación á la parte recurrente, sólo debe ser emplazada la contraria para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, debiendo acreditar el Escribano de Cámara la fecha de dicha entrega por diligencia puesta al pie de la misma certificación.—*C.*, núm. 38; 31 de Enero de 1887: t. 61, p. 184.

— En la certificación de la sentencia para interponer recurso debe consignarse la fecha en que la sentencia fué notificada á las partes y la de la presentación del escrito solicitando dicha certificación, á fin de que el Tribunal Supremo pueda dar cumplimiento á lo que se ordena en el número 1.º del art. 1727 de la ley.—*C. de U.*, núm. 163; 4 de Mayo de 1887: t. 61, p. 738.

— En la certificación de la sentencia para interponer recurso de casación debe consignarse la fecha, la notificación de la misma y la de la presentación del escrito, pidiendo dicha certificación, con inserción de este escrito y del auto mandando expedirla, á fin de que el Tribunal Supremo pueda dar cumplimiento á lo que se ordena en el núm. 1.º del art. 1729 y en otras disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 182; 16 de Mayo de 1887: t. 61, p. 795.

— (CITACIÓN PARA EL JUICIO).—Según el art. 1693, números 1.º y 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando no han sido citadas en el juicio en primera ni en segunda instancia las personas que debían haberlo sido, ó cuando

ha habido falta de personalidad en el demandante ó demandado.—*C.*, número 176; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 170.

— La circunstancia de que en un pleito sobre mejor derecho á los bienes de una capellanía colativa familiar, el Ministerio fiscal no haya solicitado ni recibido las oportunas instrucciones á consecuencia de la consulta que debe elevar á la Dirección de lo Contencioso, con arreglo al art. 2.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, no determina la infracción del art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877, si no resulta que se haya reclamado la nulidad.

Cuando existe la falta de citación para el juicio á que equivale la omisión de la consulta prevenida por dicha ley, no procede interponer un recurso por infracción de ley, sino el correspondiente de forma.—*C.*, número 287; 17 de Octubre de 1883: t. 53, p. 103.

— Según la regla 1.ª del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo es motivo de casación por quebrantamiento de forma la falta de citación del que debe comparecer en juicio, y no son verdadero juicio las diligencias promovidas por los síndicos de una quiebra para la exhibición de los libros de un Banco al efecto de conocer las operaciones de crédito que en el mismo tuviera pendientes el quebrado, ni para tal objeto podía ni debía citarse al Banco que no había sido parte ni aun pretendido serlo en dicha diligencia.—*C.*, núm. 137; 3 de Abril de 1888: t. 63, p. 548.

— (Citación para posiciones).—Se entiende el demandado bien citado para absolver posiciones si lo es en el lugar en que tiene su casa comercial, y, por consiguiente, su domicilio legal, sin que estimándolo así se infrinjan los artículos 268, 270, 592 y 593 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tales citaciones nunca pueden dar lugar á un recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 189; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 769.

— (Citación para prueba).—Es improcedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en el caso 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea en la falta de citación para diligencias de prueba, si lejos de resultar esta omisión consta lo contrario.—*C.*, número 218; 20 de Junio de 1883: t. 52, p. 331.

— Con arreglo al art. 1693, núm. 4.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por falta de citación para alguna diligencia de prueba ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.—*C.*, núm. 373; 21 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 437.

— La comparecencia espontánea de un testigo hecha fuera del término probatorio y su ratificación, no puede considerarse como una diligencia de prueba; y refiriéndose únicamente á la falta de citación para éstas y para sentencia los números 1.º y 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda el recurso, no son aplicables al caso.—*C.*, núm. 226; 25 de Mayo de 1886: t. 59, p. 967.

— Es improcedente el recurso cuando, fundándose en la falta de citación del recurrente para una diligencia de prueba en la segunda instancia de un juicio de desahucio, no pidió aquél la oportuna subsanación de dicha falta, como pudo y debió hacerlo en la segunda sesión del juicio verbal después de cometida aquélla, ni se consignó protesta alguna por razón de la falta misma ya conocida.—*C.*, núm. 73; 4 de Octubre de 1887: t. 62, p. 318.

— Declarada como ineficaz y por no hecha la prueba practicada sin la citación del recurrente, no es de aplicación al caso, como fundamento del recurso por quebrantamiento de forma, el núm. 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 110; 22 de Octubre de 1887: t. 62, p. 458.

— No se comete el quebrantamiento de forma á que se refieren los casos 2.º y 6.º del art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y

Puerto Rico, por falta de citación para la expedición de un testimonio, cuando la providencia en que esto se acordó fué debidamente notificada á las partes.—*C. de U.*, núm. 82; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 327.

— (Citación de remate).—A tenor del art. 1014, en relación con el 1013, de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, aplicable á la isla de Cuba por Real decreto de 9 de Diciembre de 1865, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios ejecutivos; hallándose comprendida la falta de citación de remate en la causa primera del art. 1013.—*C. de U.*, núm. 317; 8 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 217.

— Tratándose de actuaciones que han tenido lugar en un procedimiento de apremio, no cabe en tal estado la citación de remate, ni es procedente, por tanto, el recurso únicamente fundado en la falta de aquel trámite.—*C.*, núm. 128; 18 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 539.

— (Citación para sentencia).—La falta de citación para sentencia definitiva que en el núm. 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil se determina como motivo de casación por quebrantamiento de forma, no puede ocurrir en la primera instancia del interdicto de recobrar por no ser necesaria tal citación en ningún caso, en razón á que la ley no la establece al ordenar el procedimiento especial de los interdictos.

Es improcedente el recurso si aun cuando el recurrente pidió en la segunda instancia, conforme á lo prevenido en el art. 859, la subsanación de la supuesta falta de citación para sentencia, no se sustanció la reclamación por los trámites establecidos para los incidentes, como ordena este último artículo, ni se decidió por la Sala, sino sólo por el Magistrado Ponente; y dicha parte consintió estos procedimientos y resolución negativa sin protesta alguna y sin utilizar el recurso de súplica que el art. 402 concede contra los autos resolutorios de los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia, y por consiguiente, no apuró los recursos ordinarios, como es necesario para poder utilizar el extraordinario de casación.—*C.*, núm. 112; 19 de Marzo de 1885: t. 57, p. 411.

— Declarado concluso un pleito en la segunda instancia y mandado llevar á la vista, citadas las partes para sentencia, queda cerrada en este caso toda discusión escrita, y por consiguiente, no procede la presentación de documentos ni pretensión de ningún género.

En el mencionado caso no comete el Tribunal sentenciador el quebrantamiento de forma á que se refieren los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, denegando la pretensión del apelante, fundada en haberse éste declarado en suspensión de pagos, de que sus liquidadores fueren citados al efecto de mostrarse parte en los autos.—*C.*, núm. 10; 9 de Junio de 1888: t. 64, p. 35.

— (Citación y emplazamiento).—Según lo dispuesto en los números 1.º y 4.º del art. 1697 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio y por falta de citación para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.—*C.*, núm. 25; 19 de Enero de 1884: t. 54, p. 118.

— Si la citación se hizo en la forma que ordena el art. 3.º del voto consultivo de la Audiencia de Puerto Príncipe de 1.º de Abril de 1819, por el que se ha regido el procedimiento, no se ha incurrido en el quebrantamiento de forma que determina el núm. 1.º del art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil reformada para Cuba y Puerto Rico, en que se funda el recurso, por no haber sido emplazados personalmente los recurrentes.

En la hipótesis de que se hubiera cometido esta falta, quedaría subsana-

da con la comparecencia voluntaria de los recurrentes, aceptando el juicio en el estado en que se hallaba, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C. de U.*, núm. 153; 27 de Abril de 1887: t. 61, p. 682.

— No es de estimar el quebrantamiento de las formas mencionadas en el art. 1431 de la ley de Enjuiciamiento civil en su relación con el 592, cuando la parte ejecutada y recurrente no impugnó la legitimidad del título que sirvió de base á la ejecución; y tampoco la de las comprendidas en el art. 1693, núm. 1.°, de dicha ley, cuando la declaración de confeso y sentencia de remate fueron hechas conforme á lo dispuesto en los artículos 263, 268 y 269 y sus concordantes, entregándose las cédulas á la mujer del ejecutado y á la portera de la casa encargada de la habitación donde aquél vivía y tenía su domicilio.—*C.*, núm. 60; 26 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 283.

— (Citas legales).—Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, no pueden servir de fundamento legal para la casación las infracciones de leyes y doctrinas que no se citan, ó se invocan de un modo genérico é indeterminado, sin fijar lo que establecen ni su referencia y aplicación al caso en que se suponen infringidas.—*C.*, núm. 170; 21 de Mayo de 1883: t. 52, p. 149.

— No puede tomarse en consideración ni producir efecto alguno un motivo de casación, cuando no se cita con precisión y claridad, como lo ordena el art. 1720 de la ley de Enjuiciamiento civil, la ley ó doctrina legal que se crea infringida ni el concepto en que lo haya sido.—*C.*, número 237; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 408.

— La alegación de leyes citadas en globo, sin precisar é individualizar la parte de ellas que se supone infringida, no aprovecha para los efectos del recurso, según repetidas decisiones del Tribunal Supremo.—*C.*, número 252; 12 de Julio de 1883: t. 52, p. 478.

— Es requisito esencial para la procedencia del recurso, expresar el concepto en que han sido infringidas las leyes en aquél citadas á este propósito.—*C.*, núm. 314; 7 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 209.

— Según lo dispuesto en el art. 35 de la ley de Casación vigente en Cuba, en el escrito de interposición se ha de expresar en qué párrafo del art. 7.° está comprendido, y citar con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo ha sido.—*C. de U.*, núm. 337; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 299.

— Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, no pueden estimarse como motivos de casación las infracciones de ley ó de doctrina legal alegadas de un modo general é indeterminado, sin expresar en qué consisten, ni fijar lo que la ley prescribe y su referencia y aplicación á los puntos litigiosos.—*C. de U.*, núm. 18; 11 de Enero de 1884: t. 54, p. 54.

— No son de estimar los motivos en que no se expresa el concepto en que la sentencia infringe, á juicio del recurrente, las leyes y doctrinas que se citan á este propósito como infringidas, por no ser posible de este modo calificar su aplicación al caso litigioso.—*C. de U.*, núm. 88; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 369.

— No procede el recurso por los motivos en que no se citan los artículos que los autorizan ni los que hayan sido quebrantados en el procedimiento.—*C.*, núm. 90; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 378.

— Como tiene declarado el Tribunal Supremo, no pueden tomarse en cuenta las leyes y doctrinas que se citan como infringidas, si no se expresa el concepto en que lo hayan sido.—*C.*, núm. 252; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 389.

— El art. 1692, en su núm. 7.°, de la ley de Enjuiciamiento civil, previene que se cite la ley de cuya aplicación resulta el error de derecho; y en

cuanto al error de hecho, que se citen los documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 309; 8 de Julio de 1884: t. 56, p. 107.

— Es inadmisible el recurso cuando el recurrente no llena la formalidad exigida por el art. 1720 de dicha ley de expresar el párrafo del 1692 en que se halle comprendido.—*C.*, núm. 323; 14 de Julio de 1884: t. 56, página 145.

— No son de estimar los motivos del recurso en que no se cita la ley ó doctrina legal que se supone infringida.—*C. de U.*, núm. 365; 13 de Octubre de 1884: t. 56, p. 287.

— Es inadmisible el recurso, según el caso 4.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, por faltarse á lo dispuesto en el art. 1720, cuando en el escrito de interposición no se citan con precisión y claridad ninguna ley ó doctrina legal que hayan sido infringidas.—*C.*, núm. 419; 20 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 522.

— No citándose concreta y determinadamente las leyes y doctrinas referentes al abono de interés que se suponen infringidas, no puede apreciarse su procedencia para la casación, según tiene repetidamente establecido el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 463; 29 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 717.

— Según el núm. 4.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1720, no puede admitirse el recurso de casación por infracción de ley cuando en el escrito interponiendo el recurso no se expresa con precisión y claridad, no sólo la ley que se suponga infringida, sino también el concepto en que lo ha sido.—*C.*, núm. 61; 17 de Febrero de 1885: t. 57, p. 232.

— Es inadmisible el recurso cuando al citarse las leyes que se dicen infringidas no se expresa con precisión y claridad el concepto en que lo hayan sido, según se dispone en el art. 1720 de la citada ley.—*C.*, número 70; 24 de Febrero de 1885: t. 57, p. 266.

— No son de estimar las infracciones de leyes que no sirven de fundamento á la parte dispositiva de la sentencia.—*C.*, núm. 74; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 282.

— La vaguedad con que se citen las leyes y doctrinas que se supongan infringidas, hace inadmisible el recurso conforme á lo dispuesto en los artículos 1720 y 1729, núm. 4.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, número 131; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 477.

— Si contra la sentencia recurrida que absuelve á la parte demandada por no haber probado el actor su demanda, no se cita la ley ó la doctrina que se haya infringido al hacer tal apreciación, ni el documento ó acto auténtico que se haya estimado con equivocación evidente, sino dos leyes que se dicen infringidas, dando por supuesto el error de apreciación, que es lo que había que tratar de demostrar en primer término, es inadmisible el recurso.—*C. de U.*, núm. 175; 22 de Abril de 1885: t. 57, p. 625.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, es preciso para los efectos de la casación expresar el artículo ó parte del cuerpo legal que se supone infringido y el concepto en que lo haya sido.—*C.*, núm. 482; 28 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1038.

— Según lo prevenido en el art. 1720 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el escrito interponiendo el recurso de casación se expresará el párrafo del art. 1692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido; y no habiéndose cumplido estos dos extremos, no procede la admisión del recurso, conforme á lo dispuesto en el art. 1729, caso 4.º, de dicha ley.—*C.*, núm. 20; 18 de Enero de 1886: t. 59, p. 87.

— No citándose con precisión y claridad las leyes que se creen infrin-

gidas, ni el concepto en que lo han sido, no son admisibles los motivos del recurso, según lo prevenido en el caso 4.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 103; 9 de Marzo de 1886: t. 59, p. 497.

— No son de estimar los motivos en que no se expresa el concepto en que hayan sido infringidas la ley y doctrina que se citan.—*C. de U.*, núm. 20; 10 de Junio de 1886: t. 60, p. 69.

— Para que proceda la admisión de un recurso de casación por infracción de ley con arreglo á lo dispuesto en los números 4.º, 6.º y 9.º del artículo 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable, no sólo que se citen con claridad las leyes que se supongan infringidas, indicando concretamente el artículo, sino también el concepto en que lo hayan sido; y además, en el caso que se refiera el recurso á la apreciación de las pruebas, que se alegue error de derecho ó de hecho fundado en documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 119; 12 de Octubre de 1886: t. 60, p. 446.

— Es improcedente la admisión del recurso que se funda en la infracción del art. 177 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin expresar de una manera clara y precisa el concepto en que lo haya sido, según preceptúa el caso 4.º del art. 1729 de dicha ley.—*C.*, núm. 64; 28 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 298.

— Con arreglo al núm. 4.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso cuando se funda en el caso 1.º del artículo 1692, y al citar en su apoyo las leyes que se suponen infringidas, no se expresa el concepto en que lo hayan sido.—*C.*, núm. 65; 28 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 299.

— La ley de Enjuiciamiento civil, en el art. 1720, ordena que en el escrito interponiendo el recurso de casación se exprese el párrafo del artículo 1692 en que se halle comprendido, y se citen con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en lo que haya sido.—*C.*, núm. 104; 25 de Octubre de 1887: t. 62, p. 430.

— Para el efecto de la casación debe citarse con toda precisión y exactitud la ley ó doctrina legal que haya sido violada.—*C.*, núm. 147; 2 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 606.

— Según dispone en su núm. 4.º el art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso cuando en él no se cita con precisión la ley que se supone infringida, ni se expresa el concepto en que lo hayan sido las leyes y la doctrina que se invocan.—*C.*, núm. 10; 5 de Enero de 1888: t. 63, p. 27.

— Según el núm. 6.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible el recurso cuando, citándose en él como infringidas varias leyes, no se designan en concreto los artículos ni la disposición de dichas leyes que lo hayan sido, y también según el núm. 4.º del mencionado artículo, cuando no se cita ninguna de las disposiciones positivas que se supone consignan un determinado principio jurídico que se invoca como infringido.—*C.*, núm. 101; 9 de Marzo de 1888: t. 63, p. 390.

— Son inestimables los motivos de casación que no expresan la doctrina que se supone infringida, ni el concepto en que pudiera haberlo sido.—*C.*, núm. 9; 9 de Junio de 1888: t. 64, p. 32.

— Es improcedente el recurso por quebrantamiento de forma cuando son tantas y tan vagas las citas de los preceptos legales que se invocan como infringidos respecto á la prueba, que no es posible determinar el punto concreto en que la infracción consiste.—*C.*, núm. 193; 13 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 785.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (infracciones legales).*

— (Citas legales equivocadas).—V. *Recurso de casación (citas legales de la sentencia).*

— (Citas legales impertinentes).—No es de estimar la infracción de leyes sólo fundada en la interpretación arbitraria de la fórmula empleada en la súplica, y haciendo supuesto de la cuestión.—*C.*, núm. 19; 18 de Enero de 1884: t. 54, p. 90.

— No puede estimarse la infracción de una doctrina que no existe.—*C.*, núm. 111; 14 de Marzo de 1884: t. 54, p. 457.

— (Citas legales inaplicables).—La cita de leyes inaplicables al caso del pleito hecha en las sentencias no puede dar lugar á la casación, si no se alegan como fundamento del recurso las aplicables que hayan sido infringidas en el fallo.—*C.*, núm. 27; 26 de Enero de 1883: t. 51, p. 104.

— (Citas legales incongruentes).—Habiéndose interpuesto el recurso como comprendido exclusivamente en el párrafo primero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no en el séptimo, que se refiere á las pruebas, no pueden tomarse en cuenta los motivos que se dirigen á impugnar la apreciación de aquéllas, según se dispone en el art. 1720.—*C.*, núm. 278; 25 de Junio de 1884: t. 55, p. 512.

— (Citas legales ineficaces).—Son ineficaces para motivar el recurso las citas de leyes y doctrinas referentes á los fundamentos de la sentencia de primera instancia, que no es la recurrida, y que ninguna aplicación tienen á la de segunda, objeto del recurso.—*C.*, núm. 174; 22 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 735.

— (Citas legales de la sentencia).—No es de estimar el motivo de casación que se dirige contra una cita equivocada que no constituye el verdadero fundamento del fallo.—*C.*, núm. 44; 5 de Febrero de 1884: t. 54, p. 185.

— No puede alegarse como motivo de infracción, para los efectos de la casación, el error que se funda sólo en una simple equivocación de cita legal por parte de la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 201; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 177.

— El motivo de casación fundado en la omisión que á la sentencia se atribuye de no haber citado las disposiciones legales que se considerasen aplicables según previene la última parte del núm. 3.º del art. 372 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su caso sería puramente de forma y no de las comprendidas en el núm. 1.º del art. 1691 de dicha ley.—*C.*, núm. 400; 11 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 432.

— Es improcedente el recurso cuando se dirige contra una cita legal hecha en la sentencia, y no, como es necesario para producir casación contra el fallo, demostrándose que infrinja alguna ley ó doctrina legal directamente, ó por aplicación con injusticia de las que no sean pertinentes al caso.—*C. de U.*, núm. 48; 3 de Julio de 1888: t. 64, p. 199.

— No es de apreciar en casación la mayor ó menor aplicación que para el caso litigioso pueda tener una ley citada en la sentencia recurrida, cuando en nada puede influir en el fallo.—*C.*, núm. 114; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 444.

— La equivocación en las citas legales de los fundamentos del fallo, no puede dar lugar á la casación.—*C.*, núm. 158; 23 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 653.

— (Código penal).—Las disposiciones del Código penal no pueden servir de fundamento á un recurso de casación en materia civil.—*C.*, número 254; 12 de Junio de 1885: t. 57, p. 77.

— (Comparecencia).—V. *Recurso de casación (juicio de desahucio).*

— (Competencia).—V. *Recurso de casación (acumulación), Id. (cuestión de competencia).*

— (Considerandos).—No es de estimar el motivo del recurso que se

dirige contra uno de los considerandos de la sentencia.—*C.*, núm. 9; 9 de Enero de 1883: t. 53, p. 33.

— No son atendibles las infracciones que se refieren á una parte del razonamiento que contienen los considerandos del fallo, la cual no puede servir de fundamento legal para la casación, según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 81; 8 de Marzo de 1883: t. 53, p. 286.

— La misma doctrina en sentencias de 7 de Enero de 1884 (núm. 5, t. 54), 19 de Enero de 1885 (núm. 20, t. 57), 20 de Febrero de 1886 (número 72, t. 59), 30 de Marzo de 1887 (núm. 110, t. 61) y 3 de Enero de 1888 (núm. 1.º, t. 63).

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el recurso de casación ha de fundarse en las infracciones de ley ó doctrina legal que se refieran á la parte dispositiva de la sentencia, y no en que sean impertinentes é inaplicables al caso del pleito las que se citen con más ó menos oportunidad en los fundamentos ó parte expositiva de la misma.—*C.*, núm. 91; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 315.

— No es de estimar el motivo del recurso que va dirigido contra un considerando de la sentencia de primera instancia no aceptado por la Sala sentenciadora, y por consiguiente, ni sirve de fundamento ni forma parte de la dictada por ésta, única á la que el recurso debe contraerse.—*C.*, núm. 77; 25 de Febrero de 1884: t. 54, p. 330.

— Conforme á reiteradas resoluciones del Tribunal Supremo, son improcedentes los motivos del recurso dirigidos contra un considerando de la sentencia recurrida que no afecta á su parte dispositiva, y sin el cual es aquélla perfectamente arreglada á derecho.—*C.*, núm. 87; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 361.

— No es de estimar el recurso si las leyes que en él se invocanno han determinado el fallo recurrido, aun cuando se haga exposición de su precepto en los considerandos, contra los cuales no se da el recurso de casación.—*C.*, núm. 122; 20 de Marzo de 1884: t. 54, p. 501.

— Es inaceptable el motivo del recurso que se dirige contra un considerando aislado de la sentencia recurrida y no contra su parte dispositiva, aun cuando fuera exacta la apreciación que contiene.—*C.*, núm. 188; 3 de Mayo de 1884: t. 55, p. 133.

— No son de estimar los motivos de casación dirigidos contra los considerandos de la sentencia, cuya parte dispositiva, aun eliminados aquéllos, es legal y procedente.—*C.*, núm. 206; 9 de Mayo de 1885: t. 57, página 727.

— El motivo que se dirige contra un considerando de la sentencia, innecesario para la subsistencia de su parte dispositiva, no es susceptible de casación.—*C. de U.*, núm. 54; 16 de Febrero de 1887: t. 61, p. 264.

— Si bien no procede el recurso de casación contra los considerandos de las sentencias, esto debe entenderse y se entiende cuando la parte dispositiva de ellos se justifica por otros fundamentos y no viola ley alguna de las citadas contra dichos considerandos; pues si infringe el fallo recurrido las leyes expresadas, es forzoso estimar la procedencia del recurso. —*C.*, núm. 25; 2 de Julio de 1887: t. 62, p. 147.

— (CONTRATO BILATERAL).—No es de estimar la infracción de la doctrina legal que establece que en los contratos bilaterales no cumpliéndolos una de las partes, queda la otra relevada de su compromiso y puede pedir la rescisión, si para alegarla se hace supuesto de la cuestión.—*C.*, núm. 381; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 348.

— (CONTRATO SIMULADO).—La apreciación de si un contrato fué ó no simulado, por referirse á un punto de hecho, corresponde á la Sala sentenciadora, cuyo criterio en este punto es el que debe prevalecer, ínterin no

se acredite, con arreglo al art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 7.º, que al hacerse dicha apreciación se ha cometido error de hecho, resultante de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente en que haya incurrido la sentencia.—*C.*, núm. 59; 21 de Febrero de 1888: t. 51, p. 210.

— (CONTRIBUCIÓN).—La falta de pago de la contribución industrial por una de las partes litigantes no constituye ninguna de las causas que la ley de Enjuiciamiento civil establece taxativamente en su art. 1593 para fundar los recursos de casación por quebrantamiento de forma.—*C.*, número 78; 26 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 321.

— (COSTAS).—Corresponde á la Sala sentenciadora apreciar la malicia ó temeridad del demandante, y cuando entiende que éste ha promovido el pleito sin razón derecha, debe, conforme á la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, imponerle las costas, sin que tal imposición pueda servir de fundamento al recurso de casación.—*C.*, núm. 295; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 125.

— Cuando la Sala de casación, por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1745 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicta sentencia sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los extremos respecto á los cuales haya recaído la casación, la coloca la ley en el lugar de la Audiencia que dictó el fallo, y al pronunciar sobre pago de costas nunca las impone al apelante que se alzó con razón y obtuvo aditamento favorable ó moderación en la condena de primera instancia. Las expresadas sentencias de la Sala de casación sobre el fondo del litigio son el complemento de las dos instancias con que deben terminar los juicios civiles, y en cuanto á la responsabilidad por las costas, la última expresión de la buena ó mala fe de los litigantes; por cuya razón no puede prevalecer el juicio de las Salas sentenciadoras, aun cuando la casación del fallo recurrido haya sido parcial y en el pleito haya habido duplicidad de demandas ó de acciones.—*C.*, núm. 303; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 79.

— No es lícito oponer el criterio propio al de la Sala sentenciadora, que admite discrecionalmente la existencia de temeridad para fundar la condena de costas, para citar como infringida la ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 465; 22 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 685.

— La temeridad de las partes para el efecto de la imposición de costas es un punto de hecho de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, según repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 67; 24 de Febrero de 1885: t. 57, p. 256.

— La apreciación de la temeridad de los demandados para el efecto de las costas de la primera instancia, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y por esta razón no puede ser materia de casación.—*C.*, núm. 144; 8 de Abril de 1885: t. 57, p. 518.

— No es de estimar la infracción de la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, citada por la parte condenada en las costas, si ésta la funda en un supuesto contrario al fallo recurrido.—*C.*, núm. 107; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 424.

— (CUESTIÓN DE COMPETENCIA).—Según lo dispuesto en el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias de las Audiencias en que se deciden cuestiones de competencia sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma después de fallado el pleito en definitiva, cuya doctrina es aplicable á los incidentes sobre acumulacion de autos, según se previene en el art. 183 de la propia ley, y según lo tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 135; 23 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 570.

— Procede el recurso de casación por falta de competencia en el Juez municipal, cuando éste conoce de un juicio de desahucio en el que no concurren las causas que taxativamente se enumeran en el art. 1562, fuera

de cuyos casos en todos los demás conocen los Jueces de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 1563.—*C.*, núm. 32; 24 de Enero de 1888: t. 63, p. 123.

— Alegada la falta de competencia en el Juez de primera instancia como excepción á la demanda, y desestimada por la sentencia que aquél pronunció, debió la parte apelante formular la correspondiente protesta ante la Audiencia, como previene la ley, y no habiéndolo hecho, no debe admitirse el recurso fundado en aquella falta.—*C.*, núm. 33; 24 de Enero de 1888: t. 63, p. 125.

— La cuestión sobre competencia del Juez que ha conocido de unos autos ejecutivos para conocer después de los ordinarios que puedan promoverse sobre nulidad de aquéllos, no puede dar lugar al recurso de casación en el fondo, porque no es de las comprendidas en el art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 79; 23 de Febrero de 1888: t. 63, página 293.

—(Cuestiones no discutidas).—El recurso de casación no puede fundarse útilmente en leyes y doctrinas referentes á cuestiones no discutidas en el pleito.—*C. de U.*, núm. 57; 15 de Febrero de 1883: t. 51, p. 204.

— Las cuestiones que no han sido objeto de discusión en el pleito no pueden serlo del recurso de casación.—*C.*, núm. 91; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 316

— No pueden ser objeto de la casación cuestiones que no lo han sido de la demanda y contestación.—*C.*, núm. 229; 30 de Junio de 1883: t. 52, página 375.

— La misma doctrina en sentencias de 7 de Febrero de 1884 (núm. 48, t. 54), 6 de Febrero de 1885 (núm. 45, t. 57), 8 de Marzo de 1886 (núm. 94, t. 59), 28 de Enero de 1887 (núm. 34, t. 61) y 27 de Febrero de 1888 (número 84, t. 63).

— Es improcedente el recurso fundado en la infracción de los artículos 295 y 296 de la ley de Aguas, si además de ser de derecho civil la cuestión litigiosa, no se alegó en primera ni en segunda instancia la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, ó que correspondiera el conocimiento del negocio á los Tribunales contencioso-administrativos, porque el recurso de casación no puede fundarse en la infracción de leyes ó doctrinas legales relativas á cuestiones que no han sido debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 225; 26 de Junio de 1883: t. 53, p. 365.

— No puede atribuirse á la Sala sentenciadora infracciones legales relativas á cuestiones no sometidas al juicio de la misma y por primera vez suscitadas ante el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 288; 17 de Octubre de 1883: t. 53, p. 103.

— No habiendo propuesto el recurrente en el acto de contestación á la demanda ni al fijar definitivamente en el de réplica los puntos de hecho y de derecho objeto del debate la cuestión legal que promueve en el recurso, no pueden tomarse en cuenta para resolver éste las leyes y doctrinas que en él se suponen infringidas, por no haber sido oportunamente discutidas en el pleito, aunque la misma parte, alterando en la segunda instancia los términos del litigio, las citase y razonase tardíamente sobre ellas.—*C. de U.*, núm. 145; 4 de Abril de 1884: t. 54, p. 574.

— No es de estimar el motivo que se refiere á un hecho no mencionado en el curso del litigio y que carece de comprobantes en el mismo, sin que en su consecuencia pueda servir de fundamento legal para la casación, según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.—*C.*, número 182; 25 de Abril de 1884: t. 55, p. 105.

— No puede ser admitido el recurso por motivos que se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito y que no resultan en la sentencia.—*C.*, núm. 232; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 312.

— Con arreglo al art. 1729, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, se declarará no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 383; 28 de Octubre de 1884: t. 56, p. 354.

— Cuando para alegar como infringida la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, el art. 61 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, 359 de la vigente, y doctrina del Tribunal Supremo en que se declara que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, se parte de un hecho inexacto, cual es el de que se pidió oportunamente la nulidad de la institución de heredero, siendo así que en los escritos de demanda y réplica, donde definitivamente deben fijarse los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, se limitó el demandante á pedir la nulidad de las disposiciones testamentarias de la testadora, y en el acto de la vista en segunda instancia, fuera ya del tiempo oportuno, fué cuando, abandonando la primera petición, solicitó la nulidad de la institución de heredero, es improcedente este motivo del recurso.

Lo son igualmente, en el propio caso, los relativos á la infracción de la ley 40, tít. 16, Partida 3.ª, en relación con el párrafo primero del art. 659 de la de Enjuiciamiento civil, y de la ley 2.ª, tít. 8.º de la Partida 6.ª, por la razón expuesta anteriormente, de no haberse pedido oportunamente en el pleito la nulidad de la institución, ni haber recaído sobre este punto, á que se refieren las expresadas leyes, resolución alguna en la sentencia recurrida por la cual pudieran haber sido infringidas.—*C.*, núm. 395; 7 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 405.

— No es de estimar la infracción de leyes relativas á un contrato distinto del de el pleito y con cuya cita se promueve una cuestión nueva no propuesta ni tratada oportunamente en el período de discusión, lo que no es lícito hacer, según con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 404; 13 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 450.

— No ha lugar á la admisión del recurso de casación, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 44 de la ley vigente en las provincias de Cuba y Puerto Rico, cuando las disposiciones legales ó doctrinas citadas se refieren á cuestiones no debatidas en el pleito.—*C. de U.*, núm. 78; 26 de Febrero de 1885: t. 56, p. 299.

— No habiendo sido debatida la cuestión del pleito bajo el concepto que se alega, tampoco puede admitirse por esta razón el recurso conforme se preceptúa en el núm. 5.º del art. 1729 de la citada ley.—*C.*, núm. 131; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 477.

— Conforme á lo dispuesto en los artículos 1728, regla 1.ª, y 1729, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede admitirse el recurso de casación cuando las leyes ó doctrinas que se citan como infringidas se refieren á cuestiones no debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 148; 8 de Abril de 1885: t. 57, p. 536.

— No habiéndose discutido ni fallado sobre la sucesión en la herencia de los ausentes, cuyo paradero se ignora, sino sobre la administración de los bienes que se les adjudicaron en la partición de los que fincaron á la muerte del padre común, ínterin no conste el fallecimiento de dichos ausentes ó no deba presumirse por el transcurso del tiempo, es indudable que las leyes y doctrinas que con relación al primer punto se citan como infringidas se refieren á cuestiones no debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 154; —12 de Abril de 1885: t. 57, p. 555.

— No puede estimarse el motivo del recurso que descansa en una afirmación de hecho que no tiene base con la sentencia recurrida y promueve una cuestión que no fué planteada en el pleito.—*C.*, núm. 146; 8 de Abril de 1886: t. 59, p. 664.

— Ni en definitiva deben resolverse más cuestiones que las controvertidas en el pleito, ni el recurso de casación puede fundarse en otros hechos que los alegados y discutidos en tiempo y lugar oportunos.—*C.*, núm. 80; 24 de Febrero de 1888: t. 63, p. 299.

— V. *Recurso de casación (fundamentos), Id. (ley Hipotecaria).*

— (CUESTIONES LITIGIOSAS).—Para sostener el recurso de casación no es lícito alterar la naturaleza de las cuestiones litigiosas decididas en los fallos recurridos.—*C.*, núm. 296; 25 de Octubre de 1883: t. 53, p. 130.

— (DAÑOS Y PERJUICIOS).—No es de estimar en casación la cita de leyes referentes á la cuestión de daños y perjuicios, cuando constituyendo ésta un punto de hecho lo ha decidido en uso de sus atribuciones la Sala sentenciadora, apreciando los datos y pruebas del pleito, sin que contra tal apreciación se alegue error de derecho que consista en violación de ley ó doctrina legal, ni error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos demostrativos de la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, número 450; 19 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 661.

— (DEFECTOS DE FORMA).—Según el art. 11 de la ley de Casación civil que rige en Cuba y Puerto Rico, para que pueda ser admitido el recurso por quebrantamiento de forma es indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y si hubiese ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petición en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, según el cual tal reclamación ha de sustanciarse y decidirse por los trámites establecidos para los incidentes, y por consiguiente, con los recursos que establece la ley para que la resolución cause ejecutoria.

Por lo expuesto, y porque cuando no se utilizan todos los recursos ordinarios que permite la ley no procede el extraordinario de casación, no puede prosperar el interpuesto por la parte, que si bien pidió en ambas instancias la subsanación de la falta cometida en la citación de remate, promoviendo para ello en la segunda el oportuno incidente, consintió la resolución denegatoria en él recaída, no entablando contra ella el recurso ordinario de súplica que para ante la misma Sala concede el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba.—*C. de U.*, núm. 21; 19 de Enero de 1885: t. 57, p. 78.

— Con arreglo á los artículos 11, 67 y 68 de la ley de 20 de Julio de 1882, vigente en Cuba, relacionados con el 857 y 859 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península, no puede interponerse, ni, interpuesto, admitirse el recurso de casación por quebrantamiento de forma, sin que previamente se haya pedido la subsanación de la falta que sirve de fundamento al recurso.

Es infundado el recurso si el recurrente, en la primera instancia, se limitó á apelar de la sentencia, y en la segunda devolvió los autos, dándose por instruído y conforme con el apuntamiento, sin promover incidente en tiempo y forma, como ordena la ley en los dos artículos últimamente citados y al objeto de subsanar las faltas, no pudiendo apreciarse como tal incidente lo alegado en el acto de la vista.—*C. de U*, núm. 213; 18 de Mayo de 1885: t. 57, p. 753.

— Para que pueda intentarse un recurso de casación por quebrantamiento de forma es indispensable que se haya reclamado oportunamente la subsanaación de la falta que se supone cometida, apurando todos los medios que para conseguirlo concede la ley.—*C.*, núm. 106; 5 de Octubre de 1886: t. 60, p. 410.

— (DEFECTOS DE PROCEDIMIENTO). — La irregularidad en el procedimiento no da lugar al recurso de casación en el fondo.—*C. de U.*, núm. 57; 15 de Febrero de 1883: t. 51, p. 204.

— (DEFENSA POR POBRE).—No es procedente el recurso fundado en la

infracción del art. 15, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, si precisamente la Sala sentenciadora ha entendido que en el art. 17, allí exceptuado, está comprendido el recurrente, no siendo á éste lícito oponer su criterio al de la Sala, si al apreciarlo así no la atribuye infracción alguna. —*C.*, núm. 133; 24 de Abril de 1883: t. 52, p. 13.

— No habiéndose utilizado el recurso de súplica en un incidente de pobreza promovido en la segunda instancia, no es admisible el de casación que, como extraordinario, no procede ínterin no se utilice aquél.—*C.*, número 136; 23 de Abril de 1883: t. 52, p. 20.

— No es atendible el motivo del recurso relativo á la supuesta infracción del art. 182, caso 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no tiene más fundamento que el criterio del recurrente sobre el resultado de las pruebas, desconociendo que á la Sala sentenciadora compete determinarlo, y que contra su apreciación no puede irse sin demostrar que al hacerlo ha infringido ley ó doctrina legal.—*C. de U.*, núm. 321; 12 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 230.

— Es improcedente el recurso de casación si la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades la prueba practicada por el recurrente, denegó á éste el beneficio de pobreza, y no se alega infracción alguna contra esta apreciación, sino que aquél se limita á hacer supuesto de la cuestión, afirmando estar probado lo que en la sentencia se declara que no lo está.—*C.*, núm. 27; 21 de Enero de 1884: t. 54, p. 121.

— La sentencia denegatoria del beneficio de pobreza no infringe el artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, si la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas aducidas, estima que no se ha justificado *cumplidamente* el hecho de haber venido el recurrente á ser pobre con posterioridad á la primera instancia, requisito esencial que exige el citado artículo de la ley, sin que se haya intentado demostrar que tal apreciación envuelva error de derecho ni de hecho demostrativo de una equivocación.—*C. de U.*, núm. 173; 19 de Abril de 1884: t. 55, p. 66.

— No tiene el carácter de definitiva la sentencia dictada en un incidente sobre defensa por pobre, promovido en segunda instancia, si el recurrente no utilizó el recurso de súplica que la ley de Enjuiciamiento civil autoriza en su art. 402, siendo por esta razón inadmisible el de casación, conforme á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 1729 de la propia ley.—*C.*, núm. 247; 5 de Junio de 1884: t. 55, p. 372.

— No infringe el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia denegatoria del beneficio de pobreza, si declara que los recurrentes no han probado hallarse comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil para poder ser declarados pobres, sin que contra esta apreciación se haya alegado por los mismos error de derecho ó de hecho en la forma que determina el núm. 7.º del art. 1692 de dicha ley.—*C.*, núm. 367; 14 de Octubre de 1884: t. 56, p. 295.

— Para prosperar el recurso de casación fundado en las infracciones de los arts. 13, 15 y 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario acreditar que la Sala, al negar la declaración de pobreza solicitada en segunda instancia, ha desconocido la ley que determina el valor de las pruebas, señalando el documento ó acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 61; 12 de Febrero de 1886: t. 57, p. 290.

— Si bien el art. 27 de la ley de Enjuiciamiento civil prescribe que al que solicitase en forma la declaración de pobreza se le defienda desde luego como pobre, esta disposición sólo puede aplicarse en los pleitos que se hallen en primera y segunda instancia, puesto que los recursos de casación, como extraordinarios, tienen marcada una tramitación especial en el título 21 de dicha ley.—*C.*, núm. 135; 20 de Octubre de 1886: t. 60, p. 508.

— Fundado el fallo recurrido en el resultado de las pruebas practica-

das, así en lo que se refiere al art. 25 como en lo que de un modo discrecional establece el 17, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, esta apreciación, como hija de las facultades del Tribunal sentenciador, no es reclamable en casación, á menos de citar ley que al hacerlo haya sido infringida, ó hecho que resulte de documento ó acto auténtico determinado.—*C.*, número 195; 4 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 744.

— Si el párrafo segundo del art. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil deja de una manera indeterminada á la apreciación del Juez el graduar las actuaciones que deben practicarse, dicho artículo afecta sólo á la ritualidad del juicio y no al fondo del litigio, y es, por lo tanto, improcedente para determinar la casación.—*C.*, núm. 24; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 141.

— La sentencia en que la Audiencia otorga el beneficio de defensa por pobre, no tiene el carácter de definitiva, porque, lejos de impedir la continuación del pleito principal, coloca, por el contrario, al litigante que lo solicitó en condiciones que le permiten proseguirlo; por lo que no procede el recurso de casación que contra dicha resolución se interpone, según lo establecido en los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil. —*C.*, núm. 2; 3 de Enero de 1888: t. 63, p. 6.

— Las reglas de puro procedimiento contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil y en el Real decreto de su promulgación no pueden dar lugar á recurso de casación en el fondo, y las que en dicha ley determinan el beneficio de pobreza para litigar, como de carácter sustantivo, deben aplicarse según el tenor de las existentes cuando se promovió el incidente.—*C. de U.*, núm. 172; 21 de Abril de 1888: t. 63, p. 680.

— No es admisible el recurso de casación por infracción de ley, cuando, fundándose en el supuesto error con que la Sala sentenciadora ha estimado las pruebas para estimar pobre, en sentido legal, al recurrente, no se alega contra esta apreciación error de derecho en que la Sala haya incurrido al hacerla, ni error de hecho que conste de documento ó acto auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 163; 27 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 679.

— V. *Defensa por pobre. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (auto no definitivo), Id. (depósito), Id. (emplazamiento), Id. (sentencia no definitiva), Id. (término).*

— (Denegación de prueba).—Según dispone el art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se deniega cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya producido indefensión.—*C.*, núm. 6; 8 de Enero de 1883: t. 51, p. 21.

— La misma doctrina en sentencias de 24 de Marzo de 1885 (núm. 123, t. 57), 29 de Enero de 1886 (núm. 38, t. 59) y 27 de Noviembre de 1888 (núm. 163, t. 64).

— Si bien puede fundarse el recurso de casación por quebrantamiento de forma en la denegación de cualquier diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta pueda producir indefensión, con arreglo á la causa 6.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la isla de Cuba, es necesario que el pleito se haya recibido á prueba, pues de otro modo no puede concebirse tal diligencia.

La denegación del recibimiento á prueba en segunda instancia no es la causa que taxativamente autoriza dicho artículo y número para que pueda fundarse en ella el recurso.—*C. de U.*, núm. 345; 24 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 327.

— Cuando las diligencias de prueba denegadas no eran admisibles, ni por tanto ha producido indefensión el que dejaran de practicarse, faltan los dos requisitos exigidos en el núm. 5.º del art. 1693 de la ley de Enjui-

ciamiento civil para haber lugar al recurso.—*C.*, núm. 90; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 378.

— Según el núm. 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda fundarse el recurso de casación por quebrantamiento de forma en la falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, es necesario que proceda dicho recibimiento con arreglo á derecho; y si el que solicitó el recurrente en la segunda instancia era improcedente por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 862 de dicha ley, pues los testigos que dejaron de examinarse en la primera instancia lo fueron por causas imputables á la misma parte, y el error que supone cometido al extenderse su confesión judicial no es de los hechos nuevos á que se refiere el núm. 3.º de dicho artículo, ni puede admitirse prueba sobre ello con el objeto de desvirtuar su propia confesión, es improcedente el recurso.

Si en la primera instancia no se denegaron diligencias de prueba admisibles según las leyes, sino que admitidas oportunamente todas las que propuso el recurrente dejaron de examinarse algunos testigos por causas imputables al mismo, este caso no está comprendido en el núm. 5.º ni en ninguno otro del citado art. 1693.—*C.*, núm. 251; 6 de Junio de 1884: tomo 55, p. 383.

— El art. 1693, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, no es de aplicación al caso en que no se ha denegado diligencia alguna de prueba, sino que solamente quedó sin practicarse la ya admitida respecto de las posiciones y reconocimiento solicitados, por no haber sido hallada la persona que debía evacuarlas; siendo culpa del recurrente que dejó transcurrir el término de prueba y consintió después la providencia del Juzgado llamando los autos á la vista sin hacer las gestiones necesarias para la subsanación de la omisión ó falta que en su concepto existía, y culpa igualmente suya el no reproducir en la segunda instancia, como pudo hacerlo, la prueba indicada.—*C.*, núm. 269; 20 de Junio de 1884: t. 55, p. 475.

— Si bien es cierto que el art. 1693, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se deniega alguna diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión, es circunstancia indispensable citar el artículo de la ley Procesal que se hubiere infringido para que pueda apreciarse la infracción. — *C.*, núm. 314; 9 de Julio de 1884: t. 56, p. 119.

— Si la prueba testifical solicitada en la segunda instancia por el recurrente pudo y debió verificarse durante el término probatorio de la primera instancia presentando los testigos y gestionando lo necesario para que se recibieran sus declaraciones, lo que no hizo, siendo por tanto exclusivamente culpa suya y á él solo imputable la falta de su práctica, carece de todo fundamento la alegación en este sentido de habérsele denegado la suspensión del término de prueba, no siendo en su virtud de aplicación al caso el núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Casación y Revisión de Cuba.—*C. de U.*, núm. 336; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 182.

— Con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por denegación de cualquier diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

No se halla en este caso la prueba propuesta por el recurrente en la segunda instancia si no fué solicitada en la primera ni se refiere á hechos nuevos ocurridos con posterioridad, ni se halla en ninguno de los demás casos expresados en el art. 862 de dicha ley, y por consiguiente, al no admitirla la Sala obra con arreglo á derecho. — *C.*, núm. 373; 18 de Octubre de 1884: t. 56, p. 312.

— Si el recurrente dejó transcurrir los 20 días de prueba concedidos en primera instancia sin suministrar la que tenía pedida, siéndole imputable semejante proceder, la negativa de la Sala lo fué con arreglo á la ley; y bajo tal concepto, es improcedente el recurso fundado en el núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Casación civil vigente en Cuba.— *C. de U.*, núm. 464; 29 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 721.

— Según los números 3.º y 5.º del art. 8.º de la ley vigente en la isla de Cuba, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando el pleito no se recibe á prueba en alguna de las instancias, si procede con arreglo á derecho, ó se deniega alguna diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya producido indefensión. — *C. de U.*, núm. 467; 30 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 735.

— La misma doctrina en sentencias de 3 de Febrero de 1885 (núm. 4, t. 57) y 11 de Junio de 1887 (núm. 224, t. 61).

— Es improcedente el recurso si el recurrente, al invocar el núm. 5.º del art. 1693, parte de un supuesto inexacto porque no se le denegó diligencia de prueba que haya podido producir indefensión, que es el caso de la ley, sino que habiendo articulado en tiempo y forma la que ha tenido por conveniente, que le fué admitida, trató de abandonarla, sustituyendo por otros los testigos de que intentó valerse primeramente; pretensión que le fué denegada como la apelación de este auto fundado en que la parte recurrente no utilizó el recurso de reposición, conforme á lo dispuesto en el art. 567 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 261; 11 de Junio de 1885: t. 58, p. 114.

— Según los números 3.º y 5.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que se dé lugar al recurso de casación en la forma por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, ó por denegación de cualquiera diligencia de prueba, es necesario que aquél sea procedente con arreglo á derecho, ó que la prueba denegada sea admisible según las leyes, y su falta haya podido producir indefensión.

Conforme á lo prevenido en el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y en el 506 de la hoy vigente, después de la demanda no pueden admitirse al actor los documentos en que funde su derecho ó el carácter con que litiga, y que debió acompañar á la misma si los tenía á su disposición al interponerla; y habiéndose fundado el Juez de primera instancia en esta disposición legal para no admitir el testimonio que presentó el recurrente en los últimos días del término de prueba, por resultar que lo tenía á su disposición y hasta obraba en su poder cuando interpuso la demanda, es evidente que no era admisible según las leyes esta diligencia de prueba, por lo cual, y porque no utilizó el recurso ordinario de apelación contra la providencia en que le fué denegada, que permitía el artículo 275 de la ley entonces vigente, la denegación de dicha diligencia de prueba no puede estimarse como motivo de casación por quebrantamiento de forma.—*C.*, núm. 368; 20 de Octubre de 1885: t. 58, p. 543.

— No puede estimarse como diligencia de prueba la solicitada y denegada en el trámite de instrucción para la vista en la segunda instancia de traer á los autos la primera pieza de los mismos, y en todo caso, ó considerada como documento, no sería admisible en ninguno de estos conceptos, con arreglo á los artículos 866 y 67 de la ley antigua de Enjuiciamiento civil, y 863 y 506 de la vigente; y por otra parte, existiendo en los autos antecedentes bastantes para la completa instrucción de las partes en el dicho trámite, la falta de la indicada pieza no ha podido producir indefensión, no concurriendo, por tanto, en la denegación referida ninguna de las circunstancias ó requisitos indispensables que para constituir quebrantamiento de las formas esenciales del juicio prescribe el art. 1693, en su núm. 5.º, en que se funda el recurso; esto es, que la diligencia de prueba

denegada sea admisible, según las leyes, y que su falta haya producido indefensión.—*C.*, núm. 80; 4 de Marzo de 1887: t. 61, p. 365.

— Según el núm. 5.º del citado art. 1693, para que la denegación de una diligencia de prueba pueda dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, es necesario que tal diligencia sea admisible según las leyes, y que su falta haya podido producir indefensión; y la ley actual de Enjuiciamiento civil permite por su art. 899 la confesión judicial en la segunda instancia de los juicios ejecutivos, siempre que se pida conforme á lo prevenido en el art. 863, núm. 1.º, siendo uno de sus requisitos el de que se refiere á hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

La falta de recibimiento á prueba sólo puede estimarse como quebrantamiento de forma para los efectos de la casación, cuando tal recibimiento sea procedente con arreglo á derecho, y no lo es el solicitado en la segunda instancia cuando no concurre ninguno de los casos expresados en el art. 862 de la ley antes citada, al cual se refiere el 897, aplicable á las apelaciones en los juicios ejecutivos.—*C.*, núm. 124; 6 de Abril de 1887: t. 61, p. 558.

— Conforme á lo dispuesto en el art. 1691 y su núm. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, aplicable al presente caso, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediese con arreglo á derecho; y según el art. 892 y los demás que en él se citan, procede en la segunda instancia de los incidentes el recibimiento á prueba, entre otros casos previstos en el art. 861, cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del pleito con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.—*C.*, núm. 215; 8 de Junio de 1887: t. 61, p. 920.

— El núm. 5.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se deniega cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

A este propósito, el núm. 2.º del art. 862 determina que pueda otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia cuando por cualquiera causa no imputable al que la solicitare no hubiera podido hacerse en la primera toda ó parte de la que se hubiere propuesto.

No existe quebrantamiento de forma en la denegación de la prueba pericial propuesta en la segunda instancia de un juicio declarativo de mayor cuantía, cuando al alegar el recurrente que no pudo tener lugar aquélla en la primera instancia por impedirlo fuerza mayor, no sólo no determina cuál fuera ésta, sino que fundando ante el Juzgado su petición de que se suspendiese el término probatorio en el hecho de espirar al día siguiente la prórroga del concedido, claramente se deduce que le es imputable el abandono con que dejó de pedir la designación de peritos en tiempo oportuno.—*C.*, núm. 49; 11 de Julio de 1887: t. 62, p. 250.

— Sólo procede el recurso por quebrantamiento de forma, previsto en el núm. 5.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando hubiere sido denegada alguna diligencia de prueba admisible según las leyes, y cuya falta produjera indefensión.

Son inadmisibles, y desechándolas no se incurre en el quebrantamiento de forma previsto en dicho artículo y número, las pruebas propuestas tardíamente, como lo son las no formuladas con el mismo escrito en que se pide el recibimiento á prueba, según prescribe el art. 707 de la citada ley, sino con posterioridad á su presentación.—*C.*, núm. 31; 23 de Junio de 1888: t. 64, p. 126.

— Si bien con arreglo al art. 1693 y su núm. 5.º de la ley de Enjuicia-

miento civil, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por la denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta haya podido producir indefensión; esta disposición legal es inaplicable cuando la denegación de la práctica de las diligencias indicadas resuelta por el Juzgado tuvo por fundamento la morosidad y culpa de los recurrentes en formular la prueba después de transcurrido el término concedido para articularla.—*C.*, número 130; 29 de Octubre de 1888: t. 64, p. 500.

— V. *Interdicto de recobrar* y *Recurso de casación (prueba)*.

— (DEPÓSITO).—Según dispone el art. 1698 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que intente interponer recurso de casación ha de depositar 1.000 pesetas, si las sentencias de primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, aunque varíen en lo relativo á la condena de costas; y el 1718 dispone que al escrito en que se interponga el recurso ha de acompañarse el documento que acredite haber hecho el depósito; sin cuyo requisito no es admisible.—*C.*, núm. 77; 5 de Marzo de 1883: t. 51, p. 276.

— La misma doctrina en sentencias de 17 de Abril de 1885 (núm. 66, t. 57), 18 de Junio de 1886 (núm. 35, t. 60), 30 de Marzo de 1887 (núm. 111, t. 61) y 30 de Enero de 1888 (núm. 42, t. 63).

— Si no resulta de los antecedentes que el recurrente haya sido mandado defender en concepto de pobre y no ha hecho al formular el recurso de casación el oportuno depósito, con arreglo á las prescripciones del artículo 1709 y 1718 de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la admisión del recurso.—*C.*, núm. 206; 15 de Junio de 1883: t. 52, p. 284.

— Con arreglo á lo ordenado en el núm. 2.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que sea admisible el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal cuando sean conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, es indispensable que se haya constituído el depósito prevenido para este caso en el art. 1698 de la misma ley, y que el documento que lo acredite se acompañe al escrito interponiendo el recurso, á no ser que estuviera declarado pobre el recurrente:

Según es de recto sentido y de práctica constante y se deduce del párrafo segundo del mismo art. 1698, existe la conformidad exigida por la ley para dicho efecto cuando ambas sentencias resuelven en el mismo sentido, sin aditamento que agrave ó modere el fallo, todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de suerte que resulten iguales en el fondo, aunque difieran en las palabras ó en la forma de su redacción.—*C.*, número 310; 8 de Julio de 1884: t. 56, p. 108.

— Con arreglo al núm. 2.º del art. 44 de la ley de Casación y Revisión en lo civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico, no procede la admisión del recurso cuando no se hubiere constituído el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 14.—*C. de U.*, núm. 332; 20 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 170.

— Es jurisprudencia constante, conforme al espíritu y letra del artículo 1698 antes citado, que cuando se interpone el recurso contra resoluciones recaídas en incidentes promovidos en la segunda instancia, debe hacerse dicho depósito si son conformes de toda conformidad las dos sentencias ó resoluciones de la Audiencia, dictada la segunda en virtud del recurso ordinario de súplica que es necesario interponer en tal caso para que pueda darse el extraordinario de casación.

No puede suplirse el depósito acompañando al escrito un billete del Banco de España de 1.000 pesetas, porque la ley previene terminantemente que se constituya en el establecimiento destinado al efecto.

Según el núm. 2.º del art. 1729 de la citada ley, debe declararse no haber lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley, cuan-

do no se hubiese presentado el documento con que se justifique haberse hecho el depósito antes expresado; y conforme al art. 1725 debe hacerse esta declaración sin vista pública ó sin más trámites, cuando el Ministerio fiscal haya estimado por dicha causa improcedente la admisión del recurso.—*C.*, núm. 166; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 603.

— La cuantía litigiosa á que hace relación el art. 1699 de la ley de Enjuiciamiento civil, para limitar el depósito á la sexta parte de aquélla, cuando sea inferior á 3.000 pesetas, es la que haya sido objeto del pleito en la primera instancia, puesto que en dicho artículo no se dice que esa cuantía se entienda con relación al valor de lo que sea objeto del recurso.—*C.*, número 182; 28 de Abril de 1885: t. 57, p. 649.

— Conforme á lo prevenido en los artículos 1698 y 1699 de la misma ley, el litigante que intenta interponer recurso de casación, *si no estuviere declarado pobre,* debe constituir el depósito que en ellos se determina cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia, y acompañar el documento que lo justifique al escrito interponiendo el recurso como lo ordena el 1718.

Según el párrafo segundo del art. 26 de la ley de Enjuiciamiento civil, no está dispensado del depósito para el recurso de casación el litigante que no hubiese solicitado la defensa por pobre antes de la citación para sentencia en la segunda instancia.—*C.*, núm. 277; 22 de Junio de 1885: t. 58, p. 165.

— Según la prescripción terminante del art. 1751 de la ley de Enjuiciamiento civil, con el escrito en que se interponga el recurso de casación por quebrantamiento de forma debe presentarse el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 1699, y sin llenar este requisito no puede admitirse el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre, única excepción que se establece, pues la relativa al caso en que no sean conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, establecida en el párrafo primero del citado art. 1698, está limitada á los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, como en él se ordena y tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo.

Cuando resulta hecho el depósito en mayor cantidad que la prevenida por la ley, procede devolver el exceso.—*C.*, núm. 310; 8 de Julio de 1885: t. 58, p. 305.

— No habiendo solicitado el recurrente hasta después de notificarse la sentencia de segunda instancia que se le defienda como pobre para interponer el recurso por infracción de ley contra dicha sentencia, y siendo ésta conforme de toda conformidad con la de primera instancia, ha debido acompañar al escrito de interposición el documento justificativo de la constitución del depósito, según los artículos 1698 y 1718 de la citada ley; y no habiéndolo hecho así, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 1729, es inadmisible el recurso.—*C.*, núm. 350; 7 de Octubre de 1885: t. 58, p. 458.

— Conforme á lo dispuesto en los artículos 1698 y 1699 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que intentase interponer recurso de casación, si no estuviese declarado pobre, depositará la cantidad que los mismos determinan, según los casos, cuando fuesen conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia; y si se hubiere presentado dicho recurso sin tal requisito, se denegará su admisión, con arreglo al número 2.° del art. 1729 de la propia ley.—*C.*, núm. 367; 19 de Octubre de 1885: t. 58, p. 542.

— Según se dispone en el párrafo último del art. 1698 y en el 1699 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma debe hacerse siempre el depósito de

500 pesetas ó de la dozava parte de la cuestión litigiosa, si ésta fuere inferior á 3.000, sean ó no conformes las sentencias de primera y segunda instancia.

En conformidad con este precepto, se ordena en el art. 1751 de la misma ley que con el escrito que se interponga el recurso de casación por quebrantamiento de forma debe presentarse el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos mencionados, y sin este requisito no se admita el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.—*C.*, núm. 37; 26 de Enero de 1886: t. 59, p. 183.

— Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1698 de la ley de Enjuiciamiento civil, es preciso que el recurrente se halle declarado pobre para que pueda eximirse de la obligación de constituir el depósito correspondiente en los casos en que con arreglo al mismo artículo debe hacerse dicho depósito, sin que baste, por lo tanto, el que el recurrente venga defendiéndose en concepto de pobre por tener promovido el incidente de pobreza.—*C.*, núm. 216; 14 de Mayo de 1886: t. 59, p. 926.

— La misma doctrina en sentencia de 28 de Junio de 1887 (núm. 18, t. 62).

— Según lo dispuesto en el art. 1751 de la ley de Casación civil, con el escrito en que se interponga el recurso de casación por quebrantamiento de forma se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1698 y 99, sin cuyo documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Conforme al expresado precepto y á reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, en el referido recurso es indispensable constituir depósito, lo mismo cuando fueren conformes, que cuando no lo fueren las sentencias de primera y de segunda instancia, por no hacer la citada ley distinción para este caso, como la establece respecto al recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina en el núm. 3.º de su art. 1718.—*C.*, núm. 208; 12 de Mayo de 1886: t. 59, p. 906.

— Con arreglo al art. 13 de la ley de Casación y Revisión en lo civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico, el que intentase interponer dicho recurso por infracción de ley, si no estuviese declarado pobre, depositará 2.500 pesetas, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia.—*C. de U.*, núm. 64; 10 de Julio de 1886: t. 60, p. 285.

— Según el art. 1725 de la citada ley, cuando el Fiscal estime improcedente la admisión del recurso por no haberse constituído el depósito, debe resolver la Sala, sin más trámites, lo que estime procedente.—*C.*, número 117; 11 de Octubre de 1886: t. 60, p. 442.

— Según el art. 1718 de la ley de Enjuiciamiento civil, al escrito en que se interponga el recurso de casación por infracción de ley debe acompañarse el documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en el art. 1698 ó en el 1699, en su caso, siempre que sean conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia y no esté declarado pobre el recurrente; ordenándose en el 1729, núm. 2.º, que no se admita el recurso cuando se hubiese constituído dicho depósito, y en el 1725 de la misma ley, que esta resolución se dicte desde luego sin vista pública ni citación de las partes.—*C.*, núm. 154; 27 de Abril de 1887: t. 61, p. 686.

— La ley de Enjuiciamiento civil ordena, en el art. 1698, que cuando son conformes la sentencia recurrida y la de primera instancia, la parte recurrente está obligada á hacer el depósito que en el mismo artículo se refiere, á no ser que estuviese declarada pobre.

En el art. 1718 se dispone que se ha de acompañar al escrito interpo-

niendo el recurso el documento que acredite haberse hecho el depósito en los casos en que procede.

El art. 1719 ordena de una manera terminante, que cuando la parte recurrente no cumple con lo preceptuado en los artículos anteriormente citados, se le devuelva el escrito.—*C.*, núm. 71; 16 de Febrero de 1888: t. 63, p. 279.

— Para eximirse de la obligación de constituir el depósito prevenido en el art. 1698 de la ley de Enjuiciamiento civil, no basta venir disfrutando del beneficio de pobreza interino mientras se sustancia el incidente correspondiente, sino que es preciso, con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo, estar declarado pobre para litigar.—*C.*, núm. 88; 28 de Febrero de 1888: t. 63, p. 334.

— Para eximirse de constituir el depósito prevenido en el art. 1698 de la ley de Enjuiciamiento civil, es preciso, con arreglo á este mismo artículo, estar declarado pobre; circunstancia que debe cuidarse el recurrente de acreditar en debida forma.—*C.*, núm. 81; 27 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 326.

— V. *Recurso de casación (sentencias conformes).*

— (Desahucio).—V. *Recurso de casación (juicio).*

— (Doctrina de los comentaristas).—Las doctrinas de los comentaristas no tienen el carácter de doctrinas legales, ni puede fundarse en ellas el recurso de casación, que se da solamente por infracción de ley ó de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 75; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 290.

— (Id. jurídica).— En el recurso de casación no puede fundarse la invocación de una doctrina jurídica en una ó en varias sentencias más ó menos oportunamente citadas, existiendo ley que resuelva expresamente el caso.—*C. de U.*, núm. 105; 13 de Marzo de 1888: t. 63, p. 411.

— (Doctrinas legales).—La práctica de un Tribunal determinado y las opiniones de los escritores de derecho, por respetables y autorizados que sean, no forman doctrina legal cuya infracción dé lugar á la nulidad y casación de los fallos.—*C.*, núm. 199; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 166.

— No expresándose el concepto en que se supone infringida la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que se citan, no puede apreciarse su procedencia para la casación.—*C.*, núm. 441; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 608.

— (Documentos adjuntos.)—Con arreglo á lo prevenido en el caso 4.° del art. 33 de la ley de Casación civil vigente en Cuba, al escrito en que se interponga el recurso de casación por infracción de ley deberá acompañarse, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas.

No presentando el recurrente al interponer el recurso el documento á que se refiere el artículo citado, no procede admitirlo según los términos del art. 37 y caso 2.° del 44 de dicha ley.— *C. de U.*, núm. 279; 9 de Octubre de 1883: t. 53, p. 78

— (Id. auténticos).—El apuntamiento no está comprendido en los documentos ó actos auténticos á que se refiere el caso 7.° del art. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque siendo el extracto del mismo pleito cuyo resultado aprecia la Sala sentenciadora para formar juicio, no sirve ni puede invocarse para demostrar que ha habido error de hecho en la apreciación de las pruebas.—*C.*, núm. 3; 5 de Enero de 1883: t. 51, p. 14.

— No son auténticos los documentos que, además de ser privados y no reconocidos por la parte contra quien se presentan, no reunen las condiciones que la ley exige para demostrar la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 120; 23 de Marzo de 1885: t. 57, p. 448.

— Al efecto del caso 9.° del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil,

no tiene el carácter de documento ó acto auténtico que requiere el número 7.º del art. 1692, la declaración que en forma de posiciones prestó una parte.—*C.*, núm. 92; 29 de Febrero de 1888: t. 63, p. 343.

— V. *Recurso de casación (error de hecho), Id. (informe pericial).*

— (DOCUMENTOS SIN TRADUCIR).— Discutidos sin reparo en el pleito por el recurrente unos documentos extendidos en latín y catalán, es extemporáneo reclamar por su falta de traducción ante el Tribunal Supremo, donde no pueden proponerse cuestiones que no hayan sido oportunamente debatidas en el período de discusión.—*C.*, núm. 402; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 439.

— (EJECUCIÓN DE LAUDO).— Tratándose de un auto dictado para la ejecución de un laudo de amigables componedores y conforme á lo dispuesto en el art. 1695 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo se daría el recurso de casación si resolviese puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó fuese contra lo ejecutoriado.—*C.*, número 165; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 636.

— (ID. DE SENTENCIA).—Según el art. 1695 de la ley de Enjuiciamiento civil, únicamente se da el recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencia, cuando resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia ó proveen en contradicción con lo ejecutoriado.—*C.*, núm. 167; 18 de Mayo de 1883: t. 52, p. 141.

— La misma doctrina en sentencias de 22 de Febrero de 1884 (número 73, t. 54), 11 de Marzo de 1885 (núm. 102, t. 57), 27 de Mayo de 1886 (núm. 228, t. 59), 15 de Enero de 1887 (núm. 19, t. 61) y 27 de Marzo de 1887 (núm. 127, t. 63).

— Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, elevada á precepto legal en el art. 10 de la ley de Casación civil, mandada observar en las provincias de Cuba y Puerto Rico por Real decreto de 20 de Julio de 1882, no procede el recurso de casación contra las resoluciones que dicten las Audiencias en los procedimientos para ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.—*C. de U.*, núm. 205; 15 de Junio de 1883: t. 52, p. 279.

— No procede el recurso de casación contra la sentencia que no contraría la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata y se limita á adoptar los medios necesarios para llevarla á efecto con arreglo á las leyes de procedimientos.—*C.*, núm. 68; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 292.

— Es improcedente el recurso contra un auto en ejecución de sentencia cuando no está en contradicción con lo ejecutoriado ni resuelve *nuevos puntos sustanciales*.—*C.*, núm. 267; 20 de Junio de 1884: t. 55, p. 463.

— Conforme á los artículos 944 y 1695 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra los autos dictados por las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias no se da recurso de casación, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.—*C.*, número 105; 12 de Marzo de 1885: t. 57, p. 377.

— Según el art. 1695 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación contra los autos que dictan las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en la sentencia, y se provea en contradicción con los ejecutoriados, y cuya apreciación es de la competencia de la Sala, con arreglo al núm. 1.º del art. 1688; y no está en ese caso el auto que se ajusta á las bases establecidas en la sentencia, reservando además á las partes el uso de su derecho en lo que por su naturaleza es extraño á la sen-

tencia de cuya ejecución se trata y sin contrariarla.—*C.*, núm. 128; 26 de Marzo de 1885: t. 57, p. 465.

— Si el auto recurrido ha sido dictado como indispensable para la ejecución de la sentencia arbitral, y no se resuelve en él punto alguno sustancial no controvertido en el pleito ni decidido en la sentencia y mucho menos se provee en contradicción con lo ejecutoriado, no es susceptible de admisión del recurso de casación que contra él se interpone, conforme á lo prevenido en el art. 1695 y en el núm. 3.° del 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 265; 16 de Junio de 1885: t. 58, p. 129.

— Según dispone el art. 10 de la ley de Casación para las islas de Cuba y Puerto Rico de 20 de Julio de 1882, que concuerda con el art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformada para dichas islas, y con el 1695 de la vigente en la Península, no ha lugar al recurso de esta clase contra los autos dictados por las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.—*C. de U.*, núm. 30; 25 de Enero de 1887: t. 61, p. 129.

— Si el auto recurrido ha sido dictado en ejecución de sentencia que condenó al pago de cantidad ilíquida y para fijarla se ha sustanciado el incidente por los trámites que establecen los artículos 932 al 942 de la ley de Enjuiciamiento civil, en tal caso, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 944, no se da recurso alguno contra el fallo de la Audiencia, por lo que no es admisible el de casación según lo dispuesto en el núm. 1.° del art. 1728 en relación con el 3.° del 1729 de la ley citada.—*C.*, núm. 140; 19 de Abril de 1887: t. 61, p. 621.

— Terminado completamente el juicio por la absolución de la demanda sin que por su naturaleza exija la sentencia actos posteriores á su ejecución, fuera de la exacción de costas, procede la casación del auto que estima las pretensiones del actor fundadas en hechos nuevos posteriores al juicio, acerca de los cuales no pudo recaer el fallo; pues al suponerse que son ejecución de éste, se infringe la ejecutoria dándole un alcance que no tiene.—*C.*, núm. 66; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 267.

— Contra el fallo dictado por la Audiencia en incidente de ejecución de la sentencia que hubiese condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas, no se da recurso alguno, según dispone el art. 946 en relación con el último párrafo del 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente, no es admisible el de casación.—*C.*, núm. 154; 20 de Abril de 1888: t. 63, p. 598.

— (Embargo).—Con arreglo al núm. 3.° del art. 44 de la ley de Casación de Cuba, no procede la admisión del recurso contra la sentencia denegatoria del alzamiento de un embargo, porque no pone término al pleito ni hace imposible su continuación.—*C. de U.*, núm. 27; 26 de Enero de 1886: t. 59, p. 123.

— (Embargo preventivo).—Sobre tener carácter meramente procesal el art. 1416 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es de estimar su supuesta infracción por el auto en que se estima la oposición del deudor al en que se había decretado un embargo preventivo evitado por medio de la fianza que aquél prestó.

Por su índole especial no puede ser objeto del recurso de casación en el fondo la sentencia confirmatoria de un auto sobre la ineficacia de la fianza prestada por el deudor para impedir el embargo preventivo de sus bienes.

El art. 1406 de la ley de Enjuiciamiento civil tiene carácter adjetivo y no puede alegarse como fundamento de casación en el fondo.—*C.*, núm. 91; 3 de Octubre de 1888: t. 64, p. 350.

— Según prescribe el art. 1694 en su núm. 3.° de la ley de Enjuicia-

miento civil, no se dará recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

Según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, con arreglo á la citada disposición legal, no procediendo el recurso de casación por infracción de ley en el juicio principal, no tiene lugar tampoco en las incidencias del mismo.

Lo expuesto es aplicable al auto dictado en diligencias de embargo preventivo, procedentes de un juicio ejecutivo.—*C.*, núm. 111; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 438.

— (EMPLAZAMIENTO).—El emplazamiento de la parte recurrida que previene el art. 1701 de la ley de Enjuiciamiento, debe hacerse á continuación de la certificación de la sentencia para que pueda apreciarlo el Tribunal Supremo, donde ha de surtir sus efectos, lo mismo que la diligencia de entrega; y no fijándose término en dicho artículo para dar la certificación, debe estarse á lo que ordena el 301, según el cual ha de practicarse sin dilación.—*C.*, núm. 323; 14 de Julio de 1884: t. 56, p. 145.

— Si remitida de oficio á instancia del recurrente, por estar declarado pobre, la certificación de la sentencia al Tribunal Supremo, con los emplazamientos hechos á las partes el día anterior por término de cuarenta días, se dió á los autos la sustanciación ordenada en los artículos 1711 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, nombrándose de oficio el Abogado y Procurador que se hallaban en turno, por no haberlos designado el recurrente ni haber éste comparecido dentro de los diez días que concede el art. 1712; y cuando se personó en los autos el Procurador á nombre y con poder del recurrente, ya habían sido nombrados de oficio sucesivamante los tres Letrados que previene la ley, y éstos habían manifestado su opinión de ser improcedente el recurso; por lo cual, al tener por parte á dicho Procurador, en nombre del recurrente, declarando terminada la representación del nombrado de oficio, se mandó pasar el expediente al señor Fiscal en cumplimiento y para los efectos del art. 1715 de la ley antes citada; es inadmisible la súplica de dicha providencia, interpuesta por el Procurador del recurrente, por no haberla formulado conforme á la ley, y además improcedente la pretensión de que se le entreguen los autos antes de pasarlos al Sr. Fiscal para interponer el recurso, porque la ley no lo permite después de haber oído la opinión de los tres Letrados y cuando ya ha transcurrido el término del emplazamiento, y porque para acceder á ello sería preciso retroceder en el procedimiento, lo cual no autoriza la ley en ningún caso.—*C.*, núm. 339; 26 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 194.

— Todo emplazamiento debe hacerse en la forma y con los requisitos que determinan los artículos 270, 271 y 274 de la ley de Enjuiciamiento civil, que son de aplicación general; y cuando se entrega la certificación de la sentencia á la parte que la ha solicitado para interponer recurso de casación, sólo deben ser emplazadas para ante el Tribunal Supremo la parte ó partes contrarias, como lo previene claramente el art. 1701 de dicha ley.—*C.*, núm. 389; 30 de Octubre de 1884: t. 56, p. 382.

— La falta de emplazamiento en primera ó en segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio, da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, según lo prescrito en el art. 8.º y su núm. 1.º de la ley de Casación civil vigente en Cuba.—*C. de U.*, núm. 16; 15 de Enero de 1885: t. 57, p. 55.

— La falta de emplazamiento para el juicio está designada por la ley en el núm. 1.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, como motivo de casación por quebrantamiento de forma, y no puede por tanto ser ale-

gada para fundar el de infracción de ley, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 33; 29 de Enero de 1885: t. 57, p. 121.

— Al acordar la Sala sentenciadora, en cumplimiento de lo que ordena el art. 1709, que se remita de oficio la certificación de la sentencia con emplazamiento de las partes, no debe fijar el término de cuarenta días ni otro alguno para comparecer ante el Tribunal Supremo, porque no lo fija dicho artículo, ni es posible fijarlo en consideración á los trámites que para interponer el recurso en tal caso se establecen en los artículos 1711 al 1715 de la misma ley.—*C.*, núm. 79; 26 de Febrero de 1885: t. 57, p. 301.

— La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia, que según el núm. 1.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, ha de recaer en las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio al incoarse cualquiera de dichas instancias, por ser este el período del juicio en que según la ley ha de hacerse el emplazamiento.—*C.*, núm. 150; 10 de Abril de 1885: t. 57, p. 541.

— Según lo dispuesto en el caso 1.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.—*C.*, núm. 157; 11 de Abril de 1885: t. 57, p. 568.

— La misma doctrina en sentencias de 29 de Noviembre de 1886 (número 189, t. 60), 6 de Julio de 1887 (núm. 34, t. 62) y 19 de Noviembre de 1888 (núm. 152, t. 64).

— Cuando se remite de oficio al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia á instancia del recurrente pobre, no debe fijarse para el emplazamiento el término de cuarenta días ni otro alguno, en razón á que no lo determina el art. 1709, y la comparecencia de las partes debe subordinarse á lo que se ordena en los siguientes.—*C.*, núm. 215; 19 de Mayo de 1885: t. 57, p. 759.

— Cuando se remite de oficio al Tribunal Supremo, á instancia de parte pobre, la certificación de la sentencia en el caso que determina el art. 1709, no debe fijarse término en el emplazamiento, en razón á que ni lo previene dicho artículo, ni es posible determinarlo *a priori*, por depender la comparecencia de las partes y la interposición y sustanciación del recurso de los plazos y trámites que se establecen en los artículos 1711 y siguientes de la ley antes citada; por lo cual, en el caso indicado, debe limitarse la Sala sentenciadora á mandar que se hagan los emplazamientos correspondientes para ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo, como ordena el primero de dichos artículos, pero sin fijar el de cuarenta días, por no ser aplicable á este caso la disposición del art. 1701.—*C.*, número 277; 22 de Junio de 1885: t. 58, p. 166.

— Si el recurrente fué citado y emplazado en forma para contestar la demanda, aun en el caso de no habérsele entregado las copias de los documentos presentados con la misma, esta omisión, si hubiese existido, no constituye la falta de emplazamiento que como causa de casación por quebrantamiento de forma determina el núm. 1.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 65; 10 de Julio de 1886: t. 60, p. 286.

— Según el art. 1699, cuando se entrega la certificación á la parte recurrente sólo deben ser emplazadas las otras partes, ó sean la contraria ó contrarias á la recurrente, para su comparecencia ante la Sala de admisión, debiendo practicarse esta diligencia por medio de cédula y con los demás requisitos que previenen los artículos 270, 271 y 274 de la misma ley, y la falta de cumplimiento de estas prescripciones legales debe ser corregida disciplinariamente, según se ordena en el art. 280, aunque la falta de formalidades en el emplazamiento haya quedado subsanada por

la comparecencia de las partes.—*C. de U.*, núm. 168; 4 de Mayo de 1887: t. 61, p. 738.

— En el caso del art. 1709, cuando se remite de oficio la certificación de la sentencia á instancia del recurrente que esté declarado pobre, debe hacerse el emplazamiento á las dos partes, á diferencia del caso del artículo 1701, en que por entregarse la certificación á la misma parte recurrente, sólo debe ser emplazada la contraria, como se previene en dichos artículos.—*C.*, núm. 182; 16 de Mayo de 1887: t. 61, p. 795.

— Para que proceda el recurso de casación por quebrantamiento de forma, conforme á los números 1.º y 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que la falta de emplazamiento ó de citación para diligencia de prueba afecte á las personas tenidas como partes en el pleito, y cuya representación esté, por tanto, admitida.

No reune estas condiciones el litigante á quien, mediante su propia conformidad, se ha tenido por separado de los autos y subrrogado en otra persona.—*C.*, núm. 184; 1.º de Mayo de 1888: t. 63, p. 716.

— V. *Recurso de casación (citación).*

— (Error de derecho).—Para que pueda estimarse el recurso en el concepto de haberse cometido en la apreciación de la prueba testifical error de derecho por infracción de las reglas de sana crítica, es preciso determinar la que se suponga infringida y el concepto en que lo haya sido, porque la afirmación general de que ninguna regla de sana crítica se ha tenido en cuenta, es contraria á la índole concreta de esta jurisdicción.—*C.*, núm. 403; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 447.

— No sirve para el objeto de demostrar que se haya cometido error de derecho en la apreciación de la prueba la cita del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, refundido en el 659 de la vigente, que faculta al Tribunal sentenciador para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de sana crítica, que no pueden suponerse vulneradas si no se cita la ley ó doctrina legal que se suponga infringida.—*C.*, núm. 444; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 628.

— Los artículos 28, 29 y 30 de la ley de Enjuiciamiento civil no sirven para demostrar el error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque limitándose á determinar la forma y modo de proponer y sustanciar las demandas de pobreza, nada disponen que tenga relación con el valor de las pruebas, y por referirse al procedimiento tampoco pueden servir de fundamento al recurso de casación por infracción de ley, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 232; 30 de Mayo de 1885: t. 57, p. 804.

— El error de derecho que se establece como motivo de casación en la apreciación de pruebas presupone la cita de ley que haya sido infringida, y sea referente al valor y estimación de aquéllas, y el de hecho ha de resultar de documento ó acto auténtico que demuestre la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 92; 28 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 373.

— Para que proceda el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es requisito indispensable que se cite y haya sido infringida alguna ley ó doctrina legal referentes á esa materia, ó sea á la forma y manera de graduar la fuerza y valor de aquéllas; cuyo requisito no se cumple citando como violada una ley que no sea aplicable por regirse el pleito por otra.—*C.*, núm. 147; 2 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 606.

— No es de estimar el error de derecho en la apreciación de las pruebas, cuando no se cita ley ó doctrina legal que haya sido infringida.—*C.*, núm. 37; 28 de Junio de 1888: t. 64, p. 150.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citas legales).*

— (Error de derecho y de hecho).—El error de derecho y de he-

cho en la apreciación de la prueba no se demuestra por las declaraciones testificales que no son los documentos auténticos á que se refiere el número 7.º del art. 1692, ni es de estimar cuando el recurrente no señala la ley ó doctrina infringida al hacer la Sala, en uso de sus facultades, dicha apreciación.—*C.*, núm. 380; 24 de Octubre de 1884: t. 56, p. 337.

— Para que pueda estimarse, á los efectos de la casación, si en la apreciación de las pruebas hay error de derecho ó de hecho que resulte de documento ó acto auténtico, es preciso que se determine el error en que se funda el recurso y que se exprese el documento ó acto auténtico que lo demuestre, sin lo cual no hay base concreta para la resolución que se pretende.—*C.*, núm. 393; 6 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 393.

— (ERROR DE HECHO).—El error de hecho no puede comprobarse con las mismas pruebas que han sido apreciadas, sino con documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, como ordena la ley.—*C.*, núm. 62; 24 de Febrero de 1883: t. 51, p. 223.

— Es inconducente alegar error de hecho cuando no resulta de documentos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, número 122; 14 de Abril de 1883: t. 51, p. 433.

— Son improcedentes los motivos del recurso que, con la pretensión insostenible de que el criterio del recurrente prevalezca sobre el del Tribunal sentenciador, tienen por objeto impugnar la apreciación de las pruebas *por error de hecho*, y unos se fundan en supuestos inexactos é inadmisibles; los documentos que en algunos otros se invocan á este fin no contradicen dicha apreciación, pues está conforme con ellos, y en los restantes no se citan documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, requisito indispensable, según el núm. 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda darse lugar al recurso de casación por error de hecho en la apreciación de las pruebas. —*C.*, núm. 237; 3 de Julio de 1883: t. 52, p. 408.

— Según el núm. 7.º del art. 1692 de la ley Procesal, no puede ser apreciable para la casación error alguno de hecho que no resulte con evidencia de acto ó documento auténtico.—*C.*, núm. 367; 15 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 413.

— La misma doctrina en sentencias de 1.º de Octubre de 1886 (número 101, t. 60) y 21 de Marzo de 1888 (núm. 116, t. 63).

— No es de estimar el error de hecho cuando el recurrente no ofrece otro comprobante de su afirmación que el apuntamiento del pleito, sin concretar cuál de los documentos en él extractados es el auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador.—*C.*, núm. 55; 12 de Febrero de 1884: t. 54, p. 230.

— No pueden invocarse útilmente los supuestos errores de hecho fundados en el examen de las declaraciones periciales y testificales, porque la ley se refiere á los que en la apreciación de la prueba se hayan cometido y resulten de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 167; 18 de Abril de 1884: t. 55, página 33.

— No puede justificarse el error de hecho con el resultado de las mismas pruebas que han sido apreciadas, cuando no entra en ellas la documental, sino con documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, según previene la ley.—*C.*, núm. 355; 3 de Octubre de 1884: t. 56, p. 235.

— No cabe estimar los errores de hecho atribuídos á la sentencia cuando no son de los que define el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino apreciaciones ó juicios deducidos de los diferentes datos probatorios obrantes en autos, en cuyo caso no constituyen dichos

errores materia de casación.—*C.*, núm. 358; 6 de Octubre de 1884: t. 56, p. 256.

— El error de hecho no puede demostrarse con las mismas declaraciones de los testigos, que han sido apreciadas por la Sala sentenciadora en uso de sus exclusivas facultades, sino con documentos ó actos auténticos como previene la ley, á cuya clase no pertenecen dichas declaraciones, pues de otro modo se sometería en todo caso al Tribunal Supremo la apreciación de la prueba testifical, lo cual es contrario á la naturaleza y objeto del recurso de casación.—*C.*, núm. 444; 10 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 628.

— No existe error de hecho en la apreciación de las pruebas cuando ésta se ha verificado no tan sólo por virtud de un documento que se supone infringido, sino por el resultado de las demás pruebas suministradas. —*C.*, núm. 133; 28 de Marzo de 1885: t. 57, p. 485.

— No es de estimar el error de hecho que se supone resultante de las mismas declaraciones de los testigos que han sido apreciadas por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, cuando la ley exige que se compruebe con documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.—*C.*, núm. 189; 29 de Abril de 1885: t. 57, página 671.

— Para que prevalezca el fundamento de casación por error de hecho, es necesario, con arreglo al núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que aquél resulte de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y no tiene tales condiciones el fundado en la interpretación que el recurrente da á las escrituras, distinta de su verdadera significación.—*C.*, núm. 296; 2 de Julio de 1885: t. 58, p. 237.

— El error de hecho, según lo prevenido en el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de resultar de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, y el reconocimiento judicial y un croquis hecho por los peritos, diligencias judiciales sujetas á la apreciación de la Sala sentenciadora con sujeción á las reglas de la sana crítica, no demuestran ese error.—*C.*, núm. 491; 31 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1078.

— El error de hecho respecto de la prueba en que haya de fundarse la casación ha de aparecer evidente de documento ó acto auténtico, lo cual no sucede cuando para demostrar el que se atribuye á la sentencia en un pleito sobre rectificación de partidas de bautismo, se alega solamente que en los documentos que se han apreciado en conjunto con otros medios de prueba, no se reconoce la paternidad del recurrente.—*C.*, núm. 89; 5 de Marzo de 1886: t. 59, p. 426.

— La cita del art. 659 de la ley de Enjuiciamiento, es improcedente para demostrar el error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos; porque ese artículo deja dicha apreciación al prudente criterio del Tribunal sentenciador, y no puede suponerse que haya faltado á las reglas de la sana crítica á que debe sujetarse si á la vez no se cita ley ó doctrina legal que establezca ó de la cual se deduzca la regla sobre el valor de las pruebas que se suponga infringida, como es indispensable para la admisión del recurso, según el núm. 9.º del art. 1729.—*C.*, núm. 147; 8 de Abril de 1886: t. 59, p. 667.

— El error de hecho tiene que resultar de documentos ó actos auténticos que demuestren de una manera evidente la equivocación del juzgador, no siendo bastante para ello el sustituir el criterio del recurrente al de aquél.—*C.*, núm. 84; 23 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 355.

— La misma doctrina en sentencia de 22 de Noviembre de 1888 (número 156, t. 64).

— No es de estimar para la casación un error de hecho, cuando la apreciación que se impugna no es el fundamento esencial de la sentencia recurrida.—*C.*, núm. 104; 12 de Marzo de 1888: t. 63, p. 403.

— No procede la admisión del recurso fundado en la regla 7.ª del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, el error de hecho debe constar de actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, cuando en este concepto únicamente se pretende hacer valer declaraciones de testigos, porque éstas no pueden considerarse documentos auténticos para el efecto de demostrar el error de hecho, por ser de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora el apreciarlas, según su criterio.—*C.*, núm. 136; 3 de Abril de 1888: t. 63, p. 547.

— El error de hecho que cabe oponer á la apreciación de la prueba en la sentencia, ha de resultar de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador, según el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no es admisible el recurso en que no se determina el supuesto error de hecho, ni se citan concretamente otros documentos ó actos auténticos que el apuntamiento de los autos, el cual no constituye elemento de prueba.—*C.*, núm. 144; 9 de Abril de 1888: t. 63, p. 575.

— Como resultante de documento auténtico, es de estimar en casación el error de hecho de la sentencia que conste en el apuntamiento.—*C. de U.*, núm. 180; 4 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 740.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citas legales).*

— (Excepciones).—No es lícito introducir nuevas excepciones en el recurso de casación.—*C.*, núm. 394; 17 de Octubre de 1885: t. 58, p. 532.

— No puede fundarse el recurso en excepciones no alegadas en la forma y lugar oportunos.—*C.*, núm. 371; 22 de Octubre de 1885: t. 58, p. 569.

— Las excepciones no propuestas en los escritos de contestación ó de réplica no pueden ser estimadas en las sentencias, ni servir de fundamento al recurso de casación.—*C.*, núm. 79; 23 de Febrero de 1888: t. 63, p. 293.

— No es lícito invocar ante el Tribunal Supremo excepciones no alegadas anterior y oportunamente en la discusión del pleito.—*C.*, núm. 129; 29 de Octubre de 1888: t. 64, p. 497.

— (Fundación piadosa).—En un recurso de casación no procede discutir sobre si de las cargas de una fundación ha debido tratarse en el juicio en que el recurso se interpone, ó en un incidente de ejecución de la sentencia por la que se adjudicaron los bienes afectos á la fundación.

El acto administrativo de haberse hecho la liquidación y pago de los derechos reales por adjudicación de los bienes de una fundación sin la rebaja de cargas de la misma, no puede tomarse en cuenta en un recurso de casación para estimar la inexistencia del gravamen cuyo cumplimiento se demanda en el pleito en que se interpone el recurso.—*C.*, núm. 65; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 255.

— (Fundamentos).—No son de estimar los fundamentos del recurso basados en supuestos que carecen de justificación en los autos.—*C.*, número 25; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 97.

— La infracción del art. 90 del Reglamento para la exacción del impuesto sobre traslaciones de dominio, como no relativa á ley ni doctrina legal, no puede servir de fundamento para la casación, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 114; 7 de Abril de 1883: t. 51, p. 403.

— No puede fundarse el recurso de casación en un motivo que se refiera á un extremo de la sentencia favorable para el recurrente.—*C.*, número 276; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 59.

— Siendo procedente la casación por uno de los motivos que se ale-

guen, no hay necesidad de ocuparse de los demás. — *C.*, núm. 327; 15 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 255.

— No son estimar los fundamentos del recurso si tienen por objeto sustituir el criterio particular del recurrente al consignado por la Sala en uso de sus exclusivas facultades.—*C.*, núm. 18; 15 de Enero de 1884: t. 54, p. 83.

— Es requisito exigido por la ley para que pueda ser admitido y prosperar el recurso por quebrantamiento de forma que en el escrito en que se interponga se expresen el caso ó casos del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se hallen comprendidas sus causas, y no haciéndolo así el recurrente, no pueden aquéllas ser tomadas en cuenta, aun en el supuesto de que fuesen ciertas y legales.—*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

— El recurso de casación por quebrantamiento de forma sólo puede fundarse en alguna de las causas que taxativamente determina el art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 459; 23 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 704.

— Aun cuando se estimase que la contestación de la consulta elevada á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en pleito con el Estado no surte el efecto de las instrucciones que requiere el decreto de 9 de Junio de 1869, la infracción de sus disposiciones cometida antes de 1.º de Enero de 1877, fecha en que se le atribuyó eficacia legislativa, no da lugar al recurso de casación, que sólo procede por infracción de ley ó de doctrina legal.—*C.*, núm. 69; 24 de Febrero de 1885: t. 57, p. 261.

— Los fundamentos del recurso de casación deben siempre tener relación inmediata con las cuestiones debatidas en el pleito, no pudiendo aquél nunca decidirse por distintos motivos ni por otros conceptos que los expresados al interponerlo. — *C.*, núm. 389; 29 de Octubre de 1885: t. 58, p. 636.

— El recurso de casación en el fondo sólo puede fundarse en infracción de ley ó de doctrina legal, cuya doctrina ha de derivarse de la misma ley ó de la jurisprudencia establecida de acuerdo con ella por el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 396; 7 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 670.

— Sólo puede servir de fundamento al recurso de casación la infracción de leyes relativas á cuestiones que las partes hayan planteado y debatido oportunamente y que hayan sido resueltas en contra de sus peticiones.—*C.*, núm. 48; 6 de Febrero de 1886: t. 59, p. 231.

— Para ser procedente el recurso de casación por infracción de ley, conforme al núm. 1.º del art. 7.º de la ley de Casación y Revisión para las provincias de Cuba y Puerto Rico, es preciso citar ley ó doctrina aplicable al caso del pleito que haya sido violada, erróneamente interpretada ó indebidamente aplicada.—*C.*, núm. 92; 6 de Marzo de 1886: t. 59, p. 445.

— Según tiene sancionado el Tribunal, los motivos de casación deben guardar verdadera relación con las cuestiones legales debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 39; 1.º de Enero de 1887: t. 61, p. 186.

— No son de estimar los motivos del recurso formulados con vaguedad.—*C.*, núm. 119; 15 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 499.

— V. *Recurso de casación (citas legales).*

— (FUNDAMENTOS CONTRADICTORIOS).—Es improcedente el motivo del recurso, si sobre no citarse en él ley ni verdadera doctrina legal infringida por la sentencia, envuelve el contrasentido de fundarse en afirmaciones diametralmente opuestas á las sostenidas por el recurrente en la discusión del pleito, sin las cuales no habría tenido éste razón de ser. — *C.*, núm. 278; 25 de Junio de 1884: t. 55, p. 512.

— (FUNDAMENTOS DEL FALLO).—Si el documento presentado por la persona á quien se demanda una cantidad prueba que nada quedó á deber

hasta una fecha determinada, y la Sala sentenciadora no extiende su razonamiento al tiempo posterior, no infringe la ley 6.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, siendo aplicable en tal concepto la doctrina de que no se da recurso contra los fundamentos del fallo que pueden tener apoyo en consideraciones omitidas. — *C.*, núm. 301; 7 de Julio de 1884: t. 56, p. 68.

— V. *Recurso de casación (considerandos), Id. (hechos de la sentencia), Id. (reservas).*

— (Hechos improbados).—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no es de estimar el motivo de casación en que se establece por base de la infracción alegada la existencia de un hecho que no consta del fallo recurrido.—*C.*, núm. 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 495.

— (Hechos inexactos).—Es improcedente el recurso de casación cuyos fundamentos descansan en hechos inexactos.—*C.*, núm. 149; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 580.

— (Hechos de la sentencia).—No puede sostenerse con éxito, para los efectos de la casación, que un fallo se funda en hechos inciertos ó falsos, sin que este aserto resulte de documentos ó actos fehacientes que hagan evidente el error del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 152; 7 de Mayo de 1883: t. 52, p. 77.

— Con arreglo al art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, debe estarse en la determinación del recurso á la calificación de los hechos en que se haya fundado el Tribunal *á quo*.—*C. de U.*, núm. 69; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 295.

— No puede estimarse el motivo en que el recurrente se aparta de los hechos admitidos en la sentencia y hasta de los alegados por él al duplicar, introduciendo una variación que, desnaturalizando el recurso, no puede servir para demostrar la indebida aplicación de las leyes que se citan como infringidas.—*C. de U.*, núm. 418; 20 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 518.

— En la decisión de los recursos de Ultramar, según previene el artículo 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, hay que atenerse á los hechos establecidos por la Sala sentenciadora.—*C. de U.*, núm. 221; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 913.

— (Hijo natural).—La apreciación de las pruebas es de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, y sólo puede ofrecer materia de casación cuando al verificarlo se incurre en error de derecho ó de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos demostrativos de una equivocación manifiesta, única excepción que establece el núm. 7.º del art. 1692 de la ley Procesal vigente.

Además de este principio de aplicación general, tan evidente como repetido, tiene establecido especialmente el Tribunal Supremo la regla de jurisprudencia de que cuando el hecho del reconocimiento de un hijo natural se somete á prueba, y, apreciando los Tribunales el resultado de ella, entienden que no existe tal reconocimiento, es inútil acudir después en recurso de casación bajo el supuesto de haber infracción de la ley 11 de Toro ó de cualquiera otra disposición legal.—*C.*, núm. 99; 19 de Enero de 1888: t. 63, p. 109.

— (Impuesto de derechos reales).—El art. 190 del Reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, se refiere á la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; y no afectando al fondo de la cuestión debatida en el pleito, es improcedente su cita para determinar la casación.—*C.*, núm. 383; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 504.

— (Incompetencia de jurisdicción).—El art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que el recurso de casación puede fundarse en la

incompetencia de jurisdicción en los casos en que no haya sido el Tribunal Supremo quien hubiera resuelto este punto, cuando ha recaído sentencia definitiva ó resuelto artículo que ha puesto término al juicio, como previene el art. 1010.—*C. de U.*, núm. 21; 20 de Enero de 1883: t. 51, p. 87.

— La incompetencia de jurisdicción constituye motivo de casación por quebrantamiento de forma, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo 1692 como motivo de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, según el núm. 6.º del art. 1693.—*C.*, núm. 258; 27 de Junio de 1883: t. 52, p. 511.

— La misma doctrina en sentencias de 11 de Enero de 1884 (núm. 14, t. 54), 12 de Noviembre de 1886 (núm. 166, t. 60) y 27 de Septiembre de 1888 (núm. 83, t. 64).

— Fundado el recurso en que no se trata de un contrato de arrendamiento ni de aparcería, en el que, pasado el término del aviso, puede tener lugar el desahucio, y sí del de *rabassa morta*, este motivo, no habiéndose infringido al proceder trámite alguno, no está comprendido en el número 6.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la incompetencia de jurisdicción alegada es por razón de la materia.—*C.*, núm. 303; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 162.

— No puede haber lugar al recurso de casación á que se refiere el caso 6.º del art. 1692, cuando por razón de la materia no ha habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial.—*C.*, núm. 329; 16 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 262.

— Según el caso 6.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil en que se funda el recurrente, la incompetencia de jurisdicción da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando no se halle comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior, cuyo número se refiere á la incompetencia por razón de la materia, colocándola entre los motivos de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, y excluyéndola por consiguiente de los relativos á quebrantamiento de forma.

En este segundo caso se halla comprendida la incompetencia que el recurrente objete al Juez municipal y al de primera instancia que han conocido del desahucio, fundándola en que carecían de ella para conocer de la demanda por el trámite del juicio especial de desahucio, y es, por tanto, improcedente el recurso entablado.

También lo es conforme al art. 1696 de la ley citada por no haber pedido oportunamente la subsanación de la falta, si el recurrente se limitó á pedir en la primera instancia que se le absolviera de la demanda por creer improcedente el juicio de desahucio, y no compareció en la segunda, constituyéndose en rebeldía, sin haber alegado en ninguna de ellas la excepción de incompetencia.—*C.*, núm. 272; 21 de Junio de 1884: t. 55, p. 487.

— Si la parte recurrente alegó en la primera instancia y reprodujo en la segunda la excepción de incompetencia, llenando de este modo los requisitos exigidos por el art. 1696 de la ley de Enjuiciamiento, es procedente el recurso por la causa 6.ª del art. 1693.—*C.*, núm. 312; 9 de Julio de 1884: t. 56, p. 112.

— Fundado el recurso en que habiendo pedido en la segunda instancia el recurrente, al evacuar el traslado para expresar agravios, que se tuviese por establecida formal querella contra la parte que presentó en la primera instancia un documento denunciado por aquél como falso, fué esta petición denegada por la Sala, no es de aplicación al caso el número 6.º del artículo 8.º de la ley de Casación y Revisión de Cuba, porque la Sala tenía la jurisdicción y competencia necesaria para conocer con arreglo á derecho, como tampoco si el recurrente no acreditase haberle sido admitida la que-

rella para en su virtud decretar el Tribunal la suspensión del pleito.—*C. de U.*, núm. 336; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 183.

— No son admisibles los motivos del recurso que se refieren á la incompetencia de jurisdicción ordinaria por razón de la materia y por razón del domicilio, si ninguna de estas cuestiones se ha planteado ni discutido en el pleito, habiéndose sometido el recurrente á la jurisdicción ordinaria sin poner en duda su competencia.

La alegación de incompetencia por razón del domicilio podrá servir en su caso para fundar el recurso de casación por quebrantamiento de forma y no el de infracción de ley.—*C.*, núm. 33; 29 de Enero de 1885: t. 57, página 121.

— La incompetencia ó falta de jurisdicción por razón de la materia no es la incompetencia de jurisdicción á que se refiere el caso 6.º del artículo 1693.—*C.*, núm. 300; 3 de Julio de 1885: t. 58, p. 256.

— La incompetencia por razón de la materia se halla comprendida entre los casos de casación en el fondo que se enumeran en el art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no puede servir de fundamento al recurso por quebrantamiento de forma, conforme á lo que dispone dicha ley en los artículos 533, núm. 1.º, y 1693, núm. 6.º—*C.*, núm. 120; 4 de Abril de 1887: t. 61, p. 540.

— La declaración de caducidad de una póliza de seguros hecha por la Sala en juicio de menor cuantía, y por esto alegada por el recurrente como una falta relativa de competencia, suponiendo tal declaración propia de un juicio declarativo de mayor cuantía, no puede justificar el recurso de forma, porque no se funda en caso alguno de los que comprende el artículo 1793 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 56; 8 de Febrero de 1888: t. 63, p. 220.

— V. *Juez municipal competente; Recurso de casación (cuestiones no discutidas), Id. (juicio de desahucio), Id. (sentencia no definitiva).*

— (Informe pericial).—Un informe pericial no reviste los caracteres del documento público ó acto auténtico á que se refiere el caso 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 63; 19 de Febrero de 1884: t. 54, p. 266.

— (Infracciones legales).—No incumbe alegar las infracciones legales al favorecido por ellas.—*C.*, núm. 221; 21 de Mayo de 1884: t. 55, página 262.

— No son de estimar en el recurso de casación en el fondo infracciones que no sean de las que taxativamente autoriza el art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No es admisible el recurso no expresándose el concepto en que haya sido infringida la doctrina que se cite como fundamento del mismo.—*C.*, núm. 360; 7 de Octubre de 1884: t. 56, p. 272.

— Los recursos de casación de que conoce la Sala primera del Tribunal Supremo sólo pueden fundarse en la infracción de leyes ó doctrinas legales á derechos civiles referentes.—*C.*, núm. 435; 4 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 585.

— No pueden considerarse infringidas las disposiciones legales que se citan en un concepto distinto del que ha servido de fundamento á la demanda.—*C.*, núm. 133; 28 de Marzo de 1885: t. 57, p. 485.

— No procede el recurso de casación por infracción de ley, según los números 4.º y 5.º del art. 1729 de la de Enjuiciamiento civil, cuando no se citan con precisión y claridad las leyes que se suponen infringidas y el concepto en que lo hayan sido, y cuando la ley y doctrinas citadas se refieren á cuestiones no debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 392; 31 de Octubre de 1885: t. 58, p. 650.

— V. *Recurso de casación (citas legales).*

— (INTERPOSICIÓN).—Los recursos de casación por quebrantamiento de forma no deben interponerse hasta después que se haya dictado la sentencia definitiva.—*C.*, núm. 10; 24 de Junio de 1887: t. 62, p. 40.

— (JUICIO NO DEFINITIVO).—Según lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 1729, en relación con el propio número del 1694 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios en que, después de terminados, pueda promoverse otro sobre el mismo objeto.—*C.*, núm. 112; 15 de Octubre de 1888: t. 64, p. 439.

— (JUICIO DE DESAHUCIO).—Con arreglo al art. 1694, caso 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación por infracción de ley en los juicios de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas.—*C.*, núm. 105; 28 de Marzo de 1883: t. 51, p. 367.

— Según dispone el art. 667 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, dictada que sea la sentencia de vista en los juicios de desahucio, si se interpusiere por el arrendatario recurso de casación contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acreditó aquél tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar.—*C. de U.*, núm. 290; 19 de Octubre de 1883: t. 53, p. 112.

— Cuando la incompetencia que el recurrente atribuye al Juez de primera instancia no se refiere al juicio de desahucio, sino al exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción con que supone procedió al apreciar las razones legales en que funda el fallo de dicho juicio, por el que declara haber lugar al desahucio, resulta que los razonamientos de aquél se dirigen á impugnar los considerandos de la sentencia, contra los cuales no se da el recurso de casación, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

— La falta de comparecencia al acto del juicio verbal de desahucio no se halla comprendida entre las formas esenciales del juicio que enumera el art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 261; 11 de Junio de 1885: t. 58, p. 114.

— Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1587 y 1729, caso 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina contra las sentencias definitivas en los juicios de desahucio, cuando la renta anual de la finca objeto del mismo no exceda de 1.500 pesetas.—*C.*, núm. 71; 12 de Julio de 1886: t. 60, p. 311.

— Según dispone el art. 1718, núm. 4.º, en los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, ha de acreditar el pago ó consignación de las rentas vencidas.—*C.*, núm. 74; 12 de Agosto de 1886: t. 60, p. 331.

— Conforme á lo terminantemente dispuesto por el art. 1566 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso de casación en un juicio sobre desahucio cuando el recurrente no ha satisfecho las rentas vencidas.—*C.*, núm. 180; 27 de Abril de 1888: t. 63, p. 707.

— V. *Recurso de casación (incompetencia de jurisdicción).*

— (JUICIO EJECUTIVO).—El recurso de casación por quebrantamiento de forma en los juicios ejecutivos sólo procede cuando se funda en alguna de las causas que taxativamente determina el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico.—*Apel. de U.*, número 102; 27 de Marzo de 1883: t. 51, p. 361.

— El art. 1694 declara que no se da recurso de casación por infracción de ley en los juicios ejecutivos, pero sí el de quebrantamiento de forma, cuando se comete alguna de las faltas que enumera el citado art. 1693, resolviendo sobre un objeto que no pueda promoverse en otro juicio.—*C.*, núm. 166; 17 de Mayo de 1883: t. 52, p. 137.

— Según lo dispuesto en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, no se da el recurso de casación fundado en ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos.—*C. de U.*, núm. 132; 28 de Marzo de 1884: t. 54, p. 534.

— Según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 1694 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios ejecutivos, y por lo tanto, tampoco en las incidencias de los mismos.—*C.*, núm. 338; 26 de Septiembre de 1884: t. 56, página 193.

— La misma doctrina en sentencias de 16 de Octubre de 1886 (número 128, t. 60) y 5 de Enero de 1888 (núm. 11, t. 63).

— Según prescribe el art. 9.º, núm. 3.º, de la ley de Casación y Revisión en lo civil de las provincias de Cuba y Puerto Rico, no se dará recurso de casación por infracción de ley en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 5.º de la citada ley.—*C. de U.*, núm. 179; 27 de Abril de 1886: t. 59, p. 799.

— Según prescribe el art. 1694 de la ley de Enjuiciamiento civil en su caso 3.º, no se dará recurso de casación por infracción de ley en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1690.—*C.*, núm. 19; 9 de Junio de 1886: t. 60, p. 68.

— La misma doctrina en sentencia de 29 de Abril de 1887 (núm. 161, t. 61).

— Es improcedente el recurso interpuesto contra un auto dictado en el procedimiento para la ejecución de una sentencia de remate, si se tiene en cuenta lo prescrito en el núm. 3.º del art. 1694 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no da lugar al recurso de casación en los juicios ejecutivos, estableciendo de ese modo una excepción de la regla contenida en el art. 1695 de la misma ley.—*C.*, núm. 24; 17 de Enero de 1888: t. 63, p. 92.

— V. *Recurso de casación (quebrantamiento de forma).*

— (JUICIO DE MENOR CUANTÍA).—Según lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 1694 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los juicios de menor cuantía; y siendo necesario complemento de todo juicio la sentencia definitiva en él recaída, no puede menos de comprender el mencionado precepto los procedimientos para la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios á que el mismo se contrae.—*C.*, núm. 340; 26 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 197.

— (JUICIO PLENARIO POSESORIO).—Según lo dispuesto en el art. 198, caso 3.º, de la Real cédula de 30 de Enero de 1885, no habrá lugar al recurso de casación por violación de ley expresa y vigente en Indias, ó de doctrina legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, en los juicios plenarios de posesión cuya cuantía no pase de 20.000 pesos.—*C. de U.*, núm. 124; 24 de Marzo de 1885: t. 57, p. 459.

— (LEY DE BENEFICENCIA).—Habiendo de fundarse los recursos de casación precisamente en infracción de leyes ó doctrinas jurídicas, deben, en su caso, citarse, para fundarlos, no las disposiciones de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, aprobado por Real decreto de 27 de Abril de 1875, sino los artículos correspondientes de la ley de Beneficencia.—*C.*, núm. 106; 12 de Octubre de 1888: t. 64, p. 414.

— (LEY DE CASACIÓN DE CUBA Y PUERTO RICO).—Según dispone el artículo 10 de la ley de Casación y Revisión civil para las provincias de Puerto Rico y Cuba, no se da recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.—*C. de U.*, núm. 159; 14 de Abril de 1884: t. 54, p. 633.

— (LEY DEL CONTRATO).—No es de apreciar la infracción de la ley del contrato, cuando el recurrente la deriva de un supuesto contrario al establecido por la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 115; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 448.

— (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL).—Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que tienen carácter ritual ó se refieren únicamente á los trámites y formalidades de los juicios, nó pueden servir de fundamento al recurso de casación en el fondo, según reiteradamente se ha declarado por el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 143; 8 de Abril de 1885: t. 57, página 514.

— V. *Recurso de casación (leyes de procedimientos).*

— (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ANTIGUA, ART. 1025).—Con arreglo á la segunda parte del art. 1025, referente á los recursos de casación por quebrantamiento de forma, de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, la Audiencia sentenciadora debe limitarse á examinar si en el recurso se han observado las condiciones y requisitos que se enumeran en esta disposición legal, reservando para la decisión del Tribunal Supremo toda otra cuestión.—*C. de U.*, núm. 35; 29 de Enero de 1884: t. 54, p. 158.

— (LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE, ART. 291).—El art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba pertenece al procedimiento; por lo cual no puede admitirse el recurso de casación por infracción de ley, fundado en la de dicho precepto.—*C. de U.*, núm. 171; 20 de Abril de 1885: t. 57, p. 613.

— (ID., ART. 384).—El art. 384 de la ley de Enjuiciamiento civil es de mera tramitación, pues trata de los casos en que deben admitirse las apelaciones, y no puede servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 243; 8 de Junio de 1885: t. 58, p. 37.

— (ID., ART. 506).—El art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil es meramente formulario y no puede servir de fundamento al recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 131; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 477.

— (ID., ART. 563).—El art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere únicamente á la tramitación en juicio, y su infracción sólo podrá dar lugar á un recurso por quebrantamiento de forma.—*C.*, núm. 8; 9 de Enero de 1884: t. 54, p. 37.

— (ID., ARTÍCULOS 1532 Y 1548).—Las disposiciones de los artículos 1532 y 1548 de la ley de Enjuiciamiento, como puramente formularias, no pueden servir de fundamento para la casación en el fondo, según tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo:—*C.*, núm. 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 494.

— (ID., ARTÍCULOS 1689 Y 1692).—Según los artículos 1689 y 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da recurso de casación contra las sentencias definitivas y autos que resolviendo incidentes ponen término al juicio y hacen imposible su continuación, cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo de asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.—*C.*, núm. 119; 12 de Abril de 1883: t. 51, p. 421.

— (ID., ARTÍCULOS 1691 Y 1692).—Los artículos 1691 y 1692 en sus

números primeros de la ley de Enjuiciamiento civil disponen que el recurso de casación habrá de fundarse en infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia; y procederá aquél cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales aplicables al caso.—*C.*, núm. 22; 18 de Enero de 1884: t. 54, p. 107.

— (LEY HIPOTECARIA).—Para resolver un recurso no pueden tenerse en cuenta las disposiciones de la ley Hipotecaria, cuando su aplicación y efectos en el caso de autos no han sido debidamente discutidos durante el pleito.—*C.*, núm. 334; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 281.

— (LEYES DEROGADAS).—Es improcedente el recurso fundado en las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que no están en vigor.—*C.*, núm. 54; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 228.

— (ID. INAPLICABLES).—El recurso de casación no debe fundarse en leyes y doctrinas que el mismo recurrente califica de inaplicables á las cuestiones del pleito, pues como tiene declarado el Tribunal Supremo faltan en tal caso las condiciones lógicas indispensables para que la infracción hubiera podido efectuarse y pueda prosperar el recurso.—*C.*, núm. 40; 10 de Febrero de 1883: t. 51, p. 184.

— Las leyes 3.ª y 16, título 22, Partida 3.ª, y 2.ª, título 16, libro 3.º de la Novísima Recopilación, no dan reglas á que deba ajustarse la Sala sentenciadora en la apreciación de las pruebas, y, por lo mismo, son á este propósito inaplicables.—*C.*, núm 140; 27 de Abril de 1883: t. 52, p. 30.

— No pueden considerarse infringidas, á los efectos de la casación, leyes relativas al fondo del asunto, cuando la sentencia sólo trata de declarar que son improcedentes las excepciones dilatorias propuestas por el demandado y recurrente.—*C.*, núm. 226; 28 de Junio de 1883: t. 52, p. 371.

— No es de estimar la infracción de leyes que no tienen relación con el punto litigioso.—*C. de U.*, núm. 344; 13 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 240.

— No son aplicables y no pueden infringirse leyes y doctrinas que no se refieren á la cuestión resuelta por la Sala sentenciadora.—*C. de U.*, número 348; 29 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 336.

— La misma doctrina en sentencias de 22 de Febrero de 1884 (número 70, t. 54), 2 de Enero de 1885 (núm. 13, t. 57) y 3 de Julio de 1888 (número 50, t. 64).

— Sobre pruebas documentales y testificales no son aplicables, y no han podido infringirse, las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, y 32, tít. 16 de la Partida 3.ª, que ha derogado la de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 237; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 331.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no pueden estimarse como motivo de casación leyes que se refieran á cuestiones que por no haberse promovido oportunamente en el pleito no han sido en él debatidas ni resueltas por la sentencia.

Es inaplicable y no ha podido infringirse la ley 5.ª, tít. 3.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando en el pleito en que se invoca no se ha tratado de la colación de bienes.—*C.*, núm. 38; 28 de Junio de 1888: t. 64, p. 160.

— V. *Recurso de casación (supuesto de la cuestión).*

— (LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN: 1.ª, TÍT. 1.º, LIBRO 10).—Para que sea aplicable lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, relativo á que de cualquier manera que uno quiera obligarse á otro queda obligado, es necesario que conste de un modo fehaciente la existencia de una obligación cuyo cumplimiento se reclame, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo.

Por lo mismo, es inaplicable dicha ley cuando el recurrente no ha pro-

bado, á juicio de la Sala sentenciadora, la existencia de la obligación reclamada, sin que contra esta apreciación se haya alegado error de hecho ó de derecho en la forma que determina el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil; razón por la que es inaplicable al caso, y no ha podido ser infringida dicha ley.—*C.*, núm. 56; 19 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 272.

— (LEYES DE LAS PARTIDAS).—Aun cuando las leyes de Partida no sean aplicables á Cataluña, no pueden fundar un recurso de casación en pleito de aquella procedencia, cuando la sentencia no se apoya solamente en ellas, y los principios en que descansan están consignados así en las leyes de Cataluña como en las romanas.—*C.*, núm. 124; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 490.

— V. *Recurso de casación (leyes inaplicables).*

— (ID., PARTIDA 3.ª, TÍT. 22, LEY 3.ª).—La ley 3.ª, tít. 22, Partida 3.ª, que ordena *cuál debe ser el juicio,* no puede servir de fundamento al recurso, si no se expresa el concepto en que haya sido infringida, como debe hacerse en cumplimiento de lo que previene el art. 27 de la ley de Casación de 22 de Abril de 1878.—*C. de U.,* núm. 238; 31 de Mayo de 1884: t. 55, p. 334.

— (LEYES DE PROCEDIMIENTOS).—Como tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, las leyes relativas al orden y sustanciación de los juicios se invocan inútilmente para apoyar el recurso de casación en el fondo.—*C. de U.*, núm. 138; 25 de Abril de 1883: t. 52, p. 24.

— Ni la ley 2.ª, tít. 2.º de la Partida 3.ª, ni los artículos 578 y 596 de la ley de Enjuiciamiento civil pueden servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 335; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 288.

— (NOVÍSIMA RECOPILACIÓN).—V. *Recurso de casación (leyes de).*

— (ORDENANZAS DE LAS AUDIENCIAS).—Aun en la hipótesis de que las Ordenanzas de las Audiencias, que no son ley, puedan servir de fundamento al recurso de casación, no infringe su art. 219 la sentencia que no desconoce el derecho de los Procuradores, con arreglo á dicho artículo, para pedir que sus representados les suministrasen los fondos necesarios. —*C.*, núm. 4; 5 de Enero de 1884: t. 54, p. 20.

— (ORDENANZAS MILITARES).—Por el carácter y objeto de las Ordenanzas militares, no pueden invocarse como fundamento de casación, ni cabe, por tanto, estimar la infracción de su art. 8.º, tít. 1.º, libro 8.º, en contra de lo que las leyes civiles establecen relativamente á la familia, á la propiedad y á la protección de los menores y de sus bienes.—*C.*, núm. 56; 16 de Febrero de 1887: t. 61, p. 275.

— (PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA).—No cabe el recurso de casación contra un concepto de la sentencia que no sea esencial del fallo.—*C.*, núm. 74; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 281.

— Es improcedente el recurso dirigido contra una apreciación del fallo, de la cual no depende la parte resolutiva del mismo.—*C.*, núm. 196; 4 de Mayo de 1885: t. 57, p. 692.

— Es inadmisible el recurso en que se alega la infracción del art. 1184 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando fundándose la parte dispositiva del fallo recurrido en la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, la parte recurrente, lejos de impugnarla, se conforma, y, por consiguiente, el recurso carece de base.—*C.*, núm. 152; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 595.

— No basta citar como infringida una ley que tenga relación más ó menos directa con la cuestión debatida en el pleito, para que se admita el recurso de casación por infracción de ley, cuando la parte dispositiva del fallo recurrido descansa en la apreciación de las pruebas, si no se demuestra

que al hacer esta apreciación la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho ó de hecho, resultando éste de documentos ó actos auténticos que acrediten la equivocación evidente del juzgador; doctrina consignada en los artículos 1729, núm. 9.º, en relación con el núm. 7.º del 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tantas veces repetida por el Tribunal Supremo, porque de otra manera entendida y aplicada la ley, vendría á hacerse supuesto de la cuestión.—*C.*, núm. 2; 4 de Junio de 1888: t. 64, p. 12.

— V. *Recurso de casación (considerandos).*

— (PARTIDAS).—V. *Recurso de casación (leyes de).*

— (PERSONALIDAD).—El art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil en su núm. 2.º dispone que habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuando haya falta de personalidad en alguna de las partes ó del Procurador que las represente.—*C.*, núm. 116; 7 de Abril de 1883: t. 51, p. 410.

— La misma doctrina en sentencia de 21 de Enero de 1884 (núm. 28, t. 54).

— Es doctrina constante del Tribunal Supremo que la falta de personalidad, una vez subsanada, no puede dar lugar al recurso de casación.—*C. de U.*, núm. 198; 4 de Junio de 1883: t. 52, p. 247.

— Aun cuando en las primeras diligencias pudiera haber alguna falta de personalidad de la parte recurrente, si se subsanó en segunda instancia, desapareció todo motivo en que pudiera fundarse el recurso por quebrantamiento de forma.—*C.*, núm. 218; 20 de Junio de 1883: t. 52, p. 327.

— El art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico dispone en su núm. 2.º que habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

No existe esta falta si el demandante promovió el juicio como heredero, sin que esta cualidad se haya puesto en duda por el demandado, el cual se ha limitado á sostener que no tenía derecho definido para exigir las cantidades que reclamaba, cuestión que atañe al fondo y no á la forma.—*C. de U.*, núm. 277; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 71.

— Alegada en juicio ejecutivo la excepción de falta de personalidad, por más que no sea de las admisibles con arreglo á la ley, si es lo cierto que no se reclamó como quebrantamiento de forma, ni se pidió su subsanación en la primera instancia de una manera expresa y cual se requiere por el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, ni aun se pretendió la nulidad de lo actuado, y sí sólo que no recayera sentencia de remate, no procede estimar aquella falta á los efectos de la casación.—*C. de U.*, núm. 331; 17 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 265.

— La falta de personalidad expresada en el núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil no se refiere á lo que puede resultar del derecho ó acción con que se litiga, sino á la capacidad personal para demandar ó comparecer en juicio.—*C.*, núm. 340; 21 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 304.

— No comete el quebrantamiento de forma á que se refiere el núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que estima bastante la personalidad del Procurador de una Sociedad, reconocida y ratificada aquélla antes y durante el juicio, sin que obste para dicha declaración que la Sociedad no estuviera constituída con las formalidades legales, que el poder lo otorgase uno solo de los representantes, si la facultad era solidaria, y que el poderdante fuera Ingeniero de minas, no tratándose de negociaciones que le estuvieran prohibidas.—*C.*, núm. 28; 21 de Enero de 1884: t. 54, p. 123.

— Para haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma esencial del juicio á que se refiere el caso 2.º del art. 1693 de la ley

de Enjuiciamiento, ó sea por falta de personalidad, es necesario que ésta se refiera á la incapacidad absoluta y respectiva en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado; y no á la carencia de derecho que el demandado atribuye al demandante en la *litis*, suponiendo para ello lo contrario de lo probado en la sentencia.—*C.*, núm. 90; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 378.

— No es de estimar en casación la falta de personalidad cuando la parte que deduce esta excepción no la justifica cumplidamente, á juicio de la Sala sentenciadora, y no impugna esta apreciación en la forma correspondiente, con arreglo al núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 140; 1.º de Abril de 1884: t. 54, p. 561.

— La falta de personalidad prevista en el núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, como constitutiva de quebrantamiento de una de las formas esenciales del juicio, se refiere á la absoluta ó relativa incapacidad legal para litigar y no al derecho con que se litigue, por ser cuestión de fondo, según tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo.

Para que pueda prosperar un recurso de casación por dicha falta, es requisito indispensable que se haya pedido con oportunidad la subsanación de la misma.—*C.*, núm. 211; 14 de Mayo de 1884: t. 55, p. 218.

— La falta de personalidad á que se refiere el núm. 2.º del art. 8.º de la ley de Casación vigente en Cuba, y que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, es la que nace de la falta de capacidad de los litigantes para comparecer en juicio, y no de la eficacia del derecho en que funden su acción.

No está comprendida en dicho caso la falta de personalidad fundada en la nulidad del endoso de un pagaré.—*C. de U.*, núm. 273; 21 de Junio de 1884: t. 55, p. 490.

— No existe la causa de casación á que se refiere el núm. 2.º del artículo 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la mujer casada demandada en juicio, si estuvo legalmente representada por su marido y el Procurador á quien éste dió poder al efecto.—*C.*, núm. 314; 9 de Julio de 1884: t. 56, p. 118.

— La falta de personalidad de alguna de las partes ó de su Procurador, que la ley reconoce como motivo de casación en la forma, ha de haber ocurrido durante la sustanciación del juicio, y no después de llamados los autos y de citadas las partes para sentencia, porque siendo dicha citación la última forma esencial del juicio, con relación á la persona de los litigantes, que la ley exige para la validez de la resolución definitiva del pleito, hecha aquélla válidamente, no puede afectar á ésta la falta de personalidad ocurrida después, ni á ella se refiere el núm. 2.º del art. 1693 de la ley vigente de Enjuiciamiento civil, cuando no fué reclamada su subsanación antes de dictarse la sentencia.—*C.*, núm. 337; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 189.

— Si el recurrente carece de personalidad, no hay necesidad de examinar las leyes y doctrinas que invoque en los demás motivos del recurso.—*C.*, núm. 378; 23 de Octubre de 1884: t. 56, p. 330.

— No debe confundirse la incapacidad para comparecer en juicio con la carencia de acción ó de derecho para hacerlo, lo que es muy distinto aun para los efectos de la casación en sus respectivos casos.—*C.*, número 433; 1.º de Diciembre de 1884: t. 56, p. 575.

— La falta de personalidad del actor sólo puede servir de fundamento á un recurso de casación en la forma, pero no al interpuesto por infracción de ley y de doctrina.—*C.*, núm. 50; 10 de Febrero de 1885: t. 57, página 182.

— Subsanada oportunamente en el juicio la falta de personalidad, no

puede estimarse como motivo de casación en la forma.—*C.*, núm. 167; 18 de Febrero de 1885: t. 57, p. 605.

— Justificada en debida forma la personalidad del demandante, á juicio del Tribunal sentenciador, sin que por parte del recurrente se hiciese ninguna prueba en contrario, carece de fundamento el recurso que se interpone apoyado en el caso 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil. —*C.*, núm. 125; 24 de Marzo de 1885: t. 57, p. 460.

— La falta de personalidad en algunas de las partes, que conforme al núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, es la que nace de la privación del pleno ejercicio de los derechos civiles, que según el art. 2.º de la misma ley, es lo que constituye la incapacidad personal del litigante para comparecer en juicio, y no en la que se funda la falta de acción ó derecho para pedir, como tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo.—*C.*, número 167; 18 de Abril de 1885: t. 57, p. 605.

— Si el Procurador que comparece á nombre de los recurrentes no ha sido nombrado de oficio ni designado por éstos *apud acta*, pues aunque están declarados pobres no han hecho uso de las facultades que les conceden los artículos 1709 y 1710 de dicha ley, ha debido presentar en autos el poder que acredite su representación, y no habiéndolo verificado, carece de personalidad y no puede admitirse el recurso.—*C.*, núm. 279; 22 de Junio de 1885: t. 58, p. 169.

— La misma doctrina en sentencia de 1.º de Julio de 1885 (núm. 293, t. 58).

— No es de estimar en casación la falta de personalidad del Ministerio fiscal fundada en que carecía de acción para pedir, porque esta alegación afecta á la cuestión de fondo y no se refiere á lo dispuesto en el caso 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 300; 3 de Julio de 1885: t. 58, p. 256.

— La falta de personalidad que determina el núm. 2.º del art. 1793 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se refiere al derecho con que se litiga, ó sea á la falta de acción, sino á la capacidad personal para demandar en juicio, conforme á lo dispuesto en el art. 533.—*C.*, núm. 393; 4 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 651.

— La sentencia que desestima la excepción dilatoria de falta de personalidad, no tiene para la casación el concepto de definitiva.—*C. de U.*, número 21; 18 de Enero de 1886: t. 59, p. 88.

— Conforme al núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, la falta de personalidad en alguna de las partes ha de nacer, para que pueda dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, de la privación del pleno ejercicio de los derechos civiles, como incapacidad para comparecer en juicio, al tenor del art. 2.º de la misma ley.—*C.*, número 114; 1.º de Abril de 1887: t. 61, p. 505.

— La falta de personalidad que da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, es la que nace de la privación del pleno ejercicio de los derechos civiles, que es lo que constituye la incapacidad personal del litigante para comparecer en juicio, pero no la que se funda en la falta de acción ó derecho para pedir; por cuya razón no se ha cometido el quebrantamiento de forma á que se refiere el caso 2.º del art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico.—*C. de U.*, núm. 139; 19 de Abril de 1887: t. 61, p. 615.

— Para que proceda el recurso por quebrantamiento de forma por el motivo previsto en el núm. 2.º del art. 8.º de la ley de Casación en lo civil para la isla de Cuba y Puerto Rico, es preciso que dicha falta consista en la incapacidad personal para litigar y no resulte del mayor ó menor derecho de que se juzgue asistido al que litiga.

Cuando el recurrente, para fundar el recurso, atribuye falta de personalidad á un adversario, combatiendo y disputando el derecho con que aquél litiga y es objeto, por tanto, de la controversia entre ambas partes sostenida, se demuestra que no existe el quebrantamiento de forma consistente en la falta de personalidad del recurrido.—*C. de U.*, núm. 84; 8 de Octubre de 1887: t. 62, p. 358.

— Para que proceda el recurso por quebrantamiento de forma, previsto en el núm. 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, es preciso que haya carecido de personalidad alguna de las partes que hubieren intervenido en el juicio, ó el Procurador que la haya representado.

No es posible admitir que no tenga personalidad en trámite alguno del pleito el litigante que como heredero de su esposa, la demandada, otorgó el correspondiente poder en favor de un Procurador para que en aquél le representase, autorizándole especialmente para la ratificación de lo hecho después del fallecimiento de la demandada, y, por tanto, la Sala sentenciadora no comete la infracción de forma prevista en el caso 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, al alegar la nulidad de actuaciones pedida por la supuesta falta de personalidad.—*C.*, núm. 111; 29 de Octubre de 1887: t. 62, p. 460.

— La falta de personalidad para comparecer en juicio no puede alegarse en un recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 65; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 255.

— Para que exista el quebrantamiento de una forma esencial del juicio de los que dan lugar al recurso de casación, es indispensable que se haya infringido determinada regla del procedimiento; lo que no acontece cuando la Sala sentenciadora desestima la excepción de falta de personalidad por haberse propuesto fuera de tiempo y por no haber sido objeto de discusión ni de prueba.—*C.*, núm. 163; 12 de Abril de 1888: t. 63, p. 630.

— Carece de base y apoyo legal para la casación la excepción de falta de personalidad en el demandante y su Procurador, si fué subsanada en el pleito antes de dictarse la sentencia recurrida.—*C.*, núm. 197; 16 de Mayo de 1888: t. 63, p. 784.

— La falta de personalidad que determina el caso 2.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se refiere al derecho con que se litiga, ó sea á la falta de acción, sino á la capacidad personal para demandar ó comparecer en juicio, conforme á lo dispuesto en el art. 533 de la citada ley.

El concepto de propietario de unos créditos que pueda ó no corresponder al demandante de los mismos, implica en su caso falta de acción, pero no de personalidad al efecto indicado.—*C.*, núm. 40; 28 de Junio de 1888: t. 64, p. 165.

— V. *Recurso de casación (denegación de prueba).*

— (PODER).—Conforme á lo prevenido en el núm. 1.º del art. 1718 de la ley de Enjuiciamiento civil, al escrito en que se interponga el recurso de casación por infracción de ley, debe acompañarse el poder que acredite la legítima representación del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio ó haberlo presentado anteriormente, como puede suceder para los efectos del art. 1717, y el núm. 2.º del 1729 ordena que se declare no haber lugar á la admisión del recurso cuando se omita dicho requisito.—*C.*, número 279; 22 de Junio de 1885: t. 58, p. 169.

— La misma doctrina en sentencia de 1.º de Julio de 1885 (núm. 293, t. 58).

— La falta de presentación del poder hace imposible la admisión del recurso, según la prescripción terminante del art. 1729, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento, debiendo resolverse sobre ello sin más trámite que el de oir al Ministerio fiscal, como se previene en el 1725.

No puede suplirse esta falta con la manifestación que hace el Procura-

dor de tener justificada su representación en los autos seguidos ante la Audiencia, puesto que dichos autos no se han remitido ni debían remitirse al Tribunal Supremo, y la ley exige expresamente que el poder se presente en las actuaciones del recurso.—*C.*, núm. 153; 10 de Abril de 1886: t. 59, p. 688.

— (Prescripción).—Las circunstancias de justo título y buena fe se resuelven comunmente en cuestiones de hecho, sometidas por consiguiente á la apreciación de la Sala sentenciadora, salvo cuando contra ella se alega error de derecho ó de hecho, con arreglo al núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 399; 11 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 424.

— (Pretensiones extemporáneas).—El núm. 2.º como el 3.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refieren á las pretensiones *oportunamente* deducidas por los litigantes en el pleito, no á las que se deducen extemporáneamente.—*C.*, núm. 585; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 516.

— (Principios de derecho).—Fundándose el recurso en la infracción de un principio de derecho, es circunstancia esencial é indispensable para poder apreciar su procedencia que se exprese el concepto en que se supone infringido.—*C.*, núm. 77; 25 de Febrero de 1884: t. 54, p. 330.

— Si bien es indiscutible el precepto de derecho de dar á cada uno lo que es suyo, no es de estimar en casación si no se cita la ley, ó en su defecto la doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que la sentencia haya infringido en perjuicio del recurrente con menoscabo del mismo principio.—*C. de U.*, núm. 104; 11 de Marzo de 1884: t. 54, p. 424.

— No puede servir de fundamento legal para la casación el invocar principios abstractos de derecho, porque su aplicación ha de combinarse con lo que las leyes y la jurisprudencia tienen establecido para casos concretos.—*C. de U.*, núm. 162; 16 de Abril de 1884: t. 55, p. 15.

— Los principios de derecho que no tienen verdadera conexión jurídica con el punto cardinal resuelto por el fallo, carecen de eficacia para invalidar éste.—*C.*, núm. 283; 1.º de Julio de 1884: t. 55, p. 549.

— El principio jurídico según el cual las leyes no son extraterritoriales, careciendo de poder un país para imponerlas á otro, no merece el concepto de tal, y por consiguiente, no puede admitirse el recurso en el fondo, conforme á lo dispuesto en el núm. 10 del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 137; 27 de Marzo de 1885: t. 57, p. 477.

— (Protestas).—El recurso de casación por quebrantamiento de forma no puede admitirse cuando en la segunda instancia, por no haber sido en la primera, no se formula por medio de otrosí la correspondiente protesta, según se ordena en los artículos 1696 y 859 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 33; 24 de Enero de 1888: t. 63, p. 125.

— Según los artículos 1696, 1752 y 1754 de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe admitirse el recurso cuando se funda en hechos inexactos, y alegándose el quebrantamiento de formas legales resultan éstas cumplidas, ó en todo caso no se formuló oportunamente la correspondiente protesta.

En el caso mencionado, al personarse en los autos la parte recurrente sin haber formulado la oportuna protesta, es indudable que acepta como legalmente hechas las modificaciones que fuera de tiempo censura; y estimándolo así la Sala sentenciadora no quebranta la forma á que se refiere el núm. 4.º del art. 1693 de dicha ley.—*C. de U.*, núm. 108; 14 de Marzo de 1888: t. 63, p. 425.

— (Prueba).—El acto del cotejo ó confrontación de unas obligaciones con el libro talonario de donde procedían es meramente una diligen-

cia preparatoria del juicio ejecutivo, y no puede considerarse como verdadera diligencia de prueba de aquellas á que taxativamente se refiere el caso 4.° del art. 1693 dela ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto, no puede servir de fundamento para un recurso de casación por quebrantamiento de forma.—*C.*, núm. 393; 4 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 651.

— V. *Recurso de casación (recibimiento á prueba).*

— (PRUEBA DEL DOMINIO).—No es lícito confundir la necesidad de probar el dominio que imponen las leyes 25 y 28, tít. 2.°, Partida 3.ª, con los hechos constitutivos de las pruebas y los medios ó reglas para apreciarlas, penetrando, si no se observa esta diferencia, en terreno impropio de la casación, que la ley ha declarado ser de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 156; 22 de Noviembre de 1888: t. 64, página 633.

— (PRUEBA NULA).—La sentencia denegatoria de la nulidad de la prueba pericial no pone término al pleito de donde procede el incidente resuelto por la misma ni hace imposible su continuación.—*C.*, núm. 183; 29 de Abril de 1886: t. 59, p. 812.

— (PRUEBA PERICIAL).—Los artículos 613, 615 y 630 de la ley de Enjuiciamiento civil, son de naturaleza procesal y no pueden dar lugar á un recurso de casación en el fondo, puesto que en el último término, y con arreglo al art. 632 de la misma ley, los Jueces y Tribunales deben apreciar libremente y con sujeción á las reglas de la sana crítica lo que ha sido objeto de la prueba pericial.—*C.*, núm. 236; 5 de Junio de 1885: t. 58, p. 16.

— (PRUEBA EN LA SEGUNDA INSTANCIA).—No existe quebrantamiento de forma por falta de recibimiento á prueba en la segunda instancia, si originada la propuesta de documentos anteriores á los escritos de demanda y contestación, aunque recibidos después, carece su presentación en autos del juramento prescrito en el caso 2.° del art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 304; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 166.

— Los artículos 862 y 863, relativos al recibimiento á prueba en segunda instancia, no pueden dar lugar á un recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 72; 20 de Febrero de 1886: t. 59, p. 356.

— Según el núm. 3.° del art. 1693, en relación con igual número del 862 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de recibimiento á prueba en la segunda instancia, cuando con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en la primera hubiese ocurrido algún hecho nuevo, de influencia en la decisión del pleito.

Los mencionados preceptos no tienen aplicación al caso de pretenderse en la segunda instancia la prueba de un hecho anterior á la demanda y en ella consignado.—*C.*, núm. 86; 1.° de Octubre de 1888: t. 64, p. 239.

— (PRUEBA TESTIFICAL).—No es de estimar el motivo de casación que se refiere á la prueba testifical, cuya apreciación corresponde exclusivamente al Tribunal sentenciador, sin sujeción á otras reglas que las de la sana crítica.—*C.*, núm. 165; 17 de Mayo de 1883: t. 52, p. 131.

— Es improcedente el motivo que se refiere á la prueba testifical, contra cuya apreciación hecha por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, no se demuestra ni alega en la forma prescrita en el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil que se haya cometido error de hecho.—*C.*, núm. 354; 6 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 346.

— Es improcedente el recurso cuando no se precisa qué regla de sana crítica se haya infringido por la Sala en la apreciación de la prueba testifical, invocándose á este propósito leyes de Partida que contienen varias disposiciones, pero sin determinar la que haya sido violada y en qué concepto, como lo exige la índole del recurso y la jurisprudencia constante

del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 77; 5 de Octubre de 1887: t. 62, p. 332.

— La falta de comparecencia de los testigos de una parte, admitido el interrogatorio y señalado día para evacuarlo, no puede servir de fundamento al recurso de casación por tal motivo, efecto de su propia omisión —*C.*, núm. 19; 19 de Junio de 1888: t. 64, p. 81.

— No cabe estimar infringido el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no se demuestra que haya habido error de hecho ó de derecho al apreciarse en la sentencia la prueba testifical.—*C.*, núm. 49; 3 de Julio de 1888: t. 64, p. 203.

— (Quebrantamiento de forma).—Según dispone el art. 11 de la ley de Casación de Cuba y Puerto Rico, para que puedan ser admitidos los recursos de casación fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió.—*C. de U.*, núm. 277; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 71.

— Para que en los juicios posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, después de los cuales pueda seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, pueda ser admitido el recurso de casación por alguna de las causas determinadas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, es necesario que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido, ó en la siguiente si lo ha sido en la primera, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1019.—*C. de U.*, núm. 132; 28 de Marzo de 1884: t. 54, p. 534.

— (Real decreto de 20 de junio de 1852).—Los artículos 86 y 25 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 son de índole penal, y por tanto, no pueden válidamente invocarse para fundar en ellos la casación en materia civil.—*C.*, núm. 435; 4 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 586.

— La misma doctrina en sentencia de 8 de Febrero de 1886 (núm. 52, t. 59).

— La infracción del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por el cual se rigen las causas por delitos de contrabando y defraudación, no puede dar lugar á un recurso de casación de los que la Sala primera conoce, porque según la misma tiene ya declarado, ella sólo entiende de los referentes al derecho civil, única materia de su competencia, y el citado Real decreto es de índole y de naturaleza penal.—*C.*, núm. 28; 14 de Junio de 1886: t. 60, p. 120.

— (Real decreto de 18 de abril de 1857).—Las disposiciones legales de carácter adjetivo no pueden servir de base á un recurso de casación en el fondo.

Tienen este carácter el Real decreto de 18 de Abril de 1857 sobre actos de deslinde y amojonamiento, y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil relativos á la jurisdicción voluntaria.—*C.*, núm. 167; 29 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 702.

— (Reales órdenes).—Los recursos de casación no pueden fundarse en una Real orden, y con mayor razón cuando resuelve un asunto particular.—*C.*, núm. 287; 27 de Julio de 1884: t. 55, p. 370.

— (Reales órdenes de hacienda).—No es razón suficiente de casación la simple cita de dos Reales órdenes del Ministerio de Hacienda relativas á la representación del Estado en pleitos sobre asuntos de interés público.—*C.*, núm. 65; 15 de Febrero de 1888: t. 63, p. 255.

— (Recibimiento á prueba).—Según se dispone en el núm. 3.° del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.—*C.*, núm. 268; 1.° de Octubre de 1883: t. 53, p. 28.

— La misma doctrina en sentencia de 6 de Junio de 1888 (núm. 5, t. 64).

— Si bien, caso de ser cierta, pudiera dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo al núm. 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, la infracción de las disposiciones legales que se refieren exclusivamente al trámite procesal de recibimiento á prueba, de ninguna manera cabe invocarla, según el núm. 1.º del art. 1692, para que sirva de fundamento á un recurso de casación en el fondo, para cuya procedencia sería indispensable que se hubiese infringido ley ó doctrina legal aplicable á la resolución del pleito.—*C.*, núm. 242; 8 de Junio de 1885: t. 58, p. 36.

— No se da el recurso de casación por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, según el núm. 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino cuando tal recibimiento procede con arreglo á derecho; y no lo es, conforme al art. 751, cuando no lo solicita ninguna de las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, debiendo, por el contrario, acordar de oficio el Juez traer los autos á vista para sentencia.—*C.*, núm. 141; 25 de Octubre de 1886: t. 60, p. 527.

— Habrá lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, según los casos 3.º y 4.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho, ó por falta de citación para alguna diligencia de prueba.—*C.*, núm. 73; 4 de Octubre de 1887: t. 62, p. 318.

— El núm. 3.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediese con arreglo á derecho.

Esta procedencia no cabe reconocerla en el caso en que la prueba propuesta y denegada en primera instancia versaba sobre la confrontación de documentos que teniendo fecha y existencia para el demandante anteriores á la de la demanda, no eran legalmente admisibles, á tenor del art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni, por consiguiente, podían tener valor legal en el trámite de la prueba.

En otro concepto, tampoco podrá proceder la evacuación de un interrogatorio para la declaración de un testigo presentado en pliego cerrado, en contra de lo que determina el art. 638 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

No puede decirse autorizado el recurso por el núm. 3.º del art. 1693, cuando la traída de un testimonio referente á causa criminal archivada en estado sumario, fué acordada y produjo en el término de prueba el efecto que el Juez exhortado estimó justo, dada la índole y estado del asunto en que dicho testimonio había de contraerse, lo cual dista en extremo de una denegación de prueba indicativa de recurso de casación.—*C.*, núm. 120; 15 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 502.

— (Reconvención).—Sea cualquiera la forma empleada para resolver una reconvención, no habiendo utilizado contra ella recurso alguno el demandado, no hay términos hábiles para que el actor alegue en el recurso de casación interpuesto por el mismo determinadas infracciones legales por aquel motivo, porque al demandante no incumbe la defensa de su adversario, que es quien, en todo caso, pudiera creerse agraviado.—*C.*, número 143; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 585.

— (Recurso de súplica).—Según lo prevenido en el párrafo segundo del art. 759 de la ley de Enjuiciamiento civil, las resoluciones que recaen en los incidentes promovidos en la segunda instancia son suplicables para ante la misma Sala; y cuando no se utiliza contra ellas este recurso ordinario, no procede el extraordinario de casación. — *C.*, núm. 9; 9 de Enero de 1884: t. 54, p. 38.

— No utilizándose el recurso ordinario de súplica contra la sentencia

no definitiva, adquiere ésta fuerza ejecutoria que imposibilita legalmente el recurso de casación.—*C. de U.*, núm. 51; 8 de Febrero de 1884: t. 54, p. 220.

— No utilizándose el recurso ordinario de súplica, no es admisible después el de casación que, como extraordinario, sólo tiene lugar después de utilizados los ordinarios.—*C.*, núm. 37; 30 de Enero de 1885: t. 57, p. 132.

— (RECUSACIÓN). — Con arreglo al núm. 7.º del art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiese denegado siendo procedente.

No es aplicable el mencionado número, cuando la incompetencia se hace consistir en la denegación de la recusación de un Juez municipal en funciones de primera instancia con arreglo á la ley; ni aun alegada en tiempo y forma sería procedente tal recusación, por no ser legal su causa, si aquélla se fundare en el interés atribuído á dicho Juez, y no comprendido en el núm. 8.º del art. 189 de la mencionada ley, por suponer que como Abogado y domiciliado en el lugar no habría de proceder con imparcialidad por no malquistarse, y sí antes bien hacerse buen lugar con los propietarios en general.—*C.*, núm. 303; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 162.

— Ateniéndose el Juez recurrido á lo dispuesto en el art. 197 de la ley de Enjuiciamiento civil, no falta á lo prevenido en sus artículos 196 y 744, ni aun suponiendo la falta podría fundar el recurso por quebrantamiento de forma, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos del artículo 1693.—*C.*, núm. 90; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 378.

— (REDACCIÓN DE LA SENTENCIA).—Aun en el caso de que la sentencia recurrida debiera destinar un resultando á la copia ó fiel extracto de la cláusula testamentaria que se discute, esa omisión, como toda otra falta en la redacción ó en la forma externa de una sentencia, no puede nunca servir de fundamento á un recurso de casación en el fondo.—*C.*, núm. 372; 22 de Octubre de 1885: t. 58, p. 569.

— (REGLAS DE SANA CRÍTICA).—La apreciación de las reglas de la sana crítica en cuya virtud los Tribunales no pueden hacer la de la fuerza probatoria de aquello que los testigos no han declarado, es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora y no puede fundarse sobre ella recurso alguno.

Lo propio acontece respecto á la apreciación de las pruebas.—*C.*, número 128; 27 de Octubre de 1888: t. 64, p. 496.

— (RESOLUCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES).—La ley provisional vigente establece en su art. 53 el recurso contencioso ante las Audiencias respectivas contra las resoluciones de las Diputaciones provinciales, anulando ó declarando la validez de alguna elección; pero no concede el de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias en tales asuntos.—*C.*, núm. 157; 11 de Mayo de 1883: t. 52, p. 94.

— (RESOLUCIONES GUBERNATIVAS).—Conforme al art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, las resoluciones gubernativas no pueden dar lugar á un recurso de casación en el fondo. — *C.*, núm. 54; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 228.

— (RESOLUCIONES RECLAMABLES).— El recurso de casación se da contra las sentencias definitivas que terminan el juicio, y contra las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.—*C.*, núm. 198; 7 de Mayo de 1884: t. 55, p. 165.

— No puede reclamarse en casación contra las resoluciones que favorecen al recurrente.—*C.*, núm. 253; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 395.

— (RESERVAS).—El recurso de casación no procede contra los fundamentos más ó menos pertinentes de los fallos, ni contra la reserva de de-

rechos que éstos contengan, y con mayor razón cuando la reserva es favorable al recurrente.—*C.*, núm. 208; 13 de Mayo de 1884: t. 55, p. 203.

— El recurso de casación sólo puede dirigirse contra la parte dispositiva de la sentencia, pero no contra las reservas de derecho y declaraciones de «sin perjuicio» que en las mismas se contengan; las cuales, como tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, no dan ni quitan derecho, y por lo tanto, no habiendo sido condenada la recurrente á indemnizar perjuicios, respecto de lo cual se hace reserva expresa, no es de estimar la infracción de las leyes relativas á los casos en que se determina tal obligación.—*C.*, núm. 9; 24 de Junio de 1887: t. 62, p. 35.

— (SENTENCIAS CONFORMES).—Se entienden conformes de toda conformidad las sentencias cuando sólo varían en lo relativo á la condena de costas, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, y como lo dispone el art. 1698 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 366; 14 de Octubre de 1884: t. 56, p. 291.

— (SENTENCIAS CONGRUENTES).—Versando el pleito sobre indemnización de daños y perjuicios pedidos á una Compañía de ferrocarriles, la sentencia que bajo este concepto condena al pago del 6 por 100 de la cantidad á que asciendan aquéllos como parte de los mismos ínterin no se entregue al acreedor, guarda perfecta congruencia con lo pedido y discutido, y por consiguiente, no es admisible contra la misma el recurso de casación por infracción de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, conforme á lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 1729 de la de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 410; 17 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 476.

— La sentencia que estima la demanda es notoriamente congruente, y no procede contra la misma el recurso de casación por infracción de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, en relación con el art. 359 de la de Enjuiciamiento civil, conforme á lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 1729 de dicha ley.—*C.*, núm. 437; 4 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 599.

— No incurre en la contradicción á que se refiere el núm. 4.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia cuyo fallo es lógica y congruente consecuencia de los fundamentos de la misma.

Así acontece cuando eliminando la Sala sentenciadora el alcance de la liquidación de un recaudador de contribuciones, por no estimar á éste responsable de su importe, mediante las razones consignadas en los fundamentos del fallo, declara en el mismo que aquél ha satisfecho el cargo del período á que corresponde la liquidación.—*C.*, núm. 66; 19 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 280.

— No es incongruente ni está comprendida en el caso 7.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que condena al pago de las mismas cantidades que se reclaman en la demanda.—*C.*, núm. 161; 24 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 674.

— Conformándose el fallo con las pretensiones del actor, no es aquél incongruente con la demanda y excepciones mantenidas por las partes, ni procede la admisión del recurso, conforme al núm. 8.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 210; 21 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 874.

— V. *Sentencia congruente.*

— (SENTENCIAS CONTRADICTORIAS).—No siendo la sentencia contradictoria en su parte dispositiva, no infringe la doctrina legal de que ha lugar á la casación de las sentencias contradictorias en sus mismos términos ó en las resoluciones ó declaraciones que contenga.—*C.*, núm. 326; 14 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 250.

— Es inadmisible como motivo de casación la contradicción que pueda haber entre los considerandos y la parte dispositiva de una sentencia. —*C.*, núm. 17; 14 de Enero de 1884: t. 54, p. 73.

— (SENTENCIAS DEFINITIVAS).—El recurso de casación se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; teniendo para ello el concepto de tales las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.—*C.*, número 5; 5 de Enero de 1883: t. 51, p. 21.

— Según lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de Casación para las islas de Cuba y Puerto Rico, habrá lugar al recurso de casación contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias; y tendrán el concepto de tales, además de las que terminan el juicio, las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.—*C.*, núm. 159; 12 de Mayo de 1883: t. 52, p. 104.

— La misma doctrina en sentencias de 8 de Febrero de 1884 (número 51, t. 54), 4 de Julio de 1885 (núm. 301, t. 58), 26 de Enero de 1886 (número 27, t. 59) y 6 de Febrero de 1888 (núm. 54, t. 63).

— Según disponen en sus números primeros los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede el recurso de casación en los casos establecidos por la misma ley contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, teniendo para este efecto el concepto de definitivas, además de las sentencias que terminan el juicio, las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación—*C.*, núm. 192; 6 de Junio de 1883: t. 52, p. 230.

— La misma doctrina en sentencias de 19 de Enero de 1884 (núm. 26, t. 54), 19 de Enero de 1885 (núm. 22, t. 57), 2 de Marzo de 1886 (núm. 86, t. 59), 29 de Septiembre de 1887 (núm. 68, t. 61) y 9 de Junio de 1888 (número 11, t. 64).

— Con arreglo á los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba, el recurso de casación sólo se da contra las sentencias definitivas y contra las que aun cuando hayan recaído sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuación.—*C. de U.*, núm. 270; 3 de Octubre de 1883: t. 53, p. 34.

— Para la admisión del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina es requisito indispensable exigido en el núm. 3.º del art. 1729, relacionado con el anterior de la ley de Enjuiciamiento civil, que la sentencia tenga el concepto de definitiva, conforme al art. 1690, según el cual tendrán el concepto de tales, para los efectos del art. 1689, en su caso 1.º, las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación.—*C.*, núm. 330; 17 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 263.

— La misma doctrina en sentencias de 14 de Julio de 1884 (núm. 324, t. 56), 19 de Enero de 1885 (núm. 23, t. 57), 29 de Abril de 1886 (núm. 183, t. 59), 19 de Abril de 1887 (núm. 137, t. 61) y 30 de Abril de 1888 (número 183, t. 63).

— Según los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, tanto en los actos de jurisdicción voluntaria como en los juicios contenciosos, no se da recurso de casación sino contra sentencias definitivas ó que tengan este concepto.—*C.*, núm. 421; 20 de Noviembre de 1884: t. 56, página 524.

— Contra las sentencias que dicten las Audiencias en apelación de incidentes promovidos en la primera instancia, sólo se da el recurso de casación en cuanto ponen término al pleito haciendo imposible su continuación, según previenen los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 12; 10 de Enero de 1885: t. 57, p. 39.

— V. *Recurso de casación (cuestiones no discutidas)* y *Sentencia definitiva.*

— (SENTENCIAS NO DEFINITIVAS).—No es definitiva ni tiene el carác-

ter de tal, la sentencia que está reducida á confirmar la apelada, en que se desestimó la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción sostenida por el demandado, y se le mandó que se le entregaran de nuevo los autos para contestar la demanda; pues que lejos de poner término al pleito ni hacer imposible su continuación, la facilita; y por consiguiente, el recurso de casación por infracción de ley que á ella se refiere es inadmisible conforme á lo dispuesto en el núm. 3.° del art. 1729 de la citada ley.—*C.*, núm. 55; 14 de Febrero de 1883: t. 51, p. 197.

— No es sentencia definitiva para los efectos del recurso de casación, el auto dictado en diligencias preparatorias de un juicio ejecutivo, que no es susceptible de recurso de casación por infracción de ley.—*C.*, núm. 76; 5 de Marzo de 1883: t. 51, p. 275.

— La sentencia confirmatoria del auto nombrando interventor en la administración de los bienes objeto del pleito, no es definitiva para los efectos de casación, porque nada resuelve en lo principal, ni impide la continuación del pleito que sigue su curso sin interrupción, ni otra novedad que haber asegurado sus resultas.—*C.*, núm. 212; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 309.

— Según el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son sentencias definitivas para los efectos de la casación las que no ponen término al juicio, ó las que recayendo sobre un incidente ó artículo no impiden su continuación.—*C.*, núm. 213; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 310.

— No merece el concepto de definitiva la sentencia que se limita á resolver un incidente promovido en un juicio ejecutivo, en el cual, además, según el art. 1014, no se da recurso de casación por infracción de ley. —*C. de U.*, núm. 270; 3 de Octubre de 1883: t. 53, p. 34.

— No tiene el carácter de definitiva la sentencia decisoria de una excepción de incompetencia, porque no pone término al pleito, antes bien facilita su continuación.—*C.*, núm. 329; 16 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 262.

— Por no tener el concepto de definitiva la sentencia que recayendo sobre un incidente ó artículo no pone término al pleito, haciendo imposible su continuación, falta el requisito exigido en el núm. 1.º del art. 5.º de la ley de Casación y Revisión en lo civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico para la admisión del recurso de casación; y de conformidad con lo establecido para este caso en el núm. 3.º del art. 44 de dicha ley, no es admisible el recurso.—*C. de U.*, núm. 52; 8 de Febrero de 1884: t. 54, p. 221.

— La sentencia absolutoria de la demanda incidental sobre indemnización de daños y perjuicios por supuesta negativa del demandado á la exhibición de libros pedida por el actor á los efectos del art. 497 de la ley de Enjuiciamiento civil, no hace imposible la interposición de la demanda principal en los términos que previene el art. 501 de dicha ley.—*C.*, número 261; 11 de Junio de 1884: t. 55, p. 430.

— No pone término al juicio el auto que se limita á mandar se devuelva al Juez de primera instancia el testimonio remitido para que con arreglo á derecho provea lo que estime procedente respecto á la pretendida revocación del de declaración de quiebra; y no mereciendo el concepto de sentencia definitiva, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es susceptible del recurso de casación, según la prescripción terminante del 1729 en su núm. 3.°—*C.*, núm. 316; 10 de Julio de 1884: t. 56, p. 123.

— La sentencia dictada en un incidente sobre incompetencia del Juez y nulidad de lo actuado ante el mismo sin el requisito del repartimiento en un juicio voluntario de testamentaría, al declarar válidas las actuaciones practicadas sin dicho requisito y ordenar que se repartan en la forma or-

dinaria, lejos de poner término al juicio principal haciendo imposible su continuación, facilita el que prosiga ante el Juzgado correspondiente.—*C.*, núm. 324; 14 de Julio de 1884: t. 56, p. 146.

— La sentencia dictada en un incidente de testamentaría, lejos de poner término al juicio le facilita, admitiendo la personalidad de una parte. —*C.*, núm. 346; 30 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 213.

— El auto que deniega la reclamación de perjuicios instada en los procedimientos para la ejecución de sentencia, no tiene el carácter de sentencia definitiva cuando permite el que se deduzca la misma reclamación en otro juicio, en cuyo concepto tampoco es admisible el recurso, con arreglo al núm. 3.º del art. 1729.—*C.*, núm. 362; 9 de Octubre de 1884: t. 56, p. 275.

— Según el núm. 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habrá lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva.

La sentencia que admite el desistimiento y renuncia de la demanda por parte del actor no tiene este concepto, porque mal puede poner término á un juicio que no ha llegado á existir por falta de litis contestación que lo estableciera, y porque en vez de imposibilitar facilita la continuación del pleito á que se había acumulado la expresada demanda, y en el cual se controvierte lo mismo que era objeto de ésta.—*C.*, núm. 368; 14 de Octubre de 1884: t. 56, p. 297.

— La sentencia que acuerda la prevención del juicio de testamentaría, lejos de poner término al pleito haciendo imposible su continuación, abre dicho juicio; no siendo, en su virtud, definitiva en ningún concepto, ni procede, por lo tanto, contra ella la admisión del recurso.—*C.*, núm. 369; 15 de Octubre de 1884: t. 56, p. 298.

— Según lo determinado en el núm. 3.º del art. 44 de la ley de Casación para las provincias de Cuba y Puerto Rico, no ha lugar á la admisión del recurso cuando la sentencia de que se interpone no tenga el concepto de definitiva.—*C. de U.*, núm. 377; 22 de Octubre de 1884: t. 56, p. 329.

— No tiene el concepto de definitivo el auto declaratorio de la nulidad de actuaciones y reposición de éstas al estado de citación y emplazamiento, porque no pone término al pleito ni impide su continuación; y por tanto, no puede admitirse contra él el recurso de casación por infracción de ley, conforme á lo prevenido en el núm. 3.º del art. 44 de ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba.—*C. de U.*, núm. 420; 20 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 523.

— La sentencia que desestima la incompetencia de jurisdicción propuesta como incidente, lejos de poner término al pleito deja expedita su continuación; y no teniendo, por tanto, el concepto de definitiva, no se puede admitir el recurso interpuesto por hallarse comprendido en el número 3.º del art. 1729 de dicha ley.—*C.*, núm. 12; 10 de Enero de 1885: t. 57, p. 39.

— No ha lugar á la admisión del recurso de casación, según lo prevenido en el núm. 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia contra la que se interpone no tenga el concepto de definitiva; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 1690 de la misma ley, sólo merecen tal carácter, además de las que terminan el juicio, las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

No está en este caso la sentencia que se limita á no enmendar la que se dictó declarando nulo el auto en que la Sala tuvo por mejorada la apelación, entendiéndose admitida ésta en ambos efectos, cuando sólo lo había sido en uno, y sin perjuicio de acordar lo que procediera al decidir el recurso.—*C.*, núm. 18; 16 de Enero de 1885: t. 57, p. 65.

— No tiene el carácter de definitiva la sentencia que al resolver sobre

la recusación no decide ninguna cuestión de fondo, ni pone término al pleito principal, ni hace imposible su continuación.—*C.*, núm. 22; 19 de Enero de 1885: t. 57, p. 80.

— No es definitiva la sentencia que se limita á desestimar el incidente de nulidad opuesto en lugar de contestar á la demanda, y á conferir traslado de ésta á la parte demandada, porque es indudable que lejos de poner término ni obstáculo alguno al pleito, facilita su continuación.—*C.*, número 23; 19 de Enero de 1885: t. 57, p. 81.

— No impide la continuación del juicio la sentencia que se limita á confirmar el auto dictado por el Juez, que denegó el recibimiento á prueba por no haberse solicitado dicho trámite con arreglo á lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el auto que declaró sin lugar á la reposición de aquél.—*C.*, núm. 30; 28 de Enero de 1885: t. 57, p. 114.

— La sentencia que declara pobre para litigar al demandado, no tiene el carácter de definitiva, puesto que no pone término al pleito principal ni hace imposible su continuación.—*C. de U.*, núm. 77; 26 de Febrero de 1885: t. 57, p. 298.

— No tienen el carácter de sentencia definitiva la providencia y auto por los que se admite como parte al recurrente y se aplaza la continuación del juicio para cuando formule en debida forma la demanda de pobreza, lo cual puede verificar sin inconveniente para que continúen los procedimientos.—*C.*, núm. 86; 28 de Febrero de 1885: t. 57, p. 323.

— No tiene el concepto de definitiva, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, la sentencia que sobresee en actuaciones de jurisdicción voluntaria mediante la oposición de parte legítima, reservando á los litigantes su derecho para que lo ejerciten en el juicio correspondiente.—*C.*, núm. 91; 3 de Marzo de 1885: t. 57, p. 355.

— La sentencia que declara válidas y subsistentes las diligencias practicadas para el nombramiento de depositario de los bienes pertenecientes á una testamentaría, no pone término al pleito principal ni hace imposible su continuación; y por tanto, no tiene el concepto de definitiva, conforme á lo prevenido en los números primeros respectivamente de los artículos 1699 y 90 de la ley de Enjuiciamiento civil.— *C.*, núm. 95; 6 de Marzo de 1885: t. 57, p. 346.

— El auto por el que se desestima la intervención y administración judicial, no pone término al juicio ni hace imposible la continuación del pleito, y por consiguiente, no reviste dicho auto el carácter de sentencia definitiva y no puede admitirse el recurso, conforme á lo dispuesto en los artículos 1689 y 1690 y á lo que ordena el 1729, caso 3.º—*C.*, núm. 101; 11 de Marzo de 1885: t. 57, p. 370.

— Según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habrá lugar á la admisión de un recurso por infracción de ley ó de doctrina legal cuando la sentencia contra la que se interpone no tenga el concepto de definitiva.

No lo tiene, ni se halla por tanto comprendido entre aquellos á que se refiere el art. 1690 de la referida ley, el auto que estima las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y litis pendencia, porque no pone término al pleito ni hace imposible su continuación.— *C.*, núm. 136; 31 de Marzo de 1885: t. 57, p. 498.

— Conforme á lo prevenido en los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que se dé el recurso de casación contra las resoluciones que dicten las Audiencias, es necesario que sean sentencias definitivas, ó que tengan el concepto de tales, porque pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, sin que se exceptúen de estas reglas las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria.

No tiene el concepto de sentencia definitiva para los efectos antes indi-

cados, el auto que limitándose á declarar la nulidad de las actuaciones practicadas con posterioridad á la presentación y repartimiento del escrito en que la recurrente solicitó su depósito y el señalamiento de alimentos provisionales, no pone término al pleito ó expediente de jurisdicción voluntaria, puesto que puede continuarse subsanando la falta de procedimiento en que se ha fundado la Audiencia para declarar dicha nulidad, y por consiguiente, no puede admitirse el recurso por estar comprendido en el caso 3.º del art. 1729 de la ley antes citada.—*C.*, núm. 137; 31 de Marzo de 1885: t. 57, p. 499.

— No puede atribuirse el concepto de sentencia definitiva al auto por el que se tiene al curador de unos menores por decaído de su derecho y desistido de la demanda á causa de no haber reintegrado el papel ni reproducido aquélla en el correspondiente, después de haberle sido denegada la defensa por pobre, porque no implica la extinción de la acción ni priva, por tanto, al actor del derecho de entablar de nuevo la misma demanda, presentándola en forma legal, de suerte que no pone término al pleito, ni puede ponerlo, porque no está comenzado.— *C.*, núm. 141; 6 de Abril de 1885: t. 57, p. 509.

— El auto que deniega la entrega de ciertos documentos obrantes en determinados expedientes, no tiene el carácter de definitivo.—*C.*, número 142; 6 de Abril de 1885: t. 57, p. 513.

— No es admisible el recurso de casación interpuesto contra el auto en que se dispone tramitar ante todo el incidente de pobreza, porque ni pone término al juicio ni imposibilita su continuación. — *C.*, núm. 151; 10 de Abril de 1885: t. 57, p. 544.

— Los autos que se limitan á resolver que por falta de objeto no ha lugar á la queja fundada en haber sido admitidos en un solo efecto apelaciones que lo fueron en ambos, no ponen término ni imposibilitan la continuación de ningún juicio; por lo que, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede denegar la admisión del recurso interpuesto contra los mismos. — *C.*, núm. 164; 17 de Abril de 1885: t. 57, p. 600.

— El auto por el que se desestima la acumulación pedida por la parte recurrente no reviste carácter de definitivo bajo ningún concepto, puesto que ni termina el juicio, ni impide la continuación de los pleitos que se vienen sustanciando separadamente. — *C.*, núm. 169; 18 de Abril de 1885: t. 57, p. 611.

— No tiene el concepto de sentencia definitiva, para los efectos de la casación, el auto en cuya virtud no se admite la demanda por no acompañarse las copias de la misma, pues no termina el pleito ni hace imposible su continuación.—*C.*, núm. 172; 20 de Abril de 1885: t. 57, p. 616.

— El auto confirmatorio de una providencia de mera tramitación no tiene el carácter de sentencia definitiva. — *C.*, núm. 178; 24 de Abril de 1885: t. 57, p. 633.

— No es definitiva para los efectos de la casación, conforme á lo prevenido en los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á lo resuelto repetidamente por el Tribunal Supremo, la sentencia que manda alzar el embargo preventivo de bienes, pues ni termina el pleito ni impide su continuación.—*C.*, núm. 198; 4 de Mayo de 1885: t. 57, p. 701.

— La resolución relativa á la subsistencia ó nulidad de un embargo preventivo, ni pone término al juicio ni hace imposible su continuación.— *C.*, núm. 221; 21 de Mayo de 1885: t. 57, p. 779.

— Según los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas ó resoluciones judiciales que tengan el carácter de tales; y conforme á los artículos 402 y 759 de la propia ley, no tienen este carácter los autos ó senten-

cias dictadas por las Audiencias en que se resuelvan incidentes, porque contra ellos procede el recurso ordinario de súplica.—*C.*, núm. 283; 23 de Junio de 1885: t. 58, p. 190.

— No reviste el carácter de sentencia definitiva la que resuelve un incidente limitado á la designación y nombramiento de un síndico, porque en manera alguna puede afectar á la continuación y fallo del juicio de quiebra.—*C.*, núm. 86; 2 de Marzo de 1886: t. 59, p. 410.

— No dando lugar la ley de Enjuiciamiento civil al recurso de casación por infracción de ley, sino contra las sentencias definitivas y autos dictados en incidentes que pongan término al pleito ó hagan imposible su continuación, no obtiene el indicado carácter en concepto alguno la sentencia que mandando contestar la demanda facilita la continuación del juicio, y procede en su virtud desestimar el recurso, con arreglo al número 3.° del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 186; 1.° de Mayo de 1886: t. 59, p. 819.

— No teniendo lugar el recurso de casación por infracción de ley sino contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, la sentencia que declara en concurso necesario al demandante, dictada además en autos ejecutivos, no obtiene el dicho carácter de definitiva en ninguno de los conceptos expresados.—*C.*, núm. 95; 29 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 380.

— No tiene el concepto de sentencia definitiva el auto por el que se declara no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas por la parte recurrente, porque no pone término al pleito, y lejos de hacer imposible su continuación, la deja expedita; por lo cual, conforme á lo que se ordena en el núm. 3.° del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento, no puede admitirse el recurso de casación por infracción de ley que se interpone contra dicho auto.—*C.*, núm. 96; 29 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 381.

— No procede el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias que no tengan el concepto de definitivas, por ser posible promover otro juicio sobre el mismo objeto, según lo preceptuado en el número 3.° del art. 1469, y 3.° también del 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 120; 13 de Octubre de 1886: t. 60, p. 449.

— La sentencia que concede la defensa por pobre no tiene el concepto de definitiva para los efectos del recurso de casación, con arreglo á los artículos 1687 y 1688 de la ley de Enjuiciamiento civil para Cuba y Puerto Rico, porque recayendo en el incidente de un pleito, no le pone término ni hace imposible su continuación.—*C.*, núm. 102; 17 de Marzo de 1887: t. 61, p. 462.

— Refiriéndose á la parte de la sentencia en que se manda sacar el tanto de culpa para proceder á lo que haya lugar por estimar la Sala sentenciadora que pueden constituir delito los hechos objeto del pleito, no es admisible el recurso, porque respecto de él no tiene la sentencia el concepto de definitiva, pues no pone término al pleito ni resuelve sobre dicho extremo, haciendo imposible su continuación, y porque no puede ser materia de casación en lo civil lo que pertenece al procedimiento criminal, ni es lícito impedir ó coartar por ese medio el deber y la facultad de los Tribunales para acordar lo conducente á fin de proceder sin dilación á la averiguación y castigo de los delitos, como es de orden público y de interés de la sociedad.—*C. de U.*, núm. 119; 2 de Abril de 1887: t. 61, p. 536.

— La sentencia declaratoria de la habilitación de pobreza no pone término al pleito en que ha de surtir sus efectos, y antes facilita la continuación del mismo; razón por la cual, conforme al núm. 3.° del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso interpuesto contra dicha sentencia.—*C.*, núm. 68; 29 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 304.

— El auto en que una Audiencia únicamente declara su incompetencia para conocer de una demanda de tercería y dispone que el demandante acuda donde viere convenirle, no tiene el carácter de sentencia definitiva según los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni, por tanto, es admisible el recurso interpuesto contra dicho auto, con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 1729 de la citada ley.—*C.*, núm. 140; 25 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 584.

— Según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso interpuesto contra el auto denegativo de la cancelación y sobreseimiento de actuaciones de un juicio de abintestato porque no tiene el carácter de sentencia definitiva, puesto que no pone término á dicho juicio ni impide su continuación.—*C.*, núm. 151; 5 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 618.

— No procede el recurso de casación contra la sentencia que, recaída en un incidente sobre alteración en el escrito de réplica de la causa de pedir expuesta en la demanda, declara lo procedente sin perjuicio de que en definitiva se dicte el fallo que corresponda en el pleito, porque lejos de poner término á éste, facilita su continuación.—*C.*, núm. 183; 30 de Abril de 1888: t. 63, p. 715.

— La sentencia dictada en incidente sobre personalidad del Procurador de uno de los litigantes, no sólo no pone término al juicio, sino que facilita su continuación; por lo que el recurso interpuesto contra la misma es inadmisible con arreglo al caso 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 39; 28 de Junio de 1888: t. 64, p. 164.

— Según el núm. 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso contra la sentencia recaída en un incidente sobre alzamiento de un embargo preventivo que tiene por objeto asegurar las resultas del juicio principal, cuya tramitación no interrumpe y puede continuar hasta que se dicte sentencia.—*C.*, núm. 89; 2 de Octubre de 1888: t. 64, p. 348.

— No tiene carácter de definitiva, según lo prevenido en los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia dictada en un incidente que no resuelve sobre la pretensión objeto del mismo y reserva el acordar lo que sea procedente luego que se hayan llenado ciertos requisitos.—*C.*, núm. 90; 2 de Octubre de 1888: t. 64, p. 349.

— El recurso de casación se da contra las sentencias definitivas, conforme á lo que la ley de Enjuiciamiento civil ordena en los artículos 1689 y 1690.

No tiene tal carácter la sentencia que proveyendo á una demanda incidental manda dejar sin efecto un embargo preventivo, porque ni pone término al juicio ni impide la continuación del pleito, puesto que en el ejecutivo, ó en el ordinario en su caso, pueden las partes ventilar los derechos de que se crean asistidas.—*C.*, núm. 159; 23 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 672.

— Al disponer el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, en su número 1.º, que tienen el concepto de definitivas para los efectos de la casación las sentencias de las Audiencias que resuelven los incidentes sobre la aprobación de cuentas de los administradores de abintestatos y testamentarías, se refiere indudablemente á los que recaen y ponen término á los incidentes que surgen y se plantean con ocasión de impugnarse las cuentas finales que presentan los administradores después de cesar en el desempeño de su cargo, en cumplimiento del precepto del art. 1012 de la expresada ley rituaria, y no á las sentencias dictadas por las Audiencias en los incidentes que acerca de las cuentas periódicas y parciales presentadas por los administradores en conformidad á los artículos 1006, 1010 y 1011 de la misma ley, haya podido suscitar la impugnación más ó menos

oportuna de estas cuentas; porque esta es la inteligencia lógica que debe darse al art. 1690 antes citado, y esa inteligencia que se desprende necesariamente de la ley, letra y espíritu de las disposiciones contenidas en los referidos artículos 1006, 1010, 1011 y 1012, y muy especialmente del precepto del artículo siguiente 1015, que al establecer que la impugnación de las cuentas finales complementarias de las ya presentadas debe sustanciarse con el cuentadante por los trámites establecidos para los incidentes, y al otorgar el recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias que pongan término á los incidentes sobre aprobación de estas últimas cuentas, fija de un modo terminante que sólo en ese caso procede aquel recurso.

Las resoluciones dictadas por las Audiencias en las discusiones á que haya dado margen la impugnación de las cuentas parciales ó periódicas de los administradores de abintestatos y testamentarías no tienen el carácter de permanentes y definitivas, toda vez que estas cuentas, de las que son complementarias las finales, deben presentarse conjuntamente por los administradores para ser conjuntamente también discutidas al tenor de los artículos 1012 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es lo propio que sucede en los concursos de acreedores, en los que sólo se da el recurso de casación contra las sentencias que ponen término á los incidentes sobre las cuentas finales de los Síndicos, según lo disponen los arts. 1690 y 241 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las resoluciones de una sentencia dictadas en el concepto de provisionales ó de por ahora, en incidentes sobre rendición de cuentas por el administrador judicial de una testamentaría, no justifican el recurso de casación en el fondo, al tenor del núm. 3.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 182; 4 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 749.

— Ha lugar al recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, teniendo este carácter las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación, según prescriben en sus números primeros los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No tiene este carácter en ninguno de los conceptos expresados la sentencia en que se acuerda la convocatoria á junta de los interesados en una testamentaría para que se pongan de acuerdo acerca del nombramiento de administrador, porque no pone término al pleito ni hace imposible su continuación, pues por el contrario, facilita la continuación del juicio.—*C.*, núm. 183; 6 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 751.

— Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1689 y 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo procede el recurso de casación contra las sentencias definitivas que las Audiencias dictan, y sólo tienen ese concepto las que recaen sobre un incidente ó artículo cuando ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación.

No puede en manera alguna ser considerada como definitiva la sentencia denegatoria de la admisión de un incidente promovido por el acreedor de una Sociedad de ferrocarriles, sobre nulidad de las actuaciones practicadas con relación á la declaración de aquélla en estado de suspensión de pagos y convocatoria de los acreedores para adherirse á la proposición de convenio presentada por la misma alegando el actor la falta de personalidad del Procurador y del gerente de la Sociedad, la inexactitud del balance y defectos en la forma de practicarse las adhesiones al convenio, porque debiendo ajustarse, según lo terminantemente dispuesto en el artículo 1320 de la ley arriba citada, el procedimiento que ha de seguirse en la materia referente á quiebras de las Compañías de ferrocarriles á los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869,

es obvio que las pretensiones formuladas por el recurrente, y sobre que versaba el incidente por el mismo provocado, fueron aducidas prematuramente antes de que llegara el período y trámite del juicio oportuno para ello, según claramente se desprende de lo que establecen los artículos 11 y 12 de la repetida ley de 12 de Noviembre de 1869.

En el caso mencionado tiene el actor expedito su derecho para hacer cuantas reclamaciones estime conveniente oponiéndose al convenio de la Sociedad, en el trámite y momento en que proceda y corra el período correspondiente para ello, pudiendo, en su caso, interponer el recurso de casación que la citada ley establece ya entonces contra el auto en que el convenio fuese aprobado.—*C.*, núm. 190; 10 de Diciembre de 1888: t. 64, página 777.

— El acuerdo de que se saque testimonio de las sentencias dictadas en un pleito y se remita al Juez de instrucción que corresponda para que proceda con arreglo á derecho, no versa sobre materia cierta, única que puede ser objeto de un recurso de esta clase.

El mencionado acuerdo contenido en el fallo nada prejuzga ni resuelve, y no tiene el carácter de definitivo para el efecto de la casación—*C.*, núm. 198; 15 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 813.

— V. *Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (embargo), Id. (personalidad).*

— (SENTENCIAS EJECUTORIAS).—No constando en los autos en que se interpone el recurso la sentencia ejecutoria que se supone queda sin efecto por el fallo recurrido, no es posible apreciar si la primera contiene los extremos á que el segundo se refiere, ni, por consiguiente, si es aplicable al caso, y ha sido infringida la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 24; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 141.

— (SENTENCIAS INCONGRUENTES).—Conforme á lo prevenido en el número 8.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, es inadmisible en todo ó en parte el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, cuando la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, ó sea con las cuestiones que en aquélla deban resolverse, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.—*C.*, núm. 321; 12 de Julio de 1884: t. 56, p. 139.

— Si bien procede el recurso de casación por infracción de ley, con arreglo al núm. 2.º del art. 1692 de la de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, aquel precepto no tiene aplicación cuando la sentencia recurrida resuelve las pretensiones de la demanda y las excepciones alegadas en todas sus partes, teniendo presentes los distintos conceptos en que los interesados plantean la cuestión litigiosa.—*C.*, núm. 111; 17 de Marzo de 1888: t. 63, p. 482.

— No es de apreciar la supuesta infracción de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, cuando el motivo que se invoca se dirige contra un razonamiento que, más ó menos congruente con las excepciones alegadas, no constituye el fundamento esencial del fallo.—*C.*, núm. 20; 20 de Junio de 1888: t. 64, p. 86.

— En conformidad á la disposición terminante del art. 1729 en su número 8.º, no son admisibles los recursos de casación cuando éstos se fundan en la incongruencia de la sentencia recurrida con la demanda y excepciones, si resulta notoriamente que no existe la incongruencia alegada como motivo de casación.—*C.*, núm. 181; 4 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 747.

— (SENTENCIAS EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES).—La ley provincial vigente establece en su art. 53 el recurso contencioso ante las Audiencias respectivas contra las resoluciones en las Diputaciones provinciales, anu-

lando ó declarando la validez de alguna elección; pero no concede el de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias en tales asuntos —*C.,* núm. 157; 11 de Mayo de 1883: t. 52, p. 94.

— El recurso de casación sólo es procedente contra las sentencias que dicten las Audiencias en los juicios civiles y criminales, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal.

Contra los fallos que dictan las Audiencias en los procedimientos seguidos en virtud de leyes especiales, sólo se dará dicho recurso cuando en las referidas leyes se autorice de una manera expresa.

La ley Provincial no da recurso de casación contra las sentencias que dicten las Audiencias en virtud de las atribuciones que les concede el artículo 27 de la misma.—*C.*, núm. 20; 14 de Enero de 1888: t. 63, p. 71.

— (Síndicos).—V. *Recurso de casación (sentencias no definitivas).*

— (Sociedad).—Cuando las infracciones en diversos conceptos atribuídas á la sentencia parten del supuesto de existir ó haber existido una Sociedad, y la Sala sentenciadora, apreciando, en uso de sus exclusivas facultades, las pruebas que sobre ese punto de hecho ofrecen los autos, ha negado la existencia de semejante Sociedad, no puede prevalecer sobre este criterio legal la apreciación contraria de la parte recurrente, y por lo tanto, son inaplicables al caso y no han podido ser infringidas por la sentencia las leyes y doctrinas referentes á la fuerza de los documentos públicos á que debe fallarse según lo alegado y probado, y á que nadie puede legalmente alegar contra sus propios actos.—*C. de U.,* núm. 392; 6 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 390.

— (Supuestos contradictorios).—No es de estimar el recurso fundado en supuestos que están en oposición con los hechos reconocidos en los autos por el recurrente.—*C. de U.,* núm. 70; 22 de Febrero de 1884: t. 54, p. 309.

— No son de estimar los motivos de casación que se apoyan en afirmaciones contrarias al resultado de autos y á los términos y fundamentos expuestos en la demanda.—*C. de U.,* núm. 75; 23 de Febrero de 1884: t. 54, p. 320.

— (Supuestos contrarios á la sentencia).—No son de estimar los motivos del recurso que se fundan en un supuesto contrario á las afirmaciones de la Sala sentenciadora, sin demostrar el error de derecho ó de hecho que puedan destruirlas.—*C. de U.,* núm. 219; 22 de Junio de 1883: t. 52, p. 335.

— La misma doctrina en sentencias de 12 de Febrero de 1884 (número 55, t. 54), 27 de Mayo de 1885 (núm. 228, t. 57) y 7 de Julio de 1888 (núm. 57, t. 64).

— Es improcedente el recurso de casación, si fundándolo en un hecho apreciado por la Sala sin infracción de la ley del contrato, el recurrente, en vez de alegar contra esta apreciación alguna de las infracciones correspondientes, parte del equivocado supuesto de estar justificado lo contrario.—*C.*, núm. 66; 29 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 300.

— No es de estimar la alegación del principio *Pacta sunt servanda,* cuando para fundarla se parte de un supuesto contrario á lo que la Sala sentenciadora establece, en relación á las diversas pruebas suministradas, y no se demuestra que exista en aquella apreciación error de derecho ó de hecho en la forma que prescribe el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 107; 14 de Marzo de 1888: t. 63, p. 416.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (hechos de la sentencia).*

— (Supuestos de la cuestión).— Son improcedentes los motivos del recurso, cuando para fundarlos se hace supuesto de la cuestión. — *C.*, número 94; 20 de Marzo de 1883: t. 51, p. 333.

— La misma doctrina en sentencias de 25 de Febrero de 1884 (núm. 77, t. 54), 21 de Marzo de 1885 (núm. 117, t. 57), 24 de Marzo de 1886 (número 124, t. 56), 14 de Diciembre de 1887 (núm. 671, t. 62) y 25 de Enero de 1888 (núm. 37, t. 63).

— No es de estimar la infracción de las doctrinas de que el contrato es ley para los contratantes, y el heredero es el representante y continuador de la responsabilidad del difunto, ni la de la ley 13, tít. 9.º, Partida 7.ª, cuando para alegarlas se hace supuesto de la cuestión, porque la sentencia no desconoce el valor de una y otra doctrina, sino que se limita á declarar que no se ha probado la existencia de la obligación.—*C.*, núm. 326; 14 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 249.

— No invocándose el párrafo 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni error alguno de las condiciones allí determinadas, son desestimables los motivos del recurso en que se hace supuesto de la cuestión, oponiendo inútilmente el criterio propio al del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 112; 5 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 462.

— V. *Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citas legales impertinentes).*

— (Supuestos desestimados). — No son de apreciar en casación los motivos cuya argumentación parte de premisas ya desestimadas.—*C.*, número 350; 29 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 346.

— (Supuestos de la dificultad).— Es improcedente el recurso cuando para fundarlo se hace supuesto de la dificultad afirmando la existencia de un contrato, no obstante afirmar la sentencia que no lo ha habido ó que carece de eficacia la obligación cuyo cumplimiento se demanda. — *C.*, número 325; 14 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 245.

— No pueden estimarse los motivos del recurso en que se hace supuesto de la dificultad.—*C.*, núm. 382; 29 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 495.

— La misma doctrina en sentencias de 22 de Febrero de 1884 (número 70, t. 54) y 20 de Diciembre de 1888 (núm. 206, t. 64).

— No son de estimar los motivos del recurso en que se hace supuesto de la dificultad, oponiendo el criterio propio de la existencia de un contrato verdadero al del Tribunal sentenciador que lo estimó simulado, apreciando en uso de sus facultades el resultado de autos.—*C.*, núm. 179; 23 de Abril de 1884: t. 55, p. 90.

— Según el núm. 9.º del art. 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, no es admisible el recurso que se dirige contra la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, y no se halla comprendido, aunque lo contrario se exponga, en el núm. 7.º del art. 1692, cuando no se cita ley ó doctrina legal relativa al valor de las pruebas, ni se alega error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos, sino un precepto legal y una doctrina con él concordante, haciendo supuesto de la dificultad, ó sea dando por cierto que no existe justificación de un hecho que en la sentencia se estima probado.—*C.*, núm. 97; 6 de Marzo de 1888: t. 63, p. 361.

— No son estimables los motivos del recurso en cuyos conceptos jurídicos se hace supuesto de la dificultad y se opone al criterio de la Sala sentenciadora el particular del recurrente.—*C.*, núm. 128; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 516.

— No son de estimar los motivos alegados para la casación, cuando, derivándolos de un error de hecho que inexactamente se atribuye á la Sala sentenciadora, se hace, para fundarla, supuesto de la dificultad. — *C.*, número 66; 19 de Septiembre de 1888: t. 64, p. 280.

— No son de estimar las infracciones alegadas, cuando para demostrarlas hace el recurrente supuesto de la dificultad negando el principio jurídico en que la sentencia descansa.—*C.*, núm. 220; 29 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 908.

— (SUPUESTOS HIPOTÉTICOS).—V. *Recurso de casación condicional*.

— (SUPUESTOS IMPROBADOS).—No son de estimar las infracciones fundadas en supuestos improbados.—*C. de U.*, núm. 25; 21 de Junio de 1888: t. 64, p. 104.

— (SUPUESTOS INEXACTOS).—No son de estimar los motivos del recurso fundados en supuestos inexactos.—*C.*, núm. 276; 6 de Octubre de 1883: t. 53, p. 58.

— La misma doctrina en sentencias de 5 de Octubre de 1887 (núm. 76, t. 62), 16 de Enero de 1888 (núm. 22, t. 63) y 31 de Diciembre de 1888 (núm. 222, t. 64).

— (SUPUESTOS HIPOTÉTICOS).—No son de estimar las infracciones que en hipótesis y sobre un fundamento que no es el de la sentencia recurrida se alegan.—*C.*, núm. 107; 11 de Marzo de 1886: t. 59, p. 505.

— (SUSPENSIÓN DE LA VISTA).—La falta de sustanciación del incidente promovido para la suspensión de la vista señalada para el pleito, no es ninguna de las comprendidas taxativamente en el art. 8.° de la ley de Casación de Cuba para la procedencia de los recursos por quebrantamiento en la forma.—*C. de U.*, núm. 336; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 183.

— (TANTO DE CULPA).—El testimonio, tanto de culpa, mandado deducir, no es más que la consecuencia de las apreciaciones de la Sala acerca del asunto, sin que por lo tanto afecte ni puede alterar los fundamentos del fallo ni ser materia de casación.—*C.*, núm. 16; 8 de Junio de 1886: t. 60, p. 49.

— (TERCERÍA).—Derivándose las infracciones de leyes y doctrinas atribuídas á la sentencia dictada en autos de tercería del supuesto de pertenecer los bienes objeto de ésta al demandado, y habiendo declarado la Sala sentenciadora que el verdadero dueño es el tercerista, por apreciar así, en uso de sus exclusivas facultades, el resultado de las pruebas aducidas por las partes, no es legalmente posible, sin desnaturalizar la índole del recurso de casación, que sobre el criterio de la Sala prevalezca el particular del recurrente.—*C. de U.*, núm. 371; 16 de Octubre de 1884: t. 56, p. 301.

— Es inadmisible el recurso cuando, citándose en su apoyo los números 1.° y 7.° en su segunda parte del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se alega como infringido el art. 1741 de la misma ley Procesal, que establece la sustanciación que ha de darse á los juicios de tercería en los dos casos que expresa, lo cual nunca podría dar lugar á un recurso de casación por infracción de ley.—*C.*, núm. 72; 16 de Febrero de 1888: t. 63, p. 279.

— (TÉRMINO).—Es inadmisible el recurso presentado fuéra de término, conforme á los artículos 1701 y 1716 de la ley de Enjuiciamiento civil. —*C.*, núm. 34; 31 de Enero de 1883: t. 51, p. 127.

— Conforme á lo prevenido en el art. 1713 de la ley de Enjuiciamiento civil, nombrados de oficio Abogado y Procurador al que litiga como pobre y entregada al Procurador la certificación de la sentencia, debe presentarse el recurso de casación firmado por ambos en término de veinte días; y no verificándolo dentro de dicho plazo no puede admitirse, según determina el núm. 1.° del art. 1729 de la referida ley.—*C.*, núm. 52; 12 de Febrero de 1883: t. 51, p. 193.

— La misma doctrina en sentencias de 7 de Julio de 1884 (núm. 308, t. 56), 28 de Enero de 1885 (núm. 31, t. 57), 22 de Septiembre de 1886 (número 83, t. 60), 16 de Febrero de 1887 (núm. 57, t. 61) y 15 de Marzo de 1888 (núm. 109, t. 63).

— El término para interponer el recurso de casación, es el de cuarenta días improrrogables, contados desde la entrega de la certificación á la parte que se proponga utilizarlo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1716

de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 54; 13 de Febrero de 1883: t. 51, p. 197.

— La misma doctrina en sentencias de 22 de Septiembre de 1884 (número 334, t. 56) y 18 de Abril de 1885 (núm. 147, t. 57).

— Con arreglo á lo dispuesto en el art. 44, caso 1.º, de la ley de Casación y Revisión en lo civil para las provincias de Cuba y Puerto, procede la declaración de no haber lugar á la admisión del recurso, entre otros casos, cuando remitida de oficio la certificación de la sentencia por litigar el recurrente como pobre, se presenta el escrito formalizando el recurso después de transcurrido el término de veinte días desde que se manda entregar al Procurador nombrado de oficio la certificación de la sentencia para que lo interponga autorizado con la firma del Abogado.—*C. de U.*, número 178; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 180.

— Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1729, caso 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la declaración de no haber lugar á la admisión del recurso, entre otros casos, cuando la parte que hubiese obtenido la certificación de la sentencia presente el escrito de la interposición después de transcurrido el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península.—*C.*, núm. 180; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 182.

— La misma doctrina en sentencias de 21 de Agosto de 1884 (número 326, t. 56) y 8 de Junio de 1885 (núm. 241, t. 58).

— Según el art. 1716 de la ley de Enjuiciamiento civil, la parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia deberá presentar en la Sala de admisión el escrito formalizando el recurso en el término de cuarenta días en los pleitos procedentes de la Península, que empezará á correr desde el día siguiente en que se entregue la certificación de la sentencia; y pasado dicho término sin haberlo verificado, quedará firme la sentencia.—*C.*, núm. 33; 28 de Enero de 1884: t. 54, p. 146.

— La misma doctrina en sentencias de 22 de Mayo de 1885 (núm. 223, t. 57), 5 de Julio de 1886 (núm. 56, t. 60) y 6 de Abril de 1887 (núm. 123, t. 61).

— El recurso de casación en los casos en que se ha nombrado al recurrente defensor de oficio debe interponerse, según dispone el art. 1713 de la ley de Enjuiciamiento civil, dentro del término de veinte días.

Dicho término, como todos los judiciales, empieza á correr y contarse desde el día siguiente al de la notificación que se haya hecho, comprendiendo en él el día del vencimiento.

No puede admitirse el recurso interpuesto al día siguiente de transcurrido el término señalado para verificarlo.—*C.*, núm. 67; 21 de Febrero de 1884: t. 54, p. 291.

— La misma doctrina en sentencias de 26 de Febrero de 1885 (núm. 79, t. 57), 15 de Enero de 1886 (núm. 15, t. 59) y 10 de Marzo de 1887 (núm. 92, t. 61).

— No denegando la Sala sentenciadora en un pleito de Filipinas la admisión de la súplica, sino que en vista de ella confirmó el auto suplicado, y no habiéndose formalizado el de casación, interpuesto en asunto mercantil, dentro de los diez días que prescribe la Real cédula de 30 de Enero de 1855, por más que con arreglo á ella pudiera señalarse un término mayor para el solo efecto de presentar poder especial, la sentencia denegatoria de este plazo no infringe los artículos 66 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Filipinas, 99 de la de 22 de Abril de 1878 y 199 de la Real cédula mencionada.—*C. de U.*, núm. 454; 20 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 683.

— En conformidad á lo dispuesto en los artículos 1713, 1714 y 1729 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el Letrado designado por la parte pobre, ó nombrado de oficio, no devolviese los autos dentro de los tres días de la entrega de la notificación de la sentencia, manifestando su opinión de ser

improcedente el recurso, quedaría obligado á interponerlo dentro del término de veinte días, contados desde dicha entrega, pasados los cuales sin efectuarlo no habría lugar á su admisión.—*C.*, núm. 8; 5 de Enero de 1885: t. 57, p. 27.

— Con arreglo á lo prevenido en los artículos 28, 29 y 44 de la ley de Casación y Revisión en lo civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico, si el Letrado designado por la parte pobre ó nombrado de oficio á ésta no devuelve los autos dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la certificación de la sentencia, manifestando su opinión de no proceder el recurso, quedará obligado á interponerlo en el término de veinte días, contados desde dicha entrega, pasados los cuales sin efectuarlo, no habrá lugar á su admisión.—*C. de U.*, núm. 10; 17 de Enero de 1885: t. 57, p. 33.

— Cuando se remite de oficio al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia á instancia del recurrente pobre, no debe fijarse para el emplazamiento el término de cuarenta días, ni otro alguno, en razón á que no lo determina el art. 1709, y la comparecencia de las partes ha de subordinarse á lo que se ordena en los siguientes.—*C.*, núm. 211; 12 de Mayo de 1885: t. 57, p. 747.

— La misma doctrina en sentencia de 5 de Enero de 1886 (núm. 5, t. 59).

— Conforme á lo prevenido en el art. 1714 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el Letrado designado para la defensa del recurrente pobre no considere procedente el recurso de casación por infracción de ley, que éste se proponga interponer, debe exponerlo al Tribunal dentro de tres días, y si lo hace después de transcurridos, no puede ser relevado del cargo, y queda obligado á interponer el recurso dentro de los veinte días señalados en el art. 1713, debiendo contarse uno y otro término desde el día siguiente al de la notificación de la providencia mandando entregar la certificación de la sentencia al Procurador del recurrente. — *C.*, núm. 216; 19 de Mayo de 1885: t. 57, p. 760.

— La misma doctrina en sentencias de 13 de Mayo de 1886 (núm. 21, t. 59) y 10 de Marzo de 1887 (núm. 92, t. 61).

— Al ordenar el art. 1770 de la ley de Enjuiciamiento civil que denegado por la Sala un recurso por quebrantamiento de forma, cuando se hubiese hecho la protesta de interponerlo por infracción de ley, se entreguen los autos al recurrente para que en el término preciso de veinte días formalice el recurso, expresa que dicho término empezará á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia.—*C.*, núm. 315; 9 de Julio de 1885: t. 58, p. 333.

— Conforme al art. 1713 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Procurador y Abogado nombrados de oficio deberán formular el recurso de casación dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande entregar la certificación de la sentencia; y según el art. 304 de la misma ley, se contarán los días de las vacaciones para interponer el recurso, cuando se trate de negocio que verse sobre desahucio.—*C.*, núm. 342; 30 de Septiembre de 1885: t. 58, p. 432.

— Cuando el recurrente, que está declarado pobre, no hace uso en la Audiencia de la facultad que le concede el art. 1709 de la ley de Enjuiciamiento civil para pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la certificación de la sentencia, debe ésta ser entregada á la misma parte para el uso de su derecho, y entonces el término para interponer el recurso de casación en pleitos de la Península es el de cuarenta días, que señala el artículo 1716, contados desde el siguiente al de la entrega de la certificación. —*C.*, núm. 384; 28 de Octubre de 1885: t. 58, p. 617.

— El recurso de casación por quebrantamiento de forma debe interpo-

nerse en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga, quedando de derecho firme la sentencia pasado dicho término sin haberlo interpuesto. —*C.*, núm. 106; 11 de Marzo de 1886: t. 59, p. 500.

— Con arreglo á lo que dispone el art. 1709 de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque esté declarado pobre el recurrente, el término para interponer el recurso de casación por infracción de ley en los pleitos procedentes de la Península es el de cuarenta días, á contar desde el siguiente al de la entrega de la certificación de la sentencia á la parte que recurre, cuando ésta no hubiere solicitado la remisión de oficio, y el 1716 prescribe que pasado el término no podrá admitirse el recurso.—*C.*, núm. 182; 29 de Abril de 1886: t. 59, p. 811.

— Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la ley de Casación y Revisión en lo civil para las provincias de Cuba y Puerto Rico, el recurso de casación debe interponerse en el término de noventa días, contados desde el siguiente al de la entrega de la notificación de la sentencia; y pasado dicho término, quedará éste firme y no podrá admitirse el recurso.—*C. de U.*, núm. 191; 4 de Mayo de 1886: t. 59, p. 832.

— Según el art. 1714 de la ley de Enjuiciamiento civil, reformada para Cuba y Puerto Rico, cuando se entrega la certificación de la sentencia para interponer el recurso de casación por infracción de ley á la parte que lo hubiere solicitado, debe presentarse en esta Sala el escrito formalizando el recurso en el término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la entrega de la certificación; y transcurrido dicho término sin haber presentado el escrito, queda firme la sentencia y no puede admitirse el recurso, como se previene en el núm. 1.º del art. 1727 de la misma ley, sin distinción de casos, y por consiguiente, son también aplicables dichas disposiciones al en que por estar declarado pobre el recurrente pida que se le nombre de oficio Procurador y Abogado de turno.—*C. de U.*, núm. 163; 4 de Mayo de 1887: t. 61, p. 738.

— Según dispone el art. 1716 de la ley de Enjuiciamiento civil, la parte que hubiese obtenido la certificación de la sentencia para interponer recurso de casación debe presentar el escrito, formalizándole en el término de cuarenta días, en los pleitos procedentes de la Península, término que empieza á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación, y pasado, queda firme la sentencia y no puede admitirse el recurso, aunque por la parte contraria no se haya acusado la rebeldía.—*C.*, núm. 50; 3 de Febrero de 1888: t. 63, p. 204.

— Conforme á lo establecido en el art. 1770 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de haberse declarado no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, cuando se hubiese hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1768, se mandará entregar los autos á la parte recurrente, para que en el término preciso de veinte días, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina. En aquel caso es inadmisible el recurso interpuesto fuera de dicho término improrrogable.—*C.*, núm. 131; 28 de Marzo de 1888: t. 63, p. 530.

— (TÉRMINO PROBATORIO).—La suspensión del término no puede considerarse como una diligencia de prueba de las marcadas taxativamente en la ley, y cuya negativa puede dar lugar á la casación por quebrantamiento de forma.—*C. de U.*, núm. 217; 28 de Mayo de 1888: t. 63, p. 867.

— V. *Acción negatoria de servidumbre, Defensa por pobre, Error de hecho, Personalidad* y *Prueba (denegación de).*

— (TÉRMINO PARA SENTENCIA).—La falta de dictarse la sentencia después del término que señala el art. 1586 de la ley de Enjuiciamiento civil,

no constituye motivo de casación.—*C.*, núm. 48; 9 de Febrero de 1885: t. 57, p. 176.

— (Testimonio).—No constando en el testimonio remitido los motivos ó fundamentos del recurso de casación por quebrantamiento en la forma, y tampoco la reclamación de la parte para adicionarlo en el improrrogable término de cinco días, señalado al efecto en el art. 68 de la ley de Casación y Revisión en lo civil de las provincias de Cuba y Puerto Rico, antes bien resultando su conformidad con el mismo por las partes, no puede haber lugar á dicho recurso.—*C. de U.*, núm. 307; 2 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 176.

— (Votación de la sentencia).—No es de estimar el quebrantamiento de forma previsto en el núm. 8.º del art. 8.º de la ley de Casación para Ultramar, cuando, terminada una discordia por desistimiento de los Magistrados que la promovieron, y cesando, por tanto, el cometido de los llamados á dirimirla, se dictó sentencia, como debía dictarse, por los Jueces que primeramente habían visto el pleito, en el número requerido por la ley.—*C. de U.*, núm. 69; 25 de Febrero de 1887: t. 61, p. 324.

RECURSO DE CASACIÓN CONDICIONAL.—Según tiene resuelto repetidamente el Tribunal Supremo, es improcedente para determinar la casación el recurso sostenido en forma condicional ó hipotética.—*C.*, núm. 255; 12 de Junio de 1885: t. 58, p. 84.

RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Y POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.—Según lo que dispone el art. 1768 de la ley de Enjuiciamiento civil, el que se proponga interponer el recurso por quebrantamiento de forma y el de infracción de ley ó doctrina legal, debe hacerlo necesariamente del de quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1749, ó sea ante la Sala sentenciadora, que es á quien corresponde su admisión.—*C.*, núm. 6; 2 de Junio de 1886: t. 60, p. 23.

RECURSO DE NULIDAD.—Según el art. 3.º del decreto de 4 de Noviembre de 1838, procede el recurso de nulidad contra la sentencia de revista de las Audiencias en lo que no sean conformes con las de vista, si fuesen contrarias á ley clara y terminante.—*C.*, núm. 399; 11 de Noviembre de 1885: t. 58, p. 682.

RECURSO DE QUEJA.—V. *Sentencia no definitiva.*

RECURSO DE REPOSICIÓN.—Los recursos de reposición han de sustanciarse y decidirse por los trámites y en la forma que establecen los artículos 378 y 379.—*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

RECURSO DE RESPONSABILIDAD.—V. *Responsabilidad civil.*

RECURSO DE REVISIÓN.—El cohecho, la violación ó maquinación fraudulenta á que se refiere el caso 4.º del art. 1796 han de deducirse de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, y no de los alegados y discutidos en él, como lo hace en el presente caso la parte recurrente.—*C.*, núm. 64; 15 de Febrero de 1886: t. 59, p. 307.

— Para que proceda el recurso de revisión, conforme al núm. 1.º del art. 1796 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable que después de pronunciada sentencia firme se recobren documentos decisivos, retenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.—*C.*, núm. 230; 28 de Mayo de 1886: t. 59, p. 984.

— Para que pueda darse lugar á la revisión de una sentencia firme, conforme al núm. 1.º del art. 1796 de la ley de Enjuiciamiento civil, son necesarios dos requisitos: primero, que después de pronunciada aquélla se recobren documentos decisivos del pleito, esto es, con valor y eficacia bastante para resolverlo en sentido contrario ó diferente al del fallo re-

caído; y segundo, que tales documentos hayan sido detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia.—*C.*, núm. 60; 7 de Julio de 1886: t. 60, p. 262.

RECURSO DE SÚPLICA.—Según lo dispuesto en el art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la isla de Cuba, son suplicables ante la misma Sala las providencias que recaen en los incidentes.—*C. de U.*, número 136; 24 de Abril de 1883: t. 52, p. 20.

— Según lo dispuesto en el art. 402 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan en la segunda instancia se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala.—*C.*, núm. 228; 28 de Junio de 1883: t. 52, p. 374.

— El art. 240 de la ley de Enjuiciamiento de 1855 declara que son apelables las sentencias que recaigan en los incidentes; y el 889, que en la segunda instancia se sustanciarán como en la primera, disponiendo el 890 que las providencias serán suplicables.—*C. de U.*, núm. 51; 8 de Febrero de 1884: t. 54, p. 220.

— El art. 59 de la Real cédula de 30 de Enero de 1885, dispone en su núm. 3.º, que habrá lugar á la súplica de una sentencia en lo civil, si en ella se hubiera omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda; y cuando examinada ésta, así como el escrito de dúplica, por no haber el demandante evacuado el traslado de contestación, ni en uno ni en otro se consigna pretensión expresa sobre la cuestión que como no resuelta alega el recurrente, no infringe la sentencia el mencionado art. 59, ni la ley 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque esta ley, al mandar que no se den por ningunos los pleitos por falta de algunas solemnidades, no llega al extremo de ordenar que se fallen y resuelvan cuestiones que no han sido oportunamente propuestas y discutidas.—*C. de U.*, núm. 62; 16 de Febrero de 1884: t. 54, p. 260.

— V. *Recurso de casación, Id. (autos suplicables), Id. (defensa por pobre) y Sentencias suplicables.*

RECUSACIÓN.—Según previenen los artículos 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez recusado debe mandar formar pieza separada para sustanciar el incidente de recusación, absteniéndose durante dicha sustanciación de intervenir en el pleito ni en el incidente.—*C.*, núm. 209; 17 de Diciembre de 1886: t. 60, p. 814.

— V. *Recurso de casación, Id. (sentencia no definitiva).*

REGALÍAS DE LA CORONA.—V. *Señorío jurisdiccional.*

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD.—No infringe la sentencia recurrida las leyes que se refieren al valor de los documentos públicos, formalidades en su otorgamiento, necesidad de acreditar el daño recibido, tiempo para reclamar la indemnización y persona responsable, cuando la Sala, al absolver de la demanda á un Registrador de la propiedad, no ha desconocido lo prescrito en las leyes mencionadas, sino que las ha estimado inaplicables, fundando su fallo en el dicho de cuatro testigos presenciales y no tachados que aseguraron que el recurrente comprador de la finca inscrita, enterado de que ésta respondía á un crédito, aceptó la venta por juzgar suficiente la cosa, y por esta razón la Sala declaró prescrita la acción contra el Registrador, no habiéndose demostrado que el Tribunal sentenciador haya incurrido en error de derecho ni de hecho en los términos prescritos por la ley.—*C. de U.*, núm. 93; 11 de Marzo de 1887: t. 61, p. 417.

— Negándose la nulidad de actuaciones de ejecución dirigidas contra persona que no fué parte en el pleito instado contra un Registrador por error en la cancelación de una escritura de préstamo hipotecario y á quien no comprendía el fallo en aquél dictado, se infringe la doctrina constante

del Tribunal Supremo, arreglada á la ley de Enjuiciamiento civil y á las de Partida, de que la sentencia dictada en un pleito no perjudica por lo general al que no ha litigado, y de que su ejecución debe ajustarse en todo caso á sus términos.

El art. 318 de la ley Hipotecaria establece que el favorecido por la falta del Registrador es solidariamente responsable de la indemnización á que éste sea condenado; pero no determina forma extraordinaria para hacer efectiva tal obligación, que debe realizarse, como todas, por el procedimiento legal y con las garantías fundamentales del derecho de defensa y del acierto del juicio.—*C.*, núm. 98; 17 de Octubre de 1887: t. 62, p. 407.

— V. *Calificación de documentos.*

REGISTRO CIVIL.—V. *Partidas sacramentales.*

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—V. *Inscripción.*

REGLAS DE CRÍTICA RACIONAL.—V. *Apreciación de prueba, Error de derecho, Prueba contradictoria, Id. testifical* y *Recurso de casación (apreciación de prueba).*

REIVINDICACIÓN.—Quien vendió como suyas unas fincas, por contrato solemnemente perfeccionado y consumado, carece de acción para reclamarlas por demanda entablada en su propio nombre como de sus hijos, ó lo que es lo mismo, para obtener mediante una acción personal los efectos legales propios de la reivindicación, incompatibles con la negación del dominio del propio demandante.—*C.*, núm. 18; 15 de Enero de 1884: t. 54, p. 82.

— No se infringen las leyes y doctrinas sobre la definición del dominio y la manera de justificarlo y tampoco las relativas á la forma en que las fincas se han de restituir á su dueño, cuando la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas documentales y testificales traídas al juicio por el demandante, declara en uso de sus peculiares facultades que ha demostrado cumplidamente su dominio, base fundamental de la demanda reivindicatoria interpuesta contra los recurrentes en concepto de meros detentadores de las tierras en cuestión, como que no ostentan en sus excepciones título alguno relativo á la propiedad ni siquiera al carácter de arrendatarios, toda vez que espontáneamente se desprendieron de él anteriormente, aunque sin devolver las fincas arrendadas; y declara también la Sala por los mismos fundamentos, la obligación que los demandados tienen de devolverlas con su respectiva cabida según la relación que entregaron y que sirvió de base para las informaciones posesorias inscritas en el Registro de la propiedad, apreciaciones contra las que no se ha producido la única impugnación que consiente el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 221; 21 de Mayo de 1884: t. 55, p. 261.

— No se infringe la doctrina legal en cuya virtud, aunque corresponde al Tribunal sentenciador la apreciación de las pruebas sin otra limitación respecto á la de testigos que la de sujetarse á las reglas de la sana crítica, cuando la ley establece circunstancias especiales para la de un hecho determinado, no puede prescindir de ellas ni estimar probado el hecho si no concurren todos los requisitos que la ley exige; y tampoco la de que para que pueda prosperar la acción reivindicatoria es indispensable que quien la ejercita pruebe cumplidamente, no sólo el dominio, sino también la identidad de la cosa que reclama, cuando siendo estos dos últimos extremos el objeto de las pruebas practicadas en el pleito, la Sala sentenciadora las estima en conjunto, en el sentido de justificar la acción del demandante.

Esto sentado, carecen de aplicación al caso y no infringe dicha senten-

cia la ley 28, tít. 2.º, Partida 3.ª; la doctrina legal que resuelve, con referencia á dicha ley, que cuando el que reclama una cosa como suya no puede probar que le pertenece el señorío de ella, siempre conserva la posesión el demandado, por más que no muestre ningún derecho para retenerla; y la de que quien ejercita la acción reivindicatoria, si ésta ha de tener próspero resultado, debe probar el dominio que tiene en la cosa en que dicha acción se apoya.

Tampoco es aplicable la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, si el juicio se ha dado sobre la cosa que fué demandada y no más, designando las fincas objeto del pleito como cuerpos ciertos, y sin haberse tenido en cuenta el número de estadales que comprenden más que como un dato para individualizarlas.—*C.*, núm. 401; 12 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 433.

— No procede la casación de la sentencia dictada en un pleito sobre reivindicación de fincas, cuando fundándose en la confusión de los antiguos títulos presentados acerca de la cabida de las pertenecientes al actor y en que éste, según el resultado de las pruebas, no ha justificado cumplidamente, como le incumbía hacerlo, su pretendido dominio en los terrenos litigiosos, desestima la demanda en la forma en que ha sido propuesta, lo cual deja á salvo el derecho del actor para pedir el deslinde judicial de sus heredades en la parte confinante con las del demandado.

En el mencionado caso son improcedentes los motivos del recurso que presuponen probado el derecho de propiedad del actor y su constante posesión en los terrenos cuya reivindicación solicite, en abierta oposición con lo que establece la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 182; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 777.

— V. *Acción reivindicatoria*, *Id. rescisoria*, *Albacea*, *Enriquecimiento torticero*, *Jurisdicción ordinaria*, *Ley municipal*, *Prescripción*, *Recurso de casación (sentencia congruente)* y *Sentencia congruente*.

RELATOR.—V. *Defectos de sustanciación*.

REMATANTE.—V. *Convenio de acreedores* y *Dominio directo*.

REMATE.—V. *Cesión*.

RENTA FORAL.—No está prohibido intentar el acto de conciliación, cualquiera que sea el expediente ó juicio que haya de promoverse.

Constante por dicho acto y resultando de los autos la oposición de los demandados en pleito sobre prorrateo de renta foral, no infringe la sentencia condenatoria en éste dictada, los artículos 1811 y 1817 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 167; 29 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 702.

RENUNCIA DE BIENES.—V. *Donación* y *Legítima*.

RENUNCIA DE DERECHOS.—El que renuncia formalmente en escritura pública á promover en su día un determinado juicio de testamentaría, pierde su derecho á utilizarlo.—*C.*, núm. 206; 9 de Mayo de 1885: t. 57, página 727.

RENUNCIA DE DERECHOS LEGITIMARIOS.—Las renuncias de los derechos legitimarios deben hacerse de una manera clara y precisa para que surtan efecto en el orden legal.—*C.*, núm. 214; 8 de Junio de 1887: t. 61, p. 912.

— V. *Legítima*.

REPARTIMIENTO.—V. *Juez municipal*.

RÉPLICA.—La falta de réplica no constituye reconocimiento y confesión tácita de los hechos alegados en el escrito de contestación y reconvención. —*C.*, núm. 122; 24 de Marzo de 1885: t. 57, p. 451.

— Las partes pueden en los escritos de réplica y dúplica ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito.—*C.*, núm. 56; 10 de Febrero de 1886: t. 59, p. 269.

REPOSICIÓN.—V. *Caducidad de la instancia, Costas de la primera instancia* y *Recurso.*

REQUERIMIENTO JUDICIAL.—La obligación impuesta á la persona á quien se requiere judicialmente con un objeto determinado, no se constituye por la manifestación que haga el requerido, sino por los términos de la resolución judicial en cuya virtud se practicó el requerimiento.

Comprometiéndose en virtud de requerimiento judicial un albacea á entregar á un tercero parte de la cantidad que hubiera de adjudicarse á uno de los herederos, es indudable la responsabilidad de los del albacea, si éste, desobedeciendo el mandato judicial y antes de verificarse las particiones, entregó al cónyuge del mencionado heredero la cantidad que se le ordenó retener á disposición de un tercero.

La retención judicial de cualquiera cosa mueble en poder de una persona tiene el carácter de depósito, el cual, en el caso de ser requerido un albacea, para la retención de bienes de testamentaría se constituye realmente desde el momento en que aquél recibe cantidades pertenecientes á la herencia, ya las entregue después al heredero, ya con ellas se haga pago de lo que le hubiere anticipado.—*C.*, núm. 82; 8 de Octubre de 1887: t. 62, p. 352.

— V. *Retención.*

REQUERIMIENTO NOTARIAL.—V. *Ejecución de sentencia.*

REQUERIMIENTO DE PAGO.—V. *Citación de remate, Juicio ejecutivo* y *Notificación para el pago.*

RESCISIÓN.—La falta de cumplimiento de un contrato por una de las partes obligadas puede dar lugar á que se la compela ante los Tribunales á cumplir lo pactado; pero no es, por regla general, motivo de rescisión, porque ésta presume la existencia de un vicio de nulidad en la contratación, como el error, la violencia, el dolo, etc.

Aun cuando el contrato en cuestión mereciese con preferencia á la calificación de venta ó cesión de derechos la del innominado *do ut facias,* ó sea una de las cuatro fórmulas consignadas en la ley 5.ª, tít. 6.º, Partida 5.ª; y aun cuando dentro de esta hipótesis pudiera equipararse á una verdadera rescisión, la facultad que dicha ley concede al que cumple lo pactado contra el que no lo cumple, de que se le devuelva lo que dió ó que se le indemnicen daños y perjuicios, ha cesado desde que, según la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, es obligatoria y exigible toda promesa.—*C.*, núm. 302; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 157.

— No hay incongruencia cuando pedido lo más se estima lo menos, y, por consiguiente, la Sala sentenciadora que negó la nulidad de una escritura de venta, por no resultar fraude, pudo acordar la rescisión por el solo hecho admitido del *daño*, ó sea del *engaño* en más de la mitad del justo precio, según la letra y sentido de la ley 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Tampoco se infringe la doctrina establecida en la ley 118, tít. 18, Partida 3.ª, cuando el Tribunal sentenciador, apreciando el resultado de autos, y no la prueba pericial sola, admitió el hecho expresado del daño en la cuantía determinada para justificar la rescisión.—*C.*, núm. 172; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 62.

— La rescisión por razón de dolo y fraude, cuando éste es causa del

contrato, se equipara á la nulidad; y por tanto, la sentencia recurrida al declarar la nulidad de la escritura otorgada por un deudor á favor de su acreedor como simulado en fraude de una Sociedad, habiendo además versado la discusión litigiosa sobre su validez ó nulidad, no infringe la ley 16, tít. 22; el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª—*C.*, núm 291; 1.º de Julio de 1885: t. 58, p. 221.

— La rescisión de los contratos puede pedirse cuando se falta de una manera persistente por una de las partes al conjunto de obligaciones que han de cumplirse sucesivamente, ó á las más principales que constituyen la esencia del convenio, sin las cuales vendría éste á ser ilusorio, y no se habría movido la otra parte á celebrarle; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe la ley 56, tít. 5.º, Partida 5.ª—*C.*, núm. 304; 7 de Julio de 1885: t. 58, p. 271.

— El emplear con más ó menos propiedad la palabra rescisión en el fallo, en vez de la de revocación ó rescisión, no afecta al fondo de la decisión declarativa de la ineficacia del contrato.—*C.*, núm. 193; 6 de Mayo de 1886: t. 59, p. 837.

— El principio admitido por la jurisprudencia, según el cual procede la rescisión de los contratos bilaterales cuando una de las partes deja de cumplir las obligaciones contraídas, es inaplicable al caso de no demostrar la parte que lo invoca que la otra haya faltado á los deberes de su incumbencia.—*C.*, núm. 3; 4 de Enero de 1888: t. 63, p. 7.

— La rescisión de un contrato puede pedirse en forma de excepción por el demandado que la estime procedente.—*C.*, núm. 4; 4 de Enero de 1888: t. 63, p. 10.

— La sentencia denegatoria de la rescisión de un convenio no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando no se trata de la forma del mismo.

Pactada la rescisión de un contrato de arrendamiento para el caso de faltar el arrendatario al cumplimiento de las condiciones estipuladas, debiendo reconocerse la certeza de este extremo ó recurriendo en defecto de este reconocimiento á la apreciación arbitral, no incurre en error de hecho al apreciar las pruebas la sentencia denegatoria de la rescisión ni infringe la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, en el sentido de desconocer la fuerza de la confesión judicial del demandado, si éste explica, defiende y excusa en ella su conducta, sin declararse incurso en faltas.—*C.*, núm. 168; 29 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 705.

— Rescindido, por desaparecer la causa que les indujo á celebrarlo, el contrato en cuya virtud dos personas se obligaron con un tercero, es improcedente la demanda de éste para exigir su cumplimiento.

En tal concepto, estimando la Sala sentenciadora que el demandante no ha probado su acción, por aparecer demostrada la no existencia de la obligación cuyo cumplimiento se pide, sin que esta apreciación haya sido impugnada en los términos que exige el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, no infringe aquélla las leyes 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 218; 28 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 902.

— V. *Acción rescisoria, Arrendamiento, Bienes dotales, Compraventa, Donación, Enriquecimiento torticero, Juez competente (compraventa), Lesión, Novación, Reconvención* y *Tercería de dominio.*

RESERVA DE DERECHOS.—No se infringen las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 14, tít. 11, Partida 5.ª, y 3.ª, tít. 11, Part. 3.ª, por el auto denegatorio que en diligencias sobre retención de bienes para el pago de deudas convenido en acto de conciliación, deja á salvo los derechos que por aquellas leyes puedan estar amparados y de que las partes

se crean asistidas para ejercitarlos en la forma correspondiente.—*C.*, número 78; 6 de Marzo de 1883: t. 51, p. 277.

— Las reservas de derechos que se hacen en el fallo no dan ni quitan derecho alguno.—*C.*, núm. 161; 17 de Mayo de 1883: t. 52, p. 131.

— Previniendo la ley 15, tít. 22, Partida 3.ª, que «non es valedero el juicio en que no es dado por quito ó vencido el demandado», y prohibiendo el art. 361 de ley de Enjuiciamiento civil á los Jueces y Tribunales aplazar la decisión de las cuestiones discutidas en el pleito, se infringen las leyes citadas, reservando al demandante su derecho para que lo ejercite en otro juicio en cuanto se refiere al abono de intereses, porque tal reserva es un aplazamiento y no una decisión concreta al punto pedido.—*C.*, número 312; 9 de Julio de 1885: t. 58, p. 313.

— La reserva á favor de una parte respecto de las acciones y derechos de que se crea asistida, no puede por su carácter indeterminado ser contradictoria con lo decidido en el pleito, y sí referirse á cuestiones en él no debatidas.—*C.*, núm. 57; 10 de Febrero de 1888: t. 63, p. 226.

— Si bien las reservas de las sentencias no crean derechos ni constituyen el fundamento de ellos, dejan íntegros los preexistentes para que puedan ser discutidos y apreciados en un nuevo juicio.—*C.*, núm. 121; 24 de Octubre de 1888: t. 64, p. 468.

— V. *Cosa juzgada* y *Recurso de casación*.

RESIDENCIA HABITUAL.—V. *Defensa por pobre* y *Vecindad*.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—Así la ley orgánica del Poder judicial, que estableció el recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, como la ley vigente de Enjuiciamiento civil, que regula el procedimiento para exigirla, prohiben que pueda entablar el juicio de responsabilidad el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiese reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.—*C.*, número 316; 8 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 213.

— La responsabilidad civil, al tenor de las disposiciones del cap. 2.º del tít. 5.º de la ley orgánica del Poder judicial, y de las del tít. 7.º del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, presupone daño ó perjuicio, los cuales, para el efecto del recurso, no pueden ser causados por las resoluciones de los Jueces y Magistrados, sino á las personas que directamente intervienen como partes en los juicios ó actuaciones de que aquéllos conocen.—*C.*, núm. 174; 21 de Abril de 1884: t. 55, p. 67.

— En el art. 81 de la Constitución vigente no se consigna más que un precepto cuyo desarrollo queda para las leyes que regulan las clases de responsabilidad, modo y forma de exigirla y funcionarios á quienes alcanza, según su índole; limitando como limita la ley de Enjuiciamiento civil la responsabilidad de esta clase á los Jueces y Magistrados, no puede hacerse extensiva á otros cuyas funciones no son las mismas ni aun análogas.—*C.*, núm. 6; 7 de Enero de 1886: t. 59, p. 18.

— El art. 905 de la ley de Enjuiciamiento civil contiene un precepto general sin exclusión de entidad jurídica alguna, y comprende á cuantos estén en el caso de entablar la demanda de responsabilidad civil, cuya acción queda prescrita, según dicho artículo, á los seis meses siguientes al en que se hubiese dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.—*C.*, núm. 52; 8 de Febrero de 1886: t. 59, p. 254.

— Si bien la responsabilidad penal comprende y lleva consigo la civil proveniente del mismo delito ó falta, y si uno y otra pueden exigirle junta ó separadamente, conforme á lo prescrito en el art. 111 de la ley de Enjuiciamiento criminal para sólo demandar la segunda de ella, es preciso atenerse á las leyes que establecen y regulan su ejercicio.

Con arreglo al art. 906 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el 206 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, «no podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiese reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo».—*C.*, núm. 28; 14 de Junio de 1886: t. 60, p. 120.

— La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados puede exigirse cuando exista una sentencia, auto ó providencia firmes en que se suponga causado el agraviado, y contra los que se hubiesen utilizado á su tiempo los recursos legales, sin resultado provechoso para el que se considere lastimado en su derecho.

Apeladas por el litigante que las estimó perjudiciales las providencias que en acto de jurisdicción voluntaria dictó el Juez á quien por ellas exige aquél responsabilidad civil, y revocadas por la Audiencia accediendo á sus peticiones, es visto que se subsanó el agravio que pudieran haberle inferido.

En tal concepto, la sentencia que absuelve de la demanda al Juez de quien se exige aquella responsabilidad, no infringe los artículos 260 y 262 de la ley orgánica del Poder judicial, ni la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y el principio de derecho de que las sentencias deben darse según lo alegado y probado.—*C.*, núm. 106; 27 de Octubre de 1887: t. 62, p. 437.

— Al denegar la Sala la admisión de una demanda de responsabilidad civil, expresando, sin que se demuestre que lo haga con error en los términos exigidos por la ley, que el actor conoció oportunamente y no entabló ninguna reclamación contra el fallo judicial objeto de la demanda, se ajusta á lo que prescribe el art. 906 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no concede el recurso de responsabilidad sin que se utilicen los establecidos por las leyes para conseguir la corrección del fallo en que se supone causado el agravio.—*C.*, núm. 23; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 90.

— V. *Costas.*

RESTITUCIÓN «IN INTEGRUM».—No puede invocar el beneficio de restitución *in integrum* el menor de edad que, no habiendo llegado á adquirir ningún derecho, no ha sufrido, por serlo, perjuicio alguno.—*C.*, núm. 143; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 40.

— No se infringe la ley 10, tít. 14, Partida 6.ª, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que conceden el beneficio de la restitución *in integrum* á los menores de edad por el daño que hayan recibido en sus intereses, tanto en los contratos ó actos extrajudiciales, como en los judiciales, si no resulta que concurran las condiciones necesarias para legitimar la resolución establecida á favor de los menores.—*C.*, núm. 234; 2 de Julio de 1883: t. 52, p. 399.

— La sentencia declaratoria de haber lugar al beneficio de restitución *in integrum* solicitada en la demanda, con todas sus consecuencias legales, únicamente puede afectar á los que intervinieron como litigantes en el pleito, y no á un extraño al mismo, porque de otro modo se violaría el principio sancionado por la legislación y la jurisprudencia de que nadie puede ser privado de la posesión en que está de una cosa, sin ser antes citado, oído y vencido en juicio, á cuyo principio se hallan subordinadas las disposiciones de las reglas 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 19, Partida 6.ª, principio de derecho *Spoliatus ante omnia restituendus,* y la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación.—*C. de U.,* núm. 115; 17 de Marzo de 1884: t. 54, p. 479.

— No tienen aplicación, ni por lo tanto han podido ser infringidas la ley 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, y jurisprudencia del Tribunal Supremo, en su

confirmación, referentes á la restitución *in integrum,* cuando ni el demandado se ha acogido á este beneficio, ni la sentencia se lo concede, al reconocer y declarar á su favor el derecho á adquirir íntegramente la mitad reservable de los bienes que constituyeron el vínculo de que era inmediato sucesor.—*C.*, núm. 182; 25 de Abril de 1884: t. 55, p. 105.

— No puede utilizarse el beneficio de restitución *in integrum* contra aquellos que tuvieren celebrado un contrato de préstamo á favor de menores, declarado ejecutoriamente útil y necesario para ellos, cuando los perjuicios que probaren procediesen principalmente de la inversión abusiva de la cantidad prestada.—*C.*, núm. 66; 21 de Febrero de 1885: t. 57, p. 251.

— Habiendo tenido origen el perjuicio por actos judiciales, es evidente que compete al menor perjudicado el beneficio de la restitución, con arreglo á la ley 1.ª, tít. 25 de la Partida 3.ª; pero no lo es menos que para obtenerlo es necesario que se intente aquel remedio antes de haber espirado el cuadrienio legal.

Si dicho remedio se utilizó muchos años después de transcurridos los cuatro, y no tratándose de menoscabo sufrido por *enajenamiento de la cosa* en menos de la mitad de su justo precio, único en que la ley 10, tít. 19 de la Partida 6.ª concede el de treinta años para demandar la enmienda ó restitución, aun en la hipótesis de estar vigente, es inaplicable la citada ley. —*C. de U.*, núm. 207; 9 de Mayo de 1885: t. 57, p. 731.

— Si la Sala sentenciadora declara que se ha probado por el demandante su menor edad y que durante ella ha sido perjudicado en sus intereses por su tutor y curador, suprimiendo en el inventario los bienes que han sido objeto de discusión en el pleito, no se infringe al otorgarlo la doctrina de que el beneficio de restitución *in integrum,* como recurso extraordinario y subsidiario, no procede cuando están expeditos los recursos legales ordinarios.—*C.*, núm. 316; 10 de Julio de 1885: t. 58, p. 334.

— Al tenor de lo dispuesto en la ley 10, tít. 19, Partida 6.ª, corresponde á los Ayuntamientos el beneficio de la restitución *in integrum,* cuando sufren por culpa de los que los han de procurar menoscabo en sus bienes, y éste resulta, sin duda alguna, desde que se abandona la defensa de los derechos de la Corporación, allanándose al pago de un crédito cuya legitimidad se pone en duda por el mismo Ayuntamiento.

A esta resolución no se opone el precepto del art. 311 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que, como tiene declarado el Tribunal Supremo, la restitución *in integrum,* por los daños causados á los menores, no es de las contenidas en este artículo.—*C.*, núm. 21; 11 de Junio de 1886: t. 60, p. 72.

— La ley 8.ª, tít. 19 de la Partida 6.ª, concede á los menores el beneficio de la restitución *in integrum,* pero marca como tiempo hábil para ejercitar ese derecho el período de la menor edad y cuatro años después.—*C.*, núm. 67; 24 de Febrero de 1887: t. 61, p. 313.

— Para otorgar la restitución á los menores es preciso que éstos prueben, no sólo que eran de tal edad cuando tuvo lugar el pleito ó postura de que reclaman, sino que lo hicieron en daño ó menoscabo de sí, como no lo hubiera hecho un hombre de edad cumplida y de buen entendimiento; y por lo tanto, la sentencia absolutoria de la demanda interpuesta por una menor sobre *restitución in integrum* y nulidad del remate de una finca, no infringe las leyes 3.ª, tít. 25, Partida 3.ª, y 2.ª, 6.ª y 8.ª del tít. 19, Partida 6.ª, cuando explícitamente declara que la enajenación se verificó con todas las formalidades de la ley y sin perjuicio alguno de la recurrente, contra cuyas afirmaciones, que constituyen el fondo de la cuestión, nada se alega directamente.—*C. de U.*, núm. 31; 5 de Julio de 1887: t. 62, p. 184.

— El beneficio de la restitución *in integrum* que la ley concede á los menores sólo procede cuando el que lo demanda prueba *que era de menor*

edad á la sazón que fizo el pleito ó la postura, y que la fizo á daño é menoscabo de sí.

Celebrada por un menor una transacción con todos los requisitos que la ley ordena, para que acto tan solemne y legal pueda ser rescindido por medio del beneficio de la restitución, es necesario que de una manera concreta y determinada se demuestre que el menor ha sufrido daño ó menoscabo de sí.

En el mencionado caso procede la casación de la sentencia cuando al declarar la restitución *in integrum* y rescindido el contrato de transacción cuya legitimidad reconoce la misma sentencia, fundándose en que los hechos todos que dieron lugar al mismo, unos son inciertos, otros injustificados y los demás impertinentes, incurre en error de hecho resultante de actos auténticos, como lo es la propia transacción.

Por tanto, siendo dicha apreciación el fundamento de la declaración y no la de pruebas referentes al daño que el menor sufriera al transigir sobre la cuantía de sus derechos, incurre la sentencia en error de hecho en la apreciación de la prueba.—*C.*, núm. 130; 21 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 546.

— Las leyes 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 19, Partida 6.ª, son inaplicables al caso en que no ha habido juicio anterior de donde provenga el daño, ni se prueba la existencia del engaño.—*C.*, núm. 18; 18 de Junio de 1888: t. 64, p. 70.

— Aun utilizado en debida forma el beneficio de restitución *in integrum* en favor de los menores, obsta para otorgarle la falta de prueba del daño ó menoscabo sufrido.—*C.*, núm. 158; 23 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 653.

— Para que pueda prosperar el beneficio de la restitución *in integrum* concedida á los menores de edad por el daño que hayan recibido en sus intereses, es condición indispensable que el menor justifique las dos condiciones precisas, su menor edad y el daño recibido por causa de ella.

La existencia de este perjuicio es una cuestión de hecho de la apreciación de la Sala sentenciadora.

No es de estimar el error de hecho señalado en aquella apreciación, cuando se funda en un supuesto inexacto.

Decidiendo la expresada cuestión en sentido negativo, según el resultado de las pruebas, no infringe la Sala sentenciadora las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 25, Partida 3.ª, y 1.ª, 2.ª y 10, tít. 19, Partida 6.ª—*C.*, núm. 179; 3 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 735.

— V. *Beneficio de inventario, Bienes dotales* y *Legado específico.*

RETARDO MALICIOSO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—Cuando ciertas dilaciones pudieran constituir el delito de retardo malicioso en la administración de justicia para acordar lo que corresponda, debe oirse previamente al Fiscal, según previene el art. 247 de la ley orgánica.—*Comp.*, núm. 88; 2 de Marzo de 1885: t. 57, p. 327.

RETENCIÓN.—Acordada judicialmente una retención y llevada á cabo sin oposición del que la deba, no dan las leyes otro medio de evitar la entrega que el de la oposición por un tercero que no haya litigado y se crea con mejor derecho sobre la cosa ó cantidad retenida.

Quien acepta un requerimiento de retención, siendo extraño al pleito en que ésta se acuerda, no tiene en el asunto otro carácter que el de depositario de la cantidad retenida; y no ejercitando derecho alguno propio que por concepto diferente pudiera corresponderle, interponiendo tercería de mejor derecho, el auto en que se le ordene la entrega de la retención no infringe la ley 20, tít. 22, Partida 3.ª, ni el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, ni aplica indebidamente

la doctrina de la sentencia de 12 de Febrero de 1878.—*C.*, núm. 96; 5 de Marzo de 1888: t. 63, p. 352.

— V. *Defensa por pobre*, *Requerimiento* y *Reserva de derechos*.

RETRACTO.—La ley 9.ª, tít. 13, libro 1.° de la Novísima Recopilación, y la 55, tít. 5.° de la Partida 5.ª, á que aquélla se refiere, conceden al condueño de una heredad que pertenece á varios *comunalmente de so uno* ó proindiviso el derecho de retraer por el tanto la parte de la cosa que los condueños vendan á un extraño, siempre que se intente el retracto en el plazo y con los demás requisitos que exigen dichas leyes, determinados hoy en la de Enjuiciamiento civil.

Ni el ejercicio de ese derecho, ni el condominio que le sirve de base y fundamento, están subordinados á la inscripción del título en el Registro de la propiedad, porque aquél, ó sea el derecho á retraer, nace inmediata y directamente de la ley que lo concede por razones de utilidad pública, y la Hipotecaria no exige la inscripción de tal derecho, ni hace innovación alguna que afecte á las relaciones jurídicas establecidas por las leyes antes citadas entre el vendedor, el comprador y el retrayente de la finca común, según se consigna en la exposición de motivos de la misma ley, y se deduce de sus disposiciones, y porque tampoco es necesaria la inscripción para adquirir el dominio de los inmuebles, pues la establece y la exige la ley para otros fines.—*C.*, núm. 40; 5 de Febrero de 1883: t. 51, página 145.

— Con arreglo al art. 1618 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario para que proceda la demanda de retracto que se interponga dentro de los nueve días, que se consigne el precio, que se acompañe alguna justificación del título en que se funde el retracto, y que si es gentilicio se contraiga el compromiso de conservar la finca retraída á lo menos dos años.—*C.*, núm. 158; 12 de Mayo de 1883: t. 52, p. 95.

— Es un precepto legal, sancionado por el núm. 1.° del art. 1618 de la ley de Enjuiciamiento civil, y corroborado por repetidas decisiones del Tribunal Supremo, que la demanda de retracto se interponga dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta hecha ante Notario público en forma legal, y de ningún modo desde que se extiende el contrato en cualquiera otra forma.—*C.*, núm. 271; 4 de Octubre de 1883: t. 53, p. 36.

— Procede el retracto si comprador y vendedor realizaron la compraventa con la entrega de la cosa y el precio, sin perjuicio de formalizar más adelante el oportuno documento; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 6.ª, tít. 5.°, Partida 6.ª, y 114, tít. 18, Partida 3.ª

Tampoco infringe las leyes 1.ª, 2.ª y siguientes, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 13, tít. 10, libro 3.° del Fuero Real, ni los artículos 1618 de la de Enjuiciamiento civil, el principio de moral y de derecho de que la malicia nunca se supone, sino que ha de probarse, y las doctrinas según las cuales el derecho de retracto nace desde el momento de otorgarse la escritura, y las leyes relativas al contrato gentilicio, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse ni restringirse, porque la escritura pública no es necesaria para la existencia del contrato de compraventa, y porque si la ley de Enjuiciamiento civil establece que se compute el término desde el otorgamiento de aquélla, salvo el caso de ocultarse maliciosamente la convención, se sigue necesariamente que cuando se trata de un papel privado y clandestino pueden los Tribunales apreciar con mayor facilidad que el retrayente no ha tenido conocimiento de ello hasta después de los nueve días, apreciación á que hay que estar si contra ella no se ha alegado infracción de ninguna clase.

El retracto de abolengo no puede extenderse á la parte de un pariente en quinto grado, y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe las leyes 8.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª; 5.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 71 de Toro, y la doctrina legal de que las obligaciones nunca se extienden á más que la voluntad demostrada de los contratantes, ó sea que nadie puede ser demandado sino en virtud de obligación que aparezca plenamente haber contraído.—*C.*, núm. 284; 11 de Octubre de 1883: t. 53, p. 93.

— No es de estimar la infracción del art. 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando para invocarla se hace supuesto de la cuestión, oponiendo la afirmación de que la venta se ha ocultado con malicia, á la apreciación contraria hecha por la Sala sentenciadora.

Al declarar el art. 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil que se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiere inscrito *oportunamente* en el Registro de la propiedad, no señala el plazo dentro del cual se ha de hacer la inscripción para que se estime oportuna; y siendo ésta por punto general voluntaria, bajo la responsabilidad del comprador, es evidente que no ha querido referirse ni al término fiscal para el pago del impuesto, ni al de los nueve días para el ejercicio de la acción de retracto, pues lo hubiera dicho expresamente, sino que ha dejado la cuestión de oportunidad, como de puro hecho, á la apreciación exclusiva de la Sala sentenciadora, que habrá de hacerlo en cada caso en vista de lo alegado y probado.

Si sólo pudiera entenderse presentada oportunamente en el Registro de la propiedad la escritura que lo fuera dentro del plazo de los nueve días concedidos al retrayente, sería fácil burlar los derechos de aquél con presentarla el último día del plazo, haciendo así también inútil el propósito del legislador de garantizar más el legítimo ejercicio de la acción de retracto con la reforma introducida en la vigente ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 197; 4 de Mayo de 1885: t. 57, p. 696.

— Según las leyes 1.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación; 73 de Toro y el art. 1620 de la de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el derecho de retracto gentilicio nace en favor de los parientes desde el momento de otorgarse la escritura de venta, siendo indispensable que se utilice dentro de nueve días.—*C.*, núm. 258; 13 de Junio de 1885: t. 58, p. 100.

— Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que el art. 1618 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, que corresponde al 674 de la antigua, al ordenar que las demandas de retracto se interpongan dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, no prohibe que se presenten antes, siempre que, perfectas éstas, hubiese llegado á conocimiento del retrayente.

La venta queda perfeccionada por la aprobación judicial del remate, y desde entonces nace el derecho á retraer la finca, sin que los actos ú omisiones verificados sin causa legítima por el vendedor ó comprador, ni el desistimiento voluntario de éste lo puedan alterar ni desvirtuar en modo alguno, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 319; 11 de Julio de 1885: t. 58, p. 349.

— Ordenando la ley 29, tít. 8.º, Partida 5.ª, que todo enfiteuta, antes de enajenar la finca acensuada, y para el efecto de que el dueño directo pueda adquirirla por el tanto, *dévelo fazer saber al señor como la quiere vender ó quánto es lo quel dan por ella,* la falta de este aviso no puede dejar de argüir malicia, porque es doctrina jurídica que no existe la buena fe cuando se falta á sabiendas á una obligación.

El núm. 3.º del art. 1618 de dicha ley procesal, sólo exige que se acom-

paña con la demanda alguna justificación, *aun cuando no sea cumplida,* del título en que se funde el retracto.

Aun suponiendo que esa justificación del derecho del retrayente no hubiera sido bastante para el efecto de dar curso á su demanda, consentida la admisión de ésta por el demandado, que no pidió se repeliese por defectuosa, es evidente que no puede ya oponerse á ella.—*C.*, núm. 55; 10 de Febrero de 1886: t. 59, p. 264.

— Con arreglo á los números 1.º y 2.º del art. 1618 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda darse curso á la demanda de retracto es indispensable que se presente dentro de los nueve días contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, que se consigne el precio si es conocido, ó si no lo fuese, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea. —*C.*, núm. 76; 22 de Febrero de 1886: t. 59, p. 373.

— El derecho de retraer *alguna cosa* que estuviere poseída comunalmente *de so uno,* que establecen las leyes 55, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la 9.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, no puede referirse á universalidades de derechos, que comprenden como tales muchos bienes que han de ser adjudicados en el correspondiente juicio ó fuera de él.—*C.*, número 202; 10 de Mayo de 1886: t. 59, p. 874.

— Cuando ha habido ocultación maliciosa de la venta para que el condueño no pudiera utilizar el retracto de comuneros, atemperándose á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cuenta el término para la interposición de la demanda desde el día en que los vendedores pusieron la venta en conocimiento del condueño.

Al hacerlo así, la sentencia no infringe las leyes 1.ª, 2.ª y 9.ª del título 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, que señalan el término para el retracto, ni el párrafo segundo del art. 1620, porque ese párrafo se limita á declarar como uno de los casos de ocultación maliciosa de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en el Registro de la propiedad, y entonces se contará el término desde la presentación de la escritura de venta en el Registro, pero sin excluir otros casos, en que, aun dada la oportuna presentación é inscripción, se haya ocultado maliciosamente á juicio del Tribunal sentenciador.—*C.*, núm. 69; 12 de Julio de 1886: t. 60, p. 303.

— Con arreglo al párrafo segundo del art. 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tendrá por maliciosa la ocultación de la venta cuando no se hubiese inscrito *oportunamente* en el Registro de la propiedad, *oportunidad* que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, como de puro hecho que es, corresponde su apreciación á la Sala sentenciadora.

Es de la exclusiva competencia del Tribunal *a quo* el declarar cuando no se hubiese inscrito *oportunamente* la venta, y el párrafo segundo del artículo ya citado no se refiere al término fiscal para el pago del impuesto, ni al de nueve días para entablar la acción de retracto, según declara igualmente dicho Tribunal Supremo, y en tal concepto no se infringe el precepto de que el que usa de su derecho no hace daño á otro.—*C.*, número 163; 10 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 594.

— No se infringe la ley 1.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación al desestimar la demanda de retracto cuando no niega la sentencia el parentesco de la demandante con los vendedores ni el carácter patrimonial de la finca de que se trata, sino que pura y simplemente se funda en el hecho de haberse ejercitado la acción fuera de tiempo, único punto que ha sido objeto de controversia.

El otorgamiento de escritura pública, salvo el caso de haber pacto en contrario, no es requisito esencial para la validez del contrato de compraventa, el cual queda perfecto y es eficaz en derecho desde que las partes

convienen en el precio y en la cosa, así como se estima consumado con la tradición ó entrega del uno y de la otra.

En tal virtud, al disponer el art. 1618 de la ley de Enjuiciamiento civil que la demanda de retracto debe interponerse dentro de nueve días, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta, se refiere, y no puede menos de referirse, al caso de haberse celebrado dicha escritura como ordinariamente sucede; pero no exige la existencia de ésta para que nazca el derecho del retrayente, pues eso equivaldría á no dar eficacia al contrato sin ese requisito, ni menos prohibe que pueda presentarse la demanda antes de otorgarse la escritura, siempre que, perfecta la venta, hubiese llegado á conocimiento del que intenta retraer.

Dicho plazo, no habiendo escritura, debe contarse desde la venta realizada con *noticia* del que pretende retraer, toda vez que si bien ha debido ampararse el derecho de los parientes contra las ocultaciones maliciosas de los vendedores, y á ese fin responden las nuevas disposiciones de la referida ley de Enjuiciamiento, no cabe suponer que ésta tienda á favorecer el descuido ó las omisiones voluntarias de los mismos retrayentes, dejando incierta por largo tiempo ó indefinidamente la propiedad, mucho menos si se tiene en cuenta que los retractos de esta clase son de interpretación restrictiva.—*C.*, núm. 176; 12 de Mayo de 1887: t. 61, p. 780.

— No habiéndose fijado término para el retracto en la escritura de venta de una finca á carta de gracia, es indispensable estar al tiempo que prescribe el derecho, una vez que el que asiste al vendedor es prescriptible como todos los de su clase.

La sentencia absolutoria de una demanda de retracto, por reconocer la Sala que la acción ejercitada prescribió mediante el transcurso de treinta años, no comete infracción legal, porque aquel término concluye con todos los pleitos, sean *buenos ó malos.*

Tampoco infringe el mencionado fallo la jurisprudencia de los comentaristas catalanes sobre considerar pignoraticio el contrato de compraventa en Cataluña existiendo excesiva modicidad en el precio, cuando el contrato no fué pignoraticio, como se supone al invocar aquella doctrina, sino de compraventa.

En el mismo caso, el fallo no infringe el principio *pacta sunt servanda*, si reconociéndolo la Sala sentenciadora válido en los mismos términos en que se celebró, declara que ha prescrito el derecho á retraer por el transcurso de treinta años.—*C.*, núm. 133; 2 de Abril de 1888: t. 63, p. 533.

— Declarada la procedencia del retracto intentado en tiempo por el dueño de parte de una finca pro indiviso, con relación á otra parte de la misma adjudicada á calidad de ceder el remate á otro condueño, no infringe el Tribunal sentenciador los artículos 25 y 396 de la ley Hipotecaria y 157 y 180 del Reglamento para la exención del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, aun cuando el retrayente no hubiere satisfecho á la Hacienda los correspondientes á la adjudicación de su parte, si la sentencia declarase la imposibilidad de cumplir esta formalidad por hallarse en período de ejecución el fallo en cuya virtud adquirió dicha parte el retrayente.

Los mencionados artículos serían también inaplicables, no pudiendo reputarse como tercero para los efectos de la ley Hipotecaria el que carece de título inscrito, como acontecería al mero postor por orden y cuenta de su poderdante.—*C.*, núm. 22; 20 de Junio de 1888: t. 64, p. 99.

— V. *Dominio directo.*

RETROVENTA.—Como tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando se pacta de una manera explícita que si el vendedor devuelve en cierto plazo el precio que recibió, tendrá derecho á recuperar la cosa vendida, se cele-

bra un contrato de venta á retro y no un préstamo con pacto comisorio, prohibido por derecho.—*C.*, núm. 92; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 321.

— Siendo de compraventa con pacto de retro el contrato celebrado por el actor y el demandado, según ellos mismos lo calificaron y de acuerdo con ellos la Sala sentenciadora, conteniendo todas las circunstancias esenciales de este contrato y del pacto que le acompaña; la sentencia que condena á la entrega de la cosa vendida no infringe la doctrina legal establecida por el Tribunal Supremo respecto á la calificación de los contratos por sus cláusulas esenciales, porque las partes no pueden alterar la esencia de los mismos por darles distinto nombre del que según derecho les corresponda, ni la ley 42 del tít. 5.º, Partida 5.ª, puesto que la Sala califica el contrato con arreglo á su naturaleza propia y ateniéndose á la ley que le corresponde.

Tampoco infringe la ley 41, tít. 5.º, Partida 5.ª, ni la 12 del tít. 13 de la misma Partida, porque esas leyes no pueden aplicarse al caso mencionado por referirse, como tiene declarado el Tribunal Supremo, no al contrato de compraventa con pacto de retro, sino á aquellos en que média prenda ó hipoteca.—*C. de U.*, núm. 185; 30 de Abril de 1884: t. 55, p. 118.

— No habiendo transcurrido el plazo marcado en la venta con pacto de retro, no puede el vendedor entablar la acción de nulidad ni de rescisión, teniendo expedito el medio de dejar sin efecto la enajenación por medio de la entrega del precio.—*C.*, núm. 207; 13 de Mayo de 1884: t. 55, p. 199.

— Apareciendo que lo contratado en una escritura de compraventa y la prórroga otorgada por los compradores del plazo para retraer son dos convenios distintos y perfectamente conciliables, no incurre la sentencia en contradicción al estimar la eficacia de ambos.

La condición puesta en la compraventa con pacto de retro de que las mejoras hechas por los compradores deben serles abonadas en el acto según sus cuentas y sin necesidad de otros justificantes, no excluye la impugnación de la existencia de tales mejoras en las acciones posteriores que puedan ejercitarse sobre las cuentas.

Resolviendo expresamente la sentencia que los compradores deben percibir en el acto de la retroventa el importe de las mejoras de toda clase, conforme la escritura de venta, desestimando con ello la petición del demandante de que tales mejoras sean previamente apreciadas, no infringe las leyes 2.ª, 5.ª y 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, el art. 359 y el párrafo 3.º del 1692 de la ley de Enjuiciamiento y doctrinas referentes á la claridad y precisión que deben tener las sentencias y á que en ellas queden resueltas todas las cuestiones propuestas en el pleito.—*C.*, núm. 449; 16 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 647.

— Vendidas á carta de gracia las habitaciones de una finca, estipulándose que precio por precio y pacto por pacto sería preferido el adquirente en la compra del derecho de luir y quitar aquéllas, la sentencia que le condena á que firme la escritura de retroventa en favor de un causahabiente del vendedor, infringe la doctrina legal *pacta sunt servanda.*—*C.*, núm. 462; 29 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 713.

— La venta con pacto de retro, y además con el especial de poner la casa en almoneda en beneficio del vendedor primitivo en cuanto pueda valer más del precio estipulado, no reune los caracteres esenciales del pacto comisorio, prohibido por la ley 41, tít. 5.º, Partida 5.ª—*C. de U.*, número 340; 29 de Enero de 1886: t. 59, p. 163.

— Vendida una acción de Sociedad minera y declarando la Sala sentenciadora que el contrato en cuya virtud el comprador la traspasó de nuevo al vendedor fué de compraventa, igual en todo á la anterior, y que el precio fué el mismo en ambos contratos, porque las palabras de trans-

misión fueron idénticas en uno y otro, y porque si bien en el segundo no se expresó el precio, aún no estaba satisfecho el del primero, con la simple devolución de la acción y la nota de traspaso consiguiente, quedó la retroventa consumada.

Si la Sala sentenciadora distingue en un contrato el concepto de compraventa del de simple cesión, no infringe la jurisprudencia según la cual no pueden aplicarse al uno las disposiciones legales sobre el otro, y han de calificarse los contratos por sus cláusulas esenciales más bien que por los nombres que les dieren los contratantes.—*C.*, núm. 176; 26 de Abril de 1888: t. 63, p. 689.

— Enajenado un inmueble con pacto de retro por un determinado plazo, dentro del cual podría el vendedor ú otra persona en su nombre devolver al comprador el precio de las fincas vendidas, debe cumplirse el referido pacto en los términos mismos en que tuvo lugar, si estuviese reconocida su existencia.

Vendidas las fincas antes del vencimiento del término estipulado, y celebrado este segundo contrato en beneficio del representante del primitivo vendedor, cuando sólo podía comprar á nombre de su representado, es visto que se falta á lo convenido en el mencionado pacto.

No comete infracción legal la sentencia absolutoria de la demanda de tercería de dominio interpuesta en nombre y derecho propio por el dicho representante, en autos ejecutivos en que se embargó á instancia de un acreedor del representado el inmueble objeto del referido pacto.—*C.*, número 195; 16 de Mayo de 1888: t. 63, p. 771.

— V. *Bienes de menores* y *Cosa juzgada.*

RIEGO.—La ley de 13 de Junio de 1887 establece como principio general en los artículos 5.º y 7.º, que los predios superiores por donde discurren las aguas, ó los fronteros ó colindantes con el cauce, tienen sobre los inferiores derecho preferente al riego; principio que sólo se entiende limitado, según el art. 8.º, cuando los dueños de éstos poseen y disfrutan las aguas sin oposición por espacio de veinte años, ó cuando, conforme á los principios del derecho común, esta limitación se pacta entre los respectivos dueños.—*C.*, núm. 12; 12 de Enero de 1883: t. 51, p. 44.

— V. *Aguas.*

S

SALARIOS.—Fundándose principalmente la sentencia absolutoria de una demanda sobre pago de salarios en que la Sala, analizando las pruebas suministradas por las partes, ha deducido y declarado que no están justificadas la naturaleza ni las condiciones esenciales del contrato, son inaplicables al caso las leyes 1.ª á la 6.ª, tít. 13, y 16, tít. 22, Partida 3.ª; 3.ª, tít. 8.º, Partida 5.ª; 4.ª y 5.ª, tít. 28, libro 11 de la Novísima Recopilación; los artículos 279 y 317 de la de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas legales en materia de pruebas.—*C. de U.*, núm. 332; 20 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 269.

— V. *Intereses* y *Recurso de casación (apreciación de prueba).*

SALVAMENTO.—V. *Jurisdicción ordinaria.*

SANEAMIENTO.—Después de la devolución de precio, el primer efecto del saneamiento á que está obligado el vendedor es al abono del importe de los frutos que el comprador haya sido condenado á entregar á la parte vencedora en el juicio de reivindicación.—*C.*, núm. 62; 21 de Febrero de 1887: t. 61, p. 294.

— V. *Compraventa* y *Evicción.*

SECUESTRO.—V. *Administrador, Daños y Sentencia no definitiva.*

SEGUROS.- La póliza del seguro es la verdadera ley del contrato de esta clase.—*C. de U.*, núm. 265; 26 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 18.

— La sentencia condenatoria al pago del seguro de un depósito de tabaco, por establecer la Sala sentenciadora en uso de sus exclusivas facultades, apreciando las pruebas suministradas por las partes con relación á la letra y espíritu de las cláusulas del catastro, que ni el cambio de nombre del establecimiento asegurado, ni la circunstancia de haberse elaborado en él algunos tabacos, constituyen variación alguna que se refieran á dichas cláusulas, capaz de alterar la naturaleza de la cosa asegurada, ni la índole de la especulación á que se dedicaba el establecimiento, y que el asegurado cumplió la obligación que le imponía de presentar á la Sociedad aseguradora la relación de los efectos existentes al verificarse el siniestro en la forma que le fué posible, dada la destrucción completa por el incendio del edificio y de los libros y facturas que contenía, no infringe las leyes 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 61, tít. 5.º, y 14, título 11, Partida 5.ª, ni las doctrinas según las cuales, lo convenido por las partes es la ley de la materia, especial para los interesados; nadie está obligado á cumplir los compromisos que contraiga bajo condición, si ésta no se ha llenado; el que no cumple la obligación que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir, siendo mutuos y correlativos los deberes, que la otra parte haga lo que se comprometió á hacer; es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusieron lícitamente los otorgantes al celebrarle, y no da á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que le dieron los contratantes; las obligaciones deben cumplirse en los términos y forma que se contrajeron, sin darles más extensión que la que las partes contratantes le dieron; y cuando las condiciones estipuladas en un contrato sean claras en su tenor, no hay necesidad de recurrir á interpretaciones que sólo autoriza la ley cuando la oscuridad ó la duda las haga absolutamente necesarias para una justa resolución.—*C. de U.*, núm. 344; 27 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 321.

— Como con repetición tiene declarado el Tribunal Supremo, la ley en los contratos de seguros es la póliza firmada por ambas partes, por cuyas cláusulas deben resolverse cuantas cuestiones ocurran entre asegurado y asegurador.—*C.*, núm. 429; 28 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 554.

— La misma doctrina en sentencia de 3 de Diciembre de 1886 (número 194, t. 60).

— Si según las condiciones generales con que asegure una Compañía no responde ésta sino de los daños materiales que sufren los objetos asegurados, esto es, los que estén expresamente designados en la póliza, y en la expedida á favor del demandante, al enumerar los inmuebles asegurados, los especifica con toda minuciosidad, haciendo mérito de las partes de que constan y sus materiales; y si bien se incluyó en el seguro una huerta, no se expresa que en ella hubiera una noria con un cobertizo de gran valor intrínseco y mérito artístico, este silencio en obra tan importante como dicho cobertizo, y cuando se mencionan otras menos valiosas, da á entender claramente que no se incluyó en el seguro; por lo cual la sentencia recurrida, al mandar abonar á la Compañía el valor del edificio incendiado, infringe el contrato.—*C.*, núm. 26; 21 de Enero de 1885: t. 57, p. 94.

— Aun en el supuesto de que al oponer una Compañía de seguros demandada para el pago de un siniestro, entre otras excepciones, la de incompetencia de los Tribunales, no hubiere planteado virtualmente la cuestión relativa á la validez ó eficacia de lo convenido en la póliza del seguro en punto á someter al juicio de árbitros las diferencias de las partes,

no se infringe la doctrina de que fundándose las acciones en la nulidad de un acto ú obligación ha de ser ésta previamente declarada, cuando la Sala sentenciadora no hace declaración alguna de nulidad, limitándose á consignar, como razón secundaria, que el verdadero juicio de árbitros no puede tener lugar en el caso del pleito, y que los Tribunales no quedaron excluídos de una manera absoluta de aquel convenio.

Pretendiéndose en la demanda el pago de un siniestro por un nuevo dueño de la finca asegurada, se entienden reconocidas la personalidad y la acción del mismo en cuanto á la Compañía, cuando por su representante hizo ésta constar en la póliza del seguro, sin salvedad ó protesta alguna, que la finca había pasado á ser propiedad del demandante.

En el mencionado caso, la Sala sentenciadora, condenando á la Compañía aseguradora al pago del siniestro, no infringe la ley del contrato y el art. 487 de la de Enjuiciamiento civil, ni causa, por obrar sin competencia, la nulidad de lo actuado, y tampoco incurre en error de hecho demostrado por la póliza, ya porque el recurrente se sometió tácitamente á la jurisdicción de los Tribunales con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil desde el instante en que se personó en los autos, y no se limitó, absteniéndose de toda otra gestión y pretensión, á proponer en forma la declinatoria, ya porque la sentencia no niega que en la póliza se estipuló que las diferencias suscitadas entre las partes se decidiesen por árbitros, ya porque es incuestionable, según la misma póliza, que en esas cuestiones pueden intervenir también los Tribunales, ya, en fin, porque si no se procedió al nombramiento de arbitradores, fué por la resistencia de la Compañía aseguradora.—*C.*, núm. 166; 17 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 696.

— V. *Novación.*

SEGUROS MARÍTIMOS.—Si la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus exclusivas facultades los diferentes hechos y elementos probatorios, califica el siniestro marítimo de que se trata de naufragio con salvamento, y la Compañía aseguradora sólo responde, según la póliza del seguro, de pérdida total y avería gruesa, evidente es que no es aplicable ni se infringe por la sentencia, por no aplicarlo, el art. 936 del Código de Comercio, que tiene por objeto definir lo que en general se entiende por avería gruesa.

En el propio caso no infringe la Sala sentenciadora la ley del contrato ni aquel artículo, aun cuando lo mencione en la sentencia, no para aplicarlo, sino para demostrar que en combinación con el 943 constituyen una excepción de la regla general, que impide dar al hecho el calificativo de avería gruesa, mereciendo sólo el de naufragio, si la nave llegó náufraga al sitio donde se la hizo encallar, y allí mismo pereció sumergiéndose.

Tampoco infringe la sentencia los artículos 945 y 946 del citado Código, porque refiriéndose á la justificación de las partidas y gastos de la avería gruesa, rechazada por la sentencia esta calificación del siniestro, es inaplicable contra ella la doctrina de los artículos mencionados; además de que el reconocimiento y la liquidación á que el recurrente se contrae es ordinaria entre buque y carga, de todo punto distinta á la liquidación entre el asegurador y el asegurado, la cual, sobre estar sujeta á rectificación con arreglo á la póliza, constituye la verdadera materia del pleito y de la sentencia que lo ha resuelto.—*C.*, núm. 350; 29 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 346.

— V. *Abandono* y *Avería.*

SEGUROS MERCANTILES.—V. *Hijo emancipado.*

SENTENCIA.—La sentencia dada en un pleito no aprovecha ni daña

por regla general á los que no litigaron ni traen causa de ellos.—*C.*, número 71; 2 de Marzo de 1883: t. 51, p. 257.

— Las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido parte en el juicio, únicos que pueden utilizar contra ella los recursos que procedan.—*C.*, núm. 99; 26 de Marzo de 1883: t. 51, p. 349.

— Es inaplicable el principio de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en el correspondiente juicio, si á instancia del recurrente se sustancian los autos y viene interviniendo en todos y cada uno de los incidentes que en los mismos han surgido.—*C.*, núm. 233; 30 de Junio de 1883: t. 52, p. 392.

— No se puede sostener en sana crítica que la rectificación de un error de cálculo aritmético constituya una variación verdadera de la sentencia, mucho menos cuando la subsanación se pidió y se obtuvo dentro del término legal; por lo cual no es aplicable el art. 363 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 394; 6 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 400.

— Todo el valor legal de las sentencias está en su parte dispositiva, y sus resultandos y considerandos no tienen más eficacia para los litigantes que la de explicar el sentido del fallo.—*C.*, núm. 313; 9 de Julio de 1885: t. 58, p. 321.

— Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; no pudiendo los Jueces y Tribunales bajo ningún pretexto aplazar, dilatar ni negar la resolución de todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.—*C.*, núm. 143; 21 de Abril de 1887: t. 61, p. 632.

— La doctrina legal de que las sentencias no obligan más que á los que han sido parte en el pleito, no tiene aplicación al caso en que independientemente de lo resuelto en aquél se deniega en otro el pretendido derecho de una parte que no lo fué en el primero.—*C.*, núm. 116; 21 de Marzo de 1888: t. 63, p. 448.

— Para determinar el alcance de una sentencia, debe atenderse en primer término á sus palabras.—*C.*, núm. 177; 27 de Abril de 1888: t. 63, página 692.

— V. *Cuestiones no discutidas*, *Defectos de sustanciación*, *Moderación*, *Recurso de casación*, *Id. (citas legales de la sentencia)*, *Id. (considerandos)*, *Id. (parte dispositiva)*, *Id. (término)*, *Id. (votación)*, *Rescisión*, *Reservas* y *Votación*.

SENTENCIA ABSOLUTORIA.—No se infringe la doctrina, con arreglo á la cual, en las demandas, más que al nombre técnico de la acción, debe estarse á lo que por ella se pide, cuando la sentencia absolutoria no se funda en la naturaleza de la acción entablada ni en el nombre técnico que le diera el demandante, sino en que éste no había probado su acción habiéndolo hecho de sus excepciones la demanda.—*C.*, núm. 22; 22 de Enero de 1883: t. 51, p. 89.

— La sentencia absolutoria de la demanda abraza y resuelve todos los extremos comprendidos y numerados en la súplica.—*C.*, núm. 302; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 158.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la sentencia que absuelve de la demanda decide todas las cuestiones que han sido objeto del pleito.—*C. de U.*, núm. 56; 13 de Febrero de 1884: t. 54, p. 236.

— La misma doctrina en sentencias de 18 de Febrero de 1886 (número 68, t. 59) y 10 de Febrero de 1888 (núm. 57, t. 63).

— La sentencia que resuelve definitivamente el pleito, no puede infringir los artículos 224 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento, puesto que se refieren á la forma en que debe interponerse la demanda para su admisión; y habiendo sido admitida y sustanciada la entablada, la declaración

de no haber lugar á la demanda no significa la negativa de la admisión, sino del derecho pretendido en el pleito.—*C.*, núm. 252; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 388.

— No infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia que al absolver de la demanda decide de conformidad á lo pedido en la misma y en la contestación.—*C.*, número 36; 25 de Enero de 1888: t. 63, p. 133.

— La absolución de la demanda, dictada en absoluto y sin salvedad ni reserva alguna, implica la denegación de todos los extremos comprendidos en la súplica de la misma.—*C.*, núm. 139; 8 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 541.

— V. *Apreciación de prueba, Contrato, Sentencia congruente, Id. no contradictoria.*

SENTENCIA ACLARATORIA.—V. *Moderación.*

SENTENCIA APELADA.—Negándose la Sala sentenciadora á fallar sobre la reconvención formulada en la contestación á la demanda y resuelta por el Juzgado en auto adicional á la sentencia apelada, por considerar aquélla no comprendido en la apelación el mencionado auto, infringe el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque las aclaraciones ó adiciones que los Tribunales hacen en sus fallos, en uso de la facultad que le concede el art. 363 de dicha ley, forman parte de la sentencia misma, y respecto de ellas se entienden ejercitados los recursos que las partes utilicen.—*C.*, núm. 121; 17 de Noviembre de 1887: t. 61, p. 508.

SENTENCIA ARBITRAL.—V. *Recurso de casación (ejecución de sentencia).*

SENTENCIA EN CAUSA CRIMINAL.—V. *Cosa juzgada.*

SENTENCIA CONGRUENTE.—No falta á la congruencia prevenida por la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, el fallo que accede sustancialmente á lo pedido por la parte actora, aunque sus palabras no sean idénticas á las empleadas en la demanda, ó declare la legitimidad del derecho controvertido con las modificaciones y restricciones que á este mismo derecho imponen las leyes. —*C.*, núm. 30; 27 de Enero de 1883: t. 51, p. 115.

— Pidiéndose concretamente en el juicio que se hicieran en un inventario de bienes las inclusiones reclamadas al tiempo de su formación, la sentencia que considera la conformidad de las partes sobre este extremo, y lo resuelve en su parte dispositiva, es congruente con la demanda y no infringe las leyes 12 y 16, tít. 22, Partida 3.ª, art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y doctrina consignada por el Tribunal Supremo en su conformidad.—*C.*, núm. 46; 8 de Febrero de 1883: t. 51, p. 169.

— Es congruente con la demanda, y por ello no infringe la ley 16, título 22, Partida 3.ª, la sentencia que resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito.—*C.*, núm. 99; 26 de Marzo de 1883: t. 51, p. 349.

— La misma doctrina en sentencias de 27 de Marzo de 1886 (núm. 131, t. 59), 9 de Noviembre de 1887 (núm. 116, t. 62) y 26 de Marzo de 1888 (núm. 122, t. 63).

— Es congruente con la demanda la sentencia que resuelve de manera concreta y determinada lo que en aquélla pidió el demandante.—*C.*, número 111; 4 de Abril de 1883: t. 51, p. 384.

— La misma doctrina en sentencia de 22 de Enero de 1884 (núm. 29, t. 54).

— Si la sentencia absuelve de la demanda en congruencia con las excepciones propuestas, basta para que quede cumplido el precepto de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 132; 24 de Abril de 1883: t. 52, p. 8.

— Como tiene declarado el Tribunal Supremo, aunque en la sentencia se otorgue menos de lo que se hubiera pedido en la demanda, no se in-

fringe la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C. de U.*, núm. 145; 30 de Abril de 1883: t. 52, p. 51.

— La misma doctrina en sentencias de 4 de Octubre de 1884 (núm. 354, t. 56), 8 de Abril de 1885 (núm. 144, t. 57), 2 de Diciembre de 1887 (número 147, t. 62) y 15 de Febrero de 1888 (núm. 65, t. 63).

— La sentencia que estima uno de los extremos de la pretensión alternativa formulada en la demanda, guarda con ésta perfecta congruencia.—*C.*, núm. 177; 29 de Mayo de 1883: t. 52, p. 176.

— Resueltas las cuestiones capitales del pleito, no puede menos de entenderse implícitamente desestimadas las razones aducidas en sentido contrario.—*C.*, núm. 187; 2 de Junio de 1883: t. 52, p. 212.

— No extendiéndose la condena á otros puntos que los que contiene la demanda, es indudable que existe la debida congruencia entre lo pedido y lo acordado en el fallo, y que éste, por consiguiente, no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 209; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 293.

— La misma doctrina en sentencia de 14 de Enero de 1884 (núm. 17, t. 54).

— El fallo que guarda perfecta conformidad con la demanda y las excepciones que debía resolver, no infringe los artículos 61 y 62 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 5.ª y 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la doctrina legal de que se incurre en la infracción de los mencionados preceptos, cuando, fijadas las pretensiones de las partes, no resuelve el Tribunal sentenciador sobre ellas admitiéndolas ó denegándolas de una manera clara y precisa. — *C. de U.*, núm. 219; 22 de Junio de 1883: t. 52, p. 334.

— La sentencia absolutoria guarda perfecta congruencia con lo pedido y alegado por las partes, pues con esta fórmula resuelve todas las cuestiones del pleito, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 300; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 150.

— La misma doctrina en sentencias de 21 de Abril de 1884 (núm. 174, t. 55), 30 de Enero de 1885 (núm. 35, t. 57), 27 de Junio de 1887 (núm. 14, t. 62) y 2 de Marzo de 1888 (núm. 93, t. 63).

— La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 544 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponen el deber al juzgador de resolver clara y concretamente sobre los extremos que comprenden la demanda del actor y la reconvención del demandado.—*C.*, núm. 362; 12 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 394.

— No infringe la sentencia la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que determina como non debe valer el juicio que da el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él, cuando cualquiera que sea el juicio que se forme de lo expuesto en la demanda y en el fallo mismo respecto de las acciones ejercitadas, es lo cierto que convienen entre sí en el punto sustancial de lo pedido y acordado.—*C.*, núm. 42; 1.º de Febrero de 1884: t. 54, p. 177.

— Es regla de jurisprudencia que cuando se resuelve según lo pedido por el demandante y estimando su acción, se entiende naturalmente que se deniegan ó no se admiten por el mismo hecho las excepciones del demandado.—*C.*, núm. 169; 18 de Abril de 1884: t. 55, p. 43.

— La misma doctrina en sentencia de 8 de Julio de 1887 (núm. 40, t. 62).

— Es doctrina, conforme á la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, admitida por la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que las sentencias han de recaer precisamente sobre las cuestiones planteadas en el primer período del juicio, sin que, por lo tanto, deban decidirse en ellas otros puntos que posteriormente hayan traído al debate los litigantes, no siendo á éstos permitido variar los medios de defensa fuera de dicho período, y menos

aun en la segunda instancia.—*C. de U.*, núm. 189; 3 de Mayo de 1884: t. 55, p. 135.

— La misma doctrina en sentencia de 20 de Marzo de 1885 (núm. 115, t. 57).

— La sentencia no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, cuando se ajusta exactamente á la demanda en la cantidad pedida y en la causa de pedir.—*C.*, núm. 217; 20 de Mayo de 1884: t. 55, p. 242.

— Pedido el abono de perjuicios, no puede decirse incongruente la sentencia que lo estima, cualquiera que sea la forma en que deba apreciarse. —*C.*, núm. 228; 28 de Mayo de 1884: t. 55, p. 291.

— Pedida por el apelante en el escrito de alegación de agravios la nulidad de las actuaciones y por la parte apelada al contestar dicho escrito la confirmación del fallo objeto del recurso, la sentencia que estima esta última pretensión deniega la del apelante, y no puede considerarse que resolviendo el pleito pendiente haya faltado á la congruencia, y aun menos cuando, por ser absolutoria, resuelve todas las cuestiones, según lo tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 252; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 388.

— La sentencia que resuelve todas las cuestiones debatidas en el pleito no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni los artículos 359 y 361 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 264; 17 de Junio de 1884: t. 55, página 442.

— La Sala sentenciadora no infringe los artículos 359 y núm. 3.º del 372 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de que las sentencias deben resolver todos los puntos comprendidos en la demanda y las excepciones que hayan sido discutidas en el pleito, cuando además de tener la forma externa de su distribución en resultandos y considerandos, al absolver resuelve todas las cuestiones del juicio, como en casos semejantes lo ha declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 274; 23 de Junio de 1884: t. 55, p. 492.

— La parte dispositiva de la sentencia que está en perfecta consonancia con la súplica del escrito de contestación del demandado, constituye una completa denegación de la demanda; y por consiguiente, no falta bajo ningún concepto á la conformidad que con ésta y con la contestación debe guardar, ni infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª—*C. de U.*, núm. 292; 3 de Julio de 1884: t. 56, p. 16.

— No hay incongruencia, con arreglo á la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, cuando al conceder ó negar lo pedido se hace en términos que no dejen duda, aunque no se empleen las mismas palabras con que la demanda está formulada.—*C.*, núm. 354; 4 de Octubre de 1884: t. 56, p. 238.

— No se falta á la congruencia exigida por la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, hoy por el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, aunque el juzgador no emplee en su fallo las mismas expresiones del actor, siempre que por sus palabras se pueda ciertamente entender que el demandado es quito ó vencido por juicio de la demanda.—*C.*, núm. 449; 16 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 647.

— La misma doctrina en sentencias de 2 de Julio de 1885 (núm. 297, t. 58) y 29 de Enero de 1886 (núm. 34, t. 59).

— Resuelto el derecho de dos hermanos demandantes á que se les entreguen las dos terceras partes de los bienes de la madre común, que fué el objeto principal de la demanda, no puede sostenerse que no haya congruencia entre lo pedido y fallado porque se disponga á la vez que tenga lugar la entrega luego que sean conocidas y determinadas dichas partes; lo cual no es posible saber hasta que se divida la herencia.—*C.*, núm. 82; 27 de Febrero de 1885: t. 57, p. 310.

— No se infringe la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, cuando no hay ver-

dadera distinción entre la cosa demandada y la sentenciada, sino que realmente la segunda está comprendida en la primera, como acontece si la cantidad fija pedida por toda la cuenta se descompone en dos, y se condena por un concepto al pago de cantidad también determinada, y por otro al abono de lo que por trabajos extraordinarios se regule al ejecutarse el fallo.—*C. de U.*, núm. 97; 7 de Marzo de 1885: t. 57, p. 352.

— La sentencia que estima una demanda decide todos los puntos discutidos en el pleito.—*C.*, núm. 133; 28 de Marzo de 1885: t. 57, p. 485.

— Pedida en la demanda la demolición de lo edificado, no existe incongruencia si el fallo desestima claramente aquella pretensión y manda que se indemnice al demandante el valor que á regulación pericial tenga la parte del terreno sobre la que ocupa el cimiento y era necesaria para la buena construcción del edificio.—*C.*, núm. 145; 8 de Abril de 1885: t. 57, página 527.

— Es congruente con la demanda la sentencia que resuelve lo que está comprendido en la pretensión del actor.—*C.*, núm. 158; 15 de Abril de 1885: t. 57, p. 574.

— Pidiéndose en la demanda que se deje sin efecto la partición hecha por un perito contador por no estar arreglada á la ley, es congruente la sentencia que absuelve de aquélla y aprueba las operaciones de liquidación y adjudicación practicadas por dicho contador.—*C.*, núm. 215; 19 de Mayo de 1885: t. 57, p. 759.

— No infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando ó absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; la sentencia que al declarar no haber lugar á que se tenga á ninguna de las partes litigantes por heredero universal de los bienes y derechos de la finada, resuelve clara, precisa y congruentemente la cuestión propuesta, por más que no la haga en el sentido pedido por el recurrente.—*C.*, núm. 257; 13 de Junio de 1885: t. 58, p. 96.

— Los términos del juicio son los que plantean los escritos de demanda y contestación, con las adiciones permitidas en la réplica y dúplica, y la sentencia que decide dentro de ellos no infringe el art. 359 ni la doctrina derivada de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, núm. 297; 2 de Julio de 1885: t. 58, p. 241.

— Al declarar la sentencia no haber lugar á la declaración de pobreza solicitada, resuelve de una manera terminante y clara, aunque en sentido negativo, lo pretendido en la demanda incidental de pobreza, y es por lo tanto notorio que no existe incongruencia.—*C.*, núm. 232; 31 de Mayo de 1886: t. 59, p. 990.

— Establecida la demanda en forma alternativa, la sentencia que condena en los mismos términos, aunque variando su colocación, no es incongruente ni corrige de oficio la petición, pues tanto en la demanda como en la sentencia queda á opción del demandado el cumplimiento de su obligación dentro de la expresada alternativa.—*C. de U.*, núm. 48; 7 de Febrero de 1887: t. 61, p. 228.

— Cuando al resolver las pretensiones formuladas por las partes se decide alguna cuestión, que aunque no haya sido objeto de petición expresa es, sin embargo, inherente á las propuestas y discutidas en el pleito, no se infringe por ello el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 vigente en Cuba.—*C. de U.*, núm. 93; 11 de Marzo de 1887: t. 61, p. 417.

— No falta á la congruencia con la demanda el fallo conforme con ella en la razón de otorgar y también en lo otorgado, si tratándose de la resti-

tución de valores de la Deuda y de obligaciones de la casa de Osuna, ordena el fallo la de los cupones correspondientes, porque en ellos está implícita la petición de intereses formulada por el actor.—*C.*, núm. 22; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 74.

— No infringe las leyes y doctrinas relativas á la congruencia del fallo con la demanda, la sentencia que decide sobre ésta tomando en cuenta los varios fundamentos en que se apoya.—*C.*, núm. 190; 7 de Mayo de 1888: t. 63, p. 739.

— No adolece del vicio de incongruencia el fallo que resolviendo no haber lugar á rescindir ni anular un testamento, comprende la desestimación de la demanda limitada á la rescisión ó nulidad de la institución de heredero é interpuesta por una hermana de la testadora, preterida en el testamento hecho en favor de un extraño, notándose solamente una diferencia de concepto que en el Tribunal sentenciador se explica por creer sin duda en el distinto efecto de la queja de inoficioso, según tiene lugar entre hermanos, ó entre ascendientes ó descendientes.—*C.*, núm. 192; 11 de Mayo de 1888: t. 63, p. 752.

— La sentencia que declara la propiedad del demandante sobre una finca y le absuelve de la reconvención formulada sobre efectividad de ciertas responsabilidades, en el supuesto de no pertenecer la finca al demandante, sino al demandado, siendo éste un pueblo, resuelve implícitamente la cuestión relativa á si la villa había sido de señorío, y no infringe, por consiguiente, los artículos 359 y 361 de la ley de Enjuiciamiento civil. —*C.*, núm. 53; 6 de Julio de 1888: t. 64, p. 218.

— No es incongruente, ni en este concepto infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 359 de la de Enjuiciamiento civil, la sentencia que sin ajustarse literalmente á los términos de la demanda, lo cual no es necesario, resuelve con claridad y precisión todos los puntos sustanciales que han sido objeto del debate.—*C.*, núm. 72; 22 de Septiembre de 1888: t. 64, página 303.

— No infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni los artículos 359 y 361 de la de Enjuiciamiento civil, la sentencia que decide todas las cuestiones propuestas en las respectivas peticiones de las partes y no aplaza ninguna que afecte á las personalidades que han litigado, entendiéndose perfectamente en qué extremos son condenados y en cuáles quitos los demandados.

No existe contradicción alguna entre declarar el dominio pleno de un particular enfrente de otros sobre ciertos bienes, y expresar que no se decide respecto de una comunidad de vecinos no representada en los autos y de la que formaban parte los vencidos en el pleito, porque se trata de personalidades diversas, y los fallos sólo comprenden por punto general á las que han contendido.—*C.*, núm. 165; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, página 683.

— No infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni es incongruente la sentencia absolutoria con expresion de abono de frutos á los demandados, si éstos hubieran pretendido ambos extremos.—*C.*, núm. 175; 1.º de Diciembre de 1888: t. 64, p. 722.

— Resolviéndose en la parte dispositiva de la sentencia, que es donde debe buscarse la congruencia ó incongruencia de los fallos, todas las pretensiones deducidas oportunamente por el demandante y demandado, es notoria su congruencia con la demanda y las excepciones, al tenor de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 181; 4 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 747.

— V. *Acción de propiedad, Alimentos de hijos naturales, Capellanía, Comisionista, Costas, Cuentas, Expropiación forzosa, Inventario, Litis expensas,*

Prescripción, Recurso de casación (cuestiones no discutidas), Reivindicación, Rescisión, Retroventa, Sentencia absolutoria, Id. incongruente, Sentencia resolutoria y *Tercería.*

SENTENCIA CONTRADICTORIA. — Las disposiciones contradictorias de que habla el caso 4.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se refieren á la parte dispositiva del fallo y no á los razonamientos de los considerandos.—*C.*, núm. 21; 30 de Junio de 1887: t. 62, p. 114.

— Las disposiciones contradictorias á que se refiere el núm. 4.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil han de contenerse en el fallo, esto es, en la parte dispositiva de la sentencia, puesto que en la expositiva, ó consideraciones en que aquél se funda, nada se preceptúa ó declara obligatoriamente.—*C.*, núm. 210; 26 de Mayo de 1888: t. 63, p. 835.

— Adolece del vicio señalado en el caso 4.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el fallo que contiene disposiciones contradictorias.

Esto acontece cuando la sentencia, á la vez que absuelve totalmente de la demanda *en los términos* en que ha sido propuesta, lo cual supone que es defectuosa en su forma ó que no ha sido entablada conforme á derecho, resuelve sobre puntos sustanciales que son objeto de la misma.—*C.*, núm. 142; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 570.

— V. *Recurso de casación.*

SENTENCIA NO CONTRADICTORIA.—La sentencia absolutoria de una demanda sobre alzamiento de embargo, fundada en que el actor en vez de deducirla en juicio ordinario ha debido formular tal pretensión en los autos ejecutivos en que se decretó aquel embargo, no contiene disposiciones contradictorias, toda vez que se limita á decretar la absolución de la demanda y nada prejuzga sobre el fondo del asunto, que ha podido y puede ventilarse donde y como corresponda.—*C.*, núm. 72; 4 de Octubre de 1887: t. 62, p. 312.

— V. *Hipoteca.*

SENTENCIA DEFINITIVA.—V. *Recurso de casación, Id. (auto no definitivo).*

SENTENCIA NO DEFINITIVA. — No es definitiva la sentencia por la que se acuerda la acumulación de diligencias sobre ejecución de lo convenido en un acto de conciliación al juicio de quiebra del obligado, porque no sólo no pone término al juicio, sino que previene dónde puede continuarse y discutirse el derecho y preferencia que tengan los acreedores.—*C. de U.*, núm. 21; 20 de Enero de 1883: t. 53, p. 87.

— No tiene el carácter de sentencia definitiva el auto acordando un secuestro que no es otra cosa que un embargo preventivo para asegurar las resultas del juicio, cuya tramitación no interrumpe y que podrá continuar hasta que se dicte sentencia. — *C. de U.*, núm. 159; 12 de Mayo de 1883: t. 52, p. 104.

— La sentencia que otorga el beneficio de pobreza, no pone término al pleito ni hace imposible su continuación. — *C.*, núm. 247; 9 de Julio de 1883: t. 52, p. 453.

— La misma doctrina en sentencia de 12 de Diciembre de 1885 (número 452, t. 58).

— No tiene el carácter de definitiva la sentencia que decide sobre prioridad de un embargo, porque ésta no afecta en manera alguna á las cuestiones objeto del juicio ni hace imposible su continuación. — *C.*, núm. 26; 19 de Enero de 1884: t. 54, p. 120.

— No puede calificarse de sentencia definitiva el auto que resuelve que no procede la ratificación de un embargo preventivo, porque no pone término al pleito ni hace imposible su continuación.—*C.*, núm. 40; 31 de Enero de 1884: t. 54, p. 172.

— No es definitiva la sentencia que deja á las partes su derecho á salvo para que lo ejerciten en la vía y forma que corresponda.—*C. de U.*, núm. 57; 13 de Febrero de 1884: t. 54, p. 240.

— No es definitiva la sentencia que se limita á resolver la personalidad del demandante y la intervención de éste en los bienes que son objeto del pleito principal.—*C. de U.*, núm. 129; 24 de Marzo de 1884: t. 54, página 527.

— No tiene el concepto de sentencia definitiva el auto por el que se desestima la queja de una parte contra un Juez, porque nada resuelve sobre el asunto principal.—*C. de U.*, núm. 153; 29 de Marzo de 1884: t. 54, p. 544.

— No reviste el carácter de sentencia definitiva el auto denegatorio de las actuaciones practicadas para la formación de cuentas de un tutor. —*C.*, núm. 198; 7 de Mayo de 1884: t. 55, p. 165.

— No termina el juicio ni pone fin al pleito, haciendo imposible su continuación, la sentencia que se limita á no dar lugar á la admisión de un documento que, considerado como medio de prueba, podrá utilizarse en otra forma.—*C. de U.*, núm. 377; 22 de Octubre de 1884: t. 56, p. 329.

— V. *Desistimiento* y *Recurso de casación*.

SENTENCIA EJECUTORIA.—No es de estimar la infracción de la ley 20, tít. 22, Partida 3.ª, y de la doctrina de que la ejecutoria no puede perjudicar á quien no haya sido parte en el pleito, si la parte que la invoca tuvo en el juicio la representación propia y la de sus hijos.—*C.*, núm. 234; 2 de Julio de 1883: t. 52, p. 398.

— Es un principio jurídico proclamado con repetición por el Tribunal Supremo, que por regla general la sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada afecta solamente á los litigantes, sus herederos y causahabientes.—*C.*, núm. 47; 6 de Febrero de 1884: t. 54, p. 198.

— V. *Defensa por pobre*, *Recurso de casación* y *Sentencia*.

SENTENCIA FIRME.—Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecución por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.—*C.*, núm. 106; 12 de Marzo de 1884: t. 54, p. 439.

SENTENCIA INCONGRUENTE.—La Sala sentenciadora no debe hacer declaraciones que no se le hayan pedido oportunamente.—*C.*, núm. 204; 15 de Junio de 1883: t. 52, p. 274.

— Cuando no obstante haberse hecho mención en la parte expositiva de la sentencia de la reconvención propuesta, consignando dos considerandos respecto á ella, en la parte dispositiva no resuelve este punto propuesto y discutido oportunamente en el pleito, se infringe el art. 359 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 253; 25 de Junio de 1883: t. 52, p. 353.

— La sentencia que condena al demandado al abono de frutos no pedidos por el demandante, infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª—*C.*, número 371; 20 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 482.

— Infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 359 de la de Enjuiciamiento civil, la sentencia que no decide sobre particulares que han sido objeto de petición expresa de las partes.—*C.*, núm. 17; 14 de Enero de 1884: t. 54, p. 73.

— Infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, la sentencia que concede más de lo pedido en la demanda.—*C.*, núm. 446; 13 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 634.

— La sentencia que no ajustándose á los términos de la demanda condena á quienes no han sido demandados ni tenido representación en el

pleito, es incongruente é infringe el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 490; 31 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1072.

— La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, no es aplicable cuando se invoca en el concepto de haberse expresado en los fundamentos del auto recurrido un razonamiento que no fué materia de la discusión precedente, lo cual no produce el vicio de incongruencia, siempre que el fallo se encierre en los términos de las pretensiones de las partes.— *C.*, núm. 9; 24 de Junio de 1887: t. 62, p. 35.

— La sentencia que no es congruente con la demanda infringe el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia del caso. —*C.*, núm. 201; 18 de Mayo de 1888: t. 63, p. 798.

— V. *Costas, Dominio directo, Inscripción, Intereses, Plus petición, Recurso de casación* y *Sentencia congruente.*

SENTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO.—La ley 11, tít. 14, Partida 5.ª, no se refiere á la sentencia del juicio ejecutivo formulado por la legislación anterior, sino á la del juicio ordinario, que en razón de sus trámites imprime solemnidad y fuerza de crédito por ella declarado.—*C. de U.*, número 105; 13 de Marzo de 1888: t. 63, p. 411.

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.—V. *Recurso de casación.*

SENTENCIA DE REMATE.—La sentencia de remate no determina una preferencia especial del crédito, y el acreedor que la obtiene no se sustrae del concurso, á cuyas determinaciones está sujeto con arreglo á las leyes. —*C.*, núm. 225; 26 de Mayo de 1884: t. 55, p. 279.

— V. *Crédito preferente.*

SENTENCIA RESOLUTORIA.—La sentencia que resuelve cumplidamente el pleito, no infringe la ley 15, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que sanciona el principio de que no es valedero el juicio en que no es dado al demandado por quito ó por vencido.—*C.*, número 19; 18 de Enero de 1884: t. 54, p. 90.

— La sentencia resolutoria de todos los puntos objeto del debate, no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 161; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 671.

SENTENCIA NO RESOLUTORIA.—La parte dispositiva de la sentencia recurrida que manda sacar testimonio de las diligencias convenientes para proceder á lo que haya lugar, no resuelve cuestión alguna.—*C.*, núm. 212; 13 de Mayo de 1885: t. 57, p. 749.

SENTENCIA SUPLICABLE.—Según lo dispuesto en el art. 759 de la ley de Enjuiciamiento civil, de las sentencias que recaigan en los incidentes que se promuevan en la segunda instancia puede suplicarse ante la misma Sala.—*C.*, núm. 37; 30 de Enero de 1885: t. 57, p. 132.

SENTENCIAS CONFORMES.—Cuando la sentencia es conforme con lo pedido en la demanda, no existe incongruencia, ni puede prosperar el recurso fundado en la excepción de falta de personalidad del demandado alegada en el escrito de conclusión, esto es, inoportunamente, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 94; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 383.

— V. *Recurso de casación, Id. (depósito).*

SEÑORÍO.—V. *Prestaciones.*

SEÑORÍO JURISDICCIONAL.—Por las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837, cuyo principal objeto fué sancionar el principio de la indivisibilidad, inenajenabilidad é imprescriptibilidad de las regalías de la Corona, y especialmente de la jurisdicción, se incor-

poraron desde luego á la Nación los señoríos jurisdiccionales y se abolieron todas las prestaciones reales ó personales que denotasen vasallaje ó debiesen su origen á la jurisdicción; pero los territorios concedidos con éste ó sin ella se respetaron, á no ser que fuesen revertibles por su naturaleza ó no se hubieran cumplido las condiciones con que se otorgaron, según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo.

Es doctrina admitida por la jurisprudencia, que emanando los señoríos de una época en que era frecuente la unión de la propiedad á la jurisdicción, el haber ejercido ésta no prueba que el señorío sea jurisdiccional; y que en los que tenían este carácter, juntamente con el de territoriales despojados, como lo han sido de la jurisdicción, del vasallaje y de todas las prestaciones que de aquélla provenían, la cuestión queda reducida á si son ó no de los incorporables, ó si se han cumplido las condiciones de su egresión.

Los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, se refieren á los casos en que se trate de derecho, terrenos, haciendas ó heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, ó en que la cuestión verse sobre la posesión de predios rústicos y urbanos y de censos consignativos y reservativos, como propiedad particular, ó en que se haya seguido el juicio de incorporación ó el de reversión y recaído sentencia ejecutoria favorable á los señores.

No se infringe la doctrina según la cual se presume de origen jurisdiccional, conforme á lo dispuesto en los tres primeros artículos de la ley de 1837, toda prestación satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío, cuando la sentencia que declara no incorporable á la Nación un señorío se funda en los documentos presentados por la parte actora y en las demás pruebas practicadas en los autos.

Los números 1.º y 2.º del art. 2.º, y artículos 23, 27, núm. 1.º del 42, 69, 391 y 322 de la ley Hipotecaria y el 1.º del Reglamento para su ejecución, son inaplicables á los pleitos de señoríos.—*C.*, núm. 429; 31 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 743.

— V. *Aprovechamientos forestales, Frutos* y *Señorío territorial.*

SEÑORÍO TERRITORIAL.—Las leyes de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823, restablecidas en 2 de Febrero de 1837, únicamente abolieron los señoríos jurisdiccionales ó feudales y los tributos ó prestaciones provenientes de los mismos, y respetaron los señoríos territoriales y solariegos, dejándolos en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que no debieran incorporarse á la Nación ó de los en que no se hubieran cumplido las condiciones con que se otorgaron.

La sentencia que declara el derecho á la percepción de ciertas prestaciones señoriales, no infringe el art. 1.º de la mencionada ley de 6 de Agosto de 1811, ni la doctrina en cuya virtud se presume de origen jurisdiccional toda prestación satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío, si la Real carta por la que, en premio de sus servicios, se hizo donación al causante del actor de una villa con su monte y término para que lo rompiere y tuviere en cualquier manera que pudiera él y sus hijos y toda su generación y lo poseyera perpetuamente libre y quietamente con derecho hereditario, demuestra por su contexto que el señorío fué territorial y no jurisdiccional, pues nada en él se expresa de jurisdicción y no es vitalicio, sino hereditario, no estando sujeto á condición alguna ni otorgado en minoría del Rey; por cuya razón la concordia celebrada con posterioridad entre un derechohabiente del primitivo señor y el Concejo y vecinos de la villa en que se sustituyeron unas prestaciones por otras, no puede menos

de estimarse como contrato libre, sin que á ello se oponga el hecho de haber ejercido en algún tiempo la jurisdicción sobre la villa los poseedores del señorío, porque este hecho no le priva del carácter de territorial que tiene en su origen.

No habiéndose puesto en duda, en el propio caso, el derecho á cobrar las pensiones que los vecinos de la villa han venido pagando hasta época posterior á la abolición de los señoríos, en nada ha podido perjudicar al demandante la falta de presentación de los títulos de adquisición dentro de los dos meses que señala el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, pudiendo hacerlo en el pleito.

El convenio por el cual, posteriormente á la abolición de los señoríos, hubieran trasladado la época del pago del foro la Justicia, Concejo y vecinos de la villa, viniendo á reconocer la subsistencia de la prestación, sería, por la fecha de su otorgamiento, pues ya no existían señores ni vasallos, un contrato libre de particular á particular.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe los artículos 2.º y 3.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, el 5.º y 6.º del decreto de las Cortes de 1811, los concordantes de la ley de 26 de Agosto de 1837, ni la jurisprudencia, según la cual por la legislación vigente sobre señoríos quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debieron su origen á título jurisdiccional y cualesquiera otros que pagaran los pueblos en que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional los poseedores actuales ó sus causantes, no probando éstos la prestación de los títulos primordiales de adquisición, que procedían de un contrato libre ó que les pertenecían por dominio puramente alodial; y según dicha legislación, no tienen el carácter de contrato primitivo ni bastante para la prueba requerida las concordias con que las referidas prestaciones se subrrogaron en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.—*C.*, núm. 434; 4 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 578.

— Incurre en error de derecho la sentencia que no aprecia el resultado de documentos traídos al pleito como demostrativos del carácter de un señorío independiente del jurisdiccional y demostrado por antiguos contratos libremente celebrados sobre los derechos discutidos en el pleito que resuelve dicha sentencia y por otros litigios, sin relación alguna con fundamentos derivados del ejercicio de la jurisdicción que poseyeran los causantes del recurrente.

Con arreglo á los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y 5.º y 7.º de la de 26 de Agosto de 1837, no puede imponerse á quien demanda la declaración de unos derechos señoriales la carga de tener á su disposición y presentar el título jurisdiccional, cuyo deber incumbe á los demandados, y deben cumplirlo si creyeren que por lo mismo, ó en su defecto por los medios supletorios, pueden probar la afirmación excepcional de que las prestaciones reclamadas deben su origen á un título de aquella clase.—*C.*, núm. 82; 27 de Febrero de 1888: t. 63, p. 304.

— Amparado en la posesión, en méritos de los títulos presentados en el correspondiente juicio instructivo, el demandante de unas prestaciones solicitadas como señorío territorial, corroborado el derecho del mismo por declaraciones de testigos que aseguran el pago de aquéllas, sin que justifique el demandado la afirmación de ser jurisdiccional el señorío del actor ni la de estar aquél y sus convecinos libres de tales prestaciones, y sustanciado el juicio de propiedad que las leyes de señorío reservan, subsiste el derecho del demandante; y la sentencia que así lo estima no infringe las leyes de 26 de Agosto de 1837; 9.ª, 18 y 21, tít. 29, Partida 3.ª, ni la 6.ª del mismo título y Partida en relación con los artículos 4.º del decreto de 1811, 1.º y 8.º de la ley de 1823 y 11 de la de 1837.

En el mismo caso, si la personalidad del demandado no hubiere sido

discutida y se la negase el Tribunal sentenciador para defender su derecho por reconvención en el sentido de solicitar que se declarasen abolidas las prestaciones reclamadas, se infringiría el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque decidiéndose un punto no discutido se faltaría á la congruencia que debe guardar el fallo con la demanda, y á lo prescrito en dichas leyes de señoríos: si bien de conformidad con la misma son parte en el juicio instructivo el Fiscal y el Ayuntamiento, pudiendo proceder de oficio ó coadyuvando á los contribuyentes, esto demuestra que los últimos pueden sostener un derecho con arreglo á las leyes.—*C.*, número 29; 23 de Junio de 1888: t. 64, p. 119.

— Declarado por auto firme en expediente sobre determinación y definición de un señorío, correspondiente á la jurisdicción de un pueblo, tiene aquella resolución la eficacia de la cosa juzgada y exime la presentación de los títulos primordiales de adquisición, con arreglo al art. 4.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, para demostrar la propiedad particular sobre los terrenos á que se refiere aquel señorío.—*C.*, núm. 37; 28 de Junio de 1888: t. 64, p. 150.

— V. *Aprovechamientos forestales*, *Frutos* y *Señorío jurisdiccional*.

SERVICIO PÚBLICO.—Declaradas por ejecutoria las condiciones reglamentarias exigibles para la prestación de un servicio público contratado por un Ayuntamiento, no cabe que éste, litis pendente, las altere en virtud de un mero reglamento, porque haciéndolo así eludiría la cosa juzgada á que debe subordinar sus relaciones jurídicas con el contratista. —*C.*, número 34; 29 de Enero de 1884: t. 54, p. 147.

— V. *Ayuntamiento* y *Cesión*.

SERVICIOS.—La ley 1.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª, que se limita á definir «qué cosa es loguero ó arrendamiento», no tiene aplicación alguna al caso de fijar la cantidad á que uno y otro litigante tengan derecho por los servicios que recíprocamente se prestaron. — *C.*, núm. 56; 19 de Septiembre de 1887: t. 62, p. 272.

— V. *Administrador*, *Alimentos*, *Intereses*, *Juez competente*, *Locación* y *Lugar del cumplimiento dè la obligación*.

SERVICIOS PERSONALES.—Según reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, el lugar en que debe cumplirse la obligación de pagar el precio de trabajos personales ó de objetos de la industria y del comercio es aquel donde aquéllos se prestan ó éstos se entregan, cuando no media pacto expreso en contrario. — *Comp.*, núm. 325; 23 de Julio de 1884: t. 56, p. 148.

— Si bien los servicios personales deben pagarse en el lugar donde se presten, estimándolo como designado para el cumplimiento de esta obligación salvo pacto en contrario, según tiene declarado el Tribunal Supremo, esto ha de entenderse para el caso en que el que haya prestado los servicios demande su retribución de quien los hubiere recibido ó de sus causahabientes.—*Comp.*, núm. 388; 30 de Octubre de 1884: t. 56, p. 377.

— V. *Juez competente* y *Lugar del cumplimiento de la obligación*.

SERVICIOS PROFESIONALES.—V. *Juez competente*.

SERVIDUMBRE.—Siendo verdadero pacto, no sólo el que se constituye por consentimiento expreso, sino también por el tácito, y existiendo éste, á juicio de la Sala sentenciadora, en favor de una servidumbre de paso, si por partirse una finca era forzoso para el cultivo y disfrute de una de las mitades entrar y salir por la otra, no infringe la ley 14, tít. 31, Partida 3.ª, la sentencia que absuelve de la demanda por acción negatoria de dicha servidumbre.

Tampoco infringe la ley 15 del mismo título y Partida, porque si bien la acción negatoria en las servidumbres discontinuas tiene una duración

proporcional al tiempo que ellas requieren para ganarse por prescripción, en el referido caso se trata, no de un derecho adquirido por el uso, sino en fuerza del convenio realizado al partirse la finca.

Por la misma razón, no infringe el principio inconcuso de derecho de que la limitación de dominio no se presume, siendo necesario que conste expresamente, y la jurisprudencia confirmatoria de este principio, puesto que la existencia de la servidumbre objeto de la cuestión no se funda en fórmulas generales usadas en los contratos de enajenación, sino que se concreta y determina por virtud de lo convenido en la división. — *C.*, número 10; 10 de Enero de 1883: t. 51, p. 37.

— Resuelta la cuestión del pleito conforme á la apreciación de los diferentes medios de prueba en él empleados por una y otra parte, según la cual la Sala sentenciadora estima que no se ha probado la existencia de la servidumbre ni antes ni después de pertenecer al recurrente el predio que supone dominante, no tiene aplicación al caso, ni han sido por tanto infringidas, bajo el supuesto inadmisible de estar probado el uso y posesión de la servidumbre y de haberla el recurrente ganado por prescripción, las leyes 1.ª y 12, tít. 30, Partida 3.ª; 14, tít. 31, Partida 3.ª; el principio jurídico *poseemos por medio de nuestros inquilinos y colonos*, y doctrina legal que establece que la ley Hipotecaria no tiene aplicación á los actos y contratos anteriores á su promulgación. — *C.*, núm. 47; 8 de Febrero de 1883: t. 51, p. 175.

— Con arreglo á la ley 13, tít. 31, Partida 3.ª, «en las cosas que son suyas ó como suyas, pueden los omes poner servidumbres que sean provechosas al heredamiento ó cosa de otro é non á la suya».— *C.*, núm. 112; 5 de Abril de 1883: t. 51, p. 391.

— Cuando combinada la absolución de la demanda con la de la reconvención y explicadas una y otra por los razonamientos que el fallo contiene, se ve claramente que están resueltas todas las cuestiones del juicio, y que la Sala sentenciadora tiene por justificada y declara constituída la servidumbre de acueducto en virtud de asentimiento de las partes, así como en sentido opuesto juzga no haberse probado que ese convenio se celebrara con la condición de limitar el riego del demandado, á quien se reconoce el derecho de aprovechar las aguas nuevamente alumbradas, ya corran solas, ya mezcladas con las antiguas, no procede estimar infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y doctrina legal según la que la voluntad de los contratantes es la ley del contrato y su quebrantamiento equivale á una infracción legal, que determina necesariamente la casación de la sentencia contraria á lo convenido; la ley 14, tít. 31 de la Partida 3.ª, y el art. 359 de la de Enjuiciamiento civil. — *C.*, núm. 121; 13 de Abril de 1883: t. 51, p. 426.

— Habiendo declarado la Sala sentenciadora que el documento privado por el cual se suponen constituídas las servidumbres de luces y goteras á favor de la casa de la parte recurrente, no se ha reconocido como legítimo, se hace supuesto de la cuestión al citar como infringidas la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, toda vez que falta la base de existir un contrato más ó menos solemnemente celebrado entre los sujetos contratantes, en el cual se hubiesen establecido las servidumbres cuya existencia se ha litigado.

— La ley 14, tít. 3.º, Partida 3.ª, es inaplicable al pleito que se rige por las costumbres de Tortosa, según las cuales, las servidumbres se establecen solamente por última voluntad y por contrato.—*C.*, núm. 135; 24 de Abril de 1883: t. 52, p. 16.

— Siendo hechos admitidos por las partes que los caminos objeto de la acción negatoria de servidumbre ejercitada por el demandante existían con anterioridad á la fecha de la escritura por la que aquél y el demanda-

do dividieron entre sí la finca que ambos llevaban en sociedad; que dichos caminos no se mencionaron en tal escritura y que el demandado continuó usándolos hasta poco tiempo antes de la interposición de la demanda para los mismos servicios á que estaban destinados á vista, ciencia y paciencia de los demandantes, no cabe dudar que la división se verificó conservando las relaciones y condiciones con que las disfrutaban los antiguos condueños; y por tanto, el fallo que declara que dichos caminos son de la exclusiva pertenencia de los demandantes y condena al demandado á que se abstenga de practicarlos, quebranta la doctrina legal, según la cual para la inteligencia de los contratos ha de estarse á los términos en que se hallen redactados, sin extenderlos á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente, y que para fijar la extensión y límites de los mismos contratos nada puede explicarlos mejor que los actos inmediatos y posteriores de los mismos otorgantes referentes á lo convenido.

Lo dispuesto en la ley 14, tít. 31, Partida 3.ª, que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio de que al separarse dos predios que entre sí prestaban servicios establecidos por el propietario de ambos, sin que se pacte en el contrato un modo de disfrute distinto del que usaba el antiguo dueño, se entiende subsistir la servidumbre necesaria para verificarlo, y que el signo aparente de ella es un título para que continúe, á no ser que al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas se exprese lo contrario, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 194; 7 de Junio de 1883: t. 52, p. 232.

— Al estimar la Sala sentenciadora en virtud de las pruebas suministradas por los litigantes que desde tiempo inmemorial se halla establecida una servidumbre rústica para el paso de caballerías y carros, no infringe, antes bien se ajusta á lo que disponen las leyes 8.ª 14 y 15, tít. 31, Partida 3.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Octubre de 1865, que se refieren á los modos de constituirse las servidumbres y á las subsistencias de estos gravámenes, aunque el dominio de los predios se transmita á otras personas.

Solicitándose en la demanda que al camino en cuestión se diese la latitud de tres ó cuatro metros ó lo que fuese indispensable para que pudiesen transitar por él caballerías, carros y vehículos de todas clases, habiéndose probado por el actor que esto había sucedido siempre, y fundándose la Sala sentenciadora en el hecho admitido por ella para asignar á dicho camino la anchura de ocho pies de conformidad con lo ordenado por la ley 3.ª, tít. 31, Partida 3.ª, es indudable que por equivocación se califica de carrera la servidumbre que realmente es de vía con arreglo á la mencionada ley.—*C.*, núm. 374; 22 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 441.

— Las aberturas de edificios, correspondiendo á suelo y cielo ajeno, llevan consigo la servidumbre negativa de *no perjudicar las luces á que se destinan;* y por consiguiente, cuando no se constituyen por contrato ó última voluntad, son de mera tolerancia si no la sanciona el uso, que ha de contarse para la prescripción desde la existencia de algún acto obstativo, fuera de lo cual puede el vecino impedirlas, de cualquier clase que sean, construyendo en contigüidad.—*C.*, núm. 204; 10 de Mayo de 1884: t. 55, p. 188.

— La acción negativa de servidumbre solamente procede cuando sobre la cosa propia de uno se ha impuesto ó trata de imponerse sin razón algún gravamen en favor de otra persona ó cosa.—*C.*, núm. 453; 20 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 677.

— A tenor de los artículos 2.º, 13, 23, 25 y 27 de la ley Hipotecaria, los títulos en que se constituyan ó reconozcan derechos reales han de inscribirse en el Registro de la propiedad, debiendo las servidumbres constar especialmente en las inscripciones del predio dominante y sirviente,

sin cuyo requisito no perjudican á tercero; y que la prescripción de tales derechos tampoco produce efecto en cuanto á tercero, según el art. 35 de la misma ley, si no están inscritos el título ó la posesión correspondientes.—*C.*, núm. 457; 22 de Diciembre de 1884: t. 56, p. 697.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, los artículos 2.°, número 2.°, y 13 de la ley Hipotecaria, se refieren á las servidumbres justificadas en su derecho y existencia por medio de escritura pública, y de ningún modo á las que no necesitan título y se constituyen y prueban por la sola posesión.—*C.*, núm. 322; 13 de Julio de 1885: t. 58, p. 363.

— Las servidumbres legales para ejecución de obras públicas no causan perjuicio efectivo ni deben producir indemnización sino cuando realmente tengan existencia y en la medida en que limiten el aprovechamiento de la finca que vengan á gravar.—*C.*, núm. 433; 1.° de Diciembre de 1885: t. 58, p. 826.

— A tenor de los artículos 2.°, 13, 23, 25 y 27 de la ley Hipotecaria, los títulos en que se constituyan ó reconozcan derechos reales han de inscribirse en el Registro de la propiedad, debiendo las servidumbres constar especialmente en las inscripciones del predio dominante y sirviente, sin cuyo requisito no perjudican á tercero, y la prescripción de tales derechos tampoco produce efecto en cuanto á tercero, según el art. 35 de la misma ley, si no están inscritos el título ó la posesión correspondiente.—*C.*, núm. 150; 3 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 614.

— El arrendatario posee la finca arrendada en nombre y representación del arrendador, y por lo tanto, esta posesión de puro hecho no puede perjudicar al arrendador ni ser base de prescripción contra el mismo.

Los actos de pretendida posesión de los colonos, no pueden crear servidumbres sobre las fincas arrendadas.

La ley 15, tít. 31, Partida 3.ª, impone como esencial la existencia de dos personas opuestas como dueños de los predios que han de ser dominante y sirviente, lo que no acontece cuando es uno mismo el dueño del predio que aspira á dominar y el colono de aquel en que se ha realizado el uso gravoso.

No es aplicable la ley 16, tít. 31, Partida 3.ª, que trata del modo de perderse las servidumbres, cuando éstas no han tenido existencia legal.—*C.*, núm. 200; 18 de Mayo de 1888: t. 63, p. 795.

— No comete la infracción señalada en el núm. 7.° del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia declaratoria de una servidumbre de pastos á favor de un pueblo mancomunadamente con otro, fundándose para ello en la Real cédula que al separar el primero de la jurisdicción del segundo, dejó á salvo dicha comunidad en varias sentencias declaratorias del propio derecho, y posesiones en su virtud conferidas al mismo pueblo.

En el mencionado caso no infringe la sentencia los artículos 597 y 598 de dicha ley, ni la jurisprudencia con éstos correlativa, cuando, si bien no todos los documentos traídos á los autos han sido cotejados, los hay librados por providencia para mejor proveer y la Real cédula mencionada resulta de certificación expedida por el jefe del archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y es aceptada por el pueblo demandado como base de su derecho.

Tampoco infringe la ley 16, tít. 31, Partida 3.ª, en el concepto de no estimar la excepción de prescripción opuesta á la demanda, porque los bienes de uso y aprovechamiento común no pueden ser objeto de prescripción por los que los poseen, según la ley 7.ª, tít. 29, Partida 3.ª

La citada ley 16, tít. 34, Partida 3.ª, es inaplicable cuando la Sala sentenciadora declara que no se ha probado que el demandante haya dejado de ejercitar su derecho de posesión por el tiempo preciso para la prescripción en su caso.—*C.*, núm. 21; 20 de Junio de 1888: t. 64, p. 91.

— La servidumbre llamada de *carrera,* tal como la entiende y explica la ley 3.ª, tít. 31, Partida 3.ª, es distinta de la conocida con el nombre de *senda* en la vega de Granada, ó sea la que definen sus Ordenanzas, diciendo que es «aquella que va por entre heredades y pagos para gobernación de las heredades, y ha de tener de anchura cuanto quepa una *carga* de gavillas».

Versando el pleito sobre una servidumbre local exigida por la situación del predio dominante y las necesidades de su cultivo, y que en rigor no pertenece por su extensión y condición á ninguna de las tres clases que señala por vía de ejemplo la ley 3.ª, tít. 31, Partida 3.ª, carece ésta de aplicación.

Sin interpretar dicha ley erróneamente, no procede sostener que no existen ni puede haber otras servidumbres que las que ella menciona y describe.

Las servidumbres discontinuas se ganan por el uso, y sírvenles de título sus signos aparentes.—*C.*, núm. 142; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 571.

— La ley 15, tít. 31, Partida 3.ª, requiere un fundamento de hecho y no infringe la Sala sentenciadora si por estimar, apreciando las pruebas según sus peculiares atribuciones, que no ha habido de parte de los interesados los actos de posesión necesarios para adquirir por uso ciertas servidumbres, rechaza el título de prescripción en que aquéllos se apoyan.—*C.*, núm. 165; 28 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 684.

— V. *Acción negatoria, Acueducto, Aguas, Aprovechamientos forestales, Dominio, Medianería, Prescripción, Recurso de casación (apreciación de prueba)* y *Riego.*

SIMULACIÓN.—La simulación y el fraude no se presumen.—*C.*, núm. 92; 16 de Marzo de 1883: t. 51, p. 321.

SÍNDICOS.—Tratándose de restituir á una masa concursada valores que á ella pertenecen, los síndicos demandantes tienen todas las acciones que por derecho corresponderían al concursado y las que por la ley les competen por razón de su cargo.—*C.*, núm. 9; 9 de Enero de 1883: t. 51, p. 32.

— Según el contexto literal del art. 1078 del Código de Comercio, la retribución á que los síndicos tienen derecho por el ejercicio de su cargo no es fija, sino que responde en tipos graduales de medio, y 1 y 2 por 100 á la clase y la importancia de los diversos actos que ejecuten en el desenvolvimiento de la quiebra, y obvio es, por tanto, que no pueden devengar esa retribución cuando no intervengan en los actos á que la ley la señala.

En el caso de reclamar los síndicos de una quiebra contra el acuerdo de una junta de acreedores, á la cual no asistieron, en el sentido de que la adjudicación del activo allí realizada se entienda que lo fué por ellos, aspirando virtualmente á imponer el gravamen del 1 por 100 sobre la masa en provecho exclusivo de los mismos, las costas causadas en las actuaciones que dieron por resultado la desestimación de aquella solicitud deben ser cuenta y cargo de quien las provocó, tanto más cuanto que la defensa de la masa general se halla tan especialmente confiada á los síndicos, que según el art. 1076 queda de derecho separado de la sindicatura el que deduzca alguna acción contra aquélla; y en confirmación de que los síndicos, como tales, no pueden oponerse á los acuerdos adoptados en junta de acreedores, vienen los artículos 1157 y 1158.—*C.*, núm. 169; 21 de Mayo de 1883: t. 52, p. 146.

— La sentencia que atribuye á un acreedor tercerista funciones sindicales en el concepto de que habiendo cesado la sindicatura propiamente tal, estaba acordado que el acreedor en turno ó el que le siguiera sería el único que tendría derecho para pedir el cumplimiento de lo convenido,

no infringe los artículos 623 y 631 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª

Tampoco infringe las leyes 1.ª y 13, tít. 5.º, Partida 3.ª, y lós artículos 497 y 547 de la de Enjuiciamiento civil, si la representación del mencionado acreedor resulta de una certificación obrante en autos, sin que aparezca combatida por el ejecutante que era parte en los mismos.—*C. de U.*, núm. 215; 20 de Junio de 1883: t. 52, p. 313.

— Limitado el punto litigioso á la entrega, bajo inventario, de los bienes, libros y papeles de una Sociedad concursada á los síndicos nombrados, y correspondiendo exclusivamente á los mismos con arreglo á la ley y á la jurisprudencia establecida la representación del concurso, es indudable que bajo este aspecto no tienen los acreedores personalidad para impugnar la referida entrega.—*C.*, núm. 378; 23 de Octubre de 1884: t. 56, p. 330.

— La declaración de concurso lleva consigo el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, sin más excepción que los comprendidos en el art. 1449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dichos bienes se ponen á disposición de los síndicos tan luego como son nombrados para que los conserven y administren, procurando, como prescribe el art. 1229 de la citada ley Procesal, que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan hasta realizar su venta: de donde se sigue que no puede menos de admitirse á los síndicos como parte legítima para promover el juicio de desahucio, al tenor del art. 1564.—*C.*, núm. 390; 30 de Octubre de 1885: t. 58, p. 642.

— Los artículos 1220 y 1347 de la ley de Enjuiciamiento civil no se refieren en ningún concepto á los requisitos exigidos por la ley para acreditar la personalidad ó representación para comparecer en juicio, sino que, por el contrario, establecen el derecho del acreedor para impugnar la elección de los síndicos y fijar las condiciones para que la impugnación proceda, siendo una la de la oportuna protesta; y en su consecuencia, con arreglo á estas disposiciones, la falta de la protesta no afecta á la personalidad del acreedor.—*C.*, núm. 440; 3 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 853.

— A la sindicatura toca exclusivamente, según el art. 1073 del antiguo Código de Comercio, defender todos los derechos de la quiebra, ejercitar las acciones y proponer las excepciones que á la misma corresponden; y en tal concepto, es indudable que los síndicos representan así al quebrado como á los acreedores.—*C.*, núm. 3; 17 de Junio de 1887: t. 62, p. 19.

— V. *Censo, Costas, Defensa por pobre, Desahucio, Emplazamiento, Nulidad de actuaciones, Recurso de casación* y *Sentencia no definitiva.*

SOCIEDAD.—Nombrado el sustituto del Director de una Sociedad en ausencia de éste, se demuestra que su derecho á cobrar el sueldo que le estaba asignado no puede extenderse más que al tiempo en que la sustitución tuviera lugar; pero no á todo aquel en que la Sociedad existió, como si fuera Director en propiedad.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe el axioma de interpretación jurídica de que las palabras de un contrato, última voluntad ó cualesquiera otras de un documento, deben entenderse lisa y llanamente como suenan, sin que sea permitido á los Tribunales suscitar dudas sobre su alcance cuando tienen un sentido genuino y propio, ni la doctrina en la cual se consigna que, cuando ocurran dudas sobre la inteligencia de un contrato, nada puede explicar mejor su objeto, condiciones y límites que los actos inmediatos y posteriores de los mismos otorgantes referentes á lo convenido, ni la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, número 28; 26 de Enero de 1883: t. 51, p. 107.

— Así como son eficaces las obligaciones contraídas en favor de terceros interesados por una Sociedad no constituída legalmente y con arreglo

á los artículos 28 y 285 del Código de Comercio, no puede aquélla comparecer en juicio ni ejercitar los derechos que como á tal Sociedad le compete.—*C. de U.*, núm. 342; 23 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 312.

— Siendo la Sociedad un contrato consensual, y que, por consiguiente, puede ser justificado por los medios de prueba que el derecho reconoce y establecerse para un objeto determinado entre dos ó más socios; y habiendo estimado la Sala sentenciadora que por la índole y forma del contrato de ajuste de obras celebrado entre el recurrente y los demandantes, era evidente que éstos se constituyeron en Sociedad para la ejecución de dichas obras, sin que contra esta apreciación se haya alegado error de decho ó de hecho que pueda invalidarla, no procede estimar la infracción de las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª—*C.*, núm. 154; 14 de Abril de 1884: t. 54, p. 616.

— Pedida por el cesionario de un socio la nulidad de lo actuado para poner la Sociedad en estado de liquidación, no infringe el art. 322 del Código de Comercio la sentencia que se funda en este precepto para absolver de la demanda, por no haber podido tener lugar la cesión sin que el actor hubiese sustituído al cedente, previo el consentimiento de sus consocios, según dispone el mencionado artículo.

Para la aplicación de éste no es obstáculo el hecho de haber quedado disuelta la Sociedad, si el demandante, como cesionario de uno de los socios, no se limitó á reclamar lo que pudiera corresponder á éste por consecuencia de la liquidación, sino que virtualmente pretendió la declaración de subsistencia á la Sociedad en el hecho de pedir la nulidad de cuanto se había acordado y la reposición de aquélla á su ser y estado antes de haberse liquidado.

La nulidad de dicha cesión no puede declararse con arreglo á derecho en un pleito en que no era parte el cedente; y como además, atendida la ineficacia de aquel contrato con relación á los demás socios, carece de acción el cesionario para dirigirse contra los mismos, la sentencia que no la estima no infringe la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual, cuando lo que se pretende es consecuencia de la nulidad de un acto ú obligación, debe preceder la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia, la de los derechos á que da origen, ni el principio de derecho y de equidad consignado en la regla 15, tít. 17, libro 50 del Digesto, que establece que quien tiene acción para recuperar alguna cosa parece que tiene la misma cosa.

Tampoco se infringe la ley 20, tít. 12, Partida 5.ª, porque en el supuesto de que el demandante hubiese litigado en el concepto de apoderado del cedente, ó de que semejante carácter se hubiera discutido en el pleito, las palabras consignadas en la escritura de cesión al decir que confería amplio é irrevocable poder al cesionario, no pueden estimarse como constitutivas de un contrato de mandato, sino como fórmula usada para robustecer y patentizar la subrrogación del cesionario en el lugar del cedente.

No naciendo de la escritura social por la ineficacia de la cesión hecha al recurrente derecho alguno á favor de éste y en contra de los demandados, no son aplicables y no han podido infringirse por la sentencia absolutoria de la demanda, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la doctrina consignada en sentencias del Tribunal Supremo, según la que los contratos deben cumplirse tal como se estipularon, siendo consecuencia de este principio la nulidad de toda contravención de lo convenido.—*C. de U.*, núm. 155; 14 de Abril de 1884: t. 54, p. 621.

— No infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la escritura social, la sentencia que no desconoce la fuerza obligatoria de este documento, antes bien aplica sus cláusulas á la solución del litigio, apreciándolas la Sala en uso de sus facultades y sin que contra esta apre-

ciación se cite como infringida ley ni doctrina legal.—*C. de U.*, núm. 180; 24 de Abril de 1884: t. 55, p. 96.

— Si bien es cierto que desde que la Sociedad está disuelta, de derecho cesa la representación de los socios Administradores para hacer nuevas contratas y obligaciones, también lo es que dichos socios en calidad de liquidadores tienen facultad, entre otras, para extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo.—*C.*, núm. 226; 27 de Mayo de 1884: t. 55, p. 284.

— La sentencia que estima la demanda del heredero de un socio sobre nulidad de la división de la Sociedad de que formó parte el causante del primero, no infringe las leyes 13, tít. 10, Partida 5.ª, y 13, tít. 9.º, Partida 7.ª, si no niega que terminada la Compañía partan los socios entre sí las pérdidas y las ganancias, ni tampoco que *como una persona es contada la del heredero é la de aquel á quien heredó,* sino que reconoce que el causante del actor fué socio, y que como tal debieron intervenir sus herederos en el otorgamiento de la escritura de división de dicha Sociedad.—*C.*, núm. 284; 1.º de Julio de 1884: t. 55, p. 552.

— Cuando en la escritura de Sociedad ó en los estatutos no se señala y determina el domicilio legal de una Compañía civil, debe entenderse por tal el pueblo donde tuviese su establecimiento ó el centro de sus operaciones, conforme á lo prevenido en los artículos 65 y 66 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Comp.*, núm. 328; 27 de Agosto de 1884: t. 56, p. 156.

— Disuelta la Sociedad por voluntad de los socios y no por espiración del término por el cual se contrajo, y no hallándose inscrita dicha disolución en el Registro general de comercio de la provincia, no puede surtir efecto en perjuicio de tercero, que no formaba parte de dicha Sociedad.

Por lo expuesto, infringe los artículos 335 y 337 del Código de Comercio la sentencia absolutoria de una demanda sobre abono á un empleado de Sociedad disuelta en aquellas condiciones, de los sueldos devengados desde la fecha de la disolución hasta que se le comunicó la cesantía.—*C.*, núm. 119; 23 de Marzo de 1885: t. 57, p. 444.

— Una Sociedad mercantil no puede tener existencia legal ni ampararse en la sanción del art. 296 del Código de Comercio para demandar derechos de tercero, antes de estar inscrita en el Registro general de la provincia la escritura social.

La escritura social sin estos requisitos, no puede servir de obstáculo ni invalidar el embargo anterior al cumplimiento de aquéllos, practicado á instancia del acreedor de un socio.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe los artículos 22, 25, 28, 285 y 288 del Código de Comercio.—*C. de U.*, núm. 205; 8 de Mayo de 1885: t. 57, p. 723.

— Todo contrato de Sociedad mercantil se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho, de la que deberá tomarse razón en el Registro general de comercio.—*C. de U.*, núm. 55; 16 de Febrero de 1887: t. 61, p. 268.

— Si bien con arreglo al art. 284 del Código de Comercio, todo contrato de Sociedad mercantil debe reducirse á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, y por más que la falta de este requisito produzca la nulidad del contrato y su ineficacia en juicio para intentar acción alguna, según la disposición general del art. 236 del mismo Código, las personas que conjuntamente y bajo una razón social, ó sin ella, pero sin estar constituída con aquella solemnidad, hayan contratado con terceros, pueden ejercitar como particulares las acciones que nacen de estos contratos.

La excepción que establece el art. 285 del Código de Comercio no es contra las acciones nacidas de tales contratos, sino contra las fundadas

en el contrato social no reducido á escritura, y que se dirijan á reclamar derechos sociales respecto de tercero ó de los socios entre sí.—*C.*, número 104; 12 de Marzo de 1888: t. 63, p. 403.

— La Sociedad constituída por escritura que no acredita la aprobación de la Autoridad administrativa en la inscripción en el Registro de comercio, como prescriben el Código de 1829 y la ley de 6 de Julio de 1859, no puede estimarse mercantil, sino sujeta al derecho común, si reune los requisitos que exigen las leyes referentes á tal contrato.—*C.*, núm. 122; 25 de Octubre de 1888: t. 64, p. 474.

— V. *Administrador, Compañía, Compensación, Contrato, Costas, Créditos comunes, Domicilio, Firma comercial, Gerente, Honorarios, Juez competente (utilidades sociales), Juicio ejecutivo, Liquidador, Nulidad de inscripción, Personalidad, Recurso de casación, Socio* y *Tercería.*

SOCIEDAD COLECTIVA.—Todos los que formen la Sociedad mercantil colectiva están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la Sociedad bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.—*C. de U.*, núm. 55; 16 de Febrero de 1887: t. 61, p. 268.

— V. *Socio comanditario.*

SOCIEDAD CONYUGAL.—V. *Bienes, Id. gananciales, Cargas, Deudas del marido* y *Litis expensas.*

SOCIEDAD DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.—No puede calificarse de cuentas en partición el contrato en cuya virtud se estipula la creación de un establecimiento de venta de géneros de comercio, contribuyendo con el capital uno solo de los contratantes, sin gestor que haga y dirija en su nombre, y bajo su responsabilidad individual, las negociaciones, limitándose el otro á encargarse de la venta como dependiente del primero, con la retribución de un tanto por ciento de las utilidades, sin quedar sujeto á las pérdidas.

Por lo expuesto, son inaplicables á dicho contrato los artículos 239 y 243 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 61; 11 de Julio de 1888: t. 64, p. 268.

SOCIO.—Tratándose de socios, la parte con que cada uno ha de responder ha de ser á prorrata de la participación que tengan en la Compañía y á los pactos que entre ellos median, con arreglo á lo que disponen las leyes 3.ª, 4.ª y 7.ª del tít. 10 de la Partida 5.ª; y la sentencia que así lo estima, no infringe la ley del contrato; la doctrina jurídica de que aun cuando los socios responden de las pérdidas de la Sociedad, no es solidariamente, sino á prorrata cada uno, según su parte, y la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

No constando quiénes son los socios que tengan la representación legal respectiva de la Sociedad, todos pueden ejercer válidamente las acciones que de la Sociedad nacen.—*C.*, núm. 279; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 516.

— V. *Compañía mercantil, Compensación* y *Sociedad.*

SOCIO COMANDITARIO.—Sea la que quiera la validez de los actos que como apoderado ejecutara el socio comanditario en la Sociedad colectiva, acerca de los que las partes podrán hacer uso de su derecho, es lo cierto que no teniendo en ella otro carácter que el de socio comanditario, no puede alcanzarle más responsabilidad que la que determinan los artículos 273 y 274 del Código de Comercio.—*C.*, núm. 65; 17 de Febrero de 1886: t. 59, p. 316.

— Constituída una Sociedad comanditaria, los bienes á ella aportados

por un socio pasan al dominio de aquélla sin más limitación que el derecho de tanteo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 264 y 265, núm. 2.º, del Código de Comercio, quedando sujetos exclusivamente á las responsabilidades sociales, sin que los acreedores particulares de un socio puedan extraerlos de la masa social, según lo prevenido en los artículos 296 y 298; por cuya razón, la sentencia que deja subsistente el embargo de bienes de la procedencia y destino mencionados, practicado á instancia del acreedor particular de un socio, y desestima la declaración de dominio pretendida por la Sociedad tercerista, infringe los citados artículos y la doctrina que con ellos se relaciona.—*C.*, núm. 99; 7 de Marzo de 1888: t. 63, p. 364.

SOCIO DE COMPAÑÍA MERCANTIL.—Según el art. 296 del Código de Comercio, los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social, por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidación de la Sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo.—*C. de U.*, núm. 250; 12 de Julio de 1883: t. 52, p. 467.

— Reconocida por el interesado la eficacia de la escritura de constitución de una Sociedad mercantil, de la cual formaba aquél parte, no puede él mismo eximirse de las responsabilidades que en tal concepto le afectan por consecuencia del contrato celebrado.

Un socio industrial de una Compañía mercantil, aun cuando sea acreedor del socio capitalista, no puede tener, atendida aquélla cualidad, la personalidad jurídica de tercerista cuando se procede ejecutoriamente contra una parte de los bienes que constituyeron el capital de la Sociedad para pago de un crédito que es resultado de una operación social.

El párrafo segundo del art. 297 del antiguo Código de Comercio, se refiere á los acreedores particulares de los socios en concurrencia con la masa de acreedores de la Sociedad, y de ningún modo á un socio con relación á otro, porque no pueden éstos ser acreedores de sí mismos, como hasta cierto punto vendrían á serlo en el caso contrario.

Si bien es cierto que los menores de edad tienen hipoteca tácita en todos los bienes de sus curadores, incluso los muebles, mientras permanecen en poder del guardador, no es menos exacto que desapoderándose éste de los suyos al constituir una Sociedad y aportarlos por capital de la misma, con aquiescencia del menor, hijo suyo, quedaron desde entonces sujetos á las obligaciones sociales.—*C. de U.*, núm. 160; 13 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 667.

SUBARRIENDO.—V. *Arrendamiento.*

SUBASTA.—Pactándose en la escritura de préstamo otorgada por el Banco Hipotecario y un prestatario, que llegado el caso de sacar á subasta la finca afecta al cumplimiento del contrato, conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, consentía el segundo en que se tomase por tipo para dicha subasta la cantidad en que se hubiera estimado para hacer el préstamo el inmueble hipotecado, ó, á elección del Banco, el valor que fijaran peritos nombrados al efecto, con arreglo á la ley, si el Banco optase por la fijación del primero de estos dos tipos; la sentencia que así lo estima denegando la medición y tasación pericial de la finca, no infringe el referido artículo de la citada ley ni la del contrato, porque el consentimiento del prestatario á la condición mencionada, constituye un pacto lícito, conciliable, mediante la solicitud de las partes, con las disposiciones generales de aquel artículo, y es parte integrante, por tanto, de la verdadera ley del contrato, el cual, como bilateral, produce re-

ciprocidad de derechos y obligaciones, no pudiendo el prestatario desligarse de la que le afecta con relación al tipo de la subasta, sin el consentimiento del mutuante.—*C.*, núm. 32; 25 de Junio de 1888: t. 64, p. 129.

— V. *Anotación preventiva, Bienes de concurso, Cesión de remate, Contrato simulado, Juez competente, Novación* y *Tanteo.*

SUBASTA NULA.—No infringe los artículos 983 y 981 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, en relación con los 1483, 1488, 1489 y 1804 de la vigente, la sentencia que, sin negar ni afirmar la nulidad de una subasta, sostiene, aplicando la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, que esa nulidad sólo puede pedirse dentro del juicio en que se cometieron los defectos á que se atribuye.

El principio de que lo nulo desde su origen no convalece por el transcurso del tiempo, no es absoluto, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, sino que debe entenderse cuando la ley, dadas ciertas circunstancias, no reconoce ó crea un derecho, ó cuando la nulidad ha sido declarada por sentencia.

No es de estimar la pretendida infracción de las leyes 2.ª, tít. 25, Partida 3.ª, y 8.ª, tít. 19, Partida 6.ª, cuando para alegarla se hace supuesto de la dificultad, partiendo de una declaración de nulidad que no existe.—*C.*, núm. 26; 21 de Junio de 1888: t. 64, p. 109.

— V. *Cosa juzgada.*

SUCESIÓN.—V. *Heredero.*

SUCESIÓN INTESTADA.—V. *Abintestato* y *Legado.*

SUCESIÓN INTESTADA EN ARAGÓN. — Según el fuero único *De rebus vinculatis*, y la observancia 7.ª *De testamentis*, la sucesión intestada en Aragón, á falta de hijos, se defiere en cuanto á los bienes adquiridos por herencia á los parientes más próximos por la parte de donde provienen los bienes, y en cuanto á los adquiridos por industria ó de otro modo, por estirpe á los consanguíneos más próximos de parte del padre y de la madre.

Carecen de aplicación y no han podido ser infringidos el fuero segundo *De successoribus*, cuando no se trata de bienes transmitidos á un intestado sin hijos, por su padre, y en los cuales, en su caso, debiera suceder éste; ni el principio *standum est chartœ*, y la jurisprudencia referente al mismo, cuando no hay en el pleito documento á cuya letra se deba estar.—*C.*, número 119; 15 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 499.

SUCESOR INMEDIATO.—V. *Capellanía* y *Mayorazgo.*

SUFRAGIOS.—V. *Bienes mostrencos.*

SUMINISTROS.—V. *Juez competente.*

SUMISIÓN.—Se entienden sometidos el demandante y el demandado á la jurisdicción de un determinado Juez, el primero en el mero hecho de producir ante él su demanda, y el segundo en el de contestarla y hacer otras gestiones sin proponer en forma la declinatoria, como lo determinan los artículos 56 al 58 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 258; 27 de Julio de 1883: t 52, p. 511.

— La regla del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil excluye los casos de sumisión expresa ó tácita á otro Juez de la jurisdicción ordinaria, y con mayoría de razón los de convenios escriturarios de sujetarse á decisiones arbitrales.—*C.*, núm. 110; 18 de Marzo de 1885: t. 57, p. 400.

— Según la regla 2.ª del art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, el demandado sólo puede quedar sometido á una jurisdicción extraña, cuando después de personado en juicio hiciese cualquiera gestión que no fuese la de proponer en forma la declinatoria.—*Comp.*, núm. 73; 12 de Agosto de 1886: t. 60, p. 328.

— No obliga á quien no intervino en una escritura la sumisión expresa hecha en la misma por sus otorgantes en favor de determinada Autoridad, si tampoco resulta que se sometiese expresa ni tácitamente por ningún otro acto.—*Comp.*, núm. 68; 24 de Febrero de 1887: t. 61, p. 319.

— V. *Domicilio del demandado, Inhibitoria, Juez competente, Id. (acción personal).*

SUMISIÓN TÁCITA.—El hecho de haber comparecido el Procurador demandado en el Juzgado, para ante el que fué emplazado, pidiendo que se le tuviera por parte y que se le señalara el término que la ley concedía para exponer con dirección de Letrado lo que correspondiese en justicia, señalándosele el de veinte días para que contestara á la demanda, y continuado después admitiendo las notificaciones que se le hicieron en el juicio hasta el estado de prueba, constituye la sumisión tácita á que se refiere el párrafo segundo del art. 58 de la mencionada ley.—*Comp.*, núm. 289; 2 de Julio de 1884: t. 55, p. 587.

— La sumisión tácita sólo puede realizarse por el hecho de practicar el demandado después de personado en el juicio cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria, según la prescripción terminante del art. 58, núm. 2.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

No puede deducirse tal sumisión tácita del hecho de haberse seguido en rebeldía de los demandados el incidente de pobreza promovido por la parte demandante al entablar su demanda, y de haber consentido aquéllos la sentencia que en él recayó, si tampoco se personaron ni practicaron gestión alguna en dicho incidente, sin cuyo requisito no puede suponerse la sumisión, según la disposición legal antes citada; ni estaban obligados á personarse, puesto que, conforme á lo prevenido en el art. 30 de la misma ley, cuando no comparezca el litigante contrario, la demanda de pobreza ha de sustanciarse sólo con el Ministerio fiscal. — *Comp.*, núm. 388; 30 de Octubre de 1884: t. 56, p. 377.

SÚPLICA.—V. *Caducidad de la instancia*, *Recurso de casación*, *Id. (defensa por pobre)*, *Id. (recurso).*

SUPUESTOS.—V. *Recurso de casación.*

SUSPENSIÓN DEL FALLO.—No fundándose la sentencia recurrida únicamente en el dicho de testigos de quienes se supone que declararon falsamente acerca de un hecho del pleito, no se ha podido infringir el artículo 362 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que se suspenda el fallo del pleito cuando haya de fundarse la sentencia exclusivamente en el supuesto de la existencia de un delito.—*C.*, núm. 97; 14 de Octubre de 1887: t. 62, p. 403.

SUSPENSIÓN DE PAGOS.—Según lo dispuesto en el art. 873 del nuevo Código de Comercio, el expediente de suspensión de pagos de un comerciante, sólo en el caso de que la proposión de convenio fuese desechada ó de que no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedaría terminado y los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos, cuyo precepto se corrobora con la última parte del art. 876 del mismo Código.

Mientras no se resuelva respecto de dicho convenio, no puede reclamarse la declaración de quiebra, puesto que el expediente de suspensión de pagos crea un estado preliminar, y mientras no se decida no puede solicitarse aquélla.—*Acum.*, núm. 54; 25 de Agosto de 1887: t. 62, p. 266.

— V. *Comerciante, Compañía de ferrocarriles, Juicio de quiebra, Recurso de casación y Sentencia no definitiva.*

SUSTITUCIÓN.—No es de estricta aplicación el principio de derecho de

que el instituto dado al sustituto se entiende también dado al instituído. —*C.*, núm. 127; 26 de Marzo de 1886: t. 59, p. 599.

— V. *Institución hereditaria.*

SUSTITUCIÓN DEL DEUDOR.—V. *Personalidad.*

SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA.—En las sustituciones fideicomisarias, tan comunes en Cataluña, la palabra *premuerto*, cuando otra cosa no consta de un modo claro y terminante, se refiere siempre á la persona inmediatamente anterior en el orden de la sucesión ó de los llamamientos. —*C.*, núm. 372; 22 de Octubre de 1885: t. 58, p. 569.

— En el supuesto de ser fideicomisaria la sustitución establecida por el testador en la cláusula en que instituyó heredero universal de todos sus bienes, derechos y acciones á su hijo, y, faltando éste, á sus hijos é hijas, no juntos, sino el uno después del otro, siendo preferidos los mayores á los menores y los varones á las hembras, el demandante, hijo del mayor de los del primer instituído que premurió á éste, no tiene derecho á los bienes de la herencia del testador, su bisabuelo, como heredero sustituto del mismo; porque habiendo éste llamado á los hijos ó hijas del primer instituído, no es dable extender el llamamiento á los nietos á quienes, si tal hubiera sido su voluntad, pudo llamar expresamente y no llamó, ni entenderlos comprendidos bajo la palabra hijos, porque este principio deja de tener aplicación cuando el testador establece llamamientos para los hijos expresamente, y sólo á falta de ellos para los nietos, según así lo tiene declarado el Supremo Tribunal; y, por lo tanto, la sentencia recurrida al resolver la única cuestión en el pleito planteada, absolviendo de la demanda á la viuda y al hijo del heredero del primer instituído, no infringe las leyes 84, 201 y 220 del Digesto *De verb. sig.*, ni la jurisprudencia que aplica lo en ellas dispuesto.—*C.*, núm. 7; 22 de Junio de 1887: t. 62, p. 30.

— V. *Fideicomiso* y *Sustituto.*

SUSTITUCIÓN VULGAR.—Atendidos los términos de la cláusula testamentaria en virtud de la cual se instituyeron unos hermanos mutuamente herederos, ordenando que fallecido el último de ellos, de los bienes que quedaran fuera una tercera parte para una persona, y si ésta falleciese sin sucesión los que no hubiese consumido de la herencia pasaran á otra y sus hijos, desde luego se comprende que respecto á esta tercera parte de bienes quedó establecida una sustitución vulgar tácita, porque á no ser así, las palabras «si ésta falleciere sin sucesión» carecerían de sentido, no llegando á determinarse el destino que se hubiera de dar á dicha porción hereditaria si aquélla muriese con hijos, lo que no debe suponerse en el ánimo de los testadores, con tanto mayor motivo cuanto que por la serie de instituciones de heredero que hicieron con carácter recíproco y las sustituciones que establecieron demostraron claramente que su voluntad no fué morir intestados, ni aun con relación á dicha parte de herencia, la cual de ningún modo podría pasar al segundo instituído y sus hijos, no realizándose la condición de que la primera muriese sin descendientes.

Fijada así la verdadera inteligencia de la mencionada cláusula, es indudable que el derecho de los hijos de uno de aquellos herederos nace del testamento de dichos hermanos, debiendo, por tanto, considerarse subsistente, aunque su padre, á causa de su muerte, no llegara á entrar en el dominio y posesión de los bienes; y al estimarlo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 1.ª, tít. 5.º, Partida 6.ª, toda vez que ésta se limita á definir la sustitución y explicar sus diferentes clases, ni la 2.ª del mismo título y Partida invocada haciendo supuesto de la cuestión litigiosa, por afirmar que dicha cláusula no contiene la sustitución vulgar tácita que autoriza dicha ley.

Por la misma razón es inaplicable y no ha podido infringirse la doc-

trina legal de que no debe interpretarse la voluntad del testador de una manera que vaya más allá de lo que expresa la letra de su disposición, que debe entenderse y cumplirse en los mismos términos que la manifestó, sin que pueda suplirse, ampliarse ni entenderse de otro modo que llanamente como suena; ni la regla de interpretación según la que para interpretar rectamente una cláusula no han de apreciarse aisladamente sus diferentes disposiciones sin compararlas entre sí, porque el concepto oscuro ó dudoso que se supone en dicha cláusula se concreta á ella misma y no puede explicarse por las demás.—*C.*, núm. 120; 13 de Abril de 1883: t. 61, p. 422.

SUSTITUTO.—V. *Fideicomiso, Heredero* y *Personalidad.*

T

TACHA LEGAL.—Aun en el caso de resultar cierto el hecho de haber sido procesado un testigo por falsificación ú otro delito, no sería de eficacia en el pleito, ni justificaría tampoco tacha en aquél, conforme al número 4.º del art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige para tachar al testigo haber sido condenado por falso testimonio.—*C. de U.*, núm. 336; 25 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 182.

— V. *Prueba* y *Recurso de casación (apreciación de prueba).*

TALÓN AL PORTADOR.—V. *Banco de España.*

TANTEO.—Aun cuando la demanda de tanteo se interponga después de los nueve días, la sentencia que la estima no infringe el art. 1618, el párrafo segundo del 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia con ellos concordante, porque es un error sostener que la malicia solamente puede admitirse en el caso de inscripción inoportuna en el Registro que la ley ha tasado sin excluir todos los demás en que haya razón suficiente para reconocerla, como sucede cuando no se cumple el deber del aviso mutuo que lleva consigo la reciprocidad del tanteo y retracto.—*C.*, número 12; 25 de Junio de 1887: t. 62, p. 60.

— Utilizado en tiempo por la parte á quien corresponde el derecho de tanteo que con relación á una finca otorgaran á sus causahabientes antiguas escrituras en las que se marcó un cierto plazo para el ejercicio de aquel derecho, si por incompetencia del Juez ante quien se interpuso la demanda de tanteo hubiera de reproducirse ésta, ya fuera de aquel plazo, ante el Juez competente, procedería retrotraer la segunda demanda á la fecha de la primera, porque la sola declaración de incompetencia que impidiera el curso de ésta no envolvería en manera alguna la desestimación de la misma ni la nulidad del procedimiento á que dió lugar, como sería preciso para no tener en cuenta aquella reclamación.

En el caso referido, la sentencia que estima la demanda de tanteo dirigida contra el rematante de la finca objeto de aquel derecho, no infringe la doctrina de que el contrato sólo es ley para los contratantes, no sólo porque el derecho del dueño de un censo no es personal, si como tal dueño se le hubiera otorgado el de tanteo de la cosa censida, sino porque la demanda, atendido su objeto, tiene que dirigirse contra el comprador del inmueble.

Estimando el Tribunal *a quo* la citada demanda interpuesta después del remate de la finca, no infringe las leyes 1.ª, tít. 13, libro 10 de la Novísima Recopilación, 74 y 75 de Toro, si la causa de ejercitarse el derecho de tanteo con posterioridad á la venta y no antes, no es imputable al actor, sino que exclusivamente procede, tratándose de bienes del Estado, de la

imposibilidad, por razón de las formalidades establecidas por las leyes desamortizadoras, de conocer el precio de la finca antes de verificarse la subasta.

En el propio supuesto no es obstáculo al ejercicio del derecho de tanteo la circunstancia de no expresarse éste en el anuncio de la subasta inserto en el *Boletín oficial*, si constare en las correspondientes escrituras inscritas en la Contaduría de Hipotecas, en cuyo concepto afecta y sigue al inmueble cualquiera que sea su dueño.

Al solicitar el actor que el demandante le ceda la finca por el precio del remate, pide implícita ó virtualmente la rescisión del contrato de venta celebrado por el Estado.—*C.*, núm. 121; 24 de Octubre de 1888: t. 64, página 468.

— V. *Compraventa.*

TANTO DE CULPA.—V. *Recurso de casación, Id. (sentencia no definitiva).*

TARIFAS DE FERROCARRILES.—V. *Transporte.*

TASA.—V. *Intereses.*

TEMERIDAD.—Como repetidamente lo tiene establecido el Tribunal Supremo, la declaración de la temeridad de un litigante es un punto de hecho de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 69; 19 de Febrero de 1886: t. 59, p. 340.

— La misma doctrina en sentencias de 28 de Febrero de 1887 (número 71, t. 61) y 13 de Febrero de 1888 (núm. 61, t. 63).

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, corresponde á la Sala sentenciadora apreciar si un litigante ha procedido con mala fe y con temeridad, sin que por esta apreciación pueda alegarse la infracción de lo dispuesto en la ley 8.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª—*C.*, núm. 29; 24 de Enero de 1887: t. 61, p. 120.

— Es de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora, como de hecho, la temeridad y mala fe de los litigantes en primera instancia para la imposición de costas, y las de la segunda deben imponerse al apelante cuando se confirma la sentencia sin modificación que le favorezca.—*C.*, núm. 22; 16 de Enero de 1888: t. 63, p. 75.

— Según lo dispuesto en el art. 108 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la imposición de las costas por partes iguales al Juez y al litigante que con notoria temeridad sostienen una inhibitoria.—*C.*, núm. 34; 24 de Enero de 1888: t. 63, p. 128.

— Confirmada con las costas la sentencia de primera instancia y declarada la temeridad del apelante, esto es, que se alzó sin razón derecha, se aplican rectamente las leyes 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, imponiéndole las costas de la segunda instancia.—*C.*, núm. 59; 13 de Febrero de 1888: t. 63, p. 235.

— Habiendo estimado la Sala como un punto de hecho de su exclusiva competencia la temeridad de la demanda, procede la imposición de las costas de la primera instancia con arreglo á la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, y las de la segunda si fuese su sentencia confirmatoria sin aditamento ni moderación.—*C.*, núm. 103; 10 de Marzo de 1888: t. 63, p. 394.

— V. *Buena fe, Costas, Id. de la primera instancia, Id. de la segunda, Litigante temerario, Mala fe, Recurso de casación (costas)* y *Síndicos.*

TENENCIA DE LA COSA.—V. *Interdicto de recobrar.*

TENIENTE DE ALCALDE.—Al tenor de lo prevenido en el núm. 2.º del art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto ten-

ga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la vía pública en general, limpieza é higiene y salubridad del pueblo; cuyas funciones, con arreglo á las Ordenanzas municipales de Madrid, tiene también por delegación el Alcalde.

Los Tenientes de Alcalde ejercen, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye el Alcalde, bajo la dirección de éste, según lo prevenido en el art. 109 de la citada ley Municipal.

Si un Teniente Alcalde, como medida de policía urbana y en interés del Ayuntamiento, dió la orden de levantar ciertos cajones situados en su distrito, y como no cumpliera con ella el dueño de ellos, los dependientes del Ayuntamiento levantaron y deshicieron el de la propiedad de aquél, y denunciado el hecho y habiéndose formado causa criminal, se sobreseyó en ella, reservando el derecho para reclamar los daños y perjuicios que con la destrucción del cajón se le hubieran irrogado, con este fallo quedó acreditado que no había habido infracción ó abuso por que pudiera exigirse la responsabilidad criminal.

Para que proceda la responsabidad civil es indispensable que se haya causado daño abusando de las facultades que la ley concede, y pues en el caso concreto de que se trata el Teniente Alcalde usó del derecho que las leyes le dan como delegado del Ayuntamiento, sin que conste acreditado que abusara de sus atribuciones al decretar el levantamiento del cajón, la sentencia recurrida al condenarle infringe los artículos 67, 109 y 171 de la ley Municipal.—*C.*, núm. 483; 29 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1043.

TERCERÍA.—La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, no tiene aplicación en cuestiones de tercería de dominio y tercería de preferencia, porque en casos tales no se trata del cumplimiento de obligaciones más ó menos solemnemente contraídas, sino de la prelación entre los derechos deducidos por el ejecutante y el tercerista contra los bienes ejecutados como propios del deudor, que ha de determinarse por reglas y preceptos que no contiene dicha ley.—*C.*, núm. 300; 27 de Octubre de 1883: t. 53, p. 150.

— La tercería no puede tener lugar desde el momento en que los bienes han sido adjudicados y entregados en pago al ejecutante.—*Comp.*, número 160; 15 de Abril de 1884: t. 55, p. 5.

— El art. 1532 de la ley de Enjuiciamiento civil no tiene más alcance que el señalar las dos clases de tercerías admisibles.—*C.*, núm. 295; 4 de Julio de 1884: t. 56, p. 36.

— Admitida una tercería por allanamiento expreso del recurrente, no es posible discusión sobre su procedencia ni aplicable el art. 1530 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C. de U.*, núm. 91; 13 de Octubre de 1887: t. 62, p. 374.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, no puede promoverse verdadera tercería en un juicio ejecutivo sino por una persona jurídicamente distinta del ejecutante y del ejecutado, y si bien la ley 8.ª, tít. 6.º, Partida 6.ª, declara que al heredero que hiciere inventario, *le finca en salvo* aquello que le debía el testador, esto no puede entenderse sino cuando se ha hecho completa separación entre los bienes de uno y otro, demostrando no ser suficientes aquéllos, y de ningún modo en una incidencia del juicio ejecutivo en que el tercer opositor es el mismo ejecutado.—*C.*, número 174; 22 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 735.

— V. *Acreedor preferente, Bienes de la mujer, Crédito refaccionario, Juicio ejecutivo* y *Recurso de casación.*

TERCERÍA DE DOMINIO.—Acreditado por el tercero su dominio en lo embargado, carece de valor cualquier otro título de posesión, aunque lo tuviese el ejecutante.—*C.*, núm. 42; 5 de Febrero de 1883: t. 51, p. 152.

— La tercería de dominio es recurso que la ley autoriza para que se alce y deje sin efecto el embargo de bienes que no pertenecen al ejecutado.— *C. de U.*, núm. 250; 12 de Julio de 1883: t. 52, p. 467.

— Es doctrina legal sancionada por la jurisprudencia, que las tercerías de dominio no son admisibles después de otorgada la escritura ó consumada la venta de los bienes á que se refiera, ó de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, quedando á salvo el derecho de tercero para deducirlo contra quien y como corresponda.

En tal concepto, y fundándose la sentencia absolutoria en el hecho de haber deducido el tercerista su demanda con posterioridad á la enajenación en pública subasta de los esclavos reclamados, con entrega de ellos al rematante, no tienen aplicación, por referirse al valor y eficacia de los títulos de dominio presentados por los litigantes, cuestión secundaria en el pleito como subordinada á la de procedencia ó improcedencia de la demanda por razón del tiempo en que se interpuso, la ley 10, tít. 14, Partida 3.ª, y las doctrinas del Tribunal Supremo en que se consigna que debe ser entregada al demandante la cosa que demuestre que poseyó su padre ó abuelo á quien hereda, y que no es necesario presentar escritura de albalá, de compra ó donadío para acreditar el dominio de los siervos, pudiendo utilizarse cualquier otro medio de prueba.

Habiéndose propuesto la demanda fuera de tiempo, son inaplicables al caso la cita del principio de derecho *res ubicumque sit pro domino suo clamat*, y el consignado en la regla 13, tít. 34, Partida 7.ª, según la cual nadie puede ser privado de su propiedad sin su consentimiento.—*C. de U.*, número 278; 8 de Octubre de 1883: t. 53, p. 75.

— Alegada por el ejecutante la excepción de nulidad del título del actor al contestar á una demanda de tercería de dominio, y siendo aquella excepción objeto del debate planteado y de las pruebas practicadas, constituye la cuestión del pleito que debe resolverse en definitiva sin reservarla para otro juicio; por lo que, no observando esta doctrina, la Sala sentenciadora, al absolver de la demanda, infringe las leyes 2.ª y 15, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina declarada por el Tribunal Supremo, que manda dar juicio acabado y valedero absolviendo ó condenando al demandado; la ley 16, título 22, Partida 3.ª; los artículos 61 y 62 de la de Enjuiciamiento civil, y la doctrina declarada en diferentes fallos del Tribunal Supremo, que establecen que las sentencias deben resolver y decidir las cuestiones debatidas en el pleito, y ser conformes y ajustadas, no sólo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á los motivos en que se funde la demanda y las excepciones; la doctrina que consigna que la absolución de la demanda es resolutoria de todas las cuestiones suscitadas y debatidas en el pleito; que la doctrina relativa á que cuando la acción se funda en la nulidad de un acto ú obligación, debe pedirse separada ó juntamente con el reconocimiento del derecho que de aquélla se derive, pero siempre de un modo expreso y directo la declaración de dicha nulidad, no tiene aplicación cuando el objeto del debate ha sido la nulidad de la venta de unos bienes y recaído sobre este punto las pruebas suministradas por las partes, y que aquella doctrina debe entenderse respecto de la acción que emana directa é indirectamente del acto ó contrato que se trate de anular.- *C.*, núm. 311; 6 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 189.

— Estableciéndose expresamente por la Sala sentenciadora, tanto en la parte expositiva como en los razonamientos de su fallo, el hecho de no haberse admitido la apelación interpuesta por el tercerista del auto declarativo de no haber lugar á la tercería de dominio, y siendo forzoso que coexista con esta declaración la de no haber lugar á la suspensión del procedimiento ejecutivo, la sentencia confirmatoria del mencionado auto no infringe la doctrina legal consignada en varios fallos del Supremo Tribu-

nal, según la cual las demandas de tercería de dominio, como todas las de su clase, tienen una tramitación marcada por la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba, y conforme á lo dispuesto en los artículos 996 y 998 de la misma, deben suspenderse los procedimientos de apremio hasta tanto que aquélla se decida, previa la sustanciación correspondiente; el art. 226 de dicha ley, en consonancia con los artículos 224 y 225, que únicamente autoriza á los Jueces para repeler de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomoden á las reglas establecidas en los precedentes arts. 224 y 225, estando obligado el Juez en todos los demás casos, por injusta y temeraria que parezca la demanda, á conferir traslado de ella, según preceptivamente dispone el art. 227 de la misma ley; la doctrina legal de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio; los 119 124, 147, é inciso 2.º del 410 de la ley Hipotecaria; la ley 1.ª, tít. 13, Partida 5.ª; la 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la del contrato.—*C. de U.*, número 312; 6 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 199.

— Si la Sala sentenciadora entiende rectamente que son suficientes los documentos presentados por el tercerista para probar el dominio sobre los efectos objeto de su demanda, no es de estimar, porque para alegarla se hace supuesto de la cuestión, la infracción del principio de derecho según el cual la demanda de tercería de dominio no puede prosperar si quien la deduce no prueba que le pertenece el que pretende sobre la cosa que reclama.—*C.*, núm. 85; 1.º de Marzo de 1884: t. 54, p. 352.

— Según tiene declarado el Tribunal Supremo, el que deduce una tercería de dominio debe acreditar su derecho en los bienes que reclama presentando el título en que le funde.—*C.*, núm. 105; 11 de Marzo de 1884: t. 54, p. 433.

— Fundada la acción de tercería en la escritura de compra hecha por el tercerista al ejecutado, su padre, el Tribunal sentenciador tiene el derecho y la obligación de apreciar su eficacia para el efecto que se propone el que lo utiliza, sin que sea necesario un juicio previo ni una petición especial de nulidad para negarle dicha eficacia.

En su virtud, la sentencia absolutoria, por declarar nula de derecho la escritura de compra, título de la demanda, en cuanto á los bienes embargados, no infringe los artículos 281 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua y su concordante 596 de la moderna; la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª; 11, tít. 8.º, Partida 3.ª, y jurisprudencia del Tribunal Supremo, que declara que no puede una sentencia resolver, considerar y menos fallar sobre una cuestión de nulidad ó sobre un acto ú obligación cuando tal nulidad no se ha promovido en el juicio legal y directamente, como no puede calificarse de falso un documento sin declaración previa en un debate al efecto; y los Tribunales están obligados á dar á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen cuando no han sido redargüidas civil ni criminalmente de falsas.—*C.*, núm. 252; 7 de Junio de 1884: t. 55, p. 388.

— Aceptado por una Sociedad el activo particular de un socio industrial, mediante la responsabilidad de satisfacer el precio del mismo, la sentencia que declara haber lugar á la tercería de dominio sobre los bienes de dicha aportación, interpuesta por la Sociedad en autos ejecutivos promovidos por un acreedor del socio, no comprendido en el pasivo de éste aceptado por aquélla, no infringe la ley del contrato, el principio *pacta sunt servanda* y la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal en sentencias de 24 de Febrero y 18 de Septiembre de 1865, en que se declara que acerca de la inteligencia y cumplimiento de los contratos, se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se consignen; el art. 301 del Código de Comercio; el principio de derecho de que el actor ha de probar su demanda, y los artículos 287 y 288 de dicho Código.

Si en el mismo caso el propósito manifiesto del mencionado socio revela que no fué su intención defraudar á sus acreedores, pues el valor íntegro de los efectos aportadcs se destinó á solventar créditos de cuya obligación se encargó la Sociedad, no infringe dicha sentencia las leyes 6.ª, Digesto *Qui in fraude*, la 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que declara rescindidas, como hechas en fraude de acreedores, las enajenaciones por las cuales el deudor se ha constituído en estado de no poder pagar las deudas que tenía pendientes en el día de haber verificado aquéllas.—*C.*, núm. 255; 10 de Junio de 1884: t. 55, p. 403.

— Siendo de dominio la tercería promovida por una mujer casada, reclamando como de su exclusiva propiedad, por razón de dote estimada que no causa venta, los bienes embargados á su marido; fundándose la sentencia al desestimar la demanda en que no se ha acreditado el dominio ni la identidad de las cosas pedidas, y en que además la dote tiene carácter de confesada, son inaplicables y no han podido infringirse las leyes 7.ª, 19 y 26, tít. 11, Partida 4.ª; 21, tít. 11, Partida 3.ª, doctrina de derecho consignada por Antonio Gómez al estudiar las leyes de Toro, según la cual, en caso de insolvencia del marido tiene derecho la mujer á reclamar como propios sus bienes dotales estimados con preferencia á los demás acreedores; jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en que se establece que la doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, sólo puede entenderse legal y generalmente admitida cuando haya motivo fundado para creer que la confesión se hizo en fraude de terceros interesados, y la doctrina según la cual, para que la mujer pueda gozar del beneficio de prelación que las leyes la conceden respecto de la dote sobre los bienes del marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haberla aportado al matrimonio y que dicho su marido la haya recibido.

Tratándose de bienes muebles en el caso referido, los preceptos y doctrinas precedentes sólo podrían tenerse en cuenta, entablada que fuese la demanda de tercería de preferencia.—*C.*, núm. 263; 16 de Junio de 1884: t. 55, p. 436.

— Las doctrinas legales, según las que la sentencia de los juicios de tercería no puede ser otra que la adjudicación de la finca al tercer opositor ó la declaración de que no es dueño de ella, al tercerista le basta acreditar su derecho de propiedad sobre los bienes embargados, para que éstos queden libres de la ejecución y de todas sus consecuencias; y en las tercerías de dominio debe declararse el de una cosa á favor de aquel que tiene acción para recuperar la posesión de la misma si acaso la perdiese; no se oponen á que al resolver respecto del dominio de los bienes objeto de la demanda de tercería se decida acerca de una limitación de ese dominio, como lo es la hipoteca á que los bienes estén afectos, cuando así terminantemente se pide en la reconvención formulada por el demandado, sobre la cual tenía la Sala sentenciadora el deber de fallar.—*C.*, núm. 275; 23 de Junio de 1884: t. 55, p. 498.

— Son inaplicables al caso y no pueden, por tanto, decirse infringidas las leyes 33 y 23, tít. 13, Partida 5.ª; 17, tít. 11, Partida 4.ª, y el art. 355 de la ley Hipotecaria, cuando no aparece que el marido de la tercerista constituyese hipoteca alguna en garantía de los bienes que su mujer aportó al matrimonio, no se trata de dote entregada, sino confesada, y la sentencia recurrida al desestimar la demanda deducida por la recurrente, se funda en la apreciación de las pruebas que la Sala sentenciadora hace en virtud de sus facultades, la cual no ha sido impugnada en la forma que exige el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 333; 22 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 171.

— Si la demanda de tercería de dominio contiene los requisitos que como garantía para el orden de los juicios exige la ley, el auto que la rechaza por fundamentos que podrán servir en su caso para decidir sobre el fondo de la cuestión, pero no para negar la admisión de aquélla, infringe los artículos pertinentes de la ley de Enjuiciamiento civil que rige en Cuba y Puerto Rico, y la ley 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación. —*C. de U.*, núm. 72; 25 de Febrero de 1885: t. 57, p. 274.

— La prescripción del art. 1537, en relación con los 1533 y 1534 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo autoriza para no dar curso á las tercerías de dominio desprovistas del título en que el demandante las funda, pero no para rechazarlas de plano como ineficaces en derecho, anticipando así en el primer trámite del juicio la calificación jurídica del título presentado, postergando sin la indispensable discusión un derecho que se aduce en competencia con otros.—*C.*, núm. 461; 15 de Diciembre de 1885: t. 58, página 936.

— Con arreglo al art. 133 de la ley Hipotecaria, no se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito.

Lo dispuesto por el art. 1535 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á la suspensión del procedimiento ejecutivo cuando la tercería fuera de dominio, está limitado por el art. 133 de la ley Hipotecaria en los casos que comprende.—*C.*, núm. 5; 4 de Enero de 1888: t. 63, p. 12.

— No se infringen en unos autos sobre tercería de dominio las leyes 118, 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia con ellas concordante, no estimando aquel derecho fundado por el tercerista en documentos privados que aquél y el ejecutado no escribieron *contra sí*. —*C. de U.*, núm. 37; 25 de Enero de 1888: t. 63, p. 137.

— La Sala sentenciadora incurre en el error de hecho previsto en el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, é infringe con las leyes reguladoras de la sucesión y de las vinculaciones temporales la 24, tít. 16, libro 50 del Digesto, cuando estima una tercería de dominio interpuesta por el sustituto de un heredero fideicomisario y ejecutado en los autos en que aquélla se promueve respecto de una finca que no formando parte del fideicomiso, como comprada después de la muerte del testador por el heredero, pudo ser por éste hipotecada y embargada para el pago de sus deudas personales.

Por el contrario, en el mismo caso procede la tercería en cuanto á las fincas comprendidas en el mencionado fideicomiso, y á la muerte del heredero adquiridas por su sustituto el tercerista, pues ni éste contrajo por ello obligación alguna á responder de un crédito que le era extraño, ni, por tanto, pudo convalecer, por ser ilegítimo desde su origen, el gravamen de la hipoteca que sobre dichas fincas, en garantía de sus créditos personales, constituyera el heredero.

Al limitar la Sala sentenciadora los efectos de una tercería á dos fincas de las embargadas en los autos ejecutivos en que se promueve la demanda, consignando en sus fundamentos de hecho y de derecho la razón legal de su acuerdo, no incurre en incongruencia, ni infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia con ésta concordante, concretando su resolución definitiva á lo que en último término ha constituído la materia del juicio.—*C.*, núm. 135; 3 de Abril de 1888: t. 63, p. 540.

— Al tercerista de dominio incumbe la prueba del que alega sobre las cosas demandadas.

A este efecto no es título legítimo un documento privado expresivo de un convenio entre el tercerista y el ejecutado, de fecha posterior á la escritura de préstamo otorgada por el segundo en favor del ejecutante, al

embargo de las cosas demandadas por el tercerista y á la sentencia de remate, revelando todo esto el propósito de defraudar al último.

Si la Sala sentenciadora, apreciando, en uso de sus atribuciones, las pruebas practicadas, califica dicho documento de ineficaz en juicio, por carecer de las circunstancias que las leyes exigen en los de su clase, desestima la demanda de tercería en él fundada, no infringe las leyes 2.ª, tít. 34, libro 11 de la Novísima Recopilación, y 7.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, la jurisprudencia con ellas concordante, el axioma jurídico de que si quien hace la tradición de una cosa no es su verdadero dueño no traspasa el dominio, porque nadie puede dar lo que no tiene, y la doctrina de que si bien el dominio se acredita por alguno de los títulos legales, es equivalente, según derecho, la prueba de la posesión.—*C.*, núm. 56; 7 de Julio de 1888: t. 64, p. 241.

— Si bien es cierto que la escritura de partición otorgada con todos los requisitos que la ley exige, es título hábil para adquirir el dominio, también lo es que esto se entiende con los herederos del causante de la herencia, en cuyo caso no se encuentra quien ostenta sólo el título de cesionario de un heredero para fundamentar una demanda de tercería de dominio á una finca de la herencia.

El que deduce una tercería de dominio, tiene obligación de acreditar su derecho á los bienes que reclama.

Para este efecto, no es bastante en el caso referido la relación que de dicha cesión se haga en la escritura de partición, cuya inscripción no se acredite.

Declarándolo así la Sala sentenciadora, no incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, ni infringe las leyes 8.ª, tít. 14; 1.ª y 114, tít. 18, Partida 3.ª, ni los artículos 578, núm. 2.º, 596, párrafo primero, y 597, caso 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.—*C.*, núm. 143; 14 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 586.

— En el caso de que el marido hipoteque como propias fincas de su mujer y que ésta haya vendido posteriormente, puede la misma sostener legítimamente en la correspondiente tercería de dominio que aquéllas le pertenecían cuando el primero las hipotecó indebidamente, y que, por tanto, siendo nula la hipoteca, no sólo están libres de esta responsabilidad, sino que también pudo venderlas en uso de sus facultades, sin reclamar para sí en la tercería su dominio, que radicando en ella había pasado á los compradores, cuyo derecho estaba identificado con el suyo.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 2.ª, tít. 19, y 114, tít. 18 de la Partida 3.ª; 15, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la jurisprudencia con ésta concordante; la 36 del mismo título y Partida; 13 y 18, tít. 34 Partida 7.ª; el art. 995 de la de Enjuiciamiento civil, y la doctrina de que no puede decretarse la nulidad sin ser previa, legal y directamente pedida.—*C.*, núm. 153; 20 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 627.

— V. *Anotación preventiva, Bienes de la sociedad conyugal, Carta de giro, Coheredero, Documento, Dominio, Retroventa, Sociedad* y *Socio comanditario.*

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO.—La sentencia que desestima una tercería de preferencia porque el crédito del ejecutante es escriturario, circunstancia que no concurre en el del tercerista y además es anterior á éste, no infringe las leyes 155, tít. 17, libro 50 Digesto; la 4.ª, párrafo primero, tít. 6.º, libro 2.º Digesto; la 11, tít. 26, libro 8.º del Código, y los principios de derecho *qui permitit rem vendire pignus dimitit; si in venditione consenserit creditor, velut debitor semper mittit vel donet vel in dotem sed dicendum erit pignus liberari nisi salva causa pignoris suæ consensit vel venditione veteris. Sed si non consenserat pignus vendiri sed ratam habuit*

venditorem ibidem erit probandum; y el de Justiniano *Novis autem visum est qui consensit alienatione hipoteca et hoc modo summum jus respexit indignum esse eadem veni ab initio et supositam vindicare vel tenent et inquietare.*—*C.,* núm. 13; 13 de Enero de 1883: t. 51, p. 53.

— Las tercerías de mejor derecho han de fundarse en el que pretende tener el tercer opositor para ser reintegrado de su crédito con preferencia al del ejecutante, y es por tanto indispensable que sea una misma persona ó entidad jurídica el deudor de ambos créditos, ó que el tercero sea, lo mismo que el ejecutante, acreedor del ejecutado, según tiene declarado el Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 107; 30 de Marzo de 1883: t. 51, p. 372.

— Cualquiera que sea el fundamento de la tercería de mejor derecho que ha dado origen al pleito, habiéndose interpuesto cuando ya estaban adjudicados al ejecutante en parte de pago de su crédito los bienes en que se había practicado el embargo, á nada útil conduce aquella demanda que, como todas las de su clase, sólo se dirige á obtener la preferencia de crédito reclamado con relación á lo que fué objeto del juicio ejecutivo y procedimiento de apremio instados por dicho acreedor.

Denegándose por tal fundamento la demanda de tercería de mejor derecho, no se infringen las leyes 23 y 33, tít. 13, Partida 5.ª

No es de estimar la infracción de las leyes 18 y 19 del tít. 22 de la Partida 3.ª, regla 32, tít. 34 de la Partida 7.ª, cuando se alega suponiendo equivocadamente que está en vigor la suspensión de la adjudicación de bienes hecha al ejecutante, siendo así que al absolverse á éste de la tercería de dominio que se hallaba pendiente cuando se dictó dicha providencia, cesaron los efectos de la misma, quedando definitivamente resuelta la validez y eficacia de la adjudicación por haber desaparecido el motivo de aquella medida.—*C.*, núm. 132; 24 de Abril de 1883: t. 52, p. 8.

— Es infundada la supuesta infracción de la doctrina de que toda tercería deducida en juicio ejecutivo, ya se funde en el dominio de los bienes embargados, ya en derecho preferente al del ejecutante, exige por parte de quien la promueva la presentación de un título legítimo ó de una prueba, cuando de las declaraciones que hace la Sala sentenciadora resulta que el tercerista tuvo título é hizo pruebas para sostener el derecho preferente que la sentencia le reconoce, y contra esta apreciación no se invocan leyes ó doctrinas que la contradigan.—*C. de U.*, núm. 324; 13 de Noviembre de 1883: t. 53, p. 240.

— La sentencia que estima una demanda de tercería de mejor derecho no infringe el principio *pacta sunt servanda,* si sobre no existir entre el ejecutante y el tercerista contrato ni pacto alguno que haya podido violarse, se limita á declarar la preferencia del crédito del segundo en cumplimiento del principio jurídico *qui prior est tempore, potior est jure.*

Tampoco infringe la mencionada sentencia el art. 997 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina que interpretando aquel artículo declara improcedente la tercería de preferente derecho, cuando no es posible ya suspender el pago por haberle hecho el acreedor con el producto de los bienes embargados, si al ser presentada y reproducida la demanda de tercería no se había entregado al recurrente el importe de las certificaciones en que constaba su crédito.—*C.*, núm. 4; 5 de Enero de 1884: t. 54, p. 20.

— Cuando la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto, después de un detenido análisis, las circunstancias y elementos probatorios de la respectiva eficacia y legitimidad de los dos créditos en competencia, declara, en uso de sus exclusivas facultades, de preferente pago el del ejecutante sobre el del tercerista, declaración que constituye el objeto cardinal del juicio de tercería, no infringe las Observancias de Aragón, 1.ª *De equo vulnerato;* 16 *De fide instrumentorum;* 24 *De probationibus faciendis cum charta*, y 6.ª *De confesis;* textos que proclaman y sancionan el apotegma aragonés *Stan-*

dum est chartæ; la ley 9.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª; artículos 247, 248 y 249 del Código de Comercio; doctrina de que no puede darse fuerza probatoria á las declaraciones de un solo testigo, y artículos 32, 40, 41, 42, 45, 53, 56 y 57 del expresado Código, infracciones que se alegan haciendo supuesto de la cuestión.—*C.*, núm. 205; 10 de Mayo de 1884: t. 55, p. 193.

— Al estimar la Sala sentenciadora la demanda de tercería y declarar preferente el crédito dotal de la tercerista constituído en capitulaciones matrimoniales sobre el hipotecario posterior del ejecutante, no infringe las leyes 23 y 33, tít. 13 de la Partida 5.ª, y 17, tít. 11 de la Partida 4.ª; si sobre fundarse principalmente en sus disposiciones el fallo recurrido, aparece suficientemente demostrado, según la apreciación de la Sala, el hecho de la entrega positiva por la mujer al marido de los bienes dotales antes de la celebración del matrimonio; sin que haya error en tal apreciación de la prueba ni términos hábiles para calificar la dote de meramente confesada é ineficaz contra tercero. —*C.*, núm. 335; 23 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 177.

— Ni de la letra ni del espíritu de la ley 2.ª, tít. 15, Partida 5.ª, puede deducirse que sea requisito indispensable en las demandas de tercería que resulte probada la insuficiencia de los bienes para pagar todas las deudas. —*C.*, núm. 109; 6 de Octubre de 1886: t. 60, p. 420.

— Terminados un juicio ejecutivo y la vía de apremio, y adjudicado al ejecutante el inmueble embargado y especialmente hipotecado al pago de su crédito, es improcedente la demanda de tercería de mejor derecho entablada en la isla de Cuba, cuando en ella estaba vigente la antigua ley de Enjuiciamiento civil, porque tanto la índole de la mencionada clase de tercería como el art. 997 de dicha ley, exigen que no se haya hecho todavía el pago cuando aquélla se entable, puesto que su objeto es declarar quién tiene la preferencia para cobrar su crédito.—*C. de U.*, núm. 211; 26 de Mayo de 1888: t. 63, p. 837.

— V. *Acreedor escriturario, Id. hipotecario, Id. pignoraticio, Bienes de la mujer, Id. parafernales, Cosa juzgada, Graduación de créditos* y *Retención.*

TERCERISTA.—V. *Hipoteca, Síndicos, Socio* y *Tercería.*

TERCERO.—Según la ley Hipotecaria, para que pueda ser reputado como tercero el demandado de retracto, ha de oponer un título inscrito con anterioridad al del retrayente.—*C.*, núm. 40; 5 de Febrero de 1883: t. 51, p. 145.

— La disposición general del art. 33 de la ley Hipotecaria, no puede referirse, sin destruir toda la economía de la ley expresada, á terceras personas que adquieren el dominio de la finca con la garantía de las anotaciones del Registro de la propiedad.—*C.*, núm. 95; 5 de Marzo de 1884: t. 54, p. 395.

— Siendo uno de los principales fundamentos y objetos de la ley Hipotecaria el de la publicidad de las cargas ó gravámenes que afectan á la propiedad inmueble para que nadie sea responsable de los que ignore, es indudable que con arreglo á dicha ley no puede considerarse como tercero al que, si bien no intervino en el acto ó contrato inscrito, tuvo perfecto conocimiento al adquirir la finca por él poseída de las cargas impuestas sobre ella, doctrina que está de acuerdo con los principios de derecho, según los cuales no cabe impugnar aquello que se aceptó sin protesta ó que expresa ó tácitamente se consintió. — *C.*, núm. 151; 8 de Octubre de 1885: t. 58, p. 460.

— El recurrente no puede invocar útilmente los artículos 21, 23, 27 y 283 de la ley Hipotecaria, así como tampoco la 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, si habiendo adquirido las participaciones que en el inmueble en cuestión tenían proindiviso otros sujetos demandados con él en el pleito durante el curso del mismo, y cuando no era dable alterar la cosa litigiosa, es visto

que ha hecho suyas las responsabilidades que por aquéllos se habían contraído, de las cuales tenía, como parte en el litigio, completa noticia, sin que por este concepto pueda tener propiamente la consideración de tercero, ni sea dable separar por el estado de indivisión de la finca, de que según sus pruebas y manifestaciones es único dueño, su responsabilidad personal de la de los demás demandados.—*C.*, núm. 479; 23 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 1015.

— En los actos ó contratos celebrados por el mandatario no puede el mandante ser tenido como *tercero* para los efectos de la ley Hipotecaria.—*C.*, núm. 116; 2 de Abril de 1887: t. 61, p. 521.

— No se infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la del contrato, ni la regla de que los de inteligencia dudosa se explican por los actos inmediatos y posteriores de los contrayentes respecto de lo convenido, y no se prejuzga respecto de ésta la eficacia y significación de los contratos que otorgaron, cuando la Sala sentenciadora los declara ineficaces y sin ningún valor ni efecto en cuanto á tercero no otorgante, y, por tanto, no obligado por ellos.

El precepto del art. 143 de la ley Hipotecaria, al declarar que la falta de nota al margen de la inscripción, cuando la obligación futura se haya contraído ó se cumpla la condición suspensiva, no pueda aprovechar ni perjudicar á tercero, indica uno de los dos efectos que de esa falta pueden seguirse, pero no quiere decir que no pueda perjudicar ni favorecer al tercero, porque entonces no surtiría efecto alguno, y no es ésta la mente del legislador.

Tiene la consideración de tercero respecto de una escritura quien no interviene en ella.—*C.*, núm. 14; 27 de Junio de 1887: t. 62, p. 68.

— Así la ley Hipotecaria como las anteriores, reconocen el carácter de tercero respecto de las particiones de bienes hereditarios, á quien no tiene en ellas intervención.—*C.*, núm. 51; 3 de Junio de 1888: t. 64, p. 212.

— V. *Anotación preventiva, Beneficio de excusión, Comprador, Cuestiones no discutidas, Documento, Dominio, Donación, Hipoteca, Información, Inscripción, Prescripción, Restitución* in integrum, *Retención, Retracto* y *Sentencia.*

TÉRMINOS JUDICIALES.—Recibido el pleito á prueba en la segunda instancia, el término para practicarla corre desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se acuerda dicho trámite.—*C.*, núm. 6; 8 de Enero de 1883: t. 51, p. 22.

— Según el art. 301 de la ley de Enjuiciamiento civil, los actuarios deben practicar las diligencias que son de su incumbencia dentro del término que fija la ley, sin que les sea lícito suspenderlas de su propia autoridad, aunque lo pidan ó consientan las partes, sino dando cuenta al Juez para que éste lo acuerde, si lo estima procedente.—*C.*, núm. 329; 13 de Septiembre de 1884: t. 56, p. 160.

— Por disposición general de la ley de Enjuiciamiento civil contenida en el art. 303, los términos judiciales empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el emplazamiento ó citación, contándose en ellos el día del vencimiento.—*C.*, núm. 315; 9 de Julio de 1885: t. 58, p. 333.

— Los términos judiciales obligan á las partes, sea el que quiera el carácter jurídico de los litigantes.—*C.*, núm. 191; 24 de Mayo de 1887: t. 61, p. 815.

— V. *Apelación, Prueba* y *Recurso de casación.*

TESTADOR.—Faltando el supuesto de la incapacidad del testador, son

inaplicables la ley 9.ª, Código *Qui testamenta facera possunt*, y la 13, título 1.º, Partida 6.ª—*C.*, núm. 161; 14 de Abril de 1886: t. 59, p. 717.

— V. *Adulterio, Deudas, Fuero de troncalidad, Heredero forzoso, Recurso de casación (apreciación de prueba), Testamento* y *Voluntad.*

TESTAMENTARÍA.—Mientras permanecen proindivisos los bienes de una testamentaría, corresponde la representación legal de la misma al albacea nombrado por el testador, si le hubiere conferido las facultades necesarias para ello.—*C. de U.*, núm. 189; 3 de Mayo de 1886: t. 59, p. 826.

— V. *Alimentos, Contador, Cuestión de competencia, Defensa por pobre, Deudas hereditarias, Inventario, Juicio, Jurisdicción ordinaria, Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (sentencia no definitiva).*

TESTAMENTARIO.—Los testamentarios pueden demandar en juicio los bienes del finado cuando éste los faculta para ello.

Facultado el albacea para representar los derechos de la testamentaría en el pleito pendiente, lo está igualmente para promover las cuestiones que se refieren al cumplimiento del encargo que recibió del testador en dicho asunto, razón por la que la sentencia que le niega personalidad para entablar la demanda sobre nulidad de actuaciones en aquel pleito, infringe la doctrina que establece es ley la voluntad del testador expresada en el testamento.—*C. de U.*, núm. 138; 2 de Abril de 1886: t. 59, p. 643.

— V. *Albacea* y *Testamentaría.*

TESTAMENTO.—En materia de testamentos la voluntad del testador es la ley, y sus palabras deben ser entendidas llanamente, así como suenan, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª—*C.*, núm. 63; 24 de Febrero de 1883: t. 51, p. 227.

— La ley romana sobre destitución del testamento está modificada por el derecho peculiar de Cataluña.—*C.*, núm. 73; 3 de Marzo de 1883: t. 51, p. 266.

— La sentencia que entiende llanamente y como suenan las palabras de la cláusula testamentaria objeto del pleito, lejos de infringir la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, se ajusta á su precepto.—*C.*, núm. 118; 11 de Abril de 1883: t. 51, p. 417.

— Es inaplicable, y no puede, por tanto, decirse infringida, la ley 115, tít. 18, Partida 3.ª, cuando la Sala sentenciadora no ha tenido que optar, como en el caso de dicha ley, entre la afirmación de un Notario de buena fama que asegura el otorgamiento de una escritura concordante con sus notas ó protocolos y las afirmaciones contrarias de los testigos instrumentales, sino decidir el mérito probatorio de la declaración de un Notario, sin más comprobantes que hechos de dudosa significación para que deba tenerse por indiscutible que tres personas se instituyeron mutuamente herederas en un testamento nuncupativo de que no existe original, ni se ha presentado copia, ni dan razón los testigos que hubieren concurrido á solemnizarlo, cuyo número, nombre y cualidades se ignoran también.

Fundándose principalmente la sentencia en que no ha justificado el demandante el contenido y las circunstancias del otorgamiento del testamento, ha de estarse á esta apreciación que no ha podido infringir las disposiciones del art. 39 de la ley del Notariado y 101 del Reglamento para la misma, puesto que no son reglas para apreciar las pruebas, ni se demuestra del modo que exige el núm. 7.º del art. 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la Sala, al formar su juicio, hubiese incurrido en error de derecho ó de hecho, ni que se haya instruído el expediente de reposición del protocolo que ordena la legislación del Notariado, cuyo mérito probatorio en su caso habría de someterse también á la apreciación de la misma.—*C.*, núm. 185; 1.º de Junio de 1883: t. 52, p. 201.

— No infringe la ley 13, tít. 1.º, Partida 6.ª, la sentencia que no da validez á un testamento, en razón á no haberse probado que su autor no testó en un intervalo de lucidez, sino porque consta que al testar se hallaba en pleno uso de sus facultades intelectuales, que conservaba, á pesar de sus quebrantos de salud, aun después del otorgamiento.—*C.*, número 387; 31 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 524.

— Según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, cuando las cláusulas de un testamento ó última voluntad son claras y terminantes no cabe interpretarlas, debiendo estarse á su literal contexto.—*C. de U.*, núm. 109; 13 de Marzo de 1884: t. 54, p. 450.

— Las palabras del testador deben entenderse, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, llanamente y como suenan, á no ser que conste ciertamente que ellas no responden á la voluntad del otorgante.—*C.*, núm. 199; 9 de Mayo de 1884: t. 55, p. 167.

— Los testamentos son ley para los herederos y para las demás personas á quienes dan derecho, así como los contratos para quienes los han celebrado y sus sucesores, pero no para quienes, ajenos á tales actos, impugnan sus consecuencias.—*C.*, núm. 107; 11 de Marzo de 1886: t. 59, p. 506.

— Dada la capacidad del testador, de nacionalidad francesa, su testamento es válido, si á su otorgamiento concurrieron un Notario y cuatro testigos elegidos y llamados por el testador y un intérprete jurado, expresándose en el documento el estado normal de aquél, las condiciones y domicilio de cuantos estuvieron presentes, siendo legalizado por la Autoridad local, la firma del Notario y por el Consulado la de aquélla, quedando con ello observados los requisitos prescritos por las leyes francesas, que, como externas y formularias, sirven para que los actos extrajudiciales lícitos sean admitidos y válidos en España, conforme al art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

Al dar la Sala sentenciadora por guardados los requisitos de las leyes francesas, sin que contra su apreciación se haya intentado probar lo contrario, no infringe las leyes referentes á las solemnidades con que debe otorgarse en el extranjero el testamento para ser válido, puesto que las españolas son inaplicables por la razón antes expuesta, y las francesas han sido observadas, toda vez que exigiendo la concurrencia de un Notario y cuatro testigos, éstos y aquél intervinieron en el de que se trata, con más un intérprete jurado, asegurando todos la realización del acto, dándose por enterado el testador, y en los autos existen datos justificativos respecto á hablar unos y entender los testigos la lengua española.—*C.*, núm. 223; 24 de Mayo de 1886: t. 59, p. 949.

— Las palabras del testador deben entenderse tales como ellas suenan, sin darles una interpretación distinta de la que fué su voluntad.—*C.*, número 193; 1.º de Diciembre de 1886: t. 60, p. 734.

— No puede aceptarse como causa formal de nulidad del testamento la mera omisión del nombre propio de las hijas del testador, cuando de su contexto resulta, sin género alguno de duda, que solamente á ellas se refería al designarlas como hijas.

Según la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, «las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, é non se debe el juzgador partir del entendimiento de ellas; fueras ende, cuando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra que non como suenan las palabras que están escritas.»—*C.*, núm. 42; 4 de Febrero de 1887: t. 61, p. 199.

— Por punto general, el testamento posterior anula el anterior, sin que sea necesario la designación expresa.—*C.*, núm. 22; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 128.

— No infringe el principio *pacta sunt servanda*, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la doctrina de que lo estipulado es ley para los contratantes, la sentencia denegatoria de la nulidad de un testamento pedida en el concepto de que su otorgante faltó en él á lo convenido en sus capitulaciones matrimoniales, cuando lo dispuesto en éstas respecto de la sucesión en los bienes que ganaren los contratantes, perdió su eficacia por el testamento posterior, de cuya libre ordenación no pudieron quedar privados en aquel contrato, sino en cuanto á los bienes que por él recibieron.—*C.*, núm. 77; 5 de Octubre de 1887: t. 62, p. 332.

— No puede combatir la eficacia de un testamento la parte á quien éste no afecta ni con él tiene relación.—*C.*, núm. 200; 18 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 829.

— V. *Albacea, Cláusula* ad cautelam, *Condición, Cosa juzgada, Cotejo, Heredero, Institución, Legado, Mandas, Preterición, Sentencia congruente* y *Voluntad del testador.*

TESTAMENTO CERRADO.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, la ley 3.ª de Toro; 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, no prohibe que firme por el testador que no sabe hacerlo la escritura del testamento uno de los testigos que intervengan en su otorgamiento, y antes bien, después de ordenar que la firmen testigos y testador «si supieren y pudieren», dispone á seguida «y si no supieren y el testador no pudiera», comprendiendo respecto á éste los casos de ignorancia y de impotencia, termina mandando «que los unos firmen por los otros, de manera que sean ocho firmas y más el signo del Escribano», sin hacer tampoco distinción alguna de testigos y testador.

No ofreciendo duda alguna que la referida ley recopilada no tuvo otro objeto más que establecer la solemnidad externa de los testamentos, es improcedente, por carecer de todo apoyo, la deducción que, bajo un supuesto que no es exacto, como se deja manifestado, se hace de algunas de las palabras de dicha ley para sentar que dispone que no puede testar por escrito el que no sabe escribir, cuando no se propone tratar de la capacidad del testador, sino de la solemnidad del testamento, como hasta el epígrafe de la misma ley lo demuestra; y existiendo y estando vigente la ley de Partida, que declara este derecho, debió haberlo derogado ó establecido con claridad y precisión, sin dar lugar á deducciones el derecho nuevo, y aun prescindiendo de esto, tan fácilmente pudo, si hubiera querido realizarlo, con sólo declarar al que no sabe leer equiparado al ciego, que no podía antes ni puede hoy otorgar por escrito su testamento, cuya solemnidad reformó la mencionada ley.—*C.*, núm. 98; 7 de Marzo de 1888: t. 63, p. 362.

TESTAMENTO INOFICIOSO.—V. *Adulterio* y *Sentencia congruente.*

TESTAMENTO INTER LIBEROS.—Como tiene declarado el Tribunal Supremo, el hecho de instituir á la esposa heredera usufructuaria y legarla una finca determinada, pero con la prohibición de disponer de tales bienes, á no ser en favor de sus hijos, no altera la naturaleza privilegiada del testamento *inter liberos*, puesto que la constituye en la clase de heredero de confianza y llena los requisitos exigidos por la Novela 107 de Justiniano, y especialmente el de que los bienes no salgan de su descendencia.—*C.*, núm. 33; 28 de Enero de 1887: t. 61, p. 143.

— El testamento llamado *inter liberos* tiene el concepto legal de privilegiado, y en atención á su objeto, la Novela 107 de Justiniano le dispensa de las formalidades del testamento perfecto.

No basta para que un testamento sea y se repute por *inter liberos* la circunstancia de disponer el padre de sus bienes entre sólo sus hijos, sino

que es preciso que llene los requisitos que la citada Novela exige de escribirle el testador de mano propia, declarando con su firma la fecha de su disposición, los nombres de sus hijos y las partes y porciones en que los constituye herederos, manifestando después delante de testigos que quiere que lo que ha ordenado y escrito en sus disposiciones tenga efecto y sea ejecutado.—*C.*, núm. 22; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 128.

TESTAMENTO DE MANCOMÚN.—Instituyéndose mutuamente marido y mujer en propiedad y posesión, sin imponerse condición ni limitación alguna; la viuda, una vez adquirida la herencia de su marido, pudo disponer de ella como de cosa propia, sin que esta libre disposición se hallara coartada por el derecho que los hermanos y sobrinos de los testadores tenían á heredar los bienes que quedaran al fallecimiento del último de éstos, según lo determinado en el testamento.

Habiendo hecho uso de su derecho la viuda al disponer de la herencia, no puede decirse útilmente que se enriquecieran torticeramente los compradores de las fincas, contra los cuales no reclamó aquélla; y por tanto, tampoco puede apreciarse contra la sentencia que así lo estima la infracción del principio consignado en la ley 17, tít. 34 de la Partida 7.ª—*C.*, núm. 409; 17 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 470.

— Las cláusulas del testamento otorgado de mancomún por dos esposos, en las que se determinan los bienes aportados al matrimonio por la mujer y los que deben ser considerados gananciales, no son verdaderas disposiciones testamentarias del marido, pues que no se refieren á la distribución de sus propos bienes, y de modo alguno pueden considerarse última voluntad de la mujer si, aparte la significación contraria de sus actos en la testamentaría del marido, las revocó expresamente en su codicilo posterior; y, por tanto, la sentencia, al liquidar los gananciales del matrimonio, según las reglas generales de derecho, y sin atenerse á las expresadas cláusulas, no infringe la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, ni la doctrina á ella conforme, según las cuales la voluntad del testador debe guardarse como ley y entenderse llanamente.—*C.*, núm. 97; 15 de Marzo de 1887: t. 61, p. 431.

— Revocado por la mujer casada su primer testamento otorgado de mancomún con su marido y en favor de éste, no puede el mismo alegar que se le ha transmitido el dominio de los bienes de que aquélla dispuso, y tampoco le es lícito sostener que el segundo testamento de su mujer como individual no derogó el anterior, puesto que la consignación de dos últimas voluntades en un mismo documento es un accidente que no constituye pacto recíproco, ni las quita, por consiguiente, la cualidad esencial de ser variables hasta la muerte por cualquiera de los testadores en la parte por cada uno respectivamente dispuesta.

En el mencionado caso, la falta de cotejo del testimonio de dicho segundo testamento con su original no implica la infracción de los artículos 595 y 596 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando en el pleito no se impugnó la autenticidad ó exactitud del segundo testamento, sino su capacidad denegatoria del primero.—*C. de U.*, núm. 123; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 488.

— V. *Institución á día cierto* y *Heredero sustituto.*

TESTAMENTO NUNCUPATIVO.—No es de estimar la infracción de la ley 18, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, si para alegarla se hace supuesto de la cuestión, dando por cierta la existencia de un testamento nuncupativo, cuando la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas practicadas en el pleito, contra cuya apreciación no se ha alegado error de derecho ni de hecho que la invalide, declara que el supuesto tes-

tador había fallecido abintestato.—*C.*, núm. 155; 9 de Mayo de 1883: t. 52, p. 86.

— El testamento nuncupativo otorgado ante Notario, es un instrumento público, en el que, aparte de la *solemnidad de testigos* que requiere la ley 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y de las demás circunstancias que le son peculiares, debe observarse la *formalidad* ordenada en la ley 2.ª, tít. 23 del propio libro y Código, que concuerda en lo esencial con el art. 23 de la ley del Notariado.

Esa formalidad, encaminada á justificar la identidad personal del otorgante con la fe del Notario, ó con el testimonio de los testigos instrumentales ó de *conocimiento*, es un requisito esencial para la validez de dicho instrumento público, de conformidad con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 27 de la citada ley del Notariado, y con lo establecido también, aunque de un modo implícito, en la referida ley 2.ª, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual en los extremos en que conviene y concuerda con aquella otra ley debe estimarse como vigente.—*C.*, núm. 203; 31 de Mayo de 1887: t. 61, p. 858.

TESTAMENTO OLÓGRAFO.—No es de estimar la infracción de las leyes 1.ª y 3.ª, párrafos 2.º, 35 y 40, Digesto *De testamento militis,* y 8.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, cuando para alegarla se hace supuesto de la cuestión, dando por cierta la existencia de un testamento ológrafo, siendo así que la Sala sentenciadora afirma que no se ha justificado que tal documento lo otorgara la persona á quien se atribuye, sin que contra esta apreciación se alegue infracción alguna de las que motivan la casación.—*C.*, núm. 123; 16 de Abril de 1883: t. 51, p. 437.

— Tiene declarado el Tribunal Supremo, que cualquiera que sea el mérito de un testamento ológrafo, queda fuera de debate su validez ó nulilidad en virtud de transacción, allanamiento ó reconocimiento del mismo por los interesados.—*C.*, núm. 33; 28 de Enero de 1887: t. 61, p. 143.

TESTAMENTO ANTE EL PÁRROCO.—Según la Real cédula de 1736, los Curas párrocos pueden autorizar en Cataluña los testamentos en los pueblos en que no se halle Escribano Real ó numerario, siendo un hecho, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, de la apreciación de la Sala sentenciadora, determinar si al tiempo del otorgamiento de la última voluntad existía en el pueblo en que se verifica tal Escribano Real ó numerario.—*C.*, núm. 37; 31 de Enero de 1887: t. 61, p. 172.

TESTAMENTO PRIVILEGIADO.—No puede reputarse testamento imperfecto y privilegiado el que, otorgado en la forma ordinaria ante Notario, no está escrito y firmado por el testador, ni reune las demás circunstancias exigidas por la Novela 107 de Justiniano.—*C.*, núm. 22; 1.º de Julio de 1887: t. 62, p. 128.

— V. *Capacidad, Compraventa* y *Condición.*

TESTAMENTO SACRAMENTAL.—El testamento sacramental, admitido por las costumbres escritas de la ciudad de Tortosa, exige en el que lo otorga el ánimo deliberado de testar y la manifestación de su voluntad ante testigos.—*C.*, núm. 228; 27 de Mayo de 1885: t. 57, p. 793.

TESTIGO ÚNICO.—Según previene la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, por un testigo único *ningún pleito non se puede probar.*—*C.*, núm. 155; 28 de Abril de 1887: t. 61, p. 687.

— V. *Leyes de Partida modificadas.*

TESTIGOS.—No infringe el art. 659 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia que no desconoce el valor probatorio de las declaraciones testificales producidas, sino que apreciando los actos certificados por este me-

dio en relación con los contratos celebrados por las partes, decide lo procedente.—*C.*, núm. 200; 18 de Mayo de 1888: t. 63, p. 795.

— Las manifestaciones relativas á los supuestos de un contrato, hechas por los testigos del mismo en un documento privado, no constituyen convención alguna obligatoria para los contratantes que no le suscriben, y deben apreciarse únicamente como simple testimonio de terceras personas, sin fuerza ó eficacia en contra de lo estipulado en el contrato mismo.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, ni la jurisprudencia que con éstas concuerda.—*C.*, número 115; 19 de Octubre de 1888: t. 64, p. 448.

— Las declaraciones de los testigos no pueden estimarse como documentos ó actos auténticos que demuestren el error evidente del juzgador en la apreciación de la prueba.—*C.*, núm. 128; 27 de Octubre de 1888: t. 64, p. 496.

— V. *Apreciación de prueba, Error de hecho, Defensa por pobre, Prueba impertinente, Id. de la segunda instancia, Id. testifical, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citación para prueba), Id. (error de hecho), Id. (prueba testifical), Id. (recibimiento á prueba)* y *Tachas.*

TESTIGOS INSTRUMENTALES.—V. *Testamento.*

TESTIMONIO.—V. *Sentencia no resolutoria.*

TESTIMONIO PARA INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN.—V. *Recurso de casación.*

TESTIMONIO EN CAUSA CRIMINAL.—V. *Recurso de casación (recibimiento á prueba).*

TÍTULO.—V. *Recurso de casación (prescripción).*

TÍTULO AL PORTADOR.—V. *Hipoteca.*

TÍTULO DE DOMINIO.—El propietario que careciese de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Tribunal competente, con audiencia de los demás partícipes en el dominio, si pretendiese inscribir un derecho real.—*C.*, núm. 16; 12 de Enero de 1888: t. 63, p. 53.

— V. *Apreciación de prueba.*

TÍTULO INSCRITO.—V. *Inscripción* é *Información posesoria.*

TÍTULOS INDUSTRIALES.—Los nombres y títulos industriales, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona ó Sociedad á quien pertenecen, y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el derecho reconoce; y en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos ó lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación ó semejanza con modificaciones ó aditamentos más ó menos estudiados é intencionales, que tiendan visiblemente á engañar ó á inducir á error al comprador inexperto sobre la naturaleza ó procedencia de la cosa ú objeto vendible.

Siendo el adjetivo sustantivado Funeraria la esencia del título de una empresa de servicios fúnebres, lo que en realidad le distingue y caracteriza, el uso de esa misma palabra, con ó sin agregados, como emblema ó denominación peculiar de otros establecimientos de igual clase, es un acto abusivo que ataca al derecho ajeno y pugna con la buena fe, que es el alma del comercio.

No están en ese caso los dueños de tiendas de efectos fúnebres con otros títulos, porque aun cuando en los rótulos ó anuncios para el público se contenga además la frase Agencia funeraria, no siendo esta frase el

lema ó título de sus respectivos establecimientos, sino la calificación de la clase de industria á que se dedican, pueden usarla en cuanto no se empleen medios ó formas de publicación que constituyen el mismo abuso.

La sentencia que absuelve á unos industriales de la demanda sobre uso de título, fundándose sustancialmente en que el nombre ó distintivo que ellos usan no es idéntico al perteneciente al actor, interpreta con error la letra y el espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, según el cual, la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, é infringe la regla 3.ª, tít. 34, Partida 7.ª; el proemio del tít. 17, Partida 2.ª; la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª; los artículos pertinentes al caso de la de 10 de Enero de 1879 y del Código penal; el 8.º del Convenio entre España y otras naciones, publicado en 19 de Julio de 1884, y la jurisprudencia referente á esta materia.—*C.*, núm. 162; 14 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 676.

— V. *Marca de fábrica y Patente de invención.*

TÍTULOS ORIGINALES.—No puede atribuirse á la palabra *originales* que emplea el art. 1100 del Código de Comercio de 1829, la significación restrictiva de excluir los testimonios de los documentos de su referencia, puesto que según el siguiente 1101, basta la presentación de los *títulos justificativos* de sus créditos para que puedan los acreedores comparecer legítimamente á la Junta.—*C.*, núm. 222; 31 de Diciembre de 1888: t. 64, página 920.

TRANSACCIÓN.—La ley 14, tít. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación se refiere á actos extrajudiciales, y no ha podido por lo tanto ser infringida en el otorgamiento de una transacción sometida á la Autoridad judicial.—*C. de U.*, núm. 34; 29 de Enero de 1886: t. 59, p. 162.

— La doctrina de que las transacciones, como contratos *strictis juris*, deben tener una inteligencia genuina y literal, no excluye el reconocimiento y eficacia de las condiciones que las partes establezcan en éste como en los demás contratos.—*C.*, núm. 176; 22 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 644.

— V. *Desahucio* y *Restitución* in integrum.

TRANSPORTE.—Son de aplicación evidente los artículos 221 y 210 del Código de Comercio y 137 y 148 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, cuando se trata de perjuicios positivos y no eventuales é inciertos causados por las faltas de una Empresa en determinados transportes, según la apreciación que ha hecho de las pruebas la Sala sentenciadora.—*C.*, núm. 4; 5 de Enero de 1885: t. 57, p. 15.

— El retraso en el transporte de una mercancía da derecho al remitente para pedir daños y perjuicios á la Empresa, con arreglo al art. 137 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles.—*C.*, núm. 41; 4 de Febrero de 1885: t. 57, p. 141.

— La infracción de los artículos 209 y 221 del Código de Comercio supone que, justificados el valor de la mercancía en la plaza de su destino y los perjuicios irrogados por su extravío al remitente, haya la sentencia negado uno y otro concepto de indemnización.—*C.*, núm. 67; 24 de Febrero de 1885: t. 57, p. 256.

— El art. 209 del Código de Comercio impone al porteador la obligación de entregar los efectos cargados, y no haciéndolo, la de pagar el valor que éstos debieran tener en el punto donde debe haberse la entrega; así como también los artículos 110, 121 y 139 de la ley de Policía de ferrocarriles, determinan la responsabilidad de las Empresas en los casos de retraso, deterioro ó sustracción de los efectos que se les hayan entregado para el transporte.

No habiendo mediado la carta de porte á que alude el art. 210 del Código de Comercio, la Sala sentenciadora no le infringe por falta de aplicación, al haber admitido la prueba sobre el contenido del bulto extraviado.

Habiéndose sometido la Compañía al resultado de la que se practicase, no tiene aplicación tampoco el art. 106 del Reglamento.

Tampoco es aplicable el art. 120 del citado Reglamento, porque no habiendo habido declaración previa del contenido del bulto facturado, no puede darse el caso de su falsedad ni imponerse la pena con que ésta se castiga.—*C.*, núm. 109; 18 de Marzo de 1885: t. 57, p. 394.

— Siendo el fundamento esencial de la sentencia recurrida, apreciando las pruebas practicadas, que el demandante no ha justificado la existencia de los perjuicios que supone le irrogó el retraso en una expedición por ferrocarril, contra cuya apreciación nada se ha alegado en el recurso, es evidente que falta la causa ó motivo para la condenación, y por consiguiente, que no han sido infringidos los artículos 125 y 137 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, ni la ley 14, tít. 34, Partida 7.ª, y art. 928 de la de Enjuiciamiento civil.

Si bien cuando se hace con retraso la expedición de una mercancía y no ha sido aquél producido por fuerza mayor, da derecho, conforme al artículo 137 del Reglamento, á indemnización de daños y perjuicios, para ejercitarlo es necesario que hayan existido realmente perjuicios, puesto que no es una sanción penal al mero retraso lo que aquel artículo impone, sino á las consecuencias que produce.—*C.*, núm. 132; 28 de Marzo de 1885: t. 57, p. 480.

— La sentencia que condena á la Empresa de ferrocarriles porteadora al pago de daños y perjuicios ocasionados por un descarrilamiento por haber expedido una mercancía cuatro horas después de las cuarenta y ocho de facturada, infringe la ley del contrato cuando en él se establece que podría disponer de veinticuatro horas más sobre los plazos legales, el art. 131 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y la regla 7.ª de la Real orden de 10 de Enero de 1868, ya que en el día de aumento convenido se refiere á plazos reglamentarios sin hacer distinción entre éstos ni restringirlo por consiguiente al de transporte.—*C.*, núm. 153; 11 de Abril de 1885: t. 57, p. 550.

— Facturadas las aves vivas que se consignaron al recurrente en la estación, con sujeción á la tarifa especial núm. 2, es esta tarifa la ley del contrato, á que deben sujetarse las partes.—*C.*, núm. 17; 14 de Enero de 1887: t. 61, p. 74.

— Si bien el art. 137 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, establece que el retardo en la entrega de la mercancía da derecho á la indemnización de daños y perjuicios, en éstos únicamente pueden ser comprendidos los que sean consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del contrato de transporte, como lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en 29 de Abril de 1876.

En modo alguno es obligatorio para la Compañía demandada el contrato celebrado entre terceras personas, cuando la primera no tuvo intervención ni conocimiento de lo convenido, ni por consecuencia, pudo obligarse toda vez que los contratos son ley para los que lo realizan y no extienden sus consecuencias á los que son ajenos á los mismos.—*C.*, núm. 28; 22 de Enero de 1887: t. 57, p. 115.

— No procede la casación de la sentencia dictada en pleito sobre reintegro de la demasía en el precio de transportes, cuando la Sala, apreciando las pruebas en uso de sus peculiares atribuciones, decide como base de su fallo que las partes han venido rigiéndose de común acuerdo en un contrato de transporte por un sistema de tarifas especiales ó de bonificaciones á los cargadores cuyo tráfico anual excediere de ciertas cantidades, en com-

pensación de los perjuicios que habría de causar la aplicación rigurosa de la tarifa ordinaria, y al hacer la Sala tales apreciaciones, no infringe las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14; 118, tít. 18; 16, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la 2.ª, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, por fundarse aquéllas, entre otras consideraciones ádemás de las expuestas, en que las dichas tarifas fueron concedidas por especial gestión y en interés particular del cargador y demandante.

No se infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación no estimando el valor de una promesa, cuando no se ha cumplido la condición concreta á que estaba sometida.

El recibo de los objetos transportados y el pago del transporte sin protesta ni reserva extingue toda acción contra la Empresa conductora, á tenor del art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Julio de 1859, de conformidad con el art. 207 del Código de Comercio de 1829; y al absolver la Sala la demanda por esta razón principal, no infringe los artículos 20, caso 4.º, y 32 de la ley de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, que expresan que los transportes deben cobrarse con arreglo á las tarifas aprobadas, ni la ley 37, tít. 14, Partida 5.ª, que ordenan que la devolución de la cosa pagada indebidamente debe hacerse con los frutos que haya producido, ni la regla 17, tít. 34, Partida 7.ª, que prohibe el enriquecimiento torticero.—*C.*, núm. 183; 31 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 788.

— Con arreglo al art. 217 del Código de Comercio, la responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercancías por sí ó por medio de persona destinada al efecto, en el lugar que se le indicó para cargarlas.

La responsabilidad de las Empresas de ferrocarriles respecto á las entregas comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas.—*C.*, núm. 113; 17 de Octubre de 1888: t. 64, p. 440.

— La obligación que las Compañías de ferrocarriles tienen de facturar los bultos que al efecto se las presenten, está subordinada á la condición de que el remitente, al celebrar el contrato de transporte, se sujete á las prescripciones reglamentarias ó á aquellas legítimamente establecidas por la Empresa porteadora.

No habiéndose conformado con ellas el cargador, aun cuando hubiera llevado la mercancía á la estación, no pudieron comenzar para la Empresa las obligaciones y responsabilidades que establecen los artículos 112, 114, 145 y 180 del Reglamento de 1878.

No habiendo llegado á celebrarse el contrato, es inaplicable el art. 113 del citado Reglamento.

La obligación de enmendar el daño, supone necesariamente que aquel á quien se reclama lo haya causado por dolo ó culpa; y declarando la Sala sentenciadora que no hubo ni uno ni otro por la parte demandada con aquel objeto, no infringe la ley 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, ni el art. 14 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, para la conservación y policía de las vías férreas, si aquélla fuese una Compañía de ferrocarriles.

Estimando la Sala sentenciadora que una parte no viene obligada á indemnizar perjuicio alguno, por no ser responsable de ellos, no tiene para qué entrar en la apreciación detallada de su cuantía.

Haciéndolo así el Tribunal *a quo*, no infringe las leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª, y los artículos 659 y 596, núm. 5.º, de la ley de Enjuiciamiento civil, con relación á los documentos que el demandante hubiere presentado para demostrar la entidad de los perjuicios.—*C.*, núm. 195; 14 de Diciembre de 1888: t. 64, p. 797.

— Los artículos 209, 215 y 216 del antiguo Código de Comercio, al determinar las obligaciones del porteador y lo que ha de pagar al propieta-

rio en los casos de pérdida ó avería de la mercancía, no excluyen la indemnización de los demás perjuicios causados.

La sentencia que condena al pago del importe de las mercancías no entregadas por el porteador y al de los daños y perjuicios causados, habiéndose apreciado en el pleito con la debida separación ambos conceptos é intervenido en su valoración el perito del porteador, no infringe la doctrina legal de que ninguno debe cumplir dos veces una misma obligación, ni da lugar al enriquecimiento torticero.

En sus cuatro sentencias de casación de 17 de Marzo de 1881, tuvo en cuenta el Tribunal Supremo que, según los razonamientos de la Sala sentenciadora, la cantidad por perjuicios reclamada era excesiva; que de la prueba no resultaba la cantidad líquida de su importe, y que el 6 por 100 del capital de las mercancías era el único abonable; cuyas circunstancias no concurren cuando la Sala sentenciadora declara en vista de las pruebas que el perjuicio ocasionado en el transporte de una mercancía consiste en la cantidad á cuyo pago condena al porteador.

En el mismo caso, al apreciar la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, según las especiales circunstancias del litigio, la entidad de los daños y perjuicios causados, no infringe la doctrina de que los únicos daños y perjuicios indemnizables por el incumplimiento de un contrato son los producidos por consecuencia inmediata y necesaria de ese incumplimiento.—*C.*, núm. 149; 19 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 615.

— V. *Juez competente* y *Recurso de casación (sentencia congruente).*

TRANVÍA.—Cualquiera que sea el nombre ó la calificación jurídica que en el orden social se dé á la concesión otorgada á la Compañía de un tranvía por el Ayuntamiento, en uso de las facultades que les atribuyen las leyes especiales para el establecimiento de ferrocarriles urbanos y las municipales de 1868 y 1877, entraña siempre un derecho evidente de propiedad sobre la vía férrea construída á sus espensas y la facultad de explotar exclusivamente este nuevo sistema de locomoción durante el período de la concesión y dentro de las condiciones estipuladas; y, por consiguiente, al absolver la sentencia recurrida del extremo de la demanda interpuesta por una Compañía de tranvía, relativo á que los ómnibus Rippert se abstengan de usar la vía férrea del tranvía, autoriza virtualmente á la Empresa demandada y á cuantas otras se encuentren en análogas circunstancias para invadir y aprovechar unos ferrocarriles de ajena pertenencia, contra la voluntad de su dueño, sin que atenúe la transcendencia de este acto la circunstancia de hallarse la vía férrea implantada dentro de la pública, porque tanto las leyes especiales que regulan esta materia, como las bases de la concesión del tranvía, contienen prescripciones encaminadas á conciliar el disfrute de ambos servicios públicos sin menoscabo recíproco y sin abuso posible, á no ser intencional y sistemático.

Como consecuencia de lo expuesto, al desestimar la sentencia recurrida el mencionado extremo de la súplica de la demanda, infringe las leyes y doctrinas tutelares del derecho de propiedad, y entre ellas: primero, la ley 1.ª, tít. 28 de la Partida 3.ª, que define y clasifica el dominio y la doctrina establecida, en armonía con dicha ley, en sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1857, de que el dueño de una cosa puede disponer de ella libremente, á no ser en los casos de que esta facultad esté limitada por ley expresa, por pacto ó por costumbre, únicos medios que el derecho común reconoce, cuyas disposiciones legales se invocan en el concepto de que dadas las consecuencias expuestas de la absolución de la Compañía demandada, la concesionaria, y hoy recurrente, no podría usar plenamente de su propiedad ni sacar de ella todo el provecho de que es susceptible; segundo, las leyes 14 y 15, tít. 31, Partida 3.ª, en el concepto de que el

gravamen ó especie de servidumbre sobre la vía férrea, autorizado por la absolución de la demanda, no se ha adquirido por ninguno de los tres medios que las citadas leyes requieren; tercero, y especialmente infringe también la sentencia el art. 23 de la ley de 16 de Julio de 1864, el 10 del decreto de 14 de Noviembre de 1868 y el art. 75 de la de 23 de Noviembre de 1877, dictada para la concesión de ferrocarriles urbanos por los municipios, porque la solución se despoja del carácter del derecho de propiedad exclusiva que á la Empresa del tranvía concedió el Ayuntamiento.

En el propio caso, al absolver la sentencia á la Compañía de ómnibus Rippert del extremo de la demanda relativo á la indemnización por el uso hecho y que siguiere haciendo de la línea del tranvía, no infringe las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 15, Partida 7.ª, cuando si bien tal absolución es la consecuencia necesaria de lo acordado respecto del extremo primero, aun desestimando esto, no hay términos hábiles para apreciar la naturaleza y extensión y motivos determinantes de uso abusivo de la vía que se atribuye á los Rippert, circunstancias que serían indispensables para fundar una sentencia condenatoria acerca del mencionado extremo.—*C.*, núm. 471; 19 de Diciembre de 1885: t. 58, p. 980.

TRASLADO.—V. *Costas de la primera instancia.*

TRIBUNAL COMPETENTE. — V. *Juez competente* y *Tribunales españoles.*

TRIBUNAL DE TESTAMENTOS. — Según ya tiene declarado el Tribunal Supremo, con arreglo á la Constitución 1.ª, tít. 2.º, libro 6.º, volumen II de las de Cataluña, á las leyes 28 y 46 del Código, y á la Novela 131, cap. 11, el Tribunal de testamentos y causas pías de Barcelona tiene competencia para nombrar albaceas y subrrogar en lugar de los que fallecen ó renuncian.—*C.*, núm. 428; 28 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 547.

TRIBUNALES ESPAÑOLES.—Los Tribunales españoles tienen competencia, al tenor del art. 767 de la ley orgánica del Poder judicial, para conocer de todos los negocios que se susciten en territorio español, no sólo entre españoles, sino entre extranjeros, ó entre españoles y extranjeros, y el artículo 20 del Código de Comercio de 1829 se la atribuye especialmente para conocer de todos los actos de comercio celebrados por extranjeros en territorio español y de todas sus resultas é incidencias.

Constituída por dos individuos una Sociedad mercantil en Francia, con sucursal en España, el hecho de haber pedido auto los Tribunales franceses y consentido expresamente el nombramiento de liquidador oficial de aquélla uno de los dos consocios que ante los Tribunales españoles tenía demanda pendiente sobre que se condenase al otro á practicar la mencionada liquidación, no constituiría en este último asunto novación, sino litis pendencia ó cosa juzgada en su caso; pero estas excepciones, ni aun en el concepto general de novación, pueden alegarse desde el momento en que negado por la Sala tercera del Tribunal Supremo el *exequatur* á las resoluciones del Tribunal de Comercio del Sena, sobre dicho nombramiento, quedaron sin eficacia legal en España. — *C.*, núm. 206; 12 de Mayo de 1886: t. 59, p. 893.

— V. *Cosa juzgada, Cuestiones de competencia* y *Extranjero.*

TRIBUNALES ORDINARIOS.—Según tiene declarado el Tribunal Supremo, cuando una ley especial atribuye á los Tribunales ordinarios competencia para conocer de asuntos administrativos, tal disposición no puede extenderse á más que á lo que en ella clara y terminantemente se establece.—*C.*, núm. 157; 11 de Mayo de 1883: t. 52, p. 94.

TUTELA.—V. *Juez competente* y *Sentencia no definitiva.*

TUTOR.—Si bien la ley 21, tít. 16, Partida 6.ª, impone á todo guar-

dador de huérfanos, luego que se acabe su oficio, «la obligación de dar buena cuenta ó verdadera de todos los bienes del huérfano, también mueble como raíz», no la infringe la sentencia que no se refiere á estas cuentas ni absuelve de esa obligación, sino de lo pedido en la demanda, limitada á que se condenase á los demandados como herederos del tutor y curador á entregar al menor á quien tuvo en su guarda una cantidad determinada, de no justificar la inversión dada á la misma en el supuesto de haberla recibido dicho tutor, si la Sala sentenciadora estima no ha sido probado este último hecho, sin que haya sido impugnada esta apreciación. — *C.*, número 87; 13 de Marzo de 1883: t. 51, p. 301.

— V. *Bienes de menores.*

TUTOR Y CURADOR.—El reconocimiento de lo que legalmente se debe no es un acto perjudicial, y en tal concepto esté fuera de las atribuciones que confiere el discernimiento del cargo de tutor y curador.

Siendo la aprobación de las cuentas rendidas por el pagador de deudas de una testamentaría prestada por la madre tutora y curadora de los herederos, consecuencia de la obligación por aquélla contraída en la testamentaría, aprobada ésta judicialmente, no es preciso que lo sean también dichas cuentas; y estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe, por ser inaplicables al caso, la ley 2.ª, tít. 15, Partida 6.ª

El tutor y curador que obrando como legítimo representante de un menor reconoce una deuda de éste, contrae y se obliga válidamente por el mismo; y declarándolo así la Sala sentenciadora, no infringe las doctrinas según las cuales el reconocimiento no es ni produce otro efecto que el de la presunción de que el que suscribe un documento asiente y se conforma con su contenido, presunción que produce efectos ejecutivos contra el que ha reconocido su firma, aunque niegue la realidad de la obligación, pero que no constituye una verdad indudable, porque pueden darse pruebas en contrario que anulen la presunción; aunque los documentos privados reconocidos bajo juramento ante Autoridad judicial tienen fuerza ejecutiva, esto ha de entenderserse sin que por ello se dé en juicio ordinario á tales títulos más fuerza, fe ni autoridad que la que por derecho tienen y deben tener; y para ser eficaces los documentos privados contra los que los suscribieron ó mandaron suscribir, han de ser reconocidos por éstos ó ha de probarse que se hicieron por su mandato, como ordena la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª; la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que al establecer las muchas cosas que ha menester que haya en sí la conoscencia que fuese fecha en juicio para tener daño á aquel que la face é pro á su contendor, exige que sea de edad cumplida el que la face, que la faga de su grado é á sabiendas, que la faga contra sí, que sea dicho en cierto sobre cosa ó cuantía ó fecho é sobre todo que sea fecha en juicio estando su contendor é su personero delante, prescripción legal sancionada repetidas veces por el Tribunal Supremo; la ley 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que ordena que la parte que niega no está obligada á probar su negativa, y la doctrina legal de que el que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno, debe probar la verdad de su afirmación; la ley 3.ª, tít. 1.º, Partida 5.ª, que dice que lo que fué prestado al menor de veinticinco años, aquel que lo prestó non lo puede demandar nin lo debe haber, fueras ende si pudiera probar que el empréstito entró en su pro, ca si fuese fecho en su daño non vale, y la ley 13, tít. 15, Partida 7.ª — *C.*, núm. 364; 11 de Octubre de 1884: t. 56, p. 280.

— V. *Hipoteca tácita.*

U

UNIFICACIÓN DE FUEROS.—La ley de Unificación de fueros, al establecer que los procedimientos en toda clase de juicios que versen sobre negocios y causas de comercio se arreglen á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha de entenderse, por lo que toca á Filipinas, á la ley que allí regía para los negocios comunes, porque de otro modo, lejos de unificar la referida ley, establecería una diferencia inexplicable entre los del fuero común y los mercantiles. — *C. de U.*, núm. 6; 5 de Enero de 1885: t. 57, p. 20.

USO INMEMORIAL.—V. *Aprovechamientos forestales.*

USUFRUCTO.—Hecha la concesión de una casa por todo el tiempo que el otorgante no la necesitase, y con la expresión de que si llegaba el caso de volver él ó su esposa al pueblo había de dejárseles á su disposición, se constituyó un usufructo eventual que si se extinguía por el regreso más ó menos pronto del dueño ó de su mujer, con mayoría de razón había de acabarse si ocurría una necesidad más apremiante que la de ocuparla, como lo era la de emplear su importe en operaciones comerciales que motivó la venta de dicha casa, ó como lo hubiera sido la de atender á sus alimentos ú otra cualquiera igualmente eficaz, en presencia de la cual no pudiera entenderse que el concesionario tuvo la intención de limitar hasta ese extremo sus derechos dominicales.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni la del contrato.—*C.*, núm. 164; 17 de Abril de 1884: t. 55, p. 23.

— El art. 69 de la ley de Matrimonio civil se refiere al usufructo que el padre, y en su defecto la madre, tienen sobre los bienes de sus hijos en virtud de la patria potestad de que allí se trata, y no es aplicable al caso de usufructo de distinto origen y de carácter vitalicio, ó sea del que corresponde á la viuda respecto de la donación que el marido la hace al tiempo de casarse, con el nombre de esponsalicio ó *excrex.*— *C.*, núm. 220; 21 de Marzo de 1885: t. 57, p. 776.

— El usufructo, como derecho personalísimo, concluye con la muerte del usufructuario y no se transmite á sus herederos.— *C.*, núm. 372; 22 de Octubre de 1885: t. 58, p. 569.

— V. *Defensa por pobre*, *Heredero sustituto*, *Institución á día cierto* y *Minas*.

USUFRUCTO FORAL.—La Sala sentenciadora no incurre en error en la inteligencia y aplicación de la ley 6.ª, tít. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilación de Navarra, cuando deslinda, conforme á la legislación de aquel país, la diferencia que existe entre las disposiciones del Fuero general en favor de los viudos con relación á los bienes del cónyuge premuerto y los declarados en la ley recopilada á favor de los padres con relación á los bienes heredados de sus hijos, requiriendo las primeras que el viudo no repita nupcias para conservar el usufructo, mientras que por la segunda, si bien se respeta el principio de que la propiedad de los bienes troncales no salga de la familia, se concede el usufructo al padre, cualquiera que sea su estado al tiempo de abrirse la sucesión en la herencia del hijo, «casando y no casando».—*C.*, núm. 196; 9 de Junio de 1883: t. 52, p. 242.

USUFRUCTUARIO.—La obligación que el testador impuso á su viuda al legarle el usufructo de sus bienes de mantener en su casa y compañía á

sus dos hijas, tanto sanas como enfermas y hasta que tomen estado, con tal que trabajen en cuanto puedan á utilidad de la casa, debe entenderse limitada á lo que expresan estas palabras llanamente y como suenan, según ordena la ley; y la sentencia que así lo estima, no infringe la ley del testamento invocada bajo el inexacto supuesto de estar comprendida en esa obligación la compra de las ropas necesarias para la boda de las hijas. —*C.*, núm. 207; 16 de Junio de 1883: t. 52, p. 285.

— La ley 20, tít. 31, Partida 3.ª, al ordenar que el usufructuario *debe dar recabdo que la cosa en que ha el usufructo non se pierda nin se empeore por su culpa, nin por cobdicia quel mueva á esquilmarla más de lo que conviene*, indica claramente que la caución ó fianza ha de guardar la debida proporción con la cosa usufructuada y ser suficiente para garantir la conservación de ésta sin detrimento ó menoscabo alguno, con lo cual está de acuerdo la doctrina establecida por el Tribunal Supremo. — *C.*, núm. 117; 17 de Marzo de 1886: t. 59, p. 550.

V

VACACIONES. — En el núm. 2.º del art. 889 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial se establece que los Juzgados y Tribunales vacarán en los días del Rey, Reina y Príncipe de Asturias, y los artículos 9.º de la antigua ley de Enjuiciamiento civil y 257 de la vigente, leyes que son aplicables á los negocios de comercio, declaran días inhábiles, entre otros, los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

En contra de los artículos citados, carece de toda eficacia la Real orden de 7 de Febrero de 1846.—*C.*, núm. 103; 12 de Marzo de 1885: t. 57, p. 372.

— V. *Alimentos* y *Recurso de casación (término).*

VECINDAD.—La residencia habitual de un Maestro de escuela en el lugar de su destino, equivale á la vecindad á que se refiere la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación.—*C.*, núm. 80; 24 de Febrero de 1888: t. 63, p. 299.

— V. *Domicilio.*

VECINO.—V. *Bienes comunes.*

VENDEDOR.—V. *Compraventa.*

VENTA.—Legando el testador á determinada persona una pensión vitalicia que debía considerarse una carga de la finca dejada en usufructo y con prohibición de venderla durante la vida de dicha legataria al pagador de la mencionada pensión, no cabe estimar establecida esta prohibición como condición, ni como fideicomiso, ni con expresión de causa, ni en tal concepto puede invocarse á su favor la voluntad del testador, que no es libre sino en cuanto no se oponga á las prescripciones legales; la sentencia que mediante las circunstancias del caso ordena dicha venta, no infringe la doctrina según la que, la voluntad del testador, no contraviniendo á la moral y á las buenas costumbres, tiene fuerza de ley y debe ser escrupulosamente observada entre los llamados á la sucesión testamentaria: las leyes 18, 19 y 41, Digesto *De conditionibus et demostrationibus*, así como la 4.ª, Digesto *De legatis et fideicomissis*, según las cuales no producen efecto los actos contrarios á la voluntad del testador, que rige ampliamente en materia de condiciones, sean éstas de carácter positivo ó negativo; la 114, párrafo 14, Digesto *De legatis et fideicomissis*, y la 44, tít. 5.º, Partida 5.ª; las leyes 38, párrafo 4.º, y 93, Digesto *De legatis et fideicomissis*,

según las cuales, es válida la prohibición temporal de enajenar impuesta en testamento; la 1.ª, Código *De his quæ pœne nomine in testamento*, en la que el Emperador Justiniano declaró revocadas las leyes antiguas que limitaban las facultades del testador; la 11, Código *De fideicomissis*, que permite la venta de una cosa cuando ha sido prohibida, solamente en el caso de consentirse por todos los interesados, y la Novela 119 de Justiniano, que reconoce como válida y eficaz la prohibición temporal de vender impuesta en testamento; y las leyes 77, párrafo 27, y 88, párrafo 5.º, Digesto *De legatis et fideicomissis*, así como la 54, párrafo 1.º, Digesto *De conditionibus et demostrationibus*, según las cuales, cuando hay varios coherederos llamados al disfrute de una cosa cuya venta se ha prohibido, se entiende que existe fideicomiso, y en virtud de tal fideicomiso, si alguno de los partícipes vulnera la condición impuesta por el testador, su parte acrece á los demás interesados que no han infringido la disposición testamentaria.—*C.*, núm. 46; 6 de Febrero de 1884: t. 54, p. 189.

— Las leyes 19, 28 y 58, tít. 5.º, Partida 5.ª, no tienen aplicación al caso en que no se trata de venta de cosa ajena, ni de accesorias de la vendida, ni de deshacer la venta por incumplimiento de los pactos estipulados.—*C.*, núm. 122; 20 de Marzo de 1884: t. 54, p. 501.

— V. *Compraventa* é *Hipoteca*.

VENTA DE BIENES EN ARAGÓN.—V. *Bienes de propios*.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.—Vendidas unas fincas acerca de las cuales dispuso su dueño en su testamento otorgado en 1837, que se entregasen á una determinada parroquia si pasados cuarenta años desde el fallecimiento del testador, ocurrido en 1838, la fuere lícito amortizar dichas casas, ó no subsistiere la prohibición de cargar fundaciones piadosas sobre bienes raíces, pues de no ocurrir esto, el testador ordenaba la venta de aquellas fincas, y no teniendo la expresada iglesia la facultad de amortizar, y subsistiendo como subsisten las leyes que prohiben las fundaciones y cargas piadosas perpetuas sobre bienes raíces, sin perjuicio del derecho de adquirir, poseer y usufructuar, que los Concordato y convenio con la Santa Sede han reconocido á favor de la Iglesia, la sentencia que anula la venta de las casas y acuerda su entrega al Cura de la mencionada parroquia, con arreglo á la primera parte de la referida cláusula, según lo entiende, infringe lo dispuesto en la misma y la ley y doctrina de que las palabras de los testamentos deben entenderse llanamente y cumplirse como ley.—*C.*, núm. 117; 11 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 487.

VENTA DE BIENES HEREDITARIOS.—V. *Bienes hereditarios*.

VENTA DE BIENES DE MENORES.—Según lo prevenido en el art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, reproducido en el 2011 de la nueva, es necesario licencia judicial para la venta ó enajenación de los bienes inmuebles de menores; y conforme á la legislación común vigente en Cataluña, es nula la enajenación de dichos bienes hecha por el mismo menor cuando no se llena aquel requisito.

Aun cuando las leyes 43 Digesto *De obligationibus et actionibus*, y 401 y 141 del mismo Código *De verborum obligationibus*, declaran que el púber puede obligarse, no se infiere de eso que esté autorizado para enajenar bienes inmuebles; y habiendo establecido expresamente esta limitación al conceder á un menor la administración de los suyos, la sentencia que declara la nulidad de la venta no infringe las expresadas leyes, ni la doctrina que establece que los menores púberes que no tienen padre ni curador pueden obligarse válidamente, surtiendo estas obligaciones todos los efectos legales, salvo el beneficio de la restitución *in integrum*, que se les concede para reparar el daño que hubiesen sufrido.

Tampoco infringe las leyes 2.ª, libro 2.º, Código *Si major factus ratum habuerit*, y 30 Digesto *De minoribus*, ni los principios de derecho *Ratihabitio expresa vel tacita, de juris est. Non tantum verbis ratum habere potest, sed etiam actus Ratihabitio retro habitur ad initium*, si directa ni indirectamente ha ratificado aquél en su mayor edad la enajenación que hizo cuando era menor, no determinando tal ratificación la cobranza del censo que independientemente de la enajenación tenía derecho á realizar, ni el haberse sujetado á las nuevas condiciones para la edificación, lo cual no era acto de su libre voluntad.—*C.*, núm. 56; 15 de Febrero de 1883: t. 51, p. 199.

— Para que sea válida y eficaz la enajenación de los bienes raíces de menores, es necesario que se haga con todas las formalidades y requisitos que prescriben las leyes.

La distribución hecha de la cantidad á que ascendió el precio del remate no puede afectar á la validez de los actos efectuados para la venta, si bien las partes podrán ejercitar los derechos de que se crean asistidas respecto á la inversión de dicha cantidad.—*C. de U.*, núm. 131; 27 de Marzo de 1884: t. 54, p. 530.

— Con el efecto de la reivindicación que es consiguiente, deben deshacerse las ventas que asistido de su padre ejecutó un menor de dieciséis años, con el perjuicio manifiesto de no haber utilizado el precio, sino de haberse invertido en el pago de deuda del mismo padre y de alguna contraída mancomunadamente con la madre sin acreditarse que redundara en provecho de ésta, concurriendo al propio tiempo la circunstancia de no haber renunciado la herencia paterna por no existir bienes con que reintegrarse.

No estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe las leyes 1.ª y 7.ª, párrafo primero, tít. 4.º, libro 4.º Digesto *De minoribus vigenti quinque annis*, y 1.ª y 2.ª, tít. 9.º, Partida 6.ª, que conceden el beneficio de la restitución *in integrum* á los menores que por su inexperiencia, culpa de su guardador ó engaño de otra persona hubiesen sufrido perjuicio en sus intereses, aun cuando en el contrato hubiese intervenido su guardador ó padre; las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1860 y 6 de Abril de 1886; las leyes 27, párrafo 1.º, tít. 4.º, libro 4.º, Digesto *De minoribus vigenti quinque annis;* 32, párrafo 4.º, tít. 7.º, libro 26 Digesto *De administratione et periculo tutorum*; 7.ª, tít. 8.º, libro 42, Digesto, y 10, tít. 71, libro 5.º, Código; la ley 2.ª, Código *Qui et adversus quos in integrum restitutione possunt*, que previene que el remedio de la restitución *in integrum* no tiene lugar contra el padre *nullo modo*, por el respeto y consideración que se le debe; el art. 548 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el menor consignó terminantemente en la demanda la renuncia de la herencia paterna; la ley 24, tít. 13, Partida 5.ª y la doctrina del Tribunal Supremo que prefijan que renunciando el hijo á la herencia paterna procede la reivindicación de las fincas; la ley 34, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, la Novela 134, capítulo 8.º, y la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1865, según los cuales la mujer que en el contrato de mutuo se obligase mancomunadamente con su marido, á nada está obligada á no ser que manifiestamente se probase que se invirtió en su utilidad el dinero; y capítulo 11, tít. 13, libro 10, vol. II, del *Recognoverunt proceres* del derecho municipal catalán, según el cual, la mujer que se obliga con su marido en el contrato de mutuo, no está obligada á pagar mientras basten los bienes de su marido, y en falta de los de éste sólo está tenida á la mitad, no obstante cualesquiera renuncias.—*C.*, núm. 271; 21 de Junio de 1884: t. 55, página 482.

— Los artículos de la vigente ley de Enjuiciamiento civil referentes á la venta de bienes de menores, no han podido infringirse al resolver sobre

un contrato celebrado cuando regía la anterior ley procesal, que sería en todo caso la aplicable.

La ley 60, tít. 18, Partida 3.ª, se refiere á la enajenación de bienes de menores libremente hecha y en condiciones usuales y ordinarias, y no es aplicable al caso de una venta verificada con pacto de retro por el representante de unos menores para pagar con el precio el de otra enajenación de la misma finca realizada válida y eficazmente por su dueño, el padre de aquéllos, bajó igual condición y por un plazo próximo á espirar, siendo el nuevo contrato una sustitución de un comprador por otro, en beneficio de la testamentaría del padre de los menores, por no obtenerse un aumento del primitivo precio y del término señalado para retraer la finca y haberse hecho todo, á mayor abundamiento, con aprobación judicial y previa la oportuna certificación de utilidad y necesidad.—*C.*, núm. 156; 10 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 653.

— V. *Bienes de menores.*

VENTA Á CARTA DE GRACIA.—V. *Retracto* y *Retroventa.*

VENTA Á CENSO.—V. *Apreciación de prueba.*

VENTA DE EFECTOS COMERCIALES.—V. *Juez competente.*

VENTA EN FRAUDE DE ACREEDORES.—V. *Bienes gananciales, Enajenación, Retracto* y *Tercería de dominio.*

VENTA DE LEGADO.—V. *Legado específico.*

VENTA AL POR MENOR.—En los contratos de venta al por menor el lugar donde se reciben los géneros es donde debe cumplirse la obligación de entregar su precio, según lo ha resuelto constantemente el Tribunal Supremo.—*Comp.*, núm. 166; 17 de Abril de 1884: t. 55, p. 31.

VÍA DE APREMIO.—V. *Recurso de casación (auto no definitivo).*

VÍA PÚBLICA.—V. *Ley municipal* y *Tranvía.*

VINCULACIÓN.—Declarada por la sentencia recurrida la vacante de un vínculo y consentida esta declaración por el poseedor del mismo, es llegado el caso de designar quién haya de ser el sucesor en la mitad reservable, con arreglo á las cláusulas de la fundación, ley primordial en la materia.

Aun tratándose de un vínculo electivo, si el fundador dispuso especial y concretamente en la cláusula de fundación que aquel de los sucesores que no cumpliese con la obligación de usar de su nombre y armas quedase excluído del vínculo, y que éste pasase *al siguiente en grado*, cuyas palabras en su acepción jurídica significan que para este caso concreto hacía regular la sucesión, la sentencia que en el caso mencionado, en que el fundador dispone un llamamiento especial y regular, hace electivo el vínculo, infringe dicha cláusula y el principio sancionado por la jurisprudencia, de que en todas las cuestiones relativas á los bienes vinculares la voluntad del fundador es ley, y por consiguiente, es nula toda sentencia que la infringe.—*C.*, núm. 356; 6 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 375.

— No cabe alegar el derecho de sucesor en un vínculo, en tiempo en que las vinculaciones habían ya desaparecido, porque no se puede suceder en lo que no existe.—*C.*, núm. 87; 3 de Marzo de 1884: t. 54, p. 361.

— Si bien por el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 se declararon suprimidas las vinculaciones, se entiende decretada esta medida con la modificación que contiene el art. 2.º de la misma ley desvinculadora.

No es aplicable el art. 2.º de dicha ley, si no se trata de una deuda propiamente tal contraída por el que era poseedor en 30 de Agosto de 1836, sino de la necesidad que existía, desde mitad del siglo anterior, de restablecer las dotaciones de dos mayorazgos, integrando el uno, disminuído

ilegítimamente, en tanto en cuanto á expensas del mismo se había aumentado el otro.—*C.*, núm. 217; 20 de Mayo de 1884: t. 55, p. 242.

— La sentencia que niega el carácter de poseedor de derecho de un vínculo á la persona á quien no atribuye el de sucesor inmediato, no infringe el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836, ni la jurisprudencia aclaratoria del expresado precepto legal.—*C.*, núm. 280; 26 de Junio de 1884: t. 55, p. 522.

— Las vinculaciones de toda especie quedaron suprimidas por la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida su observancia por decreto de 30 de Agosto de 1836 y restituídos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

La condición de residir en un punto determinado el poseedor de los bienes agregados á un mayorazgo dejó de existir desde el momento en que se suprimió dicha vinculación; porque, de lo contrario, sus bienes no serían absolutamente libres, como manda que lo sean la ley de que se ha hecho mérito.

La sentencia que así lo estima no infringe la ley 5.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación; la 19, tít. 22, Partida 3.ª, y regla 32, tít. 34, Partida 7.ª—*C.*, núm. 431; 1.º de Diciembre de 1884: t. 56, p. 564.

— En la sucesión de un vínculo la primera ley que debe guardarse es la voluntad del fundador, la cual, siendo clara en sus llamamientos, excluye la aplicación de las leyes 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, y 8.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, así como las doctrinas generales de derecho de sucesión en mayorazgos.—*C.*, núm. 466; 30 de Diciembre de 1883: t. 56, p. 728.

— La perpetuidad de la institución y el gravamen impuesto de los poseedores de conservar los bienes que forman su dotación, para restituirlos á los llamados sucesivamente, lleva consigo implícitamente la prohibición de enajenarlos.—*C.*, núm. 26; 12 de Junio de 1886: t. 60, p. 105.

— No conteniendo el legado á favor de los pobres enfermos de una población y sus familias prohibición de enajenar los bienes de su contenido, ni habiéndose otorgado á favor de ninguna mano muerta, establecida previamente, ni creado en el testamento, por más que se llame á su administración á las personas que tengan ó tuviesen en lo sucesivo determinadas cualidades, es claro que no se fundó vinculación ni amortización de las prohibidas en la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y en la de 11 de Octubre de 1820, y por lo tanto, falta el supuesto en que descansan los motivos de casación alegados.

El carácter esencial de la vinculación de bienes consiste en la prohibición absoluta de su enajenación; y esta condición, como contraria á la natural libertad de las cosas para los efectos de la contratación, no puede presumirse, y debe reconocerse tan sólo en los casos en que explícitamente se haya establecido.—*C.*, núm. 224; 29 de Diciembre de 1886: t. 60, página 885.

— El propósito inicial de perpetuar el apellido del fundador de un vínculo, y el hecho de llamar aquél á sus sobrinos por parte de varón, con exclusión de las hembras, al disfrute de la fundación, demuestran que ésta es en primer término de agnación rigurosa y regular.

Al apreciar la sentencia la fundación en el sentido natural de la misma que queda expuesto, lejos de infringirla, la aplica rectamente y sin desconocer la doctrina de que la regularidad de los vínculos no puede presumirse, suponiendo que el testador exigió la masculinidad y no la agnación con preferencia á la sucesión regular.—*C.*, núm. 154; 9 de Diciembre de 1887: t. 62, p. 689.

— V. *Bienes de mayorazgo, Id. vinculados, Capellanía, Mayorazgo, Mitad reservable, Prescripción* y *Restitución* in integrum.

VÍNCULO.—V. *Vinculación.*

VIOLENCIA.—V. *Contrato* y *Rescisión.*

VISTA.—V. *Recurso de casación (suspensión).*

VIUDA.—Las leyes 5.ª, tít. 2.º, libro 5.º del Fuero Juzgo; la 9.ª, tít. 12, libro 3.º del Fuero Real, y la 5.ª, tít. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, están conformes en privar á la viuda, en determinadas circunstancias, las dos primeras de cuantos bienes hubiere adquirido por la liberalidad de su marido, y la recopilada, de la mitad de los gananciales, transfiriendo á los herederos de éste el derecho á su obtención; y aun cuando emplean formas ó locuciones distintas al consignar la causa determinante de su sanción, es incuestionable que dada la genuina inteligencia de su letra y de su espíritu, combinada con la índole y la importancia de los derechos que quitan y transfieren, esa causa no puede ser otra que la conducta torpe de la viuda como ofensiva á la memoria del difunto, pues que la frase del texto latino del Fuero Juzgo *si per adulterium seu per conjuntionen é inminium convintitis inhonestam*, romanceada con la de «si face adulterio ó se casa cuomo non debe», así como la de la ley del Fuero Real de *si no ficiere buena vida*, y por último, la de la Novísima Recopilación, *si siendo viuda viviese lujuriosamente,* todas, *bien* se aprecien aisladamente ó en conjunto, se inspiran en el mismo criterio de reprimir la relajación de conducta de la viuda y presuponen la existencia de actos manifiestos de la liviandad que castigan.

Al absolver de la demanda la sentencia recurrida, fundándose en primer término en que el matrimonio celebrado por la viuda demandada no ofrece causa legal para la aplicación de las citadas leyes, y en que tampoco existe en los autos prueba alguna que independientemente de dicho casamiento atestigüe que aquélla observase vida mala ó lujuriosa después de la muerte de su marido, no infringe las repetidas disposiciones legales, teniendo además presente, en ampliación de lo expuesto, que si bien en la versión del texto latino se emplea la frase de *se casa cuomo non debe,* sobre que ni en el original ni en las demás leyes existe indicación alguna de casamiento indebido, y ser ésta en todo caso una definición demasiado vaga para constituir y aplicar un precepto legal, es, por otra parte, lo cierto que así en el texto como en su traducción figura en primer lugar el adulterio, es decir, una falta ó causa torpe en consonancia con la mala vida y con la conducta lujuriosa en que funda su sanción la ley del Fuero Real y la Recopilada respectivamente.

Tampoco es aplicable la doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal en 19 de Junio de de 1868, antes por el contrario, resulta la cita contraproducente, porque en el caso allí resuelto, trataba de una viuda que quedó embarazada durante ese estado, si bien contrajo matrimonio con el autor del embarazo antes del alumbramiento, y el Tribunal Supremo declaró que en el sentido y á los efectos de las leyes de que se trata, no debían calificarse de barraganía ó amancebaminto aquellas relaciones; denegándose en su virtud el recurso interpuesto por los parientes del primer marido.

En orden á los motivos del recurso, encaminados todos, aunque por diversos conceptos, á persuadir la legitimidad en España del matrimonio celebrado por la demandada en Gibraltar con arreglo á la legislación inglesa, son impertinentes á la cuestión del pleito, porque limitada á resolver, no la nulidad ó validez de tal casamiento, sino si por las circunstancias que le precedieron, acompañaron y subsiguieron, puede imprimir á la conducta de la contrayente la nota de lubricidad, lujuria ú otra que

autorice la aplicación de las leyes arriba explicadas, ya queda resuelto este punto negativamente.—*C.*, núm. 2; 16 de Junio de 1887: t. 62, p. 9.

— V. *Bienes gananciales, Institución pura, Personalidad* y *Testamento de mancomún.*

VIUDA EMBARAZADA.—Según la ley 17, tít. 6.º de la Partida 6.ª, si la mujer dijese que había quedado en cinta á la muerte de su marido, debe hacerlo saber á los parientes más próximos del mismo, á quienes faculta para pedir al Juez del lugar donde esto acaeciere la adopción de aquellas medidas preventivas que dicha ley señala, y que tienden á comprobar la certeza del embarazo, la realidad del parto y la existencia indubitada del póstumo llamado á suceder á su padre.

Esas medidas de precaución que debe el Juez regular según las circunstancias y contra las que puede reclamar la viuda, si las tuviese por excesivas, hay que observarlas rigurosamente cuando se ajustan á la letra ó al espíritu de la citada ley, toda vez que tienen por objetivo el evitar fraudes y el que la herencia del finado se transmita á quien legítimamente corresponda, amparando y protegiendo en su caso los derechos del póstumo.—*C.*, núm. 36; 31 de Enero de 1887: t. 61 p. 166.

VIUDA POBRE.—V. *Intervención.*

VIUDEDAD ARAGONESA.—Tanto el Fuero como la observancia de Aragón *nec vir sine uxore,* tienen por principal objeto garantir el derecho de viudedad hasta el punto que, aunqueen la segunda, se concede al marido la facultad de enajenar bienes inmuebles en los casos que la mujer debe tener viudedad, es sin perjuicio y dejándole á salvo aquel derecho, y evidente por lo tanto, que el marido no puede, sin consentimiento de la mujer, celebrar contrato alguno válido para ésta en que se le prive, siquiera sea temporalmente, de aquel derecho.—*C.*, núm. 159; 9 de Noviembre de 1886: t. 60, p. 578.

VOLUNTAD DE LOS CONTRATANTES.—La voluntad de las partes se aclara en su caso y se demuestra por sus hechos posteriores.

La voluntad de las partes contratantes es la ley especial á que hay que atenerse para regular sus respectivos derechos y obligaciones.—*C.*, número 125; 27 de Marzo de 1888: t. 63, p. 504.

— V. *Ley del contrato.*

VOLUNTAD DEL FUNDADOR.—V. *Mayorazgo* y *Vinculación.*

VOLUNTAD DEL TESTADOR.—Si bien lo expreso y tácito tienen muchas veces la misma fuerza y significación, ha podido la ley prescribir que en casos determinados se revele el pensamiento del primer modo y no *otramente,* como lo hace la Constitución única, tít. 6.º, libro 6.º, volumen I de las de Cataluña, para asegurar así más y más la voluntad de los testadores y evitar deducciones que se prestan á diversos pareceres y á contiendas judiciales.—*C.*, núm. 84; 12 de Marzo de 1883: t. 51, p. 293.

— Si bien es doctrina legal inconcusa que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse estrictamente, esto se entiende en cuanto sea conforme á las leyes que regulan la facultad de testar caso de haber herederos forzosos.—*C.*, núm. 126; 17 de Abril de 1883: t. 51, p. 443.

— El fallecimiento del testador es la época á que debe estarse para el cumplimiento de su voluntad. — *C.*, núm. 129; 20 de Abril de 1883: t. 51, p. 457.

— El respeto debido á la voluntad del hombre manifestada en un testamento otorgado con las solemnidades legales, no puede convalidar las disposiciones en el mismo testamento contenidas que sean contrarias á la

ley, y por ésta declaradas írritas *ipso jure.* —*C.*, núm. 236; 10 de Septiembre de 1883: t. 53, p. 12.

— El principio de que la voluntad del testador legítimamente manifestada es la norma que regula las sucesiones libres, no se infringe de ningún modo por la sentencia que reconoce el derecho de determinada persona á ser heredero con arreglo á una cláusula testamentaria.—*C.*, núm. 280; 10 de Octubre de 1883: t. 53, p. 79.

— No infringe la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, ni la voluntad del testador, la sentencia que entiende ésta rectamente.

Cuando se trata de interpretación de cláusulas diversamente redactadas, el Tribunal Supremo se atiene al texto de cada una de ellas, y no puede invocarse jurisprudencia fundada en precedentes que han recaído sobre casos desiguales, á que no siempre son aplicables las reglas dictadas por dicho Tribunal en excepciones reclamadas por llamamientos especiales de los testadores.—*C.*, núm. 370; 20 de Diciembre de 1883: t. 53, p. 425.

— Cuando las cláusulas de un testamento son el fundamento de una demanda y de la contradicción y defensa del demandado, es necesario fijar su recto sentido conforme á la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y á los preceptos de la jurisprudencia, entendiendo las palabras del testador llanamente como suenan, á no ser que aparezca de cierto que su voluntad era otra que como suenan las palabras escritas y combinando entre sí las diversas disposiciones que contienen.—*C.*, núm. 126; 21 de Marzo de 1884: t. 54, p. 518.

— Si según la voluntad del testador, algunos de sus bienes quedaron separados absolutamente del caudal hereditario y partible, y sometidos á la disposición libérrima de albaceas confidenciales, que cumplieron según escritura el encargo á ellos reservado, sin que se sepa ni haya derecho á investigar si usaron ó abusaron de su cometido, ni á qué compensaciones ó combinaciones secretas é imposibles de apreciar obedeció el que uno de los herederos nombrados disfrutara tales bienes, siendo de observar que el causante de quien los demanda intervino en el documento en que se declara *cumplido en todas sus partes* el testamento, y no sólo asintió á ese disfrute hasta su muerte, sino que nada reveló á sus herederos en el sentido de que existiera motivo alguno que justificara la reversión á la herencia, de la cual habían quedado eliminados por el testador, la sentencia que ordena esa reversión infringe la ley del testamento contra la cual se dirige abiertamente la acción que se ejercita.—*C.*, núm. 285; 1.º de Julio de 1884: t. 55, p. 559.

— Fundándose la Sala sentenciadora al interpretar una cláusula de una cédula testamentaria en otras palabras ó disposiciones que ésta contiene y en la estimación, que no ha sido impugnada, de las pruebas suministradas en el pleito, de las cuales, así como del contexto de toda la cláusula, *parece ciertamente*, en concepto de dicha Sala, que la voluntad del testador no fué la que pudieran revelar las palabras en que se apoya la recurrente aisladamente apreciadas, la sentencia no infringe la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, y la doctrina en confirmación de esta ley, que establecen las sentencias del Tribunal Supremo.—*C.*, núm. 282; 30 de Junio de 1884: t. 55, p. 545.

— No desconoce la doctrina legal de que la voluntad del testador no puede interpretarse más allá de sus disposiciones, ni la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, y jurisprudencia de que la misma voluntad es ley en materia de sucesiones, la sentencia que se limita á declarar el sentido de la cláusula de un testamento.—*C.*, núm 417; 19 de Noviembre de 1884: t. 56, p. 513.

— Según la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, las palabras del testador deben ser entendidas llanamente, *así como ellas suenan*, salvo *cuando apareciese ciertamente* que la voluntad del testador fuera otra *que non como suenan*

las palabras que están escritas. — *C.*, núm. 27; 26 de Enero de 1885: t. 57, p. 100.

— La voluntad del testador es ley en materia de sucesión, y como tal debe respetarse en cuanto no se oponga á las prescripciones de la moral y del derecho, y cumplirse en los mismos términos que la manifestó, excluyendo toda interpretación cuande la simple lectura del testamento aparta cualquier duda respecto á su significación. — *C.*, núm. 355; 12 de Octubre de 1885: t. 58, p. 493.

— Siendo suprema ley en la materia la voluntad del que hace el testamento, y habiendo expresado terminantemente en el suyo el testador que sus herederos, que lo habían de ser los pobres de un pueblo que á juicio de los albaceas merecieran el nombre de tales, no pudieran reclamar agravios ni pretender otra cosa que tomar la parte que les dieran en la forma que les tenía comunicada, es visto que no tienen acción para pedir cuentas á los testamentarios.— *C.*, núm. 371; 22 de Octubré de 1885: t. 58, p. 563.

— Lo ordenado por el testador es la ley para cuantos derivan su derecho del testamento, y esta doctrina, repetidamente sancionada por el Tribunal Supremo, se infringe cuando, á pesar de haber dispuesto la testadora en su última voluntad, que los albaceas por ella nombrados practiquen el inventario, avalúo, liquidación y división y todos los demás actos de su testamentaría sin intervención de la Autoridad judicial, se les manda depositar en el Banco de España el metálico que se supone existente de la testamentaría.— *C.*, núm. 94; 29 de Septiembre de 1886: t. 60, p. 377.

— Es ley en materia de testamentos la voluntad del testador, y sus palabras deben entenderse llanamente y como ellas suenan, sin darles otro alcance ni significación que las desvirtúe.

No contraría la voluntad del testador ni su prohibición de promover litigios sobre su disposición testamentaria con intención de variar su sentido ó de perjudicar á los por ellas agraciados, el heredero que se limita á contestar los actos del testamentario sin tomar iniciativa alguna sobre el particular.—*C.*, núm. 29; 24 de Enero de 1887: t. 61, p. 120.

— La voluntad del testador debe cumplirse en los mismos términos en que la haya manifestado, sin que sea dado entender sus palabras de otro modo que llanamente y como ellas suenan, ni ampliarlas más allá de lo que su letra y espíritu comprendan.—*C.*, núm. 35; 7 de Julio de 1887: t. 62, p. 196.

— La misma doctrina en sentencia de 9 de Junio de 1880 (núm. 9, t. 63).

— En materia de testamentos la voluntad del testador es la ley especial que debe cumplirse, en cuanto no sea contraria al derecho y á las buenas costumbres.—*C.*, núm. 159; 23 de Noviembre de 1887: t. 62, p. 580.

— No infringe la voluntad del testador el fallo que conforme á ella ordena la venta extrajudicial de los bienes hereditarios acordada por la mayoría de los herederos, desestimando al efecto la oposición del administrador testamentario.—*C.*, núm. 149; 16 de Abril de 1888: t. 63, p. 580.

— Expresando el testador, no sólo literalmente en el testamento, sino en un codicilo, su voluntad de instituir un fideicomiso real y perpetuo, consignando esa misma voluntad en los diferentes llamamientos que hizo, de tal suerte que, ya expresamente en unos, ya en conformidad y referencia de lo dispuesto para éstos en los otros, privó á todos sus hijos, nietos y descendientes de poder vender ni enajenar cosa alguna de su patrimonio, es claro y evidente que su voluntad fué establecer una vinculación real y perpetua y no una mera institución fideicomisa condicional.

La nulidad del mencionado testamento alcanza á los colaterales instituídos y sustituídos con igual prohibición.

Estimándolo así la Sala sentenciadora, no infringe la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, ni la Novela 22, capítulo 2.º *et voluntas illius lex est.*

El propio fallo tampoco infringe el usatge *Omnes causæ* en el sentido de que todas las acciones de cualquier clase que sean prescriben á los treinta años, si esta circunstancia concurre en el caso resuelto, porque siendo la mencionada cláusula hereditaria nula por ministerio de la ley en virtud de la Real Pragmática de 1789, no podrá prevalecer por el transcurso del tiempo, por ser cuestión de orden público y sanción penal de una ley prohibitiva, cuyo cumplimiento no puede quedar á merced de la inercia ó voluntad de los interesados.—*C.*, núm. 135; 6 de Noviembre de 1888: t. 64, p. 525.

— V. *Albacea, Bienes mostrencos, Exclaustrado, Fideicomiso, Intereses, Juicio voluntario de testamentaria, Legado, Legatario, Sustitución vulgar, Testamento* y *Venta.*

VOTACIÓN DE SENTENCIA.—Aunque no puedan dar su voto para el fallo dos de los Magistrados que asistieron á la vista por haber fallecido, no se debe proceder á nueva vista, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil, si quedasen los necesarios para formar mayoría.—*C. de U.*, núm. 119; 2 de Abril de 1887: t. 61, p. 537.

VOTO CONSULTIVO.—V. *Deslinde.*

FIN DEL REPERTORIO DOCTRINAL

REPERTORIO LEGAL

A

B

Beneficencia.
Real decreto de 27 de Abril de 1875.—V. Legado benéfico y Recurso de casación (ley de Beneficencia).

Beneficios eclesiásticos.
Ley de 10 de Enero de 1837.—V. Bienes del Estado.

Bienes nacionales.
V. *Desamortización.*

Bolsa.
Ley de 8 de Febrero de 1854.—V. Bolsa, Compraventa de efectos públicos, Operaciones de Bolsa y Prenda.
Ley de 30 de Marzo de 1861.—V. Prenda.
Decreto de 12 de Enero de 1869.—V. Prenda.
Decreto ley de 10 de Julio de 1874.—V. Bolsa.
Real decreto de 12 de Marzo de 1875.—V. Compraventa de efectos públicos y Operaciones de Bolsa.

C

Capellanías.
V. *Beneficios eclesiásticos* y *Desamortización.*
Ley de 19 de Agosto de 1841.—V. Capellanía y Bienes de capellanía.
Real orden de 17 de Enero de 1847.—V. Bienes de capellanía.
Real decreto de 30 de Abril de 1852.—V. Capellanía.
Id. de 6 de Febrero de 1855.—V. Capellanía.
Ley de 14 de Junio de 1856.—V. Capellanía.
Id. de 15 de Junio de 1856.—V. Capellanía y Bienes de capellanía.
Real decreto de 28 de Noviembre de 1856.—V. Capellanía.
Ley de 24 de Junio de 1867.—V. Capellanía y Bienes de capellanía.
Instrucción de 25 de Junio de 1867.—V. Capellanía y Bienes de capellanía.
Decreto de 12 de Agosto de 1871.—V. Capellanía y Bienes de capellanía.
Decreto de 22 de Agosto de 1874.—V. Capellanía y Bienes de capellanía.

Censos.
Real cédula de 3 de Agosto de 1818.—V. Pensión censal.
Ley de 8 de Julio de 1871.—V. Foro.
Decreto de 21 de Julio de 1871.—V. Foro.

Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829.
V. Código de Comercio y Comerciante.
Art. 1.º V. Comerciante y Quebrado.
» 2.º y 16. V. Quebrado.
» 14. V. Comerciante.
» 17. V. Comerciante y Quebrado.
» 20. V. Tribunales españoles.
» 22 y 25. V. Sociedad.
» 27. V. Dote.
» 28. V. Sociedad.
» 30. V. Enajenación forzosa.
» 32. V. Tercería de mejor derecho.
» 33. V. Compraventa de efectos públicos.
» 40. V. Tercería de mejor derecho.
» 41. V. Libros de comercio y Tercería de mejor derecho.
» 42. V. Prueba documental y Tercería de mejor derecho.

Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829.

Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829.

Art. 434. V. Pagaré.
» 448 á 452. V. Letra de cambio.
» 456. V. Juicio ejecutivo.
» 512. V. Protesto.
» 535 y 539. V. Pagaré.
» 557. V. Letra de cambio.
» 564. V. Pagaré.
» 621. V. Mandato y Naviero.
» 624. V. Daños.
» 686. V. Mandato.
» 798. V. Fletamento y Juez competente (fletamento).
» 934 y 935. V. Daños.
» 936, 943, 945 y 946. V. Seguros marítimos.
» 995. V. Avería.
» 1001. V. Juicio de quiebra.
» 1006. V. Alimentos y Quebrado.
» 1014. V. Juicio de quiebra y Quebrado.
» 1015. V. Juicio de quiebra.
» 1016. V. Juicio de quiebra y Quebrado.
» 1017. V. Alimentos, Comerciante, Juicio de quiebra y Quebrado.
» 1018. V. Alimentos, Juicio de quiebra y Quebrado.
» 1019 á 1023. V. Juicio de quiebra.
» 1024. V. Alimentos y Juicio de quiebra.
» 1025 á 1029. V. Juicio de quiebra.
» 1035. V. Acreedor prendario y Juicio de quiebra.
» 1036. V. Acreedor prendario, Convenio, Juicio ejecutivo, Id. de quiebra y Novación.
» 1041. V. Juicio de quiebra.
» 1043. V. Novación.
» 1073, 1076 y 1078. V. Síndicos.
» 1090. V. Juicio ejecutivo.
» 1098. V. Alimentos.
» 1100 y 1101. V. Títulos originales.
» 1111. V. Crédito, Juicio de quiebra y Pagaré.
» 1112. V. Juicio de quiebra.
» 1118. V. Acreedor prendario y Graduación de créditos.
» 1120. V. Acreedor hipotecario.
» 1121. V. Acreedor hipotecario y Graduación de créditos.
» 1122. V. Crédito común y Graduación de créditos.
» 1123. V. Crédito común.
» 1147 y 1150. V. Convenio.
» 1153. V. Juicio de quiebra.
» 1155. V. Acreedor hipotecario.
» 1157. V. Síndicos.
» 1158. V. Convenio y Síndicos.
» 1160. V. Acreedor hipotecario y Juicio de quiebra.

Código de Comercio reformado, de 30 de Julio de 1878.

V. Comerciante y Juicio de quiebra.

Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885.

Art. 57. V. Convenio.
» 220. V. Gerente.
» 239 y 243. V. Sociedad de cuentas en participación.
» 363, 368, 371 y 375. V. Transporte.
» 873. V. Suspensión de pagos.

D

Desamortización.

Ley de 15 de Junio de 1866.—V. Competencia y Dominio directo.
Real orden de 25 de Enero de 1867.—V. Dominio directo.
Real orden de 3 de Enero de 1868.—V. Bienes nacionales.

Digesto.

V. Acción recisoria, Aguas, Alimentos, Bienes, Capitulaciones matrimoniales, Censo, Cláusula penal, Compensación, Compraventa, Id. de géneros de comercio, Contrato mercantil en Cataluña, Cosa juzgada, Cuentas, Curador, Divorcio, Documento privado, Donación, Fideicomiso, Heredamiento, Heredero, Id. forzoso, Hipoteca, Información *ad perpetuam*, Legado, Legítima, Ley del contrato, Leyes penales, Mandato, Mejora, Nulidad de actuaciones, Obras, Pago por medio de tercero, Petición de herencia, Prescripción, Queja de inoficioso testamento, Reconvención, Sociedad, Sustitución fideicomisaria, Tercería de dominio, Id. de mejor derecho, Testamento ológrafo, Venta y Voluntad del testador.

E

Enjuiciamiento civil.

Ley de 5 de Octubre de 1855.
Art. 2.º V. Juez competente.
» 5.º V. Juez competente (acción mixta), Id. (cuentas de curatela).
» 9.º V. Vacaciones.
» 16. V. Mandato.
» 17. V. Procurador.
» 61. V. Defensa por pobre, Recurso de casación (cuestiones no discutidas) y Sentencia congruente.
» 62. V. Defensa por pobre y Sentencia congruente.
» 71. V. Juicio de quiebra.
» 99. V. Recurso de casación (término).
» 126. V. Interdicto de recobrar.
» 157. V. Acumulación.
» 180. V. Defensa por pobre.
» 182. V. Defensa por pobre y Recurso de casación (defensa por pobre).
» 183, 184 y 186. V. Defensa por pobre.
» 191. V. Defensa por pobre y Recurso de casación (defensa por pobre).
» 195. V. Defensa por pobre.
» 217. V. Acto de conciliación y Obligación ineficaz.
» 218. V. Acto de conciliación.
» 224. V. Sentencia absolutoria.
» 225. V. Demanda y Recurso de casación (denegación de prueba).
» 228. V. Juicio ejecutivo.
» 231. V. Prueba documental.
» 240. V. Recurso de súplica.
» 254. V. Sentencia congruente.
» 256. V. Prescripción.
» 275. V. Recurso de casación (denegación de prueba).
» 279. V. Prueba documental.
» 280. V. Obligación ineficaz y Prueba documental.
» 281. V. Documentos del juicio, Prueba documental y Tercería de dominio.

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.

Art. 17. V. Defensa por pobre y Recurso de casación (defensa por pobre).
» 18. V. Defensa por pobre.
» 20. V. Cedente y Defensa por pobre.
» 21. V. Defensa por pobre.
» 22. V. Recurso de casación (defensa por pobre).
» 23 y 24. V. Defensa por pobre.
» 25. V. Defensa por pobre y Recurso de casación (defensa por pobre).
» 26. V. Recurso de casación (depósito).
» 27. V. Recurso de casación (defensa por pobre).
» 28 y 29. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 30. V. Desistimiento, Recurso de casación (apreciación de prueba) y Sumisión tácita.
» 32. V. Defensa por pobre.
» 33. V. Defensa por pobre y Recurso de casación (auto no definitivo).
» 34 y 37. V. Defensa por pobre.
» 51. V. Jurisdicción ordinaria y Personalidad.
» 52. V. Jurisdicción ordinaria.
» 55. V. Juez competente, Id. (alimentos), Id. (ejecución de sentencia, Id. (embargo preventivo).
» 56. V. Acto de conciliación, Alimentos provisionales, Juegos prohibidos, Juez competente, Id. (convenio), Id. (embargo preventivo), Id. (sumisión) y Sumisión.
» 57. V. Juez competente y Sumisión.
» 58. V. Juez competente, Id. (litis expensas), Seguros y Sumisión.
» 59. V. Juez competente (repartimiento).
» 61. V. Sentencia congruente.
» 62. V. Juez competente (cuentas).
» » (regla 1.ª). V. Acción personal, Alimentos, Honorarios, Juez competente (acción personal), Id. (arrendamiento), Id. (compraventa), Id. (compraventa de géneros de comercio), Id. (depósito de cantidad), Id. (lugar del cumplimiento de la obligación), Idem (mandato), Id. (obligación mancomunada), Id. (pago de servicios), Id. (pensiones censales), Id. (transporte) y Peritos.
» » (regla 2.ª). V. Sumisión.
» » (regla 3.ª). V. Juez competente (acción real), Id. (acción reivindicatoria).
» » (regla 4.ª). V. Juez compente (acción mixta).
» 63. (regla 1.ª). V. Juez competente (prodigalidad).
» » (regla 2.ª). V. Juez competente (cuentas).
» » (regla 3.ª). V. Juez competete (obligación de garantía).
» » (regla 5.ª). V. Cuestión de competencia, Juez competente (juicio de testamentaría) y Jurisdicción ordinaria.
» » (regla 7.ª). V. Juez competente (abintestato).
» » (regla 8.ª). V. Concurso.
» » (regla 12). V. Juez competente (embargo preventivo).
» » (regla 19). V. Juez competente (cuentas de curatela), Id. (tutela y curatela).
» » (regla 20). V. Juez competente (depósito de personas).
» » (regla 21). V. Juez competente (alimentos), Id. (depósito de personas), Id. (litis expensas).
» 64. V. Domicilio de la mujer.
» 65. V. Domicilio.

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.
Art. 66. V. Domicilio social.
» 71, 72 y 73. V. Cuestión de competencia.
» 75. V. Inhibitoria.
» 76. V. Cuestión de competencia é Inhibitoria.
» 89. V. Cuestión de competencia.
» 106. V. Recurso de casación (acumulación), Id. (cuestión de competencia).
» 108. V. Costas en competencia, Inhibitoria y Juez competente (compraventa).
» 114. V. Cuestión de competencia.
» 153 y 154. V. Acciones contradictorias.
» 160, 161, 162 y 163. V. Acumulación de autos.
» 164. V. Sentencia congruente.
» 165 y 166. V. Acumulación de autos.
» 167. V. Juicio ejecutivo.
» 168. V. Recurso de casación (sentencia definitiva).
» 171 y 176. V. Acumulación de autos.
» 177. V. Recurso de casación (citas legales).
» 181 y 182. V. Defensa por pobre.
» 183. V. Defensa por pobre, Recurso de casación (acumulación), Id. (cuestión de competencia).
» 184. V. Defensa por pobre.
» 186. V. Sentencia congruente.
» 187. V. Acumulación.
» 189. V. Recurso de casación (recusación).
» 194. V. Defectos de sustanciación.
» 196 y 197. V. Recurso de casación (recusación).
» 199. V. Recusación.
» 200. V. Procurador y Recusación.
» 226. V. Bienes..
» 241. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 250. V. Defectos de sustanciación, Diligencias superfluas, Escrito y Nota de presentación.
» 257. V. Defectos de sustanciación y Vacaciones.
» 260. V. Notificación.
» 263. V. Recurso de casación (citación y emplazamiento).
» 268. V. Recurso de casación (citación y emplazamiento), Id. (citación para posiciones).
» 269. V. Recurso de casación (citación y emplazamiento).
» 270. V. Citación y emplazamiento, Citación para el juicio, Emplazamiento, Recurso de casación (citación y emplazamiento, Id. (citación para posiciones).
» 271. V. Citación y emplazamiento, Citación para el juicio, Diligencias superfluas, Emplazamiento y Recurso de casación (emplazamiento).
» 272. V. Citación para el juicio, Id. de remate.
» 274. V. Citación y emplazamiento, Diligencias superfluas, Emplazamiento y Recurso de casación (emplazamiento).
» 279. V. Citación, Id. de remate, Notificación, Recurso de casación (apreciación de prueba) y Salarios.
» 280. V. Bienes de mayorazgo.
» 281. V. Capellanía y Cotejo.
» 282. V. Testamento.
» 290. V. Exhorto.
» 292 y 295. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.
Art. 298. V. Diligencias superfluas y Exhorto.
» 301. V. Actuaciones judiciales, Defectos de sustanciación, Recurso de casación (emplazamiento) y Términos judiciales.
» 302. V. Ratificación de escritos.
» 303. V. Recurso de casación (término) y Términos judiciales.
» 306. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 307 y 309. V. Excepciones perentorias.
» 310. V. Emplazamiento, Excepciones perentorias y Recurso de casación (término).
» 311. V. Emplazamiento, Excepciones perentorias y Restitución *in integrum*.
» 312. V. Excepciones perentorias.
» 314. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 317. V. Apreciación de prueba, Recurso de casación (apreciación de prueba) y Salarios.
» 319. V. Defectos de sustanciación y Ratificación de escrito.
» 327. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 334. V. Notificación.
» 337. V. Defectos de sustanciación y Magistrado ponente.
» 340. V. Recurso de casación (auto para mejor proveer), Id. (término).
» 347. V. Votación de sentencia.
» 358. V. Diligencias judiciales.
» 359. V. Adición de la demanda, Alimentos, Id. de hijos naturales, Costas, Daños y perjuicios, Defensa por pobre, Interdicto, Intereses, Plus petición, Prescripción, Recurso de casación (cuestiones no discutidas), Rescisión, Retroventa, Sentencia absolutoria, Id. apelada, Id. congruente, Id. incongruente.
» 360. V. Cantidad ilíquida é Interdicto.
» 361. V. Reserva de derechos y Sentencia congruente.
» 362. V. Firma ilegítima y Suspensión del fallo.
» 363. V. Ejecución de sentencia, Recurso de casación (aclaración de sentencia), Sentencia y Sentencia apelada.
» 367. V. Ratificación de escritos.
» 371. V. Recurso de casación.
» 372. V. Defectos de sustanciación, Recurso de casación (citas legales de la sentencia) y Sentencia congruente.
» 376. V. Providencia de mera tramitación.
» 377. V. Costas en ejecución de sentencia.
» 378 y 379. V. Recurso de reposición.
» 382. V. Costas en ejecución de sentencia.
» 383. V. Cosa juzgada.
» 384. V. Recurso de casación (ley de Enjuiciamiento civil).
» 387 y 388. V. Cosa juzgada.
» 389. V. Apelación y Cosa juzgada.
» 391 y 401. V. Apelación.
» 402. V. Recurso de casación (citación para sentencia), Id. (defensa por pobre), Id. (sentencia no definitiva).
» 406. V. Cosa juzgada.
» 408. V. Notificación.
» 411, 412, 413, 414, 417 y 420. V. Caducidad de la instancia.
» 424. V. Actuaciones superfluas, Costas, Diligencias judiciales y Ratificación de escritos.
» 439. V. Inventario.
» 445. V. Diligencias superfluas.

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.

Art. 447. V. Ratificación de escritos.
» 463. V. Juez competente (acto de conciliación).
» 477. V. División.
» 480. V. Emplazamiento.
» 481. V. Depósito de mujer casada.
» 487. V. Amigables componedores y Seguros.
» 497 y 501. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 503. V. Aguas, Comparecencia en juicio y Prueba documental.
» 504. V. Aguas, Documentos adjuntos á la demanda, Id. del juicio.
» 506. V. Apreciación de prueba, Documentos posteriores á la demanda, Recurso de casación (ley de Enjuiciamiento civil), Idem (denegación de prueba), Id. (prueba en la segunda instancia), Id. (recibimiento á prueba).
» 514. V. Falsedad.
» 517. V. Defectos de sustanciación.
» 521. V. Excepciones perentorias.
» 527. V. Prueba documental y Rebeldía.
» 530. V. Excepciones perentorias.
» 533. V. Aguas, Contestación, Personalidad, Recurso de casación (incompetencia), Id. (personalidad).
» 535. V. Contestación.
» 542. V. Contestación y Juez competente (transporte).
» 544. V. Recurso de casación (aclaración de sentencia) y Sentencia congruente.
» 547. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 548. V. Alimentos de hijos naturales.
» 549. V. Confesión judicial y Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 563. V. Recurso de casación (ley de Enjuiciamiento civil).
» 567. V. Recurso de casación (denegación de prueba).
» 570. V. Prueba testifical.
» 577. V. Prueba.
» 578. V. Apreciación de prueba, Bienes parafernales, Certificaciones de Compañías de seguros, Contrato simulado, Defensa por pobre, Hijos naturales, Prueba, Id. documental, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (leyes de procedimiento) y Tercería de dominio.
» 579 V. Prueba impertinente.
» 584 V. Confeso y Graduación de créditos.
» 585 y 586. V. Graduación de créditos.
» 592. V. Acreedor hipotecario, Recurso de casación (citación y emplazamiento), Id. (citación para posiciones).
» 593. V. Confeso y Recurso de casación (citación para posiciones).
» 595. V. Prueba y Testamento de mancomún.
» 596. V. Apreciación de prueba, Aprovechamientos forestales, Certificaciones de Compañías de seguros, Contrato simulado, Defensa por pobre, Graduación de créditos, Prueba documental, Recurso de casación (leyes de procedimientos), Tercería de dominio, Testamento de mancomún y Transporte.
» 597. V. Certificaciones de Compañías de seguros, Cotejo, Defensa por pobre, Documento público, Graduación de créditos, Hipoteca, Personalidad, Prueba, Prueba documental, Servidumbre y Tercería de dominio.
» 598. V. Personalidad y Servidumbre.
» 602. V. Graduación de créditos.

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.
Arts. 603 y 604. V. Nulidad de actuaciones de quiebra.
» 609. V. Apreciación de prueba y Prueba pericial.
» 613 y 615. V. Recurso de casación (prueba pericial).
» 619. V. Apreciación de prueba.
» 620. V. Expropiación forzosa.
» 630. V. Recurso de casación (prueba pericial).
» 632. V. Apreciación de prueba y Recurso de casación (prueba pericial).
» 640. V. Prueba (denegación).
» 643. V. Prueba de la segunda instancia.
» 652. V. Defensa por pobre.
» 659. V. Apreciación de prueba, Defensa por pobre, Leyes de Partida modificadas, Prueba testifical, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (error de hecho), Id. (prueba testifical), Testigos y Transporte.
» 660. V. Recurso de casación (apreciación de prueba) y Tacha legal.
» 661. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 674. V. Retracto.
» 680. V. Prueba en la segunda instanca.
» 687. V. Juicio de desahucio.
» 701. V. Posesión.
» 705. V. Defectos de sustanciación.
» 707. V. Prueba en la segunda instancia.
» 708. V. Defectos de sustanciación.
» 741 y 742. V. Nulidad de actuaciones.
» 744. V. Recurso de casación (recusación).
» 751. V. Recurso de casación (recibimiento á prueba).
» 759. V. Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (defensa por pobre), Id. (recurso de súplica), Id. (sentencia no definitiva) y Sentencia suplicable.
» 766. V. Rebeldía.
» 767. V. Prueba y Rebeldía.
» 771. V. Rebeldía.
» 791. V. Dictamen de Letrados.
» 793. V. Amigables componedores.
» 800. V. Recurso de casación (amigables componedores).
» 803. V. Amigables componedores.
» 820. V. Bienes de menores.
» 828. V. Amigables componedores, Dictamen de Letrados y Recurso de casación (amigables componedores).
» 829. V. Amigables componedores.
Libro 2.º, tít. 5.º V. Juicio arbitral.
Art. 849. V. Apelación (adhesión).
» 857. V. Recurso de casación (defectos de forma).
» 858. V. Apelación.
» 859. V. Recurso de casación (citación para sentencia), Id. (defectos de forma), Id. (protestas).
» 862. V. Prueba, Id. (denegación), Id. (recibimiento), Id. impertinente, Id. en la segunda instancia, Rebeldía, Recurso de casación (denegación de prueba), Id. (prueba en la segunda instancia).
» 863. V. Confesión judicial, Documentos posteriores á la demanda, Recurso de casación (denegación de prueba), Id. (prueba en la segunda instancia).

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.

Art. 867. V. Recurso de casación (denegación de prueba).
» 868 y 869. V. Prueba en la segunda instancia.
» 896. V. Ejecución de sentencia.
» 897. V. Prueba en la segunda instancia y Recurso de casación (denegación de prueba).
» 899. V. Recurso de casación (denegación de prueba).
» 905 y 906. V. Responsabilidad civil.
» 916. V. Costas.
» 919. V. Ejecución de sentencia y Juez competente (ejecución de sentencia).
» 920. V. Ejecución de sentencia.
» 923 y 926. V. Ejecución de sentencia y Embargo.
» 928. V. Ejecución de sentencia, Embargo y Transporte.
» 929. V. Ejecución de sentencia.
» 932, 933, 934, 935 y 936. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 937. V. Ejecución de sentencia y Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 938, 939, 940, 941, 942, 944 y 946. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 949. V. Ejecución de sentencia.
» 950. V. Beneficio de excusión, Costas, Id. en ejecución de sentencia, Id. de la segunda instancia.
» 953. V. Embargo preventivo.
» 956. V. Prueba documental.
» 960, 961, 962 y 973. V. Juicio de abintestato.
» 981 y 983. V. Subasta nula.
» 995, 996 y 998. V. Tercería de dominio.
» 1003. V. Acumulación.
» 1005, 1006, 1010, 1011 y 1012. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 1013. V. Recurso de casación (acción: falta de), Id. (sentencia no definitiva).
» 1015. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 1019. V. Juicio de abintestato.
» 1033. V. Administrador judicial.
» 1038. V. Albacea y Juicio voluntario de testamentaría.
» 1039. V. Juicio voluntario de testamentaría.
» 1041. V. Juicio de abintestato.
» 1045. V. Juicio voluntario de testamentaría.
» 1046. V. Contador, Juicio voluntario de testamentaría y Partición.
» 1047 y 1055. V. Juicio voluntario de testamentaría.
» 1057. V. Juicio de abintestato.
» 1066. V. Inventario.
» 1068 y 1069. V. Recurso de casación (auto no definitivo).
» 1070 y 1073. V. Contador.
» 1092. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 1093. V, Recurso de casación (denegación de prueba).
» 1100. V. Alimentos y Defensa por pobre.
» 1101. V. Institución pura.
» 1104. V. Documentos adjuntos á la demanda.
» 1109. V. Acumulación.
» 1113 y 1115. V. Adjudicación de bienes.

Libro 2.º, tít. 11. V. Adjudicación de bienes.

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.
Arts. 1142 y 1143. V. Quita y espera.
» 1149. V. Concurso.
» 1150 y 1151. V. Quita y espera.
» 1156, 1161 y 1171. V. Concurso.
» 1173. V. Acumulación y Concurso.
» 1184. V. Recurso de casación (apreciación de prueba).
» 1187. V. Acumulación.
» 1208 y 1209. V. Jurisdicción voluntaria.
» 1220 y 1229. V. Síndicos.
» 1320. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 1323, 1324 y 1325. V. Juicio de quiebra.
» 1347. V. Síndicos.
» 1351 y 1352. V. Extranjero.
» 1366. V. Alimentos.
» 1386. V. Juicio de quiebra.
» 1400, 1401 y 1405. V. Embargo preventivo.
» 1406. V. Recurso de casación (embargo preventivo).
» 1411. V. Albacea.
» 1412. V. Juez competente (embargo preventivo).
» 1416. V. Embargo preventivo y Recurso de casación (embargo preventivo).
» 1431. V. Recurso de casación (citación y emplazamiento).
» 1447. V. Defensa por pobre.
» 1449. V. Síndicos.
» 1459. V. Citación de remate.
» 1464 y 1465. V. Letra de cambio.
» 1468. V. Personalidad.
» 1469. V. Letra de cambio y Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 1470. V. Letra de cambio.
» 1479. V. Cosa juzgada.
» 1480. V. Juicio ejecutivo.
» 1483, 1488 y 1489. V. Subasta nula.
» 1514. V. Anotación preventiva.
» 1530. V. Tercería.
» 1532. V. Ley de Enjuiciamiento civil, Recurso de casación (ley de Enjuiciamiento civil) y Tercería.
» 1533, 1534, 1535 y 1537. V. Recurso de casación (tercería) y Tercería de dominio.
» 1539. V. Rebeldía.
» 1543. V. Ley de Enjuiciamiento civil.
» 1548. V. Recurso de casación (ley de Enjuiciamiento civil).
» 1561. V. Juez competente (desahucio), Id. municipal competente (desahucio).
» 1562 y 1563. V. Desahucio, Juez competente (desahucio), Id. municipal competente (desahucio), Juicio de desahucio y Recurso de casación (cuestión de competencia).
» 1564 y 1565. V. Desahucio y Juez competente (desahucio).
» 1566. V. Recurso de casación (juicio de desahucio).
» 1571. V. Recurso de casación (depósito).
» 1572, 1575 y 1579. V. Juicio de desahucio.
» 1582. V. Costas en el juicio de desahucio y Juicio de desahucio.
» 1585. V. Juicio de desahucio.
» 1587. V. Demanda de tercería y Recurso de casación (juicio de desahucio).

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.
Art. 1590 V. Desahucio.
» 1593. V. Recurso de casación (contribución).
» 1595. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 1603. V. Recurso de casación (prueba).
» 1609. V. Alimentos, Id. provisionales.
» 1615. V. Alimentos provisionales.
Libro 2.º, tít. 18. V. Alimentos provisionales.
Art. 1618. V. Enfiteusis en Cataluña y Retracto.
» 1620. V. Retracto.
» 1629. V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citas legales).
» 1651. V. Interdicto de recobrar.
» 1652. V. Desahucio é Interdicto de recobrar.
» 1655. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 1656. V. Interdicto de recobrar.
» 1663 y 1664. V. Interdicto de obra nueva.
» 1665. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 1688. V. Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (ejecución de sentencia).
» 1689. V. Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (citas legales), Id. (ley de Enjuiciamiento civil), Id. (sentencia no definitivas), Id. (término).
» 1690. V. Auto no definitivo, Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (defensa por pobre), Id. (depósito), Id. (sentencia definitiva), Id. (sentencia no definitiva).
» 1691. V. Recurso de casación (amigables componedores), Id. (ley de Enjuiciamiento civil).
» » (núm. 1.º) V. Recurso de casación (citas legales), Id. (considerandos).
» » (núm. 2.º) V. Recurso de casación (infracciones legales).
» » (núm. 3.º) V. Recurso de casación (amigables componedores).
» 1692. V. Recurso de casación (infracciones), Id. (ley de Enjuicia· civil), Id. (resoluciones gubernativas).
» » (núm. 1.º) V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citas legales incongruentes), Id. (prueba), Id. (tercería).
» » (núm. 2.º) V. Recurso de casación (pretensiones extemporáneas), Id. (sentencia incongruente).
» » (núm. 3.º) V. Recurso de casación (pretensiones extemporáneas), Retroventa y Sentencia congruente.
» » (núm. 4.º) V. Recurso de casación (auto no contradictorio), Id. (sentencia congruente) y Sentencia contradictoria.
» » (núm. 6.º) V. Banco de España, Juez municipal competente, Recurso de casación (abuso de jurisdicción), Id. (cuestión de competencia), Id. (incompetencia de jurisdicción).
» » (núm. 7.º) V. Acción negatoria de servidumbre, Administrador de Sociedad, Apreciación de prueba, Aprovechamientos forestales, Cuentas, Declaración singular, Defensa por pobre, Donación, Donatario universal, Enajenación en fraude, Error de hecho, Lesión rescisoria, Prescripción, Préstamo pignoraticio, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (calificación de los hechos), Id. (citas legales), Id. (error de hecho), Id. (fundamentos), Id. (hechos de la sentencia), Id. (informe pericial), Id. (parte dispositiva de la sentencia), Id. (personalidad), Id. (prueba·testi-

fical), Id. (tercería), Reivindicación, **Rescisión, Servidumbre** y Tercería de dominio.

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.
Art. 1693. V. Recurso de casación (fundamentos).
» » (núm. 1.º) V. Recurso de casación (citación), Id. (citación y emplazamiento), Id. (citación para el juicio), Id. (citación para prueba), Id. (citación para sentencia), Id. (denegación de prueba), Id. (emplazamiento), Id. (recibimiento á prueba), Id. (tercería de dominio).
(núm. 2.º) V. Comparecencia en juicio, Personalidad, Recurso de casación (citación), Id. (citación para sentencia), Id. (personalidad).
» » (núm. 3.º) V. Prueba (denegación), Id. (recibimiento), Id. en la segunda instancia, Recurso de casación (denegación de prueba), Id. (personalidad), Id. (prueba), Id. (prueba impertinente), Id. (prueba en la segunda instancia), Id. (recibimiento á prueba), Id. (tercería de dominio).
» » (núm. 4.º) V. Recurso de casación (auto para mejor proveer), Id. (citación), Id. (citación para prueba), Id. (citacion para sentencia), Id. (emplazamiento), Id. (prueba), Id. (recibimiento á prueba), Id. (tercería de dominio).
» » (núm. 5.º) V. Documentos posteriores á la demanda, Prueba (denegación), Prueba impertinente, Prueba en la segunda instancia, Recurso de casación (denegación de prueba), Id. (tercería de dominio).
» » (núm. 6.º) V. Juez competente (desahucio) y Recurso de casación (incompetencia de jurisdicción).
» » (núm. 7.º) V. Recurso de casación (recusación).
» 1694. (núm. 1.º) V. Recurso de casación (juicio de menor cuantía).
» » (núm. 2.º) V. Recurso de casación (juicio de desahucio).
» » (núm. 3.º) V. Recurso de casación (embargo preventivo), Id. (juicio no definitivo), Id. (juicio ejecutivo), Id. (sentencia no definitiva).
» 1695. V. Recurso de casación (amigables componedores), Id. (ejecución de laudo), Id. (juicio ejecutivo), Id. (sentencia no definitiva).
» 1696. V. Recurso de casación (citación para sentencia), Id. (defectos de forma), Id. (incompetencia de jurisdicción), Id. (protesta).
» 1698 y 1699. V. Recurso de casación (depósito) y Sentencias conformes.
» 1700. V. Recurso de casación (certificación).
» 1701. V. Recurso de casación (certificación), Id. (emplazamiento).
» 1709. V. Recurso de casación (depósito), Idem (emplazamiento), Id. (personalidad), Id. (término).
» 1710. V. Recurso de casación (personalidad).
» 1711. V. Recurso de casación (emplazamiento), Id. (término).
» 1712. V. Recurso de casación (emplazamiento).
» 1713. V. Recurso de casación (sentencia definitiva), Id. (término).
» 1714. V. Recurso de casación (término).
» 1715. V. Recurso de casación (admisión), Id. (emplazamiento).
» 1716. V. Recurso de casación (término).
» 1718. V. Recurso de casación (depósito), Id. (juicio de desahucio), Id. (poder).
» 1719. V. Recurso de casación (depósito).
» 1720. V. Recurso de casación (citas legales).

Enjuiciamiento civil: Ley de 3 de Febrero de 1881.

Art. 1725. V. Recurso de casación (depósito), Id. (poder).
» 1728. V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (cuestiones no discutidas), Id. (ejecución de sentencia), Id. (sentencia definitiva).
» 1729 (núm. 1.º) V. Recurso de casación (certificación), Id. (citas legales), Id. (término).
» » (núm. 2.º) V. Recurso de casación (depósito), Id. (poder).
» » (núm. 3.º) V. Recurso de casación (amigables componedores), Id. (apreciación de prueba), Id. (auto no definitivo), Id. (defensa por pobre), Id. (ejecución de sentencia), Idem (juicio no definitivo), Id. (juicio de desahucio), Id. (sentencia definitiva), Id. (sentencia no definitiva).
» » (núm. 4.º) V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (artículo de mera tramitación), Id. (citas legales), Idem (fundamentos).
» » (núm. 5.º) V. Recurso de casación (cuestiones no discutidas).
» » (núm. 6.º) V. Recurso de casación (citas legales).
» » (núm. 8.º) V. Recurso de casación (sentencia congruente), Id. (sentencia incongruente).
» » (núm. 9.º) V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (citas legales).
» 1749. V. Recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma.
» 1751. V. Recurso de casación (depósito).
» 1768. V. Recurso de casación (término), Id. por infracción de ley y quebrantamiento de forma.
» 1769. V. Recurso de casación (poder).
» 1770. V. Recurso de casación (término).
» 1796. V. Recurso de revisión.
» 1804. V. Subasta nula.
» 1811 y 1817. V. Renta foral.
» 1818. V. Jurisdicción voluntaria.
» 1849 y 1850. V. Curatela ejemplar
» 1853. V. Juicio de abintestato.
» 1895. V. Alimentos.
» 1897. V. Depósito de mujer casada.
» 1936 á 1940. V. Consejo para contraer matrimonio.
» 1994, 1995 y 1998. V. Juicio de abintestato.
» 2011. V. Venta de bienes de menores.
» 2025. V. Bienes de menores.
» 2119. V. Juez competente (depósito de efectos mercantiles).
» 2161. V. Juez competente (fletamento).
» 2182. V. Contrabando.

Enjuiciamiento en Ultramar: Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 59. V. Recurso de súplica.
» 161. V. Ministerio fiscal.
» 198. V. Recurso de casación (juicio plenario posesorio).
» 199. V. Recurso de casación (término).
» 211. V. Recurso de casación (hechos de la sentencia).

— Ley de Casación de 20 de Julio de 1882.

Art. 4.º V. Recurso de casación (sentencia definitiva).
» 5.º V. Recurso de casación (auto no definitivo), Id. (sentencia definitiva).

Enjuiciamiento en Ultramar: Ley de Casación de 20 de Julio de 1882.
Art. 7.º V. Daños y perjuicios, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (fundamentos).
» 8.º V. Prueba, Recurso de casación (apreciación de prueba), Idem (denegación de prueba), Id. emplazamiento), Id. (incompetencia), Id. (personalidad), Id. (suspensión de la vista), Id. (votación).
» 9.º V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 10. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia), Id. (ley de Casación de Cuba y Puerto Rico).
» 11. V. Recurso de casación (defectos de forma), Id. (quebrantamiento de forma).
» 13. V. Recurso de casación (depósito).
» 28, 29 y 31. V. Recurso de casación (término).
» 33. V. Recurso de casación (documentos adjuntos á la demanda).
» 35. V. Recurso de casación (citas legales).
» 37. V. Recurso de casación (documentos adjuntos á la demanda).
» 44. V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (cuestiones no discutidas), Id. (depósito), Id. (documentos adjuntos á la demanda), Id. (embargo), Id. (sentencia no definitiva), Idem (término).
» 67. V. Recurso de casación (defectos de forma).
» 68. V. Recurso de casación (defectos de sustanciación), Id. (testimonio).
— Ley de 25 de Septiembre de 1885.
Art. 3.º V. Comparecencia en juicio.
» 4.º V. Incompetencia de jurisdicción.
» 5.º V. Juez competente (acción personal).
» 13 y 15. V. Recurso de casación (defensa por pobre).
» 44. V. Recurso de casación (sentencia no definitiva).
» 61. V. Sentencia congruente.
» 62. V. Juez competente y Sentencia congruente.
» 157, 158 y 176. V. Acumulación.
» 221. V. Jurisdicción voluntaria.
» 224, 225 y 227. V. Tercería de dominio.
» 240 y 254. V. Incompetencia de jurisdicción.
» 320. V. Tacha legal.
» 351 y 352. V. Juicio de abintestato.
» 359. V. Administrador de testamentaría.
» 406. V. Juicio de abintestato, Id. voluntario de testamentaría.
» 407 y 408. V. Juicio de abintestato, Id. necesario de testamentaría.
» 409. V. Juicio de abintestato.
» 413 y 499. V. Juicio necesario de testamentaría.
» 503. V. Administrador de testamentaría.
» 526. V. Acredor hipotecario.
» 538, 580 y 592. V. Crédito.
» 603. V. Compensación.
» 839. V. Apelación.
» 843. V. Personalidad.
» 858. V. Prueba en la segunda instancia.
» 861. V. Recurso de casación (denegación de prueba).
» 869. V. Prueba en la segunda instancia.
» 890. V. Recurso de súplica.
» 892. V. Recurso de casación (denegación de prueba).
» 948, 955 y 959. V. Citación de remate.
» 972. V. Juicio ejecutivo.
» 997. V. Tercería de mejor derecho.

Enjuiciamiento en Ultramar: Ley de 25 de Septiembre de 1885.
Art. 1006. V. Prueba en la segunda instancia.
» 1010 y 1011. V. Recurso de casación (sentencia definitiva).
» 1013. V. Recurso de casación (juicio ejecutivo), Id. (prueba).
» 1014. V. Recurso de casación (sentencia definitiva).
» 1145. V. Prueba (denegación).
» 1187 y 1188. V. Recurso de casación (auto no definitivo).
» 1208. V. Curatela ejemplar y Jurisdicción ordinaria.
» 1209. V. Curatela ejemplar.
» 1218. V. Costas de la segunda instancia.
» 1244. V. Curatela ejemplar.
» 1356. V. Jurisdicción voluntaria.
» 1400, 1401, 1410 y 1414. V. Embargo preventivo.
» 1530 y 1532. V. Tercería.
» 1616. V. Retracto.
» 1633. V. Jurisdicción voluntaria.
» 1687. V. Recurso de casación.
» 1688. V. Recurso de casación (auto definitivo), Id. (sentencia definitiva), Id. (sentencia no definitiva).
» 1690. V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (sentencia congruente), Id. (sentencia incongruente).
» 1691. V. Juez competente (ejecución de sentencia), Personalidad, Recurso de casación (citación y emplazamiento), Id. (citación para pueba), Id. (denegación de prueba).
» 1692. V. Prueba en la segunda instancia.
» 1693. V. Recurso de casación (auto en ejecución de sentencia), Id. (citación para sentencia), Id. (ejecución de sentencia), Id. (incompetencia de jurisdicción), Id. (protestas).
» 1695. V. Recurso de casación (ejecución de sentencia).
» 1696. V. Recurso de casación (depósito), Id. (protestas).
» 1697. V. Recurso de casación (depósito).
» 1714. V. Recurso de casación (término).
» 1716. V. Juicio de desahucio y Recurso de casación (depósito).
» 1727. V. Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (auto no definitivo), Id. (citas legales), Id. (depósito), Id. (término), Id. (sentencia incongruente) y Sentencia congruente.
» 1752 y 1754. V. Recurso de casación (protestas).
» 1816, 1823 y 2056. V. Jurisdicción voluntaria.

Enjuiciamiento mercantil.
Art. 172. V. Juicio de quiebra.
» 297 y 302. V. Laudo.

Estatuto Real de Navarra.
V. Donación.

Expropiación forzosa.
Ley de 17 de Julio de 1836.—V. Expropiación forzosa.
Real decreto de 27 de Julio de 1853.—V. Obras públicas.
Ley de 10 de Enero de 1879.—V. Expropiación forzosa.

Extranjeros.
V. Tratado de España y Francia.

Extranjeros en Ultramar.
Ley de 4 de Julio de 1870.—V. Extranjeros.

F

Ferrocarriles.

Ley de 3 de Junio de 1855.—V. Ferrocarril del Noroeste y Transporte.
Ley de Policía de los ferrocarriles de 14 de Noviembre de 1855.—V. Transporte.
Reglamento de Policía de los ferrocarriles de 8 de Julio de 1859.—V. Transporte.
Ley de 12 de Noviembre de 1869.—V. Compañía de ferrocarriles, Convenio, Cosa juzgada, Procedimientos ejecutivos y Recurso de casación (sentencia no definitiva).
Ley de 23 de Noviembre de 1877.—V. Transporte.
Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.—V. Compañía de ferrocarril y Transporte.
Ley de 19 de Diciembre de 1879.—V. Ferrocarril del Noroeste.
Real orden de 1.º de Febrero de 1887.—V. Transporte.

Fideicomiso.

Real cédula de 27 de Febrero de 1742.—V. Fideicomiso.

Foros.

Ley de 3 de Julio de 1871.—V. Foro.
Real decreto de 21 de Julio de 1871.—V. Foro.
Ley de 8 de Noviembre de 1875.—V. Foro.
V. *Censo.*

Fuero Juzgo.

V. Buena fe, Herencia y Viuda.

Fuero Real.

Libro 2.º, título 7.º, ley 2.ª—V. Bienes parafernales.
Libro 2.º, tít. 8.º, ley 1.ª—V. Prueba testifical.
Libro 2.º, tít. 11, ley 7.ª—V. Prescripción.
Libro 3.º, tít. 2.º, ley 2.ª—V. Arras.
Libro 3.º, tít. 2.º, ley 10.—V. Bienes gananciales.
Libro 3.º, tít. 3.º, ley 3.ª—V. Bienes parafernales.
Libro 3.º, tít. 4.º, ley 2.ª—V. División y Marca industrial.
Libro 3.º, tít. 4.º, ley 7.ª—V. Emancipación.
Libro 3.º, tít. 4.º, ley 11.—V. Bienes parafernales.
Libro 3.º, tít. 5.º, ley 2.ª—V. Legado.
Libro 3.º, tít. 5.º, ley 13.—V. Mandato.
Libro 3.º, tít. 6.º, ley 2.ª—V. Heredero forzoso.
Libro 3.º, tít. 8.º, ley 1.ª—V. Alimentos.
Libro 3.º, tít. 8.º, ley 3.ª—V. Patria potestad.
Libro 3.º, tit. 10, ley 13.—V. Retracto.
Libro 3.º, tít. 12, ley 6.ª—V. Donación.
Libro 3.º, tít. 12, ley 9.ª—V. Viuda.
Libro 3.º, tít. 18, ley 8.ª—V. Fiador.
Libro 3.º, tít. 20, ley 42.—V. Bienes de la mujer.

Fuero de Sepúlveda.

V. Fueros municipales.

Fuero de Vizcaya.

V. Bienes de capellanía, Bienes gananciales, Fuero de Vizcaya, Legítima de Vizcaya y Pertenencia minera.

Hipotecas: Ley de 21 de Diciembre de 1869.
Art. 44. V. Anotación preventiva y Compraventa.
» 59. V. Acreedor refaccionario.
» 65. V. Anotación preventiva y Donación.
» 66. V. Donación.
» 69. V. Señorío.
» 70. V. Anotación preventiva.
» 71. V. Anotación preventiva y Compraventa.
» 77. V. Juicio de desahucio y Nulidad de inscripción.
» 82. V. Cancelación.
» 84. V. Nulidad de inscripción.
» 105. V. Anotación preventiva, Bienes de la mujer, Hipoteca y Nulidad de inscripción.
» 107. V. Ferrocarriles del Noroeste y Nulidad de inscripción.
» 109. V. Ley Hipotecaria.
» 111. V. Ferrocarriles del Noroeste é Hipoteca.
» 114 y 115. V. Graduación de créditos.
» 119. V. Acreedor hipotecario y Tercería de dominio.
» 122 y 123. V. Hipoteca.
» 124. V. Tercería de dominio.
» 127. V. Acreedor hipotecario, Anotación preventiva é Hipoteca.
» 128 y 129. V. Acreedor hipotecario y Anotación preventiva.
» 133. V. Acreedor hipotecario, Acumulación y Tercería de dominio.
» 137. V. Hipoteca.
» 138 y 139. V. Bienes gananciales.
» 143. V. Tercero.
» 146. V. Hipoteca.
» 147. V. Graduación de créditos, Juicio ejecutivo y Tercería de dominio.
» 151. V. Foro.
» 153. V. Cesión, Id. de créditos é Hipoteca.
» 155. V. Cesión.
» 156. V. Nulidad de inscripción.
» 158 y 159. V. Bienes dotales.
» 167. V. Acreedor hipotecario.
» 168. V. Bienes parafernales é Hipoteca.
» 169. V. Bienes parafernales.
» 170. V. Acreedor hipotecario, Bienes de la mujer, Id. parafernales.
» 171. V. Bienes dotales, Id. parafernales.
» 180. V. Bienes parafernales.
» 181. V. Bienes de la mujer, Id. parafernales.
» 187. V. Bienes dotales.
» 188. V. Donación.
» 189. V. Hipoteca dotal.
» 218. V. Hipoteca.
» 281 y 282. V. Estiércoles.
» 283. V. Estiércoles y Tercero.
» 318. V. Registrador de la propiedad.
» 322. V. Señorío.
» 332. V. Prescripción.
» 347. V. Bienes de la mujer.
» 355. V. Bienes dotales, Hipoteca legal y Tercería de dominio.
» 368. V. Bienes del Estado.
» 380 y 389. V. Inscripción.
» 391. V. Inscripción y Señorío.

I

J

L

Legados.
Real cédula de 30 de Mayo de 1730.—V. Manda.

Leyes de Toro.
Leyes 1.ª y 2.ª—V. Fueros municipales.
» 3.ª V. Memoria testamentaria.
» 6.ª V. Desheredación.
» 11. V. Hijo natural, Mayorazgo y Recurso de casación (hijo natural).
» 30. V. Legado.
» 31, 33 y 36. V. Fideicomiso.
» 45. V. Bienes de mayorazgo, Id. vinculados, Mayorazgo y Posesión civil.
» 47. V. Emancipación.
» 48. V. Peculio adventicio.
» 49. V. Emancipación.
» 54. V. Mujer casada.
» 55. V. Bienes parafernales, Extranjero y Mujer casada.
» 56 á 59. V. Mujer casada.
» 61. V. Mujer casada y Obligación mancomunada de marido y mujer.
» 63. V. Prescripción.
» 68. V. Censo.
» 73. V. Prescripción.

M

Marcas industriales.
Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.—V. Marca de fábrica.
Reglamento de 31 de Marzo de 1882.—V. Marca de fábrica.

Matrimonio canónico.
Real decreto de 9 de Febrero de 1875.—V. Matrimonio canónico.

Matrimonio civil.
Ley de 18 de Junio de 1870.
Art. 29. V. Juez municipal competente.
» 45. V. Bienes dotales, Id. de menores, Mujer casada y Personalidad.
» 46. V. Bienes dotales.
» 47. V. Bienes dotales y Mujer casada.
» 49. V. Mujer casada.
» 50. V. Bienes de menores y Mujer casada.
» 51. V. Mujer casada.
» 66 y 67. V. Defensa por pobre.
» 69. V. Usufructo.
» 71. V. Patria potestad.
» 73, 74, 75, 76 y 77. V. Alimentos.
» 78. V. Patria potestad.
» 83. V. Mujer casada,
» 87. V. Cónyuges.
» 88. V. Divorcio y Mujer casada.

Minas.
Ley de 4 de Julio de 1825.—V. Arrendamiento de minas.
Ley de 6 de Julio de 1859.—V. Arrendamiento de minas y Sociedad.
Ley de 4 de Marzo de 1868.—V. Concesión minera.
Ley de 29 de Diciembre de 1868.—V. Concesión, Demasía y Pertenencia minera.
Real orden de 3 de Abril de 1876.—V. Concesión minera.

Montes.
Ley de 14 de Enero de 1812.—V. Aprovechamientos forestales.

Mostrencos.
Ley de 9 de Marzo de 1835.—V. Bienes mostrencos.

N

Notariado.
Ley de 28 de Mayo de 1862. — V. Compraventa, Poder, Testamento, Id. nuncupativo.
Instrucción de 9 de Noviembre de 1874.—V. Poder.
Reglamento de 9 de Noviembre de 1874.—V. Poder y Testamento.

Novelas de Justiniano.
V. Donación, Heredero y Testamento.

Novísima Recopilación.
Libro 1.º, título 1.º, ley 1.ª V. Donación.
Libro 1.º, tít. 1.º, ley 13. V. Mayorazgo.
Libro 1.º, tít. 15, ley 1.ª V. Bienes de mayorazgo y Capellanía.
Libro 1.º, tít. 15, leyes 2.ª y 3.ª. V. Capellanía.
Libro 3.º, tít. 2.º, ley 2.ª V. Buena fe.
Libro 3.º, tít. 3.º, ley 1.ª V. Bienes gananciales.
Libro 3.º, tít. 16, ley 2.ª V. Recurso de casación (leyes inaplicables).
Libro 5.º, tít. 7.º, ley 2.ª V. Bienes de propios.
Libro 5.º, tít. 9.º, ley 1.ª V. Decreto de nueva planta.
Libro 6.º, tít. 10, ley 7.ª V. Banco de España.
Libro 7.º, tít. 46, ley 10. V. Notario.
Libro 10, tít. 1.º, ley 1.ª V. Arrendamiento, Bolsa, Censo, Compraventa, Id. de efectos públicos, Condominio, Contrato, Id. simulado, Convenio, Id. de acreedores, Daños y perjuicios, Desahucio, Documento privado, Herencia, Hospitalidad, Intereses, Ley del contrato, Mandatario, Mandato, Mutuo, Novísima Recopilación, Nulidad de contrato, Obligación, Id. ineficaz, Id. recíproca, Préstamo pignoraticio, Prueba documental, Recurso de casación (apreciación de prueba), Rescisión, Reserva de derechos, Seguros, Sentencia absolutoria, Servidumbre, Sociedad, Socio, Subasta, Tercería, Tercero, Transporte y Usufructo.
Libro 10, tít. 1.º, ley 2.ª V. Bienes dotales, Compraventa, Convenio, Lesión, Prescripción y Rescisión.
Libro 10, tít. 1.º, ley 3.ª V. Acción reivindicatoria, Arrendamiento, Bienes gananciales, Compraventa, Contrato nulo y Nulidad.
Libro 10, tít. 1.º, ley 10. V. Hipoteca y Obligación solidaria.
Libro 10, tít. 1.º, ley 11. V. Bienes parafernales, Cosa juzgada y Mujer casada.
Libro 10, tít. 1.º, ley 13. V. Cosa juzgada y Mujer casada.
Libro 10, tít. 1.º, leyes 14 y 15. V. Cosa juzgada.

Novísima Recopilación

Libro 10, tít. 2.º, ley 7.ª V. Bienes parafernales.
Libro 10, tít. 2.º, ley 9.ª V. Desheredación.
Libro 10, tít. 3.º, ley 5.ª V. Bienes colacionables y Recurso de casación (leyes inaplicables).
Libro 10, tít. 3.º, ley 6.ª V. Herencia y Recurso de casación (fundamentos del fallo).
Libro 10, tít. 3.º, ley 7.ª V. Manda.
Libro 10, tít. 4.º, leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª V. Bienes gananciales, Id. de la mujer, Id. de la sociedad conyugal.
Libro 10, tít. 4.º, ley 5.ª V. Bienes gananciales, Id. de la mujer, Idem de la sociedad conyugal y Viuda.
Libro 10, tít. 4.º, ley 7.ª V. Inventario.
Libro 10, tít. 4.º, ley 10. V. Bienes gananciales.
Libro 10, tít. 5.º, ley 1.ª V. Hijo legítimo é Hijo natural.
Libro 10, tít. 6.º, ley 6.ª V. Promesa de no mejorar.
Libro 10, tít. 7.º, ley 1.ª V. Donación.
Libro 10, tít. 11, ley 2.ª V. Error de derecho.
Libro 10, tít. 11, ley 3.ª V. Mujer casada.
Libro 10, tít. 11, ley 9.ª V. Prescripción y Procurador.
Libro 10, tít. 11, ley 10. V. Prescripción.
Libro 10, tít. 11, leyes 12 y 13. V. Intereses.
Libro 10, tít. 11, ley 17. V. Costas.
Libro 10, tít. 11, ley 34. V. Compraventa.
Libro 10, tít. 12, ley 1.ª V. Curatela.
Libro 10, tít. 12, ley 14. V. Compraventa y Transacción.
Libro 10, tít. 13, leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª V. Retracto.
Libro 10, tít. 13, ley 8.ª V. Dominio directo.
Libro 10, tít. 13, ley 9.ª V. Retracto.
Libro 10, tít. 15, ley 8.ª V. Foro.
Libro 10, tít. 15, ley 23. V. Pensión censal.
Libro 10, tít. 16, ley 1.ª V. Hipoteca especial y Recurso de casación (leyes derogadas).
Libro 10, tít. 16, ley 2.ª V. Hipoteca especial.
Libro 10, tít. 16, ley 3.ª V. Hipoteca especial y Recurso de casación (leyes derogadas).
Libro 10, tít. 17, ley 1.ª V. Bienes vinculados y Mayorazgo.
Libro 10, tít. 17, ley 5.ª V. Derecho de representación, Mayorazgo y Vinculación.
Libro 10, tít. 17, leyes 8.ª y 12. V. Vinculación.
Libro 10, tít. 18, ley 1.ª V. Fideicomiso, Heredero sustituto, Poder, Recurso de casación (hechos de la sentencia), Testamento, Id. nuncupativo y Vecindad.
Libro 10, tít. 18, ley 2.ª V. Cláusula *ad cautelam*, Memoria testamentaria y Testamento cerrado.
Libro 10, tít. 18, ley 8.ª V. Testamento ológrafo.
Libro 10, tít. 18, ley 13. V. Heredero.
Libro 10, tít. 19, ley 1.ª V. Comisario para testar.
Libro 10, tít. 19, ley 2.ª V. Comisario para testar y Costas de la segunda instancia.
Libro 10, tít. 19, ley 7.ª V. Mandato.
Libro 10, tít. 20, ley 1.ª V. Heredero forzoso.
Libro 10, tít. 20, leyes 5.ª y 6.ª V. Hijo ilegítimo é Hijo natural.
Libro 10, tít. 20, ley 7.ª V. Hijo legitimado.
Libro 10, tít. 20, ley 15. V. Mandas.
Libro 10, tít. 20, ley 17. V. Exclaustrado.

O

P

Partidas (Código de).

Partida 3.ª, tít. 11, ley 21. V. Tercería de dominio.

» tít. 12, leyes 1.ª, 6.ª y 7.ª V. Fianza.

» tít. 12, ley 16. V. Acción de propiedad.

» tít. 12, leyes 20, 21, 22, 23, 24 y 25. V. Mandato.

» tít. 13, ley 1.ª V. Apreciación de prueba, Conoscencia y Salarios.

» tít. 13, ley 2.ª V. Allanamiento á la demanda, Apreciación de prueba, Confesión judicial, Convenio de acreedores, Defensa por pobre, Desahucio, Firma comercial, Inventario, Mandato, Obligación eficaz, Posiciones, Procurador, Prueba pericial, Reconvención, Recurso de casación (apreciación de prueba), Rescisión, Salarios y Tutor y curador.

» tít. 13, ley 3.ª V. Apreciación de prueba, Conoscencia y Salarios.

» tít. 13, ley 4.ª V. Apreciación de prueba, Confesión judicial, Inventario, Mandato, Obligación de probar, Posiciones, Recurso de casación (apreciación de prueba) y Salarios.

» tít. 13, leyes 5.ª y 6.ª V. Apreciación de prueba y Salarios.

» tít. 13, ley 7.ª V. Apreciación de prueba.

» tít. 13, leyes 26, 28 y 29. V. Crédito refaccionario.

» tít. 14, ley 1.ª V. Acción reivindicatoria, Apreciación de prueba, Aprovechamientos forestales, Beneficio de inventario, Bienes parafernales, Confesión judicial, Defensa por pobre, Documento privado, Donación, Dote, Juicio de árbitros, Legítima, Mayorazgo, Mejoras, Obligación mancomunada de marido y mujer, Obligación de probar, Prueba, Prueba testifical, Reconvención, Recurso de casación (apreciación de prueba), Tercero y Transporte.

» tít. 14, ley 2.ª V. Apreciación de prueba, Beneficio de inventario, Defensa por pobre, Donación, Dote, Juicio de árbitros, Obligación mancomunada de marido y mujer, Obligación de probar, Prueba, Transporte y Tutor y curador.

» tít. 14, ley 4.ª V. Defensa por pobre.

» tít. 14, ley 7.ª V. Apreciación de prueba.

» tít. 14, ley 8.ª V. Apreciación de prueba, Defensa por pobre, Prueba, Prueba documental, Recurso de casación (apreciación de prueba) y Tercería de dominio.

» tít. 14, ley 10. V. Acción reivindicatoria, Bienes parafernales, Capellanía, Dominio, Prueba del dominio y Tercería de dominio.

» tít. 14, ley 11. V. Defensa por pobre.

» tít. 14, ley 15. V. Arrendamiento, Compañía anónima y Crédito refaccionario.

» tít. 15, ley 3.ª V. Daños y perjuicios.

» tít. 16, ley 1.ª V. Apreciación de prueba.

» tít. 16, ley 8.ª V. Prueba testifical y Recurso de casación (apreciación de prueba).

» tít. 16, leyes 14 y 18. V. Prueba testifical.

» tít. 16, ley 22. V. Reivindicación.

» tít. 16, ley 28. V. Apreciación de prueba.

» tít. 16, ley 32. V. Apreciación de prueba, Defensa por pobre, Leyes de Partida modificadas, Prueba, Prueba testifical, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (leyes inaplicables).

» tít. 16, ley 40. V. Apreciación de prueba, Cosa juzgada, Defensa por pobre, Error de derecho, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (cuestiones no discutidas).

» tít. 16, ley 41. V. Prueba testifical y Recurso de casación (apreciación de prueba).

» tít. 16, ley 119. V. Censo.

Partidas (Código de).

Partida 3.ª, tít. 17, ley 12. V. Filiación.

» tít. 18, ley 1.ª V. Apreciación de prueba, Error de derecho, Leyes de Partida modificadas, Notario y Prueba documental.

» tít. 18, ley 5.ª V. Defensa por pobre.

» tít. 18, ley 7.ª V. Mandato.

» tít. 18, ley 11. V. Deuda.

» tít. 18, ley 14. V. Beneficio de inventario.

» tít. 18, ley 18. V. Perjuicio.

» tít. 18, ley 54. V. Notario y Prueba documental.

» tít. 18, ley 60. V. Bienes de menores y Venta de bienes de menores.

» tít. 18, ley 100. V. Alimentos é Inventario.

» tít. 18, ley 109. V. Inventario.

» tít. 18, ley 111. V. Apreciación de prueba.

» tít. 18, ley 114. V. Acción reivindicatoria, Apreciación de prueba, Apreciación de prueba documental, Aprovechamientos forestales, Arrendamiento, Bienes parafernales, Censo, Cesión de bienes gananciales, Compensación, Contrato, Desahucio, Deuda, Documento privado, Documento público, Enfiteusis, Escritura, Hijos legítimos, Hipoteca, Inventario, Lesión enormísima, Mandato, Novísima Recopilación, Nulidad, Obras, Partidas sacramentales, Prueba documental, Prueba de documentos y testigos, Id. pericial, Recurso de casación (apreciación de prueba), Tercería de dominio, Testigos, Transporte y Tutor y curador.

» tít. 18, ley 115. V. Escritura pública, Partidas sacramentales, Prueba documental y Testamento.

» tít. 18, ley 117. V. Empréstito municipal y Notario.

» tít. 18, ley 118. V. Notario, Prueba, Id. pericial, Rescisión, Tercería de dominio y Transporte.

» tít. 18, ley 119. V. Apreciación de prueba, Apreciación de prueba documental, Arrendamiento, Contrato, Defensa por pobre, Documento privado, Empréstito municipal, Error de derecho, Lesión enormísima, Prueba, Id. documental, Id. pericial, Recurso de casación (apreciación de prueba), Tercería de dominio, Testigo y Transporte.

» tít. 18, ley 121. V. Documento privado.

» tít. 18, ley 144. V. Convenciones prohibidas.

» tít. 19, ley 1.ª V. Capitulaciones matrimoniales.

» tít. 19, ley 2.ª V. Recurso de casación (apreciación de prueba) y Tercería de dominio.

» tít. 19, ley 2.ª V. Recurso de casación (apreciación de prueba).

» tít. 19, leyes 114 y 118.—V. Juicio de quiebra.

» tít. 22, ley 2.ª V. Daños y perjuicios, Retracto y Tercería de dominio.

» tít. 22, ley 3.ª V. Apreciación de prueba, Cancelación, Defensa por pobre, Deslinde, Ejecución de sentencia, Herencia, Hipoteca, Recurso de casación (leyes inaplicables), Id. (leyes de Partidas).

» tít. 22, ley 5.ª V. Retracto y Sentencia congruente.

» tít. 22, ley 8.ª V. Banco de España, Compraventa, Costas, Id. de la primera instancia, Id. de la primera y segunda instancia, Idem de la segunda instancia, Ejecución de sentencia, Recurso de casación, Costas y Temeridad.

» tít. 22, ley 9.ª V. Ejecución de sentencia.

» tít. 22, ley 12. V. Nulidad de actuaciones judiciales y Sentencia congruente.

Partidas (Código de).

Partida 3.ª, tít. 22, ley 13. V. Amigables componedores, Cancelación, Cosa juzgada, Daños y perjuicios, Ejecución de sentencia, Fideicomiso, Graduación de créditos, Herencia, Inventario, Mandato, Prueba documental y Tercería de dominio.

» tít. 22, ley 15. V. Personalidad, Reserva de derechos, Sentencia resolutoria y Tercería de dominio.

» tít. 22, ley 16. V. Adición de la demanda, Alimentos, Id. de hijos naturales, Capellanía, Cuentas, Defensa por pobre, Dominio directo, Ejecución de sentencia, Excepción de dúplica, Intereses legales, Lesión enormísima, Mayorazgo, Plus petición, Prescripción de acción, Reconvención, Recurso de casación (apreciación de prueba), Id. (cuestiones no discutidas), Id. (leyes inaplicables), Id. (sentencia congruente), Id. (sentencia incongruente), Rescisión, Responsabilidad civil, Retracto, Salarios, Sentencia absolutoria, Sentencia congruente, Id. incongruente, Id. resolutoria, Tercería de dominio y Transporte.

» tít. 22, ley 18. V. Heredero sustituto, Lesión enormísima y Mandato.

» tít. 22, ley 19. V. Alimentos, Id. provisionales, Amigables componedores, Beneficio de excusión, Cancelación, Comunero, Cosa juzgada, Daños y perjuicios, Embargo, Ejecución de sentencia, Graduación de créditos, Herencia, Inventario, Juicio de abintestato, Id. de quiebra, Mandato, Prueba, Id. documental, Recurso de casación (sentencias ejecutorias), Tercería de dominio, Id. de mejor derecho y Vinculación.

» tít. 22, ley 20. V. Cosa juzgada, Costas, Juicio ejecutivo, Retención y Sentencia ejecutoria.

» tít. 22, ley 21. V. Cosa juzgada.

» tít. 22, ley 22. V. Aparcero.

» tít. 22, ley 25. V. Prevaricación.

» tít. 23, ley 14. V. Apelación.

» tít. 23, ley 27. V. Costas de primera y segunda instancia, Id. de segunda instancia.

» tít. 24, leyes 1.ª y 2.ª V. Bienes de capellanía.

» tít. 24, ley 14. V. Interdicto de recobrar.

» tít. 25, ley 1.ª V. Beneficio de inventario, Evicción, Legado específico y Restitución *in integrum*.

» tít. 25, ley 2.ª V. Beneficio de inventario y Restitución *in integrum*.

» tít. 25, ley 3.ª V. Beneficio de inventario, Restitución *in integrum* y Subasta nula.

» tít. 26, ley 1.ª V. Prueba documental.

» tít. 26, ley 5.ª V. Nulidad de actuaciones de quiebra.

» tít. 28, ley 1.ª V. Acción reivindicatoria, Dominio, Novísima Recopilación, Títulos industriales y Tranvía.

» tít. 28, ley 9.ª V. Bienes comunales.

» tít. 28, ley 14. V. Mejoras.

» tít. 28, ley 39. V. Frutos, Interdicto de recobrar, Mayorazgo y Prescripción.

» tít. 28, ley 40. V. Frutos y Prescripción.

» tít. 28, ley 41. V. Censo y Mejoras.

» tít. 28, ley 42. V. Buena fe

» tít. 28, ley 43. V. Mejoras.

» tít. 28, ley 44. V. Censo y Mejoras.

» tít. 28, ley 46. V. Compraventa y Desahucio.

Partidas (Código de).

Partida 5.ª, tít. 5.º, ley 38. V. Bolsa, Compraventa, Condición y Fundación.
» tít. 5.º, leyes 41 y 42. V. Retracto.
» tít. 5.º, ley 44. V. Venta.
» tít. 5.º, ley 50. V. Compraventa y Daños y perjuicios.
» tít. 5.º, ley 51. V. Inscripción.
» tít. 5.º, ley 54. V. Buena fe y Mayorazgo.
» tít. 5.º, ley 55. V. División, Dominio directo y Retracto.
» tít. 5.º, ley 56. V. Acción rescisoria, Aparcería, Compraventa, Lesión enormísima y Rescisión.
» tít. 5.º, ley 57. V. Compraventa y Dote.
» tít. 5.º, ley 58. V. Compraventa y Venta.
» tít. 5.º, ley 62. V. Lesión enormísima.
» tít. 5.º, ley 63. V. Reconvención.
» tít. 6.º, ley 3.ª V. Daños y perjuicios.
» tít. 6.º, ley 5.ª V. Compañía de ferrocarril, Daños y perjuicios y Rescisión.
» tít. 8.º, ley 1.ª V. Alimentos, Arrendamiento, Desahucio, Prescripción de acción y Servicios.
» tít. 8.º, ley 2.ª V. Alimentos y Arrendamiento.
» tít. 8.º, ley 3.ª V. Salarios.
» tít. 8.º, ley 4.ª V. Arrendamiento y Desahucio.
» tít. 8.º, ley 5.ª V. Arrendatario, Desahucio y Fletamento.
» tít. 8.º, ley 6.ª V. Arrendamiento.
» tít. 8.º, ley 8.ª V. Arrendamiento, Caso fortuito y Préstamo.
» tít. 8.º, ley 18. V. Arrendamiento y Desahucio.
» tít. 8.º, leyes 19 y 20. V. Desahucio.
» tít. 8.º, ley 21. V. Arrendamiento, Id. de minas y Daños y perjuicios.
» tít. 8.º, leyes 22 y 23. V. Fuerza mayor.
» tít. 8.º, ley 24. V. Desahucio.
» tít. 8.º, ley 28. V. Censo y Enfiteusis.
» tít. 8.º, ley 29. V. Censo y Retracto.
» tít. 10, ley 1.ª V. Condominio y Obligación eficaz.
» tít. 10, ley 3.ª V. Actos de administración y Socio.
» tít. 10, ley 4.ª V. Socio.
» tít. 10, ley 7.ª V. Actos de administración, Contrato nulo, Obligación eficaz y Socio.
» tít. 10, ley 11. V. Comunero y Obligación eficaz.
» tít. 10, ley 13. V. Sociedad.
» tít. 10, ley 14. V. Aparcería y Arrendamiento de minas.
» tít. 10, ley 16. V. Actos de administración.
» tít. 11, ley 1.ª V. Contrato, Dominio, Donación, Nulidad de contrato, Obras y Rescisión.
» tít. 11, ley 4.ª V. Compraventa, Donación y Menor.
» tít. 11, ley 11. V. Deuda hereditaria y Mujer casada.
» tít. 11, ley 12. V. Condición y Daños y perjuicios.
» tít. 11, ley 13. V. Arrendamiento, Daños y perjuicios y Dominio directo.
» tít. 11, ley 14. V. Resrva de derechos y Seguros.
» tít. 11, ley 17. V. Condición.
» tít. 11, ley 20. V. Mandato.
» tít. 14, ley 28. V. Compraventa, Id. de géneros de comercio, Contrato inmoral, Cuentas, Fiador y Nulidad de contrato.
» tít. 11, ley 30. V. Cuentas.

Partidas (Código de).

Partida 5.ª, tít. 11, ley 31. V. Cláusula penal y Hospitalidad.
» tít. 11, ley 35. V. Contrato nulo, Daños y perjuicios y Mora.
» tít. 11, ley 38. V. Cláusula penal y Compraventa de géneros de comercio.
» tít. 12, ley 9.ª V. Fianza.
» tít. 12, ley 12. V. Mandato.
» tít. 12, ley 14. V. Fianza.
» tít. 12, ley 18. V. Censo.
» tít. 12, ley 20. V. Administrador, Apoderado, Cosa juzgada, Curatela ejemplar, Hipoteca, Letra de cambio, Mandato, Mutuo, Procurador y Sociedad.
» tít. 12, leyes 21, 22 y 23. V. Letra de cambio.
» tít. 12, ley 24. V. Letra de cambio, Mandatario, Mandato y Obligación eficaz.
» tít. 12, ley 25. V. Letra de cambio y Obligación.
» tít. 12, ley 27. V. Contrato y Prenda.
» tít. 12, ley 32. V. Mandato y Pago.
» tít. 12, ley 34. V. Comisario para testar.
» tít. 13, ley 1.ª V. Hipoteca, Prenda y Tercería de dominio.
» tít. 13, ley 2.ª V. Acreedor hipotecario y Prenda.
» tít. 13, ley 6.ª V. Hipoteca especial.
» tít. 13, ley 8.ª V. Mandato.
» tít. 13, ley 9.ª V. Mandato y Prenda.
» tít. 13, ley 10. V. Daños y perjuicios y Dominio.
» tít. 13, ley 12. V. Retracto.
» tít. 13, ley 14. V. Beneficio de excusión, Graduación de créditos y Prenda.
» tít. 13, ley 15. V. Hijos legitimados é Hipoteca.
» tít. 13, ley 21. V. Bolsa, Daños y perjuicios y Mora.
» tít. 13, ley 22. V. Tercería de mejor derecho.
» tít. 13, ley 23. V. Bienes dotales, Id. de la mujer, Hipoteca dotal, Menor, Tercería de dominio, Id. de mejor derecho.
» tít. 13, ley 24. V. Bienes hereditarios y Venta de bienes de menores.
» tít. 13, ley 26. V. Acreedor refaccionario, Bienes reservables, Hipoteca tácita y Menor.
» tít. 13, ley 27. V. Hipoteca y Prenda.
» tít. 13, ley 28. V. Acreedor refaccionario.
» tít. 13, ley 29. V. Acreedor refaccionario, Curatela y Prenda.
» tít. 13, ley 30. V. Bienes hereditarios.
» tít. 13, ley 31. V. Acreedor hipotecario é Hipoteca.
» tít. 13, ley 33. V. Bienes dotales, Id. de la mujer, Id. parafernales, Dote, Tercería de dominio, Id. de mejor derecho.
» tít. 13, ley 34. V. Hipoteca.
» tít. 13, leyes 38 y 40. V. Foro.
» tít. 13, ley 48. V. Prenda.
» tít. 14, ley 1.ª V. Manda.
» tít. 14, ley 3.ª V. Compraventa y Pago por medio de tercero.
» tít. 14, leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª V. Compraventa.
» tít. 14, ley 10. V. Apreciación de prueba.
» tít. 14, ley 11. V. Acreedor preferente, Cosa juzgada, Crédito personal, Id. preferente y Sentencia del juicio ordinario.
» tít. 14, ley 15. V. Crédito personal, Novación y Pago.
» tít. 14, ley 19. V. Novación.

Partidas (**Código de**).

Partida 5.ª, tít. 14, leyes 20 y 21. V. **Alimentos**, **Compensación** y **Crédito líquido**.
» tít. 14, ley 28. V. **Pago**, **Id. indebido** y **Reconvención**.
» tít. 14, ley 29. V. **Pago indebido**.
» tít. 14, ley 30. V. **Error de derecho**, **Pago** y **Reconvención**.
» tít. 14, ley 37. V. **Transporte**.
» tít. 14, ley 46. V. **Fundación**.
» tít. 14, ley 49. V. **Cuentas**, **Fiador** y **Nulidad de contrato**.
» tít. 15, ley 2.ª V. **Tercería de mejor derecho**.
» tít. 15, ley 3.ª V. **Daños y perjuicios** y **Graduación de créditos**.
» tít. 15, ley 7.ª V. **Donación**, **Enajenación en fraude**, **Juicio de quiebra**, **Rescisión** y **Tercería de dominio**.
» tít. 15, ley 8.ª V. **Enajenación en fraude**.
» tít. 15, ley 9.ª V. **Obligación ineficaz**.

Partida 6.ª, tít. 1.º, ley 1.ª V. **Cláusula *ad cautelam*** y **Cuentas de testamentaría**.
» tít. 1.º, ley 2.ª V. **Memoria testamentaria**.
» tít. 1.º, ley 13. V. **Capacidad para testar** y **Testamento**.
» tít. 1.º, ley 17. V. **Herencia**.
» tít. 1.º, ley 20. V. **Póstumo**.
» tít. 1.º, ley 21. V. **Censo** y **Cláusula *ad cautelam***.
» tít. 1.º, leyes 22 y 23. V. **Cláusula *ad cautelam***.
» tít. 1.º, ley 25. V. **Censo** y **Cláusula *ad cautelam***.
» tít. 3.º, ley 1.ª V. **Heredero** é **Institución en favor del alma**.
» tít. 3.º, ley 2.ª V. **Institución en favor del alma**.
» tít. 3.º, ley 13. V. **Legado**.
» tít. 3.º, ley 21. V. **Deuda hereditaria**.
» tít. 3.º, ley 22. V. **Heredero sustituto**.
» tít. 4.º, ley 3.ª V. **Condición contra derecho**.
» tít. 4.º, ley 7.ª V. **Condición**.
» tít. 4.º, ley 11. V. **Herencia**.
» tít. 4.º, ley 14. V. **Legado condicional**.
» tít. 5.º, ley 1.ª V. **Institución vulgar**.
» tít. 5.º, ley 2.ª V. **Legítima** é **Institución vulgar**.
» tít. 5.º, ley 4.ª V. **Albacea**.
» tít. 5.º, ley 6.ª V. **Retracto**.
» tít. 5.º, ley 14. V. **Fideicomiso**.
» tít. 6.º, ley 2.ª V. **Herencia**.
» tít. 6.º, ley 5.ª V. **Alimentos**, **Beneficio de inventario**, **Cuarta trebeliánica**, **Deuda hereditaria**, **Dominio** é **Inventario**.
» tít. 6.º, ley 7.ª V. **Beneficio de inventario** y **Deuda hereditaria**.
» tít. 6.º, ley 8.ª V. **Aportación de la mujer** y **Tercería**.
» tít. 6.º, leyes 9.ª y 10. V. **Beneficio de inventario**.
» tít. 6.º, ley 11. V. **Beneficio de inventario** y **Herencia yacente**.
» tít. 6.º, ley 13. V. **Beneficio de inventario**.
» tít. 6.º, ley 14. V. **Cesión de herencia**.
» tít. 6.º, ley 18. V. **Beneficio de inventario** y **Cesión de bienes gananciales**.
» tít. 7.º, ley 11. V. **Desheredación**.
» tít. 8.º, ley 1.ª V. **Desheredación**.
» tít. 8.º, ley 2.ª V. **Recurso de casación (cuestiones no discutidas)**.
» tít. 8.º, ley 6.ª V. **Legado**.
» tít. 9.º, ley 1.ª V. **Bienes hereditarios** y **Venta de bienes de menores**.
» tít. 9.º, ley 2.ª V. **Venta de bienes de menores**.

Partidas (Código de).

Partida 6.ª, tít. 9.º, leyes 3.ª, 5.ª, 9.ª y 17. V. Legado.
» tít. 9.º, leyes 20 y 21. V. Legado condicional y con causa.
» tít. 9.º, ley 22. V. Legado condicional y Legatario.
» tít. 9.º, ley 28. V. Legado.
» tít. 9.º, ley 29. V. Institución en favor del alma.
» tít. 9.º, ley 31. V. Albacea.
» tít. 9.º, ley 34. V. Albacea y Legado.
» tít. 9.º, ley 37. V. Intereses de mora y Legado.
» tít. 9.º, leyes 40, 43 y 48. V. Legado.
» tít. 10, ley 1.ª V. Mandato.
» tít. 10, ley 2.ª V. Deuda hereditaria.
» tít. 10, ley 6.ª V. Albacea y Mandato.
» tít. 11, leyes 1.ª y 8.ª V. Cuarta falcidia.
» tít. 13, ley 1.ª V. Heredero sustituto.
» tít. 13, ley 3.ª V. Heredero forzoso.
» tít. 13, ley 4.ª V. Jactancia.
» tít. 13, ley 6.ª V. Heredero abintestato.
» tít. 13, ley 8.ª V. Alimentos é Hijos naturales.
» tít. 13, ley 10. V. Hijos ilegítimos.
» tít. 14, ley 2.ª V. Partición de herencia.
» tít. 14, ley 4.ª V. Legítima.
» tít. 14, ley 7.ª V. Prescripción.
» tít. 14, ley 10. V. Restitución *in integrum*.
» tít. 15, ley 1.ª V. Comunero y División.
» tít. 15, ley 2.ª V. Comunero, Condominio, División y Tutor y curador.
» tít. 15, ley 4.ª V. Bienes colacionables y Curador.
» tít. 15, ley 10. V. Marca de fábrica.
» tít. 16, ley 14. V. Curatela ejemplar.
» tít. 16, ley 17. V. Partición de herencia.
» tít. 16, ley 18. V. Albacea y Bienes de menores.
» tít. 16, ley 21. V. Alimentos, Curatela y Tutor.
» tít. 17, ley 2.ª V. Curatela ejemplar.
» tít. 18, ley 1.ª V. Curatela ejemplar.
» tít. 19, ley 1.ª V. Beneficio de inventario, Herencia, Legado específico, Lesión enormísima y Restitución *in integrum*.
» tít. 19, ley 2.ª V. Beneficio de inventario, Herencia, Legado específico y Restitución *in integrum*.
» tít. 19, ley 3.ª V. Curatela.
» tít. 19, ley 5.ª V. Beneficio de inventario y Legado específico.
» tít. 19, ley 6.ª V. Beneficio de inventario y Restitución *in integrum*.
» tít. 19, ley 8.ª V. Beneficio de inventario, Restitución *in integrum* y Subasta nula.
» tít. 19, ley 9.ª V. Bienes dotales, Legado específico y Prescripción.
» tít. 19, ley 10. V. Restitución *in integrum*.

Partida 7.ª, tít. 1.º, ley 11. V. Arrendamiento.
» tít. 5.º, leyes 1.ª y 2.ª V. Juicio de quiebra.
» tít. 9.º, ley 13. V. Recurso de casación (supuesto de la cuestión) y Sociedad.
» tít. 14, leyes 3.ª y 4.ª V. Convenio.
» tít. 15, ley 1.ª V. Banco de España, Daños y perjuicios y Tranvía.
» tít. 15, ley 2.ª V. Daños y perjuicios.
» tít. 15, ley 3.ª V. Alimentos de hijos naturales, Banco de España, Daños y perjuicios, Interdicto de obra nueva, Transporte y Tranvía.

Partidas (Código de).

Partida 7.ª, tít. 15, ley 13. V. Tutor y curador.
» tít. 16, ley 1.ª V. Acción personal, Contrato nulo, Dolo y Juicio de quiebra.
» tít. 16, ley 3.ª V. Bienes dotales, Dolo y Juicio de quiebra.
» tít. 16, ley 8.ª V. Acción personal.
» tít. 17, ley 1.ª V. Hijos ilegítimos.
» tít. 17, ley 11. V. Adulterio.
» tít. 33, ley 1.ª V. Convenio.
» tít. 33, ley 2.ª V. Arrendamiento, Censo, Convenio, División y Donación.
» tít. 33, ley 5.ª V. Alimentos, Capellanía, Censo, Cláusula *ad cautelam*, Compraventa, Convenio, Cuentas de testamentaría, Derechos hereditarios, Fideicomiso, Inventario, Legado, Testamento, Id. de mancomún y Voluntad del testador.
» tít. 33, ley 8.ª V. Herencia.
» tít. 33, ley 9.ª V. Buena fe.
» tít. 33, ley 10. V. Enajenación en fraude, Novísima Recopilación y Prescripción.
» tít. 33, ley 11. V. Daños y perjuicios y Fuerza mayor.
» tít. 33, leyes 12 y 13. V. Dominio.
» tít. 34, ley 3.ª V. Títulos industriales.
» tít. 34, ley 7.ª V. Compraventa de efectos públicos y Emancipación forzosa.
» tít. 34, ley 10. V. Mandato y Quita y espera.
» tít. 34, ley 12. V. Donación, Enriquecimiento torticero, Partición de herencia y Prescripción.
» tít. 34, ley 13. V. Partición de herencia y Tercería de dominio.
» tít. 34, ley 14. V. Beneficio de excusión, Daños y perjuicios, Enriquecimiento torticero, Perjuicios y Transporte.
» tít. 34, ley 17. V. Administrador, Avería, Cesión de bienes gananciales, Contrato bilateral, Cuentas, Daños y perjuicios, Desahucio, Enriquecimiento torticero, Error de derecho, Hipoteca, Hospitalidad, Intereses de mora, Mandato, Partición de herencia, Testamento de mancomún y Transporte.
» tít. 34, ley 18. V. Curatela ejemplar, Emplazamiento y Tercería de dominio.
» tít. 34, ley 20. V. Arrendamiento.
» tít. 34, ley 21. V. Daños y perjuicios, Interdicto de recobrar y Juicio de quiebra.
» tít. 34, ley 22. V. Daños y perjuicios y Nulidad de contrato.
» tít. 34, ley 24. V. Compraventa de géneros de comercio.
» tít. 34, ley 25. V. Nulidad de contrato.
» tít. 34, ley 29. V. Administrador y Enriquecimiento torticero.
» tít. 34, ley 30. V. Prescripción.
» tít. 34, ley 32. V. Juicio de quiebra, Prueba, Tercería de mejor derecho y Vinculación.
» tít. 34, ley 33. V. Confesión judicial.
» tít. 34, ley 36. V. Leyes de Partida.

Patentes industriales.

Ley de 3 de Julio de 1878.—V. Patente de invención.

Pleitos de interés del Estado.

Real orden de 9 de Junio de 1847.—V. Demandas contra el Estado.
Decreto de 9 de Julio de 1869.—V. Pleitos de interés del Estado y Recurso de casación (fundamentos).

R

S

T

Títulos industriales.
Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.—V. Títulos industriales.
Ley de 10 de Enero de 1879.—V. Títulos industriales.
Convenio de 19 de Julio de 1884.—V. Títulos industriales.
V. *Marca de fábrica.*

Transporte.
V. *Ferrocarriles.*

Tranvías.
Ley de 16 de Julio de 1864.—V. Tranvía.
Decreto de 14 de Noviembre de 1868.—V. Tranvía.
Ley de 23 de Noviembre de 1877.—V. Tranvía.

Tratado de España y Francia de 7 de Enero de 1862.
V. Cuestión de competencia.

Tratado de España y Francia de 6 de Febrero de 1882.
V. Extranjero.

U

Usatge omnes causæ.
V. Aguas, Fideicomiso y Prescripción.

V

Vinculación.
Ley de 11 de Octubre de 1820.—V. Bienes de patronato, Id. vinculados, Capellanía, Donación *propter nuptias,* Fideicomiso, Fundación benéfica, Manos muertas, Mayorazgo, Mitad reservable, Patronato benéfico, Poseedor de vinculación, Sentencia congruente y Vinculación.
Ley de 28 de Junio de 1821.—V. Bienes vinculados y Mitad reservable.
Ley de 30 de Agosto de 1836.—V. Bienes vinculados, Derechos de representación, Donación *propter nuptias,* Mayorazgo, Mitad reservable y Vinculación.

Voto consultivo de 1.° de Abril de 1819.
V. Comunero y Recurso de casación (citación y emplazamiento).

FIN DEL REPERTORIO LEGAL

ÍNDICE

DEL

REPERTORIO DOCTRINAL

A

Páginas.

Páginas.

B

C

Páginas.

Páginas.

D

E

G

H

Páginas.

I

Páginas.

J

Páginas.

L

Páginas

Páginas.

M

N

O

P

Páginas.

Páginas.

Q

R

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

S

T

Páginas.

U

V

FIN DEL ÍNDICE DEL REPERTORIO DOCTRINAL.



